As Gavetas

da

TORRE DO TOMBO

II

(GAV. III-XII)

CENTRO DE ESTUDOS HISTÓRICOS ULTRAMARINOS

LISBOA — 1962

As Gavetas

da

TORRE DO TOMBO

As Gavetas

da

TORRE DO TOMBO

II

(GAV. III-XII)

CENTRO DE ESTUDOS HISTÓRICOS ULTRAMARINOS

LISBOA — 1962

Gulbenkiana

III

Introdução

1. *GULBENKIANA III.*

O segundo volume de As Gavetas da Torre do Tombo *(Gulbenkiana III), que agora se apresenta ao público, inclui os documentos guardados nas Gavetas III-XII.*

Segue-se o mesmo critério adoptado no I volume, publicando-se na íntegra apenas os documentos referentes a tudo quanto não é metrópole portuguesa. Não são muitos tais documentos, como o leitor fàcilmente verificará. Raros são ainda aqueles que dizem respeito directamente ao ultramar português. Apesar disto, o volume conserva a sua utilidade e deve ser saudado com o mesmo entusiasmo que o seu antecessor mereceu.

São inúmeros os testemunhos de apreço recebidos de estudiosos, quer nacionais, quer estrangeiros, motivados pelo aparecimento da nossa colecção GULBENKIANA. O Centro de Estudos Históricos Ultramarinos *tem apenas a consciência de estar a cumprir a missão para que foi criado e endereça todas estas manifestações de apreço à Fundação Calouste Gulbenkian, e ao seu Presidente, Doutor Azeredo Perdigão, a quem, na realidade se deve o êxito desta iniciativa.*

Os documentos foram copiados pela mesma equipe *de licenciadas responsável pelo I volume. Eis as suas iniciais e nomes:*

A. E. — Alice Estorninho;
B. R. — Belarmina Ribeiro;
M. L. E. — Maria Luísa Esteves;
R. S. C. — Rosalina da Silva Cunha.

A revisão das provas deve-se às Sr.as D. Maria Luísa Esteves e D. Maria Luísa Meireles Pinto. A ambas se fica devendo o cuidado com que se cumpriu esta difícil tarefa.

2. Índice cronológico.

O plenário do Centro de Estudos Históricos Ultramarinos, *apreciando o aparecimento do I vol. das* Gavetas, *emitiu o voto da utilidade imediata dum índice cronológico dos documentos publicados na íntegra, a fim de facilitar a sua consulta.*

Eis o motivo da publicação deste índice. Em separata vai também o índice cronológico do primeiro volume. Poderá ser igualmente aproveitado desde já.

Lisboa, 8 de Maio de 1962.

A. da Silva Rego

GAVETA III

614. III, 1-1 — Carta de venda de uma vinha, feita por D. Justa a Guião. **1164**, Setembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

615. III, 1-2 — Carta do imperador Maximiliano a D. Manuel em favor de seu embaixador, Tomé Lopes. Inspruckh, 1515, Outubro, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

Maximilianus divina favente clementia et romanorum imperator semper augustus etc.ª

Serenissime princeps consanguinee et frater noster charissime salutem cum incremento perpetuo nostri fraterni amoris.

Detinuimus apud nos forte diutius quam serenitas vestra voluisset et rerum necessitas exigeret magnificum nobis dilectum Thomam Lopez serenitatis vestrae apud nos oratorem quod tamen potius contigit ob adversam valitudinem suam et conditionem temporum quam alia de causa et licet mora ejus apud nos fuisset nobis valde grata cum ipsum ob egregias virtutes suas et singularem in serenitatem vestram fidem et observantiam. Nihilominus voluimus servitium serenitatis vestrae et votum oratoris sui desiderio nostro preponere et ipsum dimittere et bene expeditum et plene instructum de mente nostra remittimus. Quid autem cum ipso contractaverimus de singulis serenitas vestra latius ab eo instruetur cui in hijs que nostro nomine referet placebit indubiam fidem prestare sicuti si nos ipsi presentes cum serenitate vestra ageremus quam omnipotens felicem et incolumen unacum serenissimis conjuge sua sorore nostra et communibus charissimis filijs conservare dignetur.

Datum in oppido nostro Inspruckh die sextadecima mensis Octobris anno Domini M. D. XV regni nostri regnato xxx.mo

Vester bonus frater

Maximilianus

Endereço:

Serenissimo principi domino Emanueli regi Portugallie et Algarbiorum citra et ultra mare in Aphrica domino Guynee et conquiste navigationis ac commertij Ethiopie Arabie Persie atque Indie fratri et consanguineo nostro charissimo.

(*A. E.*)

616. III, 1-3 — Carta concedida à vila de Beja, a respeito do que haviam de pagar os que pastassem as suas vacas e ovelhas no termo da sua vila. 1261, Fevereiro, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

617. III, 1-4 — Carta da compra, que Pedro Anes fizera a D. Mater e outros, de cinco partes de duas tendas na Rua dos Mercadores, na freguesia de Marvila, em Santarém. 1295, Janeiro, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

618. III, 1-5 — Doação que el-rei D. Dinis fizera a Pedro Afonso, seu filho, da terra de Gestaço com seus termos. Lisboa, 1306, Setembro, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

619. III, 1-6 — Carta pela qual Pedro Anes e sua mulher confirmavam que tinham comprado umas tendas a D. Mater, com dinheiro de João Pires, e, assim, lhas entregavam. Santarém, 1295, Março, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

620. III, 1-7 — Carta de doação, feita por el-rei D. Dinis a Micer Manuel Pessanha, do almirantado de Portugal, do lugar da Pedreira e de mais três mil libras ou uma vila por elas. Santarém, 1317, Fevereiro, 1. — *Pergaminho. Bom estado. Selo de chumbo pendente.*

621. III, 1-8 — Carta do privilégio, concedido por D. Fernando a Álvaro Vasques de Pedra Alçada, pelo qual lhe coutava as quintas de Sacarabotão e de Pedra Alçada. 1377, Março, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

622. III, 1-9 — Carta pela qual Pedro Ferreira aforava a herdade de Ordães, de que lhe fizera doação el-rei D. Sancho I. 1199, Dezembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

623. III, 1-10 — Doação, feita por D. Afonso II ao deão da Sé de Lisboa, mestre Vicente, de um terreno na cidade da Guarda. 1218, Março. — *Pergaminho. Bom estado.*

624. III, 1-11 — Carta de venda, que Domingos Domingues e Maria Pires, sua mulher, fizeram a Martim Martins e a sua mulher, de umas casas, junto da cavalariça da rainha, nas Alcáçovas. 1290, Setembro, 25 — *Pergaminho. Bom estado.*

625. III, 1-12 — Carta *(traslado da)* pela qual D. Dinis ordenava ao concelho de Vila Alva que cumprisse a composição feita entre João Moniz senhor de Benalberge, e Mem Pires, morador de Malcabrão, a respeito dos termos e demarcações do concelho de Vila Alva e Oriola. 1313, Abril, 10. — *Pergaminho. Bom estado.*

626. III, 1-13 — Carta da posse de uma herança na Azóia, feita por Estêvão Pires. 1286, Junho, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

627. III, 1-14 — Carta de el-rei D. Sancho de Castela, pela qual confirmara a D. João Fernandes de Lima a compra que ele fizera a Afonso Garcia de Soutomaior, na várzea de Ardilla, das azenhas de Porto de Moura, da azenha da Abóbada e outros herdamentos. Burgos, 1290, Março, 8. — *Pergaminho. Bom estado. Selo de chumbo pendente.*

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen e del Algarbe por fazer bien e merced a Don Johan Fernandes de Limia e por servicio que nos fizo e faze otorgamosle e confirmamosle los heredamientos que el compro de Alfonsso Garcia de Sotomayor que el heredo de Gomez Garcia abbat que fue de Valladolit so hermano a qui nos los oviemos dados por nuestras cartas plomadas e los heredamientos son estos que aqui seran dichos: varzena d'Ardilla con todos sus heredamientos e con todos sus terminos e las aceñas del Puerto de Moron e la aceña de Bovada e Çafra que es en termino de Mora con sus heredamientos e con sus terminos e el heredamiento que fue de Maria Dona la confreyra que es en Mora. *E* estes heredamientos sobredichos le otorgamos e le confirmamos e mandamos que los aya libres e quitos pera siempre jamas con todos sus derechos e con todas sus pertenencias quantas han e deven aver el e sus fijos e sus nietos e quantos del vinieren que lo suyo ovieren de heredar pera fazer dellos e en ellos todo lo que quisieren como de lo suyo mismo assi como dize en las cartas plomadas que el tiene porque lo nos diemos al abat sobredicho.

E defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta pera quebrantarla ni pera minguarla en ninguna cosa ca qualquier que lo fiziesse avrie nuestra ira e pecharnosye en toto mill maravedis de la moneda nueva e a Don Johan Fernandez o a qui su voz toviesse todo el daño doblado.

E porque esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo fecha en Burgos miercoles ocho dias de Março era de mill e ccc e veynte e ocho años. Yo Martin Falconero la fiz por mandado del rey en el anno seseno que el rey sobredicho regno.

Johan Gil

(*A. E.*)

628. III, 1-15 — Carta pela qual os vereadores do senado da câmara da cidade de Lisboa se obrigaram a mandar dizer uma missa diária e uns aniversários, na igreja de Santo António, pela alma do infante D. Fernando, pois eles eram administradores de certo dinheiro que a duqueza de Borgonha instituíra para esse fim. Lisboa, 1471, Novembro, 18. — *Pergaminho. 6 folhas. Bom estado.*

In nomine Domini amen.

Saibham os que este contrauto de compromiso virem que no anno do nacimento de Nosso Senhor Jhesu Christo de mill e iiij^{c} e sateenta e hũu annos dezoito dias do mes de Novenbro em a camara da vereaçom da muy nobre e leall cidade de Lixboa em presença de mim tabeliam e testemunhas adiante escpritas estando hi de presente os muyto homrrados vereadores e cidadaaos da dicta cidade a saber Joham Lopez cavaleiro e Gomez Eanes o rico e Ayras Gomez todos tres vereadores e Lopo Roiz procurador da dicta cidade e Alvoro de Castro cavaleiro e o bacharell Lopo Vaasquez juizes do civel e Gonçalo Meendez cavaleiro e Fernam Martinz juizes do crime todos cidadaaos da dicta cidade e outros e logo perante os dictos senhores officiaaes pareceo dom frey Joham Alvarez abade de Paaçoo de Sousa criado e sacretario que foy do senhor iffante Dom Fernando cuja alma Deus aja pello quall foy apresentado aos dictos senhores officiaaes hũu alvara del rey nosso senhor per elle asiinado do qual o theor tall he:

Corregedor e officiaaes desta nossa cidade de Lixboa mandamos vos que tanto que vos for apressentado este escprito ponhaaes em fim e concludaaes o fecto do compromiso que he hordenado antre a duquessa de Bergonha minha muyto prezada e muyto amada tya e vos outros sobre a capeella que se ha de perpetuar pella alma de meu tyo o iffante Dom Fernando que Deus aja sem outro nemhũu embargo nem delonga que a ello ponhaaes de guissa que dom abade de Paaçoo que desto tem carrego por parte da dicta duquesa nom seja por ello aquy detheudo e aasi o entendemos por nosso serviço e do comtrairo nos desprazera.

Fecto na dicta cidade quatro dias de Novenbro era do nacimento de Noso Senhor Jhesu Christo de mill e iiij^{c} e sateenta e hũu annos.

Outrossi foy mais apressentada pello dicto dom abade de Paaçoo aos dictos senhores officiaaes hũa carta de creença da senhora duquesa de Bergonha asiinada per ella da quall o theor tall he:

Regedores e officiaaes da cidade de Lixboa.

A duquesa de Bergonha etc.ª vos envyo muyto saudar. *Bem* sabees como ha tenpo que vos enviey requerer por Viicente Gill mercador acerqua de hũa misa de cada dia que mandey fundar em perpetuu na capeella de Santo Antonyo desa cidade por alma de meu irmãao o iffante Dom Fernando que Deus aja com hũu universayro cada anno de que vos avees de teer o proveeymento segundo mais compridamente se contem em hũu conpromiso que antre mim e vos devya de seer fecto e firmado pera o quall eu ja tenho comffirmaçom do Papa e ceertas indulgencias que me outorgou pera o dicto universayro e porquanto eu envio ora a esses reignos dom abade de Paaçoo por algũas cousas que perteencem a meu serviço e desta em especiall lhe dey encarrego e meu poder e autoridade pera em este fecto fallar e o encaminhar comvosco e o trazer logo affim sem outra delonga e assi me trazer dello ou me enviar as estprituras que ca ey de veer.

Portanto vos rogo e emcomendo que vos praza de seerdes a esto bem deligentes e que façaaes de geito que se acabe logo este fecto que ha tanto que he começado e rogo vos que creeaaes e dees fe ao dicto dom abade do que vos acerqua desto disser por minha parte asi como farees a mim se em pessoa estevesse de pressente e fazer me es em esto grande prazer e coussa que vos muyto agradecerey e pooer me es na conta de que faça algũu bem neessa capeela mais do que ante fezera. *O* Santo Espiritu vos aja em sua guarda.

Stprita em a villa d'Ayra a doze dias d'Agosto annos 71.

O quall alvara do dicto senhor rey e carta de crença da dicta senhora duquesa assi apresentadas pello dicto dom abade de Paaçoo como dicto he logo pellos dictos vereadores e procurador e juizes e cidadaaos da dicta cidade foy dicto que assi era verdade que a muy eixelente princesa iffante Dona Isabell filha dos muy virtuosos rey Dom Joham e rainha Dona Felipa da escrerecida memoria e duquesa de Bergonha de Lotaque de Barbante e de Lanbur condesa de Frandes d'Artooes e de Bergonha palatyna de Henante de Olanda de Zelanda e de Naamur marquesa de Sant'Ympereo senhora de Frisa de Salinas e de Maalinas movida de piedade e conpaixam de seu irmãao o iffante Dom Fernando o quall com zello de caridade por serviço de Deus e por salvaçom e livramento das jeentes destes reignos que emtam jaziam em cerquo sobre a cidade de Tanjer que emtam era de inffieees que outro modo nom tiinham pera escaparem daly elle se offereceo por elles e se deu em preuda *(sic)* e arreffeens em mãaos e poderio dos mouros emffiees em cuja prisom e catyveiro grandemente padeceo e per longo tenpo e aly morreo e fez fim de sua vida. *Pella* quall razom a dicta senhora esguardando o que lhe perteencia de fazer por bem de sua alma hordenou de fazer dizer e celebrar cada dia hũa misa rezada e de cantarem por elle cada anno hũu soplene universayro no dia em que se elle finou e esto pera todo senpre na capeela do bem aventurado Santo Antoninho que esta junto com a see catredall da dicta cidade. *E* pera se esto poder soportar e se manteerem e dizerem as dictas misas e universayro ella envyara ja tenpo ha de seus beens propios aa dicta cidade cento e viinte e quatro mill e duzentos reaes ora correntes pera se conprarem beens de raiz que rendam cada anno cousa certa aa dicta cidade pera soportamento da dicta misa e universayro escrepvendo sobre ello e rogando muy aficadamente a elles regedores e officiaaes da dicta cidade que pello [amor] de Deus e por sua contenplaçom lhes prouvesse de quererem receber os dictos dinheiros e de aceptarem e teerem carrego da amenistraçom e governança da dicta capeella e a manteerem e soportarem pera todo senpre filhando a dicta cidade principalmente sobre si este carrego e obrigando se de a manteer segundo sua hordenança e que desto lhe fezesem suas estprituras pupricas d'obrigaçom *(2)* soficiente e de segurança abastante e firme per onde ella podesse seer segura e certa da perpetuaçom e conthinuaçom da dicta capeella pedindo ainda por mercee

a el rey noso senhor que desto lhe prouvesse e de dar licença e sua autoridade a elles veereadores e officiaaes da dicta cidade pera poderem obrigar os beens e rendas della e a manteerem e guardarem pera senpre o contrauto e conpromiso que sobre esto fosse fecto e de o comffirmar assi per sua carta.

As quaaes coussas esguardando elles dictos vereadores e officiaaes e ao requerimento da dicta senhora seer devoto e justo fundado em louvor de Deus e por descarrego da alma do dicto senhor iffante Dom Fernando a que todollos destes regnos som muyto obrigados pello amor que lhe mostrou e pello benefficio que delle receberom dessi consirando as muytas vertudes e nobreza da dicta senhora duquesa e a muyta boa affeiçom e estremado desejo com a honrra ajuda mercees e favor que della senpre receberom e recebem os desta terra avudo seu conselho e avisamento sobre ello detriminadamente concludirom e deliberarom de lhe conprazerem e d'outrogarem seu requerimento e assi lhe responderom e escpreverom e certefficarom posto que por emtam as estprituras a esto conpridoiras se nom poderom fazer por alguuns negocios de inportancia e ocupaçooes necesarias que ataaquy sobreveerom aa dicta cidade agora pella viinda do dicto dom frey Joham Alvarez abade do Paaçoo o quall por esto e por outras cousas a dicta senhora ca envyou de que per a dicta sua letera de creença e pello que lhes falou de sua parte souberom do grande desejo e vontade que ella tem de se logo fazerem e outorgarem as estprituras do dicto contrauto e conpromiso e que este fecto se nom ponha mais em outra tardança nem perlonga do que a elles dictos vereadores e officiaaes prazia muyto e eram prestes e contentes pera em isto e pera em outra quallquer cousa que podessem fazer serviço aa dicta senhora e que pera esto acabarem e concludirem eram ali chamados e juntos.

E per o dicto dom abade foy dicto per vertude da dicta carta de creença que vontade e desejo era da dicta senhora duquesa de per esta amenistraçom nunca em algũu tenpo prelado nem o cabiidoo da se da dicta cidade nem outra nemhũa persoa *(sic)* ecrasiastica nom tenham nem possam aver a amenistraçom das dictas misas nem beens da dicta capeella nem ajam outra algũa autoridade pera em ello entenderem sobr'elles officiaaes que pello tenpo forem em a dicta cidade pera seerem costrangidos mas que desfalecendo algũa vez ou vezes que a dicta misa se nom diga que el rey nosso senhor per seu corregedor ou per quem lhe aprouver os mande costranger e faça poer *(2 v.)* e dar aa eixucuçom a pena em este comtrauto comtheuda de guissa que em toda maneira se cante a dicta capeela como dicto he.

E logo pello dicto dom abade lhes foy aos dictos officiaaes apresentada hũa carta del rei nosso senhor escprita em purgaminho asiinada per elle e asseelada do seu seello pendente da qual o theor tall he:

Dom Affonsso per graça de Deus rey de Portugall e dos Algarves daaquem e aalem mar em Affrica.

A quantos esta carta virem fazemos saber que nos fomos requerido por parte da duquesa de Bergonha minha muyto prezada e [a]mada tya que desemos nosa autoridade e licença aos regedores e officiaaes da nossa cidade de Lixboa pera obrigarem os beens e rendas da dicta cidade aa manterem hũu contrauto e composiçom que ella fez fazer e hordenar com os regedores e officiaaes que ora som pera se dizer cada dia e pera senpre hũa misa rezada e cada anno se cantar hũu universayro soplene na capeella de Santo Antonio que esta junto com a see da dicta cidade que a dicta duquesa manda dizer e cantar pella alma do iffante Dom Fernando meu tyo que Deus aja e esto por preço de cento e viinte e quatro mill e duzentos reaes brancos que os sobredictos receberom pera conprar em beens que rendam cada anno pera soportamento do capelam que ouver de cantar a dicta capella e dos outros custos segundo mais conpridamente faz mençom no dicto contrauto e conposiçom antre elles he fecta.

E nos veendo como esto he obra piadosa digna de favor e ajuda moormente por respeito da dicta duquesa e iffamte que nos tanto perteencem per devydo e affeiçom nos praz e outorgamos e damos licença e lugar aos dictos regedores e officiaaes pera obrigarem os beens e rendas da dicta cidade a se manteer e comprir o contrauto e conposiçom suso dicta a quall nos esso meesmo confirmamos e avemos por firme e estavell pera todo senpre. *E* mandamos a todallas nossas justiças que assi o façam conprir e guardar segundo em ella he contheudo sem outro algũu enbargo porque assi he nossa mercee.

E em testemunho dello lhe mandamos dar esta carta asiinada per nos e asseelada de nosso seello pendente.

Dada em a nossa cidade de Lixboa dous dias de Novembro. Pero Lourenço a fez. Anno do nacimento de Nosso Senhor Jhesu Christo de mill e iiij^{c} e sateenta e hũu annos.

E apresentada assi a dicta carta logo pellos dictos regedores e officiaaes foy dicto que elles pella autoridade e licença que lhes pera ello he outorgada per el rey nosso senhor lhes prazia de receberem e filharem sobre si encarrego desta amenistraçom pella guisa que aquy he contheudo e outorgarom que a dicta cidade seja a ello obrigada principalmente segundo adiante faz mençom.

E logo hi pressente mim tabaliam e testemunhas adiante (*3*) stpritas os sobredictos regedores e officiaaes receberom da dicta senhora duquesa per maaos de Viicente Gill mercador morador em a dicta cidade e de Ruy Vaasquez d'Obidos escudeiro do dicto senhor rey e criado do dicto dom abade que pressentes estavam os dictos cento e viinte e quatro mill et duzentos reaes ora correntes que lhes ella mandou entregar pera soportamento da dicta misa que pera senpre e cada dia se ha de dizer e do dicto universayro que se em cada hũ anno ha de cantar convem a saber: viinte mill e oytocentos e triinta e tres reaes que ja derom per hũas cassas que som em a dicta cidade forras e isentas junto com o

chaffariz del rey freguesiia de Sam Joham da Praça e o outro dinheiro pera se conprarem em outras posisooes. *Os* quaaes dinheiros logo os dictos senhores officiaaes de sua mãao entregarom pressente mim tabaliam ao dicto Viicente Gill que pressente estava ataa se conprarem os dictos beens. *Os* quaaes dinheiros elles dictos regedores e officiaaes receberom e se derom delles e em nome da dicta cidade por bem pagados e entregues e satisfectos sem mingua e erro algũu e per poder de seus officios e da dicta carta que sobre esto ouverom do dicto senhor rey obrigavam como de fecto logo obrigarom os beens e rendas da dicta cidade assi as que ora teem como as que daquy em diante ouver e tever de pagarem e de teerem capelam certo que dicta capeela de Santo Antoninho em cada hũu dia diga a dicta misa rezada segundo que ora ja teem. *E* em na fim della diga os salmos *De Misere Mey Deus* e *De Proffundis* com o *Pater Noster* e com tres oraçooes a saber emclina *Domine aurem tuam* por elle deffunto e Deus *venye largitor* pollas almas de seus devydos e *Fidelium Deus* per todollos fiees christãaos. *A* quall missa se dira pera senpre cada dia sem falecer dia algũu.

E mais se obrigarom os dictos regedores e officiaaes em nome da dicta cidade que em cada hũu anno aos cinquo dias de Junho que foy o dia em que se finou o dicto senhor iffante Dom Fernando se cante na dicta capeella de Santo Antoninho hũa missa de Requyem com diacollo e sodiacono o mais soplenemente que se poder dizer com besporas dos finados e com hũu noturno o dia dante e em fim das besporas e matinas e misa affora a oraçom do universayro diram hũa oraçom pella alma del rey Dom Joham e outra pella rainha Dona Felipa. *E* nas dictas oraçooes senpre os nomearom em esta maneira *famely tuy Fernandy quondam inffantis nostri e Johanis quondam regis nostry Filipe quondam regine noster (sic)*. *E* na dicta misa rezada que se cada dia ha de dizer senpre averom memoria e rogarom a Deus pella dicta senhora duquesa que esta santa obra hordenou e mandou fazer. *As* quaaes misas que se cada dia ham de dizer rezadas e universayro *(3 v.)* que se cada anno ha de dizer cantado como dicto he nom falecerom nem cesarom de se dizerem por nemhũu caso ou negocio que avenha. *E* falecendo ou cesando que pellos beens e rendas da dicta cidade se entregue e se mantenha e tenha todavia capelam certo e pago aa sua custa e propria despesa per bem dos dictos cento e viinte e quatro mill e duzentos reaes que assi receberom da dicta senhora duquesa de que em cima faz mençom e portanto elles dictos regedores e officiaaes por si e pellos outros officiaaes que forem ao diante em nome da dicta cidade de Lixboa tomarom o carrego desta amenistraçom e sobre suas conciencias e prometerom a Deus e aa sua santa fe de fazerem comprirem e maanterem todo o que dicto he e que nom faleça de se dizer a dicta misa rezada cada dia de se cantar cada anno o dicto universayro aos cinquo dias de Junho como dicto he. *E* nom se fazendo assi lhes praz e outorgarom elles e os regedores e os officiaaes que aaquelle tenpo forem sejam e

possam seer costrangidos pello corregedor da dicta cidade e pellos moordomos que forem da conffraria de Sant'Antoninho que em toda maneira as dictas misas que falecerem se entreguem e que as outras se digam como em este contrauto he contheudo.

E pedirom por mercee a el rey nosso senhor e aos senhores reis seus socesores que despois delle veerem que per seus corregedores e officiaaes façam conprir e manteer todo esto pellos beens e rendas da dicta cidade que obrigarom e obrigam pera ello e logo pello dicto dom abade foy dicto que elle em nome e per mandado da dicta senhora duquesa recebia a dicta obrigaçom suso dicta e se avya por contente della e pedio a mym tabaliam que lhe desse deste trauto de conpromiso tres estormentos de hũu theor convem a saber hũu pera estar na camara da dicta cidade e outro pera jazer na Torre do Tonbo e outro pera enviar aa dicta senhora asiinados pellos dictos regedores e officiaaes e asseelados com o seello da dicta cidade.

E mais pera conprimento e firmeza desta santa obra e virtuosa o dicto dom abade apresentou aly duas bullas do Papa Paulo que a dicta senhora enpetreu *(sic)* de Sua Santidade sobre que o ella envyou em corte de Roma a saber hũa de conffirmaçom e aprovaçom consentimento e autoridade que o Papa deu a este contrauto e conposiçom seer valedoyra e firme pera todo senpre e a outra he de indulgencia de sette annos e sete quorentenas que o Papa deu e outorgou cada anno a todos aquelles que forem pressentes ao dicto universayro.

As quaaes bullas o dicto dom abade deu e entregou nas mãaos dos dictos regedores e officiaaes pera as fazerem probicar e eixecutar e as teerem em toda boa guarda requerendo lhes iso meesmo e pedindo que lhes *(4)* prouvese d'averem em lembrança a dicta senhora e de rogarem e fazerem rogar a Deus por ella e elles com toda devaçom receberom as dictas bullas louvando Nosso Senhor Deus e remerceando aa dicta senhora duquesa sua graça e benefficio e os santos desejos e boa vontade que senpre teve e tem a todollos destes reignos offerecendo se pera todo seu serviço com aquelle coraçom de boos e leaaes servidores que lhes senpre forom e entendem de seer os cidadaaos e naturaaes e moradores da dicta cidade. *Os* quaaes dinheiros o dicto Viicente Gill se obrigou de os entregar aos dictos officiaaes e cidadaaos cada vez que lhe per elles forem demandados e requeridos per seus beens e mercadarias que o dicto Vicente Gill obrigou os quaaes dinheiros assi o dicto Viicente Gill dos dictos officiaaes recebeo presente mim tabaliam como dicto he e esto per duzentos cruzados a saber a trezentos e viinte e cinquo cada hũu como ora valem em que amonta sasenta e cinquo mill reaes e per oyteenta e sete amrriques e meio velhos a quatrocentos reaes cada hũu em que amonta triinta e cinquo mill reaes e mais per onze dobras de banda a trezentos reaes cada hũa como ora vallem em que monta tres mill e trezentos e mais em moeda sasenta e sete reaes e mais que o dicto Viicente Gill tem pago pella conpra das dictas casas viinte mill e oyto-

centos e triinta e tres reaes e assi amonta em toda a dicta soma de cento e viinte e quatro mill e duzentos reaes os quaaes se obrigou de entregar como fiell depositario a todo tenpo que lhe for requerido pellos dictos officiaaes e cidadaaos como dicto he.

O quall contrauto eu tabaliam fiz e notey per bem de hũu alvara do dicto senhor rey assiinado per elle do quall o theor tal he:

Nos el rey per este alvara damos licença e lugar a quallquer tabaliam que hũu contrauto fezer ante a duquesa de Bergonha minha muyto prezada e amada tya e os officiaaes e cidadaaos da nossa cidade de Lixboa que elles posam obrigar as rendas da dicta cidade por certos dinheiros que lhe a dicta minha tya da pera averem de meter em beens e per a renda delles se aver de cantar pera senpre hũa capeella e dizer hũu universayro em a capeela de Santo Antoninho que esta em a see da dicta cidade pella alma do iffante Dom Fernando meu tyo que Deus aja em o quall contrauto que assi o dicto tabaliam fezer posa poer em elle quallquer juramento que aas partes prouver e esto sem enbargo da nossa deffesa e hordenaçom fecta em contrairo porque nossa mercee he lhe darmos pera ello lugar como dicto he.

Fecto em Sintra quinze dias de Novembro. Lopo Fernandez o fez. Anno de Nosso Senhor Jhesu Christo de mill e quatrocentos e sateenta e hũu annos.

E queremos que deste alvara se nom leve chancelaria porque he cousa que perteence aa dicta minha tya.

O quall *(4 v.)* alvara assi mostrado como dicto he o dicto dom abade pedio assi de todo os dictos contrautos como suso faz mençom. Testemunhas Ruy Lobo do Desenbargo do dicto senhor rey e corregedor por ell *(sic)* em a dicta cidade e Joham Pestana fidalgo da casa do dicto senhor rey e seu thesoureiro moor e Antam Gonçallvez comendador de Sam Martinho da dicta cidade e escprivam da camara do dicto senhor e Jorge Vaasquez escprivam da camara da dicta cidade et Per'Eanes brolador criado do dicto senhor iffante Dom Fernando e outros. E eu Pero Vaasquez vassallo del rey e seu puprico tabeliam em a dicta cidade per sua autoridade reall que a todo esto com as dictas testemunhas presente fuy e este contrauto escprevy e aquy meu sinall fiz que tal he.

(Lugar do sinal público)

Gomez \	criado do infante	Johan	Lopo
Eanes /	Dom Anrique	Lopez	Rodriguez

(*A. E.*)

629. III, 1-16 — Doação que Rui Pires, seus filhos e mulher, fizeram a D. Estêvão Anes, chanceler de D. Sancho I, rei de Portugal e conde de Bolonha, de uma herdade na vila de Alvito, termo de Évora. **1211, Maio.** — *Pergaminho. Bom estado.*

630. III, 1-17 — Carta pela qual se diz que a vila de Abrantes podia tomar posse da aldeia de Lagomel. 1327, Dezembro, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

631. III, 1-18 — Carta do rei de França, feita a requerimento do embaixador de Portugal, para que os oficiais de justiça executassem as citações ordenadas pelos juízes delegados em Baiona e Fonterábia, a respeito das presas e tomadias feitas pelos vassalos de Portugal e de França. 1538, Dezembro, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

François par la grace de Dieu roy de France père legitime administrateur et usuffructuaire des biens de notre tres cher et tres aime filz le dauphin duc et seigneur proprietaire des Pays et duche de Bretaigne.

Au premier notre huissier ou sergent soit de nos cours de parlement bailliages seneschaucees et jurisdictions de notre royaume qui sur ce sera requis salut.

L'ambassadeur de notre tres cher et tres ame frere allie et confedere le roy de Portugal estant de present par devers noz nous a fait dire et remonstrer que combien que par les juges et commissaires ordonnes et depputes tant de la part de nous que de notre dit tres cher et tres ame frere allie et confedere le roy de Portugal estant de present en la ville de Bayonne pour faire et administrer justice aux subjects d'une part et d'autre sur les prinses et depredacions qu'ils dient avoir este faictes de leurs biens denrees et marchandises les ungs sur les autres aient este et soient quant les cas le requierent decernees letres commissions et mandemens adressans aux premiers nos huissiers ou sergens sur ce requis pour faire les adjournements par devant les dits commissaires et autres executions et exploix ainsi qu'il leur est mande faire neantmoins les gens de nos cours de parlemens baillis seneschaulx juges leurs lieuxtenans nos advocats et procureurs et autres nos officiers en haynne des dits adjournemens et exploix les ont arrestes et empesches arrestont et empeschent soubs umbre de ce qu'ils dient que par les previlleges et coustumees ils ne peuvent estre tires hors des pais ou ils demeurent aussi que ja y a proces pendant par devant autres juges pour raison des mesmes choses dont les dits juges delegues et depputes a Bayonne ont decerne les dits commissions et mandemens.

Au moien desquels empeschemens nos dits huissiers ou sergens ne veullent mettre a execucion les dites lettres commissions et mandemens a eulx adressans qui est au grant interests de justice prejudice et doumaige des parties nous humblement requerant le dit ambassadeur sur ce pourveoir de notre grace provision et remede convenable pour ce est il que nous ces choses considerees voulans les dits juges commis et depputes a Bayonne et Fontarrabie tant de la part de nous que de notre dit frere allie et confedere estre totallement obeys. Te mandons et commettons par ces presentes que en vertu des lettres commissions et mandemens a toy huissier ou sergent adressans decernees de par les dits juges depputes tant de la part de nous que de notre dit frere allie et confedere le roy

de Portugal et pour couguoistre a Bayonne ou Fontarrabie du fait des dits depredacions pretendues par les dits subjects de nous et de notre frere allie et confedere le roy de Portugal respectivement les ungs a l'encontre des autres tant pour faire adjournemens commandemens et compulsions que autrement tu les mettes a deue et entiere execucion et par tant de fois que besoins sera en quelsconques ressors de nos cours de parlement bailliages seneschaucees et jurisdicions de notre royaume que ce soit.

Mandons nommandons tant a nos cours de parlement juges commissaires ou delegues que autres qu'ils baillent ou facent bailler aus dites parties le requerant tous proces procedures doubles couppies ou vidimus des lettres tiltres ou procedures deuement collones aux originaulx parties presentes ou appellees ou procureur pour elles aux despens de ceulx qui le requeront reserve des choses secrettes pour eulx en aider par devant les dits juges delegues de la part de nous et de notre dit frere a Bayonne et Fontarrabie ce que de raison et ce sans demander placet parcatis *(?)* ne faire insignuacion jusques apres l'entier exploiet et execucion d'icelles et ausquels gens de nos dits cours de parlement juges commissaires dellegues baillis seneschaulx ou a leurs lieuxtenans et a nos advocats et procureurs et a tous autres justiciers et officiers nous avons interdit et deffendu interdisons et deffendons toute cougnoissance de cause par ces dites presentes ne que pour raison de ce ils n'aient a te donner trouble destourbier ne empeschement en aucune maniere cassant et rescindent toutes commissions et deleguacions par nous decernees au contraire des dites commissions par nous deleguees aus dits juges a Bayonne et Fontarrabie par devant les quels nous avons renvoye et renvoyons toutes les dites causes et matieres soit intentees ou a intenter tant en Bretaigne Normandie que ailleurs n'entendons touteffois que les dits portugaloys ne puissent poursuyvir par devant les juges ou commissaires ja par nous commis et delegues soit en Bretaigne Normandie que ailleurs si bon leur semble ou par devant les dits juges delegues comme dit est a leur choix et option en certiffiant par toi huissier ou sergent par tant de fois que besoing sera iceulx juges delegues a Bayonne et Fontarrabie de tout ce que fait aura este sur ce. *Ausquels* nous mandons que aux parties facent raison et justice et pour ce que de ces presentes l'on pourra avoir abesougner en plusieurs et divers lieux. Nous voulons que au vidimus d'icelles fait soubs seel royal foy soit adjoustee comme a ce present original car ainsi nous plaist il estre fait non obstant quelsconques lettres subreptices impettrees ou a impettrer a ce contraires. Mandons nommandons a tous nos justiciers officiers et subjects que a toy en ce faisant soit obey.

Donne a Sainct Germain en l'Aye le xxij^{eme} jour de Decembre l'an de grace mil cinq cens trente huit et de notre regne le vingtquatrieme.

Par le roy

Breton

Aujourd'uy Ayres Cardouses comparant en sa personne nous a presente en presence du procureur du roy certainnes lettres patentes du roy notre sire donnees a Sainct Germain en l'Aye le xxij^e^ jour de Decembre mil cinq cens xxxviij dernier passe et requis permission lui estre baille de pouvoir faire icelles mettre a execution en ce gouvernement scelon leur forme et teneur a l'encontre de toutes personnes scelon qu'il est mande par icelles. *Par* le dit procureur a este dict ampres avoir veu les dites patentes qu'il ne veult empescher ains consent quant a luy est l'execution des dites lettres et nous actaint *(?)* veu icelles et responses du dit procureur avons au dit Cardouses permis et permectons de pouvoir faire mectre à execution les dites patentes scelon leur forme et teneur en et au dedans ce ressort et gouvernement.

Faict par de nous Estienne Norau licentier es droictz lieutenant particulier par auctorité royale en la ville et gouvernement de la Rochelle le x^e^ de Juin l'an mil cinq cens trente neuf.

(*A. E.*)

632. III, 1-19 — Carta de el-rei de França a João Ango, ordenando-lhe que fizesse apreensão nos bens dos portugueses, se eles não satisfizessem, no prazo de três meses, a importância da presa que eles tinham feito. 1530, Julho, 27. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

François par la grace de Dieu roy de France conte de Prouvence de Forcalquier et terres adjacentes.

Aux admiraulx de France Guyenne et Bretaigne au grant seneschal notre lieutenant gouverneur et admyral en noz pays et conte de Prouvence prevost de Paris bailly de Rouen des eaux senechaulx de Lyon de Thoulouze cappitaines de gens de guerre estans en notre service tant par mer que par terre et a tous noz autres justiciers et officiers ou a leurs lieuxtenens salut et dilection.

Comme notre cher et bien ame Jehan Ango visconte et grenitier de notre ville de Dieppe despieca nous eust presente son humble supplicacion et requestes contenant que durant la guerre declairee entre nous et notre tres cher et tres ame beaufrere l'empereur roy d'Espaigne et noz subgectz d'une part et d'autre le dit suppliant par notre commandement et ordonnance comme l'un de noz subgectz moist et fait mettre et dresser en guerre plusieurs navires et vaisseaulx pour la deffense de noz royaumes, pays seigneuries et subgectz et pour grever et opprimer noz ennemys et adversaires du nombre des quelz navires et vaisseaulx ainsi equippez par le dit suppliant estoit ung gallion le quel rencontra sur mer ung navire du Port de six vingtz tonneaulx appartenant aux espaignols et par eulx equippe venant des Entilles terres de l'empereur charge de plusieurs danrees et marchandises et entre autres de grant nombre de

lingotz d'or perles rondelles cuyrs huit grandes caisses de courail succres et autres sortes de marchandises estimees a la valleur des deux cens cinquante mille ducatz le quel navire fut assailly par les gens du dit suppliant estans en son dit gallion et icellui prins de bonne guerre et mys en leur subjection en conduysant le quel navire et eulx estans en plaine mer à plus de vingt lieues de terre furent assailliz et envahiz par les albatotz et navires de notre tres cher et tres ame frere et allye et confedere le roy de Portugal et gens estans en iceulx prins et menez en la ville de Lisbonne et tenuz enchaynes par l'espace de deux ans sept moys dont y en mourut quatre et les autres condempnes a mourir. Les dites marchandises lingotz d'or perles rondelles d'or cuyrs caisses de courail succres et marchandises jusques a la valleur et estimacion dessus dites mises entre les mains de notre dit frere alie et confedere le roy de Portugal pour le recouvrement des quelz prisonniers a convenu au dit suppliant frayer plus de douze cens ducatz et avec ce combien que une barque appartenant au dit suppliant et par luy equipee en guerre par notre commendement et ordonnance eust prins durant la dite guerre une nef d'Espaigne et equipee par les espaignolz chargee de blez icelle mise en leur subjection touteffoiz autres subgetz de notre dit frere allye et confedere le roy de Portugal estans en grant nombre dedans les dits albatotz de Portugal vindrent assaillir nos dits subgetz tuerent quatre gentilhomes d'iceulx nos dits subgetz prindrent et ravyrent le dit navire blez et marchandises que iceulx gens du dit suppliant avoient prins en guerre sur les dits espaignolz lors noz ennemys et adversaires dont le dit suppliant fut interesse et en donmaige de plus de dix mil escutz et a c'este cause nous eust requis de pieca le dit suppliant luy permectre et octroyer qu'il peust par forme de marque prendre des parsonnes navires denrees biens et marchandises des subgectz de notre frere jusques a la concurrence des dites sonmes ce que ne lui eussions voullu octroyer ains eussions ordonne informacions estre faictes des choses dessus dites et icelles informations apportees par devers nous et notre conseil pour y pourveoir comme de raison les quelles informacions et inquisicions faictes et rapportees par devers nous et apres ce qu'il nous fut deuement apparu et aux gens de notre conseil des dites depredacions prinses ravissemens et spoliacions ainsi induement et injustement faictes sur le dit suppliant nous eussions rescript a notre dit frere allye et confedere le roy de Portugal premiere et seconde foys icelluy faict prier sommer et requerir de faire faire restitution a noz dits subgetz des dits biens ainsi sur eulx prins raviz et depredez jusques aux sonmes dessus dites ensemble de leurs pertes despens donmaiges et interestz et combien que nos dites lettres sonmacion et requeste aient este duement presentees a notre dit frere allye et confedere le roy de Portugal et aux officiers de son royaume neantmoins pour cuyder colorer les dites injustes prinses spoliacions et ravissemens et detenir les dits biens ainsi par eulx prins et raviz ils ont respondu qu'ilz avoient condempne a mort nos dits subgectz

et restitue les dites marchandises aux dits espaignolz lors nos ennemys et adversaires et a cette cause s'est le dit suppliant derechef retire par devers nous et a faict apparoir des choses dessus dites nous humblement requerant sur celluy pourveoir de notre grace.

Savoir faisons que nous ce considere et mesmement les dites sonmacions deuement faictes de par nous apres ce qu'il nous fut deuement apparu et aux gens de notre conseil des dites spoliations ravissemens forces et violences et que ou lieu de faire et administrer raison justice et equite et telle quelle doit estre faite et accomplye entre amis alliez et confederez iceulx officiers de notre dit frere allye et confedere ont condempne a mort nos dits subgectz et apres ce que avons faict en notre conseil remonstrer les choses dessus dites a Jehan de Silvere chevalier et messire Laurens Garcis ambassadeurs devers nous pour notre dit frere et a iceulx declaire que avions ordonne que lectres de marque seroient baillees ou dit Ango l'execution des quelles sur ce iroit trois mois affin que cependant le dit roy de Portugal peut composer avec lui et qu'ilz l'eussent a signifier a leur maistre. Pour ces causes et autres a ce nous mouvans et apres que le dit suppliant a afferme par serement avoir faict les partes susdites avons ou dit suppliant soy faisant fort et prenant en main pour ceulx qui ont faict les dites prinses sur les espaignolz et qui ont este espouliez conme dit est permis et octroye et par ces presentes de notre certaine science plaine puissance et auctorite royal octroyons et permectons que le dit temps de troys moys passe a compter du jour et dacte de ces presentes il puisse prendre saisir et arreter et par main forte armee et puissance d'armes si le cas le requiert tant par mer que par terre des persones navires or argent biens danrees et marchandises quelzconques de notre dit frere allye et confedere le roy de Portugal ou de ses subgectz en quelque lieu, destroitz et jurisdicion de notre royaulme pays et seigneuries qu'il les puisse trouver prendre et apprehander ou en quelque lieu qui la pourra trouver sur mer jusques a la dite sonme de deux cens cinquante mille ducatz d'une part et dix mil ducatz d'autre part ensemble de tous les despens donmaiges et interestz qu'il a soustenuz et souffers et qu'il pourra avoir et soustenir pour cette cause qui seront tauxez par ceulx qui par nous seront commis pourveu que le dit suppliant ou ceulx qui auront charge de luy seront tenuz de exiber en justice les prinses qui seront sur ce faictes et que la valleur des dites prinses seront escriptes sur ces dites presentes a ce que icelles deuement executees le dit suppliant ne s'en puisse plus ayder ne faire aucune execucion en vertue d'icelles sy vous mandons et commectons par ces presentes et a chacun de vous sur ce premier requis que de notre conge licence permission et octroy vous faictes souffrez et laissez le dit suppliant ses gens facteurs et autres qui auront charge de lui joyr et user plainement et paisiblement sans luy mettre ou donner ne soufrir estre faict mis ou donne aucun arrest destourbier ne empeschement au contraire et a ce faire et souffrir contraignez ou faictez contraindre tous ceulx qu'il

appartiendra et que pour ce seront a contraindre reaulment et de faict nonobstant oppositions ou appelacions quelzconquez faictez ou a faire relevees ou a relever et sans prejudice d'icelles pour les quelles ne voullons estre differe car ainsi nous plaist il estre faict nonobstant quelzconques previlleges de villes ports et havres et lettres subreptices impettrees ou a impetrer a ce contraires.

Mandons et commandons a tous noz justiciers officiers et subgectz que a vous et a chacun de vouz voz comis et depputez en ce faisant obeyssent et entendent dilligemment prestent et donnent conseil confort aide secours et prisons si mestier est et requis en sont.

Donne a Angolesme le vingt septieme jour de Juillet l'an de grace mil cinq cens trente et de notre regne le seiziesme.

Par le roy en son conseil

Bayard

L'an mil cinq cens trente et ung ou moys d'Avril apres Pasques a este en vertu de cette marque prins en la ville de la Rochelle sur Diago Barboze Diago Pereyre Francisco Jacome Diago Vielle et Jean de Carvalhe marchans portugalois plusieurs marchandises escriptes ou proces verbal estant devers nouz le tout avalue et aprecie par justice a deux mil six cens trente sept livres sept solz sur quoi fault desduire rabatre pour debte qui estoit deue par les dits portugalois sur les dites marchandises et pour fraictz de justice le tout paye par le dit Ango la sonme de quatre cens cinq livres cinq solz et par ce reste bon la somme de deux mil deux cens trente une livre dix sept solz unze deniers les quelles marchandises ont este baillees a maistre Jacques Doublet procureur du dit Ango en vertu de la dite marque par maniere de provision seulement moyenant caucion par lui baillee pour ce que a cause des dites marchandises y a proces de nous jndivys *(?)* entre le dit Ango les dits portugalois et les mairs eschevyns conseillers et prebos *(?)* de la dite Rochelle sans touteffois faire aucune deduction au dit Ango de ses interetz dommaige et despens des ses facteurs procureurs ou commis et sans prejudice d'iceulx a taxer par qui il appartiendra.

Faicte par nous Andre Sarrot licencie es loyx advocat en la court de parlement a Paris lieutenant general de la ville et gouvernement de la Rochelle et commissaire en ceste partie.

Sarrot

Philipes Chabot chevallier de l'ordre seigneur de Bryon baron d'Aspremont admiral de France gouverneur et lieutenant general pour le roy en ses pays et duche de Bourgongne.

A noz visamiral lieuxtenans generaulx a la table de marbre a Paris et Rouen ou leurs lieuxtenans et tous noz autres justiciers et officiers de l'admiralite salut.

Veues les lettres patentes du roy notre sire donnees a Augoulesme le vingt septieme jour du moys de Juillet dernier passe signees de l'un de ses secretaires et scellees en queue de cire jaulne aux quelles ces presentes sont attachees par les quelles et pour les causes y contenues le dit sire a promis et octroye promect et octroye a Jehan Ango Viconte et grenetier de la ville de Dieppe soy faisant fort et prenant en main pour ceulx qui ont faict les prinses es dictes lettres mencionnees sur les espaignolz lors que la guerre estoit entre le dit sire et eulx et qui ont este spollies par les albatotz et navires du roy de Portugal et gens estans en iceulx que le temps de troys moys passez a compter du jour et datte des dites lettres le dit Ango puisse prendre saisir et arreter et par main forte armee et puissance d'armes si le cas le requiert tant par mer que par terre des personnes navires or argent biens denrees et marchandises quelzconques du dit sire roy de Portugal ou de ses subgectz en quelque lieu destroictz et jurisdicion du royaulme pays et seigneuries de notre dit sire qu'il les puisse trouver prendre et apprehender ou en quelque lieu qu'il les pourra trouver sur mer jusques a la somme de deux cens cinquante mille ducatz d'une part et dix mil ducatz d'autre part ensemble de tous les depens dommaiges et interestz que le dit Ango a soutenuz et souffers et qu'il pourra avoir et soutenir pour la dite cause qui seront tauxees par ceulx qui par le dit sire seront commis et depputez pourvu que icelluy Ango ou ceulx qui auront charge de luy seront tenuz de exhiber en justice les prinses qui seront sur ce faictes et que les valleurs des dites prinses seront escriptes sur les dictes lettres de marque adce que icelles deuement executees le dit Ango ne s'en puisse plus ayder ne faire aucune execucion en vertu d'icelles et ainsi que plus a plain elles le contiennent. *Nous* entant que a nous est et attendu que le temps de troys moys mencionnez es dites lettres est pieca expire avons consenty et consentons le contenu en icelles selon et en ensuivant leur forme et teneur et ainsi que notre dit sire le veult et mande a la charge d'entretenir et observer les ordonnances de l'admiralité par le dit Ango et ceulx pour qui il prent en main la dite marque et qui auront charge de luy sans abbuz ne transgression et enfraincte aucune des dites ordonnances et du voulloir du dit sire contenu es dites lettres de marque et par ce que il sera tenu de vous exhiber ou a nos dits officiers des lieux ou les descentes des dites prinses se feront toutes et chacunes les marchandises denrees et gains qui seront faictz a raison d'icelle pour et affin d'escripre et endoucer sur l'original des dites lettres leurs valeurs adce que deuement executees le dit Ango ne s'en puisse plus aider ne faire autre execution en vertue d'icelles. *Si* vous mandons et a chacun de vous si comme a luy appartiendra que le dit Jehan Ango ses gens facteurs et entremecteurs ayans charge de luy vous faictes souffrez et laissez joyr et

user plainement et paisiblement des dites lettres de marque conge octroy et permission ainsy qu'elles le contiennent et que le dit sire le veult et mande par icelles aux charges cy devant contenues et a luy faictes obeir et entendre de tous nous justiciers officiers et subgectz de l'admiralite aux quelz nous mandons pareillement ainsy le fassent sans difficulte.

En tesmoing de ce nous avons signe ces presentes de notre dite main et faict sceller du scel de noz armes et de l'admiralite.

A Paris le douziesme jour de Mars l'an mil cinq cens trente.

Philipes Chabot

(*A. E.*)

633. III, 1-20 — Escritura de compra que D. João V fizera da capitania do Espírito Santo, na cidade da Baía, a Cosme Rolim de Moura. Lisboa, 1718, Abril, 6. — *Papel. 10 folhas. Bom estado.*

Em nome de Deus, amem.

Saibão quantos este instromento de venda de cappitania comsignação de seu pagamento procuração em cauza propria e obrigação virem que no anno do nassimento de Nosso Senhor Jhesus Christo de mil e setecentos e dezoito em os seiz dias do mes de Abril na cidade de Lixboa Ocidental a Rua da Atalaia nos apozentos do dezembargador Jozeph Vas de Carvalho do Dezembargo de Sua Magestade e seu dezembargador da Caza da Supplicação e procurador da Fazenda Real da Repartição do Concelho Ultramarino estando elle ahy prezente como tal procurador da Real Fazenda per vertude de hũa ordem do dito Concelho Ultramarino que se lhe pasou pera a outorga da dita escriptura a qual ahi me aprezentou asinada com seis rubicas *(sic)* dos concelheiros do dito Concelho e della milhor se vera que ao diante hira trasladada nesta nota e seus tresllados isto de huma parte e da outra o estava o dezembargador Antonio de Campos de Figueredo outrosim do Dezembargo de Sua Magestade e dezembargador da Caza da Supplicação *(1 v.)* em nome e como procurador de Cosme Rollim de Moura fidalgo da caza do dito senhor e donatario da cappitania do Espericto Santo morador na cidade da Bahia de Todos os Sanctos por bem de huma procuração que lhe passou de sua letra e signal que outrosim ahy aprezentou justeficada pello doutor João Homem Freire dezembargador da Rellação do estado do Brazil e nella ouvidor geral e juis das justificaçoiz que tambem ao diante hira tresladada. *Logo* por ella dezembargador Jozeph Vas de Carvalho foi dito a mim taballião em prezença das testemunhas ao diante nomeadas que o Concelho Ultramarino por consulta de dezoito de Junho de mil e setecentos e quinze representara a Sua Magestade que Deus guarde ser muito comviniente que a cappitania do Espiricto Sancto cita no estado do Brazil se comprace por conta da Fazenda Real pera se emcorporar na coroa e ivitar por este modo as

contravecias que havia com os donatarios e ficarem os povos bem regidos e milhor defendidos por ministros e cabos nomeados *(2)* pello dito senhor pellos mesmos donatarios de que rezultou ordenar Sua Magestade ao dito Concelho ajustace a compra da dita cappitania fazendo lhe porem prezente primeiro o preço do ajuste e fazendo ce este com efeito por elle dezembargador Jozeph Vaz de Carvalho como procurador da Fazenda Real da dita Repartição Ultramarina em virtude da ordem que pera este fim lhe dera o dito Concelho elle ajustara a dita compra com o dito dezembargador Antonio de Campos de Figueredo como tal procurador do dito Cosme Rollim de Moura em preço e quanthia de quorenta mil cruzados pagos na forma ao diante declarada e tornando ce a fazer prezente a Sua Magestade por consulta do dito Concelho de doze de Fevereiro do prezente anno a forma do ajuste preço e condiçoinz delle o dito senhor ouve por bem aprova lo em tudo e mandou se fizece escritura da dita compra como tudo se expreça e consta de hum alvara asignado por sua real mão que tambem ahy me foi aprezentado e ao diante hira outrosim tresiladado nesta nota e seus trellados *(2 v.)* em vertude do que dice.

Portanto elle dezembargador Antonio de Campos de Fegueredo que em [o] dito nome que reprezenta de seu constituinte Cosme Rollim de Moura por vertude do dito seu poder por esta escriptura e pella via milhor de direito vende e outorga de pura e firme venda de hoje pera sempre a dita cappitania do Espirito Sancto com todas as suas regallias e jurisdiçoinz asim e do mesmo modo que por sentença da Rellação da cidade da Bahya pertence ao dito seu constituinte e melhor se em direyto poder ser e isto pera a Fazenda Real pera ficar unida e emcorporada na coroa e patrimonio real em o dito preço e quanthia de quorenta mil cruzados que he o mesmo que por ella deu Francisco de Araujo ao almotace mor do reino a quem a comprou no anno de mil e seiscentos e setenta e quatro em cujo preço de quorenta mil cruzados se emcluem todos os rendimentos vencidos na dita cappitania pertencentes ao dito Cosme Rolim de Moura os quoaes se achão postos em *(3)* arecadação pellos ministros e officiaez de Sua Magestade a quem os taes rendimentos quaesquer e da sorte que forem ficão pertencendo por bem deste contrato asim e da maneira que pertencião ao dito vendedor Cosme Rolim de Moura pellas doaçoins concedidas a seos antecessorez e pella sobredita sentença da Rellação da Bahya e o pagamento dos ditos quorenta mil cruzados havera o dito vendedor Cosme Rollim de Moura no descurso de quatro annos a respeito de dez mill cruzados cada anno dos quaes se lhe fara pagamento na Bahia de Todos os Sanctoz pello procedido dos direitos de São Thome e em falta delles o havera pello procedido das maiz rendas reaes dos portos do Brazil que desde logo elle procurador da Fazenda lhe comsigna e comecerão a correr e ter seu principio os quatro annos do dia e tempo que a frota proxima prezente da Bahia de Todos os Sanctos chegar ao dito porto em diante e em cazo que o dito vendedor queira nesta corte e cidade de Lixboa algum *(3 v.)* dinheiro

se lhe dara nella a quanthia de des mil cruzados repartidos pello dito tempo de quatro annos a respeito de hum conto de reiz cada anno e os sete mil e quinhentos cruzados pera inteira satizfação dos des os havera na dita Bahia como dito fica e porem pera o dito vendedor poder requerer nesta corte o pagamento dos ditos dous mil e quinhentos cruzados sera obrigado aprezentar certidão autentica pella qual conste em como na dita Bahya não cobrou maiz que os ditos sete mil e quinhentos cruzados e hum e outro pagamento se lhe fara efetivo ao dito vendedor e a quem seu poder e acção tiver sem falta nem mais demora que apacionado. E cazo que elle expremente falta no dito pagamento Sua Magestade lhe satizfara os damnos que dahy lhe provierem. *E* per elle dezembargador Antonio de Campos de Figueredo foi mais dito que aseitava pera o dito vendedor seu constituinte o pagamento dos ditos quorenta mil cruzados na forma referida e que de agora pera *(4)* o dia e tempo em que o dito vendedor for delles embolçado que constara dos conhecimentos que passar e asinnar por sy ou por seus procuradores no dito nome que representa. *Por* esta mesma escriptura dava plenicima quitação a Fazenda Real do preço e valor da dita cappitania e de todos os seus rendimentos vencidos pera que em nenhum tempo possa o dito vendedor nem seus herdeiros poderem repetir por rezão desta venda couza algũa a Fazenda Real e dice mais elle dezembargador Antonio de Campos de Figueredo no dito nome que reprezenta que tirava demetia e renunciava ao dito vendedor seu constituinte e de todos os seus herdeiros e sucessores todo o direito e acção pertencção posse propriedade poder senhorio utel dominio uzo e rendimento e tudo o mais que do paçado prezente e futuro teve tem e pode vir a ter e haver na dita cappitania do Espirito Sancto e tudo desde logo poem sede e transfere demete e renuncia a favor da Fazenda Real pera tudo ficar unido *(4 v.)* e emcorporado na coroa e patrimonio real deste reino e no dito nome que reprezenta. *Dice* mais elle dezembargador Antonio de Campos que por virtude desta escriptura podera Sua Magestade que Deus guarde mandar pella pessoa ou pessoas que lhe parecer tomar e haver a poce da dita cappitania e de todas suas jurisdiçoins e regalias e quer a mande ou não tomar desde agora lha havia ja por dada e na coroa e patrimonio real por incorporada por clauzulas constetute e obriga ao dito vendedor seu constetuinte por vertude do dito seu poder a que sempre e em todo o tempo fara boa esta escriptura sem que possa hir contra ella em parte ou em todo em juizo ou fora delle revoga la nem reclama la por nenhua via que seja mas antes a todo o seu comprimento lhe obriga sua pesoa e todos os seus bens e rendas prezentes e futuras e ao comprimento e pagamento dos ditos quorenta mil cruzados na forma que fica referido. *Dice* elle dezembargador *(5)* Jozeph Vas de Carvalho como tal procurador da Fazenda Real da Repartição Ultramarina que obrigava os rendimentos reais dos portos do Brazil e em especial os de Sam Thome e pera a cobrança delles por esta mesma escriptura fas e constetue desde logo ao dito vendedor seu procurador em cauza

propria na milhor forma de direito e reprezentando elle procurador do dito vendedor a Sua Magestade que Deus guarde pello dito seu Concelho Ultramarino ser lhe precizo logo a seu constituinte nesta cidade hum conto de reiz o dito Concelho ouve por bem ordenar ao seu thesoureiro Jozeph da Cunha Coutinho lhe entregace a dita quanthia da qual se passou conhecimento em forma a elle procurador do dito vendedor e delle dice se dava por entregue pera por elle haver o dito pagamento de hum conto de reis nesta cidade e a este respeito se lhe fara entrega ao dito vendedor ou a seu bastante procurador na dita Bahia de Todos os Sanctos este primeiro anno o pagamento da quanthia somente de sete mil e quinhentos cruzados e os mais *(5 v.)* na forma que fica extipulado os quais pagamentos na forma sobredita lhe mandara fazer o provedor da Fazenda Real da dita cidade da Bahya e com conhecimento do dito vendedor ou de seu bastante procurador lhe sera levado em conta e por elle dezembargador Jozeph Vas de Carvalho foi dito que aseitava pera a Fazenda Real esta escriptura na forma della e asim o oubtorgarão pedirão e aseitarão e eu tabalião por quem tocar aubzente sendo testemunhas presentes Bras Luis Pereira escudeiro do dito dezembargador Jozeph Vas de Carvalho e o doutor Jozeph Cardozo Girão morador na cidade de Evora e hora asistente nesta de Lixboa e eu tabalião dou fee serem elles partes os proprios aqui comtheudos que na nota asignarão e testemunhas Manoel de Passos de Carvalho taballião o escrevi. Jozeph Vas de Carvalho. Antonio de Campos de Figueredo. Bras Luis Pereira. Jozeph Cardoso Girão. Tresllados dos papeis de que se fas menção.

(6) Eu el rey faço saber aos que este meu alvara virem que sendo me prezente por comsulta de meu Concelho Ultramarino de dezoito de Junho de mil e setecentos e quinze que seria muito comviniente que a cappitania do Espirito Sancto cita no estado do Brazil se comprace por conta de minha fazenda pera se emcorporar na coroa e ivitando ce por este modo as contravecias que ham com os donatarios e ficando os povos bem regidos e milhor defendidos por ministros e cabos nomeados por mim do que pellos mesmos donatarios fui servido ordenar ao mesmo Concelho ajustace a compra desta cappitania fazendo me primeiro prezente o preço do ajuste e fazendo ce este com efeito pello dezembargador Jozeph Vas de Carvalho procurador de minha Fazenda da Repartição de meu Concelho digo *(sic)* do mesmo Concelho em virtude da hordem que lhe deu pera este fim o Concelho elle ajustou esta compra com o procurador de Cosme Rolim de Moura ao qual se *(6 v.)* julgou a dita cappitania do Espirito Sancto da cidade da Bahya em preço de quorenta mil cruzados que he o mesmo que por ella deu Francisco de Araujo ao almotace mor do reyno a quem a comprou no anno de mil e seiscentos e setenta e quatro declarando ce que na emportancia dos ditos quorenta mil cruzados se imcluira todos os rendimentos que pertencião ao dito vendedor e se achão postos em arecadação pellos meus ministros e officiaes e que os ditos quarenta mil cruzados serião satisfeitos ao vendedor em tempo de

quatro annos fazendo ce em cada hum delles emtrega de des mil cruzados com tal declaração que querendo o vendedor nesta corte algum dinheyro se lhe darião nella a quanthia de dez mil cruzados em todos os quatro annos e os mais na cidade da Bahya em forma que havendo de se lhe dar na Bahia cada anno des mil cruzados se lhe darão sete e quinhentos *(7)* digo *(sic)* sete mil e quinhentos cruzados e o conto de reis que falta nesta cidade se nella lhe for necessario e que hum e outro pagamento se lhe faria efectivo sem falta nem mais de maiz que apacionada.

E fazendo ce este ajuste preço e comdiçoins de pagamento per comsulta do mesmo Concelho Ultramarino de doze de Fevereiro proximo paçado deste anno ouve por bem aprova lo em tudo e mando ao mesmo Concelho que na comfirmidade sobredita fara escriptura de compra da referida cappitania do Espirito Sancto pera a coroa real pello preço de quorenta mil cruzados pagos na maneira sobredita ficando a dita cappitania com tudo o que nella pode pertencer ao dito Cosme Rollim de Moura pellas doaçoins concedidas a seus antecessores e lhe pertencião na forma da sobredita sentença da Rellação da Bahya emcorporada em *solidum* na minha coroa e patrimonio real e este meu alvara se emcorporara na escriptura que se ha de fazer *(7 v.)* de compra e do comtheudo nelle se porão as verbas necessariaz nos rezistos das doaçoins e nas mais partes em que for comviniente pera que a todo tempo conste da referida compra e se comprira inteiramente como nelle se comthem sem duvida algũa e valera como carta sem embargo da ordenação do livro segundo titulo quorenta em contrario e não deve novos direitos por ser pera compra que se fas por parte de minha coroa. *Eu* asim o haverey por bem sem embargo do regimento e ordem em contrario. Dionizio Cardozo Pereira o fes em Lixboa Ocidental a nove de Março de mil e setecentos e dezoito. O secretario Andre Lopes da Lavre o fes escrever. Rey.

Alvara por que Vossa Magestade ha por bem que o Concelho Ultramarino faça escriptura de compra pera a coroa real da cappitania do Ezpirito Sancto cita no estado do Brazil pello preço de quorenta mil cruzados a Cosme Rolim de Moura a quem se julgou a dita cappitania por sentença da Rellação da cidade da Bahya pertencer lhe pera ficar unida e emcorporada na coroa e patrimonio real com as condiçoinz e declaraçoins comtheudas nelle. Para Vossa Magestade ver.

Por rezuluçoins de Sua Magestade de seiz de Julho de mil e setecentos e quinze e dezacete de Fevereiro de mil e setecentos e dezoito tomadas em comsulta do Concelho Ultramarino de dezoito de Junho de mil e setecentos e quinze e de Fevereiro de mil e setecentos e dezoito. João Telles da Silva. Antonio Rodrigues da Costa.

Registado a folhas trezentas e vinte e hũa verço do livro treze dos officios da secretaria do Concelho Ultramarino.

Lixboa Ocidental dezacete de Março de mil e setecentos e dezoito. Andre Lopes da Lavre.

Manda el rey nosso senhor que o dezembargador Jozeph Vas de Carvalho, procurador da Fazenda Real da Repartição deste Concelho Ultramarino cellebre e asigne a escritura de compra da cappitania do Ezpirito Sancto cita no estado do Brazil como *(8 v.)* procurador ou procuradores de Cosme Rollim de Moura a quem por sentença da Rellação da Bahya esta julgada *(sic)* o direito do senhorio da dita cappitania do Espirito Sancto tudo na forma do alvara do dito senhor de nove de Março prezente de mil e setecentos e dezoito o qual se emcorporara na dita escriptura.

Lixboa Ocidental dezoito de Março de mil e setecentos e dezoito annos.

Com seis rubicas *(sic)* dos concelheiros do Concelho Ultramarino. Cosme Rollim de Moura fidalgo da caza de Sua Magestade donatario da cappitania do Espirito Sancto por este instromento de procuração bastante faço meus procuradores na corte e cidade de Lixboa ao excelentissimo senhor Dom Rodrigo da Costa ao senhor dezembargador Antonio de Campos de Figueredo e ao senhor dezembargador Christovão Gomes de Azevedo a cada hum dos quaes *im solidum* dou todo o livre e comprido poder quanto em direito posso pera que por mim e em meu nome possão fazer perante Sua Magestade pellos concelhos a que tocar *(9)* todos os requerimentos que me forem necessarios e pera por mim fazerem venda da cappitania do Espirito Sancto de que sou donatario ao dito senhor no cazo que a queira comprar e pera ajustar o preço della e receber os pagamentos na forma que ajustar e asignar escriptura da mesma venda recebera o preço digo *(sic)* receber o preço e darão dellas quitaçoins em publico e razo e fazer nesta parte tudo o que me for utel e comviniente que pera tudo lhe dou os meus poderes com livre e geral administração e sendo cazo que sobre este negocio da dita cappitania se me mouva algum pleito ou seja necessario mover ce por minha parte o poderão fazer e no cazo delle appellar e aggravar jurar comfeçar embargos recuzar julgadorez que me forem suspeitos asignar termos e subestaballecer esta procuração com todos os lemitados poderes nos procuradores que lhe parecer ficando sempre nelles a mesma procuração em seu vigor. *E* tudo o que fizerem o haverey por firme e valiozo.

Bahya vinte e seis de Julho de mil *(9 v.)* e settecentos e dezaceis annos.

Cosme Rollim de Moura o doutor João Homem Freire do Dezembargo de Sua Magestade seu dezembargador da Rellação deste estado do Brazil e nelle ouvidor geral do civel com alçada e juis das justeficaçoins etc.ª

Faço saber aos que a prezente certidão de justificação virem que a mim me constou por fee do escrivão de meu cargo que esta fes em como a letra da procuração asima e signal ao pee della he tudo de Cosme Rollim de Moura nelle comtheudo o que hei por justificado.

Bahia vinte e sete de Julho de mil e setecentos e dezaceis annos.

E eu Manoel Teixeira de Mendonça o escrevy. Doutor João Homem Freire.

E tresIladados os concertei com os proprios a que me reporto. Manoel de Passos de Carvalho tabalião o escrevi. Comcertado. Passos.

E eu sobredito Manoel de Paços de Carvalho tabalião publico de notas por el rey nosso senhor na cidade de Lixboa Oriental e Ocidental e seus termos este instromento de meu livro de notas a que me reporto fiz tresladar sobescrevi e asigney em publico etc.ª.

Em testemunho *(lugar do sinal público)* de verdade.

Manoel de Passos de Carvalho

(*A. E.*)

634. III, 2-1 — Transacção que Vasco Rodrigues e Maria Vasques, sua mulher, fizeram com o concelho da vila de Monsarás. 1308, Março, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

635. III, 2-2 — Escambo feito entre Geraldo Afonso, mercador em Lisboa, e Domingos Pires, pelo qual ficara o dito Geraldo Afonso possuidor dum herdamento em Benavente, no Paul de Magos, e o dito Domingos Pires duma courela, nos Figueiredos. 1293, Novembro, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

636. III, 2-3 — Posse, feita por D. Pedro Afonso, da quinta de Brunhedo, que lhe fora doada por Martim Espinosa. Brunhedo, Vouga, 1309, Abril, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

637. III, 2-4 — Doação (*pública forma da*), feita por Marinha Afonso a D. João Fernandes de Lima e a sua mulher, D. Maria Anes, de todos os bens que ela possuía na vila de Portel, Évora. Lisboa, 1305, Maio, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

638. III, 2-5 — Escambo, feito entre D. Pedro Anes e sua irmã, Maria Anes, de certos herdamentos em Monsarás, Estremoz e Évora-Monte, pelo castelo da vila de Portel, com seu senhorio, e outros herdamentos. Lisboa, 1306, Junno, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

639. III, 2-6 — Doação, que D. João II fez a Gonçalo Lourenço, seu escrivão, do couto de Gardão, Lafões. Lisboa, 1486, Abril, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

640. III, 2-7 — Carta de el-rei de França em favor de Gilbert Scot e seus companheiros, de modo a que eles pudessem apreender os bens dos portugueses que não pagassem, no prazo de três meses, a importância das presas que tinham feito. Paris, 1556, Fevereiro, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

François par la grace de Dieu roy de France à voz admiraulx et viszadmiraulx de France Bretaigne Guyenne et Prouvence salut.

Comme puis sept à huict ans en ça ou environ plusieurs grandes inhumanités deprédations meurtres et viollences aient este faictes par les gens cappitaines et conducteurs des navires et vaisseaulx de notre tres cher et tres ame frere allie et confedere le roy de Portugal contre noz chers et bien amez Guillebert Scot marchant de Dieppe et ses consors les maitres capitaine et compaignons mariniers de l'equippaige d'un navire nomme le Petit Lyon equippe en guerre par le dit Scot et ses dits consors en l'an mil cinq centz trente sept pour faire nuizance et porter dommage a l'empereur et ses subjectz lors comme à present noz ennemis et en icelluy constitue cappitaine Jacques Nicollas bourgeois du dit lieu de Dieppe et mis plusieurs compaignons au dedans du dit navire bien equippe en guerre pour notre service et suivant notre intention lesquelz maitre cappitaine et compaignons estans sur la mer des parties des essors au dedans du dit Petit Lyon auroyent este rencontres par le grand galleon de notre dict frere et troist ou quatre crevelles a lui appartenantes esquippes en guerre dedans lesquelles estoient plusieurs tant cappitaines que maitres et compaignons de guerre portugais et quelques aultres de leurs complicites ainsi que l'on dict le cappitaine general de l'armee de mer de notre dict frere qui de prime face se seroit mis en effort de prendre et envahir le dict Petit Lyon et genz estans en icellui sitost qui l'auroient apperceu que c'estoient de noz subjectz et contre iceulx ilz auroient tire plusieurs coups de artillerie pour les mectre en fons de sorte qu'ils le cannonerent et bateurent l'espace d'un jour naturel sur le dict navire sans ce que ceulx estans dedans eussent aulcune voullonte de faire mal aux dicts portugais mais leur auroit este en necessite par plusieurs fois d'aviser lez moyens par lesquelz ils pourroient esviter et esvadre d'entre les mains d'iceulx portugais ce que ilz n'auroient peu faire obstant leurs dites forces et violences et leur auroit convenu eulx rendre le landemain au matin apres avoir endure tous les assaulx coups de canon forces et viollences dont ce peurent adviser iceulx portugais et aprez que se seroient ainsi renduz les dicts portugais auroient descendu du bort d'ycelluy Petit Lyon l'artillerye et aultres biens y estans avec tout l'esquippaige d'ycelluy et ce faict prindrent les dictz capitaines et maitres du dit Petit Lyon et les guynderent en haust au dessus du mas de l'un de leurs navires les laisserent tumber en bas rudement dans l'eau tous fundes et leurs baillerent l'estrappade par plusieurs foys en quoy faisant pour la grand doulleur qu'ils sentoient furent contrainctz confesser aux dicts portugais ce qu'ils n'avoient oncques faict ne pense les deppriant toutesfois que ce feust leur bon plaisir les mener en Lissebonne au dict pais de Portugal ou ils bailleroient cougnoissance et caucion de dix mil livres ou cas qu'il se trouvast qu'ils eussent mesfaict aulcune chose aux subjectz du dict roy de Portugal ce neantmoyngs n'en feirent iceulx portugais aulcun compte ains les contraignerent ensemble avec leurs aultres compaignons soubz le tillac du dit Petit Lyon apres que les eurent ainsi tourmente par la dite estrappade et iceulx avec

leurs dicts compaignons lyerent avec cordes et ferremens avecques clous de tant grande inhumanite et effors que leurs faisoient sortir les yeulx de la teste le tout pour leur plaisir et les voulloyent faire confesser quelque chose de mal faict a ce qu'ils peussent avoir occasion de mal contentement sur eulx et eulx ainsi enfermes lyes et cloues soubz le dict tillac apres que la mer feust retiree feirent tirer des coups de canon au dedans du dict Petit Lyon de sorte qu'ils percerent en eau ou austrement le feirent coupper et percer par des charpentiers en maniere que la mer retournee entra dedans le dit navire et les paouvres capitaines maistres compaignons estans ainsi lies et cloues au dessoubz du dit tillac feurent submerges et miserablement deperils desquelz ne furent saulves que cinq ou six petitz enffantz servans de pages au dit navire que ne voulerent perdre ne noyer ayans esgard a leur minorite. Et en oultre ainsi que le dit navire estoit en suspens ainsi perce et brise que dict est par les dicts charpentiers ou cannoniers sur le bort de la base de mer attendant le retour d'ycelle ainsi ... (1) ... compaignons de guerre estant en icellui lye comme dit est mist la teste par un pertuis du dit navire pour veoir que c'estoit que iceulx portugais vouloient faire et tost qu'il feust apperceu par l'un des dicts charpentiers d'une hache qu'il avoit luy fendist la teste en deux parties et apres ainsi que l'un des dicts paouvres compaignons nomme Jacques Roisel se voullant saulver et nager dehors la mer feust repris par l'un des dits portugais et gecte au dedans de la dicte mer une pierre au col. Toutes lesquelles opprobes injures et inhumanites auroient este faictes aux dicts du Petit Lyon le dict capitaine general de l'armee de mer de notre dict frere et allye y estant saichant ou de son mandement a ce que dessus et attant ne se seroient passes avis par le commandement du dit cappitaine general ou de leur propre volonte auroient gecte ung nomme Guillaume qui estoit dedans le dict Petit Lyon et avoit este par gracieusette garde par ung canonnier flameng qui estoit en la compagnie des dicts portugais dedans sa chambre et navire au fons de l'eau une pierre au col ainsi qu'ilz vouloient arriver au dit lieu de Lissebonne ou arrives auroient constitues prisonniers en ung chasteau distant de trois ou quatre lieues pres la dite ville les dicts cinq ou six petitz paages estans au dit Petit Lyon qui n'auroient comme dict est voullu submerger pour raison de leur dite minorite et apres les auroient gardes trois ou quatre mois au dict chasteau les auroient degrades et exulles aux isles de Sainct Omer et Indes pour les garder d'en apporter nouvelles a notre royaulme desquels outrages et oppressions ainsi faictz par les dicts portugais a noz dicts subjectz le dict Scot et ses dicts consors et compaignons auroient este endommaiges des deux centz mil escus et plus et pour avoir justice et reparation des dicts cas mesmes estre recompensez de leurs interestz se seroient efforces en faire

(1) *Pergaminho esburacado.*

plusieurs fois parler à notre dict frere et a son ambassadeur en notre dict royaume ou ils n'auroient riens prouffite combien que luy faissent ou a son dict ambassadeur apparoir des choses dessus dictes et auroient este en necessite le dict Scot et ses dits consors de soy tourner par devers nous et notre conseil et nous faire entendre ce que dessus dict et apres plusieurs poursuites nous auroyent dernierement presente leur requeste tendant aux fins que le tout feust communicque a l'ambassadeur de notre dict frere estant a present a la suitte de notre court ce que nous aurions ordonne et que sur icelles il repondroit apres qu'elles luy auroient este monstre. Ce qu'il n'auroit voullu faire et par telle dissimulation et longueur toujours le tout mis en surceance et a ce moyen le faict et cas dessus dict demeure impugniz et n'en peuvent autrement avoir raison le dict Scot et ces dicts consortz au moyen de quoy avons este contrainctz faire veoir les dites informations en notre conseil par plusieurs fois. Seavoir faisons que par l'avis et deliberation d'iceluy notre dict conseil actendu les grandes longueurs et dissimulations dont notre dict frere a use en cest endroit et les inhumanites cruaultes et meurtres dessus dictes considerans aussy que nous sommes debteurs de justice a noz subjectz laquelle notre dict frere allye et confedere leur debvoit par le deu et debvoir de son estat avoir administree et dont nous l'avons faict sommer prier et requerir plusieurs foys tant sur le cas dessus dict que aultres faictz a noz subjectz par les dits portugais avons au dict guillebert Scot et ses dits consors permis et octroye permettons et octroyons par ces presentes que apres le temps et terme de trois moys prochainement venant a compter du jour e dacte de ces presentes ou cas que dedans le dict temps ilz n'auroyent este aulcunement satisfaictz des pertes et dommaiges de leurs dictz navires biens marchandises despens dommaiges et interestz tortz et injures dessus dictes ilz puissent et leur soit loisir par ces dictes presentes et sans plus retourner a nous pour avoir lettres d'atache conge et permission prendre et arrester ou faire prendre et arrester par main forte et puissance d'armes les personnes biens navires debtes et marchandises tant de ceulx qui les auroient deperdes que aultres quelz qu'ilz soient et de tous aultres subjectz de notre dict frere allye et confedere le roy de Portugal en quelque part et lieu qu'ilz les puissent trouver pourveu toutes fois que ce soyt par la mer et non par terre ne es Portz et Havres de notre obeissance jusques a la somme valleur et estimation de cinquante mil escus sol et pour ce faire leur avons permis et octroye permectons et octroyons esquiper et armer en guerre tant de gens et navires que bon leur semblera pourveu que des navires biens et marchandises qui auront este prins pour raison de ce que dessus inventaire sera bien et deuement faict par devant les officiers de notre admiraulte pour en estre faicte deduction jusques à la plaine et entiere satisfaction et recompense du dict Scot et ses consorstz de ce que sera trouve leur estre deu liquidement et semblablement de ce que leur sera taxe raisonnablement pour leurs despens dommaiges et interestz

tant des dits tortz depredations et homicides que de ce que leur coutera a recouvrer la dicte somme de cinquante mil escutz sol que en l'execution de ces dictes presentes et ainsi l'avons aus dicts Scot et consors octroye et octroyons par ces dictes presentes lesquelles nous avons les dicts trois mois passez et deslors comme des a present declaire et declairons executoires selon et ainsi qu'il est dict cy dessus sy vous mandons commetons et enjoignons et a chacun de vous en droict soy et si comme a luy appartiendra que de noz presents permission et octroy et contenu cy dessudict vous faictes souffrez et laissez le dit Scot et ses dictz consors joir et user plainement et paisiblement tout ainsi et par la forme et maniere que dessus est dict et declaire sans en ce leur faire mectre ou donner ne souffrir estre faict mis ou donne aulcun destourbier ou empreschement au contraire et a ce faire et souffrir contraignez et faites contraindre tous ceulx qu'il appartiendra et que pour ce faizont a contraindre reaulment et de faict par la maniere cy devant dicte non obstant oppositions ou appellations quelzconques et sans prejudice d'ycelles et quelconques privileges pretendus tant par les dits portugais que noz dicts subjectz et quelzconques noz lettres mandemens et defenses a ce contraires ausquelz nous de notre certaine science plaine puissance et auctorite royal avons desrogue et desrogeons par ces dictes presentes mandons et commandons a tous noz officiers justiciers et subjectz que a vous et a chacun de vous voz commis et deputes et au dict Scot et ses dicts consors en ce faisant obeissent et entendent dilligemment prestent et donnent conseil ayde et main forte ainsi que requiz en seront et pour ce que de ces presentes l'on pourra avoir affaire en plusieurs et divers lieulz nous voulons que au vidimus d'ycelles deuement collationne par l'un de noz ames et feaulx notaires et secretaires ou faict soubz seel royal foy soyt adjoustee comme a ce present original.

Donne a Saint Mor le xiiij^{e} jour de Juillet l'an de grace mil cinq centz quarante quatre et de notre regne le trentiesme. Et plus bas est escript par le roy vous present signe de l'Aubespine avec ung seing ou paraphe et seelle a simple queue de cire jaulne. Henry par la grace de Dieu roy de France a noz admiraulx et Visadmiraulx de France Bretaigne Guienne et Prouvence ou leurs lieutenans et a chacun d'eulx si comme a luy appartiendra salut.

Comment deffunct de bonne memoire le roy notre pere ayant entendu les cruaultes et inhumanites meultres et violencez commises par les gens cappitaines et conducteurs des navires et vaissaulx de notre tres cher et tres ame frere alye et confedere le roy de Portugal contre feu Guilbert Scot armateur du navire nomme le Petit Lyon maitre cappitaine et mariniers d'ycellui qui aprez plusieurs violences en leurs personnes les auroient et le dict navire submerges fors quatre ou cinq petitz pages qu'ilz auroient menez par devers notre dict frere le roy de Portugal lequel depuis les auroit exilles es Indes et apres avoir actendu par le temps de sept ans la reparation que le dict roy de Portugal en vouldroit

faire ce dont n'auroyt tenu compte eust des le quatorziesme jour de Juillet mil cinq centz quarante quatre octroye au dict Scot et ses consors ces lettres de marque et represailles sur les personnes biens navires et marchandises tant de ceulx qui les avoient depredez que aultres quelz qu'ilz fussent et tous aultres subjectz de notre dict frere allie et confedere le roy de Portugal jusques a la somme valeur et estimation de cinquante mil escus sol depens dommaiges et interestz et a eulx a ceste fin permis armer et esquipper en guerre tant de gens et navires que bon leur semblera le tout selon que plus a plain est contenu par les dictes lettres pour empescher l'execution desquelles notre dict frere le roy de Portugal auroyt depuis obtenu plusieurs noz lettres de surceance pendant lequel temps seroyt le dict Scot et plusieurs de ses consors decedes e delaisses leurs veufvez et enffantz sans que le dict roy de Portugal leur en ait faict ne faict faire aulcune raison tellement que la derniere des dites lettres et surceances expirera le vingt huictiesme jour de ce present moys de Febvrier au moyen de quoi et actendu que a l'occasion de ce grande partie des dictes veufvez et enfantz sont tombes en mendicite nous auroient tres humblement faict suplier et requerir leur permectre et accorder l'execution des dictes lettres de notre dict feu pere et en ce faisant de povoir pour le contenu en ycelles faire proceder par prinse arrest et saisir sur les biens navires et marchandises appartenantes aux subjectz de notre dict frere estans ja arrestez et qui se trouveront en noz portz et Havres et sur ce leur impartir noz lettres de confirmation necessaires.

Seavoir faisons que aprez avoir entendu le contenu es dictes lettres de marque et represailles ensemble de celles obtenues par notre dict frere le roy de Portugal pour en surceoir l'execution avons pour les causes et considerations contenus es dictes lettres cy attachez soubz notre dict contre seel et autres a ce nous mouvans permis accorde et octroye et de notre certaine science propre mouvement plaine puissance et auctorete royale permectons octroyons et accordons aux dicts supplians qu'ilz puissent et leur soyt loisible apres le dict vingt huitiesme du present moys passe icelles lettres executer et faire executer de poinct en poinct selon leur forme et teneur et tout ainsi que permis accorde et octroye estoit par icelles lettres aux dict feu Scot et ses consors consors *(sic)* lesquels nous avons aprez le dict temps expirer et des lors comme des a present declairees et declairons executoires et aus dicts supplians en oultre permis et permectons faire saisir et arrester pour le contenu en ycelles les prinses des biens navires et marchandises qui se trouveront a present en nos portz et Havres appartenantes aux subjectz de notre dict frere le roy de Portugal. Si vous mandons commetons et enjoignons et a chacun de vous en droict soy et si comme a luy appartiendra que du contenu es dictes lettres cy attachees comme dict est et de ces presentes vous faictes souffrez et laissez les dicts supplians joyr et user plainement et paisiblement tout ainsi et par la forme et maniere qu'il est contenu

et declaire en ycelles et ces dictes presentes sans en ce leur faire mectre ou donner ne souffrir estre faictes mis ou donne aulcun destourbier ou empeschement au contraire et a ce faire et souffrir contraignez et faictes contraindre reaulment et de faict par la maniere cy devant dicte non obstant opposition ou appelation quelzconques et sans prejudice d'ycelles privileges pretenduz tant par les dicts portugais que noz dicts subjectz et quelzconques noz lettres mandementz et deffenses a ce contraires auxquelz de notre certaine science plaine puissance et auctorite royal avons desroge et desrogeons par ces dictes presentes pour les causes que dessus etc. Mandons et commandons a tous noz justiciers officiers et subjectz que a vous et chacun de vous voz commis et deputes et aus dicts supplians en ce faisant obeissent et entendent dilligemment prestent et donnent conseil confort ayde et main forte ainsy que requiz en seront et pour ce que de ces presentes avec les presedantes cy atachees comme dict est l'on pourra avoir affaire en plusieurs et divers lieux nous voulons que au vidimus d'ycelles faict soubz seel royal ou collationne par l'un de noz amez et feaulx notaires et secretaires foy soyt adjoustee comme a ce present original.

Donne a Paris le xbiij[e] jour de Fevrier l'an de grace mil cinq centz cinquante syx et de notre regne le dixiesme.

Et audessoubz est escript par le roy monseigneur le cardinal de Castille present et plus bas est escript signe Bourdin ung seing et seellees de cyre jaulne a simple queue et contre seellees du contreseel aussi de cyre jaulne. En marge ... (1) ... soubz seel royal aprouve en ... (1) ... ligne signe Myffaut.

Collations faictes sur les originaux des dictes lettres cy dessus transcriptes par nous gutuffroy Myffaut escuyer garde du seel et tabelion hereditaire de la visconte d'Arques pour le roy notre syre et Martin du Touron aussy tabelion royal en la dicte visconte soubz le dict Myffaut le dousiesme jour d'Apvril apres Pasques mil v cens cinquante huit et pour plus grande approbation et confirmation de ces presentes avons mys a ycelles le dict seel royal des dictes obligations.

Myffaut

Du Tourom

(B. R.)

641. III, 2-8 — **Carta de el-rei D. Fernando e de sua mulher, D. Leonor, pela qual emancipavam sua filha, a infanta D. Beatriz. 1376, Março, 24.** — *Pergaminho. Bom estado.*

---

(1) *Ilegivel.*

642. III, 2-9 — Doação, feita por el-rei D. Fernando a sua filha D. Beatriz, dos lugares de Évora-Monte, Alcáçova, Ferreira, Terena, Lousã, Arganil, Pedrógão, Penacova, Santa Comba, Mortágua e outros, com todos os seus direitos, rendas e padroados das igrejas. Alcanhões, 1376, Março, 24. — *Pergaminho. Bom estado.*

643. III, 2-10 — Sentença a favor de Alvaro Vasques, pela qual se lhe autorizava guardasse os privilégios da sua quinta de Pedra Alçada, no termo de Monsarás. 1392, Março, 11. — *Pergaminho. 6 folhas. Bom estado.*

644. III, 2-11 — Confirmação dos privilégios que D. Afonso V dera ao concelho e homens-bons e moradores de Vila Nova de Anços. Évora, 1449, Dezembro, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

645. III, 2-12 — Compra, que Gomes Mendes fizera a Elvira Mendes, de uma herdade no monte de Pena Redonda, termo de Braga. 1208, Fevereiro, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

646. III, 2-13 — Carta de privilégios que D. Afonso concedera à cidade de Coimbra. Coimbra, 1275, Julho, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

647. III, 2-14 — Doação, feita por el-rei D. Dinis, de umas terras para uma gafaria, aos gafos de Santarém. Santarém, 1302, Dezembro, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

648. III, 2-15 — Doação, feita por el-rei D. Dinis a D. João Afonso, seu filho, das aldeias do Outeiro de Miranda, de Vila Verde de Bragança, de Vilarelhos e outras. Vila Franca, 1313, Março, 19. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

649. III, 2-16 — Carta da rainha de França para a de Portugal, dando-lhe notícia de sua saúde. Bruxelas, Janeiro, 25. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

650. III, 2-17 — Carta de privilégios (*traslado da*) à cidade de Coimbra. Coimbra, 1509, Agosto, 22. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

651. III, 3-1 — Carta de venda, que fez Gonçalo Ferreira e sua mulher a Pelágio Gonçalves, de uma casa em Tomar. 1165, Novembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

652. III, 3-2 — Carta de aforamento, feito por Pedro Egas a Martim Pedro e sua mulher, Teresa Gonçalves, de uma courela, junto de Braga. 1130, Junho. — *Pergaminho. Bom estado.*

653. III, 3-3 — Carta de compra, feita por Pedro Esteves e sua mulher, Maior Pires, a Lourenço Gonçalves, de metade de uns moinhos, no termo de Cidadelhe. 1301, Outubro, 7. — *Pergaminho. Bom estado.*

654. III, 3-4 — Carta pela qual el-rei D. Dinis mandava que todos os venezianos, que fossem achados em Portugal, fossem presos e ficassem sem suas fazendas, por eles terem tomado ao Papa a cidade de Ferrara. 1299, Outubro, 22. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera. Cópia junta.*

Dom Denis pela graça de Deus rey de Portugal e do Algarve. A todolos alcaydes juyses alvagys comendadores justiças dos portos do mar e das cidades das vilas e dos logares dos meus reynos e das terras de todo o meu senhorio que esta carta virem saude. Sabede que eu recebi hũa carta do muy Santo Padre Dom Climente pela merce de Deus Papa de Roma em que mi enviava dizer que a cidade de Ferreyra era sua e da eygreja de Roma d'antigo por comprido direito e que ja antre negada. Fresco filho natural d'Aço que em outro tempo foy marques de Este que tevera essa cidade por força alguum tempo quissera embargar e filhar o senhorio da dita cidade da eygreja de Roma. E porque entendiam os da dita cidade que o enbargo e a torna que o dito Fresco queria fazer aa dita eygreja de Roma sobre ela dita cidade que o fazia contra direito e como nom devia nom no quiseron sofrer e deytarom no da dita cidade recebendo os mandadeyros da eygreja de Roma que estevessem com eles na dita cidade e para fazerem as cousas que avyam de fazer per seu conselho e per seu mandado e reconhecendo os ditos cidadããos que a posse e a propriedade e os direitos das cousas temporãães pertemciam aa dita eygreja de Roma as podestades e os anciããos e os conselheiros e os outros officiaaes da dita cidade quando se mudavam de novo juravan en nome da dita eygreja de Roma aos ditos mandadeyros que recebian deles o juramento que farian seus officios fielmente e recebendo os ditos mandadeyros as chaves das portas da vila davam nas em nome da dita eygreja a certas pessoas que guardassem fielmente en nome da eygreja de Roma a dita cidade e os que aviam de sayr e d'entrar entravan e sayam per seu mandado dos dictos mandadeiros da dita eygreja de Roma e poynham desvayradas podestades quando viiam que compria e peavam e degradavam e baynyam como viiam que fazia mester e appellavam pera os ditos mandadeiros em nome da eygreja de Roma e conselhos e todalas outras cousas que se faziam na dita cidade condado que perteencia a maneira de senhorio todas se fazião pelos ditos mandadeiros em nome da eygreja de Roma e que assy stava a dita eygreja em posse da ditta cidade e condado e de seu termho. E que a dita eygreja stando na dita posse como dito he avendo comprido dereyto tambem na propriedade come na posse da dita cidade condado e termho que o duc e o comum de Veneza enviarom sas gentes com armas e com engenhos e com aquellas cousas per que entendiam que poderiam fazer mal aa dita cidade e combaterom na e fezerom lhi muito mal e muito estragamento per mar e per terra e aficarom na de guisa que se lhis nom poderom deffender os da dita cidade e filharom na per força e matarom muita gente. E per o dito Padre Santo lhis enviou dizer per muitas vezes e per muitos mandadeiros que o mal e a força que faziam aa dita eygreja de Roma e a cidade e o condado que lhi filharom que lho leyxassem e lhi fezessem corregemento do mal e da desonrra que lhi fezeram amoestando os per muitas vezes assy come de dereito e poendo em eles sentenças de descomunhom. Tam maaos e tam desobedientes forom a Deus cujo vigayro

he o padre santo e aa eygreja de Roma que nom quiserom correger o mal que aviam feito nem partir se daquelo que tinham tomado da dita eygreja como nom devia e perfiando em sua maldade vivem come desobedientes aa santa eygreja de Roma non se querendo partir das ditas cousas em nenhũa maneyra. E per esta razom o dito Santo Padre com conselho dos cardiaes fez seus processos contra eles poendo sobr'eles a sentença de descomunhom e mandando que per todalas partes do mundo hu quer que os achassem os cristããos fiees de Deus e obedientes aa santa eygreja de Roma que lhis filhassem todalas cousas que lhis achassem e que fossem daquelles que lhas filhassem sem peccado. E outrosy que lhis filhassem os corpos e que fossem servos daqueles que os filhassem. E enviou a mym rogar muyto afficadamente assy come aaquele que tinha por rey catholico e filho da eygreja que eu mandasse pubricar per toda a mha *(sic)* terra os processus que contra elles fezera e as sentenças que nos ditos processus son conteudas e que mandasse filhar a todolos de Veneza que na mha terra fossem achados os corpos e os averes assy como dito he. E eu come ... (1) ... eygreja de Roma veendo que o duc e o comum de Veneza o fizerom muy ... (1) ... seu por força contra dereito e como nom devem nom se querendo partir ... (1) ... contra a eygreja de Roma nossa madre tenho per ... (1) ... terra. E outrossy mando a vos que todos ... (1) ... e os averes e tenhades ... (1) ... em via de mho dizer. E entom eu vos mandarey como hy façades.

Unde al non façades senom aos vossos reaes e aos vossos averes me tornaria eu. Porem em testemõyo desto vos envio esta mha carta.

Dada em Lixboa aos vynte dous dias de Octubro. El rey o mandou Affonso Reymondo a fes. Era de mill e trezentos e trynta e sete anos.

(B. R.)

655. III, 3-5 — Carta (*traslado da*) de D. João III a Tomé Lopes, guarda-mor da Torre do Tombo, mandando que lhe enviasse os contratos matrimoniais da rainha D. Leonor com D. Henrique de Castela, da rainha D. Isabel com D. João de Castela e da imperatriz D. Beatriz com o imperador. 1525, Junho, 27. — *Papel. 1 folha. Bom estado. Cópia junta.*

Thome Lopez

Eu el rey vos envio muyto saudar. Compre muyto a meu serviço aver os trellados dos contrautos dos casamentos da raynha Dona Leanor com el rey Dom Amrique de Castella e da rainha Dona Isabell com el rey Dom Joham de Castella e da emperatriz Dona Briatriz com ho emperador foão porem vos mando que loguo como esta vos for dada busques nesa

(1) *Pergaminho deteriorado.*

Torre do Tombo os ditos contrautos de casamentos dos ditos reis e rainhas e emperador e emperatriz e os fazee loguo trelladar e me emviay os trellados delles asynados por vos em raso sem mais seello. O que vos encomendo e mando que façaes com a mayor deligencia que vos seja posyvel porque compre asy muyto a meu serviço e este moço nom vay a outra cousa e por yso tomay gramde e especial cuidado de loguo o despachardes porque mandey que esperase pera o trazer e portamto nom se perqua nenhum tempo.

(B. R.)

656. III, 3-6 — Sentença a favor de Estêvão Pires, pela qual lhe foi julgada a terça parte de um herdamento na Azóia, termo de Santarém, num reguengo real. Santarém, 1290, Junho, 24. — *Pergaminho. Bom estado.*

657. III, 3-7 — Carta de D. Sancho II, pela qual mandava demarcar a vila de Marvão e declarava os seus termos. 1226. — *Pergaminho. Bom estado.*

658. III, 3-8 — Inquirição pela qual D. João Afonso, filho de el-rei D. Dinis, provava que Fernão Rodrigues Redondo lhe deixara, por sua morte, o senhorio de Arganil e Pombeiro. Santarém, 1320, Julho, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

659. III, 3-9 e 10 — Carta (*em duplicado*) pela qual o bispo de Lisboa ordenava que a quarta parte da renda da igreja de Salvaterra fosse aplicada na despesa da abertura do Paul de Magos. 1296, Fevereiro, 2. — *Pergaminhos. Bom estado.*

660. III, 3-11 — Carta (*traslado da*) de D. Dinis, pela qual fazia doação a Pedro Afonso, seu filho, de todos os bens que possuía em Sintra e seu termo, que tinham sido de Pedro Fernandes. Lalim, 1307, Março, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

661. III, 3-12 — Doação, feita por el-rei D. Dinis a seu filho D. João Afonso, de tudo quanto possuía no julgado de Porto Carreiro. Lisboa, 1313, Agosto, 18 — *Pergaminho. Bom estado.*

662. III, 3-13 — Sentença dada a favor da vila de Santarém, contra o marquês de Vila Real. Lisboa, 1504, Janeiro, 30. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado.*

663. III, 3-14 — Sentença dada a favor da cidade de Coimbra, contra D. Pedro de Meneses, conde de Cantanhede, a respeito da passagem que levava na ponte de Coimbra. 1501, Julho, 8. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

664. III, 3-15 — Arrematação, feita por Álvaro Vasques da Pedra Alçada, de uma herdade em Sacarabotão, termo de Santarém. 1354, Junho 7. — *Pergaminho. Bom estado.*

665. III, 3-16 — Mercê da capitania de Arzila a D. Henrique de Meneses, conde de Valença. Arzila, 1471, Agosto, 27. — *Pergaminho. Bom estado.*

Dom Afonsso per graça de Deus rey de Portugall e dos Algarves daaquem e daallem mar.

A quantos esta carta virem fazemos saber que esguardando nos ao muyto serviço que Dom Anrrique de Menesses conde de Vallença senhor de Caminha e nosso alferez moor nos tem fectos e esperamos ao diante delle receber e isso meesmo pollo amor lealdade e confiança que delle conhocemos que tem pera nosso serviço teemos por bem e o damos por capitam e regedor da nossa villa d'Arzilla asy e pella guissa que lho ja nos teemos dado per nossos alvaraees. E queremos que elle aja todollos direitos prooes e percalços e quaaeesquer outras cousas que aa dicta capitania perteença assy e per aquella meesma maneira que lho nos teemos dados e outorgados na capitania da nossa villa d'Alcacer per nossas cartas ou alvaraaes e quaaeesquer outros nossos sinados per que os elle tenha.

E por sua guarda e lembrança nossa lhe mandamos dar esta nossa carta sinada de nossa mãão e aseellada de nosso seello pendente.

Dada em a dicta villa a xxbij dias do mes d'Agosto. Joham Andre a fez. Anno do nacimento de Nosso Senhor Jhesu Cristo de mil iiij^{c} lxxj.

E esto com outorgua do principe meu filho que pressente esteve e aqui assenou.

El Rey

Princepe

Per que vos praz dardes Dom Anrrique por capitam e governador desta villa d'Arzilla assy e per aquella maneira que lho ja tiinhees dados per vossas cartas e alvaraes.

(B. R.)

666. III, 3-17 — Confirmação, feita por D. Afonso V, dos privilégios da vila de Alvorninha. Óbidos, 1449, Agosto, 13. — *Pergaminho. Bom estado.*

667. III, 4-1 — Foral, dado por D. Pedro II, à vila de Ourém. Lisboa, 1695, Julho, 6. — *Papel. 16 folhas. Bom estado.*

668. III, 4-2 — Doação, feita por D. Afonso V a seu filho D. João, das vilas de Viana, na foz do Lima, Valença, Monção, Caminha, Valadares e Lagos, com seus castelos. Santarém, 1474, Maio, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

669. III, 4-3 — Sentença pela qual se julgaram a Diogo Gonçalves Peixoto quatro pesqueiras em sua terra de Penafiel. Porto, 1430, Janeiro, 10. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

670. III, 4-4 — Sentença, dada a favor dos moradores de Povos, para que eles não pagassem o oitavo do azeite das oliveiras. Santarém, 1431, Janeiro, 25 — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

671. III, 4-5 — Doação, feita por el-rei D. Fernando à infanta D. Beatriz, sua filha, das vilas de Évora-Monte, Ferreira, Terena, Lousã, Pedró-

gão, Figueiró, Alcáçovas, Arganil, Penacova, Santa Comba, Mortágua e outras. Santarém, 1379, Novembro, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

672. III, 4-6 — Mercê, feita por D. Afonso V a D. Henrique de Meneses, conde de Valença, de duzentos mil reais do quinto do tributo de Arzila. Tânger, 1461, Setembro, 13. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

673. III, 4-7 — Privilégio, dado por D. Afonso II, aos moradores da Ribeira de Ocaia. Covilhã, 1214, Novembro, 1. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

674. III, 4-8 — Doação, feita por Fernão Sanches, filho de D. Dinis, a seu irmão João Afonso, de todas as casas, vinhas e herdades que tinha em Miranda, Bragança, Vilarinho da Castanheira e outros lugares. Santarém, 1323, Janeiro, 31 — *Pergaminho. Bom estado.*

675. III, 4-9 — Carta pela qual D. Afonso IV mandava que Braga não tivesse mais de vinte tabeliães. Braga, 1325, Junho, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

676. III, 4-10 — Privilégio, dado por el-rei D. Dinis à cidade de Lisboa, a respeito da eleição dos alvazis. Lisboa, 1293, Abril, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

677. III, 4-11 — Carta aos moradores de Urmar, pela qual o prior e convento do Mosteiro de Santa Cruz de Coimbra mandaram que se fizesse, no dito lugar de Urmar, uma capela que eles manteriam. Coimbra, 1309, Agosto, 4. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente. Cópia junta.*

678. III, 4-12 — Doação, feita por el-rei D. Dinis ao mestre da Ordem de Cristo, das igrejas das vilas de Soure e Pombal, com obrigação de pagar aos mestres do Estudo de Coimbra outros ordenados. 1323, Janeiro, 18. — *Pergaminho. Mau estado. Selo (resto do) pendente em fita verde.*

679. III, 4-13 — Composição, feita entre o bispo de Lisboa e Maria Anes, mulher de Pedro Moniz, pela qual o dito bispo deixava fazer uma levada da sua azenha até à água do Agualva, ficando Maria Anes e seus herdeiros com a serventia da levada. Lisboa, 1272, Julho, 1. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

680. III, 4-14 — Carta de D. Dinis concedendo o privilégio de feira franca a Torres Vedras. Lisboa, 1294, Maio, 20. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

681. III, 4-15 — Sentença a favor de Diogo Gonçalves Peixoto, senhor de Penafiel de Sousa, sobre uma pesqueira de que o Mosteiro de Cete desistia. Penafiel de Sousa, 1429, Abril, 1 — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

682. III, 5-1 — Sentença a favor da vila de Silvalde, contra o abade e Mosteiro de Pedroso, pela qual se julgou ser Rio Maior termo da dita vila. Santarém, 1284, Março, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

683. III, 5-2 — Carta de arrematação de uns moinhos e outras propriedades, no termo de Santarém, feita por João Fernandes e Catarina Domingues, sua mulher. 1306, Julho, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

684. III, 5-3 — Compra de cinco estins de terra no termo de Santarém, feita por Filipe Guilherme. 1299, Janeiro, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

685. III, 5-4 — Sentença pela qual se julgou ser Paradela «honra» Lisboa, 1288, Setembro, 4 — *Pergaminho. Bom estado.*

686. III, 5-5 — Confirmação de umas posturas, feitas entre os mercadores de Portugal e Algarve, a respeito do que se havia de pagar das naus que carregassem para o estrangeiro. Lisboa, 1293, Maio, 10. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

687. III, 5-6 — Composição, feita entre Pedro Anes, sua mulher, D. Constança, e D. Maria Anes, a respeito do Castelo de Portel e outros bens. Leiria, 1287, Junho, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

688. III, 5-7 — Composição, feita entre D. Pedro Anes, sua mulher, D. Constança, e D. Maria Anes, a respeito do Castelo de Portel e outros bens. Leiria, 1287, Junho, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

689. III, 5-8 — Doação, feita por el-rei D. Dinis a seu filho João Afonso, das vilas de Arronches, Sousa e Azar, com seus termos. Lisboa, 1313, Outubro, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

690. III, 5-9 — Carta a favor dos moradores da comarca de Entre-Tejo-e-Guadiana, dada por D. João I, pela qual determinava que, enquanto durasse a guerra com Castela, os gados dos moradores da dita comarca pudessem pastar à vontade. Lisboa, 1388, Maio, 26. — *Pergaminho. Bom estado.*

691. III, 5-10 — Privilégio dado por D. João II a Francisco Martins para todos os seus criados e lavradores. Évora, 1491, Maio, 24. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

692. III, 5-11 — Carta de Aleixo Lampacino a D. João III, na qual lhe pedia que favorecesse Carlos Strozi de modo a ele poder cobrar a herança de seu irmão, Pedro Strozi, que tinha morrido na India. 1525, Abril, 12. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

Serenissime rex ac benefactor noster singularissime.

Non semel experti sumus quanta uti consueverit benignitate Majestas Vestra Serenissima in cives omnes nostros et in eos praesertim qui fuerint a nobis quandoque commendati. Quam quidem ob rem maiore quadam spe fideque Carolum Strozam Andreae filium civem nostrum dilectissimum nunc quoque Serenissime Majestati Vestrae commendamus dignus nobis visus est vel ob familiae splendorem vel ob avita in rempublicam nostram merita ipsius que virtutes qui nostris his literis commendetur nec illius indigna causa quae ab aequissimo omnium rege suscipiantur et protegatur obiit apud indos proximo triennio Petrus Stroza civis et mercator noster hujus vero Caroli germanus frater remque satis amplam et hereditatem (ut plerique retulere) non contemnendam reliquit quae nisi aliter testamento cautum sit videtur huic Carolo hereditario jure pertinere. Eam ut beneficio Clementissimae Majestatis Vestrae consequatur

isthuc usque se confert et nostris his redditis litteris quid ab ea impetrare cupiat coram supplicabit. Nos igitur non causam non hominem pluribus verbis commendabimus freti aequitate ac justitia Majestatis Vestrae Serenissime et solita in florentinos omnes sui nominis devotissimos benevolentia testabimur tantum esse Carolum hunc noblissima apud nos familia et ingenuis ortum parentibus quique summis et amplissimis in orbe nostra magistratibus longo tempore functi sint esse etiam illius Petri jam pridem defuncti germanum fratrem et ab intestato heredem unicum atque uni huic hereditatem hanc totam pertinere. Precabimur quoque ne rem protrahi in longum patiatur sed eum in rebus suis tueri non dedignetur. Quicquid vero beneficij Majestas Vestra Munificentissima in eum contulerit in nos aeque collatum arbitrabimur et inter alia ejus beneficia comnumerabimus perpetuoque debebimus.

Bene ac feliciter valeat Majestas Vestra Serenissima cui nos et cives nostros humiliter commendamus.

Ex palatio nostro die xij Aprilis M.D.XXV.

Excellentissimae Vestrae Majestatis Serenissimae.

Filij devotissimi priores libertatis et vexilli fer justitiae populi florentini.

Alexius Lampacino

(B. R.)

693. III, 5-12 — Carta de Lourenço Prioli, duque de Veneza, a D. João III, noticiando-lhe a sua eleição. Veneza, 1556, Junho, 20. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

Serenissimo et excellentissimo Domino Joanni Dei gratia regi Portugaliae et Algarbiorum citra et ultra mare in Aphrica dominoque Guineae et conquistae navigationis ac comercij Ethiopiae Arabiae Persiae et Indiae. Illustrissimo Laurentius Priolus eadem gratia dux venetiarum etc salutem et prosperorum successuum incrementa.

Quamvis delatus nobis a patribus divino ita afflante numine Venetae reipublicae principatus cui serenissimus praedecessor noster Franciscus Venerio nuper vita functus sua cum laude praefuit tam ob summi honoris dignitatem quam ob publici hujusmodi oneris magnitudinem nostris sit impar viribus voluimus tamen hanc libenter provinciam suscipere non ut satis votis nostris faceremus sed ut potius senatus voluntati morem gerentes ejus jussis pareremus. Cumque bonae menti semper occurrat Deus optimus maximus ejus iccirco ope freti omnem operam et curam enixe adhibebimus ut non modo de carissima nobis patria sed de omnibus benemereri (quantum in nobis fuerit) possimus.

De his Majestatem Vestram pro singulari nostra in eam observantia

certiorem faciendam duximus Deum precantes ut ipsam diu felicem atque incolumem servet.

Datae in nostro ducali palatio die xx Junij indictione xiiij. M.D.Lvj.

(B. R.)

694. III, 5-13 — Composição feita entre os moradores de Moura e Arronches. 1304, Maio, 15 — *Pergaminho. Bom estado.*

695. III, 5-14 — Doação que D. João I fez a João Gomes da Silva de todos os bens, terras e jurisdições que tinham sido de Aires Gomes da Silva. Lisboa, 1412, Fevereiro, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

696. III, 5-15 — Carta de D. Sancho I, pela qual fez doação aos francos de Vila Verde da herdade de Pontével e a D. Pedro, filho do alcaide de Vila Verde, da herdade da Lourinhã. — Óbidos, 1195, Kalendas de Março, 10. — *Pergaminho. Bom estado.*

697. III, 5-16 — Doação de uma herdade em termo da vila de Trancoso a D. Gerardo. 1228, Março. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta. Selo pendente de cera.*

698. III, 5-17 — Confirmação de el-rei D. Duarte a Diogo Lopes de Sousa do seu privilégio na venda dos vinhos em Maio, Junho e Julho. Santarém, 1434, Janeiro, 24. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera. Cópia junta.*

699. III, 5-18 — Confirmação dos privilégios feitos por el-rei D. Duarte ao concelho e homens bons de Valdigem. 1434, Janeiro, 7. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera. Cópia junta.*

700. III, 5-19 — Capítulos que contêm os agravos que os concelhos de Coimbra e Montemor-o-Velho expuseram a el-rei, a respeito dos alcaides pousarem nas herdades dos vizinhos de Coimbra e outros. S. d. — *Pergaminho. Bom estado.*

701. III, 6-1 — Sentença a favor de Lançarote Pessanha, pela qual lhe foi julgada a jurisdição em certas pessoas por bem do ofício que ele tinha de almirante. Évora, 1450, Maio, 23. — *Pergaminho. Bom estado. Selo de cera pendente.*

702. III, 6-2 — Sentença em favor da vila de Almada, contra a infanta D. Isabel, mulher do infante D. João, a respeito de certos agravos. Évora, 1450, Janeiro, 14. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

703. III, 6-3 — Compra, feita pela rainha D. Beatriz, de uma casa em Torres Vedras, na freguesia de Santa Maria. Torres Vedras, 1293, Abril, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

704. III, 6-4 — Testamento (*pública-forma*) de D. Constança Mendes, pelo qual constava que queria ser enterrada no Convento dos Frades de S. Domingos e que fundava uma capela. Santarém, 1298, Maio, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

705. III, 6-5 — Carta (*pública-forma*) de el-rei D. Dinis, pela qual outorgou a Rui Pais e a Fernão Rodrigues, seu filho, os herdamentos do Azinhal da Roda, termo da vila de Arronches. Santarém, 1305, Fevereiro, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

706. III, 6-6 — Carta (*pública-forma*) de Afonso III, pela qual fez mercê a D. Estêvão Anes de lhe coutar a sua herança da vila de Alvito. Santarém, 1271, Fevereiro, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

707. III, 6-7 — Carta de el-rei D. Dinis, pela qual confirmava a seu filho João Afonso a doação que lhe fizera Fernando Sanches, seu irmão, e D. Fruilhe, sua mulher, de todas as vinhas, casas, herdades e outras coisas que tinham em Miranda, em Bragança e em Vilarinho de Castanheira e seus termos. Santarém, 1323, Fevereiro, 16. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

708. III, 6-8 — Confirmação de D. Dinis de uma carta, que vai trasladada de D. Afonso III, pela qual ordenava que as viúvas, órfãos e velhos de Tomar fossem escusados de pagar fossadeira. Santarém, 1319, Maio, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

709. III, 6-9 — Carta pela qual mestre Vasco, arcediago de Santarém, prior e raçoeiros de S. Jorge de Lisboa, deram uma courela, que tinham na freguesia de S. Estêvão, a Martim Pires e sua mulher. 1251. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

710. III, 6-10 — Carta de el-rei D. Dinis, pela qual escusara os moradores de Folgosinho de pagarem colheita cada ano, no primeiro de Maio, dando-lhe em troca quarenta libras no mesmo dia. Lisboa, 1315, Novembro, 2. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

711. III, 6-11 — Doação de D. Sancho I a Garcia Mendes do reguengo de Vilar de Maçada, em Panóias. Mirandela, 1199, Julho. Segue-se a confirmação da dita doação. (*Está cosido; figura com o n.º 11-A*). — *Pergaminho. Bom estado.*

712. III, 6-12 — Confirmação, dada por D. João I, da doação que fizera Gonçalo Vasques Coutinho a Beatriz Gonçalves de Moura, aia da rainha, da terra de Gouveia com seu termo. Santarém, 1407, Abril, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

713. III, 6-13 — Doação, feita por D. João I ao conde de Barcelos, dos padroados de todas as igrejas do julgado de Neiva, de Aguiar de Neiva, de Faria e outros. Lisboa, 1410, Setembro, 4. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

714. III, 6-14 — Sentença pela qual se julgou à cidade de Lisboa toda a terra do Alqueidão. Évora, 1389, Abril, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

715. III, 7-1 — Testamento de Cide Aires com a respectiva aprovação. 1191, Maio, 3. — *Pergaminho. Mau estado. Duas cópias juntas.*

716. III, 7-2 — Carta de D. Sancho I, pela qual fizera doação a D. Fernando Fernandes e a D. Maria Pires, sua mulher, das vilas de Vimioso, termo de Miranda, e outras, em satisfação da herança que o rei de Castela lhes tinha tomado. Coimbra, 1196, Agosto. — *Pergaminho. Bom estado.*

717. III, 7-3 — Sentença a favor de Guimarães, pela qual lhe foi julgada a água que saía dos exidos das tendas reais. Guimarães, 1283, Dezembro, 10. — *Pergaminho. Bom estado.*

718. III, 7-4 — Compra, feita pela condessa D. Leonor a Paio Miguel, almoxarife de Loulé, das heranças de Montouto, Vale Longo, termo de Évora, que eles tinham herdado de Pedro Anes. Loulé, 1286, Agosto, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

719. III, 7-5 — Sentença a favor da vila de Santarém, contra Lourenço Esteves Fermoselhe, pela qual se julgou pertencer à dita vila a lezíria da Atalaia. 1282, Fevereiro, 12. — *Pergaminho. Bom estado. Dois selos pendentes de cera.*

720. III, 7-6 — Privilégio pelo qual el-rei D. Dinis outorgava à cidade de Évora que fosse sempre real. Évora, 1286, Fevereiro, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

721. III, 7-7 — Demarcação, feita por mandado de el-rei D. Dinis, dos termos da vila de Lavar que saíam das terras do concelho de Montemor-o-Novo. 1304, Março, 27. — *Pergaminho. Bom estado.*

722. III, 7-8 — Sentença a favor da abadessa e freiras do Mosteiro de Arouca, pela qual se julgou que continuassem a usar das suas jurisdições nos coutos de Arouca e outros. Coimbra, 1334, Novembro, 5. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

723. III, 7-9 — Carta de D. Afonso IV, pela qual mandou a Gonçalo Martins, juiz em Viana e Coimbra, que levantasse o embargo que tinha feito nas rendas e bens do Mosteiro de S. Salvador da Torre. Évora, 1347, Março, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

724. III, 7-10 — Carta de D. Afonso V, pela qual se confirmou ao concelho e honra da terra de Azurara todos os seus privilégios. Évora, 1449, Novembro, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

725. III, 7-11 — Aforamento, feito pelo concelho de Monforte de Rio Livre a João Casado, a Gonçalo Peres e a outros, da aldeia de Moiros, com seus termos. Monforte de Rio Livre, 1458, Janeiro, 5. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

726. III, 7-12 — Carta de D. Afonso V, pela qual fez doação a seu primo D. Pedro da vila de Penela, dos reguengos de Campores, de Rabaçal, de Vila Nova de Anços, de Buarcos, da vila e castelo de Montemor-o-Velho e de Tentúgal com seus termos. Lisboa, 1461, Setembro, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

727. III, 7-13 — (*Maço 1 de Leis, n.º 177*). Regimento dos almirantes de Portugal, dado por D. Afonso V. Lisboa, 1471, Agosto, 13.

Dom Joham por graça de Deus rey de Portugual e dos Alguarves daquem et dalem mar em Africa senhor de Guinee.

A quantos esta nossa carta virem fazemos saber que no livro primeiro das hordenaçoees que anda em a nosa chancelaria he escripto e asemtado o regimento do almirante do qual o theor tall he.

¶ Maravilhosas cousas sam os feitos do mar e asinadamente aquelles que fazem hos homes em maneira de andar sobre elle per mestria e arte asy como em naaos e galles e em todos outros navios mais pequenos. E porem amtigamemte hos emperadores e os reix que aviam guerra pello mar quando armavam naaos por guerrearem seus immigos puynham cabedees sobre ellas a que chamam em este tempo almiramte ho qual he asy chamado porque elle he e deve ser chamado cabedeel ou geador (1) (?) de todos aquelles que vam em galles ou navios pera fazer guerra sobre mar e a tam grande poder em na frota como se el rey hy de presente fose e todos aquelles que so seu poderio forem devem se trabalhar de quatro cousas. A primeira que sejam sabedores de conhecer ho mar e os vemtos e a segumda que tenham navios tamtos e taaes e asy guisados emcaminhados de homens e armas e outras cousas que ouverem mester segundo comvem ao feito que querem fazer. A terceira he que nom se dem a tardamça nem ha preguiça aas cousas que devem cabem asi como ho mar nom he vagaroso em seus feitos mas faze os asinha e depresa bem asy os que em elle querem andar devem ser aguçosos e apresados em nas cousas que ouverem de fazer por tal que emquanto bom tempoo ouverem nom o percam mas ajudasem delle em seu proveyto. A quarta he que sejam muyto bem mandados aaquelles que teverem carguo de os mandar ca se os da terra em sua oste o devem asy fazer que bem podem hyr per seus pees ou em suas bestas a qual parte lhes aprouver e quando quyserem quanto maiis o devem asy fazer os do mar cujo hiir ou estar nom he em seu poder ou querer como aquelles que tem por cavallguaduras os navyos que sam de madeiras e os vemtos por freos os quaaes nam podem mandar nem ter cada vez o que quyserem posto que sejam em periguo de morte e por todas estas razõees deve de ser o guyamento deste almirante e do seu avisamento em tal maneira que cada hum daquelles que com elles forem saybam o que ha de fazer ao tempo de mester e nom esperem que lho ajam de dizer ou requerer por muytas vezes.

Item o almiramte deve ser em estes regnnos da linhajem decemte de Mice Manuell que em elles foy primeiro almirante segumdo a forma da doaçam a elle feita per el rey Dom Dinis e nom sendo achado hy tall do seu linhajem que segumdo dito e forma da dita doaçam deva ser almiramte entam deve ser per nos escolheyto tall que aja em sy estas cousas que se seguem. Primeiramemte seja de bõõa linhajem pera aver vergonha de fazer o que nom deve de sy que seja sabador dos feitos do mar e da terra em tall guisa que saybão que ha de fazer em toda parte e aimda lhe convem que seja de gramde esforço. Ca esta cousa lhe he muyto necesaria pera cometer os feitos de grande peso e fazer dapnno a seus imiguos e apoderar se da jemte que trouver porque ainda os que forem com elle sejam bõos sempre averam se mester coreyçam da justiça.

(1) *Guiador* — aquele que guia.

Outrosy deve ser muyto grado e liberal porque sayba bem partir o que ouver com aquelles que o ouverem d'ajudar e servir e sobre todas outras cousas do comum primcipalmemte ser leall de guysa que saiba guardar noso serviço e se mesmo de nom fazer cousa que lhe mall estee. E quando elle per nos for escolheyto pera ser almyramte deve ter viggiillia na igreja bem como se ouvesse de ser cavalleiro e outro dia deve de vyr a nos vestiido de ricos panos e em presença de bõos e principaaes da nosa corte lhe devemos poer hũu anell na mãão dereita por sinall de honra que lhe fazemos. E outrosy hũa espada nua em a dita mãão por o poder que lhe damos e em mãão sestra hũu estemdarte das nosas armas em synall do seu caudilhamento e estamdo elle asy em nosa presença deve noos prometer com juramento que nom temera morte por emparar a fee e acrecentar nosa homra e serviço. E bem asy por proll comunall da *(1 v.)* nosa terra e que guardara e fara bem fiell leall e verdadeiramente todas cousas que ouver de fazer por ser almiramte. E todo esto acabado de hy em diamte a poder de ser almiramte e fazer todas as cousas que a seu oficio pertemcer e o seu oficio deste he muyto gramde e a elle ha de ser coudylho de todos os navyos que sam pera guerrear. Tambem quando sam muytos ajuntados em hũũa a que chamam frota como quamdo sam mais poucos a que dizem armada e a el poderio na frota des que mouver ate que torne ao luguar domde moveo e de ouvyr as alçadas dos juizes que os alcaydes ouvesem dados e fazer justiça de todos que a merecerem segumdo ao diamte sera declarado.

Outrosy a seu oficio pertence de fazer recadar todas as cousas que ganharem per mar ou per terra e faze lo sprever estamdo diamte todos os alcaydes ou a moyor parte delles porque lhes nom posa nemhũu furtar nem emcobrir e nos posa dar comta e recado dellas de maneira que ajamos noso direito e cada hũu dos outros o seu. E a seu oficio pertencem ainda quamdo a frota tornar que faça dar per scripto ao nosso almoxarife todallas armas da sayda das naaos que ouvesem levadas afora se aquecesse que ouvesse perdida algũũa cousa dellas em lidando com os imiguos ou por tormemta do mar. E deve mandar a cada hũu dos alcaides das gualees que tenham cuydado dellas des que forem na ribeira do porto e as façam guardar de maneira que se nom percam nem danem por sua culpa.

Outrosy elle ha poder que em todos os portos façam por elle e obedeçam a seu mandado em nas cousas que pertemcem a feyto do mar asy como faziam por o noso corpo.

Outrosy devem obedecer a seu mandamento os alcaydes e todos os outros que forem com ell na frota ou na armada e caudellarem se por elle asy como fariam por nos se presente fossemos. Homde pois que o oficio do almiramte he tam poderoso e tam homrado a mester que aja elle em sy todas aquellas bomdades que ha homeem posto em semelhante estado e denydade convem d'aver em tall maneira que nos ajamos razam de fiar delle e fazer lhe grande homra e mercee e quamdo esto nom

fezese deve ser per nos escarmemtado segumdo a culpa em que for achado. E aimda pertemce mais ao oficio do almirantado em estes regnnos todo o que se ao diante segue per bem da convençam feita antre el rey Dom Dinys da gloriosa memoria e Mice Manuel Façanha *(sic)* que foy primeiro almirante em estes regnnos.

Acorda el rey nosso senhor com alguuns do seu Conselho e letrados do seu Desembarguo visto e enxaminado do oficio do almirante e a carta da doaçam e sendo feito primeiramente per el rey Dom Dinis a Miseer Manuel Peçanha de Genoa que posto que se neste expressamente nom diga que todos os poderes e autoridades tenha se nos per pessoa na frota ou armada formos ante pareçam querer teer pera algũũas palavras o entendimento contra a saber que se nom entende senom em nossa ausencia que o dito regimento do dito hoficio do almirantado se entenda em todo caso que nos ou nossos socesores sejam per pessoa da frota ou armada quer nom sejamos presente per nossa pessoa em ella.

Outrosy determina o dito senhor ho dito regimento e poder e jurisdição do dito almirante logo começar aver lugar como se as gallees e naoos e outros navios da frota ou armada começarem d'armar atee a sua tornada e desarmação e esto em todollos malleficios cometiidos no mar ou nos portos per os omens da dita armada onde os navios da frota ou armada chegarem porquanto asy he contheudo na primeira carta de doaçam e feudo do dito oficio do almirantado.

E porquanto outrosy foy duvida se nos casos onde a jurisdiçam criminal he do dito almirante se faria a justiça com pregam e nome do dito almirante se no seu del dito senhor porque o dito regimento ho nom decrara determinou que em todo o caso em que ao dito almirante pertença fazer justiça se dee o pregam del dicto almirante asy como na ostea e arayal da terra se pode e deve dar em nome do condeestabre e marichal. E esto quer el dito senhor per pessoa seja na frota ou armada quer nom seja porque tanto derom os reys e principes estes carregos e poderes aos seus condestabres almirantes e marechaes por se desocuparem em taees tenpos de guerras e armadas dos ditos carregos e se ocuparem em outras cousas do serviço de Deus e seus. E com estas decrarações manda o dito senhor que se guarde o dito regimento como em elle he contheudo.

Feito em Lisboa a treze d'Agosto anno de mill iiij^{c} lxxj.

E manda ao seu chanceeler moor que asy o mande em adita em o livro de suas hordenações pera se saber ao diante.

Este almirante deve ser como dito he da linha direita o lidema de Mice Manuell Peçanha.

(B. R.)

728. III, 7-14 — Doação, feita por D. João I, de todos os bens que tinham sido confiscados a João Fernandes Pacheco. Porto, 1398, Abril, 10. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera. Cópia junta.*

729. III, 7-15 — Doação, feita por D. Afonso III a Estêvão Anes, chanceler-mor, da vila de Alvito com seus termos. Évora, 1257, Fevereiro. — *Pergaminho. Bom estado.*

730. III, 8-1 — Compra a Pedro Ferreira e a sua mulher de uma herdade no termo de Tomar. 1202, Setembro. — *Pergaminho. Mau estado.*

731. III, 8-2 — Doação, feita por D. Afonso II a Gonçalo Gomes, de cinco casais com suas rendas e foros. 1217, Junho. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

732. III, 8-3 — Compra, feita por Martim Simão a D. Eugénia e a sua filha, D. Maria Gonçalves, de um olival no termo de Tomar. 1219. — *Pergaminho. Bom estado.*

733. III, 8-4 — Doação, feita pelo concelho da cidade de Évora a João Moniz, do herdamento no lugar da Corte de Odivelas, no caminho de Serpa. Évora, 1258, Maio. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

734. III, 8-5 — Carta de el-rei D. Dinis, pela qual mandava ao almoxarife de Santarém instituir a Estêvão Pires, e a sua mulher, todo o herdamento que tinham na Azóia. Santarém, 1292, Janeiro, 31. — *Pergaminho. Bom estado.*

735. III, 8-6 — Doação, feita por el-rei D. Dinis, de umas terras, junto de Pinhel, a João Afonso. 1305, Maio, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

736. III, 8-7 — Doação, feita por el-rei D. Dinis, a João Fernandes de Lima e a sua mulher, D. Maria, dos seus direitos nos lugares de Cheleiros, Povos, Figueiró e Pedrógão. 1305, Abril, 27. — *Pergaminho. Bom estado. Três selos pendentes; dois deles de cera e um de chumbo. Cópia junta.*

737. III, 8-8 — Compra, feita por D. Estêvão Anes a Pedro Soeiro, de uma herdade no termo de Évora. 1260, Março. — *Pergaminho. Bom estado.*

738. III, 8-9 — Sentença pela qual foram julgados à vila de Tomar certos direitos. 1283, Dezembro, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

739. III, 8-10 — Privilégio, dado por D. Pedro I a Álvaro Vasques, pelo qual lhe coutava todas as suas quintas de Sacarabotão e Pedra Alçada. Óbidos, 1360, Maio, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

740. III, 8-11 — (*Maço 1 de Leis, n.º 148*). Capítulo de um regimento do infante D. Henrique, pelo qual determinava que os clérigos das Ordens Menores pagassem jugadas se não fossem com sobrepelizes às procissões. Soure, 1431, Março, 16.

741. III, 8-12 — Sentença pela qual foi concedida a Fernão Vasques da Cunha, senhor da Terra da Maia, a ribeira do Mar e o que dela saisse. Santarém, 1433, Dezembro, 19. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

742. III, 8-13 — Privilégio, dado por el-rei D. Dinis à vila de Santarém, a respeito da eleição de seus alvazis. Santarém, 1292, Novembro, 29. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

743. III, 8-14 — Carta de D. Dinis, pela qual mandava que todos aqueles que fossem morar na vila de Santarém, e não vivessem lá três meses seguidos, fossem obrigados a pagar pelo foro da dita vila. Santarém, 1314, Abril, 26. — *Pergaminho. Bom estado.*

744. III, 8-15 — Posse dos casais de Sá, tomados em virtude de uma carta, pela qual constava que D. Afonso IV fizera mercê ao infante D. Fernando da vila de Ilhavo, dos ditos casais e de outras possessões, por seu dote e casamento com D. Maria, filha de D. Pedro de Portugal, neta do dito rei. Coimbra, 1355, Janeiro, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

745. III, 8-16 — Sentença pela qual foi julgado como *honra* o lugar de Austrufe e seu termo, exceptuando certos herdamentos de que se pagavam ao rei foros e direitos. Lisboa, 1288, Setembro, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

746. III, 8-17 — Carta pela qual D. Afonso V concedia ao duque de Loulé que, depois de sua morte, ficassem as vilas de Alcácer e Arzila a um dos filhos que ele nomeasse. Toro, 1476, Maio, 21. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

747. III, 8-18 — Sentença, dada a João de Lemos, a respeito da portagem da ponte de Almira. Lisboa, 1493. — *Pergaminho. 6 folhas. Mau estado. Selo pendente de cera. Cópia junta.*

748. III, 8-19 — Doação que Guterre Pais e João Pais fizeram à infanta D. Constança, filha de D. Sancho II, de metade de Salzedas e Sovereira Formosa. Celas, 1238, Abril, 20. — *Pergaminho. Mau estado.*

749. III, 8-20 — Doação, feita por D. Gil Martins a D. Estevão Anes, chanceler do rei, de um herdamento no termo de Foxem. 1259, Dezembro, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

750. III, 9-1 — Sentença a favor de Heitor Nunes, contra certos vizinhos da vila de Chaves, pela qual foram condenados a certos pagamentos. 1301, Janeiro, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

751. III, 9-2 — Carta pela qual el-rei D. Dinis proibia que os meirinhos levassem dízimas dos lugares de Entre-Douro-e-Minho. Lisboa, 1318, Setembro, 8. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

752. III, 9-3 — Sentença pela qual foram estabelecidos os limites das vilas de Vila-Flor e Freixiel. 1310, Novembro, 5. — *Pergaminho. Mau estado.*

753. III, 9-4 — Doação, feita por el-rei D. Dinis a Maria Afonso e sua filha, de todos os herdamentos no lugar de Pousafoles. Santarém, 1305, Janeiro, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

754. III, 9-5 — Carta de el-rei D. Fernando, pela qual nomeava curadores a sua filha D. Beatriz e lhe fazia doação de Benavente, das coutadas de Terena e doutras vilas. Santarém, 1377, Maio, 24. — *Pergaminho. Bom estado.*

755. III, 9-6 — Carta pela qual el-rei D. Fernando nomeava curadores a sua filha D. Beatriz e lhe fazia doação de Évora-Monte, Alcá-

çovas, Ferreira, Terena, Lousã e outros lugares. Santarém, 1379, Novembro, 3. — *Pergaminho. Mau estado.*

756. III, 9-7 — Confirmação dos privilégios e liberdades do concelho de Parada por D. Pedro I. 1363, Julho, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

757. III, 9-8 — *Este documento não se encontra na colecção.* Trata-se de uma carta de venda, feita por Pelágio Joanes, sua mulher, Maria Mendes, e filhos a um certo Nudrido Joanes, 1172, Junho.

758. III, 9-9 — Sentença a favor da vila de Moura, contra o comendador de Noudar, pela qual lhe foi julgada a posse de pastagens, águas e outras coisas. Évora, 1452, Dezembro, 12. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

759. III, 9-10 — Confirmação, dada por el-rei D. Afonso V, de todas as honras, graças e privilégios aos homens do concelho de Valhelhas. Lisboa, 1439, Abril, 15. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

760. III, 9-11 — Compra que fez D. Pedro Fernandes de Castro do castelo e fortaleza de Coimbra a el-rei D. Dinis e outros testamenteiros de D. Beatriz, filha do infante D. Afonso. Santarém, 1331, Abril, 25. — *Pergaminho. Bom estado. Três selos pendentes de cera. Cópia junta.*

761. III, 9-12 — Privilégio que el-rei D. Dinis concedeu à cidade de Évora, de modo que ela não pudesse ser dada a rico-homem e fosse sempre realenga. Évora, 1286, Fevereiro, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

762. III, 9-13 — Transacção que, por falecimento de Pedro Esteves, a vila de Santarém fez com Lourenço Esteves, arcediago de Viseu e prior do Mosteiro de S. Martinho de Castro, a respeito da lezíria da Atalaia, que ficou à dita vila. 1282, Julho, 10. — *Pergaminho. Bom estado. Dois selos pendentes de cera.*

763. III, 10-1 — Confirmação, feita por D. Sancho II, de uma carta de el-rei D. Afonso Henriques *(Coimbra, 1179, Dezembro)*, pela qual concedeu ao concelho da vila de Abrantes o foro e costume da cidade de Évora, com declaração de como lhe haviam de pagar a portagem. 1237, Março, 30. — *Pergaminho. Mau estado.*

764. III, 10-2 — Venda que D. Afonso Garcia de Sotomaior fez a D. João Fernandes de Lima de um herdamento em termo da vila de Moura. 1290, Março, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

765. III, 10-3 — Compra, feita por Martim Martins a Vicente Joanes, Estêvão Domingues e suas mulheres, de umas casas em Lisboa. Lisboa, 1296, Agosto, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

766. III, 10-4 — Compra, feita por Martim Martins, do quinhão de uma casa em Lisboa a Domingas Madeira. Estremoz, 1296, Novembro, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

767. III, 10-5 — Doação, feita por João Fernandes de Lima a D. Maria Garcia, sua mulher, de todos os herdamentos que ele comprara a Afonso Garcia Sotomaior, no termo da vila de Mourão. Sevilha, 1292, Junho, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

768. III, 10-6 — Carta pela qual D. Afonso V fazia mercê a D. Henrique de Meneses, conde de Loulé, de toda a terra de Anjar, termo de Alcácer. Samora, 1475, Outubro, 25. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

769. III, 10-7 — Confirmação, feita por D. Afonso V, de todos os privilégios ao concelho de Abreiro e a seus homens-bons. Évora, 1449, Dezembro, 16. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

770. III, 10-8 — *Sob este número estão catalogados os seguintes documentos:*

a) Exposição de João Jorge, procurador do concelho de Ribeira Grande, da ilha de Santiago, informando de que os papéis da Câmara da Ribeira Grande tinham sido furtados e que necessitavam de privilégios.

Sennhor

Joham Jorje procurador dos moradores da Ilha de Santiago em comprimento da decraraçam que ora Vossa Alteza manda que faça acerca de por que respeito se ora requere este privilegio e digo que na Camara da Ribeira Grande forom furtados todos os papeis que hy avia e cando hy esteve Gil Alvares por corregedor por nom achar na dita camara nenhum privilegio para que podessem usar de nenhũa jurdiçam mandou sob certa pena que nom usasem de nenhũa jurdiçam ate que nom confirmasem o privilegio de que usavam per Vossa Alteza e porque na dita ilha acontecem muitos casos para que he necessario prender homeens brancos e justiçar negros que na dita ilha fazem muitos furtos e outros crimes e se nom pode suster a dita ilha sem ter a jurdiçam do privilegio que tinham e usavam por isto se requere etc.

E mais Senhor a dita ilha he tam alongada destes regnos e tam maa de doenças que necessita que lhes de Vossa Alteza o dito privilegio e ainda outros somente por abitarem na dita ilha e se nom despoborar porque huma das principaes escapullas da India e Guinee he a dita ilha e servem a Vossa Alteza com muito amor e deligencia porque se nom deram a armada de Afonso d'Albuquerque obra de setenta negros que a poder de força de braços dando aa bomba a trouxeram a Lisboa a armada se perdera e se ora os juizes da dita Ribeira Grande aa naao Santa Marta nem forneceram com seus dinheiros que ainda me nom som pagos nom viria caa a dita naao e pelo mesmo modo fornecem todos navios de Vossa Alteza que hi chegam desbaratados pelos quaes serviços merecem a confirmaçam do dito privilegio e todas outras merces.

(B. R.)

b) Informação do mesmo João Jorge, na qual ele diz que os privilégios estavam guardados na Torre do Tombo e pede a sua confirmação.

Senhor

Joham Jorje procurador do concelho da Ribeira Grande da Ilha de Santiago faço saber a Vossa Alteza que ora satisfiz ao que Vossa Alteza

mandou he esta concertado ho privillegio da dita ilha na Torre do Tombo segundo per elle se vera. E notefico a Vossa Alteza que na dita ilha servem a Vossa Alteza com tanto amor e deligencia que se mayor nom pode fazer. E allgũa prova disto Vossa Alteza podra saber per Alvaro Barreto ora cando hi chegou e dos outros capytaes que vierom hy teer da India aos quaes fornecerom e lhes derom taaes aviamentos com que vierom a salvamento a Portugal e o que com elles gastarom ainda nom he pago. *Por* cujo respeito Vossa Alteza lhes deve fazer merce em confirmar o dito privilegio e assy dar lhes outros em guysa que a dita ilha se nobreça porque he muito necesario ser assy pera a navegaçam de India e Guynee as quaes apraza a Deus vos deixe gozar com muita prosperidade e asy as gozem os senhores vossos filhos e seus descendentes.

Item Senhor em outra petiçam que a Vossa Alteza fiz em nome do dito concelho requeri a Vossa Alteza que o proveesse de justiça acerca dos capitaes que la menystram justiça os quaes nom heram os proprios senhores das capitanyas. Soomente o heram rendeyros homes de pouca autoridade e menos fazenda os quaes faziam tantos desatinos que pollas feeas obras delles Vossa Alteza tem em maa posse aos moradores da ilha. E isto Senhor se podra emendar em algũa maneira mandando per seu alvara que nom possa servyr o dito oficio de capitam soomente escudeiro de Vossa Alteza ou ao menos escudeiros de alguum tall fidalguo de mãão beijada. E que os taes sejam cassados e tenham fazenda de duzentos mil reais pera cima e em Vossa Alteza lhes conceder este mandado per sua carta lhes fara mercee.

Acrescenta-se à margem:

So enquanto for sua merce posto que nom fosse privylegio sobre os negros foros e cativos em casos de morte seja com o capitam juizes e vereadores juntamente salvo sendo algum sospeito e em lugar do que he for entre outro do ano passado fazenda ou fiança de ij^{c} reais e homem casado.

Mais abaixo:

E em todo o mais sy a confirmaçam.

(B. R.)

c) Privilégio (*traslado do*) dado por D. Afonso V à Ilha de Santiago de Cabo Verde, que pertencia a seu irmão D. Fernando. Beja, 1466, Junho, 12. — Tem no verso a ordem a Rui de Pina para conferir o traslado. — Santarém, 1510, Maio, 24. — *Papel. Mau estado. Selo de chapa. Cópia junta.*

Trelado do privilegyo da Ilha de Santiaguo que he atraves do Cabo Verde

Dom Affonso per graça de Deus rey de Purtugall e do Alguarve sennhor de Cepta e Alcacer em Afryca. A quamtos esta carta virem faze-

mos saber que o imfamte Dom Fernamdo meu muito prezado e amado irmão nos enviou dizer como avera quatro anos que elle começara povorar a sua Ilha de Samtiaguo que he atraves do Cabo Verde e que por ser tam alomguada de nosos regnos a jente nom quer a ella yr vyver senam com muy gramdes lyberdades e franquezas e despeza sua. E que comnhecemdo elle os gramdes proveytos que della vyryam a nos e a elle semdo asy povorada como elle querya no que avya gramde vomtade de guastar muyto do seu por a fazer vyr a perfeyçam como com ajuda de Deus elle esperava nos pedya que nos prouvese lhe outorguarmos pera ello algũas liberdades. E vysto nos seu pydyr e avemdo consyraçam sobre ello crendo que desto a nos se nos seguya assy muito servyço e por fazermos em ello graça e merce ao dito meu irmão tevemos por bem e ordenamos lhe dar estas liberdades que se adyante seguem. A saber primeiramente lhe damos e outorgamos alçada do cyvel e cryme sobre todolos mouros negros e bramcos foros e catyvos e de toda sua geraçam que em a dicta ilha ouver posto que sejam crystãos e esto enquamto nosa mercee for a quall alçada de cyvell e cryme lhe assy damos per a maneira que he dito aalem da jurdiçam que lhe em a dita ilha jaa ante desto tynhamos dada segumdo he comteudo na carta que de nos tem da dita doaçam. E outrossi nos praz e lhe outorgamos que os ditos moradores da dita ilha que daqui em dyante pera sempre ajam e tenham lycemça pera cada vez que lhes prouver poderem hyr com navios e trautar e resguatar em todolos nosos trautos das partes de Guine resarvando desto ho nosso trato d'Arguim homde nom queremos que outrem posa trautar nem fazer outra algũa cousa em o dito trato com suas demarcações senom quem nos quisermos e por bem tyvermos per nossa lycemça e luguar todolas mercadaryas que elles ditos moradores da dita ilha tyverem e quiserem levar salvo armas e ferramentas navios e aparelhos delles porque nos nom praz que em nenhũa maneyra em os ditos trautos se resguatem amte lho defemdemos muy estreytamente sobre a pena que jaa amte desto sobre tall cazo temos posta e esto sem elles mays vynrem nem mandarem a nos nem a nosos ofyciaes e pesoas requerer nem pedyr a dita lycemça nem esprivaes pera averem de hyr as ditas partes com elles em seus navios segumdo nosa hordenança naquelles que de nosos regnos laa vãão soomente queremos que as ditas lycemças e esprivãães peçam e requeiram aquelle recebedor ou almoxarife que nos la mandarmos poer pera por nos aver de requerer e arrequadar nosos direytos que ham de ser o quarto de todolas cousas que os moradores da dita ilha asy resgatarem em as ditas partes de Guine. *Os* quaes nosos ofyciaes que asy hy porsermos *(sic)* em a dita ilha seram prestes e delygemtes pera darem os esprivães aos ditos armadores com regymentos que quada hũu levara da maneira que se a de ter em cadaa hũu navio que assy la for segumdo se ora faz nos navios que de nosos reynos vãão as ditas partes de Guine. E asy o dito recebedor ou almoxaryfe seram prestes pera receberem os ditos direytos que nos momtar d'aver dos ditos navios

que em a dita ilha se armarem tamto que asy vyerem das ditas partes de Guine e nom ho semdo eles ditos ofyciaes asy prestes pera receberem os ditos direytos e dar os ditos esprivães que os dee e receba em sua ausemcya o que tyver carguo da governança e capytania da dita ilha pelo dito meu irmão. Os quaes direitos elle tera em sy ate nos mandarmos por elles do que nos o dito guovernador ou capytam quando tal caso acontecer avysara per sua carta.

E estes esprivães que asy derem seram taes que o saybam muy bem fazer e como o noso serviço pertence. Os quaes averam de seu ordenado todo aquello que ham e temos hordenado e mandado que se de aos esprivaes que de nosos regnos vam as ditas partes de Guine e esto des o dya que os ditos navios da dita ilha partyrem pera os ditos trautos e a ella tornarem e mays nom.

Outrossy nos praz e queremos que dypoys de tyrados todolos ditos negros e mercadaryas que a nosos direytos momtar paguar elles ditos moradores da dita ilha posam vemder a suas partes que lhe fycarem a todolas pesoas que elles quiserem e por bem tyverem asy em a dita ilha como em todos nosos regnos e fora delles. E se se venderem em a dita ilha que os compradores nam paguem das ditas mercadaryas em estes nosos reynos quamdo as elles trouxerem dyzymas nem outros nenhuns direytos. E nom os vemdemdo em a dita ylha e queremdo as elles trazer a nossos reynos ou levar pera outras partes que o posam fazer semdo isemtos de nos paguarem os ditos direytos e esto trazemdo elles certydam de nosos ofyciaes que asy em a dita ilha posermos como sam jaa la delles paguos nosos dereytos.

Outrossy nos praz e queremos que os moradores da dita ilha nom sejam obriguados de nos trazerem ou emviarem os ditos nosos direytos soomente que nos mandemos por elles a dita ilha a nosa custa e despesa.

Outrossy nos praz e queremos que vymdo caso que da daqui *(sic)* em dyamte arremdemos os ditos trautos de Guyne ou parte delles que posto que tall façamos nom eyceda e nem embargue taes arrendamentos esta lycemça que asy damos ao dito meu irmão pera os moradores da dita ilha o que se asy pasar sera por nom sermos acordado desto que ora asy temos feito ao dito meu irmão.

Outrossy nos praz e queremos que daquy em dyamte os moradores da dita ilha pera sempre sejam ysemtos e lyberdados de nos paguarem em todos nosos reynos e senhoryos dyzymas de todolas mercadaryas que da dita ilha a eles trouverem asy das que ouverem de suas erdades e colhenças como das que em ella comprarem ouverem per escaymbo ou per outra qualquer maneyra que seja e bem assy sejam ysemtos de nos paguarem a dita dyzyma de todolas mercadaryas e cousas que comprarem ou ouverem por escaybo doutras cousas suas nas Ilhas de Canarya e da Madeyra e Porto Santo e dos Asores e em todolas outras ilhas do Mar Oucyano que a nosos regnos trouverem e esto semdo a nosos ofyciaes

certyficados de como as ditas pesoas sam moradores em a dita Ilha de Santiago per cartas dos capytaes da dita ilha.

E porem mandamos a todolos vyadores da nosa Fazenda contadores tisoureyros almoxarifes e recebedores e esprivães corregedores juyzes e justyças e a quaesquer outros ofyciaes e pesoas a que esta carta for mostrada e o conhecymento dello pertencer que daqui em dyante lha cumpram e guardem e façam bem comprir e guardar asy e pela guisa que se em ella contem. E querendo algũu hyr contra ella que lho nom consentam em maneyra algũa porquanto asy he nosa merce sem outra duvida nem embargo que huuns e outros a ello ponham. *E* por segurança e lembrança nosa lhe mandamos dar esta carta asynada da nosa mão e aselada do noso sello de chumbo.

Dada em Beja a doze dyas de Junho. Pedro d'Alcaçova a fez. Anno do nacymento de Nosso Senhor Jhesus Christo de mil e quatrocentos e sassenta e seis annos.

A qual carta asy escripta como acima he comtheudo foy concertada de verbo ha verbo per Jorge Fernandez e Pero Jacome escprivães da dita alfamdegua e tirada do puprico registo do livro da dita alfamdegua como nella he contheudo.

Oje xbiij^{o} dias do mes d'Abril de b^{c} e dez.

Jorge Fernandes

Afonso Correa
Pero Jacome
Daussy

No verso:

Nos el rey mandamos a vos Ruy de Pina caronista moor da nosa Torre do Tombo ou a quem vosso cargo tiver que vejaes este trelado do privilegio da Ilha de Santiago e o concertes com o proprio e concertado no lo enviares asynado por vos pera o vermos porquanto nos requerem a confirmaçam delle e compri o assy.

Feito em Santarem a x de Maio.

Diogo Anrrulho o fez de b^{c}x.

Rey

Dom Antonio

A Ruy de Pina ou quem seu cargo tiver que veja este trelado do privilegio da Ilha de Santiago e o concerte com o propio e o envie asinado per ele.

A quantos este alvara de certidam virem Thome Lopes sprivam da camara del rey noso senhor que ora per seu especial mandado tenho carreguo de guarda da Torre do Tombo do dito senhor faço saber que

a mym foy apresentado este alvara do dito senhor acima sprito e requerido que ho comprise. E em comprimento delle fiz buscar em ho dito tombo per Sebastiam Thomas sprivam delle a carta do privilegio atras sprito. O qual o buscou e achou em ho dito tombo em hum dos livros del rey Dom Afonso ho quimto que Deus tem. E elle asy achado ho comcertei com ho dito Bastiam Thomas e emendey e corregy as quatro partes homde diz tevermos e mouros e direitos e a elles.

E por fee e certidam lhe fiz fazer este e asiney per mym. Em a cidade de Lixboa aos xxiiij° dias do mes de Mayo.

Sebastiam Thomas ho fez. Anno de mil e quinhentos e dez.

Thome Lopes

(B. R.)

771. III, 10-9 — Confirmação e aprovação de um contrato que o marquês de Vila Real, D. Fernando, fez de um instrumento de obrigação e hipoteca de certos bens. Lisboa, 1502, Março, 10. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

772. III, 10-10 — Carta de el-rei D. Dinis, pela qual ordenava que a vila da Covilhã houvesse os maninhos do Caia. 1309, Setembro, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

773. III, 10-11 — Confirmação, dada por el-rei D. Dinis, à doação que o infante D. Afonso fizera a sua mulher, a infanta D. Beatriz, filha de el-rei de Castela, da vila de Viana com todos seus direitos. Frielas, 1314, Outubro, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

774. III, 10-12 — Compra, feita por Afonso Garcia, da quarta parte de um olival e vinha, na várzea de Sobre a Ponte, situada no termo de Tomar. 1314, Dezembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

775. III, 10-13 — Doação, feita por D. João I a João Gomes da Silva, da terra de Meinedo com sua jurisdição. Lisboa, 1412, Março, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

776. III, 10-14 — Carta de D. Afonso III aos moradores da Vide Queimada, na qual ordenava que o concelho da vila de Monforte consentisse e deixasse talhar madeira e pastar os gados nos termos da dita vila. Lisboa, 1271, Outubro, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

777. III, 10-15 — Sentença, dada contra Álvaro Gonçalves da Maia, pela qual se julgou a Gomes Martins de Lemos as terras da Trofa e Castrovais. Santarém, 1450, Novembro, 27. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

778. III, 10-16 — Emprazamento, feito por Gonçalo Lourenço a Vicente de Almofala e Afonso Anes de Pedronhe, e todos seus sucessores, do lugar das Laceiras, no couto do Guardião. 1399, Março, 10. — *Pergaminho. Bom estado.*

779. III, 10-17 — Caderno das inquirições que el-rei mandara tirar dos casais, rendas, direitos e padroados de igrejas que ele possuía em Coimbra e outros lugares. 1248. — *Pergaminho. 11 folhas. Bom estado.*

780. III, 10-18 — Inquirições que el-rei mandara tirar das honras dos lugares de Gestaçô, Gouveia, Bem-Viver, Portocarreiro, Soalhaes, Baião e outros lugares. — *Pergaminho. Rolo. Bom estado.*

781. III, 10-19 — Composição, feita por el-rei D. Dinis com o concelho da Covilhã, a respeito de certos direitos. Lisboa, 1289, Junho, 15. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

782. III, 11-1 — Doação, feita por el-rei D. Dinis a D. Isabel, filha do infante D. Afonso, da vila de Penela, Miranda, Alvito, Vila Nova e outros lugares. Lisboa, 1315, Outubro, 7. — *Pergaminho. Bom estado.*

783. III, 11-2 — Carta de el-rei D. Dinis, pela qual coutava a João Fernandes de Lima e sua mulher, Maria Anes, a vila de Mafra que lhe dera em escambo pela de Portel. Santarém, 1304, Fevereiro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

784. III, 11-3 — Instrumento com declaração de como fora coutada a vila de Alvito com seus termos e demarcações. Elvas, 1296, Abril, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

785. III, 11-4 — Escambo feito por André Joanes e sua mulher com Geralda Afonso, moradora em Lisboa, a qual recebeu uma vinha em Benavente pela quarta parte do herdamento do Soveral no Paul de Magos. 1293, Outubro, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

786. III, 11-5 — Doação, feita por el-rei D. Dinis a Micer Manuel, almirante, do reguengo de Algés, a par de Lisboa. Alcanena, 1319, Setembro, 30. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

Em nome de Deus amen. Sabham quantos este strumento vyrem que na era de mil trezentos cinquoenta e sete anos prestumeyro dia de Setembro na aldeya d'Alcanena da par d'Algez em presença de mim Joham Pirez publico tabaliom da cidade de Lixboa e das testemonhas que adiante som scritas Gonçalo Dominguez sacador das devydas de nosso senhor el rey e Vicente Pirez Balhom dezimeyro do dicto senhor el rey amostrarom e leer fizerom per mim dicto tabaliom hũa carta aberta do dicto senhor el rey scrita em pergamynho de coyro e seelada do seelo verdadeiro pendente de chumbo do dicto senhor rey da qual carta o teor de vervo a vervo tal he.

¶ Dom Deniz por graça de Deus rey de Portugal e do Algarve a vos Gonçalo Dominguez meu sacador e a Vicente Pirez meu dezimeyro e a Affonso meu almoxarife das mhas comendas e rendas saude. Sabede que eu fiz doações a Micer Manuel meu almyrante pelas maneiras e pelas condições que sam contheudas nos pryvilegios que antre mim e elle som feytos do meu regaengo d'Algez da par de Lixboa como parte com outro meu regaengo d'Oeyras e com outros herees darredor com que de dereyto deva a partir assy como ora anda partido e demarcado esse

regaengo d'Algez pelo que vos mando que vaades logo hi e lhe entreguedes esse regaengo e que lho apeguedes e devysedes e demarquedes todo em guysa que nom possa hi haver duvida depoys e levade hi comvosco dous tabaliões e de conselho ... (1) ... apeegardes e demarcardes fazendo lhi ende dar estromentos per esses tabaliões. Unde al nom façades.

Dante em Bemfica vinte e cinco dias de Setembro. El rey o mandou Joham Dominguez a fez era de mil trezentos cincoenta e sete annos. Stevam da Guarda.

A qual carta sobredicta mostrada leuda e publicada os dictos Gonçallo Dominguez e Vicente Pirez per poder e per authoridade da dicta carta querendo a comprir e fazer mandado do dicto senhor el rey forom começar a fazer a entrega do dicto regaengo d'Algez ao dicto almirante pela foz da agua de Ninha (?) e des y pela venha da dita agua pela ribeyra acima ata que chegarom ao logo per u o dicto regaengo partia com o condado de Brequerena com todolos moynhos e acenhas que estavom na dicta ribeyra des a madre da dicta agua aaquem contra o dicto regaengo e des y adeante como o dicto regaengo parte com o dicto condado ataa u estam os casaes que soyam a andar com este sobredicto regaengo d'Algez. Os quaes casaes o dicto senhor el rey deu ao moesteyro d'Odivellas e assi como vem partir o dito regaengo pela agua d'Alcantara e des y a fundo ataa o mar.

Todo este regaengo sobredicto d'Algez os dictos Gonçalo Dominguez e Vicente Pirez per poder da dicta carta entregarom per terra e per pedras com todas sas pertenças e seus dereytos e com todolos dereytos que hi o dicto senhor el rey avya e de dereyto devya a aver ao dicto almyrante pelas dictas divysões en tal guysa que o dicto almyrante ouvesse compridamente o dito regaengo com todos seus fruytos e dereytos tambem e tam compridamente como o dicto senhor el rey melhor ouvera ata este sobredicto dia ... (1) ... melhor trouxera e husara a trager o dicto regaengo e de suas ... (1) ... os dictos Gonçalo Dominguez e Vicente Pirez mandarom a mim tabaliom fazer este strumento ao dicto almyrante assy como o dicto senhor el rey mandava en a dicta sa carta.

Testemunhas que a ysto presentes foram Domingos Annez contador del rey. Bertolameu Martinz canbhador. Domingos Dominguez alcayde do mar. Lourenço Estevenz tabaliom de Lixboa. Martim Dominguez dicto Macayo. João Vicente da Guyaria. Miguel Dominguez scrivam. Lourenço Martinz e Lourenço Pirez homens del rey e outros. E eu Joham Pirez publico tabaliom de Lixboa a estas cousas presente fuy per mandado dos dictos Gonçalo Dominguez e Vicente Pirez a rogo do dito almyrante este strumento com mha mãão screvi e em elle meu signal pugi que tal he *(sinal público)*.

---

(1) *Ilegível.*

E eu Lourenço Stevãez pobrico tabeliom da cidade de Lixboa com os sobredictos Gonçalo Domingues e Vicente Pirez e com Joham Pirez tabeliam e com as testemunhas de susso dictas a todas estas cousas de susso dictas presente fuy e per mi e os sobredictos Gonçalo Dominguez e Vicente Pirez a rogo do dicto almirante aqui soescrevi e meu sinal hi pugi que tal he.

(Sinal público)

(B. R.)

787. III, 11-6 — Doação (*traslado da*), feita por D. Sancho I a Rolim e outros, da vila de Vila Franca, com seus termos, para que o ajudassem na guerra contra seus inimigos. Lisboa, 1200, Janeiro. Lisboa, 1338, Junho, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

788. III, 11-7 — Venda, feita por Vicente Mendes e sua mulher, D. Constança Sanches, de uma herdade na Carnota, termo de Alenquer. 1238, Maio. — *Pergaminho. Bom estado.*

789. III, 11-8 — Venda, feita por D. Álvaro Pires de Castro, conde de Viana e de Caminha, a D. Maria Teles, de todos os bens que ele possuia em Portugal e no Algarve e que tinham sido de João Rodrigues de Bema. Tentúgal, 1372, Dezembro, 25. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

790. III, 11-9 — Sentença, dada contra a vila de Pedrógão Grande, a favor de João Roiz de Vasconcelos, a respeito da portagem que ele recebia. Lisboa, 1503, Junho, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

791. III, 12-1 — Inquirição a respeito de certos caseiros do prior de Santa Cruz de Coimbra. 1366, Maio, 28. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

792. III, 12-2 — Confirmação dos privilégios da vila de Loulé. Estremoz, 1497, Setembro, 22. — *Pergaminho. 8 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

793. III, 12-3 — Confirmação, feita por D. Afonso V, de todos os privilégios aos homens-bons de Valdigem. Évora, 1450, Fevereiro, 20. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

794. III, 12-4 — Tença de cem mil reais dada por D. Afonso V a D. Henrique de Meneses, conde de Loulé. Samora, 1475, Outubro, 24. — *Pergaminho. Bom estado. Selo de chapa. Cópia junta.*

795. III, 12-5 — Confirmação, feita por D. Afonso V à vila de Mirandela, de todas as graças e privilégios. Santarém, 1452, Outubro, 27. — *Pergaminho. Bom estado.*

796. III, 12-6 — Carta pela qual D. Afonso V fez mercê a D. Henrique de Meneses, conde de Loulé, de vinte mil reais brancos. Touro, 1475. Agosto, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

797. III, 12-7 — Emprazamento, feito pelo bispo de Coimbra, de três casais nos Bogalhos, termo de Cóia, a Álvaro Gonçalves, a Afonso Esteves e a suas mulheres. Coimbra, 1392, Maio, 27. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

798. III, 12-8 — Aforamento de uma herdade em Castanheda, feito por D. Teresa a Gomes Fernandes. 1229, Julho, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

799. III, 12-9 — Doação, feita por D. Afonso III a D. Pedro Joanes, de metade da aldeia de Lamegal. 1265, Maio. — *Pergaminho. Bom estado.*

800. III, 12-10 — Sentença a favor da aldeia de Gimeiro, julgado da Feira, pela qual foi julgado que nenhum cavaleiro fizesse casa no concelho. 1284. — *Pergaminho. Bom estado.*

801. III, 12-11 — *Sob este número estão catalogados os seguintes documentos:*

a) Venda, que se fez à condessa D. Leonor, de uma certa parte de Montouto ou Vale Longo. 1286, Maio, 17.

b) Venda, que se fez à condessa D. Leonor, de uma certa parte de Montouto. 1286, Maio, 12 — *Pergaminho. Bom estado.*

802. III, 12-12 — Venda, feita por Miguel Esteves a João Pires e sua mulher, de uma herdade em Valada. 1202, Dezembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

803. III, 12-13 — Compra, feita por Pedro Dias, de uma vinha no lugar de Figueiredo, termo de Tomar. 1205, Outubro. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

804. III, 12-14 — Compra, feita por Pedro Dias e sua mulher, D. Loba, de duas courelas de vinhas no lugar de Figueiredo, termo de Tomar. 1207, Janeiro. — *Pergaminho. Bom estado.*

805. III, 12-15 — Confirmação, feita por D. Sancho I, da doação e licença que D. Henrique e D. Teresa, juntamente com seu pai, tinham feito a Cide Aires para que ele fizesse morgado em Alcofra. (1084, Novembro, 13). 1202 (?), Novembro, 13. — *Pergaminho. Mau estado.*

806. III, 12-16 — Processo a respeito da limpeza de sangue do licenciado Mateus Esteves. Contém o alvará, manuscrito e impresso, passado a favor de António da Gama Lobo, descendente do dito licenciado. (Lisboa, 1634, Fevereiro, 9). Beja, 1535, Maio, 5. — *Papel. 14 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

GAVETA IV

807. IV, 1-1 — Doação, feita por D. Afonso III, da igreja de Santa Maria de Beja à Ordem de Avis. Lisboa, 1270, Maio, 20. — *Pergaminho. Mau estado. Selo pendente de chumbo. Cópia junta.*

808. IV, 1-2 — Rol das vilas e lugares do mestrado de Avis. 1520. — *Papel. 4 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

809. IV, 1-3 — Doação, feita por el-rei D. Dinis a D. Lourenço Afonso, mestre de Avis, do padroado da igreja de Vila Viçosa com suas capelas. Santarém, 1297, Maio, 2. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo. Cópia junta.*

810. IV, 1-4 — Doação, feita por el-rei D. Dinis a Vasco Afonso, mestre de Avis, da igreja de Serpa e Moura e de seus padroados. Santarém, 1320, Maio, 3. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo. Cópia junta.*

811. IV, 1-5 — Composição entre a Ordem de Avis e o bispo e cabido de Évora, a respeito da igreja de Coruche. Coimbra, 1255, Novembro, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

812. IV, 1-6 — Compra de uma herdade em Santarém à Ordem de Avis. Santarém, 1273, Setembro, 17. — *Pergaminho. Mau estado.*

813. IV, 1-7 — Doação, feita por el-rei D. Dinis a D. Lourenço Afonso, mestre de Avis, do padroado da igreja de Santa Maria de Olivença. Santarém, 1309, Janeiro, 15. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo. Cópia junta.*

814. IV, 1-8 — Doação, feita por D. Afonso Henriques e mantida por D. Afonso II, de certas vinhas em Évora, respectivamente aos mestres de Avis, D. Frei Gonçalo Venegas e D. Frei Fernando. Coimbra, 1171, Abril. Coimbra, 1218, Agosto. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo. Cópia junta.*

815. IV, 1-9 — Rol das comendas da Ordem de Avis e seu rendimento. 1534. — *Papel. 9 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

816. IV, 1-10 — Posse do mestrado de Avis, feita por el-rei D. Sebastião. Avis, 1559, Junho, 22. — *Papel. 4 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

817. IV, 1-11 — Posse do mestrado de Avis, feita por D. João III. Avis, 1552, Outubro, 19. — *Papel. 6 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

818. IV, 1-12 — Posse do mestrado de Avis, feita por el-rei D. Sebastião. Avis, 1559, Junho, 22. — *Papel. 4 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

O documento n.º 13 não se encontra na colecção.

819. IV, 1-14 — Posse do mestrado de Avis, feita por D. João III. Avis, 1552, Outubro, 19. — *Papel, 8 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

820. IV, 1-15 — Doação, feita por el-rei D. Dinis à Ordem de Avis, da terça das rendas das igrejas de Olivença para reparo da fortaleza e muros da mesma vila. Avis, 1309, Fevereiro, 12. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

821. IV, 1-16 — Compra de terras, na vila de Santarém, à Ordem de Avis. Santarém, 1273, Agosto, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

822. IV, 1-17 — Doação do castelo de Coruche e de uma vinha e casas em Évora à Ordem de Cristo. Coimbra, 1215, Agosto. — *Pergaminho. Bom estado.*

823. IV, 1-18 — Bula *(traslado da)* do Papa Júlio III, *Proeclara Charissimi in Christo,* pela qual foram concedidos a D. João III, e sucessores, os mestrados das Ordens de Santiago e de Avis para que os administrasse juntamente com o de Cristo, de que já era grão-mestre. Roma, 1551, Dezembro, 30. — *Papel. 4 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

Julius episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam.

Preclara charissimi in Christo filij nostri Johannis Portugalliae et Algarbiorum regis illustris ac suorum in Portugallie et Algarbiorum hujusmodi regnis predecessorum erga hanc Sanctam Sedem merita necnon sincera fides et singularis devotio quibus idem Joannes rex in nostro et dicte sedis conspectu clarere dignoscitur promerentur et nos quodammodo impellunt ut illa prefato Johanni et pro tempore existenti Portugallie et Algarbiorum regi favorabiliter concedamus per que dissensionibus et odijs que inter personas regnorum hujusmodi exoriri possint occurratur ac eorundem regnorum quieti et tranquilitati consulatur.

Dudum si quidem Sancti Jacobi de Spata sub Sancti Augustini et de Avis sub Sancti Benedicti regulis in dictis regnis militiarum magistratibus per obitum quondam Georgij olim ipsarum militiarum magistri seu administratoris extra romanam curiam defuncti seu alias certo modo vacantibus.

Nos considerantes magistratus predictos diversa castra villas terras loca et arces eis a clare memorie Portugallie regibus et alijs personis secularibus ut plurimum donata in quibus magistratus ipsos pro tempore obtinentes jurisdictionem exercent et plurium praeceptoriarum et pinguissimis redditibus dotatarum collationem habere et propterea tam pro justitia in castris villis terris et locis eisdem perfecte administrandum ac arcibus

predictis ad regna predicta ab infidelibus et perversorum conalibus defendendum ac in pacis dulcedine conservandum diligenter et fideliter custodiendis necnon preceptorijs ipsis personis benemeritis presertim contra christiani nominis hostes dimicantibus conferendis plurimum expedire ut magistratus predicti personis regnis ipsis et illorum incolis grate et accepte perquam nedum in juribus suis conservari verum et adaugeri possent comitterentur. Ac sperantes dictus Joannes rex qui justitie zelator et orthodoxe fidei acerrimus defensor eatenus fuerat et tunc existebat ac christiani nominis hostes tam in Affrica quam in partibus Indie Orientalis et Ethiopia continuis bellis cum intollerabilibus expensis lacessere non desinebat et incolas inibi commoraantes ad veri luminis cognitionem reduceri magnopere studebat magistratus ipsos prout militiam Jesu Christi Cisterciensis Ordinis cujus idem Johannes rex perpetuus administrator per sedem predictam deputatus existebat eatenus laudabiliter et prudenter rexerat feliciter et tranquille gubernaret illisque posset esse utilis plurimum et etiam fructuosus. Ac volentes eidem Johanni regi ut expensarum onera que in gerendis bellis predictis subire tenebatur facilius perfferre valeret de alicujus subventionis auxilio providere motu proprio eumdem Joannem regem quoadviveret administratorem perpetuum et irrevocabilem magistratum militiarum Sancti Jacobi et de Avis hujusmodi juriumque et rerum et pertinentiarum suorum omnium et unacum magistratu militie Jesu Christi hujusmodi cum plena et libera facultate auctoritate et potestate omnia et singula que magistri militiarum Sancti Jacobi et de Avis hujusmodi qui pro tempore fuerant facere et exercere potuerant etiam si habitum per frates milites dictarum militiarum gestari solitum nunquam susciperet nec professionem per eos emitti solitam emitteret faciendi et exercendi apostolica auctoritate constituimus e deputavimus curam regimen et administrationem magistratuum Sancti Jacobi et de Avis ac castrorum et aliorum predictorum sibi in spiritualibus et temporalibus plenarie comittendo prout in nostris inde confectis litteris plenius continetur.

Cum autem postmodum intra mentis nostre arcana sepius revolverimus singulas militias predictas ad hoc institutas fuisse ut contra hostes *(1 v.)* et inimicos fidei hujusmodi firma quedam presidia essent eorumque fratres milites pro tempore existentes infidelium eorundem expugnationi ac terrarum ab eis occupatarum recuperationi jugiter vacarent et a pluribus annis citra prout tam dilecti filij Alfonsi d'Alencastro preceptoris majoris ejusdem militiae Jesu Christi et ipsius Johannis regis consobrini et apud nos et dictam sedem oratoris quam aliarum fidedignarum personarum relatione percepimus prefatus Johannes rex clare memorie Emanuelis Portugallie et Algarbiorum regis genitoris sui et aliorum predecessorum suorum predictorum vestigijs inherendo ad divini nominis exaltationem chistianeque fidei propagationem in eripiendis e manibus ipsorum infidelium diversis provincijs terris et locis et alijs jam ereptis conservandis necnon bello contra eosdem infideles tam terra quam

mari gerendo gravissimos labores et expensas sustinuerit et tam in Indiarum quam in Affrice et Ethiopie ac Brasilij partibus nonnullas civitates insulas oppida et loca e manibus infidelium hujusmodi eripuerit eaque inibi christifideles introduci et nomen Dei predicare faciendo ad gremium sancte matris ecclesie adduci procuraverit et ad hoc non solum vi et armis sed et nonnullarum ad hoc ab eo deputatarum excelentis doctrine et approbate vite personarum opera continue utatur et propterea Septensis et Tingensis civitates ac oppidum de Mazagan in Affrice necnon Goanensis ac alias terras et loca in Indiarum partibus per eum et ejus predecessores predictos e manibus ipsorum infidelium non sine magna sanguinis effusione erepta ad reipublicae christiane comodum et universalis ecclesie exaltationem possideat et ut mortalium animas Deo efficatius lucrifaciat in civitatibus insulis terris et locis hujusmodi quae plura monasteria ecclesias hospitalia et collegia ad devotionis inibi habitantium excitationem erigi ac in illis ministros ecclesiasticos introduci fecerit necnon incolis et habitatoribus civitatum terrarum et locorum hujusmodi mediantibus diversis egregis et fidelibus verbe Dei concionatoribus ut sacrum Christi Evangelium complecterentur et sub nostra et ejusdem sedis obedientia et protectione degerent adeo efficaciter persuaserit ut eorum infinitus fere numerus sacro baptismatis fonte renasci valuerit spereturque verisimiliter que idem Johannes rex ad quem spectat bella ipsa contra infideles prefatos tam terra quam mari et tam offendendo quam deffendendo movere ac successores sui Portugallie et Algarbiorum reges pro tempore existentes divina eis assistente gratia similia et alia longe majora in dies pro tuitione et augmento christianae religionis facturi sint.

Nos attendentes quod si magistratus militiarum hujusmodi qui aliquando per romanos pontifices predecessores nostros regibus Portugallie et Algarbiorum hujusmodi seu eorum primogenitis aut alijs natis infantibus nuncupatis sive propinquis in administrationem dum expediens visum fuit concessi fuerunt et super quorum dum pro tempore vacant seu magistrorum ad eos electione que ad preceptores domorum et etiam forsan frates milites singularum militiarum hujusmodi spectare dinoscitur possunt facile inter preceptores et seu fratres milites hujusmodi graves dissensionis et intestina odia exoriri et quos pro tempore obtinentes si se pro tempore existenti Portugallie et Algarbiorum regi opponerent regna predicta perturbare et diversos tumultus belicos excitare ac bella que per eos contra *(2)* infideles ut prefertur gerenda sunt in perturbationem quietis et pacis regnorum hujusmodi convertere possent prefato Joanni et pro tempore existenti Portugallie et Algarbiorum regi in administrationem perpetuo concedantur comittantur et assignentur ex hoc profecto dissentionibus et odijs ac perturbationi pacis et quietis regnorum et excitationi tumultuum bellicorum hujusmodi opportune occorretur et predictus Johannes et pro tempore existens Portugallie et Algarbiorum rex preceptorias domorum militiarum hujusmodi fratribus militibus

idoneis et ad preliandum habilibus qui non solum cum vocati fuerint ad bella se accingent verum et regem ipsum ad expeditiones contra infideles predictos ultro solicitabunt ac se suaque omnia tam in classe maritima quam exercitu terrestri laboribus et periculis exponere non dubitabunt earum occurrente vacatione conferet seu conferri procurabit et bella ipsa commodius gerere ac alia pro fidei catholice exaltatione et infidelium depressione necessaria et opportuna efficatius exequi poterit ipsique preceptores et fratres milites ac vassalli et subditi magistratuum hujusmodi libentius sub eorum naturali principe rege et militiarum hujusmodi administratore existente et ejus disciplinae quam diversis ipsarum militiarum magistris cum maiores conjuncte vires maiora et preclariora in bello facinora edere possint militabunt se que omnibus periculis exponent et propterea volentes in premissis opportune providere ac ipsius Johannis regis qui superioribus annis Bazain et Dio civitates seu oppida in partibus Indiarum e manibus infidelium vi et bello eripuit et bis invicto animo Dio verum a turcis et rege Cambaye qui illam seu illud cum ingenti exercitu ducibus Soliman Bassa et Cojasuphar acriter et durissime obsidebant. Bazain vero civitates seu oppida hujusmodi ab oppidanis qui illam seu illud bello repetebant prestanti Domino liberavit et turcas ac oppidanos ipsos non sine maxima eorum clade et jactura obsidionem hujusmodi solvere coegit ac demum fugavit et nomen Domini Nostri Jesu Christi longe lateque propagare non cessat pio desiderio premissorum intuitu morem gerere motu simili non ad ejusdem Johannis regis aut alterius eo nobis super hoc oblate petitionis instantiam sed de mera liberalitate ac ex certa scientia nostris singulos Jesu Christi et Sancti Jacobi ac de Avis magistratus hujusmodi qui in eisdem militijs supreme dignitates et ipsarum militiarum in dictis regnis et alijs dominijs eisdem regnis seu eorum regi subjectis capita esse noscuntur et quorum singulorum universas alias qualitates et illorum erectionum et institutionum tenores fructuumque reddituum et proventuum veros annuos valores presentibus pro expressis haberi volumus.

Et si quovis modo que etiam si ex illo quevis generalis reservatio et in corpore juris clausula resultet presentibus haberi volumus pro expresso et ex cujuscunque persona vacent et si tanto tempore vacaverint que eorum collatio juxta Lateranensis statuta concilij ad sedem predictam legitime devoluta ipsique magistratus dispositioni apostolicae specialiter vel generaliter reservati existant et ad illos consueverint qui per electionem assumi eisque cura et jurisdictionalis immineat animarum super eis quoque inter aliquos lis cujus statum presentibus haberi volumus pro expresso pendeat indecisa. Dummodo tempore datum presentium non sit in eis alicui specialiter jus quaesitum cum omnibus et singulis illorum earumque mensarum juribus pertinentijs jurisdictionibus castris villis oppidis fortalicijs terris et locis necnon fructibus redditibus proventibus obventionibus et emolumentis quocunque nomine nuncupentur et in quibus vis rebus consistant et undecunque proveniant et per nos aut predecessores

nostros romanos pontifices pro applicatione fructuum redditum proventuum jurium *(£ v.)* obventionum et emolumentorum preceptoriarum et forsan aliorum beneficiorum ecclesiasticorum seu illorum decime aut alterius partis bellis pro tempore gerendis eisdem Emanueli et Johanni regibus eorumque predecessoribus ac militiarum hujusmodi magistris in genere et in specie ac alias quomodolibet concessis necnon facultatibus licentijs privilegijs et indultis predicto Johanni et pro tempore existenti Portugallie et Algarbiorum regi et si regna ipsa in feminam aut minorem septem annis pervenerint et minor hujusmodi et femina existat in administrationem perpetuam.

Itaque qui rex aut in defectum regis regina regnorum hujusmodi pro tempore fuerint et singularum militiarum predictarum et illarum magistratuum absque alio juris aut facti ministerio perpetuus administrator aut administratrix sit et esse censeatur ac magistratuum eorundem possessionem propria auctoritate libere apprehendere et perpetuo retinere seu et absque alia possessionis apprehensione militias ipsas et earum magistratus regere et administrare necnon illorum fructus redditus et proventus jura obventiones et emolumenta ac alia premissa in suos et magistratuum predictorum usus et utilitatem convertere diocesanorum locorum vel quorumvis aliorum licentia vel consensu de super minime requisita vel requisito necnon preceptorias et dignitates aliaque beneficia et officia militiarum hujusmodi ac alia ad collationem provisionem presentationem electionem seu quamvis aliam dispositionem pro tempore existentia earumdem miliciarum magistrorum spectantia tam secularia quam regularia beneficia personis idoneis conferre et assignare necnon premissa omnia et singula ac cetera que magistri militiarum hujusmodi qui pro tempore fuerint in spiritualibus et temporalibus facere gerere exercere et administrare consueverunt sive potuerunt aut ... facere gerere exercere et administrare necnon jurisdictionem et superioritatem ac quodcumque aliud dominium in preceptores et milites ac alios fratres et personas necnon oppida terras et loca ac bona et res militiarum hujusmodi per earum magistros exerceri solita exercere libere et licite possit in omnibus et per omnia. Perinde ac si singularum militiarum predictarum verus magister existeret ac omne jus et omnis auctoritas et potestas militias et magistratus hujusmodi tam in spiritualibus quam in temporalibus regendi et administrandi ac omnia alia jurisdictio et administratio ad singulos magistratus militiarum hujusmodi de jure vel consuetudine tunc alias quomodolibet pertinens et que in futurum pertinere poterit cumregnis hujusmodi incorporetur et consolidetur sic tamen quod pro tempore existens Portugallie et Algarbiorum rex seu regina ea que spiritualia pro tempore concernent per idoneas personas ipsarum militiarum religiosas ad id per eum deputandas et ad ejus liberum nutum et arbitrium amovibiles probe et laudabiliter exerceri facere debeat et teneatur apostolica auctoritate prefata tenore presentium perpetuo concedimus committimus et assignamus. Ipsumque Johannem et

pro tempore existentem Portugallie et Algarbiorum regem seu reginam et si ut prefertur minor existat perpetuum et irrevocabile singularum militiarum et earum magistratuum juriumque et pertinentiarum predictorum in spiritualibus et temporalibus administratorem seu administratricem constituimus et deputamus et personis per pro tempore existentem regem seu reginam circa spiritualia deputandis omnia et singula que magistri singularum militiarum hujusmodi qui pro tempore fuerint in concernentibus spiritualia per se vel alios ordinare disponere mandare et facere de jure vel consuetudine aut alias quomodolibet *(3)* potuerunt seu debuerunt ordinandi disponendi mandandi et faciendi plenam liberam et omnimodam facultatem et potestatem concedimus et ne in prejudicium concessionis commissionis assignationis constitutionis et deputationis nostrarum predictorum per preceptores seu milites vel fratres militiarum hujusmodi aliquid de facto per viam electionis vel postulationis seu alias decedente pro tempore rege aut regina regnorum hujusmodi attemptari presumant.

Nos ab eisdem preceptoribus militibus et fratribus omne jus et omnem actionem ac potestatem eligendi vel postulandi aliquem in magistrum alicujus ex militijs hujusmodi vel eisdem magistratibus de magistris aut administratoribus perpetuijs quomodolibet providendi penitus et omnino tollimus auferimus et abdicamus ipsisque preceptoribus militibus et fratribus sub excommunicationis late sententie et privationis preceptoriarum ac aliorum beneficiorum et officiorum ecclesiasticorum que pro tempore obtinebunt necnon pensionum annuarum quas pro tempore percipient ac inhabilitatis ad illa et illas ac alia et alias in posterum obtinenda et percipiendas ac alijs ecclesiasticis sententijs censuris et penis per contravenientes eo ipso incurrendis ne de cetero aliquem in magistrum alicujus ex militijs hujusmodi eligere vel postulare aut de eligendo vel postulando quovismodo tractare audeant vel presumant districtius inhibemus absolutionem eorum qui sententias censuras et penas predictas incurrerit ac earum relaxationem nobis et successoribus nostris romanis pontificibus canonicem intrantibus specialiter et expresse reservantes.

Quo circa venerabilibus fratribus nostris Elborensis Ulixbonensis et Bracharensis archiepiscopis etc motu simili mandamus quatenus ipsi vel duo aut unus eorum per se vel alium seu alios presentes litteras et in eis contenta quecumque ubi et quando opus fuerit ac quotiens pro parte Johannis et pro tempore existentis regis et regine hujusmodi de super fuerint requisiti solemniter publicantes eisque in praemissis efficacis defensionis presidio assistentes auctoritate nostra faciant eidem Johanni et pro tempore existenti Portugallie et Algarbiorum regi et regine a dilectis filijs conventibus prioribus preceptoribus fratribus et militibus obedientiam et reverentiam debitas et devotas necnon a vassallis et alijs subditis militiarum hujusmodi consulta servitia et jura sibi ab eis debita integre exhiberi ipsosque Johannem et pro tempore existentem regem et reginam ad magistratus predictos ut est moris admitti sibique de illorum juriumque et pertinentiarum ac membrorum suorum omnium fructibus

redditibus proventibus juribus et obventionibus universis integre responderi contradictores quoslibet et rebelles et per quasvis de quibus eis placuerit sententias censuras et penas ecclesiasticas ac alia opportuna juris remedia appellatione postposita conpescendo ac legitimis super hijs habendis servatis processibus sententias censuras et penas ipsas et iteratis vicibus aggravando invocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio Brachij secularis non obstantibus nostra per quam dudum inter alia voluimus quod petentes beneficia ecclesiastica alijs uniri tenerentur exprimere verum annuum valorem et beneficij cui aliud uniri peteretur alioquin unio non valeret et semper in unionibus comissio fieret ad partes vocatis quorum interesset. Ac Lateranensis Concilij novissime celebrati uniones perpetuas nisi in casibus a jure premissis fieri prohibetis necnon felicis recordationis Bonifacij Papae viij predecessoris nostri et qua cavetur nequis extra suam civitatem et diocesem nisi in certis exceptis casibus et in illis ultra unam dietam a fine sue diocesis ad judicium evocetur seu ne judices a sede predicta deputati extra civitatem et diocesem in quibus deputati *(3 v.)* fuerint alij vel alijs vices suas committere presumant ac de duabus dietis in concilio generali edita dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate presentium ad judicium non trahatur et alijs apostolicis ac in provincialibus et sinodalibus concilijs editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus necnon militiarum et ordinum predictorum juramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis consuetudinibus stabilimentis usibus et naturis privilegijs quoque indultis et litteris apostolicis eisdem militijs earumque magistris preceptoribus militibus fratribus et conventibus quibuscumque tenoribus et formis ac cum quibusvis et derogatoriarum derogatorijs alijsque efficacioribus et insolitis clausulis irritantibusque et alijs decretis per quoscumque romanos pontifices predecessores nostros et nos ac dictam sedem et motu simili aut consistorialiter etiam per viam generalis legis et statuti perpetui ac initi et stipulati contractus in genere vel in specie aut alias quomodolibet concessis confirmatis et innovatis illis presertim quibus inter alia cavere dicitur expresse quod occurrente vacatione alicujus ex magistratibus predictis predicti conventus preceptores fratres et milites unum forsan de eorum gremio dictarum militiarum militem expresse professum eligere ipseque sic electus verus earundem militiarum magnus magister habeatur illique et non alteri conventus preceptores fratres et milites prefati parere teneantur.

Quodque nullus nisi ut prefertur electus magistratus ipsos obtinere possit et quecunque collationes electiones et aliae dispositiones de magistratibus ipsis aliter et per romanum pontificem et sedem predictos facte nulle et invalide nulliusque sint roboris vel momenti et penitus pro infectis habeantur prefatique milites alijsque ut prefertur electis vel litteris apostolicis per eos impetratis parere minime teneantur et ob illorum non paritionem aliquas censuras sive penas nullatenus incurrant quodque privilegijs indultis et litteris nullatenus aut non nisi certis inibi expressis

modo et forma derogari possit et si aliter derogetur derogatio hujusmodi nemini suffragetur.

Quibus omnibus et si pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis specifica et expressa ac de verbo ad verbum non autem per clausulas generales idem importantes mentio seu quevis alia expressio habenda aut aliqua exquisita forma ad hoc servanda foret illorum omnium tenores pro sufficienter expressis ac de verbo ad verbum insertis necnon modos et formas ad id servandos pro individuo servatis habentes illis alias in suo robore permansuris hac vice dumtaxat harum serie specialiter et expresse pari motu derogamus contrarijs quibuscumque. Aut si aliqui super provisionibus concessionibus administrationum sibi faciendis de magistratibus hujusmodi speciales vel alijs beneficijs ecclesiasticis in illis partibus generales dicte sedis vel legatorum ejus litteras impetrarint et si per eas ad inibitionem reservationem et decretum vel alias quomodolibet sit processum quibus omnibus Joannem et pro tempore existentem regem ac reginam predictos in assecutione dictorum magistratuum volumus anteferri sed nullum per hoc eis quo ad assecutionem magistratuum aut beneficiorum aliorum prejudicium generari seu si preceptoribus majoribus dictorum conventuum necnon prioribus preceptoribus militibus et fratribus ac conventibus vassallis et subditis predictis vel quibusvis alijs communiter vel divisim ab eadem sit sede indultum quod ad receptionem vel provisionem alicujus minime teneantur et ad id compelli aut quod interdici suspendi vel excommunicari non possint quodque de magistratibus hujusmodi vel alijs beneficijs ecclesiasticis ad eorum collationem provisionem presentationem electionem seu quamvis aliam dispositionem conjunctim vel separatim spectantibus nulli valeat provideri seu concessio in administrationem fieri per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem et qualiter alia dicte sedis indulgentia generali vel speciali cujuscumque tenoris existat per quam presentibus non expressam vel totaliter non insertam effectus hujusmodi gratie impediri valeat quomodolibet vel differri et de qua cujusque toto tenore habenda sit in nostris litteris mentio specialis volumus autem quod magistratus ipsi debitis propterea non fraudentur obsequijs et animarum cura in eis si qua illis immineat nullatenus negligatur sed rex seu regina pro tempore existens omnia et singula eisdem militijs pro tempore incubentia onera perferre omnino teneatur.

Quodque ab alienatione quorumcumque bonorum immobilium et preciosorum mobilium dictorum magistratuum penitus abstineat et quod succedens in regnis hujusmodi sive vir sive mulier existat antequam dictos magistratus vel eorum aliquem administrare possit juramentum seu juramenta si que de observandis statutis et consuetudinibus ac stabilimentis usibus et naturis dictarum militiarum vel alias per dictos magistros prestari consueverunt prestare teneatur et deinde administrationi magistratuum hujusmodi libere se immiscere possit et ille ex eis qui

ullo unquam tempore quod absit a nostra et successorum nostrorum romanorum pontificum canonice intrantium et ejusdem romane ecclesie obedientia et devotione se retraxerit vel contra eam bellum susceperit aut in ejus damnum per se vel alium quomodolibet machinatus fuerit presentanti gratie eo ipso privatus existat. Ac presentes littere nullius sint roboris vel momenti ipsaeque concessio comissio assignatio constitutio et deputatio expirent et resolvantur expirateque et resolute censeantur et exinde ipsi magistratus vacent eo ipso et de illis per sedem eandem libere disponi possit et insuper ex nunc irritum decernimus et inane si secus super his a quoque quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attemptari nulli etc.

Datum Romae apud Sanctum Petrum tertio kalendas Januarij anno secundo.

(B. R.)

824. IV, 1-19 — Doação, feita a el-rei D. Dinis pelo mosteiro e Ordem de Avis, da terça das rendas das igrejas de Serpa e Moura para se poderem fazer os alcáceres das mesmas vilas. Avis, 1320, Junho, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

825. IV, 1-20 — Compra de terras no termo de Santarém à Ordem de Avis. 1273, Agosto, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

826. IV, 1-21 — Doação, feita por el-rei D. Dinis a D. Lourenço Afonso, mestre da Ordem de Avis, da igreja de Santa Maria da Alcáçova, em Elvas, e sua capela. Alandroal, 1303, Março, 26. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo. Cópia junta.*

827. IV, 1-22 — Doação, e sua confirmação, feita por D. Sancho, dos castelos de Alcanede e Juromenha e da vila de Alpedriz. Coimbra, 1218, Agosto. — *Pergaminho. Bom estado.*

828. IV, 1-23 — Quitação das rendas das igrejas de Serpa e Moura, feita pela Ordem de Avis a el-rei D. Dinis. Avis, 1319. — *Pergaminho. Bom estado.*

829. IV, 1-24 — Instrumento de composição, feito entre o mestre de (?), do reino de Castela, e o mestre de Avis, a respeito dos termos de certas terras, acima do Guadiana. 1261, Março. — *Pergaminho. Muito mau estado.*

830. IV, 1-25 — Livro manuscrito do modo de rezar e fazer os ofícios no convento de Calatrava. — *Papel. 77 folhas. Bom estado. Encadernação em couro.*

Ordinario do rezar das oras e fazer dos oficios do convento de Calatrava e o modo de cantar da Ordem de Cistel

Jullius episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Sincere devotionis affectus fervensque devotio quem dilecti filij magister priores preceptores fratres et aliae persone millitie de Calatrava Cisterciensis Ordinis illorumque familiares et servitores ad nos et romanam

gerunt eclesiam non indigne meretur ut votis eorum illis presertim quos ex devotionis fervore prodire conspicimus ac per quae eorum commoditatibus utilitatibus quieti et ammenitati consulitur quantum cum Deo possumus favorabiliter adjuvamus precipue cum catholicorum regum et principum id exposcit devotio.

Dudum siquidem pro parte dilectorum filiorum Johanis Astercij Cabilonensis diocesis aliorumque Cisterciensis Ordinis monasteriorum abbatum et conventuum eorundem felicis recordationis Innocentio Papae octavo predecessori nostro exposito quod licet ipsi eorumque ac dicti Ordinis monasteria tam virorum quam mulierum et alia religiosa loca et membra ac monachi moniales vassalli subditi et eis servientes bonaque omnia jam dudum per plures romanos pontifices predecessores nostros sub ipsorum pontificum et Apostolicae Sedis protectione recepti et recepta atque eidem sedi immediati subjecti et subjecta necnon ab omni jurisdictione ordinaria exempti et exempta forent eisque concessum esset ut ad prestationem aliquarum collectarum seu subsidiorum per locorum ordinarios vel alios pro tempore impositorum non tenerentur tum desiderabant pro majori eorum quieti premissis receptioni subjectioni et alijs predictis robur suae approbationis *(1 v.)* adjici iliaque omnia per eundem Innocentium predecessorem nostrum de novo eis concedi. *Idem* Innocentius predecessor abbatum et conventuum predictorum in ea parte supplicationibus inclinatus receptionem subjectionem ac isentionem predictas ac singulas desuper confectas litteras cum omnibus et singulis in eis contentis clausulis auctoritate apostolica et ex certa scientia per quasdam aprobavit ac perpetuae et inviolabilis firmitatis robur obtinere decrevit suplens omnes et singulos defectus si qui forsan intervenerant in eisdem et nichilominus pro potiori cautela monasteria loca membra et bona omnia hujusmodi tunc presentia et futura abbates abbatisas monachos moniales vassallos subditos et servientes prefactos tunc et pro tempore existentes auctoritate et scientia similibus sub beati Petri et sedis predictae atque sua protectione suscepit et ab omni jurisdictione superioritate correctione visitatione dominio et potestate archiepiscoporum episcoporum et aliorum judicum ordinariorum eorumque vicariorum et officialium quorumcunque necnon absolutione subsidiorum etiam caritativorum procurationum collectarum et aliarum exactionum hujusmodi pro tempore imponendorum perpetuo prorsus exemit et totaliter liberavit ac eisdem Innocentio predescessori et sedi immediate subjecit itaque quod archiepiscopi et episcopi ordinarij vicarij judices et officiales prefati etiam ratione delicti aut contratus vel rei de qua geretur ubicumque commiteretur delictum minetur contratus aut res ipsa consisteret nullam in eos et eorum aliquem *(2)* aut monasteria membra et bona predicta tamquam prorsus exemptos et exempta jurisdictionem correctionem superioritatem dominium vel potestatem exercere aut excommunicationis suspensionis vel interdicti aut quasvis alias sententias censuras et penas promulgare presumerent aut possent vel deberent quoquomodo neque ipsi

sic exempti coram illis aut eisdem sedis delegatis vel subdelegatis nisi in litteris eis pro tempore directis de Innocentij predecessoris litteris hujusmodi specialis specifica et expressa ac de verbo ad verbum mentio fieret *ad juditium evocari aut quovismodo directe vel indirecte molestari possent* vel deberent decernens omnes et singulos processus sententias censuras et poenas quos et quas per archiepiscopos episcopos ordinarios judices vicarios et officiales predictos seu eorum aliquem contra abbates et alios exemptos ac monasteria et loca hujusmodi etiam exempta ut prefertur haberi vel promulgari necnon quidquid secus super his ab eis et alio quoquo quavis auctoritate scienter vel ignoranter atemptari contigeret irritat inania nulliusque roboris vel momenti.

Cum autem sicut nobis super carissimus in Christo filius noster Ferdinandus Aragonum et Siciliae rex illustris atque dictae militiae concessione et dispensatione apostolica in spiritualibus et temporalibus perpetuus administrator tam suo quam priorum preceptorum et fratruum millitie predictorum nominibus exponi fecit licet magistri priores preceptores fratres ac alie persone ejusdem millitie ipsorum monasteria domus et loca *(2 v.)* quaecunque ab ipsius militie fundatione omnibus singulis privilegijs gracijs prerogativis et exemptionibus per quoscunque romanos pontifices et sedem eandem dicto ordini concessis tanquam membra et filij dicti ordinis semper usi et gavisi fuerint et de presenti gaudeant et utantur.

Quare tamen ea quae specialiter conceduntur majori custodiuntur veneratione ac majorem obtinent seu optinere videntur roboris firmitatem Ferdinandus rex et administrator conventus priores preceptores ac fratres et alie persone predicti cupiunt omnia et singula predictum Innocentium predecessorem eidem ordini concessa magistro prioribus preceptoribus fratribus et alijs personis millitie hujusmodi illorumque familiaribus et servitoribus presentibus et futuris ac monasterijs domibus et alijs locis ejusdem millitie especialiter concedi ac nobis dictis nominibus supplicari curavit ut omnia et singula premissa quae in dictis litteris Innocentij predecessoris contenta cum omnibus et singulis clausulis et derogationibus in eidem *(sic)* litteris expressis dicto Ordi[ni] Cisterciensi tam in genere quam in specie concessa eisdem magistro prioribus preceptoribus fratribus et alijs personis servitoribus et familiaribus necnon monasterijs domibus et alijs locis militiae hujusmodi specialiter et expresse concedere et indulgere ac alias in premissis opportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos priores preceptores fratres et alias personas hujusmodi a quibusvis excommunicationis suspensionis et interdicti alijsque ecclesiasticis sententijs censuris et penis a jure vel ab homine quavis vel causa latis si quibus *(3)* quomodolibet inodati existunt ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum serie absoluentes et absolutum fore censentes hujusmodi suplicationibus inclinati omnia et singula premissa in litteris Inocentij predecessoris hujusmodi contenta cum omnibus et singulis clau-

sulis et derogationibus meis expressis dicto Cisterciensi Ordini tam genere quam in specie concessa eisdem magistro prioribus preceptoribus fratribus ac alijs personis familiaribus et servitoribus necnon monasterijs domibus et alijs locis dicte millitie in omnibus et per omnia justa formam litterarum Inocentij predecessoris hujusmodi autoritate appostolica tenore presentium specialiter et expresse concedimus et indulgemus non obstantibus constitutionibus et ordinationibus appostolicis necnon ordinis et millitie predictorum juramento confirmatione appostolica vel quavis firmitate alias roboratis statutis et consuetudinibus usibus et naturis ac omnibus illis quae idem Inocentius predecessorum *(sic)* dictis suis litteris voluit non obstare ceteris contrarijs quibuscunque nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre absolutionis concessionis et indulti infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc atemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus noverit incursurum.

Datis *(sic)* Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice millesimo quingentesimo undecimo tertio idus Octobris pontificatus nostri anno octavo.

(4) Jhesus

Incipit ordinarium ecclesie
Beate Marie Cisterciensis

De adventu Domini Nostri.
¶ De jejunijs quatuor temporum in adventu Domini.
¶ De antiphona nolite timere.
¶ Quando per hiemem privatis diebus ad vigilias dividantur responsoria.
¶ De festis in quibus non laboramus in sabatis adventus Domini.
¶ De festis xij^{m} lectionum in quibus laboramus in sabatis adventus Domini.
¶ De festis in dominica adventus in quibus non laboramus.
¶ De festis in dominica adventus in quibus laboramus.
¶ De Sancto Nicholao.
¶ De octavis Sancti Andree.
¶ De concepcione Beate Marie Virginis.
¶ De ornamentis ecclesie et reliquijs venerandis.
¶ Item de festo Sancte Lucie.
¶ De festo Sancti Thome apostoli.
¶ De vigilia Natalis Domini diebus privatis.
¶ Item de vigilia Natalis Domini in dominica.
¶ De Natale Domini.
¶ De Nativitate Domini in dominica.
¶ Item de Nativitate Domini et presenti defuncto.

(4 — 2.ª col.)

¶ De antiphonis quas abbas debet imponere.
¶ De capitulo regi autem seculorum.
¶ Quando Gloria In excelsis et Ite missa est cantetur.
¶ De festo Sancti Stephani Prothomartirijs.
¶ De festo Sancti Johannis Evangeliste.
¶ De festo Inocentum.
¶ De festo Sancti Thome.
¶ De festo Sancti Stephani in dominica.
¶ De festo Sancti Johannis in dominica.
¶ De collecta Sancti Sthephani ad vesperas et ad missam.
¶ De festo Sanctorum Inocentum in dominica.
¶ De festo Sancti Thome in dominica.
¶ De quinta die post Natale Domini diebus privatis.
¶ De quinta die post Natale Domini in dominica.
¶ De festo Sancti Silvestri.
¶ De festo Sancti Silvestri in dominica.
¶ De Circumcisione Domini.
¶ Item de Circumcisione Domini in dominica.
¶ Quid post Circuncisionem Domini usque ad lxx[a] legendum est ad vigilias et in refectorio.
¶ De octabis Sancti Stephani.

(4 v. — 1.ª col.)

¶ De octabis Sancti Johannis.
¶ De octabis Sanctorum Inocentum.
¶ De octabis Sancti Stephani in dominica.
¶ De octabis Sancti Johannis in dominica.
¶ De octabis Sanctorum Inocentum in dominica.
¶ De vigilia Epiphanie.
¶ De vigilia Epiphanie in dominica.
¶ De Epiphania Domini.
¶ De Epiphania Domini in dominica.
¶ De dominica prima post Epiphaniam.
¶ Quomodo fiat per octabas aparicionis Domini.
¶ De festivitate Sancti Guillermi episcopi.
¶ De comemoracione episcoporum et abbatum in ipso die.
¶ Item de commeratione ipsorum in ipso die in sabato.
¶ De Sancto Guillermo in dominica.
¶ De Sancto Guillermo feria secunda.
¶ De istoria Domine ne in ira et de missis dominicalibus et de Sancti Spiritus.
¶ De octabis Epiphanie diebus privatis.

¶ De octabis Epiphanie in dominica.
¶ De collecta vota quaesumus.
¶ De festis in dominica inter octabas Epiphanie et de lxx^{a} et de lectionibus posponendis.

(4 v. — 2.ª col.)

¶ De missa dominicali ante lxx^{am} et adventum privatis diebus persolvenda.
¶ De antiphonis in lxx^{ae} non dicendis.
¶ De antiphonis in sabatis discendis.
¶ Item de missa dominicali per ebdomadam ante lxx^{a} et adventum.
¶ De festo Sancti Antonij confessor.
¶ De istoria Domine ne in ira.
¶ De festo Fabiani et Sebastiani.
¶ De festo Agnetis Virginis.
¶ Item de festo Sancte Agnetis Martiris.
¶ De festo Sancti Vincencij Martiris.
¶ De festo Sanctissimi Illefonsi archiepiscopi Tolleti.
¶ De conversio Sancti Pauli apostoli.
¶ De festo Sancti Juliani episcopi.
¶ De octavo die Sancte Agnetis Virginis.
¶ De purificatione Beate Dei genitricis et Matris.
¶ Item de purificatione Beate Marie.
¶ De octabis ejus ante et in lxx^{a}.
¶ De presenti mortuo ab Epiphania usque ad caput xl privatis diebus et festis comunibus.
¶ De festo Sancti Valentini Martiris et de pace sumenda et de comunione.
¶ De festo Sancte Agate Virginis.
¶ De festo Sancti Petri in cathedra.

(5 — 1.ª col.)

De septuajessima.
De anno bissesti et festo Sancti Mathie apostoli.
De istoria Domine ne in ira.
De officijs dominicalibus.
De festis in quibus non laboramus in sabato lxx^{e} vel quinquagesime.
De festis in quibus laboramus in sabatis supradictis.
De festis in quibus non laboramus vel laboramus in sabato sesagesime.
De festis in quibus non laboramus in sabato lxx^{a} vel quinquagesime.
De festis in quibus laboramus in lxx vel quinquagesima sive quadragesima.

De festis in quibus non laboramus et eciam de quibus laboramus occurentibus in dicta sexagesime.

De privatis missis canendis.

De septuagesimae.

De tractibus canendis.

De Sancto Thome confesoris de Aquino.

De festo Beati Gregorij Pape.

De capite jejuni.

Si presens defunctus occurrerit a capite jejuni usque ad cenam Domini diebus privatis.

De festis in quibus non laboramus que occurunt a capite jejuni usque ad dominicam in palmis privatis diebus.

De festis in quibus laboramus quae occurunt in predicto tempore privatis diebus.

(5 — 2.ª col.)

De dominica prima quadragesime.

De festis in quibus non laboramus et eciam laboramus quae occurunt in dominica prima xl^{e} usque ad dominicam in palmis dominicis diebus.

De festis occurrentibus in x^{a}l in die sabati.

De sabato ante dominicam in ramis.

De festivitate Sancti Benedicti abatis.

De Anunciatione Beate Marie.

Item de ipsa Anunciatione quomodo transferatur.

De duabus septimanis ante Paschas.

De libro Jeremie prophete.

De dominica in ramis palmarum.

De gloria laus.

Quomodo passiones incipiende sunt.

De festis quae occurunt a dominica in palmis usque ad quintam feriam septimane Pache quae non laboramus.

De festis in ipso tempore in quibus laboramus.

De quarta feria ante Pascha et de tribus sequentibus diebus.

De cena Domini.

Item de cena Domini pro missa et comunione.

De mandato pauperum.

Item de mandato monachorum.

De Parasceve.

De officio post nonam in Parasceve.

De cruce adoranda et de populle meus.

(5 v. — 1.ª col.)

De vigilia Pasche.

De die Sancto Pasche.

De festis in quo non laboramus et etiam laboramus quae occurunt feria quinta vel vij^{a} vel sabato in edomada Pasche.

De festis comemoracionum in hijs diebus.

De himnis ad cenam et corus nove discendis.

De dominica in octavis Pasches.

De festis quae occurunt in ista dominica in quo non laboramus et in quo laboramus de quibus comemorationem agimus.

De tempore Ressuretionis.

De istorijs quae occurunt tempore paschali quomodo fiant.

De festo Sancti Ambrosij.

De festis Sanctorum Tiburcij et Valeriani et Maximi in dominica tempore Ressurecionis.

De festo Sancti Marchi Evangeliste.

Item de festo Sancti Marchij in die Sancto Pasche.

De festo Sancti Roberti abatis feria vj^{a} inmediate post Pascha.

De festo Sancti Vitalis in dominica ante Ascensionem.

De festo Sancti Roberti abatis.

Item de festo Sancti Roberti in occtavis Pasche.

De festo Sancti Petri Martiris.

De festivitate appostolorum Philipi et Jacobi.

(5 v. — 2.ª col.)

De inventione Sancte Crucis.

De istoria dignus est domine vel si oblitus.

De Sancto Johane ante portam latinam.

De festo Sancti Petri episcopi et confessoris.

De festo Sancti Ivonis confessoris.

De commemoratione personarum regularium hordinis nostri.

De tribus diebus rogacionum.

De festis in diebus quibus rogacionum in quibus non laboramus et eciam laboramus sive comemorationem agimus.

De die Sancto Ascensionis Domini.

De festis quibus non laboramus quae occurunt in die Ascensionis Domini.

De festis quibus laboramus que occurunt ipsa die.

Quid agatur per octavas Ascensionis Domini.

De dominica infra octavas ejusdem.

De feria vj^{a} post octavas Ascensionis.

De octavis Ascensionis Domini.

De vigilia Pentecostes.

De festis occurentibus in ipsa vigilia usque ad quintam feriam sequentem.

De festis in quibus laboramus et de quomodo comemoracionem agimus occurentibus in die sancto Pentecostes et deinceps usque ad quintam feriam subsequentem.

De die sancto Pentecostes.

(6 — 1.ª col.)

De omnibus festis que occurunt feria v.ª vel vj.ª vel sabato in edomada Pentecostes.

De festivitate Sancte Trinitatis.

De dominica prima post Trinitatem.

De solepnitate sacramenti altaris.

De ipsa solepnitate in die Sancti Johanis Bautiste.

Quid agatur per occtavas sacramenti altaris.

De octavas sacramenti altaris.

De festo Sancti Bernabe apostoli.

De vigilia Sancti Johanis Bautiste.

De festivitate Sancti Johanis Bautiste.

De missa Sancti Johanis per octavas ejusdem.

De festo Sancti Johanis Bautiste dominica in feria octava sacramenti vel per octavas ejusdem.

De festo sanctorum Johanis et Pauli.

De vigilia apostolorum Petri et Pauli.

De festivitate apostolorum Petri et Pauli.

De missa ejus per octavas discenda.

De comemoratione Sancti Pauli.

De octavis Beati Johanis Bautiste.

De octavis apostolorum Petri et Pauli.

De translacione Sancti Benedicte abatis.

(6 — 2.ª col.)

De festo Beate Marie Magalenne.

De festo Sancti Jacobi apostoli.

De Sancta Agna et quomodo libri in refectorio legantur.

De istoris in principio et si bona.

De istoria adperiat.

Quomodo incipiatur istoria.

De festo Sancti Petri ad vinculam.

De festo invencionis Sancti Stephani.

De festo Sancti Dominici confessoris.

De vigilia Sancti Laurentij.

De die Sancti Laurentij.

De festo Sancti Laurentij.

De festo Sancte Spinee corone Domini.

De vigilia Assumpcionis Beate Marie.
De Assumpcione Beate Marie Virginis.
De dominica infra octavas ejusdem.
De octavis Sancti Laurentij in dominica.
Item de octavis ejusdem privatis diebus.
De festo Sancti Bernardi abbatis.
Quid agatur per octavas ejusdem.
De octavis Assumpcionis Beate Marie.
De festo Sancti Bartholomei apostoli.
De festo Sancti Lodovicus confessoris.
De festo Sancti Agustini.
De festo de colationis Sancti Johanis Bautiste.

(6 v. — 1.ª col.)

De Kalendis Setembris et de Sancto Egidio.
De vigilia nativitate Beate Marie.
De Sancto Adriano.
De nativitate Beate Virginis Marie.
De missa que debetur pro capitulo generali.
De festo exaltacionis Sancte Crucis.
De octavis Beate Marie.
De festo Sancti Lamberti.
De istoria peto Domine in die Eufemie.
De absolutione in die Sancti Lamberti.
De duplici absolutione in ipso die.
Item de solepni tricenario quomodo finiatur.
De vigilia Sancti Mathei.
De festo ejus.
De die Sancti Mauricij.
De festo Sancti Michaelis Archangeli.
De festo Sancti Hieronimi.
De festo Sancti Remigij archiepiscopi.
De festo Sancti Francisci.
De Sancto Dionisio.
De festo Sancti Luche Evangeliste.
De festo duodecim milium virginum.
De vigilia apostolorum Simonis et Jude.

(6 v. — 2.ª col.)

De festivitate ipsorum.
De vigilia omnium Sanctorum.
De festivitate omnium Sanctorum.
De festo Sancti Malachie.

De festo Sancti Martini.
De Sancto Emundo.
De comemoracione parentum nostrorum.
De festo Sancte Cecilie Virginis.
De Sancto Clementis.
De festo Sancte Catarine Virginis.
De vigilia Sancti Andree apostoli.
De festo ejusdem.
De missa Beate Marie quae debetur in sabbatis.
De comemoracione Beate Marie dicenda.
De missa cothidiana Beate Virginis.
De officio cothidiano defunctorum quando et qualiter et quomodo tempore officium defunctorum et quomodo missa pro defunctis sive in conventu sive cothidiana debeat de cantari.
De missa cothidiana pro defunctis.
De festo Sancti Andree apostoli et de die Sancti Iligij episcopi.
De neglicencijs que occurunt in missa.

831. IV, 1-26 — Livro do regimento da Ordem de Calatrava. — *Papel. 172 folhas. Bom estado. Encadernação em couro.*

Regimento do convento da Ordem de Calatrava

Siguese la tabla del presente libro.
El titulo del rey nuestro señor a fojas j.

Capitulo. Donde se deven sentar las mugeres en el convento durante el tienpo que se dizen las oras y divinos oficios a fojas ij en la segunda plana comiença Primeramente.

Capitulo. De la manera que ade tener el prior del convento en el dar de las licencias a los religiosos qu'estan en el convento para salir fuera del y como ade tener un libro dello el qual ade llevar a los capitulos generales a fojas iij en la primera plana comiença Yten quirientes.

Capitulo. Del salario del pitancero a fojas iiij° en la primera plana comiença Porqu'el salario.

Capitulo. De las confesiones y comuniones que somos obligados a hazer en las tres pascuas del anno a fojas iiij° en la primera plana comiença Porque la quarta.

Capitulo. Que la cruz sea de paño colorado y no de seda ni de otra cosa hasta tanto que otra cosa se nos conceda a fojas v en la primera plana comiença Porque en la bulla.

Capitulo. De la forma e traje que ande ser nuestros vestidos asi cotidianos como en dias de regozijo y de cañas y justas y torneos y otras fiestas como en tienpo de guerra *(1 v.)* a fojas v en la ij^{a} plana comiença Por honestar siempre.

Capitulo. Que todo juego de qualquier calidad que sea nos es defendido dentro del convento y de los muros del y de los juegos que licitamente podemos usar fuera del dicho convento por causa de recreacion a fojas vj en la primera plana comiença Sanctamente.

Capitulo. Que en el convento aya sienpre relox concertado y a cuyo cargo ade ser de sostenelle y tenelle concertado a fojas vj en la primera plana comiença No a sin razon.

Capitulo. Que pone la forma que los visitadores generales ande tener en recebir la informacion que ande tomar contra la persona de nuestra Orden que hallaren culpada en la visitacion y de la fe que a los dichos visitadores se deve dar en la relacion que hizieren a fojas vj en la ij plana comiença Especialmente.

Capitulo. Qu'el maestre es obligado a pagar los derechos al escrivano de la visitacion por las escrituras que hiziere tocantes a la visitacion del convento a fojas vj en la ij plana comiença Declarando.

Capitulo. De la residencia que somos obligados a hazer *(2)* en los lugares de nuestras encomiendas a fojas vij en la primera plana comiença Gran daño.

Capitulo. Que al prior de Alcaniz se tome cuenta de lo que gasto en el reparo de la yglesia del Castillo de Alcaniz a fojas vij en la primera plana comiença Porque queremos.

Capitulo. De la forma e manera que se ade tener en el dar de las licencias para sacar y recobrar a nuestra Orden los bienes della en agenados y en que manera se revocan las licencias hasta aqui dadas para sacar los dichos bienes a las personas a quien se dieron y de la denuciacion que se ade hazer a los frailes de Sancta Ana de Tendilla para que dexen la yglesia de Sancta Maria de los Llanos a nuestra Orden pues es suya a fojas vij en la ij plana comiença Para guarda.

Capitulo. Que los previllejos e escrituras de nuestra Orden se trasladen en pergamino y se autorizen y que pera ello se den a frey Gonçalo de Arroyo cccc ducados a fojas viij^{o} en la primera plana comiença En el capitulo.

Capitulo. Que los comendadores vayan a posar en las casas de la encomienda y qu'el comendador que fuere de la *(2 v.)* encomienda los reciba en ella a fojas viij° en la ij plana comiença Mandamos.

Capitulo. Que en las agenaciones de bienes de nuestra Orden se guarde la beneditina a la letra so la pena en ella contenida y otras aqui puestas y de lo que los comendadores y cavalleros y priores de la Orden son obligados a hazer quando se tratare de enagener algo contra el tenor de la dicha beneditina a fojas viij° en la ij plana comiença Primeramente.

Capitulo. Que en los capitullos particulares no se pueda hablar ni tratar cosa si no fuere de las permitidas segun Dios y Orden hablarse en capitulos particulares y de la pena en que yncurren los que contra esto hazen a fojas jx en la ij plana comiença E otrosi.

Capitulo. De la concordia que se ade tener sobre Hoz y Calanda con los adversarios de la Orden que pretenden tener derecho a las dichas villas a fojas x en la primera plana comiença Grandes fatigas.

Capitulo. De la orden que se dio sobr'el enterramiento del maestre Don Rodrigo Tellez Giron a fojas xj en la primera plana comiença Muchas y diversas vezes.

(3) Capitulo. De la orden que se dio para que de los bienes de Don Gutierre de Padilla comendador mayor que Dios tiene en gloria se hiziese un monesterio y ospital en la villa de Almagro a fojas xij en la primera plana comiença Porquanto.

Capitulo. Que habla que en Nuestra Señora de Jamilena se un monesterio de nuestra Orden en el qual se trasladen los monesterios de Pinilla y Sant Helizes de Amaya con sus rentas a fojas xv en la ij plana comiença Asi mismo.

Capitulo. Que habla que se envie procurador a Roma y de lo que parecio que se devia dar para su salario y expedicion de los negocios que llevava a su cargo a fojas xbj en la ij plana comiença Porque para.

Capitulo. Que habla que en la audiencia de Valladolid se tome un letrado y un procurador y del salario que se les de y asi mismo que en el reino de Aragon se tome otro letrado y otro procurador y del salario que se les de y otro letrado y procurador en el reino de Valença y del salario que ande aver y que en esta corte aya un *(3 v.)* procurador general que sea cavallero del abito de nuestra Orden y del salario que ade aver y de la forma qu'estos ande guardar en las sostituciones que hizieren a fojas xbij en la ij plana comiença Porquanto.

Capitulo. Que habla en razon del asiento que se tomo en tienpo del Rey Catolico sobre lo de Fuente Ovjuna a fojas xjx en la primera plana comiença Por el gran.

Capitulo. Que los comendadores y cavalleros del reino de Aragon vayan las tres pascuas del año al castillo de Alcaniz a se confesar y recebir los santos sacramentos y las tenencias de la Orden se den a los comendadores y no a seglares a fojas xjx en la ij plana comiença Los castillos.

Capitulo. Que habla de la visitacion de las Ordenes Militares de Alcantara Avis y Montesa y de las personas que se nombraron para visitadores dellas a fojas xx comiença La visitacion.

Capitulo. De los tesoreros de la Orden y de su salario a fojas xx en la ij plana comiença Porque segun.

(4) Capitulo. De la suplicacion que se hizo a Su Magestad para que en el consejo residiese un letrado que tuviese el abito della a fojas xxj en la ij plana comiença Suplicose.

Capitulo. De la suplicacion que se hizo a Su Alteza para que la Orden no pagase quarta ni subsidio pues por previllejos era libre dello especialmente por el previllejo del Papa Martino por el qual se le suplico mandase guardar a fojas xxj en la ij plana comiença Hizose.

Capitulo. Que a Su Alteza se suplico que mandase guardar a la Orden y personas della la diffinicion que habla en la manera que se ade tener en el proceso que contra alguna persona del abito se oviere de hazer a fojas xxij en la primera plana comiença Consultose.

Capitolo. De la edad que ande tener los que ande tomar el abito a fojas xxij en la ij plana comiença Consultose.

Capitulo. De la suplicacion que se hizo a Su Alteza fuese servido de mandar dar el vestuario a los freiles del convento a fojas xxij en la ij plana comiença Suplicose.

Capitulo. Como a Su Alteza se suplico fuese servido de mandar dar ciertos servidores al convento que por la diffinicion es obligado a dar a fojas xxij en la ij plana comiença Dixose.

(4 v.) Capitolo. De un exceso muy grave que hizo frei Geronimo Catrillo prior que fue del Almaden a fojas xxiij en la primera plana comiença Hizose.

Capitulo. De la capilla que Don Hernando de Cordova clavero de nuestra Orden quiere hazer en el convento della a fojas xxiij en la ij plana comiença Hizose.

Capitolo. Como se suplico a Su Alteza mandase dar las expensas a los cavalleros y personas que vinieron al capitulo como era obligado a fojas xxiij en la ij plana comiença Consultose.

Capitulo. Qu'el capitulo de nuestra Orden se tenga de dos a dos años o a lo mas a tres años a fojas xxiij en la ij plana comiença Hizose relacion.

Capitulo. De la pena que deven aver los comendadores de nuestra Orden que no vinieron al capitulo ni se escusaron a fojas xxiiij° en la primera plana comiença Hizose relacion.

Capitulo. Que habla de lo que los freiles deven aver en sus beneficios asi de Mesa Maestral como de comendadores y de que manera ande ser pagados dello a fojas xxiiij° en la primera plana comiença Hizose relacion.

(5) Capitulo. Como a algunos cavalleros por ser sus encomiendas pequeñas y residir en la corte Su Magestad les mando librar los xxx mil del mantenimiento a fojas xxiiij° en la ij plana comiença Consultose.

Capitulo. De como a Su Magestad se suplico mandase librar lo necesario para las fortalezas de Aragon a fojas xxb en la primera plana comiença Dixose.

Capitulo. De como se suplico a Su Magestad fuese servido de mandar guardar todas las cedulas que los Reyes Catolicos dieron en favor de las Ordenes e governacion dellas a fojas xxb en la primera plana comiença Hizose relacion.

Capitulo. Que habla del negocio del padre frey Martin de Corpas prior de Jaen y de lo que en el se proveio a fojas xxb en la primera plana comiença Hizose relacion.

Capitulo. Que habla de la forma que se ade tener en hazer la informacion que se ade hazer para saber si el que ade ser recebido al abito concurren las calidades que segun Dios y Orden se requieren a fojas xxb en la ij plana comiença Hizose.

Capitulo. De lo que Su Magestad mando proveer cerca de los noventa mill maravedis que pidio la villa de Almodovar a *(5 v.)* fojas xxbj en la primera plana comiença De parte del Concejo.

Capitulo. De lo que Su Magestad respondio a la suplicacion que se hizo para que a los cavalleros del abito y capellanes se les acrecentase el mantenimiento a fojas xxbj en la primera plana comiença Por parte.

Capitulo. De lo que Su Magestad respondio a la suplicacion que se le hizo fuese servido de mandar recebir en sus estados algunos cavalleros de la Orden a fojas xxbj en la primera plana comiença Hizose relacion.

Capitulo. De lo que Su Magestad respondio a la suplicacion que se le hizo para que a los comendadores y cavalleros de la Orden que fueron a servir a los governadores en la guerra de Navarra se les pague su sueldo a fojas xxbj en la ij plana comiença Hizose relacion.

Capitulo. De la limosna que Su Magestad hizo a las beatas de Daimiel a fojas xxbj en la ij plana comiença Hizose.

Capitulo. Como se abrio el auto de capitulo pera que sin enbargo del Su Magestad pudiese recebir al abito de la Orden a las personas que fuese servido concurriendo en ellas las calidades *(6)* necesarias y que despues de hecho el nonbramiento se cerrase el dicho auto a fojas xxbj en la ij plana comiença Abrimos.

Capitulo. Que habla que las puertas del parlatorio y enfermeria esten cerradas y a que tienpos se pueden abrir a fojas xxbij en la primera plana comiença Primeramente.

Capitulo. Que habla de la puerta de la yglesia del Estrella qu'este cerrada y como y quando se pueda abrir a fojas xxbiij° en la ij plana comiença Yten ordenamos.

Capitulo. Que pone la manera como los religiosos que enfermazen deven ser curados asi en el convento como en la casa que la Orden tiene en la villa de Almagro si para su convalecencia conviniere sacalle del convento a fojas xxbiij° en la ij plana comiença Yten en declaracion.

Capitulo. Como los cavalleros que stuvieren en el convento el año de su aprobacion o en penitencia o en otra qualquier manera deven ser curados si enfermaren y de la manera que se ade tener en darles licencia para salirse a curar fuera del convento *(6 v.)* a fojas xxxj en la ij plana comiença E enquanto a los.

Capitulo. Que habla de las licencias de los cavalleros y religiosos qu'estuvieren en el convento el año de su aprovacion o en penitencia a fojas xxxij en la ij plana comiença Porquanto non es cosa.

Capitulo. Que habla de las ropas de los religiosos que tales ande ser y de la curta corneta y como deven traer las coronas abiertas a fojas xxxiij en la primera plana comiença Yten cerca.

Capitulo. Que habla de los salterios y misas que los comendadores y cavalleros mandan dezir en el convento de la forma que se ade tener en los dezir a fojas xxxiiij° en la primera plana comiença Yten cerca de otro.

Capitulo. De lo que se ordeno cerca de los libros que por la visitacion parecio que faltavan en la libreria del convento a fojas xxxiiij° en la ij plana comiença Porquanto.

Capitulo. De la escritura que por la visitacion parecio faltar del archivo del convento y de lo que se proveio cerca desto a fojas xxxb en la ij plana comiença Cerca de otro.

(7) Capitulo. Qu'el enterramiento del infante Don Hernando se repare a fojas xxxbj en la primera plana comiença Yten porquanto.

Capitulo. De lo que se ordeno para que la yglesia de Nuestra Señora de los Martires se encorporase con la claustra y yglesia del dicho convento y por una parte destas siendo posible se diese entrada a ellos a fojas xxxbj en la ij plana comiença Otrosi.

Capitulo. Que a frey Jorge Muñoz prior que agora es de Porcuna se tome cuenta de las ropas que cobro del comendador mayor Don Gutierre de Padilla y se vendieron siendo el enfermero a fojas xxxvij en la ij plana comiença Otrosi porquanto.

Capitulo. Que las ordenanças qu'el comendador mayor hizo para la buena governacion del convento spiritual y temporal se guarden en el convento y dellas se envie un traslado al Consejo a fojas xxxviij° en la primera plana comiença Porquanto somos.

Capitulo. De la orden qu'el prior y religiosos del convento ande guardar en las lavores que se ovieren de hazer *(7 v.)* en el a fojas xxxviij° en la ij plana comiença Otrosi.

Capitulo. De las dos ropas que se deven a la enfermeria como se le deven dar cumplidamente y en ellas no se le deve hazer fraude alguno y de lo que se hara si los comendadores murrieren tan lexos del convento que seria mas costa traer las dichas ropas y cosas a la enfermeria pertenecientes qu'el valor dellas a fojas xxxjx en la ij plana comiença Declarando.

Capitulo. Donde se ande vender las dichas ropas de la enfermeria quando se devieren vender segun es de orden permitido a fojas xlj en la primera plana comiença E porque.

Capitulo. Que en el convento se guarden los autos capitulares hechos en los capitulos pasados que tocan al dicho convento y dellos todos hagan un libro el qual tenga el prior y ancianos el qual hagan leer a lo menos quatro vezes en el año capitularmente *(8)* y que todos lo oyan y entiendan a fojas xlj en la segunda plana comiença Otrosi.

Capitulo. Que las camas de canpo y cortinas que pertenecen a la enfermeria por fallecimiento de los comendadores y cavalleros no se vendan antes se conserven salvo si estuvieren tan viejas y estragadas que no sean para poner onestamente a personas de estado a fojas xlij en la ij plana comiença Yten porquanto.

Capitulo. Que de frey Hernando de Segovia se cobren dos mill y dozientos y setenta y siete maravedis porque fue alcançado de ciertos maravedis que le fueron dados para hazer cierto reparo en las celdas del convento a fojas xliij en la primera plana comiença Yten porquanto.

Capitulo. Que ningun religioso ni persona de nuestra Orden retenga en si ningunos maravedis de los que se ovieren de poner en *(8 v.)* el deposito ni use dellos por ningun tiempo a fojas xliij en la ij plana comiença Otrosi en declaracion.

Capitulo. Qu'el prior del convento y ancianos nonbren un religioso en cuyo poder esten los maravedis que se ovieren de sacar del deposito para hazer algunas obras y lavores en el dicho convento a fojas xliij° en la ij plana comiença Yten porque.

Capitulo. De lo que se ordeno cerca de los florines del lienço de los religiosos conventuales y beneficiados y de todas las personas de la Orden a fojas xlv en la primera plana comiença Yten porquanto.

Capitulo. Que del suprior del convento como disponedor del anima de frey Pero Velez de Jaen comendador que fue de Calatrava la Vieja se cobren seis castellanos que frey Gonçalo Diaz suprior que fue del convento avia prestado al dicho frey Pero Velez el qual no parecio averlos *(9)* pagado al convento a fojas xlvj en la ij plana comiença Porque.

Capitulo. Que de los cofrades de Santa Catalina de Almagro se cobren una casulla de damasco y un caliz con su patena y vinageras de plata que era todo del maestro frey Juan de Esquivel a fojas xlvij en la primera plana comiença Yten porquanto.

Capitulo. Qu'el padre prior y freiles del convento nonbren un religioso del dicho convento en cuyo poder esten los maravedis que se libraren para las obras y lavores del dicho convento y no anden por manos de muchos religiosos a fojas xlvij en la ij plana comiença Porque por.

Capitulo. Que los maravedis que se libraren al convento senaladamente pera algunas lavores y reparos se gasten en ellas y no en otras algunas a fojas xlviij° en la ij plana comiença Yten porque.

(9 v.) Capitulo. Qu'el prior y freiles hagan reparar los tejados y cañales y caños y otros edificios que stuvieren dañados en el convento con tienpo a fojas xljx en la primera plana comiença Otrosi por y en este capitulo mandan que en el convento aya y esten sienpre materiales de respeito pera las dichas obras de cal y piedra y adrillo y madera y otras cosas y a cuyo cargo ade ser.

Capitulo. Que las rentas del convento se hagan en forma de derecho y con toda solenidad y se afiancen seguramente a fojas lij en la primera plana comiença Porquanto.

Capitulo. Qu'el alcance que se hiziere al pitancero se cobre luego del a fojas liij en la primera plana comiença Yten porquanto.

Capitulo. Como se deve hazer la dispusicion y descargos del religioso conventual o beneficiado que faleciere y del remanente de sus bienes asi muebles como *(10)* raizes que se hara a fojas liij en la primera plana comiença Yten declarando.

Capitulo. Que quanto al dezir de las misas y salterios que en el convento se dixeren por los comendadores y cavalleros se guarden los mandamientos de visitadores y autos de capitulo y que aya libro en que se asienten quando se dixeren a fojas liiij° en la primera plana comiença Porque.

Capitulo. Que los señores del Consejo declaren si lo que se deve al convento ade ser pagado primero que ninguna otra debda a fojas liiij° en la ij plana comiença Yten porquanto.

Capitulo. Que los cavalleros que stuvieren en el convento durante el año del noviciado o los comendadores o cavalleros qu'estuvieren en penitencia o retraidos por salvar sus animas no tengan dentro del dicho convento sino un moço y no tengan mulas ni perros ni cavallos ni ninguna otra cosa de las aqui defendidas a fojas liiij° en la ij plana comiença Yten porquanto.

(10 v.) Capitulo. Que los meritos de los cavalleros enbie el prior conforme a la deffinição y auto del capitulo de Sevilla y que ninguno sea recebido a la profesion si no estuviere en el convento primero el año entero de su noviciado a fojas lv en la primera plana comiença Yten porquanto.

Capitulo. Que declara quando se les ade contar el tienpo que los cavalleros estuvieren enfermos en el año de su noviciado a fojas lv en la ij plana comiença Declarando.

Capitulo. Como se ade cunplir con los criados de los comendadores y cavalleros defuntos que piden satisfacion de sus servicios a fojas lv en la ij plana comiença Yten porquanto.

Capitulo. Qu'el prior y freiles del convento en los bienes que dieren a censo guarden la forma dada en la beneditina de que adelante haze mencion a fojas lvij en la primera plana comiença Otrosi.

Capitulo. De lo que se proveio cerca de la libraria del convento a fojas lvij en la primera plana comiença Confirmamos.

(11) Capitulo. Que si lo ordenado en este capitulo o en los capitulos pasados no se guardare en el convento qu'el padre prior sea dello amonestado y no lo remediando se notifique a Su Magestad por los religiosos del a fojas lvij en la ij plana comiença Porquanto.

Capitulo. De lo que se ordeno cerca de los maravedis qu'el padre prior fue alcançado de lo que rento la catreda de theologia del dicho convento desde qu'el maestro Marcos Ruiz la dexo de leer a fojas lviij° en la primera plana comiença Otrosi.

Capitulo. De los vij mil maravedis que Su Magestad manda librar cada un año para el maestro que lee artes en el convento a fojas lviij° en la ij plana comiença Otrosi.

Capitulo. Que se suplique a Su Alteza qu'el maestro Hernan Guterres lea la catreda del convento quanto la voluntad de Su Magestad fuere a fojas ljx en la primera plana comiença Otrosi porquanto.

(11 v.) Capitulo. Que ninguna persona de nuestra Orden aunque sea visitador general pueda poner mandamiento de obediencia a persona de nuestra Orden sin licencia de Su Magestad o del capitulo general a fojas ljx en la primera plana comiença E porque.

Capitulo. De la forma que se ade tener en el dar licencia a los religiosos del convento para se yr a ordenar a fojas ljx en la ij plana comiença Alguna desorden.

Capitulo. Que los comendadores trabajen por conservar sus encomiendas en sus preminencias y de la pena en que cae el comendador en cuyo tiempo se pierden las preminencias y qu'el fiscal y procurador general pleyte en las perdidas hasta aqui a fojas lx en la primera plana comiença Por los libros.

Capitulo. Que los comendadores ni personas de Orden ni sus mayordomos no puedan en poca ni en mucha dar los bienes de la Orden a censo infiteosin y revocacion que se haze de los dados a fojas lx en la ij plana comiença Muchos bienes.

Capitulo. Que los freiles del convento luego que por Su Magestad les fuere encomendado el servicio de algun *(12)* beneficio obedezcan el mandamiento de Su Magestad a fojas lxj en la primera plana comiença Porque segun.

Capitulo. Que los clerigos de Sant Pedro que son proveidos del abito para servir en los beneficios de la Orden esten e residan en ellos y no los dexen ni desanparen por causa alguna a fojas lxij en la primera plana comiença De muchos.

Capitulo. Que los comendadores cobren las penas y calunias de los no confesados y que quebrantaren las frestas como pertenecientes a su encomienda y no las arrienden a fojas lxij en la primera plana comiença Por autos.

Capitulo. De la orden que se dio para que los comendadores y personas de Orden hagan las lavores que los visitadores generales les mandan hazer brevemente a fojas lxij en la ij plana comiença Por la visitacion.

Capitulo. Que a los visitadores generales se les de instrucion de lo que devan hazer la qual guarden y que no puedan mandar hazer obra nueva ni alterar los mandamientos de los visitadores passados a fojas lxiiij° en la ij plana comiença Grande licencia.

(12 v.) Capitulo. Que los visitadores no puedan dar licencia para vender los calices aunque sean de plomo ni para encensar los bienes de la Orden en poca ni en mucha cantidad a fojas lxv en la primera plana comiença Asi mismo.

Capitulo. Que los comendadores y cavalleros y personas de la Orden traigan al capitulo general lo que por los visitadores les fuere mandado tocante a los edificios de sus encomiendas a fojas lxv en la ij plana comiença En la visitacion.

Capitulo. Que la juredicion de la Orden y tierras della es del maestre a fojas lxvj en la primera plana comiença Las jurediciones.

Capitulo. De lo que se proveyo cerca de los veinte ducados que se dieron del tesoro al suprior para yr a suplicar a Su Magestad por lo de la quarta a fojas lxvj en la primera plana comiença Porque en la.

Capitulo. Que declara quantos ande ser los ancianos y quales ande ser a fojas lxvj en la ij plana comiença Porque.

(13) Capitulo. Que los religiosos beneficiados tengan sus breviarios de Orden y digan sus oras con sus mantos blancos vestidos y quando hizieren los divinos oficios a fojas lxvj en la ij plana comiença Por la visitacion.

Capitulo. Que ninguno pida encomienda ni beneficio de ningun hermano nuestro sabiendo qu'esta bivo a fojas lxvij en la primera plana comiença Cobdicia desordenada.

Capitulo. Que manda qu'este libro se ynprima y lo tengan todas las personas de Orden a fojas lxvij en la ij plana comiença Porque todas.

Capitulo. Que ninguno pueda ser proveido de encomienda ni prioradgo si no oviere estado el año entero de su aprobacion en el convento y hecho en el la perfesion expresa con el qual esta juntamente la cedula de Su Magestad que en confirmacion del dio a fojas lxx en la ij plana comiença En el negocio.

(13 v.) Capitulo. En que manera se presentaron a Su Magestad los clerigos y curas que quirien recebir el abito de nuestra Orden pera servir los beneficios della a fojas lxxij en la primera plana comiença Segun la bulla.

Capitullo. En que villas y lugares de nuestra Orden puede aver beneficiados religiosos del abito y en que clerigos de Sant Pedro a fojas lxxiij en la primera plana comiença Yten porque.

Capitulo. Que da Orden como y en que tienpo los comendadores ande presentar a Su Magestad religiosos o clerigos de Sant Pedro pera el servicio de los beneficios de sus encomiendas y como y por quienes aquellos deven ser examinados y que la provision destos sea porquanto fuere la voluntad de Su Magestad a fojas lxxiij en la ij plana comiença E porque.

Capitulos. Que los señores del Consejo brevemente tasen y declaren el salario de los religiosos beneficiados a fojas lxxiiij° en la ij plana comiença Y porque.

(14) Capitulo. En que tienpo los tesoreros son obligados a cobrar la tercia perteneciente al tesoro a fojas lxxv en la primera plana comiença En lo que toca con el que se sigue que comiença Y porque.

Capitulo. Como los tesoreros deven grangear el pan y otras cosas pertenecientes al dicho tesoro para vendello en tienpo devido a fojas lxxvj en la primera plana comiença Yten que por.

Capitulo. Que al tesoro no se le haga descuento ninguno en su tercia por razon de ningun subsidio ni contribuicion que aya sobre las encomiendas aquel año de su vacacion a fojas lxxvj en la primera plana comiença Otrosi por.

Capitulo. Que haran los tesoreros quando la encomienda queda arrendada cerrada o el sucesor la quiere arrendar y no quiere pasar por el arendamiento que hizo su antecesor a fojas lxxvj en la primera plana comiença Otrosi ordenamos.

(14 v.) Capitulo. Por cuyos mandamientos los tesoreros deven pagar los maravedis que en ellos fueren librados a fojas lxxvj en la ij plana comiença Y mandamos.

Capitulo. Como los tesoreros deven cobrar la tercia quando la encomienda vacare dentro de un año dos o mas vezes a fojas lxxvj en la ij plana comiença E porquanto.

Capitulo. Que los tesoreros quando vieren librança alguna hecha en ellos pera cosas que son agenas del tesoro supliquen del mandamiento a fojas lxxvj en la ij plana comiença Y porquanto.

Capitulo. Que deven hazer los disponedores quando el comendador defunto cuyos disponedores son era tesorero a fojas lxxvij en la primera plana comiença Yten mandamos.

Capitulo. Que los señores del Consejo den todo el favor de justicia que fuere menester a los dichos tesoreros en la dicha cobrança a fojas lxxvij en la primera plana comiença E encargamos.

(15) Capitulo. Del salario de los tesoreros y personas que enviaren y como deven ser pagados del a fojas lxxvij en la ij plana comiença Yten porquanto.

Capitulo. De las dispusiciones de los comendadores cavalleros y priores de nuestra Orden que an falecido del capitulo de Sevilla aca a fojas lxxviij en la ij plana comiença Como quier.

Capitulo. De la pena en que yncurren los disponedores que no cunplen las dispusiciones que son a su cargo dentro del tienpo determinado por la difinicion a fojas lxxjx en la ij plana comiença Yten porque.

Capitulo. Que los comendadores cavalleros priores y freiles que fueren dexados por disponedores la acepten luego sin ninguna excusacion poner y de la pena en que yncurren no cumpliendola en el tienpo determinado por el capitulo de Sevilla a fojas lxxx° en la ij plana comiença Y porque.

(15 v.) Capitulo. Que los señores del Consejo den pera esto al señor clavero todo el favor que oviere menester a fojas lxxxj en la primera plana comiença E porqu'el.

Capitulo. De las confesiones que los comendadores y cavalleros de la Orden son obligados a hazer y la orden que los priores ande tener en enbiar a Su Magestad la relacion de los que fueron defetuosos a fojas lxxxij en la primera plana comiença En lo que toca.

Capitulo. Como se ade dividir la rata de las encomiendas entr'el defunto y el sucesor proveido a fojas lxxxiij en la primera plana comiença Yten porquanto.

Capitulo. De la pena en que yncurrieron los comendadores cavalleros priores y freiles de nuestra Orden que no truxeron ni enbiaron a este capitulo la relacion que les fue mandado por los visitadores y quienes son los defetuosos en ello a fojas lxxxiij en la ij plana comiença Otrosi porquanto.

Capitulo. Que pone la pena en que yncurren las personas de *(16)* nuestra Orden que fueren defetuosos en traer al capitulo general lo que por los dichos visitadores les fuere mandado traer a fojas lxxxv en la ij plana comiença E porque.

Capitulo. Dentro de que tienpo los comendadores y personas de la Orden deven hazer las lavores pera las quales les fueron librados algunos maravedis y de la pena en que yncurren los defetuosos a fojas lxxxvj en la primera plana comiença Y porque las.

Capitulo. De lo que se proveyo quanto a las lavores que hasta este capitulo se mandaron hazer a fojas lxxxvij en la primera plana comiença Al presente.

Capitulo. De la provision que se dio a Alonso Velasco cavallero de la Orden pera que vea y sepa si las lavores que fueron mandadas hazer por los visitadores estan hechas bien y perfetamente y tome las *(sic)* cuenta

de las cccc mil que en cada un año se libran pera las dichas obras a fojas lxxxviij° en la ij plana comiença Al qual.

(16 v.) Capitulo. Que los governadores conplan acerca de las lavores el auto de capitulo de Sevilla y lo que en este les es mandado y de la pena en que yncurren si no lo cunplieren a fojas lxxxviij° en la ij plana comiença Porquanto.

Capitulo. Que los cavalleros defuntos y personas de la Orden sean traidos a enterrar a sus monesterios donde de orden se devieron enterrar y de la persona que para ello se nonbro a fojas lxxxjx° en la primera plana comiença Para que los.

Capitulo. Que los comendadores y cavalleros que de aqui adelante falecieren y las otras personas de Orden sean traidos por sus disponedores donde de orden devian ser enterrados y la forma que en ello se ade tener a fojas lxxxjx en la primera plana comiença Yten quiriendo.

Capitulo. Que pone la forma de la beneditina dada a nuestra Orden en romance que se ade guardar en las enagenaciones de bienes de la Orden que *(17)* se hizieren a fojas xcj en la primera plana comiença Yten porquanto.

Capitulo. De la estimacion de los frutos y rentas de cada una encomienda a que precio deve ser hecha para el repartimiento de las lanças y otras contribuiciones si en la Orden se ovieren de hazer a fojas xciij en la ij plana comiença Porque.

Capitulo. Quando la encomienda estuviere arrendada por cerrado como se deve hazer el repartimiento de lanças a fojas xciiij° en la primera plana comiença Yten ordenamos.

Capitulo. Que las lanças se sirvan en lanças y no se rediman a dinero a fojas xciiij° en la ij plana comiença Cosa grave.

Capitulo. Que Su Magestad de el sueldo a nuestras lanças que da a la gente gineta de sus guardas y a la de los grandes quando dellos se sirve a fojas xcv en la primera plana comiença Porque quiriendo.

(17 v.) Capitulo. Qu'el repartimiento de lanças y todas otras contribuiciones de que Su Magestad se quisiere servir de las encomiendas se haga por esta tasacion hasta el capitulo general siguiente a fojas xcv en la primera plana comiença Porquanto.

Capitulo. Del repartimiento que se hizo de las lanças a cada encomienda de la Orden a fojas xcv en la ij plana comiença El repartimiento.

Capitulo. Que ningun comendador ni cavallero ni persona de nuestra Orden obligue los frutos por venir de su encomienda ni prioradgo a fojas ciij en la ij plana comiença Entendido hemos.

Capitulo. En que se deven gastar las limosnas que en nuestra Orden se dexan para guerra contra ynfieles a fojas ciiij° en la *(18)* ij plana comiença Conformandonos.

Capitulo. Que personas pueden y deven ser elegidos por oficiales de concejo en las villas y lugares de nuestra Orden y como se haga la elecion dellos a fojas cv en la primera plana comiença Gran daño.

Capitulo. De que tienpo se deve la porcion conventual o mantenimiento a los cavalleros del abito y quanto la deven pedir a fojas cvj en la ij plana comiença Declaramos.

Capitulo. Dentro de que tienpo los cavalleros que tomaren el abito de nuestra Orden son obligados a yr al convento della a estar el año de su aprovacion a fojas cvj en la primera plana comiença Algunos cavalleros.

(18 v.) Capitulo. Que en terra de nuestra Orden non se pueda hazer repartimiento en mayor cantia de la permitida por ley del reino por necesidad ninguna que aya a fojas cvij en la primera plana comiença Mandamos.

Capitulo. Que la tasacion de beneficios y pies de altares que hizieren los señores del Consejo se asiente en este libro de capitulo a fojas cvij en la primera plana comiença Declaramos.

Capitulo. De la manera que se ade tener pera saber si en las personas que ande ser recebidos al abito para freiles o beneficiados de la Orden concurren las calidades que de Dios y Orden se requiere a fojas cvij en la primera plana comiença Porqu'el.

Capitulo. Qu'el procurador general y fiscal en cada mes hagan relacion a los señores del *(19)* Consejo de las cedulas que les fueron dadas y de la orden que en esto deven tener a fojas cvij en la ij plana comiença La principal.

Capitulo. Que ninguno de sitio pera hazer colmenar en tierra de su encomienda o prioradgo ni en tierra ninguna de la Orden a fojas cviij° en la primera plana comiença No con pequeño.

Capitulo. De otra segunda tasacion que se hizo de otras rentas que tienen las encomiendas las quales en la primera tasacion por olvido se avien omitido a fojas cjx en la primera plana comiença Porquanto.

Capitulo. Que ninguno se llame prior si no fuere de prioradgo formado y como se yntitularan y llamaran los religiosos que sirven los beneficios de la Orden a fojas cjx en la primera plana comiença Por conservar.

(19 v.) Capitulo. De la anexacion de las encomiendas del reyno de Aragon y de Valencia de unas en otras y con que condiciones a fojas cjx en la ij plana comiença Vimos la visitacion.

Capitulo. Que los justiciados en las villas y lugares que nuestra Orden tiene en los reynos de Aragon pertenecen a la Mesa Maestral a fojas cxj en la primera plana comiença los oficios y dize como Su Magestad deve proveer dellos a los comendadores de aquellos reinos.

Capitulo. Que las rentas y preminencias pertenecientes a la Mesa Maestral en los reinos de Aragon y Valencia no se puedan apartar della y de su señorio y que Su Magestad no pueda hazer merced dellas sino por voluntad a fojas cxj en la ij plana comiença Porque la Mesa Maestral.

Capitulo. Que en aquellos reinos ninguno pueda tener mas de una encomienda a fojas cxij en la primera plana comiença E porque los.

(20) Capitulo. Qu'el governador de la Orden qu'es o fuere en los reinos de Aragon y Valencia visite cada un año a lo menos una vez todas las villas y lugares que tiene la Orden en los dichos reinos a fojas cxij en la ij plana comiença Porque las.

Capitulo. De la residencia que los comendadores de Aragon y Valencia son obligados a hazer en los lugares de sus encomiendas a fojas cxiij en la primera plana comiença Gran daño.

Capitulo. A que tienpo el prior de Alcaniz deve ser pagado del mantenimiento que los comendadores de aquel reino le ande dar a fojas cxiij en la primera plana comiença Los comendadores.

Capitulo. De las confesiones de los comendadores y cavalleros que son en el reino de Aragon y Valencia a fojas cxiij en la ij plana comiença Siendo los comendadores.

(20 v.) Capitulo. De lo que se ordeno cerca del cunplimiento de las dispusiciones de los comendadores y cavalleros en aquellos reinos a fojas cxiij° en la primera plana comiença. Cosa muy sancta.

Capitulo. De las lavores y reparos que los comendadores son obligados a hazer en sus encomiendas en aquellos reynos a fojas cxiij° en la ij plana comiença Los comendadores.

Capitulo. De lo que se proveyo cerca de los bienes enagenados en aquellos reinos a fojas cxiij° en la ij plana comiença Por la visitacion.

Capitulo. De algunas encomiendas de nuestra Orden a que partidos della seran subjetas a fojas cxv en la ij plana comiença Por quitar.

Capitulo. Que los abitos se vayan a recebir al convento y ende se hagan las profesiones y dentro de que tienpo el cavallero recebido deve yr al dicho convento y de ciertas personas que tienen provision pera *(21)* recebir el abito a fojas cxv en la ij plana comiença Gran devocion.

Capitulo. De lo que se ordeno cerca de la limosna de las animas de purgatorio y missas que por ellas se deven dezir a fojas cxvij en la primera plana comiença Como quier.

Capitulo. Que de los bienes del tesoro en cada un año se den a los señores del Consejo Real cient ducados porque entienden en los pleitos y negocios de la Orden a fojas cxviij° en la ij plana comiença Porque las cosas.

Capitulo. Que lo que los señores del Consejo y otras personas a quien fueron cometidas en este difinitorio algunas cosas y lo que Su Magestad respondiere en lo que se mando consultar con Su Alteza se asiente todo en este libro a fojas cxviij° en la ij plana comiença Ordenamos.

Capitulo. Que deste libro se saque otro traslado y que por el se haga la ymposion y de que deve ser pagado a fojas *(21 v.)* cxjx en la primera plana comiença Asi mismo.

Capitulo. Que los señores del Consejo por mas brevedad despachen las provisiones deste libro a fojas cxjx en la ij plana comiença Porque lo contenido.

Capitulo. Que declara los dos autos del capitulo de Sevilla cerca de ospedamiento de los comendadores y personas de nuestra Orden a fojas cxjx en la ij plana comiença En el capitulo.

Capitulo. Que los governadores de la Orden visiten cada año todas las villas y lugares de la Orden que caen en su partido a fojas cxx en la primera plana comiença Gran daño.

Capitulo. De los enprestidos e socorros que se hazen de bienes del tesoro pera desenpeñar o sacar bienes algunos de la Orden a fojas cxxij en la primera plana comiença Porquanto.

Capitulo. Que los governadores y procurador general y fiscal de la Orden residan sienpre en sus oficios y no se absenten dellos sin licencia de Su Magestad *(22)* o de los señores del Consejo a fojas cxxij en la primera plana comiença Gran inconviniente.

Capitulo. Que ninguna persona de nuestro abito pueda hazer yglesia ni capilla ni hermitorio ni dotallo sin licencia de Su Magestad o maestre que por tienpo fuere a fojas cxxiiij° en la primera plana comiença Quiriendo.

Capitulo. Que los clerigos de Sant Pedro ayuden a hazer y dezir los divinos oficios a los curas beneficiados de nuestra Orden a fojas cxxv en la primera plana comiença Sabiendo.

Capitulo. Que los disponedores no retengan en si bienes ningunos del defunto cuyos disponedores son a fojas cxxv en la ij plana comiença En gran.

Capitulo. De lo que deven hazer los visitadores generales acerca de las dispusiciones a fojas cxxvj en la primera plana comiença Porque saber.

Capitulo. Que las mandas hechas a personas que no se saben donde son no se gasten en enviar a buscarlas a fojas cxxvj en la ij plana comiença Muchas vezes.

(22 v.) Capitulo. Que los visitadores guarden lo ordenado y determinado en este capitulo y se les de por instrucion a fojas cxxvij en la ij plana comiença Ordeñamos.

Capitulo. Que los comendadores no arrienden las penas y calonias a fojas cxxviij° en la primera plana comiença Grave cosa.

Capitulo. Que primero que se tome la posesion de la encomienda el comendador proveido haga escrevir el estado de los bienes y posesiones della a fojas cxxviij° en la primera plana comiença Segun las diffiniciones.

Capitulo. Que los comendadores y cavalleros y personas de Orden no puedan pedir ni demandar lo que gastaren en reparos de sus encomiendas o en pleitos sin licencia de Su Magestad a fojas cxxx en la primera plana comiença Como quier.

Capitulo. Qu'el previllejo de las cccc mil maravedis que se dio por lo de Fuente Ovejuna se ponga en el archivo del convento a fojas cxxj en la primera plana comiença Mandamos.

(23) Capitulo. Que los visitadores generales no manden reveer ni retasar las obras que fueron tasadas y vistas por los visitadores pasados ni puedan alterar los mandamientos dellos cerca desto a fojas cxxxj en la ij plana comiença Muchas vezes.

Capitulo. Que los fugitivos de nuestra Orden se reduzgan y trayan a ella y los que andan distraidos se recojan a tierra de la Orden a fojas cxxxij en la primera plana comiença En gran peligro.

Capitulo. Que los governadores de la Orden tomen cuenta de las limosnas y mandas hechas en tierra de la Orden por los maestres pasados y personas della a fojas cxxxiij en la primera plana comiença Asi el maestre.

Capitulo. Que todas las personas de Orden cunplan con diligencia lo que por Su Magestad o capitulo general o difinidores o por los señores del Consejo les fuere mandado cerca de los negocios de la Orden a fojas cxxxv en la primera plana comiença Muchos comendadores.

(23 v.) Capitulo. Que de las personas que ovieren de recebir el abito de cavalleros de nuestra Orden se aya informacion quien fueron su padre y su madre y no se dexe por ningun ynconveniente que digan seguirse a fojas cxxxvj en la primera plana comiença De poco tienpo.

Capitulo. Que todas las personas de Orden a cada uno por lo que le toca y atañe guarden y cunplan ynviolablemente todo lo contenido en este libro so las penas en el contenidas a fojas cxxxvij en la ij plana comiença Visto y leido.

Jhesus (1)

A gloria loor y alabança de Dios Nuestro Senhor y de la Bienaventurada Virgen Sancta Maria su Madre y de nuestros bienaventurados padres Sant Benito y Sant Bernardo manifesto sea a todos como en la muy noble y muy leal cibdad de Burgos cabeça de Castilla martes ocho dias del mes de Setienbre año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill y quinhentos y veynte y tres años dia de la natividad de Nuestra Señora la Bienaventurada Virgen Sancta Maria su Madre el muy christianissimo y muy catolico amigo verdadero de Dios ensalçador y defensor perpetuo de su sancta fe catolica abogado y protector contino de su sancta yglesia de Roma su universal vicario y general cabeça de la christiandad y por esto meritissimamente por la providencia suya el mas alto y mas poderoso mas excelente y glorioso principe rey y señor de quantos en estos siglos hasta su bienaventurada sucesion reinaron. Don Carlos por la divina clemencia eleto enperador de los romanos semper augusto rey de Germania de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jherusalem de Ungria de Almacia de Croacia de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cer-

(1) *Primeira folha do texto.*

deña de Cordova de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de las Islas *(1 v.)* de Canaria de las Yslas Indias y tierra firme del Mar Oceano de Temistitan de Mallorcas de Bugia de Oran de Mellilla de Caçaca de Tripol archiduque de Austria duque de Borgoña de Lorena de Bravante de Astiria de Carintin de Carniola de Linburque de Lucenburque de Gueldres de Calabria de Atenas de Viertemberque etc conde de Flandres de Aspurque de Tirol de Barcelona de Artues de Borgoña conde palatin de Anonia de Olandia de Gelandia de Ferrete de Freyburque de Denamarque de Ruyssellon de Cerdeña de Sursunque pharnie langraf*(sic)* de Alzachia marques de Purcao de Oristan de Gociano y del Sacro Romano Imperio principe de Suevia de Catalunia de Asturias etc señor de Frigia de marca de Esclavonia de Portimão de Vizcaya de Molina de Saluzis de Tripol de Malinas rey y señor poderoso en Asia y en Africa etc administrador perpetuo por autoridad apostolica de la noble santa y generosa Orden de la inclita Cavallaria de Calatrava atendiente como christianissimo principe quan necesaria y conveniente cosa es pera el serviço de Dios Nuestro Señor la conservacion desta inclita y sancta Orden asi en lo spiritual como en lo temporal por ser la institucion della fundada en el fervor del servicio de Dios Nuestro Señor *(2)* a ensalçamiento y defension de su sancta fe catolica y de toda la religion christiana y principalmente de los reinos y señorios desta grande y real corona de Castilla sienpre vencedora de sus enemigos ynvadida siendo por los infieles enemigos nuestros mayormente africanos con quienes a sido y es nuestra contina conquista y en quebrantamiento de los quales fue en su principio instituida y como aquela principalmente estava en particularmente saber el estado vida de las personas de la dicha religion y de su patrimonio y bienes el cultu divino como era en ella celebrado pera confirmar lo bueno remediar lo malo castigar lo culpado esforçar lo flaco recobrar lo perdido sostener lo poseido como era tenudo a Dios Nuestro Señor por el cargo de administrador perpetuo de la dicha religion acordo pera mejor proveer lo suso dicho de mandar celebrar capitulo general de la dicha Orden el qual avia bien treze años que no se avia celebrado y asi a los viij° dias de Jullio deste año de dxxiij mando despachar sus cedulas convocatorias pera tener el dicho capitulo y hazer en el la elecion de la encomienda mayor de la dicha Orden que al presente estava vaca por falecimiento de Don Pero Nuñez de Guzman ultimo comendador mayor que fue della pera todollos comendadores prior del sancto convento de la dicha Orden sacristan priores e cavalleros y freiles y personas profesas *(2 v.)* de la dicha religion asi conventuales como los qu'estan por curas y prepositos de los beneficios de las villas y lugares della y otrosi pera los comendadores priores y cavalleros del reino de Aragon y Valencia que presentes se hallaron en esta su corte y para los governadores de las villas y lugares della como es de costunbre de se hazer y porque asi de las difiniciones de la Orden que fueron leidas en el dicho capitulo como de otras cosas dependientes dellas que se hablaron y trataron en el se hizieron algunas

provisiones y autos por el dicho capitulo y otras se consultaron con Su Magestad por la calidad dellas por mandamiento del dicho capitulo. Diremos primeramente lo que por el dicho capitulo sin consulta de Su Magestad se proveio y aquello acabado lo que se difinio y determino por consulta de Su Alteza.

Primeramente porque la entrada de las mugeres en los lugares reglares de nuestro sancto convento esta defendida por la primera difinicion de nuestra Orden en confirmacion de la qual en el capitulo de Sevilla se hizo cierto auto capitular a qual en el presente capitulo especialmente confirmamos y mandamos que se guarde como en el se contiene y so las penas en el contenidas y porque entendimos que quando en el santo convento se dizen las oras y santos oficios las mugeres que vienen a oillas se sientan algunas vezes dentro en el coro de los religiosos y cerca *(3)* de las primeras sillas del y otras vezes fuera del entre el coro y el altar mayor pero tan cerca del de manera que los religiosos las tienen delante quiriendo proveer en esto ordenamos y mandamos que las dichas mugeres no se sienten dentro de la red de la dicha yglesia sino fuera della y en parte onesta y decente y donde no puedan ser vistas del coro ecepto si fuere alguna señora de linage y titulo con quien parezca ser razonable de consentille sentar en el dicho lugar sobre lo qual encargamos las conciencias del padre prior y suprior en su absencia.

Yten quirientes guardar la segunda difinicion de nuestra Orden que habla cerca de las licencias que se dan a los religiosos conventuales pera ir fuera del dicho convento conociendo quanto aquello es en deservicio de Dios Nuestro Señor y desasosiego de la quietud de los religiosos del porque avemos entendido que en esto a avido alguna soltura mas que de orden convenia ordenamos que cerca desto guarde el padre prior y suprior en su absencia o otra qualquier persona de nuestra Orden que en absencia dellos presidiere en nuestro sancto convento la dicha difinicion y autos capitulares en guarda y observancia della hechos so las penas en ellos y en cada uno dellos contenidas y encargamos estrechamente las conciencias de los sobredichos y de cada uno dellos que no den las dichas licencias sino en los casos espresados *(3 v.)* en la dicha difinicion solamente y no en otros algunos y con conocimiento de causa verdadera dellos que preceda y que de tal manera y con tal discricion las den qu'el coro del convento quede sienpre con numero devido y bastante pera hazerse y celebrarse en el el cultu divino cumplidamente y con aquella veneracion que se deve hazer de manera que por falta de religiosos ni se dexen de dezir las misas conventuales y de Orden ni de hazerse el cultu divino como nuestra sancta Orden lo manda y mandamos qu'el dicho padre prior y sobredichas personas den las dichas licencias a los dichos religiosos por tienpo limitado y dias ciertos y que durante aquel aunque goze del termino de la licencia el religioso a quien se diere no goze de la porcion conventual por el tienpo de la absencia y que dentro del termino que le fuere dado de licencia el religioso o religiosos licenciados ayan de tornar al convento

so pena qu'esten en penitencia el tienpo que al dicho padre prior o suprior parecera y que pierdan la porcion del dinero de un mes la qual aplicamos la mitad pera los otros religiosos y la otra mitad pera la obra de los sanctos martires y mandamos qu'el dicho padre prior y suprior no puedan prorrogar si no fuere con causa muy justa la dicha licencia a los dichos religiosos y porque de todo aya entera noticia mandamos qu'el padre prior y suprior tengan un libro en que asienten las licencias que dieren a los dichos religiosos y la causa por que se las dieren y como el tal religioso torno dentro del dicho termino pero en las licencias de recreacion siendo pera tornar al convento *(4)* el dia que se dieren qu'el padre prior las de guardando en el dar dellas las difiniciones de nuestra Orden y autos capitulares sobre lo qual sus conciencias ante Dios encargamos y mandamos al dicho padre prior y suprior que traigan el dicho libro que asi mandamos hazer cerca de las licencias que se ovieren de dar a los religiosos y freiles pera fuera del convento al capitulo siguiente por que ende se vea si son dadas justamente y en casos permitidos por nuestra Orden.

Por qu'el salario del pitancero de nuestro sancto convento que por la tercera difinicion se señala es pequeno y el trabajo que recibe en cobrar las rentas grande y el gasto que haze mucho permitimos con acuerdo de voluntad y otorgamiento espreso del padre prior y suprior y otros religiosos conventuales presentes qu'el dicho pitancero tenga de salario con su cargo quatro mill maravedis cada año y un cahiz de trigo linpio y enxuto y bueno del qual goze hasta otro capitulo general siguiente que se celebrare de nuestra Orden y mandamos qu'este salario le sea pagado segun y de la manera y a los tienpos que se le devio pagar el dicho salario contenido en la dicha tercera difenicion de nuestra Orden que del habla.

Porque la quarta difinicion es la que da y pone salud a nuestras animas y conciencias pues nos amonesta confesarnos y comulgarnos en las pascuas mandamos que en lo porvenir en conplimiento della se guarde el auto que se hizo en el nuestro capitulo de Sevilla que se celebro el año *(4 v.)* que paso de quiñentos y onze con la declaracion hecha en el difinitorio de que adelante se hara mencion y porque en los tienpos pasados la absencia de Su Magestad destos reinos y porventura los movimientos acaecidos en ellos podrian aver dado ocasion a que tan sanctas y saludables difiniciones no se oviesen guardado ordenamos que quanto a los comendadores y cavalleros que quedaron en estos reinos el reverendo padre prior y suprior se informen y nos hagan relacion de las personas que en esto fueron defetuosas declarando en que tienpo y quantas vezes fueron defetuosas y asi mismo si las vezes que se confesaron fuera de sus conventos fue con persona del abito de nuestra Orden y si fue con otra que licencia tuvo y de quien el tal confesante y asi mismo la causa y razon si alguna tiene pera su desculpa o mitigacion de su pena porque todo bien sabido y entendido y su relacion vista mandemos prover lo que segun Dios y Orden aya lugar y quanto a los comendadores y cavalleros que fueron en aconpañamiento de la persona real de Su Magestad y por

su mandado estuvieron ocupados en su servicio fuera destos reinos que durante el tienpo que con la persona de Su Magestad no residio persona de nuestra Orden que sean obligados a mostrar y hazer fe de sus confesiones por cedulas de los religiosos o personas con quien se confesaron so la pena contenida en la dicha difinicion y autos capitulares pera guarda della hechos y que del tienpo que con la real persona de Su Alteza residieron *(5)* priores de nuestra Orden que den razon de las confesiones de los dichos comendadores y cavalleros residientes con Su Magestad *(?)* los dichos priores conforme al dicho auto capitular y qu'esto mismo cerca desto se guarde quanto a los comendadores y cavalleros que residieron en la corte de los señores governadores o en el Consejo de nuestra Orden y que en hazer la averiguacion y liquidacion de lo sobredicho entiendan las dichas personas y priores con toda diligencia sobre lo qual sus conciencias encargamos.

Porquanto en la bulla de nuestro muy Sancto Padre Benedito en la qual se nos concedio el traer de la cruz dize que la dicha cruz sea colorada y de paño de lana y muchos comendadores y cavalleros y religiosos de nuestra Orden la an traido y traen de seda diziendo que lo pueden hazer en virtud de la bulla del Papa Jullio a nuestra Orden nuevamente concedida por la qual se nos permite traer de seda aquello que se nos permite traer de paño pera maior saneamiento de nuestras conciencias y seguramiento de nuestras animas declaramos que de aqui adelante ningun comendador ni cavallero ni prior ni freile ni persona de nuestro habito traya la dicha cruz sino de paño de lana como la dicha bulla lo manda so las penas contenidas en las difiniciones y autos capitulares que cerca desto hablan hasta tanto que sobr'ello nuestro muy Sancto Padre sea consultado por nos lo qual mandamos que se de por capitulo especial de instrucion a la persona de nuestra Orden que a Su Santidad enbiaremos y dello nos enbie despachos.

(5 v.) Por honestar sienpre nuestras personas en nuestros trajes y vestidos como por la fundacion de nuestra Orden se nos manda y por las confirmaciones que della los santos padres hizieron y se nos encarga especialmente por la decima difinicion de nuestra Orden que habla cerca de nuestras ropas y los autos capitulares en razon della hechos quiriendo proveer en ello y remediar los excesos presentes mandamos que se guarde la dicha difinicion y autos capitulares con la declaratoria de la bulla de nuestro muy Santo Padre Jullio segundo quanto a las personas que della quisieren gozar y defendemos expresamente que ningun comendador cavallero prior ni freile vaya ni pase contra ellas en el traje de sus ropas so la pena en la dicha difinicion contenida y de mas diez ducados de oro pera la obra de los martires del convento. Pero permitimos que quando los dichos comendadores y cavalleros de nuestra Orden estuvieren ocupados en guerra de infieles o de enemigos de la corona real de Castilla por su voluntad o por servicio y mandado de Su Alteza o de los maestres que por tienpo fueren o en los dias de fiestas o regozijos o justas y torneos y

cañas y toros siendo en ellos Su Alteza o el maestre que por tienpo fuere que de licencia de Su Magestad o del señor maestre que por tienpo fuere puedan vestir y traer las colores que quisieren y de lo que quisieren aunque sean de las vedadas por la dicha difinicion sin que por ella yncurran en pena alguna y pera mayor seguridad de nuestras conciencias mandamos que dello se gane bulla de nuestro Sancto Padre *(6)* y se ponga por capitulo especial de instrucion a nuestro procurador que va a Roma.

Santamente la decima definicion nos permitio solamente los juegos de la entroxilia por ser pasatienpo saludable y virtuoso pera nuestra recreacion y sin ofensa de Nuestro Señor. Porende por evitar juegos desonestos y excesivos en los quales se pierde la onestidad de la religion y Dios Nuestro Señor se ofende y la caridad que devemos tener a nuestros proximos se pierde defendemos expresamente que ningun comendador ni cavallero prior ni freile de nuestra Orden pueda jugar ni juegue dados secos en poca ni en mucha cantidad en el convento ni fuera del so pena d'estar en el convento en penitencia un mes por cada vez que los jugaren. Pero bien permitimos que los comendadores y cavalleros puedan jugar a xedrez bolas y birles y naipes y tablas y otros juegos licitos en poca cantidad y por causa de pasatienpo y recreacion por causa de la conservacion de la salud humana considerada la persona que juega y la con que se juega sin que por ello cayan en pena alguna contanto que no sea dentro del convento ni muros del qualli prohibimos y defendemos toda manera de juego a los dichos comendadores y cavalleros so pena qu'el comendador o cavallero que en esto fuere culpado pague por cada vez diez ducados de oro pera la obra de los martires.

No a sin razon la diez y seis difinicion de nuestra Orden quiso a que en el convento oviese sienpre relox pues es ministro que declara el tienpo y las oras del dia pera hazer el cultu divino y oficios del coro a tienpos devidos. Porende mandamos qu'el *(6 v.)* dicho relox este sienpre en el dicho convento y ande concertado y que cerca desto se guarde el auto del capitulo de Sevilla pera saber a cuyo cargo es el hazer y sostener el relox.

Especialmente confirmamos y aprovamos el auto de capitulo de Sevilla enquanto quiriendo declarar la xxxvij difinicion de nuestra Orden que habla que en nuestra Orden se haga la visitacion cada año o de dos en dos años determino la Orden que los visitadores generales devian tener en el recebir de la informacion contra las personas della que en algo hallasen defetuosas y la fe que a la relacion de los dichos visitadores en los capitulos generales se les avia de dar quando denuciasen alguna persona de la dicha religion por culpante en algun yerro y forma que en este caso en el proceder contra la tal persona se avia de tener.

Declarando el auto de capitulo de Sevilla que vino en declaracion de la xjx difinicion de nuestra Orden en el qual se determino el señor maestre ser obligado a pagar a los visitadores generales el salario que se les deve por difinicion en razon de la visitacion del convento sobredicho dezimos asi mismo ser a cargo de Su Magestad y de los maestres que por tienpo

fueren de pagar al escrivano de la visitacion sus derechos que justamente se le devieren por las escrituras que hiziere tocantes a la visitacion del convento y aquellos Su Magestad y maestres que por tienpo fueren dever mandar librar juntamente *(7)* con el dicho salario de visitadores en rentas ciertas de su Mesa Maestral.

Gran daño recibe nuestra Orden en su patrimonio por no residir los comendadores en sus encomiendas conforme a lo que se nos manda por la difinicion xxxj y por esto en el capitulo de Sevilla se dio orden y declaro el tienpo que precisamente cada comendador fuese obligado a residir en su encomienda el qual auto espresamente confirmamos y aprovamos y mandamos que se guarde y cunpla inviolablemente de aqui adelante ecepto en algunas encomiendas de la Orden si por la calidad dellas y justa causa que aya de la qual conste por informacion bastante y en forma recebida a Su Magestad pareciere que sobre la residencia deve dispensar con los comendadores dellas em todo o en parte del tienpo determinado sobre lo qual encargamos la conciencia de Su Alteza pera que sin gran causa y razon no conceda la dicha dispensacion.

Porque queremos ser informados de lo que verdaderamente se gasto en el reparo de la yglesia del Castillo de Alcaniz mandamos que se de una provision pera Don Juan de la Nuça viso rey de Aragon comendador de Piedra Buena y la Frexneda que vea las cuentas de los dichos gastos y averigue la verdad dellas y nos la enbie ante nos deste capitulo o al presidente y oydores del Consejo pera que lo manden ver y proveer lo que sea justo.

(7 v.) Para guarda y observancia de la xxxiij difinicion y declaratoria della especial y espresamente confirmamos el auto de capitulo de Sevilla y la forma y orden que en el se da cerca de los bienes de nuestra Orden enagenados que se sacaren o por los comendadores o otras personas de nuestra Orden a su costa o por el procurador general en nombre della y declaramos que la licencia de que en el dicho auto se haze mencion de aqui adelante no se pueda dar ni de sino a persona de nuestra Orden y profesa en ella esto por los inconvenientes y daños que de averse dado a personas seglares hemos visto y porquanto en tienpos pasados fueron dadas algunas licencias a personas particulares seglares y eclesiasticas pera sacar en nonbre y con poder de la Orden algunas posesiones y cosas della enagenadas las quales no an usado dellas ni procurado de pedir los dichos bienes ante somos informados que en ello an pasado otras cosas en prejuizio de la Orden porque la Orden no reciba agravio ordenamos y mandamos qu'el procurador general de la dicha Orden se informe quien son las tales personas a quienes se dieron las dichas licencias y les requieran que dentro de un mes usen dellas y hagan en el sacar de los dichos bienes las diligencias que son obligados con acuerdo de los del Consejo de la Orden y dandoles sienpre *(8)* cuenta de lo que hizieren y si dentro del dicho tienpo no usaren de las dichas licencias siendoles como dicho es requerido aquel pasado revocamos y damos por ningunas las

dichas licencias e sin enbargo dellas mandamos al procurador general de la dicha Orden que pida los dichos bienes y los recobre pera la dicha Orden conforme al dicho auto capitular y mandamos asi mismo al dicho procurador general que requiera a los frailes de San Geronimo de Tendilla que dexen a la Orden la yglesia de Sancta Maria de los Llanos pues es suya y por la difinicion xxxiij se nos manda recobrar y que sobr'ello pera ellos lleve una carta de Su Magestad y nuestra y si no la restituiren mandamos que enbie el requerimiento que les hiziere al procurador general de nuestra Orden que reside en Roma pera que en nombre della siga la causa hasta la acabar juntamente con la repuesta que a el dieren todo en publica forma en manera que haga fe.

En el capitulo que de nuestra Orden se celebro en la cibdad de Sevilla se mando que las escrituras de nuestra Orden qu'estan en el convento se trasladasen y dellas se hiziese una copilacion en un libro lo qual somos informados que se dexo de hazer por falta de dineros el qual auto confirmamos y quiriendolo traer a devida esecucion mandamos al comendador mayor Don Guterres de Padilla depositario que fue del tesoro de nuestra Orden que luego de a frey Gonçalo de Arroyo comendador de Daimiel visitador general de nuestra Orden quatrocientos ducados de oro pera conprar pergamino y pagar a los escrivanos que ovieren d'escrevir los dichos libros al qual mandamos como persona principal señalada pera ello en el dicho capitulo que los reciba y que luego con diligencia comience a poner en obra lo ordenado y mandado por el dicho capitulo.

Mandamos qu'el auto que se hizo en el capitulo de Sevilla cerca de la difinicion xlvij se guarde asi de parte del comendador qu'estuviere en la encomienda como de parte del comendador que viene a ella so las penas contenidas en el dicho auto capitular y de mas de mill maravedis pera la obra de los martires en la qual el uno y el otro sean avidos por condenados.

Sieguense los autos que se difinieron y ordenaron por consulta de Su Magestad.

Primeramente porquanto el Papa Benedito de buena memoria viendo quan necesaria era la conservacion de los bienes y patrimonio de nuestra Orden por su bulla plomada declaro la orden y forma que se devia tener en la agenacion troque o permutacion de los bienes della la qual despues en cierta forma y manera fue concedida a todos y a nuestra Orden y somos informados averse hecho algunas enagenaciones troques y canbios permutaciones y renuciaciones y concordias de bienes de nuestra Orden *(9)* y a ella pertenecientes pretermissas las dichas orden y forma en lo qual nuestras conciencias an sido agraviadas y la Orden a recebido gran daño quiriendo proveer en esto como devemos mandamos que de aqui adelante la forma a nos dada pera los casos suso dichos se guarde y cunpla y contra ella no se vaya ni pase en ninguna manera so pena de las penas en las dichas bulas contenidas y demas de perdimiento de la encomienda o prioradgo al comendador que contra ella fuere o pasare o consintiere

yr o pasar o no contradixere abierta y publicamente la enagenacion concordia troque o permutacion contra el tenor della hechos y de su contradicion no pidiere testimonio y fe pera guarda del derecho de la Orden y manifestacion de su contradicion y si no fuere comendador o prior salvo cavallero o freile so pena que sea inabil y incapaz pera poder ser proveido de encomienda o beneficio perpetuamente en la qual pena queremos que cayan y incurran los dichos comendadores cavalleros y priores y freiles *ipso jure in foro conciencie* caso puesto que en el judicial no les sea provado ni por sentencia ni juizio condenados ni pedidos y contradezimos espresamente y revocamos y damos por ningunas enquanto podemos y devemos a Dios y a nuestras conciencias y a nuestra Orden todas y qualesquier enagenaciones troques y canbios y permutaciones infitiosis censos precarios y violarios concordias que contra la dicha forma a nos dada se ayan hecho en daño y perjuizio de nuestra Orden y bienes della.

(9 vº) E otrosi ordenamos que en los capitulos particulares no se haga ni trate ni concluya cosa alguna sino en los casos y sobre cosas permitidas en nuestra Orden hazerse y tratarse en capitulos perticulares por la beneditina y entonces guardandose la forma que segun Dios y Orden y dicha beneditina deva guardarse so pena que los comendadores cavalleros priores y freiles que en los dichos capitulos perticulares estuvieren y a ello dieren autoridad y consentimiento sobre cosas que sean prohibidas hazerse y tratarse en capitulo particular o no las contradixeren y en señal de la tal contradicion no se salieren del tal capitulo tomando fe de su contradicion en la manera ya dicha que cayan y incurran en las sobredichas penas en el capitulo proximo dichas. Lo qual ordenamos por los grandes daños que entendemos nuestra Orden aver recebido de cosas hechas en capitulos perticulares y porque ninguno pueda pretender ynorancia de la dicha beneditina y de lo en ella contenido mandamos que se asiente y ponga en este libro de capitulo en romance de manera que todos la entiendan y que se consulte con Su Magestad lo presente por nos ordenado porque plaziendo a Su Alteza se ponga asi por auto de capitulo y se guarde adelante ynviolablemente a Su Magestad parecio bien lo suso dicho ordenado por el dicho capitulo y lo loo y aprovo y mando que asi se guardase de aqui adelante como se avia ordenado.

Consultose asi mismo otro auto del tenor seguiente.

(10) Grandes fatigas y gastos a recebido nuestra Orden en recobrar y sostener los lugares de Hoz y Calanda que son en el reyno de Aragon y como quier que al presente esten recobrados y reduzidos a nuestra Orden y por ell aposeidos se espera adelante muerto frei Juan de la Nuça comendador de la Frexneda y Piedra Buena y governador en aquellos reinos tenedor de las dichas villas moverse pleitos de nuevo y tomarse y aprehenderse la posesion de los dichos lugares por nuestros adversarios de que si asi fuese nuestra Orden recebiria gran daño. Porende depues de mucho platicado en este dicho capitulo sobr'el remedio dello con comun voluntad y consentimiento de todos ordenamos y mandamos que por

escusar los dichos pleitos que se temen se tome concordia con los dichos adversarios sobre los dichos lugares de la dicha Orden por razon de qualquier derecho que puedan tener a las dichas villas en posesion o en *propriedad o vasallos dellas o bienes dellas y dellos que digan tener* ypotecados obligados y encensados o comissos en que ayan caido por no aver pagado los dichos censos y pensiones que se les devian y estavan o en otra qualquier manera y por ello dar a los dichos adversarios de los dineros del tesoro la cantidad que les pareciere la qual concordia y cantidad y saneamiento que se ade tomar de los adversarios pera seguridad perpetua del derecho de *(10 v.)* la dicha Orden remetimos a los difinidores de nuestra Orden encargandoles sobr'ello sus conciencias la qual concordia les damos poder que puedan tomar y asentar contanto que la suma del dinero que por ella dieren no sea ni exceda de tres mill ducados poco mais o menos y con que tomen tal y tan buena seguridad que la dicha Orden quede perpetuamente saneada y su derecho de manera que a los adversarios ni a otro no les quede recurso de fecho ni de derecho pera fatigalla ni molestalla sobre las dichas vilas y bienes dellas y vasallos dellas dende en adelante y mandamos a los depositarios del dicho tesoro de la dicha Orden que hasta en la dicha cantia acudan a los dichos difinidores con los maravedis que les demandaren pera tomar la dicha concordia y dellos tomen carta de pago con la qual y con un traslado deste auto mandamos que se les reciba y pase en cuenta lo que asi dieren y porqu'el tesoro no quede defraudado de lo que asi dieren y pagaren pera tomar la dicha concordia mandamos que asi como el dicho comendador la Nuça dexare de tener los dichos lugares por muerte o promocion o de otra qualquier manera que de entonces pera agora y de agora pera entonces se tomen las dichas villas pera el dicho tesoro y de los frutos y rentas dellas goze el dicho tesoro hasta tanto que enteramente y sin diminucion alguna cobre lo que asi dio y presto con todo lo demas que devio aver conforme al capitulo de Sevilla y que desto sea Su Magestad consultado pera que pareciendo bien a Su Alteza lo ordenado por nos lo mande aprovar y que *(11)* se asiente por auto de capitulo. A Su Magestad parecio bien que se tomase la dicha concordia y asegurase el derecho de la Orden y que lo ordenado por el capitulo se ordenase y asentase por auto capitular en este libro de capitulo.

Consultose asi mismo otro capitulo del tenor siguiente:

Muchas y diversas vezes se a hablado y platicado en los capitulos generales pasados de nuestra Orden en lo del enterramiento del maestre Don Rodrigo Tellez Giron qu'esta sepultado en la yglesia de Sant Benito de Porcuna menos bien y honrradamente pera que fuese pasado a nuestro santo convento y como quier que consultado con los reyes catolicos nuestros señores como administradores perpetuos destas Ordenes tuvieron voluntad dello y de ayudar pera ello hasta agora no se a efetuado cosa alguna. Y porque siendo el dicho maestre la persona que fue y maestre de nuestra santa religion es verguença y oprobio de nuestra Orden y

nuestro qu'este en el lugar do agora esta. Mandamos que sea luego traido y sepultado en nuestro santo convento en parte y lugar honrrado y honesto qual a Su Magestad parecera con que no sea en la capilla del maestre Don Pero Giron por algunas honestas causas que a ello nos mueven ni tan poco en perjuizio del señor infante que en la capella mayor esta enterrado por acatamiento de su real persona. Y mandamos a los difinidores que desto hagan relacion a Su Magestad y le supliquen de parte de toda la Orden manden dar licencia pera que en la parte que fuere señalada *(11 v.)* por Su Alteza pera el dicho enterramiento pueda el dicho maestre ser sepultado y hazersele honrrada sepultura y que tenga por bien Su Alteza que algunas personas desta Orden quales a Su Magestad parecera vayan al dicho convento y se informen en que parte el dicho maestre conforme a su persona podra ser sepultado y trayan relacion dello a Su Magestad y otras que vayan a los señores conde de Ureña y Don Pero Giron hermano y sobrino del dicho maestre y de parte de la Orden les digan lo ordenado en este capitulo y les pidan ayuden con algo al dicho maestre pera su sepultura y memoria y pera ello dando Su Alteza licencia lleven sus cartas del capitulo y difinidores sobredichos siendo del capitulo despedidos y asi mismo de Su Magestad a Su Alteza plugo dello y pera aver informacion en que parte del convento el dicho maestre podra ser sepultado que no sea en la capilla mayor ni en la del dicho su padre como al capitulo parece nonbro a frei Don Hernan Bravo de Çayas comendador de la Peña de Martos governador en el Canpo de Calatrava y a frei Don Hernando de Cordova comendador del Viso y Santa Cruz y a frei Pero Velez de Jaen comendador de Calatrava la Vieja y pera yr al conde de Ureña y al dicho Don Pero Giron nonbro al dicho Pero Velez de Jaen y a Estevan Cuello a los quales dixo Su Magestad mandaria dar sus cartas pera el dicho conde y su hijo como el capitulo lo suplica las quales y las qu'el dicho capitulo les escriviere mando se asentasen en este presente libro del presente capitulo y asi mismo la comision que Su Magestad mandare dar a las sobredichas *(12)* personas pera yr al dicho convento y saber el dicho lugar adonde el dicho maestre sera sepultado.

Porquanto Don Guterre de Padilla comendador mayor que fue de la dicha Orden en su desposicion mando que de sus bienes se hiziese un ospital en la villa de Almagro y se dotase honrradamente donde los pobres fuesen recogidos y caritativamente tratados y por informacion avida y vista en este presente capitulo parecio el dicho ospital ser obra muy suntuosa y superflua y no muy necesaria pera la dicha villa por los pocos pobres que en ella avia y por ella pasavan y tanbien porque dentro della avia otros ospitales donde se podrian los pobres recoger y por esto que seria mas servicio de Dios y honrra de nuestra religion que cunpliendose con la voluntad del dicho comendador mayor se hiziese el ospital bastante pera la dicha villa y se dotase suficientemente de sus bienes pera lo a el necesario y de los otros edificios que quedasen se hiziese un monesterio de monjas de nuestro abito y se dotase asi mismo bien y suficiente-

mente pues pera todo avie bienes del dicho comendador mayor. Porende queriendo proveer en esto lo que mejor y mas santo parecio pera el anima del dicho comendador mayor y acrecentamiento de su memoria ordenamos y mandamos que conforme a la voluntad y dispusicion del dicho comendador mayor se acabe el ospital que al presente esta començado con todas las oficinas que pera el servicio del seran necesarias y que de la obra del que al presente esta hecha se tome pera efeto desto lo que fuere necesario *(12 v.)* dexada toda cosa superflua y demasiada y que sea dotado en contia de ochenta mil maravedis de renta cierta y sana perpetua y bien parada la qual sirva y se convierta y gaste solamente en el servicio del dicho ospital y pobres del y que la otra obra que quedare que no fuere necesaria pera el dicho ospital sea pera el edificio del dicho monesterio de monjas y oficinas del el qual mandamos que se haga de los bienes del dicho comendador mayor y se continue hasta se fenecer y acabar en toda perfecion y otrosi mandamos que cumplido con el dicho ospital lo que fuere necesario asi pera acabarse de labrar perfeta y conplidamente como pera conprar la renta de los ochenta mill maravedis que mandamos que sea su dotacion toda la otra hazienda y bienes del dicho comendador mayor se convierta en el gasto del dicho monesterio y oficinas del y en conprar renta pera la dotacion del. Y otrosi mandamos qu'el dicho monesterio sea de monjas de nuestro abito de Sant Bernardo nuestro padre y que cada una dellas de las dichas monjas y freilas trayan sobre sus ropas la cruz colorada de la manera que nos la traemos el qual monesterio y monjas mandamos que sean subjetas enteramente a nuestra Orden en spiritual y temporal en correcion y visitacion y que todas ellas presten la obediencia a nuestra Orden y a Su Magestad como administrador della y a los maestres que por tienpo fueren.

Otrosi por honra del dicho comendador mayor y agradecimiento de los muchos beneficios que en esta Orden hizo mandamos que la visitacion del dicho monesterio sea libre y graciosa de todos los derechos y asi mismo de todo otro servicio *(13)* y contribuciones que en la Orden se hizieren pera necesidades della.

Yten establecemos que las monjas de velo que en el se ovieren d'establecer y recebir sean nobles y generosas y en quienes concurran las calidades que por nuestra santa Orden se requieren en los cavalleros della. Pero que las freilas sirvientas que puedan ser recebidas aunque en ellas no concurran las calidades sobredichas con que no sean conversas ni de linage de conversas. Y porque esto se guarde ordenamos y mandamos que de las que se ovieren de recebir por monjas o freilas se tome primero informacion plenaria de sus calidades segun y por la manera qu'esta mandado y se mandare que se tome en los cavalleros que ande ser recebidos al abito.

Otrosi por honrra del dicho comendador mayor nos plaze que todavia quede su linage y apellido decendiente por linea derecha de varon o henbra de Pero Lopes de Padilla aguelo del dicho comendador mayor

oviere alguna persona que quiera entrar en el dicho monesterio por monja o freila que aquella concurriendo en ella las calidades ya dichas se prefiera a todas las otras que en el dicho tienpo quieran entrar y qu'esta tal sea recebida sin dote alguno pues el dicho monesterio es dotado por el el dicho comendador mayor y ten por provocar y convidar a otras personas de nuestra Orden a semejantes santas obras queremos qu'el dicho monesterio sea yntitulado a honrra del dicho comendador mayor y que en el no puedan ser puestas armas otras sino las suyas propias ni en la capilla mayor del se pueda enterrar otra persona alguna salvo si como dicho es no fuere de su linage decendiente por linea derecha de varon o henbra del dicho Pero Lopez de Padilla y entonces *(13 v.)* en el lugar della que a Su Magestad o al maestre que por tienpo sera pareciere. Y que las monjas del dicho monesterio sean obligadas a le dezir cada dia una misa de Requien cantada en saliendo el alva perpetuamente con su responso y colleta y oracion cantadas y qu'el dicho monesterio sea llamado Sancta Maria de Padilla.

Otrosi porque las monjas que en este monesterio oviere de aver vivan onestamente y sin pobreza ordenamos que en el aya numero de religiosas determinado y cierto aquel que a Su Magestad con parecer de los ancianos de la Orden parecera conforme a la dotacion y renta que le dare dexando pera mantenimiento y vestuario pera cada religiosa de velo que en el oviere de aver a ocho mill maravedis y pera cada freila seis mill y demas sacando y dexando ante todas cosas pera fabrica del dicho monesterio y ornamentos y reparos cera y azeite y otras cosas necesarias del sesenta mill maravedis de renta los quales se ayan de convertir y gastar en esto y no en otra cosa alguna y porque al presente no podemos buenamente determinar la cantidad que cada monja o freila que en el dicho monesterio se ovieren de recebir aya de traer dexamos la determinacion y declaracion desto a Su Magestad y maestres que por tienpo fueren pera que lo determinen considerada la calidad de la monja o freila que oviere de ser recebida y de su linage y patrimonio sobre lo qual sus conciencias encargamos.

Otrosi defendemos y queremos que en el dicho monesterio agora ni en ningun tienpo ni por ningua manera ni razon ni causa en esto ni en cosa desto no pueda aver ni aya mutacion ninguna y remitimos pera que si adelante parecera a Su Magestad que envien del dicho monesterio se deven asentar otras *(14)* cosas o hazer otras sanctas ordenanças o diffiniciones que Su Magestad con acuerdo del capitulo general y difinidores del las pueda hazer guardando sienpre la honrra y memoria del dicho comendador maior.

Otrosi queremos que para hazer y dezir el divino oficio del altar y oyr las confesiones de las monjas y administralles los sacramentos residan en el dicho monesterio continuamente dos religiosos de nuestra Orden y abito que sean personas ancianas y de edad y buen bivir y conversacion onesta y entendidos en las cosas de la Orden y cerimonias della y de

letras si pudieren ser avidos y qu'estos tengan cada año de los frutos y renta del monesterio a razon de veinte mill maravedis cada uno los quales ayan d'estar bivir y morar dentro de los muros del dicho monesterio pero fuera de toda la clausura del en lugar onesto qual parecera a Su Magestad y ancianos que pera ello diputare y que alli se les haga un onesto aposento. Y mandamos que coman juntos y duerman en sus celdas y que no puedan de noche salir del dicho monesterio a cosa ninguna ni de dia si no fuere con causa muy justa y entonces que vayan amos juntos y no ninguno dellos solo o sin conpaña onesta y que ninguno dellos pueda entrar en el dicho monesterio si no fuere en caso de necesidad pera confesar alguna monja si estuviere tan enferma que aya necesidad dello o pera dalle el sacramento y entonces que entre solo con el dicho su conpañero y que quando confesare la dicha monja que las otras esten retraidas en parte do puedan ver al dicho freile y tan lexos que no puedan oir la confesion o a lo menos que pera esto ayan de ser presentes tres monjas de las mas ancianas y onestas del quales fueren señaladas por la madre abadesa que por tienpo fuere sobre lo qual le encargamos su conciencia y si fuere pera comulgar o dar otro sacramento que sea presente el convento de las dichas monjas.

Pero mandamos que todas ellas durante el tienpo qu'el dicho religioso estuviere dentro de la clausura del dicho monesterio tengan sus velos delante sus rostros echados de manera que no puedan ser vistas del y defendemos gravemente *(14 v.)* asi al religioso como a ellas que ni el hable a ellas ni ellas ni alguna dellas a el so pena de la grave culpa por la primera vez y d'estar un año en el convento en penitencia por la segunda y por la tercera otro en pan y agua sin remision alguna.

Otrosi ordenamos por ciertas causas que a ello nos mueven que ninguna religiosa ni freila despues que entrare en el dicho monesterio pueda salir del aunque sea por enfermedad grave que tenga y de la qual se diga que para se curar ay necesidad de salir del ni pera ello se le pueda dar licencia por Su Magestad ni por los maestres que por tienpo fueren ni por la madre abadesa. Y que en este caso de enfermedad si pera curar alguna religiosa enferma oviere de entrar algun medico alla que entre solo y que la madre abadesa tenga en tal tienpo recogidas todas las monjas y freilas en tal manera que no puedan ser vistas ni habladas del dicho medico y con la enferma esten en el dicho tienpo que con ella estuviere el dicho medico a lo menos tres religiosas las mas viejas del dicho monesterio y mas onestas y de mas confiança y seguridad cubiertas con sus velos sus fazes pera entender lo qu'el dicho medico mandare y qu'estas le metan y saquen sin consentir ni dar lugar a que ningua monja le hable ni vea si ser pudiere y porque deseamos mucho el servicio de Dios y honrra destas monjas y que carezcan no solamente de macula mas de lo que podria tener specie della mandamos que no hablen a ningũa persona si no fuere detras de dos redes de hierro espesas y contrarias las clausuras las unas de las otras porque no se puedan ver y que entre red

y red aya a lo menos una vara de medir en ancho ni entonces sino con licencia de la madre abadesa y con justissima causa y por poco tienpo sobre lo qual le encargamos la conciencia y estado presentes a lo menos tres monjas de las mas onestas del dicho monesterio quales la dicha madre abadesa señalare.

Otrosi mandamos que las dichas monjas bivan en comun no tiniendo nada propio y coman en un refitorio y duerman en un dormitorio tengan un capitulo pera sus culpas guarden silencio en el tienpo por la Orden determinado hagan y digan los divinos oficios conforme a nuestra Orden y con las cerimonias della. Pero pera sostenimiento de la vida corporal con la qual ande servir a Dios queremos que sean bien y onestamente tratadas mantenidas y vestidas contanto que no exceda el dicho mantenimiento y vestuario de la *(15)* tasacion suso dicha y que de tal manera sea su abitacion y aposento dentro del monesterio que no puedan ponerse en parte donde puedan ser vistas ni habladas de las gentes quando vieren fuera del.

Pero bien permitimos que Su Magestad o los maestres que por tienpo fueren depues de sus largos dias con los comendadores que les pluviere siendo de los ancianos y en tanta edad costituidos que dellos ni deva ni pueda tenerse sospecha pueda una vez en el año entrar en el dicho monesterio o dos y no mas y que en este tienpo con la onestidad devida pueda Su Magestad o maestre que por tienpo fuere mandar a las dichas monjas y religiosas levantar sus velos por poco tienpo con que otra persona seglar eclesiastica ni de otra Orden no pueda entrar en ningũa manera de qualquier titulo o dignidad que sea seglar o eclesiastica en el dicho monesterio con Su Magestad o maestre que por tienpo fuere y aun queremos que los visitadores hagan la visitacion de las personas de las dichas monjas en lo spiritual por la dicha red del monesterio no entrando dentro del y tiniendo sienpre as monjas sus velos echados y estando presentes tres religiosas ancianas. Pero en parte do no puedan vir a la religiosa que se visita y los visitadores entramos juntos pera la hazer y con ellos el escrivano de la visitacion y no en otra manera en lo temporal porque querran verlo de dentro del monesterio y oficinas del pera ver como esta reparado y asi mismo visitar la sacristia y ornamentos permitimos que para esto puedan entrar juntos con el escrivano y entonces mandamos en vertud de sancta obediencia a la madre abadesa que quanto en esto tardaren los visitadores tenga reclusas y recogidas las monjas y freilas del dicho monesterio en lugar do los dichos visitadores ni las puedan ver ni hablar y que solamente pera efeto de lo que los visitadores mandaren y ovieren de ver permita que anden con ellos dos o tres freilas ancianas quales a ella parecera que mas convenga y de quien menos inconviniente se pueda seguir sobre lo qual ante Dios su conciencia encargamos y pera comutar la voluntad del dicho comendador maior en el dicho monesterio y ospital en la manera ya dicha y pera todas las cosas ya dichas mandamos y queremos que se aya bulla bastante de nuestro muy Sancto Padre y se de por instrucion particular a la persona de nuestra Orden que va a

Roma y porque a nos seria dificultoso proveer de presente lo que toca al estado del dicho monesterio y hazer pera ello las ordenanças que se requiriesen dexamos a providencia de Su Magestad y maestres que por tienpo fueren y capitulos generales que puedan ordenar stablecer y statuir en bien del dicho monesterio y onestidad de las monjas del y aumiento del servicio de Dios Nuestro Señor y del *(15 v.)* culto divino lo que segun el tienpo les parecera que conviene proveerse y ordenarse tiniendo sienpre respecto a lo suso dicho y a la honra y memoria del dicho comendador maior dotador y fundador del dicho monesterio y en lo que toca al ospital queremos qu'el principal cuidado del sea al clavero de la Orden como el dicho comendador mayor en su disposicion se lo encarga. Y mandamos a los diffinidores suso dichos que consulten con Su Magestad todo lo suso dicho pera que si a Su Magestad pareciere bien se asiente asi por auto de capitulo o aquelo que Su Magestad ordenare lo qual consultado por los dichos diffinidores con Su Magestad Su Alteza tuvo por bien que se hiziese el dicho ospital con la dotacion que al capitulo parecie y de lo demas se hiziese el monesterio y se dotase en la manera que dicha es quedando a Su Magestad y maestres que por tienpo fueren la superioridad plenaria sobr'el dicho monesterio en spiritual y temporal y poder pera ordenar cerca del buen estado y governacion del en lo spiritual y tenporal.

Consultose con Su Magestad asi mismo otro auto del tenor seguiente.

Asi mismo viendo como los monesterios de Sant Helizes de Amaya y San Salvador de Penilla son nuestros y de la filiacion de nuestra Orden y que por la visitacion dellos parecen estar destruidos y malbaratados y muchos bienes dellos perdidos y enagenados y que en ellos ay poca o ninguna clausura y observancia reglar de manera que en gran peligro de nuestras conciencias y de las dichas religiosas Dios Nuestro Señor no es en ellos servido como deve tiniendo por cierto qu'el daño de lo suso dicho viene d'estar las dichas religiosas fuera del patrimonio de nuestra Orden y lexos del y qu'el verdadero remedio seria pasarlas a tierra de la Orden en lugar convenible pera ello adonde la Orden tuviese sienpre noticia del estado y vida dellas depues de averse mucho tratado y platicado en este presente capitulo y todo maduramente pensado en entera conformidad de todos ordenamos y mandamos que los dichos monesterios con sus bienes y rentas y monjas dellos que parecera a Su Magestad con consejo de los ancianos sean trasladados y pasados a Nuestra Señora de Jamilena qu'es cerca las villas de Martos y Torre Ximeno en la provincia del Andaluzia de nuestra Orden en la qual casa queremos y ordenamos que se haga un monesterio de nuestra Orden y que las monjas de velo que en el oviere de aver y las freilas sirvientas tengan nuestra cruz en sus ropas y abitos superiores y las monjas *(16)* de velo las calidades que deven tener los cavalleros de nuestra Orden y que la informacion que se oviere de aver sobre las calidades de los cavalleros se aya sobre las calidades de las monjas de velo y que sean subjetas en spiritual y temporal a nuestra

Orden plenariamente a entera obediencia della y de Su Magestad y maestres que por tienpo fueren y a correcion y visitacion de la Orden y de Su Alteza y visitadores della y que las freilas servientas sean a lo menos christianas viejas y de linage de christianos antiguos sin tener raça ni mezcla de conversas sobre lo qual se aya asi mismo plenaria informacion en la manera que dicha es. Y ordenamos que en la obra y edificio del dicho monesterio se entienda con toda diligencia y dezimos que pera comiençó della de los maravedis del tesoro de nuestra Orden se den a Don Alfonso Tellez Giron y Pacheco y a frei Pero Velez de Jaen comendador de Calatrava la Vieja governador en el partido del Andaluzia de presente mill ducados de oro pera conprar la madera y abrir los cimientos del de los quales mill ducados mandamos al comendador maior tesorero que agora es de la dicha Orden que haga bueno y entero pago a los dichos Don Alfonso Tellez y frei Pero Velez y dellos tome conocimiento pera su descargo con el qual y con este mandamos que le sean pasados en cuenta y suplicamos humilmente a Su Magestad tenga por bien de ayudar al dicho edificio con la piedra del dicho castillo de Jamilena qu'esta caido y perdido y quien quiere toma y hurta la piedra del y declaramos a los dichos Don Alfonso Tellez e frei Pero Velez por obreros de la dicha obra en la esecucion de la qual les encargamos mucho sus conciencias que entiendan como en cosa de nuestra Orden y tan sancta como ella es con aquella diligencia y retitud que dellos confiamos y mandamos que a la persona de nuestra Orden que va a Roma se le de particular instrucion de todo lo que sea necesario asi pera trasladar los dichos monesterios y monjas dellos que a Su Magestad con los ancianos parecera al dicho monesterio de Nuestra Señora de Jamilena como pera ordenar y establecer todo aquello que a Su Magestad parecera con *(16 v.)* consejo dellos que se deve ordenar y establecer pera el buen govierno spiritual y temporal del. Otrosi pera aver de nuestro muy Sancto Padre bulla de aprovacion y confirmacion de la fundacion del dicho monesterio y destos mill ducados que le aplicamos si en aplicarselos por ser dineros del tesoro de la Orden y diputados pera cosas ciertas nuestras conciencias reciben agravio y pera aver de Su Sanctidad licencia pera que en cada un año durante el edificio del dicho monesterio Su Magestad con consejo de los ancianos le pueda mandar dar y ayudar de los maravedis del dicho tesoro con suma de quinientos ducados de oro y porque entendemos que pera esta obra tan sancta y pia todos los de nuestra Orden ayudaran particularmente con lo que pudieren siendoles pedido encargamos a los difinidores que en la primera consulta que con Su Magestad tengan le supliquen de nuestra parte quiera ayudar al edificio del dicho monesterio con la cantidad que fuere servido y a los dichos obreros mandamos que particularmente pidan a Su Magestad y a los comendadores cavalleros y freiles desta Orden cada año por el tienpo de la Quaresma limosna y aynda pera la obra del dicho monesterio. Y mandamos a los difinidores que todo lo aqui por nos ordenado cerca desto lo consulten con Su Mages-

tad y de nuestra parte le supliquen pues es fundacion tan sancta y que tiene comiençó en su tienpo lo aprueve si dello fuere servido o en ello mande proveer como le parecera y aquello se asiente en este capitulo por auto consultado lo suso dicho con Su Magestad a Su Alteza le parecio muy bien y le pluvo mucho dello y lo loo y aprovo como al capitulo parecia y en lo de la limosna dixo que le plazia y que pera ella hiziesen hazer una cedula en blanco y Su Magestad mandaria henchir lo que fuese servido.

Consultose con Su Magestad otro auto del tenor siguiente.

Porque pera muchas cosas necesarias y d'emportancia tocantes a nuestra Orden conviene que en corte de Roma resida una persona della y qu'esta sea comendador y beneficiado en ella y que tenga abilidad diligencia y solicitud pera negociar lo que le encomendaren despues de aver *(17)* hablado y platicado que persona serie esta que oviese de yr somos en conformidad de acuerdo de nombrar a Su Magestad tres personas que entre otras desta Orden parece tener abilidad pera ello que son frei Garci Alvarez Osorio comendador de la Torre el Cañaveral y frei Juan Chacon comendador de Almagro y frey Ramiro Nuñez de Aguilera comendador de Mestança las quales mandamos a los difinidores de la Orden que presenten a Su Magestad y le supliquen dellas y de otras de la religion tome la que le parecera mejor pera procurador en Roma y digan asi mismo que a la persona a quien Su Magestad señalare la Orden mandandolo Su Alteza como es costumbre le otorgara poder cumplido pera todos los negocios della que Su Magestad mandare que se le encomienden y especialmente pera lo que toca a la fundacion destos monesterios sobredichos y pera trasladar los otros y pera proseguir y acabar el pleito de Vetera y Cumela y Mazanaza y Mazamagiel que la Orden tiene pendientes en Roma y sobre lo tocante a la muerte del comendador Vizcaina y injuria hecha al comendador mayor de Alcaniz por los visitadores della y sobre otras cosas contenidas en una instrucion firmada de Su Magestad y señalada de los difinidores de la dicha Orden haziendo los dichos difinidores relacion a Su Magestad como la dicha Orden por diffinicion es sienpre obligada a tener procurador en Roma y como parece a este capitulo qu'el dicho procurador aya de salario por cada un dia dos ducados de oro y que deste ade gozar del dia que partiere de aqui pera Roma asta el dia que bolviere de Roma a esta corte. El qual salario se le ade pagar de los bienes del tesoro de la Orden y que pera principio de paga se le ande dar luego lo que montare los seis meses primeros a razon de los dichos dos ducados por dia y otrosi quinientos ducados de cambio pera los despachos de los negocios de la Orden que llevare a su cargo y pera pagar los letrados y abogados y procuradores della. Al qual asi mismo suplicavan a Su Magestad mandase dar sus cartas de favor y recomendacion pera el Papa y cardenales y enbaxador y otras personas que fuesen necesarias quan encargadas se pudiesen dar todo lo qual mandavan a los difinidores consultasen con Su Alteza pera

que en ello mandase proveer lo que fuese su servicio y aquello se asentase por auto de todo lo qual consultado con Su Magestad por los dichos difinidores dixo que le parecia bien lo acordado por el dicho capitulo y la persona que le parecia devia yr a Roma era el comendador Aguilera al qual mandaria dar todas las cartas necesarias como el capitulo *(17 v.)* se lo suplicava en favor de la Orden y otorgar el poder acostunbrado.

Consultose con Su Alteza otro auto del tenor siguiente.

Porquanto nuestra Orden tiene algunas posesiones villas y tierras desta parte de Tajo y sobr'ellas a la Orden y Mesa Maestral y comendadores se an movido algunos pleitos y se espera que se moveran otros conformandonos con la definicion de la Orden mandamos que en la villa de Valladollid pera los negocios y cosas de nuestra Orden que en el audiencia della o ante otras qualesquier justicias della pendieren o se trataren o movieren pidiendo o defendiendo o en otra qualquier manera aya sienpre un letrado y un procurador conocidos que tengan cargo de entender mirar y solicitar el direcho de la Orden y de los comendadores y cavalleros priores y freiles della y que al dicho letrado se le de en cada un año ocho mill maravedis y al dicho procurador dos mill. Y qu'estos maravedis se paguen del tesoro y a los terminos y plazos que la Orden con ellos asentare. Y mandamos a los dichos difinidores de la Orden que siendo Su Alteza dello servido elijan los dichos letrado y procurador y con ellos concierten el tienpo de sus pagas y por escrito pongan el cargo que ande tener con ellos y lo demas que les parecera en bien de la Orden.

Y queremos que demas desto se depositen en poder del letrado que escogiere quinze mill maravedis del dicho tesoro pera que dellos se pague a los relatores y escrivanos y escrivientes de letrados sus diñeros que deviesen aver por lo que despachase en favor de la Orden el qual dicho letrado aya de dar cuenta dellos con conocimiento de la persona a quien pagare diziendo quanto pago por cada cosa y pera que negocio y por que despacho. Y otrosi ordenamos que pera los negocios que nuestra Orden tiene y toviere adelante en los reinos de Aragon aya en la cibdad de Çaragoça salariado otro letrado y otro procurador por la Orden y conocido y en la cibdad de Valencia asi mismo pera los negocios que nuestra Orden tiene o toviere en ella adelante asi mismo otro letrado y otro procurador conocido y que cada uno de los dichos letrados tenga de salario a razon de ocho mill maravedis y los procuradores a razon cada uno de quatro florines del cuño de Aragon los quales dichos salarios mandamos asi mismo que se paguen de los maravedis del dicho tesoro a sus tienpos devidos y qu'estos sean obligados y con ellos se asiente que entenderan bien y diligentemente en todos los negocios y causas tocantes a la dicha nuestra Orden y personas della como si fuesen suyos propios y porqu'estos letrados y procuradores sean los que deven y quales pareceran mejores pera los negocios *(18)* de la Orden remitimos la elecion y nombramiento dellos a Don Juan de la Nuça comendador de Piedra Buena y la Frexneda difinidor en este capitulo como a persona que mas noticia

tiene en aquellos reinos de las personas dellos al qual asi mismo encargamos traga el dicho asiento con ellos como le parecera ser mas util pera la Orden esto siendo Su Magestad primero consultado dello por los dichos definidores a los quales mandamos que asi lo hagan y mandando Su Alteza que asi se haga asi mismo mandamos a los dichos definidores que hagan relacion a Su Alteza como en conformidad parece a todo este capitulo que siendo Su Alteza dello servido qu'esta su corte conforme a la difinicion de nuestra Orden resida un procurador general por ella el qual tenga cargo especial de procurar los negocios della que ante los de su muy alto Consejo o ante los del Consejo de las Ordenes o otras qualesquier justicias o ante sus contadores mayores o en otra qualquier manera y parte se trataren y pendieren y que en el dicho capitulo se hablo a que persona de la Orden se podria encomendar este cargo y parecio que siendo Su Alteza dello servido y mandandolo asi que era buena persona Francisco Carrillo comendador de Almoguera el qual teniendolo Su Alteza por bien aya de salario treinta mill maravedis cada año pagandolos de los maravedis del dicho tesoro al qual parecesiendo asi la voluntad de Su Magestad que se le deve dar poder bastante de su cargo con clausula expresa que en los negocios de la Orden grandes y graves y de importancia no pueda sostituir a persona ningua si no fuere consultado primero con Su Magestad o con los del Consejo de la Orden con acuerdo de los comendadores que con la real persona de Su Alteza a la sazon en su corte se hallaren y que aquel sostituya por procurador en los dichos casos que por Su Magestad con acuerdo de los dichos comendadores le fuere dicho y no otro ninguno esto por los muchos daños *(18 v.)* que a la Orden se an seguido en sostituir particular y generalmente los dichos procuradores la persona que querian en los negocios de la Orden que tratavan y que lo mismo guardasen los otros procuradores generales de la Orden en los casos suso dichos que residen en las chancillarias o en otra qualquier parte por la Orden asi mismo mandamos a los dichos difinidores hagan relacion a Su Magestad que porque a este capitulo parece comunmente que porque todos los negocios penden en el audiencia y chancellaria que reside en la cibdad de Granada y de causa de no aver tenido la Orden lo de la dicha chancillaria bien proveido de dinero a recebido mucho daño en sus negocios que en principio de cada año en poder de una persona fiable de la dicha cibdad se depositen pera el despacho y proseguimiento de los negocios de la Orden que en la dicha audiencia y chancellaria se trataren quarenta mill maravedis y acabados de gastar los treinta mill dellos avise el procurador general de nuestra Orden a los tesoreros della a los quales mandamos que luego con mandamiento de los señores del Consejo provean de otros treinta mill maravedis de manera que en la dicha audiencia sienpre aya dinero y por falta del el derecho de la dicha Orden no reciba daño y que a la tal persona se le tome cuenta por la persona de la Orden que Su Magestad pera ello mandara señalar en que y como se gastaron los dichos treinta mill maravedis y qu'esta cuenta se

le tome luego que como dicho es viviere la relacion que los dichos treinta mill maravedis se gastaron y se le reciba y pase en cuenta lo justamente gastado y no mas todo lo qual los dichos definidores consultaron con Su Magestad y Su Alteza lo tuvo por bien y mando que asi se hiziese como al capitulo parecia y dello como Su Alteza lo mandava se pusiese por auto en este libro del capitulo.

(19) Consultose asi mismo con Su Magestad otro auto del tenor seguiente.

Por el gran daño y perdida que nuestra Orden recibio en el asiento y concordia que se tomo con la cibdad de Cordova en un capitulo particular y sobre lo de Fuente Ovejuna mandamos a los dichos diffinidores de la dicha Orden por muchas causas que a ello nos mueven que lo digan a Su Magestad y de parte de la Orden le supliquen sin enbargo de la dicha concordia pues es ninguna asi por ser hecha en capitulo particular como por contener en si enormissimo daño pera nuestra Orden si se oviese de guardar sea servido de mandar dar licencia a la dicha Orden pera seguir su justiça pues notoriamente esta despojada della mejor villa que tenia en lo qual la Orden recebira gran merced de Su Magestad y quando Su Alteza desto no fuese servido y todavia quisiese que la dicha concordia oviese efeto que le suplicamos muy humilmente porque somos informados que la cibdad de Cordova no a cumplido lo qu'es a su cargo de cumplir por la dicha concordia siendo asi mande entregar a la dicha Orden a la villa de Almodovar qu'es de la dicha cibdad con sus rentas como la concordia lo manda y dar licencia a la dicha Orden pera que requiera en forma a la dicha cibdad de Cordova sobr'ello o a lo menos le mande que cunpla lo qu'es obligada por la dicha concordia con la Orden y si no cunpliere o en el cunplimiento escusa o dilacion pusiere que la Orden pueda seguir su justiça o sobre todo suplicasen a Su Magestad que tuviese en esto por muy encomendada la justiça de la Orden mandandolo proveer de manera que por ello su conciencia real ante Dios no pueda ser culpada y la Orden consiga su derecho lo qual siendo consultado por los dichos difinidores con Su Magestad Su Alteza mando que porque la dicha concordia se avia tomado en tienpo del rei catolico su aguelo y nuevos pleitos cesasen aquella se guardase y tuviese y que mandaria luego escrever sobr'ello a la cibdad *(19 v.)* de Cordova y quando la dicha cibdad no quisiese tener ni cunplir la dicha concordia que certificado Su Magestad dello mandara proveer lo que convenga al bien de la Orden y a la conservacion de su justiça y derecho.

Consultose con Su Alteza otro auto de tenor seguiente.

Los castillos do Çorita y Alcaniz son conventos de nuestra Orden donde los comendadores de aquellas partidas son obligados a confesar y recebir los sanctos sacramentos y somos informados qu'estan profanados y fuera de toda religion de causa de ser los alcaides dellos seglares y entanto grado que muchas vezes estan cerradas las puertas de las yglesias y prioradgos dellas y otras vezes suzios los altares sin savanas ni

ornamentos y sin libros ni caliz ni vinageras y sin tener otra cosa algũa de las diputadas pera el culto divino a causa de lo qual y del mal tratamiento que a los priores de los priorazgos *(sic)* y a los comendadores y cavalleros quando a ellos van las fiestas que son obligados por diffinicion de la Orden a yr se les haze los comendadores y cavalleros no van a ellas y lo que peor es los priores entre año aun no dizen las misas que deven y son obligados a dezir en ellas y porque conocemos y vemos que lo susodicho es en gran deservicio de Dios y peligro de sus animas y conciencias y quebrantamiento de las diffiniciones de nuestra Orden quiriendo en esto remediarlo mejor que podemos suplicamos humilmente a Su Magestad con toda instancia mande quitar las dichas tenencias a los dichos seglares y proveer dellas a los comendadores dellas como de Dios y Orden es obligado conpeliendolos que las tengan linpias y adereçadas y proveidas de todo lo necesario pera el culto divino y libros y abiertas pera que los priores quando quisieren puedan dezir y hazer en ellas los divinos oficios como deven y los comendadores y cavalleros de los partidos dellas recebir los sanctos sacramentos de manera *(20)* que se cunpla lo que la Orden manda y nos obliga encargando como encargamos a Su Magestad su real conciencia y lo mismo suplicamos a Su Magestad mande proveer en lo que toca al castillo de la Peña de Martos no enbargante que no sea convento ni este en poder de seglar porquanto por ser casa de la morada del comendador de la Peña le pertenece segun las diffiniciones de la Orden y encargamos mucho a los difinidores del dicho capitulo que desto como de cosa muy inportante a nuestra religion hagan gran instancia a Su Magestad pera que lo remedie consultado con Su Alteza respondio que en lo que tocava a la fortaleza de Çorita que por agora no avia dispusicion pero que ternia adelante memoria dello pera lo mandar proveer y en lo de la fortaleza de Alcaniz que mandaria proveer della a persona del abito de nuestra Orden pera que la tuviese como convenia pera que los comendadores y cavalleros de aquel reino fuesen alli a recebir los sacramentos y en lo de la fortaleza de la Peña que pues tenia provision della Guterre Lopez de Padilla comendador de las casas de Sevilla qu'estava bien pero que le plazia que al comendador de la Peña se le acudiese con los xvj mil maravedis y olivar que se le davan en tienpo del rei catolico su aguelo como los difinidores se lo suplicavan.

Consultose con Su Magestad otro auto del tenor siguiente.

La visitacion de las Ordenes Militares de Alcantara Avis y Montesa como hijas desta Orden pertenecen a Su Magestad como administrador perpetuo della. Porende quiriendo en esto descargar nuestras conciencias y saber el estado de las dichas Ordenes y personas dellas en spiritual y tenporal ordenamos que sean visitadas y supricamos a Su Magestad sea servido de nonbrar personas desta Orden por visitadores dellas las que a Su Magestad plazera y de mandalles dar pera ello su poder cunplido y por estar al presente junto el capitulo de Alcantara encargamos al reverendo padre prior *(20 v.)* de nuestro sancto convento y a frei Don Her-

nando de Cordova comendador del Viso y Sancta Cruz que vayan al dicho capitulo y denucien de parte desta Orden a los comendadores y cavalleros de Alcantara que en el estuvieren que se apresten pera recebir la visitacion como son obligados y a los difinidores de la Orden mandamos que desto hagan relacion a Su Magestad y de como a este capitulo parece que siendo Su Magestad dello servido serian buenas personas pera visitadores de la Orden de Alcantara los dichos Don Hernando de Cordova y prior de convento y pera Avis frei Gonçalo de Arroyo comendador de Daimiel y el suprior del dicho convento y pera Montesa frei Juan de la Nuça comendador de Piedra Buena y la Frexneda y el prior de Alcaniz. Y remitimos la provision de todo a la voluntad de Su Magestad a quien pertenece nombrar las personas que le plazera por visitadores y mandar començar la visitacion quando fuere su voluntad. Consultado con Su Magestad lo sobredicho le parecio bien que las dichas Ordenes fuesen visitadas y nombro por visitadores dellas a las sobredichas personas a los quales mando dar poder bastante pera hazer las dichas visitaciones y dio poder a la Orden pera que si las dichas Ordenes o alguna dellas no quisiese recebir la visitacion que pudiese seguir y siguiese su justiça contra ellas en corte de Roma o donde mas le conviniese sobre la subjecion obediencia y reverencia que a esta Orden como hijas della devian y sobre los bienes qu'esta Orden les dio por ello porquanto asi se le suplicava por los dichos difinidores en nombre de la Orden.

Consultose con Su Alteza otro auto del tenor siguiente.

Porque segun el tenor de la bulla del Papa Julio de felice recordacion el tesoro de la Orden a de gozar de la tercia parte de todas las encomiendas y prioradgos el primer año de su vacacion *(21)* y de la quarta de todos los frutos y rentas de la Mesa Maestral y en cada un capitulo general se ande nombrar comendadores de nuestra Orden que sean abonados en ella y buenas y fidedignas personas y calificadas en vertud y meritos pera la cobrança dello cuyo poder ade durar hasta el siguiente capitulo general y a cuyo cargo ade ser de recebir y cobrar lo que fueren alcançados los tesoreros pasados de la dicha tercia y quarta de las dichas encomiendas y prioradgos y Mesa Maestral que vacaren en su tienpo y asi el poder del tesoro que hasta agora a tenido el comendador mayor que agora es a espirado. Porende siendo Su Magestad servido dello por lo que a nosotros toca hazer nombramos y declaramos por tesoreros generales hasta el capitulo general siguiente a Don Hernando de Cordova comendador del Viso y Sancta Cruz y al comendador de la Peña de Martos governador del Canpo de Calatrava y a frei Gonçalo de Arroyo comendador de Daimiel visitador general de la dicha Orden porquanto segun Dios y nuestras conciencias en sus personas concurren las calidades que en la dicha bulla se contienen los quales antes el dicho comendador mayor como presidente tenia nombrados de parte de Su Magestad pera el dicho cargo y queremos que pera ello tengan y se les de el poder acostumbrado y porquanto sobr'el salario que hasta aqui an tenido los tesoreros pasados se a hablado entre

nosotros remitimos la provision dello a la voluntad de Su Magestad la qual mandamos a los difinidores que de todo sea consultado Plugo a Su Magestad lo contenido en este auto y mando dar a los dichos tesoreros el poder acostunbrado y quanto a lo del salario remitiolo a los difinidores que platicasen en ello y mando que de lo que les pareciese hagan relacion a Su Magestad pera que mande proveer lo que mas sea su servicio y bien de la Orden.

(21 v.) Suplicose a Su Magestad de parte de toda la Orden que porque al presente en el Consejo de la dicha Orden no avia letrado della que tuviese el abito della como hasta aqui lo avia avido y era justo que lo oviese fuese servido por el daño que dello la religion recebia en no aver persona de su abito en el dicho Consejo que supiese sus diffiniciones y establecimientos usos y costunbres y previllejos y tuviese especial cuidado de mirar por las cosas della y tanbien porque las cosas de las personas de la religion avian de ser tratadas y miradas y juzgadas por personas del abito della fuese servido de dar el abito della a una persona letrado en quien concurriesen las calidades por Dios y Orden determinadas pera poder ser de la religion pera que estuviese y residiese en el dicho Consejo y tuviese especial cargo de las cosas del. Su Magestad dixo que miraria en ello y que se lo acordase el comendador mayor de la dicha Orden.

Hizosele relacion a Su Magestad como la Orden por diversos privillejos de sumos pontifices era previllejada pera no pagar decima ni susidio ni otra cosa ningua aunque fuese concedida por la silla apostolica sobre las personas de yglesia y de Ordenes pera contra infieles y turcos y entre otros tenia uno del Papa Pio amplissimo especialmente concedido a la dicha religion por titulo y causa honorosa y por via de contrato pacto y conveniencia. Suplicosele a Su Magestad que porque agora dezian que nuestro muy Santo Padre Adriano sesto de felice recordacion avia concedido a Su Magestad quarta general sobre todas las personas de yglesia y de Orden y en el especialmente se hazia mencion desta sancta Orden fuese servido de mandar que la dicha quarta no se les pidiese pues por los dichos privillejos eran libres dello a la guarda de los quales Su *(22)* Magestad era obligado por ser maestre y administrador de la Orden y por averles jurado sus previllejos y esenciones y no menos por estar ellos prestos venido el caso de la guerra de yr con sus personas y lanças contra el dicho turco y otrosi por estar apercebidos de guerra por mandado de Su Magestad y tener prestas las lanças con que segun la Orden eran obligados a servir a Su Magestad como su maestre y voluntad entera de servir en todo a Su Alteza.

Su Magestad respondio que era informado que la Orden avia pagado los susidios pasados en tienpo de los reyes catolicos y que mandaria ver la bulla del dicho Papa Adriano y el privillejo que la dicha Orden dezia tener y con acuerdo del comisario general de la bulla de la quarta proveerlo de manera que la Orden no recebiese agravio.

Consultose con Su Magestad la diffinicion de la Orden que habla de la manera que se ade tener en el proceso que se ade hazer y sentencia que se ade dar contra los comendadores cavalleros priores y freiles de la dicha Orden por razon de sus delitos y culpas y hizosele relacion por quantas maneras aquella se les quebrantava asi por los del Consejo de la Orden como por los del real y dende abaxo por todas las justicias del reino segun que mas largamente se dixo a Su Magestad el primer dia del capitulo. Suplicosele de parte de la Orden la quisiese y mandase guardar a la letra de aqui adelante como en ella se contiene asi a los del Consejo de la Orden como a los del real y a otras qualesquier justicias pues permitir Su Alteza hazerse lo contrario era en gran peligro de su real conciencia y en total destruicion de la dicha religion y de sus libertades y que tuviese Su Alteza en la memoria las palavras de la bulla de su administracion y como quando avia maestres se guardava esto a las personas della. Su Magestad respondio que mandaria la dicha diffinicion se guardase a la dicha Orden de aqui adelante de manera que no recibiese agravio.

(22 v.) Consultose con Su Magestad la diffinicion de la Orden que habla cerca de la edad que ande tener los que ande ser recebidos al abito de la religion de la dicha Orden y la que habla en los meritos que ande tener los que ande ser proveidos de encomiendas y la edad que ande tener y dixosele por quantas maneras aquellas estavan quebrantadas y del daño que dello a la religion venia y de quanto se sentia en la Orden la forma que Su Alteza avia tomado de detener la provision de las encomiendas y ponellas en administracion por ser cosa no vista y que desta causa el patrimonio temporal de la Orden se perdia y como ya en la Orden se parecia la falta de las personas por aver Su Magestad proveido de las dichas encomiendas a niños y personas de poca edad. Suplicosele pera lo de adelante lo mandase emendar proveiendo de las dichas encomiendas conforme a lo que las diffiniciones quieren y que señaladamente tuviese memoria pera las primeras provisiones de encomiendas de los meritos y anciania de Estevan Cuello cavallero de la dicha Orden como el primer dia del capitulo de parte della se le avia suplicado. Su Magestad respondio que asi en lo de los abitos como en lo de las provisiones de encomiendas venideras mandaria guardar las diffiniciones y autos capitulares y que en las pasadas si no se avia hecho asi avian dado causa ellos los servicios que los grandes y cavalleros del reino le avian hecho especialmente durante su absencia destos reinos y tener obligacion de cumplir con ellos.

Suplicose a Su Alteza de parte del capitulo fuese servido de dar el vestuario a los freiles del convento como la diffinicion de la Orden lo mandava. Su Magestad respondio que si de justiça era obligado a ello que le plazia y porque la justiça se viese lo remitio al Consejo de la Orden pera que ellos lo viesen y determinasen como fuese justicia.

Dixose a Su Magestad que por diffinicion de la Orden era obligado a dar ciertos *(23)* servidores al convento. Suplicosele de parte de la Orden la mandase cunplir. Su Magestad respondio qu'estava informado

qu'esto se avia pedido en los capitulos pasados a los reyes catolicos de parte de los religiosos del convento y que los reyes catolicos avien remitido este negocio a justiça y que lo mismo hazia el y que asi mandava a los del Consejo de la Orden que brevemente lo viesen y determinasen y que siendo declarado de justiça ser la Mesa Maestral obligada a esto lo mandaria cunplir conforme a la dicha diffinicion.

Hizose relacion a Su Magestad como por un exceso grave que frei Geronimo Carrillo de Arroyo cura del Almaden avia cometido avia sido condenado en el Consejo de la Orden por los ancianos della a carcel perpetua en una mazmorra en el convento y que la sentencia se avia en el esecutado y que asi lo avian puesto dentro de la dicha mazmorra donde al presente estava y que la dicha prision era muy aspera y cruda tanto que brevemente se creya que moriria porque por informacion parecia que de la gran humidad della se le cayan y avian caido los dedos de los pies o parte dello y el estava hinchado y que en ella avia cosas suzias y malas y ponçoñosas y enemigas de la natureza humana.

Suplicose a Su Magestad de parte de todo el capitulo que porqu'el dicho frei Geronimo en larga vida pudiese llorar sus pecados y hazer penitencia dellos y merecer la gloria fuese servido de le mandar sacar de la dicha mazmorra y ponelle en otra prision no tan enemiga de su vida donde alabando a Dios Nuestro Señor acabase sus dias en salvacion de su anima.

A Su Magestad pluvo por hazer merced al capitulo de aver piedad del y asi mando que le sacasen de la dicha mazmorra y le pusiesen dentro del convento en otra parte segura pera que no se fuese ni pudiese yr y qu'estuviese en prision toda su vida y ende fuese caritativamente tratado y consolado hasta que acabase sus dias en servicio de Dios. Y cometio al reverendo padre prior del convento y a frey Hernan Bravo de Çayas comendador de la Peña governador del Campo de Calatrava pera que ellos viesen y señalasen en el dicho convento donde fuese puesto en prision encargandoles mucho que mirasen mucho qu'el tal lugar fuese conveniente *(23 v.)* pera ello y que no se pudiese yr ni soltar en ninguna manera y que siendo el lugar seguro pera no se poder yr ni soltar podiendole hallar si daño de inconveniente pera acortamiento de su salud que le tomasen y que en el dicho lugar le pusiesen a buen recabdo y ende permaneciese hasta que acabase sus dias en prision.

Hizose relacion a Su Alteza como Don Hernando de Cordova comendador del Viso y Sancta Cruz avia dicho en el capitulo qu'el queria hazer una capela en el convento en la parte donde se dize la colacion sacando una puerta por la claustra entre la capela del mestre Don Gonçalo de Guzman y el capitulo del dicho convento y como el capitulo suplicava a Su Magestad fuese servido de dar licencia pera ello pues era obra tan sancta y meritoria y justo que se concediese al dicho Don Hernando. A Su Alteza pluvo dello y lo tuvo por bien y pera que se hiziese sin inconveniente y como devia cometio al reverendo padre prior y al governador

del Canpo de Calatrava qu'ellos viesen el lugar do el dicho Don Hernando pedia y diesen orden como aquello se cunpliese de parte del convento.

Consultose con Su Alteza como conforme a la xxviij diffinicion de la Orden era obligado a dar las expensas a los comendadores cavalleros priores y freiles que vinieron al capitulo durante el tienpo que en el estuvieron y como aquella diffinicion avia sido sienpre guardada por los reyes catolicos sus aguelos. Suplicosele fuese servido guardandola de mandar dar las dichas expensas a los dichos comendadores cavalleros priores e freiles y mandalles librar a cada uno por lo que montase segun el tienpo que se le deviesen segun por sus aguelos avia sido hecho. A Su Majestad pluvo dello y mando que asi se hiziese.

Hizose relacion a Su Magestad del gran daño que venia a la Orden de no se celebrar capitulo cada año como la xxviij° difinicion de la dicha Orden lo mandava esto porque en los capitulos generales se sabia el estado de toda la religion en spiritual y temporal la vida de todas las personas el tratamiento de las posesiones si estava algo menoscabado o perdido o enagenado la justicia como era administrada en el se corregia lo malo reformava lo dañado confirmava lo bueno y se hazian *(24)* ordinariamente otras muchas cosas buenas en servicio de Dios y beneficio de la Orden. Suplicose a Su Magestad fuese servido mandalle tener en cada un año o a lo menos de dos en dos años. Su Magestad respondio que le ternia de dos en dos años como se le suplicava o a lo mas a los tres y que de ay no pasaria.

Hizose relacion a Su Alteza como por la dicha diffinicion los comendadores cavalleros priores y freiles que no vinieron al dicho capitulo o tiniendo inpedimiento legitimo no se escusaron devian conforme a la dicha diffinicion ser penitenciados. Suplicose a Su Alteza fuese servido de mandar lo que con ellos se hiziese especial porque avia algunos que aunque no vinieron dentro del tienpo del llamamiento vinieron despues estando el capitulo junto otros despues dende a pocos dias despues de despedido el capitulo. Su Magestad respondio que se viese todo y se hiziese en ello conforme a Dios y Orden lo que a los difinidores pareciese de lo qual le hiziesen relacion.

Hizose relacion a Su Magestad del pequeño salario que tenian los freiles que servian los beneficios de la tierra de la Orden y como aquel avia sido tasado por los reyes catolicos en el capitulo que tuvieron en Sevilla el año de quinientos y onze y como pera saber como avian de ser pagados del y quanto avia de pagar la Mesa Maestral y quanto los comendadores a cada beneficiado se avian en el dicho capitulo mandado hazer ciertas informaciones de lo que llevava en los lugares do eran los dichos beneficios la Mesa Maestral y de lo que llevavan los comendadores pera hazer entr'ellos el repartimiento conforme a lo que cada uno dellos llevase y quanto valia el pie de altar y que como quiera que las dichas informaciones o algunas dellas se avian hecho y estavan traidas hasta agora no avian sido vista *(sic)*. Suplicose a Su Magestad mandase ver las dichas

informaciones y si alguna faltase por hazer que se hiziese y declarar lo que la Mesa Maestral y comendadores avian de dar a los dichos priores y entretanto y pera lo de adelante proveer como los contadores de la Orden pagasen a los *(24 v.)* dichos religiosos lo que al presente les dava la Mesa Maestral por sola fe del governador del partido donde fuere beneficiado el dicho religioso de la residencia que aya hecho en su beneficio sin esperar mandamiento de Su Magestad ni de los de su Consejo porque los dichos religiosos gastavan en esto la mayor parte de lo que se les dava. A Su Magestad por hazer merced a los dichos religiosos le pluvo de lo uno y de lo otro y mando que se viesen luego las dichas informaciones y se hiziesen las que no estuviesen hechas y a los del Consejo que las viesen con brevedad y declarasen hasta la dicha tasacion lo que cabia a pagar conforme a lo ordenado a la Mesa Maestral y comendadores y lo que cupiese a la dicha Mesa Maestral por la dicha averiguacion y declaracion mandaria que se pagase a los dichos religiosos y otro tanto hiziesen los dichos comendadores y que agora y adelante los dichos religiosos fuesen pagados de lo que oviesen de aver por los contadores que fuesen de la Orden por sola fe de la residencia de los governadores sin esperar a mandamiento de Su Magestad ni de los de su Consejo y que pera ello se de cedula de mandamiento pera los del Consejo y sus oficiales que lo guarden y cunplan.

Consultose con Su Magestad como en tienpo de la administracion de los reies catolicos sus aguelos a algunos comendadores cuyas encomiendas eran pobres se les librava el mantenimiento ordinario de los treinta mill maravedis allende de las dichas encomiendas y que aquel avia sido suspendido a los que le tenian por el cardenal luego que a Su Magestad se dio la obediencia desta Orden y recebio la administracion della. Suplicosele fuese servido de mandar bolver a Francisco de Guzman comendador de Peña Roya y a Francisco Agustin comendador de las Casas de Burriana y a Francisco Carrillo comendador de Almoguera porque las encomiendas destos eran pobres que ninguna pasava de sesenta mill maravedis y estavan los comendadores dellas residientes sienpre en la corte de Su Magestad a los quales sienpre por esto los reyes catolicos teniam respecto de ayudalles. A Su Alteza pluvo dello y mando que asi se hiziese con los dichos comendadores y que dello se les desen cedulas *(25)* en forma pera el contador de la dicha Orden pera que fuesen pagados de los dichos treinta mill maravedis.

Dixose a Su Magestad como las fortalezas que la Orden tiene en el reino de Aragon estan muy mal reparadas y caidas por muchas partes y a tienpo de se perder si no se remediasen con tienpo y que pera aquellas no se livrava nada en las cccc mil que Su Alteza mandava librar en cada un año a esta Orden pera el reparo de las posesiones y fortalezas della. Suplicosele mandase en las rentas de la Mesa Maestral mandar librar la cantidad conveniente y necesaria pera poderse reparar las dichas fortalezas de Aragon. Su Magestad respondio que pues aquellas

fortalezas estavan visitadas que viesen la visitacion y se supiese lo que era mas necesario repararse en ellas y que entonces se le hiziese relacion dello y lo mandaria proveer.

Hizose relacion a Su Magestad de todas las cedulas que los reyes catolicos en tienpo que tuvieron la administracion destas Ordenes dieron en favor dellas y de la buena administracion de la justicia y governacion dellas y como aquellas les avian sido quebrantadas por los de su Consejo en todas las maneras que le fue declarado el primer dia del capitulo daño que dello se seguia a la Orden y a la buena governacion y justicia della. Suplicosele las mandase confirmar y guardar especialmente las que dieron pera que las apelaciones viniesen al Consejo de las Ordenes y pera que los governadores conociesen en ciertos casos por via de advocacion con revocacion de las dadas en contrario por el dicho Consejo. Su Magestad respondio qu'el hablaria sobr'esto a los del Consejo y lo mandaria proveer de manera que la Orden no recibiese agravio ni contra ella se hiziese novedad contra lo que se hazia en tienpo del rey catolico.

Hizose relacion a Su Magestad del negocio del padre prior de Jaen y como avia sido preso por los inquisidores de Jaen y penitenciado y remitido por ellos al convento de la Orden pera hazer en el cierta penitencia que por ellos le avia sido inpuesta y que al presente estava en el dicho convento *(25 v.)* cunpliendo la dicha penitencia y que parecia a todo el capitulo que Su Magestad devia mandar hazer informacion del delito principal de que avia sido acusado porque la Orden avia sido informada que de aquel no avian conocido los dichos inquisidores y saber la verdad de lo que en ello pasava conforme y al tenor de las diffiniciones de la dicha Orden de que arriba a Su Magestad se avia hecho relacion y si por ella se hallase culpado mandalle castigar y si linpio declaralle asi de manera que su fama no padeciese sin culpa. A Su Magestad pluvo que asi se hiziese y nonbro por ancianos de la Orden para hazer y aver la dicha informacion del dicho caso al reverendo padre prior del convento y a frei Hernando de Çayas comendador de la Peña governador del Canpo de Calatrava y a frei Gonçalo de Arroyo comendador de Daimiel visitador general de la dicha Orden a los quales mando que pera ello les diesen las cartas y provisiones que fuesen menester y que despues de hecha la informacion la truxesen o enviasen ante Su Magestad pera que vista con consejo de los ancianos mandase proveer lo que segun Dios y Orden se deviese hazer.

Hizose relacion a Su Magestad del auto que se hizo en el capitulo de Sevilla año de onze sobre la informacion que se avia de tomar pera saber si en los que avian de ser recebidos al abito de la dicha Orden concurrian las calidades necesarias. Suplicosele que especialmente le mandase confirmar y añadir que la dicha informacion fuese por provision despachada por los del Consejo de la Orden estando con su persona real o absentes della y despues de hecha fuese vista por ellos y consultada

con Su Alteza pera que si fuese tal qual de Orden se requeria mandandolo Su Alteza señalasen y enbiasen señalada la provision della pera que Su Magestad la mandase firmar y despachar y si tuviese falta alguna que hiziesen relacion dela a Su Magestad con su parecer pera que aquel visto Su Alteza mandase proveer lo que fuese Dios y Orden y demas desto que la parte en cuyo favor se recebia la dicha informacion fuese obligada a depositar ante todas cosas en el dicho Consejo la cantia de maravedis que le pediesen y fuese necesaria pera el salario del freile y cavallero que avia de yr a hazer la dicha informacion y dineros de escrivano *(26)* que con el avia de yr y otros gastos necesarios. A Su Magestad plugo dello y dixo que confirma especialmente el dicho auto capitular y lo en el contenido y mandava que se guardase de aqui adelante inviolablemente con todo lo que por el dicho capitulo se le suplicava segun qu'esta dicho en declaracion y acrecentamiento del.

De parte del Concejo de Almodovar se suplico a Su Magestad fuese servido de mandar libralles los noventa mill maravedis con que sirvieron a Su Magestad en tienpo de los governadores para las necesidades del reino y que librandolos Su Magestad ellos eran prestos de gastallos en la obra de la yglesia mayor del dicho lugar que tenian començada porque tenia mucha necesidad la villa sobredicha de acaballa y no tenia con que. Su Magestad respondio que como quier que los maravedis de aquella calidad no se libravan pero que pues los querian convertir en cosa de servicio de Dios y tan pia como era la obra de la dicha yglesia le plazia y mando dar cedula dello pera los contadores que librasen a la dicha villa lo que asi avia prestado y a la villa que lo convirtiese en la obra de la dicha yglesia como dezian que lo harian.

Por parte de los cavalleros del abito y capellanes de la Orden que residen en la corte se suplico a Su Magestad fuese servido de mandalles hazer algun acrecentamiento pues con lo que tenian no se podian sostener. Su Magestad respondio que por via de acrecentamiento no avia lugar pero que ternia a memoria dellos para hazelles mercedes por otra manera.

Hizose relacion a Su Magestad como segun la diffinicion de la Orden el maiordomo y otros oficiales del maestre avian de ser personas del abito della. Suplicose a Su Magestad fuese servido de mandar guardar la dicha diffinicion a lo menos recibien en algunos de los estados de su casa real a algunas personas del abito *(26 v.)* de la Orden. Su Magestad respondio que ternia memoria dello y que se lo acordase el comendador mayor.

Hizose relacion a Su Magestad como en tienpo de sus governadores por las grandes necesidades que ocurrieron algunos comendadores fueron llamados por los dichos governadores pera la guerra que entonces tenia contra Francia y que aunque de orden no eran obligados a tal guerra viendo a Su Magestad absente destos reinos y el peligro en que estavan vinieron a servir en ella. Suplicose a Su Magestad fuese servido de

mandalles pagar el sueldo que se les devia del tienpo que sirvieron a Su Magestad con sus personas y lanças segun se pagava a los otros de su calidad. Su Magestad respondio que diesen sus cedulas y peticiones a los contadores mayores y que lo mandaria proveer de manera que no recibiesen agravio.

Hizose relacion a Su Magestad como en la villa de Daimiel estava un monesterio de beatas de muy sancta vida y que eran muy pobres y necesitadas. Suplicosele que les mandase hazer merced de alguna cantidad de pan porque tuviesen cargo de rogar a Dios por Su Alteza y por el estado de la Orden. A Su Alteza pluvo dello y mando que se les diesen cient hanegas de trigo por este año no aprovando por ello la estança de las dichas beatas mas de quanto de orden se permite y hasta que lo mande proveer.

Abrimos y damos por abierto por mandado de Su Magestad el auto de capitulo de Sevilla en que se declaro el numero de cavalleros del abito que avia de aver en la dicha Orden pera que sin enbargo del Su Magestad pueda dar abito de la Orden a las personas que fuere servido contanto que concurran en ellas las calidades que segun Dios y Orden se requieren y con que con aquellos que Su Magestad declarare por su memorial cierre el auto pera no dar mas hasta el seguiente capitulo o hasta que *(27)* fuesen aquellos consumidos y reduzidos al numero ordenado por el dicho capitulo de Sevilla lo qual mandamos que sea consultado con Su Magestad. A Su Alteza plugo dello y dixo que por hazer merced a la Orden que trabajaria por dar los menos abitos que pudiese y que dende en adelante hasta el siguiente capitulo no mandaria dar abito a ninguna persona demas de los contenidos en su memorial excepto si no fuese en lugar de alguno de aquellos que por Su Alteza fuesen nonbrados en el dicho su memorial por no querer recebir el abito de la Orden porque en lugar del tal querie Su Magestad con voluntad del dicho capitulo que le quedase poder pera le dar a otro o se lo que Dios no quisiese de los nonbrados se consumiesen tantos que antes del capitulo general se reduxesen al numero determinado por el dicho capitulo lo qual todolos dichos comendadores cavalleros priores y freiles tuvieron por bien y asi lo otorgaron como Su Magestad lo queria.

Siguense los autos que se ordenaron y establecieron en el dicho capitulo por los diffinidores del que son los siguientes.

Primeramente en declaracion de un mandamiento que los visitadores dexaron al dicho convento que habla cerca de la clausura de las puertas del ordenamos que la puerta de la cozina que sale a la claustra este sienpre cerrada de manera que nadie entre ni salga por ella si no fueren los oficiales diputados para el servicio del refitorio y entonces solamente pera el tienpo del comer y cenar de los dichos religiosos y acabado esto luego se cierre y no se torne mas abrir hasta la ora de otro servicio del dicho refitorio. Y queremos que de tener abierta y cerrada la dicha puerta a los tienpos ya dichos tenga especial cargo el qu'es o fuere despensero

del dicho convento al qual encargamos mucho que desto tenga especial cuidado especialmente al tienpo que los dichos religiosos estan en su capitulo en el qual tienpo mayormente que en otro la dicha puerta deve estar cerrada porque ninguno *(27 v.)* pueda entender lo que pasa en el so pena que si fuere en algo de lo que aqui le mandamos hallado defetuoso que haga la penitencia que al padre prior o suprior en su absencia parecera segun su culpa sobre lo qual encargamos sus conciencias. Pero bien permitimos que fuera del dicho tienpo el padre prior o suprior en su absencia con justa causa puedan mandar al dicho despensero abrir la dicha puerta y que haziendolo el con licencia del dicho padre prior o suprior en su absencia no yncurra en la dicha pena.

Yten mandamos que las dos puertas del dicho convento que son la del parlatório y enfermeria asi mismo esten cerradas en todo tienpo y que cada una dellas tenga una canpanilla con un cordel porque puedan llamar los que vinieren si quisieren entrar en el dicho convento y que sea portero dellas un religioso del dicho convento no sacerdote que sea buena persona paciente gracioso y sufrido a los llamantes qual el padre prior o suprior en su absencia señalare y nonbrare al qual mandamos que en los tienpos que no son de orden libremente y sin pedir licencia al padre prior ni suprior pueda abrir las dichas puertas a todos los freiles comendadores cavalleros y priores que en el dicho convento estuvieren residientes el año de su aprobacion o en penitencia o en otra qualquier manera y a sus familiares y criados que en el dicho convento estuvieren como dicho es residientes y a los que vinieren de fuera siendo personas de Orden que pera abrir a los susodichos libremente en los dichos tienpos nos por la presente en nonbre de la dicha Orden le damos licencia y facultad. Pero si los que vinieren en los dichos tienpos fueren seglares o de otra Orden defendemosle que no les pueda abrir ni abra sin pedir primero pera ello licencia especial al padre prior o suprior en su absencia haziendole saber quien y de donde es *(28)* la persona que llama y que gente trae consigo y que aquello haga que los dichos prior o suprior le mandaren y en los tienpos que son de orden encargamos mucho al padre prior que haga recoger a todos los comendadores cavalleros priores y freiles que en el dicho convento estuvieren y a sus criados en los lugares reglares de la casa o en sus aposentos como querra. Y defendemos al dicho portero que en el dicho tienpo no pueda abrir a ninguna persona aunque sea de nuestra Orden y de los que estan en el convento ni a sus criados ni para entrar ni pera salir si no fuere con licencia de Su Paternidad que le pida diziendole quien es el que quiere entrar y el que quiere salir esto porque Su Paternidad sea avisado de todo y sepa quien sale y quien entra en el tienpo de recogimiento de Orden.

Pero si la persona que quisiere entrar viniere de fuera y fuere de nuestra Orden mandamos al dicho portero que luego lo notifique al dicho padre prior al qual encomendamos de para ello licencia al dicho portero porque las personas de Orden en qualquier tienpo que vengan deven ser

recogidas y recebidas en el dicho convento y con amor tratadas. Y si no fuere de Orden encargamos mucho la conciencia del padre prior o suprior para que en los dichos tienpos de recogimiento no le den la dicha licencia si no fuere con causa muy justissima o siendo la persona de tal calidad que parezca ser descortesia hazelle esperar que por menor ynconviniente se deve tener que las otras personas que vinieren en el dicho tienpo se esperen que no que en los *(28 v.)* tienpos de orden entren y se abran las puertas en desasosegamiento de la quietud en que los religiosos en el dicho tienpo estan. Y ordenamos qu'esto se haga asi porque en los dichos tienpos deseamos mucho la quietud y sosiego pera los dichos religiosos entendiendo ser necesaria pera la salud de sus conciencias. Y queremos qu'el portero que en algo desto fuere defetuoso por la primera vez haga la penitencia que al padre prior parecera y por la segunda la penitencia sea doblada y pague un real para la obra de Nuestra Señora de los Martires y qu'esta pena se le de doble quantas vezes fuere hallado defetuoso.

Yten ordenamos que la puerta de la yglesia del Estrella en el dicho convento en todo tienpo este cerrada salvo quando se dizen las oras canonicas en la dicha yglesia o quando los religiosos fueren a oir la licion y entonces permitimos que se abra el postigo della solamente y en fiestas solenes toda la dicha puerta como es de orden. Y mandamos qu'el cargo de abrir y cerrar a sus tienpos esta puerta tenga el suz sacristan que agora es en el dicho convento o sera adelante el qual si en ello fuere defetuoso haga la penitencia que al padre prior pareciere segun la calidad de su culpa por la primera vez y por las otras sea castigado en la manera que arriba se dixo del portero del convento.

Yten en declaracion de otro mandamiento que los dichos visitadores generales dexaron en el dicho convento que habla en la manera *(29)* que sea de teneren curar a los cavalleros y religiosos enfermos atendientes que nuestro padre Sant Benito en su regla especialmente nos encarga la cura de los dichos enfermos y nos manda que con toda caridad y cuidado sean tratados y curados y visitados por nosotros ordenamos que cada y quando en el dicho convento adoleciere algun freile o religioso del el padre prior o suprior en su absencia tengan especial vigilancia en su salud y cura particular en que sean visitados y servidos caritativamente por los religiosos del dicho convento proveiendo como a lo menos esten sienpre con el uno o dos religiosos o mas si la gravedad de su enfermedad lo requiriere pera dalle a comer en los tienpos devidos y que lo que se le diere sea bien adereçado y como el medico lo ordenare y pera acostalle y levantalle y hazelle la cama y vestille y desnudalle y alinpialle y serville y consolalle con caridad en todo lo a ellos posible como la Orden lo manda. Y que tenga el dicho convento dos medicos salariados en la villa de Almagro los mejores que en ella oviere a los quales den de salario cada año quatro mill maravedis pagados por sus tercios del año con los quales por contrato asienten que sean obligados de yr al dicho convento a curar al dicho enfermo luego como fueren llamados y estar en el

todo el tienpo que fuere necesario pera la salud del dicho religioso enfermo al qual mandamos que durante el tienpo que en el dicho convento estuviere le sea dado de comer suficientemente pera el y una mula y dos moços si consigo llevare por el dicho convento.

Y declaramos que *(29 v.)* de los bienes de la enfermaria sean administradas al dicho religioso enfermo suficientemente todas las medicinas qu'el dicho medico pidiere y le mandare dar y todas las cosas de botica que pera su salud el medico ordenare y los dichos medicos pagado el dicho salario que aqui les señalamos. Y aun tenemos por bien y permitimos que si al dicho medico con el prior y suprior y otros tres ancianos de la dicha casa parecera que pera la salud y convalecencia del tal religioso conviene y es necesario sacallo del dicho convento sobre lo qual estrechamente encargamos ante Dios sus conciencias pera que no dispensen en esto sino con causa necesaria y conociendo que si el tal religioso quedase en el convento recibiria peligro en su salud y vida qu'el tal religioso sea llevado a curar a la villa de Almagro y no a otra parte ninguna y a la casa qu'el dicho convento tiene en la dicha villa y no a otra ninguna y que pera alli pueda el dicho padre prior y suprior dar licencia pera llevar al dicho religioso enfermo y no para otra parte y que alli sea curado caritativamente y proveido de todas las cosas necesarias de botica pera su salud como si estuviera en el convento a costa de la dicha enfermeria. Y que sea por el dicho medico visitado a lo menos dos vezes al dia y mas si mas requiere la gravedad de su enfermedad. Y porque lo deseado algunas vezes pone salud y lo aborrecido enfermedad dexamos a la voluntad del enfermo el nonbramiento del medico que querra que le cure en el convento o en la dicha villa de Almagro. Y aquel que pidiere de los dichos dos medicos mandamos que le sea traido o entramos si de entramos oviere necesidad y los pidiere administran lo *(sic)* les si fuere en el convento las espensas en la manera arriba dicha y por mas *(30)* onestidad de la dicha religion y descanso de la conciencia del enfermo proveiendo en lo que conviene primeramente a la salud de su anima mandamos que primero qu'el dicho padre prior o suprior den licencia al dicho enfermo pera salir del convento y ser llevado a la dicha villa de Almagro y casa del convento que en ella tiene el dicho religioso se confiese y comulgue y reciba los sanctos sacramentos. Y hecha *(sic)* esto mandamos que en la manera que dicha es se le otorgue la dicha licencia y que vayan con el dos religiosos ancianos del dicho convento o a lo menos el uno quales el dicho padre prior o suprior en su absencia pareciere y esten con el sienpre en la dicha villa y casa hasta que sea convalecido y tornado al dicho convento. Los quales ordenamos que tengan entero cuidado de curalle con toda caridad segun arriba esta dicho que lo deven hazer los religiosos pera curar el enfermo en el convento y qu'el uno dellos le diga cada dia misa. Y para esto ordenamos y mandamos al padre sacristan que de un ornamento de lienço entero y un caliz y unas vinageras y una cruz y lo que mas fuere necesario para la dicha misa a

los religiosos sobredichos y dellos tome conocimiento pera su descargo de lo que asi les diere y encargamos al dicho religioso enfermo que durante el tienpo que asi estuviere en la dicha villa curandose se confiese y comulgue todos los domingos y fiestas solenes estando en disposicion pera lo poder hazer y a los dichos religiosos que trabajen con el dicho enfermo porque lo cunpla esto porque mas presto con la salud spiritual a cancela corporal y cunpliendo con su orden merezca la vida eterna pera que es criado.

Y declaramos que tal religioso durante el tienpo que stuviere enfermo en la dicha villa gane enteramente como residiente la mesa y porcion conventual y qu'el gasto que hiziere *(30 v.)* demas de las melezinas y cosas de botica sea a costa de su porcion conventual y no de la enfermeria ecepto si el religioso enfermo tuviere tan pequeña porcion que no bastase para ello que en este caso dexamos a la discricion del prior y suprior y tres ancianos sobredichos que de los bienes de la dicha enfermeria le puedan ayudar con la parte que les parecera ser onesta sobre lo qual encargamos sus conciencias pera que no le den mas socorro del que sea justo.

Otrosi ordenamos que los religiosos que asi fueren con el durante el tienpo que con ele estuvieren ganen asi mismo la mesa y porcion conventual como el dicho enfermo y que della se mantengan el tienpo que con el estuvieren. Y defendemosles de parte de Dios que no anden vagando por la dicha villa amonestandoles como les amonestamos que sienpre esten con el enfermo curandole y consolandole con la caridad que son obligados y porque ay muchas cosas que al dicho enfermo ni pueden ni deven ser administradas por los dichos religiosos mandamos que la muger qu'el dicho convento tiene en la dicha casa que le sirva y linpie y aderece su comer y cenar y haga en servicio del enfermo todo aquello que por el medico y religiosos le fuere mandado. Y si la enfermedad del dicho enfermo se agravare tanto que parezca que aquella muger no es bastante pera curalle por si ordenamos que se tome otra que sea onesta y anciano *(sic)* y de buen vivir qual convenga para curar al dicho enfermo. Y queremos qu'estas mugeres sean pagadas de los bienes de la dicha enfermeria de lo que justamente parecera *(31)* que deven aver por su trabajo lo qual dexamos a discricion del governador qu'es o fuere del dicho partido y de los religiosos que con el enfermo estuvieren cuyas conciencias ante Dios encargamos pera que les den lo justo y no mas porque la enfermeria no reciba agravio ni daño y afetuosamente encargamos al dicho governador que tenga especial cuidado de visitar sienpre al enfermo el tienpo que estuviere malo y de ver como es tratado y curado por los dichos religiosos y mugeres y proveer como le sea administrado todo lo necesario pera su salud segun los medicos lo ordenaren y de proveer que en la dicha casa todo se haga tan onestamente y con tanta religion y onestidad y decencia que en ello los seglares sean provocados a devocion y Dios Nuestro Señor servido y nuestra religion loada y que asi mismo tenga cuidado de mirar

en la onestidad de los dichos religiosos y su bien bivir y conversacion refiriendo luego al padre prior qualquier defeto que sintiere en ello pera que lo emiende como deve y mandamos que luego como el religioso tuviere convalecencia se torne con los religiosos que con el fueron al convento y lleven consigo los ornamentos y aparejos que pera dezir la misa llevaron sin que en ello aya falta alguna y lo entreguen al dicho sacristan de quien lo recebieron por el memorial por que lo recibieron y que ningun religioso a quien el padre prior o suprior nonbrare pera administrar y servir al dicho religioso enfermo en el dicho convento o en la dicha villa de Almagro en la casa del dicho convento lo rehuse ni contradiga antes con entera voluntad y humildad y paciencia lo acepte y cunpla *(31 v.)* pues somos obligados los unos a tomar a nuestras cuestas los trabajos de los otros y no ay cosa mas devida al hermano que ayudarle a levantar quando le viere caido y comunicar consigo su trabajo con voluntad alegre tomando parte del pera su levantamiento so pena qu'el religioso que en esto contradixere con perseverancia este medio año haziendo la grave culpa y pierda enteramente la porcion de un año la qual aplicamos pera la costa del religioso enfermo y hermanos religiosos que le curaren. Y que si pertinaxmente perseverare que sea puesto en perpetua penitencia y todo el tienpo que en ella estuviere no goze de la porcion conventual y sea convertida en lo susodicho y lo restante pera la dicha enfermeria y que con el no pueda en la dicha penitencia ser dispensado sino en capitulo general y entonces con justa causa y precediendo conocidamente gran arrepentimiento de su pecado y pidiendo la misericordia de la Orden con gran humildad.

E enquanto a los comendadores y cavalleros qu'estando en el convento el año de aprobacion o en penitencia enfermaren en el mandamos que durante el tienpo qu'estuvieren en el enfermos les sean administradas cunplidamente las medicinas y cosas de botica que pera su salud ovieren menester y sean tratados del prior y suprior y religiosos del convento como la razon lo requiere haziendo en todo con ellos mas cunplidamente lo que arriba se dize que se ade hazer con los religiosos que enfermaren porque asi lo requiere la razon dandoles el aposento de la enfermeria alta o otro mejor lugar que oviere en la dicha casa pera la salud dellos y buenas camas y linpias savanas a su tienpo diputando los religiosos que ovieren menester para que esten con ellos en todo y por todo con caridad apiadandoles *(32)* y regalandoles caritativamente y procurandoles la salud por todas las maneras posibles trayendoles los medicos tiniendo dellos necesidad. Y si el comendador o cavallero de la Orden oviere de salir fuera del convento a se curar con justa causa y necesaria que pera su salud dello aya mandamos que sea en la manera que dicha es arriba y guardandose aquella forma y solenidad que deximos en la salida de los religiosos enfermos y no en otra manera. Y en tal caso ordenamos que sea pera la villa de Almagro o otra villa o lugar de la Orden que sea en el partido del Canpo de Calatrava qual el dicho comendador o cavallero

enfermo escogiere y que pera alli el dicho padre prior le de licencia por el tienpo que le parecera necesario y no pera otra parte fuera de la dicha Orden y del dicho partido sin licencia de Su Magestad especial que pera ello tenga estando como dicho es el cavallero en aprovacion o el comendador o cavallero en penitencia y con el pera le curar y confesar y dezir misa si el comendador o cavallero lo quisiere enbie dos religiosos del dicho convento ancianos y onestos quales el dicho prior o suprior escogiere segun dicho es que ade enbiar con el religioso enfermo los quales tengan previllejo de ganar la mesa y porcion conventual durante el tienpo que con el cavallero enfermo estuvieren y que en este caso el dicho cavallero o comendador enfermo sea curado de lo suyo y a su costa y la enfermeria no sea obligada a dalle cosa ninguna salvo los medicos salariados y estos curandose en la dicha villa de Almagro ecepto si el comendador o cavallero se quisiere yr a curar a la casa del convento que en este caso siendo pobre mandamos que se le de de la enfermaria lo que mandamos que se de a los religiosos enfermos. Y mandamos *(32 v.)* que se tenga en todo con los comendadores y cavalleros que se curaren en la casa del dicho convento la orden arriba dicha que sea de tener con los religiosos que en ella se curaren. Pero porque podrian en un tienpo enfermar muchos cavalleros y religiosos y el convento quedar falto de religiosos si con cada uno que enfermase oviesen de yr dos religiosos dexamos este caso y la providencia del a la discricion del padre prior y suprior y ancianos encargandoles mucho sus conciencias pera que de tal manera lo provean que en el cultu divino no aya falta y el enfermo sea bien curado.

Porquanto no es cosa decente que los cavalleros y religiosos qu'estan en el convento el año de su aprovacion y noviciado salgan del pues el dicho año se les da pera estar y residir en el dicho convento y saber la regla cerimonias usos y costumbres de la Orden y provar las asperezas della ordenamos que durante el año del noviciado el padre prior y suprior no puedan dar licencia a ningun religioso del dicho convento por ninguna causa que sea para salir del por mucho ni poco tienpo aviendo de dormir fuera ni a los cavalleros que en el dicho convento estuvieren en aprovacion si no fuere con causa muy justa sobre lo qual encargamos la conciencia del padre prior o suprior y entonces por los dias que parecieren necesarios y no por mas los quales queremos que no se quiten ni cuenten a los dichos cavalleros novicios en el año de su aprovacion. Pero bien permitimos que durante el año del noviciado el padre prior y suprior conforme a la diffinicion de la Orden por las causas en ella contenidas puedan dar licencia a los novicios asi cavalleros como religiosos pera salir del convento a su recreacion con qu'el dia que salieren tornen al convento a la ora qu'el padre *(33)* prior o suprior les señalare a los quales mandamos que a lo mas tarde les manden tornar antes de ponerse el sol. Y esta misma orden mandamos a los dichos prior y suprior tengan y guarden con los comendadores y cavalleros priores y religiosos que en el dicho convento estuvieren en penitencia por manera que durante el tienpo

de la penitencia los religiosos no puedan por ninguna causa aver licencia pera trasnochar fuera del convento y los comendadores y cavalleros tan poco si no fuere con causa muy justissima y por pocos dias y aun en este caso dezimos que deve ser mas necesaria y mas justa que la que arriba deximos del año de la aprovacion.

Sobre lo qual encargamos las conciencias de los sobredichos padre prior y suprior estrechamente y determinamos el tienpo de la dicha licencia no se le contar en ninguna manera en el tienpo de la penitencia y dever estar en la penitencia tanto tienpo y mas quanto fue el que gasto en la licencia fuera del convento y aun dezimos qu'esta licencia a los qu'estan en penitencia no la den los dichos padre prior y suprior sin consejo de los ancianos de la casa o sin licencia expresa de Su Magestad si pera consultalle sobr'ello oviere tienpo o no ocurriere peligro en la tardança en los negocios del cavallero penitenciado.

Yten cerca de otro mandamiento que los dichos visitadores generales dexaron en el dicho convento que habla de las ropas de los freiles religiosos porque deseamos como es razon que en ellos sea toda onestidad ordenamos que los freiles religiosos conventuales tengan sus ropas onestas y largas de paño negro y quitas de toda superfluidad y curiosidad conforme a la diffinicion de la Orden que en ello habla y defendemos que ninguno dellos ni alguno pueda tener ni tenga ribete ni pestaña de seda ni de tafeta ni de sarga de seda ni de zarzahan ni de otra cosa alguna ni las enforren en grana ni paño *(33 v.)* colorado ni verde ni azul ni amarillo ni color de cielo ni otro ninguno de los defendidos por la diffinicion ni de los no defendidos por ella siendo la color tal que por ella puedan ser notados de desonestos. Y a los religiosos conventuales que fueren de misa mandamos que sobre sus ropas traigan sus capirotes los quales mandamos ser la curta corneta que la diffinicion dize esto mayormente fuera del convento y que a ello sean apremiados y compellidos por el padre prior y suprior en su absencia si en ello fueren defetuosos y a los que no fueren de misa permitimos por la onestidad de la religion que si quisieren puedan traer los dichos capirotes. Pero no los necesitamos a que de premia sean compellidos a ello y defendemos expresamente que no puedan traer ni traigan becas de paño ni seda ni tafetan ni zarzahan ni de otra cosa alguna ni los dichos capirotes aforrados en seda ni tafetan ni zarzahan ni otra cosa alguna que sea desonesta o curiosa ni en los dichos capirotes ribete ni pestaña de seda ni tafetan ni zarzahan ni de otra cosa desonesta y que ninguno dellos vista chamelote ni tafetan ni zarzahan ni seda en sus jubones ni otra cosa por la qual puedan ser notados de desonestos.

Ordenamos asi mismo cerca desto que los priores en sus prioradgos y los capellanes de Su Magestad en su corte y capella y los religiosos beneficiados en sus beneficios tengan sus vestidos y ropas vestiduras y capirotes de la manera y en la forma que aque dezimos que lo ande tener los religiosos de misa conventuales y no en otra manera y que tengan las

coronas abiertas en sus prioradgos y beneficios y capilla de Su Magestad segun y como las traen y deven traer los religiosos conventuales de misa *(34)* en el dicho convento y como esta ordenado y mandado que las traian en el auto del capitulo que se hizo en Sevilla so pena que qualquier que en esto se hallare defetuoso si fuere freile conventual pierda la ropa y un mes de la porcion conventual lo qual aplicamos a la obra de los martires del convento y si fuere prior o religioso beneficiado o capellan de Su Magestad que asi mismo pierda las ropas y pague dos ducados los quales asi mismo aplicamos pera la obra de los martires del convento.

Yten cerca de otro mandamiento que por la visitation hallamos que los visitadores generales dexaron al convento sobre la orden que avian de tener en el dezir las misas y rezar los psalterios por los defuntos comendadores y cavalleros priores y freiles de la Orden que las dexavan mandadas dezir en sus disposiciones mandamos y ordenamos qu'el padre prior y suprior en su absencia tengan especial cuidado de proveer como las dichas misas y salterios se digan bien y devotamente y con la mayor brevedad que se puedan dezir atendientes pera esto que los defuntos estan esperando el beneficio que de aca se les enviare y que las hagan dezir por orden primero las del que primero faleciere luego las del que faleciere tras el y asi de todas las otras por su orden y qu'esto se guarde inviolablemente ecepto si el comendador que faleciere dexare en su dispusicion mandado que cada dia o entre semana se diga misa por su anima que en este caso ordenamos que se cunpla enteramente con la voluntad del defunto y lo mismo mandamos se guarde si el defunto mandase que las misas y salterios que dexava en su disposicion se dixesen dentro de cierto tienpo que en estos casos y otros desta calidad es justo y razonable que pues las dispusiciones de los defuntos fueron especiales y limitadas que se cunplan a la letra como lo dexaron ordenado. Y declaramos la dicha orden arriba dicha cerca del dezir *(34 v.)* por orden las misas y salterios quando el comendador o cavallero que faleciere expresamente mandaren que las misas y salterios se digan en el convento por los religiosos del. Pero si solamente dixese que se le digan en el convento y no pasare adelante diziendo por los religiosos del que aviendo muchas misas que dezir en el convento porqu'el defunto no espere el beneficio y su voluntad sea mas brevemente cunplida que sea en discricion del padre prior o suprior en su absencia distribuyr el dezir de las dichas misas por personas de la Orden fuera del convento si las ovieren segun su conciencia le parecera que las deve de encomendar y por frailes devotos y de buena vida como les parecera mas saludable pera los defuntos sobre lo qual encargamos estrechamente sus conciencias ante Dios.

Porquanto por la visitacion hallamos que faltaron en la libreria del dicho convento algunos libros qu'estan asentados en un memorial que los visitadores traxeron en sus libros la cobrança de los quales segun consto por la visitacion fue a cargo del padre prior y suprior y otros freiles del dicho convento los quales por mandamiento de los visitadores a ellos

hecho fueron obligados a los bolver a la dicha libreria por todo el mes de Abril del año pasado de quinientos y veinte y parecio por la dicha visitacion no averlo cunplido y como quier que nos quiriendolo proveer luego como vimos el mandamiento de visitadores ovimos despachado una cedula firmada de Su Magestad y señalada de nosotros por la qual mandavamos a los dichos prior y suprior y otros freiles que dentro deste mes de Setienbre cobrasen los dichos libros y los tornasen a la libraria y de como los avian tornado y puesto en la libraria nos *(sic)* lo hiziesen saber declarandonos en la dicha declaracion si faltava alguno con apercebimiento que si no lo hiziesen dentro del dicho termio aquel pasado lo mandariamos proveer como fuese justo. Y agora viendo que aunque an pasado muchos dias despues que la dicha cedula *(35)* se despacho al presente estamos en ocho dias del dicho mes de Setienbre y no nos an hecho saber cosa alguna de lo que en ello ayan hecho ni sabemos si lo haran adelante y porque si en este presente deffinitorio no se remediase la dicha libreria quedarie defraudada y danificada en sus libros mandamos al padre prior y suprior y freiles conventuales con quien habla el dicho mandamiento de visitadores que conforme a el cada uno dellos por lo que le toca y atañe cobre los dichos libros y los traiga realmente y con efeto al dicho convento y los ponga en la libreria del conforme al dicho mandamiento de los dichos visitadores lo qual les mandamos que hagan y cunplan de aqui a la navidad de Nuestro Señor deste año en qu'estamos so pena de diez ducados de oro a cada uno que en lo sobredicho fuere culpado y defetuoso la qual pena aplicamos a Nuestra Señora de los Martires del dicho convento y demas desto encargamos afetuosamente al governador de la Orden de aquel partido que a su costa dellos los haga buscar y cobrar de donde estuvieren y que si no los pudiere hallar a costa dellos los haga conprar y enquadernar y poner en el dicho convento en la libraria del conforme al mandamiento de los visitadores tomando pera ello los dineros que fueren menester de las porciones de los dichos prior y suprior y freiles que fueren culpados. Y mandamos al dicho governador que hasta primero de Março del año venidero de dxxv enbie relacion al Consejo de las Ordenes de como los dichos prior y suprior y freiles cunplieron el mandamiento de visitadores y conforme a el tornaron y pusieron en la libreria del convento todos los libros contenidos en el dicho memorial de visitadores que faltaron y de como lo cunplieron en todo o en parte enbien relacion declarando que libros pusieron y quales faltaron y la diligencia qu'el hizo en cobrallos y porque no los hallo los conpro a su costa y quales son los que conpro y que le costaron y como los dexo en la libreria con apercebimiento que si el dicho governador en esto *(35 v.)* fuere negligente que caya en pena de cinquenta ducados de oro pera la obra de los martires y demas que del Consejo se enbie persona que a su costa haga las dichas diligencias y conpre los dichos libros y los ponga enquadernados en el dicho convento en las quales penas desde agora pera

entonces a los unos y a los otros damos por condenados lo contrario haziendo.

Y mandamos que se esecuten en ellos y en sus bienes esto porque la dicha libreria no pierda sus libros.

Cerca de otro mandamiento que los visitadores dexaron al convento cerca de las escrituras que se avian sacado del archivo y no se avian tornado a el qu'estavan puestas en un memorial que venia en los libros de la visitacion las quales los dichos visitadores avian mandado a los llaveros y a sus sostitutos que las recobrasen y no parecio averlo hecho sobre lo qual luego como en este diffinitorio se vio el dicho memorial y mandamiento proveimos de una cedula pera los dichos llaveros y sus sostitutos a cuyo cargo estan las escrituras que nos enviasen relacion si las avian recobrado y buelto al dicho archivo o quales estavan por recobrar y si en el dar de las dichas escrituras avian guardado la forma dada en el capitulo de Sevilla. Y porque hasta agora aunque an pasado muchos dias no lo an hecho ni sabemos si lo haran adelante atendientes que la seguridad de la Orden esta en las escrituras della y que si en este presente diffinitorio no lo proveiesemos como conviniese se podrian perder.

Quiriendo proveer en ello ordenamos y mandamos a los dichos llaveros y sus sostitutos a quienes los *(sic)* susodicho toca y atañe que de aquí a la Navidad primera que verna deste año recobren y tornen las dichas escrituras al dicho archivo so pena de cada diez ducados de oro a los que en esto fueren culpados y demas desto mandamos al governador del dicho partido que en la dicha fiesta de Navidad conforme al dicho memorial de visitadores averigue si los dichos llaveros o sus tenientes tornaron las dichas escrituras al dicho archivo o si falta alguna que no tornaron y si hallaren que no lo an cunplido o que faltan algunas dellas esecute en los culpados dellos la dicha pena y que a su costa dentro del mes de Hebrero *(36)* siguiente trabaje con diligencia de las cobrar y cobrandolas las torne al dicho archivo y que luego mediado el mes de Março siguiente enbie relacion al Consejo de las Ordenes como esta todo cunplido so pena de cinquenta ducados de oro y demas que a su costa el Consejo enbie persona que las cobre en las quales penas los avemos a ellos y a cada uno dellos por condenados.

Y mandamos que se les esecuten yrimisiblemente y otrosi mandamos al dicho governador que pera el dicho tienpo nos enbie so la dicha pena relacion si los dichos llaveros y sus sostitutos en el sacar y dar de las dichas escrituras guardaron y guardan la orden dada en el capitulo de Sevilla la qual expresamente les mandamos que guarden de aqui adelante so pena de perder ellos y los dichos sostitutos siendo en ello culpados la mitad de la porcion conventual de un año y que se recobraran a su costa.

Yten porquanto por la visitacion vimos qu'el enterramiento del infante Don Hernando qu'esta junto al altar mayor del convento esta quebrado y maltratado y tiene necesidad de algun reparo acordandonos de la devocion que tuvo a nuestra religion y merced que le hizo y como es persona real

ordenamos que su vulto y sepultura se aderece muy bien de todo lo que fuere menester asi de piedra y alabastro y marmol y pintura como de todo lo demas que fuere necesario conforme a la obra antigua y segun y como conviene a tal persona y haziendose de nuevo lo que en ella convenga hazerse lo qual mandamos se haga a costa de los florines del lienço pues los ay pera ello y porqu'esto se haga y aya efeto como conviene y en ello no aya dilacion encargamos al governador del Canpo de Calatrava y al comendador Arroio y a cada uno dellos que luego como deste diffinitorio fueren entiendan en ello con toda brevedad y que a lo menos pera la Navidad primera que verna enbien *(36 v.)* relacion al Consejo de las Ordenes de lo que en ello an hecho y hazen y les parece que deven hazer.

Otrosi porquanto la yglesia de Nuestra Señora de los Martires y canpo sancto della es de mucha devocion y adonde estan sepultados muchos cuerpos de cavalleros de nuestra Orden que murieron martires en guerra contra moros por ensalçamiento de nuestra fe catolica y otros de comendadores y cavalleros de nuestra religion de mucho linage y sangre y lugar y casa donde se gaña muchos perdones y indulgencias plenarias en muchos dias del año y por esto y por ser enterramiento general pera todas las personas de nuestra Orden tovimos en este presente diffinitorio vista la visitacion y relacion de los visitadores por ynconviniente estar la dicha yglesia y canpo sancto apartado y fuera de la clausura del dicho convento porque por estarlo conociamos que se perdia la devocion que a tan sancta yglesia y canpo sancto se devia tener y que por ser la entrada a ellos comun a todas las personas ni estava ni podia estar la dicha yglesia y canpo sancto linpios y adereçados como era razon y por otras muchas causas que tovimos deseandolo remediar y saber si pera la dicha yglesia y canpo se podria dar entrada por la claustra del dicho convento o por alguna parte de la yglesia mayor del y asi encorporar la dicha yglesia en el convento cerrando la puerta que al presente tiene y por donde se manda porque de algunos tovimos relacion qu'esto se podria hazer sin dificultad ninguna abriendose pera ello una puerta por la yglesia mayor o por la torre de la canpana por las quales partes nos fue certificado que sin dificultad ninguna se podria dar entrada y puerta pera la dicha yglesia y canpo sancto luego como vimos la visitacion cerca desto por una cedula de Su Magestad señalada de nosotros enbiamos a mandar al padre sacristan y al padre suprior que tomando consigo a Balvas maestro de la obra del ospital *(37)* y monesterio que por dispusicion de Don Guterre de Padilla comendador maior que Dios aya se haze en la villa de Almagro viesen lo susodicho y nos enbiasen relacion de lo que en ello les parecia que se podria hazer los quales hasta agora como quier que sabemos que les fue notificada la dicha cedula de Su Magestad no nos an enbiado la dicha relacion ni hecho saber lo que en ello an hecho aunque an passado muchos dias y porque si en este difinitorio no se proveiese cerca desto lo que cunpliese la dicha obra

podria cesar de hazerse entendiendo como entendemos quanto bien y provecho seria la encorporacion de la dicha yglesia y canpo sancto en el convento y como redundaria en maior recogimiento de los religiosos y en general devocion de todas las personas de nuestra Orden y que seria provocarlas y atraerlas a redificar y hazer de nuevo la dicha yglesia y canpo sancto y claustra del y a tenerle en la veneracion qu'es razon. Mandamos al governador del Campo de Calatrava que agora es y a frei Gonçalo de Arroio comendador de Daimiel que luego como deste difinitorio se despidieren dentro de xv dias despues de llegados a sus casas vayan al dicho convento y tomando consigo a los dichos padres sacristan y suprior y al dicho maestro Balvas o a otros maestros que les parecera se informen dellos por que parte de la yglesia o claustra se podra dar entrada a la yglesia y canpo de los martires o si avra otro lugar en la dicha casa mas convenible pera ello y por la parte que por la dicha informacion hallaren que se puede mejor dar la puerta y entrada a la dicha yglesia y canpo santo se le den haziendo luego poner con diligencia las manos en la obra y labrando y haziendo labrar pera la dicha entrada por la parte que acordaren una puerta de cal y canto o ladrillo buena como les parecera ser mejor cerrandola porque al presente se entra en la dicha yglesia y canpo de los martires asi mismo de cal y canto y ladrillo como vieren que mas convenga por manera que la dicha yglesia y canpo sancto quede encorporado en el dicho convento.

Y ordenamos *(87 v.)* que los maravedis que costare esta obra se paguen de los florines del lienço que ay en el dicho convento que sobraren depues de adereçado el vulto del señor infante Don Hernando que dellos avemos mandado hazer. Y faltando de los maravedis de la dispusicion del anima de frey Francisco de Bovadilla comendador de Avuon que Dios tiene en gloria qu'estan en poder de los dichos governador y sacristan los quales aplicamos a esto como pera obra pia y meritoria pera el dicho comendador y su anima y a ellos mandamos que los den y gasten y conviertan en esto y de lo que dellos gastaren tengan cuenta y razon pera su descargo. Y no bastando esto mandamos que se haga de qualesquier maravedis que Su Magestad librare o oviere mandado librar pera la obra y lavores del dicho convento.

Otrosi les mandamos que para de aqui a la navidad de Nuestrō Señor enbien relacion al Consejo de las Ordenes como an cunplido lo que aqui se les manda con declaracion por donde abrieron la puerta y que costo abrirse y hazerse de nuevo y cerrar la que ante estava hecha so pena de veinte ducados pera la dicha obra y demas que a su costa del Consejo se enbiara persona que lo haga.

Otrosi porquanto viendo las cuentas de la enfermeria del convento hallamos por la visitacion que frei Jorge Muñoz prior que agora es de Porcuna siendo enfermero cobro la cama y ropas del comendador maior Don Guterre de Padilla y que en la cobrança dellas no guardo la forma del capitulo de Sevilla y que las ropas que cobro se vendieron solamente

por veinte mill maravedis tiniendo el dicho comendador maior como todos sabemos de su persona ropas de mucha cantidad y porque quiriendo entender como esto avia passado mandamos dar en dias pasados nuestra cedula pera el dicho frei Jorge que viniese o enbiase ante nos a dar cuenta y razon desto. Lo qual hasta agora no a hecho aunque an pasado muchos dias y porque si en este difinitorio no se proveiese como conviene la dicha enfermeria perderia lo que le pertenece quiriendolo proveer mandamos que si no viniere el dicho prior durante el tiempo que este diffinitorio *(38)* juntamente con la relacion del governador del Canpo de Calatrava dentro de veinte dias depues que fuere llegado a su casa enbie a llamar al dicho prior al qual mandamos que luego como por el dicho governador fuere llamado venga y parezca ant'el en el tienpo que le señalare a darle razon como lo susodicho paso.

Y mandamos al dicho governador que si por la informacion que oviere demas de lo qual dicho prior le dixere hallare culpado al dicho prior que a su costa y de sus bienes satisfaga a la enfermeria de lo que devio aver y le pertenecio de las ropas del dicho comendador mayor y si no le hallare defetuoso ni culpado y pareciere aver hecho en favor de la enfermaria lo que devia y fue obligado conforme a Dios y Orden y al dicho capitulo de Sevilla lo provea de los bienes del dicho comendador mayor de manera que la enfermaria se satisfaga y sea pagada de lo que devio aver llamando en este caso en favor del anima del dicho comendador mayor al padre sacristan como su disponedor. Y mandamos al dicho governador que de aqui a Navidad enbie relacion al Consejo de las Ordenes como a cunplido y hecho lo susodicho con apercebimiento que si en ello fuere hallado defetuoso pague de pena pera la dicha enfermeria veinte ducados y demas qu'el dicho Consejo a su costa enbie quien lo haga y cunpla.

Porquanto somos informados qu'estando el rei catolico en Napoles Don Guterre de Padilla comendador mayor de la dicha Orden hizo ciertas ordenanças pera la buena governacion del dicho convento y que aquellas fueron confirmadas y mandadas guardar en el capitulo de Sevilla y por los visitadores presentes tiniendolas como las tenemos por necesarias y proveichosas pera las cosas del dicho convento asi spirituales como tienporales mandamos al dicho prior y suprior y freiles del que las cunplan y guarden y hagan guardar y cunplir de aqui adelante inviolablemente y que enbien hasta la Navidad deste presente año un traslado dellas autorizado al Consejo de la Orden pera que de lo contenido en ellas en el dicho Consejo aya noticia y las hagan guardar y cunplir lo qual les mandamos que hagan y cunplan dentro del dicho termio so peña de xx ducados pera la obra de los *(38 v.)* martires en la qual lo contrairo haziendo dende agora los damos por condenados.

Otrosi porquanto por la visitacion hallamos muchos maravedis librados al dicho convento pera hazer obras y reparos en el y aquellas averse hecho falsas y inperfetas y asi averse caido y averse perdido el dinero

que pera ello se libro y se mando librar por Su Magestad y los señores del Consejo y tener necesidad de se hazer de nuevo quiriendo proveer pera lo de adelante como las obras que en el dicho convento se hizieren de los maravedis que se les libraren pera ello sean buenas y perfetas perpetuas y durables y en ellas no aya ni pueda aver falsedad establecemos y ordenamos que frei Pero Barba comendador del Pozuelo que por comision de Su Magestad tiene cargo de recabdar las cccc mil que Su Magestad manda librar en cada un año pera los reparos y lavores de las fortalezas de la Orden y posesiones della de y pague al prior y freiles del dicho convento los maravedis que por Su Magestad o por los señores del Consejo se libraren al dicho convento pera las obras y lavores que se mandaren hazer en el y dellos tome su carta de pago pera su seguridad. Y a los dichos prior y suprior y freiles del dicho convento mandamos que de los maravedis que asi les fueren librados y pagados conpren los materiales asi de madera como de piedra teja y ladrillo cal y arena y otros qualesquier que fueren necesarios pera las dichas obras en tienpos devidos y de manera que sean buenos y perfetos y los hagan hazer de nuevo poniendo toda dilegencia pera que se hagan y conpren a mas provecho de la obra y lavor con apercebimiento que si los dichos materiales que asi conpraren o hizieren hazer no fueren buenos y perfetos que los pagaran de lo suyo y de sus bienes y del dicho convento. Y porqu'esto sea asi y en ello no pueda aver fraude mandamos que quando los tuvieren al pie de la obra antes que comiencen la lavor lo manifiesten y hagan saber al governador del Canpo de Calatrava y sacristan y obrero si estuvieren en el Canpo de Calatrava y les requieran que porqu'ellos quieren començar la obra que vayan a ver los dichos materiales a los quales mandamos que dentro de tres dias despues que por el prior o suprior o tres religiosos en su nonbre les fuere lo susodicho notificado vayan al dicho convento y vean y visiten los dichos materiales con maestros que los conozcan y sobre lo juramento que por los dichos maestros hagan *(39)* juzguen y determinen y declaren si los dichos materiales son buenos y perfetos y en tienpo devido hechos. Y si por juramento de los dichos oficiales pareciere que son tales manden dar licencia al dicho prior y religiosos pera que con ellos hagan las dichas obras y los que por juramento de los dichos maestros pareciere no ser tales mandamos a las sobredichas personas que los aparten y a costa del dicho convento y religiosos del y de sus bienes los hagan conprar de nuevo y traer a la dicha obra. Y mandamos a los dichos prior y suprior y religiosos que tengan cuenta y razon de lo que les costaren los dichos materiales declarando que materiales eran y de quienes los conpraron o hizieron y que les costaron y la diligencia que hizieron pera los conprar a mas pro y utilidad de la Orden con apercebimiento que de otra manera no se les recibira ni pasara en cuenta lo que asi gastaren y lo pagaran de sus bienes.

Otrosi porquanto hallamos que la mayor causa pera ser las obras inperfetas venia de darse a destajo cerradamente a maestros quiriendolo

proveer mandamos que de aqui adelante en las obras que se ovieren de hazer en el dicho convento de los dichos maravedis que le fueren librados solamente se tome a destajo las manos de los maestros oficiales y peones que las ovieren de hazer y no otra cosa alguna y porque aun en esto podra aver fraude por obviar aquel mandamos a los dichos prior y suprior que todas las vezes qu'ellos pudieren por sus personas anden sobre la dicha lavor y sobre los oficiales viendo lo que hazen y como labran y luego que se enpeçare la lavor demas desto esten presentes uno o dos religiosos del dicho convento quales pareciere a ellos que ternan mas abilidad cuidado y diligencia pera que sienpre y de contino anden con los dichos maestros y obreros que hizieren las dichas obras de manera que en ello no se haga cosa imperfeta ni mala con apercebimiento que les hazemos al dicho prior y convento que ande ser tenudos por si y por sus bienes a la paga de qualquier cosa inperfeta que en la dicha obra se hiziere.

Otrosi porquanto entendimos que la dicha imperfecion venia algunas vezes de parte de los cimientos y otras vezes *(39 v.)* de causa de no se hazer las dichas lavores en tienpos devidos ni comprar los dichos materiales en tienpos devidos quiriendolo proveer mandamos al dicho prior y suprior y convento miren mucho que los dichos cimientos sean buenos y bien sacados y perfetamente y los dichos materiales hechos y conprados en tienpo devido y que no comiencen a hazer ni hagan las dichas lavores sino a sus tienpos devidos pera la seguridad y perfecion de la lavor que se oviere de hazer con apercebimiento que si como dicho es mal labraren los cimientos o si los dichos materiales conpraren o hizieren en tienpos no devidos o si labraren o hizieren las dichas obras en tienpos inperfetos que se hagan a su costa y de sus bienes. Y mandamos al governador del Canpo de Calatrava pera mas seguridad de las dichas lavores que de dos en dos meses visite y vea por su persona o estando enfermo por una persona de Orden qu'el nonbrare las dichas lavores so pena de xx ducados por cada vez que en ello fuere defetuoso y porque con mayor cuidado entienda en ello mandamos que se le ponga por capitulo de residencia.

Declarando el auto de capitulo de Sevilla que habla en la Orden que se ade tener en el vender de las ropas de los comendadores cavalleros y priores defuntos pertenecientes a la enfermeria del dicho convento ordenamos y mandamos que de aqui adelante el padre prior y suprior en su absencia luego como supieren que algun comendador cavallero o prior de nuestra Orden fuere defunto enbien al enfermero o en su defeto aun otro religioso del dicho convento qual a ellos parecera ser ydoneo y suficiente a recobrar las dichas ropas pertenecientes a la enfermeria que dexo el dicho defunto las quales ropas mandamos a los disponedores que fueren del dicho defunto que luego y sin dilacion como el dicho enfermero o religioso llegare y mostrare traer poder suficiente del dicho convento para pedir y cobrar las dichas ropas le den y entreguen las dos ropas del tal defunto que a la dicha enfermeria pertenecen y aver por el auto

de consulta que con Su Magestad en el capitulo *(40)* de Sevilla se tuvo sin que en ello les pongan dificultad ni enbaraço injusto y sin que en ellas hagan fraude ni cautela a la dicha enfermeria como hemos entendido que se a hecho de algun tienpo aca especialmente desaforrando las dichas ropas qu'el defunto en su vida traya aforradas y dandose las sinples y sin aforro no en poco peligro de sus conciencias de los que hasta aqui lo an hecho siendo como son pera obra tan pia como es la dicha enfermeria y gastandose en cosa tan santa como es curar los religiosos enfermos y aviendose hecho moderacion de las dichas ropas por el dicho capitulo de Sevilla y reduzidose a dos como dicho es no enbargante la costunbre que antes se solia tener con la dicha enfermeria cerca de las dichas ropas lo qual mandamos a los dichos disponedores que asi lo hagan y cunplan so pena qu'el disponedor que se hallare en esto culpado o aver hecho fraude a la dicha enfermeria no le dando cunplidamente las ropas que le pertenecien conforme a la dicha consulta de capitulo de Sevilla con los aforros que en su vida el cavallero prior o comendador defunto traya qu'este medio año en el convento en penitencia y demas que pague a la dicha enfermeria de sus bienes proprios aquello en que la danifico y defraudo en lo qual desde agora le damos por condenado.

Otrosi mandamos a los dichos disponedores que muestren a la persona que asi el padre prior suprior y convento enbiare luego como llegare y hiziere presentacion de su poder todas las ropas que asi dexo el dicho defunto sin le encubrir ninguna dellas y conforme al auto del dicho capitulo de Sevilla le dexen tomar y escoger de todas ellas dos pertenecientes a la enfermeria por el dicho auto y si entre los disponedores y la persona qu'el convento enbiare oviere diferencia sobre las ropas es a saber sobre quales son cotidianas y quales festiva les mandamos que aquella deferencia determine el governador del partido donde falleciere *(40 v.)* el tal comendador con yntervencion de una o dos personas de Orden o el governador del partido mas cercano donde el tal comendador faleciere o siendo en la corte o mas cerca della que de ningun partido de la Orden los ancianos de la Orden que en ella se hallaren que Su Magestad pera ello mandare nonbrar y defendemos que hasta tanto que la diferencia se determine y que la dicha enfermeria aya tomado y escogido las dichas ropas los disponedores del defunto no sean osados de vender dar ni disponer de ninguna ni alguna dellas so la pena arriba dicha en la qual lo contrario haziendo los damos por condenados. Y mandamos al padre prior y suprior que luego como fueren traidas las dichas ropas al dicho convento las pongan sin dilacion alguna en la dicha enfermeria del haziendo ynventario dellas como les esta mandado y guardando cerca desto todo lo qu'esta mandado y ordenado en el dicho capitulo de Sevilla sobre lo qual sus conciencias encargamos y porque como emos visto en nuestros tienpos podria acaecer que alguno o algunos de los dichos comendadores cavalleros y priores faleciesen fuera destos reinos y tan lexos del convento que si los dichos prior y religiosos oviesen de enbiar al

enfermero o otro religioso de la casa a cobrar las dichas ropas y traerlas a la enfermeria seria mas costa la que en ello hiziesen que no lo que valiesen las dichas ropas traidas y puestas en la enfermeria. Ordenamos que quando caso desta calidad viniere y aconteciere que luego como los dichos prior y suprior y religiosos supieren la muerte del dicho comendador cavallero o prior la notifiquen y hagan saber a Su Alteza declarandole quien es el comendador que murio y adonde falecio y el daño que la enfermeria recebiria si oviese de enbiar a traer las dichas ropas y la costa grande que en ello haria que seria mas qu'el valor dellas suplicandole sea servido dalles licencia pera las vender en el lugar y tierra donde el tal defunto falecio o concordarse por el valor dellas con los herederos del defunto o con quien mejor partido hiziere a la enfermeria. La qual acançando de Su Magestad tenemos por bien que con ella puedan bien y licitamente vender *(41)* las dichas ropas en la tierra o lugar dond'el dicho comendador falecio o concertarse por el valor dellas con sus herederos o con quien mejor les estara y mas crecido partido hiziere a la dicha enfermeria pero sin tener para ello la dicha enfermeria la sobredicha licencia de Su Alteza les defendemos expresamente que no lo hagan. Y ordenamos asi mismo que los dineros que por las tales ropas ovieren luego como vinieren al dicho convento los pongan en el lugar diputado por memorial y guardando en ello la forma que les esta dada y mandada que guarden por el dicho auto capitular y por la presente diffinicion.

Y porque en el vender de las dichas ropas hemos visto la enfermeria aver recebido dano y aun la religion alguna desonestidad quiriendolo todo proveer ordenamos que de aqui adelante quando las ropas de la dicha enfermeria se ovieren de vender en caso permitido por nuestra Orden que la venta y almoneda dellas en ninguna manera ni por ninguna causa ni color onesta se haga dentro del convento como hasta aqui se a hecho y acostunbrado hazer porque conocemos no convenir a la religion ni a la onestidad de los religiosos ni al bien de la enfermeria que se haga en el dicho convento ni en otro lugar dentro de la Orden sino en la villa de Almagro adonde mandamos que se haga la almoneda y venta dellas esto por ser la villa mas principal de la Orden en aquel partido y residir alli continamente el governador y comendadores cavalleros y priores mas que en ninguna parte otra ni villa del dicho partido por lo qual entendemos que alli mejor y mas a provecho de la enfermeria se podran vender y por mas onestar las personas de los religiosos del dicho convento ordenamos que ninguno dellos por si ni por interposita persona direte ni indirete en poca ni en mucha cantidad puedan conprar ropa alguna de los dichos defuntos perteneciente a la dicha *(41 v.)* enfermeria de qualquier calidad que sean y en qualquier cantidad que se vendan so pena de perder las ropas que asi conpraren y que hagan la penitencia que por el padre prior o suprior en su absencia les fuere inpuesta. Esto porque de todo trafago y almoneda deven y son obligados a huir y se abstener

enquanto pudieren y aun por mas bien y provecho de la enfermeria y porque entendemos ser conforme a derecho y razon lo mismo mandamos guarde y cunpla el governador qu'es o fuere en el partido del dicho Canpo de Calatrava y los visitadores generales que son o fueren al tienpo que las dichas ropas se vendieren so pena de perder como dicho es las ropas que asi conpraren y d'estar un año en el convento en penitencia los que en ello fueren hallados culpados en las quales penas desde agora los damos por condenados y las aplicamos a la obra de los dichos martires y si las ropas de los dichos defuntos pertenecientes a la enfermeria fueren de tal calidad que pareciere a las personas contenidas en el dicho auto de capitulo de Sevilla que para la buena venta dellas conviene y es necesario de las llevar a vender fuera de la dicha provincia y villa de Almagro mandamos que se haga asi con que quede asentado qu'este fue el acuerdo y parecer de las sobredichas personas y con que la persona diputada pera la venta dellas guarde la forma del dicho auto capitular.

Pero defendemos expresamente que aun en este caso los dichos religiosos y disponedores ni ninguno dellos por si ni por tercera persona puedan conprar ni conpren ninguna de las dichas ropas so las dichas penas.

Otrosi porquanto somos informados que en el convento no se an guardado ni guardan los autos capitulares concernientes al dicho convento que hasta aqui se an hecho en los capitulos generales de nuestra Orden y principalmente los que se hizieron en el capitulo de Sevilla ni las sobredichas ordenanças que hizo *(42)* el dicho comendador mayor so color y diziendo que no tuvieron los autos de los dichos capitulos ni supieron dellos y que los ynoraron por no aver venido a su poder los libros de los dichos capitulos ni averse puesto en el convento como era razon quiriendo en esto proveer de remedio como devemos ordenamos y mandamos al dicho prior y suprior y religiosos del dicho convento que porque de aqui adelante no se puedan ayudar de la tal ynorancia en tanto peligro de sus animas y conciencias que asi de los autos capitulares sobredichos como de las dichas ordenanças y mandamientos de los dichos visitadores que les fueron hechos y dexados y de los autos capitulares que al presente en este diffinitorio hazemos para el dicho convento y de los libros en que los dichos autos y ordenanças y mandamientos de visitadores estan asentados y deste nuestro saquen un memorial a parte de todo lo tocante al dicho convento especialmente y dello hagan un libro especial el qual tengan a mucho recabdo el qual les mandamos qu'estando juntos capitularmente como lo tienen de costunbre lean y hagan leer entera y conplidamente sin que del quede cosa ninguna por leer a lo menos quatro vezes en el año publicamente y en alta voz de manera que todos lo oyan y entiendan y sepan lo que les esta mandado guardar y conplir y lo que son obligados a hazer. Y encargamos las conciencias de los dichos padre prior y suprior pera que si en un dia no se pudiere acabar de leer el dicho libro le hagan continuar por el dia siguiente y siguientes

hasta que se acabe de manera que como dicho es se lea enteramente a lo menos quatro vezes en el año. Y queremos que los dichos prior y suprior y religiosos sean obligados a hazer el dicho libro en la manera que dicha es de aqui *(42 v.)* a la Pascua de Navidad primera que verna deste presente año y le comiencen a leer en la manera que dicha es en primero del año siguiente de quinientos y veinte y cinco y de como tuvieren hecho el dicho libro para el dicho tienpo y le començaren a leer en primero del dicho año enbien relacion al Consejo de la Orden por todo el mes de Enero que verna del dicho año so pena que si en ello fueren negligentes y culpados de sus bienes y porciones conventuales se tomen cinquenta ducados de oro los quales aplicamos a la obra de los martires del dicho convento y que demas a su costa y de sus bienes los del dicho Consejo enbien persona de nuestra Orden que lo haga y cunpla como aqui se lo mandamos y asi mismo les mandamos so la dicha pena que para el dicho tienpo enbien un traslado del dicho libro que les mandamos hazer al Consejo para qu'este en el y alli los señores del Consejo tengan sabiduria particular de todo lo mandado al dicho convento por nos y por los capitulos generales y por los visitadores presentes.

Yten porquanto por la visitacion presente hallamos tomando la cuenta de la enfermeria que por mandamiento de los dichos visitadores se avia en Almagro vendido la cama que pertenecio y se dio a la enfermeria por fallecimiento de Don Guterre de Padilla comendador mayor que fue de la dicha Orden con sus cortinas que eran de brocatelo considerantes y tinientes respecto a que la dicha enfermeria esta pobre de camas de canpo y de buenas cortinas y a que es razon pues esta es Orden Militar y de Cavallaria y que al convento della suelen venir algunas personas d'estado a quien es razon de hazer buen tratamiento y acogimiento y ospedallos como es razon y a tan grande y noble Orden y religion *(43)* conviene y pertenece establecemos y ordenamos que de aqui adelante no se puedan vender ni vendan ninguas camas de canpo ni cortinas dellas que sean de seda o brocado y brocatelo o tafetan o de tal calidad que parezca que se puede dar onestamente por cama adereçada a personas d'estado. Antes mandamos que aquellas sean sostenidas y guardadas en la dicha enfermeria pera ospedamiento de las sobredichas personas porque conocemos que en mandallo asi esto redunda en honrra de la dicha Orden ecepto si con el tienpo las dichas cortinas se envegecieren o gastaren tanto que pareciere que no estan pera servir ni ponerse onestamente en cama ninguna pera ningun cavallero que en este caso permitimos que se puedan vender conforme a los autos del capitulo de Sevilla y a los que en este presente diffinitorio sobre y cerca dello avemos ordenado y ordenaremos.

Yten porquanto por la dicha visitacion hallamos que los visitadores presentes tomando la cuenta de los florines del lienço hallaron que dellos el padre prior avia dado a frey Hernando de Segovia prior que agora es de Alcaniz ciertas cantias de maravedis para los gastar en los reparos de las

celdas del convento y que en la cuenta que se tomo al dicho frey Hernando de Segovia avia sido alcançado por dos mill y dozientos y setenta y siete maravedis los quales los dichos visitadores hallaron no aver pagado al dicho convento y como quier que nos vista la dicha visitacion y alcance hecho al dicho prior frey Hernando luego proveimos de una cedula de Su Magestad señalada de nosotros por la qual le mandamos que luego y sin dilacion enbiase los dichos maravedis al convento y otra a frey Juan de la Nuça comendador de piedra buena por la qual le encargamos que le requiriese *(43 v.)* con ella y si requerido no le mostrase dentro de dos meses aver pagado al dicho convento la dicha suma de maravedis que esecutase por ellos en las rentas de su prioradgo y los enbiase a su costa al dicho convento y de como lo avia cunplido nos enviase testimonio a este presente diffinitorio y porque como quier que a muchos dias que las dichas cedulas se les enbiaron hasta agora no tenemos relacion qu'el dicho frey Hernando aya pagado ni el dicho viso rei esecutado por los dichos maravedis en sus bienes quiriendolo proveer como devemos ordenamos que si el dicho prior de Alcaniz no enbiare testimonio al Consejo de la Orden de aqui a Navidad primera que verna ni el dicho viso rei como a su falta cobro los dichos maravedis de sus bienes y los enbio al dicho convento que a su costa del Consejo se enbie una persona a la dicha villa de Alcaniz con provision bastante pera esecutar en las rentas del dicho prioradgo por la dicha cantia y costas que la persona que se enbiare hiziere por su salario.

Y otrosi por las que se hizieren hasta poner los dichos dineros en el dicho convento y encargamos las conciencias de los señores del Consejo que luego pasado el dicho tienpo lo manden asi proveer y despachar de manera qu'el convento cobre lo que le pertenece y se le deve y le a sido detenido tanto tienpo.

Otrosi en declaracion y conformacion de otro mandamiento que los visitadores sobredichos dexaron en el convento sobre los maravedis del deposito del porque entendimos y supimos de cierto los religiosos del dicho convento aver tenido en su poder los maravedis que conforme al auto capitular se avian de poner en el dicho deposito por muchos dias y aun años usando dellos no en pequeño daño de sus conciencias y desonestidad de la religion y daño del dicho deposito quiriendolo proveer pera adelante ordenamos qu'el prior ni suprior ni otro religioso *(44)* del dicho convento ose retener ni retenga en su poder por ningua causa que sea maravedis algunos de los que and'estar y ponerse en el dicho deposito aunque la cantidad sea poca antes sea obligado luego como los oviere cobrado el primer dia que con ellos entrare en el convento si los oviere cobrado fuera del o el mismo dia que los cobrare dentro del de los manifestar a las personas contenidas en el dicho auto capitular de Sevilla y pedilles y requerilles que luego ese dia guardando la forma dada por el dicho auto los pongan en el dicho deposito tomando testigos pera el saneamiento y provança de su linpieza del dicho requerimiento que hizie-

ren y que lo mismo sean obligados de hazer y hagan los que al presente tienen en el convento o fuera del algunos maravedis de los que se deven poner en el dicho deposito so pena qu'el prior o suprior o religioso que en esto fuere hallado culpado retiniendo en su poder los dichos maravedis mas del dicho tienpo qu'este un mes en penitencia de grave culpa y que pierda la tercera parte de la porcion conventual de aquel año la qual desde agora aplicamos al dicho tesoro en la qual pena asi mismo mandamos que yncurran las personas contenidas en el dicho auto si seyendo requeridos por el dicho religioso dentro del dicho dia no pusieren los dichos maravedis en el dicho deposito o si en el poner dellos no guardaren la orden dada en el dicho auto capitular y porque tanbien hallamos qu'el dicho prior y suprior y freiles arqueros algunas vezes socorrian y prestavan algunas cantias de maravedis de las puestas en el dicho deposito a algunas personas particulares de que entendimos aver venido daño al dicho deposito quiriendolo remediar ordenamos que de aqui adelante el dicho prior y suprior y arqueros no socorran ni presten a ninguna persona aunque sea de nuestro abito y religion por ninguna razon que sea maravedis algunos *(44 v.)* de los del dicho deposito so las dichas penas y demas de pagar al dicho deposito con el doblo lo que asi prestaren y con que socorrieren ecepto ende si la persona de nuestra Orden costituida en necesidad diere prendas de oro y plata en mayor cantidad de lo que se le prestare que en tal caso permitimos que se le preste lo que buenamente y sin perjuizio del deposito se le pueda prestar a discrecion de las personas sobredichas sobre lo qual sus conciencias encargamos.

Yten porque de la dicha visitacion vimos y conocimos el gran daño que se seguia en que los dineros que del dicho deposito se sacavan para los gastar en algunas cosas que se avian de hazer para pro y utilidad del dicho convento anduviesen por manos de muchos religiosos de la casa de cuya causa venia no se poder bien hazer el cargo dellos a tantas personas quiriendolo remediar mandamos que de aqui adelante quando algunos maravedis se sacaren del dicho deposito pera hazer con ellos algunas obras el padre prior y suprior en su absencia con consejo de los ancianos de la casa nonbren un religioso del dicho convento qual les parecera que conviene y vieren y conocieren que tiene mas ydoneidad y suficiencia pera le encomendar y poner en sus manos los dichos dineros y lavores que con ellos se ande hazer sobre lo qual sus conciencias encargamos y del qual les mandamos tomen conocimiento de lo que le dieren y de lo que le mandaren hazer con ellos y al fin de la obra que oviere hecho reciban del cuenta de lo que gasto en las dichas obras. La qual le mandamos que tenga cierta y verdadera para lo poder dar bien y fielmente. Y si algun alcance le hizieren mandamos a los dichos prior y suprior que luego lo cobren del y lo tornen luego al dicho deposito con la solenidad del auto del dicho capitulo so pena que si el prior o suprior y ancianos o religioso por ellos diputado pera tener los *(45)* dichos dineros en ello o en parte dello fueren culpados o defetuosos que hagan la peni-

tencia que al padre prior parecera y demas pierdan la porcion de un mes y demas sean tenudos por sus bienes al daño que al dicho deposito se siguiere.

¶ Yten porquanto por la visitacion entendimos el gran daño que se le seguia a la conciencia de los religiosos del convento por retener en si los florines del lienço gozando de la indulgencia de la bulla a la dicha Orden en razon desto concedida quiriendolo proveer para adelante como devemos mandamos que los religiosos del dicho convento que quisieren gozar de la dicha gracia del lienço sean tenudos de lo manifestar y declarar al padre prior o suprior en su absencia el jueves santo de cada un año depues de hechos los oficios santos de la misa y que los tales que quisieren gozar de la dicha gracia asi mismo sean obligados de pagar los florines del lienço realmente. Y con efeto el sabado de Pascua adelante hechos los divinos oficios de la misa entregandolos a los dichos padre prior y suprior y arqueros a los quales mandamos que luego el dicho dia pongan en la manera y con la solenidad que son devidos los dichos florines en el arca del dicho deposito y si algun religioso que oviere declarado querer gozar de la dicha gracia fuere defetuoso en pagar el dicho florin que por razon desto deve el dicho dia de sabado de Pascua mandamos al dicho prior y suprior que lo cobren luega otro dia siguiente con el doblo de su porcion y lo pongan en la dicha arca con la solenidad que son obligados ecepto si el tal religioso renuciare la dicha gracia que entonces como mude su voluntad en mejor y cosa mas propria a la religion y mas acepta a Dios mandamos que no se le *(45 v.)* lleve la pena ni el dicho florin antes sea loado de su buena mudança y confirmado en ella. Y porque no pueda aver fraude en los dichos florines mandamos al dicho prior o suprior que tengan un libro en que asienten quales de los religiosos de la dicha casa fueron los que quisieron gozar de la dicha gracia y asi lo declararon el dicho dia del jueves santo y quales dellos de su espontanea voluntad pagaron el dicho florin el dicho dia del sabado santo y quales no y por su defeto les fue esecutado con el doblo y quales mudando su voluntad en mejor renuciaron la dicha gracia.

Y otrosi ordenamos que los religiosos conventuales que en el dicho dia del jueves santo no declararen su yntincion que dende en adelante no puedan usar de la dicha gracia del lienço ni arrepentirse dello pero con causa justa de enfermedad permitimos que lo pueda hazer por el tienpo de la enfermedad pagando el dicho florin dentro de un dia despues qu'estando enfermo lo declarare. Y mandamos que los religiosos conventuales que a los dichos dias y tienpos no estuvieren en el convento sean obligados el primer dia que al convento llegaren despues del jueves sancto a hazer la dicha declaracion y haziendola luego otro dia siguiente a pagar el dicho florin. Y no lo pagando los dichos prior y suprior a esecutaren ellos la dicha pena y florin principal ecepto si como dicho es se arrepintiese y renuciase la dicha gracia. Y si en el dicho dia no declararen su voluntad mandamos que dende en adelante no gozen de la dicha

gracia si no fuere en caso de enfermedad como dicho es. Y entonces en la manera que arriba es dicha y esta misma orden guarden y tengan los capellanes de Sevilla que quisieren gozar de la dicha gracia con que ellos sean obligados a depositar los dichos florines conforme *(46)* al dicho auto enquanto con la solenidad del se pudieren conformar en la yglesia de su prioradgo en parte segura y cierta adonde esten a bue *(sic)* recabdo y convertillos quando sea tienpo en aquello que la bulla del Papa Jullio dispone y al padre prior y suprior en su absencia y personas diputadas por el dicho auto encargamos muchos que los florines de los religiosos conventuales depositen segun que por nos esta ordenado y mandado y al tenor y conforme al auto de capitulo de Sevilla y convertirlos y gastallos en tienpo necesario en aquellas cosas que la bulla sobredicha manda so pena que si los dichos prior y suprior y arqueros en algo de aquesto fueren defetuosos y culpados que paguen de pena para el dicho deposito cada uno tres florines de oro en los quales desde agora les damos por condenados y mandamos a los visitadores generales que especialmente tomen cuenta a los dichos prior y suprior si este nuestro auto sea guardado por ellos y por los otros religiosos y los que hallaren defetuosos lo notifiquen en el capitulo general y asi mismo sy hallaren algunos de los dichos florines gastados.

Mandamos a los dichos visitadores que al tenor del capitulo arriba por nos ordenado sepan y se informen en que fueron gastados y si ovo cuenta y razon dellos y si se depositaron todos en mano de un religioso y si se le tomo cuenta en acabandose la labor y si se le hizo alcance alguno y si aquel se esecuto y cobro del y se puso en el dicho deposito como por nos esta mandado y de todo traigan cuenta al dicho capitulo.

Quanto a los priores y beneficiados de la Orden declaramos conforme al tenor de la dicha bulla poder convertir y gastar los dichos florines en reparo *(46 v.)* de las casas de sus prioradgos y beneficios con que tengan cuenta y razon de los dichos florines en que los gastaron para la dar a los visitadores generales y conforme a esto mandamos que se guarden los mandamientos de visitadores generales en razon desto hechos. Y quanto a los capellanes religiosos que andan en la capilla de Su Magestad declaramos que sean tenudos de enviar los dichos florines al convento para el dia de sabado santo. Y enviandolos para qu'el dia declaramos que gozen de la dicha gracia y si para aquel dia no los enviaren mandamos que no gozen ni puedan gozar de la dicha gracia y si gozaren que sean gravemente castigados los quales dichos florines mandamos al dicho prior y suprior y arqueros que conforme al auto arriba dicho y al tienpo arriba dicho los pongan en el arca del dicho deposito. Y otrosi ordenamos que si algun religioso del dicho convento depues de aver declarado no querer gozar de la dicha gracia del lienço fuere hallado traello que haga un mes la penitencia de la grave culpa y pierda la porcion de dos meses de aquel año la qual aplicamos pera el arca del dicho deposito.

Porque por la dicha visitacion vimos que frei Gonçalo Diaz suprior que fue del dicho convento avia prestado a frey Pero Velez de Jaen comendador de Calatrava la Vieja seis castellanos de oro y qu'el dicho frey Pero Velez no los avia pagado al convento luego mandamos enviar una cedula de Su Magestad señalada de nosotros para el suprior que agora es como disponedor del dicho frey Pero Velez que de sus bienes pagase al dicho convento los dichos seis castellanos y como quier que sabemos que la dicha cedula le fue notificada no tenemos del noticia que descargando el anima del dicho comendador *(47)* aya pagado los dichos seis castellanos. Porende quiriendolo remediar de manera qu'el convento no pierda lo que le es devido mandamos que si el dicho suprior por todo el mes de Otubre primero que verna no enviare testimonio a este difinitorio o al Consejo de la Orden de como a pagado los dichos seis castellanos al dicho convento que yncurra en pena de dos ducados para la obra de los martires del dicho convento por la qual pena y por los dichos seis castellanos mandamos al governador del dicho Canpo de Calatrava que pasado el dicho termino pareciendo y constando que la dicha cedula le fue notificada y que no pago esecute por ellos en sus bienes y que dentro del mes de Novienbre adelante enbie relacion al Consejo como lo tiene cunplido so pena que si en esto fuere negligente o defetuoso que pague diez florines pera la obra de los martires y del Consejo de la Orden a su costa se enbie persona que lo haga con poder que en el se esecute por la dicha pena y costas.

Yten porquanto por la dicha visitacion hallamos qu'el maestro frey Juan Desquivel avia dexado entre otros bienes a la Orden un caliz de plata con su patena y unas anpollas y una casula de damasco blanco con su adereço y que al presente tienen las dichas cosas los confrades de Santa Catalina de la villa de Almagro perteneciendo como en la dicha visitacion se dize que pertenece a la sacristia del convento y como quier que luego como vino la visitacion enbiamos una cedula de Su Magestad señalada de nosotros al padre sacristan pera que sin dilacion recobrase los dichos bienes y los pusiese en la dicha sacristia y se hiziese cargo dellos y al presente aunque son pasados muchos dias no sabemos lo que en ello se a hecho quiriendolo *(47 v.)* remediar mandamos qu'el dicho padre sacristan dentro en todo el mes de Otubre primero que verna si no enbiare a este diffinitorio o siendo ya acabado al Consejo de la Orden relacion de lo que en esto a hecho y si a recobrado los dichos bienes o no los aviendo recobrado las diligencias que en ello a hecho qu'el governador del Canpo de Calatrava con diligencia pasado el dicho tienpo entienda en recobrar los dichos bienes pera la sacristia. Y recobrados los enbie al dicho convento para que se pongan en la dicha sacristia con los otros bienes della haziendolos escrevir y inventariar con ellos y haziendo dellos cargo al dicho sacristan.

Y mandamos al governador sobredicho que de aqui a la Pascua de Navidad primera que verna si en la cobrança de los dichos bienes hallare

dificultad lo notifique al Consejo de la Orden pera que en favor de la sacristia los señores del dicho Consejo provean lo que sea justicia y asi mismo para el dicho tienpo recobrandolos enbie relacion como los recobro y puso en el dicho convento en la sacristia del por ynventario y dellos hizo cargo al padre sacristan del con apercebimiento que si pasado el dicho tienpo no lo hiziere ni enbiare la dicha relacion que los del Consejo a su costa enbien quien lo haga.

Porque por la visitacion y relacion de visitadores entendimos quando de las cccc mil que Su Magestad manda librar en cada un año para las lavores y reparos de las fortalezas de la Orden se libran algunas cantidades de maravedis al dicho convento pera las obras que se mandan hazer en el el padre prior e suprior mandan acudir con los dichos dineros a diversos religiosos del dicho convento y que por andar los dichos dineros en diversas manos no andan *(48)* a tal recabdo como deven ni se pueda tomar la cuenta entera y cierta dellos como es razon y lo que peor es algunas vezes los dichos religiosos mueren sin tomalles la dicha cuenta y sin dexar bienes de de que se pueda cobrar lo que quedaron deviendo de los dichos dineros y que otras vezes son proveidos de beneficios fuera del dicho convento donde fallecen sin dexar asi mismo bienes de que lo que deven sea pagado y asi mismo otras vezes lo gastan en sus necesidades y no ay manera para lo cobrar. Porende quiriendolo especialmente remediar demas y allende de lo que acerca desto tenemos ordenado mandamos al dicho prior y suprior y religiosos que todos ellos estando juntos conventualmente nonbren y señalen en su convento un religioso de la casa qual a ellos parecera que pera esto tenga mas abilidad y fidelidad encargando sobr'ello estrechamente sus conciencias para que tenga cargo de recobrar y teneren su guarda todos los maravedis que se libraren al dicho convento para las obras del a la fidelidad y seguridad del qual por lo que recibiere pues dexamos el nonbramiento del libre al dicho convento y religiosos del declaramos ser temido y obligado el dicho convento y sus bienes de manera que por el son y seran obligados a pagar todo lo que cobrare y recibiere y pareciere aversele pagado de qualesquier maravedis que pareciere aver recebido de los que fueron librados pera el dicho convento y lavores y reparos del la qual esecucion mandamos que se haga en los bienes del dicho convento por todo lo que deviere y fuere alcançado el dicho religioso por ellos nonbrado de los maravedis que oviere cobrado bien asi como si el dicho convento *(48 v.)* a cada un religioso del lo oviese recebido por si y defendemos expresamente al dicho prior y suprior y a cada uno dellos por si que para la guarda y tenencia y distribuicion destos dineros que al dicho convento se libraren para las lavores y reparos que en el se ovieren de hazer porque cesen los ynconvenientes ya dichos y la cuenta ande cierta y clara que no puedan nonbrar ni señalar mas de un religioso como dicho es ecepto si aquel muriere o estuviere enfermo o enpedido so pena de cada diez ducados de oro a cada uno y demas que sus bienes y los del dicho convento que den obligados a la Orden por los dineros que pareciere

aver recebido los dichos religiosos sin hazer otra discusion en los bienes de los dichos religiosos que los oviere recebido y cobrado.

Yten porque asi por la visitacion como por relacion de visitadores hallamos que algunas vezes librandose al dicho convento algunas cantias de maravedis señaladamente para algunas lavores y reparos que en el se mandavan hazer los dichos prior y suprior y convento avian hecho y labrado de los dichos maravedis otras cosas a su voluntad por ventura no tan necesarias como las que se mandavan hazer quiriendolo remediar para adelante ordenamos y mandamos al dicho prior que quando al convento se libraren algunos dineros para hazer en el algunas obras o reparos señalados y nonbrados en el libramiento que conviertan y gasten los dichos dineros en las obras y reparos que señaladamente se les mandan hazer *(49)* y no en otras algunas aunque digan que son necesarias y provechosas so pena que sean tenudos y obligados a pagar a las dichas lavores los maravedis que dellas tomaron y gastaron en hazer las otras que hizieron pero librandose los dichos maravedis al dicho convento generalmente para las lavores y reparos del sin declarar lavores particulares que se les mandasen hazer con ellos encargamos a los dichos prior y suprior que con consejo de los ancianos lo gasten en lo mas necesario y mas util al dicho convento sobre lo qual sus conciencias encargamos.

Otrosi porquanto por la visitacion claramente vimos el gran daño qu'el dicho convento avia recebido y recebia cada dia por no se aver reparado y hecho reparar en tienpo devido y necesario algunas goteras y canales que en el dicho convento avia y se hazian y otros edificios ruinosos y dañados los quales con poca cantidad en comiençó de su daño se pudieran reparar y asi mismo por no se aver sustenido otros edificios del dicho convento en que se sustentan los tejados y otros edificios que sobr'ellos cargan y que la cosa desta calidad a llegado a tanto olvido y descuido de los dichos religiosos que por no gastar en reparo y sostenimiento de lo susodicho en tienpo que se començó el daño ningunos maravedis de las rentas del dicho convento los an dexado y dexan del todo menoscabar y perder y despues piden dineros para repararlos y hazerlos de nuevo. Y porque parece cosa agena y estraña de tan buenos religiosos y personas que *(49 v.)* tanta caridad tienen a su casa y peligro a sus conciencias dexar de remediar los edificios ruinosos y peligrosos del dicho convento que buenamente y con poca cantidad en sus principios se puede hazer y reparar especialmente lo que toca al retejar los tejados del dicho convento y quitar las goteras que en el oviere y reparo de los caños del agua y canales maestras por do va tiniendo el dicho convento la renta que tiene y no perdiendo nada en ello pues lo que gastase lo podria tomar de los maravedis que adelante se librasen al dicho convento para las lavores del ni aventurando en ello mas de socorrer a los dichos edificios con sus dineros por algun poco tienpo conociendo que si las dichas cosas no se remediasen con tienpo y se oviese d'esperar a que se librasen dineros pera ello porque aquello no se suele ni acostunbra ni

deve hazer sin preceder para ello primero informacion para lo qual era necesario aver y pasar alguna dilacion de tienpo de que se podria seguir que lo que al principio del daño se podria remediar y reparar con poco dinero con la dilacion no se remediaria ni repararia despues con mucho quiriendolo remediar como mejor podemos ordenamos y mandamos qu'el padre prior o suprior por sus personas sienpre tengan especial cuidado y vigilancia de ver y visitar los caños y tejados del dicho convento y otrosi las maderas y edificios sobre qu'estan asentados los dichos caños y tejados y edificios y todos los otros edificios del dicho *(50)* convento y porque podria ser que los dichos prior y suprior con sus ocupationes no podrian tener sienpre lugar pera entender en lo sobredicho como conviniese mandamos que sean obligados a señalar y señalen luego un religioso del dicho convento con acuerdo y consejo de los ancianos de la casa qual les pareciere tener pera ello mas abilidad y suficiencia y solicitud y diligencia para entender en lo susodicho al qual mandamos que mayormente en los dias y noches lluviosos y tenpestosos de aguas y vientos tenga especial y contino cuidado de requerir los dichos tejados y caños y goteras y edificios asi los que son de madera como de piedra y adrillo sobre qu'estan asentados los dichos tejados y caños y todos los otros edificios del dicho convento que se dañan y estragan con el tienpo y agua y que buenamente se pudrien remediar y que no remediandose se perderian o caerian o con la dilacion del remedio se perderian y destruirian tanto que no remediandose en tienpos devidos costarian adelante mucho y que luego como hallare el tal daño lo denucie sin dilacion a los dichos prior y suprior y convento y les pida que remedien y reparen y dello pera su desculpa tome provança y testigos a los quales prior y suprior mandamos que luego como ellos vieren el dicho daño por sus personas o les fuere noteficado por el dicho religioso con toda diligencia entiendan en el remedio y reparo dello gastando de los bienes del dicho convento cunplidamente lo que pera el remedio dello *(50 v.)* fuere necesario con apercebimiento que les hazemos que si los dichos edificios del dicho convento caños y canales recibieren daño por no los reparar y remediar con tienpo qu'el daño que pareciere aver recebido de causa de lo susodicho se emendara y hara a costa de los bienes del dicho convento y suyos.

Y mandamos que sienpre desto se aya informacion bastante porque en el dicho convento y sus bienes si por ella pareciere en ello aver tenido culpa se esecute la peña y a su costa se emiende el daño y porque quando venga y parezca el daño el remedio este presto en el dicho convento y la dilacion de buscar fuera del los materiales que seran necesarios no traya inconveniente mandamos que en el convento sienpre aya y esten materiales de respeto asi de cal y arena y ladrillo como de teja y madera vigas y quartones tabla y ripia y canales y plomo y clavazon y otros que necesarios sean y que todo esto tengan y pongan y hagan poner y tener a buen recabdo los dichos prior y suprior con consejo de los dichos ancianos en un lugar del dicho convento qual a ellos parecera mas convenible pera

ello asi para que en el se puedan bien conservar como pera qu'esten a buen recabdo. Y que la guarda y cuenta y gasto destos dichos materiales sea y este a cargo del dicho religioso que asi por ellos fuere nonbrado para tener cargo de mirar por los dichos edificios al qual asi mismo mandamos que tenga un libro en que asiente el daño que vio y en que dia y como lo notifico a los *(51)* dichos prior y suprior y qu'es lo que los dichos prior y suprior mandaron en ello proveer y quando. Otrosi que cosas y edificios fueron los que se repararon y quien los reparo y que madera teja clavazon cal y arena ladrillo piedra y otros materiales entraron en ella declarando particularmente los dichos materiales cada uno por su nonbre y quanto entro en el dicho reparo de cada uno dellos y asi mismo quienes y quantos fueron los maestros y peones que entendieron en ello y quantos dias se ocuparon hasta lo acabar y a como ganaron cada dia de los que en ello anduvieron y de todo cunplidamente tenga cuenta cierta y verdadera y clara y buena la qual cuenta mandamos que le tomen el dicho prior y suprior con yntervencion de las personas que por difinicion de la Orden ande ser presentes al tomar de las cuentas del mayordomo y pitancero y la firmen de sus nonbres hallandola buena y pasandole en cuenta lo justo y que verdaderamente se gasto y de lo otro haziendole alcance sobre lo qual sus conciencias ante Dios encargamos para que lo hagan como dellos esperamos y porque en todo lo a nos posible entendemos en librar a los dichos religiosos del gasto de sus bienes mandamos que para conprar los dichos materiales que asi ordenamos qu'esten sienpre en el dicho convento de respeto se libren de presente al dicho convento y religiosos del veinte mill maravedis de las cccc mil diputadas para las lavores y reparos de las fortalezas de la dicha Orden de los quales mandamos al *(51 v.)* dicho prior y convento que conpren los dichos materiales buenos y perfetos en tienpos devidos segun y como y por la manera que arriba por nos esta ordenada y que sienpre dende en adelante tengan y sostengan los dichos materiales en el dicho convento a costa de los bienes del para remedio de los dichos daños que oviere de se reparar si vinieren. Y porque no entendemos en cosa ninguna perjudicar al dicho convento ni sus bienes ni cargalles con daño suyo y diminucion de sus porciones carga alguna ordenamos y mandamos que lo que asi pusieren y gastaren los dichos religiosos en el remedio y reparo de los dichos edificios y en sostenimiento de los materiales que mandamos que sienpre aya en el convento de respeto se les de y pague enteramente y sin diminucion alguna de los maravedis de las dichas cccc mil. Y porque en la librança y paga dellos no aya dilacion suplicamos a Su Magestad asi lo mande cunplir y a los señores del Consejo pedimos por merced que asi lo manden proveer de manera qu'el convento sea brevemente pagado de lo que oviere de aver. Y porque no sea fatigado ni vexado por lo que pago y gasto con querer ver Su Alteza o los de su Consejo la cuenta de lo gastado y aver informacion dello mandamos que la librança les sea hecha sin otra averiguacion ni declaracion salvo a razon de lo que pareciere aver gastado por

la cuenta que les fuere tomada por las sobredichas personas siendo fenecida y firmada dellas. Esto porque del dicho convento como dicho es no queremos otra cosa sino que socorran al daño presente de su casa poniendo por algun tienpo el dinero *(52)* que fuere necesario para el remedio dello apercibiendo como por la presente apercebimos al dicho convento y religiosos del que si en esto fueren remisos y negligentes que todo el daño qu'el dicho convento y sus edificios recibieren de causa de no se remediar lo dañado en tienpo devido sera sin remision alguna a su costa y de sus bienes hecho y que dello como dicho es se hara informacion.

Otrosi ordenamos y mandamos al dicho prior y suprior que quando en el dicho convento oviere algun edificio grande y notable qu'este dañado y que para el remedio del aya necesidad de gran gasto y costa qu'ellos luego remedien y reparen como dicho avemos para sostenimiento dello que buenamente pudieren remediar y reparar y para en lo demas avisen luego dello a los señores del Consejo. A los quales pedimos por merced porqu'el daño no crezca lo manden con brevedad proveer como les pareciere.

Porquanto por la visitacion hallamos el convento aver recebido algun daño en sus rentas por razon de no se aver hecho los arrendamientos dellas en forma ni las rentas del averse afiançado seguramente ordenamos y mandamos que de aqui adelante las rentas del dicho convento que fueren de calidad se hagan con pregon publico en la villa de Almagro o otros lugares asi de la Orden como de fuera della donde vieren ser mas necesario antes que se rematen a lo menos pasen tres terminos de pregones publicos con tienpo bastante de pregon a pregon y que los tales pregones y rentas se hagan publicamente y con la solenidad devida señalando en el postrer pregon *(52 v.)* el dia para el remate de las dichas rentas y como aquel se ade hazer publicamente en el convento como es costunbre y se de a quien mas diere por ello. Y otrosi ordenamos qu'el contrato que sobr'esto se hiziere sea conplido y bastante y con renuciacion y numeracion especial de todos casos fortuitos solitos y insolitos mayores o menores de los espresados en el dicho contrato pensados o no pensados de manera qu'el dicho convento este seguro de las dichas rentas y por ningun caso que venga o venir pueda de qualquier natura o calidad o condicion que sea no se le haga ni pueda hazer descuento dellas en poca ni en mucha cantidad. Y que de la cantidad por que se hiziere el tal arrendamiento se tome seguridad de fianças llanas y bastantes legas y bien abonadas las quales renunciando su propio fuero y domicilio se sometan a la juridicion del governador del Canpo de Calatrava y se obliguen de man comun y cada uno por si por las dichas rentas con renuciacion de la discusion de los bienes del principal arrendador y de los otros fiadores sus conpañeros por manera que la esecucion y paga de las dichas rentas se pueda hazer en todos los fiadores y cada uno por si como al convento pareciere que mas le conviene.

Y ordenamos que quando pareciere que a los dichos arrendadores

por alguna causa muy justa de sterilidad o caso fortuito grande que viniese no enbargante que por el rigor y tenor del dicho contrato fuesen obligados a pagar toda la renta enteramente que no se les haga la dicha remision ni se les pueda soltar poco ni mucho si no fuere con acuerdo y consentimiento de todos los religiosos del dicho convento que en la dicha renta tienen parte y porcion y sin que a ello intervenga el parecer y consentimiento de las personas *(53)* contenidas en la diffinicion para tomar las cuentas del convento. Y entonces solamente en aquella cantidad que segun Dios y sus conciencias a ellos o a la mayor parte dellos parecera y que la remision de otra manera hecha no vala y los que la hizieren sean obligados a pagar al convento todo lo que asi hizieren de suelta.

Yten porquanto por la dicha visitacion vimos el dicho convento aver recebido alguna perdida y menoscabo en su hazienda de causa de no se esecutar luego el alcance que se le haze al pitancero al tienpo que se le toman las cuentas y porque de aqui adelante esto cese ordenamos y mandamos qu'el dicho alcance que se hiziere al dicho pitancero de lo que pareciere aver cobrado se pague y esecute luego en el y en sus bienes y del no se le haga cargo para el tercio segundo. Y si el dicho pitancero alegare no aver cobrado enteramente las rentas pertenecientes aquel tercio y mostrare las diligencias que a hecho que en este caso se guarde lo contenido en las ordenanças hechas por el comendador mayor Don Gutierre de Padilla.

Yten declarando el auto del capitulo de Sevilla sobre la dispusicion de los bienes de los freiles conventuales y beneficiados ordenamos y mandamos que de aqui adelante el padre prior y en su absencia el suprior con consejo de los ancianos de la casa descarguen la conciencia del religioso que asi muriere enteramente pagando sus debdas si algunas tuviere que de orden se le devan pagar y cunpliendo con los servidores de los religiosos beneficiados lo que justamente ovieren de aver por sus servicios y haziendoles sus obsequias *(53 v.)* segun y como de orden se deven hazer encargando sobr'esto como encargamos las conciencias de los dichos padre prior y suprior para qu'el descargo de las animas de los dichos religiosos defuntos y conplimiento de sus conciencias se haga con toda brevedad. Y ¿porque en los bienes que dexaren los dichos religiosos defuntos no pueda aver fraude ninguno ordenamos que en el dicho convento aya un libro en el qual se asiente el dia en que murio el tal religioso conventual o beneficiado y que se escrivan en el particularmente todos los bienes que dexo en el convento declarando por menudo que bienes son y de que calidad y que la dicha discrecion de bienes se asiente en el dicho libro y la firmen de sus nonbres el dicho prior y suprior y freiles ancianos.

Y si los tales bienes fueren de religioso beneficiado o de religioso conventual qu'este fuera del convento mandamos qu'el padre prior o suprior en su absencia con parecer de los dichos ancianos enbien un religioso del dicho convento qual a ellos les pareciere a lugar do falecio el dicho religioso y do tenia sus bienes pera que los ynventarie y escriva en la manera

que dicha es delante escrivano y testigos en manera que haga fe agora los dichos bienes sean raizes o muebles y semovientes. Y que los bienes muebles y semovientes los traiga luego al convento pera que se vendan en la manera y forma y con la solenidad arriba dicha y los maravedis por que asi se vendieren cunplida su anima y conciencia se pongan en el arca del deposito del dicho convento conforme al auto de capitulo de Sevilla pera que se conviertan *(54)* en aquello qu'el auto dispone. Y si fueren bienes raizes queden pera provecho y renta del dicho convento.

Y mandamos otrosi qu'el dicho ynventario de bienes que hiziere el dicho religioso enbiado con las diligencias y testimonios que hiziere en la cobrança de los dichos bienes se asiente en el dicho libro y la firmen las personas susodichas. Mandamos otrosi qu'el dicho prior y ancianos con toda la diligencia que pudieren entiendan en el descargo como dicho es de la conciencia del dicho defunto y asienten en el dicho libro el dia y mes y año en que murio y el descargo de su conciencia y anima que hizieron y el dia y tienpo en que lo cunplieron y en que cosas porque de todo se tenga razon y que la dispusicion se señale por los dichos prior y suprior y freiles ancianos del convento.

Porque por la visitacion hallamos estar suficientemente proveido en lo que toca al dezir de las misas y rezar los salterios que los comendadores cavalleros y personas de la Orden mandan dezir para descargo de sus conciencias y los mandamientos que los visitadores dieron cerca dello justos y necesarios mandamos al prior y suprior que aquellos de aqui adelante guarden ynviolablemente enquanto no son contrarios al capitulo de Sevilla el qual enquanto a esto toca mandamos que se cunpla a la letra en confirmacion y aprovacion del qual mandamos que se asiente en el dicho libro el tienpo en el qual se cunplio la dispusicion de los dichos comendadores o cavalleros en lo que toca a los dichos salterios y misas que mandaron dezir en el dicho convento porque se sepa si en ello ovo alguna dilacion.

(54 v.) Yten porquanto por la visitacion hallamos que a la enfermeria del convento se le avian quitado algunos derechos de los que le pertenecen por diffinicion de la Orden en los bienes que fueron de frey Hernando de Herrera comendador de Moratalaz diziendo que por mandado de los señores del Consejo de la Orden las debdas que devia se avian de preferir a las del convento y Orden por acatamiento de los dichos señores del Consejo no entendemos al presente proveer cosa en ello ni hazemos mas de remitir la determinacion y declaracion de la justicia dello a los dichos señores del Consejo pera que lo vean y manden determinar lo que fuere justicia y Dios y Orden encargandoles sobr'ello sus conciencias.

Yten porquanto somos informados que los cavalleros que van a estar en el convento el año de su aprovacion durante el año de su noviciado an tenido dentro del convento mulas y cavallos pera sus personas y perros galgos y aves so color que lo tienen todo pera su recreacion tiniendo consideracion a que los dichos cavalleros durante el dicho tienpo van al

dicho convento a ver y provar las asperezas de la Orden y aprender la regla y cerimonias della y que lo susodicho es gran desasosiego y inquietud de los religiosos del convento conformandonos con la antigua y loable costunbre del dicho convento ordenamos y mandamos que ningun cavallero de aqui adelant'el año de su noviciado pueda tener ni tenga pera servicio de su persona mas de un criado dentro del dicho convento que aya d'estar y dormir dentro del y defendemos expresamente *(55)* que no puedan tener ni tengan durante el dicho año mula ni cavallo ni perros ni hurones ni otra cosa desta calidad dentro del dicho convento y qu'esto mismo se guarde y cunpla con los comendadores y cavalleros de la dicha Orden que fueren al dicho convento a estar en el en penitencia por el tienpo que stuvieren en el y con los comendadores y cavalleros que por remedio y salvacion de sus animas se quisieren retraer el so pena qu'el cavallero y comendador que en esto fuere defetuoso que haga la penitencia que al padre prior parecera. Y al dicho prior y suprior mandamos que guarden y hagan guardar esta nuestra diffinicion y no consientan ni den lugar a que contra el tenor della se vaya ni pase en ninguna manera ni a ello den licencia ni tolerancia por poco ni por mucho tienpo.

Yten porquanto por el capitulo de Sevilla se ordeno qu'el padre prior del convento dentro de los sesenta dias primeros siguientes depues de cunplido el año de la aprovacion del cavallero enbie relacion a Su Magestad de sus meritos y costumbres y si esta bien ynstruto y informado en la regla y otras cosas que los cavalleros deven saber y hallamos en quebrantamiento de la dicha diffinicion y auto capitular averse algunos recebido a la profesion aun no aviendo cunplido el año de su aprovacion enteramente. Porende quiriendo remediar para lo de adelante ordenamos y mandamos al dicho prior que guarde el auto de capitulo susodicho como en el se contiene. Y defendemos espresamente que ninguno sea recebido a la perfesion expresa de la dicha Orden si no fuere *(55 v.)* conplido enteramente el dicho año de su provacion. Y al prior y suprior mandamos que si cedula alguna fuere en contrario desta que la obedezcan con el acatamiento que deven y enquanto al cunplimiento supliquen della para ante Su Magestad como administrador declarando en la suplicacion la causa que ay pera no cunplilla. Y suplicamos muy humilmente a Su Magestad que porque nuestra Orden se conserve y con ella se guarde lo qu'es de Dios y Orden no mande dispensar contra esto sobre lo qual con toda humildad y acatamiento encargamos su real conciencia ante Dios.

Declarando el auto arriba por nos ordenado que habla en las licencias que con justa causa el padre prior diere a los cavalleros de la Orden qu'estan en el dicho convento el año de su noviciado enquanto dize qu'el tienpo que con la dicha licencia estuvieren absentes no se les ade contar en cunplimiento del año del noviciado dezimos que quando enfermare el dicho cavallero novicio y por razon de la enfermedad saliere a curarse fuera del convento con licencia del prior que le fuere dada pera ello conforme al auto de que aqui se haze mencion y siendo para la casa qu'el

dicho convento tiene en la dicha villa de Almagro que en este caso todo el tienpo que pareciere estar enfermo y con licencia del prior se le cuente en cunplimiento del año de su noviciado pero que no aya lugar con los comendadores y cavalleros de la Orden qu'estuvieren en penitencia en el convento porque aquellos ordenamos y mandamos que cunplan los dias de su penitencia y que no se le cuenten en cunplimiento della los dias que fuera del dicho convento estuviere curandose con licencia del dicho prior aunque sea en la casa qu'el convento tiene en Almagro.

Yten porquanto por esperiencia avemos visto que quando fallece algun comendador o cavallero o prior de la Orden que no enbargante que haze ynventario y disposicion de sus bienes segun Dios y Orden y *(56)* en ella descarga con sus criados lo que le parece que les es obligado en fuero de conciencia para salvacion de su anima los tales criados despues de fallecido el tal comendador o cavallero piden que seam satisfechos de sus servicios aviendo tenido por señalada merced averlos recebido el tal comendador o cavallero en su servicio algunas vezes por acostamiento que les davan y criança que en sus casas recibieron y otras vezes no dandoles acostamiento por averlos criado y dado todo lo necesario para su mantenimiento y vestuario de que en esta sancta religion se an seguido y siguen muchos ynconvinientes y daños y robos en las haziendas de los dichos comendadores asi porque por esta via se ocupa y toma mucha parte de sus bienes que se avian de convertir en obras pias y otras cosas qu'ellos mandaron como porqu'el pedimiento de la tal satisfacion no solamente se pide en el Consejo de las Ordenes pero aun delante juezes seglares y sobr'ello los dichos criados ponen pleitos y diferencias al anima del defunto poniendo para fundamiento de su justicia nota y falta en las conciencias de los comendadores y cavalleros defuntos y presuponiendo aver conciencia y descargo dond'el defunto no la tuvo.

Porende quiriendo obviar a lo susodicho ordenamos y mandamos que de aqui adelante si los criados de los dichos comendadores o cavalleros y priores de la dicha Orden tuvieren asientos o acostamientos dellos que con la paga de aquellos la qual mandamos a los disponedores les paguen entera y conplidamente sean contentos y no puedan pedir ni demandar mas por razon de servicio que alegaren averles hecho y porque no se pueda dubdar de la paga que se les a hecho *(56 v.)* de sus salarios mandamos a los comendadores cavalleros y priores que de aqui adelante tengan libro de cuenta con sus criados y tomen carta de pago de lo que les pagaren de su salario y que esto aya lugar salvo si los dichos comendadores cavalleros y priores en sus dispusiciones les mandaren algo porque aquello qu'ellos les mandaren mandamos a los disponedores les paguen entera y conplidamente allende de su salario. Y si el tal criado no tuviere asiento ninguno con el comendador y el defunto no le mandare nada en su dispusicion permitimos a los disponedores que precediendo bastante informacion puedan de los bienes del dicho comendador o cavallero defunto dar la satisfacion que a ellos segun Dios y sus conciencias pareciere se les deve

dar pera descargo de la conciencia del defunto y no mas ecepto si el defunto en su dispusicion declarare no serle obligado a satisfacion alguna al dicho criado que la pide. Y si el comendador o cavallero muriere sin hazer dispusicion de sus bienes asi mismo permitimos a los disponedores que en este caso puedan descargando la conciencia del dicho comendador defunto dar a sus criados lo que en sus conciencias les pareciere no enbargante que todos ellos o alguno dellos tengan acostamiento asentado en los libros del tal comendador o cavallero esto tomando la parte mas segura pera la conciencia porque somos ynciertos de lo qu'el defunto hiziera con ellos si muriera con dispusicion.

En caso que aquella sea menos bien hecha y se deva hazer de nuevo conforme a la diffinicion de la Orden ordenamos que los disponedores enquanto pudieren se conformen con la voluntad del defunto y con esto que aqui ordenamos y declaramos por la presente todos los criados de *(57)* comendadores o cavalleros o priores de la dicha Orden bivir con ellos so esta condicion.

Otrosi porquanto fuimos informados por la visitacion del convento qu'el padre prior y freiles dan algunos bienes del dicho convento a el pertenecientes a censo infitiosin a algunas personas no guardando la forma de la beneditina ordenamos y mandamos que de aqui adelante en todas las alienaciones y concesiones de censos ynfitiosin de bienes del dicho convento que se ovieren de hazer el prior y religiosos del guarden la forma y manera de la dicha beneditina y conforme a ella lo hagan y lo que contra ella se hiziere por el dicho convento declaramos que no sea valido ni tenga fuerça alguna en perjuizio del convento y Orden.

Confirmamos y aprovamos todos los mandamientos de visitadores hechos cerca de la libreria del convento y añadiendo aquellos ordenamos y mandamos qu'el padre prior del convento y en su absencia el suprior con consejo de los ancianos del nonbre y señale una persona del dicho convento que tenga especial guarda de la dicha libreria al qual se le haga cargo de los libros della y qu'el tenga la llave della y la abra y cierre cada dia en todo tienpo la abra a la una y este abierta hasta bisperas y entonces la cierre y mire si falta algun libro y que en ninguno otro tienpo este abierta ecepto si algun religioso con licencia del padre prior quisiere entrar en la dicha libreria en otro tienpo porque con mandamiento del dicho prior mandamos que se le abra. Y mandamos que ninguna otra persona tenga llave de la dicha libreria sino el dicho religioso como dicho es que ade tener la guarda della ecepto el padre *(57 v.)* prior por reverencia de su persona asi mismo mandamos al dicho religioso que mire mucho por los libros de manera que no falte ninguno y provea como sienpre esten linpios del polvo y que los ratones no les puedan hazer daño ninguno. Y encargamos y mandamos al dicho padre prior pera mas linpieza de la dicha libreria que en cada un sabado de la semana en capitulo al tienpo que se reparten los oficios del convento nonbre un religioso mancebo pera que ayude al dicho religioso que tiene cargo de la dicha libreria a

la varrer y regar y linpiar las paredes y libros un dia en la semana y que sea el sabado en la tarde de cada semana.

Otrosi defendemos al dicho religioso que tiene cargo de la dicha libreria que por ninguna manera ni razon ni causa alguna que sea con mandamiento del prior consienta ni de lugar que ningun libro se saque fuera de la dicha libreria ni se preste ni encomiende a ninguna persona por poco ni por mucho tienpo aunque a dentro del dicho convento apercibiendo al dicho religioso como por la presente le apercebimos qu'el ade ser tenudo y obligado a la dicha libreria por toda la falta que oviere en los dichos libros o daño que por su negligencia y descuido recibiere y en falta del el convento y sus bienes pues les queda el nonbramiento del religioso a su voluntad y discricion.

Porquanto el estado de nuestra sancta religion principalmente depende de la spiritualidad la qual esta en las sanctas conciencias del padre prior y religiosos del convento porque Dios Nuestro Señor sea de aqui adelante como lo es y a sido sienpre alabado y servido y los divinos oficios dichos como conviene y para ellos emos ordenado en este presente capitulo algunos autos y establecimientos quales segun Dios y nuestras conciencias *(58)* nos parecio que devian hazerse. Y porque aquellos sean guardados inviolablemente de aqui adelante ordenamos y mandamos que si en la observancia y guarda dellos o de algunos dellos por descuido o negligencia o otra qualquier manera oviere alguna remision o negligencia que los religiosos del convento y cada uno dellos sea obligado con la humildad y acatamiento que deven de lo notificar al padre prior para que lo emiende y haga emendar y si no lo emendare el padre prior aviendoselo notificado que lo hagan luego saber al rei nuestro señor como administrador perpetuo de la Orden para que lo mande proveer de manera que todo lo ordenado establecido y deffinido en este presente capitulo tocante al dicho convento se guarde inviolablemente sobre lo qual encargamos las conciencias del padre prior y religiosos del convento y queremos qu'esta denuciacion a Su Magestad puedan hazer y hagan los dichos religiosos sin tener necesidad ni obligacion de pedir licencia a los dichos prior y suprior pera ello.

Otrosi porquanto en la visitacion del dicho convento en lo que toca a la renta de la catreda de teologia parece qu'el padre prior avia cobrado de los pitanceros del convento todos los maravedis que renta la catreda desde que la dexo de leer el maestro Marcos diziendo que la avie leudo el y como quiera que sobr'esto ovo platica en el capitulo de Sevilla pero enfin consultado con Su Magestad Su Alteza con acuerdo de los diffinidores del dicho capitulo hizo merced de los maravedis que rento la dicha catreda al dicho prior desde que la començo a leer hasta enfin del mes de Abril del año de quinientos y onze segun por el dicho libro de capitulo parece y *(58 v.)* porque en la visitacion presente los visitadores generales hazen de alcance de los dineros de la dicha catreda al dicho prior por quarenta y dos mill y quinientos y quarenta maravedis y el padre prior

dize que no son tantos y pera saber la verdad dello ovimos enviado una cedula firmada de Su Magestad al padre sacristan por la qual se le mando que supiese que tanto tienpo estuvo vaca la dicha catedra desde que fué suspendido maestre Marco y hasta que començó de leerla el padre prior y que dia dexo de leerla y que mes y que año asi mismo quando començó de leerla la leyo continuamente o en tienpos interpolados y aunque somos ciertos averla recebido no tenemos del repuesta ninguna pera poder en este presente difinitorio determinar lo justo encargamos al governador del Canpo de Calatrava que juntamente con el padre sacristan entienda en la averiguacion y declaracion de lo susudicho y determinen en ello lo que hallaren ser justicia y que para la Navidad primera de lo que hizieren hagan relacion a los del Consejo con apercebimiento que si asi no lo hizieren los del Consejo lo mandaran proveer a su costa.

Otrosi porquanto por otro auto del capitulo de Sevilla parece qu'el rei catolico hizo merced al convento y freiles de los siete mill maravedis qu'el mandava librar en cada un año al maestro que leya la dicha catreda de teologia sobre los diez y ocho mill que tiene de juro el convento para cunplimiento a veynte y cinco mil maravedis para conprar dellos al honbras y un ornamento negro pera defuntos los quales siete mil maravedis son desde qu'el maestro Marcos dexo *(59)* de leer la dicha catreda hasta enfin del mes de Abril del año de quinientos y onze. Y porque desto no parece claridad ni los visitadores trayan razon si estos dineros se cobraron o libraron o en cuyo poder estan ovimos luego como vimos la visitacion mandado a frey Juan Chacon comendador de Almagro fiscal de la Orden que inquiriese y supiese del tesorero Luys Sanches como esta esto o si se an librado estos maravedis pera que se provea lo que fuere justicia el qual hasta agora tan poco lo a hecho. Quiriendolo proveer mandamos al dicho fiscal que so pena de veinte ducados entienda en la liquidacion y averiguacion de lo susodicho y que la tenga hecha por todo el mes de Otubre que viene y dello de relacion a los señores del Consejo de la Orden pera que provean lo que sea necesario si en la cobrança oviere dubda o en la liquidacion o averiguacion della.

Otrosi porquanto la catreda de theologia del convento vaco el ano pasado de quinientos y veinte y tres por muerte del maestro frey Marcos Ruiz el padre prior y freiles por virtud de una cedula de los reyes catolicos por la qual les dan facultad que puedan elegir maestro quando la dicha catreda vacare eligieron al maestro Hernan Gutierrez pera leer la dicha catreda y el dicho prior hizo relacion en el difinitorio de la abilidad y suficiencia del dicho maestro Hernan Gutierres y de la onestidad y recogimiento de su persona y buen exemplo y dotrina mandamos que se haga relacion dello a Su Magestad y se le suplique sea servido que quanto fuere su merced y voluntad lea la dicha catreda el maestro Hernan Gutierres.

E porque la obediencia es entera perfecion en los religiosos y el quebrantamiento de aquella es en gran peligro de sus conciencias y por

la visitacion vimos que los visitadores generales de la Orden en los mandamientos que hazian a las personas della las obligavan en vertud de obediencia a guardar los dichos mandamientos *(59 v.)* quiriendo remediar el peligro de las conciencias ordenamos y mandamos que los dichos visitadores generales ni los governadores que son o seran por tienpo en las provincias de la dicha Orden ni otras qualesquier personas del abito que por comision de Su Magestad van a entender en algunos negocios tocantes a personas de la Orden no puedan inponer ni ponga el dicho mandamiento de inobediencia a ninguna persona de la Orden en ningun caso que sea si pera ello no tuvieren especial mandamiento de Su Magestad o de los maestres que por tienpo fueren o del capitulo general y emendando cerca desto los mandamientos de los visitadores y sobredichas personas y enquanto esto los revocando ordenamos en lugar de la pena de inobediencia por ellos puesta pera guarda de los mandamientos en que la dicha pena se puso que la persona a quien fueron hechos caya y incurra en pena de cinco florines de oro si no guardare y cunpliere lo que asi les fue mandado. Los quales desde agora aplicamos a los martires del dicho convento y que en los trasgresores queremos que sean esecutados sin remision alguna lo qual asi establecemos conociendo que la dicha pena pecuniaria sera mas temida y la pena de inobediencia hasta aqui puesta de mas gravedad para nuestras conciencias y de menos temor para cunplir lo que por ella se nos mandare.

Alguna desorden segun vimos por la visitacion en nuestro santo convento sea tenido en los tienpos pasados en el dar de las licencias a los religiosos del pera se yr a ordenar no tiniendo los religiosos a quien se davan la edad cunplida segun derecho estatuida pera la Orden que yvan a tomar ni la onestidad en su vida virtud en sus costunbres y obras sciencia y literatura en su persona que se requiere. Porende quiriendo remediar este daño tan peligroso en la conciencia pera adelante ordenamos y mandamos qu'el padre prior qu'es o por tienpo *(60)* fuere en el dicho convento y al suprior en su absencia que en el dar de las dichas licencias guarde la orden siguiente conviene a saber acerca de la edad del religioso que pidiere la dicha licencia se haga informacion entera como con Dios y Orden se deva hazer y qu'esta se vea por el dicho prior o suprior por los ancianos de la casa y vista demas y allende dello amonesten al religioso que asi oviere de yr a recebir la dicha Orden que descubra y manifieste la verdad de la edad que tiene con percebimiento que le haze que si fuere hallado ser de menos edad sera privado perpetuamente de la porcion conventual y que aunque enquanto a lo de las Ordenes se dispense adelante con el en lo de la porcion jamas abra dispensacion. Y qu'esto hecho si por la dicha informacion y confesion del dicho religioso los dichos prior y suprior y ancianos hallaren tener edad perfeta el tal religioso luego entre si mismos platiquen y voten sobre la idoneidad de su persona asi quanto a la sciencia y literatura del como quanto a la onestedad de su persona y costunbres y lo que todos o la

mayor parte acordaren en esto mandamos que se haga y cunpla y conforme a esto al padre prior o suprior mandamos denieguen o otorguen la licencia al tal religioso pera se yr a ordenar encargando como expresamente encargamos la conciencia al padre prior o suprior y ancianos para que en esto segun el verdadero camino de la verdad tiniendo sienpre lo mas dudoso por mejor para las conciencias.

Por los libros de la visitacion vimos algunas cosas de la Orden que estan enagenadas y la Mesa Maestral y encomiendas danificadas en algunas de sus preminencias y porque la recobrança destos nos es muy encomendada mandamos que de los libros desta presente visitacion se saque un memorial de todos los bienes de la Orden que asi pareciere estar enagenados y de las preminencias que la Mesa Maestral y encomiendas tienen perdidas. Y mandamos que *(60 v.)* aquel se entregue al procurador general o fiscal de la Orden a los quales mandamos que conforme al auto del capitulo de Sevilla entiendan en la cobrança de los dichos bienes y preminencias y encargamos las conciencias de los comendadores y priores pera que miren mucho por los bienes de las dichas encomiendas o prioradgos y que no consientan que sean perjudicadas en sus preminencias y libertades antes porque aquellas no se pierdan las esecuten y usen dellas so pena qu'el comendador en cuyo tienpo su encomienda cayere de las preminencias que tiene que pierda los frutos y rentas de su encomienda de un año los quales aplicamos a la obra de los martires del convento.

Y mandamos asi mismo que otro tal memorial como el que aqui mandamos dar al procurador general o fiscal de la Orden se asiente en este libro de capitulo.

Muchos bienes de la Orden segun vimos por los libros de la visitacion estan enagenados por averlos dado los comendadores y mayordomos suyos a censo a las personas que les a plazido y porque lo susodicho allende de ser en gran daño del patrimonio de la Orden es en mucho prejuyzio de las conciencias de los comendadores que hazen los tales censos y a ello dan consentimiento. Porende quiriendo remediar lo pasado y proveer lo porvenir ordenamos y declaramos los sobredichos censos y otras qualesquier enagenaciones que de bienes de la Orden se ovieren hecho o hizieren sin averse en ellas guardado y guardarse enteramente la solenidad y forma que por la beneditina nos es dada que sean y son en si ningunas *(61)* y de ningun valor y los poseedores dellos ser intrusos y violentos poseedores y obligados a la Orden por todos los frutos y rentas que an llevado dellos y llevaren hasta la real restitucion que dellos hizieren. Y mandamos a los comendadores cavalleros priores y freiles y otras personas de la Orden que en encomienda o en administracion o en otra qualquier manera tuvieren bienes della que no los den a censo infitiosin ni en otra ninguna especie de enagenacion perpetua ni tenporal por poco ni por mucho tienpo por su propia autoridad ni a ello den a senso ni consentimiento expreso ni tacito si no fuere con la solenidad de la dicha bulla beneditina so pena qu'el que en esto fuere hallado culpado si la cosa que

asi enagenare o diere a censo infitiosin fuere muy notable que aya perdido y pierda por ello su encomienda o prioradgo *ipso jure* y que de tal como vaca pueda Su Magestad o el maestre que por tienpo fuere pueda proveer y si fuere poca cosa que pierda los frutos y rentas de su encomienda o de qualquier cosa otra que tuviere en administracion de un año yremisiblemente los quales aplicamos a la obra de los martires del convento dando sienpre como damos las dichas enagenaciones y censos infitiosin enquanto fueren en daño de la Orden por ningunas y a los tenedores dello por intrusos y injustos poseedores.

Porque segun la bulla del Papa Julio ij° a nuestra Orden concedida los beneficios que son en terra de la dicha Orden no deven ser administrados sino por freiles della que tengan abilidad y suficiencia pera ser curas en ellos y exercer y administrar *(61 v.)* devidamente los santos sacramentos y divinos oficios. Y somos informados qu'esto no se haze porque los freiles conventuales del dicho convento se escusan quando les es mandado por Su Magestad de salir a servir los beneficios segun algunos nos certifican. A lo qual no damos entero credito por ser la porcion conventual de mas ynterese que no es la renta del beneficio quiriendo proveer en ello ordenamos y mandamos que los freiles del dicho convento y cada uno dellos luego que por Su Magestad les fuere encomendado el servicio de algun beneficio en tierra de la Orden sin tener respecto a que sea grande o pequeño rico o pobre con toda humildad y obediencia cunplan lo que por Su Magestad les fuere mandado sin poner en ello escusa injusta o simulada porque de lo contrario Dios Nuestro Señor seria deservido y sus conciencias agraviadas.

Pero si alguno de los dichos religiosos entendiere que se puede escusar justamente del dicho servicio y dixere que quiere declarar y manifestar a Su Magestad su escusacion y causa justa permitimos que obedeciendo el mandamiento de Su Magestad con el acatamiento y humildad que deven puedan suplicar del pera Su Magestad y darle su escusacion y razon de su suplicacion. Pero mandamos que vista la repuesta de Su Magestad sin otra replica ni escusacion cunplan lo que por Su Magestad les fuere mandado y porque Su Magestad tenga entera informacion y relacion de los meritos costunbres y anciania de los freiles conventuales del dicho convento pera mandalles beneficiar y proveer en la Orden encargamos la conciencia del padre prior o del suprior en su absencia que conforme al auto del capitulo de Sevilla y dentro *(62)* del tienpo del enbie a Su Magestad en cada un año relacion de los freiles profesos que ay en el dicho convento que sean sacerdotes y de la anciania edad suficiencia y abilidad de cada uno dellos como por el dicho auto se les encarga.

De muchos clerigos de la Orden de Sant Pedro Su Magestad es inportunado pera que les mande dar el abito de la dicha Orden diziendo que quieren servir los beneficios della y depues que an recebido el abito y servido los beneficios algun tienpo dizen que se quieren recoger y

retraer al convento para mayor seguridad de sus conciencias y salvacion de sus animas porque alli con menos ynconviniente pueden servir al señor a lo qual si libremente se diese lugar se seguiria que todos ellos o la mayor parte dellos desanpararian los dichos beneficios y se subirian al dicho convento so esta color por ser la porcion del convento de mayor interese.

Porende quiriendo remediar lo susodicho ordenamos que los dichos clerigos a quien se diere el abito para servir los beneficios esten y sirvan en ellos y los no dexen por ninguna razon so color diziendo que quieren yr a morar en el dicho convento pero bien permitimos que si causa alguna justa tuvieren pera dexar el beneficio y yrse al dicho convento que quedando en el servicio de los dichos beneficios la notefiquen a Su Magestad y si Su Magestad la recibiere y aprovare por justa y buena mandamos al dicho prior o suprior del dicho convento les acoja y tenga en el y como a conventuales los trate y haga acudir con la porcion que justamente ovieren de aver.

Por autos de capitulo esta ordenado las penas y calunias de los no confesados y que quebrantan las fiestas pertenecer a los *(62 v.)* comendadores en los lugares de sus encomiendas donde llevan las penas y calunias los quales confirmamos y aprovamos y mandamos a los dichos comendadores que como cosa perteneciente a sus encomiendas las cobren y lleven y hagan cobrar y llevar no enbargante que por mandamiento de visitadores o en otra qualquier manera esten en algunos lugares esten en algunas partes aplicadas a obras pias o a otra qualquier cosa so pena qu'el comendador que en esto fuere remiso o negligente pague de pena cinco florines de oro pera la obra de los martires del convento. Pero parece cosa santa y loable que cobrandose como bienes pertenecientes a la encomienda los dichos comendadores los conviertan en cera o azeite para alunbrar el Santo Sacramento o en otras obras pias y santas si quisieren.

Por la visitacion parecio que algunos comendadores desta Orden no avian cunplido los mandamientos que por los visitadores pasados les avian sido mandados cerca de la lavor y reparos de sus posesiones y casas de sus encomiendas y como quiera que la difinicion de la Orden provee en esto lo que los visitadores presentes devan hazer pero porque aquel no es remedio bastante por no se celebrar el capitulo general desta Orden de año en año o de dos en dos años a lo menos quiriendo proveer en esto lo mejor que podemos allende de lo que tenemos proveido establecemos y ordenamos que de aqui adelante los comendadores cavalleros priores y freiles de la Orden sean obligados a hazer y hagan los reparos y lavores y cultivaciones en las casas y posesiones de sus encomiendas y prioradgos y en otros qualesquier *(63)* bienes que de la dicha Orden tuvieren en titulo de encomienda o administracion o en otra qualquier manera dentro del termino que por los dichos visitadores les fuere señalado y si el dicho mandamiento de visitadores fuere sin termino manda-

mos que sea cunplido dentro de un año que comience a correr desd'el dia de la data del mandamiento de los dichos visitadores y si alguno de los dichos comendadores cavalleros y freiles no cunplieren el dicho mandamiento de visitadores tocante a las dichas obras y lavores o reparos dentro del termino en el contenido o del año como dicho es que por el mismo caso aya perdido y pierda por pena la decima parte de los frutos y rentas que valiere su encomienda o prioradgo o bienes que tiene en administracion el dicho año quedando sienpre con la carga y obligacion de hazer las dichas obras y reparos los quales aplicamos a la obra de los dichos martires y porque la conservacion de las casas y posesiones de la Orden consiste mucho en que se cunpla lo que asi mandan los dichos visitadores y que la lavor y reparo y cultiberio a que asi fueren obligados a hazer sea perfeta mandamos a los dichos comendadores y personas susodichas que solamente las manos de los maestres y peones que ovieren de hazer las dichas obras tomen adestajo y que los materiales de que se ovieren de hazer los hagan ellos conprar muy buenos y perfetos y en tienpos devidos y hazer y hagan asi mismo las dichas lavores y reparos en tienpos devidos y convenientes de manera que lo que se hiziere y reparare sea bien hecho y durable y perfeto y en ello no aya falsedad alguna.

Y mandamos a los governadores que agora son o fueren en las tierras y partidos de la dicha Orden qu'ellos por sus proprias personas dentro de tres meses despues que fueren cunplido el año de la visitacion de sus partidos cada uno en su partido vea y visite las sobredichas *(63 v.)* obras y reparos y cultiberios que los dichos visitadores mandaron hazer y si hallaren que alguna dellas esta por hazer la hagan luego hazer buena y perfeta tomando para ella de los frutos y rentas de la dicha encomienda o prioradgo mienbro o administracion que asi tuvieren lo que les pareciere qu'es necesario para hazer las dichas lavores y reparos y demas esecuten en las personas de los dichos comendadores y sus rentas la pena sobredicha. Y si las hallaren hechas mandamos que con maestros que sepan dello averiguen si las dichas obras y reparos estan bien y perfetamente hechas y si se hizieron conforme a lo que nos aqui mandamos. Y si hallaren que son falsas y inperfetas las hagan luego hazer buenas y perfetas tomando para ello de los frutos y rentas de la encomienda y prioradgo lo que fuere menester.

Porque los dichos governadores con mayor diligencia y cuidado entiendan en lo sobredicho ordenamos y mandamos qu'esto les sea puesto por capitulo de residencia y averiguandose aver sido remisos o negligentes pierdan la tercia parte del salario de su governacion de aquel año la qual aplicamos a la misma obra de los martires del convento. Y porque los dichos governadores tengan entera noticia y sabiduria de lo que asi los dichos visitadores mandaron labrar y reparar y cultibar ordenamos y mandamos a los dichos visitadores que luego como ovieren acabado la visitacion de cada un partido de la dicha Orden antes que salgan del enbien por un memorial una breve relacion *(64)* firmada de sus nonbres

al governador qu'es o fuere de aquel partido cuya visitacion acabaren de las obras y reparos que mandaron hazer a los dichos comendadores cavalleros priores y freiles en sus encomiendas y prioradgos y porque podria acontecer que dentro del dicho año se acabase la governacion del dicho governador nos por la presente le mandamos que dexe a su sucesor de la dicha governacion el memorial o relacion de los dichos visitadores al qual mandamos que lo tome y cunpla segun que aqui por nos es mandado y so la pena aqui contenida y como su antecesor era obligado a lo hazer y si acaeciere qu'el comendador cavallero prior o freile a quien asi fue mandado labrar y reparar faleciere dentro del año o tienpo que avia de labrar o reparar mandamos a sus disponedores que conforme al auto del capitulo de Sevilla detengan de los bienes del tal comendador cavallero prior o freile lo que les pareciere necesario pera cunplir las dichas lavores que por los visitadores fueron mandadas hazer y porque segun nuestras diffiniciones el comendador cavallero prior o freile al tienpo de su fallecimiento es obligado a dexar las casas y heredamientos que tuvo en encomienda o en administracion tales y tan buenas y tan bien reparadas como las tomo mandamos a los dichos disponedores añadiendo esto al dicho auto de capitulo de Sevilla que tanbien pera el cunplimiento desto detengan de los bienes del dicho defunto los bienes que les pareciere so pena que si los dichos disponedores en lo sobredicho fueren remisos o negligentes en falta de bienes del defunto sean ellos obligados por si y por sus bienes a lo sobredicho qu'el dicho defunto era obligado *(64 v.)* y demas en pena de diez ducados de oro a cada uno de los dichos disponedores los quales aplicamos para la obra de los martires del convento.

Grande licencia y poder toman los visitadores de nuestra Orden durante el tienpo de la visitacion fuera de aquella que por sus poderes y instruciones llevan de que se sigue que ocupan mucho tienpo en hazer la dicha visitacion y los comendadores cavalleros priores y freiles y pueblos que son visitados son fatigados con largas expensas y costas y demas desto entre los dichos visitadores y los governadores nacen diferencias y se siguen otros daños y inconvinientes por querer los dichos visitadores entremeterse en lo qu'es propio de hazer a los governadores para remediar lo qual ordenamos y mandamos qu'el poder que de aqui adelante se diere a los dichos visitadores sea el que hasta aqui se les a dado porque no parezca que por causas que an sucedido se haze agora novedad en el pero que aparte se les de instrucion limitada y restringida con declaracion y espacificacion de los casos y cosas en que devan y puedan entender los quales mandamos que guarden y cunplan a la letra no enbargante la generalidad de sus poderes porquanto aquellos se les dan por la causa susodicha y por autoridad de su cargo que en nuestra Orden es grande y porque vimos que los dichos visitadores mandan a los comendadores cavalleros priores y freiles hazer obras nuevas en las casas y posesiones de sus encomiendas y prioradgos de que viene y se sigue que lo labrado y edificado antes se pierde y destruye por no poder los dichos comenda-

dores cavalleros priores y freiles sustentar lo viejo y *(65)* labrar otro de nuevo conformandonos con la intincion de la diffinicion de nuestra Orden que en esto habla y tiniendo por harto bien que lo antiguo se conserve bien reparado ordenamos y mandamos que los dichos visitadores solamente puedan mandar reparar sustentar y cultibar las posesiones que los dichos comendadores cavalleros priores y freiles tienen en sus encomiendas decente y onestamente como conviniere a la calidad de la encomienda o prioradgo considerando pera ello los frutos y rentas que cada una tuviere y defendemos y vedamos que no puedan mandar labrar cosa alguna de nuevo sin licencia de Su Magestad o del capitulo general. Y si lo mandaren cosa cosa *(sic)* mandada de hecho y contra el tenor deste nuestro auto mandamos que aquellos a quien lo mandaren no sean obligados a lo guardar. Y porque algunas vezes unos visitadores mandan deshazer lo que otros mandaron hazer y hazerlo en otro lugar y de otra manera defendemos a los dichos visitadores que no puedan alterar ni diminuyr ni quebrantar el mandamiento de los visitadores pasados sin que para ello tengan licencia del capitulo general o de Su Magestad. Y encargamosles mucho que despues que ovieren començado a hazer la visitacion en un partido no alcen la mano della hasta la acabar si no tuvieren justissima causa pera ello asi como de hanbre o pestilencia o otra cosa desta calidad.

Asi mismo vimos por la visitacion presente los visitadores aver dado licencia y mandamiento para vender algunos calices de plomo de algunas yglesias de la Orden y convertirlos en otra cosa y porque lo que una vez se dedico al Santo Sacramento dond'el cuerpo santissimo de Nuestro Señor *(65 v.)* estuvo no es conviniente profanarse en humanos usos defendemos a los dichos visitadores que son o fueren por tienpo que se abstengan de dar los dichos mandamientos y licencias pues son en mucho peligro de sus conciencias y ofensa de Nuestro Señor si no fuere con licencia de Su Magestad o del capitulo general y asi mismo que no puedan dar mandamiento ni licencia para acensuar ni enagenar perpetua ni tenporalmente bienes ningunos ni posesiones aunque sean esteriles y infrutuosos y de poco valor y cantidad como hasta aqui se a hecho so pena qu'el que en esto fuere hallado culpado sea privado de su encomienda o prioradgo para jamas la poder aver y de tal como vaca Su Magestad y los maestres que por tienpo fueren puedan proveer y declaramos que la enagenacion en virtud de su licencia hecha sea ninguna.

En la visitacion presente vimos que los visitadores generales mandaron a algunos comendadores cavalleros priores y freiles que truxesen o enviasen a este capitulo general relacion de algunas cosas tocantes a sus encomiendas o prioradgos de que avia necesidad de proveerse en el dicho capitulo lo qual los dichos comendadores cavalleros priores y freiles no an cunplido y como quiera que pudieramos justamente pasar contra ellos a punicion y castigo de sus culpas siguiendo el camino de misericordia y clemencia y proveyendo pera adelante lo que parece ser necesario

ordenamos y mandamos que todos los comendadores cavalleros priores y freyles desta Orden sean obligados cunpliendo los mandamientos de los dichos visitadores de traer o enviar al dicho capitulo general lo que por ellos les fuere mandado que traigan y poniendoles termino y tienpo dentro del qual lo devan traer declaramos ser obligados a traerlo o enbiallo mediante *(66)* el tienpo qu'el capitulo general esta junto y que aunque lo traigan despues durante el difinitorio que yncurran en la pena puesta por los dichos visitadores y demas yncurran en pena de perdimento de la quinta parte de los frutos y rentas de su encomienda o prioradgo de aquel año la qual aplicamos a la obra de los martires del convento.

Las jurediciones en todas las villas y lugares de nuestra Orden son y pertenecen a Su Magestad y a los maestres que por tienpo fueren y como quiera que algunos comendadores por ser los lugares de sus encomiendas lexos del patrimonio de la Orden usen dellas declaramos usallas y tenellas en nonbre de Su Magestad y de los maestres que por tienpo fueren y por su comision y tolerancia y los dichos comendadores sustener derecho proprio a ellos para usar dellas como cosas pertenecientes a sus encomiendas emendando como emendamos los mandamientos de visitadores en contrario desto hechos y la discripcion por ellos en los dichos libros de la visitacion puesta y aquellos revocando enquanto son contra y en perjuizio de la dignidad maestral.

Porque en la cuenta que tomamos al comendador mayor desta Orden le mandamos recebir y pasar en cuenta los quarenta ducados que parece que dio su mayordomo por mandamiento del governador del Canpo de Calatrava y del padre sacristan del convento al suprior del dicho convento para venir a suplicar a Su Magestad de parte de la Orden mandase que a la Orden no se ilevase el subsidio presente pues por sus previllejos era libre de la paga del pero porque no somos ciertos del tienpo qu'el dicho suprior se ocupo en lo susodicho ordenamos que los tesoreros que agora son ayan informacion dello y conforme a los dias que se ocupo dexandole el salario que justamente *(66 v.)* deve aver lo demas que le alcançaren lo recobren del y lo reciban para el tesoro y se hagan cargo dello.

Porque asi las diffiniciones de nuestra Orden como muchos autos capitulares della disponen qu'el padre prior del convento o suprior del en su absencia hagan algunas cosas con consejo de los ancianos del dicho convento y no se declara en ellos expresamente quantos ande ser los dichos ancianos ni quales ni que calidades ande tener difinimos y mandamos que sin la persona del prior o en su absencia del suprior ayan de ser y sean quatro ancianos de la dicha casa por manera que contando la persona del dicho padre prior y en su absencia del suprior sean cinco personas. Y qu'el dicho padre prior y en su absencia el padre suprior ayan de seguir y sigan el consejo y parecer de los sobredichos en los casos y cosas por Dios y Orden y diffiniciones y autos capitulares determinadas que se deven hazer con consejo de los ancianos y que

ayan de seguir y sigan en los dichos casos lo que a todos o a la mayor parte de los dichos ancianos pareciere. Y encargamos mucho las conciencias del padre prior y suprior pera que asi lo hagan y cunplan ynviolablemente y declarando quienes seran estos ancianos dezimos y diffinimos que los dichos quatro ancianos sean sacerdotes de misa y aquellos que fueren mas antiguos en la Orden en el dicho convento.

Por la visitacion vimos que los freiles de nuestra Orden que suben los beneficios curados en las villas y lugares della no hazen los divinos oficios tiniendo vestidos sus mantos blancos como son obligados y lo que peor es muchos dellos no los tienen ni rezan ni dizen sus oras conforme a los *(67)* religiosos del convento y muchos dellos no tienen breviarios de Orden ni diffiniciones della ni autos ningunos capitulares. Porende quiriendo proveer en ello como cosa tan peligrosa a las conciencias de los dichos religiosos y dañosa a nuestra Orden ordenamos y mandamos que de aqui adelante todos los religiosos de nuestra Orden que sirven o sirvieren los beneficios curados sean obligados a tener consigo sus mantos blancos y breviarios y diffiniciones de Orden y razon de los libros de los capitulos pasados y deste presente con apercebimiento que si algunos fueren defetuosos que seran castigados segun Dios y Orden y que ninguna ynorancia los salvara de la pena en que cayeren y al tienpo que hizieren o dixeren los divinos oficios les mandamos expresamente que tengan vestidos sus mantos blancos y quando dixeren sus oras las digan y rezen como los otros religiosos del convento las suelen dezir y dizen en la yglesia del dicho convento so pena que quien en lo susodicho o en parte dello fuere hallado culpado qu'este en el convento por un mes haziendo la penitencia que al padre prior parecera conforme a la gravedad de su culpa.

Cobdicia desordenada y anbicion muy reprovada en derecho es que ninguno pida el beneficio del vino lo qual las leyes y derechos positivos tuvieron por tan abominable que aun lo condenaron en los oficios tenporales y porque en nuestra Orden aya toda sinceridad y pureza de conciencia y onestidad en los negocios y ninguno sea atrevido de pedir a Su Magestad ni a los maestres que por tienpo fueren encomienda ni prioradgo hasta que real y cierta y verdaderamente sepa el que lo pide qu'el comendador o cavallero es falecido *(67 v.)* desta presente vida ordenamos y mandamos que qualquier comendador cavallero prior o freile que pidiere encomienda o prioradgo o beneficio de hermano nuestro qu'este vivo al tienpo qu'el o pidiere aunque digan que de su enfermedad y acabamiento de vida tiene carta y la mostrare para su desculpa que sea inabil *ipso jure* pera aver la dicha encomienda prioradgo o beneficio que asi pidio pareciendo despues que al tienpo qu'el la pidio era el otro vivo en la qual pena aunque para mas onestidad y pureza de nuestra religion mandamos que yncurra *ipso jure* quanto a Dios si la dicha culpa no se le acusare o provare por testigos y lo mismo defendemos a las personas sobredichas que hagan por interpositas personas seglares ni de Orden siendo a la verdad

como dicho es bivo el dicho nuestro hermano cuya encomienda pidiere so las dichas penas de las quales ninguna causa les pueda escusar.

Pero despues que en la verdad sea falecido el dicho nuestro hermano cada persona de nuestra Orden que pretendiere por sus meritos y ancianía en la dicha Orden merecer la encomienda o prioradgo vacante podra onestamente y como religioso de Orden suplicar a Su Magestad por ella y poner medianeros con Su Alteza que les sean favorables encargandoles como les encargamos que todo lo que hizieren sea tan onestamente y como tan buenos honbres de Orden que ninguna causa mayormente de anbicion puedan ser notados.

Porque todos los comendadores cavalleros priores y freiles desta nuestra Orden tengan entera noticia dello por nos ordenado y mandado y difinido en este capitulo ordenamos y mandamos *(68)* que todo ello se haga un libro y aquel sea corregido por nosotros y despues se firme de Su Magestad y se señale de los diffinidores que aqui nos hallaremos y asi señalado se lleve y ponga en el convento de la dicha Orden para qu'este en el como original perpetuamente el qual pera que del todos tengan noticia mandamos que se inprima y haga inprimir luego como fuere acabado y firmado de Su Magestad y señalado de nos los dichos diffinidores y que en la dicha ynpresion se hagan otros ciento y cinquenta cuerpos de libros la inpresion de los quales al presente mandamos se pague de los dineros del tesoro por no aver otros de que se pueda pagar y ser la obra tan en bien de la dicha Orden y tan necesaria para ella y porque la ynpresion se haga a menos costa encargamos y damos el cargo della al procurador general y fiscal de la Orden a los quales mandamos que discurran por los libreros y inpresores de las villas y lugares deste reino que les parecera y se concierten con quien mejor letra y mas barato y mas presto hiziere la inpresion no haziendo ni concluyendo el dicho asiento sin que primero den cuenta dello al presidente y oidores del Consejo de las Ordenes trayendoles relacion de lo que con unos y con otros tienen platicado y trayendoles las muestras de las letras de cada uno y con aquel concluyan el asiento que los dichos señores les mandaren.

Y mandamos a las personas a cuyo cargo a estado y agora esta la cobrança del tesoro que den al dicho procurador general y fiscal de la Orden todo lo que les fuere mandado dar pera *(68 v.)* la dicha ynpression por los dichos señores del Consejo con el mandamiento de los quales y carta de pago de los dichos procurador general y fiscal de la Orden mandamos que les sean pasados y recebidos en cuenta y asi mismo mandamos a los dichos procurador general y fiscal que ymprimidos los dichos ciento y cinquenta cuerpos de libros antes que los reciban los hagan ver pasar y coregir hoja por hoja letra por letra por manera que en ellos no aya cosa falta ni mala ni falsa y especialmente procuren miren y vean como el papel y tinta sea buena y a los dichos libros les queden las margenes necesarias y que la letra sea de buen grandor antes grande que pequeña apartada antes que apretada y asi pasados y corregidos los reciban y

los hagan bien y decentemente enquadernar. La qual enquadernacion asi mismo mandamos que se pague de los diñeros del dicho tesoro y a los tesoreros dezimos que den a los dichos procurador general y fiscal de la Orden por mandamiento de los dichos señores del Consejo los dineros que les fuere por ellos mandado dar. Los quales con mandamiento de los señores del Consejo y conocimiento de los dichos procurador general y fiscal mandamos que les sean recebidos en cuenta y hechos y enquadernados los dichos libros mandamosles que los pongan en el convento de nuestra Orden en la parte que al prior y suprior con consejo de los ancianos pareciere a los quales mandamos que para ello nonbren y señalen un lugar en el dicho convento que sea conveniente y que la guarda y custodia dellos la encomienden a un religioso ydoneo del dicho convento qual a ellos les pareciere que sera mejor en la casa por qu'el dicho convento y sus bienes ade ser obligado y por la presente mandamos *(69)* que sea obligado por ello al dicho tesoro si falta alguna en ellos oviere y mandamos que los dichos libros y cada uno dellos sean tasados en el precio que a los señores del Consejo pareciere ser justo y razonable moderandole con lo que costo la inpression y enquadernacion dellos y con todos los gastos que en ellos se hizieren hasta los llevar y poner en el dicho convento y lo que asi se hiziere y se diere por los dichos libros mandamos que sea dado al tesoro y tesoreros del hasta tanto que realmente y con efeto parezca ser entregados y pagados de la suma de maravedis que dieron del dicho tesoro para la enpression y enquadernacion y otros gastos que se hizieron en los dichos libros hasta que se pusieron en el dicho convento y porque asi el dicho tesoro brevemente cobre los dichos maravedis que pera los dichos libros diere como porque entendemos ser saludable para los comendadores cavalleros priores y freiles desta Orden y para sus conciencias qu'ellos y cada uno dellos tengan el dicho libro en su casa y le lean y pasen y sepan lo que en el se contiene y a lo que son obligados a guardar. Ordenamos y mandamos que cada uno de los sobredichos comendadores cavalleros priores y freiles de nuestra Orden dentro de dos meses que comiencen a correr desd'el dia que los dichos libros fueren puestos en el convento sean obligados a tomar un libro de los sobredichos y tenerlo consigo en la casa de su encomienda o prioradgo y pagar por el al dicho convento y religioso por ellos nonbrado la suma por que fueren tasados so pena qu'el que dentro de los dichos dos meses no oviere *(69 v.)* tomado el dicho libro que pague cinco florines de oro al dicho tesoro los quales sean secutados en ellos yremisiblemente y demas qu'el padre prior o suprior en su absencia a su costa pasado el dicho termino enbien a los dichos comendadores cavalleros priores y freiles que no ovieren tomado los dichos libros sendos a cada uno a su casa y dellos y de sus bienes cobren asi la principal tasacion del dicho libro como las costas que en ello ovieren hecho y hiziere la persona que llevare los dichos libros y pena aplicada al dicho tesoro.

Y declaramos por salario pera la persona qu'el padre prior enbiare

con los dichos libros pera los llevar a los comendadores que no los ovieren tomado por cada dia cient maravedis para su persona demas y allende de la otra costa que hiziere con las personas y bestia que llevare los dichos libros y si los dichos comendadores cavalleros priores y freiles no pagaren al freile que asi el padre prior enbiare con los dichos libros la suma y tasacion del dicho libro pena y salario y costas sobredichas mandamos a los governadores de la Orden que cada uno en su partido lo esecute y haga esecutar brevemente sin que en ello ponga escusa ni dilacion alguna que injusta sea y porque los comendadores cavalleros priores y freiles que enbiaren al dicho convento por los dichos libros no se detengan mandamos al dicho prior y convento y religioso por ellos para esto diputado que luego como alguna persona de Orden enbiare por el pagando la dicha suma se le den y jurando la persona de Orden que le recibe qu'es para si o para otra persona de Orden y lo mismo hagan haziendo la persona que no *(70)* fuere de Orden qu'el por el enbiare el dicho juramento. Y otrosi mandamos al dicho religioso diputado que tenga un libro en que asiente quienes tomaron el dicho libro y en que dia mes y año y como pagaron la suma de la dicha tasacion porque de todo se tenga entera noticia y sabiduria. Y otrosi mandamos al dicho prior que luego como los dichos libros se ovieren vendido dentro de quinze dias enbie los dineros que montare el valor dellos a los dichos tesoreros y dellos de lo que les diere reciba carta de pago para su seguridad con la qual mandamos que le sea recebido en cuenta lo que asi les diere. Y porque podria ser que algunos comendadores cavalleros priores y freiles tomasen y quisiesen tomar los dichos libros antes que se lleven al convento y pagasen y quisiesen pagar por ellos la tasacion sobredicha mandamos que lo puedan hazer y haziendolo que sean escusados de yr al convento a los tomar y a los dichos procurador general y fiscal mandamos que los den a las personas de nuestra Orden durante el tienpo qu'estuvieren en su poder haziendo ellos el dicho juramento y pagando la dicha tasacion. Y mandamos a los dichos procurador general y fiscal que los dineros de los dichos libros que vendieren los entreguen luego a los dichos tesoreros y tomen dellos su conocimiento para su seguridad y que con la persona que enbiaren los otros libros al convento enbien relacion al dicho prior de los comendadores y personas de la Orden que dellos tomaron libros porqu'el padre prior lo sepa y no enbie libros a quien los toviere ni en ello haga costas valdias. Y queremos que los dichos libros queden perpetuamente *(70 v.)* en las casas de los comendadores y priores pera sus sucesores y que los comendadores cavalleros priores y freiles ayan de leer y lean dos vezes en cada un año a lo menos este libro encargandoles para que asi lo hagan sus conciencias y mandamos que dello sean visitados por los visitadores generales de la Orden y porque muchos autos deste presente libro se refieren a los autos capitulares que se hizieron en Sevilla y en otros capitulos y los comendadores y personas de la Orden podrian ser escusados si no tuviesen copia dellos ordenamos que de aqui

a la Navidad el padre frey Sebastian saque de los libros sobredichos solamente los autos capitulares que en ellos oviere y que aquellos sean despues vistos y coregidos por los difinidores que en la corte con Su Magestad se hallaren y señalados dellos y firmados de Su Magestad se impriman y enquadernen juntamente en un cuerpo con este presente libro de manera que sea todo un volumen. Y porque si la ynpresion destos libros se oviese de hazer por el original aquel se destruiria y perderia mandamos que del se saque un traslado y se señale de los deffinidores que en esta corte se hallaren y por el se haga la ynpresion poniendo en el fin del la firma de Su Magestad y señal de los diffinidores y traslado de la tasacion del libro que hizieren los del Consejo.

En el negocio de Rocandorf en el qual hemos hablado por las causas susodichas vistas las diffiniciones de nuestra Orden y autos capitulares juzgando segun Dios y nuestras conciencias consentimos a la voluntad de Su Magestad y dezimos Su Alteza a nuestro parecer poder proveer de la dicha encomienda de Otos al dicho Rocandorf cavallero de nuestra Orden sin enbargo *(71)* que no aya estado el año entero de su aprobacion en el dicho convento ni sea expresamente profeso en nuestra Orden y de los autos capitulares della que lo contrario disponer con la quales con la voluntad y asensu de Su Magestad y en virtud del poder que de la Orden tenemos enquanto a esto toca dispensamos quedando en su fuerça y vigor pera lo de adelante.

Pero conociendo quanto inportante al servicio de Dios Nuestro Señor es que todos los cavalleros de la dicha Orden esten en el convento el año de su aprovacion y ninguno sea proveido de encomienda sin aver primeramente hecho profesion en ella y que si a lo contrario se diese lugar seria en total destruicion de la Orden quiriendolo proveer pera adelante como devemos con voluntad y asenso y expreso consentimiento de Su Magestad que para ello tenemos establecemos y mandamos que de aqui adelante conforme a derecho y a las diffiniciones antiguas que en esto hablan y a los autos capitulares en aprovacion dellas hechos y a este presente que hazemos ninguno pueda ser proveido de encomienda ni prioradgo si primero no oviere estado en el convento el año entero de su aprovacion y despues de cunplido el dicho año oviere hecho la profesion expresa en la forma que nuestra Orden manda y que esto se guarde asi ynviolablemente y contra ello no se vaya ni pase en alguna manera ni por ninguna razon ni causa que aya aunque pera ello aya bulla de nuestro muy Sancto Padre de la qual si la oviere mandamos que como de bulla y cosa perjudicial a nuestra Orden despues de ser obedecida con el *(71 v.)* acatamiento devido se suplique y siga la dicha suplicacion a costa de la Orden hasta aver vitoria en la causa y pera mayor corroboracion deste nuestro establecimiento y de como se haze con voluntad y permision y consentimiento de su voluntad. Y consultado con Su Alteza suplicamos a Su Magestad de una cedula a la Orden dello la qual mandamos que se inxera en este libro de capitulo al pie deste nuestro auto capitular porque

resolviendo nos dezimos que loando Su Magestad el dicho auto y aprovandole por bueno y dando cedula suya pera la guarda del nos conformamos por las causas susodichas con el parecer de Su Magestad segun le tenemos dado pera que siendo servido pueda mandar proveer de la dicha encomienda de Otos al dicho Rocandorf la provision de la qual nosotros pues Su Magestad lo manda señalaremos y firmaremos en las espaldas como es de Orden y costunbre.

La cedula que Su Magestad mando dar a la Orden aprovando y loando el auto y establecimiento susodicho firmada de su real nonbre era del tenor siguiente.

El rey

Porquanto los diffinidores deste capitulo general de la Orden de Calatrava cuya administracion perpetua yo tengo por autoridad apostolica que al presente por mi mandado estan juntos en esta villa de Valladolid pera tratar y difinir las cosas del dicho capitulo con mi consentimiento y voluntad y siendo consultado primeramente comigo hizieron y establecieron y ordenaron un establecimiento en el qual *(72)* con efeto se contiene que conformandose con las diffiniciones antiguas y autos capitulares que en ello hablan ninguno en la dicha Orden pueda ser proveido de encomienda ni prioradgo de aqui adelante si no estuviere en el convento primeramente el año de su aprovacion entera y aquel cunplido no oviere hecho en el expresamente la profesion segun es de Orden segun que mas largamente se contiene en el dicho establecimiento como quier que como dicho es aquel se avia hecho y ordenado por los dichos diffinidores por mi mandado y comigo consultado.

Pero a mayor abundamiento y mayor firmeza del teniendole por santo justo y necesario pera la dicha Orden por la presente le loo y apruevo y confirmo y prometo a la dicha Orden y diffinidores en nonbre della que le terne y guardare y mandare tener y guardar de aqui adelante en las provisiones de encomiendas y prioradgos que en la dicha Orden mandare hazer y contra el tenor del no mandare proveer ni proveere a ninguna persona de la dicha Orden que no aya estado en el dicho convento el año de su aprovacion entero y hecho despues de cunplido el año la profesion expresa en el y pera ello mande dar esta mi cedula a la Orden y diffinidores della la qual mando a los dichos diffinidores asienten en el libro de capitulo al pie del dicho auto que sobr'esto hizieron.

Hecha en Valladolid a *(sic)* dias del mes de Setienbre año de j mil dxxiiij° años. Yo el rey. Por mandado de Su Magestad.

Francisco de los Cobos

Segun la bulla del Papa Jullio de buena memoria los beneficios de nuestra Orden que son en las villas y lugares de la tierra della no pueden ser governados sino por freiles del *(72 v.)* abito della lo qual quiriendo Su Magestad cunplir porqu'el sacro convento no quede sin numero bastante de religiosos para hazer y dezir los santos oficios en el como nuestra Orden lo manda los dias pasados ovo mandado a frey Hernan Bravo de Çayas comendador de la Pena governador del Canpo de Calatrava que se informase y supiese si avia algunos clerigos que quisiesen recebir el abito de nuestra Orden pera ser proveidos de los beneficios della y que de todos los que hallase que le quisiesen recebir truxese un memorial a este diffinitorio pera que en el por nos visto fuesen tomados y escogidos los que dellos pareciese tener mas idoneidad y suficiencia y en quienes concurriesen las calidades que la Orden manda para poder recebir el abito della.

Porende visto por nos el dicho memorial ante nos por el dicho Hernan Bravo presentado los clerigos que del al presente nos parece que puede Su Magestad mandar recebir al abito de la Orden como en quienes concurren mas abilidad ydoneidad y suficiencia y espiriencia pera la administracion de los sacramentos pera que despues que por informacion avida segun Dios y Orden de las calidades que en las dichas personas ande concurrir y pareciendo por la dicha informacion que concurren aquellas y estando en el convento de nuestra Orden ovieren aprendido la regla y estuvieren bien instrutos y informados en las cerimonias y asperezas o della hecha su profesion expresa como la regla lo manda pueda Su Magestad mandarles proveer de la cura de los dichos beneficios que son en tierra de la *(73)* Orden siendo esta la voluntad de Su Magestad son los siguientes Martin Sauz clerigo de Mançanares Pero Gomez clerigo de Daimiel Francisco Ruiz clerigo bachiller y predicador vezino de Daimiel o el cura de la Sazeruela que agora es Yñigo de Calahorra vezino de Daimiel bachiller Chaves clerigo de Piedra Buena Christoval Nuñoz cura de Villa Mayor Alonso Rodriguez cura de Santa Cruz Alonso Fernandes teniente de cura en Valençuela Juan de Soto cura de Miguel Turra el cura del Pozuelo el cura de Torralva que agora es el cura de Tirate afuera que agora es Cabrera cura de Jamilena Johanes de Arevalo capellan del Moral Alonso Ramos vizino de la Torre Don Ximeno.

Yten porque nuestra Orden como quier que tiene villas y lugares de asaz buena poblacion y adonde onestamente pueden en los beneficios dellos estar freiles religiosos tiene tanbien otros pequeños de poblacion en cuyos beneficios los dichos religiosos no se podrian decentemente sustener sin algun oprobrio de nuestra Orden y sin que con injuria della anduviesen pobres y mal vestidos y mendicantes. Porende quiriendolo remediar segun que en Dios y en nuestras conciencias nos parece ordenamos que en las villas y lugares de nuestra Orden que al presente tienen poblacion bastante y en quienes Su Magestad puede y deve mandar residir freiles del abito de nuestra Orden y proveerles de los beneficios curados dellos siendo esta su voluntad son los que se siguen en el partido

del Canpo de Calatrava Almagro Bolaños Daimiel Villa Ruvia el Corral Val de Peñas el Viso Santa Cruz la Calçada Granatula Almodovar Puertollano el Almaden Agudo Avenoja Malagon el Argamasilla Mançanares Piedra Buena Carrion el Pozuelo Valençuela Mestrança *(73 v.)*. En el partido del Andaluzia en Martos dos religiosos para dos beneficios della que ay en dos perrochias en Torre Ximeno otros dos para otros dos beneficios en lo pera uno en Porcuna otro en la Higuera de Martos otro.

E porque la provision que de aqui adelante se hiziere a los dichos religiosos de los dichos beneficios en los lugares arriba por nos declarados vaya en todo conforme a Dios y Orden ordenamos y mandamos que en los lugares sobredichos que fueren de las encomiendas como esta declarado la presentacion sea de los comendadores y que los comendadores de aqui adelante sean obligados cada y quando vacaren los beneficios en los sobredichos lugares que fueren de sus encomiendas de presentar freiles del abito a Su Magestad pera ellos dentro de tres meses que se ande contar desd'el dia que vacaren de tener religioso o religiosos y que haziendo la presentacion los comendadores dentro del dicho tienpo y siendo el religioso abil y idoneo pera la administracion de los Santos Sacramentos y cura de las animas y exercicio de todas las otras cosas que los curas deven saber que Su Magestad lo mande recebir y reciba a presentacion del dicho comendador y le mande proveer del dicho beneficio y no tiniendo la abilidad y suficiencia sobredicha o no le presentando en el tienpo sobredicho o el presentado no siendo religioso de la Orden que Su Magestad *jure devoluta* pueda proveer de los dichos beneficios a freiles del abito a quien segun Dios y su conciencia le parecera.

Y ordenamos y mandamos que a presentar freiles religiosos como dicho es sean tenudos y obligados los dichos comendadores en los lugares arriba por nos declarados *(74)* para ser proveidos dellos freiles de la Orden. Pero en los otros lugares pequeños donde al presente nos parecio que no convenia que fuesen proveidos freiles que puedan presentar clerigos de Sant Pedro y que siendo ydoneos como dicho es y haziendo la presentacion en el dicho tienpo por nos determinado Su Magestad la reciba y en virtud della mande proveer del beneficio al dicho clerigo presentado por el dicho comendador esto si Su Alteza por alguna justa causa no mandare que en el tal beneficio aya religioso que le sirva porque en tal caso mandamos que se cunpla su voluntad. Pero porqu'el dicho comendador no sea defraudado de su derecho ni engañado por la dicha nuestra declaracion mandamos que le sea denuciado y requerido que presente religioso pues Su Magestad manda que aquel beneficio se govierne por freile y que presentandole dentro de un mes despues que le fuere hecha la denuciacion Su Magestad reciba la presentacion hecha por el dicho comendador del religioso y por virtud della le mande proveer del dicho beneficio y si no le presentare dentro del dicho mes que Su Magestad *jure devoluto* pueda proveer al freile que fuere servido del dicho beneficio. Otrosi mandamos qu'el dicho freile o clerigo que en la manera que dicha

es fuere presentado por el dicho comendador o nonbrado por Su Magestad en defeto o negligencia del comendador o por Su Magestad por su propio derecho para beneficio que sea de su Mesa Maestral que sea luego obligado a venir y se presentar ante Su Magestad y los del su Consejo de la Orden a se examinar y venido se cometa por Su Magestad o por los del dicho su Consejo a los religiosos priores capellanes de la Orden que en la capilla de Su Magestad residen pera que los examinen si tienen abilidad asi en gramatica como en bien leer y en el canto y en la administracion *(74 v.)* de los Sanctos Sacramentos como en todas las otras cosas que como curas son obligados a saber. Y si los hallaren abiles mandamos a los dichos capellanes que por su cedula firmada de sus nonbres estandos entramos juntos los dichos capellanes en la corte o el uno dellos en defeto del otro la refieren a Su Magestad o a los del dicho Consejo de las Ordenes y lo mismo hagan si los hallaren en algo defetuosos declarando en la dicha su cedula que fue el defeto que les hallaron pera que Su Magestad o los del dicho Consejo por la relacion que hizieren manden proveer lo que fuere justo en el caso.

Yten ordenamos conformandonos con nuestra Orden quanto podemos que la provision que de aqui adelante se hiziere a los dichos religiosos de los curadgos de los dichos beneficios pues son a la voluntad de Su Alteza y de la Orden removibles sea con la clausula de quanto la mi merced y voluntad fuere y no mas. Y declaramos las provisiones en contrario desto hechas ser hechas contra Dios y Orden y no valer ni tener fuerça ni efeto ninguno revocando como enquanto podemos revocamos y damos por ningunas todas y qualesquier provisiones que qualesquier personas asi religiosas de nuestra Orden como clerigos de Sant Pedro y otras qualesquier de qualquier condicion que sean que tuvieren los dichos curadgos de por vida o con collacion o provision de los diocesanos para ser curas de los beneficios de la dicha Orden donde la provision pertenece a ella y a Su Magestad y la presentacion a los comendadores sobredichos como hechas contra Dios y Orden y en prejuizio de la Orden y de sus preminencias.

Y porque deseamos que los dichos religiosos proveidos tengan el mantenimiento necesario segun les fue tasado y moderado en el capitulo *(75)* de Sevilla y por falta del no anden mendicando encargamos mucho las conciencias de los señores del Consejo que como arriba tenemos dicho brevemente conforme a los autos del dicho capitulo de Sevilla hagan la declaracion dello sobre lo qual pera que bien y con brevedad se haga encargamos ante Dios sus conciencias.

En lo que toca a la cobrança de los maravedis pertenecientes al tesoro hasta este presente capitulo que como dicho es fu a viii° de Setienbre se hizieron todas las ordenanças y proveimientos necesarios pera que se cobrase lo devido al dicho tesoro las quales por su prolixidad y por ser tenporales no se asentaron en este presente libro de capitulo los establecimientos que para en lo porvenir se hizieron son los seguientes.

E porque lo de aqui adelante se provea y la cobrança de la tercia del dicho tesoro no se dilate y se cobre a tienpo devido y no aya necesidad de venir a hazer la averiguacion que agora se manda hazer ni los tesoreros se puedan justamente escusar con los comendadores y priores que pidieren sobre seimiento en la cobrança ordenamos y mandamos que los tesoreros que agora son o seran de aqui adelante sean tenudos y obligados dentro de dos meses despues de cunplido el año de la encomienda o prioradgo que vacare a recobrar y tener liquidado lo que pertenece al tesoro y a tener recobrada la tercia parte que por la dicha liquidacion hallaren pertenecer al dicho tesoro enteramente y sin diminucion alguna so pena qu'ellos por si y por sus bienes y cada uno dellos in soliduz seran obligados a pagar al dicho tesoro lo que asi dexaren por cobrar de lo a el perteneciente a los quales asi mismo mandamos que de como le tienen cobrado dentro del dicho tienpo enbien dentro de otro mes siguiente relacion verdadera al Consejo de la Orden declarando *(75 v.)* en ella lo que rento la dicha encomienda o prioradgo en pan o dineros corderos lana yerbas y otras cosas todo particularmente de manera que no falte por asentarse cosa ninguna de qualquier renta que la dicha encomienda o prioradgo tuviere de qualquier calidad que sea grande o pequeña y de como lo tienen cobrado y puesto en recaudo la qual relacion mandamos que se entregue al secretario del Consejo el qual la tenga a buen recaudo y haga un libro en que por su orden las ponga con el dia en que vaco la encomienda o prioradgo y en que los tesoreros la enbiaron al dicho Consejo so pena de cient ducados pera la obra de los martires si los dichos tesoreros fueren defetuosos o en tener liquidada o cobrada dentro de los dos meses la tercia perteneciente al dicho tesoro o en enbiar la dicha relacion en la manera que dicha es luego el mes seguiente.

Yten mandamos que la informacion susodicha hagan los dichos tesoreros con los comendadores de las dichas encomiendas o priores de prioradgos y sus mayordomos en absencia dellos o no siendo proveidas las encomiendas con los que tuvieren el cargo de la administracion dellas y sus mayordomos en sus absencias y que la firmen asi los dichos tesoreros como los dichos comendadores o administradores o mayordomos dellos aquellos dellos con quien se hiziere la dicha averiguacion y al pie della juren los unos y los otros que la tienen por buena y verdadera y que no pudieron saber ni alcançar que la encomienda y prioradgo tuviese otra renta demas de la sobredicha y que la averiguacion hecha desta manera sea avida por buena y pase por tal y que la que no se hiziere con esta solenidad sea en si ninguna y se torne a hazer a costa de los tesoreros y sea a su cargo qualquier daño que al tesoro se le siguiere.

(76) Yten que porque las encomiendas y prioradgos tienen rentas de pan y otras cosas de grangeria ordenamos que los dichos tesoreros nuevos las cobren y traten y grageen como cosa suya propia a mas pro y utilidad del tesoro encargando sobr'ello como encargamos sus conciencias especialmente pera venderlo a sus tienpos devidos y pera que lo sostengan

valiendo barato para vendello a tienpo que valga a precios razon ables a mas pro del tesoro.

Otrosi por quitar dubdas declaramos del cuerpo de la encomienda ante todas cosas el año de su vacacion sacarse qualquier subsidio y contribuicion que en el dicho año estuviere hecha sobre las dichas encomiendas y prioradgos y de lo restante el tesoro tener la dicha tercia parte y no le poder poner descuento en ella por razon de los veinte dias primeros de la vacacion de que Su Magestad y los maestres suelen hazer merced a sus criados ni por lanças si aquel año por Su Magestad se pidieren ni por otra causa alguna.

Otrosi ordenamos que quando la encomienda y prioradgo que vacare quedare arrendada por el defunto y el comendador o prior proveido pasare o quisiere pasar por el arrendamiento que los tesoreros sean obligados a pasar por el y que en este caso no sean tenudos de coger de lo perteneciente al dicho tesoro mas de lo que montare la tercia parte del arrendamiento y pera su descargo tomen fe y testimonio de como el comendador o prior proveido pasaron por el arrendamiento. Pero no quedando arendada la dicha encomienda o prioradgo o no consintiendo el comendador o prior el arendamiento qu'el tesoro tenga su tercia parte sobre las rentas della enteramente como dicho es. Y defendemos qu'el comendador nuevo en perjuizio *(76 v.)* del tesoro sin voluntad de los tesoreros no pueda hazer arrendamiento nuevo de la dicha encomienda el primer año de su vacacion y si le hiziere que no perjudique al tesoro por su tercia parte y que sin enbargo del los dichos tesoreros cobren la dicha tercia perteneciente al tesoro de todas las rentas de la encomienda o prioradgo particularmente.

Y mandamos a los dichos tesoreros nuevos que de los maravedis pertenecientes al dicho tesoro que cobraren durante el tienpo que tuvieren a su cargo la cobrança del den y paguen qualesquier quantias de maravedis que en ellos fueren librados por mandamiento de Su Magestad o de los señores del Consejo de la Orden o del capitulo general de nuestra Orden o de los diffinidores del dicho capitulo y no de otros algunos con los quales y con cartas de pago de aquellos a quienes pagaron mandamos que les sean pasados en cuenta con apercebimiento que si maravedis otros mostraren pagados que no sean por mandamiento de los sobredichos o de algunos dellos que no les seran pasados ni recebidos en cuenta.

Y porquanto segun el tenor de la bulla del Papa Julio quando la encomienda vacare dos vezes en un año el tesoro no tiene mas de una tercia parte porque las tales vacaciones que vienen dentro de un año solamente se cuentan quanto al tesoro por una vacacion mandamos qu'el dicho tesoro de aquel año saque su tercia entera y que no se le pueda diminuir por ninguna causa mas de la susodicha. Y si dubda alguna oviere entre los proveidos en aquellos años qu'ellos la determinen entre si pero qu'el tesoro quanto a la dicha tercia no tenga ni pueda tener dubda alguna porquanto la ade cobrar como dicho es enteramente.

Y porquanto por la dicha bulla se manda que los dichos dineros solamente se gasten y conviertan en ciertas cosas en ella contenidas encargamos *(77)* y mandamos a los dichos tesoreros que si mandamiento o librança alguna en ellos fuere hecha de maravedis algunos del tesoro que no sean pera aquello que la bulla dispone que los obedezcan por acatamiento de quienes los manda y supliquen dellos declarando que dexaron de aceptar la librança por venir no hecha para aquello que la bulla dispone cunpliendolo que les fuere mandado que pera su descargo basta como dicho es pagar por mandado de los sobredichos o de qualquier dellos.

Yten mandamos que si lo que Dios no quiera alguno de los tesoreros falleciere durante el tienpo hasta que se celebre capitulo general de nuestra Orden que sus bienes tengan en deposito y fiel guarda sus disponedores hasta que aya dado cuenta de lo que cobro del dicho tesoro y el dicho tesoro sea satisfecho de lo que se le deviere so pena que si lo contrario hizieren sean obligados por si y por sus bienes por lo qu'el dicho defunto deviere al dicho tesoro y para ello les secresten los frutos y rentas de sus encomiendas y prioradgos pera el dicho tesoro y goze dellos hasta que enteramente sea pagado de lo qu'el defunto deviere pero por esto no entendemos ynovar cosa alguna el derecho qu'el dicho tesoro tiene contra los otros tesoreros sus conpañeros o cada uno dellos yn soliduz como dicho es antes queremos que aquel quede sienpre en su fuerça y vigor y lo presente solamente lo mandamos proveer pera mas seguridad de lo que se deviere al dicho tesoro.

Y encargamos mucho las conciencias de los dichos tesoreros que en la cobrança de lo susodicho perteneciente al dicho tesoro entiendan con gran cuidado y diligencia y que en esto no tengan *(77 v.)* fin de conplazer a ninguno de manera qu'el tesoro no reciba agravio ninguno de lo que se le deviere y aquello cobre brevemente y pedimos por merced a los señores del Consejo que favorezcan mediante justicia quanto pudieren a los dichos tesoreros y a la dicha cobrança y que quando por parte dellos les fuere pedido algo lo manden brevemente despachar anteponiendo la determinacion y despacho desto a todos los otros negocios que ocurrieren en lo qual sus conciencias ante Dios encargamos.

Yten porquanto en este diffinitorio se vio el poder que se avia dado a los tesoreros pasados y se dubdo por no estar las palavras del claras si los dichos tesoreros ganavan salario el dia que salian de sus casas a entender en la averiguacion y liquidacion de lo que valian y rentavan las vacantes de la Orden y a cobrar la tercia dellas pera el dicho tesoro y en caso que ganasen el dicho salario si por los dichos dias lo avian de cobrar de los bienes pertenecientes al dicho tesoro o del comendador o prior proveido declarando esta dubda ordenamos que de aqui adelante a los tesoreros que son o seran paguen el salario de los cient maravedis arriba dichos por cada un dia de los sobredichos y que aquel ayan y tengan y cobren de los bienes del dicho tesoro. Y porque el dicho salario parecio pequeño ordenamos que sobre los cient maravedis susodichos ganen en

cada uno de los dichos dias veinte maravedis mas asi qu'el salario que cada dia ovieren de aver sea a costa del dicho tesoro ciento y veinte maravedis. Y porque asi mismo el salario de los cient maravedis que se les da por el poder contra los comendadores y priores y Mesa Maestral que detuvieren y no acudieren luego con los frutos *(78)* y rentas pertenecientes a la dicha tercia es pequeno y la culpa en que las dichas personas yncurren grande ordenamos y mandamos qu'el dicho salario sea de aqui adelante por cada dia de los que los dichos comendadores y priores y Mesa Maestral retuvieren o no dieren luego la paga al dicho tesoro de lo que le perteneciere y oviere de aver ciento y cinquenta maravedis los quales mandamos a los dichos tesoreros cobren dellos y de cada uno dellos que en elo sobredicho fueren defetuosos no enbargante que en el poder general que llevan no se haga mincion de los ciento y veinte maravedis y que en el se diga que lleven solamente cient maravedis por cada un dia de los que los dichos comendadores detuvieren las rentas pertenecientes al dicho tesoro no dando luego la cuenta de las dichas rentas a los dichos tesoreros la qual cuenta les mandamos a ellos o sus mayordomos den el primer dia que los tesoreros o sus receptores vinieren o enbiaren a la encomienda o prioradgo a recebir o liquidar la dicha tercia perteneciente al dicho tesoro de manera que pasado el dicho dia la estada de los tesoreros en la encomienda o prioradgo sea a culpa de los comendadores o priores o Mesa Maestral y no del tesoro si en ellos culpa o cargo oviere y dellos se cobre el salario de los ciento y cinquenta maravedis y no del tesoro. Y porque los dichos comendadores en esto no reciban daño mandamos a los tesoreros que tres dias antes que fueren a la encomienda o prioradgo avisen a los comendadores o priores como van y les enbien a requerir qu'esten presentes y tengan sus cuentas prestas y aparejadas pera las dar luego en llegando con apercebimiento de la sobredicha pena. Y porque pera entender en lo sobredicho aun ternan necesidad de enbiar algunos mensageros mandamos que quando los enbiaren les puedan dar y den por cada un dia de los que en lo sobredicho se ocuparen a razon *(78 v.)* de real y medio cada dia encargandoles como les encargamos sus conciencias para que aprovechando en todo lo a ellos posible al tesoro no enbien los dichos mensageros sin necesidad que para ello aya y cunpliendo asi al bien del dicho tesoro y tiniendo libro y razon de todo lo que hizieren. Y para mayor seguridad de los dichos tesoreros mandamos que asi de los dichos ciento y cinquenta maravedis como de los ciento y veinte y del salario de los mensageros se les de cedula de Su Magestad para lo aver.

Como quier que quisieramos ver por nos mismos el cunplimiento de las dispusiciones de los comendadores y cavalleros de nuestra Orden que desd'el capitulo general de Sevilla hasta agora an falecido y saber si aquellas estavan enteramente cunplidas y dentro del tienpo determinado por el auto de capitulo de Sevilla y que faltava dellas por cunplir y que diligencia avian puesto los disponedores de los tales comendadores y cavalleros y priores defuntos y si avian sido en algo remisos o negligentes

pera en todo mandallo proveer como conviniese al bien de las animas de los defuntos y al cunplimiento del descargo de sus conciencias. Y pera el efeto desto luego como nos juntamos oviesemos mandado dar nuestras cartas pera que todos los comendadores cavalleros priores y freiles que an sido o fueron disponedores de los comendadores cavalleros priores y freiles defuntos del dicho capitulo aca viniesen a dar cuenta de las dispusiciones que fueron a su cargo ante nos a este difinitorio y a mostrar como las avian cunplido o que cosa dellas estava por cunplir y porque causa no se avia cunplido ninguno dellos hasta agora a venido ni parecido ante nos personalmente a darnos la *(79)* dicha cuenta ni enbiaron personas que nos la diesen aunque algunos cunpliendo lo que por las dichas cartas les mandamos las quales por testimonio emos visto que les fueron notificadas enbiaron solamente algunas dispusiciones que dixeron aver cunplido las quales vistas por nos porque no venian como de Dios y Orden se requeria dexamos de ver y proveer sobr'ellas lo que segun Dios y nuestras conciencias nos parecia tiniendo por mejor la provision general sobre todo la qual conocemos no se poder hazer sin largo tienpo y con mucho reposo de la corte del qual estavamos ynciertos.

Porende quiriendolo proveer lo mejor que podemos confiando del a persona del señor clavero desta Orden y de la retitud de su conciencia y zelo que a nuestra Orden tiene nuestro condifinidor en este presente diffinitorio por la presente le encomendamos la liquidacion y averiguacion y cunplimiento de todas las dispusiciones de los comendadores cavalleros priores y freiles de nuestra Orden que falecieron desd'el capitulo de Sevilla aca pera que su merced solo o juntamente con los comendadores ancianos de nuestra Orden que en esta corte estuvieren qu'el eligiere o le pareciere tomar consigo si dellos o de su Consejo se quisiere ayudar aya informacion de los comendadores cavalleros y priores que an falecido desd'el capitulo susodicho aca y los disponedores que dexaron y asi a vida mande parecer ante si a los dichos disponedores a los quales nos por la presente en virtud de santa obediencia y so pena de privacion de sus encomiendas prioradgos o beneficios mandamos que luego como vieren la carta y llamamiento del señor clavero parezcan ant'el *(79 v.)* dentro del termino que por el les fuere señalado por sus personas o siendo empedidos por sus procuradores legitimos y bastantes a dar cuenta de las dichas dispusiciones que tuvieron a su cargo y del cunplimiento dellas y como hizieron lo que buenos disponedores son obligados a hazer conforme a Dios y Orden y a los autos capitulares que en esto hablan so las penas susodichas si en ello fueren defetuosos con apercebimiento que demas y allende dellas se procedera contra ellos segun Dios y Orden como deva.

Yten porque en nuestra Orden ni devemos ni nos es cosa mas encargada ni encomendada qu'el cunplimiento breve de nuestras dispusiciones y porque si en lo pasado algun disponedor oviese sido remiso o negligente en el cunplimiento de la dispusicion que le fue encomendada y si quedase sin castigo seria dar yncintivo de delinquir a los otros disponedores para

en lo provenir ordenamos que qualquier disponedor que en lo tocante a su dispusicion aya sido remiso o negligente no cunpliendo aquello que segun Dios y Orden fue obligado siendo la tal remision digna de castigo que pague si fuere comendador treinta ducados de oro de pena y en nonbre de pena si cavallero diez si prior o freile diez para la obra de los martires del convento en las quales penas desde agora les condenamos y avemos por condenados. Y declaramos por la presente por culpado y defetuoso a qualquier disponedor qu'el dicho señor clavero por tal declarare encargando como encargamos expresamente su conciencia y las de las personas de nuestra Orden si algunas *(80)* consigo tomare que en hazer esta declaracion no tengan disimulacion ni piedad ni misericordia con ningun disponedor que segun Dios y sus conciencias les parecera aver sido remiso o negligente o no aver cunplido lo que segun Dios y Orden fueron obligados a hazer y cunplir la qual pena al dicho señor clavero y *comendadores si algunos consigo tomare ynponemos in foro conciencie* si no la inpusieren a quien segun Dios y Orden y sus conciencias les parecera que an caydo en ellas y demas de las dichas penas queremos y mandamos que los dichos disponedores ayan incurrido en las otras penas en los autos capitulares determinadas en las quales asi mismo encargamos las conciencias del señor clavero y personas de Orden si algunas tomare consigo que los condene. Y porque en la esecucion dellas no aya disimulacion ni negligencia encargamos la conciencia del señor clavero para que dentro de seis dias despues que oviere hecho la condenacion y declaracion de penas por un memorial la notefiquen al presidente del Consejo de la Orden declarandole la causa que tuvo para condenar y la condenacion que hizo y contra quien la hizo y mandamos al dicho presidente que dentro de otros seis dias siguientes sea obligado a proveer como las dichas penas se esecuten y cobren de los disponedores que asi fueren declarados por defetuosos por el señor clavero conforme a la relacion que dellas le diere y las ponga y haga poner en el arca del deposito del dicho convento con la solenidad y conforme al auto de capitulo que en esto habla las quales mandamos que se esecuten *(80 v.)* y cobren a costa de los condenados hasta las poner en el dicho convento si ellos luego de su voluntad no las pagaren siendo requeridos por el dicho presidente o personas que pera ello el nonbrare y si el dicho presidente en ello fuere *remiso mandamos que se cobren del con el dos tanto y se aplique todo a los* martires del dicho convento y porque de todo aya entera noticia y razon encargamos al dicho clavero que tenga un libro en que asiente las dichas condenaciones que hiziere y el dia en que las hiziere y contra quien las hizo y cuyos disponedores fueron y la causa que pera ello tuvo y la denuciacion que al presidente susodicho hizo el qual traiga al capitulo general siguiente que se celebrara pera que en el se vea todo y al dicho presidente. Otrosi que haga lo mismo declarando lo que en ello mandare proveer y esecutar y de como lo cunplio y como el dinero que se ovo dello se puso en el convento en el arca del deposito en la manera susodicha.

Y porque para adelante cesen las negligencias susodichas y cada un disponedor entienda con entera caridad en la dispusicion de su hermano dexando si necesario fuere pera ello de entender en sus cosas propias mandamos que qualquier comendador cavallero prior o freile que fuere dexado por disponedor acepte luego la dispusicion y cunplimiento della y para no aceptalla no ponga escusa ninguna y si la pusiere que le no vala ni sea recebida y sin enbargo della que de por disponedor y obligado a cunplilla como el defunto lo ordeno enquanto sus bienes bastaren y a el fuere posible salvo si fuere enpedido de tal enfermedad que le tenga en la cama en el qual caso le avemos por escusado *(81)* durante la dicha enfermedad y mas no. Y mandamos a su condisponedor que entienda en ella durante la enfermedad de su conpañero y convaleciendole mandamos que luego entienda en ella encargando las conciencias de los disponedores quanto podemos ante Dios Nuestro Señor pera que ninguno finja enfermedad ni dolencia ni otra inpotencia en este caso si realmente no la tuviere tal y tan grande que como dicho es le tenga en la cama de manera que no pueda buenamente entender en ella. Y confirmamos en favor de las dichas dispusiciones los autos capitulares que cerca dellas hablan los quales expresamente mandamos a los dichos disponedores que guarden y cunplan realmente y al pie de la letra como en ellos se contiene y so las penas en ellos contenidas asi mismo mandamos que cunplida la dispusicion dentro de los treinta dias siguientes despues que la cunplieron o no la cunpliendo hasta los seis meses en el auto contenidos por la no poder cunplir antes en los treinta dias siguientes que comiencen a correr desd'el postrer dia de los dichos seis meses enbien la relacion que por el dicho auto se les manda al Consejo de la Orden so la pena en el dicho auto contenida y demas de cient ducados de oro al comendador y treinta al cavallero o prior y veinte al freile que fueren disponedores y no enbiaren la dicha relacion a los tienpos arriba dichos la qual aplicamos a la obra de los martires del dicho convento y yrimisiblemente mandamos que sean esecutadas en los disponedores defetuosos y culpados en ello.

Y porqu'el dicho señor clavero tenga pera el cargo que le encomendamos *(81 v.)* el favor de justicia qu'es necesario mandamos al presidente de la Orden y pedimos por merced a los señores del dicho Consejo que luego como por el dicho señor clavero en algo fueren requeridos le den todo el favor y ayuda que fuere necesario mediante justicia y mandando proveer con brevedad los negocios tocantes a su cargo que con ellos consultare y en todo en favor de las animas de los defuntos y cunplimiento y descargo de sus conciencias hagan aquello que desean que pera las suyas se haga quando Dios dellos se quisiere servir. Y otrosi mandamos en razon de lo susodicho dar al dicho señor clavero una carta de poder patente firmada de Su Magestad señalada de nosotros la qual ordenamos y mandamos que inxera y haga inxerir en cada un mandamiento de llamamiento que diere pera los disponedores y cada uno dellos cuyo tenor mandamos que se asiente en este presente libro. Y porque en esto no aya dilacion mandamos

al dicho señor clavero que dende luego entienda con diligencia en lo susodicho no enbargante que aun este diffinitorio este junto porque por la presente la averiguacion y esecucion de lo susodicho desde oy dia que son doze deste mes de Setienbre la encargamos y encomendamos a Su Merced descargando como descargamos nuestras conciencias con la suya y pera ello mandamos que le sean entregadas desde luego las dispusiciones que al presente son venidas a este presente diffinitorio o vinieren a el durante el tienpo que estuvieremos juntos o vernan adelante por las cartas que sobr'ello mandamos enbiar a los dichos disponedores y por las cartas y mandamientos *(82)* que para ello Su Merced diere no enbargante que no tenga la carta de poder firmada de Su Magestad esto porque las animas de los defuntos con la dilacion no reciban agravio esperando la firma de Su Magestad y si necesario es quanto a este efeto nos por el presente auto en virtud del poder que de la Orden tenemos damos a Su Merced poder conplido tan entero y bastante como nos le avemos y tenemos pera entender en ello y sobr'ello proveer lo que segun Dios y nuestras conciencias nos pareciese.

En lo que toca a las confesiones de los comendadores y cavalleros de nuestra Orden para lo de adelante confirmamos el auto de capitulo de Sevilla que en ello habla y ordenamos y mandamos a los dichos prior del santo convento y a los priores y capellanes con quien habla que lo guarden y cunplan como en el se contiene so la pena de los tres mill maravedis en el contenida la qual mandamos que sea esecutada yrimisiblemente en sus personas si en ello fueren defetuosos o culpados. Pero porque los dichos priores se nos an quexado diziendo que sus prioradgos son pobres y que apenas con la renta dellos se pueden sustentar y que reciben agravio si a su costa ande enbiar la dicha relacion a Su Magestad y a los del Consejo especialmente estando Su Magestad algunas vezes muy lexos de sus prioradgos quiriendolo proveer de manera que los dichos priores no reciban agravio modificando y tenplando el auto del dicho capitulo solamente enquanto por el se manda a los dichos priores enbiar la relacion a Su Magestad ordenamos que los dichos padre prior y priores cunplan lo que por el dicho auto se les manda dando *(82 v.)* en el dicho termino en el dicho auto contenido la relacion que a Su Magestad eran obligados de enbiar a los governadores que son o fueren en los partidos de sus prioradgos sellada y cerrada y firmada de sus nombres o en su absencia a sus lugares tenientes de Orden que dexaren en ellos tomando dellos conocimiento como la recibieron a los quales governadores mandamos o a sus lugares tenientes de Orden que luego dentro de treinta dias despues que les fuere dada la dicha relacion la enbien a Su Magestad con apercebimiento que pasado el dicho tienpo a su costa se enbiara por ella si dentro del dicho tienpo como dicho es no la enbiare o no avisare a Su Magestad como los dichos priores no se la an dado. Y enquanto a lo pasado no enbargante las alteraciones y movimientos pasados y absencia de Su Magestad destos reinos y otras cosas que en el capitulo de Burgos fueron dichas mandamos

al dicho prior del santo convento y priores capellanes que de aqui al dia de Navidad primero que verna cada uno por lo que toca a su prioradgo den la relacion cerca de lo susodicho segun y como son obligados al governador susodicho cunplida y bastante declarando en ella quienes son los confesados y en que fiesta y quantas vezes y se se escusaron o tuvieron licencia para se confesar con otros. Al qual mandamos que la enbie luego a Su Magestad pera que consideradas todas las cosas que a Su Magestad parecera que se deven considerar con consejo de los ancianos de la Orden que en la corte se hallaren mande proveer en ello que fuere su servicio y Dios y Orden.

(83) ¶ Yten porquanto en el capitulo de Sevilla fue hecha cierta declaracion cerca de la division de los frutos y rentas de las encomiendas y prioradgos de nuestra Orden y aquella quedo falta en muchas cosas a causa de lo qual ay continamente pleitos y differencias entr'el defunto y nuevamente proveido quiriendo proveer en ello ansi particularmente y que todas las dubdas que se nos ocurren cesen establecemos y ordenamos que lo ordenado y determinado por el dicho capitulo de Sevilla se guarde y cunpla como en el se determina y declara que nuestra voluntad no es de hazer en lo en el contenido y determinado expresamente mudança alguna pero declarando algunas palavras del primer capitulo del que habla quando la encomienda se arrienda por cerrado diximos en este caso el defunto aver de gozar hasta el dia que falecio y el proveido dende en adelante quitando las posteras palabras del dicho capitulo quanto dize hasta el arrendamiento del año seguiente porque ponen dubda y no sirven de nada.

En lo que toca a las ovejas del puerto que algunos comendadores tienen de renta ordenamos que se divida la rata dellas entr'el bivo y el defunto dend'el dia de Sant Andres y que se cuente el año pera la division entr'el defunto y el sucesor desd'el dicho dia de Sant Andres hasta el de Sant Andres siguiente agora las dichas ovejas esten arrendadas o vendidas antes del dicho tienpo agora se ayan de coger que en qualquier manera queremos que quanto a esto el dicho año se cuente de Sant Andres a Sant Andres.

(83 v.) En lo que toca a renta de gallinas y capones que algunas encomiendas tienen de tributo ordenamos que se divida la rata entr'el bivo y el muerto conforme a lo que a cada uno viniere del año no enbargante que la carta de tributo que habla de las dichas gallinas y en la paga dellas suene de otra manera contando el año de Enero a Enero.

En lo que toca a todas las otras rentas de qualquier calidad que sean que no esten expresadas ni contenidas en la declaracion del dicho auto ni so las palabras del expresamente conprehendidas declaramos por quitar differencias y debates y pleitos que se partan entr'el vivo y el muerto por rata del tienpo que a cada uno viniere contando el año entr'ellos de

Enero a Enero no enbargante que las dichas rentas o alguna dellas se cojan en diversos tienpos del año.

Otrosi porquanto por la visitacion hallamos que los visitadores generales de nuestra Orden en la visitacion que hizieron hallaron que algunos comendadores cavalleros priores y freiles a quienes fueron libradas algunas cantias de maravedis asi de alcances de cuentas pasadas que les fueron hechos como de otras cantidades que les fueron libradas en el dicho capitulo de Sevilla para los gastar en ciertas lavores y reparos que en sus casas y fortalezas les fueron mandadas hazer y no las avian hecho y que les mandaron que luego las hiziesen. Y de como las tuviesen hechas y acabadas truxesen relacion y testimonio a este presente capitulo *(84)* y diffinitorio lo qual hasta agora no an hecho ni avemos podido saber si tienen cunplido lo que por los dichos capitulo y visitadores les fue mandado como quier que para que viniesen ante nos con la dicha relacion mandamos escrevir a los governadores de la Orden a cada uno en su partido y porque semejante desobediencia no es justo que quede sin punicion y devido castigo por ser tan perjudicial a nuestra Orden y al estado de las fortalezas della ordenamos y mandamos que cada un comendador o cavallero prior o freile a quien parece por la dicha visitacion que le fue mandado traer la relacion a este capitulo y presente diffinitorio y no la truxo aya de pena por razon de lo susodicho el comendador veinte ducados el cavallero diez el prior o freiles seis ducados en los quales por la desobediencia sobredicha de no aver enbiado al presente difinitorio la dicha relacion les condenamos por la presente y damos por condenados y los aplicamos al tesoro de nuestra Orden por la causa que adelante se dira.

Y mandamos que los den y paguen dentro de diez dias despues que con nuestro mandamiento fueren requeridos con mas las costas qu'el mensagero que los fuere a cobrar hiziere al qual tasamos por cada un dia de los que en ello se ocupare por su salario real y medio remitiendo como por la presente remitimos la cobrança de las dichas penas y costas hechas. Y que de aqui adelante se hiziere y con la enviada del dicho mensagero con el dicho salario a los governadores de la dicha Orden a cada *(84 v.)* uno en su partido si los dichos comendadores cavalleros priores y freiles retardaren de la pagar o no la pagaren o en la paga dilacion oviere o pusieren a los quales governadores mandamos que de aqui a la Navidad primera que verna den esecutadas y cobradas las dichas penas y con ellas acudan a los tesoreros generales de la Orden pera cunplimiento de algunos maravedis que del dicho tesoro se tomaron por nuestro mandado pera cosas cunplideras al bien desta Orden con apercebimiento que pasado el dicho termino si no las tuvieren cobradas a su costa se enbiara quien las cobre y esecute.

Pero queremos que desta pena sean escusados los que durante el presente diffinitorio truxeren o enbiaren a el la dicha relacion cunpliendo el mandamiento de visitadores y porque no aya ni pueda aver diferencia sobre quales fueron negligentes y remisos en enbiar la dicha relacion a

este presente diffinitorio ni sobre quales las enbiaron durante el tienpo del. Declaramos por culpados en las dichas penas a los siguientes a frei Juan de Hinestrosa comendador de Herrera y Val de Peñas por lo que le fue librado para la fortaleza de Belmez. Al mismo Juan de Hinestrosa por lo que le fue librado pera la fortaleza de Herrera. A Don Hernando de Castilla comendador de Bivoras por lo que le fue librado pera la fortaleza de la dicha villa. A Don Diego Lopez de Padilla comendador de Havanilla por lo que le fue librado pera la dicha villa a los disponedores *(85)* de frey Pedro de Aguayo que son frey Gonçalo de Cordova defunto y frey Alonso de Villa Real por lo que le fue librado al dicho frey Pedro de Aguayo comendador de Malagon pera la fortaleza de la dicha villa. A frey Juan de Mendoça comendador de Torres y Ximena por lo que le fue librado pera las fortalezas de Torres y Ximena y Canena y Recena. A Manuel de Benavides alcaide de la fortaleza de Sabiot por lo que le fue librado pera el reparo de la dicha fortaleza. A Don Gutierre de Padilla comendador mayor que fue y alcaide de Porcuna y Martos y la Peña por lo que le fue librado pera las lavores de las dichas fortalezas. A Pero Lopez de Padilla alcaide de los alcaçares de Arjona y Torre Ximeno por lo que le fue librado para las obras de las dichas fortalezas. A Rodrigo de Ayala alcaide de la Higuera de Martos por lo que le fue librado para la dicha fortaleza. A frey Rodrigo Manrique comendador de Mançanares por lo que le fue librado para la fortaleza de la dicha villa. A frey Antonio Ponce alcaide del Almaden por lo que le fue librado pera la fortaleza de la dicha villa. A frey Don Garcia de Padilla comendador que fue de Lopera por lo que le fue librado pera la fortaleza de la dicha villa al comendador Chacon alcaide de la Higuera por lo que le fue librado pera la torre dela. A frey Rodrigo del Moral prior de Sant Benito de Jaen por lo que le fue librado pera el reparo de la yglesia del dicho su prioradgo y pera hazer una capilla que faltava a frey Alonso de Villa Real prior de la Coronada por lo que le fue librado pera hazer un canpanario *(85 v.)* y solar y yglesia del dicho prioradgo a Gonçalo Hernandes de Cordova obrero por lo que le fue librado para las casas de Cordova de donde es comendador. A Pedro de Salazar alcaide de Martos por lo que le fue librado pera gastar y distribuir en los reparos de las posesiones que la Mesa Maestral tiene en el Andaluzia. Esto porquanto vista la visitacion los hallamos culpados en lo susodicho en no aver enviado a este difinitorio la relacion segun y como por los visitadores sobredichos les fue mandado y mandamos que en el mandamiento de esecucion que pera la cobrança de las dichas penas *dieremos* y *despacharemos* vayan inxertas las dichas personas por el qual sin mas contienda de juizio el dicho governador y personas que pera ello diputare esecuten las dichas penas y costas en los susodichos y cada uno dellos por lo que le tocare.

E porque para lo porvenir se ponga el remedio devido y los semejantes descuidos cesen y cada uno traya la relacion de lo que por los visitadores le fuere mandado cerca de las lavores que fueren obligados a hazer en

sus casas y fortalezas y les fue mandado que hiziesen por razon de los maravedis que para la lavor dellas les fueren librados en dineros y en alcances de cuentas pasadas que les fueron hechos en los capitulos generales mandamos qu'el comendador que faltare de traer la relacion a lo susodicho tocante al dicho capitulo siendole mandado por el dicho capitulo o por los dichos visitadores que pague de *(86)* pena cinquenta ducados de oro y el cavallero prior o religioso diez en los quales desde agora les condenamos y avemos por condenados con mas las costas que sobre la cobrança dellas se hizieren las quales aplicamos a la obra de los martires del convento y demas que a su costa se enbie persona por la dicha relacion.

E porque las dichas fortalezas no reciban trabajo en sus lavores y lo que en los capitulos generales les fue librado se gaste realmente y con efeto en ellas y los comendadores y personas a quienes fueron libradas no las tengan en si ordenamos y mandamos que en el libramiento que se les hiziere se les ponga tienpo limitado y determinado en que las hagan. Y si dentro del dicho tienpo no las hizieren no dando causa tan legitima que les deva justamente escusar cayan en pena el comendador de cient ducados de oro el cavallero de treinta el prior de quinze en los quales desde agora les damos por condenados y aplicamos las dichas penas a la obra de los dichos martires del convento.

Otrosi mandamos que porque se pueda saber y sepa como cunplieron y hizieron las dichas lavores o si en ellas fueron negligentes o si las hizieron dentro del dicho termino o si guardaron en el hazer dellas la solenidad que fueron obligados que dentro de un mes pasado despues que fueren pasado el dicho termino en que les fuere mandado que las hiziesen enbien relacion al Consejo de como las an hecho o de lo que en ello tuvieren hecho y de como lo hizieron dentro del termino y como guardaron *(86 v.)* en el hazer dello el auto de capitulo de Sevilla y que la dicha relacion enbien en publica forma y en manera que haga fe al dicho Consejo so pena que si dentro del dicho mes no enbiare la relacion que si el culpado fuere comendador pague veinte ducados si cavallero diez si freile cinco en los quales asi mismo les damos por condenados y mandamos que por las dichas penas se execute en ellos con mas las costas que se hizieren sobre la esecucion dellas aplicando las dichas penas a la obra de los dichos martires y si el mandamiento que les fuere hecho cerca de las lavores fuere sin tienpo mandamos a los dichos comendadores cavalleros priores y freiles que lo mas presto que pudieren las hagan conforme al dicho auto a lo menos dentro de seis meses y que no retengan en si el dinero que les fuere librado para las dichas lavores ni usen del en sus cosas y que en el hazer de las dichas lavores guarden el auto de capitulo de Sevilla y lo aqui por nos ordenado so pena de treinta ducados de oro al comendador y veinte al cavallero y diez al prior o freile los quales aplicamos a las obras de los dichos martires y en ellos a los culpados y defetuosos desde agora condenamos y damos por condenados y

mandamos que sean en ellos esecutados con mas las costas que en la cobrança dellas se hizieren. Y mandamosles asi mismo que dentro de un mes siguiente que se cuente pasados los dichos seis meses enbien *(87)* relacion al Consejo de lo que ovieren hecho y de la orden que tuvieron en lo hazer so pena que si no la enbiaren cayan el comendador de veinte ducados el cavallero diez el prior o freile de seis los quales aplicamos a la obra de los dichos martires las quales penas mandamos que se cobren dellos con mas las costas que sobre la cobrança dellas se hizieren y demas que a su costa se enbie por la dicha relacion.

Al presente por aver pasado tanto tienpo asi del capitulo general de Sevilla como de la visitacion y no tener relacion como dicho es de lo que en las dichas fortalezas se a hecho quiriendo proveer en favor de las dichas fortalezas y lavores dellas que asi se mandaron hazer en el dicho capitulo y despues por los visitadores y por los señores del Consejo de manera que se sepa si las dichas lavores se hizieron y si en el hazer dellas se guardo la forma dada en el dicho capitulo o si dellas estan algunas por hazer y si las hechas estan buenas y perfetas y quienes son los culpados y lo que no esta hecho ni labrado o no bien ni perfetamente labrado o no con la solenidad que devio se haga de nuevo a costa de los culpados y en ellos se esecuten las penas contenidas en los dichos autos ordenamos y mandamos que Alonso Velasco cavallero de la Orden vaya y discurra personalmente por todas las fortalezas *(87 v.)* casas y posesiones de nuestra Orden pera las lavores de las quales en el capitulo de Sevilla y despues aca por los señores del Consejo fueron libradas algunas quantias de maravedis de nuevo y otras de alcances libranças de cuentas pasadas que lleva por un memorial firmado de nuestros nonbres que al presente podimos aver el qual mandamos que se asiente en este libro. Y mandamos al dicho Alonso Velasco que por vista de ojos vea si las lavores que se mandaron hazer en las dichas fortalezas se hizieron y si estan bien y perfeta y cunplidamente hechas y si las personas a quienes se mandaron hazer en la obra dellas guardaron el tenor y forma dada por el capitulo de Sevilla y las que hallare bien y perfetamente hechas y en cuya labor se guardo la forma del dicho auto las dexe y pase por buenas trayendo relacion dellas al dicho Consejo y mandando a las personas a cuyo cargo fueron a hazer que traigan asi mismo relacion al capitulo siguiente pera que ende se vean sus cuentas y se determine sobr'ello lo que fuere justo y pera que se pueda saber y sepa si en las dichas obras se gastaron todos los dineros que pera ellas fueron librados y si se guardo la forma del dicho auto. Mandamos al dicho Alonso Velasco que vea los mandamientos de libranças y todos los asientos y escrituras que sobre las dichas obras se hizieron *(88)* y pasaron las quales mandamos a los dichos comendadores cavalleros priores y freiles a quien tocare la dicha lavor que visitare que se las muestren so pena que no lo mostrando sean avidos por culpados. Y como en tales se esecute por todo lo librado y alcances de cuentas pasadas y lo cobre dellos y de sus bienes

no mostrando razon legitima que les pueda escusar dello. Y si por la dicha visitacion que hiziere hallare que las dichas obras o alguna dellas no estan bien ni perfetamente hechas mandamosle que las condene por malas y las haga hazer de nuevo bien y perfetamente de los bienes de los dichos comendadores cavalleros priores y freiles a cuyo cargo fueron de hazer y lo mismo le mandamos que haga si hallare por hazer algunas obras de las que fueron mandadas hazer o si en las hechas siendo buenas hallaren que no se guardo la forma dada por el auto del dicho capitulo de Sevilla. Y mandamosle que en los defetuosos esecute las penas en el contenidas y si hallare que en poder de los dichos comendadores cavalleros priores y freiles por las cuentas que les tomare de los dichos maravedis que les fueron librados quedan algunos maravedis mandamos que les haga alcance dellos y los cobre dellos y de sus bienes luego y los gaste y convierta *(88 v.)* y haga gastar y convertir en las dichas lavores que les fueron mandadas hazer si no estuvieren hechas y si aquellas estuvieren hechas que los detenga en si y enbie la relacion dellos a los del Consejo y haga lo que por ellos le fuere mandado.

Y otrosi le mandamos que de todo lo que hiziere y mandare enbie relacion al Consejo de la Orden pera que se vea en el y se le enbie a mandar lo que en ello haga.

Al qual Alonso Velasco pera que mejor pudiese cunplir y poner en efeto lo que por los difinidores le fue mandado le fue hecha cierta instrucion de capitulos segun mas largamente estan asentados en el libro de capitulo original que por su prolixidad y por ser particulares pera el dicho Alonso Velasco no van aqui inxertos asi mismo se le mando que liquidase y averiguase los maravedis que avia de los cccc mil maravedis que Su Alteza en cada un año manda librar pera las lavores de las fortalezas de la dicha Orden y a los difinidores della que aquella sazon se hallasen en la corte que con consulta y mandamiento de Su Magestad venida la dicha relacion hiziesen el repartimiento de los maravedis que oviese de las dichas cccc mil por las fortalezas de la dicha Orden.

Porquanto asi mismo avemos hallado negligentes a los governadores en hazer lo que por el dicho auto de capitulo se les manda cerca de las lavores y visitacion dellas mandamos *(89)* a los dichos governadores que vean los autos de capitulos que sobr'esto hablan y los guarden y cunplan como en ellos se contiene y guardandolos y cunpliendolos visiten las dichas obras las vezes y a los tienpos que por ellos se les manda so pena de perder el tercio del salario que tienen con la governacion si en ello o en parte dello fueren negligentes demas y allende de las penas en los dichos autos contenidas la qual dicha pena del tercio de su salario aplicamos a la obra de los martires del convento y en ella desde agora les condenamos.

Para que los cavalleros defuntos hasta agora fuesen traidos a enterrar a los conventos de la dicha Orden donde devian ser sepultados fueron hechos los proveimientos que parecieron ser necesarios los quales por ser

particulares no se inxeren aqui lo que se proveio pera lo porvenir es lo siguiente.

Yten quiriendo proveer en esto pera adelante como conviene de manera que los defuntos sean traidos a su convento adonde de orden devan ser sepultados por sus disponedores ordenamos y mandamos a los dichos disponedores que son o fueren adelante que luego como el comendador o cavallero o prior o freile de nuestra Orden faleciere sin mas dilacion procuren y trabajen enquanto les *(89 v.)* fuere posible y buenamente pudieren de los traer a enterrar al dicho convento o prioradgo donde de orden devan ser enterrados o al convento de Calatrava si el defunto mando que fuese enterrado alli y que pudiendolo hazer sin qu'el cuerpo se dañe y reciba mal olor lo traigan como dicho es y no consientan que sean enterrados ni depositados en otra parte y si el cuerpo no pudiere luego ser traido al convento sin que reciba daño de mal olor o corropimiento por morir el dicho comendador o cavallero lexos del convento o prioradgo donde avia de ser sepultado o por otra legitima causa o razon que aya ordenamos y mandamos a los dichos disponedores que por via de deposito sea enterrado y sepultado en el lugar do muriere contanto que sienpre trabajen y procuren siendoles posible de lo depositar en convento de Sant Bernardo si ende o cerca dende lo oviere o en falta del de Señor Sant Benito o en falta destos donde les pareciere como dicho es. Y que dentro de un año que se cuente desd'el dia de su falecimiento del defunto sean obligados a traer su cuerpo al convento o prioradgo donde deviere de orden ser sepultado o al convento de Calatrava si el defunto mandare sepultarse en el so pena que si luego faleciendo el dicho defunto pudiendo buenamente como dicho es traer su cuerpo a ser sepultado *(90)* en el convento de la Orden donde tenia su sepultura por orden no lo hizieren. O cunplido el año en caso que de presto no aya lugar de ser traido no le truxeren y sepultaren en el convento donde de orden deva ser sepultado o si le depositaren en otra parte pudiendole depositar en monesterio de Sant Bernardo o Sant Benito por avelle en el lugar do le depositaren o cerca del como dicho es que si el disponedor en esto o en algo dello defetuoso fuere comendador que pague de pena treinta ducados de oro si cavallero diez si freile o prior seis a los quales desde agora damos por condenados a los que en esto o en qualquier cosa desto fueren negligentes o defetuosos. Y aplicamos la dicha pena para la obra de los martires del convento. Y otrosi mandamos a los dichos disponedores que luego como ovieren traido el cuerpo al lugar donde de orden oviere de ser sepultado o fuere cunplido el año dentro del qual le ande traer dentro de un mes siguiente enbien relacion dello al Consejo so pena de diez ducados de oro al disponedor comendador que vola enbiare y cinco al cavallero y al prior o freile. Y demas les apercebimos que si en traer a enterrar los defuntos o enbiar la relacion fueren remisos o negligentes que a su costa se enbiara del dicho Consejo persona *(90 v.)* de la Orden pasado el termino que esecute en ellos las dichas penas y que en defeto dellos a su costa haga

y cunpla lo que ellos eran obligados a hazer y porque como dicho avemos ay algunos cuerpos de comendadores defuntos cuyos disponedores son tanbien ya muertos quiriendo proveer como aquellos se traigan a los lugares de orden adonde deven ser sepultados o a lo menos se haga la diligencia posible pera se traer y que conviene pera descargo de nuestras conciencias y para que cunplamos con lo que la religion nos obliga diputamos y nonbramos pera traer los dichos cuerpos de los sobredichos comendadores cavalleros y priores defuntos cuyos disponedores son asi mismo defuntos en falta de los disponedores que dexaron los dichos disponedores defuntos a frei Juan Cabeça de Vaca religioso del dicho convento por la buena relacion que tenemos de su persona. Y pedimos por merced a los señores del Consejo que lo ayan por tal y como a tal le den las provisiones necesarias pera lo que en esto oviere de hazer el qual mandamos que aya pera su salario y mantenimiento de cada un dia de los que en lo susodicho se ocupare quatro reales y que se le cuente dend'el dia que partiere del convento a entender en ello hasta el dia que tornare a el y demas la costa que hiziere *(91)* con las personas y bestias que tomare pera traer los dichos cuerpos del qual dicho salario y costa mandamos que sea enteramente pagado segun que arriba por nos esta declarado.

Y demas le mandamos que tenga cuidado de enbiar relacion al Consejo de lo que haze en su cargo y de lo que oviere menester pera cunplir lo que le es mandado apercibiendole que si fuere remiso o negligente en algo de lo que toca a su cargo que a su costa se enbiara quien lo haga y que se procedera contra el segun Dios y Orden.

Yten porquanto por diversos autos de capitulo emos mandado y ordenado que las personas de nuestra Orden guarden la beneditina dada especialmente a nuestra Orden porque ninguno pueda pretender ynorancia della ni se pueda escusar con dezir no la supe pera que todos la entendiesen la hezimos sacar en romance y poner en este nuestro libro de capitulo qu'es del tenor siguiente.

Beneditina

Frey Juan abad de Morimundo de la Orden de Cistel de la diocesi de Langres reformador general de todos y cada uno de los monesterios de la misma Orden en la nacion d'España costituidos a todos y cada uno ante quien nuestras letras fueren presentadas salud y fe cierta sea dada a nuestras letras nos visitando *(91 v.)* a la noble y inclita Cavalleria de Calatrava inmediate a nos subjeta y a las personas della entre los otros statutos y sanciones della ordinamos y difinimos por ciertas causas razonables qu'el señor mestre comendadores de la dicha Cavalleria de aqui adelante no sean osados de vender ni enagenar posesiones ni otros qualesquier juros a la dicha Cavalleria pertenecientes salvo segun el modo y forma de Benedito Papa xij° de felice recordacion dada a la Orden de Cistel y porque ninguno de aqui adelante pueda pretender

ygnorancia desta beneditina enquanto toca a esta Cavalleria y Orden de Calatrava en esta publica forma lo hezimos escrevir el tenor de la qual es este que se sigue.

Quando quiera que se oviere de hazer alguna enagenacion de alguna cosa inmueble o juro de la dicha Cavalleria o minucion de censos y canones o vendicion de arboles y de silvas no cortables el tratado ade ser visto y diligentemente examinado y consultado por espacio a lo menos de dos dias ynterpuestos por el señor maestre y sus comendadores cavalleros sacristan priores y freiles y en ninguna manera la tal enagenacion ni vendicion de otra manera y modo se haga si no fuere de consentimiento de todos *(92)* o de la mayor parte y mas sana de los comendadores cavalleros priores y freiles. Y del tal contrato y consentimiento de los susodichos se haga escritura autentica en la qual los nonbres y cononbres de los tratantes y consentientes y los sellos del señor maestre y convento sean puestos y antes que mas se proceda en la dicha enagenacion o venta sea pedida y alcançada sobre todo licencia del capitulo general de la dicha Orden y sea hecha examinacion o discusion sobre la enagenacion o vendicion desta manera por los dos comendadores mas ancianos de la Orden diputados por el dicho capitulo general. Y asi el señor maestre como los dichos comendadores y el padre abad o su diputado estando presente el convento de la dicha Cavalleria haran juramento ante de la dicha discusion o examinacion que en todo lo sobredicho lo haran fielmente sin engaño ni fraude alguno y sin otra inordenada aficion y que de las causas de la enagenacion o venta ya dichas y de la solenidad antedichas por el padre abad o por su diputado y por el señor maestre y sus comendadores sea hecha cunplida y fiel relacion en el proximo y general capitulo que se seguira pera que se vea si devidamente acerca de todo lo sobredicho procedieron.

(92 v.) Otrosi quando quiera que castillo o villa o granja otra qualquier cosa notable de la dicha Orden se oviere de enagenar el capitulo general de la dicha Orden y Cavalleria no pueda ni presuma conceder la tal licencia ni proceda a ella por qualquier manera ni autorizarla sin qu'el dicho capitulo general sea consultado con el romano pontifice y sobr'ello pedida y alcançada la dicha licencia y si de otra manera segun que dicho es el señor maestre presumiere de agenar asi el como los que con el consintieren sean depuestos de sus administraciones por el padre abad y la tal presunta agenacion por autoridad apostolica sea *ipso jure* yrrita.

Yten el sumo pontifice manda que acerca de la concesion de los juros y reditos hechos a alguno por vida o por otro cierto tienpo cerca de las rentas o reditos o ventas de frutos por mas de cinco años la sobredicha forma por todos se guarde ecepto que la licencia del sumo pontifice y del capitulo general sobr'esto no sea pedida.

Permite asi mismo el sumo pontifice que las pequeñas y esteriles y sin fruto posesiones puedan ser concedidas debaxo de censo añal pecuniario o debaxo de cierta porcion o de otra vencion de tributo hasta tanto *(93)*

tienpo quanto pareciere al señor maestre contanto que sienpre preceda el tratado maturo consultado con su convento y del consentimiento de la mayor y mas sana parte del convento y tomado el dicho juramento siendo presente el dicho convento que quiere hazer y celibrar la dicha concesion pera utilidad y provecho de su Cavalleria. Y si de otra manera la dicha concesion fuere hecha *ipso jure* y por la sobredicha apostolica autoridad es yrrita y ynane.

Mas si la muchedunbre de las dichas posesiones inutiles steriles y sin fruto se ovieren de dar y conceder ante de la concesion sea consultado con el capitulo general y pedida y alcançada sobr'ello la dicha licencia segun ya es sobredicho y todas y cada una destas sobredichas cosas nos el sobredicho abad de Morimundo afirmamos tener debaxo del plumbo apostolico.

Porende ordenamos y mandamos a todos los comendadores cavalleros priores y freiles de nuestra Orden que guarden y cunplan la sobredicha beneditina y contra el tenor della y forma no vayan ni pasen en ninguna manera ni por alguna razon ni causa que aya si pera ello no tuvieren mandamiento especial de la sancta silla apostolica so las penas en la dicha beneditina contenidas de las quales declaramos no se poder de aqui adelante ninguno *(93 v.)* escusar por la dicha causa de no tener la dicha beneditina en romance y en parte donde puedan tener noticia della.

Porque las trezientas lanças con que las encomiendas de nuestra Orden deven servir a Su Magestad como administrador perpetuo della se repartan conforme a lo que valen los frutos y rentas de cada una dellas por manera que a cada una se le repartan las lanças que le cupieren justamente conforme a lo que valiere y rentare y no mas como por la difinicion antigua se manda como quier que por la visitacion presente viene declarado particularmente lo que vale cada encomienda en pan y dinero y otras rentas como adelante se dira en el repartimiento de lanças que a cada una encomienda se hiziere. Pero porque la tasacion de las rentas de las dichas encomiendas no viene hecha a dinero y si no se hiziese no se podria hazer el dicho repartimento justamente ni aver ygualdad en el ordenamos y mandamos que pera el repartimento presente de las dichas trezientas lanças se haga la tasacion de los frutos de las dichas encomiendas que no vienen estimadas a dinero en la manera siguiente la hanega de trigo a razon de sesenta maravedis la de centeno a quarenta maravedis la de *(94)* cevada a quarenta maravedis la de avena a treinta maravedis la hanega de garvanços a quatro reales la de lentejas a dos reales la de erbejas a real la hanega de havas a sesenta maravedis la hanega de painzo a real y medio la hanega de alcandia a real y medio la arrova de vino a meo ducado la cantara de vino a treinta maravedis la arrova de azeite a cient maravedis la gallina a veinte maravedis el carnero a quatro reales la oveja y cabra a tres reales y medio la arrova de miel a quatro reales el barco o salma de paja a veinte maravedis la carretada de paja a real y meo la hanega de sal a medio real la ensanbre de avejas

a cient maravedis la arrova de peces a cient maravedis la arrova de lana a quatrocientos maravedis la arrova de queso a dozientos maravedis. Y que conforme a esta tasa la qual mandamos que dure hasta el siguiente capitulo general los dichos frutos de las dichas encomiendas se estimen a dinero y asi estimados de todo ello se haga un cuerpo y por lo que pareciere valer la dicha encomienda tasada a dinero en la manera que dicha es se le repartan las lanças que justamente le cupieren.

Yten ordenamos que quando por la visitacion pareciere alguna encomienda estar arrendada cerradamente a dinero qu'el repartimiento de lanças se le haga y reparta conforme a lo que estuviere arrendada no enbargante que la *(94 v.)* tal encomienda tenga de renta frutos de pan y vino y otras cosas.

Cosa grave y desonesta parece que donde nuestras personas segun la fundacion de nuestra Orden son obligadas a pelear con los infieles invadientes estos reinos ninguna dellas quiera redemir su trabajo y peligro de sus lanças a dinero y como quier que la voluntad de todas las personas desta Orden y religion nuestra conocida y manifiesta cosa sea a todos quan pronta esta pera morir en aquello pera que fueron criados y aquela religion los obliga. Pero por evitar lo que en tienpo pasado en esto se a hecho que a sido no en poco daño de nuestras conciencias y desonestidad de nuestras personas y perdida de devocion de nuestra Orden y religion ordenamos que se suplique a Su Magestad quiera en caso de guerra contra moros invadientes el señorio de la corona destos reinos si servirse quisiere de nuestras personas y lanças mandarnos yr en persona a servirle con ellas como devemos y deseamos y somos obligados. Y no consienta ni permita ni mande en lugar de nuestras personas y lanças pedirnos dinero y redemir nuestra obligacion por el y que cerca desto la Orden haga gran instancia con Su Magestad si en lugar de nuestras personas y lanças pidiere dinero de manera *(95)* que nuestra santa religion se conserve en aquella pureza y sinceridad que deve.

Porque quiriendose Su Magestad servir de nuestras personas y lanças en las cosas que somos de orden obligados con el sueldo antiguo no nos podriamos sufrir ni sustener nuestras lanças por aver subido las cosas en grandes y desordenados precios ordenamos que se suplique a Su Magestad de parte de la Orden mande regular el sueldo de nuestras personas y lanças al sueldo que Su Magestad da a la gente gineta de sus guardas y al que da a la gente de sus grandes quando los manda llamar pera servirse dellos y que Su Alteza no consienta que en esto recibamos agravio pues esperamos de Su Magestad merced.

Porquanto seria cosa dificultosa y dificil regular puntualmente las dichas lanças a cada una encomienda por el valor della y de su renta ordenamos que cada comendador tenga pera el servicio de la Orden prestas las lanças que por este nuestro repartimiento les cabe y que ninguno sea oido contra el. Certificando a todos que segun Dios y nuestras conciencias hemos hecho la declaracion y tasacion lo mejor que hemos

podido y dando entera fe a la dicha visitacion y a las rentas de las dichas encomiendas que en ella venian como por el auto de capitulo de Sevilla se nos manda. Y declarando como por la presente declaramos la dicha visitacion hazer en lo susodicho entera fe *(95 v.)* y provança por la qual dicha nuestra tasacion de frutos y rentas reduzidas a dinero y conforme a ella hasta el capitulo general siguiente mandamos que se hagan todos otros qualesquier repartimientos de qualquier calidad que sean si alguno se oviere de hazer en nuestra Orden por causa que suceda por la Mesa Maestral y encomiendas.

Y porque a todos sea notoria nuestra yntincion y sana voluntad ordenamos que en el repartimiento que se hiziere de lanças a cada una encomienda se diga lo que por la dicha visitacion parecio que venia jurada que valia en dinero pan ganado y otras cosas particularmente y como reduzidas a dinero conforme a la dicha nuestra tasacion vale tantas mill maravedis por razon de lo qual se le repartieron tantas lanças.

El repartimiento de las dichas trezientas lanças que asi hezimos a las dichas encomiendas segun y en la manera y forma que dicha es es del tenor siguiente.

Primeramente

Item (1) la encomienda maior de la dicha Orden parecio por la dicha visitacion qu'el valor della que dio jurado y firmado el comendador maior que a la sazon era frey Don Pero Nunez de Guzman valia en dineros un cuento y quatrocientas y diez y seis mill y ochocientos y ochenta y ocho maravedis y setecientas *(96)* y sesenta y quatro hanegas de trigo y quatrocientas y una hanegas de cevada y veinte y una hanega de centeno el qual dicho pan reduzido a dinero por la tasacion arriba hecha por los senores difinidores suman todo el valor de la dicha encomienda mayor un cuento y quatrocientas y ochenta y un mill y novecientos y veinte y ocho maravedis por razon de lo qual se le cargaron treinta y tres lanças. xxxiij lanças

Item (2) la claveria parecio por la dicha visitacion qu'el valor della que dio firmado y jurado el mayordomo del clavero sumo y monto todo el valor hecho a dinero un cuento y trezientas y quarenta y siete mill y catorze maravedis por razon de lo qual se le cargaron treinta lanças. xxx lanças

(1) *À margem:* Encomienda mayor.

(2) *À margem:* Claveria.

Item (1) la encomienda de la obra parecio por la visitacion qu'el valor della que dio firmado y jurado Bernaldino de Tapia mayordomo del obrero sumo dozientas y noventa y un mill y ochocientos y sesenta y seis maravedis y medio en dineros y ciento y cinquenta hanegas de trigo y ciento y cinquenta hanegas de cevada y ciento y diez arrobas de vino y un par de gallinas reduzidas todas las cosas susodichas a dinero por la tasacion arriba hecha por los señores difinidores suma todo junto trezientas y onze mill y dozientos y seis maravedis y medio por razon de lo qual se le cargaron siete lanças. vij lanças

(96 v.) Item (2) la encomienda de Puertollano parecio por la dicha visitacion qu'el vallor desta encomienda que dio jurado y firmado Diego de Villena mayordomo del dicho comendador hecho todo a dinero en una suma monto ciento y ochenta y quatro mill maravedis por razon de lo qual se le cargaron quatro lanças. iiij lanças

Item (3) la encomienda de Mestança parecio por la dicha visitacion qu'el valor della que dio firmado y jurado el comendador hecho todo a dinero monto todo ciento y sesenta y nueve mill y ciento y veinte y cinco maravedis por lo qual se le cargaron quatro lanças. iiij lanças

Item (4) la encomienda de Villa Rubia parecio por la dicha visitacion qu'estava arendada todo lo a ella perteneciente por ciento y treinta mill maravedis segun lo juro y declaro Alonso del Salto mayordomo del comendador por razon qu'el se le cargaron tres lanças. iij lanças

Item (5) la encomienda de Almodovar del Canpo parecio por la dicha visitacion qu'estava arrendado todo lo a ella perteneciente por trezientas y setenta y un mill y quatrocientos maravedis segun lo juro y declaro el bachiller Pedro de Rueda mayordomo del comendador della dicha villa de Almodovar por razon de lo qual se le cargaron nueve lanças. jx lanças

Item (6) la encomienda de Castilseras parecio por la dicha visitacion qu'el valor della todo hecho a dinero monto quatrocien- x lanças

---

(1) *à margem:* La obra.
(2) *à margem:* Puertollano.
(3) *à margem:* Mestança.
(4) *à margem:* Villa Rubia.
(5) *à margem:* Almodovar.
(6) *à margem:* Castilseras.

tos y veinte mill maravedis segun parecio por la informacion que dello mostraron por lo qual se le cargaron diez lanças. x lanças

(97) Item (1) la encomienda de Villa Franca parecio por la dicha visitacion qu'el valor della que dio firmado y jurado Alonso Ruiz alcaide del comendador sumo en dinero cinquenta y tres mil y ochocientos y veinte y cinco maravedis y dos mill y dozientas y diez y nueve hanegas y mea de trigo y ochocientas y cinquenta hanegas y diez celemines de cevada y seiscientas y veinte gallinas y quatro obradas que le da el Concejo reduzidas todas las cosas susodichas a dinero por la tasacion arriba hecha por los señores diffinidores suma todo el valor desta encomienda dozientos y treinta y tres mill y quinientos maravedis por razon de lo qual se le cargaron cinco lanças. v lanças

Item (2) la encomienda de Caracuel parecio por la visitacion por la informacion que dello traian los visitadores que valia en dineros la dicha encomienda trezientas y sesenta y ocho mill y quarenta y ocho maravedis y medio y mas cinquenta hanegas de trigo reduzido el dicho trigo a dinero por la tasacion arriba hecha monto todo en una suma trezientas y sesenta y nueve mill y ochocientos y quarenta y ocho maravedis y medio a razon de lo qual se le cargaron ocho lanças. viij lanças

Item (3) la encomienda de Herrera parecio por la visitacion qu'el valor de la dicha encomienda todo hecho a dinero monto dozientas y ochenta y siete mill y novecientos y cinquenta maravedis segun lo juro y declaro Juan de Valladolid allcaide del comendador a razon de lo qual se le cargaron seis lanças. vj lanças

Item (4) la encomienda de Alcolea parecio por la visitacion qu'el valor desta encomienda sumo en dineros ciento *(97 v.)* y diez y ocho mill maravedis segun lo dio jurado y firmado el comendador della y mas dozientas y ochenta hanegas de trigo y ochenta hanegas de cevada y tres hanegas de centeno y ocho hanegas de garvanços reduzidas todas las dichas cosas a dinero por la tasacion arriba hecha por los señores difinidores sumo y monto todo el valor della ciento y treinta y nueve mill y dozientos y ocho maravedis a razon de lo qual le cupieron tres lanças. iij lanças

---

(1) *À margem:* Villa Franca.
(2) *À margem:* Caracuel.
(3) *À margem:* Herrera.
(4) *À margem:* Alcolea.

Item (1) la encomienda de Piedra Buena parecio por la visitacion qu'el valor della que dio firmado y jurado Alonso de Viedma mayordomo fue dozientas y sesenta y quatro mill y seiscientos maravedis en dineros y setecientas y diez hanegas de trigo y ciento y cinquenta hanegas de cevada y veinte y cinco hanegas de garvanços y seis hanegas de centeo reduzidas todas estas cosas a dinero por la dicha tasacion arriba hecha sumo todo el valor della trecientos y veinte y seis mill y ochocientos y quarenta maravedis por lo qual se le cargaron siete lanças. vij lanças

Item (2) la encomienda de las casas de Cibdad Real cargo se le a esta encomienda una lança por razon de lo que renta. j lança

Item (3) la encomienda de Malagon parecio por la dicha visitacion que valia esta encomienda de arrendamiento de todo valor segun venia por informacion trezientas *(98)* y treinta mill maravedis y por esta razon se le cargaron siete lanças. vij lanças

Item (4) la encomienda de Fuente el Emperador parecio por la visitacion que valia esta encomienda de todo valor segun lo dio firmado el comendador della trezientas y sesenta y nueve mill y quinientos maravedis por razon de lo qual se le cargaron ocho lanças. viij lanças

Item (5) la encomienda de Guadalherza parecio por la visitacion que valia esta encomienda de todo valor trezientas mill maravedis por los quales se le cargaron siete lanças. vij lanças

Item (6) la encomienda de Daimiel parecio por una declaracion que dio frey Gonçalo de Arroyo comendador della en el difinitorio que vale la dicha encomienda en dineros ciento y diez y seis mill y novecientos maravedis y seyscientas hanegas de trigo las quales reduzidas a dinero por la tasacion arriba hecha por los señores difinidores sumo el valor todo junto de la dicha encomienda ciento y cinquenta y dos mill y novecientos maravedis por lo qual se le cargan tres lanças. iij lanças

---

(1) *À margem:* Piedra Buena.
(2) *À margem:* Casas de Cibdad Real.
(3) *À margem:* Malagon.
(4) *À margem:* Fuent'el Enperador.
(5) *À margem:* Guadalherza.
(6) *À margem:* Daimiel.

Item (1) la encomienda de Maçanares parecio por la visitacion qu'el valor della es trezientas y cinco mill maravedis hecho a dinero el valor todo della segun lo juro y declaro Juan de Bozinediano por razon de lo qual se le cargaron siete lanças. vij lanças

(98 v.) Item (2) la encomienda de Val de Penas parecio por la visitacion della que la dicha encomienda vale en dineros doziento s y treinta y dos mill y setecientos y ochenta y siete maravedis por declaracion con juramento de Luis de Biveros alcaide y mas ocho hanegas y media de trigo y dos arrobas y media de que so reduzidas todas estas cosas a dinero por la tasacion arriba hecha monto todo en una suma dozientas y treinta y tres mill y setecientos y sesenta y quatro maravedis por razon de lo qual se le cargaron cinco lanças. v lanças

Item (3) la encomienda de Almagro parecio por la visitacion qu'el valor desta encomienda es ciento y catorze mill maravedis segun lo juro y declaro Juan de Aranda arrendador de todo lo perteneciente a la dicha encomienda por razon de lo qual se le cargaron tres lanças. iij lanças

Item (4) la encomienda de Torrova parecio por la visitacion qu'el valor desta encomienda es cient mill maravedis segun lo juro y declaro el comendador della y que por este precio la tenia arendada a razon de lo qual se le cargaron dos lanças. ij lanças

Item (5) la encomienda de Calatrava la Vieja parecio por la visitacion qu'el valor della que dio firmado y jurado el comendador della frey Pero Velez de Jaen fue ciento y veinte y dos mill y quatrocientos y ochenta maravedis en dinero y mas noventa gallinas y seis arrovas de queso y quarenta y seis arrovas de lana y dozientas cabeças de ganado de lana y cabrio y onze arrovas de peces y quatro enxanbres reduzidas todas estas cosas a dinero *(99)* por la tasacion arriba hecha por los señores difinidores suma todo el valor desta encomienda ciento y sesenta y ocho mill y treinta maravedis a razon de lo qual se le cargaron quatro lanças. iiij lanças

---

(1) *À margem:* Maçanares.
(2) *À margem:* Val de Peñas.
(3) *À margem:* Almagro.
(4) *À margem:* Torrova.
(5) *À margem:* Calatrava.

Item (1) la encomienda del Pozuelo parecio por la visitacion qu'el valor desta encomienda es de todo valor ciento y treinta y tres mill y seiscientos y diez y ocho maravedis segun lo juro y declaro. A razon de lo qual se le cargaron tres lanças. iij lanças

Item (2) la encomienda de Vallesteros parecio por la visitacion qu'el valor desta encomienda segun lo dio jurado y firmado el comendador della es en dineros treinta y nueve mill y trezientos maravedis y ciento y setenta hanegas y media de trigo y ciento y setenta y siete hanegas y media de cevada reduzidas todas estas cosas a dinero por la tasacion arriba hecha por los señores difinidores suma todo el valor desta encomienda cinquenta y siete mill y cinquenta maravedis a razon de lo qual se le cargo una lança. j lança

Item (3) la encomienda de Castellanos parecio por la visitacion qu'el valor desta encomienda ciento y setenta y seis mil maravedis segun lo dio jurado y firmado Diego Franco vezino de Almagro arrendador della a razon de lo qual se le cargaron quatro lanças. iiij lanças

Item (4) la encomienda de Montanchuelos parecio por la visitacion qu'el valor desta encomienda es ciento y cinquenta y quatro mill y ochocientos maravedis segun lo dio firmado y jurado el comendador della a razon de lo qual se le cargaron tres lanças. iij lanças

(99 v.) Item (5) la encomienda de la subclaveria parecio por la visitacion qu'el valor desta encomienda es sesenta y tres mill maravedis segun lo dio firmado y jurado. Por razon de lo qual se le cargo una lança. j lança

Item (6) la encomienda del Viso parecio por la visitacion qu'es el valor desta encomienda en dineros que dio firmado y jurado el comendador della quinientas y siete mill y ciento y veinte y cinco maravedis y mas setecientas y cinquenta y una hanegas y nueve celemis de trigo y ochocientas y setenta y ocho hanegas de cevada y mas otras cient hanegas de cevada reduzido todo el dicho pan a dinero por la tasacion arriba hecha por los señores difinidores xiij lanças

---

(1) *À margem:* El Pozuelo.
(2) *À margem:* Vallesteros.
(3) *À margem:* Castellanos.
(4) *À margem:* Montanchuelos.
(5) *À margem:* Subclaveria.
(6) *À margem:* El Viso.

suma todo el valor della quinientas y ochenta y ocho mill y seiscientos y setenta maravedis a razon de lo qual se le cargaron xiij lanças
treze lanças.

Item (1) la encomienda de Havanilla parecio por la visitacion qu'es el valor desta encomienda que dio firmado y jurado el comendador della ochenta y quatro mill y trezientos y ochenta y cinco maravedis en dineros y mas setecientas y diez y ocho hanegas de trigo y ochocientas y ochenta hanegas de cevada y quatrocientas y ochenta y tres hanegas de alcandia y ciento y quarenta y v lanças
cinco hanegas de painzo y quatro hanegas de havas y cient arovas de azeite reduzidas todas las cosas sobredichas a dinero por la tasacion arriba hecha por los señores difinidores suma todo el valor desta encomienda dozientas y quatro mill y ciento y treinta y tres maravedis por lo qual se le cargaron cinco lanças.

(100) Item (2) la encomienda de Torres y Canena parecio por la visitacion qu'el valor desta encomienda que dio jurado es en dinero sesenta y un mill y seiscientos y veinte y seis maravedis y medio y setecientas y noventa y ocho hanegas de trigo y quatrocientas y noventa y quatro hanegas y quatro celemis de cevada
y trezientas y treinta y dos arrovas de azeite y setecientas y quarenta mañas de lino y setenta gallinas reduzidas todas estas cosas a dinero por la tasacion ariba hecha por los señores difinidores suma todo el valor della ciento y setenta y un mill y setecientos maravedis por razon de lo qual se le cargaron quatro lanças. iiij lanças

Item (3) la encomienda de Ximena y Recena parecio por la visitacion qu'el valor della que dio firmado y jurado Diego de Molina mayordomo es en dinero setenta y seis mill y quatrocientos y veinte maravedis y mil setenta y seis hanegas de trigo y setecientas y tres hanegas de cevada y dozientas y veinte y nueve
arovas de azeite y setenta y una gallinas y quarenta y cinco v lanças
hanegas de sal reduzidas todas estas cosas a dinero por la tasacion arriba hecha por los señores difinidores suma todo el valor della ciento y noventa y tres mill y novecientos y ochenta y cinco maravedis por razon de lo qual se le cargaron cinco lanças.

Item (4) la encomienda de la Torr'el Cañaveral parecio por la visitacion qu'el valor desta encomienda que dio firmado y jurado iiij lanças
Bernaldo de Coronas mayordomo es en dinero ochenta y siete mill

---

(1) *À margem:* Havanilla.
(2) *À margem:* Torres y Canena.
(3) *À margem:* Ximena y Recena.
(4) *À margem:* Torr'el Cañaveral.

y setenta maravedis y mas *(100 v.)* mill y quinientas hanegas de trigo las quales reduzidas a dinero por la tasacion arriba hecha por los señores difinidores suma y monta todo el valor desta encomienda ciento y setenta y siete mill y setenta maravedis por razon de lo qual se le cargaron quatro lanças. iiij lanças

Item (1) la encomienda de Bivoras parecio por la visitacion qu'el valor desta encomienda que dio firmado y jurado Alonso Lopez Bohordo es en dinero treinta y dos mill maravedis y mill y quatrocientas y sesenta y tres hanegas de trigo y dozientas y sesenta y tres hanegas de cevada y veinte gallinas reduzidas todas estas cosas a dinero por la tasacion arriba hecha por los señores difinidores suma todo ciento y treinta y ocho mill y ochocientos y ochenta maravedis por razon de lo qual se le cargaron tres lanças. iij lanças

Item (2) la encomienda de Lopera parecio por la visitacion qu'el valor della es en dinero segun lo dio firmado y jurado Nuno de Montoya alcaide ciento y tres mill y novecientos y setenta y cinco maravedis y dozientas y setenta y dos hanegas de trigo y trezientas y seis hanegas de cevada reduzido el dicho pan a dinero por la tasacion arriba hecha por los señores difinidores suma todo el valor desta encomienda ciento y treinta y dos mill y quatrocientos y veinte y cinco maravedis por razon de lo qual se le cargaron tres lanças. iij lanças

Item (3) la encomienda de las casas de Cordova parecio por la visitacion qu'el valor desta encomienda que dio firmado y jurado Juan de Villa Nueva mayordomo del comendador fue en dinero veinte y ocho mill y dozientos y ocho maravedis y mill y quatrocientas y diez hanegas de trigo y seiscientas y *(101)* setenta y dos hanegas de cevada y cinquenta y cinco arrobas de azeite reduzidas todas estas cosas a dinero por la tasacion arriba hecha por los señores difinidores suma todo el valor desta encomienda ciento y cinquenta y cinco mill y ciento y ochenta y ocho maravedis por razon de lo qual se le cargaron tres lanças. iij lanças

Item (4) la encomienda de las casas de Sevilla parecio por la visitacion segun lo juro y declaro (5) que estava arendada la dicha encomienda en trezientas mill maravedis y mas que quedo viij lanças

---

(1) *À margem:* Bivoras.
(2) *À margem:* Lopera.
(3) *À margem:* Casas de Cordova.
(4) *À margem:* Casas de Sevilla.
(5) *Segue-se um intervalo.*

fuera del arendamiento quatro mill maravedis en la villa de Arjona. Otrosi se encorporo en la dicha encomienda despues de la visitacion lo que tenia el licenciado Çapata de merced que vale veinte y un mill y nuevecientos maravedis y mas un donadio de Carmona que era de la misma merced que vale diez cahices de pan terciado dos partes trigo y una de cevada y mas que tiene en Arjona perteneciente a la dicha encomienda quatrocientas y cinquenta hanegas de trigo y quatrocientas y cinquenta hanegas de cevada el qual dicho pan reduzido a dinero por la tasacion arriba hecha por los señores difinidores y hecho todo un a suma con los maravedis suso contenidos monta todo trezientas y setenta y quatro mill y trezientos maravedis por razon de lo qual se le cargaron ocho lanças. viij lanças

Item (1) la encomienda de Belmez parecio por la visitacion qu'el valor della que dio jurado Benito Diaz arrendador es *(101 v.)* quinze mill maravedis y mas veinte mill maravedis que tiene de situado en las Alcavalas de Belmez y mas otros treinta mill maravedis que vale lo que compro la Orden pera la dicha encomienda de Don Francisco Pacheco de los maravedis de lo de Fuente Ovejuna que son por todos sesenta y cinco mill maravedis por lo qual se le cargo una lança. j lança

Item (2) la encomienda de Vallaga parecio por la visitacion qu'el valor della que dio firmado y jurado el comendador frey Garci Perez de Medina fue sesenta y un mill maravedis por lo qual se le cargo una lança. j lança

Item (3) la encomienda de Çorita parecio por la visitacion qu'el vallor della que dio jurado y firmado frey Alonso de Angulo comendador de la dicha encomienda fue en dineros ochenta y cinco mill y dozientos maravedis y dozientas y treinta y dos hanegas y dos celemis de trigo y ciento y ochenta y dos hanegas y media de cevada reduzido el dicho pan a dinero por la tasacion arriba hecha por los señores difinidores es todo el valor della ciento y seis mill y quatrocientos y veinte y seis mill por razon de lo qual se le car[ga]ron dos lanças. ij lanças

---

(1) *À margem:* Belmez
(2) *À margem:* Vallaga.
(3) *À margem:* Çorita.

Item (1) la encomienda de Avñon parecio por la visitacion qu'es el valor desta encomienda en dinero segun lo declaro con juramento el comendador della ciento y quinze mill maravedis y dozientas y veinte y quatro hanegas y media de trigo y quinientas hanegas de cevada y quatro carneros y seis cantaros de azeite y seis cantaros *(102)* de vino y seis cargas de havas y tres hanegas de nuezes reduzidas todas estas cosas a dinero por la tasacion ariba hecha por los señores difinidores es todo el valor desta encomienda ciento y cinquenta mill y dozientos y treinta y quatro maravedis por lo qual se le cargaron tres lanças. iij lanças

Item (2) la encomienda de Almoguera parecio por la visitacion que todo el valor desta encomienda es quarenta y tres mil maravedis segun lo dio firmado y jurado el comendador frey Francisco Carrillo de Guzman por razon de lo qual se le cargo una lança. j lança

Item (3) la encomienda de Huerta de Val de Caravanos parecio por la visitacion qu'es todo el valor desta encomienda cient mill maravedis segun lo juro y declaro el comendador della por razon de lo qual se le cargaron dos lanças. ij lanças

Item (4) la encomienda de Otos parecio por la visitacion qu'el valor della que dio firmado y jurado frey Don Hernando de Silva comendador della dicha encomienda fue ochocientas y diez y nueve mill y seiscientos y quatro maravedis en dineros y trezientas y cinquenta hanegas de trigo y seiscientas y cinquenta hanegas de cevada y mill y cient arrovas de vino y dos mill y ciento y cinquenta hanegas de sal y ciento y diez gallinas y veinte carretadas de paja y cinco arrovas de queso y tres arrovas de peces y quatro carneros y quatro arrovas de lana reduzidas todas estas cosas *(102 v.)* a dinero por la tasacion arriba hecha por los señores difinidores monta todo el valor desta encomienda novecientas y quarenta y dos mill y novecientos y ochenta y seis maravedis por razon de lo qual se le cargaron veinte y una lanças. xxj lanças

Item (5) la encomienda de Moratalaz parecio por la visitacion qu'es el valor desta encomienda en dinero segun lo juro y declaro Diego de la Cueva alcaide ciento y treinta y tres mill y quatro- iiij lanças

---

(1) *À margem:* Avñon.
(2) *À margem:* Almoguera.
(3) *À margem:* Huerta.
(4) *À margem:* Otos.
(5) *À margem:* Moratalaz.

cientos y cinquenta maravedis y seiscientas y veinte y cinco hanegas de cevada reduzida la dicha cevada con otras seiscientas y veinte y cinco hanegas de trigo que tiene la dicha encomienda reduzido todo a dinero por la tasacion arriba hecha por los señores definidores monto todo el valor desta encomienda ciento y noventa y cinco mill y novecientos y cinquenta maravedis por lo qual se le cargaron quatro lanças. iiij lanças

Item (1) la encomienda de Aceca parecio por la visitacion qu'es el valor desta encomienda en dinero quatrocientas y ochenta y nueve mill y ochocientos y sesenta y cinco maravedis y seiscientas y veinte y dos hanegas y media de trigo y seiscientas y sesenta y dos hanegas y media de centeno y ciento y quarenta y una gallinas y quarenta xergas de paja y seis arrovas y quatro arreldes de peces y doze carneros reduzidas todas estas cosas a dinero por la tasacion arriba hecha por los señores definidores suma todo *(103)* el valor desta encomienda quinientas y cinquenta y siete mill y novecientos y diez y siete maravedis por razon de lo qual se le cargaron treze lanças. xiij lanças

Item (2) la encomienda de las casas de Toledo parecio por la visitacion qu'el valor desta encomienda segun lo juro y declaro es en dinero ciento y sesenta y nueve mill y novecientos y noventa y ocho maravedis y medio y dozientas y quarenta y quatro gallinas las quales reduzidas a dinero por la tasacion arriba hecha pos los señores difinidores suma todo el valor della en una suma ciento y setenta y dos mill y novecientos y setenta y ocho maravedis por razon de lo qual se le cargaron quatro lanças. iiij lanças

Item (3) la encomienda de las casas de Talavera parecio por la visitacion qu'el valor della que dio firmado y jurado el comendador frey Francisco de Cordova es en dineros ochenta mill y dozientos y sesenta maravedis y ciento y sesenta y cinco hanegas de trigo y ciento y setenta y cinco hanegas de cevada el qual dicho pan reduzido a dinero por el precio arriba tasado por los señores definidores monto todo el valor desta encomienda noventa y siete mill y setecientos y sesenta maravedis por razon de lo qual se le cargaron dos lanças. ij lanças

---

(1) *À margem:* Aceca.
(2) *À margem:* Casas de Toledo.
(3) *À margem:* Talavera.

Item (1) la encomienda de las casas de Plazencia parecio por la visitacion qu'el valor della que dio firmado y jurado *(103 v.)* Francisco de Soria mayordomo del comendador en dineros fue dozientas y quarenta y cinco mill y treinta maravedis y quarenta y una hanegas de trigo y quatro carneros el qual dicho pan y carneros reduzido a dinero por la tasacion arriba hecha por los señores definidores suma y monta todo el valor desta encomienda dozientos y quarenta y siete mill y setecientos y quarenta y dos maravedis por lo qual se le cargan seis lanças. vj lanças

De manera que suma este repartimiento las sobredichas trezientas lanças. ccc lanças

Entendido hemos que algunos comendadores cavalleros y personas de nuestra Orden en gran peligro de sus conciencias y daño della hazen obligacion de sus encomiendas y prioradgos y frutos dellas por venir a algunos mercadores y otras personas por dineros y paño y seda y otras cosas que dellos toman fiadas y prestadas y lo que peor y mas grave es de las armas y cavallo que tienen pera servicio de la Orden y de Su Magestad como administrador perpetuo della y del mantenimiento que de Su Magestad tienen asentado en los libros de la Orden de que se sigue que por razon dello son vexados y fatigados y estan pobres y subjetos a muchos trabajos y inconvenientes en oprobrio de la Orden y de los previllejos y esenciones della. Porende quiriendolo remediar defendemos que ningun comendador ni cavallero prior ni freile de nuestra Orden pueda hazer ni haga obligacion ni contrato ni promesa por escrito ni por *(104)* palavra por cosa ninguna que tomare prestada ni fiada por si ni por otre por la qual obligue la dicha su encomienda o prioradgo o beneficio o mantenimiento y porcion conventual o frutos por venir dellas en poca ni en mucha cantidad por mucho ni por poco tienpo ni sus armas y cavallo al saneamiento de lo que tomare o porque se obligare las quales sienpre segun nuestra Orden ade tener prestas y a punto pera servir a la Orden y a Su Magestad como administrador perpetuo della en lo que le fuere mandado y de orden fuere obligado y si lo hizieren dende agora declaramos las dichas obligaciones contratos promesas conocimientos por escrito o por palavra hechas como perjudiciales a nuestra Orden y religion y desonestas a las personas della por ningunas y de ningun valor y efeto y a las personas dellas por inabiles y incapaces pera hazellas y podellas hazer y queremos que como ningunas y hechas por personas que no las pudieron hazer no sean esecutadas ni cunplidas ni se puedan esecutar ni cumplir en las dichas encomiendas y prioradgos y beneficios y mantenimientos y rentas y frutos dellas por venir que se cuentan des-

(1) *À margem:* Plazencia.

d'el dia de la hecha de la dicha obligacion en adelante ni en las dichas sus armas y cavallos y todo ello quedar libre de la obligacion fiança o contrato o promesa susodichas y porque la persona de nuestra Orden que *en esto fuere defetuosa y contra el tenor deste nuestro auto de capitulo* de aqui adelante pasare sea punida y castigada segun Dios y Orden como deve mandamos qu'el que fuere defetuoso en esto si fuere comendador que pierda los frutos y rentas de su encomienda de aquel año en que hizo la obligacion *(104 v.)* o contrato o conocimiento o promesa enteramente y si prior o freile los de su prioradgo o beneficio o porcion conventual y si cavallero lo de su mantenimiento lo qual aplicamos desde agora a la obra de los martires del dicho convento. Y demas mandamos qu'esten dos meses en penitencia en el dicho convento y mas tienpo si mas a Su Alteza pareciere ecepto si pera hazer las dichas obligaciones contratos o promesas o conocimientos tuvieren licencia de Su Magestad o del capitulo general de la dicha Orden conforme Dios y Orden dadas. Pero permitimos que salvando y eceptando expresamente las dichas encomiendas y beneficios y mantenimiento y porcion conventual y frutos y rentas dellos en lo porvenir como dicho es y las dichas armas y cavallos que puedan hazer y otorgar las dichas obligaciones y contratos y conocimientos por lo que asi tomaren prestado y fiado y obligar por ello sus bienes propios.

Conformandonos con Dios y Orden declaramos qualesquier mandas y limosnas hechas y que de aqui adelante se hizieren por personas de nuestra Orden para la guerra contra los moros o turcos por mar o por tierra en qualquier cantidad que sean deverse gastar en la guerra solamente quando la Orden y personas y lanças della fueren a ella y no en otra manera y que pera entonces de las dichas mandas y limosnas sean ayudadas y socorridas las personas pobres del abito de la dicha nuestra Orden y las lanças que llevaren a discrecion y moderacion de Su Magestad o de los maestres *(105)* que por tienpo fueren socorriendo y mandando socorrer a cada uno con lo que les pareciere segun Dios y sus conciencias las quales ante Dios les encargamos para que se haga la dicha distribuicion retamente. Y queremos que las mandas y limosnas que al presente para lo susodicho estan hechas y se hizieren de aqui adelante que se depositen y pongan en el convento en fiel guarda y deposito conforme al capitular auto que habla sobre los depositos que se hazen en el dicho convento para que ende esten guardados hasta que como dicho es la dicha Orden vaya a la guerra.

Gran daño an recebido y reciben los pueblos de nuestra Orden en su buena governacion por los tratos y baraterias y malas artes que algunas personas dellos tienen al tienpo que se eligen y nonbran los oficiales del Concejo procurando ser elegidos por diversas maneras o que se haga elecion de personas para los dichos oficios a su voluntad que sigan sus pasiones y hagan lo que les mandaren esto por tener mando en el pueblo y en las cosas de la governacion del y asi mismo por ocupar y tener a su mano los propios y rentas de las dichas villas y la distribuicion de las

limosnas que los maestres comendadores mayores y claveros y comendadores y otras personas de la dicha Orden an dexado a ella y pensando que por esta via se podran escusar de dar cuenta de lo que se les a seido a su cargo. Porende tiniendo respeto al bien publico de nuestra Orden y de las villas y lugares della y a la buena governacion *(105 v.)* de los dichos pueblos y aquelos pobres y biudas y miserables personas no sean opremidos ni fatigados con diversas derramas y repartimientos y aquela distribuicion de las dichas demandas se haga conforme a la voluntad de aquellos que las dexaron y aquelos dichos pobres y biudas y miserables personas no sean privados dellas como hasta aqui lo an sido y aquelas dichas limosnas vayan en acrecentamiento y sean sostenidas para que dellas puedan ser sostenidas las personas necesitadas y Dios Nuestro Señor en todo loado y por las malas artes que hasta aqui a avido no sea ofendido ordenamos y mandamos que de aqui adelante cerca de las personas que ande ser elegidas a los oficios de Concejo asi como alcaldes alguaziles mayordomos procuradores letrados y otros oficiales del dicho Concejo de qualquier condicion que sean y de los eletores dellos se guarden ynviolablemente las leyes y ordenanças y prematicas destos reinos y las ordenanças de los Concejos de las dichas villas no seyendo contrarias a las dichas leyes y ordenamientos y prematicas siendo enpero confirmadas las tales ordenanças por Su Magestad y usadas y guardadas o por los maestres que por tienpo fueron o fueren y lo que por derecho esta establecido. Y mandamos que contra el tenor y forma dellas ninguno pueda elegir ni ser elegido ni recebido al tal oficio declarando como por la presente *(106)* declaramos a todas las personas que las dichas leyes y prematicas ordenanças y derecho prohiben por inabiles y incapaces para elegir ni ser elegidos a los dichos oficios de Concejo. Y otrosi mandamos que ninguno pueda ser elegido al dicho oficio por oficial de Concejo si primero ante todas cosas no oviere dado cuenta con pago de qualquier administracion de bienes de concejo o de las dichas limosnas que aya tenido durante el tienpo que fue oficial. Y mandamos al governador qu'es o fuere por tienpo que dentro de un mes despues de cunplido el año en que salieren los dichos oficiales sea obligado de tomalles cuenta de sus cargos y administraciones y esecute en sus personas y bienes los alcances que se les hizieren y por todo aquello que fueren a cargo a la limosna cuya administracion tuvieron y que lo continue hasta que lo acabe y fenezca començando por la villa de Almagro por ser adonde mas continuamente esta la governacion continuando por todas las otras villas y lugares de su partido hasta lo acabar lo qual le mandamos que haga dentro de otros cinco meses por manera que dentro de seys meses que comiencen a correr desd'el dia que los oficiales dexaron y salieron de sus oficios y cargos ayan tomado las dichas cuentas y esecutado por los alcances en las personas dellos por todas las villas y lugares de la tierra de la dicha Orden que son en su partido y de como lo tuvieren hecho

enbien relacion al Consejo con apercebimiento que no lo haziendo a su costa se enbiara quien lo haga pasado el dicho tienpo.

Algunos cavalleros de nuestra Orden despues de aver recebido el abito se estan muchos dias que no van al convento a estar el año de la aprovacion como quiera que por la provision de Su *(106 v.)* Magestad que se les dio para recebir el dicho abito se les manda que vayan luego. Porende quiriendolo remediar ordenamos y mandamos que cunpliendo la cedula de Su Magestad vayan luego como por ella se les manda al dicho convento a estar el año de su aprovacion. Y declaramos aver de yr y presentarse en el dicho convento por el mandamiento de la provision dentro de dos meses que se cuenten desd'el dia que recibieren el dicho abito con apercebimiento que si asi no lo hizieren que se procedera contra ellos a privacion del abito y que en caso que Su Magestad usando con ellos de clemencia y piedad sea servido que queden con el dicho abito sean obligados a estar y esten en el dicho convento en penitencia cunplido el dicho año de su aprovacion otro tanto tienpo como fue el que pasados los dichos dos meses tardaron de yr al dicho convento ecepto si pera no se presentar dentro de los dichos dos meses tuvieren licencia de Su Magestad.

Declaramos la porcion conventual que se da a los cavalleros del abito deverseles solamente desd'el dia que se presentaren en el dicho convento el año de su aprovacion y en el estuviere cunplido el dicho ano por manera que del tienpo qu'estuviere fuera del dicho convento antes de aver ydo a el o despues de aver ydo a el estando fuera hasta aver hecho la profesion expressa que los cavalleros de la dicha Orden ande hazer que no ande aver ni se les deve la porcion conventual y que por aquel solo tienpo se les ade librar qu'estuvieren en el dicho convento y qu'el mantenimiento ordinario que son los treinta mill se les deven desd'el dia que hizieren la profesion expresa en adelante hasta que sean proveidos de encomienda y no mas y dezimos los dichos cavalleros ser obligados a pedir y demandar la dicha porcion conventual o mantenimiento ordinario dentro de tres meses depues de pasado el año en que se le deve y que si dentro *(107)* del dicho termino no la pidieren que dende en adelante la Mesa Maestral no sea obligada a se lo librar ni ellos la puedan pedir como cosa que les es devida.

Mandamos que las leyes destos reinos que disponen que ningun pueblo pueda hazer repartimiento por ninguna necesidad que tenga en mayor cantia de las determinadas por las dichas leyes que se guarden en todas las villas y lugares de nuestra Orden y que ningun Concejo ni otra persona contra el tenor de las dichas leyes pueda hazer el dicho repartimiento si para ello no tuvieren especial licencia de Su Magestad o maestres que por tienpo fueren so las penas en las dichas leyes contenidas y demas que no puedan elegir ni ser elegidos a oficios ningunos reales ni concegiles en las quales penas a los que lo contrario hizieren desde agora les damos por condenados.

Declaramos que la tasacion de los beneficios y pies de altares que hizieren los señores del Consejo se ponga en este libro de capitulo y que aquellas se guarden hasta el siguiente capitulo general y conforme a ellas los dichos freiles beneficiados sean librados y pagados.

Porqu'el dicho convento en lo espiritual es la cabeça de nuestra Orden y donde Nuestro Señor continamente es servido y esto vaya en crecimiento y en el aya buenas personas y dotas y merecientes el abito asi pera freiles conventuales como pera ser proveidos de prioradgos curados suplicamos muy humilmente a Su Magestad en la provision que mandare hazer de los dichos abitos mande hazer y guardar el auto que se cerca dello se hizo en el capitulo de Sevilla encargando sobr'ello su real conciencia porque las cosas de Dios no reciban dispensacion ende *(107 v.)* servicio suyo especialmente en aquellos que pera ser proveidos de los beneficios ande ser recebidos en la dicha Orden por el cargo de animas y administracion de sacramentos que ande hazer.

La principal cosa pera la buena governacion de nuestra Orden y buen despacho de los negocios es cunplimiento y esecucion de lo que se manda y entera noticia de como se notifican cunplen y obedecen las cedulas y provisiones que se despachan en el Consejo y porque emos entendido que en esto a avido falta y que los oficiales del Consejo no ponen en esto el cuidado que conviene quiriendolo remediar ordenamos y mandamos qu'el secretario de la Orden sea obligado de tener un libro en el qual por memoria asiente las cedulas y provisiones que en el Consejo se despachan con relacion del dia en que se despachan y sobre que negocio e a quien van endereçadas y a que personas se entregaron para que las notificasen y si llevavan termino en que avian de ser cunplidas o en que se avia de enbiar la relacion del cunplimiento dellas y que en fin de cada un mes sea obligado de noteficar al presidente del Consejo de la dicha Orden las cedulas que en aquel mes se despacharon con la relacion susodicha so pena que si asi no lo hiziere aya perdido y pierda el salario de tres meses de aquel año y asi mismo mandamos qu'el fiscal y el procurador general de la dicha Orden sean obligados de tener y hazer el dicho libro y poner en el la dicha relacion en la manera que dicha es de las cedulas que les fueren entregadas con la noteficacion que dellas se hizo a las personas *(108)* a quien yvan endereçadas. Y de fazer memoria y relacion dellas y de las notificaciones al dicho presidente en fin de cada mes como dicho es so pena de perder el salario de tres meses del año si en ello fueren faltos defetuosos las quales dichas penas que asi yncurrieren los dichos secretario y fiscal y procurador general aplicamos a la obra de los martires del dicho convento y queremos que sea executada en los culpados enteramente sin remision alguna.

No con pequeño cargo de conciencia y daño de nuestra Orden algunos comendadores y priores y personas della por su voluntad y propia autoridad sin tener pera ello licencia de Su Magestad ni del capitulo general an dado y dan faculdades a algunas personas para hazer sitio y casas y

posas de colmenas en tierra de sus encomiendas y prioradgos con apropriamiento de cierta parte de tierra para pasto y mantenimiento de las dichas avejas de que de causa dello a venido que las justicias de fuera de la Orden entren en ellas y tomen juredicion y superioridad sobre la tierra y vasallos della y los prendan y maltraten y castiguen y las mas vezes sin tener culpa alguna. Porende quiriendolo remediar y proveer en ello de manera qu'el peligro de las conciencias y daño de la Orden se escuse defendemos expresamente que de aqui adelante ninguna persona de nuestra Orden comendador o cavallero prior o freile sea osado ni pueda dar en su encomienda o prioradgo o mienbro que tuviere en administracion ninguna tierra en poca ni en mucha cantidad pera sitio y casas y posas del colmenas si para ello no tuviere *(108 v.)* licencia de Su Magestad o del capitulo general con guarda y observancia de la solenidad que la beneditina manda pues lo susodicho es enagenacion de tierra de la Orden so pena qu'el comendador o cavallero que contra esto viniere o pasare o el dicho sitio para hazer colmenar diere que pierda los frutos y rentas de su encomienda o mienbro que tuviere en administracion de aquel año y sea obligado de reduzir a su costa a la Orden el dicho sitio que asi diere y si fuere prior o beneficiado que pierdan las rentas de sus beneficios y prioradgos de aquel año y sean obligados como dicho es a su costa de redemir y reduzir el dicho sitio a la Orden y si el dicho sitio diere el prior y freiles del convento de nuestra Orden que pierdan todos los que lo consintieren y allodieren autoridad el residio que ovieren de aver aquel año de su porcion sacado el gasto de la Mesa Conventual y demas que sean obligados a sus costas a redemillo y sacallo para la dicha Orden como dicho es las quales dichas penas aplicamos a la obra de los martires y declaramos las concesiones y licencias en contrario desto hechas y dadas ser en si ningunas y de ningun valor y efeto y encargamos quan afetuosamente podemos a los sobredichos comendadores cavalleros priores y freiles conventuales y beneficiados que por todas las maneras que pudieren procuren cada uno pera su encomienda y prioradgo convento o beneficio de aver los dichos solares y colmenas de las personas que las tuvieren y reduzillos a nuestra Orden.

(109) Porquanto en la declaracion que hezimos de la tasacion de las rentas de las encomiendas y prioradgos de nuestra Orden de pan y ganado y otras cosas omitimos entonces por no se nos acordar de tasar y apreciar algunas que son las siguientes. Declaramos la hanega de harina de qualquier de las dichas cosas valer y apreciarse quinze maravedis mas que la hanega dello en grano los puercos de a dos años ariba a razon de trezientos maravedis. Y dende abaxo a ciento y cinquenta el cabrito y cordero arel y medio el par de los guantes a real el braço de los ajos a quatro maravedis y la ristra de cebollas a seis maravedis. Y si se vendieren por arobas las dichas cebollas y ajos se tasa cada aroba dos reales la aroba de higos a ciento y cinquenta maravedis y la aroba de pasas a ciento y cinquenta maravedis y la hanega de nuezes a ciento

y cinquenta maravedis la hanega de avellanes a ciento y cinquenta maravedis la hanega de azeitunas a ciento y cinquenta maravedis el ciento de granadas a real. Y queremos que por esta tasacion y por la de ariba por nos hecha sean apreciadas y tasadas las rentas de las encomiendas y prioradgos y beneficios de nuestra Orden hasta el siguiente capitulo general como dicho avemos.

Por conservar a los priores de prioradgos formados en su honrra y preminencia tenemos por bien que en el nombre sean deferenciados de los freiles de nuestra Orden que sirven los beneficios en tierra della y de los capellanes de Su Magestad y maestres que por tienpo fueren mandando como expresamente mandamos que ninguno se pueda llamar prior si no fuere el prior del sacro convento nuestro y los priores que fueren de prioradgos formados *(109 v.)* y que los freiles de nuestra Orden que residieren en la capilla de Su Magestad se yntitulen y llamen capellanes de Su Magestad. Y los que fueren diputados pera servir beneficios en las villas y lugares de nuestra Orden se llamen prepositos retores o plebanos del beneficio que sirvieren so pena que qualquier freile capellan o beneficiado que de aqui adelante se yntitulare o llamare prior pague por cada vez un ducado el qual aplicamos para cera pera alunbrar el Santo Sacramento del beneficio donde fuere el beneficiado y si fuere capellan de Su Magestad para azeite a la capilla de los martires en la qual pena ordenamos que cayan *in foro conciencie.*

Vimos la visitacion de los reinos de Aragon y Valencia y por ella hallamos muchas y diversas enagenaciones hechas en daño y perjuizio de nuestra Orden y su patrimonio y los castillos y fortalezas que la Orden tiene en aquellos reynos caidos y deribados y como quier que hablamos en el remedio dello por estar las dichas tierras fuera destos reynos y lexos desta Orden no podimos hallar remedio suficiente para sustener a nuestra Orden en su patrimonio y rentas ni los castillos y fortalezas labrados y reparados como lo deven estar si no fuese conexando algunas de las encomiendas de los dichos reinos a otras y diputando y apropiando especialmente al reparo y obra y lavor de los castillos y fortalezas algunas rentas de las dichas encomiendas asi anexadas porque teniendo los comendadores de las dichas encomiendas buena y suficiente renta podran defender y defenderan el patrimonio *(110)*. de la Orden y rentas de sus encomiendas. Y no la teniendo necesario es que se ande perder porque la necesidad les dara causa a ello y tiniendo las dichas casas y fortalezas rentas ciertas pera el reparo y lavores dellas estaran en orden como deven. Porende siendo asi la voluntad de Su Magestad y por el tienpo que a Su Alteza o a los maestres que por tienpo fueren dende agora siendo Su Alteza contento dello anexamos y encorporamos a la encomienda mayor de Alcaniz las villas de Hoz y Calanda pera qu'el que fuere comendador mayor de Alcaniz lo sea asi mismo de Hoz y Calanda con que la mitad de toda la renta que valieren y rentaren las dichas encomiendas de Hoz y Calanda en cada un año se convierta y gaste

perpetuamente en las lavores y reparos y obras nuevas del dicho castillo de Alcaniz y no en otra cosa alguna con que las dichas lavores en que asi se gastare la dicha renta sean muros y torres y valuartes y fosados porque al en casamiento es tenudo y obligado el dicho comendador mayor de le hazer y sostener de las rentas de la dicha encomienda mayor y en aquello no se ande gastar las rentas sobredichas aplicadas al dicho castillo.

A la encomienda de la Frexneda la encomienda de Rafales con que las dos tercias partes de la renta de la dicha encomienda de Rafales perpetuamente se conviertan en la lavor del castillo de la dicha villa de la Frexneda segun y por la manera y en aquellas cosas que ariba es dicho en el castillo de Alcaniz.

A la encomienda de Monroy la encomienda de Peñaroya con que las dos tercias partes de la dicha encomienda de Peñaroya *(110 v.)* se gasten perpetuamente en la lavor del castillo sobredicho de Monroy por la forma y manera y en aquellas cosas ya dichas del castillo de la encomienda mayor de Alcaniz.

A la encomienda de Molinos la encomienda de Lagunarrotta y de Castilseras y el alcaidiado de Alcorisa y rentas que alli la Orden tiene con que la mitad de la renta de las dichas encomiendas de Lagunarota y Castilseras y del dicho alcaidiado sea pera la lavor y obra del dicho castillo de Molinos segun y como y pera aquellas cosas qu'es dicho del castillo de Alcaniz.

Al prioradgo de Alcaniz las aceñas que alli tiene la Mesa Maestral las quales al presente por merce de Su Alteza poseye Don Hernando de Aragon comendador mayor que fue della y posee agora Don Juan de la Nuça comendador de Piedra Buena y Caracuel.

A la yglesia del castillo de Alcaniz pera ornamentos y libros y calices y otras cosas necesarias al culto divino los censos menudos que son de la dicha Mesa Maestral los quales le fueron dado sen cierta manera a la dicha yglesia en el auto del capitulo de Sevilla en cierta forma.

Las penas y calunias y setenas y omicidios y medios omicidios de la dicha villa que son de la Mesa Maestral al dicho comendador mayor porque tenga mano y poder sobre los vassalos del dicho lugar contanto que pague cada un año por razon de las dichas penas y calunias cinco mill maravedis al prior de Alcaniz para que los gaste en tener sostenida una lanpara que continuamente de dia y de noche arda en la dicha yglesia *(111)* ant'el Santo Sacramento. Y pera la cera que fuere necesaria pera el cultu divino hazer en memoria de Su Magestad los quales sea obligado a dar cuenta en cada un año el dicho prior como los gasto y convirtio en lo susodicho. Y si la dicha yglesia no tuviere lanpara mandamos que ante todas cosas la conpra de los dichos dineros que sea buena.

A la encomienda de Vexiz en el reino de Valencia la encomienda de Castil de Casteles contanto que las dos tercias partes de los frutos y rentas della se conviertan en la lavor del dicho castillo de Vexiz segun y

por la manera y en aquellas cosas que ariba es dicho del castillo de Alcaniz.

Al prioradgo de Valencia la encomienda de Burriana por ser tan pequeña segun y como le fue anexada por el maestre Don Rodrigo Tellez Giron *en tienpos pasados.*

Todo lo qual establecemos y ordenamos en la manera que dicha es por el tienpo que fuere la voluntad de Su Magestad y siendo Su Alteza dello contento. Porende mandamos que sea dello consultado pera que si su voluntad fuere se efetue asi como lo mandamos y ordenamos y si no lo fuere se haga lo que Su Altezo mandare y fuere servido.

Los oficios de justiciados en las villas y lugares que nuestra Orden tiene en los dichos reinos pertenecen a Su Magestad como administrador perpetuo della y hasta agora sienpre Su Alteza y los maestres pasados acostunbraron proveer dellos a los comendadores que eran de las dichas encomiendas y porque qu'esto *(111 v.)* se haga asi de aqui adelante ynporta mucho a nuestra Orden y a la conservacion y señorio della y aquelos comendadores sean honrrados y acatados y la justicia bien administrada suplicamos a Su Alteza de aqui adelante asi lo mande hazer y cunplir. Y mandamos que como cosa muy ynportante a nuestra Orden sea consultado Su Magestad dello.

Porque la Mesa Maestral de nuestra Orden tiene algunas rentas y posesiones en las dichas villas y lugares y otras preminencias y no es justo que caya del señorio dellas ordenamos que en caso que Su Magestad sea servido por hazer bien y merced a nuestra Orden y por conservar el patrimonio della que en aquellos reinos tiene de las dar a los comendadores y personas sobredichas en la manera que dicha es que aquello sea porquanto fuere su voluntad y merced guardando y conservando sienpre a la Mesa Maestral el señorio dellas de manera qu'el dicho alcaidiado de Alcorisa con sus rentas y las dichas aceñas y justiciado y censos menudos y penas y calunias y otras qualesquier cosas pertenecientes a la Mesa Maestral en aquellos reinos no se puedan agora ni en ningun tienpo apartar del señorio della y las personas sobredichas las tengan y posean por merced de Su Alteza y como bienes de su Mesa Maestral y porquanto fuere su voluntad.

Siendo Su Alteza desto servido declaramos que en qualquier manera que las dichas encomiendas que asi anexamos vacaren luego sin otro auto alguno sean encorporadas en las *(112)* encomiendas a quienes las anexamos de manera qu'el comendador que fuere de la encomienda principal lo sea luego sin tener necesidad de otra provision de la encomienda anexada a ella que vacare y si vacare la principal que asi mismo sea comendador della el comendador que fuere de la anexa encomienda contanto que dende en adelante se yntitule y llame principalmente comendador de la principal encomienda y despues de la anexada a ella y que si el comendador que sucediere en la principal o el principal que sucediere en la anexada tuviere dos encomiendas que por el mismo hecho vaque

la que no fuere principal y se aplique al comendador que la oviere de aver segun la forma susodicha y que si entra mas las dichas dos encomiendas que tuviere fueren principales como a quienes estan otras anexadas que las goze por los dias de su vida por quitar confusion y despues se guarde lo que aqui ordenamos siendo Su Alteza dello servido.

Y porque los cavalleros de aquellos reinos sean beneficiados y seria gran daño y inconveniente para ellos haziendose la dicha encorporacion y anexacion de encomiendas si en aquel reino ninguno pudiese tener mas de una encomienda suplicamos a Su Alteza que siendo servido de que se haga la dicha anexacion y incorporacion de encomiendas lo sea asi mismo de mandar establecer y ordenar que en aquellos reinos ninguno pueda tener mas de una encomienda. Y de todo lo sobredicho siendo asi su voluntad para firmeza y validacion *(112 v.)* dello de mandar traer aprovacion y consentimiento del padre abad de Morimundo y de nuestro muy Santo Padre si necesario es.

Porque las villas y lugares que nuestra Orden tiene en los dichos reinos reciben gran daño de causa de no ser visitadas por el governador qu'es o fuere dellas y la Orden pierde sus preminencias y la justicia no se haze ni administra tan enteramente como deve ordenamos y mandamos qu'el dicho Juan de la Nuça governador que al presente es en los dichos reinos sea tenudo y obligado en cada un año personalmente a lo menos una vez de visitar las principales villas que la dicha nuestra Orden tiene en los dichos reinos y las otras villas y lugares no principales por sus comisarios suficientes pera ello pues caen y son debaxo de su governacion y que en la dicha visitacion se informe y trabaje por saber como se haze y administra la justicia en ellas y si se guardan las preminencias de la Orden o si tiene algunas perdidas o algo de su patrimonio menoscabado y los propios de los Concejos como se gastan tomando cuenta a las personas que an tenido la administracion dellos y esecutando en sus personas y bienes por los alcances que les hiziere y en todo haziendo como buen governador deve hazer so pena de perdimiento de la tercia parte del salario de cada un año que no visitare las dichas villas y lugares y demas que se enbiara persona de la Orden que a costa del dicho salario lo haga. Y ordenamos que pasado el dicho año en el mes *(113)* primero del año siguiente enbie testimonio al Consejo de la dicha Orden de como lo a hecho y aplicamos la dicha pena si en ello fuere defetuoso a la yglesia del castillo de Alcaniz pera ornamentos della. Y esto ordenamos y mandamos que hagan y cunplan los otros governadores de la dicha Orden que por tienpo fueren en los dichos reinos so la dicha pena.

Gran daño an recebido las encomiendas que nuestra Orden tiene en aquellos reynos en su patrimonio y preminencias por no residir los comendadores en ellas como son obligados. Porende mandamos que los autos capitulares cerca desto hechos asi en los capitulos pasados como en este presente se entiendan aver lugar con los comendadores de los dichos

reinos y conforme a ellos y so las dichas penas en ellos contenidas sean obligados de hazer la dicha residencia en sus encomiendas.

Los comendadores del reino de Aragon son obligados a pagar al prior de Alcaniz ciertas cantias de maravedis cada uno para su sostenimiento y porque somos informados que en la paga dellos ponen algunas vezes dilacion y que en la cobrança el padre prior haze muchos gastos y su persona se distrahe quiriendolo remediar ordenamos y mandamos que los dichos comendadores y cada uno dellos paguen al dicho prior lo que asi le devieren y le cupiere a pagar. Y porque la paga dello tenga termino cierto y el dicho prior se escuse de hazer costa sobre la cobrança ordenamos y mandamos que lo que deviere la encomienda mayor de Alcaniz por ser el principal mantenimiento que tiene el dicho prior lo pague en cada un año por tres tercios de quatro en quatro meses puesto en la villa de Alcaniz *(113 v.)* porqu'el dicho prior no tenga necesidad de salir de alli ni de hazer costa en la cobrança dello y lo que deven las otras encomiendas lo paguen los comendadores dellas que son o fueren en las tres pascuas del año que son obligados de venir a se confesar y recebir los sanctos sacramentos con el dicho prior en la yglesia del castillo de Alcaniz como dicho es y pera el dicho tienpo traigan o enbien si estuvieren enpedidos de legitimo enpedimiento lo que asi les cupiere a pagar y lo den al dicho prior so pena qu'el que en la paga desto fuere defetuoso en no pagar a los dichos tienpos caya en pena de tres florines de oro la qual desde agora aplicamos a la dicha yglesia del convento de Alcaniz y demas qu'el governador qu'es o fuere del dicho partido a su costa enbie a cobrar lo que asi deviere al dicho prior y a la dicha capilla so la dicha pena.

Siendo los comendadores del reyno de Aragon obligados a venir las tres pascuas del año a se confesar y comulgar en el convento de Alcaniz con el prior del con gran daño de sus conciencias an dexado y dexan de venir y no pequeño seria de las nuestras si lo dismulasemos y no proveiesemos de manera que en lo de adelante no oviese falta. Porende quiriendolo remediar conformandonos con las diffiniciones de nuestra Orden y con las especiales hechas por los comendadores del reyno de Aragon y Valencia ordenamos que los dichos comendadores del reyno de Aragon sean obligados las tres pascuas del año de yr al dicho convento de Alcaniz a se confesar y recebir los sanctos sacramentos con el prior del so las penas contenidas en las dichas diffiniciones y autos capitulares y los del reyno de Valencia al prioradgo de Valencia con el prior del so las dichas penas. Y mandamos a los dichos priores de Alcaniz y Valencia que son o fueren que sobr'esto guarden el auto *(114)* del capitulo de Sevilla y la declaracion del que en este presente capitulo se hizo so las penas en ellos contenidas de manera que Su Magestad tenga entera noticia si los comendadores cunplen cerca desto lo que segun Dios y Orden son obligados. Y declaramos los dichos priores ser obligados de dar la relacion dentro del tienpo en el dicho establecimiento contenido al dicho Juan

de la Nuça governador qu'es en aquellos reynos y a los que por tienpo fueren governadores en ellos y el dicho governador ser tenudo de enbiar a Su Magestad la dicha relacion conforme al dicho auto. Y los unos y los otros no lo haziendo a las penas en ellos contenidas desde agora condenamos y por estar algo mas lexos la governacion de los dichos reynos ordinariamente de la persona real de Su Magestad que los governadores de nuestra Orden en los partidos destos reynos damos al dicho Don Juan de la Nuça y governadores que por tienpo fueren en los dichos reinos treinta dias mas de plazo de los contenidos en el dicho capitulo pera enbiar la dicha relacion a Su Magestad apercibiendo a los dichos priores y governadores que si fueren defetuosos en algo de lo que son obligados a hazer por el dicho auto que yrrimisiblemente se esecutaran en ellos las peñas en los dichos autos contenidas.

Cosa muy sancta y necesaria es el cunplimiento de las dispusiciones de los comendadores y personas de nuestra Orden que fallecen y costunbre loable en todos los capitulos della de ver si las dispusiciones son cunplidas. Y porque en este presente no emos tenido relacion de ninguna dispusicion del reino de Aragon que se aya cunplido ni noticia de los comendadores y cavalleros de los dichos reinos que desd'el capitulo de Sevilla aca ayan fallecido ni quienes fueron disponedores dellos quiriendolo proveer pera lo de adelante ordenamos *(114 v.)* y mandamos a los disponedores que son o fueren de los comendadores y cavalleros y personas de nuestra Orden que fallecieren en los dichos reinos que guarden y cunplan enteramente los autos capitulares cerca desto hechos y ordenados en nuestra Orden especialmente en el capitulo de Sevilla y en este presente so las penas en ellos contenidas las quales les apercebimos que seran en ellos esecutadas yremisiblemente si en ello fueren defetuosos.

Los comendadores de nuestra Orden son obligados a dexar las fortalezas casas y posesiones de sus encomiendas en aquel estado a lo menos que las recibieron y a conplir los mandamientos de los visitadores que les fueron hechos cerca de las lavores que avian de hazer en las dichas casas y posesiones de sus encomiendas y porque en esto a avido mucha falta en el capitulo de Sevilla y en este presente se hizieron y ordenaron algunos autos los quales como saludables y provechosos a nuestra Orden mandamos que especialmente guarden los disponedores de los comendadores que son o fueren en los dichos reinos de Aragon y Valencia. Y otrosi los autos capitulares que dan orden y la manera que ande tener en las obras y materiales que se ande hazer pera que todo sea bueno y perfeto so las penas en ellos contenidas.

Por la visitacion de los dichos reinos vimos muchas cosas pertenecientes a nuestra Orden y patrimonio della enagenadas y encensadas sin Dios y Orden y algunas dellas por so la autoridad de los comendadores y otras por los visitadores generales que an sido dellos no en pequeño peligro de sus conciencias y porque pera en lo porvenir cerca desto en este capitulo emos hecho y ordenado *(115)* algunos autos mandamos que

aquellos se estiendan a las enagenaciones hechas en los dichos reinos en perjuizio de nuestra Orden y los comendadores dellos ser tenudos y obligados a la guarda y observancia dellos so las penas en ellos contenidas. Y deseando que lo enagenado se reduzga y cobre pera nuestra Orden encargamos mucho al dicho Don Juan de la Nuça que en la visitacion general que hiziere en los dichos reinos como visitador y governador general dellos cada un año conforme al auto de capitulo arriba hecho s'emforme que bienes son los que asi estan enagenados y quienes son los que los tienen y poseen y que tanto tienpo a que se enagenaron y por que autoridad y quien los enageno y del derecho que nuestra Orden tiene para recobrallos y que la relacion que desto oviere la enbie al Consejo de la Orden pera que en el se vea y provea lo que convenga al bien de nuestra Orden de manera que teniendo ella derecho se siga su derecho a costa del tesoro de la dicha Orden conforme al auto del capitulo de Sevilla. Y los que en confirmacion del en este presente capitulo se an hecho. Y encargamosle mucho la conciencia para que en saber la verdad desto entienda con mucha diligencia y procure de aver todas las escrituras que hagan al derecho de la Orden y de enbiallas con la dicha relacion y con el parecer de los letrados de nuestra Orden que alla tiene como persona tan principal en ella y por cuya mano ade seguir su justicia si hallare que la tiene y especialmente procure de informarse de lo que se a vendido en la encomienda de Rafales que nos dizen qu'es mucho y entre otras cosas *(115 v.)* la venta de los diomenges pertenecientes a la dicha Orden.

Por quitar algunas dubdas que emos visto tener a algunos de nuestra Orden declaramos las encomiendas de Toledo y Moratalaz y Otos y Huerta de Val de Caravanes y Aceca y casas de Talavera y de Plazencia y los comendadores dellas estar y caer debaxo de governacion del partido de Çorita y ser obligados a se confesar y comulgar las tres pascuas del año con el prior de Toledo y la encomienda de Cordova y comendador della estar y caer debaxo de governacion del partido del Andaluzia y ser obligado a confesarse y comulgarse las tres pascuas del año con los priores de Sant Benito de Porcuna o de Jaen segun y como lo son los otros comendadores de la dicha provincia del Andaluzia y el comendador de Havanilla ser subjeto en la confesion y comunion las tres pascuas del año al convento de Calatrava.

Gran devocion pone en nuestra Orden y muy conforme parece a las diffiniciones della que los que ovieren de recebir el habito pera cavalleros della le tomen y reciban en el convento y queden alli cunpliendo el ano de su aprovacion. Y al fin del antes de salir hagan la profesion tiniendo la edad pera ello y mandamiento de Su Magestad o de los maestres que por tienpo fueren porque haziendose asi cesan muchos inconvinientes con peligro de las conciencias de los que reciben el dicho abito. Porende ordenamos y mandamos *(116)* que las personas a quien Su Magestad mandare dar el abito pera cavallero de la dicha Orden sean obligados de los yr a

tomar y recebir al convento della dentro de dos meses que les fuere librada y despachada la dicha cedula para recebir el dicho abito con apercebimiento que pasados los dichos dos meses no fueren a tomallo no se les pueda dar el dicho abito en virtud de la dicha provision. Y porque somos informados que ciertas personas ay a las quales Su Magestad tiene hecha merced del dicho abito las quales como quier que a mucho tienpo que tienen la dicha merced no an querido recebir el dicho habito ordenamos y mandamos que los capellanes de nuestra Orden que residen en la capilla de Su Magestad se informen y sepan quienes son las dichas personas y les requieran que dentro de dos meses reciban el dicho abito si quisieren recebillo con apercebimiento que de parte de Su Alteza y de la dicha Orden les hagan que aquel termino pasado adelante por virtud de la provision de Su Magestad no les sera dado y qu'el comendador mayor de la dicha Orden como presidente della haga relacion a Su Magestad de como las sobredichas personas fueron requeridas y de lo que respondieron y de lo que en este capitulo se ordeno pera que Su Alteza lo mande esecutar y proveer lo que segun Dios y Orden se deva proveer. Y otrosi ordenamos qu'el cavallero que recibiere el abito en el convento siendo de edad de catorze años o dende arriba quede y finque en el el año de su aprobacion y que no salga del durante el tienpo sobredicho sino segun y al tenor de los establecimientos en este dicho capitulo ordenados ni *(116 v.)* despues de cunplido sino hecha primeramente la profesion expresa con licencia de Su Magestad como es de Dios y Orden y eceptamos y avemos por eceptadas quanto a recebir el abito en el dicho convento las personas que a Su Magestad parecera que le deven recebir fuera del por la gravedad y generosidad dellas sobre lo qual encargamos la real conciencia de Su Magestad para que no dispense con ninguno en recebir el abito fuera del convento si no fuere con causa justissima y muy necesaria y cunplidera al servicio de Dios y suyo y bien de la dicha Orden. Y las personas que asi con licencia de Su Magestad por las dichas causas justissimas recibiere el abito de nuestra Orden fuera del dicho convento declaramos ser tenudos y obligados de yr luego al dicho convento y estar en el el año de su aprovacion al tenor de otro auto cerca desto por nos arriba hecho. Y porque asi mismo somos informados que ay algunas personas del abito de nuestra Orden que pasado el año de la aprobacion no hazen ni quieren ni procuran hazer luego la profesion que son obligados y otras que aunque a muchos años que tienen el abito no la an hecho mandamos a los dichos capellanes que ayan informacion de todas las personas de nuestra Orden y sepan si an hecho en ella la profesion expresa que fueron obligados a hazer. Y de los que no la ovieren hecho hagan relacion al presidente de la dicha Orden al qual encargamos la conciencia para que luego lo consulte con Su Magestad y de parte de la Orden le suplique mande a las dichas personas que la haga procediendo contra ellas si no lo hizieren como y segun de Dios y Orden *(117)* esta ordenado. Y que de aqui adelante cunplido y pasado el año de la aprobacion los

cavalleros del abito de nuestra Orden sean obligados de hazer y hagan la profesion expresa dentro de tres meses depues de cunplido el dicho año con apercebimiento que si dentro de los dichos tres meses despues de pasado el año no la hizieren no sean avidos ni tenidos dende en adelante por cavalleros y les sea quitado el dicho abito.

Y otrosi ordenamos que de las dichas profesiones se haga un libro en que se asienten las personas que hizieren profesion y quando y ante quienes la hizieron y quienes fueron sus padrinos y quien la recibio dellos y quien los armo cavalleros con inxercicion en el dicho libro de la facultad que la persona que la recibio tuvo pera ello y que en el convento de la dicha Orden tengan y hagan este libro el padre prior del dicho convento a quien encomendamos el recebir de las profesiones que en el se ovieren de hazer y en la Corte los capellanes de Su Magestad de nuestra Orden aviendo causa justissima que a Su Alteza mueva sobre ello pera lo qual su real conciencia encargamos.

Como quier que todas las limosnas y ofrendas que se hazen en aquellas yglesias de nuestra Orden que son nuestras y nos pertenecen y adonde como tales la Orden maestre y comendadores nonbran las personas para curas y beneficiados en ellas asi mismo pertenecen a la Orden maestre y comendadores por ceder como ceden a la yglesia matriz donde se hazen o en otra qualquier yglesia o hermita *(117 v.)* donde se hagan qu'este debaxo de la canpana de la dicha nuestra yglesia matriz. Pero porque somos informados que algunas de las dichas limosnas se hazen especialmente pera dezir misas de las animas de purgatorio y que pera pedir la limosna para ellas ay un bacin especialmente diputado en las dichas yglesias tiniendo consideracion a lo susodicho y acordandonos quan santa limosna es la que se haze a las animas de purgatorio y como pera salir de las penas en qu'estan estan esperando los sufragios y beneficios que aca se les hizieren conservando a nuestra Orden en sus preminencias y a las dichas animas en sus limosnas y beneficios ordenamos y mandamos que de aqui adelante todo lo que se diere para las dichas animas de purgatorio asi por via de mandas y legatos como por via de ofrendas y demandas de bacines y en otra qualquier manera sea precipuo para las dichas animas y se convierta y gaste solamente en beneficios dellas diziendo missas o aniversarios o treyntanarios o otras cosas buenas y santas por ellas y porque lo que asi para ella se diere en ello no puedan recebir agravio ninguno ordenamos qu'el beneficiado que fuere en la dicha yglesia de la Orden o agora sea de la dicha Orden agora de la Orden de Sant Pedro con otras dos buenas personas y honrradas del dicho pueblo quales el dicho pueblo escogiere y nonbrare tengan cargo y cuidado de tener en fiel deposito y guarda las dichas limosnas *(118)* que asi se hizieren para las dichas animas de purgatorio haziendo libro dello y asentando en el cada domingo y fiesta lo que para las dichas animas se diere y asi mismo todos otros qualesquier bienes muebles o raizes que se les mandaren o legaren por contrato o ultima voluntad o

en otra qualquier manera y que las dichas personas tengan asi mismo cuidado especial en nonbre de Su Magestad y de la dicha Orden de elegir y nonbrar las personas clerigos o religiosos para dezir las misas trintanarios o responsos y aniversarios por las dichas animas de purgatorio y especialmente de tener una pera que en cada un dia continamente diga una misa por las dichas animas de purgatorio o mas si mas sufrieren las limosnas que para ello se hizieren. Y qu'esta misa se diga al alva del dia cada un dia para que la puedan oyr los buenos honbres de la villa o lugar donde se dixere y yrse despues a hazer sus haziendas y lavores ecepto si fuere dia de domingo o de fiesta porque en los tales dias pues el pueblo es obligado de conciencia a oir las misas maiores mandamos que porque ninguno so color que a oido misa dexe de oir la mayor que ninguna misa se diga antes della la qual mandamos que se diga a tienpo devido para que quede lugar de se dezir las otras misas votivas y qu'este establecimiento duze y tenga fuerça entera quanto fuere la voluntad de Su Magestad y no mas ni allende y que las sobredichas personas tengan *(118 v.)* el dicho poder por el dicho tienpo por autoridad de Su Magestad y de la dicha Orden y en cada un año se les tome cuenta dello por el governador de la Orden o su teniente al qual encargamos la conciencia pera que no pase ni disimule ninguna cosa en perjuizio de las dichas animas de purgatorio.

Porque las cosas de nuestra Orden que se tratan en el Consejo Real tengan bueno y breve despacho y no reciban daño en la vista dellas por la dilacion como hasta aqui lo an hecho y porque tanbien conocemos ser justo que los señores del Consejo Real que entienden en ver los pleitos que se cometen al dicho Consejo en grado de apelacion de las sentencias que dan los señores del Consejo de las Ordenes sean en algo remunerados del trabajo que reciben en ver los dichos pleitos y estudiallos y sentenciallos ordenamos que en alguna satisfacion de su trabajo de los bienes del tesoro en cada año les den cient ducados y qu esto se consulte con Su Magestad que lo tenga por bien y sobr'ello se le suplique mande dar la forma que mas sea servido.

Ordenamos que todas las declaraciones que hizieren los señores del Consejo de las Ordenes sobre la determinacion de cosas que en este diffinitorio les an sido cometidas se asienten y pongan en este libro de capitulo. Y otrosi todas las averiguaciones y liquidaciones informaciones y secuciones que hizieren los señores clavero y viso rey de *(119)* Aragon y Alonso Velasco y Martin Ruiz y otras qualesquier personas asi de nuestra Orden como fuera della cerca de las cosas que en este difinitorio les fueron encomendadas y especialmente cometidas y asi mismo la repuesta que Su Magestad diere a las cosas que de parte de la Orden se ande consultar con su persona real esto porque de todo se tenga entera noticia por las personas de nuestra Orden y en el siguiente capitulo general se halle relacion dello por este presente libro.

Asi mismo ordenamos que deste nuestro libro de capitulo con toda diligencia se saque luego otro el qual se señale de nosotros los difini-

dores que en esta Corte nos hallaremos y se firme de Su Alteza y lo entrieguen luego a los fiscal y procurador de nuestra Orden y en el se asienten solamente los mandamientos y autos capitulares en este presente libro contenidos y no otra cosa alguna para que por el se haga la ynpresion de los otros ciento y cinquenta libros como esta ordenado de los autos capitulares solamente y porqu'esto se haga como deve encargamos el hazer del dicho libro al señor comendador mayor de nuestra Orden que agora es y mandamos que al que escriviere el dicho libro se le de por su trabajo de los bienes del tesoro lo que pareciere a los señores del Consejo que justamente deve aver y porque el dicho tesoro no reciba agravio ni perdida en alguna cosa de lo que diere ordenamos que en la tasacion que se hiziere *(119 v.)* del valor de los dichos libros los señores del Consejo tengan respeto a las costas que en ello hizieron los dichos procurador y fiscal general y a lo que costare la ynpression y a lo que se a dado a los que escrivieron el principal libro deste capitulo y asi mismo este segundo libro que se manda sacar de los autos capitulares del en el qual mandamos que no se ponga la instrucion que llevo el comendador Aguilera porque ninguna persona de fuera de nuestra Orden tenga noticia dello. Y asi mismo lo que se dio a Soria escrivano de la visitacion y a los oficiales del secretario Soria y al familiar del colegio y al fraile de Sant Benito y a frey Sebastian de Mera capellan de Su Alteza y a Diego Fernandez portero y a todos los otros gastos que se hizieron y haran cerca de lo susodicho hasta que los dichos libros esten puestos en el convento.

Porque lo contenido en este libro de capitulo se guarde y cunpla y esecute ordenamos que las provisiones que se ovieren de hazer cerca dello las libren y despachen los del Consejo de las Ordenes y encargamos la conciencia del presidente de nuestra Orden que tenga especial cuidado para la brevedad del dicho despacho.

En el capitulo de Sevilla se hizieron dos autos cerca del ospedamiento de los comendadores y cavalleros y personas de nuestra Orden declarando aquellos dezimos los dichos comendadores y cavalleros y personas del abito en los lugares *(120)* donde oviere casas de encomiendas ser obligados de yr a posar a ellas conforme al un auto del dicho capitulo y donde no oviere casas de encomiendas los concejos de las villas y lugares de nuestra Orden ser obligados a aposentallos honrradamente a ellos y a sus criados conforme al otro auto de capitulo para los dichos concejos hecho y porque podria ser que la casa de la encomienda no bastase para aposentarse los cavalleros que viniesen a ella ni sus criados en un dia y tienpo. En este caso mandamos que se aposenten y en la casa de nuestra Orden las personas della que buenamente pudieren en ella caber y sus criados y los otros los aposente el pueblo en casas honrradas como dicho es y que en esto no aya dificultad ni dilacion alguna so pena qu'el pueblo que en ello fuere rebelde y no cunpliere lo que en el dicho auto fue ordenado con esta nuestra declaracion caya en pena de dos mill maravedis

la qual aplicamos a la lunbraria de la dicha yglesia y para cera al Sancto Sacramento.

Gran daño viene a nuestra Orden y vasallos della y a la buena governacion de la justicia por no discurrer los governadores della por las villas y lugares de sus partidos como son obligados y porque conocemos el gran provecho que desto se seguiria si se hiziese ordenamos y mandamos que los dichos governadores que agora son o seran adelante en la dicha Orden sean obligados en cada un año de su governacion de discurrir por todas y cada una de las villas y lugares que cupieren en su partido y de vellos y vesitallos sin dexar *(120 v.)* ninguno y saber como son governados y como la justicia sea administrada en ellos por los alcaldes ordinarios y si ay algun quexoso proveiendo como le sea hecho breve y entero cumplimiento de justicia. Y especialmente les mandamos que visiten los terminos de las dichas villas y lugares y de cada una dellas proveiendo como si algunos terminos les pertenecieren se les bulvan y si tuvieren sentencias en su favor como aquellas se esecuten segun por leyes y capitulos de la buena governacion del reyno lo deven y son obligados a hazer. Y otrosi como amojonen los que no estuvieren amojonados y conserven en sus señales los amojonados renovando sus señales si estuvieren viejas y alçandolas si estuvieren caydas quitando a los pueblos con su buena yndustria y diligencia sin tela ni contienda de juizio pudiendolo hazer de debates y diferencias y tomen las cuentas de los propios y repartimientos que se ovieren hecho en ellas y en cada una dellas esecutando los alcances que hizieren en las personas que los devieren entendiendo y proveiendo en todo lo que hallaren que deven entender para el buen *(121)* govierno de la villa o lugar que asi visitaren y para la buena justicia della dexando por escrito en cada uno de los lugares todo lo que proveieren y mandaren. Y mandando que aquello se guarde so la penas que les parecera so pena qu'el governador que de aqui adelante en cada un año de su governacion no hiziere particularmente la dicha visitacion y discurriere por todas las villas y lugares que caen en su partido sin dexar ninguno o no visitare los terminos y esecutare las sentencias que en favor della tuvieren y amojonaren los terminos como es dicho y averiguare los gastos de los propios y repartimientos que ovieren hecho en ellos y en cada uno dellos y esecutare los alcances que pierda el salario del tercio postrero que oviere de aver de aquel año de su governacion de aquel año que no visitare enteramente el dicho su partido al qual dende agora en el dicho caso aplicamos al tesoro de la Orden no enbargante que muestren aver visitado mucha parte de las villas y lugares del. Y otrosi mandamos que por todo el mes de Enero siguiente sean obligados a enbiar relacion de la dicha visitacion que hizieron al dicho Consejo de la Orden y de lo que en ella hizieron y proveieron en cada un lugar *(121 v.)* que visitaron so pena de veinte ducados de oro para el dicho tesoro en la qual asi mismo les condenamos. Y demas que a su costa se enbie por ella pasado el dicho mes. Y queremos entendiendo que asi cunple al servicio

de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad y bien de la Orden y vasallos della que la dicha visitacion una vez en el año sean obligados a hazer y hagan por sus personas propias y que no se escusen de la pena susodicha haziendola por otras personas que para ella enbiaren si no estuvieren enpedidos de tal enfermedad que los deva escusar haziendo relacion della a Su Magestad o a los señores del Consejo con tienpo o estando abzentes de su partido con licencia de Su Magestad. Y porque debaxo de algunos partidos de los sobredichos caen algunas villas las quales por la calidad dellas esta mandado a los governadores que residan en ellas tienpo cierto mandamos que asi lo hagan y cunplan so pena de veinte ducados de oro pera el dicho tesoro en la qual lo *(122)* contrario haziendoles damos por condenados y mandamos que dello enbien relacion en cada un año al dicho Consejo so pena de otros diez ducados para el dicho tesoro y demas que a su costa se enbie por ella.

Iten porquanto por un auto que se hizo en el capitulo de Sevilla se ordeno qu'el tesoro de nuestra Orden gozase de los frutos y rentas de qualesquier bienes enagenados de la dicha Orden que a su costa y con los dineros del dicho tesoro se sacasen hasta que enteramente fuese pagado y satisfecho de los maravedis qu'el dicho tesoro en ello gasto y de otros tantos mas declaramos el dicho auto de capitulo aver lugar de aqui adelante en qualesquier enprestidos o socorros o ayudas qu'el dicho tesoro hiziere de sus dineros pera desenpeñar o quitar qualesquier bienes de la Orden qu'esten enagenados o enpeñados o en qualquier manera o para tomar asiento o concordia sobr'ellos y que de otra manera no se puedan prestar los bienes del dicho tesoro de aqui adelante.

Iten gran ynconveniente es pera la buena governacion y administracion de la justicia la absencia de los governadores *(122 v.)* de sus partidos y porque por esperiencia avemos visto algunos absentarse dellos sin tener causa y aun en tienpo que la Orden recibe gran daño y despues gozar enteramente de su salario. Porende quiriendo proveer en ello lo que entendemos convenir ordenamos que de aqui adelante ningun governador de la Orden qu'es o fuere se absente del partido de su governacion por ninguna causa que sea sin notificallo primero a Su Magestad o a los señores del Consejo declarando la causa de la necesidad que tienen pera absentarse y esperando sobr'ello el mandamiento de Su Magestad o de los del dicho Consejo so pena de perder la mitad del salario que tiene con la governacion aquel año que se absento y que durante la absencia no goze del salario lo qual aplicamos al tesoro de nuestra Orden ecepto si la causa fuere de tal calidad que requiera que la partida sea con celeridad y que aviendose de consultar sobr'ello Su Magestad o los del Consejo y esperar la respuesta el dicho governador recibiria gran daño que en tal caso permitimos que se pueda absentar sin *(123)* esperar la dicha licencia de Su Magestad o de los del Consejo con que al tienpo que se absentaren enbien a hazello saber a Su Magestad con expresion de la causa que tuvo pera ello la qual si por Su Magestad o por los señores del

Consejo fuere declarada por justa mandamos que sea escusado de la pena y de otra manera que yncurra en ella y lo mismo mandamos y ordenamos que guarden y cunplan los procuradores generales que tiene la Orden asi en Corte de Roma como en las abdiencias y chancillerias de Valladolid y de Granada so pena de perdimiento de la mitad de sus salarios de aquel año y que no gozen del durante su absencia la qual pena aplicamos al dicho tesoro y enquanto a los procurador general y fiscal de nuestra Orden que residen en esta corte mandamos que por ninguna causa que tengan se absenten sin licencia del presidente y de los del Consejo pues se la pueden sienpre que quisieren pedir encargando mucho las conciencias del presidente y señores del Consejo para que no den la dicha licencia a los dichos governadores y procuradores sino con *(113 v.)* justissima causa. Y entonces por el tienpo que les pareciere ser necesario y no por mas y las de los procuradores que con toda diligencia entiendan en los pleitos y negocios de la Orden que son a sus cargos solicitando a los letrados pera que los vean y estudien informando particularmente a los senores del Consejo y oidores de las chancillerias del derecho della y llevando a los dichos letrados para los informar a tienpos devidos estando y residiendo en el dicho Consejo y chancillerias a tarde y mañana todo el tienpo de las audiencias de manera que quando en cosa de Orden se hablare se hallen presentes y no aya necesidad de yllos a buscar ni se pueda tratar cosa a que ellos no se puedan hallar presentes. Y mandamos al procurador general y fiscal de la Orden que en esta corte residen que desto tengan especial cargo y cuidado y que por semanas se concierten de manera que en cada una semana y dias della el uno resida en el Consejo Real y este presente alli aguardando desde un poco antes que se començare hasta que se acabe aconpañando los dias que pudiere a la yda y a la buelta al presidente *(124)* del dicho Consejo trabajando de tener familiaridad con el y con los del Consejo y el otro en el Consejo de las Ordenes en la misma manera estando continamente alli a tarde y mañana antes que vengan los señores del Consejo y esperando hasta que ovieren salido del so pena que si en esto fueren defetuosos o quando fueren llamados no se hallaren alli presentes que cayan y yncurran en pena de tres reales cada vez en la qual desde agora los condenamos y la aplicamos al tesoro de nuestra Orden y aun porque en esto tengan mayor cuidado queremos que en ella yncurran *ipso jure in foro conciencie* y que no se les pueda hazer remision ninguna della.

Quiriendo conservar a nuestra Orden en sus preminencias establecemos que de aqui adelante ninguna persona de ninguna calidad o condicion que sea aunque sea del abito de nuestra Orden y religion pueda en las tierras della hazer de nuevo yglesia ni capilla ni monesterio ni hermita ni hermitorio ni santuario ni oratorio sin tener pera ello primero expresa licencia *(124 v.)* de Su Magestad como administrador perpetuo de la Orden o del capitulo general della so pena que lo que hiziere y labrare de otra manera se le derribe a su costa como hecho de hecho contra los

previllejos y liberdades de la Orden o no se derribando que Su Magestad o los maestres que por tienpo fueren puedan disponer dello a su voluntad dandolo a quien quisieren como cosa de que libremente pueden disponer ecepto si las personas de nuestro abito hizieren los edificios en casos a ellos permitidos de Orden y porque las yglesias en toda la tierra de la Orden son suyas y los beneficios dellas son de Su Magestad y maestres que por tienpo fueren ordenamos que ninguno en ellas pueda dotar ni fundar capellania o capellanias si pera la dotacion y fundacion dellas no tuviere expresa licencia de Su Magestad o de los maestres que por tienpo fueren o del capitulo general como dicho es y si de hecho las fundare declaramos por la presente por la tal dotacion y fundacion no ganar derecho de patronadgo en las tales capillas yglesias y capellanias y lo dotado pertenecer a la yglesia matriz donde se fundo y constituyo o doto la dicha capilla y capellania lo qual mandamos que asi se guarde de aqui adelante ynviolablemente *(125)* y quanto a las capillas y yglesias hermitorios y capellanias que hasta aqui estan hechas y fundadas reservamos a nuestra Orden y a Su Magestad como administrador perpetuo della su derecho a salvo pera que usando de sus previllejos mande proveer lo que sea bien de la Orden y encargamos y mandamos a los governadores que agora son y seran adelante a cada uno en su partido que tenga especial cuidado que cosa ninguna se haga cerca desto en contrario de lo que aqui mandamos.

Sabiendo los clerigos de la Orden de Sant Pedro que las yglesias matrizes como dicho avemos son de la Orden y que ninguno puede en ellas dezir missa de derecho sin licencia del beneficiado della o de Su Magestad como administrador perpetuo y que la Orden hasta aqui no solamente los a tolerado y dexado gozar de sus pitanças y dediz sus capellanias en ella perteneciendo aquellas a la Orden y yglesia matriz. Pero aun les a dado vestimentos y ornamentos y calices y todas las otras cosas necesarias pera dezir sus misas gran atrevimiento hazen en no querer ayudar a las personas de nuestro abito que tienen encomendadas las curas de los dichos beneficios por Su Magestad y los comendadores a dezir los divinos oficios en las dichas yglesias *(125 v.)* como por razon de su abito aunque faltase otra obligacion lo devian hazer. Porende quiriendolo prover ordenamos que los dichos capellanes clerigos de la Orden de Sant Pedro sean amonestados y requeridos por los curas a que les ayuden a hazer y dezir los dichos divinos oficios y administracion de santos sacramentos. Y si requeridos y amonestados no lo hizieren mandamosles que luego lo notifiquen a los governadores a los quales mandamos que les tornen a requerir sobr'ello y si requeridos por ellos no lo hizieren mandamosles que lo notefiquen luego a los del Consejo de la Orden pera que consultandolo con Su Magestad provean lo que sea justo que no es razon qu'ellos sean admitidos en la yglesia no haziendo lo que aqui les mandamos.

En gran peligro de sus conciencias se tienen algunos disponedores los bienes de los defuntos aprovechandose dellos en sus propios usos y

como quiera que cerca desto en lo tocante a las disposiciones ayamos hecho muchas ordenanças en este difinitorio tiniendo esta por muy necesaria ordenamos y mandamos qu'el disponedor que retuviere en su poder los bienes del defunto aprovechandose dellos que aya de pena si fuere comendador cinquenta ducados y si fuere cavallero o freile veinte. Los quales aplicamos *(126)* a la obra de los martires del convento y mandamos que si cunplida la dispusicion del defunto en poder del disponedor quedaren algunos bienes que los deposite luego en el convento guardando la solenidad y forma establecida por los autos de capitulo de Sevilla y presente que hablan en los depositos pera que se den a quien de Orden son devidos o los distribuyan luego en cosas pias y provechosas al anima del defunto si el asi lo mandare so la dicha pena en la qual dende agora les damos por condenados a los que en esto se hallaren defetuosos en la qual pena aun queremos que yncurran *in foro conciencie.*

Porque saber si las dispusiciones fueron bien y perfetamente cunplidas pertenece principalmente al capitulo general y a el solo principalmente conviene declarar ser bien hechas y dar por libres a los disponedores de lo que dispusieren y por esta razon se mandan traer al capitulo general. *Ordenamos* y mandamos que de aqui adelante los visitadores generales en virtud del poder que llevaren solamente puedan ver y saber si las dichas dispusiciones estan cunplidas y no lo estando mandar a los disponedores que las cunplan y que traigan al capitulo general relacion dellas y de como las an cunplido.

Pero defendemosles que no puedan *(126 v.)* declarar las dichas dispusiciones aver sido bien perfetamente cunplidas y dar por libres a los disponedores dellas de lo que dispusieron mandandoles expresamente como les mandamos que la determinacion desto remitan al capitulo general de la Orden a quien propiamente pertenece y a los dichos disponedores que traigan el cunplimiento de las dichas dispusiciones como esta mandado al dicho capitulo.

Muchas vezes los comendadores cavalleros y personas de nuestra Orden en las dispusiciones que hazen mandan algunas cosas a algunas personas que son muertas o no parecen y los disponedores que dexan pera saber de las dichas personas hazen costas y gastos a costa de las limosnas y mandas de las dichas personas y las mas vezes en vano de que se sigue que las mandas se gastan en las sobredichas diligencias y quando vienen las personas a quien se hizieron o demandandolas no se halla que les dar por remediar lo susodicho pera adelante y porqu'es mejor y mas conforme a derecho guardar los dichos bienes pera gastarlos y convertirlos en obras pias que no consumillos en hazer las dichas diligencias de que a Dios Nuestro Señor ni a las personas de quienes se dexaron viene servicio mandamos a los dichos *(127)* disponedores que de aqui adelante se abstengan de hazer los semejantes gastos si no fuere con certenidad que tengan de donde esta la persona a quien se hizo la manda y entonces con la menor expensa que pudieren y quando no supieren si la tal persona

es biva o donde esta porque la voluntad del defunto pueda venir a noticia de las personas susodichas mandamosles que en los dias de mercado y de domingo y en los sermones a lo menos seis vezes en el año hagan denuciar publicamente las mandas que se dexaron a las personas sobredichas declarandolas y nonbrandolas por sus propios nonbres porque todos tengan noticia dellas y puedan ser avisados ellos o sus parientes sin costa alguna y asi mismo los disponedores sabiendo de que tierra o provincia son las personas sobredichas tengan cuidado d'escrevir sobr'ello a las personas con quienes alli tuvieren noticia pera que lo denucien y hagan publicar en los dichos domingos fiestas y mercados en las tierras donde son las sobredichas personas y que de todo esto tengan pera su descargo las diligencias que hizieron las quales traigan al capitulo general y porque no tengan ocasion so esta color los dichos disponedores de retener en su poder los maravedis de las dichas mandas ordenamos y mandamos que luego los depositen en el convento en la forma y con la solenidad arriba dicha y como por *(127 v.)* el auto de capitulo de Sevilla se dispone y que alli esten depositados para acudir con ellos a las personas a quienes se dexaron luego como vinieren sin les mas hazer atender ni esperar otra cosa mandando como mandamos al padre prior y personas a cuyo cargo y guarda estuvieren los dichos depositos que asi lo hagan y cunplan constandoles verdaderamente las personas que los piden ser las personas que los ande aver o siendo muertos ser sus herederos legitimos o testimentarios de los que vienen pidiendo y no de otra manera y tomando dellos sus conocimientos para su descargo los quales mandamos que traigan al dicho capitulo y no viniendo pidiendo las personas a quien pertenecieren mandamos qu'esten los dichos dineros en el convento sienpre en deposito y fiel guarda hasta el siguiente capitulo general al qual se traiga como dicho es relacion de todo lo susodicho pera que se provea lo que segun Dios y Orden en ello se deva hazer.

Ordenamos y mandamos que en la instrucion que se hiziere a los visitadores generales se guarde la orden por nos determinada en este presente capitulo y difinitorio y que demas y allende de lo que hasta aqui llevavan por instrucion se ponga en ella especialmente lo por nos en este presente capitulo determinado lo qual mandamos a los dichos visitadores que guarden y cunplan ynviolablemente.

(128) ¶ Grave cosa y contra todo derecho parece que los comendadores de nuestra Orden arrienden las penas y calunias en los lugares do les pertenecen especialmente estandoles prohibido hazer por otros autos capitulares y como quier que por esto pudieramos mandar proceder contra ellos segun Dios y Orden. Pero aviendonos piadosamente con ellos quiriendolo remediar ordenamos que de aqui adelante ningun comendador de nuestra Orden ariende las dichas penas y calunias so pena de veinte ducados para la obra de los martires del convento. En la qual pena des agora damos por condenados los que al contrario hizieren esto demas y

allende de las otras penas establecidas y determinadas por autos capitulares pasados.

Segun las diffiniciones de nuestra Orden los comendadores son obligados a dexar las casas y posesiones de sus encomiendas tan buenas y bien reparadas y adereçadas como las tomaron al tienpo que dellas fueron proveidos y porque por no se hazer asi las casas y posesiones de nuestras encomiendas an recebido mucho daño y el reparo todo carga sobr'el sucesor proveido no siendo obligado a ello ordenamos que cerca desto se guarden las diffiniciones de la Orden como en ellas se contiene y los autos capitulares en confirmacion dellas hechos y porque se pueda saber enteramente el estado y manera en que los *(128 v.)* dichos comendadores toman las casas y posesiones al tienpo que son proveidos de las encomiendas mandamos que al tienpo que les fuere entregada la posesion de la encomienda el governador de aquel partido o siendo enpedido una persona de Orden qual el señalare este presente y porante escrivano y en manera que haga fe se visiten las casas y posesiones que tuviere la dicha encomienda declarando particularmente como esta cada cosa della y asentandolo todo por ynventario y por escrito. Y mandamos que en las provisiones que de aqui adelante Su Magestad mandare hazer de las dichas encomiendas se ponga esta clausula. Y defendemos al comendador proveido que no tome la posesion de la dicha encomienda sino precediendo la dicha discripcion del estado de las casas y posesiones della en la manera ya dicha so pena que pierda la mitad de los frutos y rentas de la dicha encomienda de aquel año las quales aplicamos a la obra de los martires y que dentro de un mes despues que fuere proveido enbie testimonio al Consejo de la Orden de como cunplio lo que aqui le mandamos y ordenamos que la dicha discripcion de casas y posesiones se hagan dos casas de las quales el comendador proveido sea obligado de enbiar la una al convento pera qu'este alli en fiel guarda y la otra que de al comendador en la casa de su encomienda y qu'esten entramas firmadas del dicho governador o de su lugar teniente y del comendador proveido. Y porque las encomiendas *(129)* de Havanilla y Plazencia y casas de Sevilla y Talavera y Plazencia son fuera de la Orden y lexos de las governaciones en cuyos partidos caen mandamos que la dicha descripcion se haga y firme en estas encomiendas por el dicho comendador y por las justicias donde las dichas encomiendas tuvieren las dichas casas y posesiones. Y por que razon que si el comendador dexare las casas y posesiones de su encomienda enpeoradas de como las tomo se reparen y reduzgan al estado en qu'estavan quando se descrivieron mandamos a los disponedores de los dichos comendadores que retengan en su poder tanta parte de bienes que baste para hazer lo susodicho. Y que luego procuren de saber el estado en qu'el dicho comendador tomo las dichas casas y posesiones y que daño tienen lo qual podran saber o por la dicha carta que como deximos ade quedar en la encomienda o por la que quedare en el convento la qual o su traslado para este efeto mandamos que les sea dada y mandamos que

de los dineros que retuvieren hagan luego labrar y reparar todo aquello que pareciere qu'el defunto es obligado so pena de sesenta ducados de oro al comendador disponedor y treinta al prior o freile o cavallero si asi no lo hizieren los quales aplicamos a la obra de los martires del convento. Y demas que a su costa y de sus bienes se reparara y labrara en la dicha casa todo aquello qu'el dicho defunto *(129 v.)* como dicho es pareciere que era obligado a hazer y reparar con mas el daño recebido por no lo aver reparado en tienpo y que dentro de un mes despues del fallecimiento del comendador enbien relacion al Consejo como an cunplido lo que aqui mandamos so pena de diez ducados al comendador disponedor y cinco a cada uno de los otros disponedores y demas que a su costa se enbiara por ella. Y confirmamos el auto del capitulo de Sevilla enquanto por el se manda a los dichos disponedores que retengan en su poder tanta parte de los bienes del defunto que baste a poder con ellos cunplir lo que por los visitadores fuere mandado hazer y reparar y labrar a los dichos comendadores en sus casas y posesiones segun y tan complidamente como en el se contiene y so las penas en el contenidas y demas de cincuenta ducados de oro al comendador disponedor y veinte al cavallero o prior o freile los quales asi mismo aplicamos a la obra de los dichos martires los quales aun queremos que sean tenudos de enbiar relacion al Consejo de como lo tienen asi cumplido dentro de un mes despues de fallecido el comendador cuyos disponedores son so pena de veynte ducados de oro al comendador y diez al prior *(130)* o freile o cavallero y demas que a su costa se enbiara por ella.

Como quier que en el capitulo de Sevilla fue proveido lo que se devia hazer quando algun comendador o cavallero hazia alguna labor en su encomienda y casas o posesiones della y depues pedian lo que avian gastado se les pagase confirmandolo en el dicho capitulo ordenado tiniendo por inconviniente lo susodicho y por mucho dañoso para la Orden ordenamos que de aqui adelante ningun comendador ni cavallero ni prior ni freile ni alcaide ni casero pueda repetir ni demandar lo que gasto en lo que labro o reparo en su casa o fortaleza o posesion de su encomienda o prioradgo o miembro de Mesa Maestral que tuviese por merced de Su Alteza o en su prioradgo o beneficio aviendolo labrado por su propia voluntad y autoridad y sin tener pera ello mandamiento y expresa licencia de Su Magestad o de los señores del Consejo o del capitulo general. Y si lo demandare mandamos que no le sea pagado ni sea oydo sobr'ello que nos por la presente entendiendo convenir asi al bien de la dicha Orden hazemoslo gastado y repetible y no demandable. Y mandamos qu'esto mesmo *(130 v.)* se guarde y aya lugar en qualesquier maravedis que qualquier persona de nuestra Orden gastare de aqui adelante por su propia autoridad y sin tener pera ello licencia de Su Magestad o de las personas sobredichas en pleitos y sobre cosas tocantes a su encomienda o miembro o prioradgo o tenencia o casa o otra qualquier cosa de la Orden que tuviere a su cargo esto porque avemos visto muchos gastos hechos en

pleitos movidos sobre cosas de la Orden el pago de los quales las personas que los hizieron demandan al tesoro sin averse seguido provecho ninguno dello a la Orden.

Pero mandamos que luego como el comendador o cavallero prior o freyle pidiere sobre alguna cosa tocante al propiedad o posesion y preminencia de su encomienda o prioradgo ser ayudado de los bienes del tesoro siendo autor y mostrando el derecho de la Orden por escrituras o en otra manera tan abiertamente que parezca a los señores del Consejo qu'es razon de pedillo y pleiteallo que en tal caso se siga el pleito a costa del tesoro al tenor y forma del auto de capitulo de Sevilla y guardandose la solenidad y forma de aquel en todo y por todo como en el se contiene y si fuere *(131)* reo pues trata de defender a la Orden en la posesion y preminencia de sus bienes que sin otra solenidad de presente se siga la causa a costa del dicho tesoro.

Pero mandamos que si andando el pleito notoriamente constare la Orden no tener derecho ninguno que en este caso pues no es razonable qu'el dicho tesoro gaste lo suyo en vano que dende en adelante la causa no se siga mas a costa del tesoro sobredicho. Y encargamos mucho las conciencias de los dichos señores del Consejo que para estos tales pleitos en la manera que dicha es luego manden dar sus cartas de libramientos para los tesoreros de la Orden de las cantidades que les parecera y a ellos que las paguen sin dilacion alguna a las dichas personas que los señores del dicho Consejo mandaren.

Mandamos qu'el previllejo de las quatrocientas mill maravedis qu'el rey catolico mando dar a la Orden por la parte que toco a cunplir a la corona real de lo de la concordia de Fuente Ovejuna se ponga en el archivo del convento con las otras escrituras de la Orden y que se asiente en el memorial *(131 v.)* de las dichas escripturas della. Y porque en esto no aya falta ni dilacion ninguna mandamos al procurador general de la Orden que dello tenga especial cargo y cuidado y que de aqui a la Navidad traiga relacion dello al Consejo de la Orden como esta cunplido lo que aqui le mandamos so pena de que a su costa se enbie quien lo haga.

Muchas vezes los visitadores generales de nuestra Orden en la visitacion que hazen mandan retasar y reveer las lavores y obras que los comendadores y cavalleros hazen en sus casas y fortalezas y posesiones de sus encomiendas despues de aver sido aquellas tasadas y vistas por los visitadores pasados de que a los dichos comendadores y cavalleros se siguen pleito y contiendas y diferencias quiriendolo remediar ordenamos y mandamos que de aqui adelante sin mandamiento especial de Su Magestad o de los señores del Consejo o del capitulo general los dichos visitadores no puedan reveer ni retasar las dichas obras y lavores que una vez fueron vistas y tasadas por los visitadores *(132)* pasados. Pero si causa alguna tuvieren por donde les parezca que se deve hazer mandamosles que lo notifiquen a Su Magestad o a los señores del Consejo

o al capitulo general de la Orden para que ende vista su relacion se provea sobr'ello lo que sea Dios y Orden.

En gran peligro de sus conciencias estan las personas de nuestra Orden que siendo expresamente profesos en ella andan fuera della fugitivos y no en pequeño estarian las nuestras si disimulasemos la provision dello como quier que acerca desto en los capitulos pasados se hizieron autos para revocarlos a la Orden la falta de la execucion dellos a causado que tan gran daño no se remedie porende confirmando en este caso los autos de los dichos capitulos pasados como expressamente los confirmamos mandamos y ordenamos que todas las personas de nuestra Orden profesas en ella que andan fuera de Orden distraidos y fugitivos sean reduzidos y traidos a ella si necesario fuere prendiendolos donde quier que fueren hallados y pudieren ser avidos si amonestados por bien no se quisieren *(132 v.)* recoger a la Orden. Y declaramos por fugitivos a frey Pedro maestro cura que fue de la villa de la Calçada y frey Juan Chacon capellan que fue en la yglesia de Sant Benito de Sevilla y frey Enrrique Mexia cavallero de la dicha Orden. Y suplicamos a Su Magestad y pedimos por merced a los señores del Consejo manden proveer con mucha diligencia de manera qu'estos sean reduzidos a la obediencia de la Orden porque sus animas no se pierdan biviendo y muriendo apostatas enbiando persona propia de la Orden si necesaria fuere para la execucion dello si por otra manera los tales fugitivos y distraidos no se pudieren reduzir y recobrar a la Orden y quitandoles el mantenimiento y mercedes que tuvieren hasta que arrepentidos de su yerro conociendo a Dios se recojan a la misericordia de la Orden. Y porque en nuestra Orden ay algunas otras personas que aunque propiamente no se pueden llamar fugitivos por traer como traen la cruz y abito patentes y estar como dizen qu'estan so la obidiencia de Su Magestad y de la Orden y librarseles el mantenimiento ordinario cada una año pero porque como es notorio en gran peligro de sus animas andan derramados en su bivir y *(133)* moran fuera de toda la Orden y tierras della y estan apartados de la conversacion de los comendadores y cavalleros y priores della y no vienen las pascuas a los conventos della como son obligados a se confesar y recebir los sacramentos ni aun a los capitulos generales que se celebran aunque son llamados pera ellos suplicamos a Su Alteza mande proveer como las dichas personas se recojan a la Orden y bivan y esten en ella y se guarde con ellos lo que se ordeno en el capitulo de Sevilla con las otras personas de la Orden que andavan distraidos fuera della compeliendolos y apremiandolos a ello por todos los remedios en la Orden establecidos en lo qual descargara su real conciencia y a la Orden hara mucha merced.

Asi el maestre Don Garcia Lopez de Padilla como el comendador mayor Don Gutierre de Padilla y Don Alonso de Silva clavero de la Orden y otros comendadores cavalleros y personas de la Orden hizieron grandes mandas y limosnas en tierra della en pan y dineros y ganados y otras cosas para beneficio y sostenimiento de los vasallos della y porque

somos informados que las personas que an tenido cargo de las dichas limosnas an usado dellas desordenadamente y a su propia voluntad y apetito sin seguir la orden de los dichos señores que las dexaron y aunque sea perdido *(133 v.)* y menoscabado por su negligencia y mala administracion mucha parte de la dicha limosna aviendose podido con buena industria crecer y multiplicar y como quier que cerca desto y para el remedio desto en el capitulo de Sevilla fue hablado y hecho auto capitular sobr'ello la falta de la esecucion del a causado los inconvenientes ya dichos. Porende quiriendo proveer como tan santa limosna y tan provechosas y necesarias pera el bien de los pueblos y vasallos de la Orden se conserven y aumenten y los yerros pasados cesen y se emienden y la voluntad de los que las dexaron se siga y guarde en la distribucion dellas confirmando como por la presente confirmamos lo dispuesto y ordenado en el dicho capitulo de Sevilla ordenamos y mandamos a los governadores de la Orden que al presente son o seran adelante a cada uno en su partido que con toda diligencia y cuidado entiendan en ver y saber que personas fueron las que dexaron las dichas limosnas y en que cantidades y cosas las dexaron y a que pueblos y qual fue la instrucion dellas y para que cosas y que orden dieron y mandaron que se tuviese en la distribuicion y manifestacion dellas y en su aumento y acrecentamiento y quienes son *(134)* las personas que hasta aqui an tenido cargo dellas y las an distribuido y manificiado y sy en la dicha distribuicion y manificion an seguido y guardado la forma y orden que devieron o en que an faltado y si por su mala industria y diligencia se an menoscabado y quanto pudieran ser acrecentadas si se ovieran guardado la forma y orden que dexaron ordenada los que las dexaron lo qual les mandamos que discurriendo por los años començando dend'el primer año en que se dexaron hasta el presente en qu'estamos tomen cuenta y razon a las sobredichas personas de las dichas limosnas por el tienpo que fueron a su cargo en la manera que dicha es y a cada uno dellos condenen en lo que hallaren que deven y son obligados por su mala administracion a la dicha limosna o limosnas esecutando en sus bienes lo que asi devieren y fueren obligados la qual dicha cuenta mandamos a los dichos governadores a cada uno en su partido tome de aqui al mes de Mayo primero que verna a las sobredichas personas. Y por todo el mes de Junio siguiente tengan cobrado lo que asi las sobredichas personas devieren a la dicha limosna o limosnas so pena *(134 v.)* que si en ello fueren negligentes pasado el termino a su costa se enbie persona de la Orden que a su costa tome la dicha cuenta y haga la dicha esecusion y de mas veynte ducados para la limosna en las quales penas a los defetuosos dende agora damos por condenados y a los quales asi mismo mandamos que para el mes de Jullio siguiente enbien relacion al Consejo de la Orden de lo que ovieren hecho so pena de diez ducados de oro para la dicha limosna y que pasado el dicho termino a su costa se enbiara por ella y porque para adelante cesen las desordenes que hasta aqui a

avido en las dichas limosnas y se hagan como deven ordenamos y mandamos que los dichos governadores en cada un año al fin del tomen las dichas cuentas a las personas que tuvieron el dicho año cargo de la guarda y distribuicion dellas con mas los daños y menoscabos que la dicha limosna pareciere aver recebido por mala administracion y industria y negligencia de aquellos que la tuvieron a su cargo haziendo en cada uno dellos esecucion por ello so pena que *(135)* si en cada un año al fin del como dicho es no tomaren la dicha cuenta y esecutaren por lo que se deve a la dicha limosna y limosnas que paguen veynte ducados de oro para la dicha limosna en la qual pena dende agora los condenamos y damos por condenados y mandamosles so pena de otros cada diez ducados de oro que en el mes de Enero de cada un año enbien relacion al dicho Consejo de las Ordenes de como tienen hecho y cunplido lo que aqui les mandamos apercibiendoles que si no lo hizieren a su costa se enbiara persona de Orden por ella pasado el dicho termino y encargamos mucho las conciencias de los dichos governadores para que sienpre miren y vean como se haze la dicha distribuicion de las dichas limosnas y provean como en el hazer della se guarde la voluntad y orden que dieron los que las dexaron no consintiendo ni dando lugar a lo contrario y como enquanto buenamente fuere posible siempre se conserven y acrecienten las dichas limosnas.

¶ Muchos comendadores y cavalleros de nuestra Orden quando les es mandado *(135 v.)* algo de parte del capitulo general o de los difinydores o de los señores del Consejo qu'es en bien de nuestra Orden se escusan de hazer lo que les mandan de que la Orden recibe mucho daño en sus negocios y la obediencia no se guarda como deve siendo la perficion del estado de las personas de la Orden. Porende quiriendolo remediar establecemos y mandamos que todos los comendadores cavalleros priores y freiles de nuestra Orden sean obedientes a los mandamientos de Su Magestad y del capitulo general y de los difinidores del y de los señores del Consejo que se les hizieren sobre cosas de la Orden y negocios que le tocaren y que cunplan con toda humildad lo que por ellos les fuere mandado cerca de lo susodicho tocante al bien de la Orden y de sus negocios lo mejor que pudieren y supieren y segun son obligados a Dios y a sus conciencias y a nuestra religion sin poner pera ello resistencia ni otra escusacion so pena que si fuere comendador el que en lo susodicho fuere defetuoso que pierda la mitad de los frutos y rentas de su encomienda daquel año y si prior que pierda los frutos de su prioradgo si freile que pierda por dos años la porcion conventual y demas que a cada uno de los sobredichos que en lo sobredicho fuere defetuoso este medio año en el convento en penitencia quedando quanto toca a la persona de Su Magestad y maestres que por tienpo fueren las diffiniciones de nuestra Orden que hablan de la obidiencia que *(136)* les es devida y penas en ellas contenidas demas de las ya dichas en su vigor. Pero permitimos que si el tal comendador pretendiere tener causa justa pera

se escusar que la pueda dezir y alegar ante los dichos capitulo general o difinidores del o señores del Consejo o ante qualquier dellos que le hiziere el mandamiento o ante Su Magestad con que si fuere declarada la causa por ellos alegada por injusta que cunplan todavia lo que les es mandado y demas por averse querido escusar con causa injusta incurran en la mitad de las penas susodichas esto porque so color de escusacion injusta ninguno se ponga en escusar de lo que se le manda en pro y bien de nuestra Orden y de los negocios della y estos con la dilacion que oviere en la dicha declaracion no reciban daño ni la obediencia sea menoscabada en perficion.

De poco tiempo aca se a introduzido en la Orden que en la informacion que se manda tomar para saber si en los cavalleros que ande ser recebidos al abito della concurren las calidades que segund Dios y Orden se requieren los dichos cavalleros *(136 v.)* que ande ser recebidos o sus parientes o padres o personas que hazen por ellos negocian que no se aya ni reciba informacion de quien es la madre o el padre del cavallero recebido diziendo que de saberse se podria seguir escandalo y inconveniente y que por la calidad dellos no se sufre declarar sus personas y que juraran que tienen las calidades que se requieren sin nonbramiento de las dichas personas y porque de lo susodicho demas de pervertirse la orden acostunbrada en nuestra religion Dios se desirve y a los testigos se da ocasion que se perjuren y en el cavallero recebido despues se descubren faltas por donde la Orden se pone en necesidad de pasar contra el recebido a quitalle el abito. Porende quiriendo remediar lo susodicho reprovamos y condenamos por mala la sobredicha yntroducion y mandamos que de aqui adelante en ninguna manera se pueda hazer ni haga lo susodicho y que en la dicha informacion expresamente se pregunte quien fue el padre *(137)* y madre y abuellos del que ade ser recebido por cavallero y como se llamavan y donde eran vezinos y naturales y que en esto no pueda aver escusacion ni dispensacion alguna por ninguna causa que aya ni se diga ni pueda dezir. Y declaramos la informacion en contrario desta recebida ser en si ninguna y todo lo que por virtud della se hiziere.

Viose la visitacion del monesterio de Sant Helizes de Amaya qu'es de la filiacion de nuestra Orden y porque los proveimientos que se hizieron son particulares para el dicho monesterio y quedan en el libro original del dicho capitulo asentados no se inxieren en este presente.

La instrucion que llevo el comendador Aguilera no se pone aqui porque ansi por justas causas lo mandaron los señores diffinidores *(137 v.)* deste dicho capitulo.

Visto leido y visitado y con diligencia corregido y examinado y emendado algunas partes deste presente libro por nos los dichos difinidores que debaxo firmamos nuestros nombres en virtud del poder a nos dado por Su Magestad y por el capitulo general tiniendo las cosas en el por nos ordenadas y establecidas por buenas y justas y provechosas para

el bien de nuestra sancta religion y seguridad de las conciencias de las personas della mandamos y encargamos a todas las personas de nuestra Orden y a cada una por lo que le toca y atañe que guarden y cunplan lo en el contenido y contra ello no vayan ni pasen en ninguna manera so las penas en el puestas y porque las cosas en el contenidas tengan entera fe le señalamos de nuestras señales en cada una hoja del y en esta presente le firmamos de nuestros nonbres *(138)* suplicando a Su Magestad como administrador perpetuo de la dicha Orden sea servido de mandalle asi mismo firmar.

Fecho en Madrid a xxv de Março de jdxxv años. Yo el rey. Por mandado de Su Magestad Francisco de los Covos.

(1) Digo yo frey Francisco Rodrigues cantor del santo convento de Calatrava y notario diputado pera todas las cosas del dicho convento y Orden que estos autos capitulares en este libro contenidos fueron sacados en la verdad del mismo libro orginal que contiene los dichos autos que esta en esto dicho convento y al fin del esta firmado de nuestro señor el enperador y señalado de Francisco de los Covos su secretario. Y al fin de cada plana escrita esta señalado de los difinidores del capitulo. Los quales autos yo pase y concerte con Jorge Rodrigues escrivano de camara del muy alto serenisimo y poderoso Don Johan por la gracia de Dios rey de Portugal y de los Algarves etc. y notario appostolico. El qual por mandado de Su Alteza vino al dicho convento a requirir los dichos autos y otras cosas por ser nesesarias pera efecto de la conservacion y reformacion de la Orden de Nuestro Señor Jhesu Christo qu'es constituyda en los dicnos sus reynos de Portugal de que es perpetuo administrador por autoridad appostolica. La qual dicha Orden esta fundada debaxo las observancias regulares de la dicha nuestra Orden de Calatrava pera cuya fe y certitudunbre yo el dicho cantor y notario escrevi de mi mano esta corroboracion y la firme *(138 v.)* de mi propria y asueta firma con el dicho Jorge Rodrigues que fue hecha en este dicho convento. Oy lunes xvj dias del mes de Novienbre deste presente año de mill y quinientos y xxviij° años.

Frei Francisco Rodrigues cantor

E eu o sobredito Jorge Rodrigues esprivam da camara del rey nosso senhor e notario apostolico diguo que fuy presente com o dito frey Francisco Rodrigues esprivam e camtor no dito comvento ao concerto destes autos capitolares e vam terladados e concertados na verdade com os proprios que estam no dito convento que sam asinados pelo emperador por cuja fee e certidam asyney aquy com o dito cantor no dito convento no dito dia mes e ano.

(1) *Sinal público*

(B. R.)

---

(1) *Segue-se em letra diferente.*

832. IV, 1-27 — Livro do capítulo geral da Ordem de Calatrava que se celebrou em Sevilha em 8 de Março de 1511. — *Papel. 78 folhas. Bom estado. Encadernação em couro.*

Livro do capitulo geral da Ordem de Calatrava

Capitulo general de la Orden y Cavalleria de Calatrava que se celebro en la muy noble cibdad de Sevilla en el alcaçar y palacio real della en ocho dias del mes de Março de mill y quinientos y onze años por mandado del muy alto y muy poderoso principe rey y señor el rey Don Hernando nuestro señor administrador perpetuo de la dicha Orden por autoridad apostolica.

Sabado viij° dias del mes de Março año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo de mill y quinientos y onze años el Señor Don Gutierre de Padilla comendador mayor de la Orden de Calatrava y el Señor Don Pero Nuñez de Guzman clavero de la dicha Orden y frey Don Claudio Colin prior del convento de Calatrava y frey Pedro de Troya sacristan del dicho convento y Don Gonçalo Hernandez de Cordova obrero de la dicha Orden y todos los otros comendadores cavalleros priores y freiles de la dicha Orden de que de yuso se hara mincion fueron ayuntados en el alcaçar y palacio real en la dicha cibdad donde Su Alteza estava aposentado y asi mismo ayuntados en la dicha sala y el comendador mayor y los otros comendadores priores y cavalleros de la Orden de Alcantara fue celebrada misa del Spiritu Sancto por el reverendo padre frey Don Claudio Colin y acabada la misa y asentados todos en sus ancianias salio el rey nuestro señor y asi como presidente asentado en una silla mando celebrar capitulo general y en su presencia y de todo el capitulo se leio luego el primer capitulo de las diffiniciones de la dicha Orden y acabado de leer el rey nuestro señor elijo por presidente del dicho capitulo al dicho señor comendador mayor y le mando a el y a todos los otros comendadores cavalleros priores y freiles que dende en adelante prosiguiesen su capitulo *(1 v.)* y asi todos se levantaron y fueron a sus posadas.

El dia susodicho que fueron ocho dias del mes de Março en la tarde el dicho señor comendador mayor y comendadores priores y cavalleros y freyles de la dicha Orden fueron ayuntados en una capilla que es dentro en el dicho alcaçar y palacio donde se celebra el capitulo general de la dicha Orden començaron a tratar de las cosas della. *Primeramente* se escrivieron todas las personas de Orden que en el dicho capitulo se hallaran.

E luego yncontinente en la dicha cibdad de Sevilla sabado viij° dias del mes de Março año del nacimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo de mill y quinientos y onze años en el alcaçar de la dicha cibdad en la dicha capilla qu'es en frente del cruzero de los dichos palacios se juntaron para hazer y celebrar el dicho capitulo general de la dicha Orden y

Cavalleria de Calatrava el comendador mayor y clavero y comendadores y priores y cavalleros y freiles siguientes por mandamiento del muy alto y muy poderoso principe rey y señor el rey Don Hernando nuestro señor administrador perpetuo de la dicha Orden y Cavalleria por autoridad apostolica.

Frey Don Gutierre de Padilla comendador mayor de la dicha Orden.

Frey Pero Nuñez de Guzman clavero.

Frey Don Claudio Colin prior del convento de la dicha Orden.

Frey Pedro de Troya sacristan.

Frey Gonçalo Hernandez de Cordova obrero y comendador de las Casas de Cordova.

Frey Beltran de Guevara comendador de Çorita.

Frey Pedro de Aguayo comendador de Malagon.

Frey Juan de Hinestrosa comendador de Herrera y Val de Peñas.

Frey Juan Alonso Palomino comendador de Belmez.

Frey Diego de Valdibia suzclavero.

(2) Frey Francisco de Cordova comendador de las Casas de Talavera.

Frey Hernan Bravo comendador de la Peña de Martos.

Frey Juan Vazquez de Guzman comendador de la Fuente el Enperador.

Frey Garcia Perez de Medina comendador de Vallaga.

Frey Don Rodrigo Manrrique comendador de Mançanares.

Frey Diego Lopez de Padilla comendador de Havanilla.

Frey Hernando de Herrera comendador de Moratalaz.

Frey Gonçalo de Arroyo comendador de Daymiel.

Frey Martin de Biciana comendador de Burriana.

Frey Don Hernando de Cordova comendador del Viso y Santa Cruz.

Frey Hernan Bravo comendador de Huerta.

Frey Francisco de Balvoa comendador de las Casas de Cibdad Real.

Frey Don Juan Pacheco comendador de Castilseras.

Frey Don Alonso Tellez Giron comendador de Villa Franca.

Frey Don Hernando de Castilla comendador de Bivoras.

Frey Pero Velez de Jaen comendador de Calatrava la Vieja.

Frey Don Diego Cabrera comendador de Villa Ruvia.

Frey Francisco Carrillo comendador de Almoguera.

Frey Juan de Bovadilla comendador de Avñon.

Frey Diego del Aguila comendador de la Torre el Cañaveral.

Frey Gutierre Lopez de Padilla comendador de las Casas de Sevilla.

Frey Hernando de Angulo comendador de Castellanos.

Frey Don Hernando de Silva comendador de Otos y Guadalherça.

Frey Antonio de Torres comendador de Torrova.

(2 v.) Frey Don Garcia de Padilla comendador de Lopera.

Frey Don Hernando de Rojas comendador de Mestança.

Priores

Frey Rodrigo del Moral prior de Jaen.
Frey Alonso de Villa Franca prior de Çorita.
Frey Martin de Corpa prior de Porcuna.
Frey Bernabe prior de Toledo.
Frey Pascual de Bolaños prior de Çuqueca.
Frey Bernaldino de Luzio prior de Sevilla.
Frey Diego Bermudez prior de Alcañiz.

Cavalleros

Frey Diego de Bedmar cavallero de la dicha Orden.
Frey Pero Barva.
Frey Juan Ramirez de Segarra.
Frey Luis de Paz.
Frey Juan de Merlo.
Frey Francisco de Guzman.
Frey Lope de Hinestrosa.
Frey Hernan Chacon.
Frey Juan Velazquez.
Frey Alonso de Caravajal.
Frey Juan Ramirez de Guzman.
Frey Alvar Perez de Guzman.
Frey Alonso Carrillo.

Los comendadores que se penaron por que no vinieron al capitulo

Frey Yñigo de Rojas comendador de las Casas de Toledo.
(3) Frey Tello de Guzman comendador de Almagro.
Frey Beltran de Sotomayor.
Frey Rodrigo de Ganboa.

Platicose en el dicho capitulo cerca de la primera diffinicion que habla que en el convento no entren mugeres y porque de poco tienpo aca parece que algunas mugeres yvan al dicho convento a las vezes a las misas nuevas de algunos religiosos y otras vezes por su devocion y otras vezes por ganar las indulgencias que la dicha Orden tiene y como quiera que loores a Nuestro Señor en ninguno ni algunas personas de los dichos religiosos fue hallada culpa particular pero por evitar qualquiera manera de infamia que de lo susodicho se podia seguir pues segun el Apostol no solo de lo malo pero aun de aquello que puede traer especie y semejança de malo conviene que nos abstengamos fue acordado por todo el capitulo que como quiera que a las dichas mugeres no se les deviese ni deve dar la entrada en los casos sobredichos pero que mandavan que en aquellos

dias mas que en otros ningunos el dicho prior y suprior recogiesen a los religiosos de la casa a la observancia regular de manera que toda manera de conversacion y habla se les evitase de tener con las dichas mugeres y que en caso que los dichos religiosos oviesen de hablar algunas dellas qu'esto fuese onestamente demandando primeramente licencia al prior o en su absencia al suprior los quales si se la otorgasen fuese dandoles un conpañero anciano de la casa por conpañero delante del qual hablase y no de otra manera y que las dichas mugeres entrasen una ora despues de ser salido el sol y saliesen otra ora antes que se ponga y esto porquanto las dichas mugeres por estar el convento en lugar apartado de poblacion no ternian donde yr ni posar ni hallarian donde ni que comer pera lo qual mando el dicho capitulo al dicho prior y suprior que para estos tales dias les aseñale *(3 v.)* un lugar en el dicho convento donde coman y esten el mas onesto y conviniente que les pareciere y donde tengan la menor conversacion con los dichos religiosos de habla y vista que ser pueda y que no las consientan andar ni estar por los lugares regulares del dicho monesterio conviene a saber por las claustras refitorio dormitorio y capitulo y celdas y enfermeria de los religiosos y los dichos presidente y capitulo encargaron mucho la conciencia del padre prior y suprior pera qu'esto mandasen guardar y conplir ynviolablemente segun y como conviene a la onestidad de tan santo convento y personas del.

Otrosi fue acordado en el dicho capitulo que porquanto el aceso y entrada se permitia a las dichas mugeres y otras personas seglares solamente por razon que pudiesen oyr los oficios divinos y gozar de las yndulgencias que la dicha Orden tiene y porque esto puedan las dichas personas mejor conseguir encargaron al dicho prior y suprior que no consintiesen ni diesen lugar a que en ningun tienpo aunque fuese por misa nueva de religiosos de la dicha casa anduviesen truhanes ni atambores diziendo chançonetas ni cantares ni que las dichas personas seglares cantasen ni bailasen en el dicho convento sino que tuviesen todo silencio y onestidad porquanto de lo susodicho si se permitiese de necesario se seguiria algun desasosiego en el animo y voluntad de los dichos religiosos y aun seria cosa de mal exenplo para los que oyesen y viesen.

Otrosi porquanto parece que la dicha difinicion no esta conplida en lo de la fortaleza del dicho convento por que Su Alteza era obligado conforme a la dicha diffinicion y a todas las otras diffiniciones antiguas de proveer de la tenencia della al suzcomendador lo qual no esta hecho a causa de lo qual aun otras diffiniciones que hablan en el dicho suzcomendador por no lo aver no estan cunplidas todo el capitulo suplica a Su Alteza cunpliendo la dicha diffinicion mande proveer della al dicho suzcomendador pera que este y resida en el continamente como es obligado porquanto de no se aver hecho asi el dicho convento a recebido y recibe mucho agravio y daño *(4)* como parece por muchas cosas de que fueran ynformados.

Consultose con el rey nuestro señor en una consulta que tuvieron los señores diffinidores señalados por Su Alteza pera diffinir las cosas del dicho capitulo que fueron Don Gutierre de Padilla comendador mayor de la dicha Orden y presidente della y Don Pero Nuñez de Guzman clavero y Don frey Claudio Colin prior del dicho convento y frey Gonçalo Hernandez de Cordova obrero y frey Pedro de Troya sacristan y frey Juan de Hinestrosa comendador de Herrera y Val de Peñas y Don Garcia de Padilla comendador de Lopera y Don Diego Lopez de Padilla comendador de Havanilla y el licenciado Hernando de Barrientos cavallero de la Orden de San Tiago en xxiij dias del mes de Abril del dicho año y Su Alteza respondio qu'el mandaria escrevir a Francisco de Rojas comendador de Aceca y Almodovar que al presente es alcalde del dicho convento para qu'estuviese y residiese en el y proveeria en ello de manera que la persona qu'estuviese en el dicho convento fuese del abito de la dicha Orden y tuviese nonbre de suzcomendador de manera que la diffinicion se guardase y cunpliese.

Otrosi los dichos presidente y capitulo visto que segun Dios y Orden y diffiniciones della las fortalezas de la dicha Orden avian d'estar y las avian de tener cavalleros profesos en ella y las de las encomiendas los comendadores las quales diffiniciones estavan quebrantadas porquanto Su Alteza tenia dadas algunas tenencias dellas a personas seglares poderosas y porque de lo susodicho la dicha Orden podria recebir mucho daño como lo recibio en los tienpos pasados y los comendadores no se podian llamar comendadores teniendoles otros mayormente personas seglares las fortalezas de sus encomiendas y allende desto ay vedamientos expresos sobr'ello en la Orden suplicaron muy humilmente a Su Alteza que acordandose (*4 v.*) de todo lo susodicho y otrosi de la diffinicion de la dicha Orden que obliga a Su Alteza a reduzir a ella todo lo qu'esta en poder de seglares y de lo que prometio al tienpo que recibio la administracion desta Orden y como esto es propio patrimonio de Jhesu Christo dado por los reyes pasados pera acrecentamiento de su santo nonbre que Su Alteza cunpliendo las dichas diffiniciones mande revocar y reduzir a la dicha Orden las fortalezas della de que son alcaides personas seglares y asi revocadas y reduzidas mande que las fortalezas de los lugares de encomiendas sean entregadas a los comendadores dellas y las de la Mesa Maestral mande proveer a cavalleros profesos en la dicha Orden a los que della Su Alteza fuere mas servido como es de Dios y Orden y sobr'ello le encargavan su real conciencia.

Consultose con Su Alteza y respondio que lo veria y mandaria proveer en ello.

Asi mismo se consulto con Su Alteza cerca de las fortalezas de las encomiendas de que Su Alteza tiene hecha merced a personas del abito de la dicha Orden porque los comendadores de las tales encomiendas piden que les sean dadas conforme a la dicha diffinicion. *Su* Alteza respondio que lo veria.

En la diffinicion ij que habla cerca del pitancero fue hablado en el dicho capitulo y parecio qu'el dicho convento recebia daño en sus cuentas y qu'el pitancero tenia en mucho peligro su conciencia porquanto pera el mantenimiento de su persona no tenia señalados por la dicha diffinicion mas de mill maravedis con los quales no tenia mantenimiento para dos meses quanto mas para un año de que necesario se avia de seguir qu'el avia de tomar de las dichas rentas para su (5) mantenimiento y hazer fraude en ellas al convento en mucho perjuizio de su conciencia y por esto fue acordado por el dicho capitulo que era justo y razonable que al dicho pitancero se le aseñale pera su mantenimiento salario razonable y conpetente la moderacion del qual reservaron a la determinacion de Su Alteza y de los difinidores de la dicha Orden y qu'el dicho pitancero fuese obligado de hazerse cuerpo y cargo de todas las rentas del dicho convento y para saber que llevava el dicho pitancero mandaron al suprior del dicho convento que de relacion de todos los otros derechos que tiene y lleva el dicho pitancero.

Consultose con Su Alteza y hizosele relacion como al capitulo parecia que Su Alteza le devia mandar acrecentar algo vistas las causas que pera ello al capitulo avian movido. *Su* Alteza mando que se le acrecentasen dos mill maravedis de manera que toviese tres mill y que fuese a su cargo de dar cobradas todas las rentas del dicho convento y diligencias que bastasen y que si el dicho pitancero fuese hallado aver tomado algo de los bienes del dicho convento demas de los dichos tres mill maravedis que lo pagase con el doblo y fuese castigado segun Dios y Orden.

En lo que toca a las personas nonbradas por la dicha diffinicion para recebir las cuentas fue acordado por el dicho capitulo que la dicha diffinicion se cunpla en todo y por todo y cunpliendola que se llamen las personas en ella contenidas pera las dichas cuentas a los tienpos por ella determinados y que los dichos prior y convento sean obligados de los llamar en las casas donde moraren las dichas personas estando ellos dentro del Canpo de Calatrava y que no satisfagan ni cunplan con la dicha diffinicion llamando al obrero en la casa de la obreria y al sacristan en la casa de la sacristia sabiendo que los dichos sacristan y obrero biven y estan en otras casas de sus encomiendas dentro del Canpo de Calatrava y que si los dichos (5 *v.*) sacristan y obrero no estuvieren en el Canpo de Calatrava a los dichos tienpos o estuvieren enfermos de manera que no puedan ser presentes a las dichas cuentas que en tal caso el dicho prior y convento sea obligado de llamar y llamen en lugar dentramos ellos o del que dellos estuviere ynpedido al comendador mas cercano el qual sea obligado y tenudo luego como fuere llamado y requerido de yr al dicho convento y estar presente a las dichas cuentas so pena de dos mill maravedis pera la capilla de los Martires y que las personas contenidas en la dicha diffinicion que ande ser llamadas o las que en lugar dellas fueren subrrogadas y se subrrogaren en la manera que dicha es sean presentes a las dichas cuentas y las vean y pasen lo que justamente

devieren pasar y no reciban ni pasen en cuenta lo que no devieren recebir poniendo a lo tal la razon por que no lo reciben y que de lo que pasaren y recibieren y de lo que declararen que no deve ser recebido y de los alcances que hizieren dexen sus mandamientos firmados de sus nonbres y eso mesmo que fenecidas las dichas cuentas las firmen de sus nonbres en la manera susodicha y si al tienpo que tomaren relacion de las segundas cuentas no hallaren que los alcances y mandamientos que hizieron en las primeras estan cunplidos que Su Alteza y el capitulo les da poder y facultad pera que en su nonbre y por su autoridad los puedan llevar a devido efeto y esecucion y si necesario fuere y les pareciere a costa de las personas culpadas hazer relacion dello a Su Alteza.

En las diffiniciones que hablan cerca de las confisiones de los cavalleros el dicho capitulo conformandose con los autos capitulares pasados nonbraron a frey Pascual prior de Çuqueca pera que reciba de los comendadores y cavalleros de la dicha Orden las cedulas de sus confisiones las quales mandaron que presentase ante los difinidores de la dicha Orden.

Hizosele relacion a Su Alteza y rezosele a la letra la diffinicion de la Orden que habla cerca de las confisiones de los cavalleros y otrosi de los autos (6) de los capitulos de Granada y Medina que cerca dello se avian hecho y consultose con Su Alteza y mando que quanto a la pena de los florines por las confisiones pasadas que se sepa quien son a los que requirieron los visitadores generales de la Orden y que de aquel tienpo aca paguen los que no dieron sus cedulas los dichos cinco florines por cada cedula que no mostraren o las muestren y que en lo porvenir los capellanes que residen en la corte de Su Alteza hagan y tengan un libro en el qual asienten las personas que se confesaren y recibieren los sacramentos las pascuas que son obligados en la capilla de Su Alteza que son todas las personas de la Orden qu'estovieren en su corte y que si alguna persona de las de la dicha Orden que se fallaren en la corte fueren defetuosos en estos que los dichos capellanes los asienten en el dicho libro y se haga relacion a Su Alteza dello para que Su Alteza nonbre una persona de la dicha Orden para que execute en ellas la pena contenida en las dichas diffiniciones y que los dichos capellanes sean obligados de escrevir las sobredichas personas y hazer relacion dello a Su Alteza dentro de ocho dias despues de pasado el primero dia de Pascua y que en el convento el padre prior o suprior en su absencia sean obligados de tener y hazer otro libro y de escrevir en el los comendadores y cavalleros que en las dichas fiestas fueren alli a confesarse y recebir los sacramentos y que de los comendadores y cavalleros que son obligados de yr al dicho convento y confesarse y recebir los dichos sacramentos y no fueren dentro de un mes que se cuente depues de ser pasada la dicha Pascua sean obligados de enviar relacion a Su Alteza declarando en ella quien fueron los comendadores y cavalleros que fueron y se confesaron y recibieron los dichos sacramentos y quien fueron los que faltaron y los que faltaron si se enviaron a escusar de su yrreverencia por ynpedimiento o causa

legitima que pera ello toviesen y que inpedimento tuvo y encargavan mucho la conciencia Su Alteza y el capitulo al dicho padre prior pera que sin causa legitima y cierta no de licencia a ningun comendador ni cavallero pera confesarse ni comulgar fuera del dicho (*6 v.*) convento y que otro tanto sean obligados a hazer los priores en sus prioradgos so pena que todos los sobredichos que no hizieren ni cunplieren todo lo susodicho como les esta mandado y en ello fueren remisos y negligentes que cada uno dellos caya por cada vez en pena de tres mill maravedis la qual aplicaran pera la obra de los martires del dicho convento so la qual pena manda Su Alteza a las sobredichas personas que trayan los dichos libros a cada capitulo general pera que ante todo el capitulo se notifiquen los comendadores y cavalleros que en lo susodicho ayan sido defetuosos y sean increpados segun Dios y Orden cada uno segun su culpa.

En la x diffinicion que manda que en nuestras vestiduras traigamos la cruz colorada visto por el dicho capitulo que la bulla del Papa Benedito que concedio a la dicha Orden la dicha cruz dize que sea de paño de lana y que algunos comendadores cavalleros priores y freiles en quebrantamiento della la trayan de seda acordaron que devian mandar y mandaron a todas las personas de la dicha Orden que trayan las dichas cruzes conforme a la dicha bulla de paño de lana colorado y no en otra manera so pena qu'el que la truxere de aqui adelante de seda que caya en la pena en que caen los que traen trajes y vestidos desonestos como esta diffinicion lo dispone.

En la xij diffinicion que habla de la manera qu'el maestre ade tener en proceder contra los cavalleros de la dicha Orden fue propuesto en el dicho capitulo que en la manera de los procesos que contra ellos se hazian eran agraviados porquanto quando de algun cavallero se denuciava algun delito que avia cometido Su Alteza quiriendo saber lo susodicho si pasava asi mandava aver informacion dello a algunas personas que a las vezes eran de la Orden y otras vezes con persona de la Orden se nonbrava persona seglar y otras vezes eran seglares solamente y que por esta tal informacion sin mas ser oido el cavallero contra quien se hazia (7) era punido y castigado suplico el capitulo a Su Alteza tenga por bien que de aqui adelante quando mandare hazer alguna informacion contra algun cavallero de algun delito que le sea denuciado la mande hazer por personas de la Orden profesas en ella y que en el hazer della no mande ni consienta que entienda ningun seglar ni persona que no sea de la dicha Orden agora principalmente agora como aconpañado porque el derecho y las diffiniciones de la dicha Orden lo repunan y no dan lugar a que de sus pecados y flaquezas tengan noticia persona que no sea de la dicha Orden. Y otrosi que por la dicha informacion que asi se oviere que Su Alteza no castigue ni ponga en penitencia a la tal persona sin que primero le oya y mande llamar ante si y reciba sus desculpas y lo que quiere dezir pera provar su ynocencia y que para mandar hazer la dicha informacion les mande guardar lo qu'esta determinado de derecho y Orden

que es que no a toda denuciacion que fuere hecha contra cavallero Su Alteza ade mandar aver informacion sino que primero considere quien es la persona que denucia y quien es la persona denuciada y sobre que delito y que infamia ay contra el porque por no se hazer asi la dicha Orden y personas della recebian muchas vezes detrimento en su honrra y perdida en sus haziendas.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza tuvo lo uno y lo otro por bien y mando que de aqui adelante se guardase y cunpliese asi contanto que la dicha informacion avida consideracion de la calidad y gravedad del delito bastase por una sumaria informacion pera poder proceder a la tal persona de la dicha Orden que asi fuese denuciada si su culpa lo mereciese pero no pera castigalle sin ser primero oydo como dicho es.

En la xiiij° diffinicion que habla de la visitacion de las Ordenes de la Cavalleria (7 *v.*) de Alcantara Avis y Montesa fue acordado que se suplique a Su Alteza en este presente capitulo quiera nonbrar y señalar personas para hazer la dicha visitacion y que por el rey nuestro señor como administrador perpetuo dellas y por el dicho capitulo les fuese denuciado con persona desta Orden con poder que para ello llevase de la Orden el dicho nonbramiento de visitadores y asinacion de dia que ande yr a hazer la visitacion para que estuviesen prestos y juntos pera el dicho dia los dichos comendadores cavalleros y personas de las dichas Ordenes y que si por ellos fuese obedecido el dicho mandamiento que los dichos visitadores fuesen pera el dicho dia señalado a hazer la visitacion y que si les fuese contradicho que las tales personas que fuesen a hazer la dicha denuciacion truxesen por testimonio el requerimiento y denuciacion que de parte de la Orden y Cavalleria de Calatrava se hazia y la respuesta que davan porque de alli se resultase lo que la dicha Orden devia de hazer para conservacion de su justicia.

Consultose con el rey nuestro señor y suplicosele que mandase nonbrar visitadores pera ello como la diffinicion lo manda. *Su* Alteza lo tuvo por bien y nonbro por visitadores de la dicha Orden de Alcantara a frey Don Gutierre de Padilla comendador mayor de la Orden de Calatrava y a Don frey Claudio Colin prior del convento de la dicha Orden y por visitadores de Avis a frey Juan de Hinestrosa comendador de Herrera y Val de Peñas y por visitador de Montesa a frey Pero Nuñez de Guzman clavero de la dicha Orden juntamente con un abad de la Orden de Sant Bernardo que Su Alteza nonbrara pera los quales manda dar las cartas y provisiones de poder que necesarias fuesen pera hazer la dicha visitacion.

En la xv diffinicion que habla en los servidores del convento fue por parte del dicho prior y convento propuesto diziendo que siendo a *(sic)* Su Alteza *(8)* administrador perpetuo de la dicha Orden y obligado a darles los servidores en la dicha diffinicion contenidos que Su Alteza no lo hazia diziendo que los dichos servidores eran esclavos de la dicha Orden y que aquellos eran dados por libres y horros por virtud de la capitulacion

y ley general que Su Alteza y la reina que en gloria sea hizieron en favor de los moros que se convirtiesen a nuestra santa fe catolica. *Suplico* todo el capitulo a Su Alteza que pues el convento por razon de lo susodicho recibe mucho daño y pera la liquidacion de su justicia ya esta hecha informacion por mandado de Su Alteza que le mande desagraviar brevemente al dicho convento si estoviere agraviado y otro tanto suplican en lo de la Mesa Maestral y claveria por el daño que en ello an recebido.

Consultose con el rey nuestro señor y asi mismo del agravio que la Mesa Maestral y claveria y encomienda de Daimiel y Villa Ruvia recebian en ello por razon de la capitulacion que Su Alteza y la reina que en gloria sea avian tomado con los moros al tienpo de su conversion y pidiose a Su Alteza como a maestre que les diese los dichos servidores y como a rey y señor que satisfiziese a la dicha Mesa Maestral y claveria y encomiendas. *Su* Alteza mando a Don Garcia de Padilla comendador de Lopera que en la primera consulta que Su Alteza tuviese con los del Consejo de Castilla hiziese relacion de aquello porque alli Su Alteza se informaria de lo que pasava y lo mandaria proveer como conviniese.

Tornose a consultar con el rey nuestro señor y suplicosele por parte del convento de Calatrava que en reconpensa de los servidores que le estavan quitados que Su Alteza era obligado a dalles que les hiziese merced de las decimas de sus dehesas y libralles que no pagasen subsidio de aqui adelante. *Su* Alteza respondio que en lo de los servidores pidiesen su justicia si alguna tenian contra la Mesa Maestral y que en lo de las decimas que pedian que no se podia hazer porquanto su voluntad era que no pagase mas *(8 v.)* la Mesa Maestral de lo que fuese obligada y que en lo del subsidio que por este año no lo avia.

En la diffinicion xvj que habla del relox que ade aver en el convento fue dicho por parte del dicho convento que como quiera que en el dicho convento avia relox pero que aquel no estava adereçado y que como quier qu'el cargo de tenelle adobado y adereçado pera que anduviese concertado pertenecia al sancristan pero que no lo hazia pidiose por su parte al dicho capitulo le conpeliese y apremiase a ello a lo qual el dicho sancristan respondio a ello que los cargos a que el era obligado estavan expresos y determinados por diffiniciones de la Orden entre los quales no es este. *Determinose* por los dichos presidente y capitulo que se viesen las diffiniciones modernas y antiguas y si por alguna dellas pareciese qu'el dicho sacristan era obligado qu'el dicho sacristan la guardase y cunpliese y que si no oviese diffinicion que en esto proveiese que los difinidores determinasen a cuyo cargo avia de ser de tener reparado y adereçado el dicho relox y que lo determinado y declarado por ellos se cunpliese de manera qu'el dicho relox estuviese sienpre adereçado y concertado como la diffinicion lo manda.

En la diffinicion xvij que habla de los visitadores de la Orden fue dicho a los dichos presidente y capitulo que los dichos visitadores que avian sido en la visitacion que hazian cerca de las personas de la dicha

Orden no guardavan los terminos del derecho ni los de la dicha Orden porque sin preceder denunciacion de alguna persona y sin aver fama tal qual se requeria contra ningun comendador cavallero ni persona de la dicha Orden los dichos visitadores ynquirian generalmente de sus vidas y que de aquello ellos recibian mucho agravio y que pues estas pesquisas generales adonde no precede ninguna infamia ni denuciacion estan prohibidas contra persona[s] seglares que parecia injusto que se consintiesen hazer contra personas de Orden en violacion *(9)* y quebrantamiento de todo derecho canonico y uso y observancia general de la Orden de Cistel y que por eso pedian al capitulo que para en lo porvenir lo mandasen proveer de manera que ellos no recibiesen agravio. *Mandose* por los dichos presidente y capitulo que se pusiese en consulta para comunicallo con el rey nuestro señor.

Otrosi fue dicho por parte de los comendadores cavalleros y personas de la Orden que los dichos visitadores trayan la relacion de sus culpas al capitulo sin averiguacion ni liquidacion alguna y que solamente dezian hallose contra tal persona que avia caido en tal culpa y que por sola aquella sinple y general relacion de los visitadores los dichos comendadores cavalleros y personas de la dicha Orden eran penitenciados y punidos lo qual asi mismo era contra todo derecho y diffiniciones de la Orden porque aunque los visitadores sean muy notables personas y tenga mucha autoridad lo que hizieren asi por el derecho como por orden pero que no es tanta para que baste que por sola ella los dichos comendadores cavalleros y personas de la Orden sean punidos y castigados. *Determinose* por el dicho capitulo que quando algun comendador o cavallero o persona de la Orden por relacion sola de los dichos visitadores se hallare culpado qu'el tal cavallero sea llamado y le sea notificada y dicha la culpa que contra el ay y que si la confesare qu'estonces sea puesto en la penitencia que segun Dios y Orden mereciere y si negare aver cometido la tal culpa que no sea penitenciado ni punido hasta tanto que sea oido y que se haga el proceso sinplemente y de plano sin estrepitu ninguno de juizio solamente pera saber la verdad del negocio como las diffiniciones lo mandan.

Fue consultado con el rey nuestro señor el capitulo antes deste y suplicose a Su Alteza que los visitadores generales de la Orden no ynquiriesen generalmente cerca de la vida de los comendadores y personas de la Orden *(9 v.)* sino donde oviese alguna ynfamia o denuciacion o quexa. *Su* Alteza mando qu'esto quedase a la providencia de los visitadores y a su alvedrio y discricion para que cerca desto hiziesen lo que segun Dios y Orden y sus conciencias les pareciese y que sobr'ello se les encargase sus conciencias.

Consultose con el rey nuestro señor y suplicose a Su Alteza que de la informacion y relacion que los dichos visitadores hiziesen de los cavalleros se diese traslado dellas a los dichos cavalleros primero que por ellos fuesen punidos y castigados conforme a la diffinicion que en esto habla.

Su Alteza visto y oido lo que sobr'esto en el dicho capitulo se platico mando que quando por relacion de alguno de los dichos visitadores algun cavallero fuese aclamado qu'el tal cavallero fuese alli llamado y le fuese manifestada su culpa y si la confesase que le fuese inpuesta la penitencia que segun Dios y Orden mereciese y si la negase que fuese oido sobr'ello y que sumariamente y de plano por personas de Orden se hiziese el proceso y se supiese la verdad para que aquello visto Su Alteza mandase proveer lo que segun Dios y Orden deviese ser proveido.

Otrosi por parte de los comendadores sacristan y priores fue propuesto diziendo que muchas vezes acontecia que los visitadores davan mandamientos para algunas de las personas susodichas para que hiziesen alguna lavor nueva y reparo y que los tales comendadores eran negligentes en hazer lo que sabian que de su negligencia no les avia de ser pedida cuenta hasta la visitacion siguiente y que en este medio tienpo algunos de los dichos comendadores murian y no dexavan hechas las lavores ni cunplido lo que les fue mandado y aun algunos dellos no bienes de que se cunpliesen y en caso que los dexasen no se sabia de los mandamientos que les fueron hechos de manera que los visitadores siguientes como veyan las casas mal reparadas mandavan a los comendadores nuevamente proveidos que hiziesen y labrasen lo que *(10)* a ellos les parecia mucha parte de lo qual era lo que el comendador muerto era obligado a labrar o por razon de mandamientos que le fuesen hechos por visitadores pasados o porque segun las difiniciones era obligado a tenello en pie. *Determinose* por el dicho presidente y capitulo que los disponedores del tal comendador se informen ante todas cosas y sepan que mandamientos fueron dexados al tal comendador muerto por los visitadores pasados y si estan cunplidos y si no estuvieren cunplidos que luego y sin dilacion ninguna los cunplan segun y por la manera y al tenor y forma y so las penas en los dichos mandamientos contenidas y demas que se procedera contra ellos segun y como con Dios y con Orden se hallare la qual dicha informacion les manda el dicho capitulo que ayan y sepan y avran y sabran por los libros de la dicha visitacion de los quales cada que lo pidieren mandamos se les de relacion y traslado apercibiendoles que si en aver la dicha informacion fueren remisos y negligentes que ellos sean tenudos y obligados a lo que eran aquellos cuyos disponedores son.

Hizose relacion y consultose con el rey nuestro señor como al tenor de los autos de los capitulos pasados Su Alteza era obligado antes qu'el capitulo se despidiese de nonbrar visitadores generales pera la dicha Orden y por eso se le suplico por parte del dicho capitulo que los mandase señalar y Su Alteza nonbro por visitadores del reyno de Castilla a frey Gonçalo de Arroyo comendador de la villa de Daimiel y a frey Pascual de Bolaños prior de Çuqueca y por visitadores generales de los reinos de Aragon y Valencia a frey Martin de Viciana comendador de Burriana y a frey Diego Bermudez prior de Alcañiz para los quales mando dar las cartas y provisiones que menester fuesen.

En la xviij° difinicion que habla de la visitacion del reino de Aragon se platico y fue mandado que la dicha difinicion se guardase y cunpliese segun y como en ella se contiene.

Otrosi fue dicho que porquanto la dicha Orden de Calatrava tenia por sus hijas propias a los monesterios de Sant Helizes de Amaya y Sant Salvador de Pinilla los quales avia mucho tienpo que no avian sido visitados y avia mucha necesidad de saber el estado dellos mayormente del de Sant Helizes porquanto por cierta ynformacion que frey Diego del Aguila comendador del Cañaveral y frey Bernaldino de Luzio prior de Sevilla avian hecho por mandamiento del rey nuestro señor parecia qu'el dicho monesterio estava muy destruido y perdido asi en lo spiritual como en lo temporal y que pera remediar lo susodicho mandavan que suplicasen al rey nuestro señor que en este capitulo Su Alteza mandase nonbrar visitadores para los dichos monesterios y mandase proveer cerca del estado dellos lo que fuese su servicio y segun Dios y Orden deviese ser proveido.

Fue consultado con el rey nuestro señor y Su Alteza mando que en lo que toca al monesterio de Sant Helizes de Amaya se viese una visitacion que por su mandado frey Diego del Aguila comendador de la Torre el Cañaveral y frey Bernaldino de Luzio prior de Sevilla hizieron y que al tenor de aquella se proveiese lo que segun Dios y Orden deviese ser proveido pera la execucion de lo qual Su Alteza como maestre y como rey y señor mandaria dar y daria todas las cartas que conviniesen y oviesen lugar de se dar y nonbro para execucion de lo susodicho que en el dicho capitulo fuese acordado al dicho frey Bernaldino de Luzio prior de Sevilla y que dende aqui adelante los visitadores generales de Castilla visitasen los *(11)* dichos monesterios de monjas cada y quando que visitasen todo el otro patrimonio y estado de la dicha Orden y que la visitacion della viniese juntamente al capitulo con la visitacion general de la Orden.

Consultose con Su Alteza asi mismo y hizosele relacion que pues el dicho frey Bernaldino de Luzio avia de yr a hazer la dicha visitacion y para ello tenia necesidad de algunos dineros suplicose a Su Alteza le mandase librar la cantidad que viese que para ello oviese menester. *Su* Alteza mando que se hiziese una cedula pera que le sean dados diez mill maravedis.

Consultose con el rey nuestro señor y suplicose a Su Alteza que porque los dichos monesterios eran muy pobres que despues que fuesen reformados y puestos en toda observancia reglar y manera de buen bivir que Su Alteza usando de su acostunbrada magnificiencia toviese por bien de mandalles hazer alguna limosna y ayuda para su mantenimiento y otrosi pera el reparo de su casa. *Su* Alteza lo tuvo por bien y dixo que lo mandaria proveer asi luego como tuviese informacion cierta de su bueno y onesto bivir y recogimiento y clausura.

En la xjx diffinicion que habla del salario y mantenimiento de los visitadores fue propuesto ante los dichos presidente y capitulo que a los

dichos visitadores se les devia tasar el numero de las personas y cavalgaduras que haziendo la dicha visitacion consigo avian de traer y llevar. *Fue* acordado por los dichos capitulo y presidente que era justo que asi se hiziese y que mandavan que se pusiese en consulta pera que dello se hiziese relacion al rey nuestro señor pera que Su Alteza declarase el numero de personas *(11 v.)* y cavalgaduras que le parecia justo que los dichos visitadores llevasen.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando lo siguiente conviene a saber el cavallero su persona y un paje y dos moços d'espuelas y un escudero y un azemilero y dos cavallos o mulas y dos azemilas y el freile su persona y un paje y un azemilero y un moço d'espuelas y su mula y un azemila y que los libros de la visitacion vayan en una de las azemilas del cavallero y un escrivano con su cavalgadura y un despensero pera entramos por manera que sean todas las personas doze personas y siete cavalgaduras y qu'esto aya lugar en los visitadores generales del reino de Castilla como el auto habla solamente.

Otrosi por parte de los comendadores fue dicho que los dichos visitadores quando yvan a los lugares de sus encomiendas y visitavan sus personas y las rentas dellas no se yvan aposentar ni a comer en casa dellos sino en casa de otros vezinos del lugar. *Mandose* por el presidente y capitulo a los dichos visitadores que de aqui adelante a lo menos entretanto que visitavan las personas y encomiendas de los dichos comendadores coman y esten en casa dellos y no en otra ninguna.

Otrosi por parte del prior de convento fue dicho que aquella diffinicion no se les guardava porque ellos no eran obligados de dar mantenimientos ni derechos algunos a los dichos visitadores por razon de la visitacion del dicho convento y qu'el mantenimiento de los dichos visitadores era a cargo del rey nuestro señor como administrador de la dicha Orden y no del dicho convento y que porende suplicavan mandase guardar la dicha diffinicion quanto a esto al dicho convento. *A* los dichos presidente y capitulo les parecio que era justo que asi se hiziese y mandaronlo poner en consulta pera que en nonbre del dicho capitulo *(12)* se suplicase a Su Alteza mandase guardar la dicha diffinicion al dicho convento mandando que a los visitadores durante el tienpo que se hiziese la visitacion del dicho convento Su Alteza de su Mesa Maestral les diese el mantenimiento necesario.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando que de aqui adelante se librasen los maravedis que pareciese que eran necesarios pera ello durante el tienpo que se hiziese la visitacion del dicho convento a los dichos visitadores por el tienpo que se ocupasen en visitar el dicho convento.

Otrosi por parte de los comendadores fue dicho que la dicha difinicion les estava quebrantada porque ella solamente les obligava de dar el mantenimiento competente a los visitadores durante el tienpo de la visitacion y otrosi a pagar los florines que les cabian a pagar por razon

de sus lanças y no mas y que allende de aquello les llevavan otros derechos por razon del proceso y mandamientos que hazia el escrivano y aun lo que peor era qu'el dicho escrivano llevava los dichos derechos sin tener aranzel por do los llevase suplicaron al capitulo que de aqui adelante mandasen a los dichos visitadores que se contentasen con los derechos contenidos en la dicha difinicion y que no les llevasen otros derechos pera el dicho escrivano ni para otra persona ninguna. *El* presidente y los del capitulo lo mandaron poner en consulta pera hazer dello relacion a Su Alteza.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza avida informacion como esto era costumbre antigua en la dicha Orden mando que aquella se guardase pero que porqu'el dicho escrivano *(12 v.)* de visitacion no pudiese llevar derechos demasiados que se le hiziese un aranzel al tenor del qual los llevase y se le pusiese pena si excediese de lo en el contenido la que pareciese que era justa y razonable.

Hizose relacion a Su Alteza como en la xx diffinicion que habla de la visitacion de los visitadores fue hecha relacion en el capitulo que se avia celebrado en la villa de Medina del Canpo se avia hecho un auto en declaracion desta diffinicion que contenia que las personas de los dichos visitadores se visitasen en el capitulo y la tienporalidad por los visitadores siguientes el qual auto parecia ser contra la yntincion desta difinicion que quiere qu'el maestre se informe y sepa si los visitadores hazen su devido y se reparan bien sus casas. *Otrosi* porque si el dicho auto se guardase quedaria por visitar la temporalidad de los dichos visitadores en el tienpo que se haze la visitacion general de la dicha Orden y aunque despues se visite no se veria su visitacion por el capitulo general como manda la difinicion. *Parecio* al presidente y al dicho capitulo que Su Alteza devia mandar nonbrar personas las quales acabada y fenecida la visitacion por los visitadores genelares visitasen sus personas en lo espiritual y tienporal por manera que la visitacion de los dichos visitadores se truxese juntamente al capitulo con la visitacion general de la Orden y asi mandaron ponello en consulta para suplicallo a Su Alteza.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando que de aqui adelante asi se hiziese y que quando la visitacion *(13)* general estuviese pera se acabar se le hiziese dello relacion para que mandase nonbrar y señalar las personas que avian de visitar los dichos visitadores.

En la diffinicion xxj que habla de la profesion de los cavalleros se platico en el dicho capitulo y supo como aquella difinicion estava quebrantada porquanto quando recebia el rey nuestro señor a alguno al abito de la dicha Orden en la provision que le dava para que despues de recebido se fuese al convento mandava al prior del convento que dos meses antes de cunplido el año de su aprovacion le enbiase los meritos y costunbres del tal cavallero pera que Su Alteza viese si devia permanecer y ser recebido a la profesion de la dicha Orden y qu'esta difinicion manda

al dicho prior que haga la relacion a Su Alteza dentro de dos meses despues de cunplido el año. *Proveiose* en el dicho capitulo que se pusiese en consulta y suplicase a Su Alteza que de aqui adelante lo mandase guardar.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando que de aqui adelante asi se hiziese y que se guardase cerca desto la dicha diffinicion como en ella se contiene y que en las cedulas y provisiones que para dar los dichos abitos se librasen asi se mandase al prior lo cunpliese.

En la diffinicion xxij que habla de la sepultura de los cavalleros fue dicho primeramente como el maestre Don Rodrigo Tellez Giron no estava enterrado donde devia ni como era razon y que hasta aqui como quier que a Su Alteza y a la reina que santa gloria aya se avia suplicado en razon de su enterramiento que no se *(13 v.)* avia hecho nada porque Sus Altezas avian dicho que querian proveer en ello como convenia al estado y conforme al linage del dicho maestre acordose en el dicho capitulo que se pusiese en consulta y que de su parte se suplicase muy humilmente a Su Alteza mandase proveer cerca de su enterramiento como mas fuese su servicio y se le truxese a la memoria de quien era el dicho maestre y de como murio en su servicio y la voluntad que tenia la reina de hazelle su enterramiento honrrado y del lugar donde agora estava para que todo visto Su Alteza mandase proveer en lo de su sepultura y memoria como era razon y a tan buen maestre convenia.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza dixo que le plazia de lo hazer asi pero porque creya que la reina que en gloria sea en su testamento cerca desto avia proveido algo que Su Alteza mandaria ver lo que la reina avia proveido y aquello visto mandaria proveer cunplidamente lo que por el dicho capitulo le era suplicado.

Otrosi se dixo que otros comendadores y cavalleros de la dicha Orden estavan enterrados fuera del dicho convento o de los prioradgos donde tenian sus encomiendas y se podian enterrar y que en el capitulo pasado se avia mandado al comendador de Vallaga y al prior de Çorita que truxesen al convento a frey Nuño de Guzman y a frey Bernabe prior de Toledo y a frey Rodrigo Chacon a frey Pero Afan de Ribera y a frey Rodrigo prior de Jaen y a frey Juan de Angulo comendador de Cordova a Don Alonso Pacheco y a frey Martin de Corpa prior de Porcuna a frey Luis de Vera y a frey Gonçalo de Arroyo comendador de Daymiel al comendador frey Gonçalo de Arroyo y al comendador Casillas y al comendador Sallido a frey Anton Guarnido y a frey Martin de Ulloa al prior de *(14)* Alcañiz las quales dichas personas a quien fue mandado traer los dichos cuerpos fueron preguntados en el dicho capitulo si avian traido los dichos comendadores como les era mandado y parecio que no ni tan poco dieron justa causa que les escusase de culpa. *Mando* el capitulo que se hiziese relacion dello a Su Alteza y se le dixese que su parecer era qu'estos comendadores fuesen obligados a traer a su costa los comenda-

dores que les era mandado dentro de cierto tienpo so pena de cada cinco mill maravedis para la obra de los martires del dicho convento y que demas que se nonbrasen personas que a su costa los truxesen y que se oviese informacion de los otros que eran traidos y de los que depues aca eran muertos y se mandase a las personas a quien tocava traellos que dentro de cierto tienpo los truxesen so la dicha pena y que Su Alteza diese las cartas y provisiones que fuesen necesarias para que lo susodicho oviese efeto y que los sobredichos que en lo susodicho an seido remisos y negligentes sean castigados tanto como con Dios y con Orden devan.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando que lo qu'el capitulo tenia acordado se guardase y que los dichos difinidores como el dicho capitulo dezia castigasen a los remisos y negligentes como les pareciese segun Dios y Orden.

En la xxiij diffinicion que habla de la confision de los cavalleros fue hecha relacion que avia muchos dellos que se confesavan con personas que no eran de la Orden contra el tenor de la dicha difinicion algunos por virtud de confisionarios particulares que tenian pera ello y otros por virtud de las bulas de Santiago y de la Cruzada. *Mandose* en el dicho capitulo que delante el presidente y oidores todas y qualesquier personas de la dicha Orden presentasen qualesquier breves y confisionarios y bulas que tengan pera poderse confesar para que por ellos vistas se diga y declare como y en que manera devan ser guardadas y cunplidas y que los que no las presentaren no gozen dellas pera su desculpa de aqui adelante.

Otrosi porquanto la difinicion que veda que no nos confesemos con personas que no sean de la Orden habla generalmente y incluye debaxo de su dispusicion *(14 v.)* a los priores y freiles del dicho convento y por relacion de los dichos priores y freiles parece no lo hazen ni pueden hazer porque en los prioradgos donde estan no ay religioso ninguno de la Orden con quien se confiesen y pera dezir los divinos oficios tienen necesidad de confesarse. *El* capitulo para saneamiento de las conciencias de los dichos religiosos acordo qu'el padre prior del convento por virtud de la facultad que tiene les de licencia para poderse confesar con clerigos de la Orden de Sant Pedro no podiendo aver personas del abito ni de la Orden y que para mas saneamiento de sus conciencias que se traya una bula de Roma para ello para que pidiendo los dichos religiosos que asi estuvieren solos en sus prioradgos licencia al padre prior que por tienpo fuere del convento para poderse confesar con clerigos de la Orden de Sant Pedro se la pueda dar en falta de los de la Orden.

A la xxiiij° diffinicion que habla de los capellanes que ade tener el maestre consigo fue acordado por todo el capitulo que se suplicase a Su Alteza que los priores de la Orden que tenia en su corte por capellanes no fuesen de los priores que por razon de los prioradgos donde eran beneficiados eran obligados a estar y residir en ellos porquanto aquellos por las dichas difiniciones eran curas de las animas de los comendadores que tenian encomiendas en las provincias donde ellos eran priores y que por

traellos y tenellos Su Alteza en la corte los dichos comendadores no se confesavan con ellos segun y como las diffiniciones lo mandan ni tan poco residian en los dichos prioradgos como eran obligados.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza mando que se viese si el prior de Porcuna pudiese residir en su corte sin quebrantamiento de las dichas diffiniciones y si se satisfazia estando y residiendo en la dicha villa de Porcuna el prior de la Coronada y que si esto se podia hazer segun Dios y Orden que tenia por bueno qu'el dicho prior de Porcuna residiese y estuviese en su corte y si esto no oviese lugar de Orden que mandaria que residiese en su prioradgo y qu'esto mismo de aqui adelante *(15)* se guardase y hiziese con todos los otros priores capellanes segun y por la manera que por el dicho capitulo le era suplicado.

A la xxv diffinicion que habla del numero de los freiles que ade aver en el dicho convento fue suplicado que aquella diffinicion enquanto dezia que los que se recibiesen por freiles en el convento fuesen mancebos *suficientes y idoneos convenia mucho al servicio de Dios que se guardase* y platicando sobre aquella palabra suficientes y ydoneos se dixo que aquella suficiencia y ydoneidad consistia en que el que fuese recebido al abito fuese onbre de buena parte y de buenas costunbres y condiciones y que el que se recibiese supiese leer y escrevir y cantar y gramatica porque parecia cosa grave que se recibiese ninguno que no tuviese las dichas calidades porque dello muchas vezes se avia seguido que mientras estavan ocupados en aprender lo susodicho y se dezian los oficios divinos el coro a causa dello quedava muchas vezes solo y aunque entre los que se avian de recebir para el dicho abito avia de aver manera de prelacion conviene a saber que se recibiese el mas ydoneo y siendo todos abiles y yguales en calidad se prefiriesen los hijos de aquellos que fueron y son criados de los maestres y comendadores y mayormente si murieron y biven en servicio de la Orden y que para qu'esto se guardase Su Alteza devia mandar qu'el que fuese recebido al dicho abito fuese examinado y de sus meritos y vida se oviese informacion y supiese si avia otros mas merecientes como dicho es y mandaronlo poner en consulta para que se suplicase a Su Alteza que de aqui adelante asi lo mandase guardar y cunplir.

Consultose con el rey nuestro señor y a Su Alteza parecio bien lo ordenado por el dicho capitulo y mando que asi se hiziese y guardase de aqui adelante ynviolablemente.

En la xxvj diffinicion que manda qu'el que fuere a recebir el abito luego como fuere recebido a el vaya al convento y este ende un año entero se hizo relacion al dicho capitulo que avia algunas personas (*15 v.*) que no avian ydo al dicho convento el año de aprovacion y otros que se avian salido antes de avello cunplido fue mandado por el dicho capitulo qu'el padre prior de Porcuna y Çuqueca ayan informacion de las personas que no an ydo al dicho convento a estar el año de su aprovacion y de las que fueron y se salieron antes de avello cunplido y que dellas trayan luego

relacion al dicho capitulo para que ende se provea y mande lo que segun Dios y Orden se deviere hazer.

Consultose con el rey nuestro señor y hizosele relacion de muchos cavalleros que no avian ydo a estar en el convento los quales segun la diffinicion eran obligados a yr y que Garcia de Conchillos comendador de Castil de Casteles avia tomado primero el abito de Alcantara y que avia estado en ella por espacio de dos meses en el convento della y que despues quando Su Alteza se fue para su reino de Napoles avia tomado el abito de Calatrava y avia hecho profesion en ella y se le avia proveido de la dicha encomienda y que parecia que pues no avia estado ningun dia en el convento de la dicha Orden de Calatrava que Su Alteza le devria mandar yr a estar en el el tienpo que a Su Alteza le pareciese y mando que asi se le notificase y mandase que asi lo hiziese.

Asi mismo se consulto con el rey nuestro señor y se le hizo relacion que Francisco Agustin sobrino del vice canciller no avia estado en el convento sino tres meses y que avia salido por virtud de una cedula que Su Alteza avia mandado dar diziendo que avia de yr en su servicio en el armada y que pues aquello cesava que parecia justo que Su Alteza devia tornalle a mandar que fuese al dicho convento a estar en el hasta que cunpliese el dicho año. *Su* Alteza mando que asi se hiziese.

(*16*) A la xxvij diffinicion que habla de la edad que ande tener los que ande ser recebidos al abito de la dicha Orden y de la edad que ande tener los que ande ser proveidos de encomiendas fue propuesto cerca desta diffinicion en el dicho capitulo que asi para recebir el abito como para proveerse de encomiendas muchos se abilitavan por bulas del Papa y otros por bulas de su nucio y lo que peor era por bulas y gracias de condes palatinos y que desto se seguia mucho daño y perjuizio a la Orden porque por razon desto se proveyan muchos menores de edad de diez años del abito y encomiendas y escluyan a los cavalleros de la dicha Orden que avian de ser proveidos dellas muchos de los quales avia mucho tienpo que estavan en la Orden y avian hecho señalados servicios en ella por manera que si a esto Su Alteza diese lugar los dichos cavalleros no serian beneficiados en la Orden como era razon ni los beneficiados promovidos a otras y lo otro que peor es que por esta via yndiretamente se proveyan los seglares de las dichas encomiendas porque tomavan la administracion dellas hasta que sus hijos venian a edad perfeta pera podellas tener y gozavan las rentas y frutos dellas y por no saber que cosa es Orden dexavan perder las posesiones dellas ordenose en el dicho capitulo que se suplicase a Su Alteza que pues por razon de lo susodicho la Orden recebia tanto daño que Su Alteza tuviese por bien que dende aqui adelante no mandase recebir al abito de la dicha Orden a ninguna persona y mayormente proveelle de encomienda por bula apostolica o de nucio ni de otra persona porque en las provisiones pasadas esta diffinicion estava quebrantada pues las tales bulas no costriñian ni apremiavan a Su Alteza

pera que por virtud dellas Su Alteza de fuerça recibiese a ninguno al abito de la Orden ni le proveiese de encomienda.

(*16 v.*) Consultose con el rey nuestro señor y a Su Alteza le parecio bien y dixo que de aqui adelante asi se guardaria y cunpliria.

A la xxviij° diffinicion que habla del mantenimiento de los comendadores y cavalleros y personas que vienen al capitulo fue dicho por parte de los comendadores que como quier que por la dicha difinicion el rey nuestro señor como administrador perpetuo de la dicha Orden era obligado a dalles las expensas necesarias durante el tienpo del capitulo que no se las davan y que si algo les mandava dar que aquello era muy poco y por via de librança y que porende suplicavan que Su Alteza atenta y considerada la calidad y costa de los dichos comendadores y cavalleros y freiles les mandase dar las expensas necesarias y conpetentes y que lo que por razon dello se les diese les fuese luego pagado y no por via de librança porque aquello nunca se pagava acordose por el dicho capitulo que se pusiese en consulta para con el rey nuestro señor para que en nonbre de todo el capitulo se suplicase a Su Alteza lo mandase cunplir asi pues era justo y conforme a Dios y Orden.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza sin enbargo de la dicha suplicacion del dicho capitulo mando que se guardase la costunbre que en esto antiguamente se suele tener asi en lo que se da del mantenimiento como en lo de la librança del.

En la xxjx diffinicion que habla de los derechos del sacristan de convento fue dicho por parte de los religiosos del dicho convento qu'el dicho sacristan por virtud de la dicha diffinicion que manda que aya todos los libros del maestre y cavalleros y freiles de la dicha Orden que murieren en ella llevava y tomava para si los libros de los freiles conventuales que murian en el dicho convento lo qual no se solia hazer en los tienpos pasados (*17*) ni era justo que se hiziese de aqui adelante porque la difinicion lo repunava pues le dava solamente los libros de los dichos maestre y comendadores y cavalleros y los libros de los dichos freiles conventuales no podian ser dichos suyos antes eran del dicho convento porque en ellos no podian tener ni poseer cosa ninguna por propia suya y que aun esto se demostrava mas por la difinicion sesenta y ocho donde se manda acudir al dicho sacristan con los dichos derechos la qual dicha difinicion habla solamente entre las personas de la dicha Orden que tienen poder de poseer y disponer de los dichos sus bienes y por parte del dicho sacristan fue dicho que la dicha difinicion hablava generalmente sin hazer distincion de freiles conventuales a otros algunos y que asi se avia guardado y platicado fue acordado por el dicho capitulo que se vea lo que fuere justicia por los del Consejo de la Orden y que aquello qu'ellos determinaren se manda guardar y cunplir de aqui adelante.

A la xxx diffinicion que habla en la provision de las encomiendas y prioradgos fue acordado por todo el capitulo se suplique en nonbre del dicho capitulo a Su Alteza las mande proveer conforme a esta difinicion

tiniendo en la memoria las ancianias y meritos de las personas y porende lo mandaron poner en consulta pera que asi se suplicase a Su Alteza en nonbre del dicho capitulo.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza respondio que en lo de las provisiones que de aqui adelante se hiziesen el ternia memoria de lo que la dicha difinicion dize segun qu'el dicho capitulo se lo suplicava.

En la xxxj diffinicion que habla de la residencia que los comendadores ande hazer en sus encomiendas fue dicho por parte de los dichos comendadores que la dicha difinicion estava en mucho perjuizio y agravio de sus conciencias porque queria que los comendadores continamente *(17 v.)* residiesen en ellas y si siendo amonestados asi no lo hiziesen que fuesen descomulgados etc. la qual dicha residencia contina era ynposible o a lo menos dificultosa a ellos de hazer y en verdad no la hazian por lo qual sus animas y conciencias estavan en mucho peligro y que por ello suplicavan al dicho capitulo que mandase proveer de manera qu'ellos pudiesen sanear sus conciencias cerca de lo qual por los que se hallaron en el dicho capitulo fue largamente platicado y parecio al capitulo que pues por las difiniciones antiguas se hallava tienpo limitado para hazer la dicha residencia de quatro meses y de seis meses que era justo que asi mismo agora se limitase tienpo para la dicha residencia y otrosi que porquanto la pena de la descomunion era muy trabajosa y peligrosa para la conciencia y muy poco temida para guardalla de no yncurrir en ella que seria bien que la dicha pena de excomunion se comutase en otra temporal pecuniaria porque aquella seria mas temida y menos peligrosa pero que porquanto ser la dicha difinicion hecha por el padre abad no avia lugar de alterarla ni venir contra ella al presente. *Era* justo qu'esto se notificase y dixese a Su Alteza para que o mandase enbiar al padre abad pidiendole que proveyese sobr'ello como el capitulo lo tenia acordado y qu'esto seria lo mas justo y mas conforme a Orden o que en nonbre de la dicha Orden lo susodicho se suplicase a nuestro señor el Papa y dello se ganase bula que fuese general asi pera los defuntos que avian yncurrido en las dichas censuras como para los presentes y venideros.

Consultose con el rey nuestro señor y a Su Alteza le parecio bien y mando que como por el capitulo le era suplicado asi se hiziese y se escriviese al padre abad para que asi lo otorgase o a nuestro señor *(18)* el Padre Santo y de Su Santidad sobr'ello se oviese una bulla general asi para los defuntos que oviesen yncurrido en las censuras como para los presentes y venideros.

Otrosi se propuso en el capitulo cerca de la dicha diffinicion diziendo que pues ya por el dicho capitulo en uniformidad estava asentado que asi sobre la limitacion del tienpo como sobre la comutacion de la pena era justo que se suplicase al padre abad o a nuestro señor el Papa que asi mismo era razon que pues en la dicha Orden avia algunas personas qu'estavan proveidas de dos encomiendas que se platicase si por razon dellas avia de residir en cada una dellas otro tanto tienpo como avia de

residir el que no tenia mas de una y por el dicho capitulo despues de ser platicado sobr'ello fue ordenado que los tales comendadores que tuviesen dos encomiendas fuesen obligados a residir en cada una dellas personalmente y que no bastase que residiesen en la mayor porquanto la residencia se hazia por razon que residiendo los comendadores en las encomiendas las dichas encomiendas y casas dellas serian mejor reparadas y adereçadas y acrecentadas en su patrimonio lo qual cesaria si pudiesen residir en la una dellas solamente y no en entramas y qu'el tienpo que oviese de residir en las dichas encomiendas fuesen seis meses y que en cada una dellas residiesen por espacio de tres meses ecepto ende si la calidad de las encomiendas fuese tal que la una dellas requiriese residencia de mayor tienpo que la otra que en aqueste caso parecia al capitulo que pudiese residir en la tal encomienda por quatro meses y en la otra por dos contanto que la hiziese con acuerdo y expresa licencia del rey nuestro señor o de los visitadores generales de la dicha Orden que por tienpo fuesen los quales si por relacion del dicho comendador y informacion que oviesen les pareciese (*18 v.*) que la residencia de los quatro meses era necesaria en la una de las encomiendas la diesen o pudiesen dar mandandole que en la otra residiese los otros dos.

Consultose con el rey nuestro señor y a Su Alteza le parecio bien y mando que asi se guardase y que asi sobr'esto como sobre lo otro se escriviese al padre abad y a nuestro señor el Papa y se oviesen las bulas que conviniesen y fuesen necesarias y se hiziese en su nonbre y de la Orden la suplicacion al nuestro señor el Papa y pedimiento al padre abad al tenor de lo proveido y ordenado por el dicho capitulo.

A la xxxiij difinicion que habla cerca de los comendadores y cavalleros y personas de la dicha Orden que a su costa quieren redemir y recobrar los bienes della qu'estan enagenados se platico en el dicho capitulo y dicho por parte de los dichos comendadores de la dicha Orden qu'ellos recebian agravio de darse licencia generalmente a qualquier persona que la pidiese porque si los tales bienes eran de encomienda estavan de derecho claro que en sacallos el comendador de la encomienda sobredicha avia de ser preferido a otra qualquier persona de la Orden y otrosi se dixo que la dicha Orden recebia agravio en darse la licencia generalmente a quien la pidiese porque la cosa que se avia de sacar podria ser tan grande o estar en persona tan poderosa que la persona de la Orden que tuviese la licencia no pudiese aver contra ella vitoria aunque tuviese justicia y asi la Orden perderia lo suyo. *Para* remediar esto fue acordado por todo el dicho capitulo cerca de lo susodicho que se devia tener la forma siguiente en el dar de la dicha licencia conviene a saber que si el comendador de la dicha encomienda cuya es la cosa asi esta enagenada considerada la calidad (*19*) de la cosa enagenada que se ade recobrar y de la persona que la poseyere fuere tal que verisimilemente se crea que en la dicha causa porna toda la diligencia y solicitud que un buen cavallero de Orden deve poner y que para esto no le hara ynpedimiento la potencia o calidad

de la persona que posee la tal cosa qu'este tal sea preferido por razon del derecho que tiene a los dichos bienes por ser de su encomienda a todos los otros de manera que concurriendo en este las calidades ya dichas no se pueda dar la dicha licencia a otro ninguno en su perjuizio al menos sin que primero el sea requerido y se sepa del si la quiere sacar pero si por la grandeza de la causa o por la potencia y calidad del adversario o por ser el dicho comendador pobre o no tan despierto ni tan curial como la causa lo requiere o por ser debdo muy cercano o amigo tan estrecho de aquel que posee la tal cosa que justamente se pueda presumir que sera negligente en la dicha causa o se avra menos fielmente en ella que en tal caso se pueda dar la dicha licencia para sacar los tales bienes de la Orden a otra persona de la dicha Orden contanto que la persona a quien se diere tenga las calidades que arriba emos dicho en la persona del comendador y qu'el conocimiento de causa que en esto el derecho requiere sea en que primero que se de la dicha licencia se aya consideracion de la persona del comendador a la persona del poseedor y de la diligencia y solicitud del uno a la del otro y de la pobreza y riqueza dentramos y de la grandeza de la causa porque todo visto y averiguado se sepa si conviene a la Orden pera recobramiento de los dichos bienes que a la tal persona que pide la dicha licencia se le de o se le deniegue y que si por el conocimiento que cerca de lo susodicho se oviere pareciere que se oviere de dar que en tal caso goze de los dichos bienes que asi sacare sacandolos a sus costas segun y como la difinicion *(19 v.)* lo manda y que si se le denegare que en tal caso porque la Orden no dexe de recobrar los dichos bienes que asi estan enagenados qu'el fiscal en nonbre de la dicha Orden tome la boz y cancion del pleito y le siga en nonbre de la dicha Orden y a costa della hasta lo fenecer y que pues el fiscal lo ade seguir a costa del tesoro de la dicha Orden que en tal caso de lo que asi se sacare el tesoro goze de los frutos y rentas de los dichos bienes hasta entanto que dellos realmente y con efeto aya recobrado los dineros que gasto en prosecucion de los dichos pleitos y mas otros tantos pera averiguacion de lo qual el dicho capitulo mando a los dichos fiscal y procurador de la Orden que hiziesen un memorial de los maravedis que gastasen declarando en que los gastavan y a quien los dieron y traiendo conocimiento de las tales personas y que despues qu'el dicho tesoro oviere recobrado los dichos dineros en la manera que dicha es plenariamente que en tal caso se torne a guardar quanto a la devolucion de los dichos bienes la dicha difinicion conviene a saber que si fueren de encomienda se buelvan a la encomienda y si de Mesa Maestral a Mesa Maestral y si de prioradgo o sacristania al prioradgo o sacristania y sino a la Orden en general.

A la xxxiiij° diffinicion que habla cerca del hermitorio de Santa Maria de los Llanos se acordo que pues la difinicion tanto encargava el recobramiento de aquella hermita qu'el governador de Tierra de Çorita en cuyo partido cae el dicho hermitorio se informe con diligencia conviene a saber del tienpo que ha qu'esta fuera de la Orden y de que manera o por que

titulo salio della y que bienes o rentas tiene y quien la posee agora y por que titulo y si hazen reconocimiento alguno a la Orden y de que estado o Orden son (*20*) los que agora la tienen y al principio porque via vino a manos de la dicha Orden de Calatrava y otrosi mandaron a las personas que tienen la guarda de las escrituras de la Orden que con mucha diligencia miren si en el archivo del dicho convento ay algunas escrituras tocantes al dicho hermitorio y que asi los dichos governador como llaveros cerca de la diffinicion que sobre esto ovieren y escrituras que se hallaren hagan relacion dello al rey nuestro señor para que Su Alteza en cunplimiento desta dicha diffinicion vista la informacion sobredicha provea lo que deva ser hecho sobr'ello.

A la xxxv diffinicion que dize qu'el maestre tenga reparadas las yglesias y capillas de la Orden fue hecha relacion por los visitadores della especialmente de la yglesia de Sant Benito de Almagro qu'estava caida toda y otrosi de la yglesia de Nuestra Señora de la Fuencaliente y Çuqueca y Porcuna y por parte del prior de Sant Benito de Sevilla fue dicho que la dicha yglesia tenia necesidad de una tribuna mando el capitulo que se pusiese en consulta y que de su parte se suplicase al rey nuestro señor que pues el reparo de las dichas yglesias era a su cargo que Su Alteza mandase proveer en ello de manera que las dichas yglesias se reparasen y su real conciencia se descargase.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza mando que se viesen los libros de la visitacion y que lo mandaria proveer como por parte del dicho capitulo se suplico.

A la xxxvj diffinicion que habla del mantenimiento de los priores mandose por el dicho capitulo qu'el auto que cerca desto se avia hecho en el capitulo de Medina se guardase dende aqui adelante porquanto en el se dize que Su Alteza cometio esto al señor arçobispo de Sevilla (*20 v.*) que agora es el qual por la declaracion y ynterpetracion desta diffinicion con acuerdo de muchos letrados asi teologos como juristas que para ello tomo declaro lo que entonces se determino por el dicho capitulo y que porquanto por el dicho auto se avia revocado otro que hizieron en Granada que declaravan el dicho auto de Granada aver valido y tener fuerça y vigor hasta el dia que fue la revocatoria del en el dicho capitulo de Medina y que mandavan y mandaron a todos los comendadores a quienes el dicho auto toca y atañe que si por el repartimiento que les fue hecho del dicho tienpo quedaron deviendo algo a los dichos priores que se lo paguen y se asienten a cuenta con ellos y si asi no lo hizieren qu'el governador de cada partido los conpeliese mediante justicia y Dios y Orden a ello.

A la xxxviij° diffinicion que dize qu'el maestre tenga cada año capitulo en un lugar de su Orden fue asentado por el dicho capitulo que de su parte se suplique al rey nuestro señor que la mande guardar porquanto aquello era muy necesario y provechoso a la Orden por la espedicion de muchas cosas grandes y arduas que se ofrecen a la dicha Orden las quales requieren el dicho capitulo general asi como enagenaciones permutaciones

censos y otras cosas semejantes. Y otrosi porquanto la dicha difinicion manda que todos los cavalleros que fueren llamados al capitulo son obligados de venir a el so cierta pena por si o por sus procuradores salvo si estuvieren enpedidos de legitimo inpedimiento el qual son obligados a manifestar pera saber si cerca desto avia sido alguna persona de la dicha Orden defetuoso mando el dicho capitulo a los padres priores de Porcuna y Çuqueca capellanes de Su Alteza que ayan informacion (*21*) de los llamados que no vinieron y de los que se enbiaron a escusar y de los que parecieron por procuradores para que cerca dello se provea lo que segun Dios y Orden deva ser proveido la qual dicha informacion se ovo y presento en el dicho capitulo como a principio se dixo y el capitulo cometio la penitencia y castigo de la culpa destos al rey nuestro señor y a los diffinidores.

Consultose con el rey nuestro señor y hizosele relacion de las causas que al capitulo le movian y Su Alteza respondio que mandaria proveer de manera qu'el capitulo se hiziese de dos en dos años o a lo menos de tres en tres.

Asi mismo se consulto con Su Alteza cerca de la penitencia que se avia de dar a los comendadores y cavalleros que no vinieron al capitulo ni enbiaron sus poderes ni se escusaron. Su Alteza mando que se les diese la penitencia contenida en la difinicion de la Orden.

A la xl diffinicion que habla del mantenimiento de los cavalleros que son recebidos al abito fue dicho al dicho capitulo por parte de los dichos cavalleros mayormente de aquellos que por defeto de mayor edad no son profesos en la dicha Orden y de otros que son ya profesos pero aun no tienen hedad cunplida pera el exercicio militar qu'el mantenimiento qu'el rey nuestro señor les dava era muy pequeño y que pues la diffinicion dezia que los tales fuesen proveidos devida y onestamente de todas las cosas necesarias pera su mantenimiento y vestuario que lo notificavam al capitulo para que mandase proveer en su agravio y el dicho capitulo lo mando poner en consulta y que de su parte se suplique a Su Alteza que cerca del dicho mantenimiento mande proveer tan cunplidamente como la diffinicion le obliga y lo quiere por manera que los dichos cavalleros ayan y tengan onesta y devidamente (*21 v.*) las cosas necesarias.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza respondio que por agora no avia lugar de hazer mudança en lo que hasta aqui cerca desto se guardava.

A la xlj diffinicion que habla del abito que ande traer los religiosos fue propuesto por el reverendo padre prior del convento que como quiera qu'el sacristan priores freiles y religiosos conventuales en lo que toca al abito le traian segun y como la diffinicion les manda y les obliga pero que en lo de las coronas que muchos dellos las traen cerradas y tan pequeñas como clerigos seglares los quales aunque no las deviesen traer tan abiertas como los monges religiosos de Sant Bernardo las traen pero que a lo menos las devrian de traer mas abiertas que clerigos.

Al dicho capitulo parecio bueno y santo y justo lo que por el dicho padre prior fue dicho y mandaron que de aqui adelante los dichos religiosos truxesen las coronas bien abiertas de la forma y manera que pareciese al dicho reverendo padre prior y sacristan y visitador sobre lo qual les encargaron sus conciencias para que en ello proveyesen pues tocava a la onestidad dellos lo que segun Dios y Orden fuesen obligados.

A la diffinicion xlvj que habla de las escrituras del convento perdidas y como el rey nuestro señor es obligado a recobrallas porquanto en la conversacion y buen tratamiento dellas consiste todo el estado de la Orden el dicho capitulo quiriendo proveer asi cerca de las escrituras que agora en el dicho convento ay que se conserven y guarden como que en las qu'estas *(sic)* en poder de cavalleros que (*22*) se reduzgan y manifiesten pera que se pongan en el archivo del dicho convento y las otras qu'estuvieren en poder de seglares se recobren fueron platicadas muchas cosas y finalmente por el dicho capitulo proveido lo siguiente.

Primeramente fue hecha amonestacion a todas las personas de la Orden que presentes estavan que manifestasen y declarasen todas las escrituras que tienen y otrosi declaren que si saben que estuviesen algunas en poder de otros.

Yten que los llaveros contenidos en la dicha diffinicion a cuyo cargo es la guarda de las dichas escrituras o si ellos fueren absentes sus lugares tinientes en el dicho oficio sobre la ydoneidad de los quales en el dicho capitulo les encargan sus conciencias no sean osados agora ni de aqui adelante en ninguna manera ni por alguna razon ni causa sacar ninguna escritura fuera del dicho archivo ni dalla a persona ninguna si pera ello no tuvieren mandamiento expreso del rey nuestro señor firmado de su real nonbre o de los maestres que por tienpo fueren.

Yten que los dichos llaveros o sus lugares tenientes cada y quando que por el dicho mandamiento a ellos dirigido en la manera que dicha es dieren o sacaren del dicho convento alguna escritura que tomen y reciban conocimiento de la tal persona a quien la dan en que se declare el dia que se la dan y que escritura es la que le dan y que tal esta quando se la dan y que les aseñalen termino convenible dentro del qual la trayan al dicho archivo tal y tan buena como la llevo so cierta pena que a ellos les pareciere a la qual se obligue la tal persona a quien se oviere de dar la dicha escritura primero que se le de y que la pena que le pusieren se aplique para el reparo de la camara y archivo donde estan las dichas escrituras y otrosi que hagan que la tal persona se obligue en nonbre de la dicha Orden a los dichos llaveros o sus lugares tinientes que si no (*22 v.*) truxeren la dicha escritura al dicho tienpo que la dicha Orden a costa del que la tal escritura llevare pueda enbiar una persona pera la cobrança della y de la pena que le fue puesta en que cayo y yncurrio.

Otrosi que los dichos llaveros o sus lugares tinientes pongan el dicho conocimiento y obligacion de costas y pena que de la tal persona recibieren en un lugar apartado del dicho archivo donde a ellos pareciere estar

a mejor recaudo y que si pasado el dicho termino la tal persona no oviere traido la dicha escritura que asi llevo que los dichos llaveros o sus lugares tinientes dentro de treynta dias despues de pasado el termino enbien al rey nuestro señor o a los de su Consejo el conocimiento y obligacion de la tal persona so pena de dos mill maravedis pera la camara y archivo de las dichas escrituras pera que Su Alteza mande proveer como se recobre la dicha escritura y se execute por la pena y costas en que cayo la tal persona a quien fue dada la dicha escritura.

Otrosi que los dichos llaveros traigan a cada capitulo general la relacion de las escrituras del dicho convento que se an sacado fuera del pera saber si son tornadas a el otrosi de las sacadas que no an sido tornadas y otrosi memoria y relacion de la necesidad que oviere pera conservacion de las dichas escrituras.

Otrosi el dicho capitulo mando a los dichos llaveros que luego con mucha diligencia vean el sumario que de las dichas escrituras esta hecho y al tenor del pasen las dichas escrituras que estan en el dicho archivo pera que por alli se vea si falta alguna y si faltare se informen con mucha diligencia en cuyo poder esta la tal escritura y con la informacion que ovieren enbien la relacion de las escrituras que faltaren al rey nuestro señor pera que Su Alteza conforme a esta diffinicion mande entender en la recobrança (*23*) dellas y porquanto los dichos llaveros son todos en el Canpo de Calatrava y obligados a recebir el sacramento en las tres pascuas en el dicho convento mandales el dicho capitulo que la dicha diligencia hagan en esta pascua de flores proxima que viene y dentro de quinze dias despues de ser hecha enbien la dicha relacion a Su Alteza so la dicha pena de los dichos dos mill maravedis arriba puesta la qual el dicho capitulo aplica asi mismo para la camara y archivo de las dichas escrituras.

Otrosi que porquanto despues aca que se hizo el sumario se an ganado otras muchas bullas y previllejos y escrituras manda el dicho capitulo a los dichos llaveros que en la dicha pascua ayan informacion de las dichas bullas y escrituras que despues aca son ganadas y estan en el dicho archivo y que las añadan y pongan en el dicho sumario por la orden que estan las otras y que lo mismo hagan en todas las bullas y escrituras que de aqui adelante se ganaren.

Otrosi fue acordado y mandado por el dicho capitulo que los dichos llaveros en cada una de las dichas tres pascuas vean y visiten las dichas escrituras y las hagan linpiar y adereçar y proveer de manera que no se coman de polilla ni de ratones y si los caxones en qu'estan estan bien adereçados y como conviene y si la camara y archivo tiene alguna necesidad para reparo y conservacion de las dichas escrituras y si la tuviere que enbien relacion dello a Su Alteza y que necesidad es la que tiene la dicha camara y caxones y quanto podra costar para remediarse para que aca se suplique a Su Alteza en nonbre de la dicha Orden que lo mande proveer la qual visitacion sobredicha de las dichas escrituras mandamos en la manera que dicha es el dicho capitulo a los dichos llaveros que hagan

en las dichas tres pascuas so la dicha pena que aplican al dicho reparo del dicho archivo.

(*23 v.*) Otrosi fue acordado en el dicho capitulo que porquanto en los capitulos pasados platicando en esta difinicion se avia ordenado que para que las dichas escrituras fuesen mejor conservadas que era bien y querian que de todas ellas se hiziese un libro escrito en pergamino pera lo qual traer en esecucion avian mandado a frey Gonçalo de Arroyo comendador de Daimiel que buscase una persona que escriviese bien que trasladase las dichas escrituras lo qual hasta agora no avia hecho y porqu'el dicho proveimiento era muy santo y justo que aquel revalidando y quiriendole traer a esecucion mandaron de nuevo al dicho frey Gonçalo de Arroyo que tuviese cargo de lo susodicho y que porquanto en el dicho archivo avia escrituras de diversas maneras unas que concernian a la spiritualidad y tenporalidad juntamente del estado de la Orden como eran las bullas y gracias de nuestro señor el Papa otras que concernian al estado tenporal de la dicha Orden como eran las mercedes y previllejos y donaciones de reyes pasados y de otras personas singulares y otras que tocavan a las permutaciones y canbios y troques y conpras que la dicha Orden avia hecho que establecia y ordenava y mandava el dicho capitulo al dicho frey Gonçalo de Arroyo que para lo que tocase a las bulas apostolicas y regla de bivir y otras gracias que tenemos de los padres abades de Morimundo y del capitulo general de Cistel qu'el escrivano que tomase fuese buen latino y orthografo y que destas tales se hiziese un libro a parte y que en la ordenacion deste libro se siguiese la orden y forma que al reverendo padre prior y sacristan pareciese contanto que se al principio de recontar de la cabeça de sus palabras latinas como esta hecho el principio y original de la fundacion de la *(24)* Orden y luego la regla de bivir del capitulo general de Cistel y las confirmaciones que los sumos pontifices hizieron dellas y tras esto la causa por que reconoscemos que somos subjetos a Morimundo y no a fitero ni a escaladei y dende todos los otros previllejos apostolicos y yndulgencias y gracias de padres abades por su orden y el dicho capitulo encarga mucho las conciencias del padre prior y sacristan pera que con toda diligencia entiendan como este libro se haga bien y concertadamente.

Otrosi que para los previllejos y mercedes y donaciones que los reyes pasados hizieron a la dicha Orden tome el dicho comendador una persona que haga muy buena letra redonda y que destos tales porquanto conciernen al estado tenporal de la dicha Orden se haga otro libro a parte y otro de las permutaciones y conpras y donaciones que personas particulares tienen hechas a la dicha Orden por manera que sean tres libros apartados y escritos en pergamino y que provean los dichos prior y sacristan como se escriva todo ordenadamente y de buena letra y tinta.

Otrosi el dicho capitulo manda al prior del dicho convento y al suprior en su nonbre que a los dichos escrivanos que asi estuvieren en el dicho convento para sacar las dichas escrituras les den pera su aposento

el quarto de los pavones o lo que del les bastare y que no dandoles nada de lo suyo les traten con toda caridad y amor y que sienpre anden y esten sobr'ellos mirando la letra que hazen y que lo que escriven sea verdadero y de buena tinta.

Otrosi mandaron al dicho comendador Arroyo que asi en el buscar de los escrivanos como en el convenirse con ellos sobr'el precio de las escrituras tuviese mucho cuydado de manera que mediante su buena diligencia la Orden fuese aprovechada en el precio y en la obra de los dichos escrivanos y que el concierto que tomare con los dichos escrivanos sea por pligos de pergamino o por quadernos que cada uno *(24 v.)* dellos tenga tantos pligos y cada hoja tantos renglones a tanto por el pligo y a tanto por el quaderno y que en cada hoja de los tales pligos aya los renglones convenibles y que la letra sea de la forma y manera que pareciese ser necesaria asi pera el latin como para el romance al dicho prior y sacristan por manera que la providencia dellos en esto sea que ni la letra sea grande ni pequeña sino la que convenga y el cuero sea de marca mayor como son los libros que agora nuevamente se hizieron en el dicho convento.

Otrosi que porquanto el pergamino en que los dichos previllejos se avian de escrevir ade ser muy bueno asi en ser linpio como en ser delgado y si lo oviesen de poner los dichos escrivanos avria sienpre diferencia entr'ellos y la Orden sobre si era tal o no era tal y que por quitar esto mandavan y mandaron al dicho comendador qu'el buscase a mas provecho de la Orden y conprase los dichos pergaminos que fuesen delgados y linpios y buenos y los diese a los dichos escrivanos por cuenta y que de los que les diere a los dichos escrivanos y de los que conprase y de lo que le costasen tuviese cuenta y razon porque le avia de ser tomada y el la avia de dar.

Otrosi mando el dicho capitulo a los dichos llaveros que en el dar de las dichas escrituras a los dichos escrivanos pera trasladarlas tengan la manera siguiente conviene a saber que las dichas escrituras que les dieren se las den por conocimiento y quando aquellas ovieren trasladado que primero que les den otras tomen en si aquellas al tenor de los conocimientos que de las primeras les dieren y que de las segundas tomen tanbien conocimiento y asi hagan dende adelante en todas las otras dandolas por conocimiento y recibiendolas al tenor dellos de los dichos escrivanos.

Otrosi ordeno el dicho capitulo que porquanto el autorizamiento de los dichos *(25)* libros se avia de hazer con ciertas solenidades y declaraciones delante ciertos juezes y pera ello era necesaria bulla apostolica que dende agora juntamente con el rey nuestro señor administrador perpetuo de la dicha Orden davan poder y facultad a qualquier persona della que por el rey nuestro señor fuese nonbrada pera que en nonbre de la dicha Orden suplicasen a nuestro señor el Papa por la dicha bulla.

Otrosi que porquanto pera el autorizamiento del estado tenporal y de las mercedes y previllejos de los reyes pasados y de otras escrituras es necesario asi mismo otra comission de la reyna nuestra señora que davan

poder y facultad al procurador fiscal de la dicha Orden que por tienpo fuese pera que lo pueda en nonbre de la dicha Orden suplicar a Su Alteza o a los de su muy alto Consejo.

Otrosi que porquanto si para cada cosa que fuese necesario se oviesen de presentar las escrituras originales de la dicha Orden la dicha Orden recibiria muy gran agravio porque dello se le siguiria uno de dos daños conviene a saber que o las dichas escrituras se le perderian y se les rasgarian y destruyrian y se le envegecerian antes de tienpo y pera remediar esto acordo el dicho capitulo que en nonbre del rey nuestro señor y suyo se le suplique a nuestro muy Sancto Padre que los transuntos que fueren sacados de las escrituras originales de la dicha Orden con ynterposicion de decreto y autorizamiento dellos del padre prior de Sancto Domingo de Cibdad Real o del prior de Sancta Maria del Monte o de otro qualquier obispo o arçobispo o perlado conventual o claustral o dignidad hagan entera fe bien asi como los dichos originales sin que aya necesidad de presentarse los dichos originales.

Otrosi que porquanto para manifestacion y recobrança de muchas escrituras que asi estan perdidas y porque no se puede saber donde estan ni quien las tiene y aunque se sabe no se pueden recobrar ordeno el dicho capitulo que porque mejor se pueda saber la verdad cerca desto que se suplique a nuestro señor el Papa en nonbre de toda la Orden por una bulla pera que todas las personas que tuvieren las dichas escrituras tocantes a la dicha Orden las manifiesten *(25 v.)* la qual dicha bulla venga con grandes censuras porque sea mas temida. Y porque las dichas bullas puedan aver mas facil y mejor expedicion suplica la Orden a Su Alteza sobr'ello mande escrevir a su enbaxador qu'esta en corte de Roma pera que a la persona de la dicha Orden que esto oviere de procurar de todo el favor y ayuda que oviere menester.

Consultose con el rey nuestro señor y hizose relacion a Su Alteza de los dichos proveimientos justos y buenos qu'el dicho capitulo avia hecho en conservacion de las escrituras de la dicha Orden y suplicose a Su Alteza diese licencia a la dicha Orden pera que se oviesen las dichas bullas y a Su Alteza le pluvo dello y mando que en nonbre suyo y de la dicha Orden se suplicase a nuestro señor el Papa por las dichas bullas.

A la xlvij diffinicion que habla que los comendadores sean obligados de recebiren sus casas a los comendadores que por ellas pasaren y de tratallos caritativamente y de proveellos de las cosas necesarias segun sus facultades en guarda y conservacion desta diffinicion se mando por el dicho capitulo a todos los comendadores de la dicha Orden que la guardasen y cunpliesen como en ella se contiene so pena que si alguno fuese hallado defetuoso en ello que seria castigado tanto quanto con Dios y con Orden deviesen. Otrosi mandaron a los dichos comendadores que agora ni adelante no fuesen a otra posada sino a la del dicho comendador apercibiendoles que si lo contrario hiziesen que tanbien serian tenidos por

culpados para castigarse su culpa como los dichos comendadores si no los recibiesen en sus casas.

Otrosi porquanto por informacion que en el dicho capitulo fue hecha se hallo que algunos cavalleros y comendadores de la dicha Orden en quebrantamiento desta diffinicion arrendavan sus casas y que las tales personas que las arrendavan no querian acoger a los comendadores que por alli pasavan fue mandado por el dicho capitulo que los dichos comendadores agora ni de aqui adelante no fuesen osados de alquilar ni arrendar las dichas casas de sus encomiendas y que si algunos arrendamientos dellas tenian hechos que luego los deshiziesen so pena qu'el comendador que de aqui adelante arrendase la dicha su casa o si el arrendamiento que della tuviere hecho no le deshiziese y diese luego por ninguno que caya en pena de cinco mill maravedis en los que les le condenan y an por condenado pera la obra de los martires del dicho convento y demas que se procedera contra el como con Dios y con Orden devan.

Otrosi fue dicho que los comendadores muchas vezes no estavan en las casas de sus encomiendas y que sus maiordomos o las personas que dexavan en guarda de las dichas casas en absencia de los dichos comendadores no acogian a los tales comendadores caminantes y que si los acogian era con mala voluntad y no administrandoles las cosas necesarias pera remedio de lo qual el dicho capitulo establecio y ordeno *(26)* que todos los comendadores amonestasen a sus mayordomos que recibiesen en las dichas casas a los comendadores y los proveiesen de las cosas necesarias apercibiendoles qu'el hecho de sus mayordomos les seria a ellos inputado y otrosi mandaron a los dichos comendadores que se fuesen a posar a las dichas casas bien asi como si estuviesen los comendadores en ellas so pena que seran tenidos por culpados si asi no lo hizieren y castigados de su culpa.

Otrosi fue dicho y notificado al dicho capitulo qu'el padre prior de Valencia no acogia ni recebia a los cavalleros y personas de Orden que yvan a la dicha cibdad en las casas de su prioradgo segun y como era obligado como quier que sobr'ello muchas y diversas vezes por las personas de la dicha Orden sobr'ello avia sido amonestado y requerido y porque sobre lo susodicho el dicho prior fue muy aclamado en el dicho capitulo el dicho capitulo quiriendo proveer en ello segun Dios y Orden mando al dicho prior de Valencia que agora es o fuere que tenga libres y linpias y bien adereçadas las casas que frey Gutierre de Enzinas dexo al dicho prioradgo y que no las arriende ni alquile a persona ninguna sino que queden y esten y sean pera el aposentamiento de las personas de la dicha Orden que a la dicha cibdad fueren o provea de manera que en las casas de la dicha Orden los cavalleros sean aposentados cunplidamente y otrosi en las dichas casas les de lugar do puedan tener sus bestias y cavalgaduras so pena que si asi no lo hiziere y cunpliere que se procedera contra el segun Dios y Orden y mas de cinco mill maravedis pera la obra de los martires del dicho convento y mandanle asi mismo que si algunos arren-

damientos tiene hechos que los deshaga o que a lo menos durante el dicho arrendamiento reciba a los dichos cavalleros y los acoja en sus casas y los ospede y trate con la caridad qu'esta diffinicion dize so las dichas penas como dicho es.

A la diffinicion lv que habla de los procuradores que ade tener la dicha Orden fue dicho por el dicho capitulo qu'el salario que se dava a los procuradores de la dicha fue dicho por el dicho capitulo que a los que residen en las chancillarias parecio al dicho capitulo que a los dichos procuradores se les diese de salario a razon de a treynta mill maravedis si el rey nuestro señor dello fuese servido pera lo qual mandaronlo poner en consulta.

Consultose con el rey nuestro señor y hizose relacion a Su Alteza que al capitulo le avia parecido que al cavallero qu'estava en Granada se le avia de hazer acrecentamiento de xij mil maravedis sobre xviij° mil que tenia por manera de ayuda de costa. *Su* Alteza *(26 v.)* lo tuvo por bien y mando que asi se hiziese por tanto tienpo quanto su merced y voluntad fuese y otrosi que porquanto el licenciado de Pisa que hasta agora a tenido cargo de los negocios de la Mesa Maestral en el audiencia de la chancillaria de la dicha cibdad y de aqui adelante la ade tener asi mismo de los negocios y causas tocantes a los comendadores cavalleros y personas del abito de la dicha Orden que le parecia que asi mismo se le avian de acrecentar cinco mill maravedis sobre los diez mill que tenia y que al procurador sobre los dos mill que tenia porque solicitase los negocios de la Mesa Maestral se le acrecentasen otros mill maravedis por los negocios de los comendadores y cavalleros y personas de la dicha Orden por manera que tuviese tres mill maravedis y que en el abdiencia que reside en la villa de Valladolid por parte de la dicha Mesa Maestral y encomiendas se tomase un letrado y un procurador y que tuviese el cargo de los negocios tocantes a la Mesa Maestral y encomiendas y comendadores cavalleros y personas de la dicha Orden y que al letrado le diesen de salario tres mill maravedis y al procurador mill y quinientos maravedis y que en la dicha chancillaria no residiese persona del abito de la dicha Orden porque por agora no parecia que avia necesidad y que al letrado que tenia Su Alteza tomado en su corte pera los negocios tocantes a la Mesa Maestral se le diesen cinco mill maravedis porque tuviese cargo de los negocios de los comendadores y cavalleros y aun procurador que los solicitase se le diesen dos mill maravedis todo lo qual mando Su Alteza que se hiziese y cunpliese asi como por parte del dicho capitulo le era suplicado.

A la diffinicion lxij que manda que ningun comendador tenga casa poblada en Cibdad Real fue dicho por parte del comendador de la dicha cibdad que aquella diffinicion no se estendia a el porquanto era obligado de hazer residencia en el lugar donde era comendador por el dicho capitulo fue determinado que la dicha diffinicion solamente conprehendia y se estendia a los otros comendadores de la dicha Orden que por razon de sus

encomiendas eran obligados de hazer residencia en ellas la qual no harian se les fuese permitido bivir en la dicha cibdad y no al comendador que fuese por tienpo de la dicha Cibdad Real.

A la diffinicion lxiij que habla de la porcion del prior del convento por parte del dicho prior fue hecha relacion al dicho capitulo diziendo qu'esta diffinicion le era quebrantada por parte de sus freiles conventuales porque deviendo de llevar el dicho prior porcion doblada de todas las cosas los dichos religiosos le ponen ynpedimento en que no la lleve de ciertas cosas conviene a saber de la lana y vellocinos y cueros y otras cosas semejantes en lo qual el recibe notorio agravio lo uno porque la observancia general de Cistel esta en su favor lo otro porque pera conprar conprar *(sic)* los dichos carneros y cabrio *(27)* de que son la dicha lana y cueros el dicho prior contribuye doblado que ninguno de los dichos religiosos y que pues contribuya doblado que necesario era que avia de llevar doblado lo otro porque aunque la diffinicion espacificase que en el dinero tuviese doblado no por eso negava que no lo tuviese en todo lo otro quanto mas qu'esta palabra pecunia de que la diffinicion habla tiene larga significacion en derecho debaxo de la qual se puede conprehender toda cosa que se conprar por dinero. *Por* parte de los religiosos del dicho convento fue dicho en contrario qu'el padre prior no devia ni podia hazer ynovacion en lo que sus antepasados por largos tienpos avian guardado y que pues todos los priores pasados guardando esta diffinicion en los terminos qu'ella habla solamente del dinero avian llevado la porcion doblada que su reverencia con aquello se avia de contentar solamente sin hazer ynovacion quanto mas que los dichos priores de poco tienpo aca llevan esta porcion doblada porque antes llevavanla senzilla y ygual de cada un religioso y que pues esta diffinicion se avia hecho contra la observancia antigua y en perjuizio de los dichos religiosos que se avia de guardar y restringir a terminos menos perjudiciales de los dichos religiosos. *Vistas* las dichas razones por el capitulo fue acordado que se viese mas en ello y que los difinidores que fuesen de la dicha Orden librasen y determinasen en ello mediante justicia lo que hallasen por Dios y por Orden y que aquello mandavan que fuese guardado y cunplido. *Fue* visto por los difinidores del dicho capitulo y declararon qu'el dicho prior solamente devia llevar la porcion doblada en lo del dinero y no en las otras cosas que pedia y mandavan que asi se guardase y hiziese de aqui adelante.

Otrosi el dicho reverendo prior dixo que perteneciendole a el las ropas y vestiduras de los cavalleros y freiles a quien el por comision de Su Alteza dava el abito de la dicha Orden qu'el padre sacristan se los tomava y ocupava diziendo que pertenecian a el siendo lo contrario de derecho porque la observancia general de Cistel era que las tales ropas fuesen del prior y otrosi porqu'el dicho prior no avia de ser de menor ni peor condicion que los otros priores de la dicha Orden los quales llevavan las dichas ropas y vestiduras de las personas a quien por comision de Su Alteza davan los dichos abitos y lo otro porque en el tienpo antiguo hasta

en tienpo del maestre Don Gonçalo Nuñez sienpre se guardo esto y el dicho padre sacristan no se podia ayudar de prescripcion ni costunbre ninguna porque aquello era contra derecho y devia ser ninguna y agena de todas las personas de Orden por la puridad y linpieza que en las conciencias dellos avia de aver. *Por* parte del padre sacristan fue dicho qu'el llevava las dichas ropas justa y derechamente continuando como continuava el uso y posesion en que los sacristanes *(27 v.)* pasados sus antecesores avian estado pacificamente y quieta en haz y en paz de los priores pasados y que lo que su reverencia dezia de la observancia de Cistel quanto a esto no le parava perjuizio porquanto esta Orden aunque sea la misma de Sant Bernardo no por eso se sigue que sea subjeta y obligada de estar y pasar por los usos y estatutos de la dicha Orden porque aquello esta determinado de derecho conviene a saber que conformandose en la regla en lo demas en cada monesterio puede aver y ay estatutos diversos porque era inposible que o por la diversidad de la tierra y mantenimientos los statutos generales de la cabeça de Cistel pudiesen convenir y aplicarse a todos sus mienbros quanto mas a esta Orden por ser de cavalleria y que lo qu'el dicho padre prior dize de los otros priores tan poco le para perjuizio porque aquellos solamente llevavan las ropas de las personas a quienes dan el abito fuera del convento las quales tanbien podria llevar su reverencia quando asi los diere y qu'el solamente pretende poderlas llevar de las personas que reciben el abito en el dicho convento los quales tanbien llevaria de todos y qualesquier priores que en el dicho convento diesen los dichos abitos todo lo qual visto y oido por el dicho capitulo fue acordado que la determinacion dello quedase a los diffinidores de la dicha Orden para que lo determinasen por justicia segun y como hallasen por Dios y por Orden y que lo que por ellos se declarase mandavan y mandaron que se guardase. *Fue* visto por los diffinidores del dicho capitulo los quales declararon que las dichas ropas de las sobredichas personas a quienes se diese el abito en qualquiera parte dentro del dicho convento pertenecian y las devia aver el dicho sancristan y no el dicho prior ni otra persona alguna que diese el abito dentro del dicho convento como dicho es y asi mandaron que se guardase y cunpliese de aqui adelante.

A la lxvj diffinicion que manda que no sea ninguno recebido a la dicha Orden si no fuese noble y generoso y hidalgo a la manera de España fue dicho al dicho capitulo que los testigos que se recibiesen de informacion para saber si en las personas sobredichas a quien se manda dar el abito de la dicha Orden concurren las calidades en la dicha diffinicion contenidas son los que las mismas partes presentan de donde se sigue que aunque en las dichas personas no concurran las dichas calidades las tales personas que asi son presentadas por testigos unas vezes por no echar en falta a las tales personas que ande ser recebidas al abito otras vezes por temor o amor dellas otras vezes por hazelles plazer *(28)* propuesto el temor de Dios y de sus conciencias dize y deponen el contrario de la verdad de manera que por esta via esta diffinicion y las otras que

hablan cerca de las dichas calidades se quebrantan y se da lugar a que los testigos se puedan perjurar y a que la persona que se recibe se pone en afrenta por la informacion que la Orden puede hazer cada ora que quisiere y la conciencia del juez que recibe los tales testigos no esta muy saneada y que por esto seria muy bien si al dicho capitulo pareciese que en el recebir de las dichas informaciones se tuviese la forma siguiente conviene a saber que la dicha informacion se hiziese y oviese de oficio en las villas y lugares donde son vezinos y naturales las personas que ande ser recebidos al dicho abito y en otras qualesquier partes donde se pensase que se podia saber la verdad y que la dicha informacion se hiziese por personas de Orden de buena conciencia temerosas de Dios las quales primero que fuesen despachadas hiziesen juramento que bien y fielmente y con toda diligencia se avrian en la dicha informacion pospuesto todo amor y odio asi de parte de la Orden como de la persona cuya informacion se recibe y que asi mismo juren que por si ni por ynterposita persona direte ni yndirete no recebira dadiva ni promesa ni cosa alguna sino que con toda linpieza y puridad de conciencia se avra en recebir la dicha informacion y saber la verdad de lo que llevan a cargo a los quales se ade dar memorial de lo que ande saber y preguntar a los testigos por que manera se tiene y guarda en los colegios donde ay la misma provança al dicho capitulo parecio justa y buena la forma susodicha pera aver la dicha informacion y mandolo poner en consulta pera que de su parte se suplicase a Su Alteza asi lo mandase guardar y cunplir.

Consultose con el rey nuestro señor y a Su Alteza parecio bien y mando que la informacion se tomase y recibiese segun y de la manera que en el dicho capitulo se acordo y le fue suplicado de su parte.

A la lxviij° diffinicion que habla de la manera que ande tener los cavalleros en su disposicion cerca de las palabras contenidas en la diffinicion donde dizen que puedan disponer en pios y onestos usos fue dicho que en el capitulo de Medina del Canpo el rey nuestro señor con acuerdo del reverendo señor el arçobispo de Sevilla y otros letrados declarando aquellas palabras determino que los bienes del comendador no se den a hijos ni mugeres con quien peco y con quien se a disfamado *(28 v.)* la qual dicha declaracion parece que traya consigo algun scrupulo de conciencia porque menos ynconviniente era que por via de limosna se diesen a los tales hijos y muger del tal comendador para casarse o pera meterse monjas la cantidad onesta y moderada que no por falta de no remediarse fuese dada ocasion a que viniesen mayores ynconvinientes y pues que veyamos que por tela y rigor de juizio asi en el Consejo de las Ordenes como en las chancillerias condenar a los comendadores a que doten moderadamente segun la cantidad de sus beneficios a las donzellas con quien se les provava aver pecado la qual condenacion presuponia obligado de parte del comendador que no avia razon por donde descargando su conciencia no pudiese conplir la cantidad en que por tela de juizio le condenavan el dicho capitulo quiriendo en todo onestar las personas de

los dichos comendadores acordo de mandar guardar el auto sobredicho quanto a las personas de los dichos comendadores en esta manera que los dichos comendadores ni cavalleros direte ni yndirete no puedan mandar ni dexar en su dispusicion ni postrimera voluntad ninguna ni alguna cosa a la dicha muger ni hijos pero enquanto a lo que toca de ver si los disponedores o maestre y Orden podran de los bienes del dicho comendador dar o distribuir algo pera el remedio de las sobredichas personas no aviendo respecto ni consideracion a que las dichas personas fuesen hijos del dicho comendador o que ellas oviesen tenido que hazer con el salvo tan solamente al remedio dellas y siendo lo que asi se les diese moderado y solamente pera casarse o entrar en religion que les fuese pagado despues de casadas o metidas en religion que difirian la determinacion dello hasta tanto que lo tornasen a comunicar con el dicho señor reverendo arçobispo.

Otrosi por parte de la enfermeria del dicho convento fue dicho que perteneciendole como le pertenecian las ropas y camas de los comendadores que murian el padre prior y religiosos del dicho convento se las tomavan y aplicavan pera si y dello hazian entre si almoneda lo qual todo era en gran peligro de sus conciencias y tanto mas quanto de mas antiguo tienpo lo avian llevado pues lo llevaron en quebrantamiento desta diffinicion y siendo costituidos en mala fe muchas vezes en los capitulos pasados pidiose al dicho capitulo por parte de la dicha enfermeria que mandase guardar esta diffinicion y que guardandola acudiesen a la dicha enfermeria con las dichas ropas. *El* dicho capitulo dixo que mandava y mando a los dichos religiosos que guarden y cunplan la dicha diffinicion como en ella se contiene y guardandola y cunpliendola que agora ni de aqui adelante no fuesen osados de tomar ni aplicar pera si las dichas ropas en ninguna manera ni por alguna razon ni causa salvo que libre y desenbargadamente las dexen pera la dicha enfermeria cuyas son y a quien pertenecen so pena que si lo *(29)* contrario hizieren se procedera contra ellos a castigarles su culpa como transgresores desta diffinicion segun Dios y Orden y otrosi que pierdan la tercia parte de la primicia que por razon de la porcion les cupiere y mas que paguen las dichas ropas que asi tomaren y pera si aplicaren a la dicha enfermeria con el doblo y otrosi les mandan que las ropas que tuvieren al presente dende el dia de la fecha desta que no ovieren dispuesto que las den y acudan con ellas a la dicha enfermeria so las dichas penas y mandan a las personas a quienes la dicha diffinicion encomienda la guarda y visitacion de la dicha enfermeria que asi en recobrar las dichas ropas que al presente ay y reduzillas a la enfermeria como en proveer que de aqui adelante las otras se le apliquen y sean bien tratadas tengan el cuidado y diligencia que dellos se espera y que de todas ellas hagan y tengan ynventario como de las otras cosas de la dicha enfermeria y mandan a las personas a cuyo cargo es la visitacion de la enfermeria que tomen cuenta de las dichas ropas al enfermero y no consientan que en ninguna manera la dicha enfermeria

reciba daño ni agravio ninguno sobre lo qual encargamos las conciencias del prior y convento como de las dichas de enfermeros.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza loo y aprovo lo qu'el dicho capitulo avia ordenado y establecido y mando que se guardase segun y por la manera que por el fue ordenado y so las penas en el dicho proveimiento capitular contenidas.

Otrosi fue dicho en el dicho capitulo que pues que ya el dicho capitulo mandava que las dichas ropas se aplicasen a la dicha enfermeria que los comendadores y cavalleros y personas de la dicha Orden eran voluntariosas de dexar las ropas que eran obligados y que porquanto cerca de las dichas ropas que avia de aver la dicha enfermeria la dicha diffinicion tenia las palabras generales y antiguas que pedian al dicho capitulo que con acuerdo de letrados las mandasen declarar. *El* dicho capitulo lo tuvo por bien y mando qu'esta dubda se viese en el Consejo de las Ordenes pera que ende por los del dicho Consejo se declarase lo que se devia hazer y que se consultase con el padre abad conforme al auto de Alcala y que entretanto se diesen todas al convento como es de costunbre y que dello se hiziese relacion a Su Alteza pera que en ello mandase lo que fuese justo.

Consultose con el rey nuestro señor y suplicose a Su Alteza tuviese por bien o de mandar enbiar al padre abad pera que declarase la dicha diffinicion como en los capitulos pasados se avia ordenado o que los del Consejo de la dicha Orden lo viesen y determinasen cerca dello lo que fuese justicia. *Su* Alteza oidas las palabras de la diffinicion tuvolas por claras y porende mando que de aqui adelante *(29 v.)* la dicha enfermeria gozase de dos ropas de cada un cavallero y persona del abito que muriese la una de las cotidianas y la otra de las festivales las quales el dicho convento o quien su poder pera ello tuviese escogiesen y con estas dos ropas se contentasen y que no pidiesen ni demandasen otras algunas demas y allende desto y que todas las otras quedasen por bienes del dicho comendador o cavallero pera que dellas se dispusiese como el ordeno o como sus disponedores viesen que era mas provechoso pera descanso de la conciencia del muerto.

Los diffinidores del dicho capitulo diffinieron y mandaron que las ropas de los comendadores y cavalleros de la Orden que se aplican pera la enfermeria se vendan dentro dentro *(sic)* de tres meses en los lugares donde pareciere que mejor venta ternan segun la calidad de las dichas ropas por el prior y freiles o por aquel que pera ello ellos diputaren y que el dinero que dellas se oviere se guarde y ponga en el arca del tesoro del dicho convento y se convierta en las cosas necesarias a la dicha enfermeria y qu'el dicho prior y convento tengan un libro en que asienten las ropas que a la dicha enfermeria se an aplicado y aplicaren y que asienten y aclaren que ropas son y de que calidad y cuyas fueron y a quien y por quanto y donde se vendieron y reciban el pago ante escrivano y que la venta de las dichas ropas hagan en almoneda publica porante escrivano a mas pro y utilidad de la dicha enfermeria y todos los dichos

dineros se pongan juntos en un bolson en el arca del dicho tesoro con sus memoriales declarando en ellos el dinero que se pone y de quien fue y en que pieças esta y quando se hizo el almoneda y quando llego el dinero al convento y quando se puso en el arca del deposito.

Otrosi fue dicho que conforme al auto de capitulo de Granada los visitadores de la Orden eran obligados dende a cierto tienpo de saber si las dispusiciones de los comendadores y cavalleros eran cunplidas que pedian al dicho capitulo que pues el cunplimiento de las dichas dispusiciones era necesario pera la salvacion de sus animas que mandasen saber de los dichos visitadores si avian cunplido lo que por el dicho capitulo les ovo sido mandado y otrosi que pues los disponedores por razon del auto del capitulo de Medina eran obligados de cunplir las dichas dispusiciones so pena de diez mill maravedis dentro de seis meses que oviese informacion si avian cunplido las dispusiciones dentro del dicho tienpo y que contra los defetuosos en ello procediesen a execucion de las penas en el dicho auto contenidas. *El* dicho capitulo le mando traer al visitador de la dicha Orden la relacion de las dispusiciones para *(30)* ver si estavan cunplidas al tenor del dicho auto y mando que contra los defetuosos en esto los difinidores de la dicha Orden procediesen a execucion de la dicha pena.

Otrosi por parte de los dichos comendadores y personas de la dicha Orden que tienen poder de disponer fue dicho que los dichos disponedores no solamente eran negligentes en cunplir las dichas dispusiciones pero que tanbien aun en la manera del repartir y dar los bienes que las dichas personas mandavan y dexavan pera causas pias hazian la distribucion menos ordenada y caritativa que convenia y los gastos que las personas de los dichos disponedores hazian eran grandes y inmoderados de que muchas vezes se seguia que faltavan bienes para la dispusicion del dicho comendador y otrosi que despues que començavan a hazer la dicha dispusicion no la continuavan hasta fenecerla y acabarla antes entendian en ella por tienpos ynterpolados pidiose al dicho capitulo que en todo lo susodicho mandase proveer haziendo en ello los proveimientos necesarios por manera que las dichas dispusiciones oviesen breve cunplimiento. *El* dicho capitulo quiriendo en ello proveer mando que los dichos visitadores cunpliendo el dicho auto de capitulo de Granada se informen y sepan si las dispusiciones de los cavalleros que murieron del dia que se fenecio el dicho capitulo hasta el proximo venidero son cunplidas trayendo relacion del dia en que murio el tal cavallero y dentro de que tanto tienpo se cunplio su dispusicion y que tantos maravedis gastaron los dichos disponedores en el mantenimiento de sus personas y si despues que la començaron la continuaron hasta la acabar y en las mandas generales pera obras pias si guardaron los dichos disponedores la orden que devieron conviene a saber prefiriendo las yglesias de sus encomiendas a las otras concurriendo en ellas ygual necesidad y otrosi las qu'estan dentro de la Orden y subjetas a ella a otras foranas y si concurriendo ygual necesidad y calidad en las personas si prefirian los parientes del dicho comendador

a los estranos y sus encomendados a los otros y de la diligencia que sobr'esto hizieron lo qual manda el dicho capitulo a los visitadores que cunplan segun y en la forma que aqui se les manda so pena que si en ello fueren hallados defetuosos que cayan y yncurran en pena de perdimiento de la tercia parte de los florines que llevan del maestre y comendadores por razon de sus lanças en la qual dende agora les damos por condenados y los aplican pera la obra de los martires del convento.

Otrosi mandaron a los dichos disponedores que en el hazer de la dicha dispusicion guarden la forma siguiente conviene a saber que luego como muriere el cavallero *(30 v.)* o persona de la Orden los dichos disponedores hagan la dicha dispusicion y no alcen ni partan mano della hasta entanto que dispongan de todos los bienes que la tal persona de la Orden dexo y que si pera la acabar de cunplir faltaren bienes y fuere necesario de esperar la rata de la encomienda por sus tercios o de recabdar algunas debdas que a la tal persona muerta le deven que en tal caso hecha y fenecida la dispusicion de los bienes qu'el defunto dexo al tienpo que murio entiendan en la cobrança de las dichas debdas con mucha diligencia y de la rata de la dicha encomienda quando viniere el tercio y que de los dichos maravedis que asi cobraren dispongan luego y que en el hazer de la dicha dispusicion tengan la diligencia que fuere necesaria pera obra tan pia la qual para que mejor se pueda saber les mandava que traigan espacificado los bienes qu'el tal comendador dexo y el dia que començaron a hazer la dicha dispusicion y el dia en que la acabaron y las debdas que avia y en quien estavan y los plazos dellas y quando las acabaron de cobrar apercibiendoles que si en ello fueren hallados negligentes que cayan en pena de seis mill maravedis en los quales dende agora los dan por condenados y los aplican a la obra de los martires del dicho convento.

Otrosi en la distribucion de las mandas generales y graciosas mando el dicho capitulo a los dichos disponedores que concurriendo ygual necesidad y calidad en los parientes y criados y encomendados de los dichos comendadores que los prefieran a otras personas estrañas donde no aya tanta obligacion de derecho a cada uno destos por su Orden y encarga el dicho capitulo mucho las conciencias de los disponedores para que la pasion del parentesco y amistad no les cause que a sus parientes y amigos prefieran a otros que mejor podia caber la dicha limosna sino que lo hagan sancta y justamente y ordenada y como mas sea servicio de Dios y convenga al anima de la dicha persona so pena que si en ello se hallaren defetuosos o culpados que cayan en pena de tres mill maravedis pera la obra de los martires y que trayan relacion de las personas entre quienes hizieron la dicha dispusicion declarando en ella que y quanto dieron a cada uno.

Otrosi les mandan que de las personas a quien por razon de la dispusicion dieren y pagaren algo tomen sus conocimientos declarando en ellos la cantidad que les dieron y otrosi la causa y razon por que se

la dieron apercibiendoles que si de otra manera no les seran recebidos en cuenta y que se tornara a hazer la dicha dispusicion de los tales maravedis que asi dieren de que no mostraren *(31)* conocimiento a costa de sus bienes.

Otrosi el dicho capitulo ordeno y mando qu'el auto de capitulo de Medina y la pena en el puesta contra los disponedores que dentro de seis meses no cunplen las dispusiciones quede y este en su fuerça por manera que ninguna dispusicion tarde de cunplirse seis meses pero por aquello no entiende el dicho capitulo que se perjudiquen los ordenamientos arriba dichos antes quiere y ordena que si la dicha dispusicion se pudiere hazer en mas breve tienpo y no se hiziere que la negligencia del tal disponedor sea castigada segun y como esta dicho.

Otrosi el dicho capitulo porquanto fue informado que los disponedores en el tienpo que se ocupan en hazer la dicha dispusicion la hazian a costa de los bienes del defunto gastos inmoderados y inmensos por manera que por razon de aquello faltavan bienes para cunplimiento de la dicha dispusicion ordeno y establecio que si el tal disponedor fuese cavallero que llevase a razon de a quatro reales por cada dia y se fuese prior o freile que llevase a razon de a dos reales y que si mas gastasen que fuese a su costa y si menos encargaronles las conciencias para que lo dexasen para cunplimiento del anima del tal defunto.

Otrosi les mandan que luego como ovieren fenecida la dicha dispusicion enbien una relacion dello al rey nuestro señor y a los del su Consejo para que se vea si an cunplido la dicha dispusicion como eran obligados y que la enbien con un traslado del ynventario declarando en ella el dia que la començaron y acabaron y la forma que tuvieron en hazella la qual dicha relacion en la manera que dicha es ande enbiar dentro de treynta dias despues que fuere fenecida so pena de tres mill maravedis para la dicha obra.

Porquanto cerca del mantenimiento de los priores de que habla la diffinicion en el capitulo de Granada fue declarado que el tal mantenimiento eran obligados los comendadores que en el tal prioradgo por mandamiento de la diffinicion recibian los sanctos sacramentos y en el capitulo de Medina fue revocado el dicho auto y mandado que al mantenimiento solamente fuese obligado el comendador de cuya encomienda tomava nonbre el prioradgo y porque por parte del prior de Toledo fue dicho que por razon del dicho auto de capitulo de Medina algunos comendadores subjetos a su prioradgo se le avian alçado y no le querian pagar los maravedis que le devian y eran obligados a pagar dende el tienpo que ovo del capitulo de Granada al de Medina pidio al dicho capitulo que declarase si los dichos comendadores eran obligados a pagarle los dichos maravedis o si eran *(sic)* obligado solamente Gracian de Sese que al presente era comendador de las casas de *(31 v.)* Toledo. El dicho capitulo viendo que lo que una vez se determinava en un capitulo se avia de guardar y cunplir hasta entanto que por otro capitulo fuese revocado ordeno y

declaro los dichos comendadores que por la diffinicion son obligados a recebir los santos sacramentos en Sant Benito de Toledo ser obligados al dicho mantenimiento del dicho prior dend'el dia del dicho capitulo de Granada hasta el dia de la revocatoria del dicho auto que se hizo en el dicho capitulo de Medina y mandaron a los dichos comendadores que se asentasen a cuenta con el dicho prior y le pagasen los maravedis que le quedaron deviendo dend'el dia de la data del auto del capitulo de Granada hasta el dia que se revoco en Medina y para ello mandaron dar las cartas y provisiones necesarias.

Y en este mismo capitulo se declaro el prior de Çorita y del Collado y en consequencia desto los comendadores de Çorita y del Collado qu'es el de Avñon ser obligados cada uno por lo que le cupiere por razon de su encomienda al mantenimiento del dicho prior y asi mismo conformandose el dicho capitulo con la costunbre y observancia antigua declaro ser la tasa de cada prioradgo conviniente para su mantenimiento veynte mill maravedis a cunplimiento de los quales sobre lo que rentasen y valiesen los bienes y reditos de los dichos prioradgos ser obligados los dichos comendadores.

Los cavalleros de la dicha Orden se quexaron diziendo que por los muchos abitos qu'el rey nuestro señor dava en la dicha Orden ellos eran tarde o nunca proveidos de encomiendas. *Pidieron* al capitulo que en su nonbre suplicasen al rey nuestro señor mandase que oviese cierto numero de cavalleros de la dicha Orden. *El* dicho capitulo viendo qu'este era camino por donde los dichos cavalleros pudiesen mas presto ser beneficiados y otrosi aunque por esta via la Mesa Maestral se descargava de gastos ynmoderados en que por razon de los muchos abitos estava cargada mandaronlo poner en consulta para que en su nonbre asi se suplicase a Su Alteza.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando que en la dicha Orden no fuesen recebidos al abito della mas de hasta veynte y cinco y que porque al presente estavan recebidos algunos sobr'el dicho numero que tenia por bien de no recebir al abito de la dicha Orden a ninguna persona hasta que en la dicha Orden no oviese mas de los dichos veynte y cinco cavalleros por manera que en la dicha Orden no aya de veynte y cinco personas del abito arriba.

Otrosi los dichos cavalleros dixeron qu'el mantenimiento ordinario que Su Alteza les mandava librar no les era bien pagado y que muchos dellos avia a quienes se les devian muchas cantidades los quales no los podian cobrar a vezes por ser *(32)* alçados los recebidores y otras vezes por serles mal pagados dellos venian en partido con ellos de tomar cierta parte de la librança en paños y seda lo qual les cargavan en mucho mas precio de lo que valia. *Pidieron* al dicho capitulo que suplicasen al rey nuestro señor mandase proveer en ello de manera que ellos fuesen bien pagados. *El* dicho capitulo tovolo por bien y mandolo poner en consulta para que de su parte asi se suplicase a Su Alteza.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando que los cavalleros de la dicha Orden buscasen una persona que se obligase de pagalles por sus tercios sus mantenimientos y que Su Alteza por hazer merced a los dichos cavalleros tenia por bien de mandalle dar algo por ello y mandaria que las libranças se hiziesen en rentas ciertas y bien paradas donde las tales personas las pudiesen cobrar seguramente.

Otrosi en el dicho capitulo fue dicho que en los capitulos pasados avia sido mandado que a los cavalleros les fuesen dadas posadas en toda la tierra de la Orden por espacio de tres dias y si fuesen a entender en negocios que tocasen a la Orden que se las diesen por todo el tienpo que en ello se ocupasen y que los alcaldes y justicias y vasallos de la dicha tierra de la Orden no lo querian asi guardar ni cunplir lo qual era en mucho perjuizio del reconocimiento del señorio de la dicha Orden. *Suplicose* al dicho capitulo que aquello mandasen guardar y cunplir. *El* dicho capitulo lo tuvo por bien y confirmando los autos de los capitulos pasados y aquellos aprovando mando que se hiziese asi de aqui adelante y que se pusiese en consulta pera que de su parte se suplique al rey nuestro señor mandase que asi se mandase y cunpliese y para guarda y conservacion dello mandase dar las cartas y provisiones que fuesen necesarias.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando a los del su Consejo que asi lo hiziesen y cunpliesen.

Otrosi se suplico por parte de los freiles conventuales al dicho capitulo que de su parte suplicasen al rey nuestro señor que asi en la provision de los prioradgos como de los beneficios que vacasen en tierra de la Orden Su Alteza oviese memoria dellos y que pues en los capitulos pasados en razon de lo susodicho se avia mandado al padre prior del convento que hiziese relacion dello a Su Alteza que agora se proveyese de la manera que conviniese para que dellos se oviese memoria a las dichas vacaciones. *El* dicho capitulo lo mando poner en consulta para que de su parte se suplicase al rey nuestro señor que de seis en seis meses le enbiase un memorial de las personas que oviese en el dicho convento y del tienpo y anciania y hedad y abilidad de cada uno para que Su Alteza lo viese quien devia ser proveido del tal prioradgo o beneficio que vacase.

(32 v.) Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando qu'el memorial se enbie a Su Alteza dentro del tienpo por el capitulo establecido segun y por la manera que en el se contiene y quando se oviere de hazer alguna provision de beneficio o prioradgo mandaria ver el memorial de los dichos freiles y lo proveeria segun fuese su servicio y segun Dios y Orden deva.

Los comendadores de la dicha Orden suplicaron a Su Alteza que pues en los lugares de sus encomiendas las penas y calunias les pertenecen por derecho y provision que para ello de Sus Altezas tienen y pues la confiscacion que se hazia contra algun ereje era mas calunia que ninguna otra por ser hecha contra Dios Nuestro Señor que Su Alteza tuviese por

bien de les mandar aplicar los bienes confiscados en los lugares de sus encomiendas por la Santa Ynquisicion.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza respondio que creya que aquello no se podia hazer de derecho pero que tenia por bien que se viese por justicia si les pertenece y si pareciere pertenecelles que lo mandaria proveer de manera que la Orden no recibiese agravio.

El dicho capitulo suplica asi mismo a Su Alteza que porquanto ellos dizen que les pertenecen asi mismo las penas arbitrarias que en los lugares de sus encomiendas se aplican a la camara de Sus Altezas que Su Alteza tenga por bien de mandalles acudir con ellas o a lo menos de ver y determinar brevemente su justicia de manera que si ellos estan agraviados sean desagraviados.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza mando que dos letrados del Consejo de las Ordenes se juntasen con otros dos del Consejo Real que Su Alteza mandaria nonbrar los quales determinasen en ello lo que fuese justicia y que aquello mandaria guardar Su Alteza dende en adelante.

Tornose a consultar con el rey nuestro señor en la consulta que se tuvo con Su Alteza en xv de Junio deste año en la cibdad de Sevilla y Su Alteza dixo que mandava que se guardase lo que en la consulta pasada avia mandado.

Ordeno el dicho capitulo que lo que en este capitulo se asentare y estableciere y determinare se guarde y cunpla hasta el capitulo siguiente ynviolablemente y porque tenga mas autoridad y ninguno pueda pretender ygnorancia ni escusarse con ella diziendo que no lo supieron como hasta aqui an hecho mandan que se saque en linpio y ponga en el convento y se de traslado a las personas de la Orden que lo quisieren y suplican a Su Alteza lo mande firmar de su nonbre y mandan a los difinidores de la dicha Orden que lo señalen y otrosi que fenecido el dicho capitulo lo pongan en el archivo de las escrituras de la dicha Orden.

Otrosi en el dicho capitulo fue dicho como nuestro señor el Papa a suplicacion de nuestro señor el rey como administrador perpetuo della y asi mismo de toda la Orden avia concedido una indulgencia a la Orden pera que dende en adelante los beneficios della fuesen regidos *(33)* y governados por personas del abito della y no por clerigos seglares fue pedido al dicho capitulo por parte de los religiosos que residen y estan en los dichos beneficios que les proveyese y mandase proveer de mantenimiento suficiente. *El* dicho capitulo lo tuvo por bien y justo que se les diese el dicho mantenimiento que pareciese ser justo y convenible y que la moderacion del fuese lo qu'el rey nuestro señor mandase moderar con acuerdo de los difinidores de la dicha Orden cerca de lo qual por parte de los comendadores fue dicho que en el capitulo general que de la dicha Orden se celebro en la villa de Alcala se avia ordenado qu'el mantenimiento de los dichos religiosos se diese por rata de los diezmos y pies de altares que gozase y llevase la Mesa Maestral en las villas y lugares de la Orden y los comendadores dellas contanto que los lugares de las dichas encomiendas en

aquellos en los quales llevavan los comendadores los pies de altares nonbrasen los dichos comendadores personas abiles y suficientes por curas de los dichos beneficios al rey nuestro señor y que Su Alteza a presentacion dellos los proveyese si examinados por quien fuese su merced y voluntad los hallase abiles y que agora despues que la dicha bulla era venida los beneficios sobredichos se proveyan en los lugares de sus encomiendas a personas de la dicha Orden sin presentacion dellos pagando ellos por rata el dicho mantenimiento pidieron al dicho capitulo qu'el rey nuestro señor pusiese y nonbrase en los lugares de sus encomiendas personas de la dicha Orden que fuese su servicio si quisiese contanto que pues ellos perdian la presentacion que Su Alteza les pagase el mantenimiento de su Mesa Maestral o que en caso que desto no fuese servido sino que se oviese de pagar de la dicha Mesa Maestral y de las encomiendas juntamente como dicho es y de antes se hazia que fuese quedando a los dichos comendadores la nominacion y presentacion de los dichos religiosos pera en los dichos beneficios como en el dicho capitulo de Alcala se ordeno. *Al* dicho capitulo le parecio justo y mandolo poner en consulta pera que al rey nuestro señor se suplicase asi de su parte que lo cunpliese y mandase cunplir y otrosi pera que Su Alteza con acuerdo de los difinidores modere el dicho salario y despues mande a sus governadores aver ynformacion de lo que tiene el beneficiado y lleva y goza por razon del beneficio y de lo que lleva la Mesa Maestral y comendador de los dezmos pera que se cunpla el mantenimiento tasado por Su Alteza sobre aquello por rata de lo que cupiere asi a la Mesa Maestral como a los comendadores por el diezmo que llevan.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza mando que los dichos religiosos tuviesen de salario por razon de su mantenimiento y vestuario en cada un año quinze mill maravedis y en estos se les contase lo que buenamente ellos avian en cada un año del dicho beneficio de ofrendas misas y treyntanarios y otras qualesquier cosas y que para saber esto mandava a los del Consejo de la Orden que diesen las cartas y provisiones que fuesen necesarias y que sobre lo que pareciese que valia lo susodicho se cunpliese a los dichos religiosos hasta los dichos quinze mill maravedis y que mandava qu'esto se pagase y cunpliese en los lugares de las encomiendas por la Mesa Maestral y comendadores cada uno dellos a razon de lo que *(33 v.)* llevase y gozase por razon de los diezmos y pies de altares de los dichos lugares y que tenia por bien y mandava que en los lugares de la Mesa Maestral perteneciese la provision y presentacion a Su Alteza como administrador perpetuo della y en los lugares de las encomiendas a los comendadores les quedase el derecho de presentar como hasta aqui lo avian hecho y por parte del dicho capitulo le era suplicado y que si las personas presentadas fueren del abito y abiles y suficientes que Su Alteza les mandara proveer de los dichos beneficios.

Tornose a consultar con el rey nuestro señor en la consulta que tuvieron con Su Alteza los diffinidores de la dicha Orden en quinze de Jullio deste

dicho año y fue suplicado a Su Alteza por parte del dicho capitulo qu'el mantenimiento de los freiles que fuesen proveidos pera los dichos beneficios fuese tal con que buenamente se pudiesen sustentar porque parecia a los diffinidores que los quinze mill que en la dicha consulta Su Alteza les avia mandado dar era poco mantenimiento pues que en ello se les avia de contar todo lo que pudiesen aver llevar y gozar por razon del dicho beneficio y que parecia a los dichos diffinidores que porque la condicion destos priores fuese ygual de la de los otros priores de la Orden que Su Alteza devia mandalles alargar otros cinco mill maravedis por manera que fuesen veynte mill maravedis. *Su* Alteza mando que asi se hiziese.

Otrosi fue dicho en el dicho capitulo por parte de los comendadores que pues a los dichos religiosos se les avia de dar mantenimiento conpetente como dicho es que les devian mandar y mandasen que acudiesen agora y de aqui adelante a los dichos comendadores con los pies de altares y ofrendas y otras cosas que como a beneficiados de las dichas yglesias les pertenecian sin que en ello les fuese hecho fraude ni dolo alguno y que declarasen que cosas les pertenecian por el dicho pie de altar. *El* dicho capitulo mando a los dichos religiosos a cada uno en su beneficio que asi lo guarden y cunplan y sobr'ello les encargaron sus conciencias y que enquanto a saber que devian gozar por el dicho pie de altar que se informasen que se incluya y encerrava debaxo del que lo remitian al Consejo de las Ordenes y a las personas que Su Alteza señalase pera que lo determinasen.

Otrosi fue dicho que porquanto segun dicho es los dichos beneficios avian de ser regidos y governados por freiles de la dicha Orden y que hasta aqui por aver pocos religiosos en el convento y aun porque los que avia no estavan ynstruidos en la administracion de los santos sacramentos y porque si los dichos beneficios ovieran de ser proveidos de los freiles conventuales el dicho convento quedara sin religiosos a causa de lo qual avian sido recebidos al abito de la dicha Orden muchos clerigos de la Orden de Sant Pedro que tenian cargo de servir y servian los dichos beneficios y sin aver estado el año cunplido de su aprovacion avian sido recebidos a la profesion y proveidos de los dichos beneficios de que se sigue que por los pocos dias que avian estado en el dicho convento no estavan ynstrutos en las cerimonias y modo de bivir y rezar y otras cosas que como honbres de Orden devian saber y por remediar esto y por satisfazer a la dicha bulla el capitulo ordeno y mando que de aqui adelante las personas que oviesen de ser proveidas de los dichos beneficios fuesen profesas en la Orden y estuviesen tanto tienpo en el dicho *(34)* convento hasta que supiesen entera y conplidamente lo que un religioso conventual deve y es obligado a saber y que primero que fuese proveido del dicho beneficio fuese asi sobre lo susodicho como sobre la administracion de los santos sacramentos y otras cosas personalmente examinado por los capellanes del rey nuestro señor que sean de la dicha Orden que en su corte con Su Alteza residen o por aquel dellos a quien Su Alteza lo mandare cometer y que la

persona que fuere por Su Alteza nonbrada pera la dicha examinacion haga relacion de lo que en la persona del examinado hallare a Su Alteza o a los de su Consejo por escrito la qual sea obligado de guardar y guarde el secretario del dicho Consejo y que antes no sea proveido de beneficio ni prioradgo.

Consultose con el rey nuestro señor y hizosele relacion como por parte de los dichos religiosos se le suplicava mandase aver una bulla de Roma para que ellos pudiesen disponer de sus bienes segun y por la manera que los otros priores de la dicha Orden. A Su Alteza le parecio que no se devia de hazer sino qu'ellos quedasen por freiles conventuales como antes eran y sus bienes pera el convento y que Su Alteza mandava al prior y freiles del dicho convento que quando algun freile beneficiado muriese que de sus bienes descargasen su conciencia y cunpliesen su anima enteramente y que lo que restase pusiesen en el arca del dicho convento y se conviertiese en acrecentar el patrimonio del dicho convento.

Los difinidores del dicho capitulo ordenaron y mandaron que porquantos *(sic)* los bienes muebles y raizes de los religiosos qu'estan en el convento y de los otros que serven los beneficios curados y de todos los otros que no sean de prioradgo formado como son los capellanes de Sevilla y otros qualesquier pertenecen al convento por ser profesos en el qu'el dicho convento pues toma pera si los dichos bienes sea obligado ante todas cosas dellos de cunplir el anima del dicho defunto y descargar su conciencia enteramente pagando sus debdas y los servicios de sus criados y haziendoles sus obsequias y todos los otros oficios de la santa yglesia que para salud de sus animas convenga y encargaronles las conciencias pera que por cobdicia de apropiar al dicho convento los dichos bienes no dexen de hazer el dicho descargo y cunplimiento del anima del dicho defunto entera y cunplidamente y porque la dicha dispusicion se haga mas ordenadamente mando el dicho capitulo que para la hazer el padre prior tome consigo quatro personas de las mas ancianas del dicho convento juntamente con ellas haga el dicho inventario de los dichos bienes y se informe de las debdas y cargos de conciencia del tal religioso y satisfagan y dispongan dellos hasta descargar el anima y conciencia del y que los maravedis que quedaren cunpliendo la dicha dispusicion del *(34 v.)* tal religioso dentro de seis dias el dicho padre prior en presencia de las sobredichas personas los pongan en el arca del dicho deposito con un memorial que diga quantos maravedis son los que se ponen y en que pieças y cuyos fueron y en que dia y por ser el dicho padre prior persona tan reverenda parecio al dicho capitulo que pera cunplir lo susodicho no avia necesidad de ponelle pena pero mandaron al dicho convento que si el dicho padre prior asi no lo guardase y cunpliese en todo o en parte que secretamente hiziesen relacion dello al rey nuestro señor pera que Su Alteza mandase proveer en ello.

Otrosi en el dicho capitulo fue dicho que en la manera que los comendadores y cavalleros de la dicha Orden devian de rezar sus oras avia alguna differencia la qual avia procedido por ciertas adiciones que en la manera de rezar se avian hecho por algunas personas particulares sobre lo qual fue mucho platicado en el capitulo y finalmente acordado que porquanto el padre prior del dicho convento dezia que la forma y manera de rezar que nos fue dada al principio de la fundacion de la Orden estava en Cistel se devia suplicar al rey nuestro señor que Su Alteza mandase escrevir alla sobr'ello pera que se nos enbiase autorizada y otrosi la forma y manera que tienen en rezar y lo que rezan los conversos y barbatos que son de la dicha Orden porquanto parece que en las suplicaciones de algunas bulas se dize que eramos obligados a rezar a la manera de aquellos y que entretanto porque en el rezar oviese uniformidad y concordia entre todos que los reverendos padres prior de Jaen y de Porcuna viesen y oviesen ynformacion de las oras y libros antiguos modernas por donde rezaremos y con acuerdo del padre prior del convento y sacristan declarasen por qual de aquellas aviamos de rezar y por aquel rezasemos sin enbargo de las adiciones que de nuevo estan hechas hasta entanto que viniese la dicha forma y manera de rezar de Cistel o sobr'ello se proveyese otra cosa segun Dios y Orden.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando que asi se hiziese como el capitulo le suplica y demas dio licencia a que si necesario era sobr'ello se pudiese aver bulla de nuestro señor el Papa pera las faltas de los muertos y mayor seguridad de los vivos.

Otrosi en el dicho capitulo fue dicho que pera la cobrança de la tercia parte de las encomiendas que vacaren al tenor de la dicha bulla avian de ser nonbradas y elegidas personas en el dicho capitulo que porende pedian al dicho capitulo que nonbrase las dichas personas y el dicho capitulo ordeno y mando que primero que se hablase en el nonbramiento dellas se notificase y dixese al rey nuestro señor y Su Alteza declaro *(35)* y nonbro a los señores comendador mayor y clavero los quales asi mismo todo el dicho capitulo unanime y conforme eligio y mando dar poder cunplido.

Otrosi fue dicho que pera la cobrança de la dicha tercia parte de las encomiendas que an vacado dend'el dia que se ordeno y otorgo la dicha suplicacion y hizo el dicho auto y establecimiento de la dicha tercia parte aca fueron nonbrados los visitadores de la dicha Orden en estos reynos de Castilla y en los reynos de Aragon y Valencia y que por eso pedia el dicho capitulo que les mandase tomar y tomase cuenta de los maravedis que asi avian cobrado. *El* dicho capitulo tuvo por bien y mando a los dichos visitadores que tuviesen sus cuentas aparejadas pera cada y quando les fuesen demandadas por los difinidores de la dicha Orden a los quales cometieron que las tomasen y recibiesen y para ello les davan su poder.

Cuenta de la tercia parte perteneciente al tesoro

Fue tomada cuenta a los visitadores generales de la dicha Orden de los maravedis que avia valido y rentado la tercia parte de las encomiendas que avian vacado desd'el dia que se hizo el statuto hasta agora de la qual goza el tesoro de la dicha Orden y la cobrança dello era a su cargo por virtud de un poder que para ello tuvieron del rey nuestro señor el tenor del qual es este que se sigue. *Don* Frenando por la gracia de Dios rey de Aragon de las dos Sicilias de Jherusalem de Valencia de Cordova de Corcega conde de Barcelona señor de las Yndias del mar oceano duque de Atenas y de Neopatria conde de Ruysellon y de Cerdania marques de Oristan y de Gociano administrador y governador destos reynos de Castilla de Granada etc. por la serenissima reyna Doña Juana mi muy cara y muy amada hija administrador perpetuo de la Orden y Cavalleria de Calatrava por autoridad apostolica a vos frey Sancho de Londoño comendador de la Torre el Cañaveral y a vos frey Rodrigo del Moral prior de Sant Benito de la cibdad de Jaen mis visitadores de la dicha Orden salud y gracia. *Bien* sabeys que estando yo en el mi reyno de Napoles Don Gutierre de Padilla comendador mayor de la dicha Orden mi presidente y lugar teniente general della en un capitulo particular que tuvo en la villa de Almagro en la capilla de Señor Sant Benito que es dentro en las casas maestrales della en ocho dias del mes de Enero del año pasado de j mil dvij años con algunos comendadores priores cavalleros y freiles de la dicha Orden que en el se hallaron el dicho mi presidente con acuerdo de los comendadores cavalleros priores y freiles en comun consentimiento y concordia establecio y ordeno por algunas justas causas y consideraciones que pera ello tuvieron segun *(35 v.)* que en el dicho establecimiento se contiene que desd'el dicho dia en adelante de todas las encomiendas y prioradgos que en qualquiera vacasen ecepto *ex causa permutationis* asi en estos reynos de Castilla como en los dichos mis reynos de Aragon y Valencia el primer año de la vacacion dellas se aplicase al tesoro de la dicha Orden la tercia parte de todos los frutos que asi rentase la dicha encomienda o prioradgo por manera qu'el proveido de la dicha encomienda o prioradgo gozase de las dos tercias partes que así valiese la dicha encomienda o prioradgo y el tesoro de la otra tercia parte contanto que si acaeciese que una encomienda vacase en un año muchas vezes no se contase por mas de una vacacion. *Y* otrosi para cobrar y recabdar y tener y guardar los dichos maravedis de la dicha tercia parte de las dichas encomiendas y prioradgos que asi vacasen que pertenecian al tesoro se nonbrasen y señalasen en el primer capitulo general que de la Orden se celebrase dos personas comendadores y priores de la dicha Orden los quales al capitulo o a la mayor parte del pareciese contanto que toviesen encomiendas o prioradgos y fuesen personas abonadas porque si no usasen bien del dicho oficio toviesen con que pagar al dicho tesoro aquello que por su negligencia y mala administracion se avia perdido y que los dichos maravedis de las dichas

tercias partes que asi se aplicavan y pertenecian al dicho tesoro no se convertiesen ni se gastasen en otra cosa salvo en seguimiento de los pleitos que la Orden tenia movidos contra algunas personas o a ella le estavan movidos ecepto si el dicho tesoro subiese de dos cuentos de maravedis porque en tal caso establecieron que la dicha demasia se pudiese convertir en conprar patrimonio pera la dicha Orden y en lo yr a quitar lo que la dicha Orden tenia enpeñado contanto que de lo que asi conprase y quitase se aplicase a la Mesa Maestral la parte que deviese aver a respecto de la quarta parte de los frutos y rentas que della goza el tesoro cada y quando que vacare y las encomiendas y prioradgos lo que devieren aver y les perteneciere por razon de la dicha tercia parte y que las personas asi nonbradas hiziesen juramento que bien y fielmente usarian del dicho cargo y deposito y traerian cuenta dello todo clara y buena y cierta al dicho capitulo y no convertirian los dineros del dicho tesoro en otra cosa alguna salvo en lo susodicho ni lo darian ni entregarian a otra persona aunque les fuese puesto miedo y hechas amenazas las quales justamente un varon constante las pudiese y deviese temer aunque el tal miedo y amenazas y mandamiento les fuese hecho y puesto por los maestres de la dicha Orden so pena de pagallo de sus haziendas y que la persona o personas de qualquier ley estado o condicion que fuesen que a las susodichas personas a cuyo cargo era de tener y guardar cobrar y coger los dichos frutos y rentas pertenecientes al dicho tesoro atemorizasen o amenazasen o pidiesen o tomasen por fuerça los dichos frutos y maravedis pertenecientes al dicho tesoro o a los que pera ello les diesen favor o ayuda aunque fuesen y tomasen los dichos frutos pera convertirlos en otras *(36)* cosas y usos necesarios a la dicha Orden yncurriesen por ello *ipso jure* en pena de excomunion mayor de la qual no pudiesen ser absueltos sino por la Santa Sede Apostolica hasta tanto que entera y cunplidamente satisfiziesen al dicho tesoro y comendadores a cuyo cargo era la guarda de los maravedis que por fuerça les oviesen tomado o pedido y que si acaeciese que las sobredichas personas o alguna dellas de los que asi fuesen nonbrados por el capitulo general falleciesen y toviesen justa causa y inpedimiento por donde mediante derecho y justicia se pudiesen exonerar y excusar del dicho cargo que yo como administrador susodicho o los maestres que por tienpo fueren o el que de mi o de ellos pera esto toviese poder en capitulo particular con acuerdo y consentimiento de los comendadores y cavalleros que en el dicho capitulo particular estovieren o de la mayor parte dellos pueda nonbrar otras personas en lugar de las nonbradas en el capitulo general que asi como dicho es fallecieren o mediante justicia se exoneraren guardando en el nonbramiento y elecion de las dichas personas lo que el dicho capitulo general era obligado a guardar y tener y cunplir todo lo susodicho. *Y* otrosi me suplicaron que pues el dicho mi presidente y los dichos comendadores tenian por bien por remedio de la dicha Orden de aplicar la dicha tercia parte de las dichas encomiendas que asi vacaren al dicho tesoro en el primer año de la vacacion dellas

como dicho es que asi mismo fuese mi merced y voluntad de ordenar y mandar que cada y quando que la Mesa Maestral de la dicha Orden vacase se aplicase al dicho tesoro la quarta parte de los frutos y rentas del año de la vacacion della todo lo qual mas largamente se contiene en el dicho statuto y ordenança el qual el dicho comendador mayor mi presidente sacado en publica forma me enbio al mi reyno de Napoles y con ella una suplicacion del dicho capitulo hecha en nonbre de toda la Orden por la qual me suplicavan confirmase y aprovase el dicho statuto y pera mayor fuerça y firmeza del como administrador perpetuo de la dicha Orden ynterpusiese a el mi autoridad y decreto y si necesario fuese suplicase a nuestro muy Santo Padre que confirmase y aprovase el dicho statuto. *Y* yo vista la dicha ordenança y estatuto ser santa y justa conforme a Dios y Orden y provechosa al bien de la Orden y otrosi la suplicacion qu'el dicho presidente y capitulo particular me enbio confirme y aprove el dicho statuto y ordenança asi por la quarta parte que toca a la Mesa Maestral como por la tercia parte de las dichas encomiendas y prioradgos y a ello ynterpuse mi autoridad y decreto y pera mayor fuerça y firmeza y perpetuidad dello en mi nonbre y de la dicha Orden suplique a nuestro muy Santo Padre aprovase y confirmase el dicho statuto y ordenança y Su Santidad concediendo a mi suplicacion y ruego loo y aprovo la dicha ordenança y estatuto y si necesario es le otorgo y hizo de nuevo segun y por la manera que en el se contiene la qual mando que se guardase agora y en todo tienpo ynviolablemente so pena de excomunion en la qual *ipso jure* cayesen y yncurriesen los que contra ello fuesen o viniesen segund que en la dicha bulla de aprovacion y confirmacion y nueva concepcion de Su Santidad mas largamente se contiene. *Y* agora por parte de frey Diego del Aguila comendador de Torrova mi fiscal de la dicha Orden me fue hecha relacion que del dicho dia qu'el dicho mi presidente y capitulo particular hizieron el dicho establecimiento y ordenança hasta agora an vacado muchas encomiendas y prioradgos de *(36 v.)* la dicha Orden la tercia parte de los frutos y rentas de las quales es devida y pertenece en el primer año de la vacatura dellas al dicho tesoro y que no esta cobrado ni cogido de lo qual el dicho tesoro y toda la Orden en general y los pleitos y causas della reciben mucho daño y perjuizio suplicandome y pidiendome por merced mandase conforme a la dicha bulla nonbrar y señalar personas de la dicha Orden pera que cogiesen y recabdasen los frntos y rentas al dicho tesoro pertenecientes de las dichas encomiendas y prioradgos que del dia de la hecha y establecimiento del dicho statuto y ordenança avian vacado y vacaren de aqui adelante y los tuviesen en su guarda y fiel custodia y no los diesen pera ninguna ni alguna otra cosa ni a ninguna ni alguna otra persona salvo pera proseguimiento de los dichos pleitos de la dicha Orden segun el establecimiento y confirmaciones lo disponen y que conforme al dicho establecimiento les mandase a las personas que asi señalase que truxesen cuenta cierta y verdadera al primer capitulo general que de la Orden

se celebrase de lo que avian rentado y valido las dichas encomiendas y prioradgos y de la parte que avia cabido al dicho tesoro. *Y* otrosi a los comendadores sacristan y priores que en este medio tienpo avian sido proveidos de las dichas encomiendas y sacristania y prioradgos y los que de aqui adelante fueren proveidos y a sus mayordomos y hazedores que diesen cuenta cierta y verdadera a las dichas personas que yo mandase nonbrar de lo que avian valido y rentado las dichas encomiendas sacristania y prioradgos el primer año de su vacacion o como la mi merced fuese y yo tovelo por bien y porende confiando de vos que sois tales personas que bien y fiel y diligentemente hareis lo que por mi vos fuere encargado y mandado con acuerdo del dicho comendador mayor y de los otros comendadores cavalleros priores y freiles que en esta mi corte se hallaron acorde de vos mandar señalar y nonbrar por cogedores y receptores y custos y depositarios de los frutos y rentas de las dichas encomiendas sacristania y prioradgos que del dia del otorgamiento del dicho establecimiento an vacado y vacaren de aqui adelante y por la presente vos mando que ante todas cosas os ynformeis de las encomiendas y prioradgos que de la dicha Orden an vacado despues del dia del otorgamiento del dicho establecimiento y ordenança hasta agora y de aquellas cojades y recabdedes y cobredes los frutos y rentas de la dicha tercia parte de las dichas encomiendas y sacristania y prioradgos pertenecientes al dicho tesoro y los tengades y guardedes en vuestro deposito y guarda y no acudades con ellos ni con parte dellos a ninguna ni alguna persona ni los convirtades ni dedes en ninguna ni alguna parte pera cosa alguna aunque sea util y provechosa a la Orden si no fuere los que por mi mandado o de los de mi Consejo de la dicha Orden dieredes y pagaredes pera prosecucion de las causas y pleito que la dicha Orden traya y tiene so pena de incurrir en las penas y censuras en el dicho establecimiento y bullas contenidas y mas que pagares al dicho tesoro de vuestros bienes propios lo que asi dieredes y pagaredes no siendo como dicho es para prosecucion de los pleitos de la dicha Orden y con mi licencia y especial mandado. *Y* otrosi vos mando que de los maravedis que asi *(37)* cobraredes cogeredes y recabdaredes de las dichas tercias partes pertenecientes al dicho tesoro trayades cuenta cierta y verdadera en manera que haga fe al primer capitulo general que de la dicha Orden se celebrare declarando en ella que encomiendas y prioradgos son los que an vacado desd'el dia del establecimiento susodicho y de su otorgamiento y que rindio y valio la encomienda y prioradgo y que es lo que le cupo al dicho tesoro de su tercia parte y que son los maravedis que aveis dado y gastado del dicho tesoro y en que y por cuyo mandado y a que personas lo distes y pagastes y pera que mejor y mas cierta y claramente podades cobrar la dicha tercia parte y traer la cuenta della al dicho capitulo por la presente mando a los comendadores sacristan y priores que despues aca an seidos proveidos de las dichas encomiendas y prioradgos y los que de aqui adelante se proveyeren y a sus mayordomos y haze-

dores y a las personas que dellos tovieren y cobraren las rentas de las dichas encomiendas y sacristania y prioradgos que muestren digan y declaren si necesario fuere y a vos pareciere sobre juramento que para ello hagan lo que ansi an valido y rentado las dichas encomiendas y los libros y cuentas y tazmias que sobr'ello tienen hechas y mando a las sobredichas personas y a otras qualesquier de quien vos pera razon de lo susodicho quisieredes ser informados que parezcan ante vos y vengan a vuestros llamamientos so pena de yncurrir en la pena o penas que vos de mi parte les pusieredes las quales yo por la presente les pongo y he porpuestas. *Y* otrosi mando a los dichos comendadores sacristan y priores y sus mayordomos y hazedores estando los dichos comendadores absentes de sus haziendas y encomiendas que desd'el dicho dia que an sido proveidos de las dichas encomiendas y prioradgos que luego como con ellos y con cada uno dellos oviere desfenecido cuenta de lo que rento y valio las dichas encomiendas sacristania y prioradgos entera y cunplidamente dentro de doze dias que corran y se cuenten del dia del fenecimiento de las dichas cuentas que con ellos hizieredes vos den y paguen realmente y con efeto la tercia parte de todos los frutos y rentas que valio y rindio la dicha encomienda sacristania y prioradgo el primer año que dellas fueron proveidos y si dentro del dicho termino vos las dieren y pagaren como dicho es por la presente vos doy poder y facultad que pasado el dicho termino podades criar y criedes y enbiar y enbiedes una persona las que a vos os pareciere pera que vaya a las dichas encomiendas y execute en ellas y en las rentas dellas por la tercia parte o por los maravedis que de ella el tal comendador o prior quedare deviendo y deviere al dicho tesoro y qu'el tal secutor aya y lieve de salario por cada un dia que en lo susodicho se ocupare ciento y veynte maravedis los quales cobre del comendador o encomienda o prioradgo de sus rentas y bienes que asi devieren la dicha tercia parte al dicho tesoro. *Y* mando a los comendadores sacristan y priores de las dichas encomiendas que pasen y reciban en cuenta a sus mayordomos y hazedores arrendadores fieles y cogedores de las rentas de las dichas *(37 v.)* sus encomiendas todos los maravedis que pareciere aver dado y pagado por razon de la dicha tercia parte y costas que sobre la cobrança dello como dicho es hizieredes o vos los mis visitadores o a la persona o personas que vuestro poder tovieren con vuestro conocimiento o de las dichas personas que nonbraredes el qual mando que les dedes y les den por las dichas cuentas que asi les dieren y pagaren. *Y* mando a vos los mis visitadores que la persona que asi nonbraredes para aver y coger y cobrar y recebir los frutos y rentas pertenecientes a la dicha tercia parte del dicho tesoro que es a vuestro cargo de coger y cobrar y recebir que sea persona llana y abonada y de toda fieldad apercibiendoos que aveis de ser obligados y tenidos a todo el daño y menoscabo y perdida que al dicho tesoro se le recrezca de la tal persona que asi nonbraredes ca pera ello con sus yncidencias y dependencias os doy poder cunplido por esta mi carta dada en el Almaden a xiij dias de Dizienbre

año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo de j mil dxj años. *Yo* el rey. *Yo* Lope Conchillos secretario de Su Alteza la hize escrevir por su mandado. *Y* en las espaldas de la dicha carta estava puesto y firmado lo siguiente el comendador mayor licenciatus Don Garcia. *Parecio* que las encomiendas y prioradgos que en este medio tienpo avian vacado de que al dicho tesoro venia la tercia parte son las siguientes.

Del prioradgo de Porcuna por razon de la dicha tercia parte diez y siete mill y veynte y ocho maravedis y medio.

De la sacristania que fue proveido frey Pedro de Troya treynta y seis mill y trezientos y treynta y nueve maravedis.

De la encomienda de Mestança que fue proveido frey Gonçalo Hernandes obrero de la dicha Orden quarenta y siete mill y seiscientos y sesenta y seis maravedis y quatro cornados.

Del prioradgo de la Fuencaliente de que fue proveido frey Hernando Gijon ocho mill y trezientos y sesenta y nueve maravedis y dos cornados.

De la encomienda de Torrova de que fue proveido frey Diego del Aguila treynta mill.

De la encomienda de Peña Roya de que fue proveido el dicho Diego del Aguila nueve mill y novecientos y ochenta y seis maravedis.

Asi que montan los dichos maravedis de la dicha tercia parte de las sobredichas encomiendas y prioradgos ciento y quarenta y nueve mill y dozientos y ochenta y nueve maravedis.

Parece que los dichos visitadores generales de los dichos maravedis dieron por un libramiento de los señores del Consejo a Christoval Bermudez criado del señor comendador mayor cinquenta y un mill y trezientos maravedis por otros tantos qu'el comendador mayor dio pera los pleitos de Roma por otro libramiento de los dichos señores del Consejo a frey Juan Alonso *(38)* Palomino treynta y seis mill maravedis.

Por una cedula de Su Alteza al comendador Estevan Cuello diez y ocho mill y trezientos maravedis.

Asi que montan todos los maravedis que por la dicha cedula y mandamientos se an dado ciento y cinco mill y seyscientos maravedis por manera que a cunplimiento de los dichos ciento y quarenta y nueve mill y dozientos y ochenta y nueve maravedis y medio que cobraron y recibieron los dichos visitadores quedan alcançados en quarenta y tres mill y seiscientos y ochenta y nueve maravedis y medio.

Parece que durante el tienpo de la cobrança de las dichas encomiendas que fue a cargo de los dichos visitadores vacaron otras muchas encomiendas y prioradgos de las quales ellos no cobraron las dichas tercias partes por no se poder detener a ello que son las siguientes.

La encomienda de Cibdad Real una tercia parte de Francisco de Guzman que fue proveido della.

La dicha encomienda de Cibdad Real otra tercia parte por la provision que despues della se hizo a frey Francisco de Valvoa.

De la encomienda de Cordova de que fue proveido Gonçalo Hernandes obrero.

Del prioradgo de Sevilla de que fue proveido frey Bernaldino de Luzio.

De la encomienda de Cañaveral de que fue proveido frey Diego del Aguila.

De la encomienda de Almagro de que fue proveido frey Tello de Guzman.

De la encomienda de Torrova de que fue proveido frey Antonio de Torres.

De la encomienda de Guadalherza deve dos tercias al dicho tesoro una de la provision de Don Pedro de Silva otra de la de Don Hernando de Silva su hermano.

De la encomienda de Otos de que fue proveido el dicho Don Hernando.

De la encomienda de Peña Roya de que fue proveido frey Don Francisco de Silva.

De la encomienda de Mestança de que fue proveido frey Don Hernando de Rojas.

De la encomienda de Castil de Casteles de que fue proveido Garcia de Conchillos.

De la encomienda de Peña Roya de que fue proveido Tello de Guzman.

De la encomienda mayor de Alcañiz de que fue proveido Don Hernando de Aragon.

Del prioradgo de Alcañiz de que fue proveido frey Diego Bermudez.

De la encomienda de Sevilla de que fue proveido frey Gutierre Lopez de Padilla.

La cobrança de la qual dicha tercia parte pertenece al tesoro de las dichas encomiendas es a cargo del comendador mayor y clavero de la dicha Orden que como dicho es por *(38 v.)* el dicho capitulo fueron nonbrados y elegidos para lo susodicho los quales allende de lo susodicho an de tomar cuenta a frey Diego del Aguila comendador del Cañaveral de lo que valio y rindio la encomienda de Peña Roya el primer año que fue proveido della porquanto no se liquido ni aclaro el valor della y el dicho tesoro no tiene recebidos por razon de la dicha tercia parte mas de nueve mill y novecientos y ochenta maravedis y a de gozar de lo demas que valio. *De* aquello se le hize cargo.

Yten mas se les haze cargo de quarenta y tres mill y seiscientos y ochenta y nueve maravedis y medio que fue el alcance que fue hecho a los dichos visitadores generales a los quales mando el dicho capitulo que les acudiesen con ellos y les diesen fin y quito de todos los maravedis cobrados.

Yten mas se les haze cargo de veynte y cinco mill y quarenta y nueve maravedis en que quedo alcançado el comendador Jaen de dos repartimientos de setecientos ducados y le mandaron que acudiese con ellos a los dichos depositarios.

Han asi mismo los dichos comendador mayor y el clavero de liquidar y averiguar si la encomienda de Toledo vaco despues del dia de la hecha del establecimiento pera saber si deve la dicha tercia parte al dicho tesoro. *Si* pareciere que la deve aseles de hazer cargo dello.

Y porquanto los sobredichos comendador mayor y clavero en el difinitorio de la dicha Orden dixeron qu'ellos tenian necesidad de personas que andoviesen a cobrar la dicha tercia parte de las encomiendas que asi estavan vacas como de las que vacasen durante el tienpo de su cargo que pedian pera las dichas personas les fuese señalado algun salario y por los dichos difinidores fue mandado que a las dichas personas al comendador mayor y clavero se les diese por lo que hasta aqui esta vaco que an de cobrar veynte mill maravedis y que demas y allende desto despues de pasados tres dias que se cuenten desd'el dia que fuere averiguada y liquidada la cuenta con el comendador o prior de lo que deve al dicho tesoro los quales le dan para pagar lo que asi fueren alcançados y devieren y que por los dias que demas se ocuparen en la cobrança de la dicha tercia parte executen en los bienes del tal comendador o prior a razon de cient maravedis cada dia pera todo lo qual les mandaron dar poder cunplido el tenor del qual es este que se sigue.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Aragon etc. porquanto en el capitulo general que de la dicha Orden mandamos celebrar en esta cibdad de Sevilla en el qual se hallaron presentes Don Gutierre de Padilla comendador mayor de la dicha Orden y *mi* presidente della con poderes de Don Francisco de Rojas comendador de Almodovar y Aceca y de frey Gonçalo de Alvarado comendador del Pozuelo y de frey Yñigo de Rojas comendador de las casas de Toledo y de frey Hernando de Ayala comendador de Vallesteros y de frey Perseval Mendez comendador de Piedra Buena y de frey Rodrigo de *(39)* Ganboa cavallero de la dicha Orden y Don Pero Nuñez de Guzman clavero de la dicha Orden y Don frey Claudio Colin prior del dicho convento con poder de frey Hernando Gijon prior de la Fuencaliente y frey Pedro de Troya sacristan del dicho convento y frey Gonçalo Hernandes de Cordova obrero de la dicha Orden y comendador de las casas de Cordova y Don Garcia de Padilla comendador de Lopera y frey Juan de Mendoça comendador de Torres y Ximena y frey Francisco Beltran de Guevara comendador de Çorita y frey Pedro de Aguayo comendador de Malagon y frey Pedro de Hinestrosa comendador de Herrera y Val de Peñas y frey Juan Alonso Palomino comendador de Belmez con poder de frey Pero Nuñez de Guzman cavallero de la dicha Orden y frey Diego de Valdibia suzclavero y frey Francisco de Cordova comendador de las casas de Talavera y frey Hernand Bravo comendador de la Peña de Martos y frey Juan Vazquez de Guzman comendador de la Fuente el Enperador y frey Garcia Perez de Medina comendador de Vallaga y frey Don Rodrigo Manrrique comendador de Mançanares y frey Don Diego Lopez de Padilla comendador de Havanilla y frey Hernando de Herrera comendador de Moratalaz y frey Gonçalo de Arroyo comendador

de Daimiel y frey Martin de Viana comendador de Burriana y frey Don Hernando de Cordova comendador del Viso y Santa Cruz y frey Hernan Bravo comendador de Huerta y frey Francisco de Balboa comendador de las casas de Cibdad Real y frey Don Juan Pacheco comendador de Castilseras y frey Don Alonso Tellez Giron comendador de Villa Franca y frey Don Hernando de Castilla comendador de Bivoras y frey Don Gomez Manrrique comendador de las casas de Plazencia y frey Pero Velez de Jaen comendador de Calatrava la Vieja con poder de frey Pedro d'Espinosa comendador de Montanchuelos y frey Don Diego Cabrera comendador de Villa Ruvia y frey Francisco Carrillo comendador de Almoguera y frey Juan de Bovadilla comendador de Avñon y frey Diego del Aguila comendador de la Torre el Cañaveral y frey Gutierre Lopez comendador de las casas de Sevilla y frey Hernando de Angulo comendador de Castellanos y frey Antonio de Torres comendador de Torrova y frey Don Hernando de Rojas comendador de Mestança y frey Gonçalo de Cordova y frey Diego de Bedmar y frey Pero Barva y frey Juan Ramirez de Segarra y frey Luis de Paz y frey Juan de Merlo y frey Francisco de Guzman y frey Lope de Hinestrosa y frey Juan Chacon y frey Juan Velazquez y frey Alonso de Caravajal y frey Juan Ramirez de Guzman y frey Alvar Perez de Guzman y frey Alonso Carrillo cavalleros de la dicha Orden y frey Alonso Valençuela suprior del dicho convento y frey Rodrigo del Moral prior de Jaen y frey Pascual de Bolaños prior de Çuqueca y frey Martin de Corpa prior de Porcuna con poder de frey Alonso de Villa Real prior de la Coronada y frey Bernabe prior de Toledo con poder de frey Bernaldino de Ayala prior de Alcolea y frey Diego de Val de lo Mar prior de Almodovar y frey Bernaldino de Luzio prior de Sevilla y frey Diego Bermudez *(39 v.)* prior de Alcañiz y frey Rodrigo Chacon capellan de Sant Benito de Sevilla y frey Juan de Bolaños y frey Gonçalo Pitancero y frey Martin de Puerto Llano freiles de la dicha Orden fue dicho que pera la cobrança de la tercia parte de las encomiendas y sacristania y prioradgos que vacasen en la dicha Orden que pertenecian al tesoro della conforme a la bulla apostolica que sobr'ello fue concedida por nuestro muy Santo Padre avian de ser nonbradas y elegidas personas pera ello lo qual platicado por los del dicho capitulo al tenor de las dichas bullas sobre las personas que devian ser elegidas pera lo susodicho y comigo consultado fuistes nonbrados y elegidos vos comendador mayor y clavero segun que en el auto capitular que cerca dello paso mas largamente se contiene porende por la presente todos juntamente por nos y por la dicha Orden y Mesa Maestral della confiando de vos el dicho comendador mayor y clavero que sois tales personas que bien y fiel y diligentemente hares lo que vos fuere encargado y cometido vos nonbramos y señalamos por cogedores y receptores y custodes y depositarios de los frutos y rentas de las encomiendas sacristania y prioradgos que hasta agora an vacado de que el dicho tesoro no avia gozado de la tercia parte como de las que de aqui adelante vacaren y vos damos poder cunplido libre

lleno bastante segun que lo nos avemos y tenemos y segun que mejor y mas cunplidamente lo podemos y devemos dar y otorgar de derecho pera que vos y cada uno de vos y la persona o personas que vuestro poder pera ello ovieren podades recebir aver y cobrar los frutos y rentas de la tercia parte de las encomiendas y sacristania y prioradgos que de la dicha Orden an vacado y vacaren asi en estos reynos de Castilla como en los reynos de Aragon y Valencia pertenecientes al dicho tesoro y mas ansi recebidos y cobrados los tengais y guardeis en vuestro deposito y guarda y no acudais con ellos ni con parte alguna dellos a ninguna ni alguna personas ni los convertades ni dedes en ninguna ni alguna parte pera cosa alguna ni aunque sea util y provechosa a la dicha Orden si no fuere los que por mi mandado o de los de mi Consejo de la dicha Orden dieredes y pagaredes pera prosecucion de las causas y pleitos que la dicha Orden trata y tiene so pena de yncurrir en las penas y censuras en la dicha bulla contenidas y demas que pagares al dicho tesoro de vuestros propios bienes lo que de otra manera dieredes y pagaredes. *Y* otrosi os mando que de los maravedis que asi cobraredes y cogieredes y recibieredes de las dichas tercias partes pertenecientes al dicho tesoro traiades cuenta cierta y verdadera en manera que haga fe al primer capitulo general que de la Orden se celebrare declarando en ella que encomiendas y prioradgos son los que en ella an vacado hasta aqui y de las que vacaren de aqui adelante y que rento y valio la tal encomienda y prioradgo en dinero y en pan y vino poniendo cada cosa particularmente porque se sepa lo que cupo al dicho tesoro por razon de la dicha tercia parte y que maravedis son los que aveis dado y gastado y en que y por cuyo mandado y a que personas *(40)* los distes y pagastes tomando conocimientos de las tales personas y trayendola al dicho capitulo. *Y* pera que mejor y mas claramente y cierta podais cobrar la dicha tercia parte y traer la cuenta della al dicho capitulo mando por la presente a los comendadores y priores que fueren proveidos de las dichas encomiendas y prioradgos y a sus mayordomos y hazedores y a las otras personas que por ellos y qualquier dellos cobraren y tovieren las rentas de las dichas sus encomiendas y prioradgos que vos digan y declaren y si necesario fuere con juramento que sobr'ello haga lo que an valido y rentado las dichas encomiendas y prioradgos y os muestren los libros y cuentas y tazmias que sobr'ello tienen hechas y mando a las sobredichas personas y a otras qualesquier de quien vos por razon de lo susodicho quisieredes ser informados que parezcan ante vos o ante la persona o personas que vuestro poder para ello oviere a vuestros llamamientos y enplazamientos so las penas que vos o ellos de mi parte les pusieredes las quales yo por la presente les pongo y he porpuestas. *Y* otrosi mando a los comendadores y priores y a sus mayordomos y hazedores estando ellos absentes de las dichas encomiendas y prioradgos suyos que dentro en tres dias primeros siguientes despues que con ellos ovieredes fenecido las cuentas de lo que valieren y rentaren las dichas encomiendas y prioradgos vos den y paguen

realmente y con efeto la tercia parte de todos los frutos y rentas que rentaren y valieren las dichas encomiendas y prioradgos el primer año que dellas fueron proveidos que pertenecian al dicho tesoro y si dentro del dicho termino no vos lo dieren y pagaren como dicho es aquel pasado vos mando por la presente que vos o la persona o personas qu'el dicho vuestro poder ovieren podais executar y executeis en ellos y en las rentas de sus encomiendas y prioradgos por lo que montare la dicha tercia parte perteneciente al dicho tesoro o por los maravedis pan trigo y cevada y otras cosas qu'el dicho comendador o prior quedare deviendo y deviere al dicho tesoro y que la persona que en vuestro nonbre lo executare aya y lleve de salario por cada un dia de los que por razon de lo susodicho se ocupare cient maravedis los quales cobre del comendador o de la encomienda o prioradgo y de sus bienes y rentas que asi deviere la dicha tercia parte al dicho tesoro. *Y* otrosi mando a los dichos comendadores y priores que reciban y pasen en cuenta a los dichos sus mayordomos y hazedores arrendadores fieles y cogedores todos los maravedis que pareciere aver pagado por razon de la dicha tercia parte y costas que como dicho es hizieredes sobre la cobrança dello vos o la persona o personas qu'el dicho vuestro poder ovieren con vuestro conocimiento o de las dichas personas que asi nonbraredes el qual mando que les dedes y les den por las dichas contias que asi les dieren y pagaren. *Y* otrosi mando a vos los dichos comendador mayor y clavero que si alguna persona nonbraredes pera la cobrança y guarda de lo susodicho qu'es a vuestro cargo de recebir y cobrar y coger sea persona llana y abonada y de toda fieldad apercibiendoos que aveis de ser tenidos y obligados a todo el daño y menoscabo y perdida que al dicho tesoro se le recrezca de la tal persona que pera ello nonbraredes pera todo lo qual con sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades vos doy poder cunplido por esta mi carta por la qual mando so pena de la mi merced y de x mil pera la mi camara a los mis governadores y juezes de residencia de la dicha Orden o a sus lugares tenientes y a otras qualesquier justicias della y de otras qualesquier cibdades villas *(40 v.)* y lugares destos reynos que vos den y fagan dar todo el favor y ayuda que les pidieredes y menester ovieredes pera todo lo susodicho y para cada una cosa y parte dello de lo qual mande dar la presente firmada de mi nonbre y sellada con el sello de la dicha Orden. *Dada* en la cibdad de Sevilla a xxj dias del mes de Junio año de j mil dxj años. *Yo* el rey. *Yo* Lope Conchillos secretario de Su Alteza la hize escrevir por su mandado.

Otrosi el dicho capitulo quiriendo que los mandamientos que en el fueron hechos sean cunplidos y guardados por las personas a quien atañen y a quien se dirigen establecio y mando que de todos ellos se haga un memorial el qual tenga una persona de la dicha Orden que resida en la corte la qual sea obligada de ver el dicho memorial cada mes al fin del y de saber si esta cunplido y de lo que no hallare cunplido haga relacion a Su Alteza pera que contra los defetuosos en el cunplimiento dellos se

proceda a esecucion de las penas en ellos contenidas pera lo qual el capitulo desde agora da su poder cunplido a las personas que Su Alteza nonbrare.

Otrosi ordeno y mando el dicho capitulo a todas las personas que son a cargo de labrar y hazer algunas lavores por razon de los maravedis que del repartimiento les fueron dados que traigan cuenta de como y en que los an gastado y que pues el reparo de las dichas lavores es a cargo de Su Alteza que Su Alteza vea si sera mas servido y si converna mas pera la dicha lavor que la haga obrero que pera ello por Su Alteza sea señalado al qual se den los dichos maravedis que son necesarios pera el reparo de la dicha encomienda o fortaleza o que se den al comendador de la encomienda donde se hiziere la dicha lavor como se acostunbra.

Consultose con el rey nuestro señor y hizose relacion a Su Alteza que los comendadores y otras personas a quienes de las cccc mil maravedis se libravan algunos dineros pera las fortalezas y otras obras que eran a cargo de la Mesa Maestral no hazian las dichas lavores segun y como devian ni en los lugares donde se devian hazer y que pues las dichas lavores eran a cargo de la Mesa Maestral y porque aquellas fuesen bien hechas que al capitulo y difinidores parecia que Su Alteza devia mandar nonbrar un obrero como lo hazen en la Orden de Santiago pera que aquel tuviese cargo de hazer las dichas lavores y a el se librasen los maravedis que fuesen necesarios. *Su* Alteza respondio que en lo del obrero no avia necesidad que se pusiese mayormente porque parecia que algunos comendadores avian hecho bien y diligentemente las dichas lavores pero que pera que adelante se hiziesen bien que mandava que en los libramientos que se hiziesen a los dichos comendadores y otras personas se les declarase particularmente en que y como lo avian de gastar y que las tasas de las dichas lavores hiziesen notificandolo primero al governador del partido pera que fuese presente a vellas hazer al qual Su Alteza mandava que asi para lo susodicho como pera despues que fuese començada la dicha lavor de treynta en treynta dias la fuese a ver y reveer si yva buena so las penas que pareciesen que se les devian poner y que en los dichos libramientos se les apercibiese a los dichos comendadores y personas que si no guardasen el tenor y forma de lo en ello contenido y de todo ello no truxesen las diligencias y conocimientos que bastasen que no les seria recebido en cuenta y serian tenidos y obligados a pagar los dichos maravedis enteramente sin tomalles ni pasalles en *(41)* cuenta cosa alguna por razon de las lavores que oviesen hecho.

Consultose con el rey nuestro señor y suplicose a Su Alteza que de las quatrocientas mill maravedis que se libran en cada un año pera las lavores de las fortalezas y posesiones no se gastase dellas cosa alguna en este reparo de la Mesa Maestral y sus posesiones. *Su* Alteza respondio que se hiziese segun y como se solia hazer y que quando pareciese que en el reparo de las dichas posesiones se hazian grandes gastos qu'el Consejo tuviese providencia en lo que se gastase pera qu'el gasto que se hiziese no

fuese demasiado porque si necesidad oviese pera lo que pareciese ecesivo Su Alteza mandaria librallo por otra parte.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion que en la dicha Orden avian sido hechos muchos repartimientos y que las personas a cuyo cargo fue la cobrança del dicho repartimiento y las otras a quien se dio y acudio no an dado cuenta de los maravedis y otrosi otras personas de los maravedis que les fueron dados del repartimiento que se haze pera las lavores de la dicha Orden y otras de los maravedis que les an dado pera prosecucion de los pleitos y otras de los alcances que en los capitulos pasados les fueron hechos y los religiosos del convento de los florines del lienço y de otras penas que pera el dicho convento an sido aplicadas y porqu'el dicho capitulo quiere tomar cuenta a los susodichos y saber lo susodicho como esta manda a todas las personas de la dicha Orden en cuyo poder estovieren algunos maravedis de que sean obligados a dar cuenta que como quier qu'el capitulo se despida que las tales personas que an de dar cuenta no se partan ni vayan sin que primero ayan dado la dicha cuenta so pena de diez mill maravedis al que lo contrario hiziere en los quales dende agora los dan por condenados y aplican a la obra de los martires del convento y demas les aperciben que las veran y tomaran en su absencia y esecutaran en ellos los alcances que se les hizieren.

La relacion y cuenta que dieron los visitadores de lo librado pera las lavores de fortalezas yglesias y posesiones de la Orden.

Los dichos visitadores generales presentaron ante los dichos difinidores la relacion de los maravedis que avian sido librados pera las lavores y reparos de las fortalezas y posesiones y yglesias de la dicha Orden y la relacion que hallaron de como se avian gastado en la manera siguiente.

A frey Juan de Hinestrosa comendador de Herrera y Val de Peñas pera la fortaleza de Belmez de que es allcaide setenta y cinco mill maravedis en esta manera en el año de xcjx cinquenta mill maravedis y en el año de d x mil maravedis y en el año de diiij° xv mil maravedis de los quales parecio que avia gastado en los reparos de la dicha fortaleza sesenta y nueve mill y dozientos y sesenta de manera que queda alcançado por nueve mill y setecientos y sesenta maravedis.

(41 v.) Al Concejo de Lopera en el año de xcjx treynta y tres mill y trezientos y treynta y tres maravedis pera el molino de azeite de la dicha villa de los quales los visitadores pasados les tomaron cuenta y pasaron xxxj mil ccxxxiiij° de manera que quedan alcançados por dos mill y noventa y nueve maravedis y medio.

A la dicha villa de Lopera pera la yglesia della ccc fanegas de trigo y ccc de cevada en el año de quinientos años y en el año de quinientos y quatro pera la dicha obra quinze mill maravedis y en el año de dviij° xxx mil de los quales hallaron gastados y les pasaron en cuenta v mil maravedis de manera que quedan alcançados en quarenta mill maravedis de que se les a de tomar cuenta.

A la fortaleza de la dicha villa de Lopera xxx mil qu'estan en poder de Don Garcia de Padilla comendador della de los quales no se a gastado cosa alguna en los reparos de la dicha fortaleza por razon del pleito que la Mesa Maestral trae con los vezinos de la dicha villa sobre los peones que dizen que son obligados a dar pera los dichos reparos.

A la fortaleza de Porcuna sesenta y seis mill y ochenta maravedis en esta manera a Luis de Alarcon allcaide que fue della en el año de xcjx viij° mil maravedis los quales gasto frey Juan Blanco prior que fue de Porcuna y al dicho Luis de Alarcon el año de diiij° otros v mil maravedis los quales vinieron en poder de Diego Fernandes de Texerina y al dicho Texerina el año de dvij cinquenta y tres mill cclxxx° de los quales gasto quarenta y seis mill y quarenta y nueve maravedis y medio de manera que queda alcançado por xij mil ccxxx maravedis.

A frey Juan de Cuenca prior de Sant Benito de Porcuna pera reparo de la dicha yglesia treynta y cinco mill maravedis el año de xcjx xx mil maravedis y el año de diiij° xv mil maravedis los quales gasto como le fue mandado y demas iij mil ccclxxxvj de sus propios bienes.

A la yglesia de Nuestra Señora de la Coronada de la dicha villa de Porcuna x mil maravedis en esta manera el año de d a frey Juan de Cuenca prior de la dicha villa v mil maravedis de los quales quedo alcançado por quinientos y cinquenta y dos maravedis que quedaron en poder de frey Alonso de Villa Real prior de la dicha yglesia de Nuestra Señora de la Coronada y los otros v mil maravedis al dicho frey Alonso de Villa Real en el año de quinientos con los quales a Diego Carrillo governador que fue del partido del Andaluzia y parecio que los gasto y mucho mas.

A la Torre de la Higuera jx mil a Fernan Chacon allcaide della el año de xcjx los mill maravedis y el año de diiij° los viij° mil de los quales solamente hallaron gastados mill maravedis por manera qu'es alcançado por los viij° mil maravedis.

A Pero Lopez de Padilla allcaide de los alcaçares de Arjona pera las obras dellos dozientos y veynte y dos mill maravedis en esta manera el año de xcjx los cxxij mil maravedis y el año de d los cinquenta mill maravedis y el año de diiij° los sesenta mill maravedis de los quales se hallaron gastados dozientos y veynte y seis mill y novecientos y sesenta y nueve por manera que queda alcançado por v mil clxxx maravedis.

Al contador Rodrigo de Ayala allcaide de la Higuera de Martos pera la fortaleza della xxx mil en esta manera el año de xcjx x mil el año de d v mil el año de diiij° xv mil los quales parecio *(42)* que los avia gastado y mas j mil xij por manera que alcança los dichos j mil xij.

Al Concejo de la villa de Martos xxx mil pera la obra de la yglesia de Sancta Maria el año de quinientos y ocho de los quales parece que no an gastado cosa alguna.

Al Concejo de la Torre Don Ximeno xl mill pera la obra de la yglesia nueva della el año de xcjx de los quales parece que no avian gastado nada.

Al Concejo de Santiago pera la yglesia della quatrocientas hanegas de trigo y cevada por meytad el año de d años las quales parecio que avia gastado.

Al Concejo de Martos pera hazer un molino de azeite el año de d años xxxiij mil cccxxx medio los quales parecio que avia gastado y mas xxiiij° mil cccliiij° que gastaron de sus propios bienes los quales se les mandaron librar.

A Diego Lopez de Ayala allcaide de Martos y la Peña pera las dichas fortalezas lxxxvj mil maravedis en esta manera el año de xcjx xxxvj mil maravedis y el año de diiij° l mil maravedis de los quales en tienpo de los visitadores pasados gasto xxxiij mil dcccvij maravedis medio y despues aca xxxiiij mil dccxiiij° de manera que queda alcançado por xvij mil cccclxxviij°.

A Don Hernando de Castilla comendador de Bivoras pera la dicha fortaleza xxvij mil maravedis en esta manera el año de xcjx los xij mil y el año de diiij° los xv mil maravedis de los quales parece que gasto nueve mill maravedis y dcccIxviij° por manera que queda alcançado por xvij mil cxxxij maravedis.

A Pero Lopez de Padilla pera la fortaleza de la Torre Don Ximeno xx mil maravedis los x mil el año de xcjx los otros x mil el año de diiij° los quales parecio que gasto y demas dcccxcv.

Al Concejo de la Torre Don Ximeno pera un molino de azeite cinquenta y ocho mill y trezientos y treynta y tres maravedis de los quales parecio que avia gastado xlv mil maravedis por manera que queda alcançado el dicho concejo por ocho mill cccclxxxviij° maravedis.

A Juan de Martos ciento y doze mill maravedis pera que los gastase en los molinos de pan y azeite y bodegas del partido del Andaluzia de los quales parecio que avia gastado xxiiij° mil dcccliiij° maravedis de manera que queda alcançado por lxxxvij mil xlv maravedis.

A Hernan Bravo comendador de la Peña pera las obras del castillo de Ximena xxxvj mil el año de xcjx los xv mil maravedis el año de d los xxj mil maravedis de los quales los visitadores pasados le recibieron en cuenta xvj mil liiij° maravedis y despues aca a gastado xjx mil xv maravedis de manera que queda alcançado en dccxxxj maravedis.

A Don Diego Lopez de Padilla comendador de Havanilla pera los reparos de la dicha fortaleza ciento y veynte y tres mill el año de xcjx los setenta mill maravedis el año de quinientos los liij mil maravedis de los quales los visitadores pasados le recibieron en cuenta xxviij mil cvij maravedis y despues aca parecio que avia gastado cinquenta y nueve mill y trezientos y cinquenta y quatro maravedis de manera que queda alcançado por xxxv mil dxxjx.

A Don Yñigo de Guevara comendador de Daimiel pera el reparo del castillo della x mil maravedis el año de diiij° los quales por su falecimiento recibio frey Gonçalo de Arroyo que sucedio en la dicha *(42 v.)* encomienda y parecio que los avia gastado.

Al Concejo de la villa de Almagro pera ornamentos a la yglesia de la dicha villa x mil maravedis el año de xcjx años los quales fueron cargados a Pero Ruiz maiordomo de la dicha yglesia el qual parece que los visitadores pasados dizen que hallaron que los avian gastado en cosas cunplideras a la dicha yglesia.

Mandan los difinidores de la dicha Orden qu'el governador del dicho partido averigue si los dichos x mil maravedis se gastaron en conprar ornamentos pera la dicha yglesia como dicho es o en otras cosas y en quales.

Al dicho Concejo de Almagro pera ayuda a ornamentos a la yglesia de Sant Sebastian xxx mil maravedis el año de dij los quales parece que gastaron en conprar una canpana y un caliz y una vestimenta y una casulla.

A la cofradia del ospital de Sancta Maria de los Llanos de la villa de Almagro pera la obra del dicho ospital cient mill maravedis el año de xciij años de los quales parecio que avia gastado xxjx mil maravedis sin otros gastos que se an hecho en el dicho ospital de manera que siendoles tomadas sus cuentas quedaron alcançados asi por razon de los dichos cient mill maravedis como de los propios del dicho ospital en cinquenta y quatro mill y quatrocientos y noventa y quatro maravedis.

A Don Pero Nuñez de Guzman clavero de Calatrava pera la fortaleza de Mançanares xxx mil maravedis el año de xcjx los x mil maravedis y el año de d los xx mil de los quales parecio que avia gastado xxvj mil cvj maravedis y queda obligado a solar a su costa la torre el omenaje del dicho castillo y hazer y reparar ciertas almenas de manera que queda alcançado por j mil dcccxciij maravedis con los quales por mandamiento de los dichos visitadores acudio a Christoval del Moral vezino de la dicha villa de Mançanares.

Mandaron los dichos difinidores que se aya informacion si el dicho Tristan de Villa Verde solo la dicha torre y reparo las dichas almenas como quedo obligado y si por la dicha informacion pareciere que no lo tiene hecho qu'el governador lo haga hazer a su costa.

A frey Gonçalo de Puerto Llano prior de Çuqueca pera las obras y reparos dellas y de Sant Benito de Almagro xxx mil el año de d los xx mil el año de diiij° los x mil de los quales gasto xiij mil dccxcv maravedis de manera que queda alcançado por xvj mil ccv con los quales frey Alonso de Valençuela suprior del dicho convento por mandado de los dichos visitadores acudio a frey Pascual prior que agora es del dicho prioradgo.

El dicho frey Pascual en el dicho difinitorio dixo que a el no le avian sido pagados mas de xj mil lxij maravedis medio y que los restantes que quedavan en poder del dicho suprior y mandaron los dichos difinidores que dentro de xxx dias despues que fuese requerido los pagase al dicho frey Pascual el qual fue requerido en Sevilla en viij dias de Mayo.

Al convento de Calatrava en el año de xcv xxviij° mil por dos libramientos dc mil maravedis pera libros al dicho convento de los quales

parecio que avia gastado quinientos y quarenta y siete mill y quinientos y veynte y uno en los dichos libros y xxj mil ccxxjx en las rexas de la yglesia del dicho convento que monta todo quinientos y sesenta y ocho mill dccl por manera que queda alcançado en xxxj mil maravedis.

(43) Mandaron los difinidores de la dicha Orden al suprior frey Alonso Valençuela que dentro de xxx dias primeros siguientes el y frey Juan Alvarez de Bolaños truxesen o enviasen al capitulo o al Consejo el ynventario del suprior frey Gonçalo Diaz y enbiasen su procurador con el pera dar cuenta de los dichos treynta y vij mill so pena que pasado el termino los avian por condenados en ellos la qual notificacion parece que se hizo en xiiij° de Mayo de dxj.

Al dicho convento en los años de xcvj y xcvij en tres libranças cx mil maravedis pera un relox y para acabar los oficios y refitorio los quales parece que gastaron en las dichas obras.

Al dicho convento en el año de xcviij° años cinquenta mill maravedis pera solar la yglesia y parlatorio y dormitorio los quales parecio que avian gastado y jx mil maravedis mas que dio el comendador mayor Don Gutierre de Padilla y frey Luis de Godoy comendador de Almodovar.

Al dicho convento en el año de (1) xviij° mil maravedis para conprar unas casas en Almodovar las quales parecio que avia conprado.

Al dicho convento en el año de quinientos ccccviij° mil maravedis pera hazer la enfermeria y caños de plomo y reparar la torre del omenaje de los quales parecen gastados ccccvij mil maravedis por manera que queda alcançado por dlxv.

Mandose al dicho suprior lo mismo que en los xxxj mil arriba dichos.

Al dicho convento en el año de dv pera las obras del ciento y cinquenta y seis mill y dozientos y quarenta y dos los quales parece que recibio el reverendo padre Don frey Claudio Colin prior del dicho convento de los quales parece que se gastaron en un corredor y otras obras del dicho convento ochenta y ocho mill y diez y ocho maravedis de manera que quedan en poder del dicho prior sesenta y ocho mill cxxiij medio y cierta madera y materiales lo qual mandaron los dichos visitadores gastar en acabar el corredor y hazer una libreria.

A frey Pero Velez de Jaen pera la obra de la fortaleza de Bolaños xviij° mil maravedis el año de d los x mil el año de diiij° los viij° mil maravedis de los quales parecio que avia gastado vij mil ccclxvj por manera que queda alcançado en diez mill y dcxxxiiij maravedis.

Mandaron los dichos difinidores qu'el dicho comendador Jaen no gaste los dichos maravedis del dicho alcance hasta que se consulte con Su Alteza.

Al Concejo del Almaden pera el reparo de la yglesia ccc fanegas de pan que se vendieron por xv mil. *Parece* que los gastaron.

---

(1) *Espaço em branco no documento.*

A Doña Juana de Torres pera hazer la torre el omenaje del Almaden ciento y veynte mill maravedis el año de diiij° de los quales parecio que avia gastado ciento y quatro mill y ciento y setenta y ocho maravedis de manera que queda alcançada por xvj mil dcccxxj medio.

Al Concejo del Corral de Caracuel pera la obra de la yglesia nueva della xxx mil el año de diiij° los quales parecio que avia gastado con otros muchos dineros qu'el comendador mayor Don Gutierre de Padilla y el clavero Don Alonso de Silva dieron y que en la dicha quantia de los dichos xxx mil el dicho comendador les dio pan a precio de ciento y diez maravedis con lo *(43 v.)* la villa se reparo y tuvo de ganancia xxxvj mil xvj medio de los quales se les haze alcance.

A frey Juan de Hinestrosa comendador de Herrera pera la obra de la dicha fortaleza xxx mil el año de diiij°. *No* truxeron cuenta en que se avian gastado porque no estuvo presente el dicho frey Juan de Hinestrosa.

A frey Pascual Mendez comendador de Piedra Buena pera el reparo de la fortaleza della diez mill maravedis el año de diiij°. *Parecio* que los avia gastado.

A frey Pedro de Aguayo comendador de Malagon pera la dicha su fortaleza cient mill maravedis en esta manera el año de xcjx los x mil maravedis y el año de quinientos los quarenta mill y el año de diiij° los lx mil maravedis de los quales parece que gasto los xc mil dcccxxxvj medio de manera que queda alcançado por jx mil clxiij maravedis y medio.

A Alonso Hernandes de Villa Feliz xxx mil maravedis el año de xcjx pera los gastos en las posesiones que la Orden tiene en el Andaluzia. *No* se dio cuenta dellos ni parecio en que los oviese gastado.

A frey Juan de Mendoça comendador de Torres y Ximena ochenta y cinco mill maravedis pera las fortalezas de Torres y Recena el año de xcjx los x mil maravedis el año de d los lx mil el año de diiij° los xv mil maravedis no dio el dicho comendador en que los oviese gastado como quiera que constava de ciertas obras que avia hecho las quales no se tasaron porque al presente no avia maestros.

A Andres Jurado vezino de Saviot pera la fortaleza della lxxv mil maravedis el año de xcjx los l mil maravedis y el año de diiij° los xxv mil maravedis que por ser el fallecido no se pudo averiguar el gasto que se avia hecho en las dichas obras a causa de lo qual los dichos visitadores las hizieron tasar y fueron tasadas por maestros juramentados en xxxiij mil cccix maravedis de manera que quedo alcançado por xlj mil cxl maravedis y le fueron pera seguridad dellos secrestados todos sus bienes.

Parece que los herederos del dicho Andres Jurado parecieron en el capitulo y se quexaron de la dicha tasacion y a su pedimiento se mando dar provision al governador que la hiziese tornar a tasar y la enbiase al Consejo.

A frey Pedro de Troya sacristan del convento pera el prioradgo de Sevilla y reparo de la yglesia della l mil maravedis los quales parecio que se gastaron todos y mas jx mil dcc maravedis que le mandaron librar.

Al dicho sacristan pera gastar en la yglesia de los Martires que es anexa al dicho prioradgo en el año de diiij° v mil maravedis. *Parecio* que no los avia gastado y por eso se le hizo alcance dellos y mandosele que los diese al comendador Jaen pera que los gastase en la dicha yglesia.

A frey Hernan Bravo comendador de Huerta pera el reparo del castillo della ljx mil l maravedis el año de d los xxjx mil l maravedis y el año de diiij° los xx mil maravedis. *No* dio cuenta dellos porque no se hallo en la dicha encomienda. *Mandosele* traer al capitulo por los visitadores y no lo truxo.

A frey Francisco de Rojas comendador de Almodovar pera el reparo del castillo della xxij mil dl maravedis el año de xcjx los viij° mil y el año de d los xiiij mil dl maravedis. *No* dio cuenta dellos.

(44) Al dicho comendador frey Francisco de Rojas pera el reparo de la torre el omenaje del convento x mil maravedis los dichos años. *No* dio cuenta dellos como quiera que despues asi destos como de los dichos xxxij mil dl dio una relacion de gasto firmada de su nonbre la qual viene sentada en los libros de la dicha visitacion.

Parece que ante los dichos difinidores fue dicho por parte del dicho frey Francisco de Rojas y fue visto por la relacion que el dava qu'el comendador frey Gonçalo de Arroyo no le avia pagado xiiij° mil dxl maravedis de la librança de los dichos xxxij mil dl maravedis y asi mismo parece qu'el dicho comendador frey Gonçalo de Arroyo en las cuentas que dio se le pasaron en cuenta los dichos xiiij mil dl maravedis lo qual visto mandaron los dichos difinidores qu'el dicho comendador Arroyo averiguase y liquidase dentro de treynta dias la cuenta dellos con el dicho frey Francisco de Rojas y la enbiase al dicho capitulo o aquel siendo acabado al Consejo de la dicha Orden apercibiendole que aquel siendo pasado el dicho termino los cobraran a su costa.

Los dichos difinidores asi mismo vista la cuenta qu'el dicho comendador frey Francisco de Rojas dio y visto que no era bastante ni se le devian pasar en cuenta les parecio que no se le devia tomar en cuenta mandaronlo poner en consulta.

Al tesorero Graviel Sanchez pera las obras del castillo de Çorita cxx mil maravedis el año de noventa y nueve los l mil maravedis y en el año de d los xxx mil maravedis en el año de diiij° los xl mil maravedis de los quales parecio que avia gastado cvij mil xcviij° maravedis de manera que queda alcançado por xij mil dccccij maravedis.

Parece asi mismo que fueron librados al bachiller de Çorita allende destos otros xl mil maravedis pera la dicha fortaleza de los quales no a dado cuenta en que ni como los gasto. *Mandaron* los dichos difinidores dar una provision pera el governador de Çorita que oviese ynformacion en que y como se gastaron y executase por el alcance.

A Garcia Gonçalez canbiador x mil maravedis en el mes de Março del año de dvj pera reparar los palacios maestrales de la villa de Almagro. *A* de dar cuenta dellos.

A frey Juan de Angulo comendador que fue de las casas de Cordova ciento lxij mil maravedis pera el reparo de las dichas casas del año de dviij° de los quales se haze cargo a frey Gonçalo Hernandes de Cordova sucesor que fue en la dicha encomienda a quien se libraron.

Al Concejo de la Higuera de Arjona pera el pleito que trata en Andujar xx mil maravedis. *No* dieron cuenta dellos como ni en que los oviesen gastado.

A frey Juan de la Nuça lxiij mil dc maravedis pera el reparo del castillo de Monrroy. *Parece* que los gasto.

Parece qu'el rey nuestro señor mando librar en cada un año pera el reparo de las fortalezas yglesias y posesiones de la Mesa Maestral y pera reparo de las fortalezas de las encomiendas de la dicha Orden pera los edificios que Su Alteza como administrador perpetuo della es obligado a hazer cccc mil maravedis de las quales se haze cargo a la dicha Mesa Maestral desd'el año de dij hasta en fin del año de dx que montan *(44 v.)* tres cuentos y seiscientas mill maravedis y demas un cuento y ciento liiij mil dcxxxj maravedis y iiij° cornados en que fue alcançada la dicha Mesa Maestral por los visitadores pasados hasta en fin del año de dj que monta el dicho alcance que las lavores hazen a la Mesa Maestral iiij° quentos dccliiij° mil dcxxxj maravedis de los quales parece que se an librado a las personas sobredichas los maravedis siguientes.

A frey Gonçalo de Arroyo por una nomina de Su Alteza hecha a xxx de Abril de diiij° dcccj mil maravedis pera que los diese a las personas siguientes.

Primeramente al comendador frey Juan de Hinestrosa allcaide de la fortaleza de Belmez xv mil maravedis para el reparo della.

A frey Gonçalo Hernandes de Cordova comendador de Lopera xx mil maravedis pera el reparo de las *(sic)* muros del dicho lugar.

A Doña Elvira de Mendoça madre de Juan de Alarcon allcaide del castillo de Porcuna y a Juan de Baeça vezino de Granada en su nonbre v mil maravedis pera retejar los tejados del dicho castillo.

A Pero Lopez de Padilla allcaide de Arjona y de la Torre Don Ximeno lxx mil maravedis los x mil dellos pera gastar en el castillo de la Torre Don Ximeno y los otros lx mil maravedis en reparar los alcaçares de la dicha villa de Arjona.

A Hernan Chacon allcaide de la Higuera cerca de Arjona viij° mil maravedis pera echar suelo a la torre de la dicha Higuera.

A Diego Lopez de Ayala allcaide de la fortaleza de Martos y la Peña l mil maravedis los xxx mil maravedis pera reparar la fortaleza de Martos y los otros pera reparar la fortaleza de la Peña.

A frey Don Hernando de Castilla comendador de Bivoras xv mil maravedis pera los gastar y distribuir en el reparo de la torre y muros del castillo de Bivoras.

A Rodrigo de Ayala allcaide de la Higuera de Martos xv mil maravedis pera los gastar y distribuir en hazer una casa que se quiere caer

qu'esta junto a la torre de la Higuera y pera hazer suelo a la dicha torre.

A frey Juan de Mendoça comendador de Torres y Ximena xv mil maravedis pera reparar la torre de Recena y el castillo de Torres.

A frey Pero Velez de Jaen comendador de Calatrava la Vieja viij° mil maravedis pera que los gaste y distribuya en reparar las casas qu'estan en el castillo de Bolaños.

A Andres Jurado vezino de la villa de Sabiot xxv mil maravedis pera los gastar y distribuir en reparo de los muros del castillo de la dicha villa.

Al comendador frey Juan de Hinestrosa xxx mil maravedis pera gastar y distribuir en el reparo de los muros del castillo de Herrera.

A Don Yñigo de Guevara comendador de Daimiel x mil maravedis pera gastar y distribuir en el *(45)* reparo de los muros del castillo de Daimiel.

A frey Pedro de Aguayo comendador de Malagon l mil maravedis pera los gastar y distribuir en el reparo de los muros del castillo de la dicha villa.

A frey Hernan Bravo comendador de Huerta de Val de Caravanos xx mil maravedis pera los gastar y distribuir en el reparo de los muros del castillo de la dicha villa.

A frey Perseval Mendez comendador de Piedra Buena x mil maravedis pera los gastar y distribuir en los muros del castillo de la dicha villa.

A frey Juan de Cuenca prior de Sant Benito de la villa de Porcuna xv mil maravedis pera los gastar y distribuir en la yglesia de su prioradgo.

A frey Pedro de Troya prior de Sant Benito de Sevilla xx mil maravedis los xv mil pera gastar en el reparo de la yglesia de Sant Benito de la dicha cibdad y otros v mil maravedis en la yglesia de Sant Benito de los Martires de Calatrava.

A frey Alonso de Villa Real prior de la coronada de Porcuna v mil maravedis pera el reparo de la yglesia de su prioradgo.

A frey Gonçalo de Puerto Llano prior de Çuqueca x mil maravedis pera el reparo de la yglesia de su prioradgo de Sant Benito de Almagro.

A Graviel Sanchez tesorero allcaide de la fortaleza de Çorita xl mil maravedis pera los gastar en la dicha fortaleza.

Al dicho frey Gonçalo de Arroyo pera gastar y distribuir en los reparos de los molinos harineros y tercias de pan y vino que la dicha Mesa Maestral tiene en el canpo de Calatrava y pera acabar de hazer las tercias que por mandado de Su Alteza avia començado a hazer en Miguel Turra y el Pozuelo y en Carrion y en otra que de nuevo a de hazer si no esta hecha en Piedra Buena y en reparar los palacios de la villa de Almagro cxij mil maravedis y en lo mas necesario de todo ello porante escrivano publico.

A Doña Juana de Torres ama del principe Don Juan que gloria aya cxx mil maravedis pera que los gaste y distribuya porante escrivano

publico en la torre del castillo de la villa del Almaden y si algo dello sobrase en la barrera y muros del dicho castillo.

A Juan de Martos vezino de la Torre Don Ximeno cxij mil maravedis pera que los gastase en los molinos de pan y azeite y bodegas del partido del Andaluzia.

A frey Don Hernando de Cordova en xxx de Julio de dv pera las obras del convento clvj mil ccxlij maravedis librados en Hernando de Villa Real.

Al dicho comendador frey Gonçalo de Arroyo en xxv de Setienbre de dv c mil maravedis pera el reparo de los molinos y aceñas de la Mesa Maestral librados en el dicho Hernando de Villa Real.

A Diego Lopez Corco vezino de Daimiel en xvj de Dizienbre de dvj años iij mil maravedis porque adobo y reparo el açuda del molino librados en el dicho Hernando de Villa Real.

A Pedro Soriano Albañir vezino de Almagro dcc maravedis porque solo de yeso un pedaço de una camara en las casas de las Ordenes de la dicha villa. *Librosele* en Diego de Huelva.

(45 v.) A Garcia Gonçalez vezino de Almagro x mil maravedis pera reparar los palacios maestrales de la dicha villa.

Al dicho comendador frey Gonçalo de Arroyo en x de Dizienbre de dv xx mil maravedis pera hazer los corredores en la casa de la tercia en la plaça de Almagro librados en Juan Rodriguez de Pisa.

Al dicho comendador frey Gonçalo de Arroyo en primero de Setienbre de dvj liij mil cclxxx° maravedis pera hazer ciertos edificios y reparos en la fortaleza de Porcuna los quales se le libraron en Alonso Diaz de Ocaña y Pero Sanchez Vela.

A Bernaldino d'Espinosa carpintero y a Pedro Soriano Alvañir pera hazer dos ventanas en los palacios de la villa de Almagro y pera los materiales j mil cccxxij maravedis librados en Diego de Huelva.

Al comendador frey Juan de la Nuça en viij° de Junio de dvj años xlvj mil dcl maravedis que gasto en el castillo de Monrroy librados en Andres de Pisa.

A frey Pero Vellez de Jaen comendador de Calatrava la Vieja ochocientas y siete mill y dccc y seis maravedis pera que los cobre pera dar a las personas que Su Alteza mandare.

A frey Gonçalo Hernandes de Cordova clxij mil maravedis por cedula hecha en Madrid a ij de Novienbre de dx pera el reparo de las casas de Cordova.

Al dicho frey Pero Velez comendador de Calatrava la Vieja por cedula de Su Alteza hecha a xxj de Enero de dx años dcxxviij mil maravedis.

Al comendador frey Juan de la Nuça por cedula hecha a xxxj de Enero de dx años xvj mil dccccl maravedis.

Fueron librados al dicho frey Pero Velez de Jaen ccclxxxiiij° mil cclv maravedis el año de dx años pera las lavores de la dicha Orden.

Que parece que tomo la reyna nuestra señora que santa gloria aya el año de d de los maravedis qu'estavan suspendidos pera las dichas lavores un quonto cliiij° mil dcxxxj maravedis.

A frey Rodrigo de Pegalajar pera el reparo de la yglesia de Sevilla qu'el gasto jx mil dccxcv maravedis.

Al comendador Rodrigo de Ayala diez mill maravedis pera los gastar en la torre de la Higuera de Martos y en echar suelo a la torre y reparar la varrera y hazer una de nuevo que tiene unas tapias al postigo.

A Don Garcia de Padilla pera la fortaleza de Lopera lx mil maravedis pera que los gaste en reparar las bovedas de las torres y hazer las escaleras dellas de cal y canto que sea la piedra buena y en revocar las torres y cacimbrallas y lo que sobrare destos maravedis y de otros xxx mil maravedis que tiene en su poder que los convierta en reparar los muros de la dicha fortaleza y aquellos reparados en levantar y hazer de nuevo el muro qu'esta caydo.

A frey Martin de Corpa prior de Sant Benito de Porcuna xj mil maravedis pera alçar el tejado de la yglesia conforme a la visitacion.

A frey Rodrigo del Moral prior de Sant Benito de Jaen xl mil maravedis pera el reparo de la dicha yglesia y pera hazer una capilla que falta pera que sean tres.

(46) A frey Bernaldino de Luzio prior de Sant Benito de Sevilla x mil maravedis pera el reparo de los tejados de la yglesia y pera hazer un canpanario.

A frey Don Diego Lopez de Padilla comendador de Havanilla l mil maravedis pera hazer un lienço de adarve desd'el torrejon qu'esta junto a la torre del omenaje hasta otro torrejon qu'esta a la parte de la sierra conforme a lo qu'esta hecho de nuevo y lo demas que lo gaste en lo que viere que es necesario.

A frey Juan de Hinestrosa pera la fortaleza de Belmez c mil maravedis los quales a de gastar en adobar una esquina de la torre que derribo un rayo y en solar la bodega de la torre de cal y ladrillo y en alçar el tejado de la torre el omenaje y ponelle madera de nuevo y acabar de hazer el adarve segun va començado y en otros dos pedaços de adarve qu'estan caydos hazia la parte del horno.

Al dicho frey Juan de Hinestrosa pera la fortaleza de Herrera lxx mil maravedis demas de otros xxx mil que tiene pera subir la torre.

A Manuel de Benavides allcaide de la fortaleza de Sabiot xxx mil maravedis pera echar un suelo a la torre del omenaje en lo alto y hazer caños por donde salga el agua y revocar la boveda por baxo y revocar el muro y torres y si algo sobrare lo gaste en las cosas mas necesarias.

A Don Hernando de Castilla comendador de Bivoras xiij mil maravedis pera acabar de hazer el pedaço de muro qu'esta començado en la torre del algibe y començar a hazer una varrera de manpuesto.

Al comendador de Torres y Ximena xxx mil maravedis pera que los gaste en echar suelo a las torres del omenaje y en los adarves y muros.

Al dicho comendador x mil maravedis pera que los gaste en el castillo de Recena en la torre del y si algo sobrare en la barrera.

A frey Alonso de Villa Real prior de la coronada de Porcuna v mil maravedis pera que los gaste en la yglesia della y en hazer un canpanario y en solar la yglesia de ladrillos.

A frey Pedro de Aguayo comendador de Malagon xxv mil maravedis pera adereçar las concavidades de los adarves del castillo y hazer las escaleras de la torre y pera solar las hijuelas y acabar la una.

A frey Francisco de Rojas xij mil maravedis pera el reparo de la torre y muros del castillo de Almodovar y reparar el algibe.

Al dicho comendador lx mil maravedis pera echar suelo a la torre del omenaje de convento y otros reparos della y quitar las peñas de la entrada de la torre.

Al prior y freiles del dicho convento pera reparar los tejados del encasamiento y de la yglesia xxx mil maravedis y pera quebrar las piedras qu'estan a la entrada de la puerta el hierro.

A frey Rodrigo Manrrique comendador de Mançanares x mil maravedis pera el reparo de la torre y muros del castillo con otros que tiene Christoval del Moral en su poder.

A frey Gonçalo de Arroyo xx mil maravedis pera reparar los muros del castillo de Daimiel.

A frey Antonio Ponce allcaide del Almaden pera subir la torre tapia y media pera que se pueda sostener la boveda y pera cubrir la boveda de teja hasta que la boveda sea acabada l mil maravedis.

(46 v.) Al tesorero Luis Sanchez cc mil maravedis pera hazer la torre de la puente de Çorita y si algo sobrare lo gaste en reparar las otras torres del castillo.

A frey Hernan Bravo comendador de Huerta xx mil maravedis pera derribar la pared de la torre vieja hasta cerca de los arquillos y tornalla a hazer de nuevo de tapia real y si algo sobrare desto y del alcance qu'el deve lo gaste en los muros y no en la barrera.

A frey Hernando Gijon prior de la Fuent Caliente l mil maravedis pera el reparo de las capillas y tejado.

A frey Pascual de Bolaños prior de Çuqueca xxx mil maravedis pera hazer la capilla de Sant Benito de Almagro qu'esta caida demas del alcance que se hizo a su antecesor.

A frey Bernabe prior de Sant Benito de Toledo x mil maravedis pera el reparo de los tejados de la yglesia y unas vigas que tiene quebradas y pera la entrada de la puerta.

A de aver el comendador Jaen pera la cobrança y pago de los maravedis que en el se libran xxv mil maravedis.

A de gastar el dicho comendador Jaen en las posesiones que la Mesa Maestral tiene en el canpo de Calatrava y en acabar de hazer una tercia de pan en Miguel Turra cij mil cccl maravedis.

A Pedro de Salazar xxx mil maravedis pera los gastar y distribuir en el reparo de las posesiones que la Mesa Maestral tiene en el Andaluzia.

Cuenta de los florines del lienço

Tomose cuenta al padre prior y suprior de los florines del lienço de los religiosos del dicho convento hasta el año de djx de los quales fueron alcançados en xxij mil cccv.

Mandaron al dicho prior y suprior y convento que dentro de x dias pongan en el arca del deposito los dichos maravedis con un memorial que diga como son del alcance del lienço y las pieças y moneda en que se pone y que dentro de xxx dias enbien relacion dello al Consejo so pena de iij mil maravedis en los quales les davan por condenados pera la obra de los martires y que en lo porvenir guarden lo que agora se les manda.

Los difinidores del dicho capitulo ordenaron y mandaron enquanto toca a los dichos florines del lienço de los dichos prior y religiosos conventuales donde quiera que estuvieren qu'el dicho prior y convento sean obligados de hazer y tener un libro que comience desd'el año pasado de dx años en el qual sean tenidos y obligados de escrevir todos los freiles conventuales asi los que estuvieren en el dicho convento como los que servieren capellanias y los beneficios de la Orden en otra qualquier parte siendo como dicho es conventuales de cobrar los florines dellos en cada un año y por todo el mes de Hebrero adelante del año siguiente hazer relacion a Su Alteza de los religiosos que an usado y gozado del beneficio concedido por la bulla apostolica y los que an pagado los dichos florines y de los que no los an pagado y que luego como los dichos florines fueren cobrados el padre prior juntamente con los otros quatro religiosos ancianos del convento sean obligados a ponellos en el arca del deposito dentro de vj dias con un memorial en que se contengan los maravedis que se ponen en el dicho deposito y como son de los florines del lienço y de que personas se cobraron y en que años y en que pieças se ponen apercibiendolos que si en hazer todo lo susodicho en la manera que dicha es fueren remisos y negligentes seran obligados al dicho deposito por el daño que por su culpa y negligencia se le recreciere.

(47) Otrosi ordenaron y mandaron los dichos difinidores y capitulo en lo que toca a los florines del lienço de los cavalleros del abito que en este libro se escriviran todos los cavalleros del abito que agora son y seran avidos de aqui adelante que de su librança se les tomen en cada un año los florines que por gozar de la dicha concesion deven y se enbien por todo el mes de Enero del año siguiente al convento y con la relacion y memorial que arriba esta dicho se pongan en el arca del dicho deposito y enquanto a los florines del lienço de los comendadores manda que los dichos visitadores ayan informacion particularmente si los dichos comendadores los an gastado en las cosas de sus encomiendas y en que dello traigan relacion.

Cuenta de los florines de las confisiones

Tomose cuenta al dicho prior y suprior de los florines de las confisiones de los cavalleros. *Fueron* alcançados en jx mil d maravedis fueles mandado por los dichos difinidores que dentro de los dichos x dias los pongan en el arca del dicho deposito y dentro de otros xxx dias enbien relacion dello al Consejo haziendo la diligencia en esto que de suso les esta mandado.

Otrosi mandaron los dichos difinidores dar una provision pera el comendador Jaen que sepa de todas las dispusiciones de los cavalleros y comendadores que an falecido en el canpo de Calatrava desde el capitulo de Granada hasta agora y vea qu'es lo que dexaron por razon del lienço y confesiones al convento de la dicha Orden y saque un memorial dello y luego lo enbie al Consejo.

Otrosi mandaron qu'el dicho comendador Jaen se informe quien eran las personas que tenian las llaves del arca del deposito depues que fallecio el prior frey Don Domingo Moreli y en cuyo poder an andado y estado depues aca y en cuyo poder a estado el arca del dicho deposito y donde esta al presente y quanto tienpo a que se quito del sagrario y por cuyo mandado y que razon ovo para ello.

Cuenta de los pertrechos

Parece por los libros de las visitaciones que de la fortaleza de Arjona faltan siete vallestas de las que estavan en el memorial del vastimento de la dicha fortaleza. *Mandose* por los sobredichos se notificase a Pero Lopez de Padilla allcaide della que se le pidiese que dentro de xxx dias las mandase bolver al dicho bastimiento y truxese dentro de otros xxx testimonio al Consejo de como los avia puesto y que pasado el dicho termino se conpren a costa del dicho Pero Lopez de los maravedis que tiene situados con su tenencia.

Parece asi mismo por los dichos libros que de la fortaleza de Martos faltavan dos lonbardetas y un servidor y una zebratana de hierro y otra de cobre y parecio que Diego Lopez dize que las entrego a Juan de Pasamer por mandamiento del rey y la reina nuestros señores como quier que no mostro cedula de Sus Altezas pera ello mandose que se notificase al dicho Diego Lopez que dentro de xxx dias muestre la cedula ant'el dicho Consejo por donde lo entrego y que aquel pasado no la mostrando a costa del dicho Diego Lopez de los maravedis de su tenencia se conpren otros tales y tan buenos pera la dicha fortaleza.

(47 v.) Parecio asi mismo que de los pertrechos de la fortaleza del convento faltavan algunos y porque no se supo quales ni quantos mandaron los dichos difinidores qu'el governador del canpo de Calatrava vaya al dicho convento y requiera al allcaide del y por la presente le mande que muestre el ynventario de los pertrechos que le fueron entregados y que

visite la dicha fortaleza en los dichos pertrechos y si hallare algunas faltas y menoscabados cotejandolos con el dicho ynventario enbie relacion dello al Consejo de la Orden luego pera que en el se provea como se tornen y cobren y otrosi mandaron que porquanto por los libros de la dicha visitacion parecio que no venian bien averiguadas las armas y pertrechos que tenian las dichas fortalezas y si faltavan algunas los governadores de los partidos visitasen las dichas fortalezas cada uno dellos en su partido y mirasen el ynventario de las dichas armas y pertrechos de cada una y averiguasen los que dellos faltavan y a cuyo tienpo y como se avian perdido pera que en el se proveyese lo que mediante justicia deviese ser proveido.

E otrosi se ovo informacion que de la fortaleza de Çorita faltavan muchas cosas del bastimento della all tenor de un memorial del tesorero del rey nuestro señor que es allcaide della recibio quando le fue entregada. *Mandose* al governador del dicho partido que vaya luego en persona a la dicha fortaleza de Çorita y vea el dicho memorial y averigue qu'es lo que falta del y enbie la relacion dello al rey nuestro señor o a su Consejo pera que manden proveer lo que mediante justicia deva ser proveido.

Otrosi parecio qu'el comendador frey Gonçalo de Arroyo al tienpo que fue proveido de la encomienda de Daimiel recibio cierta madera y otros bastimentos que Don Yñigo de Guevara su antecesor que en gloria sea dexo en la dicha encomienda pera hazer y labrar el aposentamiento del castillo della y que no lo avia labrado. *Mandose* qu'el comendador Jaen tome cuenta al dicho comendador Arroyo de la madera que asi recibio y sepa que la hizo y en que se convirtio y que pera saber la verdad de lo sobredicho se informase del comendador de Vallesteros que fue disponedor del dicho Don Yñigo de Guevara y le entrego la dicha madera y que enbie relacion dello al dicho Consejo.

Fue consultado con el rey nuestro señor en la consulta que se tuvo con Su Alteza en xv de Junio deste año y hizosele relacion que muchos comendadores y cavalleros y otras personas de la dicha Orden a quien fueron libradas algunas cantias de maravedis pera el reparo de las posesiones y fortalezas de la dicha Orden los avian retenido en si todos o mucha parte dellos segun parecio por la informacion de los visitadores de los alcances que se les avian hecho y que parecia a los difinidores del dicho capitulo que pues que las dichas fortalezas y posesiones avian recebido tanto menoscabo y daño todo lo susodicho qu'estas personas que fuesen halladas en culpa les devia mandar hazer executiones por los dichos alcances y demas y allende por la septima parte de todos los maravedis que pareciesen por la dicha informacion de los visitadores aver retenido en si en nonbre de pena y por pena. *Su* Alteza mando que asi se hiziese y cunpliese demas desto que se estimase *(48)* el daño que las dichas fortalezas y posesiones avian recebido por no se gastar el dinero con tienpo en ellas y se cargase sobre los bienes de aquellos que avian retenido en si los dichos dineros.

Asi mismo se consulto con el rey nuestro señor y hizose relacion a Su Alteza que otras personas de las sobredichas avia que como quier que avian gastado los dichos dineros en hazer las dichas lavores no mostravan testimonios de lo pasado ni escritura alguna que hiziese fe por donde pareciese que avian gastado todos los dichos dineros en las dichas lavores y que porque si estos quedasen sin pena las dichas lavores recibirian gran daño que al dicho capitulo avia parecido que a estos tales se les devia tasar la obra que avian hecho por maestros juramentados y demas y allende de aver la ynformacion cerca desto que se pudiese aver y pasalles y recebilles en cuenta solamente lo que justamente pareciese por la dicha tasacion y informacion que avian gastado en las dichas lavores y no mas y que allende en pena de su negligencia avian de pagar para las dichas lavores la decima parte de todos los maravedis que pareciese que les fuesen librados y que por el alcance y pena se hiziese execucion en sus bienes y de lo que de alli se oviese se convirtiese en los reparos y posesiones que eran obligados a hazer. *A* Su Alteza le parecio bien y mando que asi se hiziese.

Consultose con el rey nuestro señor y hizose relacion a Su Alteza como en el dicho repartimiento que se avia hecho entre las fortalezas y posesiones de la dicha Orden y posesiones de su Mesa Maestral se avian librado a la fortaleza de Çorita cc mil maravedis y que aquellos no bastavan porquanto la dicha fortaleza estava muy maltratada y pera se caer mayormente se dixo a Su Alteza de una torre qu'esta sobre la puente como se quiere caer y de como las villas del dicho partido a cuyo cargo es de sostener la dicha puente tienen requerido y protestado contra Su Alteza todo el daño y menoscabo que a la dicha puente se le recreciere de la caida de la dicha torre y que para derribarla por el daño que della se esperava si se cayese Su Alteza devia mandar librar los maravedis que fuesen necesarios pera ello. *Su* Alteza mando que se viesen los maravedis que fuesen necesarios pera derribar la dicha torre y que aquellos se librasen y que lo demas que se repare en la dicha fortaleza lo mas necesario de las dichas cc mil maravedis qu'estan libradas.

Consultose con el rey nuestro señor y hizose relacion a Su Alteza que a Hernando de Villa Feliz vezino de la Torre Don Ximeno se avian librado xxx mil maravedis pera el reparo de ciertas posesiones de la Mesa Maestral en el partido del Andaluzia como parece en la dicha relacion y que los visitadores de la dicha Orden no avian hallado ynformacion que los oviese gastado en lo susodicho y qu'el era ya muerto y no avia dexado bienes algunos y que por eso parecia que la persona que dio los dichos dineros al dicho Hernando *(48 v.)* de Villa Feliz los devia pagar a las dichas lavores. *Su* Alteza mando que se oviese informacion de quien era la dicha persona y aquella llamada y oida con ella se averiguase y supiese si el dicho Hernando de Villa Feliz gasto los dichos xxx mil maravedis y si pareciese no los aver gastado todos que se esecutase por lo qu'el dicho

Hernando de Villa Feliz deviese en la persona que pareciese averle dado los dichos dineros.

Consultose con el rey nuestro señor y hizosele relacion de los alcances que se hizieron de los maravedis del arca del deposito del dicho convento y de lo qu'el dicho capitulo tenia proveido cerca dello. *A* Su Alteza le parecio bien y mando que en averiguar la verdad de lo susodicho se pusiese mucha diligencia y que se proveyese de manera que se supiese y aclarase quien eran culpados en aquello y qu'el dicho alcance se cobrase y se tornase al dicho deposito.

Consultose con el rey nuestro señor y hizosele relacion como por mandamiento de Su Alteza y de la reyna que en gloria sea en tienpo de la guerra de los moros se avian sacado de las fortalezas de la Orden muchos pertrechos y bastimentos y nunca se avian buelto a ellas como quiera que se avia pedido en los capitulos pasados y esto no se avia proveido. *Suplicose* a Su Alteza porque desto las dichas fortalezas recebian daño mandase proveer que los dichos pertrechos que se avian llevado se bolviesen a ellas o otros tales y tan buenos. *Su* Alteza mando que se oviese informacion de los pertrechos que se avian sacado y que se pidiesen en los descargos de la reyna y Su Alteza mandaria luego que se despachase.

Cuenta de las personas que an recebido dineros para gastar

Parecio que en el año de quinientos años se hizo un repartimiento general en la dicha Orden de mill ducados los quinientos de los quales cupieron a pagar a la Mesa Maestral los quales recibio frey Sancho de Londoño y los otros quinientos cupieron a pagar a los comendadores de la dicha Orden de los quales fueron receptores y cogedores de los que cupieron a los comendadores del partido del Andaluzia frey Diego Carrillo governador del dicho partido y de los que cupieron a los comendadores del canpo de Calatrava el doctor Juan Hernandes Calvete teniente que fue en el dicho partido de los que cupieron a pagar a los comendadores del partido de Çorita y reyno de Toledo a Perseval Mendez governador del dicho partido. *Parece* que los dichos quinientos ducados que asi recibio el dicho comendador Sancho de Londoño acudio con ellos y los recibio del Sancho Ruyz de la tesoreria y asi mismo otras ciertas contias de maravedis del dotor Calvete que fueron por todos cclxxij mil cclij maravedis de los quales vista la cuenta que dio queda alcançado el dicho Sancho Ruyz y Simon Ruiz en su nonbre por xxvij mil cij maravedis y toda la resta que queda parece que es a cargo del dicho doctor y del dicho Diego Carrilo.

(49) Parecio que frey Diego del Aguila comendador que agora es de la Torre el Cañaveral recibio clxxx mil maravedis pera los gastos y pleitos de Roma y de los fiscales de los quales parece que dio cuenta que avia gastado y pagado cxiij mil maravedis de manera que finca alcançado

por lxvij mil maravedis. *Mandose* qu'el prior de Jaen requiera al dicho Diego del Aguila que pague los dichos maravedis y que se le de provision pera que si no se los pagare le execute por ellos y cobre de las rentas de su encomienda con las costas que en ello hiziere.

Parece que frey Gonçalo de Arroyo comendador de Daimiel recibio y cobro desd'el año de quinientos y quatro hasta primero de Setienbre de dv años dccccxciij mil cclxxx maravedis de los quales parece que dio y pago y gasto dcccclix mil dxxvij maravedis y medio de manera que finca alcançado por xxxiij mil dccl maravedis y medio que son de los que se haze cargo al comendador Jaen arriba porquanto los a de cobrar del y asi mismo parece qu'el dicho comendador Arroyo quedo obligado a acabar un corredor a la puerta de las Ordenes de la villa de Almagro el qual los dichos difinidores mandaron que hiziese y acabase dentro de tres meses y que aquellos pasados se hiziese a costa del dicho comendador.

Parece que frey Pero Velez de Jaen tuvo cargo de cobrar dos repartimientos de dcc ducados que se hizieron en la Orden de los quales fue alcançado por xxv mil xljx maravedis con los quales le mandaron que acudiese al comendador mayor y clavero depositarios de los maravedis del tesoro de la dicha Orden y dellos a los dichos depositarios se les haze cargo.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta que con Su Alteza tuvieron los dichos difinidores en xxv de Abril deste año y hizose relacion a Su Alteza que los años pasados de la esterilidad avian mandado repartir entre los vasallos de la dicha Orden j mil hanegas de pan de que Su Alteza les avia hecho merced y limosna y qu'el cargo del repartimiento avia tenido frey Martin de Corpa prior de Sant Benito de Porcuna capellan de Su Alteza el qual aunque le avia sido mandado no avia dado cuenta dello porque dezia que Su Alteza avia cometido a su discricion la distribucion del dicho pan pera que la hiziese segun Dios y su conciencia entre las personas que mas menester lo oviesen. *Su* Alteza mando al dicho frey Martin de Corpa que diese la dicha cuenta y a los dichos difinidores que la tomasen y recibiesen del. *Los* dichos difinidores tomaron la dicha cuenta y parece que recibio el dicho frey Martin de Corpa capellan de Su Alteza dccxxxiiij° hanegas y x celemins y un quartillo de trigo y j mil dcccclxx hanegas de cevada pera dar en limosna en las villas que la Orden tiene en el canpo de Calatrava y en el Andaluzia de las quales monta lo que vendio y dio dcxciiij° hanegas y quatro celemis de trigo y j mil dcccc lvj hanegas y jx celemis de cevada de manera que finca alcançado por xliij° hanegas y vj celemis y ij quartillos de trigo y por xiij hanegas y vj celemis de cevada.

(49 v.) Parece que montaron los reales del trigo y cevada que vendio pera dallos en limosna viij° mil dxlviij° reales de los quales parece que dio en limosna v mil dxxxj reales y medio por manera que finca alcançado por iij mil viij° reales y medio. *Dize* el dicho frey Martin que mucha parte destos dio en Porcuna en limosna por menudo y quanto es no lo

sabe porque por hazer la dicha limosna por menudo no podria traer conoscimiento de las personas susodichas y que lo demas gasto en el gasto que hizo durante el tienpo del dicho repartimiento con su persona y una mula y un azemila y dos moços y que quanto en esto gastase menos lo sabe demas que dize que en su conciencia que de todo el dicho dinero no quedo en su poder mas de noventa y dos reales y medio.

Consultose con el rey nuestro señor en xv de Junio deste año y hizosele relacion a Su Alteza del dicho alcance que se hizo al dicho frey Martin de Corpa del pan que Su Alteza le avia mandado librar y del pan y maravedis qu'el segun Dios y su concien *(sic)* dixo que de la dicha limosna avia quedado en su poder. *Su* Alteza mando qu'el dicho alcance se cobre del dicho frey Martin y se de al prior de la Coronada pera qu'el haga limosna dello por las personas mas necesitadas y en quien mejor cupiere segun Dios y su conciencia y que se le mande que de las personas que se diere tome sus conocimientos de manera que hagan fe ant'el escrivano de la villa y apercibiendole que de otra manera no le sera recebido en cuenta.

Los dichos difinidores tomaron cuenta a frey Juan de Bolaños pitancero del convento desd'el año que paso de dij hasta en fin del mes de Dizienbre del año pasado de djx años al qual se le hizo de alcance los maravedis siguientes.

De xliiij° ovejas lxxx° cegajos que vendio diez mill y ochocientos maravedis.

Yten en j mil dcccclvij maravedis y iiij° cornados de las xcj mil dlxxviij° maravedis que cobro del tienpo que tuvo el cargo.

Yten en xxxvj mil j maravedis que cobro de las debdas que dexo por memorial frey Rodrigo de Pegalajar al tienpo que dexo el dicho cargo.

Yten en vj mil dcccclxxxvij maravedis de los maravedis que cobro del molino de la Parrilla de que tuvo cargo de cobrar frey Alonso de Valençuela suprior del dicho convento.

Yten en iij mil ccccij maravedis que quedaron en su poder de los bienes de Gonçalo Diaz suprior que fue del dicho convento.

Asi mismo an seys hanegas de trigo.

Ansi que montan los maravedis de que se le hazen alcance al dicho frey Juan de Bolaños ljx mil cxlvij maravedis y vj hanegas de trigo.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta de xv de Junio y hizosele relacion del dicho alcance del dicho frey Juan de Bolaños. *Su* Alteza mando que por el dicho alcance se execute en los bienes del dicho frey Juan de Bolaños y se provea de manera *(50)* que lo pagase al dicho deposito y que se aya informacion de su vida por persona de Orden como el capitulo lo tiene ordenado y otrosi sobre saber y averiguar si a conprado algunos bienes raizes y que bienes son y en que lugar los conpro y quanto le costaron y si pago los maravedis porque los conpro y a quien los pago y en que dinero y quanto tienpo a que fue hecha esta informacion se haga relacion dello a Su Alteza.

Parece que de los bienes que quedaron de frey Gonçalo Diaz suprior que fue del convento tomo frey Pero Velez de Jaen comendador de Calatrava la Vieja vj castellanos segun parecio por su conocimiento los quales se an de cobrar del.

Las dispusiciones de los comendadores y priores de la Orden que an falecido del capitulo de Medina aca

Del comendador Gracia de Siessa

Viose la dispusicion de frey Gracia de Sese comendador de las casas de Toledo de que fueron disponedores el comendador Jaen. *Parecio* que cunplido su ynventario quedo alcançado por los visitadores generales de la dicha Orden en lo siguiente.

Primeramente en xv mil maravedis que se depositaron pera casar una donzella en Toledo. *Mandose* por los dichos difinidores que de aqui a la Pascua de Navidad primera que verna traiga testimonio en forma como caso la dicha donzella y es velada con su marido en haz de la santa madre yglesia y conocimiento della y del de como recibieron los dichos xv mil maravedis para el dicho casamiento y se dan por contentos y pagados dellos y que si para el dicho tienpo no lo truxere que pasado aquel a su costa se cobren de los bienes del dicho comendador Jaen.

Yten en xv mil maravedis qu'el dicho comendador mando para sacar un cativo que fuese hidalgo de tierra de la Orden.

Yten en v mil maravedis que mando a un criado suyo los quales no se le an dado por no saber donde esta.

Yten en ciiij° mil dccccxxvj maravedis de los quales an de sacar xvij mil maravedis que quedo deviendo al prior de Toledo por razon de su mantenimiento los quales le mandan que se los paguen de manera que queda alcançado por lxxxvij mil dccccxxvj maravedis los quales se aplican pera la guerra de los moros juntamente con una cadena de oro que pesa cxlvij ducados y una sortija que pesa medio castellano con una piedra y un salero todo dorado de plata el qual dicho partido se consulto con el rey nuestro señor pera saber de Su Alteza pues se aplicava pera la guerra de los moros a quien mandava se acudiese con ellos y Su Alteza respondio que al contador Rodrigo de Ayala.

Comendador Flores

Viose la dispusicion del dicho comendador por los dichos visitadores generales de la qual fue disponedor el dicho comendador Jaen y parecio que de los bienes que recibio el dicho comendador Jaen los *(50 v.)* avia gastado todos ecepto cccxc maravedis de una sortija de oro que pesa medio castellano con una piedra qu'es un rubi. *Mandose* por los visitadores generales y por los difinidores de la Orden que los enviase al monesterio

de Santa Ursula de Salamanca y tomase conocimiento del abadessa de los dichos dineros y sortija como los recibio.

Otrosi parecio qu'el dicho comendador Flores en un capitulo de su dispusicion dixo qu'el doctor de Talavera le era a cargo de clxxx mil maravedis y que los dichos visitadores avian mandado a los dichos sus disponedores que pusiesen diligencia en cobrallos y que hiziesen relacion de lo que sobr'ello hiziesen en el capitulo general la qual parecio que no truxeron. *Mandaron* los dichos difinidores que de nuevo se hiziese.

Comendador Carcamo

Viose la dispusicion del dicho comendador frey Alonso de Carcamo de quien fue disponedor el dicho comendador Jaen y parecio que quedo alcançado en un partido en quatro mill y ochocientos y setenta y seis maravedis.

Yten mas en xx mil maravedis que parece que dio a frey Pedro de Aguayo comendador de Malagon que dexo el dicho comendador Carcamo para casar una parienta suya en la cibdad de Cordova que mas menester lo oviese sobre lo qual el dicho frey Pedro de Aguayo en el dicho capitulo preguntado por la razon dello dixo que los avia dado en casamiento a Doña Ysabel de Carcamo y parecio en el dicho capitulo que no los avia convertido segun y como era razon porende mandaron al dicho comendador Jaen que los cobre del dicho comendador Pedro de Aguayo luego para que se conviertan y gasten en aquello qu'el defunto mando lo qual haga dentro de l dias despues que le fuere notificado y dentro de otros xx dias enbie relacion al Consejo de como lo a cunplido apercibiendole qu'el dicho termino pasado no lo cunpliendo se cobraran a su costa de sus bienes y asi mismo a su costa se convertiran en lo qu'el dicho defunto dispuso y mando.

Comendador Bovadilla

Viose la dispusicion del dicho comendador Bovadilla del qual fueron disponedores el comendador mayor de Calatrava y parecio que dio a frey Alonso de Valençuela suprior del convento vij mil maravedis los vj mil maravedis para dar a Christoval criado del dicho comendador y porque el dicho frey Alonso no mostro conocimiento de las personas mandosele que los truxese dentro de tres meses despues que le fuese notificado con apercebimiento que pasado el dicho termino los executaran en sus bienes. *Parece* que se le notifico en xxij de Mayo de quinientos y onze.

Parece asi mismo qu'el dicho comendador mayor dio al padre sacristan que agora es del dicho convento viij mil maravedis pera hazer un retablo pera la capilla de los martires y el dicho sacristan no lo avian hecho. *Mandose* que dentro de xxx dias despues que le fuese notificado *(51)*

lo traiga y ponga en el dicho convento apercibiendole que pasado el termino a su costa se cunplira lo susodicho.

Queda alcançado el dicho comendador mayor de la dicha dispusicion en cxx mil maravedis los quales a de tener en su poder hasta que se consulte con el rey nuestro señor en que se an de gastar.

El clavero Don Alonso de Silva

Viose la dispusicion del dicho clavero de quien fueron disponedores el dicho comendador mayor y parece que dio a frey Alonso de Valençuela y a frey Juan de Bolaños x mil maravedis pera casar dos huerfanas y porquanto los sobredichos no truxeron conocimientos de las personas a quien los dieron mandoseles que dentro de xxx dias los truxesen con apercebimiento que aquel pasado executarian por ellos en sus bienes. *Parece* que se notifico al dicho suprior en xxij de Mayo.

Asi mismo parece qu'el dicho comendador mayor dio xxvj ducados y vij reales y medio al dicho suprior pera dar a Mendoça y porquanto no mostro conocimiento de como se los avia dado mandose que dentro de xxx dias primeros siguientes lo truxese con apercibimiento que aquel pasado executaran por ello en sus bienes. *Notificosele* en xxij de Mayo.

Yten parece qu'el dicho frey Alonso Valençuela tenia recebidos xvj castellanos a seis reales viejos y doze maravedis pera dar a la encomienda de Molinos de los bienes de Mosen Lope d'Atoguia los quales dio por mandamiento de los difinidores a frey Diego Bermudez prior de Alcañiz. *Hazesele* cargo dellos pera que se sepa si se gastaron en lo que le fue mandado por los dichos difinidores.

Yten parecio qu'el dicho comendador mayor dio al dicho frey Juan de Bolaños v mil maravedis pera los dar a Mari Lopez. *Mandosele* que dentro de xxx dias presente conocimiento dellos en el Consejo como se los dio con apercebimiento que aquel pasado no lo cunpliendo executaran por ellos en sus bienes.

Yten parece que recibio el dicho suprior frey Alonso Valençuela xx mil maravedis pera hazer la yglesia del aldea El Rey y asi mismo que le fue dado cargo de cobrar x mil maravedis de ciertas personas a quien pera la dicha lavor los avia dado frey Gonçalo Diaz suprior que fue del dicho convento de los quales cobro la parte que tuvo Gonçalo Morejon que fueron iij mil cccxxxiij maravedis de los quales dichos xxiij mil ccc xxxiij maravedis se haze alcance al dicho suprior.

Parece qu'el prior y freiles del convento repartieron entre si ciertos bienes que quedaron del dicho frey Gonçalo Diaz suprior y que porende son a cargo de cunplir y pagar por el tanto quanto de sus bienes vino a ellos los vj mil dclxvj maravedis que faltan pera cunplimiento de los dichos diez mill maravedis que al dicho prior y convento se les quede su derecho a salvo pera los cobrar de las otras personas que los deven.

Yten parece que se dieron a Garcia Gonçalez canbiador iiij° mil mara-

vedis pera gastar en ciertas cosas qu'el dicho clavero mando. *Mandase* al comendador Jaen que tome cuenta al dicho Garcia Gonçalez de los dichos iiij° mil maravedis y sepa si los gasto en lo que a su cargo era de hazer dellos y sino que los cobre del.

Parece qu'el dicho comendador mayor dio a Christoval Bermudez su mayordomo xxv mil cccc maravedis pera *(51 v.)* dar en limosna por el dicho clavero. *Mandose* que porquanto parecio qu'el dicho Christoval Bermudez no los avia gastado ni dispuesto dellos qu'el dicho comendador mayor como disponedor del dicho clavero los recobre y convierta y gaste segun y como lo dispuso el dicho clavero dentro de 1 dias y dentro de otros xx dias traiga relacion dello al Consejo de como lo cunplio.

Parece asi mismo que tiene el dicho Garcia Gonçalez en su poder xxv mil maravedis y una taça de plata de los bienes del dicho clavero. *Mandose* que los recobrase el dicho comendador mayor y dellos de al clavero que agora es x mil maravedis pera el reparo de la bodega de Miguel Turra y los demas de *(sic)* distribuyan y gasten segun y como el dicho clavero lo dispuso y es Dios y Orden.

Sacristan frey Juan de Almagro

Viose la dispusicion del sacristan frey Juan de Almagro de que fueron sus disponedores el suprior frey Alonso de Valençuela y parecio qu'el dicho sacristan en un capitulo de su dispusicion dixo que era a cargo de x mil maravedis de cierto repartimiento que se avia hecho. *Mandose* al dicho suprior que los v mil maravedis dellos de al comendador frey Juan de Hinestrosa pera casar a Catalina de Bedmar y que los otros v mil maravedis que los de al comendador Jaen pera ayuda a casar a Aldonça de Flores de los quales an de dar cuenta los dichos comendador Juan de Hinestrosa y comendador Jaen y demas el dicho comendador Jaen de otros v mil maravedis qu'el dicho suprior dixo que le dio de la dicha dispusicion pera el casamiento de la dicha Aldonça de Flores.

Parecio que de los maravedis qu'el dicho suprior dexo pera hazer un retablo sobraron jx mil ccccxxxvij maravedis y ij cornados en que quedo alcançado el dicho suprior los quales al tenor de la dicha dispusicion mandaron los dichos difinidores que los diese ante ellos pera que dellos se conprase seda negra para ornamentos al convento del alcance de trigo y cevada de la parte del dicho retablo de que abaxo se hara mincion.

Parecio asi mismo que de la parte que cupo al dicho retablo fue alcançado el dicho suprior en cxxxvij fanegas y iiij° celemis de trigo y en cxxiiij° fanegas y vij celemis de cevada. *Parecio* asi mismo que de la parte que quedo de los bienes del dicho sacristan pera dotar donzellas quedo alcançado el dicho suprior por xlvj mil cccclxj maravedis y ij cornados y cxxxvij fanegas y iiij° celemis de trigo y en cxxiiij° fanegas iiij° celemis de cevada lo qual todo le mandaron que convierta luego en casar las dichas donzellas segun y como el dicho sacristan lo dispuso.

Frey Alonso de Jaen capellan de Sevilla

Viose la dispusicion de frey Alonso de Jaen capellan que fue de Sant Benito de Sevilla y por ella parecio que quedaron jx mil cl maravedis. *Mandose* al padre prior que dellos pagase iij mil maravedis a los herederos de Juan de Huelmez y mill y quinientos maravedis a unas sobrinas suyas por un asno que les truxo y dccl maravedis a dos mugeres que le servieron y que los otros maravedis que quedan que son iij mil dccccxj maravedis que se pongan en el arca del convento con los otros dineros segun y por la manera y con las diligencias susodichas.

Hernan Garcia capellan de Sevilla

Parecio que Hernan Garcia capellan que fue de Sevilla falecio en la dicha cibdad y que frey Rodrigo de Pegalajar acudio de sus bienes al prior del dicho convento con j mil cxl maravedis. *Mandose* al dicho *(52)* prior que al tenor y forma de lo que esta mandado en el conplimiento del anima de los religiosos del convento gaste y convierta los dichos j mil cxl maravedis en aquello que le pareciere ser mas provechoso pera el descargo del anima del dicho Hernan Garcia prefiriendo a los debdores mas antiguos que los otros.

Frey Pedro de Godoy comendador de Belmez

Viose la dispusicion de frey Pedro de Godoy de quien fue disponedor el comendador de Montanchuelos. *Parece* quedar en su poder iiij° mil dcc xxviij° maravedis de que no avia dispuesto. *El* comendador mayor le hize gracia de sus derechos y por esto se acordo que destos maravedis se digan treyntanarios y misas por su anima en el convento y que lo cunpla y gaste el dicho disponedor dentro de un mes y dentro de xx dias enbie la relacion al Consejo como lo a cunplido.

Frey Juan de Figueroa

Cuyo disponedor fue el comendador Jaen. *Parece* qu'el remanente de su disposicion que fueron xij mil dclxviij° maravedis por avello aplicado a quien no pudo pertenece a su encomienda y se deve convertir en conprar propios pera ella y por eso allende de x mil cccclxv maravedis que se an dado al comendador frey Juan de Hinestrosa su sucesor se mando al dicho comendador Jaen que le de lo restante que queda que son ij mil cciij maravedis pera que los convierta en propios de la dicha encomienda de los quales se le haze cargo y an de dar cuenta como y en que los an convertido a los visitadores siguientes.

El comendador Luis de Leyva

Cuyo disponedor fue frey Alonso de Valençuela. *Parece* que quedan en poder del dicho disponedor jx mil dcccclvij maravedis y medio y porquanto en un capitulo de la dispusicion del dicho comendador mandava al espital de la Misericordia de la cibdad de Jaen x mil maravedis mandosele que dentro de xxx dias los de y entregue al padre prior de Jaen y qu'el dicho prior dentro de x dias los entregue al mayordomo y piostre de la dicha cofradia de los quales reciba conocimiento en forma de como se los entrego.

Frey Gonçalo prior de Çuqueca

Fue su disponedor frey Alonso Valençuela suprior del dicho convento. *Parece* que quedaron en su poder iiij° mil dccccxxviij° maravedis y medio. *Mandosele* que acuda con ellos a frey Pascual de Bolaños como le esta mandado porque los a de convertir en el reparo de la yglesia de Çuqueca y de Sant Benito porque le esta hecho cargo dellos.

El comendador Luxan

Fue su disponedor frey Gonçalo de Alvarado comendador del Pozuelo. *Parece* que quedaron en su poder iiij mil dccclxxx maravedis. *Mandose* que los de al prior de Jaen pera que dellos haga dezir misas y tome carta de pago de como se los da y qu'el dicho prior lo cunpla dentro de xxx dias y enbie relacion al Consejo de como lo a cunplido.

(52 v.) El comendador Nuño Ramirez de Guzman

Fue su disponedor frey Garcia Perez de Medina comendador de Vallaga. *Parece* que quedaron en su poder xx mil maravedis. *Mandosele* que acudiese con ellos a su madre del dicho comendador y parecio que no lo avia hecho. *Mandose* al governador de tierra de Çorita que lo requiera que dentro de jx dias los de a los hijos y herederos de la madre del dicho comendador y que aquel termino pasado si no lo cunpliere execute por ellos y por las costas en sus bienes y que el haga pago realmente y con efeto a los dichos herederos luego.

Frey Juan de Angulo

Fue su disponedor frey Martin de Corpa capellan del rey nuestro señor. *Parece* qu'el dicho frey Martin alcanço al anima del dicho defunto en maravedis que por el puso por el subsidio que le cupo a pagar iij mil dcccxliiij° maravedis y medio.

Parece que queda alcançado el dicho frey Martin por cxlj fanegas media y ij celemis y medio de trigo de un partido y del arrendamiento del cortijo del Galapagar por clxviij° hanegas y v celemis de trigo y ij cahices de cevada.

Parece asi mismo que quedan en poder del dicho frey Martin iij mil maravedis que a de gastar en llevar el cuerpo del de Cordova a San Benito de Porcuna y en las misas que se dixeren asi para quando sacaren sus huesos como para quando los enterraren y hechas estas obsequias le mandaron que si algunos maravedis sobraren los convierta en conprar una piedra para poner en cima de su sepultura.

Hazesele mas cargo al dicho de tres mill maravedis que Hernando de Montoro devie al dicho comendador por razon del arrendamiento del batan de pajares que los a de cobrar del.

Yten mas se le haze alcance de dos faldas de mala una fina y otra basta y un brasero grande de hierro labrado de flores en el cerco y de doze tinajas pequeñas.

Yten mas se le hizo alcance de v mil ccccxxx maravedis de los quales son los quatro mill y setecientos y noventa y siete maravedis los que dio Gonçalo Hernandez sucesor por los paveses y lanças y armas blancas que conpro de los disponedores del dicho comendador y los dcxxx maravedis que restan son de los maravedis que cobro el dicho disponedor de los bienes del anima y mas de ij mil dcxcviij° maravedis para las lavores que los visitadores mandaron hazer al dicho comendador frey Juan de Angulo en la casa de la encomienda.

Yten mas se le haze de alcance xxiiij° arrovas de azeite por una parte y sesenta y dos panillas por otra las quales dizen que no valen nada sino para hazer xabon de todos los quales dichos maravedis y otras cosas en que es alcançado le mandaron que cunplida la dicha dispusicion con el remanente acuda a la encomienda como esta ordenado.

Frey Sancho de Londoño

Fue su disponedor el dicho frey Martin de Corpa capellan de Su Alteza y el comendador Jaen. *Parecio* qu'el dicho comendador mando en un capitulo de su dispusicion vj mil maravedis los iij mil pera *(53)* los pobres de Sant Lazaro y los tres mill para los pobres de Sant Anton el qual no estava cunplido. *Mandoseles* que los tres mill de los pobres de Sant Lazaro que los gasten en la ermita de Sant Lazaro de la villa de Almagro y los otros iij mil maravedis que los den a los pobres de Sant Anton como es mandado y traiga conocimiento dellos.

Parece qu'el dicho comendador en otro partido de su dispusicion mando j mil d maravedis y dos marcos de plata a la yglesia de Sant Benito de Porcuna para un encensario y un paño de figuras y un repostero. *Mandoseles* a los dichos disponedores que destos maravedis y plata y otrosi quatro mill maravedis que quedaron en su poder que dexo Pedro

de Angulo comendador que fue de Avñon para un caliz de la dicha yglesia que hagan una cruz de plata porquanto tienen mucha necesidad della.

Parece qu'el dicho comendador en otro capitulo de su dispusicion dexo l ducados para casamiento de huerfanas de la villa de Porcuna y que destos se dieron a Juan de Valdibia v mil maravedis pera ayuda a casamiento de Ysabel de Luaces y Mayor de Melina huerfanas. *Mandose* a los dichos disponedores que requieran al dicho Juan de Valdivia y a todas las otras personas a quien dieron algunas contias de maravedis de los sobredichos que casen las dichas huerfanas para quien se dieron dentro de seis meses y si no lo hizieren que cobren dellos los dichos dineros y los conviertan en dotar otras donzellas huerfanas donde mas necesidad oviere y que enbien relacion al Consejo de como an cunplido lo contenido en este capitulo.

Parece asi mismo qu'el dicho comendador dexo otros l ducados pera casamiento de huerfanas en el lugar de Ormilla los quales dizen los dichos disponedores que dieron a su sobrino para que los convirtiese en lo sobredicho. *Mandoseles* a los dichos disponedores que traigan relacion cierta y verdadera y bastante al Consejo por donde sepan que los dichos maravedis se convirtieron en aquello para que se dexaron.

Parece asi mismo qu'el dicho comendador dexo lx mil maravedis pera ciertas cosas que avia de conplir en Rioja en dar limosna a ciertos monesterios y a ciertas monjas y a la yglesia del lugar de Orvilla. *Parece* que los dichos disponedores dieron los dichos lx mil maravedis al sobrino del dicho comendador. *Mandoseles* que asi mismo truxesen relacion cierta y verdadera al Consejo de como se avian gastado en lo qu'el comendador mando.

Parece qu'el dicho comendador dexo cient ducados pera sacar cativos los quales estan en poder de los dichos disponedores. *Mandoseles* que luego con mucha diligencia sepan si ay algunos vasallos de la Orden qu'esten cativos y si los oviere que de la dicha limosna se saquen y sino que se saquen otros y que en esto ponga mucha diligencia.

Otrosi porquanto hasta agora no se avia sabido que frey Gonçalo Diaz suprior que fue del convento oviese hecho ynventario y porque su dispusicion es necesario que se vea pera liquidacion de *(53 v.)* muchas cosas mandaron los dichos difinidores al suprior y a frey Juan de Bolaños que ansi con esta como dicho es presenten dentro del tienpo que les esta mandado el dicho ynventario y otrosi el ynventario que despues hizieron el comendador Arroyo y el prior de Jaen so la pena que les esta puesta y de otros v mil maravedis para la obra de los martires del dicho convento.

Otrosi mandaron los dichos difinidores que porquanto parecia que cunplida el anima del maestro frey Juan de Esquivel estavan en poder del prior del dicho convento treynta y dos mill maravedis en dineros de los dichos sus bienes que mandavan al dicho prior que no hiziese division dellos entre los freiles del convento sino que los pongan en el arca del

deposito dentro de diez dias con un memorial en que diga que fueron bienes del dicho defunto y las pieças y moneda en que se ponen y que los pongan a vista del suprior y de otros quatro o cinco religiosos del dicho convento mas ancianos y que dentro de xxx dias sea obligado de enbiar relacion al Consejo como lo tiene cunplido.

Otrosi porquanto parece que quedaron del dicho maestro frey Juan de Esquivel otros bienes mandaron los dichos difinidores que si los tales bienes fueren raizes que los guarden y tengan por propios de la casa y lo pongan en el ynventario de las posesiones del dicho convento y si fueren muebles que los vendan si no fueren tales que sean necesarios pera el dicho convento y que los maravedis que por ello se hallaren se pongan en el arca del dicho deposito segun y por la manera y a los tienpos que dicho es.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta que tuvieron con Su Alteza los dichos difinidores en xv de Junio deste año y hizosele relacion como en la dispusicion de frey Juan de Haro comendador que fue de Mestança no estava cunplida por falta de bienes y de como estando Su Alteza en Cordova le fue suplicado que porquanto Don Diego Lopez de Haro tenia y poseya los bienes que fueron de la legitima del dicho Don Juan de Haro y que Su Alteza mando dar una su cedula pera el dicho Don Diego Lopez que se asentase a cuenta con la Orden y le entregase los dichos bienes y de como en aquella no se avia hecho nada suplicose a Su Alteza mandase agora dar la dicha cedula pera el dicho Don Diego Lopez de Haro que se asiente a cuenta y de todos los dichos bienes y si no quisiere para poder pedirselos por justicia. *Su* Alteza respondio que asi se hiziese.

Hizose relacion en el dicho capitulo por parte de los disponedores del comendador Val de lo Mar que a causa que el rey y la reyna que en gloria sea nuestros señores avian tomado cierta parte de los maravedis que dexo el dicho Val de lo Mar su dispusicon no estava cunplida y que a causa de lo susodicho no estavan cunplidos ciertos edificios y reparos y lavores qu'el era obligado a hazer en la dicha encomienda por mandamiento que pera ello le hizieron los visitadores *(54)* de la Orden y que algunos avian hecho sucesores en la dicha encomienda los quales podian y no avia con que se los pagasen. *El* capitulo lo mando poner en consulta pera que de su parte se suplique a Su Alteza mande proveer en ello de manera qu'el anima del dicho Val de lo Mar se descargue y su dispusicion se cunpla.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta que se tuvo con Su Alteza en xv de Abril deste año y Su Alteza respondio que se hablase sobr'ello al licenciado Aguirre y doctor Palacios Ruvios pera que se cunpliese y le fuesen librados donde fuesen bien pagados.

Antonio Mudarra en nonbre de Mossen Mudarra comendador que fue de Castil de Casteles suplico al rey nuestro señor en la consulta que con Su Alteza se tuvo en xxv de Abril deste año le mandasen librar los

v mil ducados que se devian al dicho Mossen Mudarra del tienpo que servio en Napoles porque hasta agora no se avian librado ni pagado. *Su* Alteza respondio que se hablase al tesorero Mossen Luis Sanchez que se los librase en este presente año segun y como librava las otras libranças desta calidad y que en la parte que se librasen Su Alteza mandara que sea la paga cierta y no la suspendera.

Tornose a consulta *(sic)* con el rey nuestro señor en la consulta que con Su Alteza se tuvo en xv de Junio del dicho año hizosele relacion de lo que en la dicha consulta avia mandado y suplicosele por parte del dicho capitulo mandase proveer como aquello se cunpliese porqu'el tesorero como quiera que por parte de Su Alteza se le avia enbiado a dezir no lo queria proveer. *Su* Alteza respondio que en lo que tocava a la debda que se le devia al dicho comendador por razon de su persona que se averiguase quanto era lo que se le devia a la dicha gente y quien eran las personas a quien se devia y quanto a cada uno y por que razon que Su Alteza descargando su real conciencia mandaria pagallos.

Los difinidores de la dicha Orden mandaron que porquanto por las dispusiciones que se vieron de los comendadores falecidos parecio que muchos dellos dexavan muchas cantidades de dineros para que se les dixesen misas y salterios en el convento de la dicha Orden y como quiera que los disponedores davan los dichos maravedis al prior y freiles para que dixesen los dichos salterios y misas pero no parecio ni constava como el dicho prior y freiles los dezian ni las personas a quien los encomendavan que los dixesen y porque en todo oviese mucha claridad y linpieza mandaron los dichos difinidores que de aqui adelante los disponedores que fuesen de los dichos comendadores y cavalleros que pagasen los dichos maravedis de salterios y misas al prior del dicho convento o en su absencia al suprior delante de dos y tres freiles del convento y los dichos prior o suprior dellos tomasen conocimiento y carta de pago qu'el dicho prior o suprior luego segun Dios y sus conciencias encomendasen a los religiosos *(54 v.)* del dicho convento que les pareciese el dezir de las dichas misas y rezar de los salterios y que tuviesen un libro y memoria dello en que se dixese particularmente quien era el comendador o cavallero que mando dezir las dichas misas y salterios y quien fueron los disponedores y que pagaron al prior o suprior de los tales maravedis y quantos fueron y en que dia se los pagaron y encargaron que dixesen los dichos salterios y misas y que tantas fueron las que mandaron dezir y de como el dicho prior o suprior estando en el dicho capitulo nonbraron las dichas personas y que personas fueron y quantos salterios y misas se encomendo a cada uno y que en cada sabado de la semana el dicho prior o suprior tomen cuenta y se informen de los susodichos como an cunplido lo que les fue encargado y qu'el dicho libro con las dichas diligencias traigan al capitulo pera que se sepa como se cunple lo susodicho.

Otrosi ordenaron y mandaron que porquanto el comendador mayor al tienpo que estava el rey nuestro señor en el reino de Napoles hizo

ciertas ordenanças con acuerdo de ciertos cavalleros y priores de la Orden pera el buen regimiento y governacion del dicho convento en lo spiritual y temporal del que mandavan que aquellas se guarden y cunplan en todo y por todo segun y en la manera y so las penas que en ellas se contienen en lo que no fueren contrarias a lo que en este dicho capitulo a sido y fuere ordenado porque en aquello ordenaron y mandaron los dichos difinidores que guardase lo asentado y establecido en este dicho capitulo y porque las dichas ordenanças se guarden y cunplan mejor y con mas efeto mandaron que se notifiquen de nuevo al sacristan del dicho convento y a los llaveros y pitancero y mayordomo y otras personas a cuyo cargo es la visitacion de la enfermeria y a qualesquier otras personas que les tocan y atañen y asi mismo mandaron que si las dichas ordenanças no se guardasen y cunpliesen y alguno fuese defetuoso hallado en ello que luego lo notifiquen al rey nuestro señor y a los de su Consejo para que mande Su Alteza proveer en ello lo que sea Dios y Orden y su servicio.

Otrosi los dichos difinidores ovieron informacion que en las villas y lugares de la dicha Orden los vezinos y moradores dellas no guardavan las fiestas segun y como devian ni se confesavan a los tienpos que la Santa Madre Yglesia mandava y pera remedio dello mandaron que se de provision pera todas las justicias de la Orden ynxerto el auto de capitulo de Medina que cerca desto habla pera que a pedimiento de los comendadores executen las penas en los transgressores de lo susodicho.

Otrosi mandaron que en la libreria del convento se hagan unos vancos en que se pongan los libros con unas cadenas qu'esten clavadas en los dichos vancos y en las tablas de los dichos libros porque no se puedan sacar della ni se pierdan como hasta agora se a hecho.

(55) Otrosi mandaron los dichos difinidores que frey Francisco de Rojas comendador de Almodovar gaste en el castamereton de la fortaleza della lo que por los visitadores de la Orden le fue mandado gastar en la casa baxa de la villa y el mandamiento que sobr'ello se dio se yncorpore en el mandamiento de los dichos visitadores el qual es del tenor siguiente.

Otrosi visytando las casas y aposento de la dicha vuestra encomienda de Almodovar hallamos que demas de lo que vos fue mandado en la visitacion pasada ay necesidad que hagais y repareis las cosas siguientes.

Primeramente vimos las paredes del aposento de la casa que salen al hostugo del agua a par del pajar qu'es adonde salen las ventanas las quales estan comidas del agua portanto vos mandamos que las tomeis con sus rafas de ladrillo de lo alto a lo baxo a vista de maestros y asi mismo hagais desenbolver el tejado de la bodega y ponelle madera y tabla y teja que fuere menester y adobar el xaraiz qu'esta dentro della y asi mismo hagais derrocar las tapias que atraviesan al patio dende el arco de ladrillo hasta la pared frontera las quales tornares a hazer de su buen cimiento de cal y canto y de tres tapias en alto azeradas de amas partes con sus almenas en cima y poner buenas puertas en el dicho arco y en luzir las paredes del dicho patio de cal y arena de como entramos

en la dicha casa a la mano yzquierda y poner un buen brocal de piedra en el pozo qu'esta en el dicho patio de la dicha casa y asi mismo en la guerta qu'es de la encomienda qu'esta baxo de la fuente del Pilar le hagais hazer sus tapias a la entrada como antes las solia tener y sus puertas porque d'estar abierta recibe perjuizio la huerta y el ortelano que la tiene las quales dichas obras dareis hechas y acabadas para el dia de Sant Juan de mill y quinientos y onze años.

Mandaron los dichos difinidores que porquanto por relacion que ovieron de los dichos visitadores generales y otrosi Don Garcia de Padilla parecio qu'el quarto nuevo que por los visitadores pasados avia sido mandado labrar en la fortaleza de Lopera era dar causa que se perdiesen las torres y que se hundiesen por estar apartado dellas qu'el dicho Don Garcia gastase los maravedis que tiene del dicho quarto en hazer aposento dentro de las dichas torres y en otras partes junto a ellas donde a el mejor le pareciese y que pudiese convertir la madera del dicho quarto nuevo en esto.

Mandaron los dichos difinidores al comendador de la Peña de Martos que los x mil maravedis que le fueron enbargados por los visitadores pera la obra de la casa de Jamilena los convierta y gaste en la lavor del quarto que los visitadores presentes le mandaron hazer en la casa de la Torre Don Ximeno.

Otrosi los dichos difinidores mandaron qu'el governador del canpo de Calatrava sepa si el suzclavero labro la casa que le fue mandado hazer en la Fuente el Moral segun y como y dentro del termino que le fue mandado y si no la tuviere hecha que a su costa se haga hazer luego.

(55 v.) Otrosi mandaron a Gonçalo Hernandes de Cordova obrero que como quier que por los visitadores presentes le avia sido mandado labrar ciertas cosas en la casa de la obra baxo del convento que sea obligado a tener sostenida y reparada la dicha casa como agora esta y no hazer otra lavor alguna que le aya sido mandada.

Otrosi mandaron que porque Don Jorge Manrrique comendador de las casas de Plazencia a sido remiso en traer el proceso del pleito de la dehesa del judio que se trato con Gonçalo de Caravajal que a su costa se enbie por el y se traya al Consejo para que se sepa el estado en que esta y lo que en el se deve hazer.

Asi mismo mandaron que porquanto en el capitulo primero le fue mandado que truxese las escrituras que tocavan al molino de Santa Cruz que encenso el comendador Luxan y no las a traido que a su costa se enbie por ellas.

Asi mismo mandaron que se de una provision pera el dicho Don Gomez encorporado el mandamiento de visitadores sobre la ermita de Fuentes Dueñas qu'es el siguiente.

Otrosi visitando la dicha vuestra encomienda hallamos que sois patron de la ermita de Santa Maria de Fuentes Dueñas qu'es dentro de la dehesa de la dicha vuestra encomienda y que los cofrades de la dicha ermita ponen

santero y cobran las limosnas y conpran ornamentos dellas y hazen lavores dentro de la dicha yglesia de las dichas limosnas sin lo consultar todo con vos de lo qual toda la preminencia de la Orden se pierde portanto vos mandamos que de aqui adelante pongais en la dicha hermita santero que tenga la dicha hermita linpia y adornada y mayordomo que cobre las limosnas que a la dicha hermita se hizieren y hagais el ynventario de los ornamentos que tiene pues tenes una cedula de Su Alteza pera que solamente los cofrades no se entremetan en otra cosa salvo en labrar la dicha hermita de sus bienes y en hazer su devocion.

Otrosi mandaron que se ponga en memoria y se sepa si el olivar del chorrillo se quemo qu'es en termino de Huevar y pertenece a la encomienda de Sevilla y se de memorial dello al juez que fuere y otrosi de las viñas qu'estan en el dicho termino que las tienen ciertos vezinos della las quales son de la Orden y se sepa la razon por que las tienen.

Otrosi mandaron qu'el comendador Guevara de razon de veynte mill maravedis que Su Alteza le mando dar para sacar un criado suyo qu'estava cativo la qual cometieron al governador de tierra de Çorita y para el mandaron dar provision.

En el dicho capitulo se platico diziendo qu'ellos eran previllejados y exemptos pera no pagar subsidio ni decima porquanto ellos servian y estavan prestos de servir en la guerra contra los moros con sus personas y lanças y qu'ellos sirviendo al rey nuestro señor como dicho es les hazia y mandava pagar el dicho subsidio en quebrantamiento de los dichos previllejos los quales Su Alteza como administrador de la dicha Orden era obligado a sostener y defender. *(56) El* dicho capitulo viendo que la Orden en lo susodicho estava agraviada lo mando poner en consulta pera que de su parte se suplique al rey nuestro señor le mande guardar los dichos previllejos que para no pagar el dicho subsidio tienen.

Otrosi en el dicho capitulo fue dicho que aun en el repartimiento que se les haze del dicho subsidio no deven ni son obligados a pagar reciben agravio conocido porque para hazer el dicho repartimiento no se llaman ni estan delante ninguna persona de la Orden tiniendo como tiene la dicha Orden previllejo especial pera que no se puede hazer contribuicion ninguna sobr'ella aunque sea pera procurar legado o nucio de nuestro señor el Papa si no estuviere presente persona del abito de la dicha Orden en nonbre della lo qual no se guarda en el repartimiento del dicho subsidio que a la Orden se haze. *El* dicho capitulo dixo que en mandar el rey nuestro señor pagar el dicho subsidio se haze fuerça y agravio notorio pues la dicha Orden no lo deve y que si Su Alteza esto les quisiere guardar que no avra necesidad de proveer lo que agora se a platicado conviene a saber que por parte de la Orden asista alguna persona pero que pera que Su Alteza viese quanto agravio les hazia y quantos previllejos les quebrantava que lo mandavan poner en la consulta solamente para que haziendole relacion del agravio que recebian y de la violacion y quebrantamiento de

los previllejos de la dicha Orden se suplicase no les mandase pagar el dicho subsidio de aqui adelante y les mandase tornar todo lo llevado.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta que se tuvo con Su Alteza en xxv de Abril deste año y hizosele relacion de lo contenido en estos dos capitulos. *Su* Alteza respondio que lo veria.

Otrosi se propuso en el dicho capitulo qu'estando prohibidido y vedado por la beneditina general y asi mismo por la beneditina particular que especialmente esta dada a la Orden de la Cavalleria de Calatrava que los arrendamientos de la dicha Orden no se an de hazer por mas tienpo de cinco años y que muchas personas della hazen los dichos arrendamientos a largos tienpos conviene a saber de diez quinze veynte años y otros de cinco en cinco años hasta en numero de los dichos veynte años lo qual se haze porque quando los dichos arrendamientos se hazen a largos tienpos las rentas de las dichas encomiendas se mejoran y crecen y si se hiziesen solamente por cinco años se diminuirian y porque los arrendamientos que asi se hazen por largos tienpos son contra el tenor y forma de la dicha beneditina y por hazellos los dichos comendadores *(56 v.)* y personas de la Orden caen y yncurren en las censuras y penas en ella contenidas pidiose en el dicho capitulo que asi para qu'ellos no sean notados de conciencia como pera que puedan mejorar los frutos de sus encomiendas que en nonbre de la dicha Orden se suplique a nuestro señor el Papa para que en la dicha Orden se puedan hazer los dichos arrendamientos por largo tienpo conviene a saber de quinze o veynte años porque dello se seguira mucho acrecentamiento en valor de las rentas de la dicha Orden sobre lo qual en el dicho capitulo fue largamente platicado y finalmente asentado que pues el derecho y beneditina avian proveido en lo susodicho porque de los *arrendamientos a largos tienpos se podria perder facilmente el señorio* y propiedad de los bienes que asi se arrendasen y porque por quitar este ynconviniente era mejor perder alguna parte del acrecentamiento de los frutos que no poner el patrimonio de la Orden a peligro que mandavan y mandaron a todas las personas de la dicha Orden que en los dichos arrendamientos guarden el tenor y forma de la dicha bulla y que en contrario della no hiziesen arrendamiento ninguno so pena de yncurrir y caer en las penas en ella contenidas.

Otrosi el dicho capitulo establecio y ordeno que en las chancillerias que residen en la villa de Valladolid y cibdad de Granada estuviesen salariados continamente un procurador y dos letrados que tengan a cargo los negocios de todas las personas del abito de la Orden y de sus bienes asi de la Mesa Maestral como de comendadores y priores y convento y beneficiados a los quales se les diese en cada un año el salario que pareciese justo y razonable el qual les a de ser pagado por sus tercios del tesoro de la dicha Orden los quales an de tener cargo de entender y abogar en todos los negocios que tocaren a la dicha Orden y personas singulares della como dicho es los quales primero que sean recebidos al dicho oficio an de hazer juramento en forma devida que bien y fielmente y con toda

diligencia usaran del dicho oficio y procuraran a la dicha Orden como tenga y alcance vitoria en las causas qu'ellos entendieren y que porquanto en la dicha audiencia que reside en Valladolid ay pocas cosas que en nonbre de la dicha Orden se ayan de tratar porque la tierra de la Orden casi toda esta desta parte de Tajo que Su Alteza tenga por bien porque la Orden no se fatigue con tantos gastos que alli no resida persona de la Orden por solicitador como en la de Granada y su Corte y Roma hazen sino que solamente se tomen y salarien el procurador y abogado que convenga pera la Orden.

(57) Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion que algunas personas que tienen el abito de la Orden andan sueltas y desordenadas por el mundo de que a la dicha Orden se le seguian algunas ynfamias. *El* dicho capitulo quiriendo en ello proveer mando a los difinidores de la dicha Orden que cerca dello proveyesen todo lo que segun Dios y Orden devia ser proveido por manera qu'ellos fuesen revocados a la Orden y procedido contra ellos lo que segun Dios y Orden se deva proceder.

Otrosi en el dicho capitulo se hizo relacion que frey Alonso de Avila maestro de gramatica en el convento se avia ydo del dicho convento sin licencia del rey nuestro señor ni del padre prior y otrosi que sin su licencia se avia ordenado y dicho missa y qu'el dicho padre prior le avia nonbrado por confesor en el dicho convento sobre lo qual fue largamente platicado en el dicho capitulo y finalmente ordenado que se oviese informacion si es asi qu'el dicho frey Alonso de Avila se salio del dicho convento sin licencia de Su Alteza y del dicho padre prior y adonde fue y que tanto tienpo estuvo fuera del dicho convento y en que lugares y si truxo siempre el abito como era obligado y quien le gano el dicho breve y que obispo le ordeno y en la ordenacion si ovo promesa o dadiva alguna la qual informacion en la manera que dicha es cometio y mando el capitulo a frey Pero Velez de Jaen comendador de Calatrava la Vieja que la hiziese y que sobr'ella breve y sinplemente y sin figura de juizio oyese al dicho frey Alonso de Avila y recibiese del la provança y desculpa que por su parte se alegase y hecha la dicha relacion la enbiase al rey nuestro señor cerrada y sellada en manera que hiziese fe y estonces mandase de parte de Su Alteza al dicho frey Alonso de Avila que pareciese y se presentase personalmente ant'el rey nuestro señor o los del su Consejo pera que por Su Alteza vista la dicha ynformacion y persona del dicho frey Alonso fuese proveido aquello que segun Dios y Orden se hallase y entretanto el dicho capitulo mando al dicho prior que no consintiese ni diese lugar a qu'el dicho frey Alonso de Avila publica ni secretamente dixese misa y otrosi que le prohiviese y vedase que no confesase a alguna ni ninguna persona que a mayor abondamiento el dicho capitulo mandava al dicho frey Alonso de Avila que lo guardase y cunpliese asi. *Y* otrosi mando el dicho capitulo al dicho prior que hasta tanto que el rey nuestro señor oviese determinado cerca del dicho frey Alonso de Avila lo que se devia hazer del que no le acudiese con la porcion que a los clerigos de

misa les era devida. *Otrosi* el dicho capitulo mando a Juan Tello secretario del Consejo de las Ordenes de parte del rey nuestro señor que retenga y guarde el breve y escrituras que por parte del dicho frey Alonso de Avila estan presentadas hasta tanto que a Su Alteza se traiga la relacion y informacion que se manda aver.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta que se tuvo con Su Alteza en xv de Junio deste año y hizose relacion a Su Alteza de la persona de Juan Carrillo cavallero de la dicha Orden y de como parecia a los dichos difinidores que pera remedio de su persona seria bien que Su Alteza le mandase yr al convento de la dicha Orden y estar en el y acudir al prior con los xxx mil de su mantenimiento pera que dellos le diese todas las cosas necesarias pera su persona y como convenia al abito que tenia. *A* Su Alteza le parecio bien y mando que asi se hiziese.

Asi mismo se consulto con el rey nuestro señor y hizosele relacion del estado de las personas de frey Beltran de Sotomayor y de Pedro de Godoy cavalleros de la dicha Orden y que parecia a los difinidores que pera el remedio desto era bien que Su Alteza por una su cedula les mandase venir a su Corte y estar y residir en ella. *Su* Alteza mando que asi se hiziese.

(57 v.) Asi mismo se consulto con Su Alteza y hizosele relacion de alguna no buena informacion que los del capitulo tenian de los curas de Mançanares y el Moral y que se avian dado por parte de los concejos de las dichas villas ciertas peticiones contra ellos. *Su* Alteza mando que se oviese informacion de las vidas y costunbres de aquellos segun y como estava ordenado para que aquella vista se mande proveer lo que segun Dios y Orden deva ser proveido.

Por parte del comendador mayor de la dicha Orden fue hecha relacion diziendo que avia hecho repartimiento de cierto trigo en mucha cantidad por los pueblos de la dicha Orden en cierta forma y manera segun que por las cartas y ynstrumentos que sobr'ello estan hechos parecia de la qual limosna los pueblos y personas particulares avian usado desordenadamente y lo que peor era agora dezian que no querian tener a su cargo la dicha limosna como estavan obligados. *Fue* pedido al dicho capitulo por parte del dicho comendador mayor que proveyesen en manera que la dicha limosna se sostuviese y conservase pues era tanto servicio de Dios y bien de los vasallos de la dicha Orden y el dicho capitulo quiriendo proveer mandolo poner en consulta pera que de su parte se suplicase al rey nuestro señor mandase a los de su Consejo que viesen los recabdos y escrituras que sobr'ello estan hechos y mediante justicia diesen todas las cartas y provisiones que fuesen necesarias pera que la dicha limosna se sostuviese segun y por la manera que fue ordenado por el dicho comendador mayor al tienpo que la hizo y que quando esto no oviese lugar y los pueblos no fuesen obligados a sostener la dicha limosna ni la quisiesen tener a su cargo que mandasen dar cuenta dello al dicho comendador

mayor y acudille con todo ello y con todos sus yntereses quanto de justicia aya lugar pera que haga dello lo que toviere por bien.

Consultose con el rey nuestro señor en la dicha consulta y hizosele relacion dello y Su Alteza lo tuvo por bien y mando que asi se hiziese y cunpliese como por el capitulo estava ordenado.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha memoria de cierta limosna que Don Alonso de Silva clavero que fue de la dicha Orden la qual asi mismo dis que estava perdida. *El* dicho capitulo quiriendo asi mismo que aquella se conserve y sepa el estado en que esta suplica a Su Alteza mande aver ynformacion quien son las personas a quien fue hecha la dicha limosna y si la tienen en pie y mande proveer como aquella se conserve y sostenga porque es en mucho provecho y utilidad de la Orden.

Consultose con el rey nuestro señor en la dicha consulta Su Alteza mando que se aya informacion a que personas fue dada la dicha limosna y con que condiciones y se sepa si esta en pie o como esta y que se tenga la dicha informacion juntamente con la escritura de la obligacion y diligencias que se hizieron al tienpo que se dio la dicha limosna pera que vista Su Alteza mande proveer cerca dello lo que sea justo y su servicio.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion de las differencias qu'el reverendissimo cardenal de España tiene con la Orden y de los entredichos que a causa dellas tiene puestos por todo el canpo de Calatrava y el dicho capitulo quierendo en ello proveer ordeno que pues el reverendissimo senor cardenal estava en voluntad de tomar concierto con la Orden que luego aseñalasen personas para que de su parte fuesen al dicho reverendissimo cardenal y le hablasen en ello de manera que se tomase asiento y concordia y qu'el señor comendador mayor y clavero con otras personas *(58)* que en el dicho capitulo fueron nonbradas hiziesen relacion dello a Su Alteza y en nonbre del dicho capitulo le suplicasen tuviese por bien de nonbrar y señalar las dichas personas las quales parece que hizieron relacion dello a Su Alteza y Su Alteza dexo el nonbramiento dellas al capitulo el qual nonbro a frey Gonçalo de Arroyo comendador de Daimiel y al doctor Juan Hernandes Calvete del Consejo de la Orden y al señor Gonçalo Hernandes de Cordova obrero de la dicha Orden y comendador de las casas de Cordova a los quales el dicho capitulo dio su poder conplido como en el mas largamente se contiene.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion qu'el prior de Sant Juan hazia algunos confreiles en tierra de la Orden los quales pretendian de ser libres y exemptos y que dello se seguia mucho prejuizio y daño a la Orden. *Pidiose* al dicho capitulo que mandase en ello proveer. *El* dicho capitulo mando que las justicias de la Orden sobredicha procediesen contra los dichos esemptos segun hallasen por justicia y suplicose al rey nuestro señor mandase a los de su Consejo de la dicha Orden que cerca dello diesen las cartas y provisiones que de justicia oviesen lugar por manera que los dichos cofrades fuesen subjetos a la dicha Orden y no se exi-

miesen por razon de la dicha Orden de Sant Juan de pagar y pechar como los otros vasallos de la dicha Orden.

Consultose con el rey nuestro señor en la dicha consulta y hizosele relacion dello y Su Alteza mando que cerca desto se den las provisiones que de justicia ovieren lugar como el capitulo lo suplica.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion de muchos agravios y estorciones que la hermandad vieja de Cibdad Real hazia en tierra de la Orden y de los daños que los vasallos de la dicha Orden recebian por razon de lo susodicho. *El* dicho capitulo quiriendo proveer en ello mando que frey Pero Velez de Jaen que al presente tiene las vozes por el comendador mayor de la dicha Orden y governador della aya informacion dello y se informe juntamente con el licenciado Pedro de Aviles teniente del dicho canpo de Calatrava por el dicho comendador mayor de los excesos y agravios que los de la dicha hermandad de Cibdad Real an hecho en tierra de la dicha Orden declarando quien son los que hizieron y a quien y en que lugar y por que razon y si sobr'ello esta pleito pendiente y ante quien pende y en que estado esta y quienes lo siguen con todo lo demas que les pareciere y que hecha la dicha ynformacion la enbien al Consejo de la dicha Orden pera que ende se vea y mande proveer lo que convenga y sea necesario y que de aqui adelante de qualquier agravio que la dicha Orden y personas della recibiere de la dicha hermandad de Cibdad Real hagan relacion al dicho Consejo pera que se provea sobr'ello y se mande a las personas a cuyo cargo es la guarda de las escrituras de la dicha Orden que vean si en el archivo donde estan las dichas escrituras ay algunas escrituras de concordia o sentencias dadas con los de la dicha Cibdad Real y que dellas enbien un traslado al dicho Consejo. *Y* otrosi mandaron a los dichos frey Pero Velez de Jaen y licenciado Pedro de Aviles que hablen con Gonçalo de Hirrera escrivano de la dicha governacion y se informen del cerca de las escrituras que cerca desto estan en su poder y de todas ellas enbien un traslado al dicho Consejo.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion como siguiendo el procurador que la Orden tiene en Corte de Roma el pleito de Fuente Ovejuna de que la Orden esta despojada y aviendo avido una sentencia en el y estando pera darse otra en su favor los enbaxadores *(58 v.)* de Castilla que en aquel tienpo se hallaron en Corte de Roma por mandamiento del rey nuestro señor que para ello llevaron ynpidieron la dicha sentencia de lo qual la dicha Orden recibe mucho prejuizio y el dicho capitulo quiriendo en ello proveer lo mando poner en consulta pera que de su parte se suplicase al rey nuestro señor mandase dar licencia a la dicha Orden pera que se siguiese la dicha causa sobre lo qual si necesario era le encargavan su real conciencia y le suplicavan truxese a su real memoria el juramento que al tienpo que recibio la administracion della avia hecho y las palabras que nuestro señor el Papa en la bulla de la administracion le dize y que para seguir esta causa diese su poder como administrador de

la dicha Orden de manera que no les fuese puesto obstaculo alguno en Roma.

Otrosi el dicho capitulo mando que de su parte se suplique a Su Alteza que de todo el favor qu'el procurador que reside en Roma oviere menester y que si necesario fuere Su Alteza mande escrevir a nuestro señor el Papa y a su enbaxador y a otras personas para que la justicia de la Orden que trata en Corte Romana le sea guardada asi sobr'el dicho negocio de Fuente Ovejuna como sobre las villas del reyno de Valencia y otras cosas.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta que se tuvo con Su Alteza en xxv de Abril deste año y Su Alteza respondio qu'el escriviria sobr'ello al cardenal de Risoles.

Otrosi porquanto en el dicho capitulo fue hecha relacion que algunos de los freiles que nuevamente son proveidos de beneficios de la dicha Orden dizen que nadie tiene jurisdicion sobr'ellos salvo el prior del dicho convento el dicho capitulo quiriendo proveer en ello declaro qu'el rey nuestro señor como administrador perpetuo de la dicha Orden tenia la juridicion en todas las personas de la dicha Orden agora fuesen del abito de la Cavalleria de qualquier dignidad que en ella fuesen agora priores o freiles en qualquier Orden que fuesen constituidos asi dentro del convento de la dicha Orden y que Su Alteza podia exercitar la juridicion asi en lo spiritual como en lo tenporal en todas las dichas personas asi dentro del dicho convento como fuera del y qu'el dicho padre prior del convento reconociendo esto al rey nuestro señor y a los maestres que por tienpo fuesen y a sus comisarios que pera ello de Su Alteza especial mandado tuviesen podian corregir y castigar segun Dios y Orden a los freiles conventuales del dicho convento y otras qualesquier personas del abito en el dicho convento como sus antepasados lo avian hecho y ponelles en la penitencia que sus culpas mereciesen guardando el tenor y forma de las difiniciones de la dicha Orden y que de aqui resultava que si algun freile de los que agora son proveidos de beneficios hazian algun exceso o bivian menos onestamente de lo que devian qu'el rey nuestro señor o sus governadores o sus lugares tenientes que fuesen en el dicho oficio que tuviesen el dicho abito podian y devian conocer y proceder contra los dichos religiosos que en algo fuesen hallados defetuosos segun Dios y Orden y qu'el padre prior del dicho convento era obligado de poner en penitencia al dicho freile que asi por la relacion era hallado culpado segun lo mereciese por Dios y por Orden y que esto era porquanto las dichas personas hazian y presentavan el voto de la obediencia al rey nuestro señor y a los maestres y no al dicho prior como se contiene en la forma y manera que se a de tener en el dar del abito y recebir la profesion.

Otrosi fue propuesto en el dicho capitulo por parte del señor clavero que su claveria dende tienpo ynmemorial *(59)* aca tenia ciertos maravedis situados en tierra de Çorita y dellos tenia previllejo con una condicion que dezia que los vezinos de la dicha tierra de Çorita a cuyo cargo era

de pagar los dichos maravedis fuesen obligados de ospedar y dar de comer a la persona qu'el dicho clavero enbiase a cobrallos y que dello estava en uso y costunbre ynmemorial y que agora en quebrantamiento del dicho previllejo y uso y costunbre ciertos lugares del dicho partido no avian querido ospedar ni dar de comer a la persona que avia enbiado a la cobrança de los dichos maravedis y sobr'ello hizo presentacion en el dicho capitulo de ciertos testimonios lo qual visto en el capitulo fue acordado en el que al dicho clavero en conservacion de las preminencias de su dignidad le fuesen dadas todas las cartas y provisiones que fuesen necesarias y que si en lo susodicho los sobredichos pareciesen ser culpados fuesen castigados y el dicho clavero satisfecho de los yntereses y daño que avia recebido la persona que enbio por no se aver cunplido con el al tenor de su previllejo y encargaronlo mucho al governador del dicho partido.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion qu'el padre prior de Valencia por razon que representava la Orden de Calatrava asistia y avia de asistir en ciertos negocios con los braços de la dicha cibdad y que algunas vezes por negligencia y otras vezes por no querer lo dexava de hazer de que a la Orden se le podia seguir algun agravio adelante por la negligencia y remision del dicho prior pera remediar esto. *El* capitulo ordeno y mando qu'el dicho prior este y resida por la Orden en el dicho braço que le cupiere apercibiendole que si en ello se hallare defetuoso que se procedera contra el segun Dios y Orden y demas por cada vez caera en pena de dos mill maravedis la qual se le esecutara sin remision alguna.

Hizose relacion en el dicho capitulo por parte de la dicha Orden qu'ellos tenian una conservatoria en su favor dada del Papa Sisto y que cada y quando que pera conservacion de los previllejos de la dicha Orden y recobramiento de sus bienes y ynmunidad de sus personas avian recurso a los conservadores de la dicha Orden asi los presidentes y Consejo Real como los oydores de las chancillerias davan cartas y mandamientos contra los tales conservadores unas vezes pera que no procediesen mas en la causa otras para que les enbiasen el processo otras pera que pareciesen personalmente poniendoles pena de desnaturamientos de los reynos y de perdimiento de las temporalidades de manera que a causa desto la dicha Orden no alcançava cunplimiento de justicia y demas desto perdia todas las costas y gastos que avia hecho en seguimiento del pleito delante del dicho conservador mando el capitulo que se pusiese en consulta y de su parte se suplicase al rey nuestro señor mandase proveer en ello de manera que la dicha conservatoria se les guardase y cunpliese y en ella ni el uso della les fuese puesto enbargo ni ynpedimiento y la Orden ni personas della no recibiesen tanto agravio.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta que con Su Alteza se tuvo en xxv de Abril deste año y hizosele relacion dello y Su Alteza mando que quando tuviese la primera consulta con los del Consejo Real se le hiziese relacion dello.

(59 v.) Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion que despues aca que la dicha conservatoria era ganada asi por parte del reverendissimo señor cardenal y arçobispo de Toledo como de otros arçobispos y obispos y personas de la yglesia destos reynos y otrosi de los reynos de Aragon y Valencia avian ganado otras conservatorias que parecia que derogavan a la conservatoria de la Orden a causa de lo qual entre los conservadores de los susodichos y de la dicha Orden avia gran conflito sobre la juridicion y por la diferencia dellos muchas vezes los del Consejo y chancilleria se entremetian y a las vezes pronuciavan contra la conservatoria de la Orden en favor de los otros perlados y yglesias para remedio de lo qual fue acordado en el dicho capitulo que se suplique al rey nuestro señor que de su parte y de la dicha Orden se suplique a nuestro señor el Papa por una nueva contra conservatoria que derogue a todas las otras contra conservatorias de los otros perlados de qualquier dignidad que sean aunque sean cardenales y patriarcas y que venga muy cunplida derogando a todas las otras en la manera susodicha con todas las clausulas necesarias pera qu'ella no sea derogada por otra que despues se gane.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion que la bulla que la Orden nuevamente avia ganado traya tres proveimientos lo uno sobre la vaca de la tercia de las encomiendas y quarta de Mesa Maestral y otra sobre que los beneficios de la Orden se proveyesen a freiles della y otra pera que las personas de la Orden gozasen de los previllejos generales de Cistel. *Parecio* en el dicho capitulo que porque era cosa de ynconviniente que cada vez qu'esta bulla se presentase sobre un articulo se presentase sobre todos y tanbien porque por traer tantos proveimientos juntamente ella venia yntricada y menos ynteligible que era bien que de cada proveimiento de los susodichos se hiziese su bulla apartada y mando el dicho capitulo que se pusiese en consulta pera que de su parte se suplicase a Su Alteza lo tuviese por bueno y diese licencia para ello.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion que porquanto en la dicha bulla el Papa dezia que la dicha Orden gozase de los previllejos de Cistel que estuviesen en uso y fuesen guardados y porque sobre aquello ynsistian mucho los perlados de manera que los no gozavan ni podian gozar de ninguna ni alguna bulla de Cistel sin pleito y sin averse primero informacion sobre saberse si era usada acordose que se ganase bulla nueva del Papa pera que la Orden gozase de los previllejos de Cistel generalmente y sin aquellas palabras como la tiene la Orden de Alcantara.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion que los vicarios del arçobispo y arcediano que residian en Cibdad Real y en otras partes y los otros oficiales de los otros obispos y perlados en cuya diocesi la Orden tiene sus tierras fatigavan mucho asi a las personas de la dicha Orden como a los vasallos della con las censuras de excomunion y entredichos que ponian no los podiendo poner y porque mucha parte desto se remediaria si el rey nuestro señor y los maestres que por tienpo fueren por los priores y sacristan y otras personas religiosas de la dicha Orden que no

fuesen del abito militar que por Su Alteza pera ello fuesen nonbradas pudiesen descomulgar y poner *(60)* eclesiastico entredicho y todas las otras censuras eclesiasticas. *El* dicho capitulo acordo vista una carta que en el fue leida qu'el procurador de la dicha Orden gane la dicha bulla pues pera ganalla tiene licencia del rey nuestro señor firmada de los de su Consejo.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion que los oficiales del dicho arçobispo de Toledo y obispo de Cordova y Jaen y otros perlados en cuyas diocesis estavan las tierras de la dicha Orden llevavan los derechos ynmoderados y sin aranzel alguno a los vasallos de la Orden de que recebian mucho daño. *Acordose* por el capitulo pera remedio de lo susodicho que se suplicase a nuestro señor el Papa por una comision para un juez que oviese informacion de los dichos derechos que se llevavan y si los hallase ynmensos y grandes los moderasen y tasasen y hiziesen aranzel dellos el qual el dicho arçobispo y obispos y sus oficiales y otros qualesquier perlados fuesen obligados a guardar y cunplir dende en adelante con las personas y vasallos y criados de la dicha Orden y otrosi que en la dicha bulla se diese comision al dicho juez para proceder contra los dichos perlados si allende de los dichos derechos contenidos en el dicho aranzel llevasen otros o aquellos demasiados que los buelvan con pena a quienes los llevaron y que se pusiese en consulta pera que dello se hiziese relacion a Su Alteza y se le suplicase mandase proveer de manera que la dicha bulla se oviese.

Consultose con el rey nuestro señor en la dicha consulta de xxv de Abril y hizosele relacion dello y Su Alteza respondio que se ganase la dicha bulla pero que primero se notificase a los dichos perlados y se les requiriese que hiziesen el dicho aranzel y en caso que no lo hiziesen o que los derechos llevasen demasiadas *(sic)* que la Orden usase de su bulla y que se hablase a Su Alteza en el Consejo Real porque queria saber si los dichos perlados eran obligados a llevar los derechos por el aranzel real.

Otrosi por parte de la Orden y personas della fue hecha relacion en capitulo que perteneciendo como pertenecia al maestre y comendadores los quintos y *ab yntestatos* en tierra de la Orden y aviendolos llevado y gozado agora los comisarios de la cruzada se entremeten en tomallos y llevallos de que la Orden recibe mucho agravio en especial que en los tienpos pasados fue y parece declarado los dichos comisarios no llevallos ni podellos llevar. *El* capitulo lo mando poner en consulta para que de su parte si suplicase al rey nuestro señor lo mandase proveer porque la Orden no recibiese agravio y mandase bolver los llevados.

Consultose con el rey nuestro señor en la dicha consulta y hizosele relacion dello y como sobr'esto ovo pleito en tienpo qu'el arçobispo de Granada tuvo cargo de la dicha cruzada y sobr'ello hizo cierta declaracion vistos los previllejos de la Orden Su Alteza mando que se hablase al obispo de Palencia y se le mostrase la dicha declaracion.

El convento de la Orden de Calatrava hizo relacion qu'el tenia x mil maravedis de juro en la cibdad de Sevilla y que hazia muchos gastos en cobrallos por tenellos muy lexos del convento. *Pidio* al capitulo que suplicase al rey nuestro señor que le mandase pasar al canpo de Calatrava en parte do le fuesen bien pagados. *El* capitulo mando que de su parte se suplique al rey nuestro señor.

(60 v.) Consultose con el rey nuestro señor en la dicha consulta y por el dicho capitulo le fue suplicado y Su Alteza respondio que supiesen ellos de un lugar en el dicho canpo de Calatrava donde se les situasen y que Su Alteza mandaria proveer para que asi se hiziese.

Otrosi el dicho convento hizo relacion que frey Alonso del Viso avia dexado ciertos bienes en las Yndias que eran y pertenecian al convento por ser el freile conventual y profeso en el. *Pidiose* por parte del dicho convento al capitulo que les mandase dar licencia para vender los dichos bienes porque alla ellos no los podian governar y por eso se perdian y no los gozavan. *El* dicho capitulo lo tuvo por bien contanto que de los maravedis que se diesen por ellos se conprasen aca otros tantos bienes y heredamientos para la dicha Orden y que hasta entanto los dichos dineros estuviesen depositados y asi mismo mando poner en consulta para que asi se suplicase al rey nuestro señor.

Consultose con el rey nuestro señor en la dicha consulta y Su Alteza lo tuvo por bien que asi se hiziese y mando dar su carta de poder en forma para ello y todas las otras provisiones que fuesen necesarias.

Platicose en el dicho capitulo que todas las Ordenes asi militares como otras tenian en Corte de Roma su procurador especial el qual tenia cargo de procurar con nuestro señor el Papa las bullas y gracias que convenian y otrosi de hablar y solicitar los negocios de la Orden y con las personas que convenia y que seria bien que la Orden de Calatrava tomase un protector en Corte de Roma el que pareciese que mas le conviniese y le sirviesen con algo porque tuviese mas encargados los negocios de la dicha Orden y el bueno y breve despacho dellos. *El* capitulo lo tuvo por bueno y mando que dello se hiziese relacion a Su Alteza al qual suplicaron mandase nonbrar la persona que fuese servido que se tomase por protector desta Orden y otrosi el servicio que por razon dello se le avia de dar y que Su Alteza le mandase muy afetuosamente escrevir sobr'ello.

Otrosi fue hecha relacion que la Orden tenia muchos bienes enagenados asi porque muchas personas los tenian entrados y ocupados sin tener pera ello titulo ni razon alguna como porque muchos de los comendadores de la Orden los avian encensado por su propia autoridad sin autoridad del capitulo. *Parecio* al capitulo que asi pera saber que bienes eran los qu'estavan enagenados como para saber quien los poseya y por que titulo pera tener entera ynformacion y relacion dello era bien que se nonbrase una persona que fuese de la Orden para que oviese ynformacion dello y la truxese y presentase ante Su Alteza y que a este se le diese un poder con una instrucion de lo que avia de hazer y asi lo mandaron poner en

consulta pera que de su parte se suplique a Su Alteza lo tenga por bueno y mande se haga y cunpla.

Consultose con el rey nuestro señor en la dicha consulta y hizosele relacion dello y Su Alteza respondio que se nonbre un prior de la dicha Orden y que se le de la comision necesaria para ello.

Consultose con el rey nuestro señor y hizose relacion a Su Alteza en la consulta que con el se tuvo en xv de Junio deste año que en el Rio de Guadalquivir cerca de Baeça la Orden tenia ciertas aceñas qu'estavan enagenadas y fuera del patrimonio della y poseido por ciertos *(61)* cavalleros de la dicha cibdad de Baeça y como quier que en el capitulo de Medina el sacristan que agora es del convento avia tomado a cargo de sacallas a su costa y que hasta agora no avia hecho diligencia alguna qu'el comendador mayor se acargava a pedimiento de la dicha Orden de sacar las dichas aceñas si pudiere segun el pudiere en esta Corte en primera instancia ante los del Consejo de Su Alteza lo qual parecia que podria hazer por ser el dicho comendador mayor de los de su Consejo. *Su* Alteza respondio que creya que la ley del ordenamiento que en esto hablava estava derogada y que por eso mandava que se hablase a los del Consejo y se oviese ynformacion dellos para saber si se podria traer aqui el dicho pleito en primera ynstancia por razon de ser el dicho comendador mayor de su Consejo. *Consultose* con el rey nuestro señor y hizosele relacion dello en la consulta que con Su Alteza se tuvo en xxiij dias del mes de Abril deste año de la fortaleza de la Puente el Congosto porque por relacion de los visitadores parecio qu'el secretario Pedro de Torres que la tiene no consintio a los visitadores que la visitasen diziendo que la tenia por de la cibdad de Avila. *Su* Alteza respondio qu'el sabia que la dicha cibdad de Avila pretendia tener derecho a la dicha fortaleza y otrosi a la juridicion de la dicha villa y aunque sobre ello avia ciertas cedulas dadas y que por eso mandava a los dichos difinidores que oviesen ynformacion cerca de lo susodicho como pasava y como estava y que carta tuvo el dicho allcaide para no dexar visitar la dicha fortaleza y que aquello visto lo que mas cunpliese al bien de la dicha Orden aquello hiziesen.

Tornose a consultar con el rey nuestro señor en la consulta que con Su Alteza se tuvo en xv de Junio deste año y hizosele relacion a Su Alteza como en la consulta pasada se le avia dicho que por los libros de la visitacion y relacion de los visitadores parecia qu'el dicho secretario Pedro de Torres que tiene en tenencia la fortaleza de la Puente el Congosto y exercita la juridicion en la dicha villa no avia consentido a los visitadores que visitasen la dicha fortaleza y juridicion y que de aquello la dicha Orden recebia agravio y de como Su Alteza avia respondido que creya que la reyna que en gloria sea tenia dadas ciertas cedulas al dicho allcaide en razon de lo susodicho en favor de la cibdad de Avila y de como para saber lo susodicho Su Alteza avia mandado a los del dicho capitulo que se ynformasen del dicho secretario y se informasen del de su parte como estava aquello y qu'el dicho capitulo cunpliendo el mandamiento de Su

Alteza avia avido la dicha ynformacion del dicho secretario Pedro de Torres y por ella parecia qu'el comendador frey Luis de Guzman de quien la dicha Orden ovo los dichos bienes aver tenido y poseido pacificamente la dicha fortaleza y aver usado della y que la reyna que en gloria sea a pedimiento de la dicha Orden avia mandado dar una provision pera que se tomase la posesion de la dicha fortaleza y juridicion asi como de todos los otros bienes y que despues y que despues *(sic)* particularmente de palabra le avia dicho que tuviese manera como la dicha Orden no tomase la dicha possession pero que cedula ni provision cerca desto no la tenia y de como en Dios y en su conciencia le parecia que Su Alteza tenia mucho cargo de conciencia dello. *Su* Alteza vista la ynformacion mando que en los poderes de la visitacion se pusiese que los visitadores visitasen *(61 v.)* la dicha fortaleza y visitasen la dicha juridicion como bienes propios de la dicha Orden y que se mandase al dicho Pedro de Torres que recibiese a los dichos visitadores y los dexase visitar la dicha fortaleza y juridicion y que allende desto mandava que se hiziese una cedula aparte para el dicho Pedro de Torres en que le mandava hiziese y cunpliese lo susodicho.

Asi mismo se consulto y hizo relacion a Su Alteza en la dicha consulta que avia hecho a algunas personas muchas mercedes de los bienes que quedaron del dicho comendador Luis de Guzman e que por razon desto los dichos bienes se perdian y menoscabavan porque las personas que los tenian y poseyan eran legas y no estavan en mas de desfrutallos y que por esto suplicavan a Su Alteza en nonbre de la Orden que de aqui adelante no hiziese merced dellos a ninguna persona ni diese expectativa para ello. *Su* Alteza respondio que le plazia y que asi lo haria de aqui adelante.

En la dicha consulta se hizo relacion a Su Alteza que Doña Aldonça de Guzman hija de frey Luis de Guzman poseya por merced de Su Alteza ciertas heredades en termino de Avila que fueron del dicho comendador y que agora ciertos vezinos de la dicha cibdad de Avila le avian entrado y tomado cierta parte dellas y que por ser la dicha Doña Aldonça muger de mucha edad se creya que no seguiria aquel pleito con la diligencia que devia y que la dicha Orden perderia sus heredades. *Suplicose* a Su Alteza mandase proveer de manera que aquello se remediase. *Su* Alteza respondio qu'el hablaria al corregidor de Avila que estava aqui y le encargaria la justicia de la Orden para que mirase por ella y si necesario fuese le escriviria sobr'ello.

En la dicha consulta se hizo relacion a Su Alteza por parte de Juan de Viloria su repostero que por merced de Su Alteza tiene ciertos heredamientos en el Tienblo que le suplicava le mandase dar a censo los dichos heredamientos en un precio razonable. *Su* Alteza respondio que aquello no avia lugar de se hazer y que porquanto Su Alteza por relacion que tenia de los visitadores de la dicha Orden sabia qu'el dicho Juan de Villoria tenia maltratados los heredamientos sobredichos que le mandava que los tratase bien y los tuviese bien reparados y grangeados y cunpliese los

mandamientos de los visitadores que en razon dello le estavan hechos apercibiendole que si asi no lo hiziese que le quitarian los dichos heredamientos y que entretanto en lo que tocava al molino que dezia que agora le ocupavan el licenciado Juan de la Fuente oidor de la chancilleria que Su Alteza mandaria escrevir sobr'ello pera que lo dexase a la dicha Orden pues era suyo como por parte del dicho Juan de Villoria le era suplicado.

Otrosi fue hecha relacion en el dicho capitulo que a los governadores que Su Alteza tenia puestos en las tierras de la dicha Orden y de los mandamientos y sentencias que davan se apelava ante los presidentes y oidores de las chancillerias de Granada y Valladolid y pera ante los del Consejo deviendose de apelar pera ante Su Alteza y los de su Consejo y la dicha Orden como quiera que los dichos presidentes y oidores eran requeridos pera que no recibiesen las dichas apelaciones y las remitiesen ante Su Alteza o ante los de su Consejo no lo querian hazer antes retenian en si el conocimiento de la dicha causa lo qual era en mucho prejuizio de la dicha Orden y de su juridicion y daño de las personas y vasallos *(62)* della. *El* capitulo lo mando poner en consulta pera que de su parte se suplicase a Su Alteza lo mandase remediar de manera que la Orden no fuese tan agraviada en su juridicion.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta que se tuvo con Su Alteza y hizosele relacion en xxv de Abril deste año como de las sentencias que davan los alcaldes ordinarios de los partidos de la dicha Orden se apelava pera ante los presidentes y oidores de las chancillerias deviendose apelar pera ante los governadores de los dichos partidos o pera ante los del Consejo de la dicha Orden de que los dichos presidente y oidores aunque les era pedido no remitian las causas a los dichos governadores y Consejo como eran obligados antes retenian el conocimiento dellas en si lo qual era en gran prejuizio de la Orden. *Suplicose* a Su Alteza lo mandase remediar. *Su* Alteza mando que Don Garcia de Padilla le hiziese relacion dello en la primera consulta que con los del Consejo Real tuviese.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta que se tuvo con Su Alteza en xv de Junio deste año y le fuele suplicado que mandase que los governadores de las provincias residiesen en ellas cada uno en su partido y que la visitasen y discurriesen por ella al tenor y forma y so las penas contenidas en los capitulos de la buena governacion destos reynos. *Su* Alteza mando que asi se hiziese y mandase a los governadores que lo cunpliesen.

En la dicha consulta se consulto con el rey nuestro señor y hizosele relacion que los alcaldes de la hermandad que son en tierra de la dicha Orden hazian muchos excesos y robos y baraterias y que no eran castigados dellos y porende se suplico a Su Alteza les mandase hazer residencia ante los governadores de los dichos partidos. *Su* Alteza mando que se hablase a los alcaldes de la Corte porque creya que a ellos estava remitida la provision cerca desto.

En la dicha consulta se hizo relacion a Su Alteza que la dicha Orden no devia alcavala ninguna de sus yervas por previllejos y derechos que pera ello tenian como quiera que la pagavan y que por esto suplicavan a Su Alteza se les diese licencia pera que defendiesen por justicia de no la pagar pues Su Alteza avia otorgado esto a la Orden de Alcantara. *Su* Alteza respondio que le plazia de hazer con Calatrava lo que hizo con Alcantara.

En la dicha consulta se suplico a Su Alteza que los bienes del partido del Andaluzia se diesen a personas del abito de la dicha Orden. *Su* Alteza mando que asi se hiziese y que a las personas que agora tienen y son curas de los dichos bienes se les de el abito de la dicha Orden porquanto Su Alteza tiene informacion que son buenas personas.

En la dicha consulta se consulto con el rey nuestro señor qu'el obispo de Jaen dexa de yr a visitar el partido de la dicha Orden en la provincia del Andaluzia porque dize que la Orden no le paga la procuracion qu'es obligada a le pagar visitando y aunque del tienpo pasado le deven dos procuraciones y si como se avia visto cerca desto la conposicion que dezia que los freiles de Martos pagasen la dicha procuracion y que aquello ya no avia lugar porque ya en Martos no avia convento y que parecie que pues que aquello era muy poco que Su Alteza pues llevava las rentas de Martos y Porcuna devria mandar pagar las procuraciones al dicho obispo y el dicho obispo visitase la dicha tierra. *Su* Alteza dixo que le plazia de mandar pagar las procuraciones porque mandava que se viese otra conposicion y concordia que con el dicho obispo se avia tomado en el Real de Granada y que si en aquella no estava determinado quien pagase las dichas procuraciones que Su Alteza las mandaria pagar *(62 v.)* como dicho tiene.

En la dicha consulta se hizo relacion a Su Alteza como por la relacion que trayan los visitadores de las cccc mil maravedis que Su Alteza manda suspender en cada un año pera las lavores y reparos de las fortalezas de la Mesa Maestral parecia que Su Alteza y la reyna que en gloria sea en los años de d y diij° avian mandado tomar un quento y dcccc y tantas mill maravedis. *Suplicose* a Su Alteza las mandase librar en parte donde se pagasen porque las dichas fortalezas se pudiesen reparar dellas. *Su* Alteza mando que se pidiesen en los descargos de la reyna y qu'el mandaria que luego se despachasen y que mandava que de lo que alli se cobrase se diese lo que pareciese que era necesario pera el reparo de la fortaleza de Çorita principalmente.

Otrosi ordeno el dicho capitulo y mando a los dichos visitadores que traigan y tengan a punto la relacion del valor de las encomiendas y prioradgos y qu'el repartimiento de las lanças y de los otros servicios se hagan por lo que pareciere que valen y rinde cada una encomienda y prioradgo por los dichos libros de la visitacion sin otra liquidacion ni averiguacion alguna y que por alli se haga cada vez que fuere necesario hasta otro capitulo siguiente.

Relacion del repartimiento de las lanças con que an de servir el comendador mayor y clavero y los otros comendadores que tienen encomiendas de la Orden y Cavalleria de Calatrava al rey Don Fernando nuestro señor administrador perpetuo qu'es della por autoridad apostolica el qual hizieron Don Gutierre de Padilla comendador mayor de la dicha Orden y el licenciado frey Don Garcia de Padilla comendador de Lopera y frey Gonçalo Hernandes obrero de Calatrava comendador de las casas de Cordova y frey Juan de Hinestrosa comendador de Herrera y Val de Peñas por el veedor de las casas de las dichas encomiendas que los visitadores de la dicha Orden truxeron al capitulo general que de la dicha Orden Su Alteza mando celebrar en la cibdad de Sevilla este año de quinientos y onze años y las lanças que cada una de las dichas encomiendas an de servir a Su Alteza son las siguientes.

La encomienda mayor de la dicha Orden a de servir con treynta y tres lanças ginetas por un cuento y ciento y setenta y un mill y ochocientos y cinquenta maravedis que tiene de renta en pan y dineros segun parecio por las dichas casas contando la hanega de trigo a setenta maravedis y la de cevada a xxx — xxxiij lanças

La claveria de la dicha Orden a de servir con treynta y quatro lanças ginetas por un cuento y dozientas y un mill y quinientos y quarenta y seis maravedis — xxxiiij° lanças

La encomienda de la Obra a de servir con seis lanças por razon de dozientas y cinquenta y cinco mill y trezientos y cinquenta maravedis — vj lanças

La encomienda de Porto Llano a de servir con tres lanças por razon de cxxviij° mil dx que tiene de renta — iij lanças

La encomienda de Mestança a de servir con quatro lanças por razon de cxl mil que tiene de renta — iiij° lanças

La encomienda de Villa Ruvia a de servir con tres lanças por razon de cxx mil que tiene de renta — iij lanças

La encomienda de Almodovar a de servir con doze lanças por razon de cccxxxvj mil ccl — xij lanças

La encomienda de Castilseras a de servir con onze lanças por razon de ccclxx mil que vale de renta — xj lanças

(63) La encomienda de Villa Franca a de servir con seis lanças por razon de dozientas y veynte y siete mill y seiscientos y sesenta y tres — vj lanças

La encomienda de Aracuel a de servir con seis lanças por razon de dozientas y quarenta mill que tiene de renta — vj lanças

La encomienda de Herrera a de servir con cinco lanças por razon de cclxxj mil dccclxxx° — v lanças

La encomienda de Alcolea a de servir con tres lanças por razon de ciento y veynte y siete mill de renta que tiene — iij lanças

La encomienda de Piedra Buena a de servir con siete lanças por razon de trezientas y quatro mill y quatrocientos y setenta maravedis de renta — vij lanças

La encomienda de las casas de Cibdad Real a de servir con una lança por razon de lo que tiene de renta — j lança

La encomienda de Malagon a de servir con seis lanças por razon de dozientas y quarenta mill de renta que tiene — vj lanças

La encomienda de la Fuente el Enperador a de servir con cinco lanças por razon de ciento y noventa y cinco mill de renta — v lanças

La encomienda de Guadalherza a de servir con seis lanças por razon de dozientas y treynta y tres mill y quinientos y nueve maravedis de renta que tiene — vj lanças

La encomienda de Daimiel a de servir con tres lanças por razon de ciento y veynte y nueve mill y quinientos y dos maravedis de renta que tiene — iij lanças

La encomienda de Mançanares a de servir con cinco lanças por razon de dozientas mill en que esta arrendada — v lanças

La encomienda de Val de Peñas a de servir con quatro lanças por razon de ciento y ochenta y nueve mill y trezientos y treynta y tres maravedis de renta — iiij° lanças

La encomienda de Almagro con tres lanças por razon de ciento y diez y seis mill y dozientos y tres maravedis de renta que tiene — iij lanças

La encomienda de Torrova a de servir con dos lanças por razon de noventa mill maravedis — ij lanças

La encomienda de Calatrava la Vieja a de servir con tres lanças por razon de ciento y treynta y tres mill y quinientos y diez maravedis de renta — iij lanças

La encomienda del Pozuelo a de servir con tres lanças por razon de ciento y treynta y ocho mill de renta que tiene — iij lanças

La encomienda de Vallesteros a de servir con dos lanças por razon de lxx mil maravedis — ij lanças

La encomienda de Castellanos a de servir con tres lanças por razon de ciento y treynta y cinco mill de renta — iij lanças

La encomienda de Montanchuelos a de servir con tres lanças — iij lanças

La encomienda de la Suz Claveria a de servir con una lança por razon de cinquenta y dos mill y ochocientos maravedis de renta que tiene — j lança

La encomienda del Viso a de servir con ocho lanças por razon de trezientas y sesenta y dos mill y quinientos y setenta maravedis de renta — viij° lanças

La encomienda de Havanilla a de servir con cinco lanças por razon de cxcvij mil dccxl maravedis — v lanças

(63 v.) La encomienda de Torres con tres lanças por razon de ciento y dos mill y ochocientos y quarenta y uno de renta que tiene — iij lanças

La encomienda de Ximena con tres lanças por razon de xcv mil dcccxxxiiij° maravedis — iij lanças

La encomienda de la Torre el Cañaveral con quatro lanças por razon de ciento y sesenta mill maravedis de renta que tiene — iiij° lanças

La encomienda de la Peña de Martos a de servir con quatro lanças por razon de ciento y treynta y cinco mill y setecientos maravedis de renta — iiij° lanças

La encomienda de Bivoras a de servir con tres lanças por razon de ciento y quarenta y ocho mill de renta — iij lanças

La encomienda de Lopera a de servir con dos lanças por razon de ciento y veynte mill y ochocientos y veynte maravedis de renta — ij lanças

La encomienda de las casas de Cordova a de servir con quatro lanças por razon de ciento y sesenta y un mill y novecientos y sesenta y ocho maravedis de renta — iiij° lanças

La encomienda de las casas de Sevilla a de servir con nueve lanças por razon de trezientas y sesenta y nueve mill que tiene de renta — jx lanças

La encomienda de Belmez a de servir con una lança por razon de xlij mil d de renta — j lança

La encomienda de Vallaga a de servir con una lança por razon de liij mil ccccxx — j lança

La encomienda de Çorita a de servir con dos lanças por razon de noventa y dos mill y ochocientos y cinquenta de renta — ij lanças

La encomienda de Avñon a de servir con tres lanças por razon de ciento y treynta y dos mill y trezientos y cinco maravedis de renta — iij lanças

La encomienda de Almoguera a de servir con una lança por razon de treynta y ocho mill y dozientos y nueve maravedis de renta — j lança

La encomienda de Huerta de Val de Caravanos a de servir con dos lanças por razon de setenta y dos mill y trezientos maravedis de renta — ij lanças

La encomienda de Otos a de servir con veynte y seis lanças por razon de un quento y sesenta y siete mill y treynta y tres maravedis de renta — xxvj lanças

La encomienda de Moratalaz a de servir con quatro lanças por razon de ciento y setenta y cinco mill maravedis de renta — iiij° lanças

La encomienda de Aceca a de servir con doze lanças por razon de quatrocientas y ocho mill y sesenta maravedis de renta	xij lanças
La encomienda de las casas de Toledo con quatro lanças por razon de ciento y setenta y un mill y seiscientos y ochenta maravedis de renta	iiij^{o} lanças
La encomienda de las casas de Talavera con una lança por razon de lxxvij mil xl maravedis de renta	j lança
La encomienda de las casas de Plazencia a de servir con tres lanças por razon de cxlj mil ccc	iij lanças

288

El rey nuestro señor en la consulta que se tuvo con Su Alteza en xv de Junio deste año se suplico a Su Alteza que durante el año de que el tesoro gozava de la tercia parte de los frutos y rentas de la encomienda mandase diminuir a los comendadores las lanças que le cupiesen por razon de la dicha tercia parte porque no era justo que pagase las lanças enteramente gozando el tesoro de la tercia parte de la encomienda. *Su* Alteza lo tuvo por bien y mando que asi se hiziese *(64)* y guardase de aqui adelante.

En la consulta que se tuvo con el rey nuestro señor en xxv de Abril deste año se hizo relacion a Su Alteza a pedimiento del comendador de Montanchuelos qu'el presidente y oidores de la chancilleria de Granada cometian la execucion de las sentencias que davan entre las personas y vasallos de la Orden al corregidor de Cibdad Real y otras justicias fuera de la Orden pudiendo y deviendo hazer las dichas executiones los governadores y justicias de la Orden de lo qual la dicha Orden recebia mucho agravio. *Su* Alteza mando qu'esto se le hablase al dicho presidente y se le dixese de su parte que Su Alteza mandava que la primera vez que le hablase se lo hablase el dicho obispo porque Su Alteza proveeria en ello y asi mismo que porque no quedase en olvido que quando el presidente estuviese con Su Alteza qu'el comendador mayor o otro de los difinidores que alli se hallasen hiziesen relacion dello a Su Alteza pera que lo platicase con el dicho obispo.

Otrosi en la dicha consulta se consulto con Su Alteza que Alonso Hernandes batanero vezino de Daimiel tenia a censo medio batan de la Orden y que los ynquisidores le avian prendido por el delito de la heregia y que quando los visitadores generales visitaron aquel que mandaron a un hijo suyo en cuyo poder estavan secrestados los bienes del dicho Alonso Hernandes que les mostrase la carta de censo como generalmente se acostunbra hazer en todos los censos de la Orden y que porque no se la mostro le mandaron so pena de comiso que presentase la dicha carta en el capitulo

general que Su Alteza aqui mando celebrar el qual vino a esta cibdad y denucio lo susodicho a los del Consejo de la Inquisicion y que un oficial del dicho Consejo parecio en el dicho capitulo y requirio a los dichos difinidores que no se entremetiesen en pedir la dicha carta porque los bienes de aquel estavan secrestados y hasta que su causa se determinase no se podia pedir el dicho censo y desto la Orden recebia mucho agravio. *Su* Alteza mando que se hablase sobr'ello a los del Consejo de la Ynquisicion de su parte pera que lo remediasen y mandasen que sin enbargo del dicho requerimiento mostrase la carta de censo que tiene.

Otrosi en la dicha consulta se consulto a suplicacion del comendador de Molinos diziendo qu'el oficio de justiciadgo de la dicha villa de Molinos le pertenecia a el como comendador de la dicha encomienda y qu'el tenia puesto por su teniente a un Nicolao Cid y a peticion del pueblo lo avia quitado porque no usava bien del dicho oficio y qu'el dicho Nicolao Cid avia suplicado a Su Alteza con falsa relacion le hiziese merced del dicho justiciadgo y que Su Alteza le avia hecho merced del por los dias de su vida y lo tenia y poseya lo qual era en mucho prejuizio de la Orden y de la dicha su encomienda. *Suplicose* a Su Alteza cerca dello mandase proveer por manera que la dicha Orden no recibiese agravio. *Su* Alteza respondio que se hablase sobr'ello al vicecanciller y si pareciese que la provision que tenia el dicho Nicolao Cid se avia librado por el Consejo de Aragon que se le dixese que la revocase y que aquella no obstante se diese otra pera qu'el dicho comendador de Molinos pudiese proveer del dicho oficio de justiciado a quien le pareciese que convenia.

(64 v.) En la dicha consulta frey Pascual de Bolaños prior de Çuqueca suplico que porque su prioradgo era muy pobre y no se podia mantener con lo que valia el qual tenia junto con la yglesia un pedaço de tierra que se dezia el Prado que le mandase hazer merced del diezmo del pan que en el se cogiese y del ganado que en el se criase porque en el libro de las visitaciones estava puesto por propio del prioradgo. *Su* Alteza respondio que cunplido el arrendamiento que los recabdadores de la Mesa Maestral tienen hecho de la *(sic)* rentas del canpo de Calatrava se le de cedula pera que dende en adelante aya y lleve el diezmo del pan del dicho Prado y el medio diezmo del ganado que en el se criare tanto quanto su merced y voluntad fuere que pertenece a la Mesa Maestral y que asi se ponga por condicion a los arrendadores porque no pidan despues descuento.

En la dicha consulta Don Diego Lopez de Padilla comendador de Havanilla suplico al rey nuestro señor le mandase hazer alguna merced por razon que avia gastado muchas cantias de maravedis en el pleito que trato con la cibdad de Murcia sobre los terminos de su encomienda en el qual ovo sentencia contra la dicha cibdad. *Su* Alteza lo remitio a los difinidores del dicho capitulo pera qu'ellos viesen que se le devia de dar por los dichos gastos y que aquello se le diese y pagase de los dineros del tesoro de la Orden.

Yten se consulto a suplicacion del dicho Don Diego Lopez lo del pleito de la Cañada el Alheña qu'el dicho Don Diego Lopez traya con Don Pero Maça el qual avia hecho ciertas prendas agora de nuevo. *Su* Alteza mando que Don Garcia hablase sobr'ello en la consulta que los del Consejo Real tuviesen con Su Alteza y que se determinaria alli lo que se deviese proveer por manera que la encomienda no recibiese agravio.

En la dicha consulta el suprior del convento de Calatrava suplico a Su Alteza por una peticion que en el dicho capitulo y ante los difinidores dio que Su Alteza le mandase pagar cierta cantia de maravedis que avia gastado con cierta gente que tuvo en la fortaleza del dicho convento quando acontecieron las cosas de Benavides y hizo presentacion juntamente con la peticion de una cedula de Su Alteza firmada de su real nonbre por la qual le mandava que entregase la dicha fortaleza a frey Francisco de Rojas comendador de Aceca y Almodovar que era allcaide della y que en los gastos y expensas que dezia que avia hecho con la dicha gente Su Alteza lo mandaria proveer. *Su* Alteza respondio qu'el dicho suprior avia excedido mucho de lo que devia y era obligado de hazer en las cosas que alli pasaron y que por eso no avia causa ni razon para que se le pagasen los maravedis que dezia aver gastado.

En la dicha consulta frey Martin de Viana comendador de Burriana suplico por una peticion que en el dicho capitulo ante los dichos difinidores dio que su encomienda pagava de pecha al convento de la dicha villa seis mill maravedis y qu'el maestre de Montesa avia ayudado con muchas cantidades de dineros a redemir otra pecha que tenia la Orden de Montesa y asi mismo el secretario Calcena avia redemido la suya y que solamente quedava agora la pecha de Calatrava suplico a Su Alteza le mandase hazer merced de los dineros que fuese servido pera redemir la dicha pecha y en caso que esto no oviese *(65)* lugar mandase que de los dineros del tesoro de la dicha Orden le prestasen la cantidad de maravedis que bastase pera redemir y que daria cada un año los vj mil maravedis de que Su Alteza le haze merced cada un año en los libros de Aragon pera qu'el dicho tesoro gozase dellos hasta que cobrase la dicha suma y cantia de maravedis que asi le era prestada lo qual todo platicado con Su Alteza parecio que no avia lugar de se poder hazer porquanto la bulla del dicho tesoro limita en que se an de gastar los dineros del hasta que exceda y tenga mas cantia de v mil ducados y pera que no se conviertan en otras cosas pone grandes penas y censuras y que despues qu'el dicho tesoro tuviere los dichos v mil ducados que de la demasia que se oviere allende dellos Su Alteza terna por bien que se le haga alguna ayuda pera redemir la dicha pecha.

En la dicha consulta suplico el dicho frey Martin de Viana comendador de Burriana a Su Alteza le mandase hazer merced de alguna cantia de maravedis pera reparar las casas de su encomienda. *Su* Alteza mando que al tienpo que se repartiesen las cccc mil maravedis pera las lavores y reparos de las fortalezas y posesiones de la dicha Orden se oviese memoria

dello y se le librase algo pera el dicho reparo por via de merced porquanto por via de obligacion no avia lugar por no ser las dichas casas fortaleza.

En la dicha consulta suplico a Su Alteza el comendador de Vallesteros le mandase hazer merced pera redificar la hermita de Sancta Maria de Roldin qu'esta en el termino de la dicha su encomienda porque se avia caido. *Su* Alteza respondio que oviesen paciencia por agora.

En la dicha consulta suplico a Su Alteza frey Juan d'Espinosa beneficiado de la yglesia del Viso le hiziese merced del prioradgo de la Torre Don Ximeno porque avia muchos años qu'estava en la Orden. *Su* Alteza respondio que no podia hazer merced del porque la presentacion de freile pera el dicho beneficio pertenecia al comendador de la Peña de Martos.

En la dicha consulta frey Bastian de Mera prior de Sant Sebastian de la villa de Almagro suplico a Su Alteza le hiziese merced del prioradgo de Sancta Maria de la villa de Martos. *Su* Alteza respondio que quando se hiziese provision general a los freiles de los beneficios del partido del Andaluzia que Su Alteza avria memoria del y que hasta entanto no se podia hazer lo que pedia.

En la dicha consulta suplico a Su Alteza el dicho prior le mandase hazer alguna merced pera conprar ornamentos y libros pera la yglesia de Sant Sebastian de la dicha villa porque a causa de ser perrocha nuevamente hecha tenia mucha necesidad dellos. *Su* Alteza mando que se le librasen en las rentas de la Mesa Maestral de la dicha Orden diez mill maravedis para ello.

En la dicha consulta suplico a Su Alteza frei Juan Alonso Palomino comendador de Belmez que pues la fortaleza de la dicha encomienda esta por casa y morada del comendador della la qual tenia frei Juan de Hinestrosa comendador de Herrera y Val de Peñas ge la mandase restituir al dicho comendador de Belmez. *Su* Alteza respondio que oviese paciencia porque por agora no avia lugar ni convenia a la Orden que se hiziese.

Asi mismo suplico que los xx mil maravedis que la dicha encomienda tiene de renta en cada año los quales saca por librança cada año de los contadores mayores de que se le recrece mucho gasto que se los mandase situar señaladamente en las alcavalas de la dicha villa. *Su* Alteza respondio que les mandaria dar sus cartas pera que se los librasen en buena parte donde le fuesen bien pagados y que no avia lugar de situarselos porqu'el y la reyna sancta gloria aya avian ordenado por ciertas causas que pera ello tuvieron que se sacasen por librança.

Asi mismo hizo relacion a Su Alteza diziendo que la dicha su encomienda tenia situados en la villa de Fuente Ovejuna cinquenta mill maravedis en cada un año y que despues que los de la dicha villa mataron al comendador y se alçaron contra la Orden no le avian sido pagados suplico a Su Alteza le mandase pagar los frutos pasados y que de aqui adelante le mandase acudir libremente con los dichos 1 mil maravedis. *Su* Alteza dixo que la determinacion de aquello dependia del pleito que pende entre

la cibdad de Cordova y la dicha villa de Fuente Ovejuna con la Orden y que hasta que aquello se determine no avia lugar de hazer ynovacion.

(65 v.) En la dicha consulta el dicho comendador frey Juan Alonso Palomino fiscal de la dicha Orden hizo relacion a Su Alteza qu'el oficio de racional de la villa de Alcañiz era de la Orden y pertenecia la provision del a la dicha Orden y a Su Alteza como administrador della y que de poco tienpo a esta parte el convento de la dicha villa avia proveido del dicho oficio suplico cerca dello mandase proveer por manera que la dicha Orden no fuese agraviada ni perdiese su preminencia. *Su* Alteza mando que se oviese ynformacion a cuyo cargo era de proveer el dicho oficio y que si era de la Orden que se proveyese de manera que no recibiese agravio.

En la dicha consulta frey Juan de Mendoça hizo relacion a Su Alteza que de tienpo ynmuerable a esta parte el y los otros comendadores sus antecesores de la encomienda de Torres y Ximena an estado en costunbre de llevar las novenas del lugar de Torres qu'es de la dicha su encomienda y que podia aver diez años poco mas o menos que los contadores mayores avian tomado los dos novenos y los avian metido en las rentas reales del reino perteneciendo al dicho comendador. *Suplicose* a Su Alteza mandase proveer cerca dello de manera qu'el previllejo del rey Don Sancho que dello tenian les fuese guardado y la dicha encomienda no recibiese agravio. *Su* Alteza respondio que se hablase sobre ello a los contadores mayores y se les mostrase el previllejo pera que lo remediasen.

Yten asi mismo dixo qu'estava en posesion de llevar la veyntena en el dicho lugar de Torres y qu'el comendador Pero Vanegas siendo visitador de la dicha Orden avia dado un mandamiento pera que no la llevase y que por ser poca cosa dexo de llevar la dicha veyntena y otrosi por guardar a la dicha villa la franqueza que por estar en frontera tiene y que agora a la dicha villa se le a quebrantado la dicha franqueza y que pagavan alcavala. *Suplicose* a Su Alteza cerca dello mandase proveer por manera que la dicha encomienda no recibiese agravio. *Su* Alteza mando que se oviese ynformacion como se avia quitado la dicha alcavala y por que causa y razon y quien la avia quitado y que tanto tienpo avia y que avida esta ynformacion se hiziese en ello lo que pareciese que se avia de hazer mediante justicia.

Yten suplico a Su Alteza le mandase pagar ccccxx mil maravedis qu'el maestre Don Rodrigo que Dios aya le era en cargo de cxl mil maravedis que tenia de situado en la Mesa Maestral y la reina nuestra señora que sancta gloria aya avia quedado disponedora del anima del dicho maestre Don Rodrigo y le era a cargo dellos. *Su* Alteza respondio que lo pidiese en los descargos de la reyna nuestra señora pero que creya que no tenia justicia ninguna porque a poder de la reina no avia venido cosa ninguna de la hazienda del maestre Don Rodrigo.

En la dicha consulta suplico frey Juan Ramirez de Guzman cavallero de la dicha Orden le mandase Su Alteza dar licencia y facultad pera que

pudiese sacar y redemir a la Orden ciertos bienes muebles que Don Hernando Gomez de Guzman comendador mayor que fue de la dicha Orden su padre avia dexado al tienpo que lo mataron en Fuente Ovejuna los quales estavan perdidos y qu'el los sacaria a sus propias expensas dexandole gozar del usofruto dellos por los dias de su vida. *Su* Alteza respondio que se oviese informacion que bienes eran los que asi avian quedando del dicho comendador mayor y en cuyo poder estavan y que tanto podian valer y qu'el dicho Juan Ramirez diese el aviso y informacion dello pera que en nonbre de la dicha Orden se pidiese y que de lo que se sacase mediante su yndustria y aviso Su Alteza ternia manera de hazerle merced porque a el no avia lugar de darle la licencia que pedia.

En la dicha consulta los cavalleros del abito de la dicha Orden suplicaron a Su Alteza que pues les mandava yr a la guerra de allende les mandase hazer algun acrecentamiento de maravedis pera esta jornada porque pudiesen mejor servir. *Su* Alteza respondio que siendo pasados a la dicha guerra se acordaria de hazelles mercedes.

En la dicha consulta suplico frey Gonçalo de Arroyo comendador de Daimiel a Su Alteza le mandase hazer alguna merced pera ayuda a los gastos que hizo al tienpo que se ocupo en entender en los negocios y causas que la Orden tratava con el cardenal d'España arçobispo de Toledo y su Sancta Yglesia y por los gastos que hizo en juntar la gente y traer clerigos fuera de la Orden quando el fiscal del dicho arçobispo queria entrar con vara en tierra de la Orden. *Su* Alteza mando que por los primeros gastos se diese otro tanto como al doctor Calvete *(66)* que fueron veynte mill y por los otros otros xx mil de manera que por todos sean xl mil maravedis.

En la dicha consulta frey Pero Nuñez de Guzman cavallero de la dicha Orden suplico a Su Alteza le mandase hazer alguna merced pera ayuda de su costa porque a causa de su enfermedad que tenia avia gastado lo que tenia y estava en mucha necesidad. *Su* Alteza mando que se hiziese una cedula en blanco y que Su Alteza la mandaria henchir.

En la dicha consulta se hizo relacion al rei nuestro señor de como estando Su Alteza en la cibdad de Burgos por hazer merced a frei Juan Ramirez de Segarra cavallero de la Orden le avia mandado acudir con las diez cavallerias de tierra que la Orden tiene en las Yndias que fueron del comendador Bovadilla governador que fue dellas y de como Su Alteza avia dado una su cedula pera el almirante pera que le pusiese en la posesion dellas y otrosi se hizo relacion a Su Alteza como los diezmos de aquellas diez cavallerias pertenecian a la Orden y de como Su Alteza declarandolo asi avia dado su cedula sobr'ello y avia mandado que libre y desenbargadamente gozase de los dichos diezmos y en ello no le fuese puesto estorvo ninguno y otrosi que Su Alteza por hazer bien al dicho Juan Ramirez y porque mejor pudiese labrar y grangear las dichas diez cavallerias de tierra le avia mandado dar otra su cedula pera qu'el dicho almirante le acudiese y hiziese acudir con cient yndios y que como quier que

todas las dichas cedulas parecia que avian sido notificadas al dicho almirante pero que ninguna dellas avia sido cunplida del antes el dicho almirante so color que diz que las dichas tierras eran grandes las avia hecho tornar a medir y tomo tres dellas las mejores y las que se labravan la una de las que les aplico a si y la otra al adelantado su tio y la otra a su alcalde mayor y que las otras siete que dexo a la Orden eran esteriles y no se labravan y como el dicho Juan Ramirez avia hecho muchos gastos y expensas en lo susodicho y dello no avia avido fruto ninguno y porque las dichas cavallerias no se perdiesen el hazia dexacion en manos de Su Alteza y le suplicava mandase en ello proveer lo que fuese su servicio y bien de la Orden y le mandase hazer merced pera ayuda de las costas que avia hecho de algun acrecentamiento en la dicha mesa por la dexacion que hazia. *Su* Alteza respondio qu'el acrecentamiento y merced que pedia no avia lugar por agora de se hazer pero que en las vacantes que oviese de la dicha Orden le prometia que ternia memoria del y que en la dexacion que dezia que hazia Su Alteza mandava que no la hiziese porqu'el mandaria a ciertas personas que yvan a las dichas Yndias agora que ante todas cosas restituyesen a la dicha Orden las tres cavallerias que le fueron tomadas y otrosi le mandaria satisfazer lo que devia de aver por los diezmos pasados de las dichas cavallerias y que le acudiesen y gozase dellos enteramente pera el tienpo porvenir y que asi mismo le mandaria dar los dichos cient yndios porque la grangease y que allende del mandamiento que particularmente pera todo lo susodicho a las dichas personas que alla enbiase daria que le mandaria dar todas las cartas y provisiones que fuesen necesarias pera que aquello se cunpliese.

En la consulta que se tuvo con Su Alteza en xv de Junio deste año se torno a consultar con Su Alteza y hazerse relacion como en la dicha consulta se le avia dicho por parte de frey Juan Ramirez de Segarra qu'el almirante de las Yndias no avia querido cunplir las cedulas de Su Alteza en lo que tocava a los cient yndios que por la una dellas Su Alteza le mandava dar pera granjear las heredades que de la Orden tenia ni tan poco la otra que se le avia dado pera que no pagase decima de las dichas heredades y que lo que peor era le avia tomado tres cavallerias las mejores que tenia dellas y de como a causa de lo susodicho el dicho Juan Ramirez hazia dexacion de lo susodicho en manos de Su Alteza y de como Su Alteza no avia querido recebir la dicha dexacion antes avia dicho que mandaria dar sus cartas pera el dicho almirante que guardase y cunpliese lo susodicho y qu'el dicho Juan Ramirez de Segarra avia hablado sobr'ello y sobre las dichas cedulas muchas vezes con el obispo de Palencia el qual al fin le avia respondido que en ninguna manera se le avian de dar los *(66 v.)* yndios y que porque la dicha hazienda no se perdiese en sus manos qu'el tornava a hazer la dicha dexacion en sus manos y le suplicava mandase hazer della lo que su servicio fuese y le mandase acrecentar algo en la Mesa Maestral. *A* Su Alteza le parecio que enquanto toca a los dichos bienes que pues la Orden no los podia regir ni governar

alla y porque no se perdiesen del todo que seria bien que se vendiesen y que de los maravedis por que se vendiesen conprasen otros aca en estos reynos pera la dicha Orden lo qual asi mismo parecio a los dichos difinidores que la dicha consulta con Su Alteza hazian y pera que esto se hiziese y se efetuase Su Alteza mando hazer en nonbre de la dicha Orden su carta de poder y todas las otras cartas y provisiones que necesarias fuesen y en lo que tocava al acrecentamiento qu'el dicho Juan Ramirez pedia Su Alteza mando acrecentalle en las rentas de la Mesa Maestral xx mil maravedis en cada un año y mando que dello se hiziese su cedula de asiento.

En la consulta de xxv de Abril frey Francisco de Balboa comendador de las casas de Cibdad Real suplico a Su Alteza que porque la dicha su encomienda no valia ni rentava mas de xxiiij° mil maravedis segun se podria ver por los libros de la visitacion con los quales no se podia mantener que Su Alteza le mandase hazer algun acrecentamiento y hazelle merced de los maravedis que montava una lança con que era obligado a servir por razon de la dicha su encomienda y que fuese relevado de yr a la guerra porque queria yr al estudio donde avia estado seis años. *Su* Alteza mando que sobre lo que pareciese que valia la dicha encomienda se le hiziese acrecentamiento hasta en treinta mill maravedis y se le librasen en cada un año en las rentas de la Mesa Maestral por tanto tienpo quanto fuere su merced y voluntad y que mandava que no se le pidiesen los maravedis que se le pedian por la lança pasada y que vaya a la guerra segun y como le esta mandado.

En la dicha consulta frei Rodrigo Chacon capellan de Sant Benito de Sevilla suplico a Su Alteza que porque la dicha yglesia es muy pobre le mandase hazer alguna merced pera conprar ornamentos pera ella y pera vestir la ymagen de Nuestra Señora qu'estava en la dicha yglesia. *Su* Alteza respondio que en lo que tocava a la ymagen de Nuestra Señora que Su Alteza la queria vestir y en lo que tocava a los ornamentos de la dicha yglesia que el mandaria dar de su camara alguna seda de que se hiziesen.

Asi mismo suplico le mandase pagar jx mil dccxcv maravedis que avia gastado de sus propios bienes en hazer ciertos reparos en los tejados de la dicha yglesia. *Su* Alteza mando que de las cccc mil maravedis que estavan suspendidas pera las lavores y reparos de las posesiones de la dicha Orden se los pagasen y librasen.

En la dicha consulta frey Alonso de Villa Real prior de la Coronada suplico a Su Alteza le hiziese merced pera su prioradgo por ser muy pobre de las xxx hanegas de pan de renta dos partes trigo y una cevada qu'el comendador Barva avia sacado de los bienes del comendador Godoy en Santa Ella en dos haças de tierra que estan en termino de la dicha villa de las quales el dicho comendador Barva le avia hecho dexacion pera que las pudiese gozar por el tienpo que fuese su merced y voluntad.

En la dicha consulta frei Diego Bermudez prior de Alcañiz suplico a Su Alteza que porque su prioradgo valia muy poco y no se podia buena-

mente mantener le mandase hazer merced de una granja que tiene Mosen Claver de la Mesa Maestral que se dize la Cañada. *Su* Alteza respondio que despues de los dias del dicho Mosen Claver se haga provision de la dicha granja pera el dicho prioradgo y que por lo que valiere se haga descuento a la Mesa Maestral de los maravedis que en cada un año le suele librar del acrecentamiento de su mantenimiento.

Otrosi hizo relacion que por virtud de una provision de Su Alteza fue mandado al comendador mayor pasado que acudiese a la yglesia de Alcañiz con los censos que ay en la dicha villa despues el comendador mayor que *(67)* fue de Alcañiz no obedecio ni cunplio la provision suplico a Su Alteza la mandase cunplir pues eran los dichos censos pera ornamentos a la dicha yglesia. *Su* Alteza mando dar una sobrecarta pera Don Hernando de Aragon comendador mayor que agora es pera que guardase y cunpliese la dicha provision.

En la dicha consulta el prior del convento de Calatrava suplico a Su Alteza le mandase pagar cierto tienpo que avia leido la catreda en el dicho convento de los maravedis que pera ello estavan dotados. *Su* Alteza mando que se le pagasen los maravedis que avia de aver desd'el dia que la començo a leer hasta en fin del mes de Abril a razon de los xviij mil maravedis que estavan dotados pera la dicha catreda sin enbargo de cierta cedula que Su Alteza avia dado pera el dicho prior por la qual le mandava que no leyese mas la dicha catreda.

En la dicha consulta se suplico a Su Alteza que maestre Marcos de aqui adelante leyese la dicha catreda porque era honbre abil y vasallo de la Orden y era razon de ser preferido especialmente porqu'el queria tomar el abito de la dicha Orden. *Su* Alteza respondio que tenia por bien de hazelle merced del dicho abito y de que leyese en la dicha catreda con el salario de los xviij° mil maravedis y otrosi de los vij mil que Su Alteza manda acrecentar pera cunplimiento de xxv mil maravedis los quales manda al contador que se los libre en cada un año de los que leyere en la dicha catreda.

Otrosi mando Su Alteza que los maravedis que la dicha catreda avia rentado desd'el dia que se suspendio al dicho maestre Marcos hasta el dia que la enpeço a leer el dicho prior del convento y asi mismo los vij mil maravedis que Su Alteza manda librar en cada un año y no se avian librado desd'el dia que se suspendio el dicho maestre Marcos hasta el dia que la enpeçasen a leer que todos los maravedis que en ello montase se librase al prior y freiles del convento pera que dellos conprasen ciertas alhonbras y ornamentos pera capas y almaticas de defuntos.

En la dicha consulta el abad de Monsalud conservador de la Orden suplico a Su Alteza le hiziese alguna merced por el tienpo que se avia ocupado en entender en los negocios y causas que entre la dicha Orden y el reverendissimo cardenal y su Santa Yglesia avia. *Su* Alteza le mando librar x mil maravedis y que se los pagasen de los maravedis del tesoro

de la dicha Orden allende de otros x mil maravedis que primero se le avian dado.

En la dicha consulta el prior de la villa de Lopera dixo que a el y a un capellan que servia en la yglesia de la dicha villa les solian dar xij mil maravedis los jx mil pera el dicho prior y los iij mil pera el capellan y que de ciertos años a esta parte les avia quitado los vj mil dellos el contador por mandamiento de Su Alteza y que a causa de ser poco el dicho salario no se podian sustentar suplico le mandase dar los dichos xij mil enteramente como se les solian dar. *Su* Alteza mando que se los librasen los dichos xij mil maravedis en cada un año en esta manera los jx mil maravedis pera el dicho prior y los tres mill pera el capellan.

En la dicha consulta se hizo relacion a Su Alteza que los procuradores de las villas y lugares de los partidos del Canpo de Calatrava y el Andaluzia y tierra de Çorita se avian quexado en el capitulo general y despues ante los difinidores de la dicha Orden de los governadores de los dichos partidos diziendo que advocavan en si generalmente el conocimiento de todas las causas asi civiles como criminales de qualquier calidad y cantidad que fuesen y que quando visitavan las villas y lugares de los dichos partidos llevavan tras si el conocimiento de las causas asi civiles como criminales de que avian començado a conocer en primera ynstancia estando en los dichos lugares y otrosi las personas que por razon de algun delito o debda prendian y que pera hazer las execuciones de las sentencias y obligaciones de qualesquier debdas enviavan executores por las dichas villas a hazerlas pudiendolas cometer y deviendolas hazer las justicias ordinarias dellas mayormente estando ellas prestas y diligentes pera executar lo qu'el dicho governador o su lugar teniente mandase de todo lo qual ellos recebian mucho agravio por las grandes costas y daños que dello se les siguian y asi mismo se le hizo relacion a Su Alteza de como los del dicho capitulo y difinidores y letrados que en el estavan por averse hallado muy ocupados en las cosas del dicho capitulo avian remitido la provision desto al Consejo de las Ordenes pera que alli se platicase y con acuerdo y parecer de todos se proveyese en ello lo que fuese justicia y de como en este medio tienpo los procuradores de los dichos partidos avian avido su recurso a los del Consejo Real del qual avian ganado una provision muy grande cerca de lo susodicho y en mucho prejuizio de la juridicion de la Orden del tenor de la qual enteramente se hizo relacion a Su Alteza *(67 v.)* y se le suplico mandase proveer en ello de manera que la dicha Orden no recibiese tanto agravio en su juridicion. *Su* Alteza respondio que sobre las cosas qu'el Consejo Real avia proveido que Don Garcia de Padilla fuese a hablar en ellas el primer dia que Su Alteza tuviese consulta con ellos y que sobr'el enbiar de los dichos executores con salarios lo platicase en el Consejo de las Ordenes y proveyesen cerca dello lo que fuese justicia por manera que contra ella los pueblos no recibiesen agravio.

En la consulta que con Su Alteza se tuvo en xv de Junio deste año se torno a hazer relacion a Su Alteza de como los pueblos de los dichos partidos se avian quexado de los governadores de los dichos partidos de la dicha Orden diziendo que tomavan en si el conocimiento de todas las causas civiles y criminales y como despues d'estar pendientes ante los alcaldes ordinarios de los pueblos las advocavan en si y que dello los dichos pueblos recebian mucho trabajo y daño y de lo que los del Consejo avian proveido y como parecia que pues las villas y lugares de la dicha Orden no querian en esto pleito con Su Alteza que Su Alteza les devia mandar proveer por manera que no recibiesen tanto agravio y que parecia que la provision seria que de las causas civiles en primera ynstancia ni por via de advocacion no tomasen ni quitasen el conocimiento dellas a los ordinarios fuera de los lugares donde residiesen ni en ellos por via de advocacion ni de las criminales tan poco si no fuese el delito tal que por el mereciese el delinquente pena de un año de destierro o açote o cuchillo o soga o confiscacion de todos sus bienes y ni en estos si no acaesciesen dentro de cinco leguas de do el governador residiese y que los governadores discurriendo partiendose de un lugar pera otros fuesen obligados de remitir y dexar a los alcaldes ordinarios de los dichos lugares los procesos civiles y criminales de la manera y forma ya dicha en el punto y estado que los tenian ante que se partiesen pera que ellos los determinasen conforme a justicia. A Su Alteza parecio bien y mando que asi se proveyese y cerca dello pera los dichos pueblos se dio una provision del tenor siguiente.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Aragon etc. a vos el mi governador o juez de residencia del Canpo de Calatrava o vuestro lugar teniente en el dicho oficio salud y gracia. *Sepades* que por parte de las villas y lugares del comun dese dicho partido me fue hecha relacion por su peticion que en el capitulo general que de la dicha Orden mandamos celebrar en esta cibdad de Sevilla fue presentada diziendo que vos el dicho mi governador o vuestro lugar teniente advocais en vos generalmente el conocimiento de todas las causas asi civiles como criminales de qualquier calidad o cantidad que sean y que quando visitais las villas y lugares dese dicho partido vos llevais en vos el conocimiento de las dichas causas asi civiles como criminales que avian començado a conocer en primera ynstancia estando en los dichos lugares y que si asi pasase los vasallos de la dicha Orden recibirian mucho agravio y daño porende que me suplicavan y pedian por merced cerca dello mandase proveer de remedio con justicia o como la mi merced fuese lo qual visto en el dicho capitulo y comigo consultado fue acordado que devia mandar dar esta mi carta pera vos en la dicha razon y yo tovelo por bien por que vos mando a todos y cada uno de vos que agora y de aqui adelante tanto quanto mi merced y voluntad fuere en pleitos y causas ceviles de qualquier cantidad que sean que acaecieren fuera de las villas y lugares donde estuvieredes que a pedimiento de parte ni de vuestro oficio no podais citar ni enplazar

ni llamar fuera de la villa o lugar donde estuvieredes ni conocer de primera ynstancia de tal causa y que quando discurrieredes de las villas y lugares dese dicho partido si de alguna causa cevil en primera ynstancia ovieredes començado a conocer estando en ella y salieredes del dicho lugar ante que lo determineis por sentencia difinitiva que lo dexeis en el punto y estado qu'estuviere a los alcaldes ordinarios a cada uno en su lugar pera que la determinen y hagan en ello lo que fuere justicia por manera que no podais llevar ni lleveis el conocimiento ni determinacion de la dicha causa tras vos y en lo que toca a *(68)* las advocaciones de las dichas causas civiles vos mando que agora ni de aqui adelante por tanto tienpo quanto fuere mi merced y voluntad como dicho es no advoqueis ante vos las dichas causas de vuestro oficio ni a pedimiento de parte de qualquier cantidad que sea la dicha causa salvo que la dexeis determinar y librar a los alcaldes ordinarios ante quien se començo o ante los sucesores dellos en los dichos oficios y enquanto toca a los pleitos y causas criminales mando que si fueren de calidad qu'el acusado y denuciado o persona que cometio el tal delito y por el segun leyes y ordenamientos y justicias mereciere pena de muerte o cuchillo o soga o açotes o destierro de año arriba o confiscacion de bienes que de las tales causas podais citar o enplazar y llamar y conocer en primera ynstancia a pedimiento de parte o de vuestro oficio avilado o cometido el tal delito dentro de cinco leguas del lugar donde vos estuvieredes y residieredes que si se cometiere fuera de las dichas leguas que no vos podais entremeter en el conocimiento de la dicha causa en ninguna ni alguna manera ni a pedimiento de parte ni de vuestro oficio bien asi como vos mando que lo hagais en las causas civiles y lo mismo vos mando que guardeis y cunplais en todas las otras causas criminales o ceviles de delito o casi delito que no sean de calidad que por ellas aya de yntervenir pena de açotes o dende arriba o destierro de un año como dicho es pero siendo la tal causa criminal de la calidad susodicha aviendose cometido el dicho delito dentro de las dichas cinco leguas como dicho es mando que podais enbiar a prender a los dichos malhechores y traellos ante vos y librar en ello lo que hallaredes ser justicia y remitillos a los alcaldes ordinarios pera que ellos lo libren conforme a justicia lo qual hazed y cunplid segun y de la manera so pena de la mi merced y de x mil maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario hiziere. *Dada* en Sevilla a xxj dias del mes de Junio año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo de j mil dxj años. *Yo* el rey yo Lope Conchillos secretario de Su Alteza la fiz escrevir por su mandado. *Estava* señalada de los del Consejo de la dicha Orden.

En la consulta de xxv de Abril se quexaron ciertos concejos del Canpo de Calatrava de los visitadores de la dicha Orden diziendo que al tienpo que visitaron los dichos pueblos avian dado un mandamiento por el qual avian mandado que en las cosas que les tocasen pera buen consejo y regimiento destos pueblos se juntasen con los comendadores dellos y les tuviesen el onor y acatamiento y guardasen las honrras y preminencias

que eran obligados lo qual dixeron que no estavan en costunbre de hazer. *Suplicaron* a Su Alteza cerca dello mandase proveer como no fuesen agraviados. *Su* Alteza respondio que se guardase y cunpliese el dicho mandamiento que los dichos visitadores avian dado sobre lo susodicho ecepto con el alcaide qu'el comendador tuviese en su encomienda que con aquel mandava que no fuesen obligados a se juntar ni tener que hazer *(68 v.)* con el si no quisiesen si no fuese sobre las cosas tocantes a la preminencia de la encomienda y qu'el tal mandamiento oviese lugar estando el tal comendador en el lugar pero que si estuviese absente del los del dicho concejo pera hazer y ordenar las cosas del regimiento no sean obligados de le llamar.

En la dicha consulta se hizo relacion a Su Alteza qu'el procurador de la villa de Damiel se avia presentado en el capitulo general y despues ante los difinidores de la dicha Orden en grado de apelacion de un mandamiento que los visitadores generales de la dicha Orden dexaron al dicho concejo sobre los reparos y lavores de la dicha villa y asi mismo se hizo relacion a Su Alteza como el dicho mandamiento que los visitadores avian dado era antiguo y se hallava en los libros de las visitaciones pasadas. *Suplicose* a Su Alteza mandase proveer en ello lo que se hiziese. *Su* Alteza mando que si el dicho mandamiento se hallava asentado en las visitaciones pasadas que sin enbargo de la apelacion ynterpuesta por parte del dicho concejo se les mandase que le guardasen y cunpliesen y si necesario era que se diese sobrecarta dello.

En la consulta que se tuvo con Su Alteza en xv de Junio deste año se torno a hazer relacion a Su Alteza como el concejo de Daimiel nuevamente avia tornado a suplicar del mandamiento de los visitadores generales de la dicha Orden que les avian hecho sobre los reparos de la dicha villa de la Varrera de la fortaleza della y de como Su Alteza en la consulta pasada avia mandado que pues aquel mandamiento era antiguo y se hallava en los libros de las otras visitaciones pasadas que se diese mandamiento pera que se cunpliese. *Su* Alteza respondio que aquello mismo mandava agora.

En la dicha consulta de xxv de Abril el concejo de la villa de Almodovar suplico a Su Alteza le mandase hazer alguna merced pera acrecentar la yglesia de la dicha villa porque era muy pequena y no cabia la gente de la dicha villa en ella. *Su* Alteza mando que se librasen xx mil maravedis pera la obra della en las rentas de la Mesa Maestral.

En la dicha consulta el concejo de la villa del Almaden suplico le mandase hazer alguna merced pera ayuda y acabar de hazer la yglesia de la dicha villa. *Su* Alteza mando librar en las rentas de la Mesa Maestral diez mill maravedis.

Otrosi el dicho concejo de la villa del Almaden hizo relacion a Su Alteza qu'el numero de los vezinos pecheros de la dicha villa estava copiado por los vezinos del comun del Canpo de Calatrava y que en la dicha villa ay treynta o treynta y cinco vezinos francos de no pechar con

los otros vezinos porque servian a los pozos y minero del azogue. *Suplicaron* a Su Alteza que pues que aquellos eran francos mandase descargar a los otros vezinos las quantias de maravedis que aquellos eran obligados a pagar de los *(69)* pechos y tributos porqu'el pecho qu'ellos avian de pagar no cargase sobre los otros. *Su* Alteza mando que se diese una provision pera el governador del Canpo de Calatrava o su lugar teniente pera que oviese informacion si era asi que las dichas personas pecheras que servian en los dichos pozos eran libres del pecho y si en el enpadronamiento de los dichos vezinos pecheros de la villa del Almaden si entravan y se contavan y hazian numero dellos y si se hazia numero dellos y si se repartia entre los dichos vezinos asi por razon dellos como de los otros y si el pecho que a estos cabia a pagar si se cargava a los otros y si se hazia generalmente en todas las cosas o en algunas particulares y en que y si el dicho comun al tienpo que hazia el enpadronamiento si tiene algun respecto de echar menor pecha a la dicha villa del Almaden por razon de los dichos libertados y en que quantia o que tantos son los dichos libertados y de que pecha son y que les podria caber a pagar por razon de sus haziendas y si es costunbre antigua qu'el dicho repartimiento se haga asi por los dichos pecheros como por los dichos libertados pecheros y si los dichos pecheros paguen la pecha que avian de pagar los dichos libertados y que tanto tienpo a que se acostunbra y de donde y por que razon tuvo comiençó de asi se hazer y todo lo demas que al dicho governador pareciere que pera declaracion de lo susodicho se deva saber y que hecha la dicha ynformacion se traya ant'el Consejo de la dicha Orden pera que ende se vea y visto se haga relacion dello y de lo que pareciere a los del dicho Consejo a Su Alteza pera que en ello mande proveer lo que sea su servicio y justicia.

En la dicha consulta el concejo de la villa del Viso suplico a Su Alteza mandase revocar un mandamiento qu'el teniente del Canpo de Calatrava avia dado pera que los vezinos de la dicha villa no pudiesen caçar media legua a la redonda della lo qual dezian que era mucho prejuizio de la dicha villa y vezinos della. *Su* Alteza mando qu'el dicho mandamiento se guardase y cunpliese y le diese una sobrecarta pera que los de la dicha villa del Viso sin enbargo de la dicha suplicacion que ante Su Alteza hazian del dicho mandamiento lo guardasen y cunpliesen en todo y por todo segun y por la manera y so las penas que en el se contienen.

En la dicha consulta el concejo de Miguel Turra suplico a Su Alteza mandase acabar de hazer una casa pera recoger los diezmos del pan de la dicha villa porque a causa de no ser acabada los vezinos recebian mucho agravio en tener el dicho pan en su poder. *Su* Alteza mando qu'el contador proveyese de manera que se acabe luego.

En la dicha consulta el concejo de la villa de Luciana hizo relacion que al tienpo qu'el dicho pueblo se fundo los fundadores del se obligaron que dentro de x años avria en el ochenta vezinos y ocho mill vides y

que pagarian cada año dozientos y ochenta florines hasta tanto que los diezmos de los dichos vezinos valiesen aquella cantia y que a causa que despues aca los años an sido trabajosos de hambre y pestilencia no se a cunplido y que traspasaron *(69 v.)* en Pero Diaz de la Cavalleria vezino de Almagro que solia ser el posisionero de la dicha dehesa los tres quintos y que por los dos que les quedavan en este arrendamiento pasado los avian repartido los posesioneros de Alcudia a xxv vezinos que ay en el dicho lugar veynte y quatro florines por los dichos dos quintos de la dicha dehesa pera pastos y lavores y que no estando el dicho concejo encargado en mas de los dichos dos quintos qu'ellos cunplirian por rata lo que les cupiese por razon dellos de henchir el numero de la vezindad de casas y viñas portanto que suplicavan les mandase confirmar la dicha vezindad de casas y viñas que asi les cabia a hazer por las dichas dos quintas partes de dehesa que tenian y que lo cunplirian dentro del termino que Su Alteza mandase y pagarian los florines que pera ello les cabian hasta entanto que los diezmos de los dichos vezinos valiesen los dichos florines. *Su* Alteza respondio que si el dicho concejo quisiere poblar por razon de lo que les queda conforme a la obligacion primera dentro de diez años que tiene por bien de dalles la poblacion pagando lo que les cupiere por lo que poseyeren hasta tanto que los dichos diezmos lleguen a la cantia susodicha y quedando seguridad pera cunplir esto les mandara soltar los veynte y quatro florines que les caben del dicho repartimiento y mando al contador de la dicha Orden que se los pase y tome en cuenta.

Otrosi suplico el dicho concejo a Su Alteza mandase que hiziesen hazer casa de tercia del pan en el dicho lugar porque a causa de no la aver recibian los vezinos del mucho daño en guardar el pan a los recabdadores en sus casas. *Su* Alteza mando que el contador hiziese hazer casa en el dicho lugar en que se pusiese el pan de la dicha tercia.

En la dicha consulta el concejo de la Torre Don Ximeno suplico a Su Alteza le mandase hazer alguna merced pera ayuda a acabar de hazer la yglesia de Santa Maria de la dicha villa. *Su* Alteza les mando librar veynte mill maravedis pera ello en las rentas de la Mesa Maestral.

En la dicha consulta los concejos y vezinos de las villas de Porcuna y Martos suplicaron a Su Alteza les mandase dar a censo el ervaje del termino de la dicha villa de Martos y que cada un concejo dellos daria por todo el ervaje veynte y cinco mill maravedis de censo en cada un año perpetuamente. *Su* Alteza respondio que se oviese ynformacion de lo qu'el dicho ervaje valia y que sabido aquello les harie alguna merced y se lo mandaria dar por arrendamiento porque por titulo de censo no avia lugar de se dar ni se podia hazer de derecho por ser agenacion.

En la dicha consulta se hizo relacion a Su Alteza por parte del concejo de la villa de Porcuna que los vezinos de la dicha villa que tenian olivares recebian mucho agravio de los arrendadores y recabdadores de la Mesa Maestral a cuyo cargo estan los molinos de azeite porque los dichos arrendadores y recabdadores y las personas que en su lugar tienen

puestos en los dichos molinos pera moler el azeituna por causa que diz que se queda pera ellos el orujo que *(70)* queda dello no la muelen bien a causa de lo qual mucha parte del azeite se queda en el dicho orujo de lo qual los señores del azeituna diz que reciben mucho agravio. *Suplicase* a Su Alteza en nonbre del dicho concejo que lo mandase proveer. *Su* Alteza mando que durante el tienpo qu'este arrendamiento estava hecho se cunpliese que se proveyese de manera que la dicha azeituna se moliese muy bien por manera que en el orujo no quedase azeite ninguno y si necesario era pera esto se hiziese en el dicho orujo el ensayo que se haze en los otros lugares comarcanos y que pera qu'esto se cunpliese se diesen todas las cartas necesarias que mediante justicia oviesen lugar y que pasado el arrendamiento mandava al comendador de la dicha Orden que sacase por condicion a los arrendadores del dicho partido que no llevasen pera si el orujo del azeituna salvo que fuese pera los señores della pero que fuesen obligados a tornarla a moler si les pareciere que en el dicho orujo avia quedado azeite alguno en los molinos de la Mesa Maestral donde son obligados a moler la dicha azeituna y no en otra parte so la pena en que caerian y yncurririan si moliesen la dicha oliva en otra parte.

Yten suplico el dicho concejo que la sal que se hiziese en termino de la dicha villa pudiese pasar y correr por los terminos de la cibdad de Cordova pera la vender en ellos porque la dicha cibdad no se lo consentia y sobr'ello molestavan a los vezinos de la dicha villa. *Su* Alteza respondio que oviesen paciencia.

Yten suplico a Su Alteza el dicho concejo como al tienpo qu'el maestre Don Rodrigo Tellez Giron encorporo en la Mesa Maestral la encomienda de Sabiot y dio en lugar della las aceñas del Cañaveral que eran de la Mesa Maestral a las quales eran obligados de yr a moler los vezinos de la dicha villa de Porcuna y como despues el maestre Don Garci Lopez queriendo libertar a la dicha villa de Porcuna de la dicha obligacion que tenian les mando librar en cada un año ccc fanegas de pan pera que las diesen al dicho comendador de la Torre el Cañaveral en pago y por la obligacion que tenian de yr a moler a sus aceñas y que dende en adelante tuviesen libertad de yr a moler ado quisiesen y que por agora ellos no tuviesen que hazer con el dicho comendador de la Torre el Cañaveral ni el con ellos que suplicavan a Su Alteza mandase que las dichas ccc fanegas de pan de que Su Alteza les hazia merced en cada un año se las mandase situar al dicho comendador en las rentas de la dicha villa de Porcuna pera que agora y de aqui adelante las tuviese por propias de su encomienda. *Su* Alteza respondio que lo tenia por bien y que por hazer merced a la dicha villa de Porcuna mandava situar a la dicha encomienda de la Torre el Cañaveral las dichas ccc fanegas de pan en las rentas de la dicha villa pera que las tuviese agora y de aqui adelante pera sienpre jamas y pera ello mando dar todas las cartas y provisiones que fuesen necesarias.

En la dicha consulta el concejo de la Higuera cerca de Arjona suplicaron a Su Alteza que porqu'ellos trayan cierto pleito con la cibdad de Andujar sobre cierto termino del dicho lugar el qual pendia en la chancilleria de Granada y avian gastado en ello muchas cantias de maravedis que mandase al procurador qu'estava por su orden en la dicha chancilleria tomase el pleito en el estado en que estava y lo siguiese hasta lo acabar. *Su* Alteza mando qu'el comendador Estevan Cuello qu'esta por procurador en la dicha chancilleria tomase la voz del pleito y lo siguiese hasta lo fenecer y acabar y que pera ello se le diesen los diez mill maravedis de que Su Alteza avia mandado hazer merced al dicho concejo.

(70 v.) En la dicha consulta el concejo de Arjonilla suplico a Su Alteza les diese licencia y facultad pera que pudiesen hazer molino de azeituna porqu'el que la Mesa Maestral tiene en la dicha villa a causa de estar muy mal reparado no puede moler toda el azeituna de los vezinos del dicho lugar. *Su* Alteza mando al contador provea como el dicho molino de la Mesa Maestral este sienpre reparado y si aquel no bastare que se haga otro pera que toda el azeituna de los dichos vezinos se pueda moler en ellos.

En la dicha consulta el concejo de Lopera suplico a Su Alteza le mandase hazer alguna merced pera acabar de hazer la yglesia de la dicha villa. *Su* Alteza les mando librar veynte mill maravedis en las rentas de la Mesa Maestral de la dicha Orden.

En la dicha consulta la dicha villa de Lopera hizo relacion a Su Alteza qu'ella es subjeta a la villa de Porcuna en la juridicion criminal y otrosi en la civil salvo en cierta cantidad los de la dicha villa de Porcuna por penas pecuniarias de muy poca cantidad agora a pedimiento del comendador o de su allcaide en su nonbre y de otras personas los citan y enplazan y llevan a la dicha villa de Porcuna de manera qu'es mas el gasto que se haze que no la pena en que los condenan de que ellos reciben mucho agravio. *Suplicaron* a Su Alteza fuese servido de que los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Lopera tuviesen conocimiento en las dichas penas pecuniarias hasta en cierta cantidad. *Su* Alteza respondio que conociesen de qualquier pena decendiente de delito que fuese pecuniaria de cinquenta maravedis abaxo y que pera ello se les diese la provision que fuese necesaria.

En la consulta que se tuvo con el rey nuestro señor en xv de Junio deste año se hizo relacion a Su Alteza por parte de las villas de Porcuna y Lopera y la Higuera y Sanctiago diziendo que allende de la ynformacion que se avia hecho sobre las personas pobres de aquel partido que de los años pasados devian a Su Alteza alguna cantidad de pan avia otras muchas de quien no se avia avido ynformacion de mucha necesidad. *Suplicaron* las dichas villas a Su Alteza que porqu'ellos no fuesen de menos calidad que sus vezinos mandase hazer ynformacion de su necesidad y usar con ellos de la clemencia y piedad que con los otros. *Su* Alteza mando que asi se hiziese y que pues la carta de merced avia ydo general

pera todos los vezinos que della gozasen todas las personas en quien concurriesen las dichas necesidades.

Otrosí por parte de los dichos concejos se hizo relacion a Su Alteza como por razon de la lagosto *(sic)* que ovo el año de quinientos y diez en el dicho partido Su Alteza avia mandado dar una provision en la qual se contenia que las personas que avian cogido en el dicho partido de una hanega diez y dende arriba fuesen obligados a pagar a la Mesa Maestral todas las rentas por entero y las que oviesen cogido de una hanega hasta cinco fuesen obligados a pagar por rata lo que les cupiese por las dichas rentas al dicho respecto y las que cogiesen de cinco hanegas abaxo que pagasen lo que deviesen de aquel año y de los años venideros y de aquella provision parecia contra ellos muy agraviada porque a ellos se les mandava pagar toda la renta de los años venideros no aviendo cogido nada o tan poco que como era de una hanega menos de cinco y que los que avian cogido de una hanega diez les mandava pagar por rata. *Suplicose* a Su Alteza que a las dichas personas que avian cogido de una hanega cinco hanegas que les mandase hazer suelta y merced dello. *Su* Alteza respondio que su yntincion al tienpo que dio la dicha carta no avia sido de hazer suelta a ninguna persona de lo que deviesen por las dichas rentas salvo dalles tienpo en que lo pagasen y que por esto no avia lugar de hazerse lo que pedian y que si la provision estava como dezian que mandava a los de su Consejo que la emendasen y emendandola que declarasen las personas que cogieron cinco hanegas y dende arriba ser obligadas a pagar a Su Alteza lo que cada uno quedo a dever por la renta que tenia.

Otrosí por parte de las villas del dicho partido se hizo relacion a Su Alteza que de las personas que devian algunas rentas avia algunas que no cogian pan ni tenian mas trigo ni cevada ni centeno de aquello que ganavan y les davan por sus soldadas y jornales y que solo aquello tenian pera mantenimiento de sus personas y mugeres y hijos y aquello los mayordomos *(71)* y receptores del dicho pan se lo tomavan de que se seguia qu'ellos y sus mugeres y hijos morian de hambre. *Suplicose* a Su Alteza mandase que a las dichas personas se les dexase el pan de sus soldadas y que por las rentas que deviesen en ello no se les hiziese execucion. *Su* Alteza mando que asi se hiziese y guardase y cunpliese y que dello se diesen las cartas y provisiones que fuesen necesarias.

En la consulta que se tuvo con el rey nuestro señor en xxv de Abril deste año los escuderos y hijosdalgo de las villas de Martos y Porcuna hizieron relacion que en las dichas villas ay ciertos oficios de concejo alcaldes regidores y alguaziles y mayordomos que cada año andavan por suertes entre los labradores de las dichas villas los quales o muchos dellos no tenian abilidad pera servir los dichos oficios y no usavan dellos tan bien como devian a causa de andar sienpre entendiendo en sus haziendas. *Suplicaron* a Su Alteza que la mitad de los dichos oficios se repartiese a los dichos escuderos y hidalgos que en las dichas villas oviese pera

que entr'ellos se repartiesen por suertes como entre los dichos labradores. *Su* Alteza respondio que oviesen paciencia porque en aquello no queria mudar la costunbre antigua.

Otrosi suplicaron que porque los dichos regidores que avia en cada una de las dichas villas eran dos y no mas y muchas vezes se yvan de las tales villas a entender en sus haziendas y no se pueden aver algunas vezes pera las cosas del bien y regimiento de los pueblos que mandase Su Alteza acrecentar los dichos regidores en el numero que fuese servido. *Su* Alteza respondio que se acrecentasen en cada una de las dichas villas dos regidores si pareciese que avie necesidad dellos y que era util que se acrecentasen y provechoso.

Los escuderos de la villa de Porcuna que biven con Su Alteza hizieron relacion en la dicha consulta qu'el maestre Don Pero Giron que Dios aya les avia hecho merced de j mil d maravedis que les podian caber a pagar del pedido en cada un año a la Mesa Maestral segun se contenia en una carta del dicho maestre que dello tenian. *Suplicaron* se la mandase confirmar. *Su* Alteza respondio que tenia por bien de hazelles merced de los dichos j mil d maravedis en esta manera que si la parte que cabia a pagar a los dichos escuderos montava los dichos j mil d o mas cantidad que del dicho pedido se les descontase los dichos j mil d maravedis y que si algo mas les cabia a pagar que lo pagasen y que si montava menos de los dichos j mil d maravedis que se le recibiesen en cuenta lo que asi les cupiese y asi mandava y mando a sus arrendadores y recabdadores que lo guardasen y cunpliesen y a los dichos escuderos mando dar sobr'esto las cartas y provisiones necesarias.

En la dicha consulta los recebedores que fueron de las rentas del partido del Andaluzia los años de dvj y dvij suplicaron a Su Alteza que ciento y cinquenta mill maravedis que restavan deviendo de las dichas rentas que Su Alteza les mandase hazer limosna dellos porqu'ellos ni sus fiadores no tenian bienes algunos de que los pagar y avia tres años qu'estavan presos segun parecio por la ynformacion que por mandado de Su Alteza avia hecho el governador del dicho partido. *Su* Alteza respondio que se vea la dicha informacion por los del Consejo y se determine sobr'ello lo que fuere justicia y aquello se haga.

En la consulta que se tuvo con el rey nuestro señor en xv de Junio deste año se hizo relacion a Su Alteza qu'el beneficiado Diego Gomez cura de la villa de Porcuna le avian sido librados ciento y tantas mill maravedis pera pagar dellos a los beneficiados y curas del partido del Andaluzia el año de dvij en los dichos Alonso Diaz de Ocaña y Pero Sanchez Vela recebedores de las rentas del dicho partido y que le quedaron deviendo dellos mas de xl mil maravedis que no pudo cobrar dellos ni de sus fiadores por no tener bienes pera podellos pagar. *Suplicose* a Su Alteza se los mandase librar en parte donde se los pagasen. *Su* Alteza respondio qu'el contador viese la razon desto como estava y que

si pareciese que le eran devidos se le librasen en parte donde le fuesen pagados.

Suplicose a Su Alteza en la dicha consulta por parte de Francisco de Sayavedra escudero que servio en Napoles diziendo que le fueron librados en los dichos recabdadores xxjx mil y tantos maravedis del dicho servicio los quales no pudo cobrar dellos ni de sus fiadores por no tener bienes. *Suplicose* le mandase que fuesen librados en otra parte donde fuesen bien pagados. *Su* Alteza mando que asi se hiziese.

Otrosi se suplico a Su Alteza por parte de Diego Foranda vezino de Hita que a el le fueron librados en los dichos recebedores xxiiij° mil maravedis del servicio que hizo en Napoles y que a causa de no tener bienes ellos ni sus fiadores no los avia podido cobrar. *Suplicosele* los mandase librar en otra parte. *Su* Alteza mando que asi se hiziese.

En la consulta que se tuvo con el rey nuestro señor en xxv de Abril Don Juan Ponce de Leon vezino de la Torre Don Ximeno suplicole hiziese Su Alteza alguna merced en remuneracion de algunos gastos que avia hecho Don Alonso Ponce de Leon su padre en la Torre del Corral qu'es de la Orden. *Su* Alteza le mando asentar cada año en los libros de la Mesa Maestral de la dicha Orden cient hanegas de pan por mitad trigo y cevada contanto que porque adelante el dicho Don Alonso no tuviese lugar de pedir mas a Su Alteza por los dichos edificios que renuciase todo y qualquier derecho que a ello tuviese.

(71 v.) En la dicha consulta Mondragon y Torres y Jufre aposentadores suplicaron a Su Alteza les mandase hazer alguna merced por el trabajo que recibieron en aposentar a los del capitulo. *Su* Alteza mando libralles en Sancho de Paz receptor de las penas de la camara diez mill maravedis.

En la dicha consulta Pero Diaz de la Cavalleria que tiene en arrendamiento los pozos y mina del Almaden suplico a Su Alteza mandase reparar los dichos pozos y mina porque avia necesidad dello y los visitadores avian tasado los dichos reparos. *Su* Alteza mando que se viesen los libros de la visitacion pera saber los reparos que eran necesarios que se hiziesen y que los mandaria librar.

En la consulta que se tuvo con Su Alteza en xv de Junio se hizo relacion qu'el secretario Almaçan dezia por una su peticion que ante Su Alteza avia presentado como el avia platicado con los difinidores de la dicha Orden de conprar pera ella en estos reinos una buena villa pera permutalla con las villas de Rafales y la Frexneda que agora tiene en encomienda Mosen Claver y por la dicha peticion suplicava a Su Alteza mandase a los dichos difinidores que provean en nonbre de la dicha Orden se hiziese ynformacion verdadera en forma de lo uno y de lo otro y la truxesen al capitulo general pera que en el vista si pareciese que era bien de la dicha Orden se hiziese el dicho troque conforme a la Beneditina y de como esta dicha peticion el secretario Conchillos por mandado de Su Alteza la avia presentado ante los dichos difinidores y avia dicho

que Su Alteza mandava que se pusiese en consulta y de como los difinidores dezian que la villa qu'el secretario Almaçan avia ofrecido era Vaelen y de como alguno de los difinidores les parecio que aquella villa les estava muy bien a la dicha Orden. *Su* Alteza mando que se oviese la dicha ynformacion de las dichas villas y se truxese al capitulo como se acostunbra hazer.

En la dicha consulta por parte de Diego de Valdibia se suplico a Su Alteza diziendo qu'el tenia carta de merced del maestre Don Pero Giron pera hazer un horno de pan cozer en la villa de Porcuna por el qual avia de dar en cada un año a la Mesa Maestral ciertos maravedis de censo el qual hizo el dicho horno y despues la dicha carta fue confirmada por los maestres Don Rodrigo Tellez Giron y Don Garci Lopez de Padilla y que en tienpo de Su Alteza de ciertos años a esta parte los recebedores que fueron de las rentas de aquel partido le movieron pleito sobr'el dicho horno y que por ser los años tan esteriles como fueron y el persona de mucha edad tuvo por mejor de crecer el dicho censo que seguir el dicho pleito. *Suplicose* a Su Alteza le fuese guardada la carta de merced de los maestres sobredichos y que no le fuesen llevados mas maravedis de censo de lo en ella contenidos. *Su* Alteza mando que se oviese informacion si era asi que tiniendo Su Alteza la administracion de la dicha Orden se le avia acrecentado el dicho censo y que en tienpo de los maestres pasados no pagava sino los maravedis contenidos en las cartas de los maestres pasados y que hallandose ser asi que mandava que al dicho Diego de Valdibia se le confirmase la dicha carta y se le guardase en todo y por todo como en ella se contenia.

Consultose con Su Alteza como Francisco Gurrero avia sido escrivano de la visitacion general que se avia hecho y como desd'el dia qu'el capitulo se començo hasta agora avia estado en esta corte dando cuenta de su oficio y otrosi como por mandado de los visitadores generales de la dicha Orden avia recobrado ciertas quantias de maravedis pera el tesoro de la tercia parte de las encomiendas que avian vacado. *Suplicose* a Su Alteza que por razon del tienpo que aqui avia estado le mandase hazer alguna merced y que por razon de los maravedis que avia cobrado le mandase pagar algo. *Su* Alteza mando que por lo que avia estado aqui se le librasen quatro mill maravedis en las rentas de la Mesa Maestral y que por razon de los maravedis que avia recobrado pera el tesoro se le pagase a razon de veynte maravedis al millar de lo que oviese cobrado y qu'esto se le pagase de los maravedis del dicho tesoro.

Dixose a Su Alteza qu'el prior de Jaen visitador general que avia sido de la dicha Orden avia estado en esta Corte todo el tienpo que avia durado el capitulo y que Su Alteza en las visitaciones pasadas sienpre solia hazer alguna merced pera ayuda de costa a los dichos visitadores y que le suplicavan se le mandase hazer al dicho prior. *Su* Alteza mando que se le librasen diez mill maravedis en las rentas de la Mesa Maestral.

Suplicose a Su Alteza que porquanto Juan Tello secretario del Consejo de la Orden de Calatrava avia hecho y despachado en este capitulo muchas provisiones de oficio y de otras escrituras tocantes a la dicha Orden que Su Alteza le mandase hazer alguna merced como lo acostunbrava hazer en los capitulos pasados. *Su* Alteza respondio que se hiziese una cedula de diez mill maravedis.

Suplicose a Su Alteza en la dicha consulta mandase determinar quando queria que los visitadores *(72)* generales de la dicha Orden començasen a hazer la dicha visitacion. *Su* Alteza dixo que le parecia que dende Sant Juan del año venidero de quinientos y doze años en adelante la devian de començar y no antes.

Deo gratias

Digo yo frey Francisco Rodrigues cantor del sacro convento de Calatrava y notario diputado pera todas las cosas del dicho convento y Orden que estos autos capitulares que aqui van escritos fueron sacados y trasladados en la verdad del proprio original dellos que estan en un libro enquadernados en este dicho convento los quales yo pase y concerte con Jorge Rodrigues escrivano de camara del muy alto serenissimo y poderoso Don Juan por la gracia de Dios rey de Portugal y de los Algarves etc. y notario appostolico el qual por mandado de Su Alteza vino al dicho convento a requerir los dichos autos capitulares y otras cosas por ser nescesarias pera efecto de la conservacion y reformacion de la Orden de Nuestro Señor Jhesu Christo que es constituyda en los dichos sus reynos de Portugal de que es perpetuo administrador por autoridad appostolica la qual dicha Orden esta fundada debaxo las observancias regulares de la dicha nuestra Orden de Calatrava pera cuya fe y certidunbre yo el dicho cantor y notario escrevi de mi mano esta corroboracion y la firme de mi propria y asueta firma con el dicho Jorge Rodrigues que es hecha en este dicho convento oy lunes xvj de Novienbre deste presente año de mill y quinientos y xxviij° años.

Frey Francisco Rodrigues cantor

E eu ho sobredito Jorge Rodriguez diguo que he verdade que todas as cousas conteudas neste livro foram treladadas de verbo ad verbum dos propios originaees que estam no dito comvento e eu fuy presente ao concerto de tudo com o dito cantor e notairo e tudo vay stprito e concertado na verdade por cuja fee e certidam asiney aquy em o dito comvento no dicto dia mes e ano de meu puprico e acustumado sinal que tal he.

[Lugar do sinal público]

(M. L. E.)

833. IV, 1-28 — Estatutos da Ordem de Avis, feitos no convento de Santa Maria da Graça da mesma vila. Avis, 1469, Janeiro, 26. — *Papel. 2 folhas. Mau estado.*

834. IV, 2-1 — Estatuto, feito capítulo geral da Ordem de Avis, em que se continham os lugares dados ao mestre. Avis, 1469, Janeiro. 26. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

835. IV, 2-2 — Carta, pela qual D. Fernando dava procuração para se trocar com a Ordem de Avis a vila de Borba pela de Benavente. Santarém, 1379, Maio, 6. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

836. IV, 2-3 — Carta do concelho da vila de Montemor-o-Novo, pela qual se obrigava a dar a D. João, mestre de Avis, a sisa do vinho e carnes, enquanto durasse a guerra com Castela. 1384, Fevereiro, 21. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

837. IV, 2-4 — Carta de D. Afonso III, pela qual fez mercê a D. Martim Fernandes, mestre de Avis, do padroado das igrejas que ele tinha na vila de Estremoz. Lisboa, 1260, Abril, 28. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

838. IV, 2-5 — Escambo, feito por el-rei D. Fernando com a Ordem de Avis, pelo qual ele trocou a vila de Borba pela de Benavente, e deu a terça da igreja da vila de Olivença. Avis, 1379, Maio, 30. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

839. IV, 2-6 — Escambo, feito por el-rei D. Fernando com a Ordem de Avis, pelo qual ele dava Benavente e recebia Borba. *(Tem o instrumento de posse).* Avis, 1379, Maio, 30.— *Pergaminho. Bom estado. Três selos pendentes: dois de cera e um de chumbo.*

840. IV, 2-7 — Doação, feita por D. João I à Ordem de Avis, das aldeias junto com S. Vicente da Beira, isto é, Póvoa de Rio de Moinhos e Seia. Évora, 1388, Dezembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

841. IV, 2-8 — Carta de el-rei D. Dinis, pela qual faz mercê à Ordem de Avis do padroado da igreja de Santa Maria de Olivença. 1317, Novembro, 12. — *Pergaminho. Mau estado.*

842. IV, 2-9 — Escambo, feito por el-rei D. Fernando com a Ordem de Avis, pelo qual ele dava a vila de Borba e a terça da igreja de Olivença e recebia Benavente. *(Tem o instrumento de posse).* 1379, Maio, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

843. IV, 2-10 — Composição *(traslado da)* feita entre o bispo de Évora e o mestre de Avis, a respeito das igrejas de Coruche. Évora, 1507, Outubro, 1. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

844. IV, 3-1 — Estatutos, feitos em Conselho Geral, nos quais se contêm os lugares que são dados por câmaras ao mestre da Ordem de Avis. Avis, 1469, Janeiro, 6. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

845. IV, 3-2 — Carta de el-rei D. Fernando, pela qual dava procuração para celebrar com o mestre da Ordem de Avis, a troca da vila de Borba pela de Benavente. Santarém, 1379, Maio, 6. — *Pergaminho. Bom estado. Três selos pendentes de cera.*

846. IV, 3-3 — Carta do concelho da vila de Montemor-o-Novo, pela qual se obrigava a dar a D. João, mestre de Avis, a sisa do vinho e carnes, enquanto durasse a guerra com Castela. 1384, Fevereiro, 21. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

847. IV, 3-4 — Carta de D. Afonso III, pela qual fazia mercê a D. Martim Fernandes, mestre de Avis, do padroado das igrejas que ele tinha na vila de Estremoz. Lisboa, 1260, Abril, 28. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

848. IV, 3-5 — Escambo, que el-rei D. Fernando fez com a Ordem de Avis, pelo qual ele recebeu Benavente e deu Borba e a terça da vila de Olivença. Avis, 1379, Maio, 30. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

849. IV, 3-6 — Escambo, que el-rei D. Fernando fez com o mestre de Avis, pelo qual dava Borba e recebia Benavente. *(Tem junto o auto de posse).* Avis, 1379, Maio, 30. — *Pergaminho. Bom estado. Tem três selos: dois de cera e um de chumbo.*

850. IV, 3-7 — Doação, feita por D. João I, das aldeias junto a S. Vicente da Beira, Póvoa de Rio de Moinhos e Seia, à Ordem de Avis. Évora, 1388, Dezembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

851. IV, 3-8 — Carta (*traslado da*), pela qual el-rei D. Dinis fez mercê à Ordem de Avis do padroado da igreja de Santa Maria. (1309). 1317, Novembro, 12. — *Pergaminho. Mau estado.*

852. IV, 3-9 — Escambo, feito por el-rei D. Fernando com a Ordem de Avis, pelo qual ele dava Borba e a terça dos dízimos da igreja de Olivença e recebia Benavente. *(Tem o auto de posse).* Avis, 1379, Maio, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

853. IV, 3-10 — Composição (*traslado da*) que a igreja de S. João da vila de Coruche fez com o mestre de Avis e o bispo de Évora. (Coruche, 1260, Novembro, 2). Avis, 1507, Outubro, 1. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

GAVETA V

854. V, 1-1 — Determinação da forma pela qual se há-de dizer as missas no convento de Palmela. Lisboa, 1552, Abril, 11. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

855. V, 1-2 — Orçamento das rendas dos mestrados das Ordens de Santiago e Avis, com suas comendas. 1491. — *Papel. 8 folhas. Bom estado.*

856. V, 1-3 — Autos da posse que o licenciado Henrique Jaques, corregedor da comarca da Torre de Moncorvo, tomara da vila de «Mejão Frio», concelho de vila Marim, Cidadelhe, Canaveses e outros, em nome de D. João III, por morte do mestre de Santiago. 1550, Agosto, 2. — *Papel. 10 folhas. Bom estado.*

857. V, 1-4 — Carta do Dr. António Lopes a D. João III, a respeito da demanda da dízima do pescado do mestrado de Santiago e outros assuntos. Roma, 1557, Agosto, 10. — *Papel. 3 folhas. Bom estado. Selo de cera.*

858. V, 1-5 — Posse que o desembargador Francisco Coelho tomara, em nome de D. João III, do convento de Palmela. 1551. — *Papel. 8 folhas. Bom estado.*

859. V, 1-6 — Rol das rendas que a Ordem de Santiago tinha na vila de «Alcare». — *Papel. 3 folhas. Bom estado.*

860. V, 1-7 — Instruções a respeito da posse do mestrado de Santiago. 1551 (?). — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

861. V, 1-8 — Posse que se tomou do mestrado de Santiago no convento de Palmela. Palmela, 1552, Setembro, 23. — *Papel. 6 folhas. Selo de chapa.*

862. V, 1-9 — Bula *(traslado da)* do Papa Júlio III. *Praeclara charissimi in Christo,* pela qual concedeu, perpètuamente, a D. João III, os mestrados da Ordem de Santiago e de Avis, para que os administrasse juntamente com o de Cristo. Roma, 1551, Dezembro, 30. — *Papel. 8 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

863. V, 1-10 — Auto da posse que D. João III tomara do mestrado de Santiago. Palmela, 1552, Setembro, 22. — *Papel. 6 folhas. Selo de cera.*

864. V, 1-11 — Carta do Dr. António Lopes a D. Sebastião, a respeito da questão da dízima do pescado que a Ordem de Santiago trazia com o cabido da Sé. Roma, 1559, Fevereiro, 6. — *Papel, 2 folhas. Bom estado. Selo de cera.*

865. V, 1-12 — Rol das igrejas e benefícios que tinha a Ordem de Santiago. 1560. — *Papel. 24 folhas. Bom estado.*

866. V, 1-13 — Rol de todas as igrejas que tinha a Ordem de Santiago em Portugal. 1560. — *Papel. 16 folhas. Bom estado.*

867. V, 1-14 a 46 — Rolo de pergaminho contendo trinta e três cartas de doações e pertenças da Ordem de Santiago, sendo a primeira de 1193, Maio, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

868. V, 1-47 — Livro do número dos moradores e confrontações dos termos, com declarações de vilas e lugares dos mestrados de Santiago, Avis, Cristo e priorado do Crato, da comarca de Entre-Tejo-e-Guadiana. *O livro foi escrito por ordem de D. João III, pelo seu moço de câmara, Nuno Alvares, começado em 1532, Janeiro, 20 e acabado no mesmo ano a 5 de Abril. — Papel. 133 folhas. Encadernado em pergaminho.*

869. V, 1-48 — Confirmação *(traslado da)* da doação dos castelos de Mértola, Aiamonte e Alfajar. Sevilha, 1248, Janeiro, 17. — *Papel. 4 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

870. V, 1-49 — Relações das comendas da Ordem de Santiago e do seu rendimento. 1572, Junho, 30. — *Papel. 25 folhas. Bom estado.*

871. V, 2-1 — Composição feita entre a Ordem de Santiago, o bispo de Évora e o prior de Santa Maria de Montemor-o-Novo, a respeito das dízimas que a dita Ordem tinha na dita vila e seus termos, das quais a mesma Ordem daria metade à dita igreja. 1259. — *Pergaminho. Bom estado.*

872. V, 2-2 — Sentença a favor da Ordem de Santiago contra todos os bispos de Évora, a respeito da visitação e jurisdição das igrejas e pessoas eclesiásticas do mesmo mestrado. Roma, 1540, Julho, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

873. V, 2-3 — Carta *(pública-forma da)* sobre o escambo feito entre D. Afonso IV e Pedro Escacho, mestre provincial da Ordem de Santiago, pela qual o mesmo mestre obtinha a vila de Odemira, Ribeira e Quinta de Nisa, e dava a vila de Arruda, com seus termos e direitos. Ferreira, 1329, Maio, 7. — *Pergaminho. Bom estado.*

874. V, 2-4 — Carta *(traslado da)* de D. Afonso IV, pela qual determinava o que se havia de fazer a respeito das dízimas e rendas que saíam pela foz do rio, de modo que a Ordem de Santiago não sentisse agravo de seus oficiais. Leiria, 1339, Setembro, 7. — Setúbal, 1344, Dezembro, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

875. V, 2-5 — Bula de Leão X, *Insuper eminentis*, pela qual concedia aos priores-mores dos mestrados de Santiago e de Avis, que pudessem usar as insígnias pontificais. Florença, 1515, Fevereiro, 15. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

Leo episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam.

Insuper eminentis apostolice dignitatis specula meritis licet imparibus divina disponente clementia constituti ad ea nostre considerationis aciem solicite dirigimus per que personarum quarumlibet presertim sub religionis jugo altissimo famulantium et pro orthodoxe fidei defensione pugnantium commodis et necessitatibus ac animarum saluti consulatur illisque honor accrescat et persone a recta bene vivendi norma deviantes ad statum honestatis gressus suos dirigendum reduci valeant ac alia concedimus prout in domino conspicimus salubriter expedire.

Dudum siquidem dilectorum filiorum nobilis viri Georgii ducis Colimbriensis Sancti Jacobi de Spata Sancti Augustini et de Avis Cisterciensis ordinum militiarum regno Portugallie magistri generalis per sedem apostolicam deputati ac universorum fratrum earundem militiarum supplicationibus inclinati ut fratres et milites militiarum earundem in eorum prospero et tranquillo statu quietius vivere possent quod extunc decetero perpetuis futuris temporibus fratres dictarum militiarum ratione excessuum et delictorum per eos pro tempore perpetratorum per sedem predictam et prefatum Georgium magistrum et alios earundem militiarum superiores pro tempore existentes duntaxat juxta excessuum et delictorum qualitatem corrigi et puniri deberent apostolica auctoritate statuimus et ordinavimus districtius inhibentes archiepiscopis episcopis aliisque ordinariis quibusvis in quorum civitatibus et diocesibus beneficia et alia bona ad eosdem fratres pertinentia consistebant ne dictos fratres occasione delictorum et excessuum hujusmodi etiam ratione beneficiorum ecclesiasticorum per eosdem fratres pro tempore obtentorum quorum collatio provisio seu quaevis alia dispositio ad eosdem archiepiscopos episcopos et alios ordinarios pertinebat seu in quibus visitationis officium eis competebat perturbare aut inquietare persumerent quoquo modo decernentes quoscunque processus et sententias per archiepiscopos episcopos et alios ordinarios prefatos contra eosdem fratres extunc faciendos et habendos nullos et invalidos nulliusque roboris vel momenti existere prout in nostris indeconfectis litteris plenius continetur.

Cum autem sicut exhibita nobis nuper pro parte eorundem Georgii magistri et fratrum petitio continebat premissis non obstantibus magister et fratres predicti sepenumero per locorum ordinarios communitates civitatum universitates opidorum dominos temporales et diversas alias ecclesiasticas et seculares personas in dies diversis mediis et exquisitis coloribus in rebus personis et bonis molestentur illisque injurie et jacture inserantur et diversis processibus involvantur militieque hujusmodi nullos habeant in communi speciales fructus seu proventus ad processum et

virium earundem militiarum hujusmodi tuitionem defensionem seu prosecutionem limitatos seu deputatos pro parte eorundem Georgii magistri et fratrum nobis fuit humiliter supplicatum ut eis in premissis de oportune subventionis ope providere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos igitur eosdem Georgium magistrum et fratres ac eorum quemlibet a quibusvis excommunicationis suspensionis et interdicti aliisque ecclesiasticis sententiis censuris et penis a jure vel ab homine quavis occasione vel causa latis siquibus quomodolibet innodati existunt ad effectum presentium duntaxat consequendum harum serie absolventes et absolutos fore censentes hujusmodi supplicationibus inclinati quod decetero perpetuis futuris temporibus tertia pars fructuum reddituum et proventuum cujuscunque primi anni quarumcunque preceptoriarum etiam commandariarum nuncupatarum dictarum militiarum in dicto regno consistentium quotiens illa simul vel successive per cessum vel decessum seu quamvis aliam dimissionem illa obtinentium etiam apud sedem predictam preterquam ex causa permutationis vacare contigerit pro thesauro dictarum militiarum tanquam et debita pro defensione jurium sit et esse ac in praedictos et alios licitos et honestos militiarum earumdem usus converti debeat ita quod fructus hujusmodi penes duos fratres cujuslibet dictarum militiarum fide et facultatibus idoneos qui ipsarum militiarum thesaurarii nuncupentur et per magistros earundem militiarum pro tempore existentes eligi debeant teneantur et custodiantur nec aliquo modo nisi de magistrorum et magniprioris ac judicum militiarum earundem pro tempore existentium voluntate et assensu exponi possint. *Quodque* liceat prefato Georgio et pro tempore existentibus militiarum hujusmodi magistris et diffinitoribus in capitulo generali per fratres earundem militiarum electis preceptorias prioratus beneficia loca omnia et personas dictarum militiarum in capite et in membris reformare necnon stabilimenta et statuta licita et honesta ac sacris canonibus non contraria condere et aliqua jam condita in totum vel in partem tollere mutare corrigere vel modificare seu de omnibus unam compilationem facere.

Praeterea quod dilecti filii moderni et pro tempore existentes magnipriores de Palmella et de Avis monasteriorum dictorum ordinum et militiarum Ulixbonensis et Elborensis diocesis mitra anulo sandaliis cirothecis et aliis insigniis et ornamentis pontificalibus uti ac missas et alia divina officia solemniter celebrare et quotienscunque solemniter celebraverint benedictionem solemnem post missarum vesperorum et matutinarum solemnia populi ibidem existenti dummodo apostolice sedis legatus vel aliquis catholicus antistes ibi presens non fuerit tam in eorum monasteriis quam aliis ecclesiis etiam parrochialibus et locis dictis militiis mediate vel immediate subjectis elargiri ac vestes vasa et alia ornamenta ecclesiastica et sacerdotalia ad divinum cultum necessaria et pertinentia quotienscunque opus fuerit benedicere ac omnibus et singulis dictarum militiarum subditis fratribus et vasallis idoneis quatuor minores ordines seu primam clericalem tonsuram alias tamen rite conferre necnon omnes

et singulas etiam parrochiales ecclesias eisdem militiis subjectas et capellas altaria et cimiteria earundem ecclesiarum aqua primitus ut moris est per aliquem catholicum antistitem benedicta quotienscunque effussione sanguinis vel seminis polluta fuerint reconciliare ac omnium et singulorum utriusque sexus christifidelium quorumcunque eisdem prioribus confiteri volentium confessiones audire et a quibuscunque casibus preterquam sedi predicte reservatis etiam ab illis quorum absolutio de jure vel consuetudine locorum ordinariis reservata existit absolvere et eis penitentiam salutarem injungere ac eucharistie et alia ecclesiastica sacramenta ministrare. *Necnon* easdem indulgentias et peccatorum remissiones quas archiepiscopi episcopi abbates et alii prelati ecclesiastici eorum subditis de jure vel consuetudine concedere possunt ipsi magnipriores omnibus et singulis fratribus militibus subditis et vasallis dictarum militiarum tam secularibus quam ecclesiasticis et religiosis quoruncunque ordinum et sexus utriusque concedere. *Quodque* tam dicti magnipriores quam ceteri preceptores et religiosi presbiteri militiarum predictarum eorum parrochianos subditos et vasallos predictos quotiens opus fuerit ab omnibus et singulis eorum peccatis excessibus et delictis non tamen sedi prefate reservatis et a quibus prefati ordinarii absolvere possunt confessionibus eorum diligenter auditis eisque penitentiam salutare injungere necnon quod prefatus Georgius et pro tempore existentes dictarum militiarum magistri necnon fratres et persone quecunque eorundem omnibus et singulis exemptionibus immunitatibus privilegiis gratiis indultis et concessionibus in spiritualibus et temporalibus dicto ordini Cisterciensi illiusque personis et locis in genere vel in specie per sedem predictam hactenus quomodolibet concessis confirmatis et approbatis ac iteratis vicibus innovatis uti totiri et gaudere possint et valeant perinde ac si dictis militiis et earum singularibus personis per sedem eandem concessa forent eaque ad easdem militias illarumque magistros priores preceptores fratres ecclesias et loca ac personas familiares et vasallos presentes et futuros in genere se extendere eaque illis expresse concessa esse.

Demum quod priores preceptores et persone quicunque militiarum hujusmodi pro tempore existentes ubicunque constituti ad observantiam jejuniorum adventus et aliorum quorumcunque preterquam illorum ad que observanda ceteri christifideles tenentur minime teneantur nec astricti sint sed carnibus temporibus quibus alii christifideles vescuntur quarta feria cujuslibet ebdomade duntaxat excepta sine scrupulo conscientie libere vesci quodque singuli ex fratribus militiarum hujusmodi sex missas pro salute animarum omnium defunctorum celebrando a celebratione duarum missarum pro singulis fratribus defunctis militiarum hujusmodi quolibet anno necnon milites et fratres militiarum earundem in sacris non constituti qui contra Christi nominis innimicos hujusmodi indefesse militare non cessant psalmos penitentiales cum eorum litania et orationibus solitis aut officium beate Marie Virginis seu defunctorum recitando a recitatione certi numeri orationis dominice et salutationis angelice

adque tenentur absoluti sint et aliter celebrare seu recitare nisi prout illis indebitur minime teneantur nec ad id a quoquam inviti compelli possint et valeant auctoritate apostolica prefata tenore presentium etiam statuimus et ordinamus.

Quocirca universis et singulis archiepiscopis et episcopis ac dilectis filiis abbatibus prioribus et aliis prelatis ac personis in dignitate ecclesiastica et ubilibet constitutis per apostolica scripta mandamus quatinus ipsi vel due aut unus eorum per se vel alium seu alios presentes litteras et in illis contenta quecunque ubi quando et quotiens opus fuerit ac pro parte Georgii magistri fratrum priorum et preceptorum aliorumque quorum interest predictorum seu alicujus eorum desuper fuerint requisit publicantes ac eis in premissis efficacis defensionis presidio assistentes faciant auctoritate nostra statutum et ordinationem per easdem presentes facta hujusmodi ac omnia et singula in eisdem presentibus litteris contenta per quoscunque locorum ordinarios et alios cujuscunque dignitatis status gradus vel conditionis existentes per excommunicationis et alias sententias censuras et penas ecclesiasticas seu temporales etiam pecuniarias firmiter observari non permittentes eosdem Georgium magistum priores preceptores et alios quorum interest per prefatos locorum ordinarios seu alios quoscunque desuper quomodolibet molestari et nichilominus eos quos statutum et ordinationem ac alia premissa in presentibus litteris contenta minime observasse et illis contravenisse eis constiterit censuras hujusmodi incurisse declarent et in eventum declarationis ejusdem ac legitimis super hiis servatis processibus censuras ipsas quotiens opus fuerit iteratis vicibus aggravent et loca in quibus eos morari seu adque declinare contigerit ecclesiastico supponant interdicto contradictores quoslibet et rebelles per censuras easdem appellatione postposita compescendo invocato ad hoc si opus fuerit auxilio brachii secularis non obstantibus felicis recordationis Bonifatii Papae viij predecessoris nostri qua inter alia cavetur nequis extra suam civitatem et diocesem nisi in certis exceptis casibus et in illis ultra unam dictam a fine sue diocesis ad judicum evocetur seu ne judices a sede deputati predicta extra civitatem vel diocesem in quibus deputati fuerint contra quoscunque procedere aut alii vel aliis vices suas committere presumant et de duabus dictis in Concilio Generali edita dummodo aliquis auctoritate presentium ultra tres dietas non trahatur et aliis apostolicis constitutionibus et predictorum et quorumvis aliorum ordinum ecclesiarum et locorum juramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus stabilimentis usibus et naturis privilegiisquoque et indultis apostolicis illis et quibusvis locorum ordinariis et personis tam ecclesiasticis quam secularibus concessis quibus in quantum effectui presentium in aliquo prejudicarent etiam si ad illorum derogationem de illis illorumque totis tenoribus de verbo ad verbum specialis specifica et expressa mentio habenda aut aliqua alia exquisita forma servanda esset tenores hujusmodi ac si de verbo ad verbum presentibus

insererentur pro expressis habentes illis alias in suo robore permansuris hac vice duntaxat specialiter et expresse derogamus contrariis quibuscunque aut *si ordinariis et personis prefatis vel quibusvis aliis communiter* vel divisim ab eadem sit sede indultum quod interdici suspendi vel excommunicari non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem et qualibet alia dicte sedis indulgentia generali vel supeciali cujuscunque tenoris existat per quam presentibus non expressam vel totaliter non insertam effectus earum impediri valeat quomodolibet vel differri et de qua cujusque toto tenore habenda sit in nostris litteris mentio specialis. Ceterum quia difficile foret presentes litteras ad singula queque loca in quibus expediens fuerit deferre volumus et dicta auctoritate apostolica decernimus quod illarum transumptis manu alicujus notarii publici inderogati subscriptis et sigillo alicujus curie ecclesiastice aut persone in ecclesiastica dignitate constitute munitis ea prorsus fides in omnibus et per omnia tam in judicio quam extra illud adhibeatur que presentibus adhiberetur si essent exhibite vel ostense.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre absolutionis statuti ordinationis mandati derogationis voluntatis et decreti infringere vel ei ausu temerario contraire.

Siquis autem hoc attemptare presumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Florentie anno Incarnationis Dominice millesimo quingentesimo quinto decimo Kalendas Martii Pontificatus nostri anno tertio.

876. V, 2-6 — Requerimento feito por um procurador do mestrado de Santiago, de Castela, ao mestre de Portugal, pelo qual lhe dizia que não se chamasse mestre nem usasse como mestre das coisas e bens do mestrado, pois que a bula do Papa Nicolau fora revogada por uma do Papa João.

Tem a resposta que D. Afonso IV deu a este requerimento. Lisboa, 1327, Agosto, 10 — *Pergaminho. Bom estado.*

877. V, 2-7 — Bula do Papa Pio II, *Ex debito ministerii Pastoralis,* pela qual concedia privilégios à Ordem de Santiago de modo a estar sujeita directamente à Sé Apostólica. Mântua, 1459, Dezembro, 31. —*Pergaminho. Bom estado.*

878. V, 2-8 — Carta do escambo que D. Afonso IV fez com Pedro Escacho, mestre da Ordem de Santiago, pela qual lhe dava a vila de Odemira, Ribeira e Quinta de Nisa, e recebia a vila de Arruda. 1329. Maio, 8. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

879. V, 2-9 — Escambo feito entre D. Afonso IV e o mosteiro e Ordem de Santiago, pelo qual recebia a vila de Arruda e dava o castelo e vila de Odemira, reservando para si apenas o direito dos barcos que entrassem no porto de Odemira e seu termo. Arruda, 1329, Junho, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

880. V, 2-10 — Carta de el-rei D. Dinis, pela qual revogava as cartas que tinha dado aos mestres de Santiago e Avis, de modo a eles terem licença para dar carta de segurança. 1322, Junho, 26. — *Pergaminho. Bom estado.*

881. V, 3-1 — Bula do Papa Júlio III, *Regimini Universalis Ecclesie*, pela qual concedia a D. João III a administração dos mestrados de Santiago e de Avis, por morte de D. Jorge de Lencastre, juntamente com o de Cristo, de que o dito rei já era grão-mestre. — *Pergaminho. 6 folhas. Bom estado.*

Dom Fernamdo per merces de Deus e da Santa Igreja de Roma metropollitano arcebispo de Lisboa capellão moor del rei meu senhor e do seu Conselho etc[a] executor apostolico specialmente deputado pelo Sancto Padre da bulla e neguocio abaixo scprito e declarado.

A vos reverendo padre dom prior do convento de Palmela da Ordem da Cavalaria de Sanctiaguo da Spada deste nosso arcebispado de Lisboa e a vos reverendo padre dom prior do convento d'Aviz da Ordem da Cavallaria d'Aviz do arcebispado d'Evora e aos freires dos dictos conventos e aos priores benefficiados e freires das dictas Ordeens e bem asi aos comendadores moores das cavallarias das dictas Ordeens e aos treze comendadores cavalleiros da dicta Ordem de Sanctiaguo da Spada e aos alcaides das fortallezas das dictas Ordeens e a todollos outros commendadores e cavalleiros dellas e aos vassallos caseiros foreiros e inquillinos das dictas Ordeens e aos juizes vereadores officiaes e moradores das villas e luguares da jurdiçam das dictas Ordeens e a todallas outras pessoas de qualquer stado; dignidade preheminencia graoo e condiçam que sejão asi ecclesiasticas como seculares e aquellas pessoas a cuya noticia esta nossa carta vier e a que o conhecimento do caso per qoalquer via e maneira pertencer, saude em Jhesu Christo Nosso Senhor, e a estes nosos e mais verdadeiramente apostolicos mandados obbedecer, fazemos saber, que por parte, do mui alto; e muito poderoso senhor el rey Dom Johão terceiro rey de Purtugual e dos Alguarves daquem e dalem maar em Africa senhor de Guine e da comquista comercio d' Ethiopia, Arabia, Persia e da India meu senhor per o doctor Johão Monteiro; do seu conselho e seu desenbarguador do Paço nos foi apresentado *(sic)* hũa bulla appostolica de Sua Sanctidade o Papa Julio 3º ora na Eggreja de Deus Presidente scripta em purgaminho com seu sello d' ouro com aas ymagens dos benaventurados Appostollos São Pedro e São Paulo pendente per cordão de sirgo vermelho e amerello nom viciada nem cancellada nem em parte algũa suspecta antes carecente de todo vicio e suspeição como per ella parecia pella quoal Sua Sanctidade proveo a Sua Alteza de administrador perpetuo em sua vida dos dictos mestrados de Sanctiaguo e d'Aviz que vaguarão per fallecimento de Dom Jorge filho del rey Dom Johão o segundo mestre que foi das dictas Ordeens cuyo tenor de verbo ad verbum he o seguinte.

Giulius episcopus servus servorum Dei.

Charissimo in Christo filio Johanni Portugallie et Alguarbiorum regi illustri salutem et apostolicam benedictionem.

Regimini universalis ecclesie meritis licet insufficientibus disponente Domino presidentes de universis orbis militiis et regularibus locis pro eorum statu salubriter dirigendo quantum nobis ex alto conceditur solicite cogitamus sed ea propensius solicitudo nos urget ut illis que propriis sunt; distituta; ministris, ne longe vacationis subjaceant detrimentis, de celeri provisionis; remedio; prout, militiarum ipsarum necesitas ac locorum et temporum qualitas; exigunt salubriter consulamus ac opem et operam efficaces impendamus quod illarum regimini ministri providi et idonei deputentur quorum solertia; et providentia; circumspecta; milicie et loca ipsa; non solum preserventur a noxiis sed etiam continuis auctore Domino in spiritualibus, et temporalibus proficere valeant, incrementis.

Cum itaque sicut accepimus Sancti Jacobi de Spata sub Sancti Augustini et de Avis sub Sancti Benedicti regulis in Portugallie et Alguarbiorum regnis; militiarum magistratus quos quondam Georgius olim earumdem; militiarum magister seu administrator, in titulum; vel administrationem; seu alternatim; dum viveret obtinebat per obitum dicti Georgii qui extra romanam *(1 v.)* Curiam; de mense Julii proxime preterito debitum nature persolvit vacaverint seu administratione praedicta illorum seu alterius eorum ut perfertur cessante adhuc eo quodum; idem Georgius illorum seu alterius eorum administrator deputatus fuerat vacabant modo vacent seu vacet ad presens.

Nos ad provisionem eorumdem; magistratuum celerem et filicem ne illi longe vacationis exponantur incommodis paternis et solicitis studiis intendentes ac considerantes magistratus ipsos diversa castra villas terras loca et arces in quibus illos pro tempore obtinentes jurisdictionem; exercent eis a clare memorie Portugallie regibus et aliis personis secularibus ut plurimum; donata; magnamque preceptoriarum etiam pinguissimis redditibus dotatarum collationem; habere, et propterea; tam pro justitia, in castris villiis terris et locis eiisdem; perfecte administranda et arcium; earumdem ad regna et dominia praedicta; ab infidelibus; et perversorum conatibus defendenda ac in pacis dulcedine conservanda diligenti et filici custodia quam etiam ut preceptorie ipse personis dignis et benemeritis maxime contra christiani nominis hostes dimicantibus confferri possint plurimum expedire eisdem magistratibus personam regnis ipsis; ac illorum incolis gratam et acceptam; per quam; magistratus ipsi nedum in juribus suis conservari quinimo adaugeri possint deputari ac sperantes quod tu qui justitiae zelator et ortodoxe fidei acerrimus defensor continue fuisti prout existis quique christiani nominis hostes tam in Africa quam; in partibus Indie Orientalis et Ethiopia[e] continuo bellis lacescere cum intollerabilibus expensis non desinis et incollas inibi commorantes ad veri luminis cognitionem; reducere magnopere studes magistratus ipsos prout militiam Jesu Christi sub regula; Cisterciensi cujus etiam adminis-

trator per sedem apostolicam deputatus existis hactenus laudabiliter et prudenter rexisti filiciter et tranquiliter gubernabis illisque esse poteris plurimum; utilis ac etiam fructuosus volentesque tibi ut etiam expensarum oneraque in bellis predictis gerendis subire tenoris *(sic)* facilius perferre valleas de alicujus subventionis auxilio; providere teque specialibus favoribus et gratiis prosequi.

Necnon Sancti Jacoby et de Avis, magistratuum predictorum veros annuos valores verumque et ultimum; illorum vacationis modum etiam si ex illo quevis generalis reservatio etiam in corpore juris clausa resultet praesentibus pro expresis habentes, motu proprio non ad tuam; vel alterius pro te nobis super hoc oblate pititionis instantiam; sed de nostra mera liberalitate ex certa nostra scientia; ac de apostolice potestatis plenitudine te quoadvixeris administratorem perpetuum et irrevocabilem magistratuum; et Sancti Jacobi ac de Aviis militiarum predictarum juriumque ac verum et pertinentiarum suorum omnium etiam unacum magistratu milicie Jesu Christi hujusmodi cum plena et libera facultate auctoritate et potestate etiam si habitum per milites dictarum militiarum gestari solitum nunquam suscipias; nec professionem per eos emitti solitam regulares emittas; omnia et singula que magistri earundem militiarum qui pro tempore fuerunt et magistratus ipsos; in titulum; seu commendam obtinuerunt facere et exercere poterant et possunt; faciendi et exercendi auctoritate apostolica tenore presentium, constituimus et deputamus; curam regimen; et administrationem; magistratuum, ac castrorum et aliorum predictorum tibi in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo; et nichilominus Sancti Jacoby et de Avis magistratus predictos qui in eisdem Sancti Jacobi et de Aviis militiis dignitates principales ac illarum capita et *(sic)* regnis et dominiis ipsis fore noscuntur cujuscunque annui valoris illorum singulorum fructus redditus et proventus existant; sive ut premittitur sive alias quovismodo: aut ex alterius; cujuscunque persona; seu per liberam; resignationem; dicti Georgii vel cujusvis alterius de illis in eadem Curia vel extra eam; etiam coram notario *(2)* pubrico et testibus sponte factam, aut constitutionem; felicis recordationis Johannis Pape XXII predecessoris nostri que incipit *Exaecrabilis* vel assecutionem; alterius benefficii ecclesiastici quavis auctoritate collati vacent, etiam; si tanto tempo vacaverint quod eorum collatio: juxta Lateranensis Statuta; Concilii ad sedem eandem; legittime devoluta; ipsique magistratus dispositioni apostolice specialiter vel generaliter reservati existant et ad illos consueverint, qui per electionem; assumi super eis quoque inter aliquos lis cujus statum; ac nomina; et cognomina; judicum; et collitigantium praesentibus haberi volumus pro expressis pendeat indicisa tibi: quoadvixeris cum juribus pertinentiis ac aliis supradictis; ita quod liceat tibi debitis; et consuetis eorumdem magistratuum supportatis; oneribus de residuis illorum fructibus redditibus et proventibus sicuti dictarum militiarum magistri qui pro tempore fuerunt; de illis disponere et ordinare potuerunt, seu etiam debuerunt,

alienatione tamen quorumcunque bonorum immobilium et preciosorum mobilium magistratuum; eorumdem; tibi penitus interdicta; cum facultate, auctoritate et potestate supradictis; in administrationem concedimus mandantes in virtute sanctae obedientie et sub excommunicationis; majoris sententia dilectis filiis de Palmella Sancti Jacoby et de Aviis Ulixbonensis et Elborensis respective diocesis oppidorum de Avis miliciarum earumdem conventuum; sive domorum conventibus et prioribus eorumdemque conventuum; necnon singularum militiarum predictarum preceptoribus militibus et fratribus quocunque nomine censeantur et quacunque prefulgeant dignitate vassallis quoque et aliis subdictis ipsorum magistratuum et illorum membrorum ut te in administratorem; militiarum predictarum benigne recipiant ac tibi tanquam magno magistro et illorum supperiori obedientiam; et reverentiam debitas et devotas, exhibere studeant; ipsique vassalli consulta; servitia et jura tibi ab eis debita integre persolvant ac homagia et juramenta prestent; ac decernentes quancunque electionem; in magistrum earumdem militiarum seu; alterius earum per prefatos conventuum vel alterum; eorum de quacunque persona quomodolibet factam; nullam et inanem nulliusque roboris; vel momenti fore, necnon praesentes litteras et in eis contenta; quecunque de surreptionis vel obrreptionis vicio seu nullitatis vel intentionis aut alio defectu; notari vel impugnari non posse sed validas et efficaces existere suosque plenarios, effectus sortiri, et a supradictis ac quibusvis aliis inviolabiliter observari debere et sicut per quoscunque tam dicta apostolica; quam ordinaria; ac delegata et mixta auctoritate fungentes judices et personas ubique judicari cognosci et decidi debere sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate ac auctoritate judicari et diffiniri debere irritum quoque et inane si secus super hiis a quoquam; quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attemptari.

Quocirca venerabilibus fratribus nostris archiepiscopo Ulixbonensis et Tingeniensis ac Angreensis episcopis per apostolica scripta motu simili mandamus quattenus ipsi vel duo aut unus eorum per se vel alium; seu alios auctoritate nostra tibi, vel procuratori tuo; nonime tuo, in adipiscenda possessione seu quasi magistratuum; ac regiminis et administrationis predictorum assistentes faciant tibi a conventibus prioribus preceptoribus fratribus et militibus obedientiam; et reverentiam; debitas et devotas necnon a vassalis et aliis subditis predictis consueta; servitia; et jura tibi ab eis debita; integre exhiberi teque vel procuratorem predictum ad magistratus predictos ut est moris admitti tibique de illorum juriumque et pertinentiarum ac membrorum suorum omnium; fructibus redditibus proventibus juribus et obventionibus universis integre responderi con*(2 v.)*tradictores quoslibet et rebelles etiam per quascunque de quibus eis placuerit; censuras et paenas ecclesiasticas; et alia juris opportuna; remedia appellatione postposita; compescendo ac legittimis super hiis habendis servatis processibus censuras; et poenas ipsas etiam

iteratis vicibus aggravamdo invocato etiam; ad hoc si opus fuerit auxilio brachii secularis.

Non obstantibus premissis quodque tu dicte militie Jesu Christi administrator ut prefertur ac conjugatus existas ac nostra de exprimendo vero labore in impetratione benefficiorum ac pie memorie Bonifatii Papae octavi etiam predecessoris nostri etiam qua cavetur, nequis extra suam civitatem et diocesim nisi in certis exceptis casibus et in illis ultra unam dietam; a fine sue diocesis ad judicium; evocetur seu ne judices a sede predicta deputati extra civitatem vel diocesim in quibus deputati fuerint; alio vel aliis vices suas committere presumant ac de duabus dietis in Concilio Generali edicta; dummodo ultra tres dietas aliquis autoritate praesentium; ad judicium; non trahatur et aliis apostolicis ac in provincialibus et synodalibus conciliis edictis generalibus vel specialibus constitutionibus; et ordinationibus ac militiarum et ordinum predictorum juramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus stabillimentis usibus et naturis privilegiis quoque indultis et litteris apostolicis militiis et ordinibus ac conventibus et militibus prefatis in genere vel in specie sub quibusvis verborum formis et tenoribus ac cum quibusvis clausulis et decretis etiam irritantibus per quoscunque romanos pontifices predecessores nostros et nos ac dictam; sedem etiam, motu simili et consistorialiter etiam; de illis non derrogando etiam per viam generalis legis et statuti perpetui ac initi et stipullati contractus concessis confirmatis et innovatis illis presertim quibus inter alia; caveri dicitur expresse, quod occurrente vacatione alicujus ex magistratibus prefactis: praefati conventus et fratres ac milites unum forsan de eorum gremio; dictarum militiarum militem expresse professum, eligere ipseque sic electus verus earundem miliciarum magnus magister habeatur illique et non alii conventus et fratres milites prefati parere teneantur.

Quodque nullus nisi ut prefertur electus magistratus ipsos obtinere possit et quecunque collectiones electiones et alie dispositiones de magistratibus ipsis aliter etiam; per romanum Pontificem; et sedem predictos facte nulle et invalide nulliusque sint roboris vel mommenti et propenitus infectis habeantur prefatique milites aliis quam, ut praefertur, electis vel litteris apostolicis per eos impetratis parere minime teneantur et ob illorum non paritionem, aliquas censuras sibi *(sic)* poenas nullatenus incurrant, quibus omnibus et si pro illorum sufficienti, derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis et individua; ac de verbo ad verbum; non autem per clausullas generales; idem importantes mentio seu quevis alia expressio habenda, aut exquisita forma servanda foret et in eis caveatur expresse quod illis nullatenus derogari possit illorum omnium, tenores presentibus pro sufficienter expressis ac de verbo ad verbum insertis. *Necnon* modos et formas ad id servandos pro individuo, servatis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice duntaxat harum serie specialiter et expresse pari motu derogamus contrariis qui-

buscunque, aut si aliqui super provisionibus seu in administrationem; concessionibus sibi faciendis de magistratibus hujusmodi, speciales vel aliis beneficiis ecclesiasticis, in illis partibus generales dicte sedis vel, legatorum ejus litteras impretarint.

Etsi per eas ad inhibitionem; reservationem; et decretum; vel alias quomodolibet sit processum; quibus omnibus te in assecutione dictorum magistratuum volumus anteferri sed nullum per hoc eis, quoad assecutionem; magistratuum, aut benefficiorum aliorum prejudicium; generari seu si preceptoribus majoribus dictorum conventuum; de Aviis et de Palmella necnon prioribus preceptoribus militibus et fratribus ac conventibus vassallis et subditis praefatis, vel quibusvis aliis communiter *(3)* vel divisim ab eadem sit sede indultum; quod ad receptionem, vel provisionem, alicujus minime teneantur et ad id compelli, aut quod interdici suspendi vel excommunicari, non possint.

Quodque de magistratibus ipsis vel aliis beneficiis ecclesiasticis ad eorum collationem; provissionem praesentationem electionem; seu quamvis aliam; *dispositionem conjunctim; vel separatim; spectantibus nulli* valleat provideri seu concessio: in administrationem; fieri per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam; ac de verbo ad verbum; de indulto hujusmody mentionem; et qualibet alia; dicte sedis indulgencia generali vel speciali cujuscunque tenoris existat per quam praesentibus non expressam; vel totaliter non insertam; effectus hujusmodi gratiae impediri valleat quomodolibet vel differri et de qua cujusque toto tenore habenda sit in nostris litteris mentio specialis proviso quod magistratus ipsi debitis propterea; non fraudentur obsequiis sed illorum congrue supportentur onera antedicta. *Quodque* tu fili charissime curam; et administrationem predictas sic exercere studeas sollicite fideliter et prudenter quod Sancti Jacobi et de Aviis militie praedicte gubernatori provido et fructuoso: administratori gaudeant; se commissas ac bone fame tue odor ex laudabilibus tuis actibus latius diffundatur speratique fructus proveniant. *Tuque* non immerito possis apud nos et dictam sedem; condignis laudibus commendari.

Nulli ergo omnino hominum; liceat hanc paginam; nostrae constitutionis deputationis commissionis concessionis mandati decreti derogationis et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire.

Siquis autem hoc attemptare praesumpserit, indignationem; Omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit, incursurum.

Datum Rome apud Sanctum; Petrum anno Incarnationis Dominice *millesimo quingentesimo quinquagesimo; octavo* Kalendas *Septembris*; Pontificatus nostri anno primo.

E sendo nos asi apresentada a dita bulla por nos sermos hũu dos executores em ella nomeados pella clausula *quatenus ipsi vel duo etc*ª nos foi requerido pello dito doutor João Monteiro da parte de Sua Santi-

dade que a acceptasemos a jurdição a nos commettida e nos pronunciasemos por executor della; e a desemos a sua divida; execução segundo sua forma e continencia e mandasemos passar nosso processo discernido em forma.

E visto per nos o requerimento que asi pello dito doctor João Monteiro por parte de Sua Alteza nos foi feito como filho obbediente aos mandados apostolicos tomamos a dita bulla; em nossas mãaos e com acatamento e reverencia divida; a beijamos e possemos sobre nosa cabeça e aceptamos, a jurdição que per ella nos he commettida e nos pronunciamos por executor apostolico e promettemos de a dar a sua divida execução como per Sua Sanctidade nos he commettido e pera effectu do quoal mandamos passar a presente nosa carta e processo discernido pelo quoal nos sobredito Dom Fernando arcebispo de Lisboa executor pella auctoridade apostolica a nos em esta parte commettida e de que usamos mandamus, nestes presentes scriptos em vertude da sancta obbediencia; e sob pena de excommunhão *ipso facto;* e de dous mil cruzados d'ouro de pena pera a Camara Apostolica.

A vos sobreditos dom priores dos ditos conventus de Palmella e de Aviis e freires delles; e aos commendadores moores das ditas Ordeens e aos treze commendadores da dita Ordem da Cavallaria; de São Tiago; e a todollos alcaides das fortalezas das villas e luguares das ditas Ordeens e mestrados e aos commendadores, dellas priores benefficiados freires e capellães vassallos foreiros caseiros lavradores collonos, e inquilinos das ditas Ordeens e aos juizes vereadores officiaes e moradores das villas e luguares, da jurdição das ditas Ordeens de Sanctiaguo e de Aviis e a todallas outras pessoas de qualquer stado; dignidade preheminencia; graoo e condição que sejão; asi ecclesiasticos como seculares e a quem esta for pubricada e o conhecimento pertencer por quoalquer via; modo: e maneira que seja a saber a todos juntamente em *(3 v.)* geral e a cada huum de vos, em special cuyus nomes e cognomes aqui avemos por expressos e declarados que metaes e façaes logo meter realmente e com effectu a Sua Alteza: administrador perpetuo: e governador, ou a seu certo procurador, em posse real corporal actual civel e natural dos dictos mestrados de Sanctiaguo e d' Aviis e de cada huum delles; e de todallas jurdições dereitos foros e tributtos delles; e de todallas villas luguares e cousas que aos dictos mestrados ou cada huum delles pertencer per quoalquer via e maneira que seja por aquellas cousas e com a solemnidade que pera tal acto se requere e ajaeis e tenhaeis a Sua Alteza; por administrador perpetuo; e guovernador dos dictos mestrados de Sanctiaguo e d'Aviis e obbedecem a Sua Alteza; inteiramente em todo e por todo; asi e da maneira; que soes obriguados obbedecer aos mestres dos dictos mestrados: e lhe acodireis e fareis acudir inteiramente e realmente com todallas rendas dereitos tributtos e foros; aos dictos mestrados de Santiaguo e de Aviis ordenados e pertencentes per quoalquer via modo e maneira que seja; e como de dereito custume e posse lhe são divididos e

milhor se com dereito; Sua Alteza: os deve e pode aver sem nenhũa contradição nem embarguo que a ello lhe seja posto.

E pella dicta authoridade apostolica de que assi usamos inhibimus e avemos por innhibidos pera execução do sobredito a todollos reverendissimos e reverendos arcebispos e bispos e seus provisores vigairos geraes visitadores ouvidores desembarguadores e seus logotentes; de quaesquer dioceses e luguares que sejão e a todollos outros ordinarios extraordinarios apostolicos delegados subdelegados; executores subexecutores, commissairos corregedores, ouvidores desembarguadores juizes justiças pessoas de poder e jurdição ussantes ecclesiasticas e seculares a que esta for pubriquada ou della noticia ouverem; e o conhecimento; per qualquer maneira que seja lhes possa pertencer aos quaes mandamos pella auctoridade apostolica; sob a dicta pena de excommunham *ipso facto:* e doutros dous mil cruzados d'ouro que se innhibão e cada hũu se dee e pronuncie por innhibido na dicta caussa; e causas dos dictos mestrados de Sanctiaguo e d' Aviis de que a nos he committida; a execução e em todas; suas dependencias emergencias annexidades e connexidades e em prejuizo de Sua Alteza: perpetuo administrador e guovernador e dos dictos seus mestrados de Sanctiaguo e d' Aviis e de cada hũu delles nom se intromettam; nem mandem, em cousa algũa; que a ello toquar e depender, e se defeito tem mandado em seu damno e prejuizo e dos dictos mestrados: casserão: e annullarão; todo: porquanto nos pera effecto do sobredicto pella autoridade apostolica a nos commettida; tudo cassamos e annullamos e avemos por de nenhũu vigor e effecto; por ser em vilipendio destes nossos e mais verdadeiramente mandados apostolicos e nada não, avera effectu; soomente a provissão de Sua Alteza per que he provido; dos dictos mestrados de Sanctiaguo e d' Aviis e da administração perpetua e governança; delles e nam fares sobre ello; ou parte dello a Sua Alteza ou a seus procuradores vexação mollestação nem inquietação algũa e livre e realmente lhe leixares: ter aver e receber todallas rendas dereitos tributos, foros e cousas aos dictos mestrados e cada hũu delles pertencentes; conforme a esta bulla de sua provissão, em tal maneira que pacificamente guoze e aja inteiramente Sua Alteza todo o que aos dictos mestrados e a cada hũu delles pertencer como dicto he *(4)* e todas as pessoas a que esta nossa carta e processo discernido comprende, ou comprender inteiramente cada hũu o comprirá; sob as pennas e censuras, em ella contheudas e declaradas da pubricação ou noticia que della ouverem; a tres dias primeiros seguintes que lhes damos e assinamos por todallas tres canonicas amoestações termo perciso e peremptorio; a saber departidamente hũu dia por cada huma amoestação. *E* passado o dito termo; e fazendo algũa pessoa ou pessoas o contrario o que Deus não permitta ou dando a isso: conselho: ajuda: ou favor, *publice vel occulte directe vel indirecte,* ou per qualquer outro; modo engenho: ou collor, pera que estes nosos mandados e mais verdadeiramente, apostolicos nom ajam seu verdadeiro effecto e execução

d'agora pera; então e de então pera agora, avemos: a todos e a cada hũu que asi o nom comprir, por emcorridos na dicta excommunham *ipso: facto:* e comdemnados; nos ditos dous mil cruzados d' ouro de pena: e os chamamos e citamos pera a declaração aggravaçam e reaggravaçam desta e dos mais procedimentos; cujus nomes e cognomes de huuns e outros aqui avemos por expressos e declarados. A absolviçam do qual pera nos reservamos.

E sendo esta nossa carta e processo, discernido pubricado; a algũa pesoa; ou pesoas constituidas em dignidade pontifical se não entenderão; as penas de excommunham atras escriptas; somente diferindo, a suas reverendissimas, e reverendas pessoas e por razão de suas dignidades: pontificaes lhe interdizemos e avemos por interdicto; o ingreso da igreja; sendo lhe esta nossa carta pubricada; e fazendo o contrairo pasado o dicto termo.

E porquanto nos somos muito occupado: em cousas arduas do dicto noso arcebispado: e em outras tocantes a nosa pessoa; e os mandados apostolicos: ajam e posão aver seu verdadeiro effecto e execução commettemos nosas vezes, até que a nos aas tornemos a advocar aos muito reverendos daiães chantres tezoureiros arcedíaguos mestr'escollas e conegos de Sees metropolitanas e cathedraes ou iggrejas collegiadas e a todos abbades priores vigarios perpetus rectores, benefficiados capellães curados e não curados cleriguos de missa; tabelliães notairos apostolicos escrivães e pesoas ecclesiasticas e seculares destes reinos e senhorios de Purtugal e a cada hũu delles, que sendo lhe este apresentado por parte de Sua Alteza o publiquem; intimem e notifiquem aos dictos reverendos dom priores; dos dictos mestrados de Sanctiaguo e d' Aviis e aos commendadores moores das ditas Ordeens, e a todallas mais pessoas: contheudas nesta nossa carta e processo discernido: onde quoamdo e a quem comprir; e contra os reveis contumazes, impedientes e perturbantes; a estes mandados appostolicos procedão: aas mais censuras e procedimentos, e pennas de dinheiro; e todos e cada hũu, nom se escusando hũu per outro conheção e acceptem; a jurdição, e mais execução desta; e a deem e fação daar, com toda brevidade e diligencia; a seu verdadeiro effecto tam inteiramente; como nos fizeramos nom tendo os dictos impedimentos; passamdo todos os mais, procedimentos e censuras atee poer interdito e invocar ajuda de braço secular sendo necessario: tee com effecto: e realmente, os mandados apostolicos se comprirem; em todo e per todo segundo forma e continencia delles comtanto que as pessoas per nos nesta causa subdelegadas; e que a dicta execução acceptarem; nom fação nem possam fazer cousa algũa em prejuizo de Sua Alteza perpetuo administrador e guovernador, dos ditos mestrados de Sanctiaguo e d' Aviis e de cada hũu delles. *(4 v.)* O que todos e cada huum acceptara; e executara; sob pena de excommunham, na quoal *ipso facto* queremos que encorra; per esse mesmo effectu fazendo o contrairo; dentro de tres dias primeiros seguintes que pella dita authoridade apostolica

lhe damos e assinamos per todallas tres canonicas amoestações termo perciso e peremptorio; da quoal excommunhão nom seram; absolutos tee cada hũu paguar dous mil cruzados d' ouro de pena; em que os avemos por condemnados e os citamos pera os mais procedimentos.

E sob a dicta pena de excommunhão *ipso facto* mandamos a quoalquer cleriguo tabellião notairo; escrivão destes dictos reinos e senhorios de Purtugual sendo pera ello requeridos leão pubriquem; e intimem; esta nosa carta e processo discernido honde, quando. e a quem; requeridos forem e per esta, e mais verdadeiros mandados apostolicos lhes mandamos que metão de posse real corporal e actual ha Sua Alteza dos dictos mestrados e de cada hũu delles ou a seu procurador e de todallas cousas a elles pertencentes plenariamente. E do auto da posse e pubricações que fizerem, lhe daram; e passarãm os ynstrumentos que comprirem; pera conservação, do dereito de Sua Alteza: como administrador perpetuo e guovernador que he dos dictos mestrados de Sanctiaguo e d' Aviis.

Dada na cidade de Lisboa sob nosso sinal e sello de nossas armas impendente aos tres dias do mes de Outubro; de mil e quinhentos e cinquoenta. *Testemunhas* que forão presentes o lecenciado Antonio Themudo noso provisor e o lecenciado Luiz Fernandes noso desembarguador e João Flores de Castro nosso capellão e outros.

arçebispo de Lisboa.

(lugar do sinal público)

Joannes Lupi notarius apostolicus

E eu Joam Lopes notayro apostolico per apostolica autoridade que a todo ho sobre presemte fui com has sobreditas testemunhas vy ouvy e entendy e este processo per mão fiel fiz sprever e sosprevi e em elle meu puprico sinal fiz que tal he rogado e requerido.

(A. E.)

882. V, 3-2 — Carta de D. Afonso III, pela qual se ajustou com D. Pelágio, mestre da Ordem de Santiago, de modo a que, nas vilas da mesma Ordem, não fossem recolhidos mouros forros. Lisboa, 1272, Janeiro, 5. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

883. V, 3-3 — Composição, feita por D. Afonso III com o comendador da Ordem de Santiago e o concelho e vizinhos de Beja, a respeito das pastagens nos lugares da mesma Ordem. 1255, Abril, 1. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

884. V, 3-4 — Bula do Papa Júlio III, *Praeclara charissimi in Christo,* pela qual concedeu a D. João III, e seus sucessores, os mestrados da Ordem

de Santiago e de Avis, para que os administrasse com o de Cristo. Roma, 1551, Dezembro, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

Julius episcopus servus servorum Dei. *Ad* perpetuam rei memoriam. *Praeclara* charissimi in Christo filii nostri Johannis Portugallie et Algarbiorum regis illustris ac suorum in Portugallie et Algarbiorum hujusmodi regnis predecessorum erga hanc sanctam sedem merita necnon sincera fides et singularis devotio quibus idem Johannes rex in nostro et dicte sedis conspectu clarere dinoscitur promerentur et nos quodam modo compellunt ut illa prefato Johanni et pro tempore existenti Portugallie et Algarbiorum regi favorabiliter concedamus per que dissensionibus et odiis que inter personas regnorum hujusmodi exoriri possent occurratur ac eorundem regnorum quieti et tranquillitati consulatur.

Dudum siquidem Santi Jacobi de Spata sub Sancti Augustini et de Avis sub Sancti Benedicti regulis in dictis regnis militiarum magistratibus per obitum quondam Georgii olim ipsarum militiarum magistri seu administratoris extra romanam Curiam defuncti seu alias certo modo vacantibus nos considerantes magistratus predictos diversa castra villas terras loca et arces eis a clare memorie Portugallie regibus et aliis personis secularibus ut plurimum donata in quibus magistratus ipsos pro tempore obtinentes jurisdictionem exercent et plurimum preceptoriarum et pinguissimis redditibus dotatarum collationem habere et propterea tam pro justicia in castris villis terris et locis eisdem perfecte administranda ac arcibus predictis ad regna predicta ab infidelibus et perversorum conatibus defendendum ac in pacis dulcedine conservandum diligenter et fideliter custodiendis necnon preceptoriis ipsis personis benemeritis presertim contra christiani nominis hostes dimicantibus conferendis plurimum expedire ut magistratus predicti persone regnis ipsis et illorum incolis grate et accepte per quam nedum in juribus suis conservari verumetiam adaugeri possent committerentur ac sperantes quod dictus Johannes rex qui justitiae zelator et orthodoxe fidei acerrimus defensor eatenus fuerat et tunc existebat ac christiani nominis hostes tam in Africa quam in partibus Indie Orientalis et Ethiopiae continuis bellis cum intollerabilibus expensis lacessere non desinebat et incolas inibi commorantes ad veri luminis cognitionem reducere magnopere studebat magistratus ipsos prout militiam Jesu Christi Cirterciensis Ordinis cujus idem Johannes rex administrator perpetuus per sedem predictam deputatus existebat eatenus laudabiliter et prudenter rexerat feliciter et tranquille gubernaret illisque posset esse utilis plurimum etiam fructuosus ac volentes eidem Johanni regi ut expensarum onera que in gerendis bellis predictis subire tenebatur facilius perferre valeret de alicujus subventionis auxilio providere motu proprio eundem Johannem regem quoadviveret administratorem perpetuum et irrevocabilem magistratuum militiarum Sancti Jacobi et de Avis hujusmodi juriumque rerum et pertinentiarum suorum omnium et unacum magistratu militie Jesu

Christi hujusmodi cum plena et libera facultate auctoritate et potestate omnia et singula que magistri militiarum Sancti Jacobi et de Avis hujusmodi qui pro tempore fuerant facere et exercere potuerant etiamsi habitum per fratres milites dictarum militiarum gestari solitum nunquam susciperet nec professionem per eos emitti solitam emitteret faciendi et exercendi apostolica auctoritate constituimus et deputavimus curam regimen et administrationem magistratuum Sancti Jacobi et de Avis ac castrorum et aliorum predictorum sibi in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo prout in nostris inde confectis litteris plenius continetur.

Cum autem postmodum intra mentis nostre arcana sepius revolverimus singulas militias predictas ad hoc institutas fuisse ut contra hostes et inimicos fidei hujusmodi firma quedam presidia essent eorumque frates milites pro tempore existentes infidelium eorundem expugnationi ac terrarum ab eis occupatarum recuperationi jugiter vacarent et a pluribus annis citra prout tam dilecti filii Alfonsi d'Alencastro preceptoris majoris ejusdem militie Jesu Christi et ipsius Johannis regis consobrini et apud nos ac dictam sedem oratoris quam aliarum fidedignarum personarum relatione precepimus prefatus Johannes rex clare memorie Emanuelis Portugallie et Algarbiorum regis genitoris sui et aliorum predecessorum suorum predictorum vestigiis inherendo ad divini nominis exaltationem christianeque fidei propagationem in eripiendis e manibus ipsorum infidelium diversis provivens terris et locis et aliis iam ereptis conservandis necnon bello contra eosdem infideles tam terra quam mari gerendo gravissimos labores et expensas sustinuerit et tam in Indiarum quam in Africe et Ethiopie ac Brasilii partibus nonnullas civitates insulas oppida et loca e manibus infidelium hujusmodi eripuerit eaque inibi chistifideles introduci et nomen Domini predicari faciendo ad gremium Sancte Matris Ecclesie adduci procuraverit et ad hoc non solum vi et armis sed et *nonnullarum ad hoc ab eo deputatarum excellentis doctrine et approbate* vite personarum opera continue utatur et propterea Septensis et Tingensis civitates ac oppidum de Mazagam in Africe necnon Goanensis ac alias terras et loca in Indiarum partibus per eum et ejus predecessores prefatos e manibus ipsorum infidelium non sine magna sanguinis effusione erepta ad reipublice christiane commodum et universalis ecclesie exaltationem possideat et ut mortalium animas Deo efficacius lucrifaciat in civitatibus insulis terris et locis hujusmodi quamplura monasteria ecclesias hospitalia et collegia ad devotionis inibi habitantium excitationem erigi ac in illis ministros ecclesiasticos introduci fecerit. *Necnon* incolis et habitatoribus civitatum terrarum et locorum hujusmodi mediantibus diversis egregiis et fidelibus verbi Dei concionatoribus ut Sacrum Christi Evangelium amplecterentur et sub nostra et ejusdem sedis obedientia et protectione degerent adeo efficaciter persuaserit ut eorum infinitus fere numerus sacro baptismatis fonte renasci voluerit spereturque verisimiliter quod idem Johannes rex ad quem spectat bella ipsa contra infi-

deles prefatos tam terra quam mari et tam offedendo quam defendendo movere ac successores sui Portugallie et Algarbiorum reges pro tempore existentes divina eis assistente gratia similia et alia longa majora in dies pro tuitione et augmento christiane religionis facturi sint.

Nos attendentes quod si magistratus militiarum hujusmodi qui aliquando per romanos pontifices predecessores nostros regibus Portugallie et Algarbiorum hujusmodi seu eorum primogenitis aut aliis natis infantibus nuncupatis sive propinquis in administrationem dum expediens visum fuit concessi fuerunt et super quorum dum pro tempore vacant seu magistrorum ad eos electione que ad preceptores domorum etiam forsan fratres milites singularum miliciarum hujusmodi spectare dinoscitur possunt facile inter preceptores et seu fratres et milites hujusmodi graves dissensiones et intestina odia exoriri et quos pro tempore obtinentes si se pro tempore existenti Portugallie et Algarbiorum regi opponerent regna predicta perturbare et diversos tumultus bellicos excitare ac bella que per eos contra infideles ut prefertur gerenda sunt in perturbationem quietis et pacis regnorum hujusmodi convertere possent prefato Johanni et pro tempore existenti Portugallie et Algarbiorum regi in administrationem perpetuam concedantur commitantur et assignentur ex hoc profecto dissensionibus et odiis ac perturbationi pacis et quietis regnorum et excitationi tumultuum bellicorum hujusmodi opportune occurreretur et prefatus Johannes et pro tempore existens Portugallie et Algarbiorum rex preceptorias domorum militiarum hujusmodi fratribus militibus idoneis et ad preliandum habilibus qui non solum cum vocati fuerint ad bella se accingent verumetiam regem ipsum ad expeditiones contra infideles prefatos ultro sollicitabunt ac se suaque omnia tam in classe maritima quam exercitu terrestri laboribus et periculis exponere non dubitabunt earum occurrente vacatione conferet seu conferri procurabit et bella ipsa commodius gerere et alia pro fidei catholice exaltatione et infidelium depressione necessaria et opportuna efficacius exequi poterit ipsique preceptores et fratres milites ac vassalli et subditi magistratuum hujusmodi libentius sub eorum naturali principe rege et militiarum hujusmodi administratore existente et ejus disciplina quam diversis ipsarum militiarum magistris cum majores conjuncte vires majora et preclariora in bello facinora edere possint militabunt seque omnibus periculis exponent.

Et propterea volentes in premissis opportune providere ac ipsius Johannis regis qui superioribus annis Bazaim et Dio civitates seu oppida in partibus Indiarum e manibus infidelium vi et bello eripuit et bis invicto animo Dio videlicet a turcis et rege Cambaye qui illam seu illud cum ingenti exercitu ducibus Soliman Bassa et Cojasuphar acriter et durissime obsidebant Bazaim vero civitates seu oppida hujusmodi ab oppidanis qui illam seu illud bello repetebant prestante Domino liberavit et turcas *(sic)* ac oppidanos ipsos non sine maxima eorum clade et jactura obsidionem hujusmodi solvere coegit ac demum fugavit et nomen Domini

Nostri Jesu Christi longe lateque propagare non cessat pro desiderio premissorum intuitu morem gerere. *Motu* simili non ad ejusdem Johannis regis aut alterius pro eo nobis super hoc oblate petitionis instantiam sed de mera liberalitate ac ex certa scientia nostris singulos Jesu Christi et Sancti Jacobi ac de Avis magistratus hujusmodi qui in eisdem militiis supreme dignitates et ipsarum militiarum in dictis regnis et aliis dominiis eisdem regnis seu eorum regi subiectis capita esse noscuntur et quorum *singulorum universas alias qualitates et illorum erectionum et institutionum* tenores fructuumque reddituum et prouentuum veros annuos valores presentibus pro expresso haberi volumus etiamsi quovis modo quem etiamsi ex illo quevis generalis reservatio etiam in corpore juris clausa resultet presentibus haberi volumus pro expresso et cujuscunque persona vacent etiamsi tanto tempore vacaverint quod eorum collatio juxta Lateranensis statuta Concilii ad sedem predictam legitime devoluta ipsique magistratus disponi apostolice specialiter vel generaliter reservati existant et ad illos consueverint qui per electionem assumi eisque cura et jurisdictionalis immineat animarum super eis quoque inter aliquos lis cujus statum presentibus haberi volumus pro expresso pendeat indecisa dummodo tempore date presentium non sit in eis alicui specialiter vis quesitum cum omnibus et singulis illorum eorumque mensarum juribus pertinentiis jurisdictionibus castris villis oppidis fortaliciis terris et locis *necnon fructibus redditibus proventibus obventionibus et emolumentis* quocunque nomine nuncupentur et in quibusvis rebus consistant et undecunque proveniant et per nos aut predecessores nostros romanos pontifices pro applicatione fructuum reddituum proventuum jurium obventionum et emolumentorum preceptoriarum et forsan aliorum beneficiorum ecclesiasticorum seu illorum decime aut alterius partis bellis pro tempore gerendis eisdem Emanueli et Johanni regibus eorumque predecessoribus ac militiarum hujusmodi magistris in genere et in specie ac aliis quomodolibet concessis necnon facultatibus licentiis privilegiis et indultis prefato Johanni et pro tempore existenti Portugallie et Algarbiorum regi etiamsi regina ipsa in feminam aut minorem septem annis pervenerint et minor hujusmodi etiam femina existat in administrationem perpetuam. *Ita* quod qui rex aut in defectum regis regina regnorum hujusmodi pro tempore fuerit et singularum militiarum predictarum et illarum magistratuum absque alio juris aut facti ministerio perpetuus administrator aut administratrix sit et esse censeatur ac magistratuum eorundem possessionem propria auctoritate libere apprehendere et perpetuo retinere seu etiam absque alia possessionis apprehensione militias ipsas et earum magistratus regere et administrare necnon illorum fructus redditus proventus jura obventiones et emolumenta ac alia premissa in suos et magistratuum predictorum usus et utilitatem convertere diocesanorum locorum vel quorumvis aliorum licentia vel consensu desuper minime requisita vel requisito necnon preceptorias et dignitates aliaque beneficia et officia militiarum hujusmodi ac alia ad collationem provisionem presentationem

electionem seu quamvis aliam dispositionem pro tempore existentium earumdem militiarum magistratorum spectancia tam secularia quam regularia beneficia personis idoneis conferre et assignare. *Necnon* premissa omnia et singula ac cetera que magistri militiarum hujusmodi qui pro tempore fuerunt in spiritualibus et temporalibus facere gerere exercere et administrare consueverunt seu potuerunt aut debuerunt facere gerere exercere et administrare necnon jurisdictionem et superioritatem ac quodcunque aliud dominium in preceptores et milites ac alios fratres et personas necnon oppida terras et loca ac bona et res militiarum hujusmodi per earum magistros exerceri solita exercere libere et licite possit in omnibus et per omnia perinde ac si singularum militiarum predictarum verus magister existeret ac omne jus et omnis auctoritas et potestas militias et magistratus hujusmodi tam in spiritualibus quam in temporalibus regendi et administrandi ac omnis alia jurisdictio et administratio ac singulos magistros militiarum hujusmodi de jure vel consuetudine aut alias quomodolibet pertinens et que in futurum pertinere poterit cum regnis hujusmodi incorporetur et consolidetur sic tamen quod pro tempore existens Portugallie et Algarbiorum rex seu regina eaque spiritualia pro tempore concernent per idoneas personas ipsarum militiarum religiosas ad id per cum deputandas et ad ejus liberum nutum et arbitrium amovibiles probe et laudabiliter exerceri facere debeat et teneatur apostolica auctoritate prefata tenore presentium perpetuo concedimus committimus et assignamus ipsumque Johannem et pro tempore existentem Portugallie et Algarbiorum regem seu reginam etiamsi ut prefertur minor existat perpetuum et irrevocabilem singularum militiarum et earum magistratuum juriumque et pertinentiarum predictorum in spiritualibus et temporalibus administratorem seu administraticem constituimus et deputamus et personis per pro tempore existentem regem seu reginam circa spiritualia deputandis omnia et singula quecumque singularum militiarum hujusmodi qui pro tempore fuerunt in concernentibus spiritualia per se vel alios ordinare disponere mandare et facere de jure vel consuetudine aut alias quomodolibet potuerunt seu debuerunt ordinandi disponendi mandandi et faciendi plenam liberam et omnimodam facultatem et potestatem concedimus et ne in prejudicium concessionis commissionis assignationis constitutionis et deputationis nostrarum predictarum preceptores seu milites vel fratres militiarum hujusmodi aliquid de facto per via electionis vel postulationis seu alias decedente pro tempore rege aut regina regnorum hujusmodi attemptare presumant.

Nos ab eisdem preceptoribus militibus et fratribus omne jus et omnem actionem ac potestatem eligendi vel postulandi aliquem in magistrum alicujus ex militiis hujusmodi vel eisdem magistratibus de magistris aut administratoribus perpetuis quomodolibet providendi penitus et omnino tollimus auferimus et abdicamus ipsisque preceptoribus militibus et fratribus sub excomunicationis late sententie et privationis preceptoriarum ac aliorum beneficiorum et officiorum ecclesiasticorum que pro tempore

obtinebunt necnon pensionum annuarum quas pro tempore percipient ac inhabilitatis ad illa et illas ac alia et alias imposterum obtinendas et percipiendas ac aliis ecclesiasticis sententiis censuris et penis per contravenientes eo ipso incurrendis ne de cetero aliquem in magistratum alicujus ex militiis hujusmodi eligere vel postulare aut de eligendo vel postulando quovismodo tractare audeant vel presumant districtius inhibemus absolutionem eorumqui sententias censuras et penas predictas incurrerint ac earum relaxationem nobis et successoribus nostris romanis pontificibus canonice intrantibus specialiter et expresse reservantes.

Quocirca venerabilibus fratris nostris Ulixbonensis et Elborensis ac Bracharensis archiepiscopis per apostolica scripta motu simili mandamus quatenus ipsi vel duo aut unus eorum per se vel alium seu alios presentes litteras et in eis contenta quecunque ubi et quando opus fuerit ac quotions pro parte Johannis et pro tempore existentis regis et regine hujusmodi desuper fuerint requisita solemniter publicantes eisque in premissis efficacis defensionis presidio assistentes auctoritate nostra faciant eidem Johanni et pro tempore existenti Portugallie et Algarbiorum regi et regine a dilectis filiis conventibus prioribus preceptoribus fratribus et militibus obedientiam et reverentiam debitas et devotas necnon a vassallis et aliis subditis militiarum hujusmodi consueta servitia et jura sibi ab eis debita integre exhiberi ipsosque Johannem et pro tempore existentem regem et reginam ad magistratus prefatos ut est moris admitti sibique de illorum juriumque et pertinentiarum ac membrorum suorum omnium fructibus redditibus proventibus juribus et obventionibus universis integre responderi. *Contradictores* quoslibet et rebelles etiam per quasvis de quibus eis placuerit sententias censuras et penas ecclesiasticas ac alia oportuna juris remedia appelatione postposita compescendo ac legitimis super hiis habendis servatis processibus sententias censuras et penas ipsas et iteratis vicibus aggravando invocato et ad hoc si opus fuerit auxilio brachii secularis.

Non obstantibus nostra per quam dudum inter alia voluimus quod petentes beneficia ecclesiastica aliis uniri tenerentur exprimere verum annuum valorem etiam beneficii cui aliud uniri peteretur alioquin unio non valeret et semper in unionibus comissio fieret ad partes vocatis quorum interesset et Lateranensis Concilii novissime celebrati uniones perpetuas nisi in casibus a jure permissis fieri prohibentis necnon felicis recordationis Bonifacii Pape octavi predecessoris nostri etiam qua cavetur nequis extra suam civitatem et diocesim nisi in certis exceptis casibus et in illis ultra unam dietam a fine sue diocesim ad judicium evocetur seu ne judices a sede predicta deputati extra civitatem vel diocesim in quibus deputati fuerint alii vel aliis vices suas committere presumant ac de duabus dietis in Concilio Generali edita dummodo ultra tres dictas aliquis auctoritate presentium ad judicium non trahatur et aliis apostolicis ac in provincialibus et sinodalibus conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus necnon militiarum et ordinum predictorum jura-

mento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis consuetudinibus stabilementis usibus et naturis privilegiis quoque indultis et litteris apostolicis eisdem militiis earumque magistris preceptoribus militibus fratribus et conventibus sub quibuscunque tenoribus et formis ac cum quibusvis et derogatoriarum derogatoriis aliisque efficacioribus et insolitis clausulis irritantibusque et aliis decretis perquoscunque romanos pontifices predecessores nostros et nos ad dictam sedem etiam motu simili aut consistorialiter etiam per viam generalis legis et statuti perpetui ac initi et stipulati contractus in genere vel in specie aut alias quomodolibet concessis confirmatis et innovatis illis presertim quibus inter alia caveri dicitur expresse quod occurrente vacatione alicujus ex magistratibus prefatis prefati conventus preceptores fratres et milites unum forsan de eorum gremio dictarum militiarum militem expresse professum eligere ipseque sic electus verus earumdem militiarum magnus magister habeatur illique et non alteri conventus preceptores fratres milites prefati parere teneantur quodque nullus nisi ut prefertur electus magistratus ipsos obtinere possit et quecunque collationes electiones et alie dispositiones de magistratibus ipsis aliter etiam per romanos pontifices et sedem prefatos facte nulle et invalide nulliusque sint roboris vel momenti et penitus pro infectis habeantur prefatique milites aliis quam ut prefertur electis vel litteris apostolicis per eos impetratis parere minime teneantur et ob illorum non paritionem aliquas censuras sive penas nullatenus incurrant quodque privilegiis indultis et litteris nullatenus aut non nisi certis inibi expressis modo et forma derogari possit et si aliter deregetur derogatio hujusmodi nemini sufragetur quibus omnibus etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis specifica et expressa ac de verbo ad verbum non autem per clausulas generales idem importantes mentio seu quevis alia expressio habenda aut aliqua exquisita forma ad hoc servanda foret illorum omnium tenores presentibus pro sufficienter expressis ac de verbo ad verbum insertis necnon modos et formas ad id servandos pro individuo servatis habentes illis alias in suo robore permansuris hac vice dumtaxat specialiter et expresse pari motu derogamus contrariis quibuscunque. Aut si aliquis super provisionibus seu concessionibus administrationum sibi faciendis de magistratibus hujusmodi speciales vel aliis beneficiis eccleciasticis in illis partibus generales dicte sedis vel legatorum ejus literas impetrarint etiamsi per eas ad inhibitionem reservationem et decretum vel alias quomodolibet sit processum quibus omnibus Johanem et pro tempore existentem regem ac reginam prefatos in assecutione dictorum magistratuum volumus anteferri sed nullum per hoc eis quoad assecutionem magistratuum aut beneficiorum aliorum prejudicium generari seu si preceptoribus majoribus dictorum conventuum necnon prioribus preceptoribus militibus et fratribus ac conventibus vassallis et subditis prefatis vel quibusvis aliis comuniter vel divisim ab eadem sit sede indultum quod ad receptionem vel provisionem alicujus minime teneantur et ad id compelli aut quod interdici suspendi vel excomunicari non possint.

Quodque de magistratibus hujusmodi vel aliis beneficiis ecclesiasticis ad eorum collationem provisionem presentationem electionem seu quamvis aliam dispositionem conjunctim vel separatim spectantibus nulli valeat provideri seu concessio in administrationem fieri per literas apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem et qualibet alia dicte sedis indulgentia generali vel speciali cujuscunque tenoris existat per quam presentibus non expressam vel totaliter non insertam effectus hujusmodi gratie impediri valeat quomodolibet vel differri et de qua cujusque toto tenore habenda sit in nostris litteris mentio specialis. *Volumus* autem quod magistratus ipsi debitis propterea non fraudentur obsequiis et animarum cura in eis si qua illis imineat nullatenus negligatur sed rex seu regina pro tempore existentes omnia et singula eisdem militiis pro tempore incumbentia onera perferre omnino teneatur quodque ab alienatione quorumcunque bonorum imobilium et preciosorum mobilium dictorum magistratuum genitus abstineat et quod succedens in regnis hujusmodi sive vir sive mulier existat antequam dictos magistratus vel eorum aliquem administrare possit juramentum seu juramenta si que de observandis statutis et consuetudinibus ac stabilimentis usibus et naturis dictarum militiarum vel alias per dictos magistros prestari consueverunt prestare teneatur. Deinde administrationi magistratuum hujusmodi libere se immiscere possit et ille ex eis qui ullo unquam tempore quod absit nostra et successorum nostrorum romanorum pontificum canonice intrantium et ejusdem romanae ecclesie obedientia et devotione se retraxerit vel contra eam bellum susceperit aut in ejus dominium per se vel alium quomolibet machinatus fuerit presenti gratia eo ipso privatus existat ac presentes litterae mullius sit roboris vel momenti ipseque concessio comissio assignatio constitutio et deputatio expirent et resolvantur expirateque et resolute censeantur et exinde ipsi magistratus vacent eo ipso et de illis per sedem eandem libere disponi possit et insuper ex nunc irritum decernimus et inane si secus super hiis a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attemptari. *Nulli* ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre concessionis commissionis assignationis constitutionis et deputationis ac aliorum premissorum infringere vel ei ausu temerario contraire.

Siquis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis dominice millesimo quingentesimo quinquagesimo primo tertio Kalendas Januarii Pontificatus nostri anno secundo.

(A. E.)

885. V, 3-5 — Carta de D. Afonso IV ao comendador-mor, a respeito do modo pelo qual se haviam de eleger os mestres, por morte de Dom Pedro Escacho, e de como fora eleito o mestre D. Garcia Pires. Santarém, 1329, Maio, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

886. V, 3-6 — Bula do Papa Leão X, *Universalis ecclesie regimini*, pela qual se determinava, a pedido de el-rei D. Manuel, que ninguém fosse admitido a tomar o hábito de Cristo, de Santiago e de Avis, sem tença. Roma, 1514, Dezembro, 8. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

Leo episcopus servus servorum Dei.

Ad perpetuam rei memoriam.

Universalis ecclesie regimini dispositione divina licet immeriti presidentes ad ea libenter intendimus que regalium jurisdictionum et jurium conservationem ac regum commoda conspicere dinoscuntur.

Sane carissimus in Christo filius noster Emanuel Portugalie et Algarbiorum rex illustris nobis nuper exponi fecit quod licet in statutis et consuetudinibus stabilimentis usibus et naturis Jhesu Christi et Sancti Jacobi de Spata ac de Avis Portugalie et Algarbiorum regnorum militiarum inter alia caveatur quod illis qui recipiuntur et admittuntur in milites earundem militiarum de sufficienti stipendio secundum qualitatem personarum a magistris dictarum militiarum pro tempore existentibus provideri debeat et hactenus receptis et admissis in milites militiarum hujusmodi juxta eorum qualitatem de hujusmodi stipendio provisum fuerit quia tamen quam plurimi fraudulenter et dolose ut judicium seculare evitare et maleficia liberius perpetrare et a vectigalium et aliorum onerum solutione facilius se eximere et privilegiis eorundem militum qui juxta stabilimenta predicta in earundem militiarum milites cum stipendio recepti sunt et in eis vere militant gaudere possent habitum per milites dictarum militiarum gestari solitum auctoritate apostolica vel etiam eorumdem magistrorum sine hujusmodi stipendio recipiunt et loco dicti stipendii se proprio patrimonio contentos esse dicunt in grave jurisdictionis regie prejudicium cum audatiores ad crimina ex quibus maxima oriuntur scandala perpetranda reddantur et efficiantur.

Quare prefatus Emanuel rex nobis humiliter supplicavit ut periculis et scandalis hujusmodi obviare aliasque in premissis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos itaque attendentes petitionem hujusmodi fore consonam rationi hujusmodi supplicationibus inclinati quod de cetero omnes et singuli qui contra stabilimenta predicta absque hujusmodi stipendio in aliqua dictarum militiarum habitum per illarum milites gestari solitum tam auctoritate apostolica quam de eorumdem magistrorum licentia susceperint in criminalibus privilegio fori ecclesiastici gaudere non debeant nec a solutione tributorum vectigalium et aliorum onerum regalium vel personalium immunes et exempti existant auctoritate apostolica tenore presentium perpetuo statuimus et ordinamus.

Quocirca venerabili fratri nostro episcopo Funchalensis et dilectis filiis priori Sancti Crucis Colimbriensis ac officiali Ulixbonensis per apostolica scripta mandamus quatinus ipsi vel duo aut unus eorum per se vel

alium seu alios presentes litteras quotiens pro parte Emanuelis ac pro tempore existentis regis Portugaliae fuerint requisiti solemniter publicantes faciant auctoritate nostra illas ac in eis contenta omnia et singula inviolabiliter observari ipsumque Emanuelem ac pro tempore existentem Portugalie regem statuto et ordinatione ac allis premissis pacifice frui et gaudere non permittentes eum per quoscunque desuper quomodolibet molestari contradictores per censuram ecclesiasticam appellatione postposita compescendo invocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio branchii secularis.

Non obstantibus felicis recordationis Bonifatii pape viij predecessoris nostri qua inter alia cavetur nequis extra suam civitatem et diocesim nisi in certis exceptis casibus et in illis ultra unam dietam a fine sue diocesis ad judicium evocetur seu ne judices a sede predicta deputati extra civitatem et diocesem in quibus deputati fuerint contra quoscunque procedere aut alii vel aliis vices suas committere presumant et de duabus dietis in Concilio Generali edita ac aliis apostolicis constitutionibus et ordinationibus necnon supradictis statutis et consuetudinibus stabilimentis usibus et naturis juramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis necnon quibusvis privilegiis et indultis ac litteris apostolicis eisdem militiis concessis quibus quoad hoc etiamsi ad illorum derogationem de illis eorumque totis tenoribus specialis specifica expressa et individua ac de verbo ad verbum non autem per clausulas generales idem importantes mentio seu quevis alia expressio habenda aut aliqua alia exquisita forma servanda esset illorum omnium tenores presentibus pro sufficienter expressis et insertis habentes illis alias in suo robore permansuris hac vice duntaxat specialiter et expresse derogamus contrariis quibuscunque aut si aliquibus communiter vel divisim ab eadem sit sede indultum quod interdici suspendi vel excommunicari non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre ordinationis statuti mandati et derogationis infringere vel ei ausu temerario contraire.

Siquis autem hoc attemptare presumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice milesimo quingentesimo quarto decimo sexto idus Decembris Pontificatus nostri anno secundus.

Balbus
G. de Bilrabus
A. de Palatiis
G. Gratiani

P. Lambertus
Joannes de Red.bus
Joannes de Mantua

Evangelista

Bernardus

(A. E.)

887. V, 3-7 — Breve, *Decens et debitum arbitramur,* enviado depois da morte de Paulo IV, pelo qual, a pedido de el-rei D. Sebastião, foram dispensados os estatutos da Ordem de Santiago que mandavam que o prior-mor do convento de Palmela fosse eleito no capítulo-geral, e assim fora eleito João do Olmedo, prior-mor do mesmo convento. Roma, 1559, Setembro, 9 — *Pergaminho. Bom estado.*

888. V, 3-8 — Bula do Papa Paulo III, pela qual foram anuladas as bulas de dispensa que tinham sido expedidas para o casamento de D. Jorge, mestre de Santiago e de Avis, com D. Maria Manuel. Roma, 1549, Novembro, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

889. V, 3-9 — Posse, mandada dar por D. Afonso IV, à Ordem de Santiago, da quinta de Nisa, no termo da vila de Alcácer do Sal, e da vila de Odemira, que fora dada em escambo pela de Arruda. 1329, Maio, 15 — *Pergaminho. Bom estado.*

890. V, 3-10 — Bula do Papa Júlio III, *Regimini Universalis Ecclesie* pela qual foi concedida a D. João III a administração das Ordens de Santiago e de Avis, por morte de D. Jorge de Lencastre, para que as administrasse juntamente com a de Cristo, de que era grão-mestre. Roma, 1550, Agosto, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

Julius episcopus servus servorum Dei.

Charissimo in Christo filio Johanni Portugallie et Algarbiorum regi illustri salutem et apostolicam benedictionem.

Regimini universalis ecclesie meritis licet insufficientibus disponente Domino presidentes de universis orbis militiis et regularibus locis pro eorum statu salubriter dirigendo quantum nobis ex alto conceditur sollicite cogitamus sed ea propensius sollicitudo nos urget ut illis que propriis sunt destituta ministris ne longe vacationis subjaceant detrimentis de celeri provisionis remedio prout militiarum ipsarum necessitas ac locorum et temporum qualitas exigunt salubriter consulamus ac opem et operam efficaces impendamus quod illarum regimini ministri providi et idonei deputentur quorum solertia et providentia circunspecta militie et loca ipsa non solum preserventur a noxiis sed etiam continuis auctore Domino in spiritualibus et temporalibus proficere valeant incrementis.

Cum itaque sicut accepimus Sancti Jacobi de Spata sub Sancti Augustini et de Avis sub Sancti Benedicti regulis in Portugallie et Algarbiorum regnis militiarum magistratus quos quondam Georgius olim earundem militiarum magister seu administrator in titulum vel administrationem seu alternatim dum viveret obtinebat per obitum dicti Georgii qui extra romanam curiam de mense Julii proxime preterito debitum nature persolvit vacaverint seu administratione predicta illorum seu alterius eorum ut perfertur cessante adhuc eo quo dum idem Georgius illorum seu alterius eorum administrator deputatus fuerat vacabant modo vacent seu vacet ad presens.

Nos ad provisionem eorumdem magistratuum celerem et felicem ne illi longe vacationis exponantur incommodis paternis et sollicitis

studiis intendentes ac considerantes magistratus ipsos diversa castra villas terras loca et arces in quibus illos pro tempore obtinentes jurisdictionem exercent eis a clare memorie Portugallie regibus et aliis personis secularibus ut plurimum donata magnamque preceptoriarum etiam pinguissimis redditibus dotatarum collationem habere et propterea tam pro justitia in castris villis terris et locis eisdem perfecte administranda et arcium earundem ad regna et dominia predicta ab infidelibus et perversorum conatibus defendenda ac in pacis dulcedine conservanda diligenti et felici custodia quam etiam ut preceptorie ipse personis dignis et benemeritis maxime contra christiani nominis hostes dimicantibus conferri possint plurimum expedire eisdem magistratibus personam regnis ipsis ac illorum incolis gratam et acceptam per quam magistratus ipsi nedum in juribus suis conservari quinimo adaugeri possint deputari ac sperantes quod tu qui justicie zelator et ortodoxe fidei acerrimus defensor continue fuisti prout existis quique christiani nominis hostes tam in Affrica quam in partibus Indie Orientalis et Etiopiae continuo bellis lacescere cum intollerabilibus expensis non desinis et incolas inibi comorantes ad veri luminis cognitionem reducere magnopere studes magistratus ipsos prout militiam Jhesu Christi sub regula Cistertiensis cujus etiam administrator per sedem apostolicam deputatus existis hactenus laudabiliter et prudenter rexisti feliciter et tranquiliter gubernabis illisque esse poteris plurimum utilis ac etiam fructuosus volentesque tibi ut etiam expensarum onera que in bellis predictis gerendis subire teneris facilius perferre valeas de alicujus subventionis auxilio providere teque specialibus favoribus et gratiis prosequi. *Necnon* Sancti Jacobi et de Avis magistratuum predictorum veros annuos valores verumque et ultimum illorum vacationis modum etiam si ex illo quevis generalis reservatio etiam in corpore juris clausa resultet presentibus pro expressis habentes motu proprio non ad tuam vel alterius pro te nobis super hoc oblate petitionis instantiam sed de nostra mera liberalitate ex certa nostra scientia ac de apostolice potestatis plenitudine et quoadvixeris administratorem perpetuum et irrevocabilem magistratuum et Sancti Jacobi ac de Avis militiarum predictarum juriumque ac rerum et pertinentiarum suorum omnium etiam unacum magistratu militie Jhesu Christi hujusmodi cum plena et libera facultate auctoritate et potestate etiam si habitum per milites dictarum militiarum gestari solitum nunquam suscipias nec professionem per eos emitti solitam regulares emittas omnia et singula que magistri earundem militiarum qui pro tempore fuerunt et magistratus ipsos in titulum seu commendam obtinuerunt facere et exercere poterant et possunt faciendi et exercendi auctoritate apostolica tenore presentium constituimus et deputamus curam regimen et administrationem magistratuum ac castrorum et aliorum predictorum tibi in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo et nichilominus Sancti Jacobi et de Avis magistratus predictos qui in eisdem Sancti Jacobi et de Avis militiis dignitates principales ac illarum capita in regnis et dominiis ipsis fore noscuntur cujuscunque anui

valoris illorum singulorum fructus redditus et proventus existant sive ut premittitur sive alias quovismodo aut ex alterius cujuscumque persona seu per liberam resignationem dicti Georgii vel cujusvis alterius de illis in eadem curia vel extra eam etiam coram notario publico et testibus sponte factam aut constitutionem felicis recordationis Johannis Pape xxij predecessoris nostri que incipit *Execrabilis* vel assecutionem alterius beneficii ecclesiastici quavis auctoritate collati vacent etiamsi tanto tempore vacaverint quod eorum collatio juxta Lateranensis Statuta Concilii ad sedem eandem legitime devoluta ipsique magistratus dispositioni apostolice specialiter vel generaliter reservati existant et ad illos consueverint qui per electionem assumi super eis quoque inter aliquos lis cujus statum ac nomina et cognomina judicum et collitigantium presentibus haberi volumus pro expressis pendeat indecisa tibi quoadvixeris cum juribuspertinentiis ac aliis supradictis ita quodliceat tibi debitis et consuetis eorundem magistratuum supportatis oneribus de residuis illorum fructibus redditibus et proventibus sicut dictarum militiarum magistri qui pro tempore fuerunt de illis disponere et ordinare potuerunt seu etiam debuerunt alienatione tamen quorumcunque bonorum imobilium et preciosorum mobilium magistratuum eorumdem tibi penitus interdicta cum facultate auctoritate et potestate supradictis in administrationem concedimus mandantes in virtute sancte obidientie et sub excomunicationis majoris sententia dilectis filiis de Palmela Sancti Jacobi et de Avis Ulixbonensis et Alborensis respective diocesis oppidorum de Avis militiarum earundem conventuum sive domorum conventibus et prioribus eorundemque conventuum necnon singularum militiarum predictarum preceptoribus militibus et fratribus quocunque nomine censeantur et quacunque prefulgeant dignitate vassalis quoque et aliis subditis ipsorum magistratuum et illorum membrorum ut te in administratorem militiarum predictarum benigne recipiant ac tibi tanquam magno magistro et illorum superiori obedientiam et reverentiam debitas et devotas exhibere studeant ipsique vassalli consulta servitia et jura tibi ab eis debita integre persolvant ac homagia et juramenta prestent ac decernentes quamcunque electionem in magistrum earundem militiarum seu alterius earum per per prefatos conventum vel alterum eorum quacunque persona quomolibet factam nullam et inanem nulliusque roboris vel momenti fore necnon presentes litteras et in eis contenta quecunque de surreptionis vel obreptionis vicio seu nullitatis vel intentionis aut alio defectu notari vel impugnari non posse sed validas et efficaces existere suosque plenarios effectus sortiri et a supradictis ac quibusvis aliis inviolabiliter observari debere et sic per quoscumque tam dicta apostolica quam ordinaria ac delegata et mixta auctoritate fungentes judices et personas ubique judicari cognosci et decidi debere sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate et auctoritate judicari et diffiniri debere irritum quoque et inane si secus super hiis a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attemptari.

Quocirca venerabilibus fratribus nostris archiepiscopo Ulixbonensi et Tingensis ac Angrensis episcopis per apostolica scripta motu simili mandamus quatenus ipsi vel duo aut unus eorum per se vel alium seu alios auctoritate nostra tibi vel procuratori tuo nomine tuo in adipiscenda possessione seu quasi magistratuum ac regiminis et administrationis predictorum assistentes faciant tibi a conventibus prioribus preceptoribus fratribus et militibus obedientiam et reverentiam debitas et devotas necnon a vassallis et aliis subditis predictis consueta servitia et jura tibi ab eis debita integre exhiberi teque vel procuratorem predictum ad magistratus predictos ut est moris admitti tibique de illorum juriumque et pertinentiarum ac membrorum suorum omnium fructibus redditibus proventibus juribus et obventionibus universis integre responderi. *Contradictores* quoslibet et rebelles etiam per quascunque de quibus eis placuerit censuras et penas ecclesiasticas et alia juris opportuna remedia appellatione postposita compescendo ac legitimis super hiis habendis servatis processibus censuras et penas ipsas etiam iteratis vicibus aggravando invocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachii secularis.

Non obstantibus premissis quodque tu dicte militie Jhesu Christi administrator ut prefertur ac conjugatus existas ac nostra de exprimendo vero valore in impetratione beneficiorum ac pie memorie Bonifacii Pape octavi etiam predecessoris nostri etiam qua cavetur nequis extra suam civitatem et diocesim nisi in certis exceptis casibus et in illis ultra unam dietam a fine sue diocesis ad judicium evocetur seu ne judices a sede predicta deputati extra civitatem vel diocesim in quibus deputati fuerint alio vel aliis vices suas committere presumant ac de duabus dietis in Concilio Generali edita dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate presentium ad judicium non trahatur et aliis apostolicis ac in provincialibus et sinodalibus conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus ac militiarum et ordinum predictorum juramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus stabilimentis usibus et naturis privilegiis quoque indultis et litteris apostolicis militiis et ordinibus ac conventibus et militibus prefatis in genere vel in specie sub quibusvis verborum formis et tenoribus ac cum quibusvis clausulis et decretis etiam irritantibus per quoscunque romanos pontifices predecessores nostros et nos ac dictam sedem etiam motu simili et consistorialiter etiam de illis non derogando etiam per viam generalis legis et statuti perpetui ac initi et stipulati contractus concessis confirmatis et innovatis illis presertim quibus inter alia caveri dicitur expresse quod occurrente vacatione alicujus ex magistratibus prefatis prefati conventus et fratres ac milites unum forsan de eorum gremio dictarum militiarum militem expresse processum eligere ipseque sic electus verus earundem militiarum magnus magister habeatur illique et non alii conventus et fratres milites prefati parere teneantur.

Quodque nullus nisi ut prefertur electus magistratus ipsos obtinere

possit et quecunque collationes electiones et alie dispositiones de magistratibus ipsis aliter etiam per romanum pontificem et sedem predictos facte nulle et invalide nulliusque sint roboris vel momenti et propenitus infectis habeantur prefatique milites aliis quam ut prefertur electis vel litteris apostolicis per eos impetratis parere minime teneantur et ob illorum non paritionem aliquas censuras sive penas nullatenus incurrant quibus omnibus etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis et individua ac de verbo ad verbum non autem per clausulas generales idem importantes mentio seu quevis alia expressio habenda aut exquisita forma servanda foret et in eis caveatur expresse quod illis nullatenus derogari possit illorum omnium tenores presentibus pro sufficienter expressis ac de verbo ad verbum insertis. *Necnon* modos et formas ad id servandos pro individuo servatis habentes illis alias in suo robore permansuris hac vice duntaxat harum serie specialiter et expresse paci motu derogamus contrariis quibuscumque aut si aliqui super provisionibus seu in administrationem concessionibus sibi faciendis de magistratibus hujusmodi speciales vel aliis beneficiis ecclesiasticis in illis partibus generales dicte sedis vel legatorum ejus litteras impetrarint etiamsi per eas ad inhibitionem reservationem et decretum vel alias quomodolibet sit processum quibus omnibus te in assecutione dictorum magistratuum volumus anteferri sed nullum per hoc eis quoad assecutionem magistratuum aut beneficiorum aliorum prejudicium generari seu si preceptoribus majoribus dictorum conventuum de Avis et de Palmela necnon prioribus preceptoribus militibus et fratribus ac conventibus vassallis et subditis prefatis vel quibusvis aliis communiter vel divisim ab eadem sit sede indultum quod ad receptionem vel provisionem alicujus minime teneantur et ad id compelli aut quod interdici suspendi vel excomunicari non possint.

Quodque de magistratribus ipsis vel aliis beneficiis ecclesiasticis ad eorum collationem provisionem presentationem electionem seu quamvis aliam dispositionem conjunctim vel separatim spectantibus nulli valeat provideri seu concessio in administrationem fieri per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem et qualibet alia dicte sedis indulgentia generali vel speciali cujuscumque tenoris existat per quam presentibus non expressam vel totaliter non insertam effectus hujusmodi gratie impediri valeat quomodolibet vel differri et de qua cujusque toto tenore habenda sit in nostris litteris mentio specialis proviso quod magistratus ipsi debitis propterea non fraudentur obsequiis sed illorum congrue supportentur onera antedicta.

Quodque tu fili charissime curam et administrationem predictas sic exercere studeas sollicite fideliter et prudenter quod Sancti Jacobi et de Avis militie predicte gubernatori provido et fructuoso administratori gaudeant se commissas ac bone fame tue odor ex laudabilibus tuis actibus

latius diffundatur speratique fructus proveniant. Tuque non immerito possis apud nos et dictam sedem condignis laudibus commendari.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre constitutionis deputationis commissionis concessionis mandati decreti derogationis et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire.

Siquis autem hoc attemptare presumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice millesimo quingentesimo quinquagesimo octavo Kalendas Septembris Pontificatus nostri anno primo.

(A. E.)

891. V, 4-1 — Carta de escambo, feito por el-rei D. Dinis, pela qual dava a D. João Osório, mestre da Ordem de Santiago, a vila de Almodôvar, a vila de Ourique, o castelo de Aljezur e de Marachique, com suas igrejas, e ainda a igreja de S. Clemente de Loulé, e recebia a vila de Almada. Lisboa, 1297, Dezembro, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

892. V, 4-2 — Carta de escambo, feito por D. Afonso IV com a Ordem de Santiago, pela qual ele dava o castelo e a vila de Odemira e recebia a vila de Arruda. Torres Vedras, 1352, Outubro, 22. — *Pergaminho. Bom estado. Dois selos pendentes de cera.*

893. V, 4-3 — Breve, *Ex injuncto nobis,* pelo qual se declarava que as mesas mestrais de Santiago e Avis e seus comendadores e beneficiados estavam isentos do pagamento das duas décimas que se tinham posto nas rendas eclesiásticas, para a guerra contra os infiéis. Lisboa, 1539, Outubro, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

Hieronimus Ricenas de Capiteferreo sanctissimi domino nostri Pape et sedis apostolice notarius ac ad serenissimum principem Johannem Portugallie et Algarbiorum regem necnon universam Portugalliam cum facultate legati de latere nuncius et orator ex injuncto nobis a sede apostolica officio ad ea libenter intendimus per que personarum adversus fidei nostre hostes strenue dimicantium indemnitati consulatur.

Sane licet milites et professores militiarum regnorum et dominiorum serenissimo principi Johanni Portugallie et Algarbiorum regi subjectorum a solutione duarum integrarum decimarum quas sanctissimus in Christo Pater et Dominus noster dominus Paulus divina providentia Papa tertius super quorumcunque beneficiorum et bonorum ecclesiasticorum in his regnis consistentium fructibus redditibus et proventibus quorum singulorum valor annuus summam viginti quatuor auri de camera excederet imposuit sint exempti. *Tamen* ut exemptionis hujusmodi beneficium innotescat apertius et ut illustrissimi Georgii Sancti Jacobi de Spata et de Avis militiarum magistri et seu administratoris voto grato concurramus assensu Sancti Jacobi et de Avis militiarum hujusmodi mensas magistrales et conventuales necnon preceptorias et beneficia a dictis mensis dependentia que dicti ordinis professores in titulum obtinent a solutione

decimarum hujusmodi exempta fore et esse ac earundem militiarum personas ad solutionem decimarum earundem pretextu mensarum preceptoriarum beneficiorum et bonorum dicti ordinis non teneri neque obligatos existere ac propter non solutionem aliquas censuras et penas non incurrere et sequestrum in eis appositum relaxari debere et sic per quoscunque judices et commissarios etiam Sancte Romanae Ecclesie cardinales judicari debere decernimus et declaramus in contrarium facientibus non obstantibus quibus cunque in quorum fidem presentes litteras fieri sigillique nostri appensione communiri jussimus.

Datum Ulixbone anno Incarnationis Dominice millesimo quingentesimo trigesimo nono tertio Kalendas Novembris Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris et Domini Nostri domini Pauli divina providentia Pape tertii anno quinto.

Hieronimus nuntius

Gratis ubique
Julius Chalumeldus Albre.^{or}

Silvius Gozus
secretarius

(A. E.)

894. V, 4-4 — Escambo feito por el-rei D. Dinis com a Ordem de Santiago, pelo qual dava as vilas de Almodôvar, Ourique, Marachique, Aljezur, com seus termos e igrejas, e recebia a vila de Almada. Lisboa, 1297, Dezembro, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

895. V, 4-5 — Doação, feita por D. Afonso III a D. Pelágio, mestre da Ordem de Santiago, do padroado da igreja de Santa Marinha de Lisboa. Santarém, 1274, Fevereiro, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

896. V, 4-6 — Escambo feito por el-rei D. Dinis com o mestre da Ordem de Santiago, pelo qual ele recebia a vila de Almada pelas vilas de Almodôvar, de Ourique, de Marachique e castelo de Aljezur. Mérida, 1298, Novembro, 2. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

897. V, 4-7 — Confirmação geral, dada à Ordem de Santiago, de todos os seus privilégios, liberdades, isenções e imunidades. Civita Vechia. (Ano primeiro do Pontificado de Gregório X), Outubro, 5. — *Pergaminho. Mau estado.*

898. V, 4-8— Escambo feito por el-rei D. Dinis com o mestre da Ordem de Santiago, pelo qual recebia a vila de Almada e dava outros lugares. Lisboa, 1297, Dezembro, 4. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

899. V, 4-9 — Confirmação, dada por D. Afonso IV à Ordem de Santiago, de todos os seus privilégios e liberdades. Santarém, 1331, Junho, 8. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

900. V, 4-10 — Composição, feita por D. Afonso III com a Ordem de Santiago, a respeito das dízimas das mercadorias, pescados e outras coisas, que entrassem pela foz de Setúbal e viessem aos portos de Sesimbra e Almada. Santarém, 1274, Fevereiro, 3. — Confirmação da Ordem, dada em Mérida, 1274, Março, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

901. V, 4-11 — Apontamentos dados ao Papa João XXII, por mandado de el-rei D. Dinis, pelos quais se mostravam as razões por que devia haver, em Portugal, mestre de Santiago. *(1317).* — *Pergaminho. Bom estado.*

Sanctissime pater Manuel Januensis admiraldus et Vincentius Johannis anbassiatores magnifici principis domni Dionisii Portugalie et Algarbii regis illustris devoti vestre significat sanctitati quod infrascripta omnia et singula veritatem continent et sunt publica et notoria.

In primis videlicet quod olim rex Portugalie et Algrabii qui tunc erat considerans magistri et fratrum ordinis militie Sancti Jacobi qui tunc erat strenuitatem in armis et atendens etiam quod propter vicinitatem quam habebant regna Portugalie et Algarbii cum sarazenis et fidei inimicis rex ipse pro tuitione eorundem regnorum ac etiam impugnatione sarazenorum ipsorum hominibus vigorossis strenuis ac pro fide zelantibus plurimum indigebat possessiones fortilicia loca et castra quam plurima in regnis predictis consistentia presertim in frontariis sarazenorum concesit magistro et fratribus supradictis.

Item. Quod succesive alii reges Portugalie et Algrabii possessiones loca fortilicia et castra predictis magistro et fratribus augmentarunt in regnis predictis.

Item. Quod possessiones fortilitia loca et castra fere omnia que dictus ordo tenet in regnis predictis a domo regia Portugalensis processerunt et ex liberalitate regia ad ipsum ordinem devenerunt.

Item. Quod plurima ex fortalitiis et castris predictis sunt in dictis frontariis et nonnulla ex ipsis fortissima sunt contigua finibus regnorum Castele et Legionis.

Item. Quod reges predicti possessiones loca fortilitia et castra predicta prefato concesserunt ad hoc ut magister et fratres ipsius ordinis qui pro tempore essent assisterent regibus memoratis indefensione regnorum predictorum tam contra dictos sarazenos quam contra alios regna eandem inpugnare volentes ut etiam ipsis regibus fideles essent et eos in suis agendis pro viribus juvarent et hospitalitatem tenerent et alia pietatis opera exercerent.

Item. Quod racione locorum et fortalitiorum possessionum et castrorum predictorum plures et in majori multitudine sine comparatione fratres dicti ordinis antiquitus in regnis predictis Portugalie et Algrabii morum consueverunt qui de fructubus possessionum locorum et castrorum predictorum et legatis ab incolis dictorum regnorum eis relictis vivebant et dictis regibus serviebant cum equis et armis in gueris quas ipsos tam contra dictos sarazenos quam contra alios contingit habere quam morarentur tempore ordinationis infrascripte.

Item. Quod ordo predictus habet et habuit jam sunt xl anni et ultra in regnis Castelle et Legionis amplas latas et diffusas possessiones loca fortilitia ac castra quam plurima. Et quod propter possessiones loca fortilicia et castra hujusmodi gubernanda et costodienda magister dicti ordinis necesse habebat et habet per ea sepius discurere et ipsorum cure invigilare et intendere diligenter.

Item. Quod propter curam solicitudinem et discursum quos dictum magistrum habere et facere oportebat occasione possessionum locorum et castrorum predictorum in dictis regnis Castelle et Legionis consistentium et propter multa et ardua negocia que ei incurebant racione sui ordinis exequenda reddebatur quam plurimum occupatur.

Item. Quod propter tam hanc quam allias plurimas occupationes prefatus magister non poterat ut debebat intendere neque intendebat circa comendans et cure et solicitudini locorum fortilitiorum et castrorum ejusdem ordinis consistentium in regnis Portugallie et Algrabii supradictis.

Item. Quod ex eo quod dictus magister non intendebat nec intendere poterat cure et solicitudini fratruum possessionum locorum et castrorum predictorum in dictis regnis Portugalie et Algrabii supradictis consistentium mores ipsorum fratrum non corigebant et in observantia regulari quam profesi erantipsi non modice defficiebant et cultus divinus non modicum minuebatur.

Ipseque possessiones necnon loca fortilicia et castra predicta non excolebantur nec costodiebantur ut oppus erat sed plurima ex eis ruebant complanabantur in desolatione dabantur et fere peribant et ob hoc consueta servitia non exhibebant nec exhiberi poterant regibus memoratis in eorundem regum prejuditium magnum nec aniversaria ratione legatorum eis relictorum debita idem fratres persolvebant nec hospitalitatem nec allia pietatis opera excebant ut exercere tenebantur et consueverant ante. *Et* quod ex his grave scandalum exortum erat et fuit contra dictum magistrum et fratres ipsius ordinis apud incollas regnorum Portugalie et Algrabii predictorum.

Item. Quod propter predicta predictus ordo in regnis ejusdem Portugallie et Algrabii passum erat et fuit in spiritualibus et temporalibus maximum detrimentum ante asumptionem felicis recordationis domni Nicolai Pape quartii ad apostolicatum et patiebatur tempore assumptionis ejusdem et tempore ordinationis facte per eum quod fratres ipsorum regnorum alliquem assumere possent in suum et sui ordinis in eisdem regnis provinciale magistrum.

Item. Quod ante tempus ordinationis predicte ad hoc erat deventum quod magister dicti ordinis possessiones et loca ipsius ordinis in dictis regnis Portugalie et Algarbii quo ad eorum curam et solicitudinem quam pro derelictis habebat nec ea aliqualiter vesitabat. *Et* libros calices cruces et allia ornamenta ad cultum divinum deputata et peccuniarum que percipiebatur ex fructubus reditibus et proventibus possessionum locorum et castrorum predictorum in dictis regnis Portugalie ac Algrabii consistentium necnon equos et allia mobilia fratrum de regnis ipsis exportari faciebat et facit et in quos volebat ussus expendebat et expendit et quod tam ab hoc quam ex eo quod prefatus magister cure et solicitudini fratrum eorundem ac possessionum locorum et castrorum ipsorum non intendebat nec intendere poterat ad ea deffecerat quod non nisi valde pauci ex fratribus dicti ordini substentari poterant ex fructubus redditibus et proventibus possessionum et locorum ipsorum.

Item. Quod inimico homine seminante zenzeniam inter castellanos et Portugalenses gravia et orida guerarum discrimina sepius intervenerunt et emulatio ac invidua *(sic)* fuit sepius inter ipsos nec esse desierat sed erat et vigebat tempore ordinationis predicte.

Item. Quod in gueris predictis prefatus magister servivit et servire consuevit castellanos contra portugallenses etiam de pecunia et equis extractis et habitis de possessionibus et locis ipsius loci consistentibus in regnis Portugallie et Algrabii supradictis.

Item. Quod per castra et fortilitia existentibus in finibus dictorum regnorum Portugallie et Algrabii et convicina regnis Castelle et Legionis predictis concessa ut permititur per reges Portugalie et Algrabii ordini predicto de facili patere posse castellanis additus in regna predicta Portugalie et Algrabii si castra ipsa non costodirentur per fidelles et devotos regis Portugalie. Et quod ipsi regi et incollis regnorum suorum maximum periculum contingere et prejudicium fieri posse si ipsa fortilitia et castra esset sub costodia alicujus qui magis faveret castellanis quam portugalensibus.

Item. Quod periculum et prejudicium hujusmodi suberat et timebatur tempore dicte ordinationis domni Nicolai Pape prefati et adhuc timetur.

Item. Quod reges Portugalie qui fuerunt pro tempore guerarum continuam habuerunt et rex qui nunc est habet exercuerunt et exercet cum sarazenis et omni anno eis opportuit et oportet per mare et per terram aparatus sumptuos facere contra eos et ipsos apparatus fecerunt.

Item. Quod propter gueram et apparatus predictos regna Portugallie et Algrabii deffensa sunt et deffenduntur ab occupatione sarazenorum predictorum quodque per hoc etiam regna predicta Castelle et Legionis magnam tutellam habuerunt et habent ab incursibus sarazenorum eorumdem.

Item. Quod commendatores et fratres locorum seu domorum dicti ordinis Sancti Jacobi in regnis Sicilie et Aragonie perceperunt integre et percipere consueverunt omnes fructus redditus et proventus provenientes ex locis seu domibus predictis et ipsos in suos ussus et alios prout eis placuit expenderunt nec de ipsis magistro generali dicti ordinis alliquod responderunt nec respondent neque dant sed de ipsis libere disponunt.

Quare suplicant Sanctitati vestre anbaxatores predicti quatenus predicta que vera et notoria sunt in consideratione deducentes et illud presertim quam periculossum existeret et existere posse regi et regno predictis propter emulationem que fuit et est inter castellanos et Portugalenses si per gubernationem et dispositionem dicti generallis magistri custodirentur et regerentur castra fortilitia et loca predicta potissime cum ut dictum est plura ex eis etiam fortissima regnis Castelle et Legionis convicina et contigua. *Necnon* atendentes quod generalis magister ordinis prelibati si ordinatio dicti domni Nicolai Pape quarti tolleretur fratres dicti ordinis de regnis Portugalie et Algrabii predictis tam tempore guerarum quam pacis ad se cum equis et armis evocare posse pro libito voluntatis et ipsos etiam contra Portugalenses provocare. *Et* insuper quam absurdum quam inconveniens foret si ex peccunia equis et alliis rebus que processerunt de bonis a domo regia Portugalensi ordini predicto colatis impugnarentur dignemini statum et ordinationem dicti domni Nicolai renovare et renovata ex certa scientia confirmare ut per hoc pecuniae et bona dicti ordinis in regnis predictis Portugalie et Algrabii consistentis seu consistentia quodad spiritualia et temporalia salubriter et utiliter valeant gubernari et de ipsis haberi cura et solicitudo oportuna ac dictus dominus rex a quo et ejus per *(sic)* genitoribus prefatus ordo fere omnia bona que optinet in regnis predictis processerunt recipere valeat a dictis comendatoribus et fratribus sententia consueta potissime in gueras sarazenorum predictas nec ex ipsis bonis valeat impugnari aud *(sic)* contra cum quodquam pernitiossum excogitari et per ipsos dicta anniversaria persolvi et alia pietatis opera valeant exerceri ac materia quelibet defensionis et emulationis inter portugalenses et castelanenses amputentur. Et dicti commendatores et fratres de regnis Portu-

galie et Algrabii predictis detetioris conditionis non reddantur quam sint allii in regnis Aragonie et Sicilie et allibi comemorantes nec existimare debet generalis magister predictus ex hoc sibi aliquid derogatum vel quid injuriossum illatum si necessitate quadam pars solicitudinis alli comititur cum ex visitatione et corectione sibi reservatis allius sit inferior et ejusdem magistri meritum tamquam superioris agnosscat nec ei nomine aud re equaliter constituatur sicque verum non est dicere duo capita videri ex hoc in dicto ordine constituta. *Nec* est insolitum quod petitur nam et in ordine de Calatrava regni Castelle est generalis magister et nichilominus in Ordine de Alcantere est generalis magister regni Legionis et Ordine de Aviso qui est in regno Portugalie et in ordine de Monteza regni Aragonie quem nuper Vestra Sanctitas instituit sunt provinziales magistri qui in visitatione et corectione tantum modo sunt dicto generali magistro de Calatrava subjecti cum tantum in quolibet horum ordinum eadem sit cum ordine de Calatrava professio idem habitus eademque observantia regularis.

(A. E.)

GAVETA VI

902. VI, 1-1 — Posse da vila de Gavião e sua igreja. Gavião, 1522, Setembro, 19. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

903. VI, 1-2 — Posse do concelho de Vichieira e seus casais. Vichieira, 1522, Setembro, 25. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

904. VI, 1-3 — Posse da vila de Oleiros. Oleiros, 1522, Setembro, 27. *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

905. VI, 1-4 — Posse da igreja de Santa Maria, da vila do Crato. Crato, 1522, Setembro, 17. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

906. VI, 1-5 — Posse da igreja de Santa Maria, da vila de Tolosa. Tolosa, 1522, Setembro, 18.— *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

907. VI, 1-6 — Posse da igreja de Santa Maria, da vila de Amieira. Amieira, 1522, Setembro, 19. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

908. VI, 1-7 — Breve do Papa Clemente X, *Exponi nobis nuper fecit,* pelo qual se aprovou e confirmou a bula conventual do grão-mestre e convento de Malta, por que foi concedida ao príncipe D. Pedro a faculdade de poder nomear o priorado do Crato, quando vagasse, em qualquer seu filho ou outra pessoa. Roma, 1675, Setembro, 5. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

909. VI, 1-8 — Posse da igreja do Envendo, no concelho dos Envendos. Envendos, 1522, Setembro, 22. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

910. VI, 1-9 — Posse da igreja de S. João Baptista, do concelho do Carvoeiro. Carvoeiro, 1522, Setembro, 22. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

911. VI, 1-10 — Posse da igreja de S. João Baptista, da vila do Pedrógão Pequeno. Pedrógão Pequeno, 1522, Setembro, 27. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

912. VI, 1-11 — Posse da igreja de Santa Maria, da vila de Belver. Belver, 1522, Setembro, 20. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

913. VI, 1-12 — Posse da igreja de S. Pedro, da vila da Sertã. Sertã, 1522, Setembro, 29. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

914. VI, 1-13 — Posse da igreja de S. Brás, de Lisboa. Lisboa, 1522, Novembro, 29. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

915. VI, 1-14 — Confirmação geral à Ordem do Hospital de todos os seus privilégios e liberdades. Coimbra, 1357, Novembro, 14. — *Pergaminho. Mau estado.*

916. VI, 1-15 — Livro da posse de várias igrejas e mosteiros, da comarca da Beira, pertencentes à Ordem de Cristo. 1515, Maio, 29. — *Pergaminho. 24 folhas. Bom estado. Capa de pergaminho.*

917. VI, 1-16 — Aforamento, feito pela Ordem do Hospital a Mem Fernandes, de um casal em Vila Alva. 1257. — *Pergaminho. Bom estado.*

918. VI, 1-17 — Aforamento, feito pela Ordem do Hospital a Martim Pires, de um casal em Vila Alva. Poiares, 1285, Outubro, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

919. VI, 1-18 — Carta do grão-mestre da Ordem de Malta a D. Pedro II, na qual agradece ter sido nomeado, para o priorado do Crato, o prior D. João de Sousa. Malta, 1675, Março, 17. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

920. VI, 1-19 — Carta, pela qual D. Afonso V mandou que os moradores, lavradores e caseiros das heranças da Ordem de S. João não servissem nas obras dos muros de Viseu. Évora, 1472, Dezembro, 15.— *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

921. VI, 1-20 — Carta de el-rei D. Dinis, pela qual mandou que se entregasse a Garcia Martins, prior da Ordem do Hospital de Jerusalém, a aldeia de Santo Estêvão do Mato. Lisboa. 1290, Outubro, 7. — *Pergaminho. Bom estado.*

922. VI, 1-21 — Sentença pela qual foi julgado a favor do prior do Hospital que as leiras que jaziam dentro das demarcações do casal do Outeiro, se tornassem ao dito casal e que João Sanches, que tinha delas cinco maravedis, não recebesse foro nenhum. Santarém, 1410, Maio, 8 — *Pergaminho, Bom estado.*

923. VI, 1-22 — Doação feita por D. Sancho II a Pedro Fernandes, comendador do Sovral, a D. Mendo Gonçalves, provedor do Hospital, e a D. Vasco Fernandes, comendador de Belver, do lugar do Crato. 1232, Março, 22. — *Pergaminho. Mau estado.*

924. VI, 1-23 — Sentença a favor da Ordem do Hospital, contra o prior e convento do mosteiro de Santa Marinha da Costa, pela qual o dito mosteiro tinha de deixar os quarenta soldos que levava de um casal reguengo, chamado o Casal Ermo. Santarém, 1410, Maio, 7 — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

925. VI, 1-24 — Certidão, com uma carta de D. Afonso IV, pela qual mandou se guardassem os privilégios concedidos ao priorado do Crato. (Lisboa, 1341, Agosto, 17). Lisboa, 1469, Julho, 10. — *Pergaminho, Bom estado. Selo pendente de cera.*

926. VI, 1-25 — Declaração feita pelos concelhos de Álvaro e Oleiros, na qual dizem que os tabeliados dos ditos concelhos pertenciam ao prior e Ordem do Hospital. Álvaro, 1345, Novembro, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

927. VI, 1-26 — Sentença dada a favor da Ordem do Hospital contra Lopo Fernandes, pela qual foi julgado que das leiras que estavam dentro das demarcações do casal do Outeiro, na freguesia de Santa Marinha da Costa, o dito Lopo Fernandes não recebesse mais o foro. Évora, 1409, Janeiro, 19. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

928. VI, 1-27 — Doação feita pela condessa D. Leonor, filha de D. Afonso III, à Ordem do Hospital, de todos os bens e direitos que ela tinha em Montouto, Alverca, Torres Vedras, Eixo, Arrifana, julgado de Gaia e em Terra de Santa Maria. Lisboa, 1289, Setembro, 18. — *Pergaminho Bom estado.*

929. VI, 1-28 — Agravo que Frei Martinho, comendador de Fontelo, fez de Vicente Anes, por lhe embargar os direitos da portagem do mesmo lugar. 1312, Dezembro, 4. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

930. VI, 1-29 — Carta, pela qual D. Afonso Henriques fez doação a D. Raimundo, procurador da Casa de Jerusalém, e a D. Aires, prior, em Portugal, da mesma casa, de certas igrejas e vilas. Santarém, 1140, Março, 2. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

931. VI, 1-30 — Foral do Crato, dado pelo prior e convento do Crato. 1232, Dezembro, 8. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

932. VI, 1-31 — Foral da vila de Tolosa, dado pelo prior da Ordem do Hospital. 1262. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

933. VI, 1-32— *Sob este número estão catalogados os seguintes documentos:*

a) Livro da sentença a favor da comenda de S. Cristóvão e S. Sebastião de Algoso, no bispado de Miranda, pertencente à Ordem do Hospital, contra o procurador geral das Ordens. Lisboa, 1742. — *Impresso. 120 folhas. Bom estado.*

b) Livro da sentença a favor da comenda de S. Cristóvão e S. Sebastião de Algoso, no bispado de Miranda, pertencente à Ordem do Hospital de Jerusalém, contra o procurador geral das Ordens. Lisboa, 1741, Abril, 14. — *Papel. Manuscrito. 346 folhas. Bom estado.*

934. VI, 1-33 — Certidão *(cópia da)* da bula do Papa Júlio II, pela qual foi provido, no priorado do Crato, D. João de Meneses, conde de Tarouca, a pedido de el-rei D. Manuel. Roma, 1508, Junho, 15. — *Papel. 6 folhas. Bom estado.*

935. VI, 1-34 — Relação das mercês, privilégios, graças e liberdades, concedidos à Ordem de S. João do Hospital; comendadores, freires, caseiros, lavradores e outras coisas pertencentes à mesma Ordem.

Nesta relação estão os lugares, os livros e as folhas em que os documentos se achavam no Arquivo Real.— Papel. Manuscrito. 38 folhas. Bom estado.

GAVETA VII

936. VII, 1-1 — Bula do Papa Júlio II, *Militans Ecclesia,* pela qual, a pedido de el-rei D. Manuel, confirmou à Ordem de Cristo todos os estatutos, ordenações, indultos, remissões e faculdades, na forma que tinha sido determinada por D. João, bispo de Viseu, pela bula do Papa Eugénio IV. Roma, 1505, Julho, 12. — *Pergaminho. Livro. 18 folhas. Bom estado.*

937. VII, 1-2 — Instituição dos freires e comendadores da Ordem de Cristo, de seus bens e coisas, com declaração do que pertence ao ofício do comendador-mor e vigário. Lisboba, 1321, Junho, 11. — *Pergaminho. Bom estado. Dois selos pendentes: um de chumbo e outro de cera.*

938. VII, 1-3 — Bula do Papa Leão X, *Redemptor Noster Dominus Iesus Christus,* inserta num executorial passado em nome do núncio apostólico, pela qual foi concedido a el-rei D. Manuel que pudesse tirar dos mosteiros, igrejas e paróquias de Portugal, vinte mil cruzados de renda, para com eles criar novas comendas da Ordem de Cristo. Roma, 1514, Abril, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

939. VII, 1-4 — Breve do Papa Leão X, *Vereris ut accepimur,* pelo qual declara que as anexações e suspensões de benefícios, que tivesse feito ou viesse a fazer, não impediam a graça que concedera a D. Manuel dos primeiros cinquenta benefícios que vagassem. Roma, 1514, Agosto, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

940. VII, 1-5 — Processos, feitos pelo núncio apostólico em Portugal, D. António Puccio, a respeito das comendas que se haviam de fazer com os vinte mil cruzados que saíam dos mosteiros e igrejas. Lisboa, 1515, Abril, 2. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado. Selo pendente. Cópia junta.*

941. VII, 1-6 — Bula do Papa Leão X, *Constanti Fide,* pela qual concedeu a el-rei D. Manuel e a seus sucessores o padroado dos mestrados das Ordens de Cristo, Santiago e Avis, de modo a que só ele os pudesse nomear todas as vezes que vagassem. Roma. 1516, Junho, 30. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

942. VII, 1-7 — Processo, feito por D. João, bispo de Tagaste, a respeito das igrejas de que haviam de sair as comendas. Évora, 1520, Agosto, 7. — *Pergaminho. Livro. 10 folhas. Bom estado.*

943. VII, 1-8 — Processo *(traslado do)* do núncio apostólico, António Puccio, a respeito das igrejas que tomara para as comendas da Ordem de Cristo. Lisboa, 1515, Março, 31. — *Papel. 6 folhas. Bom estado.*

944. VII, 1-9 — Declaração sumária da forma pela qual os cavaleiros das três Ordens Militares deviam contribuir e concorrer para a guerra de África. 1551, Outubro, 7. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

Sumario do breve que tem este sinal 8.

7 d'Outubro 1551

Diz que os come[n]dadores das Ordens das Cavalarias de Nosso Senhor Jhesu Christo e Samtiago e d'Avis que ora sam ou alguns delles posto que as comendas foram instituidas pera guera contra os mouros e elles sejam obligados a dicta guera que pelos tempos se fizer nom curam de amdar a Vossa Alteza na guera que continu[a]damente tem na defenssam das cidades de Cepta e Ta[n]gere vizinhas a Espanha e da fortaleza de Mazagam que estam nas partes d'Africa nem de contribuir pera as despesas da dicta guera das rendas de suas comendas com dano de suas consciencias e esca[n]dalo de muitos e pela ve[n]tura lhe parece que por os mouros serem lançados dos regnos de Purtugal e do Algarve e de toda Spanha nom serem a isso obligados.

E porque Sua Santidade deseja que em toda parte os fieis sejam ajudados e defendidos dos infieis statue e ordena per autoridade appostolica que em vida de Vossa Alteza todos os come[n]dadores das dictas Orde[n]s que forem providos de comendas que vagarem da dada do dicto breve por dia[n]te asy os que ja sam nomeados pera averem as dictas come[n]das como os que se ao dia[n]te nomearem ou em qualquer modo dellas forem providos ou teverem dellas quaisquer provisois se as rendas das comendas nom chegarem em cada hũu anno segundo cumũu valor a ij^{c} L.^{ta} cruzados sejam obligados a ir servir pessoalmente na guera que Vossa Alteza fezer contra os mouros na terra ou no mar com hũu cavalo ou com dous de pee e se a[s] rendas chegarem a ij^{c} L^{ta} cruzados ira[m] os dictos comendadores a cavalo e se renderem ij^{c} L.^{ta} (1) e dahi pera cima levara o comendador outro de cavalo ou iiij^{o} de pee e se renderem v^{c} cruzados (2) levara tres de cavalo ou oito de pee e se valerem as dictas rendas mais de v^{c} cruzados em cada hũu anno segundo cumum valor por cada ij^{c} L.^{ta} cruzados (3) que mais valerem sera obligado levar ij de cavalo ou iiij^{o} de pee e esto a sua custa e despesa e seram obligados a servir emquanto a guera durar e a soster os dictos de cavalo ou de pee acima declarados e quando a Vossa [Alteza] parecer bem que os dictos come[n]dadores ou

1, 2, 3 — No ms. +.

alguns delles nom vam pessoalmente a dicta guera mas emviem os dictos de cavalo ou de pee elles seram obligados aos emviar segundo per Vossa Alteza for ordenado e a os ma[n]ter a sua custa e por os serviços merecimentos e despesas que na sobredicta guera asi fezerem nom poderam de Vossa Alteza nem doutra pessoa pedir satisfaçam.

E se a Vossa Alteza parecer melhor que *(1 v.)* os dictos comendadores das dictas comendas paguem a decima parte de todos os fructos e rendas em cada hũu anno pera as despesas da dicta guera e pera em ellas se converter e nam em outra caussa sobre o que emcarega a consciencia de Vossa Alteza o Santo Padre statue e ordena que paguem a dicta decima e que sejam a isso obligados os dictos comendadores e da o Santo Padre poder a Vossa Alteza pera constranger soo pena de privar das comendas aos dictos comendadores e de outras penas pecuniarias que a Vossa Alteza parecer a comprir o acima dicto.

Da por executores juntamente o arcebispo de Lisboa e os vigairos de Evora e de Coinbra e a cada hũu per si pera fazer publicar este breve e pera procederem per si ou per seus subdelegados per censuras e penas etc. e pera invocar ajuda de braço secular se comprir.

Vem com clausulas derogatorias dos statutos e privilegios das dictas Ordens etc.

(R. S. C.)

945. VII, 1-10 — Bula *(traslado em pública-forma da)* do Papa Urbano III, pela qual proibia que se levasse portagem ou qualquer tributo aos cavaleiros da Ordem do Templo. Verona, 1285, Fevereiro, 10. Roma, 1285, Março, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

946. VII, 1-11 — Carta pela qual o bispo de Lisboa mandou ao vigário de Santarém que limitasse a igreja do Pinheiro à Ordem do Templo. Turquel, 1306, Maio, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

947. VII, 1-12 — Bula *(traslado da)* do Papa Alexandre VI, pela qual era concedido à Ordem do Templo que, pagando três quartas partes das rendas que os comendadores tivessem, lhes ficassem livres os mais bens. 1495, Maio, 1. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

948. VII, 2-1 — Bula *(traslado da)* do Papa Inocêncio VIII, *Militanti Ecclesiae,* pela qual concedeu à Ordem de Cristo e seu mestrado, poder ter conservatória. Roma, 1490, Fevereiro, 1. Tomar, 1535, Julho, 8. — *Papel. 4 folhas. Bom estado. Selo de chapa.*

949. VII, 2-2 — Breve do Papa Pio V, *Et si decrevimus,* dirigido a el-rei D. Sebastião, pelo qual lhe concedeu que, sem embargo da proibição das comendas, pudesse fazer as que já estavam prometidas. Roma, 1570, Agosto, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

950. VII, 2-3 — Rol das vilas e igrejas do mestrado da Ordem de Cristo, com suas rendas, visitações e apresentações. 1570. — *Papel. 10 folhas. Bom estado.*

951. VII, 2-4 — Inquirição pela qual se mostrava como os reis tinham dado aos Templários certos castelos, vilas e lugares, contanto que apenas tivessem os frutos e rendas deles e os despendessem em serviço do rei e de Portugal. Coimbra, 1314. — *Pergaminho. Bom estado.*

952. VII, 2-5 — Carta da posse que foi dada à Ordem do Templo, das vilas de Rei e Ferreira e do padroado da igreja da mesma vila, em virtude duma carta de el-rei D. Dinis. Vila de Rei, 1306, Agosto, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

953. VII, 2-6 — Carta de quitação dada pela Ordem de Cristo a el-rei D. Dinis, de todos os bens móveis que o dito rei recebera dos bens e fazenda dos Templários, de que o Papa fizera doação à dita Ordem de Cristo. Santarém, 1319, Novembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado. Dois selos pendentes de cera.*

954. VII, 2-7 — Rol das comendas que pertenciam a l-rei, com a declaração do que rendia cada uma e do bispado em que se achavam. Sem data. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

955. VII, 2-8 — Bula do Papa Pio V, *Decet Romanum Pontificem,* pela qual, a pedido de el-rei D. Sebastião, determinara que os bens, prazos, fazendas e rendas das Ordens Militares, se não dessem a pessoas que não tivessem o hábito. Roma, 1568, Maio, 25. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

956. VII, 2-9 — Processo feito pelo bispo do Funchal, pelo qual apropriou à Ordem de Cristo, as cinquenta igrejas do padroado real para se erigirem novas comendas. Lisboa, 1517, Junho, 28. — *Pergaminho. Duas folhas. Bom estado.*

Reverendisimis reverendisque in Christo patribus et dominis dominis archiepiscopis et episcopis Portugalie et Algarbiorum regnorum eorumque et cujuslibet ipsorum in spiritualibus et temporalibus vicariis et officialibus generalibus et spetialibus omnibus aliis et singulis comuniter vel divisim quorum interest intererit aut interesse et quos infra scriptum tangit negotium seu tangere poterit quomodolibet in futurum quocumque seu quibuscunque nomine seu nominibus censeantur et quacumque prefulgeant dignitate.

Jacobus Pinheiro Dei et apostolice sedis gratia episcopus Funchalensis Indorum primas judex et executor ad infrascripta unacum nostris in hac parte collegis cum clausula quatenus ipsi vel duo aut unus eorum per se vel alium etcetera ab eadem sede apostolica spetialiter deputati salutem in Domino et nostris immoverius apostolicis firmiter obedire mandatis litteras sanctissimi domini nostri domni Leonis divina providentia Pape decimi cum filis serecis vera bula plumbea more romanae curie bullatas sanas siquidem et integras non viciatas non cancellatas nec in aliqua earum parte corruptas nec suspectas sed omni prorsus vitio et suspectione carentes ut in eis prima facie apparebat necnon papiri cedulam serenissimi domini nostri Emanuelis predictorum regnorum regis invitissimi in ipsis litteris specialiter nominati manu propria signatam nobis pro parte pre-

dicti domini regis coram notario publico et testibus infra scriptis presentatas per venerabilem et circunspectum virum doctorem Gaspar Valasci prefati serenissimi Emanuelis in hac parte legitimum procuratorem ut ex mandati tenore nobis constitit nos cum ea qua decuit reverentia noveritis recipisse.Quarum quidem litterarum apostolicarum dicteque cedule et mandati successive de verbo ad verbum tenor talis esse dignoscitur.

Leo episcopus servus servorum Dei carissimo in Christo filio Emanueli Portugalie et Algarbiorum regi illustri salutem et apostolicam benedictionem.

Honestis votis tuis illis presertim que fidei propagationem concernunt libenter annuimus eaque favoribus prosequimur oportunis dudum attendentes tua ad Dei laudem et gloriam orthodoxeque fidei exaltationem christianorumque indemnitatem et commodum contra infideles sarracenos et dicte fidei inimicos cum militibus militie Jhesu Christi cujus perpetuus administrator per sedem apostolicam deputatus existis preclara facinora et assidua bella que contra perfidos nostre fidei hostes forti ex constanti animo gesseras et non minore fidei ardore divina favente clementia totis conatibus gerere intendebas motu proprio tot preceptorias dicte militie quot infra terminum unius anni extunc computandum et sub invocationibus que tibi viderentur in monasterio conventu seu militia hujusmodi ereximus ac tot bona et jura monasteriorum et prioratum usque ad summam viginti milium ducatorum si tot juxta formam tunc expressam dimembrari poterant alioquin pro eo quod ex dicta summa deesset ex parrochialibus ecclesiis per te exprimendis et declarandis usque ad dictam summam viginti milium ducatorum saltem pro singulis eorumdem ecclesiis rectoribus portione sexaginta ducatorum reservata dimembravimus et separavimus illaque sic separata et dimembrata preceptoriis sic erectis proportionabiliter pro eorum dotibus perpetuo applicavimus et appropriavimus prout in nostris inde confectis litteris plenius continetur.

Cum autem sicut nobis nuper exponi fecisti tu experientia ipsa que est rerum magistra didicisti milites dicte militie qui nobiles esse debent et in emissione professionis Deo servire promittunt et pro ejus fidei augmento manifesto periculo mortis se exponere non formidant et contra dictos infideles viriliter pugnant sperantes si contra Christi nominis hostes pugnando occumberent felicitatis eterne premium consequi posse et propeterea ultra numerum preceptoriarum per nos erectarum hujusmodi aliquas alias preceptorias pro nonnullis aliis militibus dicte militie erigi et institui desideras ut multiplicato militum hujusmodi numero bellum adversus eosdem infideles majori robore prosequi possit.

Quare nobis humiliter supplicari fecisti ut hujusmodi tuo pio et honesto desiderio annuere de benignitate apostolica dignaremus.

Nos itaque hujusmodi supplicationibus inclinati tot alias preceptorias dicte militie quot infra annum a data presentium computandum sub invocationibus de quibus tibi videbitur exnunc pro ut extunc et econtra in

monasterio dicte militie seu illius conventi aut militia hujusmodi perpetuo erigimus et instituimus ac bona et jura quinquaginta parrochialium ecclesiarum que de jure patronatus laicorum tui existunt et quas tum infra dictum annum duxeris specificandos pro singulis earum rectoribus saltem portione sexaginta ducatorum reservata perpetuo dimembramus et separamus illaque sic separata et dimembrata preceptoriis prefatis erectis proportionabiliter pro earum dotibus perpetuo applicamus et apropriamus ac facultatem nominandi milites ad dictas preceptorias tibi et pro tempore existenti regi Portugalie concedimus dummodo tuus ad hoc expressus accedat assensus ac erectionis dimembrationis separationis apropriationis ac jus et facultatem nominandi et nominationes per te et alios reges prefatos faciendas exnunc pro ut extunc non ficte sed vere suum verum plenarium et totalem effectum sortitas esse dictasque nominationes vim validarum et efficatuum apostolicarum provisionum habere ita quod liceat ipsis militibus ad preceptorias sic erectas per te et alios reges prefatos nominatis cedentibus vel decedentibus modernis rectoribus dictarum quinquaginta parrochialium ecclesiarum a quibus bona dimembravimus et separavimus et preceptoriis erectis hujusmodi applicavimus seu ecclesias ipsas quomodolibet dimittentibus et illis quovismodo vacantibus bonorum dimembratorum et applicatorum ac pro dotibus assignatorum hujusmodi corporalem possessionem per se vel alium seu alios propria auctoritate libere apprehendere illarumque fructus redditus et proventus in suos ac preceptoriarum hujusmodi usus et utilitatem convertere ordinariorum locorum et quorumvis aliorum licentia super hoc minime requisita ipsasque preceptorias tam hac prima vice ab earum primeva erectione hujusmodi quam pro tempore vacantes per quoscunque etiam a sede predicta sive tuo et pro tempore existentis regis hujusmodi consensu impetrari non posse et omnes impetrationes et concessionis de illis etiam a sede predicta aliter factas nullas irritas invalidas et inanes nulliusque roboris vel momenti fore necnon applicationes apropriationes predictas tanquam realiter effectum sortitas in quibusvis generalibus vel spetialibus revocationibus et suspensionibus unionum annexionum et incorporationum appropriationum applicationum regularum constitutionum voluntatum decretorum et quarumvis dispositionum per nos seu sedem predictam editarum et edendarum etiamsi de eis de verbo ad verbum specialis specifica et expressa mentio fieret nullatenus comprehendi sicque nostre incommutabilis voluntatis et intentionis fuisse et esse per quoscumque judices ordinarios delegatos et subdelegatos etiam Sancte Romanae ecclesie cardinalis et causarum palatii apostolici auditores in Romana Curia et extra eam in quamvis instantia sententiari judicari decidi et interpretari debere sublata eis et eorum cuilibet quavis alia sententiandi declarandi judicandi et interpretandi facultate ac irritum et inane quicquid secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attemptari decernimus et declaramus.

Quocirca venerabilibus fratribus nostris Septensis et Funcalensis *(sic)*

episcopis ac dilecto filio ministro domus Sancte Trinitatis Ulixbonensis modernis et pro tempore existentibus super quo eorum conscientiam oneramus per apostolica scripta mandamus quatinus ipsi vel duo aut unus eorum per se vel alium seu alios fructus redditus et proventus hujusmodi a dictis quinquaginta parrochialibus ecclesiis separata et dimembrata pro dotibus hujusmodi salvis adminus sexaginta ducatis pro modernorum rectorum successoribus hujusmodi designent et assignent ipsumque regem et milites nominatos ad preceptorias erectas hujusmodi in earum et bonorum predictorum possessionem inducant et inductos defendant amotis ab eis cedentibus vel decedentibus modernis rectoribus prefatis seu ecclesiis ipsis aliąs quovismodo vacantibus quibuslibet illicitis detentoribus faciantque de ipsorum bonorum pro dotibus applicatorum hujusmodi fructibus redditibus proventibus juribus et obventionibus universis integre respondere contradictores appellatione postposita compescendo invocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachii secularis non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis ceterisque contrariis quibuscunque.

Volumus autem quod milites per te et pro tempore existentem regem prefatum ad preceptorias hujusmodi nominati infra octo menses post nominationem hujusmodi et ipsarum preceptoriarum possessionem adeptam novam provisionem a sede predicta impetrare ac litteras apostolicas expedire necnon omnia jura camere apostolice solvere teneantur alioquin nominationes sic facte et possessiones etiam per eos apprehense et quecunque inde secuta nulla et invalida nulliusque roboris vel momenti sint et esse ipseque preceptorie vacare censeantur eo ipso et ab aliis militibus ejusdem militie et non aliis a sede predicta eo casu dumtaxat libere impetrari et concedi valeant.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre erectionis institutionis dimembrationis separationis applicationis appropriationis concessionis decreti declarationis mandati et voluntatis infringere vel ei casu temerario contraire.

Siquis autem hoc attemptare presumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice millessimo quingentessimo sextodecimo quattuordecimo Kalendas Februari Pontificatus nostri anno quarto.

Nos el rey fazemos saber a vos dom Diogo Pinheiro bispo do Funchal que ho Santo Padre a nossa sopricaçam por acrecentar o numero das comendas da Ordem de Nosso Senhor Jhesu Christo nos concedeo que de cinquoenta egreijas de nosso padroado se podessem tomar os beens remdas e direitos delas pera se fazerem tantas comendas da dita Ordem e sob aqueles nomes e invocações que nos especificasemos e ordenassemos reservando aos reitores delas sesenta cruzados pera sua sostencam *(sic)*

e ho resido fosse para as ditas comendas e vos deu a vos por executor pera ello pelo qual nos pera comprimemto do sobredito nomeamos e specificamos as igreijas de nosso padroado de que se hos ditos beens ajam de dismembrar e apricar pera se fazerem as ditas comendas sob as invocações dellas aquellas que se adiante seguem a saber:

No arcebispado de Braga: Sam Vicente de Vimioso com suas anexas.
Item. Sancta Maria da Torre de Momcorvo.
Item. Sam Salvador d'Anciães.
Item. Sam Joham d'Amciães.
Item. Sancta Maria de Mirandela.
Item. Sam Martinho de Bornes.
Item. Sancta Maria de Miranda.
Item. Sam Joham da Castanheira.
Item. Sancta Maria d'Airaees.
Item. Sam Salvador da Emfesta com suas anexas.

No bispado de Lamego:
Sancta Maria de Pinheiro.
Item. Sam Martinho de Ranhadas.
Item. Sam Pedro de Marialva.
Item. Sam Martinho das Freixedas.
Item. Sancta Maria do Esevo.

No bispado de Viseu:
Sancta Maria de Çatam.
Item. Sanctiaguo de Caçurrães.
Item. Sancta Maria d'Alguodres.
Item. Sam Giam d'Azurara.
Item. Sancta Luzia de Tranquoso.
Item. Sam Joham de Tranquoso.
Item. Sam Miguel do Outeiro.
Item. Sam Salvador de Castellãos de Besteiros.
Item. Sanctiago de Besteiros.
Item. Sancta Marinha d'Amoreira.
Item. Sancta Maria de Frechas.
Item. Sancta Maria de Senhorim.
Item. Sam Pedro de Lardosa.
Item. Cambra Sam Giam.
Item. Ventosa Sancta Maria.
Coimbra.
Item. Sancta Maria de Sea.
Item. Sam Jenonoso d'Arganil.
Item. Sam Pedro de Vallongo.
Item. Sancta Maria de Misquitela.

No bispado da Guarda:
Item. Sancta Maria de Sortelha.
Item. Sancta Maria de Castel de Vide.
Item. Sancta Maria de Villa de Rey.
Sam Pedro d'aldea de Johane.
Item. Sam Pedro de Germello.
Item. Sancta Maria de Manteiguas.
Item. Sancta Maria de Covilham.
Item. Sam Dominguos de Janeiro.
Item. Sam Joham d'Alegrete.

No arcebispado de Lixboa:
Sancta Maria de Vallada.
Item. Sancta Maria d'Azambuza.
Item. Sancta Maria de Povos.
Item. Sancta Maria de Simtra.
Item. Sancta Maria de Torres Vedras.
Item. Sam Pedro de Torres Vedras.
Item. Sam Nicholao de Lixboa.

Notificamus vo lo asi que ho queirais asy comprir como na dita bula he comtheudo.

Feito em Lixboa aos xx dias de Mayo. Jorge Roiz ho fez de mil b^{c}x bij.

Nos el rey por este nosso alvara damos nosso poder e autoridade ao doutor Gaspar Vaaz de nosso desembargo e procurador dos nossos feitos que em nosso nome possa apresentar ao bispo do Funchal a bula que ho Sancto Padre nos concedeo das cinquoenta igreijas do nosso padroado de que hos beens e remdas dellas lhe prouve se anexarem a Ordem de Christus pera encomendas da dita Ordem segundo na dicta bula he contheudo e asy mesmo pera apresentar em nosso nome a nomeaçam que das dictas igreijas fazeemos per hũu nosso alvara e asi mesmo o breve per que ho Sancto Padre confirma a declaraçam feita pello nuncio sobre ho crecimento da taxa feita pello dito nuncio e que possa nomear outras em lugar das que forem nomeadas nos vinte mil cruzados e se nom acham e asi mesmo quaesquer outras provisões e cousas que pera divida execuçam disto comprir em nosso nome dee todo a eixecuçam e efeito. *Porem* notificamus asy ao dicto bispo como a juiz desta causa e a quaesquer outros offiçiaes e pessoas a que o conhecimento dello pertençer e lhe encomemdamos que como nosso sufficiente e abastante procurador o recebam a todo ho que dito he porque nos lhe damos pera ello nosso inteiro poder e autoridade.

Feito em Lixboa aos xx biij dias de Maio. Jorge Roiz ho fez de 1517.

Postquam quidem litterarum apostolicarum cedule et mandati presentationem et receptionem fuimus per supradictum procuratorem pro parte dicti domini nostri regis debita cum instantia requisiti ut ad executionem

dictarum litterarum apostolicarum et in eis contemptorum procedere dignaremur juxta traditam seu directam a sede apostolica nobis forma.

Nos igitur episcopus Funchalensis executor prefatus atendens hujusmodi requisitionem fore juxtam et consonam rationi volentesque mandatum hujusmodi apostolicum nobis in hac parte directum reverenter exequi ut tenemur quinquaginta preceptorias sub nominibus et invocationibus in predicta cedula dicti domini regis contentis in monasterio seu conventu de Thomar militie Domini Nostri Jhesu Christi exnunc perpetuo erigimus instituimus et ordinamus ac bona et jura dictarum quinquaginta parrochialium ecclesiarum quae de jure patronatus dicti domini regis existunt ejusdem ad hoc expresso accedentem consensu dimenbramus et separamus illaque sic separata et dimembrata preceptoriis prefactis ut premititur erectis proportionabiliter pro earum doctibus perpetuo applicamus et apropriamus singulis tamen earum rectoribus portionem lx ducatorum reservamus et asignamus ac facultatem nominandi milites ad dictas preceptorias predicto serenissimo Emanueli et pro tempore regi Portugalie existenti auctoritate apostolica concedimus et nominationes per dictum dominum Emanuelem et alios reges pro tempore existentes vim vallidarum et efficatium provisionem habere.

Itaque liceat ipsis militibus ad preceptorias sic erectas per dictum dominum Emanuelem et alios reges prefatos nominatis cedentibus vel decedentibus modernis rectoribus dictarum L^{ta} parrochialium ecclesiarum a quibus bona dimembramus et separamus et preceptoriis erectis hujusmodi applicamus seu ecclesias ipsas quomodolibet dimitentibus et illis quovismodo vacantibus bonorum dimembratorum et aplicatorum pro dotibus asignatorum hujusmodi corporalem possessionem per se vel alium seu alios propria actoritate libere aprehendere earumque fructus redditibus et proventus in suos ac preceptoriarum hujusmodi usus et utilitatem convertere ordinariorum locorum et quorumvis aliorum licentia super hoc minime requisita ac impetrationes et concessiones aliter et contra formam dictarum literarum factas nullas irritas invallidas et innanes nulliusque roboratas vel momenti fore necnon applicationes et apropriationes predictas tamquam realiter effectum sortitas in quibusvis spetialibus vel generalibus revocationibus et suspensionibus unionum enexionum et incorporationum appropriationum voluntatum decretorum et quarumvis dispositionum prout in dictis litteris plenius continetur nullatenus comprehendi ac irritum et inane si secus super his a quaquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contingerit attemptari auctoritate apostolica decernimus ac declaramus milites a tamen per prefactum regem et suos sucesores ad preceptorias hujusmodi nominati infra octo menses post nominationem hujusmodi ac ipsarum preceptoriarum possessionem adeptam provisionem a sede apostolica impetrare ac litteras apostolicas expedire necnon omnia jura camere apostolice solvere teneantur alioquin nominationes sic facte ac possessiones etiam per eos aprehense et quacumque indesecute nulla et invallida nulliusque roboris vel momenti sint et esse ipseque preceptorie

vacare censeantur eo ipso et aliis militibus ejusdem militie et non aliis a sede predicta eo casu dumtaxat libere impetrari et concedi valeant.

Porro ut major concordia inter rectores et preceptores predictos habeatur ac disensionis materea evitetur persona idonea quam nos ellegerimus cuive vices nostras duxerimus commitendas infra anum ad parrochiales ecclesias supradictas expensis dicti domini regis personaliter acedet quae quidem persona tot bona jura ac redditus earumdem seperet ac dimembret in bonis inmobilibus juribus aut decimarum quota quae ad sumam dictorum lx ducatorum quam dictis rectoribus reservamus acedat itaque summa predicta dictis rectoribus reservata in bonis separatis perpetuo remaneat dimembrata et asignata jureque proprio et auctoritate ab eis libere vendicentur et percipiantur domus tamen ecclesiarum predictarum quae hatenus solite sunt per eosdem rectores comorari atque eorum usui et habitationi deputate rectoribus salve pro eorum habitatione remaneant itaque in extimatione sume lx ducatorum minime computentur.

Et quare inter predictas ecclesias aliquae tenues in presenti reperiuntur ut predicti rectores et preceptores earumdem ecclesiarum portionibus comodius substentari valeant salvum jus ac facultas dicto domino regi remaneat quandocumque ad ejus notitiam pervenerit aliquas alias pinguiores parrochiales ecclesias sui juris patronatus existere illas vel earum quamlibet iterum nominandi et prelatus per eum reputandus earumdem bona ac jura ex ecclesiis hujusmodi dimembrare et separare ac dicte militie et preceptoriis asignare et aplicare et loco bonorum aliarum ecclesiarum minoris valoris subrrogare ac bona dictarum minoris valoris ecclesiarum nunc per nos dimenbrata et preceptoriis prefatis asignata a dictis preceptoriis tunc dimembrare et separare et dictis ecclesis ut primitus erant reintegrare valleat jura autem episcopalia et alia onera dictis eclesis incumbentia dicti rectores atque preceptores pro rata partis uniuscujusque suportare teneantur.

Que omnia et singula necnon presentes litteras nostras et in eis contenta vobis omnibus et singulis supradictis et vestrum cuilibet intimamus insinuamus et notificamus et ad cujuslibet vestrum notitiam deducimus et deduci volumus per presentes ne de premissis ignorantiam aliquam pretendere valeatis vosque nichilominus et vestrum quemlibet eadem actoritate requirimus et monemus p° 2° et 3° et perentorie sex dierum canonica monitione premissa quorum sex dierum duos pro primo duos pro 2° reliquos alios duos pro tertio et perentorio termino asignamus milites per dictum regem ad preceptorias per nos ut premittitur erectas nominatos vel procuratores suos pro eis et eorum nomine in et ad corporalem realem et auctualem possessionem preceptoriarum hujusmodi et bonorum ac jurium ou dictis ecclesis dimembratorum et preceptoriis predictis aplicatorum si vacant ad presens vel quam primum ut premittitur vacaverit et pertinentium eorumdem libere aprehendere earumque fructus redditus et proventus in suos ac dictarum preceptoriarum et militie usus

et utilitatem convertere permittatis inducatis et defendatis in dictos amotis exinde quibuslibet illicitis detentoribus quos nos in quantum possumus amonemus et denunciamus amotis sibique et dictis procuratoribus suis faciatis de ipsarum preceptoriarum fructibus redditibus proventibus juribus et obventionibus universis integre responderi.

Monemus insuper modo et forma premissis vos omnes et singulos supradictos tam ecclesiasticos quam seculares cujuscunque dignitatis gradus ordinis vel conditionis existunt vobisque et ipsis exprese inhibentes ne prefatis militibus sic nominatis quominus preceptorias hujusmodi earumque possessionem assequi possint ipsarumque fructus redditus et proventus percipere et levare valeant seu quominus omnia et singula supradicta suum debitum sortiantur effectum impedimentum aliquod prestetis prestiterit seu prestet aut impedientibus ipsos vel procuratores suos detis seu dentis vel det auxilium consilium vel favorem publice vel oculte directe vel indirecte quovis quesito collore allioquin in vos omnes et singulos supradictos atque eos et vestrum et eorum quemlibet et generaliter in quoslibet contradictores in hac parte et rebeles nisi infra dictum sex dierum terminum a contradictione impedimento auxilio consilio vel favore hujusmodi destiteritis seu destiterit ac mandatis et monitionibus nostris hujusmodi inmoverimus apostolicis parueritis seu paruerint ac paruerit cum effectu exnunc prout extunc singulariter in singulos dicta sex dierum canonica monitione premissa excomunicationis sententias ferimus in hiis scriptis et provulgamus *(sic)* vobis vero reverendissimis reverendisque dominis archiepiscopis et episcopis ob reverentiam vestre pontificalis dignitatis duximus diferendum in hac parte. *Si* tamen contra premissa vel aliquod permissorum feceritis per vos vel alios a vobis submissos publice vel occulte directe vel indirecte exnunc prout extunc et extunc prout exnunc predicta canonica monitione premissa ingressum ecclesie interdicimus in hiis scriptis.

Si vero predictum interdictum per alios sex dies immediate sequentes animis quod absit substineritis induratis nos exnunc prout extunc et ut extunc prout exnunc in hiis scriptis excomunicationis sententia innodamus. Ceterum cum ad executionem premissorum ulterius faciendum nequeamus quoad presens personaliter interesse pluribus aliis arduis legitime prepediti negotiis universis et singulis dominis abbatibus prioribus prepositis decanis archidiaconis scolasticis cantoribus custodibus thesaurariis sacristis tam cathedralium quam collegiatarum canonicis parrochialiumque ecclesiarum rectoribus seu loca tenentibus earumque vicariis perpetuis presbiteris capellanis clericis ceterisque viris ecclesiasticis in quibuscunque dignitatibus gradibus vel officiis constitutis notariisque tabellionibus publicis quibuscunque per civitates et dioceses dictorum regnorum et aliis ubilibet constitutis et eorumcuilibet in solidum super ulteriori executione dicti apostolici mandati atque nostri facienda auctoritate apostolica supradicta tenore presentium plenarie comittimus vices nostras donec eas ad nos spetialiter et expresse duxerimus revocandas quibus et eorum cuilibet

in virtute sancte obedientie et sub excomunicationis pena quam in ipsos et eorum quemlibet in solidum dicta canonica monitione premissa ferimus in hiis scriptis si ea quae in eis in hac parte comittimus et mandamus neglexerint seu contumaciter distulerint adimplere quatinus ipsi vel eorum alter qui super hoc pro parte dicti serenissimi regis et preceptorum predictorum sit nominatorum fuerint requisiti seu aliter eorum fuerit requisitus ita tamen quod alter alterum non expectet nec unus pro alio se excuset infra sex dierum spatium post requisitionem hujusmodi eis vel alteri eorum factam quem terminum illis et eorum cuilibet pro omni dilatatione et termino peremtorio ac monitione canonica asignamus ad vos reverendissimos reverendosque archiepiscopus et episcopos necnon decanos archidiaconos capitula canonicos et personas prefatas omnesque alios et singulos supradictos quibus hujusmodi noster processus dirigitur necnon ad ecclesias hujusmodi personasque et loca alia de quibus ubi quando et quotiens expediens fuerit personaliter accedant seu alter eorum accedat dictasque litteras apostolicas et hunc nostrum processum ac omnia et singula in eis contenta seu eorum substantialem effectum vobis et cuilibet vestrum ac aliis quorum interest comuniter vel divisim legant intiment insignuent et fideliter publicari procurent necnon prefato serenissimo regi et preceptoriis predictis seu eorum procuratoribus plene et integre respondere faciant et procurent aut unusquisque faciat aut procuret prout ad ipsos et ipsorum quemlibet comuniter vel divisim pertinet juxta dictarum apostolicarum litterarum continentiam et tenorem et nichilominus omnia et singula nobis in hac parte comissa plenarie exequantur juxta tradictam seu directam a sede apostolica nobis formam absolutionem vero omnium et singulorum qui prefatas nostras sententias vel earum aliquam incurrerint seu incurrerit quo quomodo nobis vel superiori nostro reservamus. In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium premissorum presentes literas sive presens publicum instrumentum processum nostrum hujusmodi in se continentem sive continens exinde fieri et per notarium publicum infra scriptum subscribi et publicari mandavimus nostrique sigilii jussimus et fecimus apensione communiri.

Datum in civitate Ulixbonensis viij° die mensis Junii anno a Nativitate Domini millesimo quingentessimo decimo septimo presentibus ibidem venerabilibus Tristano Couçeiro et Ario Gometii alunis predicti reverendi episcopi testibus ad premissa vocatis specialiter ac rogatis.

Et ego Marcus Stephanii clericus Elborensis diocesis capellanus predicti serenissimi regis publicus actoritate apostolica notarius quia preinsertarum litterarum apostolicarum presentacioni requisitioni presentisque processus peticioni et fulminationi omnibusque aliis et singulis dum sic ut premititur per prefatum dominum episcopum Funchalensem judicem et executorem et coram eo agerentur dicerentur et fierent unacum prenominatis testibus presens fui eaque sic fieri vidi et audivi. *Ideoque* hoc presens publicum instrumentum processum executorialem in se continens manu alterius me aliis occupato negotiis scpribi feci subscprisi et publicavi

in hanc formam redegi signoque et nomine meis solitis et consuetis unacum prefati domini episcopi judicis executoris sigilo appensione signavi in fidem et testimonium omnium singulorum premissorum rogatus et requisitus.

(Locus signi publici)

(A. E.)

957. VII, 2-10 — Bula do Papa Leão X, *Redemptor Noster Dominus Iezus Christus*, pela qual concedera a el-rei D. Manuel licença para separar e desanexar dos mosteiros, priorados e igrejas paroquiais de Portugal, vinte mil cruzados de renda anual para erigir comendas da Ordem de Cristo. Roma, 1514, Abril, 29.

Tem junta outra bula, Ad ea ex iniuncti, *passada em nome de António Puccio, inserta num processo executorial, pela qual se separara e desanexara de certas igrejas paroquiais quantia que, com o que se tinha separado dos mosteiros, perfizesse os vinte mil cruzados concedidos na bula anterior.* Lisboa 1515, Março 31. — *Papel. 15 folhas. Bom estado.*

958. VII, 2-11 — Bula de Leão X, *Redemptor Noster Dominus Iesus Christus,* inserta num executorial do núncio António Puccio, pela qual foi concedido a D. Manuel poder tirar das rendas dos mosteiros e igrejas paroquiais de Portugal vinte mil cruzados da sua renda, para com eles criar novas comendas da Ordem de Cristo. Por este executorial o núncio separou e desanexou os vinte mil cruzados. Roma, 1514, Abril, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

959. VII, 3-1 — Sentença pela qual foram julgados à Ordem do Templo nove casais. Lisboa, 1285, Junho, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

960. VII, 3-2 — Venda feita por Pero Dias à Ordem do Templo, de uma herdade na Mata de Casais. 1202, Março. — *Pergaminho. Bom estado.*

961. VII, 3-3 — Doação feita por Pedro Saião e sua mulher à Ordem do Templo, da terça parte de seus bens. 1235, Maio. — *Pergaminho. Bom estado.*

962. VII, 3-4 — Composição feita entre Soeiro Nunes e a Ordem do Templo, pela qual ficaram à mesma Ordem dois casais no Comado, e outro na vila da Macinhata. Guarda, 1281, Novembro, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

963. VII, 3-5 — Doação feita por João Seara à Ordem do Templo, de todos os seus bens. 1261, Agosto. — *Pergaminho. Bom estado.*

964. VII, 3-6 — Doação feita por D. Pedro Alvo à Ordem do Templo, da sua quinta e herança, no termo da Cardiga e Torres Novas. 1217, Outubro. — *Pergaminho. Bom estado.*

965. VII, 3-7 — Doação feita por Maria Martins à Ordem do Templo, de duas partes de todos os seus bens. 1208, Maio. — *Pergaminho. Mau estado.*

966. VII, 3-8 — Doação feita por D. Afonso Henriques à Ordem do Templo, do castelo de Cera em lugar das igrejas de Santarém, exceptuando a igreja de Santiago que ficaria pertencendo à mesma Ordem. 1159, Fevereiro. — *Pergaminho. Bom estado.*

967. VII, 3-9 — Doação, feita por Fernando Gonçalves à Ordem do Templo, de alguns casais. 1226, Outubro — *Pergaminho. Bom estado.*

968. VII, 3-10 — Certidão com o teor de uma carta de el-rei D. Dinis, na qual ordenava que os moradores de Tomar não estivessem sujeitos ao mestre do Templo nem fossem constrangidos a irem à guerra. Guarda, 1295, Setembro, 9. Guarda, 1317, Dezembro, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

969. VII, 3-11 — Doação feita por Boa Soares à Ordem do Templo, dum terço da herdade da Maçaneira. 1139, Agosto. — *Pergaminho. Bom estado.*

970. VII, 3-12 — Bulas *(pública-forma de duas)* feitas a respeito da jurisdição que devia ter o vigário da igreja de Santa Maria de Tomar, nas quais se determinava que o prior do convento da mesma vila instituisse por vigário aquele que fosse apresentado pelo mestre e convento da Ordem de Cristo, e se concedia vários privilégios. (Roma, 1455, Março). Tomar, 1534, Julho, 17. — *Papel. 4 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

971. VII, 3-13 — Composição feita entre a Ordem do Templo e Luís Mendes, pela qual este deu à dita Ordem umas casas no lugar de «Sisa» e uma almoinha no lugar do Paraíso. 1202. — *Pergaminho. Bom estado.*

972. VII, 3-14 — Carta pela qual D. Fernando Gomes e D. Sancho Pais deixaram à Ordem do Templo a herança de Cornaga, renunciando a todos os direitos. 1265, Dezembro, 18. — *Pergaminho. Mau estado. Dois selos pendentes de cera.*

973. VII, 3-15 — Inibitória, dada para que se não proceda contra Fernando de Oliveira de Sousa, a respeito da comenda de S. Salvador da Alagoa. Roma, 1561, Fevereiro, 26. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

974. VII, 3-16 — Bula *(pública-forma da)*, pela qual foi confirmada a João Gonçalves, capitão da ilha da Madeira, a doação das redízimas das rendas que o mestrado da Ordem de Cristo tinha na dita ilha, que lhe fora feita pelos infantes D. Henrique e D. Fernando. Lisboa, 1471, Fevereiro, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

In nomine Domini amen.

Saibam os que este estormento de trellado dado em pubrica forma per autoridade de justiça virem como aos xbiij° dias do mes de Fevereiro anno do nascimento de Nosso Senhor Jhesu Christo de mjl e iiij° lxxj annos em a muy nobre e senpre leal cidade de Lixboa sobre a claustra da See dessa mesma estando hi o honrrado Pedr'Afonso bacharel em degredos fazendo audiencia pello reverendissimo senhor Dom Jorge arce-

bispo da dicta cidade como seu vigairo que he perante elle em presença de mym notairo appostolico e das testemunhas adiante scpritas pareceo hy o honrrado cavaleiro Joham Gonçallvez capitam da Ilha da Madeira o qual logo apresentou ao dicto vigairo huua letra appostolica graciosa do sanctissimo nosso senhor o Papa Paulo 2.º ora presidente na egreja de Deus bullada de sua verdadeira bulla de chunbo pendente em fios de seda vermelhos e amarellos segundo custume da corte de Roma sãa e sem algũu vicio nem rasura segundo per ella aa primeira face parecia cujo theor de verbo a verbo he este que se segue.

Paulus episcopus servus servorum Dei dilecto filio nobilli viro Johani Gundissalvii milliti nullius diocesis salutem et appostolicam benedictionem.

Fidei tue probata constantia et sincere devotionis affecti quem ad nos et romanam ecclesiam gerere comprobaris merito nos inducunt ut te ac heredes et successores tuos specialibus favoribus et gratiis prosequimur.

Sane pro parte tua nobis nuper oblata peticio continebat quod clare memorie Henrricus infans Portugalie dudum provide considerans labores et periculla que tu etiam tunc capitaneus Insulle de Madeira in mari occiano consistentis tenpore quo dicta insulla per eundem infantem primo ad habitabillem redutta fuit solicitudine indefessa sustinuisti et quod tua opera tuoque ingenio insulla predicta a christianis habitabatur et cultus divinus ibidem vigebat quodque in principio dum velles insullam predictam efficere habitabillem ignis vorago maximam suellectilem rerum tuarum vix salvus evasisti pro aliquali reconpensa premissorum tibi ab heredibus et successoribus tuis unum florenum de decem florenis ex decima ejusdem insulle ac fructuum ibidem existentium prefato infanti et pro tempore existenti magistro millicie Jhesu Christi cujus iidem infans gubernator existebat appostolica auctoritate ex legitimis et suadentibus causis perpetuo applicata recipiendis singulis annis persolvendum graciose donavit concessit et assinavit postmodum vero carissimus in Christo filius noster Alfonsus Portugalie et Alguarbii rex illustris et dilectus filius nobillis vir Ferdinandus infans Portugalie gubernator dicte millicie per sedem appostolicam deputatus animadvertens insulam predictam ex industria tua in fructuum precipue zuchari frumenti et aliarum rerum ubertate adeo crevisse et in dies augmentari ut nedum eidem millicie sed coram Portugalie et aliis Spanie regnis illorumque incollis et habitatoribus commoda quam plurima afferat donationem concessionem et assignationem hujusmodi aprobarunt prout literis autenticis ipsorum Alfonsi regis et Fernandi infantis sigillis munitis dicitur plenius contineri et quarum vigore tu reddictus ex floreno ut promictitur assignato provenientes hactenus percepisti et percipis pacifice de presenti.

Quare pro parte dicti infantis nobis fuit humiliter supplicatum ut donationi concessioni et assignatorum predictis pro illorum subsistentia firmiori robur appostolice confirmationis adjicere aliasque impremissis opportune providere de benignitate appostolica dignaremur.

Nos igitur ut tu ac heredes et successores predicti in fide et devotione premissis firmius et constantius persistere valeatis hujusmodi supplicationibus inclinati donationem concessionem et assignationem predictas ac illas concernentia omnia et singula in litteris predictis contenta et inde secuta quecunque rata et grata habentes illa auctoritate appostolica tenore presentium sine tamen prejudicio ecclesiarum confirmamus et aprobamus ac presentis stpriti patrocinio communimus plenoque robore perpetuo subsistere decernimus supplentes omnes et singulos deffectus siqui forsan intervenerint in eisdem non obstantibus constitutionibus et ordinationibus ac privilegiis appostolicis dicte millitie seu illius magistro et fratribus seu millitibus concessis necnon statutis stabilimentis consuetudinibus usibus et naturis ejusdem millitie quibus omnibus etiam silicet juramento confirmatione appostolica vel quavis alia firmitate valata sint ac de illis eorumque totis tenoribus specialis specificata et expressa mentio habenda foret quo ad premissa dumtaxat derogamus ceterisque contrariis quibuscunque.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre confirmationis aprobationis communitionis constitutionis suppletionis et derogationis infringere vel ei ausu temerario contraire.

Si quis autem hoc atemptare presumpserit indignationem Omnipotentis Dei et Beatorum Petri et Pauli appostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo sexagesimo nono quinto decimo kalendas Novembris pontificatus nostri anno sexto.

A qual letera asi apresentada como dicto he logo per o dicto Joham Gonçallvez foy dicto ao dicto vigairo que porquanto se elle temia de o proprio original da dicta letera se perder per agoa fogo ou outro algũu caso que se poderia seguir e perdendo se seu direito pereceria que porem lhe pidia que lhe mandasse dar o trellado da dicta letera em pubrica forma e antreposese pera ello sua autoridade ordinaria segundo em tal casa podia. *E* o dicto vigairo visto o dizer e pidir do dicto Joham Gonçallvez e como a dicta letera era sãa e sem vicio algũu mandou a mim notairo que com o theor da dicta letera lhe desse hũu e mais estormentos em publica forma e antrepos pera ello sua autoridade ordinaria cum interposiçam de degredo segundo o direito em tal caso quer.

Testemunhas a ello presentes os honrrados Alvaro de Seixas bacharel em degredos e Joam Lobo procurador em a dicta audiencia e Joham Lopez notairo appostolico e outros e eu Fernam Gonçallvez scolar em direito canonico e pubrico per autoridade appostolica notairo que a apresentaçom da dicta letera e mandado do dicto vigairo com as dictas testemunhas presente fui e este estormento de minha mãao stprito de

meu nome husado e sinal acustumado signei e sostprivi em fe e testemunho de verdade das sobredictas cousas e cada hũa dellas.

(sinal do notário)

Fernandus
notarius appostolicus

(A. E.)

975. VII, 3-17 — Bula de Alexandre III, *Relatum est auribus nostris*, concedida à Ordem do Templo, pela qual lhe isentava de toda a jurisdição as igrejas de Pombal, Ega e Redinha e as submetia directamente ao Pontífice e Sé Apostólica. Latrão, 1163, Abril, 13. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

976. VII, 3-18 — Doação, feita por D. Pedro Martins e D. Sancha Martins à Ordem do Templo, de oito casais no couto de Louredo e da herdade do Castelo de Benabice, em Montemor-o-Novo, e ainda de outros bens. 1242. — *Pergaminho. Bom estado.*

977. VII, 3-19 — Compra de uma herdade, junto do Soure, feita pela Ordem do Templo a Mendo Pais e Maria Pais. 1212, Janeiro. — *Pergaminho. Bom estado.*

978. VII, 3-20 — Arrendamento de uma vinha, no termo de Santarém, a Pedro Domingues, peliteiro. — *Pergaminho. Bom estado.*

979. VII, 3-21 — Carta pela qual a Ordem do Templo deu a Domingos Pires e a sua mulher, certa água do Alviela para que fizessem duas azenhas, com a condição de ficarem, após cinco anos, à dita Ordem. Santarém, 1269, Setembro, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

980. VII, 3-22 — Testamento de Gonçalo Martins, pelo qual ele deixou à Ordem do Templo a terça parte de seus bens. 1202, Abril. — *Pergaminho. Bom estado.*

981. VII, 3-23 — Testamento de Mourelino, pelo qual deixou à Ordem do Templo todos os seus bens. 1202, Abril. — *Pergaminho. Bom estado.*

982. VII, 3-24 — Doação, feita por Paio Godins à Ordem do Templo, de metade de todos os seus bens. 1155, Julho. — *Pergaminho. Bom estado*

983. VII, 3-25 — Doação, feita por Filipe Guilherme e Luzia Afonso, de certos bens, em termo de Santarém, à Ordem do Templo. 1299, Novembro, 7. — *Pergaminho. Mau estado.*

984. VII, 3-26 — Carta, na qual se declara o foro que os moradores da herança de Calvilhe e de outros casais, haviam de pagar à Ordem do Templo. 1256, Fevereiro. — *Pergaminho. Bom estado.*

985. VII, 3-27 — Bula *(traslado da)* do Papa Urbano III, *Religiosos viros*, pela qual determinava que os cavaleiros da Ordem do Templo não

pagassem portagem, ou outros quaisquer direitos, nas coisas que precisassem para comer e vestir. Verona, 1304, Fevereiro, 10. Pombal, 1304, Maio, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

986. VII, 3-28 — Doação, feita por Pedro Faber e Maria Vasques, à Ordem do Templo, de uma herança no Porto de Cais. 1220, Março. — *Pergaminho. Bom estado.*

987. VII, 3-29 — Doação, feita por D. Sancha Pires, à Ordem do Templo, de todo o herdamento e direitos que tinha em Casével, termo de Santarém. Santarém, 1262, Setembro, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

988. VII, 3-30 — Bula *(cópia da)* do Papa Bonifácio IX, *Magnae devotionis sinceritas,* a respeito da jurisdição que devia ter o vigário da igreja de Santa Maria do Olival, e pela qual ordenava que o prior do convento de Tomar devia instituir vigário aquele que o mestre e convento da Ordem de Cristo determinassem. (Roma, 1389, Novembro, 20). *Tem junto:*

Representação feita a Sua Santidade, em nome de D. João III, pela qual se propunha que se desanexasse a igreja de Santa Maria do Olival e circunvizinhas, da jurisdição do bispo do Funchal, e fossem antes administradas pelo prelado do convento de Tomar. — *Papel. 9 folhas. Bom estado.*

989. VII, 3-31 — Doações *(cartas de),* feitas por Pedro Guterres, Soeiro Fromarigues e Pelágio Retura com sua mulher, Marina Gonçalves, de várias herdades no termo da Covilhã, à Ordem do Templo. 1207, Agosto. — *Pergaminho. Bom estado.*

990. VII, 3-32 — Bula do Papa Alexandre VI, *Romani Pontificis Sacri Apostolatus,* pela qual, a pedido de el-rei D. Manuel, como grão-mestre da Ordem de Cristo, e de todos os comendadores e priores da mesma Ordem e da Ordem de Avis, consentia que todos os cavaleiros pudessem contrair matrimónio, sem embargo do voto de castidade e qualquer estatuto da mesma Ordem. Roma, 1496, Junho, 20 — *Pergaminho. Bom estado.*

991. VII, 3-33 — Bula do Papa Júlio II, *Eximiae devotionis affectus,* pela qual concedia licença a el-rei D. Manuel para edificar um convento da Ordem de Cristo para recolhimento de mulheres que depois pudessem contrair matrimónio do mesmo modo que os cavaleiros. Roma, 1505, Julho, 12 — *Pergaminho. Bom estado.*

992. VII, 3-34 a 36 — *Este documento contém:*

a) Carta de el-rei D. Afonso Henriques, pela qual fez doação à Ordem do Templo de toda a terra que se tomasse e povoasse do Tejo em diante, com condição de que tudo se gastasse e dispendesse na guerra, e ainda lhe dava a casa de Évora. 1169, Setembro.

b) Escambo feito entre a mesma Ordem e D. Sancho I pelo qual el-rei recebia os castelos de Penas Róias e Mogadouro e cedia a cidade de Idanha. Covilhã, 1199, Julho, 5.

c) Privilégio dado por el-rei D. Afonso Henriques à mesma Ordem. 1158, Abril, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

993. VII, 3-37 — Carta pela qual a Ordem do Templo doava a Pedro Garcia a albergaria de Ourém com certas condições. 1199, Julho. — *Pergaminho. Mau estado.*

994. VII, 3-38 — Carta de D. Afonso Henriques, pela qual coutava ao convento de S. Cristóvão de Lafões, Trapa e Palaciolo. 1161, Novembro. Segue-se a confirmação de D. Afonso III em 1271, Março, 27. — *Pergaminho. Bom estado.*

995. VII, 4-1 — Bula do Papa Júlio III, *Regimini militantis Ecclesiae meritis,* pela qual, a pedido de D. João III, tirou e separou do prior do convento de Tomar a jurisdição que ele tinha em todas as coisas pertencentes à Ordem de Cristo, deixando-lhe sòmente o governo do convento; mandava também que D João III desse a jurisdição a quem entendesse. Roma, 1554, Abril, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

996. VII, 4-2 — Memorial, no qual são contidas as heranças e terras da Ordem do Templo em Leiria e seu termo. *(1240).* — *Pergaminho. Bom estado.*

997. VII, 4-3 — Carta de concórdia, entre a Ordem do Templo e o bispo de Lisboa, a respeito de dúvidas e demandas que eles tinham, pela qual era estabelecido que a mesma Ordem recebesse metade das dízimas da igreja de Pinheiro e apresentasse o capelão freire na igreja de Casével. Leiria, 1306, Abril, 27. — *Pergaminho. Bom estado.*

998. VII, 4-4 — Bula do Papa Paulo III, *Ad fidei constantiam,* pela qual dava licença a D. João III para tirar das comendas, que tinham sido erigidas por Leão X, a igreja de S. Lourenço de Reigoso. Tusculi, 1539, Abril, 25. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

999. VII, 4-5 — Doação, feita por Filipe Guilherme e Luzia Afonso à Ordem do Templo, de vinte e três estins de terra em Santarém, no lugar de Monção. Santarém, 1287, Novembro, 2. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1000. VII, 4-6 — Carta de D. Afonso III, pela qual mandava que metessem a Ordem do Templo em posse de umas casas, em Santarém, que tinham sido de Fernão Cotos. Lisboa, 1275, Abril, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

1001. VII, 4-7 — Bula do Papa Clemente VII, pela qual aprovou e confirmou tudo o que fora feito por frei António de Lisboa acerca da reformação do convento de Tomar. Roma, 1531, Junho, 30. — *Pergaminho. Bom estado. Selo de chapa.*

1002. VII, 4-8 — Carta de inquirição, pela qual se provava que os lugares de Aguieira e Moreira pertenciam à quinta do Pinheiro, que era da Ordem do Templo. Aguieira, 1312, Dezembro, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

1003. VII, 4-9 — Concórdia, feita por el-rei D. Dinis com D. Fernando de Castela, pela qual os dois reis se obrigavam a amparar e proteger os bens da Ordem do Templo, em virtude do Papa os querer tirar. 1310, Janeiro, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

1004. VII, 4-10 — Bula do Papa Leão X, *Redemptor Nostris Dominus Iesus Christus,* inserta num executorial passado em nome do núncio apostólico, pela qual concedia a el-rei D. Manuel que pudesse tirar dos mosteiros e igrejas paroquiais de Portugal, que ele escolhesse, vinte mil cruzados de renda, para com eles criar novas comendas da Ordem de Cristo. Roma, 1514, Abril, 25. — *Pergaminho. Mau estado.*

1005. VII, 5-1 — Sentença a favor do concelho e moradores de Tomar contra a Ordem de Cristo e comendador de Alpedrinha, pela qual se julgou pertencerem ao mesmo concelho e moradores os caneiros de pescar que estavam no fim do rio da dita vila. Lisboa, 1503, Julho, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

1006. VII, 5-2 — Bula do Papa João XXII, *Ad ea ex quibus cultus augeatur,* pela qual instituiu a Ordem de Cavalaria de Nosso Senhor Jesus Cristo, a pedido de el-rei D. Dinis, dando para sua residência a vila de Castro Marim, e lhe aplicou e apropriou todos os rendimentos, jurisdições e regalias que gozava a Ordem dos Templários, extinta por Clemente V, e pela qual nomeava para grão-mestre Egídio Martins, sujeitando a dita Ordem à visitação dos abades de Alcobaça. Avinhão, 1319, Março, 14. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

1007. VII, 5-3 — Doação feita por D. João Pires de Aboím e sua mulher, D. Marinha Afonso, à Ordem do Templo, de uma vinha em Alvisquer, termo de Santarém. S. d. — *Pergaminho. Bom estado.*

1008. VII, 5-4 — Doação feita por D. João Pires à Ordem do Templo, de duas tendas, em Santarém, na freguesia de Santa Maria de Marvila, na rua dos Mercadores, e de uma vinha em Valada. Lisboa, 1285, Maio, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

1009. VII, 5-5 — Bula de Clemente V, *Regnans in ecclesis triumphans,* dirigida a el-rei D. Dinis, pela qual lhe pedia que fosse com os prelados de Portugal ao Concílio de Viena, para se determinar o que se havia de fazer da Ordem do Templo e de seus bens, por causa dos erros que tinham cometido os seus cavaleiros e comendadores. Pitavia, 1307, Agosto, 12. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

Clemens episcopus servus servorum Dei carissimo in Christo filio Dyonisio regi Portugalie illustri salutem et apostolicam benedictionem.

Regnans in ecclesis triumphans ecclesia cujus pastor est Pater Eternus cui sanctorum ministrant agmina et laudis gloriam angelorum chori decantant in terris ad sui similitudinem et representationem constituit ecclesiam militantem unigenito filio Dei vivi Domino Jhesu Christo ineffabili comercio copulatam in qua idem unigenitus Dei filius a patre progrediens per illustrationem paracliti procedentis pariter ab utroque statuit fidei fundamentum.

Sane romana ecclesia mater alma fidelium caput est disponente Domino ecclesiarum aliarum omnium et magistra a qua veluti a primitivo fonte ad singulas alias ejusdem fidei rivuli derivantur ad cujus regimen voluit Christi clementia romanum Pontificem vice sui deputare ministrum

ut instructionem et doctrinam ipsius eloquio veritatis evangelice traditam cuncti renati fonte baptismatis teneant et conservent et qui sub hac doctrina cursum vitae recte peregerint salvi fiat cui vero ab ea deviaverint condempnentur.

Ipsa nempe romana mater ecclesia juxta exigentiam possibilitatis ipsius ad cunctas orbis provincias in quibus divini nominis cultus juget fideique catholice observantia rutilat intuitum sedule desiderationis extendens ac subjacens ab olim sue considerationis examini diuturne calamitatis angustias illius specialis hereditatis dominice videlicet Terre Sancte ab infidelibus miserabiliter conculcare in qua idem Patris Eternis filius nostre carnis indumento contectus salutem humani generis pietate ineffabili extitit operatus quamquam sua ipse voluit corporali insignire presentia et proprii aspersione sanguinis consecrare multa sollicitudine studuit eidem terre retroactis temporibus quibus potuit remediis ut eriperetur ab ipsis impiis subvenire.

Et quia inter ceteros quos professio christiane religionis includit milites et fratres domus Militie Templi Jerusalimitanensis sicut est toti orbi notorium tanquam speciales ejusdem fidei pugiles et jamdicte terre precipue defensores ipsius terre negotium principaliter gerere videbantur ipsos et eorum ordinem prefata ecclesia specialis favoris plenitudine prosequens eos adversus Christi hostes crucis armavit signaculo multis exaltavit honoribus ditavit facultatibus et diversis libertatibus et privilegiis communivit. *Hii* nimirum cum crederentur in Domini servitio sub regulari habitu fideliter militare sibi quasi cunctorum manus fidelium cum multiplici erogatione bonorum sentiebant multipharie multisque modis propterea adjutrices. *Sed* prohdolor nova et calamitosa vox de malignitatis fratrum ipsorum enormitate progrediens nostrum replevit immoverius perturbavit auditum. *Haec* enim vox nuntia lamentationis et gemitus audientibus horrorem ingerit commovet animos mentes turbat et cunctis fidei christiano multoribus novae et inefabilis amaritudinis calicem submnistrat et dum facti seriem ejus necessitate poscente depromimus noster atenuatur praeangustia spiritus et valitudinis fatigata confractibus membra singula praenimio dolore tabescunt.

Dudum siquidem circa nostrae promotionis ad apicem Summi Pontificatus initium etiam antequam Lugdunum ubi recepimus nostrae coronationis insignia veniremus et post tam ibi quam alibi secreta quorundam nobis insinuatio intimavit quod magister praeceptores et alii fratres ordinis dictae Militiae Templi et etiam ipse ordo qui ad defensionem patrimonii ipsius Domini Nostri Jesus Christi fuerant in transmarinis partibus deputati contra ipsum Dominum in seclus apostasiae nephandum detestabile idolatriae vitium execrabile facinus sodomorum et haereses varias erant lapsi sed quia non erat verisimile nec credibile videbatur quod viri tam religiosi qui praecipue pro Christi nomine suum saepe sanguinem effundere ac personas suas mortis periculis frequenter exponere credebantur quique multa et magna tam in divinis officiis quam in

jejuniis et aliis observantiis devotionis signa frequentius praetendebat suae sic essent salutis immemores quod talia perpretarent hujusmodi insinuationi ac delationi ipsorum ejusdem Domini Nostris exemplis et canonicae scripturae doctrinis edocti aurem noluimus inclinare.

Deinde vero carissimus in Christo filius nostri Filippus francorum rex illustris cui eadem fuerant facinora nuntiata non tipo avaritiae cum de bonis Templariorum nichil sibi vendicare vel appropriare intendebat immo ea nobis et ecclesiae per deputandos a nobis super hoc administranda governanda conservanda et custodienda liberaliter ac devote in regno suo dimisit manum suam exinde totaliter amovendo sed fidei orthodoxae fervore suorum progenitorum vestigia clara sequens accensus de praemissis quantum licite potuit se informans ad instruendum et informandum nos super hiis multas et magnas nobis informationes per suos nuntios et litteras destinavit. *Infamia* vero contra Templarios ipsos increbrescente validius super sceleribus ante dictis et quia etiam quidam miles ejusdem ordinis magnae mobilitatis et qui non levis opinionis in dicto ordine habebatur coram nobis secreto juratus deposuit quod in receptione fratrum prefati ordinis haec consuetudo vel verius corruptela servatur quod ad recepientis vel ab eo deputati suggestionem qui recipitur Christum Jesum negat et super crucem sibi ostensam spuit in vituperium crucifixi et quaedam alia faciat recipiens et receptus quae licita non sunt nec humanae conveniunt honestati prout ipse tunc confessus extitit coram nobis urgente nos ad id officii nostri debito vitare nequivimus quin tot et tantis clamoribus accomodaremus auditum.

Set cum demum fama publica deferente ac clamosa insinuatione dicti regis necnon et ducum comitum et baronum et aliorum nobilium cleri quoque ac populi dicti regni francorum ad nostram propter hoc tam per se quam per procuratores et sindicos praesentiam venientium quod dolenter referimus ad nostram audientiam pervenisset quod magister praeceptores et alii fratres dicti ordinis et ipse ordo praefatis et pluribus aliis erant criminibus irretiti et praemissa per multas confessiones attestationes et depositiones praefati magistri et plurium praeceptorum et fratrum ordinis praelibati coram multis prelatis et haereticae pravitatis inquisitore in regno Franciae factas habitas et receptas et in publicam scripturam redactas nobisque et fratribus ostensas probari quodam modo viderentur ac nichilominus fama et clamores praedicti in tantum invaluissent et etiam ascendissent tam contra ipsum ordinem quam contra personas singulares ejusdem quod sine gravi scandalo praeteri non poterant nec absque iminenti periculo tolerari.

Nos illius cujus vices licet immeriti in terris gerimus vestigiis inhaerentes ad inquerendum de praedictis ratione previa duximus procedendum multosque de praeceptoribus presbiteris militibus et aliis fratribus dicti ordinis reputationis non modicae in nostra praesentia constitutos praestito ab eis juramento quod super praemissis meram et plenam nobis dicerent veritatem super praedictis interrogavimus et usque ad numerum septua-

ginta duorum examinavimus multis et fratribus nostris nobis assistentibus diligenter eorumque confessiones per publicas manus in autenticam scripturam redactas illico in nostra et dictorum fratrum nostrorum praesentia ac deinde interposito aliquorum dierum spatio in consistorio legi fecimus coram ipsis et illas in suo vulgari cuilibet eorum exponi qui perseverantes in illis eas expraesse ac sponte prout recitate fuerant approbarunt.

Postque cum magistro et praecipuis praeceptoribus praefati ordinis intendentes super praemissis inquirere per nos ipsos ipsum magistrum ac Franciae Terrae Ultramarinae Normaniae Aquitaniae ac Pictaviae praeceptores majores nobis pictavis existentibus mandavimus praesentari sed quoniam quidam ex eis si infirmabantur tunc temporis quod equitare non poterant nec ad nostram praesentiam quoquo modo adduci. Nos cum eis scire volentes de praemissis omnibus veritatem et an vera essent quae continebantur in eorum confessionibus et depositionibus quas coram inquisitore pravitatis haereticae in regno Franciae praesentibus quibusdam notariis publicis et multis aliis bonis viris dicebantur fecisse nobis et fratribus nostris per ipsum inquisitorem sub manibus publicis exhibitis et ostensis dilectis filiis nostris Berengario tituli sanctorum Nerei et Achillei et Stephano tituli Sancti Ciriaci in termis presbiteris ac Landulfo Sancti Angeli diacono cardinalibus de quorum prudentia experientia et fidelitate indubitatam fiduciam obtinemus commissimus et mandavimus ut ipsi cum praefatis magistro et praeceptoribus inquirerent tam contra ipsos et alias singulares personas dicti ordinis generaliter quam contra ipsum ordinem super praemissis cum diligentia veritatem et quidquid super hiis invenirent nobis referre ac eorum confessiones et depositiones per manum publicam in scriptis redactas nostro apostolatui deferre ac praesentare curarent eisdem magistro et praeceptoribus absolutionis beneficium a sententia excomunicationis quam pro praemissis si vera erant incurrerant si absolutionem humiliter ac devote peterent ute debebant juxta formam ecclesiae impensuri cui cardinales ad ipsos magistrum et praeceptores personaliter accedentes eis sui adventus causam exposuerunt et quoniam tam personae quam res ipsorum et aliorum templariorum in regno Franciae consistentium in manibus nostris erant quod libere absque metu cujusquam plene ac pure super praemissis omnibus ipsis cardinalibus dicerent veritatem eis auctoritate apostolica injunxerunt qui magister et praeceptores Franciae Terrae Ultramarinae Normaniae Aquitaniae ac Pictavae coram ipsis tribus cardinalibus praesentibus quatuor tabellionibus publici et multis aliis bonis viris ad Sancta Dei Evangelia ab eis corporaliter tacta praestito juramento quod super praemissis omnibus plenam et meram dicerent veritatem coram ipsis singulariter libere ac sponte absque coactione qualibet et terrore deposuerunt et confessi fuerunt inter caetera Christi abnegationem et spuitionem super crucem cum in ordine Templi recepti fuerunt et quidam ex eis se sub eadem forma scilicet cum abnegatione Christi et spuitione super crucem fratres multos recepisse sunt etiam quidam ex eis quaedam alia horribilia et inhonesta confessi

quae ut eorum ad praesens parcamus verecundiae subjicemus dixerunt praeterea et confessi fuerunt esse vera quae in eorum confessionibus et depositionibus continentur quas dudum fecerat coram inquisitore haereticae pravitatis quae confessiones et depositiones dictorum magistri et praeceptorum in scripturam publicam per quator publicos tabelliones redactae in ipsorum magistri et praeceptorum et quorundam aliorum bonorum virorum praesentia ac deinde interposito aliquorum dierum spatio coram ipsis eisdem lectae fuerunt de mandato et in praesentia cardinalum praedictorum et in suo vulgari expositae cuilibet eorundem.

Qui perseverantes in illis eas expresse ac sponte prout recitatae fuerant approbarunt et post confessiones et depositiones hujusmodi ab ipsis cardinalibus ab excomunicatione quam pro praemissis incurrerant absolutionem flexis genibus manibusque complosis humiliter et devote ac cum lacrimarum effusione non modica petierunt. *Ipsi* vero cardinales quia ecclesia non claudit gremium redeunti ab eisdem magistro et praeceptoribus haeresi abjurata expresse ipsis secundum formam ecclesie auctoritate nostra absolutionis beneficium impenderunt ac deinde ad nostram praesentiam redeuntes confessiones et depositiones praelibatorum magistri et praeceptorum in scripturam publicam per manus publicas ut est dictum redactas nobis praesentaverunt et quae cum dictis magistro et preceptoribus fecerant retulerunt ex quibus confessionibus et depositionibus ac relatione invenibus saepefatos magistrum et fratres in praemissis et circa praemissa licet quosdam ex eis in pluribus et alios in pautioribus gravit deliquise. *Attendentes* autem quod scelera tam horrenda transire incorrecta absque Dei Omnipotentis et omnium catholicorum injuria non poterant nec debebant decrevimus de fratrum nostrorum consilio per ordinarios locorum ac per alios fideles et sapientes viros ad hoc deputandos a nobis contra singulares personas ipsius ordinis necnon et contra dictum ordinem per certas discretas personas quas adhoc duximus deputandas super praemissis criminibus et excessibus inquirendum. Hiis nempe quae magis flere cogimur quam narrare cor nostrum passione nimia cruciatur et cum tanta proinde nobis imminiat gemendi materia fletum non possumus declinare.

Quisnam catholicus haec audiens nimis non doleat et prorumpat in luctum? *Quis* fidelis hujusmodi senistrum eventum inteligens amara non emitat suspiria verbaque lamentationis et mestitudinis non eructet cum tota christianitas hujus doloris sint particeps et hic casus fideles percutiant universos. *Ex* hiis etiam dum ministerio debitae considerationis nostrae mentis praesentantur obrutibus ignis in nostris meditationibus exardescit et ad tanta discrimina relevanda suspirat affectus caelus accenditur et spiritus anxiatur adquod cum nos sufficeret comode non posset sciamus levamus oculos nostros ad montem montem quidem Dei montem uberem montem pinguem unde oportunum proveniri nobis auxilium et humiliter petimus et devote speramus et quia salubre in hiis adhiberi remedium interest generaliter omnium.

Nos cum eisdem fratribus nostris aliisque viris prudentibus exacto et frequenti tractatu praehabito prout tantae necessitatis instantia exigebat de ipsorum fratrum consilio universale concilium sicut imitatione digna Sanctorum Patrum consuetudo laudabilis longeve observationis exemplo nos instruita proximis calendis Octobris ad duos annos immediate sequentes decrevimus congregandum ut in eo tam circa dictum ordinem et personas singulares et bona ejusdem et aliaquae statum tangunt fidei catholicae quam circa recuperationem et subsidium Terrae Sanctae et reparationem ordinationem et stabilitatem ecclesiarum et ecclesiasticarum personarum et libertatum earum illa Deo auspice communi consilio inveniatur provisio et ejusdem approbatione consilii roboretur per cujus salutiferam executionem virtus altissimi climatis erroribus roborata fide ad tramitem veritatis reductis errantibus reintegrata ejusdem fidei unitate extirpatis vitiis virtutibusque plantatis correctis excessibus moribus reformatis repressis oppressionibus libertate solida stabilitate munita recuperatis deperditis et ejusdem terrae statu prospero reparato occupata restituat vastata restauret et restaurata conservet nobisque viam aperiat idem ipse qui novit et facultatem tribuat ipse qui potest ut sic in praemissis juxta intensum animi nostri desiderium sibi ministrare possimus salubriter quod idem verus ejusdem universalis sponsus ecclesiae ipsam dilectam suam purgatam maculis munitam virtutum monilibus ac ornatam unam semper habeat et formosam ad sui nominis laudem et gloriam ad animarum profectum robur fidei pacem et exaltationem populi christiani.

Quia vero prosecutio tanti propositi tempore indiget ut deductum maturius facilius autore Domino effectum debitum sortiatur praedictum tempus ad id duximus deputandum. Unde venerabilibus fratribus nostris archiepiscopis et episcopis et dilectis filiis electis abbatibus prioribus decanis praepositis archidiaconis archipresbiteris et aliis ecclesiarum praelatis exemptis et non exemptis eorumque capitulis et conventibus per alias nostras litteras praecipiendo mandamus ut iidem archiepiscopi necnon et coeteri episcopi per ipsorum archiepiscoporum provincias constituti in eisdem litteris nominati reliquis ipsorum episcoporum in dictis provintiis remanentibus ad ea quae pontificale officium exigunt tam in suis quam illorum dictarum provinciarum qui ad hujusmodi concilium universale accesserint civitatibus et diaecesibus exercenda omni negligentia religata cunctis prout talis et tanti negotii qualitas exigit dispositis et paratis sic medio tempore se accingant ad iter quod in hujusmodi decreto termino quem eis et aliis peremptorie assignamus in Viennense civitate nostra iidem archiepiscopi et episcopi taliter nominati personaliter alii vero remanentes episcopi electi abbates priores decani praepositi archidiaconi archipresbiteri et praelati capitula et conventus per eosdem archiepiscopos et episcopos ad praedictum concilium accessuros quibus ad omnia quae in eodem concilio statuentur fiant et ordinabuntur fuerint oportuna concedant plenariam potestatem de qua sufficienter constet per publica documenta conspectui repraesentent.

Quodsi forsan ipsis archiepiscopis et episcopis accessuris hujusmodi noluerint concedere potestatem eo casu venire vel alios procuratores idoneos cum potestate simili ad idem teneantur concilium destinare non obstantibus quibuslibet privilegiis seu indulgentiis quibusque personis ordini dignitati seu collegio sub quacunque verborum forma vel expressione a praedicta sede concessis perquae possit effectus hujusmodi mandati nostri quomodolibet impediri aut eidem in aliquo derogari mandavimus insuper ut idem archiepiscopi et praelati per se vel per alios prudentes viros Deum timentes et habentes prae oculis omnia quae correctionis et reformationis limam exposcunt inquirentes subtiliter et conscribentes fideliter eadem ad ipsius concilii notitiam deferant et nos nichilominus variis modis et viis solers studium et efficacem operam dare proponimus ut omnia talia in examen hujusmodi deducta concilii correctionem et directionem recipiant oportunam hoc etiam in eisdem nostris litteris adjecto ut nullus in obedientiae notam et canonicae ultionis acrimoniam vitare desiderans fallacium excusationum velamento se muniat vel ex impedimentis itinerunt quae Domino prava indirecta et invias planas aspera sua omnipotentia convertente cessabunt frivulae allegationis munimenta confingat ut a tam sancti prosecutione operis se subducat sed occurrant singuli voluntarii ad id quod et divinae concruit voluntati et salutem animarum et utilitatem respicit singulorum caeterum quia multipliciter expedit ut tam celebre concilium tua et aliorum catholicorum principum decoretur praesentia ut salubri concilio et auxilio fulciatur serenitatem regia rogamus et hortamur attentius in remissione tibi pecaminum suadentes quatenus praescriptis loco et termino in eodem concilio captata interim ad hoc oportunitate studeas personaliter interesse meditatione provida prudenter attendens quod in hoc non solum labor quem ad tam sancti et utilis negotii promotionem assumes tibi cedet ad meritum verum etiam aliorum qui ad veniendum ad idem concilium efficatius tuo inducentur exemplo et nichilominus vota tua nobis poteris familiarius aperire quae in omni benevolentia libenter ad exauditionis gratiam quantum cum Deo ac ecclesiae honore poterimus admittemus.

Datum Pictavis secunda idus Augusti Pontificatus nostri anno tertio.

1010. VII, 5-6 — Bula do Papa Paulo III, *Hodie a nobis emanarunt*, pela qual deu ordem ao arcebispo de Braga para que executasse a bula concedida a D. João III, que mandava substituir certas igrejas das novas comendas por outras. Tusculi, 1539, Abril, 25. Inserta no executorial de frei Nicolau de Lisboa, pelo qual tirava às comendas a igreja de S. Lourenço de Reigoso e dava a de S. Adrião de Penafiel. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1011. VII, 6-1 — Bula do Papa Leão X, *Honestis votis tuis*, pela qual concedera a el-rei D. Manuel a faculdade de, dentro de um ano, poder erigir mais comendas da Ordem de Cristo, além das que já instituira com

os vinte mil cruzados. Roma, 1516, Janeiro, 19. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

1012. VII, 6-2 — Instrumento pelo qual Afonso Pires Ribeiro deixara, por sua morte, à Ordem do Templo, cinco casais que ele trazia da mesma Ordem, no sítio da Aguieira. Pegueiras, 1311, Janeiro, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

1013. VII, 6-3 — Carta de D. Sancho II pela qual fez doação à Ordem do Templo do padroado da igreja de Soure. 1223, Maio. — *Pergaminho. Bom estado.*

1014. VII, 6-4 — Carta do foro que haviam de pagar os povoadores da herdade de Cabeça de Freire, junto de Leiria, à Ordem do Templo. Leiria, 1264, Junho, 24. — *Pergaminho. Bom estado.*

1015. VII, 6-5 — Auto da intimação que se fez ao bispo e cabido de Évora, por causa da bula que o Papa Júlio II concedera à Ordem de Cristo, pela qual se estabelecia que os dízimos das terras que se rompessem e aproveitassem, nos trinta primeiros anos, fossem para os comendadores da Ordem de Cristo. Évora, 1508, Agosto, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

1016. VII, 6-6 — Doação feita pelo mestre e convento do Templo a Paio Farpado, do lugar de Asseiceira, para aí ser feita uma albergaria. 1218, Abril. — *Pergaminho. Bom estado.*

1017. VII, 6-7 — Bula do Papa Honório III, *Iustis petentium*, pela qual confirmava à Ordem de Cristo as igrejas de Pombal, Ega e Redinha, e as isentava de toda a jurisdição ordinária. Latrão, 1217, Janeiro, 21. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

1018. VII, 6-8 — Sentença, pela qual se julgou que a Ordem do Templo tivesse as duas partes do eclesiástico e secular em Vila Chã de Barciosa, e a Ordem do Hospital a terça parte, mas que em Atenor tivesse cada uma metade. Coimbra, 1231, Janeiro, 3. — *Pergaminho. Bom estado. Dois selos pendentes de cera.*

1019. VII, 6-9 — Carta *(cópia da)* do foro que haviam de pagar a vila e os moradores de Tomar à Ordem do Templo (Tomar, 1162, Novembro). Tomar, 1317, Dezembro, 24. — *Pergaminho. Bom estado.*

1020. VII, 6-10 — Doação, feita por Guivano e sua mulher, Ermesenda, à Ordem do Templo, de metade de uma herdade no termo de Leiria. 1152, Novembro, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

1021. VII, 6-11 — Aforamento, pelo qual o comendador de Mogadouro e Pena Róias deu aos moradores de Vilar de S. João a dita terra. 1260, Outubro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1022. VII, 6-12 — Bula do Papa Urbano III, *Intelleximus ex autentico*, pela qual confirmou à Ordem do Templo as igrejas de Pombal, Ega e Redinha, e as isentou de toda a jurisdição ordinária. Verona, 1186, Janeiro, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

1023. VII, 6-13 — Doação, feita por Aires Dias e sua mulher, Maria Mendes, à Ordem do Templo, de Almourol e da terça parte de seus bens. 1201. — *Pergaminho. Bom estado.*

1024. VII, 6-14 — Composição, feita entre a Ordem do Templo e a do Hospital, a respeito das dúvidas que havia acerca dos direitos em Vila Chã. 1261, Janeiro, 3. — *Pergaminho. Mau estado.*

1025. VII, 6-15 — Sentença dada a favor de el-rei D. Manuel contra Simão Gonçalves da Câmara, capitão da Ilha da Madeira, parte do Funchal, a respeito da jurisdição da dita Ilha e sua capitania. Lisboa, 1517, Março, 16. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

Dom Manuell per graça de Deus rey de Purtugall e dos Alguarves daquem e dalem mar em Africa senhor de Guinee e da comquista e navegaçam e comercio de Etiopia Arabia Persia e da India.

A todollos corregedores ouvidores juizes e justiças oficiaes e pessoas de nossos regnos e senhorios a que o conhecimento desto per quallquer guissa que seja pertencer e esta nossa carta de sentença for mostrada saude.

Sabede que perante nos e o juiz dos nossos fectos em nossa corte se trautou hũu fecto antre partes a saber Symãao Gonçallvez da Camara do nosso conselho e capitam por nos da nossa ilha da Madeira como autor de hũa parte contra o procurador dos nossos fectos em nosso nome como reo da outra vyo quall fecto o dicto autor veo com hũu libelo dizendo em elle que elle era capitam da ilha da parte do Funchall e per suas doações tinha toda jurdiçam civill e crime sem dar apelaçam nem agravo tirando em sentença de morte e de talhamento de menbro e estava em posse de toda a dita jurdiçam crime e da civill ate quinze mill reais sem apelaçam nem agravo por bem de hũ nosso mandato atee se detremynar sobre a mais jurdiçam em sua doaçam contheuda. *E* estando elle ora assy em posse pacifiqua da dita jurdiçam per sy e per seus ouvidores no mes de Julho do anno de dezasseis ou no tenpo que se achasse em verdade nos mandaramos aa dita ilha a sua capitania o corregedor Diogo Taveira a fazer correiçam. *E* por bem de ho assy la mandarmos o sospendera a elle autor e a seus ouvidores da dita jurdiçam de que assy estava de posse esbulhando da dita posse sem ho ouvirmos com sua justiça o que asy era fecto em grande dano de sua pessoa e honrra e quebrantamento de sua jurdiçam contra forma do direito e ordenações nossas e contra o gerall estillo de nossos regnos onde se custumava.

Que posto que nos mandassemos emtrar corregedores pellas terras em que fydallgos tinham jurdiçam nem por isso eram sospenssos della e que o dicto corregedor conhecia d'auções novas contra as ordenações de nossos regnnos e em prejuizo da jurdiçam delle autor tolhendo lhe suas apelações e seus direitos de sello e assy de seus oficiaes do casso d'apelaçam e asy conhecia d'agravos que isso mesmo per suas doações delle autor aviam

de hir a elle e a seus ouvidores tolhendo lhe sua jurdiçam e proveitos e honrras e primicias e de seus oficios como dicto era e desto era puprica voz e fama.

Pidindo nos o dicto autor que por nossa sentença ho restetuissemos a sua posse como dantes estava de hussar de sua jurdiçam per sy e seus oficiaes sem deverem de ser sospenssos posto que ho dito corregedor estee na dita ilha e sua capitania e bem assy lhe mandassemos que em o tenpo que hi estivesse nom conhecesse d'auções novas e deixasse hir as apelações e os agravos a elle autor e a seus ouvidores sem delles conhecerem prejuizo da jurdiçam delle autor somente em terceyra instancia das apelações e agravos de seus ouvidores etc. segundo todo esto e outras muytas coussas mais compridamente eram contheudas em o dicto seu libelo com o quall apresentou as doações de que em o dito libelo fazia mençam.

E em a confirmaçam de sua doaçam se continha que ho ifante dom Anrique regedor e governador da Hordem de Nosso Senhor Jhesu Christo duque de Visseu e senhor de Covilhãa e etc. dera careguo a Joham Gonçallvez Zarquo cavaleiro de sua cassa da sua ilha da Madeira da terra de Saqum (?) do Caniçom dez passos como se hia pello ribeiro acima e des hi atravesava a serra ate a ponta de Tristãao. *Que* elle dito Joham Gonçallvez a mantivesse por elle em justiça e direito e mor[r]endo elle a elle aprazia que ho seu filho primeiro ou o segundo se tall fosse tivesse esse careguo pella guissa sobredita e assy per a guissa sussodita e assy decendente ou descendente per linha direita e sendo em tall hidade o dito seu filho que nam podesse reger elle os seus herdeiros poeram hi quem regesse ate que elle fosse em hidade pera reger.

Que lhe prazia que elle tivesse em essa sobredita a jurdiçam por elle e em seu nome do civill e crime resalvaaando morte de homem ou talhamento de menbro que desto viesse perante elle a apelaçam porem sem embarguo da dita jurdiçam a ella prazia que os seus mandados e correiçam fossem hi compridos assy como em coussa sua propia e etc. segundo se mais compridamente continha na dita confirmaçam de sua doaçam do quall libelo e scprituras foy dada a vista ao nosso procurador e assy ao procurador do dicto capitam autor. *E* com suas rezões o fecto foy perante nos concrusso e visto per nos em relaçam com os do nosso dessembarguo.

Acordamos que ho autor coregesse seus artigos em forma que fossem de receber e etc. ao quall nosso mandado elle satisfez com outro libelo sobre ho quall os procuradores rezoarom e com suas rezões o fecto foy perante nos concrusso e visto per nos em relaçam.

Acordamos que ho autor corregesse e decrarasse seu libelo em forma que fosse de receber e etc. ao quall nosso mandado elle satysfez com outro terceiro libelo sobre ho quall foy tanto rezoado e alegado pellos procuradores das partes que ho dito fecto foy perante nos fynallmente concrusso e visto per nos em relaçam com os do nosso dessenbarguo.

Acordamos que nom recebemos o libelo do autor por nom ser de receber e visto como veyo com tres libelos os quaes lhe nom forom recebidos asolvemos o nosso procurador de toda a caussa e seja sem custas visto como he antre nos e nosso vassallo.

E porem vos mandamos que asy o cumpraes e guardes e façaes comprir e guardar como per nos he julgado acordado e mandado. E all nom façades.

Dada em a nossa muy nobre e sempre leall cidade de Lixboa aos xbj dias do mes de Março.

El rey o mandou pello doutor Luis Eanes do seu dessembarguo e juiz dos seus fectos Pero da Mata a fez anno do nacimento de nosso Senhor Jhesu Christo de mill e quynhentos e dezassete annos.

Nam seja duvida onde diz de talhamento porque se fez por verdade.

Ludovicus Doctor

No verso: Pagou nichil
Pero Gomez

(R. S. C.)

1026. VII, 5-16 — Bula do Papa Leão X, *Providum Universalis Ecclesie*, pela qual concedera a el-rei D. Manuel as terças das rendas eclesiásticas de Portugal para a guerra de África, inserta num executorial passado em nome de António Puccio, pelo qual, em virtude da dita bula e de um breve também inserto, taxava todos os benefícios e dava poder ao bispo de Ceuta e Ministro da Trindade para executarem o determinado. Roma, 1514, Abril, 29. — *Pergaminho. 6 folhas. Bom estado.*

Anthonius Puccius subdecanus ecclesie Florentinensis ad universam Portugaliam necnon alia quecunque regna provincias terras et loca ad que nos declinare contigerit apostolice sedis cum potestate legati de latere nuncius serenissimo in Christo domno Emanueli Portugalie et Algarbiorum regi illustri felicem in Domino prosperitatem sedis apostolice cujus in hac parte comissonis officio fungimur providentia circunspecta ex sua solita benignitate ad ea per que fides catholica exaltari et christiana religio ac salus animarum augeri infidelesque deprimi et eorum errores corrigi necnon milites contra eos pugnantes commodius substentari valeant libenter intendere consuevit.

Dudum siquidem sanctissimus in Christo pater et Dominus Noster dominus Leo divina providentia Papa decimus provide considerans et viribus tuis donec bellum in Aphrica contra perfidos Feccensium et Maroquitarum reges actualiter gereres succurrere volens tibi et successoribus tuis ut de quibuscunque metropolitanis cathedralibus et aliis ecclesiis ac monasteriis ceterisque beneficiis ecclesiasticis cujuscunque qualitatis fuissent in tuis Portugalie et Algarbiorum aliisque regnis provinciis insulis terris et locis tibi subjectis et que imposterum subjicerentur consistentibus partes decimarum tercias nuncupatas ad instar et prout

Castelle et Legionis reges pro tempore existentes ex concessione apostolica perceperant et percipere consueverant exigere levare et percipere valeres per quasdem sub plumbo concessit et indulsit nobisque per alias diversas in forma brevis litteras hujusmodi terciarum seu decimarum distributionis taxationem moderationem declarationem et terminationem commisit prout in singulis litteris predictis quarum respective et succesive tenores inferius inseruntur plenius continetur videlicet:

Leo episcopus servus servorum Dei carissimo in Christo filio nostro Emanueli Portugalie regi illustri salutem et apostolicam benedictionem.

Providum universalis ecclesie pastorem cujus fidei christiane plebis cura et salus divinitus commissa est in primis decet fortes pro Christi fide pugiles reges ut de Ause filio Nava legitur Domini Nostri Jhesu Christi qui salvator interpretratur *(1 v.)* non gratiis solum spiritualibus donis prosequi qui in benemeritos de catholica fide ex largo sedis apostolice fonte jugiter profluunt verum condignis favoribus meritis eorum paribus auxiliis impartiri ipsis regibus pro religione pugnantibus ac fidei etiam propagationi pariter consulatur.

Sane cum uti dilecti filii Tristannus de Cunia Didacus Pachecus et Johannes de Faria tue majestatis oratores ad nos et sedem apostolicam pro prestanda obedientia destinati ejus nomine exposuerunt Portugalie olim reges clare memorie progenitores tui non absque gravibus dispendiis et sanguinis effusione ejectis e suo regno mauris qui non parva Lusitanie parte occupata in iis coaluerunt locis zelo fidei arma in Aphricam transtulerint et clare memorie Johannes primus ejus nominis rex pari fervore religionis accensus comparata ingenti classe munitissimam urbem Septam vi pugnando ceperit que in Gaditano freto sita christianoque nomini infesta ex Occeano in Mediterraneum mare ultro citroque commercia impediebat prebebatque occasionem mauris christiani nominis hostibus invadendi Hispaniam eamque crebis incursionibus diripiendi nom absque magna jactura fidelium animarum favente postea piis ceptis Deo successores reges pari in armis virtute et pietate in Deum trajectis exercitibus in Aphricam munitissima oppida Alcassar Arzillam et urbem Tingi expugnasse quo gravi et diuturno bello non magna tantum Christi fidelium multitudo hostilibus est assumpta gladiis verum incredibiles labores summa discrimina ac gravia dispendia reges ipso perpessi sunt et tu impresentiarum equatis sepenumero periculis ut credere par est graviora pateris quoniam cum major sit virtus in hostilibus presertim terris tueri parta quam ea tunc forsitan aspirante fortuna armis quesivisse ipsique mauri tam assiduitate pugnandi quam quod periculo suo disciplinam militarem edocti validiores indies effecti sunt affluuntque magis armis bellicisque marchinis et tormentis quorum prius fuerant expertes plane eorumdem oppidorum locorumque custodia et defensio longe gravior et difficilior reddita est presertim cum plerique qui rerum hujusmodi periti erant Oranatensi bello quod nostra etate dextra Domini assistente prospere gestum et perfectum est ex Hispania pulsi in Aphricam trajicere coacti fuerint quorum

accessu stimulante metu ac desiderio recuperandi amissa rex Fencensis uti etiam fidedignorum relatu accepimus qui bellicosus est ac qui christiano nomini infensissimus dicitur esse ejectis cesisque fidelium presidiis *(2)* Arzillam munitissimum oppidum ad littus maris positum recepit recuperatamque cursus simulque civitatem Tingi licet fustra gravissima tamen cinxint obsidione in cujus opidi recuperatione munitioneque aliorum locorum ne eisdem periculis subjacerent tum maximi sumptus facti sunt tum etiam est non absque extremo periculo laboratum quibus incommodis commotam majestatem tuam ut prorsus impios infidelium conatus frangeret et renascentia bella penitus extingueret Dei auxilio freta ac vere Emanuel qui nobis Deus interpretatur resumpsisse arma captaque jam urbe Zafi cumcerneret pro sua prudentia perfidos hostes nequaquam quieturos trajectis denuo ingenti classe magnis exercitibus quibus dilectum filium nobilem virum Jacobum ducem Bragantie sororis filium prefecit celebres opulentasque urbes Azamor Almedinam et Tyti partim armis partim deditione captas ac nonnulla etiam opida in Maroquitarum regno christiane reipublice et ditioni tue adjecisse verum cum ob bellum Aphricum quod adversus duos potentissimos reges infideles fervore fidei suscepit et quibus non devictis ac ad fidei agnitionem conversis christiana res nedum in Aphrica sed in Portugalie Regno nunquam tuta erit magnis presidiis assiduisque stipendiis et milite ac valida classe ei opus sit accedatque etiam quod non magis ad utilitatem tuam et gloriam quam ad fidei dilatationem et exaltationem pertinet prout fidedigna relatione percepimus duces tuos circumactis a tergo Aphrice per Athlanticum littus classibus Ethiopiam Arabiam Persidem et Indie partem ingressos cum sultano Maumhettane spurcitie assertore aliisque regibus qui illis provinciis et regnis presunt contusis hostium viribus captisque plerisque opidis et civitatibus gravissimum bellum gerere eam magnopere dubitare non suppetentibus ad tanta gerenda bella sui regni opibus distantia et in hospitalitate locorum illatis ab occidua ora in orientem christianis armis ne longo cursu a diuturnitate bellorum languescant prosperi conatus et incredibiles ferre sumptus tot tantisque pro propaganda Christi fide operibus sufficere possit.

Quare oratores prefati pro parte tua nobis humiliter supplicarunt ut tam utili tamque per necessario et sancto operi sicut pro eadem fidei causa romanos pontifices pluribus christiani orbis et presertim Castelle regibus ac postremo felicis recordationis Alexander Papa vj predecessor noster charissimo in Christo filio nostro Ferdinando ac clare memorie Elisabeth ejus conjugi regibus catholicis indulcerunt auxilia et subventiones prebere proque tanti *(2 v.)* belli quod contra arabes persas et indos feliciter ceptum ad fidei exaltationem propagationemque prosequi intendis onere supportando in premissis opportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos mente revolventes pietatem tuam progenitorumque tuorum in ipsum Deum absque cujus nutu ope et auxiliis preclara opera effici non

possunt singularem constantiam et in christianam religionem quam unigenitus Dei filius cujus nos vices gerimus in terris inocentissimo suo sanguine fundavit devotionem aliasque eximias tui animi dotes atque in sanctam hanc sedem merita quam exemplo Habrae qui contra aliquot reges victoria potitus est nuperrime piis et religiosis muneribus recognoscere voluisti in memoriam victorie totiens divina ope contra infideles habite ob assidua bella que contra perfidos fidei nostre hostes forti ac constanti animo geris considerantesque preterea quamdifficillimum esse tui regni opes animo tuo impares ac vires in tanta molle bellorum que in pluribus et diversis locis geris validissimis potentissimisque hostibus vix sufficere et ad nostrum imprimis pastorale officium spectare pro ea cura et solicitudine que tuendi et propagandi religionem nobis incumbit non solum pias et devotas supplices preces tuas benignis accipere auribus verum tot assiduis laboribus incommodis periculis ac innumerabilibus dispendiis que ad honorem Dei et christiane fidei exaltationem indefesse perfers pro tuitione munitione et custodia opidorum et locorum que christiane reipublice tua virtute et industria adjecisti et in futurum non minore fidei ardore divina favente clementia totis conatibus adjicere intendis proque continuatione et instauratione tam sancti ac Deo accepto belli de certis decimarum partibus terciis nuncupatis in Portugalie Algarbiorumque regnis ceterisque provinciis insulis et locis tibi subjectis et que ut prefertur subjicientur providere sicuti predecessores prefati ipsis Castelle regibus ob expulsionem infidelium ex regno Granate et plures alios pro re hujusmodi susceptos labores de similibus partibus decimarum terciis nuncupatis providerunt hujusmodi supplicationibus inclinati tibi ac successoribus tuis ut de quibuscunque metropolitanis cathedralibus et aliis ecclesiis ac monasteriis ceterisque ecclesiasticis beneficiis cujuscunque qualitatis fuerint in regnis provinciis insulis et locis tibi subjectis et que ut prefertur subjicientur consistentibus partes decimarum tercias nuncupatas ad instar regum Castelle et Legionis regnorum levandas et percipiendas *(3)* donec bellum in Aphrica contra dictos Feccensium et Maroquitarum infideles reges actualiter et bona fide et sine fraude gesseris et dicto dumtaxat sic durante bello et non ultra exigere levare et percipere valeas in omnibus et per omnia prout prefati Castelle reges ex apostolica concessione percipiunt et percipere consueverunt.

Ita tamen quod ab ecclesiis quorum fructus redditus et proventus quinquaginta ducatorum auri de camera secundum comunionem extimationem valorem annuum non excedunt nichil pretextu concessionis hujusmodi exigi valeat nisi qui duas aut plures ecclesias seu beneficia obtinuerit quarum aut quorum in simul fructus et proventus dictam quinquaginta ducatorum similium excedant summam tunc enim a dicta solutione nequaquam immunis intelligatur auctoritate apostolica et ex certa nostra scientia ac potestatis plenitudine tenore presentium concedimus et indulgemus.

Non obstantibus generalis concilii et aliis apostolicis ac in provincialibus et synodalibus conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus ac statutis et consuetudinibus ecclesiarum et monasteriorum et ordinum quorumcunque juramento confirmatione apostolica vel quavis alia firmitate roboratis necnon privilegiis et indultis apostolicis illi forsitan concessis quibus etiam si ad illorum derogationem de illis eorumque totis tenoribus specialis specifica expressa ac de verbo ad verbum non autem per generales clausulas id importantes mentio seu quevis alia expressio habenda aut aliqua alia exquisita forma servanda foret illorum tenores pro sufficienter expressis et insertis habentes illis alias in suo robore permansuris hac vice dumtaxat specialiter et expresse derogamus ceterisque contrariis quibuscunque.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre concessionis indulti et derogationis infringere vel ei ausu temerario contraire.

Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis dominice millesimo quingentesimo quartodecimo tercio Kalendas Maii Pontificatus nostri anno secundo.

Dilecto filio magistro Anthonio Puccio camere apostolice clerico subdecano ecclesie Florentinae notario et nuncio nostro Leo Papa decimus dilecte filii salutem et apostolicam benedictionem.

Cum hodie charissimo in Christo filio nostro Emanueli Portugalie regi illustri ob gravia et assidua bella que contra infideles tam in Aphrica quam aliis Ethiopie Arabie et Indie locis forti ac constanti animo gerit volventes animo quam difficillimum esse vires suas ac sui regni opes *(3 v.)* magnitudini animi sui longe impares in tanta molle bellorum que in pluribus et diversis locis adversus validissimos et potentissimos hostes pro Christi fide propaganda suscepit vix sufficere ut facilius tueri munire ac custodire civitates opida et loca que jam ditioni sue in predictis Aphrice et aliarum partium locis ac christiane reipublice adjecit ac pro continuatione et instauratione tam sancti tamque pernecessarii ac Deo accepti belli sibi ac successoribus suis ut de quibuscunque metropolitanis cathedralibus ecclesiis monasteriis aliisve quibusvis beneficiis ecclesiasticis cujuscunque qualitatis existant in suis Portugalie et Algarbiorum regnis aliisque locis sibi subjectis et que imposterum Dei dextera de super favente subjicientur consistentibus partes decimarum tercias nuncupatas ad instar regum Castelle et Legionis regnorum quibus similes decime in dictis regnis et pro eadem causa per romanos pontifices concesse fuerunt donec bellum in Aphrica contra Feccensium et Maroquitarum infideles reges actualiter realiter bona fide et absque ulla fraude gerent dumtaxat et non ultra exigere levare et percipere possint auctoritate apostolica et ex certa nostra scientia ac potestatis plenitudine per quasdam concesserimus

et indulxerimus ac per alias nostras literas preceptorias milicie Jhesu Christi erexerimus et instituerimus etiam monasteriis et prioratibus ac parrochialibus ecclesiis in civitatibus et diocesibus regni sui consistentibus partem fructuum separaverimus et eisdem preceptoriis pro illarum dotibus applicaverimus certis executoribus de super deputatis qui bona hujusmodi sine possessorum modernorum prejudicio eisdem preceptoriis assignarent prout in singulis literis predictis plenius continetur.

Cupientes ut taxatio distributionis partium decimarum hujusmodi super predictis ecclesiis et monasteriis aliisque ecclesiasticis beneficiis ac juribus equa lance *(sic)* fiat ac pro cujusque ecclesie monasterii et beneficii qualitatibus ut equum justumve fuerit et nequispiam etiam in assignatione bonorum pro dote preceptoriis hujusmodi assignandorum jure conqueri possit tibi de cujus fide integritate et industria in domino plurimum confidimus quantus diligenti adhibita cura studio et circunspectione ita omnes et singulas predictas ecclesias monasteria et alia cujusvis qualitatis ecclesiastica beneficia discutione prehabita ex quibus juxta continentiam nostrarum literarum partes decimarum hujusmodi exigi levari et percipi debebunt taxes et modereris ut ne ultra debitum etiam in assignatione bonorum separatorum pro dote *(4)* preceptoriarum hujusmodi graventur et onerentur tenore presentium comittimus et mandamus tibique potestatem concedimus quoscunque contradictores cujuscunque preeminentie et dignitatis etiam archiepiscopalis et episcopalis et abbatialis fuerint per interdicti ingressus ecclesie ac a divinis suspensionis ac excomunitionis aliasque sententias censuras et penas etiam peccuniarias et privationis beneficiorum compescendo et mulctandi ac censuras et penas hujusmodi iteratis vicibus aggravando et loca ecclesiastica ecclesiastico interdicto submittendi et penas ac interdicta hujusmodi relaxandi et a penis eisdem etiam absolvendi totiens quotiens tibi videbitur opportunum.

Datum Rome apud Sanctum Petrum sub annulo piscatoris die xxbiiij Maii milesimo quingentesimo decimo quarto. Pontificatus nostri anno secundo.

Jacobus — Sadoletus.

Dilecto filio magistro Anthonio Puccio subdecano ecclesie Florentinae notario ac familiari ac nuncio nostro Leo Papa decimus. *Dilecte* fili salutem et apostolicam benedictionem.

Alias postquam carissimo in Christo filio nostro Emanueli Portugalie et Algarbiorum regi illustri ut bellum contra Feccensium et Maroquitarum reges infideles inchoatum continuare posset ut de omnibus ecclesiis monasteriis et aliis beneficiis ecclesiasticis certas partes decimarum tercias nuncupatas ad instar regum Castelle et Legionis regnorum quibus similes decime per romanos pontifices concesse fuerant donec bellum hujusmodi gereret concesseramus tibique per alias nostras in forma brevis

litteras mandavimus ut ecclesias monasteria et beneficia predicta disquisitione prehabita juxta continentiam litterarum nostrarum partes decimarum hujusmodi exigi levari et percipi deberent taxares et moderareris ut ultra debitum non gravarentur.

Nuper autem tuis litteris significasti quod propter verba in litteris concessionis decimarum apposita quod ille solvi deberent ad instar regni Castelle juxta cujus consuetudinem decime ipse in novem dividuntur partes quarum tres prelato et capitulo et totidem rectori parrochie relique auctoritate tres partes regi et fabrice dantur ex quarum ultimis tribus partibus due regi reliqua tercia pars fabrice assignatur nec dubitas quod due partes ex novem partibus ita Emanueli regi in regno suo persolvi debeant sicut in regno Castelle regi Castelle persolvi consueverunt sed dubitare videris an clerici soli vel et prelati has duas partes solvere et an illa tercia fabrice ecclesiarum persolvi debeat super quibus tibi taliter duximus respondendum cum intentionis nostre solum fuerit providere Emanueli regi bellum contra reges infideles gerenti donec illud sine fraude gereret voluimus et ita voluimus quod ea interpretatio fiat ut ecclesie et monasteria ac beneficia hujusmodi quanto minus fieri possit graventur et propterea *(4 v.)* si rex Castelle duas partes ex novem partibus recipere consueverat tantumdem rex Portugalie in suo regno recipere debeat relique vero partes per illos qui eas antea percipiebant percipiantur sive illius tercie partis pro fabrica assignatione.

Cum non cogitaverimus ad instar regni Castelle fabricam ibi non institutam de novo instituere nec sibi partem illam assignare et super hoc non intendimus aliquid in regno Portugalie de novo inducere et innovare a quibus auctoritate due partes regi solvende solvi debeant superfluum queri videtur cum si ex acervo fiant novem partes rex capit duas sibi debitas ex illo acervo nec exigit magis ab uno quam ab alio. *Quod* si inde adhuc aliqua tibi remaneret super hoc difficultas se duabus partibus Emanueli regi persolvendis illam prout tue consciencie videbitur declarandi terminandi et decernendi et statuendi plenam tibi et liberam licentiam concedimus et facultatem non obstantibus premissis ac constitutionibus et ordinationibus apostolicis ceterisque contrariis quibuscunque.

Datum Rome apud Sanctum Petrum sub annulo piscatoris die xxix Novembris milesimo quingentesimo decimo quarto. Pontificatus nostri. Anno secundo.

Nos igitur ad hujusmodi terciarum seu decimarum distributionis taxationem moderationem declarationem et terminationem procedere volentes auctoritate apostolica nobis per eundem dominum nostrum Papam concessa et qua fungimur tenore presentium volumus statuimus decernimus et declaramus quod omnes et singuli tam archiepiscopalis quam episcopalis dignitatis prelati et tam cathedralium quam collegiatarum ecclesiarum capitula necnon abbates priores ac tam in eisdem cathedralibus quam collegiatis ecclesiis dignitates canonicatus et prebendas por-

tiones seu beneficia habentes necnon parrochialium et aliarum ecclesiarum rectores ceterique cum cura vel sine cura beneficiati easdem decimarum tercias tibi et successoribus tuis Portugalie et Algarbiorum regibus pro tempore existentibus quamdiu bellum ut prefertur in Aphrica geretur que quidem tercie sunt et erunt due partes de novem solvende per singulos prefatos et beneficiatos prefatos tam seculares quam regulares ad libram et solidum pro rata uniuscujusque omnino solvere debeant et teneantur important autem hee due partes de novem viginti duos ducatos seu cruciatos auri et octuaginta novem regalia monete in Portugalia cursum habentis pro quolibet centenario cruciatorum hujusmodi.

Quodque capitula tam metropolitanarum cathedralium quam collegiatarum ecclesiarum earumque canonici et beneficiati has duas partes de novem tibi et pro tempore existenti Portugalie regi hoc modo et non aliter persolvere debeant videlicet si prebende tam beneficiatorum quam canonicorum et dignitatum hujusmodi transcenderint summam quinquaginta cruciatorum *(5)*. *Si* autem prebende tantum dignitatum et canonicorum excesserint dictam summam prebende vero ceterorum beneficiatorum seu semicanonicorum vel portionariorum aut semiportionariorum infra dictam summam quinquaginta cruciatorum extiterint volumus quod tu et pro tempore existens Portugalie et Algarbiorum rex ex prebendis tantum dignitatum et canonicorum prefatorum duas partes percipiatis de ceteris vero prebendis nichil omnino percipiatis nisi forte aliquis fuerit interdictos beneficiatos qui ultra portionem seu semi canonicatum suum habuerit aliud beneficium seu pensionem adeo quod omnibus fructibus computatis redditus sin transcendant summam quinquaginta cruciatorum hujusmodi tunc et eo casu a tali beneficiato seu semicanonico percipere possitis duas partes hac tamen modificatione quod si dicte due partes tantum importarent quod dicta summa quinquaginta cruciatorum diminuerent levare non possitis nisi usque ad dictam summam quinquaginta cruciatorum hujusmodi que semper integra unicuique remanere debeat.

Necnon quod dicta summa quinquaginta cruciatorum intelligatur omnibus beneficiis et proventibus computatis non autem in quolibet monasterio vel prioratu seu rectoria aut quocunque alio beneficio videlicet si abbas habeat duo monasteria unum in valoris quinquaginta cruciatorum aliud vero in commendam valoris triginta cruciatorum hujusmodi tunc a dicto abbate terciam vestram respectu octuaginta cruciatorum videlicet quantum due partes de novem important levare possitis idemque observetur in quocunque alio qui vel totidem aut plures proventus tam in uno beneficio quam duobus vel tribus seu pluribus habuerit. Hec autem due partes ab omnibus quorum fructus dictam summam quinquaginta cruciatorum transcenderit dummodo dicta summa integra et intacta abbati vel priori seu rectori vel vicario aut quibuscunque aliis beneficiatis semper remaneat percipiantur.

Quodque omnes tam prelati quam clerici seculares vel regulares qui pensionem in hoc regno illam summam quinquaginta cruciatorum hujus-

modi excedentem habebunt tam super eadem pensione quam super aliis proventibus suis si quos habuerint dictas duas partes de novem vobis solvere teneantur. *Quodque* persolventes talem pensionem seu pensiones viventibus dictis pensionariis vobis dictas duas partes persolvere non teneantur pro ea parte fructuum quam persolvunt dictis pensionariis pro annua pensione sed in eventum vacationis seu cessationis dictarum pensionum per cessum vel decessum seu quovis alio modo cessaverint quod super omnibus proventibus beneficii seu beneficiorum hujusmodi super quibus pensiones *(5 v.)* assignata erunt dictas duas partes percipere et levare libere et licite valeatis utque vestre ac omnium qui pensiones predictas solvere tenentur indemnitati consulatur volumus quod quicquid occasione dictarum pensionum vobis deberi cognoveritis auctoritate propria ex fructibus ipsorummet beneficiorum super quibus dicte pensiones sunt constitute percipere valeatis.

Si vero persolventi seu persolventibus dictam pensionem a pensionario seu pensionariis suis aliqua inferretur molestia volumus quod teneamini dictis persolventibus omnem defensionem exhibere eosque ab omni predictorum pensionariorum vexatione immunes preservare vobis concedentes facultatem et potestatem ut contra dictos vexantes realiter et personaliter procedere possitis donec ab hujusmodi vexatione penitus destiterint. *Si* vero usque ad datam praesentium aliquis pensionarius in bulla pensionis sue expressum habuerit quod dicta pensio sua ab omni gravamine presenti et futuro tam ratione decimarum quam respectu cujuscunque alterius gravaminis debeat esse immunis tunc et eo casu nichil occasione pensionis seu pensionum hujusmodi neque a dictis pensionariis nec a persolventibus dictas pensiones percipere possitis nisi postquam easdem pensiones cessare contigerit.

Quodque hujusmodi due partes de novem ex proventibus decimarum tantum non autem ex aliis proventibus ecclesiarum seu benificiorum aut monasteriorum per vos percipi et levari debeant quodque summa quinquaginta cruciatorum que integre remanere debet non tam ex bonis decimarum quam etiam ex ceteris aliis proventibus constare debeat necnon quod singuli preceptores seu commendatarii tam Jhesu Christi quam Sancti Jacobi et de Avis militiarum teneantur vobis persolvere dictas duas partes super singulis monasteriis prioratibus ecclesiis seu quibuscunque aliis beneficiis que in titulum seu commendam ad vitam obtinent hoc est que non sunt magistratibus seu mensis miliciarum hujusmodi perpetuo unita seu annexa necnon super cunctis pensionibus et quibusvis aliis fructibus beneficiorum quos ad vitam commendatos obtinent seu percipiunt et qui summam quinquaginta cruciatorum hujusmodi excesserint. *Quodque* in extimandis fructibus et redditibus super quibus dicte due partes vobis persolvende sunt nequis ultra debitum asserat se gravatum hujusmodi respectus haberi debeat videlicet in commarcha de Habera in almoscerifatu Lamacensis Visensis et Egitaniensis pro quolibet alqueri grani seu frumenti vel tritici regalia viginti sex dicte monete

pro alqueri centeni regalia decem et octo pro alqueri ordei regalia sexdecim pro alqueri milii regalia quindecim pro qualibet almuda vini regalia viginti tria pro quolibet alqueri olei regalia centum quinquaginta pro singulis porculis *(6)* regalia viginti quinque pro lampredis regalia quindecim pro savis regalia viginti pro duobus anseribus seu pattis regalia quinquaginta pro duobus pullis seu franganis regalia quindecim pro singulis edis aut agnis regalia viginti quinque pro fasciculo lini regalia quinquaginta pro quolibet alqueri leguminu regalia viginti sex pro alqueri castanearum regalia quinque pro qualibet cannata butiri regalia quadraginta pro cannata mellis regalia viginti quinque pro racta cere regalia triginta. *In* commarcha sita intra Dorium et Mignum id est in moscerifatu portugalensis et de Guimaraens ac Pontis de Lima pro quolibet alqueri tritici regalia triginta pro alqueri centem regalia viginti quinque pro alqueri ordei regalia viginti pro alqueri milii regalia decem et octo pro almuda vini regalia quindecim pro edo vel agno regalia viginti quinque pro ansere seu patto regalia viginti pro pullullo seu frangano septem regalia cum dimidio pro lampreda regalia duodecim pro sava regalia quindecim pro cannata mellis regalia viginti pro qualibet mensura que appellatur petra lini de canapa regalia quinquaginta pro cannata butiri regalia decem pro racta cere regalia triginta. *In* comarcha Ultra Montes id est in moscerifatu de Turre de Moncorvo et Ville Regalis pro quolibet alqueri frumenti seu tritici regalia viginti pro alqueri centem regalia quindecim pro milio regalia duodecim pro ordeo regalia duodecim pro almuda vini regalia viginti pro ansere seu patto regalia viginti pro edo aut agno regalia viginti pro alqueri castanearum regalia quinque pro petra lini de canapa regalia quinquaginta pro cannata mellis regalia viginti pro pullulo seu frangano regalia septem cum dimidio pro porculo regalia quadraginta. *In* commarcha Stemature id est in moscerifatu Colimbriensis et Averi pro quolibet alqueri frumenti regalia viginti septem ordei septem centem quindecim milii tredecim olei octuaginta pro almuda vini regalia viginti pro lampreda quindecim pro sava regalia viginti pro pullulo seu frangano regalia octo pro petra lini septuaginta pro petra lini de canapa regalia sexaginta pro alqueri leguminum regalia viginti septem pro edo aut agno regalia viginti septem pro ansere seu patto regalia viginti. *In* muscerifatu Sancterene pro alqueri frumenti regalia viginti quinque ordei tredecim centem duodecim milii duodecim pro almuda vini regalia viginti pro alqueri olei regalia sexaginta pro edo aut agno *(6 v.)* regalia viginti septem pro ansere seu patto regalia viginti. *In* muscerifatu de Lanqueri pro alqueri frumenti regalia viginti quinque ordei decem et octo centem duodecim et milii duodecim pro tonello vini albi navigari soliti regalia duo mile octingenta pro almuda vini rubei navigari non soliti regalia triginta quinque pro alqueri olei regalia septuaginta quatuor pro edis agnis franganis et pattis ul supra in aliis muscerifatibus. *In* Ulixbona ac universo ejus territorio pro alqueri frumenti regalia viginti octo ordei viginti pro almuda vini regalia quadra-

ginta pro almuda vini ad ripam Tagi seu de Ribatejio regalia quinquaginta pro alqueri olei regalia septuaginta quinque pro alqueri leguminum regalia viginti octo pro pullulis seu franganis duobus regalia viginti duo pro ansere seu patto triginta pro edo aut agno regalia triginta. *In* provincia ultra Tagum seu Alentegium id est in almuscerifatu Elborensis pro alqueri frumenti regalia viginti ordei duodecim pro almuda vini regalia quadraginta quinque pro alqueri olei regalia septuaginta quinque pro alqueri leguminuum vigintiquinque pro porculo vigintiquinque pro edo aut agno vigintiquinque pro patto viginti et pro frangano regalia octo. *In* muscerifatu Beje pro alqueri frumenti regalia decem octo ordei decem pro almuda vini regalia triginta pro alqueri olei regalia septuaginta pro alqueri leguminum regalia decem octo pro edis agnis et pattis ut supra in muscerifatu Elborensis. In muscerifatu vero de Portallegre et Elvas ac Olivance necnon More et Serpae pro alqueri frumenti regalia quindecim pro alqueri ordei octo pro alqueri olei septuaginta quinque pro alqueri leguminum regalia decem sex pro porculo regalia viginti pro frangano regalia septem pro patto regalia sexdecim et pro agno aut edo regalia viginti statuimus moderamus et taxamus ac declaramus.

Quocirca reverendo in Christo priori episcopo Septensis et dilecto nobis in Christo ministro monasterii seu domus Sancte Trinitatis Ulixbonensis nunc et pro tempore existentibus per hec scripta mandamus quantenus ipsi vel alter eorum per se vel alium seu alios vobis in premissis efficacis defensionis presidio assistentem faciant vos eisdem partibus decimarum seu terciis et illarum perceptione pacifice frui et gaudere non permitentes vos per modernos et pro tempore existentes Portugalie et Algarbiorum regnorum hujusmodi archiepiscopos episcopos abbates priores canonicos rectores aut vicarios et beneficiatos seu quoscunque alios ...

(*Não se acabou a cópia desta bula, por não conter mais o* original).

(A. E.)

1027. VII, 7-1 — Sentença dada a favor da Ordem do Templo pela qual se julgou pertencer à Ordem referida, metade do que rendessem uns moinhos entre Pias e Gontigeira, termo de Tomar, pertencentes a D. Aparício e sua mulher. Tomar, 1288, Junho, 2. — *Pergaminho Bom estado.*

1028. VII, 7- 2 a 5

2 — Doação que fez D. Teresa Martins e seus filhos à Ordem do Templo da aldeia de Geiva e da herdade de Guilharei.

3 — Doação que fez D. Teresa Martins a Santa Maria do Recamador de um casal em Geiva, a par de Celorico.

4 — Doação que fez D. Teresa Martins ao mosteiro de «Razaivales» de outro casal em Geiva, a par de Celorico.

5 — Doação que fez D. Teresa Martins ao mosteiro de Sarzedas de dois casais e um moinho em Geiva, a par de Celorico.

Fonte Arcada, 1258, Junho, 23. — *Pergaminho. Bom estado. Dois selos pendentes de cera.*

1029. VII, 7-6 — Instrumento de continuação da posse e união do mestrado de Cristo à Coroa Real. Tomar, 1559, Setembro, 2. — *Papel. 12 folhas. Bom estado.*

1030. VII, 7-7 — Este documento foi transferido para o maço 8, n.º 3, da mesma colecção.

1031. VII, 7-8 — Sentença dada a favor de D. Filipe I, pela qual se julgou que lhe pertencia prover os ofícios de tabeliães e outros na cidade de Ceuta. Lisboa, 1587, Novembro, 24. — *Papel. 8 folhas. Bom estado. Selo de chapa. Cópia junta.*

Sentença per que el rei pode prover os officios de tabaliães da cidade de Ceita e outros en ausencia do duque de Villa Rial de que á dada lhe pertence residindo na ditta cidade

Dom Filype per graça de Deos rei de Purtugal e dos Alvarves daquem e dalem mar em Afryqua senhor de Guine e da conquista naveguaçam comercyo d'Ethiopia Arabya Persya e da India etc a todolos coregedores ouvidores juizes e justiças ofycyaes e pesoas de meus reinos e senhorios a que esta minha carta de sentença for apresentada e ho conhecimento dela com dereito pertencer saude.

Faço vos saber que em esta minha corte e Casa da Sopricaçam perante mym e os juizes dos meus feitos que em ela andam se trataram huns autos cyveis que vieram ao dito juizo remetidos da mesa dos meus desembarguadores do paço sobre huns embarguos com que veo o duque de Vyla Real per seu precurador a pasar pela chancelaria hũa carta per que fiz merce a Dioguo Nabo do ofycio de tabalyam do pubrico e judicyal da cydade de Celta nos quaes autos o dito Dioguo Nabo foi parte e asy o meu precurador dos feitos da coroa.

E nos ditos embarguos vynha dizendo que provaria que ele embargante he governador *in solidum* da capitania da dita cydade de Ceyta asy e de maneyra *(1 v.)* que ho fora seu irmão o marques dom Miguel e o marques dom Pedro seu pay e os mais marqueses seus antecesores o forão com todas as honras pryminencyas dinidades mero e myxto imperio jurysdiçam cyvel e cryme e dada dos ofycios asy da milycia como da justiça como constava da doaçam que tinha da dita capytania que lhe fizera el rey dom Sebastiam que estava em glorya avendo respeito a seus servyços e merecymentos e dos ditos senhores marqueses seus antecesores conforme as suas doações.

E que provarya que ele embargante per sy e pelos ditos senhores marqueses seus antecesores capitães da dita capytania em a cydade de Ceita estava em posse pacyfica de prover o dito ofycio de tabalião do pubrico e judycial da dita cydade de Ceyta e os mais ofycios semelhantes da dita cydade tanto que vaguavam per morte ou per renuncyaçam dos

ofycyaes que os tinham e nesta pose estava de dez vinte trinta corenta cem anos a esta parte e desd[e] o tempo que a dita cydade foy tomada e conquystada *(2)* aos mouros que havya mais de cento e sessenta anos sendo sempre capytães e governadores dela os marqueses seus pay e avoos e seus antecesores.

E que provaria que deste ofycio de tabalyam do pubrico e judicial da cidade de Ceyta fora provido Gaspar Mendez por ele embargante o que tudo se se me declarara nam pasara a dita provisão ou carta embarguada do que era pubrica voz e fama pedindo em conclusão dos ditos embarguos lhe fosem recebidos e que a carta ou provisão sobredita nam pasase pela chancelaria com as custas segundo que todo esto nos ditos embarguos era conteudo os quaes per desembarguo de minha relaçam foram recebidos e mandado ao embarguado Dioguo Nabo os contrariase se quisese.

E per seu procurador veo com sua contraryedade a elles dizendo em ela que provaria que ha doaçam do embargante duque de Vila Real não fora nem era confirmada per el rey dom Henryque que esta en glorya nem por mim per onde os governadores podiam fazer merce como fizeram a Gaspar Mendez que podese renuncyar seus ofycios e per vyrtude *(2 v.)* do alvara que lhe asy fora pasado e estromento de renuncyaçam eu fizera merce deles ao embarguado Diogo Nabo como constava da merce que nestes autos andava e que a dita doaçam que andava junta nam declarava nem dava luguar que ho duque embargante posa prover nem dar os taes ofycios por renuncyaçam em vida do propyetaryo que iso me pertencya que era da minha unyversal jurdição por onde a merce estava bem feita e pelo mais que ho procurador de minha Coroa dizia na sua reposta que aqui avia por repetido do que era pubrica voz e fama a quall cont[r]ariedade lhe foy recebido quanto com direyto era de receber. *E* mandado ao duque embarguante que vyese com sua teprica se quisese com a quall veo que outrosy lhe foy recebida. *E* o embarguado Dioguo Nabo veo com teprica que outrosy lhe foi recebida. *E* foy asynado termo as partes pera darem prova a seus artiguos recebydos ao que satisfyzeram per inquyryçam de testemunhas e per papes e doações a qual prova foy *(3)* acabada e aberta e pubricada e junta aos autos.

E as partes por seus precuradores ouveram vista deles pera rezoarem em final e asy o meu precurador da coroa e tanto aleguaram e arrezuaram de sua justiça e o meu precurador da minha que os ditos autos me foram levados conclusos e vistos per mym em relaçam como ho juiz dos meus feitos e os do meu desembarguo acordey.

E vista a minha carta per que provy a Dioguo Nabo dos ofysios nela declarados embarguos do precurador do duque de Vila Real contrariedade do embarguado mais artiguos recebidos carta de doação e prova a todo dada e como pela postilla da dita carta se mostra que pera o dito duque poder usar e gozar da jurisdiçam que por ela lhe era concedida na cydade de Ceita asy acerca da dada dos ofysios como no mais que na tal carta

se contem se requerya resydir ele na dita cydade e visto como des ho tempo que nela deyxou de resydir se mostra os capitães que despois foram e asy os ofyciaes e mynistros da justiça serem providos e confirmados per mim e per mim se chamarem *(3 v.)* sem nenhũa contradiçam do dito duque com ho mais que dos autos consta mando que sem embargo dos ditos embarguos a carta embarguada se cumpra e pase pela chancelaria e o embarguante pague as custas dos autos a doze de Junho de oytenta e seis.

E sendo asy dada a dita sentença e pubricada foy tirada do proceso e ao pasar dela pela chancelaria o dito duque embarguante veo com huns embarguos que se ajustaram ao feyto dizemdo em eles que provaria que a sentença embarguada se fundava em dizer que pela postila da carta da doaçam do duque se mostrava que pera poder usar e gozar ho duque da jurdiçam e dada dos ofycyos da dita cidade de Ceita se requeria resydir o duque na dita cidade e que des do tempo que ho duque embargante nela deixara de resydir foram providos os ofycios e confirmados da dita cidade por mim em contradição do duque os quaes fumdamentos não sam bastantes pera privar o duque embargante da dada do ofycio da contenda e que provarya que a dita postila não *(4)* restringe a doaçam e clausulas dela ao tempo somente que ho duque resydir na dita cydade nem tal palavra nem condiçam ha na dita postila. *Somente* dizia que avia el rei dom Sebastiam que Deus tem por bem que ho dito duque fose resydir quatro anos na dita cidade e que enquanto la resydise nam usarya de mais jurdição nem de algũa outra cousa de quallquer calydade que seja senam do que pela dita carta de doaçam podia somente usar posto que podese dizer e aleguar que ho marques seu pay e irmão e antepasados usaram na dita capytanya e governança de mais cousas e estavam em pose delas usar. *E* que em o duque embarguante prover este ofycio e os mais que ha doaçam lhe dava que posa prover nam usava de mais jurdiçam nem de outra nenhũa cousa do que pela dita carta de doação lhe he concedido e podia usar porque pela dita doaçam lhe era dado e concedido que posa dar e prover per sua carta o ofycio da contenda e os mais nela declarados sem lymitaçam algũa nem declaraçam que os nam pudese dar senam enquanto resydise na dita cidade antes lhe era feita a dita doaçam pura *(4 v.)* e symplezmente *in solydum* como da dita doaçam se via conforme aa quall se a de entender regular e praticar a dita postila que a ela se refere segundo disposyção de direito e palavras claras da dita postila que nam padecem outro entendimento. *E* por asy ser provarya que ho duque embargante nam somente resydio na dita cydade de Ceita os quatro anos conteudos na dita postila que ho dito senhor rey quys que resydise por honra da dita capytanya e por aver muitos anos que os marqueses seus antecesores nela nam resydiam mas resydio doze anos sem outra algũa provisão do dito senhor como em capitanya e governança sua *in solidum* que he e iria nela resydir cada vez que quiser e nisto nam avya duvida. *E* que depois que ho duque embargante se veo da dita cidade

de Ceyta o que foy em Julho de quinhentos e satemta e oito pera acompanhar el rey dom Sebastiam que Deus tem na jornada d'Afriqua do campo d'Alcacere onde se perdeo sempre proveo estando ca no reyno os ofycios que na dyta cydade de Ceyta vaguavam que eram de sua dada conforme aa dita doaçam e hũ deles era ho *(5)* oficio de almotace da dita cydade que proveo a hũ Francisco d'Obidos no ano de setenta e nove de que se ajuntou certidam do sprivão da Tor[r]e do Tombo folhas vinte e cinco e outros muitos como se vera por suas cartas pelo que nam podia ser privado de sua posse e dereito claro que niso tem. *E* que em ho duque prouver este ofycio e os mais de sua dada conforme aa dita doaçam nam usa de cousa que alegue que usavam os marqueses seu pai e irmão e antepasados dizendo estarem em posse de usar de umas cousas das que na dita doaçam se contem pelo que em nenhũa maneyra se pode fumdar a sentença embarguada na dita postila pera o excluir da dada deste ofycio por que as mais cousas de que usavam seus antecesores eram muito diferentes e nam contem na dita doação das quaes ele duque nam quer usar por ora nem usa cumprindo e obedecendo inteyramente ao conteudo na dita apostila na quall sobre iso e tendo o mais lhe fiquou seu dereito reservado como nela se contem.

E espera requerer mo a mim das quaes hũa he chamarem se os capytães por ele duque e darem a ele a menagem de Ceyta e que avendo se de cumprir a sentença embarguada *(5 v.)* e queremdo entemder a dita postila da dita maneyra como na sentença se diz sera destroir de todo a doação e merce feita ao duque embargante da dita capytania e governança *in solidum* e ficara quebrada tam antigua e notavel doação dada por tam gramdes e asynalados serviços e merecimentos contynuada per seus antecesores de mais de cemto setenta e tres anos o que eu nam queria nem de tal devia ser servido nem se compadecya e serya fiquar ho duque em estado de quallquer cavaleyro ou fidalguo que for servir de capytão em Ceyta ho que he grandissimo inconveniente e absurdo e incompativel com seu excelente estado e posse antiquisima que tem força de titolo posto que ho nam tivera como tem quanto mais que provaria que eu tenho declarado e feito merce ao duque embargante das cousas de que usava e gozava o marques dom Miguel seu irmão e os marqueses seus antecesores e que os capytães que forem a Ceyta posto que se chamem por mim declarem que sam capitães e governadores da dita cydade em absencya dele duque de Vila Real cuja a dita capytania e guovernança he. *Pelo (6)* que se nam pode dar entendimento aa dita postila per que se digua que nam pode o duque prover os ofycios de Ceyta senam no tempo que nela resydio e que se requeria resydir nela pera os poder prover. *E* a sentença nam devia pasar pela chancelarya por que oje em dia estando o duque neste reyno he capytão *in solidum* da dita cydade posto que nam resyda nela do que he pubrica voz e fama pedindo em conclusão de seus embargos que a sentença embarguada nam pasase pela chancelarya e comprimento

de justiça com as custas segundo todo isto era conteudo nos ditos embargos os quais sendo juntos aos autos mandei que as partes ouvesem deles vysta e rezoasem sobr'eles ao que foy satisfeito per seus precuradores.

E asy por o dito meu procurador e tanto se procesou sobre os ditos embargos com papes que se apresentaram por parte do duque embargante e outras delygencyas que se mandaram fazer que os ditos autos me foram levados conclusos e vistos per mim em relaçam com ho juiz dos meus feitos e os do meu desembarguo.

Acordey em que sem embarguo dos embarguos que nam recebo por nam serem de receber vystos os autos e a posse em que se prova eu estar de prover *(6 v.)* estes ofycios em ausencya do duque embargante a sentença embarguada pase pella chancelarya e se entregue ao embarguado pera se comprir como nela se contem com declaraçam que se ho duque pretender ter dereito na propriedade dos ofycios conteudos em sua doação e pertencer lhe a dada deles posto que nam resyda em Ceyta ho posa requerer ordinaryamente como lhe parecer e pague as custas destes embarguos conforme a ordenaçam a vynte e dous de Novembro de quinhentos e oytenta e seis.

E porem vos mando que asy o cumpraes e guardeis e façaes comprir e guardar como per mim he acordado julguado detreminado e mandado e sendo esta sentença pasada pela minha chancelarya a cumpraes como se nela contem.

E porquanto o embargado Dioguo Nabo tem tirado outra sentença destes autos e pasada pela minha chancelarya e por parte do dito meu procurador da Coroa me ser pedido lhe mandase dar outra sentença pera a mandar lançar na Tor[r]e do Tombo por compryr a meu servyço e a bem de minha justiça lhe mandei pasar a presente pera a mandar lançar na dita Tor[r]e do Tombo comprio *(7)* asy e al nam façais.

Dada em esta minha cydade de Lisboa aos vynte e quatro dias do mes de Novembro.

El rey noso senhor ho mandou pelo doutor Antonyo Cerqueyra do seu desembarguo desembarguador dos agravos e juiz de seus feitos da Coroa e Fazenda como veador dela em esta sua corte e Casa da Sopricaçam e per Pero Almyrante que a fez. *Ano* do nacymento de Noso Senhor Jesu Christo de mil e quinhentos e oytenta e sete anos. *E* antrelinhou se doaçam do e posa e relyvou se fora srito (?) por verdade. Pagou nada e d'asynar nada por ser cousa do serviço do dito senhor.

(ass.) Antonio Cerqueira

(7 v.) — Selo branco. Luis Lopes de Carvalho

Pagou nichil. *(R. S. C.)*

1032. VII, 7-9 — Doação, feita por Afonso Anes, à Ordem do Templo, de meia quinta em Vila Nova e de dez casais, quatro dos quais em Sobradelo. S. d. — *Pergaminho. Bom estado.*

1033. VII, 7-10 — Instrumento de continuação da posse e da união do mestrado de Cristo à Coroa Real. Tomar, 1559, Setembro, 2. — *Papel. 12 folhas. Bom estado.*

1034. VII, 7-11 — Bula *(cópia da)* do Papa Alexandre VI, *Romani Pontificis Sacri apostolatus,* pela qual a pedido de el-rei D. Manuel, como grão-mestre da Ordem de Cristo, e de todos os comendadores e priores da mesma Ordem e da Ordem de Avis, autorizava que os cavaleiros destas Ordens pudessem contrair matrimónio, sem embargo do voto de castidade ou outro qualquer estatuto. Roma, 1496, Junho, 20. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1035. VII, 7-12 — Bula *(cópia da)* do Papa Júlio II, *Sincera devotionis affectus,* pela qual, a pedido de D. Fernando de Aragão, confirmava a bula do Papa Inocêncio VIII, pela qual tinha tomado sob a protecção da Sé Apostólica todos os conventos, pessoas e bens da Ordem de Calatrava, da regra de Cister, aprovando todos os indultos e privilégios concedidos pelos pontífices anteriores. Roma, 1511, Outubro, 13. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

Julius episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam.

Sincere devotionis affectus fervensque devotio quam dilecti filii magister priores preceptores fratres et alie persone militie de Calatrava Cisterciensis ordinis illorum que familiares et servitores ad nos et romanam gerunt ecclesiam non indigne meretur ut votis illorum illis presertim qui eis devotionis fervore prodire conspicimus ac per quae eorum comoditatibus utilitatibus quieti et amonitati consulitur quantum cum Deo possumus favorabiliter adjuvamus precipue cum catholicorum regum et principum id exposcit devotio.

Dudum siquidem pro parte dilectorum filiorum Johannis Cisterciensis Cabilonensis diocesis aliorumque Cisterciensis ordinis monasteriorum abbatum et conventuum eorumdem felicis recordationis Innocentio Pape viij predecessori nostro expositum fuit quod licet ipsi eorumque ac dicti ordinis monasteria tam virorum quam mulierum et alia religiosa loca et membra ac monachimoniales vassali et subditi et illorum servientes bonaque omnia jam dudum per plures romanos pontifices predecessores nostros sub ipsorum pontificum et apostolice sedis protectione recepti et recepta atque eidem sedi immediati et subjecti et subjecta necnon ab omni jurisdictione ordinaria exempti et exempta forent eisque concessum esset ut ad prestationem aliquarum colectarum vel subsidiorum et per locorum ordinarios vel alios pro tempore impositorum non tenerentur. *Tamen* desiderabantur pro majori eorum quieti premissis receptioni subjectioni et aliis predictis robur sue probationis adijci illaque omnia per eundem Innocentium predecessorem nostrum eis concedi idem Ino-

centius predecessor abbatum et conventuum predictorum in hac parte supplicationibus inclinatus receptionem subjectionem ac exemptionem predictas ac singulas desuper confectas litteras cum omnibus et singulis in eis contentis clausulis auctoritate apostolica et certa scientia per quasdam aprobavit ac perpetuo et inviolabilis firmitatis robur obtinere decrevit suplens omnes et singulos defectus si qui forsan intervenerant in eisdem et nichil hominus propotiori cautela monasteria loca membra et bona omnia hujusmodi tunc presentia et fuctura abbates abbatissas monachosmoniales vassalos subditos et servientes prefactos tunc et pro tempore existentes auctoritate et scientia similibus sub beati Petri et sedis ac sua protectione suscepit et ab omni jurisdictione superioritate correctione visitatione dominio et potestate archiepiscoporum episcoporum et judicum aliorum ordinariorum eorumque vicariorum et officialium quoruncunque necnon et asolutione subsidiorum etiam caritativorum procurationum colectarum et aliorum exationum hujusmodi pro tempore imponendorum perpetuo prorsus eximit et totaliter liberavit ac eidem Inocentio predecessori et sedi inmediate subjecit.

Itaque quod archiepiscopi et episcopi ordinarii vicarii judices et officiales prefacti etiam ratione deliti vel contratus vel rei de qua ageretur ubicunque commiteretur delitum iniatur contratus aut res ipsa conssisteret nullam in eos aut eorum aliquem et monasteria membra et bona predicta tanquam prorsus exemptos et exempta jurisdictionem correctionem dominium superioritates vel potestatem exercere aut excomunicationis suspenssionis interdicti aut quasvis alias sentencias censsuras et penas promulgare presumerent aut possint vel deberent quoquomodo nec ipsi sic exempti coram illis aut ejusdem sedis delegatis aut subdelegatis nisi in litteris eis pro tempore directis de Inocentii predecessoris litteris hujusmodi specialis specifica et expressa ac de verbo ad verbum mentio fieret ad juditium advocari aut quovismodo directe vel indirecte molestari possent vel deberent decernentes omnes et singulos processus sententias censsuras et penas quos et quas per archiepocopos episcopos ordinarios judices vicarios et officiales predictos seu eorum aliquem contra abbates et alios exemptos ac monasteria et loca hujusmodi etiam exempta ut prefertur haberi vel promulgari necnon quicquid secus super hiis ab eis et alio quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter attentari contingerit irrita et inania nulliusque roboris vel momenti.

Cum autem sicut nuper nobis charissimus in Christo filius noster Ferdinandus Aragonum et Sicilie rex ilustris ac dicte militie de concessione et dispensatione apostolica in spiritualibus et temporalibus perpetuus administrator tam suo quam priorum preceptorum et fratrum militie predictorum nominibus exponi fecit licet magister priores preceptores fratres et alie persone ejusdem militie ipsorum monasteria domos et loca quecunque ab ipsius militie fundatione omnibus singulis privilegiis graciis prerrogativis et exemptionibus per quoscunque romanos pontifices

et sedem eandem dicto ordini concessis tanquam membra et filii dicti ordinis semper usi et gavisi fuerint et de presenti gaudeant et utentur quare tamen ea que specialiter conceduntur majori custodiuntur venerationem ac majorem obtinent seu obtinere videntur roboris firmitatem Ferdinandus rex et administrator conventus priores preceptores et fratres et alie persone predicti *(sic)* cupiunt omnia et singula per dictum Innocentium predecessorem eidem ordini concessa magistro prioribus preceptoribus fratribus et servitoribus presentibus et futuris ac monasteriis locis et aliis domibus ejusdem militie specialiter concedi ac nobis dictis nominibus curavit supplicari ut omnia et singula premissa que in litteris dicti Innocentii predecessoris contenta sunt cum omnibus et singulis clausulis et derogationibus in eisdem litteris expressis dicto ordini bis terciensis tam in genere quam in specie concessa eisdem magistro prioribus preceptoribus fratribus et aliis personis servitoribus et familiaribus necnon monasteriis domibus et aliis locis militie hujusmodi specialiter et expresse concedere et indulgere ac alias in premissis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos igitur priores preceptores fratres et alias personas hujusmodi a quibusvis excomunicationis suspensionis interdicti aliisque eclesiasticis sentenciis censsuris et penis a jure vel ab omine *(sic)* quavis ocasione vel causa latis si quibus quomodolibet inodati existant ad efectum presentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes et absolutos fore censentes hujusmodi supplicationibus inclinati omnia et singula premissa in litteris Innocentii predecessoris hujusmodi contenta cum omnibus et singulis clausulis et derogationibus in eis expressis dicto Cistercii *(sic)* ordini tam in genere quam in specie concessa eisdem magistro prioribus preceptoribus fratribus ac aliis personis familiaribus et servitoribus *necnon monasteriis domibus et ali[i]s locis dicte militie in omnibus* et per omnia juxta formam litterarum Inocencii predecessoris hujusmodi auctoritatem apostolicam tenore presentium specialiter et expresse concedimus et indulgemus non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis necnon ordinis et militie predictorum juramento confirmatione apostolica vel quavis alia firmitatis roboratis statutis et consuetudinibus usibus et naturis ac omnibus illis que idem Innocentius predecessor dictis suis litteris voluit non obstare ceterisque contrariis quibuscunque.

Nuli ergo omnino hominum liceat paginam nostre absolutionis concessionis et indulti infringere vel ei ausu temerario contrahire.

Siquis autem hoc atentare presumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice milesimo quingentesimo decimo primo iij° idus Octobris. Pontificatus nostri anno viij°.

Eu Jorge Rodriguez escrivam da Camara del rey nosso senhor treladei esta bula de hum livro autorizado que estaa no cartorio do Convento de

Thomar da Ordem de Nosso Senhor Jhesuu Christo autorizado que veio do Convento de Calatrava bem e fielmente e o concertei com frei Fernam Lopez notairo apostolico e em verdade ho asinei de meu acostumado sinal apostolico que tal he e vay aselado com o selo do dicto convento.

(sinal do escrivão, com as iniciais G. N. R.)

Comcertey

Frey Fernam Lopez
(A. E.)

1036. VII, 7-13 — Bula *(cópia da)* do Papa Inocêncio VIII, *Ad Romani Pontificis,* pela qual tomava sob a sua protecção todos os mosteiros da Ordem de Cister, com todas as suas igrejas, pessoas, bens e servidores, confirmando todos os privilégios concedidos pelos pontífices anteriores. Roma, 1488, Agosto, 30. — *Papel. 2 folhas. Bom Estado. Cópia junta.*

1037. VII, 7-14 — Regimento *(traslado do)* feito a respeito dos mantimentos de algumas capelas para sustento dos capelães, no termo de Tomar. Tomar, 1530, Outubro, 1. — *Papel. 3 folhas. Bom estado.*

1038. VII, 7-15 — Carta do comendador-mór para o prior de Tomar, na qual lhe enviava a certidão de dois cavaleiros que tinham lançado o hábito de Cristo. Roma, 1552, Abril, 10. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1039. VII, 7-16 — Carta *(traslado da)* de el-rei D. Afonso Henriques, pela qual fizera doação à Ordem do Templo do castelo de Ceras com seu território e da igreja de Santiago de Santarém. *Segue-se a confirmação apostólica.* 1167, Fevereiro. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1040. VII, 7-17 — Sentença dada contra o vigário de Tomar, pela qual se julgou que ele não podia pôr juiz das sesmarias nem escrivão com jurisdição de julgar. Lisboa, 1565, Junho, 6. — Papel. 10 folhas. Bom *estado. Selo de chapa. Cópia junta.*

1041. VII, 7-18 — Doação feita por Martim Pires e sua mulher Elvira Pires à Ordem do Templo, de uma herança que eles tinham em Santa Maria de Folgoza. 1216. Maio. — *Pergaminho. Bom estado.*

1042. VII, 7-19 — Convenção feita entre o comendador do Mogadouro e Lopo Fernandes de Bagueixe, pela qual ficou à Ordem do Templo a quinta parte de uma herança que ficara por morte de seu pai. 1259, Dezembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1043. VII, 7-20 — Doação feita por Fernando Anes e Godinho Pires à Ordem do Templo, da igreja de Vilar de Cide com todo seu couto e pertenças. 1210, Junho. — *Pergaminho. Mau estado.*

1044. VII, 7-21 — Aforamento feito pelo comendador de Mogadouro de meio lugar de Vilar de Coeloso aos seus moradores. 1256, Fevereiro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1045. VII, 7-22 — Composição feita entre a Ordem do Templo e o bispo de Coimbra, a respeito do que o dito bispo devia haver da visitação da igreja de Pucus. S. Martinho do Couto, 1290, Abril, 5. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1046. VII, 7-23 — Bula do Papa Calisto III, *Etsi cuncti christiano nomine,* para el-rei D. Afonso V, pela qual mandava que em Ceuta se fizesse outros conventos das quatro Ordens Militares, à custa das rendas dos cavaleiros, os quais seriam obrigados, por turnos, a servir em Ceuta durante um ano. Roma, 1455, Fevereiro, 15. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

Calistus episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. *Etsi* cuncti christiano nomine insigniti desiderare debeant ut fides catholica conservetur et per universum orbem dilatetur militares tamen religiose persone tanto avidioribus affectibus ad id obligantur quantum earum religiones et milicie adhoc fuerunt specialius institute.

Cum itaque sicut accepimus carissimus in Christo filius noster Alfonsus Portugalie et Algarbii rex illustris pro tuicione civitatis Ceptensis quam inclite memorie Johannes dictorum regnorum rex avus suus quadraginta jam annis elapsis a manibus infidelium sarracenorum liberavit et ad honorem nostre fidei et populi christiani felicissimo triumpho Christo lucrifecit sueque dictioni subjecit graves expensas sufferre habeat et cum plurimum formidandum sit ne dicti infideles civitatem ipsam quandoque ut solent invadant et eam ob paucitatem christianorum ibidem existentium in grave dedecus et obprobium christiane religionis et totius Hispane periculum cum jam alias fere tota per dictam civitatem ab infidelibus africanis extiterit occupata suo spurcissimo imperio quod Deus advertat subjiciant.

Nos ad quem pertinet super gregem Domini cum intendere et mentis nostre vigilanciam adhibere ne tantam nephas nostris potissime temporibus eveniat providere volentes motu proprio et ex certa scientia auctoritate apostolica tenore presentium statuimus decernimus et ordinamus quod exnunc inantea perpetuis futuris temporibus in dicta civitate Ceptense sint quatuor conventus quatuor ordinum militarium in prefatis regnis existencium quorum quemlibet magister sive prior uniuscujusque ordinis communibus expensis tocius ordinis fabricare fundare et construere ad cujus edificacionem magister sive prior et omnes preceptores commendatores officiales et beneficiati quicumque nemine excepto pro rata proventuum contribuere; et insuper exnunc pro tuicione dicte civitatis quilibet magister aut prior singulis annis per turnum tertiam partem omnium preceptorum commendatorum officialium beneficiatorum militum religiosorum seu Ordinis Mittere que tertia pars per annum integrum propriis expensis una cum aliis pugnatoribus et habitatoribus custodiant civitatem a qua nemo predictorum militiarium excusetur nisi legitimo et gravi impedimento fuerit detentus et tunc

secundum reditus et proventus quos ab ordine obtinet pro illo tempore vice sua alios bellatores transmittere quodque quilibet magister sive prior singulis annis si *(sic)* personaliter in prefata civitate non steterit aliquos etiam bellatores mittere sub excommunicationis pena qua contrafaciendo incurrant et a qua per alium quam per romanum pontificem nisi in mortis articulo dumtaxat absolvi non possint ac etiam per subtractionem eorum proventuum accedere et ibidem residenciam facere juxtaque eorum constitutiones regulariter vivere ipsamque civitatem contra eosdem sarracenos et quoscunque alios Christi nominis inimicos defendere custodire et conservare debeant et teneantur mandantes venerabilibus fratribus Bracharensis et Ulixbonensis archiepiscopis ac Ceptensis episcopo quatinus ipsi seu duo aut unus eorum per se vel alium seu alios premissa ubi et quando expedire viderint seu super hoc pro parte dicti Alfonsi regis et aliorum regum Portugalie pro tempore existencium fuerint requisiti solemniter publicantes faciant auctoritate apostolica statutum decretum et ordinacionem hujusmodi inviolabiliter observari et illos qui inobedientes forsan fuerint preceptoriis commendis officiis et beneficiis hujusmodi que obtinent et pro tempore obtinebunt necnon crucis signo et habitu religionis qua professi extiterunt privent et ammoneant realiter ab eisdem necnon de ipsis preceptoriis et beneficiis per hujusmodi privacionem et amocionem tunc vacantibus aliis dictam miliciam professis vel illam profiteri ac in dicta civitate personaliter ut premittitur commorari volentibus seu se offerentibus provideant ipsosque profiteri volentes ad eandem professionem recipiant et habitum religionis seu milicie hujusmodi quam profiteri voluerint eis exhibeant faciantque illos sincera ibidem caritate tractari ac de omnibus fructibus redditibus et proventibus sicut aliis professis responderi omniaque alia et singula tam circa impedimenta dictorum preceptorum et religiosorum et mittendos bellatores ad eisdem seu a magistris et priore quam circa eorum modum in dictis conventibus vivendi et ibidem existentibus de beneficiis providendi defensionerem *(sic)* et conservacionem dicte civitatis ac alias in premissis necessaria et oportuna ordinent statuant disponant faciant et exequantur.

Contradictores quoscunque et rebelles cujuscunque dignitatis gradus ordinis preeminencie vel conditionis fuerint per censuram ecclesiasticam ac subtractionem proventuum hujusmodi aliaque juris remedia appellacione postposita compescendo invocato ad hoc si opus fuerit auxilio brachii secularis super quibus omnibus et singulis plenam et liberam archiepiscopis et episcopo predictis ac eorum cuilibet tenore presentium concedimus facultatem non obstantibus felicis recordationis Bonifacii Pape octavi predecessoris nostri que incipit statutum quod circa judices ac de duabus dictis in Concilio Generali ac aliis apostolicis constitutionibus necnon statutis privilegiis consuetudinibus usibus et natura ordinum et miliciarum hujusmodi juramento confirmacione apostolica vel quavis alia firmitate roboratis contrariis quibuscunque aut si magistris priori et fratribus dictarum militiarum vel quibusvis aliis communiter vel divisim ab apostolica

sede sit indultum quod interdici suspendi vel excommunicari aut ultra vel extra certa loca ad juditium trahi seu ad alia loca transferri non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mencionem et quibuslibet aliis privilegiis indulgentiis et litteris apostolicis generalibus vel specialibus quorumcunque tenorum existant per que presentibus non expressa vel totaliter non inserta effectus presencium ac ipsorum archiepiscoporum et episcopi jurisdictio in aliquo impediri valeat quomodolibet vel differri et quoquo ad premissa eis nolumus aliquatenus suffragari etiamsi de illis ac eorum totis tenoribus specialis et expressa mencio presentibus habenda foret.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostri statuti decreti ordinacionis mandati et concessionis infringere vel ei ausu temerario contraire. *Siquis* autem hoc attemptare presumpserit indignacionem Omnipotentis Dei et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnacionis Dominice millesimo quadringentesimo quinquagesimo quinto quinto decimo Kalendas Marcii. Pontificatus nostri anno primo.

1047. VII, 7-24 — Informação das igrejas e mosteiros que tinham vagado na comarca da Beira, e que estavam encomendadas desde o ano de 1521 até 1525, dada por ordem de el-rei D. João III, de 14 de Julho de 1525. — *Papel. 6 folhas. Bom estado.*

1048. VII, 7-25 — Instrumento *(dois traslados do)* de continuação da posse e união do convento de Tomar e mestrado de Cristo à coroa real. Tomar, 1559, Agosto, 22. — *Papel. 2¼ folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1049. VII, 7-26 — Instrumento de intimação que contém a bula do Papa Leão X, *Redemptor noster Dominus Iesus Christus*, inserta num executorial, passado em nome do núncio António Puccio, pela qual concedera a el-rei D. Manuel que pudesse tirar dos mosteiros e igrejas paroquiais de Portugal, que ele escolhesse, vinte mil cruzados de renda para criar novas comendas da Ordem de Cristo. Pelo executorial o núncio separou e desanexou de certos mosteiros certas porções e aplicou-as a comendas. Roma, 1514, Abril, 29. Lisboa, 1515, Abril, 16. — *Papel. 1¼ folhas. Bom estado.*

1050. VII, 7-27 — Certidão com o teor duma carta de privilégios dada por el-rei D. Sebastião, confirmando dois alvarás de D. João III ao convento de Tomar e a outros da Ordem de Cristo. A carta é de 1578, Janeiro, 23. Tomar, 1752, Novembro, 24. — *Papel. 16 folhas. Bom estado.*

1051. VII, 7-28 — Ordenação *(traslado da)* de el-rei D. Sebastião, pela qual mandou estabelecer e ordenar a forma pela qual se devia processar as causas crimes e civis e mais dependências dos comendadores, cavaleiros e freires da Ordem de Avis, confirmada pela bula do Papa Pio IV que está junta (1563, Fevereiro, 6). Lisboa, 1563, Junho, 2. — *Papel. 8 folhas. Bom estado.*

1052. VII, 8-1 — Bula *(traslado da)* do Papa João XXII, *Ad ea ex quibus cultus,* pela qual instituíra e erigira a Ordem de Cavalaria de Nosso Senhor Jesus Cristo, indicando para sua residência a vila de Castro Marim, e lhe uniu, aplicou e apropriou todos os rendimentos, jurisdições, posses, regalias e privilégios que possuia em Portugal a Ordem dos Templários, extinta por Clemente V; nomeava para grão-mestre dela Egídio Martins e sujeitava-a à correcção e visitação dos abades de Alcobaça. Avinhão, 1319, Março, 4. — *Papel. 8 folhas. Bom estado.*

1053. VII, 8-2 — Breve *(traslado do)* a respeito das quarenta igrejas do padroado real não pagarem anatas. Roma, 1535. — *Papel. 2 folhas.*

1054. VII, 8-3 — Bula do Papa Leão X, *Redemptor Noster Dominus Iesus Christus,* pela qual concedera licença a el-rei D. Manuel para separar dos mosteiros, priorados e igrejas paroquiais de Portugal, vinte mil cruzados de renda anual, para com eles fazer novas comendas da Ordem de Cristo, e dava ainda poder ao bispo de Ceuta e Ministro da Trindade para meterem de posse aos nomeados para as ditas comendas. Roma, 1514, Abril, 29. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo. Tem junto uma cópia do século XVI (Papel. 6 folhas. Bom estado), que esteve na mesma colecção na Gav. VII, 7-7. Segue-se ainda uma cópia desta.*

Leo episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam.

Redemptor noster Dominus Jesus Christus in excelsis tenens imperium romanum pontificem in terris super universum gregem Dominicum vicarium suum constituit qui militanti ecclesie sibi ineffabili commertio copulate preesset illamque non solum ab omnibus adversis protegere sed orthodoxe fidei propagationem sue cure commissam ac christiane religionis augmentum animarum salutem barbarice nationis et infidelium quorumlibet depressionem et ad fidem ipsam conversionem totis viribus perquirere studuerit unde nos qui ab eodem redemptore quamvis imparibus meritis vocati vicarii hujusmodi officio fungimur de cunctorum salute soliciti et in palmitibus fidei catholice dilatandis accensi caritatis ardore solerter in vigilantes dum catholici reges quos tanquam peculiares nostros et romane ecclesie filios speciali dilectione complectimur vias et modos diligenter exquirant quibus hostium ipsius fidei conatibus contra christianos resistere et ab infidelibus eisdem loca per eos recuperata tueri aliaque eorum ditioni subjicere et subjectione hujusmodi mediante infideles ipsos comodius ad cognitionem veri Dei abdicatis cecitatis erroribus divina cooperante clementia inducere. Sicque non solum illorum animas lucrifacere creatori sed etiam christifideles eorundem regum subditos qui loca terra marique infidelibus ipsis proxima incolunt ab eorum infidelium crebis incursionibus rapinis et noxiis liberare valeant congrua addit auxilia nostreque solicitudinis partes ad tam sanctum tam perutilissimum tamque immortali Deo cujus causa agitur acceptum opus libenter impedimus aliaque statuimus facimus et ordinamus prout rerum temporum et locorum qualitate pensata id conspicimus in Domino salubriter expedire.

Sane accepimus quod charissimus in Christo filius noster Emanuel

Portugallie et Algarbiorum rex illustris ac militie Jesu Christi perpetuus aministrator per sedem apostolicam deputatus provide attendens quanta in catholice fidei et reipublice christianorum injuriam truculenta infidelium sarracenorum rabies attemptare presumpserit quantave eis damna intulerit et nisi insano eorum furore occurreretur esset verisimiliter allatura quodque parum esset quam plurima insulas provintias civitates terras et loca a subjectione dictorum infidelium in partibus Africe Guinee Arabie Persie atque Indie per regem prefatum et ejus predecessores recuperata fuisse nisi illorum conservationi ac propagationi nominis christiane religionis provideretur devotionis fidei et religionis prefatarum zello accensus numerum militum dicte milicie cujus caput est monasterium sive conventus opidi de Thomar nullius diocesis in quo divinus cultus summa cum diligentia observatur et cui plurima oppida et loca subjecta existunt augeri eisdemque militibus de alicujus subventionis auxilio opportune provideri cupit ut bellum terra marique in ipsius Aphrice Portugallie regno proximis et aliis infidelium hujusmodi locis geri certiorique victoria frui possit.

Etsi tot preceptorie prefate militie erigerentur quot milites augerentur et preceptoriis hujusmodi sic erectis certa bona ac jura omnium et singulorum monasteriorum et prioratuum tam consistorialium quam non consistorialium et tam eorum quorum fructus in libris camere apostolice taxati reperiuntur quam aliorum quorum fructus hujusmodi in libris camere hujusmodi taxati non reperiuntur tam Sancti Benedicti quam Cisterciensis Sancti Bernardi nuncupati et Sancti Augustini et quorumcunque aliorum ordinum in Bracharensis Ulixbonensis Portugallensis Visensis Septensis Lamecensis Colimbriensis Elborensis Egitaniensis et Silvensis civitatibus ac diocesibus consistentium etiamsi alias monasteria et prioratus hujusmodi suppressa et extincta et in prioratus aut parrochiales ecclesias respective erecta fuissent quorum fructus redditus proventus obventiones et emolumenta ad valorem annuum viginti millium ducatorum auri de camera ascenderent relictis duntaxat monasteriis quorum provisiones et alie dispositiones per consistorium expediri consueverunt tot ex eorum bonis et juribus quorum fructus redditus proventus obventiones et emolumenta hujusmodi ascendant ad valorem quem importat taxa illorum in libris camere apostolice notata secundum solitam multiplicationem ad duas alias partes. *Aliis* vero quorum expeditiones et provisiones per consistorium fieri non consueverunt et fructus redditus et proventus hujusmodi in eisdem libris taxati reperiuntur relictis tot ex eorum bonis et juribus quorum fructus redditus proventus obventiones et emolumenta ad valorem dicte taxe in libris ipsis annotate duntaxat sine illius multiplicatione.

Reliquis vero monasteriis quorum fructus redditus et proventus prefati in ipsis libris taxati non existunt relictis tot ex eorum bonis ac juribus quorum fructus redditus proventus obventiones et emolumenta ad abbatum priorum et monachorum in monasteriis ipsis degere debentium

sustentationem sufficiant. *Etsi* bona fructus redditus proventus obventiones et emolumenta monasteriorum et prioratuum hujusmodi cum dicta modificatione ad valorem annuum viginti millium ducatorum non ascenderent pro eo quod deesset a parrochialibus ecclesiis civitatum et diocesum predictarum per ipsum Emanuelem regem exprimendis et declarandis usque ad supplementum dictorum viginti millium ducatorum etiam congrua portione saltem sexaginta ducatorum auri de camera pro singulis singularum parrochialium ecclesiarum hujusmodi rectoribus relicta a monasteriis prioratibus et parrochialibus ecclesiis hujusmodi separarentur et dimembrarentur ac preceptoriis hujusmodi erigendis pro earum dotibus applicarentur et appropriarentur ac dicto Emanueli et pro tempore existenti regi Portugallie jus et facultas nominandi milites augendos qui contra infideles militaverint et post nominationem de eis per regem hujusmodi faciendam ad tempus per ipsum regem statuendum in partibus dicte Aphrice aut alibi contra ipsos infideles in mari aut terra militare teneantur vel alias ipsi regi benemeriti visi fuerint ad preceptorias prefatas tam prima vice ab earum erectione quam alias quomodolibet in futurum vacantes. *Ita* quod nominatio hujusmodi vim valide et efficacis provisionis habeat concederetur et alias pro premissorum observatione et utilitate opportune consuleretur id profecto ad Dei laudem et gloriam orthodoxeque fidei exaltationem christianorumque indemnitatem et commodum cederet.

Nos attendentes quod prefatus Emanuel rex contra infideles prefatos et dicte fidei inimicos a multis annis citra continuum propugnaculum extitit ac dicte militie milites et plurimi regni prefati incole dicto regi subjecti ut Christi athlete personas proprias magnis periculis exposuerunt pluresque insulas civitates terras et loca ut prefertur ab infidelibus ipsis alias occupata christiane dictioni subjecerunt cupientes prefatum Emanuelem regem cui etiam hodie ob assidua bella que contra perfidos fidei nostre hostes forti ac constanti animo gerebat pro tuitione munitione et custodia oppidorum et locorum que christiane reipublice sua virtute et industria adjecerat et in futurum non minore fidei ardore divina favente clementia totis conatibus adjicere intendebat pro continuatione tam Sancti ac Deo accepti belli ac successoribus suis ut de quibuscumque metropolitanis cathedralibus et aliis ecclesiis ac monasteriis ceterisque beneficiis ecclesiasticis in regnis provinciis insulis et locis sibi subjectis et que inposterum sibi subjicerentur consistentibus partes decimarum tertias nuncupatas ad instar regum Castelle et Legionis regnorum levandas et percipiendas donec bellum in Aphrica contra Fecensium et Marroquitarum infideles reges actualiter et bona fide ac sine fraude gereret et dicto dumtaxat sic durante bello et non ultra exigere levare et percipere valeret in omnibus et per omnia pro ut prefati Castelle et Legionis reges ex concessione apostolica percipiebant et percipere consueverant auctoritate apostolica per alias nostras litteras concessimus et indulsimus prout in illis plenius continetur in ipsius Emanuelis regis sancto et pio voto hujusmodi que communi bono omnibus remediis opportunis confovere motu

proprio et ex certa nostra scientia ac de apostolice potestatis plenitudine tot preceptorias dicte militie quot infra terminum unius anni a datis presentium computandi et sub invocationibus que eidem Emanueli regi videbuntur exnunc prout extunc et e contra in monasterio conventu seu militia prefatis perpetuo erigimus ac tot bona et jura monasteriorum et prioratuum hujusmodi quorum fructus redditus proventus census obventiones et emolumenta ad sumam et valorem annuum viginti milium ducatorum similium ascendant ita tamen quod monasteriis hujusmodi etiamsi per priores gubernari consueverunt quorum provisiones et expeditiones prefate per dictum consistorium fieri solite sunt tot bona et jura quorum fructus redditus et proventus ac obventiones et emolumenta prefata ascendunt ad valorem quem importat eorum taxa in libris predictis annotata secundum prefatam multiplicationem aliis vero quorum expeditiones et provisiones per dictum consistorium fieri non consueverunt et fructus redditus et proventus in dictis libris taxati reperiuntur ad valorem dicte taxe in libris ipsis annotate duntaxat sine aliqua multiplicatione reliquis vero monasteriis quorum fructus redditus et proventus in dictis libris taxati non sunt ad illorum abbatum priorum et monachorum in monasteriis et prioratibus ipsis non taxatis degere debentium convenientem sustentationem remaneant ab eisdem monasteriis et prioratibus si ad ipsam summam viginti millium ducatorum hujusmodi ascendant. *Alioquin* pro eo quod ex dicta summa defuerit a dictis ex monasteriis seu prioratibus erectis ac aliis parrochialibus ecclesiis per ipsum Emanuelem regem exprimendis et declarandis usque ad summam dictorum viginti millium ducatorum etiam pro singulis earum rectoribus saltem portione sexaginta ducatorum hujusmodi reservata dumtamen in totum summam dictorum viginti millium ducatorum non excedant perpetuo dimembramus et separamus illaque sic separata et dimembrata preceptoriis prefatis erectis proportionabiliter et pro earum dotibus perpetuo applicamus et appropriamus ac dicto Emanueli et pro tempore existenti regi singulos milites qui contra infideles militaverint et post nominationem hujusmodi per tempus per ipsos reges statuendum contra infideles militabunt vel alias benemeriti fuerint ad singulas preceptorias nominandi facultatem concedimus necnon erectiones dimembrationes separationes appropriationes ac jus et facultatem nominationes per Emanuelem et alios reges prefatos faciendi exnunc prout extunc non ficte sed vere suum verum plenarium omnimodum et totalem effectum sortitas esse dictasque nominationes vim validarum perfectarum et efficacium appostolicarum provisionum habere itaquod liceat ipsis militibus ad preceptorias sic erectas per regem prefatum nominatis cedentibus vel decedentibus modernis monasteriorum abbatibus ac prioratuum prioribus ac parrochialium ecclesiarum a quibus bona dimembravimus et separavimus et preceptoriis hujusmodi applicavimus rectoribus modernis seu monasteria prioratus et ecclesias hujusmodi quomodolibet dimittentibus et illis quibusvis modis etiam apud sedem apostolicam vacantibus bonorum dimembratorum et

applicatorum et pro dotibus assignatorum hujusmodi corporalem realem et actualem possessionem per se vel alium seu alios propria autoritate de novo apprehendere illorumque fructus redditus et proventus in suos et preceptoriarum hujusmodi usus et utilitatem convertere ordinariorum locorum et quorumvis aliorum licentia super hoc minime requisita ipsasque preceptorias tam hac prima vice ab earum primeva erectione hujusmodi quam pro tempore vacantes per quoscumque etiam a sede predicta sine consensu Emanuelis et pro tempore existentis regis hujusmodi impetrari non posse et omnes impetrationes et concessiones de illis etiam a sede prefata aliter factas nullas irritas invalidas et inanes nulliusque roboris vel momenti fore.

Necnon applicationes et appropriationes predictas tanquam realiter effectum sortitas in quibusvis generalibus vel specialibus revocationibus aut suspensionibus unionum annexionum et incorporationum appropriationum applicationum regularium constituitionum voluntatum decretorum et quarumvis dispositionum per nos seu sedem prefatam editarum seu edendarum etiamsi de eis de verbo ad verbum specialis specifica et expressa mentio fieret nullatenus comprehendi sicque nostre incommutabilis intentionis fuisse et esse et per quoscumque judices ordinarios delegatos et subdelegatos etiam Sancte Romane ecclesie cardinales et causarum palatii apostolici auditores in Romana Curia et extra eam in quavis instantia sententiari judicari decidi et interpretari debere sublata eis et eorum cuilibet quavis alia sententiandi decidendi judicandi et interpretandi facultate ac irritum et innane quidquid secus super hiis a quoquam quavis autoritate scienter vel ignoranter contingerit attemptari decernimus et declaramus.

Quo circa venerabili fratri nostro episcopo Septensi et dilecto filio ministro domus Sancte Trinitatis Ulisbonensis modernis et pro tempore existentibus super quo eorum concientiam oneramus per apostolica scripta mandamus quatinus ipsi vel eorum alter per se vel alium seu alios bona fructus redditus et proventus ac census obventiones et emolumenta a dictis monasteriis prioratibus et parrochialibus ecclesiis separata et dimembrata pro dotibus hujusmodi salvis modificationibus et reservationibus prefatis designent nominent et assignent ipsumque regem et milites nominatos ad preceptorias hujusmodi in earum ac bonorum predictorum possessionem auctoritate nostra inducant et inductos defendant amotis ab eis cedentibus vel decedentibus modernis abbatibus prioribus et rectoribus prefatis seu monasteria prioratus et parrochiales ecclesias hujusmodi alias quomodolibet dimittentibus aut illis alias quovismodo etiam apud dictam sedem vacantibus quibuslibet illicitis detentoribus faciantque de ipsorum bonorum pro dotibus applicatorum hujusmodi fructibus redditibus proventibus juribus et obventionibus universis integre responderi contradictores per censuram ecclesiasticam appelatione postposita compescendo invocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachii secularis non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis

statutis quoque et consuetudinibus monasteriorum et prioratuum predictorum et a quibus forsan dependent et ordinum quorum existant etiam juramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis privilegiis quoque et indultis ac litteris apostolicis illis concessis confirmatis et innovatis illis presertim quibus inter alia caveri dicitur expresse quod de fructibus et bonis ac juribus monasteriorum dictorum ordinum per quascumque litteras et dispositiones per romanum pontificem pro tempore existentem seu sedem predictam etiam similibus scientia et potestate aut cum motus proprii et ex certa scientia ac quibusvis aliis efficacissimis et insolitis clausulis etiam derogatoriarum derogatoriis etiam privilegiis indultis statutis ordinationibus et titulis ipsis expresse derogantibus etiam consideratione imperatoris regum reginarum ducum aut aliorum principum quorumcumque et ad aliorum supplicationem et instantiam ac de apostolice potestatis plenitudine concessis disponi seu fructus bona et jura hujusmodi a monasteriis et prioratibus predictis separari et aliis beneficiis etiam preceptoriis hujusmodi pro dotibus seu alias applicari non possint quodque litteris dispositionum separationum et applicationum de fructibus bonis et juribus predictis pro tempore factarum etiam cum derogationibus hujusmodi etiam quascumque sententias censuras et penas in se continentibus parere non teneantur possintque abbates et priores ac conventus monasteriorum et prioratuum eorumdem dispositionibus separationibus et applicationibus hujusmodi non obstantibus de omnibus fructibus bonis ac juribus separatis et applicatis ut prefertur libere disponere ac alias juxta regularia instituta dictorum ordinum et laudabiles consuetudines et privilegia eis quomodolibet concessa illis uti possent quodque privilegiis indultis statutis ordinationibus et litteris ipsis per quascunque litteras apostolicas etiam similibus consilio motu et scientia ac potestatis plenitudine et auctoritate predictis pro tempore concessis quascumque clausulas etiam derogatoriarum derogatorias et insolitas in se continentes derogari non possit etsi contingat derogari hujusmodi derogatio per ternas litteras romani pontificis pro tempore existentis abbatibus prioribus conventibus monasteriorum et prioratuum ac capitulis generalibus ordinum hujusmodi diversis vicibus presentatas prius intimari debeat alias nullius sint roboris vel momenti et sic judicari debeat. *Quibus* etiam si ad illorum derogationem de eis eorumque totis tenoribus specialis specifica expressa et individua ac de verbo ad verbum non autem per clausulas generales id importantes mentio seu quevis alia expressio habenda aut quevis alia exquisita forma servanda esset illorum tenores presentibus pro sufficienter expressis et insertis habentes illis alias in suo robore permansuris hac vice duntaxat harum serie specialiter et expresse motu simili derogamus ceterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem quod exnunc prefatus Emanuel rex post bonorum pro dote preceptoriarum erectarum actualem per episcopum seu ministrum assignationem faciendam hujusmodi bonorum ipsorum assignatorum pos-

sessionem sine perjuditio actualis preceptionis fructuum modernorum possessorum per quorum cessum vel decessum aut quamvis aliam vacationem monasteria prioratus et parrochiales ecclesias hujusmodi quorum bona dimembrata et pro dote preceptoriarum erectarum hujusmodi assignata *fuerint vacare debent libere apprehendere illamque vere et non* ficte habere censeatur ac si illam jam per cessum vel decessum modernorum possessorum hujusmodi vere vacassent ipseque Emanuel rex illorum realem et actualem possessionem cum vera et actuali fructuum perceptione apprehendisset ac possessoribus modernis prefatis cedentibus vel decedentibus aut monasteria prioratus et parrochiales ecclesias hujusmodi alias quomodolibet dimittentibus aut illis alias quovismodo vacantibus etiam apud sedem predictam liceat eidem Emanueli regi seu etiam per eum ad preceptorias sic erectas nominatis etiam extunc de novo actualem et corporalem possessionem bonorum a monasteriiis prioratibus et parrochialibus ecclesiis hujusmodi dimmembratorum et preceptoriis erectis pro illarum dotibus applicatorum et assignatorum hujusmodi etiam propria auctoritate libere apprehendere et perpetuo retinere quodque milites per Emanuelem et pro tempore existentem regem prefatos ad preceptorias hujusmodi nominati infra octo menses post nominationem hujusmodi et ipsarum preceptoriarum possessionem adeptam novam provisionem a sede apostolica impetrare ac litteras apostolicas expedire necnon omnia jura eidem camere aposlice persolvere teneantur. *Alioquin* nominationes sic facte et possessiones etiam per eos apprehense ac quecumque inde secuta nulla et invalida nulliusque roboris vel momenti sint et esse ipseque preceptorie vacare censeantur eo ipso et ab aliis militibus ejusdem militie modo predicto qualificatis et non aliis a sede predicta eo casu dumtaxat libere impetrari et concedi valeant.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre erectionis dimembrationis separationis applicationis appropriationis concessionis decreti declarationis onerationis mandati derogationis et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire.

Siquis autem hoc attemptare presumpserit indignationis Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus ne noverit incursurum.

Datum Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice millesimo quingentesimo quarto decimo tertio Kalendas Maii. Pontificatus nostri anno secundo.

(A. E.)

1055. VII, 8-4 — Bula *(traslado da)* do Papa Leão X, *Dum ad illam fidei constantiam*, pela qual, a pedido de el-rei D. Manuel, se mandava que aqueles cavaleiros que fossem nomeados nas comendas, não fossem obrigados a pedir confirmação à Sé Apostólica nem a pagar direitos. Roma, 1517, Junho, 15. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1056. VII, 8-5 — Bula *(tradução da)* do Papa João XXII, pela qual ele instituira e erigira a Ordem de Cavalaria de Nosso Senhor Jesus

Cristo, designando para sua residência a vila de Castro Marim, e lhe unia, aplicava e apropriava todos os rendimentos, jurisdições, posses, regalias e privilégios que em Portugal possuia e gozava a Ordem dos Templários, extinta por Clemente V; nomeava seu grã-mestre Egídio Martins, e sujeitava a Ordem à correcção e visitação dos abades de Alcobaça. Avinhão, 1319, Março, 14. *Junta-se a esta bula outra do mesmo Papa, pela qual dispensava ao grão-mestre e seus sucessores de satisfazer todos os três anos a visita* ad limina Apostolorum, *a que eram obrigados pelo seu juramento.* Avinhão, 1319, Março, 15. — *Pergaminho. 12 folhas. Bom estado.*

1057. VII, 8-6 — Bula do Papa João XXII, *Ad ea ex quibus cultus augeatur,* pela qual instituira a Ordem de Cavalaria de Nosso Senhor Jesus Cristo, designando para residência a vila de Castro Marim, e lhe aplicava, unia e apropriava todos os bens, privilégios e regalias que tinha em Portugal a Ordem dos Templários, extinta por Clemente V; nomeava seu grã-mestre, Egídio Martins, e sujeitava-a à correcção e visitação dos abades de Alcobaça. Avinhão, 1319, Março, 14.

Esta bula está inserta numa carta de el-rei D. Dinis, pela qual mandava executar tudo o que se dizia na mesma bula. Santarém, 1519, Maio, 5.

1058. VII, 8-7 — Este documento está nesta colecção, gav. VII, 1-3.

1059. VII, 8-8 — Bula *(pública-forma da)* do Papa João XXII, *Ad ea ex quibus cultus,* pela qual instituia a Ordem de Cavalaria de Nosso Senhor Jesus Cristo, designando-lhe para residência a vila de Castro Marim, e lhe unia, aplicava e apropriava todos os bens, regalias e privilégios que em Portugal possuia a Ordem do Templo, extinta por Clemente V; nomeava para seu grão-mestre Egídio Martins e sujeitava-a à correcção e visitação dos abades de Alcobaça. Avinhão, 1319, Março, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

1060. VII, 9-1 — Testamento de Godinho Soares, pelo qual deixava à Ordem do Templo a terça parte de toda a sua fazenda. 1129, Março. — *Pergaminho. Bom estado.*

1061. VII, 9-2 — Carta pela qual era doada à Ordem do Templo a herança de Gambara que fora de Gonçalo Nunes. Lourosa do Campo, 1283, Março, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

1062. VII, 9-3 — Carta de D. Sancho II, pela qual fazia doação à Ordem do Templo do padroado da igreja de Santa Maria de Soure. Tomar, 1245, Janeiro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

1063. VII, 9-4 — Doação feita por Egas Velho do Tojal à Ordem do Templo, da terça parte de todos os seus bens. 1257, Março. — *Pergaminho. Bom estado.*

1064. VII, 9-5 — Carta de aforamento feito pela Ordem do Templo a Martim Mendes e seu irmão, de uma herança, em Portelo, termo de Parada. 1236, Abril. — *Pergaminho. Bom estado.*

1065. VII, 9-6 — Apresentação da igreja de Santa Maria de Monforte, a Afonso Pires. Coimbra, 1301, Dezembro, 17. — *Pergaminho. Bom estado.*

1066. VII, 9-7 — Escambo feito pela Ordem do Templo com Mendo Nunes e sua mulher Cristina Gonçalves, pelo qual a dita Ordem recebeu a herdade de Escaris e deu a de Holdrianes(?). 1135, Março, 1. — *Pergaminho. Mau estado.*

1067. VII, 9-8 — Carta pela qual foi renunciada à Ordem do Templo a igreja de Santiago de Santarém. 1259, Janeiro, 25. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1068. VII, 9-9 — Doação feita por D. Urraca e seu filho Soeiro Pires, à Ordem do Templo, de toda a herdade que tinham entre Vouga e Douro. 1202. — *Pergaminho. Bom estado.*

1069. VII, 9-10 — Carta de convenção entre a Ordem do Templo e Lourenço e sua mulher D. Elvira, pela qual lhes aprouve que, se morressem sem filhos, ficassem, à dita Ordem, as duas partes de toda a sua fazenda e se eles tivessem filhos, apenas um terço. 1202. — *Pergaminho. Bom estado.*

1070. VII, 9-11 — Doação feita por D. Porcio e D. Maior, à Ordem do Templo, de uma herança no termo da Covilhã, onde chamam a Aldeia Nova. 1231, Abril. — *Pergaminho. Bom estado.*

1071. VII, 9-12 — Doação feita por Martim Mendes e sua mulher D Domingas, à Ordem do Templo, da torre de Alfarofe. 1230, Dezembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1072. VII, 9-13 — Doação feita por D. Fruille Ermigia à Ordem do Templo da herdade de Cira com seus termos e de toda a sua fazenda em Portugal e Castela. 1228, Maio. — *Pergaminho. Mau estado.*

1073. VII, 9-14 — Aforamento feito pela Ordem do Templo a Salvador Penício e Pelágio Mouro de uma herdade junto de Tomar. 1184, Dezembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1074. VII, 9-15 — Doação feita por Martim Martins e sua mulher D. Urraca, à Ordem do Templo, de uma herdade junto de Monte Alvo, termo de Santarém. 1267, Junho, 24. — *Pergaminho. Bom estado.*

1075. VII, 9-16 — Carta pela qual foi proibido que o bispo de Lisboa pudesse vexar o mestre e frades da Ordem do Templo, impondo-lhe tributos indevidos. Coimbra, 1302, Dezembro, 14. — *Pergaminho. Bom estado. Dois selos pendentes de cera.*

1076. VII, 9-17 — Convenção feita pela Ordem do Templo, a João Soares e Soeiro Gonçalves a respeito de dois casais situados em Alvares. 1219, Novembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1077. VII, 9-18 — Composição feita entre as igrejas de Santa Maria e a igreja de São Vicente de Casevel da Ordem do Templo, a respeito dos dízimos que haviam de receber pelas demarcações declaradas. 1268, Agosto, 29. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1078. VII, 9-19 — Compra feita pela Ordem do Templo a D. Mendo Gonçalves de uma herdade e matos na Ribeira do Zêzere. 1252, Agosto. — *Pergaminho. Bom estado.*

1079. VII, 9-20 e 21 — Carta de composição feita entre o mestre da Ordem do Templo e o bispo de Lamego, pela qual o dito bispo renunciou, na dita Ordem, a todos os direitos episcopais das igrejas de Meda

e Langroiva com seus termos. *Segue-se a composição a respeito do que devia haver o dito bispo pela visitação de Meda e Langroiva.* 1254, Março, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

1080. VII, 9-22 — Patente para que o comendador-mór lançasse o hábito de Cristo na corte de Roma ao marquês de Massa. Almeirim, 1551, Abril, 20. *Segue-se a respectiva certidão de comenda dada ao dito marquês.* Roma, 1552, Janeiro,, 6. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Selo de chapa.*

Dom Johão per graça de Deus rey de Portugual e dos Alguarves daallem e daaquem maar em Affrica senhor de Guinee e da comquista navegação e comerciio de Ethiopia Arabia Perssia e da Imdia.

Como governador e perpetuo administrador que são da Ordem e Cavalarya do mestrado de Nosso Senhor Jhesuu Christo faço saber a vos frei dom Affomsso comendador moor da dita Ordem meu muito amado sobrinho do meu comselho e meu embaixador em corte de Roma que Lelyo marques de Masa me pedio por merce que porquamto elle desejava e tinha devação de emtrar na dita Ordem e Cavallarya me prouvese de o prover do abito della.

E vemdo eu como elle he pesoa que aa dita Ordem e a mym poode muy bem servir e por lhe fazer merce me praz de o prover do dito abito e vos dou comisão e mando que lho lamceis em hũa igreja ou moesteiro dessa cidade de Roma o qual abito lhe lamçareis segumdo forma da deffemção da dita Ordem da qual vos com esta mando o trelado asynado per Manuel da Costa scripvam da camara della que imteiramente comprireis e asy o fareis primeiro cavaleiro com as sollenidades que pera o tall auto se requerem per vertude de hũu meu alvara que sobre isso pera vos pasei que com esta vos seraa apresentado.

E tanto que lhe asy teverdes lamçado o dito abito fareis diso asemto nas costas desta carta asynado per vos com declaração do dia mes e anno e luguar em que lho lamçardes e dos nomes das testemunhas que forem presemtes e ao dito marques dareis hũa vossa certidão per vos asynada com o trelado desta e do dito asemto pera a elle ter pera sua guarda e emviareis loguo esta carta ao comvemto de Tomar da dita Ordem omde seraa emtregue ao dom prior delle pera per elle e o dito asemto o mandar asemtar no livro da matricolla que per deffinção estaa ordenado no dito convemto.

E porque eu mando lamçar o dito abito ao dito marques a titollo de seu patrimonyo cobrareis delle hũu seu asynado de como he comtemte de o receber e ter a titollo de seu patrimonyo o quall asynado emviareis outrosy ao dito comvento com esta carta que por firmeza dello pera vos mandei pasar per mym asynada e aselada com o sello da dita Ordem.

Johão de Seixas a fez em Allmeirim a vimte dias do mes d'Abril anno do nacimento de Noso Senhor Jhesu Christo de jb^{e}lj.

Manuel da Costa a fez screpver.

El Rey

Pera frey dom Afonso comendador moor da Hordem de Nosso Senhor Jhesu Christo lamçar o abito em Roma ao marques de Masa a titulo de seu patrimonio.

No verso:

Eu frey dom Afonso d'Alemcastro comendador moor da Ordem de Noso Senhor Jhesu Christo e embaixador del rey de Portugall meu senhor nesta corte de Roma, faço fe, que em comprimento desta patente de Sua Alteza atras scrita lancey o habito de Noso Senhor Jhesu Christo ao senhor Alberico marques de Massa ho qual elle recebeo em Roma na igreja de Sant'Antonio dos portugeses, segundo forma das diffinções da ditta Ordem de Noso Senhor Jhesu Christo. Presentes dom Dinis d'Alemcastro meu filho e ho senhor Fabritio Verano comendador da dita Ordem e Hieronimo Cavallo meu mestre de casa e comendador da Ordem de Santiaguo e outros.

E porque ho dito senhor marques foy contente receber e ter ho dito habito a titolo de seu patrimonio me fez esta certidão de sua mão abaixo scrita.

E por assi tudo ser verdade mandei passar esta certidão por mym assinada.

Em Roma aos vj dias do mes de Janeiro de 1552.

E eu ho doctor Diogo d'Amdrade secretario do dito senhor que a isso fuy presente e por seu mandado ho screvi ho dito dia mes e era.

O Comendador mor dom Afonso

Jo Alberico Malas P.^{na} Cibo cavalier et comendator del Ordine de Nostro Signor Jesu Cristo confirmo et aprovo tutto quello che nella presente patente di mano del dottor dei Andrade et sotoscritta dal Illustrissimo et Eccelentissimo signor don Alfonso de Alencastro comendator magiore di Cristo si contiene et per la presente di mia propia mano fatta et sotoscrista so contento ricevere et ritenere il detto habbitto di Cristo a titolo del mio patrimonio et in fede della verita ho fatto la presente. In Roma in casa nostra fasta in Travone a di x di Genaro M D L ij.

Idem Albericus qui supra.

Pagou setemta e cimquo reais a xxbiij dias d'Abrill de 155[1].

Amtam d'Afonseca

e aos officiaes — iiij^{c} lij reais

Registada na chancelaria do mestrado

Pagou nichil

(Selo branco) Registada Manuel da Costa

João Monteiro doctor.

Registada a fls. 236. *(R. S. C.)*

1081. VII, 9-23 — Doação feita por Pedro Guterres à Ordem do Templo, da terça parte de Castelo Novo e de tudo que ele tinha aquém e além serra, no termo da Covilhã. 1202. — *Pergaminho. Bom estado.*

1082. VII, 9-24 — Carta pela qual Guilherme Gonçalves deixava à Ordem do Templo a quinta do Juncal e três casais. 1216. Setembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1083. VII, 9-25 — Doação feita por Teresa Mendes, freira da Ordem do Templo, de uma quinta, um casal e uma vinha, em Silvares, à mesma Ordem. 1202. — *Pergaminho. Bom estado.*

1084. VII, 9-26 — Carta pela qual a Ordem do Templo foi metida em posse da albergaria e igreja de «Ceiceira» com seus termos, por ordem da rainha D. Beatriz. Torres Novas, 1281, Dezembro, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

1085. VII, 9-27 — Carta de partilhas, pela qual coube a D. Martim Martins a aldeia de Goiva e a herdade de Guilharei; o resto da herança a seus irmãos. 1224, Fevereiro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1086. VII, 9-28 — Doação feita por D. Urraca Pires à Ordem do Templo, de seis casais. 1205, Novembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1087. VII, 9-29 — Doação feita por D. Pôncio Afonso e D. Maior Martins, sua mulher, à Ordem do Templo, de uma albergaria no Pinheiro, e da Aldeia Nova. 1222. Agosto. — *Pergaminho. Bom estado.*

1088. VII, 9-30 — Doação feita por D. Justa à Ordem do Templo, de umas casas na vila de Tomar. 1202. — *Pergaminho. Bom estado.*

1089. VII, 9-31 — Aforamento feito pela Ordem do Templo a D. Sancha Pires, de uma vinha que tinha em Alvisquer, termo da vila de Santarém. Santarém, 1278, Setembro, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

1090. VII, 9-32 — Privilégio dado pelo mestre e freires da Ordem do Templo de Castela aos povoadores de Vila Nova do Freixo, para que pudessem apascentar os seus gados em todos os termos e coutadas, exceptuando quatro sítios declarados. Eyxrez, 1282, Junho, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

1091. VII, 9-33 — Doação *(pública-forma da)* feita por Soeiro Nunes, cavaleiro de Cambra, à Ordem do Templo, do herdamento de Cambra que lhe fora deixado com a condição de o dar à dita Ordem, por seu irmão, Gonçalo Nunes, cavaleiro da mesma Ordem (Lourosa do Campo, 1283, Março, 11). Tomar, 1285, Janeiro, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

1092. VII, 9-34 — Sentença do bispo de Coimbra, pela qual excomungava todos os do seu bispado que não cumprissem os privilégios que o Papa dera à Ordem do Templo. Coimbra, 1304, Junho, 1. — *Pergaminho Bom estado.*

1093. VII, 9-35 — Bula do Papa Alexandre III, pela qual confirmava à Ordem do Templo as igrejas de Pombal, Redinha e Ega. Latrão, 1179 (?), Abril, 13 — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

1094. VII, 9-36 — Doação feita por D. Tomás à Ordem do Templo de uma herdade e de umas casas. 1261. — *Pergaminho. Mau estado.*

1095. VII, 9-37 — Escambo feito entre o bispo de Lisboa e a Ordem do Templo, pelo qual se trocava o casal de Caseval com outro junto da quinta de Caseval. Tomar, 1268. — *Pergaminho. Mau estado.*

1096. VII, 10-1 — Doação feita por Martim Gonçalves e Maria Soares à Ordem do Templo, da terça parte de todos os seus bens. 1258, Fevereiro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1097. VII, 10-2 — Documento pelo qual constava que Gonçalo Mendes e sua mulher tinham sido condenados a darem à Ordem do Templo metade dos frutos de uma herdade situada na testeira dos bacelos do Monte Trigo, termo de Santarém. 1255, Junho. — *Pergaminho. Bom estado.*

1098. VII, 10-3 — Doação feita por Pedro Gomes à Ordem do Templo, de toda a sua herança em Valadares. 1221, Setembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1099. VII, 10-4 — Carta pela qual Estêvão Fernandes e os mais filhos de Fernão Gomes confirmaram à Ordem do Templo, a doação que seus pais lhes tinham feito de uma vinha e almoinha em Abrantes. 1290, Outubro, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

1100. VII, 10-5 — Procuração feita por Lopo Rodrigues e Gutier Rodrigues para se poder repartir um chão entre a Ordem do Templo e os frades de Moreirola. 1202. — *Pergaminho. Bom estado.*

1101. VII, 10-6 — Doação feita por Mendo Monis e sua mulher à Ordem do Templo, de uma herdade. 1143. — *Pergaminho. Mau estado.*

1102. VII, 10-7 — Doação feita por D. Goda à Ordem do Templo, de um terreno situado no arrabalde de Montemor, freguesia de S. Miguel, onde se chama a Infesta. 1142, Fevereiro. — *Pergaminho. Mau estado.*

1103. VII, 10-8 — Aforamento feito pela Ordem do Templo a Domingos Durão e sua mulher Maria João de uns moinhos em Rio Maior, termo de Santarém. 1256, Abril. — *Pergaminho. Bom estado.*

1104. VII, 10-9 — Doação feita por Pero Gomes à Ordem do Templo, de um casal em Valbom. S. d. — *Pergaminho. Bom estado.*

1105. VII, 10-10 — Aforamento feito pela Ordem do Templo a João Vidal e Catarina Duraes, de todas as vinhas que a mesma Ordem tinha em Monsanto. 1297, Fevereiro, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

1106. VII, 10-11 — Aforamento feito por Gonçalo Martins à Ordem do Templo, de uma herdade em Moreira, termo de Senhorim. 1245, Novembro. — *Pergaminho. Mau estado.*

1107. VII, 10-12 — Sob este número estão catalogados:

a) Carta pela qual D. Afonso II tomava à sua guarda a Ordem do Templo e seus cavaleiros. Santarém, 1217.

b) Carta pela qual el-rei D. Dinis tomava à sua guarda e protecção a Ordem do Templo e seus cavaleiros. Guarda, 1279, Agosto, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

1108. VII, 10-13 — Doação feita pela Ordem do Templo a Fernando Anes e a D. Maria Rodrigues, sua mulher, de uma herdade chamada o Rossio do Freixal. 1219, Dezembro. — *Pergaminho. Mau estado.*

1109. VII, 10-14 — Breve feito no pontificado do Papa Júlio II, *Ex parte Francisci*, a favor de Francisco de Almeida, para que ele pudesse transitar da Ordem de Santiago para a de Cristo. Roma, 1505, Dezembro, 18. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1110. VII, 10-15 — Testamento de D. Froilha Ermiges, pelo qual deixava à Ordem do Templo toda a sua herança nos lugares de Santa Ovaia, Sinfães, Loureda, Caldas de Aregos, e outros lugares. Fonte Arcada, 1239, Junho. — *Pergaminho. Bom estado.*

1111. VII, 10-16 — Carta pela qual D. Sancha Pires confessou ter seis estins de terra, da Ordem do Templo, em Foxe, termo de Santarém. 1267, Agosto, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

1112. VII, 10-17 — Carta pela qual D. Martinho e Martim Gil, seu filho, determinaram que, por morte de ambos, ficasse à Ordem do Templo o Pinheiro de Azere e Moreira, com todas suas pertenças. Tomar, 1294, Junho, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

1113. VII, 10-18 — Bula do Papa Clemente IV, *Cum Abbates*, pela qual mandava que os religiosos da Ordem do Templo não pagassem dízimo das terras que lavrassem e utilizassem por suas mãos ou à sua custa. Perugia, 1289, Junho, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

1114. VII, 10-19 — Composição feita entre a Ordem do Templo e o bispo do Porto, a respeito do que ele devia haver pela visitação da igreja de Santiago de Fonte Arcada, junto do mosteiro de Paço de Sousa. 1244, Março, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

1115. VII, 10-20 — Carta de el-rei D. Dinis, pela qual mandava que a Ordem do Templo recebesse as dízimas da lezíria dos Freires. Santarém, 1307, Abril, 17. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1116. VII, 10-21 — Composição feita entre a Ordem do Templo e o bispo do Porto, a respeito do que ele devia receber pela visitação da igreja de Santiago de Fonte Arcada, junto do mosteiro de Paço de Sousa. 1244, Março, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

1117. VII, 10-22 — Composição feita entre a Ordem do Templo e o prior e convento de Santa Cruz, a respeito dos canais do rio Zêzere, desde Martinchel do Porto de Cabalares até o pego de Capris. 1206, Maio. — *Pergaminho. Bom estado.*

1118. VII, 10-23 — Carta pela qual o concelho de Elvas dá fé que seus foros, usos e costumes lhes tinham sido outorgados pela Ordem do Templo. Elvas, 1271, Março, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

1119. VII, 10-24 — Aforamento feito por frei Martim Pais, comendador do Mogadouro, aos moradores do dito lugar. 1253, Abril, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

1120. VII, 10-25 — Doação feita por Pelágio Fructesindes à Ordem do Templo, da sua parte na herdade de Cadima e da terça de seus bens. 1146, Abril. — *Pergaminho. Mau estado.*

1121. VII, 10-26 — Doação feita por Gomes Pais à Ordem do Templo, de quinze casais em Benavela. 1210, Outubro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1122. VII, 10-27 — Aforamento feito pela Ordem do Templo, por parte da Comenda de Casevel, a Fernão Domingues Palmeiro e outros lavradores dos herdamentos junto da Torre de Alviela. 1296, Maio, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

1123. VII, 10-28 — Doação feita por Pedro Pelágio à Ordem do Templo, da terça parte de suas casas, vinhas e herdades, e de todos seus bens móveis e de raiz. 1215, Dezembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1124. VII, 10-29 — Bula do Papa Urbano III, *Cum pro defensione,* pela qual confirmou à Ordem do Templo todos os bens. Verona, 1186, Maio, 22. — *Pergaminho. Mau estado.*

1125. VII, 10-30 — Bula do Papa Lúcio III, *Non absque dolore cordis,* pela qual mandava que todos os prelados de Portugal excomungassem todos os que fizessem dano à Ordem do Templo, tanto nos bens como nos cavaleiros. Verona, 1183, Dezembro, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

1126. VII, 10-31 — Doação feita por Pedro Gonçalves e D. Godinha, sua mulher, à Ordem do Templo de quanto possuissem à hora da sua morte. 1200, Novembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1127. VII, 10-32 — Doação feita por Pero Galego ao mosteiro de Tomar, da Ordem do Templo, de metade de todos os seus bens. 1209, Abril. — *Pergaminho. Bom estado.*

1128. VII, 10-33 — Bula do Papa Gregório X, *Petitio dilectorum,* pela qual mandava que os cavaleiros da Ordem do Templo não pagassem as décimas que ele tinha posto nas rendas eclesiásticas, para defesa da Terra Santa. Bellicadri, 1275, Agosto, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

1129. VII, 10-34 — Bula do Papa Celestino III, *Iustis patentium desideriis,* pela qual confirmava à Ordem do Templo as igrejas de Pombal, Ega e Redinha e as isentava de toda a jurisdição ordinária, submetendo-as directamente à Sé Apostólica. Latrão, 1197, Agosto, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

1130. VII, 10-35 — Doação feita por Domingos Pires e Auzenda Martins, à Ordem do Templo, de cinco estins de terra em Monçais. 1258. — *Pergaminho. Bom estado.*

1131. VII, 10-36 — Testamento de Pedro Guterres pelo qual deixava à Ordem do Templo a terça parte de todos os seus bens, com a terça parte de Castelo Novo. 1205, Janeiro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1132. VII, 10-37 — Doação feita por Mendo Afonso à Ordem do Templo, de uma herança em Casével e da igreja e albergaria. 1236, Abril. — *Pergaminho. Bom estado.*

1133. VII, 10-38 — Doação feita por Domingos Martins Galego à Ordem do Templo, de toda a herança que tinha em Val d'Orjaes. 1259. — *Pergaminho. Bom estado.*

1134. VII, 10-39 — Aforamento feito pelo convento de Tomar a Mendo Monge e Gonçalo Pires de uma herdade em Sentim. 1255. — *Pergaminho. Bom estado.*

1135. VII, 10-40 — Sentença pela qual foi julgado à Ordem do Templo o lugar da Bemposta, entre Monsanto e Proença. Coimbra, 1253, Setembro, 29. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1136. VII, 10-41 — Doação feita por D. João, arcebispo de Braga, à Ordem do Templo, de um hospital que o seu antecessor tinha feito em Braga. 1145, Agosto. — *Pergaminho. Bom estado.*

1137. VII, 10-42 — Doação feita por Estêvão Pires Espinhel à Ordem do Templo, de uma quinta em Travanca, e de todos os bens em Lafões, com a condição de lhe cantarem uma missa. Tomar, 1271, Abril, 13. — *Pergaminho. Bom estado.*

1138. VII, 10-43 — Composição feita entre a Ordem do Templo e os clérigos e beneficiados da igreja de Santiago de Santarém, a respeito da terça que a mesma Ordem tinha na dita igreja. S. d. — *Pergaminho. Bom estado.*

1139. VII, 10-44 — Doação feita por D. Oiro e Toda Mendes, sua mulher, à Ordem do Templo, de uma herdade em Moinhos de Prados. 1203, Fevereiro. — *Pergaminho. Mau estado.*

1140. VII, 10-45 — Carta pela qual Pedro Anes de Portel e sua mulher afirmaram ter recebido da Ordem do Templo umas casas em Leiria, e se obrigavam a deixar-lhas livres, por sua morte. Lisboa, 1294, Junho, 25. — *Pergaminho. Mau estado.*

1141. VII, 10-46 — Sentença dada pelo bispo de Samora a favor do comendador de Mogadouro e Penarroia, contra o concelho dos mesmos locais, a respeito dos dízimos dos moinhos, do leite e da lã. Samora, 1254, Agosto, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

1142. VII, 10-47 — Carta de el-rei D. João III, pela qual fazia mercê a D. Francisco Lobo, da comenda de Santa Eulália, da aldeia de Santalha que pertencia à Ordem de Cristo. Lisboa, 1529, Maio, 15. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1143. VII, 11-1 — Apelação por parte da Ordem do Templo, intimada pelo procurador do infante D. Afonso, a respeito da concessão que o Papa fizera a um cardeal da vila de Tomar. Beja, 1317, Dezembro, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

1144. VII, 11-2 — Instrumento contendo vinte e duas doações de bens à Ordem do Templo. — *Pergaminho. Bom estado.*

1145. VII, 11-3 — *(Este documento passou para o Maço 1 de Leis, N.º 178).* Lei geral de D. Afonso V pela qual ordenava que ninguém armasse navios para a Guiné nem levasse mercadorias proibidas. Lisboa, 1474, Agosto, 31.

Dom Afomso per graça de Deus rey de Purtugall e dos Algarves daaquem e daalem mar em Africa.

A quamtos esta carta nossa de ordenaçom e determinaçom virem fazemos saber que esguardamdo nos em como os Samtos Padres de Roma nos teem fecta mercee e doaçom pera sempre das partes e mares e terra de Guinea e ilhas do mar Ouceano des o cabo de Nom e Bogedor atee o meio dia (1) e que nenhũa pessoa a elles nom vaa nem mamde trautar nem guerrear sem licemça e autoridade nossa sob pena de gramdes escomunhõoes que em ellas pooem.

E como pera booa governamça e sostiimemto dos trautos e resgates que em as dictas partes de Guinea teemos e ao diamte com a ajuda de Deus emtemdemos teer pollo que cada dia mamdamos descobrir mares de terra nova o que fazemos com gramdes gastos e periigos e despesas.

E porem comveem poer lex e ordenaçõoes per que o dicto trauto mantheudo e governado seja a serviço de Deus e nosso e bem e proveito de nossos regnos.

E isso meesmo comsiiramdo como sempre em tempo del rey meu padre que Deus aja como no nosso des que o iffamte dom Amrrique meu tiio que Deus aja que foy o primeiro que mamdou descobrir e navegar se as dictas partes e mares de Guinee e ilhas atee ora asy per autoridade das dictas literas que da dicta doaçom teemos como per posse e custume sempre foy vedado e defeso per nos aalem das dictas escomunhõoes e defesa dos dictos Samtos Padres de pessoa algũua aver de hiir nem mamdar aas dictas partes e terras e mares de Guineea trautar nem resgatar nem guerrear sem nosa licemça e autoridade.

E alguuns que se dello amtremeterem em caso que foram muy poucos ouveram por ello assaz graves penas asy nos corpos como nos beens. Empero nom avia hy ordenaçom em estprito de pena certa nem limitada naquelles que ousam de se amtremeter e fazer semelhamte.

E porem queremdo nos a ello proveer como dicto teemos por ao diamte nom viir duvida amtre os leterados nosos da maneira que ouvessem de teer em o tall caso por hy nom aver pena limitada e certa semtimdo o assy por serviço de Deus e nosso e bem e proveito de nossos regnnos e naturaaes determinamos e declaramos e poemos por ley que qualquer pessoa de qualquer preminencia estado e comdiçom que seja que aas dictas partes e terras e mares de Guinea for ou mamdar trautar nem resgatar nem guerrear ou mouros tomar sem licemça e autoridade nossa moira por ello e per esse meesmo fecto perca todollos beens que tever asy movees como de raiz para a coroa de nossos regnnos. E esta meesma pena queremos e mamdamos que ajam aquelles que roubarem ou tomarem os navios ou algũua cousa delles que aas dictas partes de Guineea forem ou vierem per nossa licemça e mamdado ou daquelles que o da nossa mãao teem.

---

(1) *No ms.* merio dira.

E mais determinamos e poemos por ley que todo capitam que aas dictas partes de Guinea for resgatar e provado lhe for que nom fez verdade e sonega ou toma algũua cousa de moor preço que hũu marco de prata moira por ello asy como se outro furto fezesse e cometesse.

E levamdo mercadoria escomdidamemte ou comsemtimdo levar pera resgatar sem ser vista por oficiaaes dos dictos trautos primeiramente perca todo o que levar e mais seja degradado hũu anno pera a nossa cidade de Tamjer.

E esta meesma pena queremos e mamdamos que ajam os estprivãaes dos navios que forem resgatar levamdo mercadoria ou comsemtimdo levar escomdidamemte. E nom escrevemdo todo o que mamdamos per nossos regimentos ou do primcepe meu sobre todos muito preçado e amado filho a que dos dictos trautos teemos fecta mercee queremos que ajam pena de falsos como aquelles que em seus oficios cometam erro ou falsidade.

E mais determinamos e poemos por ley que nenhũua pesoa de qualquer estado e comdiçom que seja nom leve nem dee em navio nem barco nem batell nenhũua mercadoria aos navios que forem aa dicta Guinea sem primeiro ser vista per os fectores dos dictos trautos. E quem o comtrairo fezer perca a mercadoria que asy levar e mais o batell. E pague da cadea seiscemtos reais pera o principe senhor do trauto. E qualquer que tomar ou receber em sy ou casa sua malagueta ou outra especiaria que de Guinea veenha sem primeiro ser vista pellos dictos feitores.

E porem mandamos a todollos nossos corregedores juizes e justiças de nossos regnnos que façom comprir e guardar esta nossa ordenaçom como se nella comteem fazemdo eixecutar as dictas penas nos que comtra ella forem damdo a cada hũu a pena que merecer segumdo nesta ordenaçom e determinaçom he comthiudo. A quall queremos que asy se cumpra e guarde pera sempre.

Dada em a nossa cidade de Lixboa xxxj dias do mes d'Agosto. Nicolaa Eanes a fez. Anno de Noso Senhor Jhesuu Christo de mill iiij^{c}lxxiiij^{o}.

El Rey

Ordenaçom acerca dos que vãao a Guineea.

No verso: Registada no livro quinto.

1146. VII, 11-4 — Bula do Papa Clemente VII, *Cum nobis hodie*, pela qual concedeu a Martinho de Portugal, seu núncio e legado junto de D. João III, muitos poderes e faculdades, entre elas as de poder suprimir ou erigir comendas. Roma, 1527, Julho, 12. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1147. VII, 11-5 — Bula do Papa João XXII, *Desiderantes ab intimis*, remetida a Egídio Martins, grão-mestre da Ordem de Cristo, pela qual

nomeava para administrador do mosteiro da mesma Ordem, o abade de Alcobaça e seus sucessores. Avinhão, 1319, Março, 15 — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

1148. VII, 11-6 — Bula do Papa Leão X, *Non debet reprehensibite*, pela qual, a pedido de el-rei D. Manuel, revogou e anulou a separação e desanexação que o núncio António Púccio fizera das rendas dos mosteiros e priorados e a apropriação que ele fizera dos vinte mil cruzados destinados às comendas. Roma, 1517, Junho, 15. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

1149. VII, 11-7 — Foral *(traslado do)* de Vila Franca de Xira dado por Froilhe Ermiges (1212). Tomar, 1439, Junho, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

1150. VII, 11-8 — Carta de frei António de Lisboa, a D. João III, pedindo-lhe que ordenasse que todos os negócios pertencentes ao mestrado da Ordem de Cristo, fossem despachados por ele, pela grande experiência que tinha deles. Tomar, 1537, Dezembro, 7. — *Papel. 18 folhas, Mau estado. Cópia junta.*

1151. VII, 11-9 — Posse que el-rei D. João III, por seu procurador, tomou do mestrado da Ordem de Cristo, que tinha sido anexado à Coroa pela bula do Papa Júlio III. Tomar, 1552, Agosto, 13. — *Pergaminho. 10 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1152. VII, 11-10 — Doação feita por el-rei D. Manuel I à Ordem de Cristo, da vintena de todo o pão que passasse pelo rio Guadiana e da terça da barca que passava de Castro Marim para Aiamonte. Lisboa, 1504, Maio, 14. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1153. VII, 12-1 — Testamento de Afonso Viegas e sua mulher, Eldara Patrício, pelo qual deixavam à Ordem do Templo uma herdade na vila de Canelas. 1143, Janeiro, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

1154. VII, 12-2 — Carta pela qual o arcebispo de Braga confirmou uma doação do seu antecessor, em que fora feita mercê à Ordem do Templo de umas casas, e acrescentou mais metade dos dízimos das feiras da mesma cidade de Braga. 1145. Agosto. — *Pergaminho. Bom estado.*

In nomine patris et filii et Spiritus Sancti amen.

Quamquam christiane religionis multa sint studia quibus eterna promerereri *(sic)* posse creditur vita percipuum tamen est pietatis officium quod ad ejusdem vite potest perducere questum militibus Christi prebere solacium quod non solum procurationi pauperum verum etiam protectioni proderit christianorum dicente autem Evangelio quod uni ex ministris meis fecistis mihi fecistis ipse sibi procul dubio debitorem eterne remunerationis christum constituit qui minimis ejus solacia necessitatis pie impartit. *Obinde* Ego Bracarensis Johannes archiepiscopus simul et bracharense ecclesie clerus una cum regis portugalensis Aldefonsi consensu kartam testamenti facimus militibus Templi de Jerusalem de illa domo quam predecessor noster bone memorie donus Pelagius archiepiscopus in Bracara jussit fieri in et servicio Dei preparari.

Damus vobis illam domum atque concedimus cum omnibus suis pertinenciis quas nunc habet vel a modo ei obvenerint jure perpetuo possidendam. Concedimus etiam vobis medietatem omnium decimarum nostrarum de omnibus redditibus nostris et de feriis quos habemus sive infra civitatem sive extra si qua igitur a modo ecclesiastica secularis ue persona scripti hujus paginam sciens contra eam venire temptaverit et eam in aliquo minuere fraudare vel eciam disturbare voluerit secundo tercione commonita si non congrua emendatione satisffecerit perpetue excomunicationi subdatur et duo auri talenta domino patrie reddere cogatur et quantum auferre voluerit in quadruplo resolvat et Kartula ista senper in robore sue permaneat quam ego Johannes archiepiscopus et Bracarae ecclesie clerus qui eam facere jussimus spontanea voluntate roboramus et sigillo confirmamus.

Era M.ª C.ª lxxx iij mense Augusto. Regnante Portugalie domno Alfonso comitis Henrici et regine Tharasie filio et gratuito animo scriptum istud roborante atque confirmante

Petrus condam Bracare prior tunc Portugalie electus	confirmat
Gomizo Suerii arqidiaconus agens vicem prioris	confirmat
Menendus Remiri archidiaconus	confirmat
Petrus Odorii archidiaconus	confirmat
Mito Bracare ecclesie precentor	confirmat
Ermigius archidiaconus	confirmat
Menendus Godini archidiaconus	confirmat
Petrus Roxius archidiaconus	confirmat

Godinius presbiter notuit

(A. E.)

1155. VII, 12-3 — Doação feita por Mendo Dias e Bona, sua mulher, à Ordem do Templo, da herança que tinham em Azevedo, e da terça de S. Lourenço. 1143, Outubro. — *Pergaminho. Bom estado.*

In nomine Domini.

Ego Menenduz Diaz et uxor mea bona per cogitantes extremum diem finis nostre damus et concedimus Deo et militibus templi Salomonis constitutis in Jeherusalem pro defensione Sancti Sepulcri hereditatem nostram quam habemus in Aezeveto scilicet sextam partem cum omnibus locis suis et pertinentiis terminis novis et antiquis. *Similiter* et terram Sancti Laurencii et ab hac die ab jure nostro sit abrasa et dominio eorum tradita ad faciendum quicquid voluerint dandi vel possidendi.

Siquis hoc nostrum factum irrumpere temptaverit propinquuus noster vel extraneus in primis sit maledictus et ab ecclesia separatus et cum vida traditore in Infernum dimersus et insuper componat eam fratribus duplatam vel quantum fuerit meliorata et domino patrie aliud tantum.

Facta carta mense Octobris. Era M.ª C.ª Lxxx.ª i.ª

Nos supradicti qui hanc cartam facere jussimus coram idoneis testibus manibus propriis roboramus et confirmamus. Notum sit quia quando hanc hereditatem dedimus. *Frater* Ugo de Martonio eam recepit et nobis unum maurum in caritate dedit.

Qui presentes fuerunt.

Gundisalvus presbiter fagildiz		confirmat
Suarius Menendiz	testis	
Menendus Bufas	testis	
Egidius	testis	

Dominicus abbas notuit.

(A. E.)

1156. VII, 12-4 — Composição feita entre a Ordem do Templo e o arcebispo de Braga, de modo a este ter apenas uma procuração das igrejas de Mogadouro e Penarroia e receber menos dízimos, apresentando a dita Ordem os capelães. 1227, Fevereiro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1157. VII, 12-5 — Escambo feito pela Ordem do Templo com Lourenço Dias pelo qual este deu à dita Ordem uma herdade entre o Bombarral e o Carvalhal, termo de Óbidos, e recebeu cinco estins de terra, em *Tooxi*, termo de Santarém. 1254, Setembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1158. VII, 12-6 — Aforamento feito pela Ordem do Templo a Mendo Vermelho, de uma herdade que ele tinha na Fonte do Carvalho, termo de Bezelga. 1222, Dezembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1159. VII, 12-7 — Doação feita por Teresa Mendes à Ordem do Templo de uma herdade, em Penafiel. 1200, Agosto. — *Pergaminho. Bom estado.*

1160. VII, 12-8 — Composição e avença feita entre a Ordem do Templo e a Ordem do Hospital a respeito de dois casais no termo de Castelo Rompar. Certã, 1231, Maio. — *Pergaminho. Bom estado.*

1161. VII, 12-9 — Sentença dada por el-rei D. Dinis, pela qual mandava que a Ordem do Templo tivesse de novo o lugar de Bemposta. Lisboa, 1291, Julho, 28. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1162. VII, 12-10 — Doação feita por Sancho Esteves à Ordem do Templo, da terça parte de todos os seus bens. 1235, Agosto, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

1163. VII, 12-11 — Breve do Papa Leão X, *Dudum sub data*, pelo qual revalidou a graça que tinha feito a el-rei D. Manuel de lhe conceder os primeiros cinquenta benefícios que vagassem. Roma, 1517, Janeiro, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

1164. VII, 12-12 — Composição feita entre a Ordem do Templo e o bispo de Lamego a respeito dos direitos episcopais das comendas de Langroiva e Meda, pela qual os comendadores delas tinham de dar em cada

ano ao bispo dez moios de centeio e dez moios de vinho, e a paga da visitação, quando o bispo a fizesse. Langroiva, 1252, Abril. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1165. VII, 12-13 — Carta pela qual o arcebispo de Braga, com consentimento do seu cabido, resolveu ter das igrejas de Mogadouro e Penarroias uma só procuração e a quinta das dízimas duma delas. 1227, Fevereiro. — *Pergaminho. Bom estado. Três selos pendentes de cera.*

1166. VII, 12-14 — Doação feita por D. João Pires de Aboim e D. Marinha Afonso, sua mulher, à Ordem do Templo, de uma vinha em Alvisquer, termo de Santarém. Santarém, 1268, Fevereiro, 8. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1167. VII, 12-15 — Sentença a favor de D. Afonso IV, pela qual lhe foi julgada a jurisdição e todos os direitos reais do Castelo de Langroiva. Santarém, 1324, Maio, 17. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1168. VII, 12-16 — Doação feita por Martim Afonso à Ordem do Templo, de uma herdade e uma albergaria em Casével. 1236, Abril. — *Pergaminho. Mau estado.*

1169. VII, 12-17 — Doação feita por Egas Mendes e seus irmãos, à Ordem do Templo, de uma herdade em Matados. 1140, Setembro, 17. — *Pergaminho. Mau estado.*

1170. VII, 12-18 — Testamento feito por Mem Vermudes pelo qual deixava à Ordem do Templo toda a sua parte na herdade de S. Pedro de Sindianes. 1145. — *Pergaminho. Bom estado.*

1171. VII, 12-19 — Bula do Papa Leão X, *Ex debito ministerii*, pela qual, a pedido de el-rei D. Manuel, concedeu os privilégios a todos os cavaleiros da Ordem de Cristo de eleger confessor e comungar mesmo na Páscoa, sem licença do prior. Roma, 1514, Março, 31. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

1172. VII, 12-20 — Tratado de concórdia e paz feito entre a Ordem do Templo e a Ordem do Hospital tanto no continente, como no Ultramar. 1141, Fevereiro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1173. VII, 12-21 — Bula do Papa Adriano VI, *Eximiae devotionis affectus*, pela qual, por falecimento de el-rei D. Manuel, concedia a el-rei D. João III, o mestrado e administração da Ordem de Cristo, com todas as suas jurisdições. Roma, 1522, Março, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

1174. VII, 12-22 — Doação feita por Maria Mendes à Ordem do Templo, de toda a sua herdade e de uma vinha e todos os bens que tivesse à hora da morte. 1194, Fevereiro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1175. VII, 13-1 — Breve do Papa Adriano VI, *Exposuit nobis dilectus filius*, pelo qual aconselhava D. João III a nomear pessoas idóneas para administrar os mosteiros e igrejas da Ordem de Cristo. Saragoça, 1522, Maio, 13. — *Pergaminho. Bom estado.*

1176. VII, 13-2 — Breve de Leão X, *Exponi nobis nuper*, pelo qual concedia licença a el-rei D. Manuel para poder tirar das comendas quais-

quer mosteiros, priorados e igrejas paroquiais que tivessem sido indicadas pelo núncio António Puccio. O breve está inserto num executorial do bispo do Funchal, pelo qual ele tirou das comendas o mosteiro de Bandoma e outras igrejas. Roma, 1516, Abril, 28. — *Pergaminho. 2 folhas. Bom estado.*

1177. VII, 13-3 — Bula do Papa Paulo IV, *Exigunt celsitudinis vestrae,* pela qual se concedeu a el-rei D. João III e seus sucessores a faculdade de poderem receber as rendas e frutos das igrejas que tinham sido separadas para as comendas, pela concessão do Papa Leão X, cujo rendimento não excedesse duzentos e cinquenta ducados de ouro e parte fosse aplicada na guerra contra os infiéis. Roma, 1556, Março, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

1178. VII, 13-4 — Doação feita pela Ordem do Templo a Pedro Ferreira da albergaria de Asseiceira. 1252, Dezembro, 26. — *Pergaminho. Bom estado.*

1179. VII, 13-5 — Doação, feita pelo infante D. Afonso Henriques e a rainha D. Teresa, à Ordem do Templo do Castelo de Soure. 1130, Março, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

1180. VII, 13-6 — Doação feita por el-rei D. Afonso Henriques à Ordem do Templo, da terça de tudo o que ele ganhasse dos mouros no Alentejo. Lafões, 1169, Setembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1181. VII, 13-7 — Bula do Papa Calisto III, *Inter cetera que nobis,* pela qual outorgou e concedeu à Ordem de Cristo o espiritual de todas as ilhas, desde os Cabos do Bojador e Não por toda a Guiné até à Índia assim do adquirido como do que se adquirisse, determinando que o seu descobrimento só podia ser feito pelos reis de Portugal, e confirmando as bulas de Martinho V e Nicolau V, a respeito da mesma matéria. Roma, 1455, Março, 13. — *Pergaminho. Bom estado.*

In nomine Domini. Amen.

Noverint universi presens publicum instrumentum inspecturi quod anno a Nativitate Domini millessimo quatuorcentesimo sexto decima sexta mensis Augusti coram egregio leguum doctore Lupo Vallasci de Serpa illustrissimi domini vestri Alfonsi Portugallie et Alguarbii regis Cepteque domini et in ejus sacro pallacio supplicacionum expeditore in presencia mei notarii et testium infra scriptorum in domo habitacionis ejusdem doctoris comparuit Alvarus Petri legum licenciatus et ejusdem serenissimi regis generalis et legitimus procurator et ejus nomine presentavit dicto doctore quasdam literas apostolicas Calisti Pape tertii quasdam alias Nicolai Pape quinti in se continentes non viciosas non rasas non cancellatas set omni suspicione carentes et sigillo pumblio *(sic)* sigillatas. Quarum tenor de verbo ad verbum sequitur et est talis.

Calistus episcopus servus servorum Dei.

Ad perpetuam rei memoriam.

Inter cetera que nobis divina disponente clementia incumbunt peragenda ad id nimirum soliciti corde reddimur ut singulis locis et presertim

que sarracenis sunt finitima divinus cultus ad laudem et gloriam Omnipotentis Dei et fidei christiane exaltacionem jugeat et continuum suscipiat incrementum et que regibus et principibus per predecessores nostros romanos pontifices benemerito concessa sunt ex causis legitimis emanarunt ut omnibus sublatis dubitacionibus robur perpetue firmitatis obtineant apostolico munimine solidemus. *Dudum* siquidem felicis recordationis Nicolaus Papa v. predecessor noster litteras concessit tenoris subsequentis.

Nicolaus episcopus servus servorum Dei.

Ad perpetuam rei memoriam.

Romanus pontifex regni celestis clavigeri successor et vicarius Jhesu Christi cuncta mundi climata omniumque nationum in illis degentium qualitates paterna consideratione discutiens ac salutem querens et appetens singulorum illa propensa deliberatione salubriter ordinat et disponit que grata divine majestati fore conspicit et per que oves sibi divinitus creditas ad unicum ovile dominicum reducat et acquirat eis felicitatis eterne premium ac veniam impetret animabus que eo certius auctore domino prevenire credimus si condignis favoribus et spetialibus gratiis eos catholicos prosequamur reges et principes quos veluti christiane fidei athletas et intrepidos pugiles nonmodo saracenorum ceterorumque infidelium christiani *nominis inimicorum feritatem reprimere sed etiam ipsos* eorumque regna ac loca etiam in longissimis nobisque incognitis partibus consistentia pro defensione et augmento fidei hujusmodi debellare suoque temporali dominio subdere nullis parcendo laboribus et expensis facti evidentia cognoscimus ut reges et principes ipsi sublatis quibusvis dispendiis ad tam saluberrimum tanque laudabile prosequendum opus perampliius animentur.

Ad nostrum siquidem nuper non sine ingenti gaudio et nostre mentis letitia pervenit auditum quod dilectus filius nobilis vir Henricus infans Portugalie carissimi in Christo filii nostri Alfonsi Portugalie et Algarbii regnorum regis illustris patruus inherens vestigiis clare memorie Johannis dictorum regnorum regis ejus genitoris ac zelo salutis animarum et fidei ardore plurimum succensus tanquam catholicus et verus omnium creatoris Christi miles ipsiusque fidei acerrimus et fortissimus defensor et intrepidus pugil ejusdem creatoris gloriosissimum nomen per universum terrarum orbem etiam in remotissimis et incognitis [locis di]vulgari extolli et venerari necnon illius ac mirifice qua redempti sumus crucis inimicos perfidos sarracenos videlicet ac quoscumque alios infideles ad ipsius fidei gremium reduci ab ejus ineunte etate totis aspirans viribus post Ceptensem civitatem in Affrica consistentem per dictum Johannem regem ejus subactam dominio et post multa per ipsum infantem nomine tamen dicti regis contra hostes et infideles predictos quandoque etiam in propria persona non absque maximis laboribus et expensis ac rerum et personarum periculis et jactura plurimorumque naturalium suorum cede gesta bella ex tot tantisque laboribus periculis et damnis non fractus nec territus sed ad hujusmodi laudabilis et pii propositi sui prosecutionem in dies magis

atque magis exardescens in Occeano mari quasdam solitarias insulas fidelibus populavit ac fundari et construi inibi fecit ecclesias et alia loca pia in quibus divina celebrantur officia ex dicti quoque infantis laudabili opera et industria quamplures diversarum in dicto mari existentium insularum incole seu habitatores ad veri Dei cognitionem venientes sacrum baptisma susceperunt ad ipsius Dei laudem et gloriam ac plurimorum animarum salutem orthodoxe quoque fidei propagationem et divini cultus augmentum. *Preterea* cum olim ad ipsius infantis pervenisset notitiam quod nunquam vel saltem a memoria hominum non consuevissent per hujusmodi Occeanum mare versus meridionales et orientales plagas navigari illudque nobis occiduis adeo foret incognitum ut nullam de partium illarum gentibus certam notitiam haberemus credens se maximum in hoc Deo prestare obsequium si ejus opera et industria mare ipsum usque ad indos qui Christi nomen colere dicuntur navigabile fieret sicque cum eis participare et illos in christianorum auxilium adversus sarracenos et alios hujusmodi fidei hostes commovere posset ac nonnullos gentiles seu paganos nefandissimi Machometi secta minime *(sic)* infectos populos inibi medio existentes continuo debellare eisque incognitum sactissimum Christi nomen predicare ac facere predicari regia tamen semper auctoritate munitus a vigintiquinque annis citra exercitum ex dictorum regnorum gentibus maximis cum laboribus periculis et expensis in velocissimis navibus caravelis nuncupatis ad perquirendum mare et provincias maritimas versus meridionales partes et Polum Antarticum annis singulis fere mittere non cessavit sicque factum est ut cum naves hujusmodi quamplures portus insulas et maria perlustrassent et occupassent ad Guineam provinciam tandem pervenirent occupatisque nonnullis insulis portibus ac mari eidem provincie adjacentibus ulterius navigantes ad hostium *(sic)* cujusdam magni fluminis Nili communiter reputati pervenirent et contra illarum partium populos nomine ipsorum Alfonsi regis et infantis per aliquos annos guerra habita extitit et in illa quamplures inibi vicine insule debellate ac pacifice possesse fuerunt prout adhuc cum adjacenti mari possidentur. ***Exinde*** quoque multi Guinei at alii nigri vi capti quidam etiam non prohibitarum rerum permutatione seu alio legitimo contractu emptionis ad dicta sunt regna transmissi quorum inibi in copioso numero ad catholicam fidem conversi extiterunt speraturque divina favente clementia quod si hujusmodi cum eis continuetur progressus vel populi ipsi ad fidem convertentur vel saltem multorum ex eis anime Christo lucrifient.

Cum autem sicut accepimus licet rex et infans prefati qui cum tot tantisque periculis laboribus et expensis necnon perditione tot naturalium regnorum hujusmodi quorum inibi quamplures perierunt ipsorum naturalium duntaxat freti auxilio provincias illas perlustrari fecerunt ac portus insulas et maria hujusmodi acquisiverunt et possederunt ut prefertur ut illorum veri domini timentes ne aliqui cupiditate ducti ad partes illas navigarent et operis hujusmodi perfectionem fructum et laudem sibi usurpare vel saltem impedire cupientes propterea seu lucri commodo aut

malitia ferrum arma ligamina *(sic)* aliasque res et bona ad infideles deferri prohibita portarent vel transmitterent aut ipsos infideles navigandi modum edocerent propter que eis hostes fortiores ac duriores fierent et hujusmodi prosecutio vel impediretur vel forsan penitus cessaret non absque Dei magna offensa et ingenti totius christianitatis obprobio ad obviandum premissis ac pro suorum juris et possessionis conservatione sub certis tunc expressis gravissimis penis prohibuerint et generaliter statuerint quod nullus nisi cum suis nautis ac navibus et certi tributi solutione obtentaque prius desuper expressa ab eodem rege vel infante licentia ad dictas provincias navigare aut in earum portibus contractare seu in mari piscari presumeret.

Tamen successu temporis evenire posset quod aliorum regnorum seu nationum persone invidia malitia aut cupiditate ducti contra prohibitionem predictam absque licentia et tributi solutione hujusmodi ad dictas provincias accedere et in sic acquisitis provinciis portibus insulis ac mari navigare contractare et piscari presumerent et exinde inter Alfonsum regem ac infantem qui nullatenus se in hiis sic deludi paterentur et presumentes predictos quamplura odia rancores dissensiones guerre et scandala in maximam Dei offensam et animarum periculum verisimiliter subsequi possent et subsequerentur.

Nos premissa omnia et singula debita meditatione pensantes et attendentes quod cum olim prefato Alfonso regi quoscunque sarracenos et paganos aliosque Christi inimicos ubicunque constitutos ac regna ducatus principatus dominia possessiones et mobilia ac immobilia bona quecunque per eos detenta ac possessa invadendi conquirendi expugnandi debellandi et subjugandi illorumque personas in perpetuam servitutem redigendi ac regna ducatus comitatus principatus dominia possessiones et bona sibi et successoribus suis applicandi appropriandi ac in suos successorumque suorum usus et utilitatem convertendi aliis nostris litteris plenam et liberam inter cetera concesserimus facultatem dicte facultatis obtentu idem Alfonsus rex seu ejus auctoritate predictus infans juste et legitime insulas terras portus et maria hujusmodi acquisivit ac possedit et possidet illaque ad eundem Alfonsum regem et ipsius successores de jure spectant et pertinent nec quisvis alius etiam christifidelis absque ipsorum Alfonsi regis et successorum suorum licentia speciali de illis se hactenus intromittere licite potuit nec potest quoquomodo.

Ut ipse Alfonsus rex ejusque successores et infans eo ferventius huic tam piissimo ac preclaro et omni eus *(sic)* memoratu dignissimo operi in quo cum in illo animarum salus fidei augmentum et illius hostium depressio procurentur Dei ipsiusque fidei ac reipublice universalis ecclesie rem agi conspicimus insistere valeant et insistant quo sublatis quibusvis dispendiis amplioribus se per nos et sedem apostolicam favoribus ac gratiis munitos fore conspexerint de premissis omnibus et singulis plenissime informati motu proprio non ad ipsorum Alfonsi regis et infantis vel alterius pro eis nobis super hoc oblate petitionis instantiam maturaque

prius desuper deliberatione prehabita auctoritate apostolica et ex certa scientia de apostolice potestatis plenitudine litteras facultatis prefatas quarum tenores de verbo ad verbum presentibus haberi volumus pro insertis cum omnibus et singulis in eis contentis clausulis ad Ceptensem et predictam ac quecunque alia etiam ante datam dictarum facultatis litterarum acquisita et ad ea que imposterum nomine dictorum Alfonsi regis suorumque successorum et infantis in ipsis ac illis circumvicinis et ulterioribus ac remotioribus partibus de infidelium seu paganorum manibus acquiri poterunt provincias insulas portus et maria quecunque extendi et illa sub eisdem facultatis litteris comprehendi ipsarumque facultatis et presentium litterarum vigore jam acquisita et que in futurum acquiri contigerit postquam acquisita fuerint ad prefatos regem et successores suos ac infantem.

Ipsamque conquestam quam a capitibus de Bojador et de Nam usque per totam Guineam et ultra versus illam meridionalem plagam extendi harum serie declaramus etiam ad ipsos Alfonsum regem et successores suos ac infantem et non ad aliquos alios spectasse et pertinuisse ac imperpetuum spectare et pertinere de jure necnon Alfonsum regem et successores suos ac infantem predictos in illis et circa ea quecunque prohibitiones statuta et mandata etiam penalia et cum cujusvis tributi impositione facere ac de ipsis ut de rebus propriis et aliis ipsorum dominiis disponere et ordinare potuisse ac nunc et in futurum posse libere ac licite tenore presentium decernimus et declaramus ac pro potioris juris et cautele suffragio jam acquisita et que imposterum acquiri contigerit provincias insulas portus loca et maria quecunque quotcunque et qualicunque fuerint ipsamque conquestam a capitibus de Bojador et de Nom predictis Alfonso regi et successoribus suis regibus dictorum regnorum ac infanti prefatis perpetuo donamus concedimus et appropriamus per presentes.

Preterea cum id ad perficiendum opus hujusmodi multipliciter sit oportunum quod Alfonsus rex et successores ac infans predicti necnon persone quibus hoc duxerint seu aliquis eorum duxerit committendum illius dicto Johanni regi per felicis recordationis Martinum V et alterius indultorum etiam inclite memorie Eduardo eorundem regnorum regi ejusdem Alfonsi regis genitori per pie memorie Eugenium iiij romanos Pontifices predecessores nostros concessorum versus dictas partes cum quibusvis sarracenis et infidelibus de quibuscunque rebus et bonis ac victualibus emptiones et venditiones prout congruerit facere necnon quoscunque contractus inire transigere pacisci mercari ac negotiari et merces quascunque ad ipsorum sarracenorum et infidelium loca dummodo ferramenta ligamina *(sic)* funes naves seu armaturarum genera non sint deferre et ea dictis sarracenis et infidelibus vendere omnia quoque alia et singula in premissis et circa ea oportuna vel necessaria facere gerere vel exercere ipsique Alfonsus rex successores et infans in jam acquisitis et per eum acquirendis provinciis insulis ac locis quascunque ecclesias monasteria et alia pia loca fundare ac fundari et construi necnon quascunque voluntarias

personas ecclesiasticas seculares quorumvis etiam mendicantium ordinum regulares de superiorum tamen suorum licentia ad illa transmittere ipseque persone inibi etiam quoad vixerint commorari ac quorumcunque in dictis partibus existentium vel accedentium confessiones audire illisque auditis in omnibus praeterquam sedi predicte reservatis casibus debitam absolutionem impendere ac penitentiam salutarem injungere.

Necnon ecclesiastica sacramenta ministrare valeant libere ac licite decernimus ipsisque Alfonso et successoribus suis regibus Portugaliae qui erunt imposterum et infanti prefato concedimus et indulgemus ac universos et singulos christifideles ecclesiasticos seculares et ordinum quoruncunque regulares ubilibet per orbem constitutos cujuscunque status gradus ordinis conditionis vel preeminentie fuerint etiamsi archiepiscopali episcopali imperiali regali reginali ducali seu alia quacunque majori ecclesiastica vel mundana dignitate prefulgeant obsecramus in Domino et per aspersionem sanguinis Domini Nostri Jhesu Christi cujus ut premittitur res agitur exhortamur eisque in remissionem suorum peccaminum injungimus necnon hoc perpetuo prohibitionis edicto districtius inhibemus ne ad acquisita seu possessa nomine Alfonsi regis aut in conquesta hujusmodi consistentia provincias insulas portus maria et loca quecunque seu alias ipsis sarracennis infidelibus vel paganis arma ferrum ligamina *(sic)* aliaque a jure sarracenis deferri prohibita quoquomodo vel etiam absque spetiali ipsius Alfonsi regis et successorum suorum et infantis licentia merces et alia a jure permissa deferre aut per maria hujusmodi navigare seu deferri vel navigari facere aut in illis piscari seu de provinciis insulis portibus maribus et locis seu aliquibus eorum aut de conquesta hujusmodi se intromittere vel aliquid per quod Alfonsus rex et successores sui et infans predicti quominus acquisita et possessa pacifice possideant ac conquestam hujusmodi prosequantur et faciant per se vel alium seu alios directe vel indirecte opere vel consilio facere aut impedire quoquomodo presumant qui vero contrarium fecerint ultra penas contra deferentes arma et alia prohibita sarracenis quibuscunque a jure promulgatas quas illos incurrere volumus ipso facto si persone fuerint singulares excommunicationis sententiam incurrant si communitas vel universitas civitatis castri ville seu loci ipsa civitas castrum villa seu locus interdicto subjaceant eo ipso nec contrafacientes ipsi vel aliqui eorum ab excommunicationis sententia absolvantur nec interdicti hujusmodi relaxationem apostolicam vel alia quavis auctoritate obtinere possint nisi ipsis Alfonso et successoribus suis ac infanti prius pro premissis congrue satisfecerint aut desuper amicabiliter concordaverint cum eisdem mandantes per apostolica scripta venerabilibus fratribus nostris archiepiscopo Ulixbonensi et Silvensi ac Ceptensi episcopis quatinus ipsi vel duo aut unus eorum per se vel alium seu alios quotiens pro parte Alfonsi regis et illius successorum ac infantis predictorum vel alicujus eorum desuper fuerint requisiti vel aliquis ipsorum fuerit requisitus illos quos excommunicationis et interdicti sententias hujusmodi incurrisse constiterit tandiu dominicis

aliisque festivis diebus in ecclesiis dum inibi major populi multitudo convenerit at divina excommunicatos et interdictos aliisque penis predictis innodatos fuisse et esse auctoritate apostolica declarent et denuntient necnon ab aliis nuntiari et ab omnibus arctius evitari faciant donec pro premissis satisfecerint seu concordaverint ut prefertur contradictores per censuram ecclesiasticam appellatione posposita compescendo non obtantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis ceterisque contrariis quibuscunque.

Ceterum ne presentes littere que a nobis de certa nostra scientia et matura desuper deliberatione prehabita emanarunt ut prefertur de surreptionis vel obreptionis aut nullitatis vitio a quoquam imposterum valeant impugnari volumus et auctoritate scientia ac potestate praedictis harum serie decernimus pariter et declaramus quod dicte littere et in eis contenta de surreptionis obreptionis vel nullitatis etiam exordinarie vel alterius cujuscunque potestatis aut quovis alio defectu impugnari illarumque effectus retardari vel impediri nullatenus possint sed imperpetuum valeant ac plenam obtineant roboris firmitatem irritum quoque sit et inane si secus super hiis a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari.

Et insuper quia difficile foret presentes nostras litteras ad quecunque loca deferre volumus et dicta auctoritate harum serie decernimus quod earum transumpto manu publica et sigillo episcopalis vel alicujus superioris ecclesiastice Curie munito plena fides adhibeatur et perinde stetur ac si dicte originalis littere forent exhibite vel ostense Et excommunicationis alieque sententie in illis contente infra duos menses computandos a die qua ipse presentes littere seu charte vel membrane earum tenorem in se continentes valuis ecclesie Ulixbonensis affixe fuerint perinde omnes et singulos contrafacientes supradictos ligent ac si ipse presentes littere eis personaliter et legitime intimate ac presentate fuissent.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre declarationis constitutionis donationis concessionis appropriationis decreto *(sic)* obsecrationis exhortationis injunctionis inhibitionis mandati et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire.

Siquis autem hoc attemptare presumpserit indignationem Omnipotentis Dei et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice milesimo quadringentesimo quinquagesimo quarto sexto idus Januarii. Pontificatus nostri anno octavo.

Cum autem sicut pro parte Alfonsi regis et Henrici infantis predictorum ipsi supra modum affectent quod spiritualitas in eisdem solitariis insulis terris portubus et locis in mari Oceano versus meridionalem plagam in Guinea consistentibus quas idem infans de manibus sarracenorum manu armata extraxit et christiane religioni ut perfertur conquesivit prefate Militie Jhesu Christi cujus reddituum suffragio idem infans hujusmodi conquestam fecisse perhibetur per sedem apostolicam perpetuo

concedatur ac declaratio constitutio donatio concessio appropriatio decretum obsecratio exhortatio injunctio inhibitio mandatum et voluntas necnon littere Nicolai predecessoris hujusmodi ac omnia et singulla in eis contenta confirmentur.

Quare pro parte regis et infantis predictorum nobis fuit humiliter supplicatum ut declarationi constitutioni donationi concessioni appropriationi decreto obsecrationi exhortationi injunctioni inhibitioni mandato et voluntati et litteris hujusmodi et in eis contentis pro illorum subsistentia firmiori robur apostolice confirmationis adjicere necnon spiritualitatem ac omnimodam jurisdictionem ordinariam tam in predictis acquisitis quam aliis insulis terris et locis per eosdem regem et infantem seu eorum successorem in partibus dictorum sarracenorum in futurum acquirendis prefate Militie et ordini hujusmodi perpetuo concedere aliasque in premissis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos igitur attendentes religionem dicte Millitie in eisdem insulis terris et locis fructus affere posse in domino salutares hujusmodi supplicationibus inclinati declarationem constitutionem donationem appropriationem decretum obsecrationem exhortationem injunctionem inhibitionem mandatum voluntatem litteras et contenta hujusmodi et indesecuta quecunque rata et grata habentes illa omnia et singula auctoritate apostolica tenore presentium et certa scientia confirmamus et approbamus ac robori perpetue firmitatis subsistere decernimus supplentes omnes defectus si *qui forsan intervenerint in eisdem et nichilominus auctoritate et scientia* predictis perpetuo decernimus statuimus et ordinamus quod spiritualitas et omnimoda jurisdictio ordinaria dominium et potestas in spiritualibus duntaxat in insulis villis portubus terris et locis a capitibus de Bojador et de Nam usque per totam Guineam et ultra illam meredionalem plagam usque ad indos acquisitis et acquirendis quorum situs numerum qualitas vocabula designationes confines et loca presentibus pro expressis haberi volumus ad militiam et ordinem hujusmodi perpetuis futuris temporibus spectent atque pertineant illaque eis exnunc tenore auctoritate et scientia predictis concedimus et elargimus ita quod prior major pro tempore existentis ordinis dicte militie omnia et singula beneficia ecclesiastica cum cura et sine cura secularia et ordinum quoruncunque regularia in insulis terris et locis predictis fundata et instituta seu fundanda et instituenda cujuscunque qualitatis et valoris existant seu fuerint quotiens illa in futurum vacare contigerit conferre et de illis providere necnon excommunicationis suspensionis privationis et interdicti aliasque ecclesiasticas sententias censuras et penas quociens opus fuerit ac rerum et negotiorum pro tempore ingruentium qualitas ad exegerit proferre omniaque alia et singula que locorum ordinarii in locis in quibus spiritualitatem habere censentur de jure vel consuetudine facere disponere et exequi possunt et consueverunt pariformiter absque ulla differentia facere disponere ordinare et exequi possit et debeat super quibus omnibus et singulis ei plenam et liberam tenore presentium concedimus facultatem decernentes

insulas terras et loca acquisita et acquirenda hujusmodi nullus diocesis existere ac irritum et inane si secus super hiis a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attemptari.

Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis necnon statutis consuetudinibus privilegiis usibus et naturis dicte millitie juramento confirmatione apostolica vel quavis alia firmitate roboratis ceterisque contrariis quibuscunque.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum confirmationis approbationis constitutionis supplectionis decreti statuti ordinationis voluntatis concessionis et elargitionis infringere vel ei ausu temerario contraire.

Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo quinquagesimo quinto tertio idus Martii. Pontificatus nostri anno primo.

Quibus quidem litteris sic presentatis prefatus procurator nomine dicti serenissimi regis dicto doctori exposuit quod pro servicio ejusdem regis oportebat ipsum habere unum vel plura transunta dictarum litterarum apostolicarum idcirco petebat per me notarium publicum infrascpritum cum autoritate predicti doctoris sibi in publica forma concedi prefatus vero doctor auctoritate sui publici officii sibi fieri mandavit.

Acta fuerunt hec in civitate Ulixbonensi in predicta domo habitationis ejusdem doctoris anno mense et die quibus supra presentibus ibidem venerabilibus viris Alfonso Johannis Didaco Alfonsi Philippo Alfonsi et Alvaro Martini scpritoribus in curia prefati serenissimi regis testibus advocatis specialiter et rogatis.

Et ego Didacus Gonsalvi regali auctoritate publicus notarius predictarum litterarum apostolicarum presentacioni requisicioni et auctoritatis prestationi dum sic fierent et agerentur cum prenominatis testibus presens fui et hoc presens publicum instrumentum manu propria scprisi et me subscprisi et signo meo signari.

(sinal do notário).

(A. E.)

1182. VII, 13-8 — Doação feita por João Soeiro e Maria Fernandes, à Ordem do Templo, de uma herdade em Leiria. Leiria, 1267, Outubro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1183. VII, 13-9 — Aforamento da herdade de Casével, feito pelo mestre da Ordem do Templo, a seus moradores. 1246, Junho, 27. — *Pergaminho. Bom estado.*

1184. VII, 13-10 — Composição feita entre a Ordem do Templo e o bispo de Lamego a respeito dos direitos episcopais dos lugares de Langroiva e Meda. Langroiva, 1252, Abril. — *Pergaminho. Bom estado.*

1185. VII, 13-11 — Doação feita por Pedro Anes de Portel à Ordem do Templo, de umas casas em Leiria. Lisboa, 1294, Setembro, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

1186. VII, 13-12 — Sentença dada a favor da Ordem do Templo pela qual lhe foi julgada de direito a igreja de Santiago de Santarém. Santarém, 1261, Novembro, 29. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1187. VII, 13-13 — Este documento não se encontra na colecção.

1188. VII, 13-14 — Outorgamento feito por Gomes Martins ao testamento de seu pai, Martim Gonçalves, que deixava à Ordem do Templo quatro casais. Guarda, 1253, Maio, 13. — *Pergaminho. Bom estado.*

1189. VII, 13-15 — Carta pela qual a Ordem do Templo deu a Pedro Garcia a albergaria de Ourém. 1199, Julho. — *Pergaminho. Bom estado.*

1190. VII, 13-16 — Partilha feita entre D. Martim Martins, antigo mestre da Ordem do Templo, e seus irmãos. 1254, Fevereiro. — *Pergaminho. Bom estado. Dois selos pendentes de cera.*

1191. VII, 13-17 — Carta pela qual constava que o concelho e moradores do Mogadouro haviam de pagar o dízimo dos frutos de sua terra à Ordem do Templo. 1223, Julho. — *Pergaminho. Mau estado.*

1192. VII, 13-18 — Doação feita por D. João Pires à Ordem do Templo, de umas casas em Santarém, na freguesia de Santa Maria de Marvila. Lisboa, 1285, Maio, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

1193. VII, 13-19 — Doação feita por D. Tomás à Ordem do Templo, da herdade das «Vassadas». 1251. — *Pergaminho. Bom estado.*

1194. VII, 13-20 — Testamento de D. Godinha Raimondes pelo qual deixava à Ordem do Templo a terça parte de seus bens. 1154, Janeiro. — *Pergaminho. Mau estado.*

1195. VII, 13-21 — Confirmação da apresentação que a Ordem do Templo fez na igreja de Santo Estêvão de Puços, no bispado de Coimbra. Coimbra, 1267, Maio, 7. — *Pergaminho. Mau estado.*

1196. VII, 13-22 — Doação feita por Gonçalo Domingues e sua mulher, à Ordem do Templo, de uma herança, no Vimieiro, junto de Ourém. 1225, Fevereiro. — *Pergaminho. Mau estado.*

1197. VII, 13-23 — Pacto e convenção feito por Gonçalo Nunes, mestre da Ordem do Templo e comendador do Mogadouro e Penarroias, com os moradores de Fermoselhe, junto de Miranda, a respeito de pastagens, ervas, madeiras e outras coisas. S. d. — *Pergaminho. Bom estado.*

1198. VII, 13-24 — Convenção entre o bispo de Viseu e a Ordem do Templo, pela qual ficava pertencendo a esta Ordem o direito de apresentar a igreja de Santiago de Trancoso, mas o apresentado teria de obedecer ao bispo. 1230, Julho, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

1199. VII, 13-25 — Testamento *(cópia do)* de Gomes Pais, pelo qual deixava à Ordem do Templo dez casais em Benavila, com suas casas e mais uma herdade no lugar onde chamavam Teixeira de Medro, com a obrigação de lhe mandarem cantar para sempre uma missa. Deixava também a Santa Maria da Sé um casal para que se acendesse uma lâmpada; e ainda a Santa Maria do Recamador e Roncesvales um casal chamado de Domingos Ribeira. S. d. — *Pergaminho. Mau estado.*

1200. VII, 13-26 — Carta pela qual constava como D. João Domingues, comendador da Ordem do Templo, levara para a dita Ordem um casal situado na Maia, com metade de uma quinta em Vilarinho e outras propriedades. 1209, Janeiro. — *Pergaminho. Mau estado.*

1201. VII, 13-27 — Ordenação e instituição da Ordem de Cristo feita pelo mestre, cavaleiros e convento, e outorgada por D. Afonso IV, a respeito do que pertencia ao mestre, dos bens que eram das comendas, do número de cavaleiros e outras coisas. Lisboa, 1326, Agosto, 10. — *Pergaminho. Bom estado. Dois selos pendentes de cera.*

1202. VII, 13-28 — Executorial do núncio António Puccio pelo qual, em virtude de uma bula de Leão X, se tirava certas quantias de algumas igrejas e mosteiros declarados para a eleição de novas comendas. Lisboa, 1515, Março, 31. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1203. VII, 14-1 — Escambo feito entre el-rei D. Fernando e o mestre da Ordem de Cristo, pelo qual el-rei deu Castelo de Vide e recebeu Castro Marim. Leiria, 1372, Novembro, 7. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1204. VII, 14-2 — *Este documento encontra-se na Gav. 7, 13, 27.*

1205. VII, 14-3 — Bula do Papa Adriano VI, *Eximia devotionis affectus,* pela qual, por falecimento de el-rei D. Manuel, foi concedido a D. João III o mestrado de Cristo com todas as suas jurisdições e prerrogativas. Roma, 1522, Março, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

1206. VII, 14-4 — Auto de posse que D. João III tomou, por seu procurador, do mestrado da Ordem de Cristo para andar unido perpètuamente à Coroa, em virtude da bula do Papa Júlio III. Tomar, 1552, Agosto, 13. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado. Selo pendente. Cópia junta.*

1207. VII, 14-5 — Doação *(traslado da)* feita por D. Sancho II à Ordem do Templo do padroado da igreja de Soure *(Lisboa, 1223, Maio).* Lisboa, 1316, Setembro, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

1208. VII, 14-6 — Doação feita pelo bispo da Guarda e seu cabido, à Ordem do Templo, de uma igreja no lugar de Cabeça de Touro. Guarda, 1220, Novembro, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

1209. VII, 14-7 — Doação feita por Pedro Martins à Ordem do Templo, de um casal em Casével, termo de Santarém. Santarém, 1274, Janeiro, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

1210. VII, 14-8 — Escambo feito pela Ordem do Templo com Pedro Silvão e sua mulher, pelo qual recebeu a dita Ordem todas as herdades que aqueles tinham aquém do rio de Beselga e deu a herdade do Freixial. 1213, Janeiro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1211. VII, 14-9 — Doação feita por Fernando Sanches à Ordem do Templo, de metade de Vila Franca da Cardosa e seus termos com todas as igrejas e direitos. Santarém, 1211, Março, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

1212. VII, 14-10 — Doação feita por D. Soeiro Rodrigues à Ordem do Templo, da terça parte de todos os seus bens. 1227, Janeiro, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

1213. VII, 14-11 — Composição feita entre a Ordem do Templo e o prior de S. João, a respeito de Vila Chã e outros bens. Coimbra, 1231, Janeiro, 3. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1214. VII, 14-12 — Quitação dada pela Ordem do Templo aos filhos de Sancha Pais de todo o direito que eles tinham nos herdamentos de Lisboa e Leiria que tinham sido de D. Constança Pais, sua avó. Tomar, 1272, Dezembro, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

1215. VII, 14-13 — Carta de el-rei D. Manuel em que declara o modo e a forma pela qual se devia dar as comendas. Lisboa, 1514, Outubro, 29. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1216. VII, 14-14 — Carta de D. João III pela qual fazia mercê a D. Jorge, filho do Conde de Portalegre, seu mordomo-mór, da comenda da igreja de Santiago de Caturães, no concelho de Azurara, bispado de Viseu, que pertencia à Ordem de Cristo. Almeirim, 1528, Fevereiro, 5. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1217. VII, 15-1 — Sob este número estão catalogados:

a) Constituição da Ordem de Cristo pelo que tocava ao governo espiritual de suas igrejas e jurisdição eclesiástica. Lisboa, 1555, Janeiro, 12. *Livro impresso, 42 folhas. Capa de pergaminho. Bom estado.*

b) Um exemplar igual ao antecedente.

1218. VII, 15-2 — Ordenação de el-rei D. Manuel na qual declarava todas as comendas e igrejas que tinha a Ordem de Cristo, as obrigações dos comendadores, vigários, curas e seus capelães, os ordenados que cada um deveria receber anualmente, quer do comendador, quer do «Pé-de-altar». Lisboa, 1517, Junho, 30. — *Livro de pergaminho. 27 folhas. Capa de madeira encoirada. Bom estado.*

1219. VII, 16-1 — Processo descernido pelo núncio António Pucio a respeito da bula do Papa Leão X, pela qual fora concedido a el-rei D. Manuel que pudesse separar e desanexar dos mosteiros e igrejas da sua apresentação, vinte mil cruzados para criar novas comendas da Ordem de Cristo. Santarém, 1514, Dezembro, 31. — *Pergaminho. 12 folhas. Mau estado.*

1220. VII, 16-2 — Cartas *(pública-forma de doze)* de privilégios, graças e mercês que os reis de Portugal tinham feito à Ordem do Templo. Lisboa, 1318, Setembro, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

1221. VII, 16-3 — Caderno em que estão todos os autos das posses que se tomaram, vendas e frutos dos mosteiros e igrejas que tinham sido metidos nas comendas que el-rei D. Manuel tinha criado para a Ordem de Cristo. A primeira posse é feita no mosteiro de S. Martinho de Castro. 1515, Maio, 7. — *Pergaminho. 32 folhas. Bom estado.*

1222. VII, 16-4 — Foral da Ilha de S. Tomé, dado por D. João III. Évora, 1524, Maio, 19. — *Pergaminho. 12 folhas. Bom estado.*

Dom Joham per graça de Deus rey de Portugual e dos Alguarves daquem e dalem mar em Africa senhor de Guine e da conquista navegaçam e comercio d'Ethiopia Arabia Persia e da India.

A quantos esta nossa carta de foral dado aa terra e concelho da nossa ilha de Sanc Tome virem fazemos saber que por atee ora nam ser dado foral aos moradores da dicta ilha somente eram dados aos que a começaram a povoar algũas cartas de privilegios polos reis passados. E ora querendo nos dar foral aa dicta ilha mandamos que nos fossem trazidas todas as cartas e privilegios que tinham os quaes nos trouxeram e foram mostrados per Francisco Lopez e mestre Andre que os moradores da dicta ilha mandaram com sua procuraçam pera acerca dello requererem sua justiça.

E por os dictos procuradores e bem assi pollo procurador de nossos feitos terem algũas duvidas acerca d'algũas cousas que tocavam a este foral os mandamos ouvir de sua justiça por alguns leterados do nosso desembarguo e ouvidos deram sua determinaçam nas dictas duvidas.

E depois de determinadas e por nos vista a dicta *(1 v.)* determinaçam e assi todos os apontamentos que por parte da dicta ilha nos foram pedidos e querendo fazer graça e merce aos moradores della assi aos que ora sam como aos que ao diante forem lhe damos ho foral seguinte:

Primeiramente declaramos que todolos moinhos de pam que hii ouver na dicta ilha sam nossos e que nenhũua pesoa nam faça hi moinho senam nos ou quem a nos aprouver. E esto se nam entenda em moo de braço porque a podera fazer quem quiser nam moendo a outrem nem teraa nenhũua pesoa atafana senam quem a nos aprouver.

Item averemos de todas as serras d'aguoa que se hii fizerem de cada hũua hum marco de prata em cada hũu anno ou seu justo valor ou duas tavoas cada somana das que custumarem serrar nas serras paguando porem a nos dizimo de todas as dictas serras ho que se[r]rar a dicta serra.

Item todos os fornos de cozer pão que hii ouver seram nossos. E porem nam embarguamos que quem quiser fazer for*(2)*nalha pera seu pãao que a faça e nam pera cozer pão doutra nenhũua pesoa.

Item tendo nos sal pera vender nam ho podera vender nenhũa pesoa porem quem ho por nos vender nam podera dar mais ho alqueire que a rezam de tres quartos de hũu real de prata de cento e dezasete no marco ou sua direita valia. E quando ho nos ou a pesoa a que ho dicto direito dermos nam tever sal pera vender pode lo ão vender os da ilha a sua vontade ate ho nos termos e mais nam.

Item nos poderemos dar as terras da dicta ilha a quem nos prouver pera que as aproveitem dentro em cinquo annos e nam as aproveitando no dicto tempo nos as poderemos dar a outrem. E depois que aproveitada for se se leixar d'aproveitar outros cinquo annos isso mesmo a poderemos tornar a dar a quem nos aprouver e praz nos de lhe confirmarmos as terras que lhe foram dadas de sesmaria por nossos capitaes e officiaes que nosso poder tevessem assi e da maneira que lhe foram dadas *(2 v.)* e pelas demarcações que nas dictas cartas forem contheudas. E esto posto que sejam ja as dictas terras vendidas ou trespassadas em outras pesoas.

Avemos por bem de lhas confirmar mostrando as proprias cartas por onde lhe as ditas terras foram dadas ou as pesoas de que as ouveram.

Item hos moradores da dicta ilha poderam matar os guados bravos sem hii aver outra defessa resalvando ho guado que andar em ilheos ou em outro algũu luguar cerrado hii lançado pollo senhorio.

Item hos guados mansos poderam pastar per toda a ilha trazendo os em guarda porque nam façam dano e fazendo o que ho paguem a seu dono.

Item declaramos que nenhũa pessoa possa prantar canas d'açuquar em nenhũa terra que dada for ou se der de sesmaria somente poderam prantar as dictas canas d'açucar nas terras que ate ho dia de Sam [Joham] que pasou de era de mil e b°xxij annos sam dadas. Do qual açuquar nos paguaram de treze *(3)* dous entrando nisto ho dizimo e de todos os mais fruitos que se colherem nas terras da dicta ilha nos nam paguaram direito algum somente ho dizimo de Deus que a nos pertence.

E ho dicto açuquar que nos asi ham de paguar sera nas pilheiras das casas de purguar como se custuma na ilha da Madeira.

E tanto que ho dito açucar for purgado ho lavrador requerera os nossos feitores ou rendeiros que vam partir com elle e sera ho feitor ou rendeiro obrigado de ir partir do dia que assi for requerido a oito dias.

E nam indo ao dicto tempo ho lavrador partira perante dous vizinhos seus os mais cheguados e apartaraa todo ho direito que assi nos vier e o tera guardado ate viir ho feitor ou rendeiro por elle contanto que nam passem doutros oito dias porque passando nam sera mais obrigado de ho guardar e toda perda que por isso se causar sera a custa do dicto feitor que paguara a nos de sua casa ou se perderaa por do dito rendeiro quando ho hi ouver sem ho lavrador por ello poder ser mais demandado.

E depois de paguos nossos direitos dos dictos açucares na dicta ilha os dictos moradores della ho poderam levar pera onde lhe bem vier assi pera nossos regnos *(3 v.)* como pera fora delles sem na dicta ilha nem em nenhũa parte de nossos regnos e senhorios onde assi os dictos moradores os levarem paguarem mais dizima algũa.

E bem assi os mercadores que de fora forem comprar os dictos açu-

quares aos moradores da dicta ilha os poderam levar pera onde quiserem paguando porem os direitos que forem obriguados.

Item poderam os moradores da dita ilha tirar aguoas polas terras sobredictas que atee ho dito dia de Sam Joham foram dadas que per virtude deste foral podem aproveitar em canaveaes d'açucar e traze las polas suas terras e fazer nellas os engenhos que lhe bem estiver e necessarios forem pera seus açucares nam fazendo perjuizo a nenhũa pesoa senam aquele que per direito se nam poder escusar.

Item outrosi nos praz e lhe outorgamos que os moradores da dicta ilha daqui adiante ajam e tenham licença pera cada vez que lhe aprouver poderem ir com navios resguatar e trazer todas as mercadarias e cousas nadas e criadas na dicta *(4)* ilha a terra firme a saber des ho rio real e ilha de Fernam do Poo atee toda a terra de Maniconguo tirando que nam possam resguatar na terra onde ouver ouro sem nosso espicial mandado nam resguatando porem na dicta terra nenhũas mercadarias nem cousas defessas pollo Sancto Padre ou per nos em a qual terra queremos que elles tratem na maneira que dicto he sem mais virem nem mandarem a nos nem a nossos officiaes requerer nem pedir licença pera ello nem escrivaes pera averem de ir aas dictas partes com elles em seus navios segundo nossa ordenança daquelles que de nossos regnos laa vãao somente queremos que as dictas licenças e escrivaes peçam e requeiram ao almoxarife ou precebedor que nos laa mandarmos pera por nos aver de requerer e arecadar nossos direitos que ham de ser ho quarto e a vintena de todas as cousas que os moradores da dicta ilha laa resguatarem em as dictas partes has quaes nossos officiaes que na dicta ilha posermos seram prestes e diligentes pera darem os dictos escrivaes aos armadores com regimento que cada hũu levara da maneira que se ha de ter em cada hũu navio que assi la for *(4 v.)* segundo se ora faz nos navios que de nossos tratos laa vãao aas dictas partes de Guine ho qual escrivam levara ho dobro do ordenado de hũu marinheiro e recebera juramento de bem e fielmente servir ho dicto officio e comprir seu regimento que lhe for dado. E estando ao tal tempo feitor nosso na dicta ilha a elle pediram ho dicto escrivam e elle lhe tomara ho dicto juramento e nam ho almoxarife.

Item outrosi teram obrigaçam sob pena de perdimento dos navios e fazendas que nelles levarem de fazer saber sua partida a nossos officiaes ante que se desamarem a saber contador almoxarife ou recebedor e escrivaes de seus carreguos.

E bem assi ao nosso feitor e officiaes da feitoria quando os la tevermos como estam pera partir os quaes nossos officiaes iraam ao tal navio e verãao se levam algũas mercadarias defessas e que nam devem de levar.

E depois que assi for buscado e se disso fizer asento no livro do

escrivam do almoxarifado lhe sera dado alvara de despacho feito pollo dicto escrivam e asignado pollos outros officiaes que la forem.

E tendo ho tal alvara de despacho se podera ho tal navio partir emboora sem mais delle sair *(5)* nenhũa pesoa em terra nem de terra ir a elle sob pena de perdimento das fazendas a metade pera quem os acusar e a outra pera nos.

Item a vinda viram os dictos navios direitamente aa dicta ilha e nam sairam em terra nem desembarcaram cousa algũa nem lançaram ho batel fora sem os dictos nossos officiaes irem primeiro aos dictos navios e assi nossos rendeiros se os hi ouver e arecadaram pera nos de todo ho que trouxerem ho quarto e vintena. E em lhe tirando ho nosso direito poeram em lembrança as partes que ficarem aos armadores com declaraçam de cujas sam pera se saber ao tirar dos escravos e mercadarias que forem pera fora se paguaram dellas nossos direitos.

E mais nos praz que depois de tirados e paguos nossos direitos dos dictos escravos e mercadarias que assi das dictas partes trouxerem que elles dictos moradores da dicta ilha possam vender as suas partes que lhe ficarem a todas as pesoas que elles quiserem e por bem teverem assi na *(5 v.)* dicta ilha e em quaesquer outras como em todos estes regnos e fora delles.

E se se venderem em a dicta ilha que os compradores nam paguem das dictas mercadarias em estes nossos regnos quando as a elles trouxerem dizimas nem outros nenhuns direitos. E nam as vendendo na dicta ilha e querendo as elle trazer a nossos reinos ou levar pera outras partes que ho possam fazer. E seram isentos de nos paguarem a dicta dizima nem outro direito algũu salvo sisa quando as venderem em nossos regnos. E esto trazendo elles certidam de nossos officiaes que assi na dicta ilha tivermos como sam já dellas paguos nossos direitos em ella.

Outrosi queremos e nos praz que vindo caso que arrendemos os dictos tractos ou partes delles ou hos mandemos feitorizar per nossos officiaes nam exceda nem embargue taes arrendamentos feitorias nem tractos esta licença e liberdade que damos aos moradores da dicta ilha.

Outrosi nos praz que daqui em diante pera sempre os moradores da *(6)* dicta ilha sejam isentos e liberdados de nos paguarem em todos nossos regnos e senhorios dizimas de todos os açucares e mercadarias que da dicta ilha trouxerem asi dos que ouverem de suas herdades e conhecenças como das que em ella comprarem e ouverem por escaimbo de outras cousas suas per qualquer maneira que seja.

E praz nos que posto que os dictos moradores da dicta ilha nam venham com os açucares e mercadarias sobredictas de que nam hão de paguar dizima nestes reinos nem mandem criado nem paniguado se man-

darem certidam asignada pollos nossos officiaes da dicta ilha em que declare como os dictos açucares sam do dicto morador e que os ouve de sua novidade ou como os ouve na dicta ilha per compra ou escaimbo doutras cousas como dicto he e que ho dicto morador ho jurou nos sanctos avangelhos assy e a pesoa que os assi trouxer jurar que sam do dicto morador que em tal caso nam sejam costrangidos a paguar dizima nestes regnos assi como ho nam seriam se com as dictas mercadarias em pessoa viessem.

E bem asi seram os dictos moradores isentos de nam paguarem dizima de todas as mer*(6 v)*cadarias e cousas que ouverem per escaimbo de outras cousas suas que da dicta ilha de Sam Thome trouxerem ou das que comprarem do dinheiro que ouverem das dictas suas cousas que da dicta ilha de San Thome trouxerem e esto nas ilhas do Cabo Verde e Sanctiaguo e da Madeira e Porto Sancto e dos Açores e em todalas outras ilhas do mar Ociano que a nossos regnos trouxerem. E esto trazendo certidam autentica dos dictos nossos officiaes da dicta ilha de Sam Thome como as dictas pessoas sam moradores na dicta ilha de Sam Thome e como ouveram as dictas cousas da forma sobredicta na qual certidam viraa como lhe foy dado juramento nos sanctos avangelhos aos mesmos moradores como as dictas cousas sam suas e vem por suas e a seu risco e como foram avidas da maneira sobredicta.

E vindo ter a algũa das outras sobredictas ilhas onde ouverem algũas mercadarias por as que assi trouxerem da dicta ilha de Sam Thome ou do dinheiro dellas de que nam ouveram de paguar dizima em nossos regnos como dicto he trazeram outra certidam dos nossos officiaes da *(7)* dicta ilha em que as assi ouverem de como alii ouveram as dictas mercadarias por escaimbo ou compra de dinheiro que das que trouxeram da ilha de Sam Thome ouveram a qual certidam de cada hũua das outras ilhas vira nas costas da outra certidam que da dicta ilha de Sam Thome trouxerem. E se forem mercadarias as que laa na dicta ilha de Sam Thome ouvessem de paguar a nos direitos como açuquar ou cousas que trouxerem de Guine viraa na dicta certidam declarado como ja laa paguaram nossos direitos.

Outrosi nos praz pera milhor serem providos dalgũas cousas que na dicta ilha nam ha e a elles sam mui necesarias darmos luguar e licença a todos os moradores e pesoas de nossos regnos e senhorios que aa dicta ilha quiserem ir com seus navios ou com quaesquer outros de nossos regnos e senhorios tractar com os moradores e estantes em a dicta ilha e lhes levar mantimentos e outras mercadarias que nam sejam defessas em nossas ordenaçõees levarem se a Guinee ho possam fazer livremente.

E porem poderam levar aquelle ferro e cobre *(7 v.)* pregaduras e estanho e panos de coor e seda e linho e alguodam que soomente for necessario pera seus usos e serviço e bem assi os que assi laa forem poderam comprar

dos dictos moradores suas novidades e mercadarias e leva las pera onde lhe bem vier ou lhas trazerem por seus fretes.

E mais nos praz que em todas as outras cousas acerqua dos direitos que se hãao de paguar das emtradas e saidas que neste foral nam for declarado se tenha e guarde ho foral da nossa ilha da Madeira que acerqua das semelhantes cousas falla.

Ho quall foral todo sobredicto queremos que se cumpra e guardte inteiramente pera sempre como se nelle comthem. E porque acerqua do fazer do dito açuquar e direitos que nos delle aviam de paguar e assi algũas das sobreditas cousas aviam algũas deferenças antre ho nosso procurador e os dictos mestre Andre e Francisco Lopez que os dictos moradores da ilha de Sam Thome por seus *(8)* procuradores mandaram pera sobre ello nos requererem depois de termos sobre todo asentado na forma sobredicta os dictos mestre Andre e Francisco Lopez foram dello contentes e por mais abastança levaram per escripto ho que assi tinhamos asentado acerqua das sobredictas cousas neste foral contheudas.

E ora pareceo em nossa fazenda Marcos Fernandez com procuraçam dos moradores da ilha de Sam Thome sofficiente pera assignar e asentar ho concerto sobredicto que estava feito e asentado sobre ho fazimento dos açuquares antre os dictos Francisco Lopez e mestre Andre com ho procurador de nossos feitos. E assi pera nos appresentar certos apontamentos e cartas e pedir despacho dellas e comfirmações dos privilegios das ilhas segundo mais compridamente se conthem na procuraçam que ho dicto Marcos Fernandez appresentou a qual he a seguinte de verbo a verbo.

Saibam quantos este puprico estormento de procuraçam virem que no anno do nacimento de Nosso Senhor Jhesuu Christo de mil b^{c}xxiij annos aos quatro dias do mes de Maio na ilha de Sam Thome na Camara della estando *(8 v.)* juntos hos juizes Joham de Laguos e vereadores Pero de Rama e Baltasar Ferreira e Pero Nunez procurador do concelho e muita parte do povoo junto com pregão que pera a dicta Camara e acordo foy chamado. E loguo polos dictos officiaes e homens boons do povoo abaixo asignados foy dicto que elles faziam como logo de feito fizerom por seu procurador abastante a Marcos Fernandez ora estante na dicta ilha pera que elle em nome do dicto povoo asine e asente ho concerto que esta feito antre Francisco Lopez e mestre Andre procuradores que forom deste povoo a el rey nosso senhor e a seus officiaes sobre o fazimento dos açucares e pera apresentar os apontamentos e cartas e pedir os despachos dellas e confirmações dos privilegios da ilha ao dicto senhor. E sendo caso que elle faleça da vida presente ou for absente ou acupado *(sic)* em tal maneira que elle Marcos Fernandez nam possa requerer os dictos despachos e assinar ho dicto foral em tal caso ho dicto povoo fazia como logo de feito fizeram a Dioguo Fernandez mercador morador na cidade de

Lixboa e a Lazaro Manhoz *(9)* sirgueiro da rainha dona Lianor nossa senhora pera que ambos juntamente ou cada hũu por si *in solidum* possam asentar e asinar ho dicto contracto e requerer os dictos apontamentos e despachos e de todo ho que polos dictos Marcos Fernandez e Dioguo Fernandez e Lazaro Manhoz for dicto feito asentado requerido ho ham por firme valioso deste dia pera todo sempre sob obriguaçam de todos seus beens moveis e de raiz avidos e por aver que pera ello obriguaram e os relevaram de todo carreguo de satisdaçam *(sic)* que ho direito manda.

E em testemunho de verdade asi ho outorguaram.

E sendo caso que elle Marcos Fernandez queira levar algũu dos outros nomeados a saber Dioguo Fernandez ou Lazaro Manhoz que ho possa fazer porque lhe deram todo seu poder pera que juntamente ou cada hũu por si ho possam fazer e asentar de maneira que fique asentado todo ho que dicto he.

E em testemunho de verdade assi ho outorguaram testemunhas que foram presentes Vasquo Estevez ouvidor e Antonio Vaaz estantes na dicta ilha e eu mestre Andre pubrico tabaliam do judicial por el rey nosso senhor nesta dicta sua ilha que ho escrevi e tirey *(9 v.)* de minha nota e aqui meu pubrico signal fiz que tal he.

Ho qual Marcos Fernandez vos ouvimos e assi vimos todos os apontamentos que nos pedio. E alem do que tinhamos concedido aos dictos moradores da ilha de Sam Thome quando fomos requerido pollos dictos mestre Andre e Francisco Lopez seus procuradores lhe concedemos outras graças e merces que todo neste foral mandamos emcorporar. E assi os apontamentos que hos dictos mestre Andre e Francisco Lopez consentiram os quaes foram asentados pollo mesmo Marcos Fernandez a quem os dictos mestre Andre e Francisco Lopez os deram e eram asignados pollo baram d'Alvito do nosso Conselho e vedor de nossa Fazenda e pollo licenciado Christovam Estevez do nosso desembarguo que per nosso mandado os asentaram com hos dictos procuradores e pera mais abastança mandamos sobre ello tomar testemunhas que affirmaram serem aqueles que nos dictos apontamentos consentiram e concertaram os dictos mestre Andre e Francisco Lopez as quaes testemunhas ho dicto Marcos Fernandez apresentou.

E emcorporado assi todo neste foral ho mandamos poer no livro das notas de Damiam Diaz *(10)* escrivam de nossa Fazenda e Camara e notairo pubrico no qual livro ho dicto Marcos Fernandez asinou de seu sinal com testemunhas que com elle asinaron porquanto ouve por boom e firme todo ho contheudo neste foral.

Testemunhas que estiveram ao afirmar deste foral com ho dicto Marcos Fernandez e ao asinar delle que com ho dicto Marcos Fernandez asignaram Antonio Paaez escudeiro do dicto senhor e recebedor dos dinheiros das imposições de Lixboa Evora e Sanctarem e Jorge d'Afonseca outrosi escudeiro do dicto senhor e eu Damiam Diaz que escrevi

ho dicto foral em minha nota em Evora a xb dias do mes de Março de mil b°xxiiij°.

E porquanto aa dicta ilha se deu ja o dicto foral se fez outro tal pera se lançar na Torre do Tombo ho qual he este.

Dada em a nossa cidade d'Evora sob nosso signal e sello pendente a xix dias de Maio. Jorge d'Afonseca a fez com a antrelinha partes. Anno de Nosso Senhor Jhesuu Christo de mil b° e vinte e quatro.

El Rey

O Baram

Foral da ilha de Sam Thome pera se lançar na Torre do Tombo outro tal como foi pera aa dicta ilha.

(R. C.)

1223. VII, 16-5 — Carta que el-rei D. Manuel escreveu a D. Miguel da Silva, seu embaixador em Roma, com uma instrução a respeito dos pedidos que devia fazer da sua parte ao Papa; entre eles, que o duque de Bragança, seu sobrinho, pudesse criar das quinze igrejas da sua apresentação outras tantas comendas da Ordem de Cristo. 1517, Abril, 16. — *Papel. 18 folhas. Bom estado.*

Dom Miguel

Nos el rey vos enviamos muito saudar.

Por o duque de Bragança etc meu muyto amado e preçado sobrinho ser a nos tam chegado como he em parentesquo e por as calidades que ha em sua pesoa pera em toda cousa devermos folgar de lhe fazer merce e asy mesmo porque nos aveemos servir nos delle em cousas pera que continuadamente elle ha d'aver mester muitas pesoas e sua fazenda pella ventura nom abasta pera tanto que sem outras ajudas as posa satisfazer como elle deseja elle nos pedio por merce que por milhor o poder fazer e delle sermos milhor servido quisesemos emviar sopricar ao Santo Padre que de igrejas suas de seus padroados elle podese proveer allgũuas pesoas atee xb igrejas com o abito da Ordem de Christos a saber aquelas que elle nos apresentase e a que nos ouvesemos por bem mandar lançar o abito da dita Ordem pera com elle as poderem ter posuiir as rendas delas em comendas ficando mantença onesta aos reitores.

E porque nos folgaryamos muito de ysto se fazer asy por o duque ser ajudado a poder teer pesoas com que milhor nos posa servir vos encomendamos que de nossa parte façaes esta sopricaçam ao Santo Padre fazendo lhe esta rellaçam que acima dizemos *(1 v.)* e pedindo lhe muito por merce que ysto queyra asy comceder e outorgar ao dito duque meu sobrinho atee as ditas xb igrejas de seu padroado que elle posa dar as pesoas que nos quysermos prover do dito abito pera com elle as terem e averem as rendas dellas em encomendas ficando mantença onesta aos reitores como dito he as quaes pesoas Sua Santidade confie de nos que

seram taes que bem posam servir a Noso Senhor quando comprir na gueerra dos mouros.

E quando pella ventura se nom podese fazer sem anexaçam a Ordem entam seja e venha com clausulla que em vida daqueles a que prouvermos do abito pera averem as ditas igrejas fiquem anexadas a dita Hordem.

E pera yso asy sopricardes e requererdes a Sua Santidade vos enviamos pera Sua Santidade com esta nosa carta de crença por virtude da qual lho fallares muyto. *Vos* encomendamos que trabalhaes quanto posivel vos for por ysto acabar e de nos enviardes as privisões diso com os primeiros recados porque asy nos prazera o fazerdes como se o negocio fose propio noso.

E se pera esta expidiçam comvier ao solicitador do duque que ysto vos ha de requerer e lembrar emprestados b^{c} ou bj^{c} ducados *(2)* do dinheiro noso que la teendes enprestay os cobrando asinado e conhecimento daquela pesoa a que ho duque vos sprever que os carregueis o qual vos enviares pera ca os mandarmos recadar do dito duque e encomendamos vos que tomes diso grande e especial cuidado.

Escripta.

Item nunca pera o Papa.

(3) Item Fernam de Pina e Ruy de Pyna.

Item nunca pera o Papa sobre o do ifante (?).

Item a despacho das igrejas do duque.

Item a reposta do arcebispo de Braga.

Sumario das cartas de dom Mig[u]el de xb dias e xbj d'Abril pasado 1517.

Item o que pasou com ho Papa sobre a reposta que el rey lhe enviou do breve das cousas do turco que a Sua Alteza spreveo.

Item as cousas d'Urbyno e ferymento de Lourenço sobrinho do Papa.

Item as novas do turco e do soldam.

Item o dos frades de Sam Francisco.

Outra carta

Item a bulla dos L^{ta} beneficios que envyou.

E a outra sobre as Hordes Meores aos ladrões e fallsarios.

(3 v.) Item a bulla da prorrogaçam da cruzada que emvia por mais hũu ano e a parte do que toca ao Papa o que nyso diz.

Item a bulla da vesitaçam que ha de fazer o prior de Samta Cruz nos mosteiros de Santo Agostynho.

Item o breve pera o ifante dom Afonso poder fazer todas as cousas em Santa Cruz como se o tevese em titollo.

Item a licença pera poder vesytar por precurador o priorado que ho emviara cedo.

Item a vesytaçam pera vesytarem o bispado da G[u]arda as pesoas que el rey ordenar.

Item ho breve do que toca ao bispo d'Evora.

Item o breve do que toca ao bispo do Funchal.

Item a vesytaçam da Trindade Sam Bento e Sam Bernaldo que se lhe faz niso grande deficulldade que ho trabalhara.

Item os antreditos dos juizes apostolicos que ho trabalhara.

(4) Item revalidaçam do indulto da cruzada ja ca he.

Item acerqua de Manuel de Loronha que diz Sua Santidade que abasta a merce que lhe tendes feita no caso da sua reserva.

Item os iij cruzados que emprestou ao Papa que estam a sua petiçam.

Item o que sprevem la algũuas pesoas do que toca a dom abade.

Item sobre Sam João de Tarouca o que diz e do partido que aponta.

Outra carta

Item as novas e a criaçam do cardeal Xermes (?) e Franco (?) e aos outros por Setembro e o que diz do senhor ifante dom Afonso.

(5) Dom Miguel.

Nos el rey vos emviamos muyto saudar.

Vimos as cartas que nos emviastes fectas de xb e xbj dias do mes d'Abril pasado e o correo que as trouxe comprio com sua obrigaçam e lhe mamdamos pagar segundo que sprevestes e ouvemos por noso serviço fazerdes o dito correo nem podyamos leixar de ser niso servido pois vos pareceo que era bem ho fazerdes asy por noso serviço.

E por estas cartas nos fezestes saber o que pasastes com o Papa sobre o que respomdemos a seu breve que nos enviou das cousas do turco e sobre as outras cousas que pellas outras nosas ystruções lhe mandamos fallar e lembrar e como tudo Sua Santidade recebeo. E asy o que pasa nas cousas d'Orbyno e ferymento de Lourenço novas do turquo e o que se faz no [que] toca aos frades da ouservancia de Sam Francisco bulla dos L^ta^ beneficios pera a Ordem de Christos de noso padroado e bulla das Hordes Meores que nam ajam de valleer aos ladroes e falsarios as quaes teemos avidas e respomdido como nos foram dadas e quanto com ellas nos prouvera e asy o que acerqua das ditas igrejas aviamos por noso serviço que requereseis ao Santo Padre.

E bulla da porogaçam da cruzada que agora nos enviastes e bulla da vesytaçam que aja de fazer o prior de Samta Cruz de Coimbra nas casas de Santo Agostinho.

Breve pera o ifante meu filho fazer *(5 v.)* todas as cousas de Samta Cruz como se lhe fora dado em tytollo. Breve pera vesytarem o bispado da Guarda aquelas pesoas que nos hordenasemos.

O breve que toca ao bispo d'Evora o breve do que toca ao bispo do Funchall.

Todas estas cousas recebemos e vo las gradecemos muito e tudo veeo muy bem feito e asy como sam fectas todas as cousas que fazees por noso serviço que de serem fectas como sam e com tanto boom cuidado e diligencia teemos recebido e recebemos cada vez maior contentamento.

Da maneira que tevestes com o Papa acerqua do negocio do turco e das outras cousas que lhe por vos mandamos fallar e de como Sua Santidade tudo recebeo e vos respomdeo nos prouve muyto e asy com todo o que sobre esta materya nos dizes e por outra carta apartada vos respondemos que aveemos por noso serviço que sobre yso mais falles e digaaes ao Santo Padre.

Folgamos de veer a bulla da Hordem de Sam Francisquo por conhecermos por ella que ho Papa estaa com boom preposito acerqua diso e naquelle em que elle deve estar pois he cousa de tamanho serviço de Deus e de tanto louvor de Sua Santidade *(6)*.

E parece nos que nella vem allgũas cousas que Sua Santidade devya mudar em outra maneira asy como he ho menistro geerall aver de ser por seis annos o qual nunca foy senam por tres. E pois senpre se asy costumou desde Sam Francisco pera ca nom devia de mudar se em outro modo do que dantes estava e asy vos encomendamos que ho digaes de nosa parte a Sua Santidade e o solicites com grande cuidado.

Nesta bulla nom veemos que falle nas casas das molheres e que pareça que se podera por ella entender pois se trauta de reformaçam de toda a Ordem por nyso nom ocorrer duvyda sera bem declarar se na bulla de maneira que se enteemda nas casas das molheres e tomay diso lembrança com a clausulla que vos temos scrito de as rendas dos mosteiros dos frades cllaustraes de nosos reynos ficar as casas das molheres e ellas comprirem as obrigações das capellas e todos os outros encargos dos moesteiros e o que sobejase ficar pera mantença dellas segundo que largamente vos temos sprito e posto que nesta bulla se decrare que as ditas remdas ficaram pera o Santo Padre as hordenar como lhe bem parece e ysto pella ventura aja agora asy de pasar pella dita bulla. Tende lenbrança *(6 v.)* de ho procurar e aver loguo nas casas deses nosos reynos no modo que dito he porque as obrigações das capellas e outros embarguos dos moesteiros por serem cousas de semelhamte obrigaçam como sam nom se podem leixar de compriir nem nos parece que se pode dar milhor modo pera isso nem o que sobejar se poder gastar nem apricar a outro milhor que ha mantença das ditas freiras.

Item seer huum tryeno ou menistro de hũa familia e outro da outra a saber o de ultramontana em citramontana e o de citramontana em ultramontana nos pareceo muy bem e cousa muyto rezoada.

E porem sem embarguo de todas as cousas desta bulla virem beem decraradas e quasy conformes a noso desejo e ao que por nosos apontamentos teres visto a nos nos parece que por se fazer mais fruyto e serviço de Deus que nosos apontamentos vãao bem declarados e que com eles se deve Sua Santidade muyto conformar pera o bem desta obra e serviço de Deus que nisto faz e se compriir mostray os outra vez a Sua Santidade e em todo outro cabo em que seja necesario.

E parece nos muy bem a clausulla que vem nesta bulla de nam se receberem os noviços e tanbem de os frades *(7)* que nam quiserem ficar se averem d'ordenar em cleriguos e asy o achares em nosos apontamentos e ainda que Sua Santidade devya esta dispensaçam fazer gratis pellas rezões em nosos apontamentos decllaradas.

E muyto vos encomemdamos que quanto vos for posyvell trabalhos porque se faça esta expidiçam conforme aos ditos nosos apontamentos pellos quaes nos parece que se prove asaz ynteiramente a todo ho beem desta cousa fallamdo ao Papa e asy aos cardeaaes que ysto favorecem e tambem aos que sam contrairos e asy a embaixadores como vos dizes que ho fazes e posto que ate aquy aos cardeaes contrairos ho nom tenhaes fallado nam aveemos por inconvenyente lho fallardes e saberem elles noso desejo e vontade e quanto nos parece esta cousa serviço de Deus e prouve nos de terdes nisto tam boom companheiro como dizes que tendes no embaixador do emperador e de ser pesoa de tanta bondade e virtude como dizes e de tanto credito.

E pera esta expidiçam se fazer asy como teemos apontado por nosos apontamentos e em toda ha christandade e defeito asy se fazendo averemos por bem que gastes de sete ate oito mill ducados e vos aproveites *(7 v.)* niso dos iijb^{c} ducados que ficam dos b̄ das letras que pera ysto vos enviamos tirados os mil b^{c} cruzados que delles vos mamdamos que despendaaes no comer dos frades da familia cytramontana e dos tres mill cruzados que tendes emprestados ao Papa e dos b ducados de que agora com esta vos emviamos letra asy pera esta cousa como pera todo ho mais que vos temos sprito e mandado que ajaes d'espidir. Porem se por meenos se poder fazer trabalhay o como de vos confiamos e como sempre ho fazes e se pella veentura ao gerall cutramontano que he frey Avẽ Maria e a vos pertence que com este dinheiro que mandamos que despendaes nesta expidiçam se pode mais aproveitar allem de nosos apontamentos fazee niso o que a ambos bem vos parecer porque pella veemtura as cousas d'Orbyno daram pera yso lugar e podera seer que Noso Senhor permite estas fadigas porque nestas cousas de tanto seu

serviço e nas outras semelhamtes se faça agora mais proveito do que em outro tempo.

Item de teerdes seguros os ditos iij cruzados do enprestymo que asy fezestes nos prouve e bem cremos que ho nam faryes salvo com todo boom recado.

(8) E porem aveemos por bem que nam cureis d'apertar a paga delles soomente que os vaades arecadamdo pellas expediçoes dos negocios e nesta dos frades fazendo se como atras dizemos comforme a nosos apontamentos e em toda a christandade e ao menos seja nesta provincia de nosos reynos e senhorios quando mais se nom poder fazer como vos temos sprito e por iso dardes o que vos bem parecer.

Item nos vos teemos sprito que folgaryamos d'allargar os moesteiros que estam anexados a Ordem de Christos pera comendas comtanto que a valia da reemda dellas nos fose comendada pellas reemdas das igrejas a eles anexadas e por outros eclesiasticos e da colaçam dos perllados por que a dita remda podesemos aver ficando porem a nosa apresentaçam das pesoas que ouvesem de ser providos dos ditos moesteiros por milhor avermos de conhecer e saber as pesoas em que com mais rezam devem caber e tanbem dos moesteiros consystoryaes segundo que largamente vo lo temos sprito.

E consyramdo despois nese negocio e esgardando o que serya mais serviço de Deus que he o que neste e em todos mais desejamos e olhamos e visto como ho fundamento que se tem na fundaçam destas casas e que aqueles que as dotaram foy seu fundamento e tença as reendas dellas seram postas em pesoas que as despendesem em serviço de Noso Senhor e nellas meesmas.

E veendo como ha Ordem *(8 v.)* de Sam Bemto por estar como estaa se poderya muy mall refformar e aimda que se quisese e asy alguns de Santo Agostynho se nam poderia beem fazer nem pera se conseguir tall fim como nisto desejamos consyramos que serya mais serviço de Deus cuidarem se os ditos mosteiros que estam anexados a dita Hordem de Christos pera encomendas tirando alguns da Ordem de Santo Agostinho que nos bem parecer que nos parece que nellas poderam bem ficar a Ordem de Sam Geronimo a quall louvores a Deus nestes reynos estaa muy bem governada e em toda onestidade e religyam e cada dia mais florece. E nos parece que he em allgũua maneira mais conforme a religiam de Sam Beemto por sua abitaçam seer mais no ermo que nos lugares povorados e em que nos parece que fazendo se asy Noso Senhor serya mais servido desta mudança nestas casas do que em outra maneira e que se syguiria o fruyto que aqueles que as casas fundaram em suas fundações desejaram e porque ha allgũuas casas pequenas que serya milhor anexarem se hũuas as outras pera serem asy mais conservadas e o serviço de Noso Senhor se faz nellas mais perfeytamente. E tambem porque nos fazeemos o mosteiro de Bellem que he casa tam grande e tam honrrada e

em que tanto serviço a Noso Senhor *(9)* se faz como a todos he notorio pello lugar em que estaa nos parece que serya beem e cousa muito proveitosa tanbem se anexarem ao dito mosteiro de Belem allguns dos ditos moesteiros.

Muyto vos encomemdamos que nesta maneira o sopriques de nosa parte ao Santo Padre dizemdo lhe que comsyrando nos acerqua deste negocio como Noso Senhor podese ser mais servido e milhor se satisfezese a vontade dos fundadores e dotadores dos ditos moesteiros nos pareceo este milhor modo e que portanto sopricamos e pedimos muito a Sua Santidade que asy o queyra conceder e outorgar. E encomendamos vos que nisto vos aproveites do tempo d'agora que he tam desposto pera tudo segundo nos sprevees e nos veemos pellas necesidades que la ha pera qualquer cousa de beem e de serviço de Noso Senhor se agora poder aver pois com as bonanças ha tamta deficuldade e quasy ymposyvel negoceando naquele milhor modo e por os milhores meos que vos poderdes e por homde vos parecer que se mais pode aproveytar e isto nos que da Ordem de Sam Bento estam anexados a Ordem como em algũus outros que ficam de fora e quando em todos os que asy ficam de fora tivesse pejo ao menos fosem dous que sam Pombeiro e Santo Tirso porque nos parecem casas muy despostas pera Noso Senhor poder ser nelas muito servido estando na Hordem de Sam Geronimo pelo sitio dellas e edificios e outras convenyencias que tem.

E porque hũua das maiores deficuldades que nos parece que nesta expidiçam podera aver sera o proveyto das meas anadas e direitos outros da See Apostolica parece nos que lhe poderya tomar nyso hũu meo o qual he que estes mosteiros asy anexados a religiam de Sam Geronimo *(9 v.)* pagasem de certo em certo tempo as meas anadas e todos os outros direitos que se pagam a See Apostolica nos provymentos delles quando por vaga se proveem de xb em xb annos ou ate vymte trabalhando vos por alargar o tempo diso o mais que vos podeseys. E estes xb anos ou o tempo em que se mais asentase coresem do dia que cada mosteiro vagase per vaga dos que agora os posuem e anexaçam que delle se fezese a dita religiam e Ordem de Sam Geronimo e porem que hao tempo da emtrada e anexaçam se pagase loguo sua mea anada e dereitos que se costumam pagar e dhy em diante de xb em xb anos ou o mais tempo que se asentase como dito he. E neste modo nos parece que se proverya a este inconveniente que se podia apontar das ditas anadas.

E porque pella veentura podera seer que teres tomada allgũua detry-.ienaçam no outro modo das ygrejas em que vos tynhamos sprito que ysto se fezese posto que dese modo das igrejas se nos syg[u]ise mais proveito e fose maiz azo pera fazermos mercee a nosos criados porque esta nos parece mais serviço de Deus nesta folgareemos se mudar posto

que na outra o tenhaes despachado e asy vos encomendamos e mandamos que ho façaes.

(10) Item ysto venha cometido a juizes a saber ho obispo de Cepta e ao bispo do Funchal ambos juntamente e a cada hũu delles por sy nam podemdo seer juntos os quaes ajam de hordenar aquelles moesteiros que fiquem a dita Ordem de Sam Geronimo e asy as que se ajam d'anexar huuas as outras e yso mesmo as que se ajam d'anexar a Bellem e yso porem comformando se com noso parecer acerqua diso que Sua Santidade deve crer que nam aveemos de querer outra cousa salvo o que for mais serviço de Deus e beem das ditas casas e religiam de Sam Geronimo.

Item que nesta expidiçam se decllare que os monges que nam quisesem pela ventura ficar na Hordem de Sam Geronimo posam ficar clerigos secullares e seja loguo com elles pera yso dispensado por Sua Santidade.

E asy mesmo se parecer aos ditos juizes que se lhe deve dar algũua mantença em seus dias o façam e ordenem segundo bem visto lhe for.

Por esta expediçam se fazem nesta maneira que aquy apontamos e com as clausulas e forteleza que vos vyrdes que conpre pera ser o mais firme e vallioso que seja posyvel e se nam poder revogar em tempo allgũu vos damos comisam que posaes dar de dous *(10 v.)* atee tres mill cruzados e porem vos ho façaes o mais como nosso serviço que poderdes e segundo voso costume.

E se vos parecer bem ajuntardes esta expediçam com a outra que toca ha Ordem de Sam Francisco por fazerdes maior conta junta de dinheiro fazee niso o que vos parecer mais noso serviço e beem dos negocios porque pella veentura a ambos aproveitara veer soma junta de dinheiro que delles se podera aver e mais em tall tempo e em que tanto se procura e ha mester como dizeis.

Item vimos o que nos sprevestes acerqua do que pasastes com ho Papa sobre o que averya da porrogaçam da cruzada que nos agora largou por mais hũu anno. E posto que ho rendimento seja incerto e por viir sobre a cruzada pasada porem veemdo suas necesidades que sam tamtas como nos sprevees e nos folgamos de o servir sempre em tudo o que podermos. *Vos* lhe poderes dar dous mill cruzados por uso do dinheiro noso que la teendes e que agora vos enviamos com certidam de Sua Santidade se dar por satisfaçam por elles do que lhe aviamos de dar por a dita porogaçam e dires a Sua Santidade quando lhos apresentardes que elle deve agora aver *(11)* qualquer dinheiro noso por muyto mais do que doutra pesoa pellas grandes despesas nosas e contynuas que

vos sabes que teemos e allem dellas nos sobreviir agora allem da perda que temos recebido do falecimento da rainha minha molher que samta gloria aja despendermos acerqua de R cruzados no comprimento de seu testamento e mais ho crecimento da despesa que fazemos com a casa da ifante minha filha a qual leixamos com toda a casa e criados como estava sem a pesoa algũua se tirar mantença nem hordenado que tevese do que se supria a maior parte pello que tynha em Castella a rainha que eram acerqua de b contos que nos agora de nosa casa acrecentamos em despesa.

Item a bulla da conformaçam que agora nos enviastes pera o prior de Samta Cruz visitar as casas de Santo Agostinho veem pera o dito prior ho fazer. E porque o dito mosteiro estaa em encomenda ao ifante meu filho como sabes comvem provisam pera em seu nome agora ho fazer a pesoa eclesiastica que nos pera yso hordenarmos e tanbem que depois de o ifante meu filho ser em ydade o faça aquella pesoa que elle ordenar quando por sy ho nom poder fazer e disto nos enviay provisam ho mais em breve que poderdes.

Item acerqua do que nos spreves dos cardeaes que se ham de cryar pera Setembro tende aquela lenbrança que sabees que comveem e nos vos enviamos carta de crença pera o Santo Padre sobre yso por nos dizerdes que serya bem lhe sprevermos *(11 v.)* e por virtude della lhe dizee sobre isso o que vos bem parecer.

Item nos vos teemos sprito encomendando vos que sopricaseis ao Santo Padre que ho indulto que tynha comcedido a rainha minha molher que samta gloria aja o queyra conceder e outorgar a ifante dona Isabel minha filha asy como a rainha sua madre ho tynha comcedido. E asy todas as graças que tinha concedidas a rainha pera o seu capelam moor e pera sua capella as conceda a dita ifante minha filha e vos temos enviado o trellado da bulla da capella em pubrico muyto vos encomendamos que trabalhes de ambas estas cousas loguo espedirdes e no las enviardes com os primeiros recados se ja as nom tendes despachadas e enviadas.

E asy vos encomendamos que sopriqueis a Sua Santidade que nos conceda e outorgue pera a ifante dona Briatiz minha filha e pera todos os ifantes meus filhos todas as graças da capella que tynha asy meesmo outorgadas a rainha a saber pera se fazerem em suas capellas todos os oficios devynos e se celebrarem casamentos e todas as outras graças na dita bula decraradas tirando algũua jurdiçam se ao capellam moor da rainha a dava (1) *(12)* porque disto nom ha tamta necesidade por

(1) *No ms.*, a dane.

agora e encomendamos vos que hos despaches o mais em breve que poderdes.

Item el rey dom Joham meu primo que santa glorya aja e asy nos senpre husamos de poder dar hũua joya d'armas a allgũus mouros principaes nosos servidores e que folgavam de nos servir asy como hũu cpacete e hũua[s] espadas hũua lança ou cota de malha ou coiraças e avia diso provisam dos Santos Padres pera se poder fazer a qual agora se nom acha. *Sopricay* ao Santo Padre a soluçam do pasado e mais que Sua Santidade nos outorgue que ho posamos asy fazer daqui adiante e porque as cousas da gueerra dos mouros estam agora louvores a Noso Senhor doutra maneira do que estavam porque amtre elles meesmos teemos capitaes e allcaides nosos mouros que com nosa gente e com a gemte dos mouros que estam asentados em nosa paz e nos pagam paryas e tributos fazem a guerra aos mesmos mouros que nom estam aseentados em noso serviço asy como he agora em Çafy hũu mouro principal que se chama Cyde Yheatafuu que he noso capitam de todo Duquella que he hũua terra muy gramde e que em sua capitania [traz] pasante de ... (1) de cavalo e gramde numero de gente de pee e nestes dias pasados de Janeiro pera ca desbaratou duas vezes a el rey de Marroquos e a hũu seu *(12 v.)* sobrinho que viinham com gramde poder de gente e asy a hũu outro xerife capitam principall e de muyta geente e allem de lhe matar muitos mouros ouve grandes e riquos despojos. Ao qual mouro noso capitam comvem por serviço de Deus e noso provermos de lanças e dallgũuas outras armas pera ha dita guerra que como noso capitam faz e por ter dellas necesidade pellas batalhas sobredictas que agora ouve lhe emviamos algũas lanças. *Sopricay* a Sua Santidade a soluçam (2) das armas que lhe temos emviadas e tanbem que nos comceda Sua Santidade que a este e aos outros nosos capitaes mouros que por nos fezerem a guerra aos mesmos mouros semelhantes que temos agora e ao diante tevermos posamos emviar quaesquer armas que nos bem parecer e forem mester pera serviço de Deus e noso e diso nos emviay provisam e dizee a Sua Santidade que tenha descanso que se nom ha de fazer senam asy como seja serviço de Noso Senhor. *E* esta provisam nos emviay o mais em breve que poderdes.

Vos temos sprito sobre ajuntamento dalgũuas casas pequenas de molheres que ha na comarqua d'antre Doiro e Minho pera se ajuntarem em hũua ou nas que bem parecer por se evitarem muytas cousas de desserviço de Deus e mao enxenpro segundo teres visto por nosas cartas. ***Encomendamos*** vos que tomes diso lembrança pera o mais em breve que *(13)* seja posyvel nos enviardes diso recado.

---

(1) *No ms. espaço em branco.*

(2) *Será* asolviçam?

Item por as cartas de xxbj dias de Março pasado vos spreveemos que quamto ao que tocava a bulla das L.ta igrejas de nosos padroados que se ham d'anexar a Ordem de Christos pera encomendas da dita Ordem sopricaseis ao Santo Padre que nam ouvesem de hiir a Roma os provymemtos por serem igrejas de noso padroado em que nunca tall cousa se fez e que soomente os ordinarios as confirmam ha nosa apresentaçam e que tanbem a clausulla dos lx cruzados pera os reitores nam ouvese lugar porque parece que se pos asy pella bulla dos moesteiros o que nom pode aver lugar nestas d'agora por serem muy pequenas e das que agora nomeamos que loguo se poderam achar vos emviamos rol.

E que soomente se decrarase que os reitores que ficasem nas ditas igrejas ouvesem sua mantença nesta maneira a saber d'igreja que vallese L.ta e d'hy pera baixo ouvese o reitor — xij pera sua mantença por anno. E de L ate lxx reais ouvese — xb. E da que valler lxx e d'hy pera cima em quallquer contya ouvese — xx. E que a repartiçam ficase aos juizes *(13 v.)* que o Santo Padre nomease que vos declaramos que fosem o bispo do Funchal e de Lameguo pera lhos apartarem como lhe bem parecese segundo em nosa carta compridamente se declare. *Muyto* vos encomendamos que este despacho se ainda o nam tendes concludido acabes loguo e com os primeiros recados nos emviay a provisam diso porque por as igrejas serem de muy pouca reemda e pequenas nam se pode em outra maneira fazer e muyto vos encomemdamos que tomes disto grande lembrança.

Item quaesquer outras cousas que la tenhaes por comcludir vos encomemdamos que trabalhes por acabar e aproveytay vos deste tempo em que pella ventura milhor se poderam fazer do que em outro.

O que nos sprevestes sobre o bispado da Guarda que de ca spreviam acerqua do abade d'Allcobaça vos gradecemos muyto e nos prouve veer por vosa carta tudo o que niso nos dizes e tam imteiro descanso teemos da maneira em que em tudo nos serviis que por muy certo aveemos que vos nam podera isto importar tanto que quando ho ouvesemos por noso serviço nam folgaseis aimda muyto mais de *(14)* ho fazer e mais levemente do que agora no lo sprevees.

Item da licença pera o ifante dom Afonso poder vesytar as cousas de Samta Cruz por precurador que nos spreves que trabalhariies de logo enviar vos gradeceremos tomardes lenbrança e a emviardes ho mais em breve que poderdes. E asii mesmo sede lembrado do que vos sprevemos sobre a vesitaçam do mosteiro da Trymdade daquy e Sam Bento e Sam Bernardo como vos temos sprito.

E no que toca aos amtreditos dos juizes apostolicos trabalhay quanto posyvel vos for.

Acerqua do que nos spreves do de Sam Joham de Tarouca sobre que requere Acursyo e provisam que ho Santo Padre tem pasada nos creemos que as bullas que pasaram do provymento do mestre frey Yhoão Cllaro sam asy abastantes como comvem e com taes clausulas que nam creemos

que se possa contra ellas fazer cousa que com justiça se posam revogar nem impidiir e vymos tanbem o outro expidiente que daaes. *Tudo* veremos e daquilo em que asemtarmos vos avisaremos do que ouvermos por serviço de Deus e bem daquela casa sobre que tanto he trabalhado e que louvores a Deus estamdo de todo perdida esta muyto aproveitado e he Noso Senhor muyto servido e tambem porque ysto toca a parte nam podemos logo respomder vos. Scripto (1).

Muito Santo yn Christo Padre e muito bemaventurado senhor.

O voso devoto e obediente filho dom Manuel etc com toda umildade emvio beijar seus santos pees.

Muyto Santo yn Christo Padre e muyto bemaventurado senhor.

Nos spreveemos e mandamos a dom Miguel da Sylva noso embaxador que falle a Vosa Santidade sobre o que toca ao que nos tem comcedido pera o ifante dom Afonso meu filho ser promovido a cardeal. *Muyto* pedymos e sopricamos a Vosa Santidade que ho queyra ouvyr e acerqua diso lhe dar inteira fee e crença e niso fazer o que de Vosa Santidade esperamos e nos muy syngullarmente o receberemos.

Muito Santo yn Christo Padre e muyto bemaventurado senhor (2).

Dom Miguel. *Nos* el rey vos enviamos muyto saudar.

Vymos o breve que ho Santo Padre nos spreveo em reposta do que vos mandamos que lhe falaseis acerqua das cousas e negocios tocantes ao turquo sobre que Sua Santidade nos spreveo e emviou encomendar que lhe emviasemos noso parecer e conselho em reposta do quall por virtude da carta de crença que com esta vos enviamos dizer a Sua Santidade o seguinte.

(15) Item que beijamos seus santos pees pella booa vontade que por elle nos mostra pera a dita guerra e expidiçam della e asy por canto contemtamento nos mostrar de nossa resposta e parecer que lhe enviamos sobre iso o que Noso Senhor sabe que nos mais desejamos ser com obras que com pallavras e que se em nos ouvese posybilidade pera toda esta carega tomarmos a nosos ombros nos nom spreveryamos a Sua Santidade que outros principes quisese exortar e comvoquar soomente que de nosa pesoa e fazenda se quesese niso servir porque esta serya a maior bemaventurança que neste mundo poderyamos aver.

Item lhe dires que vos nos sprevestes que em algũua maneira parecia a Sua Santidade dificil e quasy ymposyvel tanto dinheiro se poder aveer e que certo a nos nos pesou de ver que em algũua cousa acerqua desta samta e tam necesaria enpresa podia emtrar desconfiança allgũua pera se nam poder fazer. E que se a Sua Santidade lenbrar as despesas que os principes christãos fazeemos naquelas cousas que sam

---

(1) *À margem do ms.*

(2) *À margem:* crença.

contra serviço de Nosso Senhor e nam proveitosas a nosas homrras nem por obrigaçoes que a elas tinhamos soomente por propia vontade nam *(15 v.)* lhe parecera muito o que diziamos mas antes nos parece que mais e maiores despesas se poderya sofrer. E mais que lembre a Sua Santidade que os principes que nesta cousa quiserem emtrar por serviço de Noso Senhor e nam com outro respeito como deve seer que ham de começar primeiro por suas fazendas e pellas de seus vasallos que he cousa muy justa pera cousa tam obrigatorya e necesaria a toda a comunydade da christandade pera com todas suas forças os averem d'ajudar. E asy Sua Santidade com sua parte como da igreja como por nosas ystruções por vos lhe mandamos dizer. E fazendo se todas estas ajudas como devem seer nam dizeemos os exercitos que por nosas ystruções apontariamos posto que grandes sejam mas aimda que muyto maiores fosem nos parece que tudo se poderya soprir.

Item que pedimos muyto por merce ha Sua Santidade e por yso beijaremos seus santos pees e da parte de Noso Senhor lhe requeremos que em seu coração nam emtre esfryamento algũu pera esta samta enpresa a que tamta obrigaçam teem e de que a christamdade tem tamta necesidade estando em tamanho periguo e tam avemturada *(16)* nem menos em seu coraçam emtre desconfiança de se poder fazer nem desesperança porque homde estas ha mal se pode trabalhar em fazer as cousas necesarias mas amtes queyra ter muyta esperança e muyta confiança por ser cousa de tamto serviço de Noso Senhor porque posto que por nosos pecados aimda mais mall mereçamos que o que se ameaça a christandade aimda a misericordia de Noso Senhor he muito mayor e nom soo que as maldades feitas a nos ainda que todas as que posamos fazer. E que por yso pedimos a Sua Santidade que queyra ter muyta fee em Noso Senhor e que esta cousa se fara e que esta fee seja vyva fazemdo da sua parte todas as obras que a ele forem posyvees. Primeiramente emendando e coregemdo o que na igreja he de emendar e coreger como por vos lhe teemos mandado apontar em allgũuas cousas e as mais outras que ha Sua Santidade parecer que por serviço de Deus se devem coreger nom lembrando proveito nem imtarese porque aas vezes hũu cruzado levado como se nom deve sem lembrança do serviço de Noso Senhor faz despenderen se os duzentos mil cruzados sobre Orbyno sem aproveitarem. E depois desta requerem se os principes em modo e maneira e com as pesoas d'autoridade pera yso que he rezam em tall caso e oferecemdo e fazemdo *(16 v.)* da sua parte ho a ele posyvel e quando Sua Santidade asy ho fezer a nos nos parece que se farya o que elle quisese e mais teria compriido com Deus e o mundo que sam dividas que tanto deveemos querer teer pagas e mais aqueles a que Noso Senhor pos em tall estado como pos a Sua Santidade.

Lhe dize que recebemos muita paixam da que nos sprevestes que Sua Santidade tynha das cousas d'Orbyno e asy do caso de seu sobrinho.

E que prouvera a Noso Senhor que nos poderamos remediar suas paixões todas com nosa pesoa e fazeenda porque asy por elle ser vigairo de Noso Senhor como pelo muyto amor e afeiçam que a sua pesoa e serviço teemos em nenhũua cousa poderamos levar mayor gosto. E que pediimos muyto a Sua Santidade que asy o queyra aveer por muy certo de nos como senpre em nos asy o achara pera seu serviço quando se oferecer e a nos for posyvel.

E que muito lhe pediimos por merce que destas cousas da fortuna nom queyra tomar mais paixam que aquela que hũua pesoa tam virtuosa e tam sisuda e de que todos aveemos de tomar enxempro deve sentyr e a mester e asy lembrar lhe *(17)* que Noso Senhor aos seus amigos e servidores muytas vezes daa aflições por seu proveito porque aqueles que ho amam todas as cousas lhe veem em bem spritas.

E do que ao Santo Padre a ysto vos responder folgaremos nos avisardes compridamente e porque nos afirmaes nestas cartas que as mazcaras se tiraram todavya folgaremos de saber se se fez e asy do que he fecto ate agora acerqua deste negocio e o que vos parece que ... (1) se faz.

E asy acerqua das outras cousas que em nosas struções apontaremos se se vos parece que fara algũa cousa acerqua e vos quando virdes lugar e disposisam e afliçam das cousas que sobcedem senpre as lembray ha Sua Santidade porque nos taes tempos mais nos acudia (?) Nosso Senhor ho dessejo de nos chegarmos a ele do que nas properidades (2).

Muito Santo yn Christo Padre e muito bemaveenturado senhor.

O voso devoto e obidiente filho dom Manuel etc. com toda omildade enviamos beijar seus santos pees.

Muyto Santo yn Christo Padre e muito bemaventurado senhor.

Nos sprevemos a dom Miguell da Sylva noso embaixador allgũuas cousas que de nosa parte dira a Vosa Santidade em reposta do breve que nos enviou sobre as cousas que por elle lhe mandamos fallar acerqua da expidiçam da guerra contra o turco sobre que nos por seu breve espreveo e outros que emtam lhe enviamos lembrar.

Sopricamos e pedimos por merce a Vosa Santidade que ho queyra ouvir e niso lhe dar inteira fee e crença e em syngullar merce o receberemos.

Muito Santo etc.

(R. C.)

---

(1) *Palavra ilegível. Talvez* senpre.

(2) *Texto à margem.*

1224. VII, 17-1 — Inquirição que se tirou na freguesia de Rio Frio, pela qual se mostrava os direitos que el-rei tinha nessa freguesia e quais os que pertenciam à Ordem do Templo nos lugares de Quintães, Lagea, Madrinhas, Vila Nova, Vila Nova de Suzão e outros, e também o que pertencia a Ordem do Hospital nos lugares de Camunaos, Rebordões de Suzão, Talho, Gruvelas e outros. 1284, Novembro, 10. — *Pergaminho. Bom estado.*

1225. VII, 17-2 — Cadernos das posses que se tomaram dos mosteiros, igrejas da comarca de Trás-os-Montes que foram metidos nas comendas que el-rei D. Manuel mandou criar para a Ordem de Cristo, para as quais se separaram vinte mil cruzados como ordenara a bula do Papa Leão X. A primeira posse foi tomada em Santa Maria de Mirandela 1515, Junho, 19 — *Pergaminho. 22 folhas. Bom estado.*

1226. VII, 17-3 — Caderno das posses dos mosteiros e igrejas da comarca da Estremadura que foram metidos nas comendas que el-rei D. Manuel mandou criar para a Ordem de Cristo, para as quais foram separados vinte mil cruzados, como ordenava a bula do Papa Leão X. A primeira posse foi feita no mosteiro de S. Paulo, Bispado de Coimbra, 1515, Maio, 25. — *Pergaminho. 24 folhas Bom estado.*

1227. VII, 17-4 — Caderno das posses que se tomaram de vários mosteiros e igrejas da comarca de Entre-Douro-e-Minho que foram metidos nas comendas que el-rei D. Manuel mandou criar na Ordem de Cristo, para as quais se apartavam vinte mil cruzados como ordenara a bula do Papa Leão X. A primeira posse foi tomada no mosteiro de S. Martinho de Castro, 1515, Maio, 8. — *Pergaminho. 16 folhas. Bom estado.*

1228. VII, 18-1 — Livro no qual estão declaradas as vestimentas, jóias e ornamentos que o duque de Beja, D. Manuel, como governador e perpétuo administrador da Ordem de Cavalaria do Bom Senhor Jesus Cristo, mandara para o convento de Tomar e para todas as outras igrejas da mesma Ordem. 1492, Fevereiro, 8. — *Papel. 110 folhas. Capa de pergaminho. Bom estado.*

1229. VII, 18-2 — Inquirição que se tirou, por ordem real, dos usos, costumes e jurisdições e cavaleiros dos Templários. 1314, Abril, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

1230. VII, 18-3 — Bulas da Guiné *(traslados em pública-forma das)* existentes no cartório do Cabido de Lisboa, passadas por ordem de D. João II. Lisboa, 1488, Abril, 10. — *Pergaminho. 16 folhas. Bom estado.*

In nomine Domini amen.

Sabham os que [o] presente pubrico estormento de transunto reduzido em publica forma dado per autoridade ordinaria virem que no ano do nacimento de Nosso Senhor Jhesu Christo de mill e iiij^{c} Lxxxbiij dez dias do mes d'Abril na mui nobre e senpre leall cidade de Lixboa nas casas da morada do muito honrrado prudente e discreto Estevom Gomez conigo na igreja metropolitana e maior da dicta cidade e vigairo jeeral no spiritual e tenporal por o reverendissimo em Christo padre e senhor dom Jorge per merçee de Deus e da santa igreja de Roma do titulo Sanctae

Mariae Transtiberi cardeal dessa meesma e arcebispo de Lixboa seendo hi o dicto vigairo em presença de mim pubrico notairo apostolico a juso nomeado e das testemunhas adiante escpritas pareceo hi ho honrrado e egregio doctor Vasco Fernandez do conselho e desenbargo do ilustrisimo e serenisimo principe dom Joham per mercee de Deus rei de Portugall e dos Algarves daaquem e daalem mar em Africa e senhor de Guinee nosso Senhor e seu suficiente procurador pera o acto que se ao diante segue segundo a mim notairo constou per hũua carta do dicto nosso senhor rei e apresentou hũua litera apostolica do santo padre Papa Sixto quarto da esclarecida memoria presidente que foi na igreja de Deus escprita em purgaminho e em latim bullada de sua verdadeira bulla de chumbo em pendente per fios de sirgo vermelhos e amarelos segundo custume de Roma integra nom viciada nem cancelada nem raspada mas carecente de todo vicio e sospeição segundo prima facie per ella bem parecia e hũu transunto da dicta litera em linguajem fecto pello dicto doctor per mandado del-rei nosso senhor. *Da* quall litera apostolica em latim e em linguajem os theores de verbo a verbo som hũu empos outro os que se seguem.

Sixtus episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam.

Eterni regis clemencia per quem reges regnant in suprema sedis apostolice specula collocati regum catholicorum omnium sub quorum felici gubernaculo christifideles in justitia et pace foventur statum et prosperitatem ac quietem et tranquilitatem sinceris desideriis appetimus et inter illos pacis dulcedinem vigore ferventer exoptamus ac hiis quae que predecessores nostros romanos pontifices et alios propterea provide facta fuisse comperimus ut firma perpetuo et illibata permaneant et ab omni contentionis scrupulo procul existant apostolice confirmationis robur favorabiliter adhibemus.

Dudum siquidem ad audientiam felicis recordationis Nicolai Pape V predecessoris nostri deducto quod quondam Henricus infans Portugalie carissimi in Christo filii nostri Alfonsi Portugalie et Algarbii regnorum regis illustris patruus inherens vestigiis clare memorie Johannis dictorum regnorum regis ejus genitoris ac zelo salutis animarum et fidei ardore plurimum succensus tanquam catholicus et verus omnium creatoris Christi miles ipsiusque fidei accerrimus ac fortissimus defensor et intrepidus pugil ejusdem creatoris gloriosissimum nomen per universum terrarum orbem etiam in remotissimis ac incognitis locis divulgari extolli et venerari necnon illius ac vivifice qua redempti sumus crucis inimicos perfidos saracenos ac quoscunque alios infideles ad ipsius fidei gremium reduci ab ejus ineunte etate totis viribus aspirans post Ceptensem civitatem in Africa consistentem per dictum Johannem regem ejus subactam dominio et post multa per ipsum infantem nomine tamen dicti regis contra hostes et infideles predictos quandoque etiam in propria persona non etiam

absque maximis laboribus et expensis ac rerum et personarum periculis et jactura plurimorumque naturalium suorum cede gesta bella eis tot tantisque laboribus periculis et damnis non fractus nec territus sed hujusmodi laudabilis et pii propositi sui prosecutionem in dies magis atque magis exardecens in Occeano mari quasdam solitarias insulas fidelibus populaverat ac fundari et construi inibi fecerat ecclesias et alia loca pia in quibus divina celebrantur officia ex dicti quoque infantis laudabili opera et industria quam plures diversarum in dicto mari existentium insularum incole seu habitatores ad veri Dei cognitionem venientes sacrum baptisma susceperant ad ipsius Dei laudem et gloriam ac plurimorum animarum salutem orthodoxe quoque fidei propagationem divini cultus augmentum. *Preterea* cum olim ad ipsius infantis pervenisset notitiam quod nunquam vel saltem a memoria hominum non consuevisset per hujusmodi occeanum mare versus meridionalem et orientalem plagas navigari illudque nobis occidius adeo foret incognitum ut nullam de partium illarum gentibus certam notitiam haberet credens se maximum in hoc Deo prestare obsequium si ejus opera et industria mare ipsum usque ad indos qui Christi nomen colere dicuntur navigabile fieret sicque cum eis participare et illos in christianorum auxilium adversus saracenos et alios hujusmodi fidei hostes commovere posset ac nonnullos gentiles seu paganos nephandissimi machometi secta minime infectos populos inibi medio existentes continuo debellare eisque incognitum Christi sacratissimi nomen praedicare ac facere predicari regia semper auctoritate munitus a vigintiquinque annis extunc exercitum dictorum ex regnorum gentibus maximis cum laboribus periculis et expensis in velocissimis navibus caravelis nuncupatis ad perquirendum mare et provincias maritimas versus meridionales partes et Polum Antarticum annis singulis fere mittere non cessaverat sicque factum fuit ut cum naves hujusmodi quamplures portus insulas et maria perlustrassent et occupassent et ad Guineam provinciam tandem pervenissent occupatisque nonnullis insulis portibus et mari eidem provincie adjacentibus ulterius navigantes ad hostium cujusdam magni fluminis Nili communiter reputari pervenissent et contra illarum partium populos nomine ipsorum Alfonsi regis et infantis per aliquos annos guerra habita extiterat et in illa quamplures inibi vicine insule debellate et pacifice possesse fuissent prout adhuc tunc cum adjacenti possidebantur exinde quoque multi Guinei et alii nigri vi capti quidam etiam non prohibitarum rerum permutatione seu alio legitimo contractu emptionis addita erant regna tranmissi quorum inibi in copioso numero ad catholicam fidem conversi extiterant sperabaturque divina favente clementia quod si hujusmodi cum eis continuaretur progressus vel populi ipsi ad fidem converterentur vel saltem multorum ex eis anime Christo lucrifierent et per eundem predecessorem accepto quod licet rex et infans prefati qui cum tot et tantis periculis laboribus et expensis necnon perditione tot naturalium regnorum hujusmodi quorum inibi

quamplures perierant ipsorum naturalium duntaxat freti auxilio provincias illas perlustrari fecerant ac portus insulas et maria hujusmodi acquisiverant et possederant ut prefertur ut illorum veri Domini timentes tunc aliqui cupiditate ducti ad partes alias navigassent et operis hujusmodi perfectionem fructum et laudem sibi usurpare vel saltem impedire.

Cupientes propterea lucri commodo aut malicia ferrum arma lignamina aliasque res et bona ad infideles deferri prohibita portassent vel transmisissent aut ipsos infideles navigandi modum edocerent propter que eis hostes fortiores ac duriores fierent et hujusmodi prosecutio vel impediretur vel penitus forsan cessaret non absque Dei magna offensa et ingenti totius christianitatis obprobrio ad obviandum premissis ac pro suorum juris et possessionis conservatione sub certis tunc expressis gravissimis penis prohibuerant et generaliter statuerant quod nullus nisi cum suis nautis et navibus et certi tributi solutione obtentaque prius desuper expressa ab eodem rege vel infante licentia ad dictas provincias navigare aut in earum portubus contractare seu in mari piscari presumeret tamen successu temporis evenire potuisset quod aliorum regnorum seu nationum persone invidia malitia et tributi solutione hujusmodi ad dictas provincias accedere et in sic acquisitis provinciis portubus insulis ac mari navigare contractare et piscari presumerent et exinde inter Alfonsum regem et infantem qui nullatenus se in hiis sic deludi paterentur et presumentes predictos quamplura odia rancores dissensiones guerre et scandala in maximam Dei offensam et animarum periculum verisimiliter subsequi potuissent et subsequerentur idem predecessor premissa omnia et singula debita meditatione pensans et attendens quod cum olim prefato Alfonso regi quoscunque saracenos et paganos aliosque Christi inimicos ubicunque constitutos ac regna ducatus principatus dominia possessiones et mobilia ac immobilia bona quecunque detenta ac concessa invadendi conquerendi expugnandi debellandi et subjugandi illorumque personas in perpetuam servitutem redigendi ac regna ducatus comitatus principatus dominia possessiones et bona sibi et successoribus suis applicandi appropriandi ac in suos successorumque usus et utilitatem convertendi aliisque suis litteris plenam et liberam inter cetera concesserit facultatem dicte facultatis obtentu idem Alfonsus rex seu ejus auctoritate predictus infans juste et legitime insulas terras portus et maria hujusmodi acquisiverat et possederat et possidebat illaque ad eundem Alfonsum regem et ipsius successores de jure spectabant et pertinebant nec qui eis alius etiam christifidelis absque ipsorum Alfonsi regis et successorum suorum licentia spetiali de illis se eatenus intromittere licite poterat quoquomodo ut ipse Alfonsus rex ejusque successores et infans eo ferventius huic tam piissimo preclaro et omni evo memoratu dignissimo operi in quo cum in illo animarum salus fidei augmentum et illius hostium depressio procurarentur Dei ipsiusque fidei ac rei publice universalis ecclesie rem agi conspiciens insistere valerent et insisterent quo sublatis quibusvis dispendiis amplio-

ribus se per eundem predecessorem et sedem apostolicam favoribus et gratiis munitos fore conspicerent de premissis omnibus et singulis plenissime informatus motu proprio maturaque prius desuper deliberatione prehabita auctoritate apostolica et ex certa scientia de apostolice potestatis plenitudine litteras facultatis prefatas quarum tenores de verbo ad verbum haberi voluit pro insertis cum omnibus et singulis in eis contentis clausulis ad Ceptensem et predicta ac quecunque alia ante dactam dictarum facultatis litterarum acquisita et ad ea que imposterum nomine dictorum Alfonsi regis suorumque successorum et infantis in ipsis ac illis circunvicinis et ulterioribus ac remotioribus partibus de infidelium seu paganorum manibus acquiri poterant provincias insulas portus et maria quecunque extendi et illa sub eisdem facultatis litteris comprehendi ipsarumque facultatis et dictarum litterarum vigore iam acquisita et que in futurum acquiri contingeret postquam acquisita forent ad prefatos regem et successores ac infantem ipsamque conquestam quam a capitibus de Bojador [et] de Nam usque per totam Guineam et ultra versus illam meridionalem plagam extendi declaravimus etiam ad ipsos Alfonsum regem et successores suos et infantem et non ad aliquos alios spectasse et pertinuisse ac imperpetuum spectare et pertinere debere necnon Alfonsum regem et successores ac infantem predictos in illis et circa ea quecunque prohibitiones statuta et mandata etiam penalia et cum cujusvis tributi impositione facere ac de ipsis ut de rebus propriis et aliis ipsorum dominiis disponere et ordinare potuisse ac tunc et infuturum posse libere et licite decrevit et declaravit ac propotioris juris et cautele suffragio jam acquisita et que imposterum acquiri contingeret provincias insulas portus loca et maria quecunque quotcunque et qualiacunque forent ipsamque conquestam a capitibus de Bojador et de Nam predictis Alfonso regi et successoribus suis regibus dictorum regnorum ac infanti prefatis perpetuo donavit concessit et appropriavit.

Preterea cum ad perficiendum opus hujusmodi multipliciter esset oportunum quod Alfonsus rex et successores ac infans predicti necnon persone quibus hoc ducerent seu aliquis eorum duceret committendum illius dicto Johanni regi per felicis recordationis Martinum v. et alterius indultorum etiam inclite memorie Eduardo eorumdem regnorum regi ejusdem Alfonsi regis genitori per pie memorie Eugenium iiij romanos pontifices predecessores nostros concessorum versus dictas partes cum quibusvis saracenis et infidelibus de quibuscunque rebus et bonis ac victualibus emptiones et venditiones prout congrueret facere necnon quoscunque contractus inire transigere pacisci mercari et negotiari et merces quascunque ad ipsorum saracenorum et infidelium loca dummodo ferramenta lignamina funes naves seu armaturarum genera non essent deferre et ea dictis sarracenis et infidelibus vendere omnia quoque alia et singula in premissis et circa ea oportuna vel necessaria facere gerere vel exercere ipsique Alfonsus rex successores et infans in jam acquisitis

et per eum acquirendis provinciis insulis et locis quascunque ecclesias monasteria et alia pia loca fundare ac fundari et construi necnon quascunque voluntarias personas ecclesiasticas seculares et quorumvis etiam Mendicantium Ordinum regulares de superiorum tamen suorum licentia ad illa transmittere ipseque persone inibi etiam quoadviverent commorari ac quorumcunque in dictis partibus existencium vel accedentium confessiones audire illisque auditis in omnibus preterquam sedi predicte reservatis casibus debitam absolutionem impendere ac penitentiam salutarem injungere. *Necnon* ecclesiastica sacramenta ministrare valerent libere et licite decrevit ipsisque Alfonso et successoribus suis regibus Portugalie qui essent imposterum et infanti prefato concessit et indulsit ac universos et singulos christifideles ecclesiasticos seculares et ordinum quorumcunque regulares ubilibet per orbem constitutos cujuscunque status gradus ordinis conditionis vel preeminentie forent etiamsi archiepiscopali episcopali imperiali regali reginali ducali seu alia quacunque majori ecclesiastica vel mundana dignitate prefulgerent obsecravit in Domino et per aspersionem sanguinis Domini Nostri Jhesu Christi cujus ut premittitur res agebatur exortatus fuit eisque in remissionem suorum peccaminum injunxit necnon perpetuo prohibitionis edicto districtius inhibuit ne ad acquisita seu possessa nomine Alfonsi regis aut in conquesta hujusmodi consistentia provincias insulas portus maria et loca quecunque seu alias ipsis saracenis infidelibus vel paganis arma ferrum lignamina aliaque de jure saracenis deferri prohibita quoquomodo vel etiam absque spetiali ipsius Alfonsi regis et successorum suorum et infantis licentia merces et alia a jure premissa deferre aut in illis piscari seu de provinciis insulis portubus maribus et locis seu aliquibus eorum aut de conquesta hujusmodi se intromittere vel aliquid per quod Alfonsus rex et successores sui per infans predicti quominus acquisita et possessa pacifice possiderent et conquestam hujusmodi prosequerentur et facerent per se vel alium seu alios directe vel indirecte opere vel consilio facere aut impedire quoquomodo presumerent qui vero contrarium faceret ultra penas contra deferentes arma et alia prohibita saracenis quibuscunque a jure promulgatas quas illos incurrere voluit ipso facto si persone forent singulares excommunicationis sententiam incurrerent. *Si* communitas vel universitas civitatis castri ville seu loci ipsa civitas castrum villa seu locus ecclesiastico interdicto subjaceret eo ipso nec contrafacientes ipsi vel aliqui eorum ab excommunicationis sententia absolverentur nec interdicti hujusmodi relaxionem apostolica vel alia quavis auctoritate obtinere possent nisi ipsis Alfonso et successoribus suis ac infanti prius pro premissis congrue satisffecissent aut desuper amicabiliter concordassent cum eisdem prefatus predecessor venerabilibus fratribus archiepiscopo Ulixbonensi et Silvensi ac Ceptensi episcopis suis litteris dedit in mandatis quatinus ipsi vel duo aut unus eorum per se vel alium seu alios quotiens pro parte Alfonsi regis et illius successorum ac infantis predictorum vel alicujus eorum

desuper forent requisiti vel aliquis ipsorum foret requisitus illos quos excommunicationis et interdicti sententias hujusmodi incurrisse constaret tandiu dominicis aliisque festivis diebus in ecclesiis dum major inibi populi multitudo convenerit ad divina excommunicatos et interdictos aliisque penis predictis innodatos fuisse et esse auctoritate apostolica declararent et denuntiarent necnon ab aliis nuntiari et ab omnibus arctius evitari facerent donec pro premissis satisfecissent seu concordassent ut prefertur.

Contradictores per censuram ecclesiasticam appellatione postposita compescendo non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis ceterisque contrariis quibuscunque ceterum ne dicte littere que de certa scientia et matura desuper deliberatione prehabita ab eodem predecessore emanarunt ut prefertur de surreptionis vel obreptionis aut nullitatis vitio a quoquam imposterum valerent impugnari voluit et auctoritate scientia ac potestate predictis decrevit pariter et declaravit quod dicte littere et in eis contenta de surreptionis obreptionis vel nullitatis etiam ex ordinarie vel alterius cujuscunque potestatis aut quovis alio defectu impugnari illarumque effectus retardari vel impediri nullatenus possent sed imperpetuum valerent et plenam obtinerent roboris firmitatem irritum quoque esset et inane si secus super hiis a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contingeret attemptari.

Et deinde pro parte Alfonsi regis et Henrici infantis predictorum pie memorie Calixto Pape iij etiam predecessori nostro exposito quod ipsi supra modum affectabant quod spiritualitas in eisdem solitariis insulis terris portubus et locis in mari occeano versus meridionalem plagam in Guinea consistentibus quas idem infans de manibus saracenorum manu armata extraxerat et christiane religioni ut prefertur conquisiverat Militie Jhesu Christi cujus reddituum suffragio idem infans hujusmodi conquestam fecisse perhibebatur per sedem apostolicam perpetuo concederetur ac declaratio constitutio donatio concessio appropriatio decretum obsecratio exhortatio injunctio inhibitio mandatum et voluntas necnon littere Nicolai predecessoris prefati ac omnia et singula in eis contenta confirmarentur.

Idem Calixtus predecessor attendens religionem dicte militie in eisdem insulis terris et locis fructus afferre posse in domino salutares hujusmodi supplicationibus inclinatus declarationem constitutionem donationem appropriationem decretum obsecrationem exhortationem injunctionem inhibitionem mandatum voluntatem litteras et contenta hujusmodi et indesecuta quecunque rata et grata habens illa omnia et singula auctoritate apostolica et ex simili scientia confirmavit et abprobavit ac robore perpetue firmitatis subsistere decrevit supplens omnes et singulos defectus si qui forsan intervenissent in eisdem.

Et nichilominus auctoritate et scientia predictis perpetuo decrevit statuit et ordinavit quod spiritualitas et omnimoda jurisdictio ordinaria

dominium et potestas in spiritualibus duntaxat in insulis villis portubus terris et locis a capitibus de Bojador et de Nam usque per totam Guineam et ultra illam meridionalem plagam usque ad indos acquisitis et acquirendis quorum situs numerum qualitates vocabula designationes confines et loca suis litteris pro expressis haberi voluit ad militiam et ordinem hujusmodi perpetuis futuris temporibus spectarent atque pertinerent illaque eis extunc concessit et largitus fuit itaquod prior major pro tempore existens ordinis dicte militie omnia et singula beneficia ecclesiastica cum cura et sine cura secularia et ordinum quorumcunque regularia in insulis terris et locis predictis fundata et instituta seu fundanda et instituenda cujuscunque qualitatis et valoris existerent seu forent quotiens illa in futurum vacare contingeret conferre et de illis providere necnon excommunicationis suspensionis privationis et interdicti aliasque ecclesiasticas sententias censuras et penas quotiens opus foret ac rerum et negotiorum pro tempore ingruentium qualitas id exigeret proferre omniaque alia et singula in quibus locorum ordinarii spiritualitatem habere censerentur de jure vel consuetudine facere disponere et exequi potuerant et consueverant pariformiter absque illa differentia facere disponere ordinare et exequi posset et deberet super quibus omnibus et singulis ei plenam et liberam concessit facultatem decernens insulas terras et loca acquisita et acquirenda hujusmodi nullius diocesis existere ac irritum et inane si secus super hiis a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contingeret attemptari.

Postmodum vero cum inter prefatum Alfonsum regem et carissimum in Christo filium nostrum Ferdinandum Castelle et Legionis regem illustrem eorumque subditos humani generis hostis causante versutia guerre aliquandiu viguissent tandem divina operante clementia ad pacem et concordiam devenerunt et pro pace inter ipsos firmanda et stabilienda nonnulla capitula inter se fecerunt inter que unum capitulum fore dinoscitur hujusmodi tenoris.

Item. Voluerunt prefati rex et regina Castelle Aragonie et Sicilie et illis placuit ut ista pax sit firma et stabilis ac semper duratura promiserunt exnunc et infuturum quod nec per se nec per alium secrete seu publice nec per suos heredes et successores turbabunt molestabunt nec inquietabunt de facto vel de jure in judicio vel extra judicium dictos dominos regem et principem Portugalie nec reges qui infuturum in dicto regno Portugalie regnabunt nec sua regna super possessione et quasi possessione in qua sunt in omnibus comerciis terris et permutationibus sive resignatis Guinee cum suis mineriis seu aurifodinis et quibuscunque aliis insulis littoribus seu costis maris terris detectis seu detegendis inventis et inveniendis insulis de la Matera de Portu Sancto et insula Deserta et omnibus insulis dictis de los Açores id est Ancipitrum et insulis Florum et etiam insulis de Cabo Verde id est Picomontorio viridi et insulis quas nunc invenit et quibuscunque insulis que deinceps invenientur aut

acquirentur ab insulis de Canaria ultra et citra et in conspectu Guinee itaque quicquid est inventum vel invenietur et acquiretur ultra in dictis terminis id quod est inventum et detectum remaneat dictis regi et principi de Portugalia et suis regnis exceptis duntaxat insulis de Canaria Lanzarore *(sic)* Lapalma Forteventura La Gomera Ho Fierro Ha Gratiosa Ha Gran Canaria Tanarife et omnibus aliis insulis de Canaria acquisitis aut acquirendis que remanent regnis Castelle et ita non turbabunt nec molestabunt nec inquietabunt quascunque personas que dicta mercimonia et contractus Guinee nec dictas terras et littora aut costas inventas et inveniendas nomine aut potentia et manu dictorum dominorum regis et principis Portugalie vel suorum successorum tractabunt negotiabuntur vel acquirent quocunque titulo modo vel manerie quod sit aut esse possit immo per istam presentem promittunt et assecurant bona fide sine dolo malo dictis dominis regi et principi Portugalie et successoribus suis quod non mittent per se nec per alios nec consentient immo defendent quod sine licentia dictorum dominorum regis et principis Portugalie non vadant ad negotiandum dicta comertia et tractus nec in insulis terris Guinee inventis vel inveniendis gentes suas naturales vel subditos in quocunque loco et in quocunque tempore et in quocunque casu opinato vel inopinato nec quascunque alias gentes exteras que morarentur in suis regnis et dominiis vel in suis portubus armarent vel caperent victualia et necessaria ad navigandum nec dabunt illis aliquam occasionem favorem locum auxilium nec assensum directe vel indirecte nec permittant armari nec onerari ad eundum illuc aliquo modo. Etsi aliqui ex naturalibus vel subditis regnorum Castelle vel extranei quicunque sin irent ad tractandum impediendum damnificandum depredandum acquirendum in dicta Guinea et in dictis locis mercimoniorum et permutationum et mineriorum seu aurifodinorum et terris et insulis que sunt invente et infuturum inveniende sine licentia et expresso consensu dictorum dominorum regis et principis Portugalie vel suorum successorum quod tales sint puniendi eo modo loco et forma quod ordinatum est per dictum capitulum istius nove reformationis tractatus pacis que servabuntur et debent servari in rebus maritimis contra eos qui descendunt in littora sive et portus ad depredandum damnificandum vel ad male agendum vel in mari medio dictas res faciant preterea rex et regina Castelle et Legionis promiserunt et concesserunt modo supradicto pro se et suis successoribus ut se non intromittant ad inquirendum et intendendum aliquo modo in conquesta regni de Fez sicuti se non intromiserunt reges antecessores sui preteriti Castelle immo libenter dicti domini rex et princeps Portugalie et sua regna et sui successores poterunt prosequi dictam conquestam et eam defendant quomodo illis placuerit et promiserunt et consenserunt in omnibus dicti domini rex et regina Castelle nec per se nec per alios nec in juditio nec extrajudicium nec de facto nec de jure non movebunt super premissis nec in parte nec super re que ad illud pertineat litem dubium questionem

nec aliquam contemptionem immo totum preservabunt complebunt integre et faciant observari et compleri sine aliquo defectu et ne imposterum possit allegari ignorancia de vetatione et penis dictarum rerum contractarum dicti domini miserunt illico justitiis et officialibus portuum dictorum suorum regnorum ut totum quod dictum est servent compleant et fideliter exequantur et mittant ad preconizandum et publicandum in sua Curia et in dictis portubus maris eorum supradictorum regnorum et dominiorum ut id perveniat ad eorum notitiam.

Nos igitur quibus cura universalis dominici gregis celitus est commissa quique ut tenemur inter principes et populos christianos pacis et quietis suavitatem vigere et perpetuo durare desideramus cupientes ut littere Nicolai et Calixti predecessorum hujusmodi ac preinsertum capitulum necnon omnia et singula in eis contenta ad divini nominis laudem ac principum et populorum singulorum regnorum predictorum perpetuam pacem firma perpetuo et illibata permaneant motu proprio non ad alicujus nobis super hoc oblate petitionis instantiam sed de nostra mera liberalitate ac providentia et ex certa scientia necnon de apostolice potestatis plenitudine litteras Nicolai et Calixti predecessorum hujusmodi ac capitulum predicta rata et grata habentes illa necnon omnia et singula in eisdem contenta auctoritate apostolica tenore presentium approbamus et confirmamus ac presentis scripti patrocinio communimus decernentes illa omnia et singula plenum firmitatis robur obtinere ac perpetuo observari debere.

Et nichilominus venerabilibus fratribus Elborensis et Silvensis ac Portugalensis episcopis per apostolica scripta motu et scientia similibus mandamus quatinus ipsi vel duo aut unus eorum per se vel alium seu alios singulas litteras ac capitulum predicta ubi et quando opus fuerit solemniter publicantes ac eisdem regi et principi Portugalie eorumque successoribus in omnibus et singulis premissis efficacis defensionis presidio assistentes non permittant eosdem regem et principem et successores contra premissa vel eorum aliquod per quoscunque cujuscunque dignitatis status gradus vel conditionis fuerint molestari seu etiam impediri molestatores et impedientes necnon contradictores quoslibet et rebelles auctoritate nostra per censuram ecclesiasticam et alia juris remedia appellatione postposita compescendo non obstantibus omnibus supradictis aut si aliquibus communiter vel divisim ab apostolica sit sede indultum quod interdicti suspendi vel excommunicari non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre confirmationis approbationis communitionis constitutionis et mandati infringere vel ei ausu temerario contraire.

Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo octuagesimo primo undecimo Kalendas Julii. Pontificatus nostri anno decimo.

Item. Segue se o linguajem desta bulla acima escripta que tal he:

Sixto bispo servo dos servos de Deos pera perpetua memoria da cousa.

Assentados per clemencia do Rei Eterno per a qual os reis terreaes reinam na mais alta seeda da See Apostolica como quem esta posto em algũua atalaia requeremos com mui limpos desejos o estado prosperidade folgança e tranquilidade de todos os reis catholicos sob a bemaventurada governança dos quaes os fieis christãaos som manteudos em justiça e paz e dezejamos com gram fervor que antre elles seja continua dulçura della e a todo o que per os Papas de Roma nossos antecessores e per outras pessoas achamos que fosse feito com providencia pera o que dito he damos mui favoravelmente toda fortaleza de confirmação apostolica pera que fique pera sempre firme e estavel e sem corrupção e seja mui alongado de todo escrupulo de contençam. *Dias* ha foi trazido audiencia de Nicolaao Papa quinto nosso antecessor da louvada memoria que o infante dom Anrrique de Portugall ja finado tio do nosso muito amado em Christo filho dom Afomso ilustre rei de Portugall e dos Algarves querendo seguir os pasos de seu pai dom Joham da esclareecida memoria rei dos dictos reinos com zello da saude das almas e mui aceso per ardor da fe como catholico e verdadeiro cavaleiro de Jhesu Christo criador de todalas cousas mui duro e mui forte defensor e mui sem medo pelejador da sua santa fe fez devulgar alevantar e honrrar o gloriosso nome do meesmo criador per toda a universa redondeza da terra e ainda nos lugares mui muito remotos e a nos nom conhocidos e bem asi com todas suas forças de mui pequena idade suspirou por fazer reduzir aa companha da santa fe os mouros perfiossos imiigos da viva cruz per que fomos remidos e asi quaeesquer outros infiees despois que a cidade de Cepta constituida em Africa foi sobjecta pollo dicto rei dom Joham a seu senhorio e despois de muitas cousas fectas per elle ifante em nome per o do dicto rei contra os dictos infiees imigos da fe indo aas vezes em propria pesoa nom quebrantado nom espantado de mui grandes trabalhos e despesas nem de periigo e perda das cousas e das pesoas nem da morte de muitos seus naturaees mortos na guerra de tantos anos mas encendido cada dia mais no perseguimento de seu piadoso e louvado proposito poborou de christãaos no mar Oceano algũuas solitarias ilhas nas quaees fez fundar e alevantar igrejas e outros lugares piadosos nos quaees se celebram os oficios divinos e ainda por industria e louvada obra do dicto ifante mui muitos poboradores e moradores de desvairadas ilhas que forom achadas no dicto mar viindo a verdadeiro conhecimento de Deus receberom o sacramento de bautismo a louvor e gloria sua e saude de mui muitas almas e conservaçom da fe de Christo e acrecentamento do seu divino culto. E como em outro tempo veesse aa noticia do dicto ifante de nunca em tempo algũu ou ao menos que fosse em memorea d'omeens nom se acustumase navegar

per o dicto mar Oceeano contra as partes meridionaees e ourientaees o qual atee ora asi a nos outros do Oucidente nunca foi conhocido que nom tinha nẽhũua certa noticia das jentes daquellas partes creendo que nisto faria mui grande serviço a Deus se per sua industria e obra o dicto mar pode ser fecto navegavel atee os indios que dizem que honrram a fe de Christo pera com elles participar e pera os poder convocar pera ajuda contra os mouros e quaeesquer outros imigos da fe e pera fazer guerra continua a algũus poboos jentios ou pagãaos que estevesem neeste meo nomençujentados na seita do nephando Mafamede.

E pera lhes preegar ou fazer preegar o sacratissimo nome de Christo delles nom conhocido ajudado o dicto ifante senpre de real auctoridade nom cessou de idade de xxb anos casi em cada hũu ano mandar dos dictos reinos com mui grandes trabalhos perigos e despesas exercito de jentes em mui ligeiros navios chamados caravelas pera buscar o mar e provincias maritimas contra as partes de meo dia e Polo Antartico e fecto asi esto ocupando ilustrando as dictas caravellas muitos portos ilhas e mares veeram emfim aa provincia de Guinee e ocupadas algũuas ilhas portos e mar ajacente aa dicta provincia navegarom mais hũu pouco e veerom aa boca de hũu gram rio extimado comumente o Nillo.

E como quer que contra os poboos daquellas partes fosse fecta guerra per algũus anos em nomes *(sic)* do dicto rei dom Afomso e ifante dom Anrrique e neelas muitas ilhas vizinhas fossem sujugadas e posuidas pacificamente asi como ainda agora com a terra ajacente se posuem donde muitos guineus e outros negros tornados per força e outros algũus tambem erom enviados aos dictos reinos per via de resgate de cousas que nom som defesas ou per outro algũu legitimo contracto de venda dos quaees em copioso numero muitos ali forom convertidos aa fe catholica e era esperança com favor da devida *(sic)* clemencia que com elles continuase asi como se ora fazia ou os meesmos poboos se converteriam aa fe ou ao menos as almas de muitos delles se ganhariam pera Deus.

E sabendo o dicto nosso predecessor que ainda que os dictos rei e ifante que com tantos e tam grandes trabalhos e despesas e bem asi com tanta perdiçom dos naturaaes dos dictos reinos dos quaees la muito pereceram que com ajuda soomente dos dictos naturaaes fezerom descobrir as dictas provincias e aquirirom e posuirom como dicto he como verdadeiros senhores dos dictos portos e insulas e mares. *E* teendo entom receo que algũus movidos de cobiiça navegasem naquelas partes querendo asi apropriar o louvor o fruto e perfeiçom daquesta obra ao menos desejando de a inpidir e por ello ou movidos de aver algũu proveito e gaanço ou de malicia levasem ou enviasem ferro armas linhames e outras cousas e beens defesos de se levarem aos infiees ou lhes ensinasem o modo de navegar pollas quaes cousas lhe serom fectos os inmigos mais fortes e mais duros e o proseguimento da tall cousa ou se inpidiria ou per ventura de todo cessaria nom sem grande ofensa de Deus e mui grande doesto de toda a christandade pera enbargar o que dicto he e pera con-

servaçom de seu direito e de sua posse poserom defessa sob certas gravissimas penas entom expressas e jeeralmente estatuirom que nemhũu presumisse navegar as dictas provincias nem tractar nos portos dellas nem pescar no mar dellas sem primeiramente aver expressa licença pera ello do dicto rei ou ifante e esto indo soomente em seus navios com seus marinheiros e pagando lhe dello certo trabuto.

Porem porque por socesso de tempo poderia acontecer que pessoas doutros reinos e naçõees por enveja malicia ou por dizerem que querem pagar trabuto presumiriom ir aas dictas provincias e asi neellas como nos portos ilhas e mar presumiriam navegar e pescar da quall cousa antre o dicto rei dom Afomso e ifante per nẽhũu modo conpertariam seer molestados aquelles que la presumissem mandar verisivelmente se poderia seguir e siguiria mui muitos odios rancores disensõees guerras e escandalos em mui grande ofensa de Deus e perigo das almas o dicto nosso predecessor esguardando todas e cada hũua das dictas cousas e atendendo com devida tenperança como em outro tempo per outras suas letras dese antre outras cousas licença ao dicto rei dom Afomso pera envadir conquerir expugnar sobjugar quaeesquer mouros e pagãaos e quaesquer outros imiigos de Christo em quallquer lugar que estem e bem asi reinos ducados principados senhorios e posisõees e beens movees e de raiz quaeesquere que fossem e per elles deetheudos e lhe sejom concedudos e pera reduzirem perpetua servidam as pesoas delles e pera apricar e apropriar pera si e seus sucessores reinos ducados principados senhorios e pose e quaeesquer outros beens pera converterem em seu proveito e uso asi seu como de seus socessores por bem da quall faculdade o dicto rei dom Afomso ou o dicto iffante per sua autoridade acquirirom e posuirom e possuiam justa e legitimamente as dictas ilhas terras portos e mares as quaees perteenciom de direito ao dicto rei dom Afomso e a seus socessores em maneira que hũu outro per o fiel christãao fosse sem espiciall licença do dicto rei dom Afomso e de seus socessores licitamente se poderia das dictas cousas per nehuua maneira antremeter. *E* pera que o dicto rei dom Afomso e seus socessores e ifante com major fervor quisessem insistir e insistisem naquesta tam piedosa e tam nobre obra e mui muito dina de seer senpre e per toda parte do mundo lenbrada na quall como per ella se procure saude das almas e acrecentamento da fe e abaixamento dos imigos della e oolhando como se trautava de cousa de Deus e de sua fe e da republica da universal igreja pera se confortarem com algũuas perdas se olhasem como aviam de seer pollo dicto nosso antecessor e pella See Apostolica defessos e guarnicidos com mui mais largos favores e graças mui enteiiramente emformado de todalas dictas cousas e cada hũua dellas de seu moto proprio e ainda sobrello primeiramente madura deliberaçom per autoridade apostolica de certa sabedoria e de abastança de poderio licitamente determinou e declarou a dicta bula dos dictos poderes cujo theor aqui quis que fosse avido de verbo a verbo com todas e cada hũua das crausulas neella conthiudas

por inserto. E quis que a faculdade da dicta bulla se estendesse a todo o que ja ante della era aquirido e todo o que despois em nome dos dictos rei dom Afomso e seus socessores e ifante nas dictas partes e nas vizinhas asi nas daalem como nas daaquem que das maaos dos infiees ou dos pagaaos podesem aquerir provincias ilhas portos e quaeesquer mares e as cousas que asi novamente fossem achadas podesem seer comprendidas per vigor e faculdade da dicta bulla e asi as que ja som aquiridas como as que daqui avante acontecer de se aquirirem despois que forem aquiridas como ja declaramos per vigor e faculdade da dicta bulla que pertenciam ao dicto rei e soccessores e ao ifante e lhe dever perteenceer pera senpre e nom a outra algũa pessoa e a essa conquista a quall o dicto nosso antecessor declarou se estender dos cabos de Bojador e de Nam atee per toda Guinee e aalem contra a plaga meridionall e bem asi declarou que os dictos rei dom Afomso e socessores e ifante podessem fazer nas dictas partes e acerqua do que a elas perteenceer quaeesquer defesas estatutos ordenaçõuees e mandados ainda que sejom com pena e com quallquer inposiçom de trabuto e ordenar e despoor dellas agora e pera senpre como de suas proprias cousas e como das outras terras e senhorios dellas e bem asi pera senpre doou concedeo e apropriou pera coroboraçam de maior direito e cautella as cousas ja conquistadas e as que se acontecer pollo tempo se ganharem provincias ilhas portos lugares e mares quaeesquer quantos quer e quejandas quer que forem e iso meesmo a dicta conquista aos dictos rei dom Afonso e seus socessores reis dos dictos reinos e ao ifante des nos dictos cabos de Bojador e de Nam.

E outrossi como fossem per muitos modos necessario pera se aver de acabar a dicta obra livre e licitamente determinou e outorgou e concedeo ao dicto rei dom Afomso e seus socessores rex de Portugall que pollos tempos forem e ao dicto ifante hũu indulto outorgado ao dicto rei dom Joham per Martinho da bem aventurada memoria Papa V.° e outro tambem outorgado a el rei Duarte da nobre memoria rei dos dictos reinos e padre do dicto rei dom Afonso per Eugenio 4° da piedosa memorea Papas de Roma nossos predecessores que os dictos reis dom Afonso e seus soccessores e ifante e bem asi as pesoas a que elles ou cada hũu delles o quisese cometer acerqua das dictas partes podessem fazer com quaeesquer mouros e infiees de quaeesquer cousas beens e vitualhas e conpras e vendas e bem asi fazer quaeesquer contractos trasançõuees preitisias mercadorias e negociaçõuees e levar quaesquer mercadarias aos lugares dos dictos mouros e infiees comtamto que nam fosse ferramenta linhame cordoalha navios ou quallquer genero d' armas e bem asi todas e cada hũua das outras cousas fazer e negociar e exercitar nas cousas premissas e ao que acerqua dellas for conpridoiro e podesem os dictos reis dom Afonso e socessores e ifante nas provincias ilhas e quaesquer lugares asi ja aquiridas como nas por aquirir fundar e fazer fundar e fazer quaeesquer igrejas moesteiros e outros piadosos lugares e bem asi podesem mandar quaesquer pesoas asi ecclesiasticas como seculares e quaees-

quer pessoas regulares ainda que sejom da Ordem dos Mendicantes comtanto que seja de licença de seus maiores e que vãao per sua vontade as quaees posam estar la toda sua vida se quiserem. E bem asi possam ouvir de confissam quaeesquer asi dos que la esteverem como dos que la forem e ouvidos lhes dar absoluçom em todolos casos senom nos que som reservados aa See Apostolica e dar lhes pendenças saudavees e ministrar lhes os eclesiasticos sacramentos e isso mesmo per virtude do Senhor e pollo espargimento do sangue de Nosso Senhor Jhesu Christo de cuja cousa se trauta rogou a todolos christãaos em jeerall e a cada hũu em particular eclesiasticos seculares regulares de quaeesquer Ordeens em quallquer lugar do mundo que estem de quallquer estado graao ordem condiçom ou preminencia ainda que sejom innobricidos per dignidade archiepiscopall bispal imperiall real ducall ou per outra quallquer ainda que seja maior ora seja eclesiastica ora mundana e os exortou e lhes mandou em remissam de seus pecados perpetuu editu de defesa mui estreitamente defendeo que non presumise nẽhũu fazer ou impidir per quallquer modo as cousas aquiridas ou posuidas em nome del rei dom Afonso ou as que estam dentro na dicta conquista provincias ilhas portos mares e quaeesquer lugares e bem asi nom presumisse de levar aos dictos mouros infiees ou pagãaos armas ferro linhame e quaeesquer outras cousas que o direito defende de se nom levarem a mouros per quallquer modo ou sem espiciall mandado ou licença do dicto rei dom Afonso e seus socessores e iffante e isso meesmo nom presumisse levar mercadarias e outras cousa premissas nem pescar ou per quallquer outra maneira se entremeter das provincias ilhas portos mares e lugares ou algũu delles ou da dicta conquista.

E outrossi nom presumisse fazer alguua cousa per que o dicto rei dom Afonso e seus socessores e ifante fossem inpididos de nom posuir pacificamente as cousas aquiridas e se fezessem per si ou per outrem direitamente ou indireite per obra ou per conselho que nom proseguisem a dicta conquista e os que o contrairo fezessem aalem das penas pollo direito ordenadas contra os que levam armas e outras cousas defessas a quaeesquer mouros as quaees elle quis que per esse meesmo fecto encorressem quis mais que se fossem pesoas particulares emcorresem em sentença descomunhom e se fosse comunidade ou universidade de cidade castello villa ou lugar esa cidade ou castelo villa ou lugar fossem somitidos per esse meesmo fecto a interdicto eclesiastico e os que contra isto fezerem ou algũu delles nom podesem seer absoltos nem relaxados da dicta sentença descomunham nem de interdicto per apostolica nem per outra algũua autoridade se nom fosse primeiro enteiramente satisfecto das dictas coussas ao dicto rei dom Afonso e seus soceessores e ifante ou sobrello amigavelmente com elles se acordase e o dicto nosso predecessor per sua bula mandou aos honrrados irmãaos arcebispo de Lixboa e bispos de Silves e de Cepta que todos ou dous ou hũu delles per si ou per outrem ou outros quantas vezes sobre as dictas cousas fossem requeridos por

parte do dicto rei dom Afonso e seus socessores e iffante ou dalgũu delles ou algũus dos dictos prelados fosse requerido aquelles que constase aver encorrido nas dictas sentenças d'escomunham e de interdito logo aos domingos e aos outros dias de festa nas igrejas quando hi encorresse multidom de poboo pera ouvir os divinos sacramentos os declarassem e denunciasem por escomungados e somitidos aos interdictos e a outras penas ja dictas per autoridade apostolica e fezessem como fossem denunciados dos outros e evitar mui estreitamente dos outros atee satisfazerem das dictas cousas ou concordarem como dicto he costrangendo as contrariantes per censura eclesiastica posposta toda appelaçam sem embargo de constituiçouees e ordenaçoees apostolicas e quaeesquer outras cousas contrairas.

E porque a dicta bulla quall como dicto he emanou do dicto nosso predecessor de certa sciencia e avido sobrello madura deliberaçom nom podesse dalguem seer per tempo mazelada e inpunada de vicio de sorreiçam ou que era avida per falsa enformaçam ou que era nemhũua quis e polla dicta autoridade sciencia e poderio determinou e declarou que a dicta bulla e o que neella he conthiudo per nẽhũu modo podese seer inpugnado de sorreiçam nem de falsa enformaçam nem de nulidade nem por teer defecto de poder do ordenario ou de quallquer outro ou por teer outro quallquer defecto.

E declarou mais que o efecto della per nemhũu modo podese seer inpidido nem retractado mas que valese pera senpre e tevesse mui enteira forteleza de firmidam e se acontecer que sobrela algũa cousa fosse atentada em contrairo per quallquer pesoa ou per quallquer autoridade aciinte ou per ignorancia declarou que fosse vãao e de nenhũu efecto e sendo outrosi notificado a Calisto Papa 3º da piedosa memorea tambem nosso predecessor por parte do dicto rei dom Afonso e do iffante que grandemente desejavom que a estpritualidade nas dictas ilhas solitarias terras portos e lugares que estam em Guinee no mar Occeano descontra a plaga ourientall. As quaees o dicto ifante per força d' armas das mãaos dos mouros e acquirira como dicto he pera a religiom de Christo que fossem outorgadas per a See Apostolica pera senpre aa Ordem da Cavalaria de Jhesu Christo com ajuda das rendas da quall se dizia que o dicto ifante fezera a dicta conquista e se confirmase a declaraçom constituiçam doaçom outorga apropriaçam determinaçom rogo exortaçom injunçam inibiçam mandado vontade e bem asi a bulla do dicto Nicolaao nosso predecessor e todas e cada hũua das cousas neela conthiudas esguardando o dicto Calisto nosso predecessor que a religiom da dicta cavalaria poderia fazer fruto saudavel no senhor das dictas terras e lugares inclinado pollas dictas sopricaçouees per autoridade apostolica e per semelhante sciencia confirmou aprovou e determinou que a dicta declaraçom constituiçam doaçom apropriaçom determinaçom rogo injunçam inibiçam mandado vontade bulla e todo o neella conthiudo e todo o que della se podia seguir valesse pera senpre com forteleza de firmidam avendo todas e cada hũua

das dictas cousas por ratas firmes e estavees suprindo todos e cada hũus defectos se perventura algũus neella interviessem.

E porem polla dicta auctoridade e sciencia pera senpre determinou estabelec[e]o e ordenou que a espritualidade e toda jurdiçom ordinaria senhorio e poder no stprituall soomente perteencesse aa dicta cavalaria pollos tempos vindoiros pera senpre nas ilhas villas portos terras e lugares dos cabos de Bojador e de Nam atee per toda Guinee e aalem daquellas partes meridionaees atee os indios avidas e por aver cujos sitos conto calidades vocabulos desinaçouees limites comfiis e lugares quis na sua bula aver por expressos.

As quaees des entom deu e outorgou asi que o prior maior que pollo tempo fosse da Ordem da dicta cavalaria podesse dar todos e quaeesquer beneficios seculares eclesiasticos com cura ou sem cura ou regulares de quaeesquer Ordeens asi fundados e instituidos como os que se fundarem e instituirem nas dictas ilhas terras e lugares de quallquer calidade e vallor que sejam ou forem e delles proveer e despoor quantas vezes pollo tempo acontecer que vaguem e bem asi podesse poor sentenças d'escomunham suspensam privaçom e interdicto e outras censuras sentenças e penas quantas vezes necessarias lhe parecer e segundo a calidade das cousas e negocios que pollo tempo acontecessem o requeresse e bem asi podese e devese sem nemhũua deferença fazer despoor ordenar e per semelhante maneira executar todas as outras cousas e cada hũua dellas nas quaees os prelados dos lugares acustumarom de teer espritualidade e de direito ou de custume podem fazer despoor e emxucutar sobre as quaees cousas todas e cada hũua dellas lhe deu enteira e livre faculdade determinando que as dictas ilhas terras e lugares ja aquiridos e os que com o tempo se aquirirem nom fossem dalgũu bispado avendo por irrito e vãao todo o que se acontecesse fazer e atentar contra esto per quemquer de quallquer autoridade acinte e per ignorancia. E como despois antre o dicto rei dom Afonso e o noso muito amado filho el rei dom Fernando rei ilustre de Castela e de Liam e antre seus sobdictos per industria do innigo da jeeraçam umana per algũu tempo ouvesse guerra porem per operaçom da devina clemencia veerom fazer antre si paz e concordia e por firmeza e estabelicimento della fezerom antre si algũus capitollos antre os quaees he assentado hũu deste theor.

Item. Quiserom os dictos rei e rainha de Castela d' Aragom e de Cezilia e lhes prouve pera que esta paz seja firme e estavel e pera senpre duradoira prometeram d'agora pera todo senpre que nem per si nem per outrem escondido nem em pubrico nem per seus herdeiros e socessores tornarem nem molestarem nem enquietarem de fecto ou de direito em juizo ou fora de juizo os dictos senhores rei e principe de Portugall nem os reis que pollo tempo reinaram no dicto reino de Portugall nem seus reinos sobre a posse ou casi posse em que estam de todollos tractos e terras e resgates de Guinee com suas minas d' ouro e com quaeesquer

outras ilhas praias ou costas de mar descubertas ou por descobrir achadas e por achar ilhas da Madeira de Porto Santo e ilha Deserta e todalas ilhas chamadas dos Açores e ilhas de Flores e tambem as ilhas de Cabo Verde todas as ilhas que agora achou e quaeesquer outras ilhas que se daqui avante acharem ou acquirirem e esto das ilhas de Canarea aalem e aaquem e em fronte de Guinee asi que quallquer cousa que ja he achada ou se achar e aquirir aalem nos dictos termos todo o que he achado e descuberto fique ao dicto rei e principe de Portugall e a seus reinos tirando soomente as ilhas de Canarea Lançarote a Palma Forteventura a Gomera o Ferro a Graciosa a Gran Canarea Tanarife e todalas outras ilhas de Canarea acquiridas ou por aquirir as quaees ficam aos reinos de Castela.

E bem asi nom tornarom nem molestaram nem inquietaram quaeesquer pesoas que os dictos trautos e resgates de Guinee nem as dictas terras praias costas descubertas e por descobrir em nome ou de mãao e poder dos dictos senhores rei e principe de Portugall ou de seus socessores tractaram negociaram ou acquiriram per quallquer titolo modo ou maneira que seja ou seer possa ante per esta presente prometem e seguram aa boa fe sem maao engano os dictos senhores rei e principe de Portugall e seus socessores que nom mandaram per si nem per outrem nem consintiram ante o defenderam que sem licença dos dictos senhores rei e principe de Portugall nom vãao negociar aos dictos tractos nem nas ilhas e terras de Guinee descubertas e por descobrir suas gentes naturaees ou sobdictos e em quallquer lugar ou tempo e em todo caso cuidado ou nom cuidado nem quaeesquer outras gentes estrangeiras que morarem em seus regnos e senhorios ou em seus portos armarem e tomarem victualhas e cousas necessarias pera navegar nem lhes darem algũua occasiam favor lugar ajuda nem consintimento directe nem per rodeo nem permitirão armar nem carregar pera la irem maneira algũua.

E se algũus dos naturaees ou sobdictos dos regnos de Castella ou estrangeiros quaeesquer que sejam forem tractar inpidir dampnificar roubar ou aquirir na dicta Guinee e nos dictos lugares tractos resgates e minas terras e ilhas della que ja som descubertas ou per tempo se descobrirem sem licença e expresso consintimento dos dictos senhores rei e principe de Portugal ou de seus sobcesores que os taaes ajam de seer punidos naquella maneira lugar e forma que he ordenado pollo dicto capitulo desta nova reformaçam dos tractos da paz que se guardavam e devem guardar nas cousas do mar contra os que saaem nas praias ou nos portos a roubar dampnificar ou mall fazer ou no meeo do mar as dictas cousas fazem.

Outrossi os dictos rei e rainha de Castella e de Liam prometerom e outorgaram no modo sussodicto por si e por seus socessores que nom se entremetam de enquerer e emtender em maneira algũua na conquista do reino de Feez asi como se nisso nom entremeterom os reis pasados de Castela seus antecessores ante aa sua vontade e livremente os dictos

senhores rei e principe de Portugall e seus regnos e socessores poderam proseguir a dicta conquista e a defenderam como lhes prouver. *E* prometeram e consintiram em todo os dictos senhores rei e rainha de Castela que per si nem per outrem em juizo nem fora de juizo de fecto nem de direito nom moveram sobre o que dicto he nem em parte nem em cousa algũua que a isso perteennça demanda duvida questam nem outra contenda algũua ante todo guardaram conpriram mui inteiramente e faram guardar e conprir sem algũu defalicimento.

E porque daqui avante nom se possa alegar ignorancia de como isto he vedado e defesso e das penas das dictas cousas conthiudas os dictos senhores mandarom logo aas justiças e oficiaees dos portos dos dictos seus regnos que todo o que dicto he guardem e cunpram e fielmente executem e asi o mandaram apregoar e pubricar em sua corte e nos dictos portos do mar dos dictos seus regnos e senhorios pera que a todos venha em noticia portanto nos a quem do ceeo he comitida a universal cura das ovelhas do Senhor e que segundo somos obrigado desejamos aver e pera senpre durar antre os principes e poboos christãaos a suavidade e folgança da paz desejando que a bulla de Nicolaao e de Calixto nossos predecessores e espicialmente asi o dicto inserto capitollo e bem asi todas e cada hũua das cousas nas dictas bullas e capitollo conthiudas sejam pera senpre firmes e inteiras a louvor do nome divino e perpetua paz dos dictos principes e de seus poboos de nosso moto proprio nom a instancia dalgũua pesoa que no lo pidisse mas de nossa mera liberalidade e providencia de certa sciencia e de poderio da See Apostolica avemos por ratas e gratas as dictas bulas de Nicolaao e Calixto nossos antecessores e o dicto capitollo e bem asi per autoridade apostolica per theor da pressente aprovamos e confirmamos e com ajuda do presente estprito guarnecemos todas e cada hũua das cousas neella conthiudas e determinamos que as dictas cousas e cada hũua dellas tenho inteira forteleza de firmidam e que sejam guardadas pera senpre.

E porem mandamos aos honrrados irmãaos os bispos d' Evora de Silves e do Porto de nosso moto proprio e semelhante sabedoria que todos ou dous ou hũu delles per si ou per outro ou outros pubriquem solepnemente cada hũua das dictas bulas e capitollo onde e quando for necessario e dem grande ajuda de eficaz defenssam em todo o que dicto he e em cada hũua cousa dellas aos dictos rei e principe de Portugall e a seus sobcessores e nom conssentam os dictos rei e principe e sobcessores contra as dictas cousas e cada hũua dellas seer molestados e inpididos per nẽhũuas pessoas de quallquer dignidade estado graao ou condiçam que forem ante constrangam per nossa autoridade per censura ecclesiastica e per outros quaeesquer remedios de direito posposta a toda apellaçam quaeesquer molestantes inpidintes contradizentes e revees sem enbargo de todalas cousas dictas ou sem enbargo que aalgũus comũu ou particularmente seja polla See Apostolica outorgado que nom possam seer interdictos

sospensos ou escomungados per litteras apostolicas que nom façom inteira e expressa mençom de verbo a verbo deste indulto.

Portanto nẽhũua pesoa seja tam ousada quebrantar ou per temeraria ousadia contradizer esta carta de nossa confirmaçam aprovaçam amoestaçam constituiçam e mandado.

E se algũu presumir de o atentar saiba que encorrera a indinaçom do todo poderosso Deus e dos bemaventurados Sam Pedro e Sam Paulo seus apostolos.

Dada em Roma nos paaços de Sam Pedro. Anno da Encarnaçam do Senhor de mill iiij^{c}Lxxxj xxj dias de Junho. Anno decimo do nosso Papado.

E apressentada asi a dicta littera apostolica e transunto della em linguajem como dicto he o dicto doctor disse ao dicto vigairo que a serviço do dicto senhor conpria e era necesario o trelado da dicta litera apostolica asi em latim como estava escprita como o dicto transunto em linguajem e sua alteza lhe estprevera que requeresse a elle vigairo que lhe mandase da dicta litera e do linguajem della dar doze vezes ho trellado segundo elle dicto vigairo poderia seer verdadeiramente enformado polla carta que lhe o dicto senhor estprevera se a veer quisesse porem elle como procurador do dicto senhor da sua parte e em seu nome lhe pidia que lha mandase dar per mim notairo como dicto he em publica forma entrepoendo a ello sua autoridade ordinaria com interposiçam de degredo.

E o dicto vigairo veendo o dizer do dicto doctor e veendo a dicta litera apostolica disse que quanto era aa carta do dicto senhor que lhe parecia escusada e quanto ao trelado que da dicta litera apostolica pidia veendo elle vigairo como a litera era boa e sãa interpos sua autoridade ordinaria com interposiçam de decreto e mandou a mim notairo que lhe dese os dictos estormentos e mandou que valham e lhe seja dada tanta fe e autoridade e a cada hũu delles como aos proprios originaees sob meu pubrico sinall e seello do dicto senhor cardeall.

Testemunhas que pressentes forom o honrrado Rui Lopez bacharell em canones e estprivam da Torre do Tonbo del rei nosso senhor e Fernam Gomez e Diego Lopez familiares do dicto doctor.

E eu Joham Roiz clerigo de missa do arcebispado de Lixboa e thesoureiro da Egreja Cathedral da cidade de Tangere per auctoridade apostolica publico notairo que com as dictas testemunhas a todo esto presente fui e per mandado e auctoridade do dicto vigairo este presente publico stormento de mãao de outro sprivam fielmente scprito por eu seer occupado em outros arduos negocios com meu acostumado e praticado signal corroborei e auctorizei que tal he.

Nom seia duvida no raspado honde diz locorum na ix^{a} lauda e na lauda xxj em seis regras inteiras que se começam todas e cada hũa e se acabam honde diz todo o que della se e na dicta lauda honde diz censuras

e neesta derradeira lauda honde diz xxj que eu notairo o fiz correger por verdade.

(Sinal do notario apostólico)

Johannes Rodericus notarius apostolicus.
Thesaurarius Tingensis.

(A. E.)

1231. VII, 18-4 — Livro da visitação feita por Pedro de Sousa, visitador da Ordem de Cristo e de todos os bens, rendas e direitos que pertenciam à comenda da Ega, que era dos comendadores-mores. 1595. — *Papel. 18 folhas. Capa de pergaminho. Bom estado.*

1232. VII, 18-5 — Caderno no qual se declarava as rendas, foros e direitos que o rei, como grão-mestre da Ordem de Cristo, e a mesma Ordem tinham em Tomar, Dornes, Pombal, Soure, Castelo-Branco, Nisa, Mogadouro, Santarém, Vila-Franca e Lisboa. 1514. — *Papel. 41 folhas. Capa de pergaminho. Bom estado.*

1233. VII, 18-6 — Posse *(certidão da)* que a Ordem de Cristo tomara da vila de Montemor-o-Velho, em recompensa do domínio temporal que a mesma Ordem tinha na vila de Pombal. 1763, Maio, 27. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

GAVETA VIII

1234. VIII, 1-1 — Inquirição que se tirou a respeito das honras dos julgados de Melgaço, Valadares, Monção, Caminha, Valença e outros lugares. *S. d.* — *Pergaminho. Mau estado.*

1235. VIII, 1-2 — Inquirição a respeito dos julgados de Vila-Flor, Vilarinho da Castanheira e outros lugares. 1248 (?) — *Pergaminho. Mau estado.*

1236. VIII, 1-3 — Inquirição a respeito da vila de Azambuja e seus termos e da lezíria da Toureira. 1201. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1237. VIII, 1-4 — Doação feita pelo conde D. Henrique a Alberto Tibão, seus irmãos e todos os franceses que não morassem na vila de Guimarães, no campo junto ao paço da mesma vila. 1121 — *Pergaminho. Bom estado.*

Magnus est titulus donacionis in quo nemo potest auctum largitatis irrumpere vero extra legum jura proicere et in gotorum legibus continetur quatinus valeat donatio sicut et venditio ea propter ego comes Henricus cum uxore nostra illustre regina domna Tarasia magni regis Alfonsi filia volentes servitium prestare Deo facimus cartam donationis et perpetue firmitudinis vobis Amberto Tibaldi et fratribus vestris Galtero Tibaldi et Ruiberto Tibaldi necnon etiam omnibus francigenis in villa de Vimaranis nunc commorantibus de ipso campo quem habemus in villa de Vimaranis et jacet justa palacium nostrum regale et ex alia parte sicut dividit cum clausis ecclesie Sancte Marie deinde sicut intestat cum atrio ejusdem ecclesie et vadit directe ad ruam de francis et terminatur in eadem rua.

Damus itaque vobis supradictum capum libere et concedimus eum omni jure nostro quod ibi habemus ut habeatis illum et possideatis libere et pacifice vos et omnis posteritas vestra in perpetuum pro multo bono servicio quod nobis fecistis et facitis et quia elegistis nobiscum in terra

nostra comorari et ut etiam construatis in eo capellam vestram in qua audiatis divina et in morte vestra corpora vestra tumulentur.

Siquis vero venerit tam de nostris quam de extraneis qui hoc factum nostrum infringere temptaverit vel contraire presumserit sit maledictus et excomunicatus et cum Juda proditore in Inferno dampnatus et insuper pariat vobis ipsum campum duplatum vel triplatum et quantum a vobis fuerit melioratum et non crescat sed quandocumque intendatur ascendere corruat et non inveniat sublevationem.

Facta carta donationis et firmitudinis iiij° Nonas Januarii sub era M.ª C.ª R.ª viiij.ª

Ego comes Henricus cum uxore mea regina domna Tarasia magni regis Alfonsi filia hanc Kartam propriis manibus roboramus.

			Ego Pelagius curie dapifer confirmo
Petrus Pelagius Suerius	testes	Menendus presbiter Cancellarius notuit	Ego Gomecius Menendi confirmo Ego Egeas Gesendi confirmo Ego Johanes Pavia confirmo

(A. E.)

1238. VIII, 1-5 — Inquirição a respeito das honras da província de Entre-Douro-e-Minho. 1316, Agosto, 1. — *Pergaminho. Mau estado.*

1239. VIII, 1-6 — Inquirição a respeito dos direitos, foros e casais que el-rei D. Dinis possuía na terra de Voa e São Paio e outras aldeias em redor. *S. d.* — *Pergaminho. Bom estado.*

1240. VIII, 1-7 — Sentença pela qual era julgado que todos os lugares que pagavam tributo real por suas herdades não criassem fidalgos nem fossem honradas, nem mesmo fosse honrado o lugar em que fosse criado filho de «barregã». 1290. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1241. VIII, 1-8 — Carta pela qual el-rei D. Dinis mandava que, nos lugares e herdamentos em que lhe pagassem alguns direitos, se não criassem «filhos de algo» e que os lugares que criassem filho de «barregã» não recebessem honra. Lisboa, 1290, Abril, 8. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1242. VIII, 1-9 — Sentença pela qual foi julgado que pagassem os direitos, como anteriormente, todas as honras que fossem novamente criadas. Santarém, 1310, Fevereiro, 4. — *Pergaminho. Mau estado. Selo pendente de cera.*

1243. VIII, 1-10 — *Este documento está no Maço 1 de Leis, n.° 88.*

1244. VIII, 1-11 — Carta de D. Afonso IV pela qual mandava que todas as honras que nos lugares e comarcas da Beira e Trás-os-Montes, existiam no tempo em que se tinha feito inquirições, continuassem a ser honradas. Coimbra, 1335, Janeiro, 10. — *Pergaminho. Bom estado.*

1245. VIII, 1-12 — Carta de Capítulos de Bragança a respeito de seu foral. 1331. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1246. VIII, 1-13 — Documento a respeito da divisão do termo de Montemor com o Reguengo de Castanhede. 1342. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1247. VIII, 1-14 — Carta a respeito de uma inquirição pela qual se provara que o reguengo que estava em Palácio Randufe, era pertença real. 1227, Janeiro, 1. — *Pergaminho. Mau estado.*

1248. VIII, 1-15 — Inquirição a respeito das honras de Viseu e seu termo. 1127. — *Pergaminho. Bom estado.*

1249. VIII, 1-16 — Inquirições *(traslado em pública-forma das)* que se tirara em Resende. 1411. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1250. VIII, 1-17 — Foral *(traslado em pública-forma do)* de Azar, terra de Cea, dado por D. Afonso, conde de Bolonha. Lisboa, 1467, Julho, 27. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1251. VIII, 2-1 — Inquirição tirada pelos juízes de Viseu em que se declara quais os casais e freguesias que não pagavam foro real. *S. d.* — *Pergaminho. Bom estado.*

1252. VIII, 2-2 — Carta pela qual se afirma que no *Livro das Inquirições* se diz que Cernadela e Val de Cortiços são reguengos. *S. d.* — *Pergaminho. Bom estado.*

1253. VIII, 2-3 — Inquirição incompleta que fora tirada a respeito dos direitos e padroados reais. *S. d.* — *Pergaminho. 4 folhas. Mau estado.*

1254. VIII, 2-4 — Carta de D. Afonso V contendo o traslado de uma inquirição incompleta, a respeito dos coutos de Nogueira do Bispo de Coimbra. Lisboa, 1460, Junho, 27 — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1255. VIII, 2-5 — Inquirição a respeito do herdamento que trazia Domingos Durães e seus herdeiros, em S. Vicente, terra de Lafões. 1288, Janeiro, 10. — *Pergaminho. Bom estado.*

1256. VIII, 2-6 — Posse do lugar de Vigom (?). Vigom (?), 1283, Novembro, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

1257. VIII, 2-7 — Inquirição a respeito de Canas de Senhorim. Lisboa, 1483, Janeiro, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

1258. VIII, 2-8 — *Este documento não se encontra na colecção.*

1259. VIII, 2-9 — Inquirição tirada em Torre de Vouga a respeito dos reguengos, foros e direitos reais. 1282, Agosto. — *Pergaminho. Mau estado.*

1260. VIII, 2-10 — Compra de metade de uma tenda em Lisboa. 1282, Fevereiro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1261. VIII, 2-11 — Inquirição a respeito da Insoa e outras terras reais. 1264, Março, 7. — *Pergaminho. Bom estado.*

1262. VIII, 2-12 — Inquirição a respeito dos reguengos dos Alvarelhos e outros. 1285, Outubro, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

1263. VIII, 3-1 — Carta pela qual el-rei D. Duarte confirmou a Gil Tomé Pais o morgado de Torre da Sanha, instituído por Rui Freire de Andrade. Santarém, 1433, Novembro, 19. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1264. VIII, 3-2 — Inquirição que se tirou a respeito das honras e julgados de Refoios de Riba de Ave e da Maia, Bouças, Gondomar, Aguiar de Sousa e outros lugares. *S. d.* — *Pergaminho. Bom estado.*

1265. VIII, 3-3 — Inquirição feita a respeito das honras de vários lugares. *S. d.* — *Pergaminho. Mau estado.*

1266. VIII, 3-4 — Inquirição *(traslado da)* tirada por ordem de el-rei D. Dinis, a respeito dos termos e demarcações das vilas de Sabugal e Sortelha. Guarda, 1315, Abril 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

1267. VIII, 3-5 — *Este documento foi junto ao n.º 3, do m. 5 desta Gav. 8, por se verificar ser a sua continuação.*

1268. VIII, 3-6 — Inquirição que se tirou das honras do julgado de Guimarães e de Freitas, com suas freguesias. *S. d.* — *Pergaminho. Mau estado.*

1269. VIII, 3-7 — Inquirição que se tirou a respeito das honras do julgado de Gaia, Feira, Terra de Santa Maria e outros lugares. *S. d.* — *Pergaminho. Mau estado. Selo pendente de cera.*

1270. VIII, 3-8 — Alvará de el-rei D. Duarte, contendo o traslado de algumas escrituras pertencentes ao Castelo da Feira. Lisboa, 1435. Outubro, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

1271. VIII, 4-1 — Inquirição que se tirara a respeito dos reguengos e direitos em Vila Nova, Vila da Parada, Sesneiros, Carvalhães, Panoias e outros lugares. Vila Real, 1304, Fevereiro, 20. — *Pergaminho. Mau estado.*

1272. VIII, 4-2 — Inquirição a respeito das honras das freguesias de São João de Nogueira, São Martinho de Travana e outros lugares. *S. d.* — *Pergaminho. Bom estado.*

1273. VIII, 4-3 — Inquirição que se tirou no lugar do Vilar do Porto, a respeito das honras daquele lugar. *S. d.* — *Pergaminho. Mau estado.*

1274. VIII, 4-4 — Inquirição *(sumário da)* que se tirou a respeito dos direitos que pertenciam a el-rei, das pescarias, foros e direitos dos lugares de Barqueiros, Baião, Penaguião, na qual se declarava também propriedades que algumas igrejas e particulares traziam indevidamente. *S. d.* — *Pergaminho. Bom estado.*

1275. VIII, 4-5 — Inquirição das honras que tinham sido feitas como não deviam nas freguesias de S. Miguel da Lagiosa e de São Pedro de Framei (?), de Pobolide, São Cibrão e São João de Lourosa. Viseu, 1303, Dezembro, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

1276. VIII, 4-6 — Inquirição das honras do julgado de Vermoim. 1304, Março, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

1277. VIII, 4-7 — Inquirição a respeito do julgado de Vila Real. *S. d.* — *Pergaminho. Mau estado.*

1278. VIII, 4-8 — Inquirição mandada tirar por el-rei D. Dinis, a respeito do julgado de Besteiros. 1303, Dezembro, 13 — *Pergaminho. Bom estado.*

1279. VIII, 4-9 — Inquirição mandada tirar por el-rei D. Dinis, no julgado de Ponte de Lima e Valdevez, a respeito das honras e direitos que ele possuia nos ditos julgados. 1304, Janeiro, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

1280. VIII, 4-10 — Inquirições que se fizeram a respeito das honras no julgado de Gaia, Santa Maria de Cabanões, Figueiredo de Rei, Fermedo de Cambra, Sanfins, São Salvador de Sinfães, Ferreiros, Aregos, Penaguião, São Martinho de Mouros, Baldigem, Lamego, Castro Rei, Rio de Moinhos, Gulfar, Fornos de Algodres, Pena Verde, Penalva, Senhorim, Zurara, Besteiros e outros lugares. 1209, Dezembro, 17 — *Pergaminho. Bom estado.*

1281. VIII, 4-11 — Inquirição mandada tirar por el-rei D. Dinis a respeito dos direitos da honra do Lovigilde. 1287, Março, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

1282. VIII, 4-12 — Inquirição mandada tirar por el-rei D. Dinis a respeito de suas honras e direitos na vila de Eixo e na vila de «Oes». Vila de Eixo, 1287, Março, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

1283. VIII, 4-13 — Inquirição mandada tirar por el-rei D. Dinis a respeito das suas honras e direitos no lugar de Monte Alegre e terra de Barroso, que tinham sido contraditos por alguns cavaleiros e Ordens. 1282. Novembro, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

1284. VIII, 4-14 — Carta *(traslado da)* de el-rei D. Dinis, pela qual mandava que se tirasse inquirição dos termos por onde partia a sua mata de Botão com as terras do mosteiro de Lorvão. *Este instrumento contém as respectivas divisões.* Coimbra, 1280, Junho, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

1285. VIII, 4-15 — Inquirição que se tirou a respeito das honras e direitos de Destrafi e seu termo e de Revoidelo. Coimbra, 1286, Dezembro, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

1286. VIII, 4-16 — Inquirição pela qual se mostrava que o mosteiro de Canedo, com suas almoinhas, bens e rendas, pertencia a el-rei D. Dinis. 1284, Janeiro, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

1287. VIII, 4-17 — Inquirições que se tiraram das honras do julgado de Valdevez e seus termos. 1284, Setembro, 8. — *Pergaminho. Mau estado.*

1288. VIII, 4-18 — Inquirição pela qual se provava que pertenciam a el-rei D. Dinis as rendas, direitos e reguengos em Freixeeiro, Travaços e outros lugares. 1287, Janeiro, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

1289. VIII, 4-19 — Inquirição que se tirou, por mandado de el-rei D. Dinis, a respeito das honras do lugar de Unhão. Coimbra, 1286, Dezembro, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

1290. VIII, 4-20 — Inquirição pela qual se provava quais os direitos de el-rei D. Dinis em Frei Muça e Vila Chã. 1284, Abril, 22 — *Pergaminho. Bom estado.*

1291. VIII, 5-1 — Inquirição que se tirou a respeito das honras do julgado do Souto de Rebordãos, de Neiva, de Barcelos e de outros lugares. *S. d.* — *Pergaminho. Bom estado.*

1292. VIII, 5-2 — Inquirição que se tirou a respeito do lugar de Vila Verde. Alvito, 1287, Fevereiro, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

1293. VIII, 5-3 — Rol concertado com outro, onde estão muitos casais do mosteiro de Pombeiro e inquirições feitas nos julgados de Felgueiras, Celorico de Basto e outros. 1510, Setembro, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

1294. VIII, 5-4 — Inquirição a respeito das honras de Paradela e Germonde. *S. d.* — *Pergaminho. Bom estado.*

1295. VIII, 5-5 — Inquirição a respeito de certas herdades, casais, soutos e outras coisas que andavam sonegadas na vila de Guimarães e sua comarca, e das quais não se pagavam foros, nem tributos, nem direitos a el-rei D. Dinis. 1304. — *Pergaminho. Bom estado.*

1296. VIII, 5-6 — Inquirição pela qual se provava que a vila de Lourinhã pertencia a Rui Gonçalves e Vicente Rodrigues, seu filho. *S. d.* — *Pergaminho. Bom estado.*

1297. VIII, 5-7 — Inquirição pela qual se provava que pertencia a el-rei D. Dinis a mata da Urqueira, termo da vila de Ourém e que ele a dera ao infante D. Afonso. 1324, Abril, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

1298. VIII, 5-8 — Inquirição que foi tirada a respeito da honra de Paradela e Germonde. *S. d.* — *Pergaminho. Bom estado.*

1299. VIII, 5-9 — Inquirição pela qual se provava pertencerem a el-rei certos bens no termo da vila de Guimarães. *S. d.* — *Pergaminho. Bom estado.*

1300. VIII, 5-10 — Inquirição pela qual se provava pertencer a el-rei um casal em Fonte Má, e trinta e três casais na paróquia de S. Pelaio, do lugar de Fão, e outros direitos e foros. 1220, Agosto. — *Pergaminho. Bom estado.*

1301. VIII, 5-11 — Inquirição pela qual se mostrava ter sido sonegado a el-rei o direito do sal da terra de Bouças, a renda do quarto e

quinto de pomares, hortas e frutos e os foros de certos herdamentos em Lordelo, Sinde, Real, etc. 1287, Março, 8. — *Pergaminho. Mau estado.*

1302. VIII, 5-12 — Inquirição que se tirou a respeito das honras na terra de Santa Cruz de Riba Tâmega, freguesia de S. João de Louredo, S. Martinho de Recezines e de Santa Ovaia de Constanti. 1308, Agosto, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

1303. VIII, 5-13 — Inquirição pela qual se provava quais os direitos, foros, reguengos e propriedades que el-rei possuia em terra de Santa Cruz. *S. d.* — *Pergaminho. Bom estado.*

1304. VIII, 5-14 — Inquirição que se tirara a respeito das honras da terra de Lanhoso, da Ribeira de Soaz, de S. João de Rei e respectivas freguesias. 1304, Janeiro. — *Pergaminho. Mau estado.*

1305. VIII, 5-15 — Tombo do mosteiro de S. João de Tarouca, com suas propriedades, bens e heranças. Lamego, 1521, Abril, 30. — *Papel. 72 folhas. Capa de pergaminho.*

1306. VIII, 6-1 — Inquirição pela qual se provava quais os direitos que el-rei tinha nos julgados de Lanhoso, de S. João de Rei e de outros lugares. *S. d.* — *Pergaminho. Mau estado.*

1307. VIII, 6-2 — Inquirição a respeito da honra de Paradela e Germonde. *S. d.* — *Pergaminho. Bom estado.*

1308. VIII, 6-3 — Inquirição pela qual se mostrava que Lameiro, o lugar do Prado e outras muitas fazendas pertenciam a el-rei. *S. d.* — *Pergaminho. Mau estado.*

1309. VIII, 6-4 — Inquirição que se tirou a respeito dos bens, foros e direitos em Penaguião. *S. d.* — *Pergaminho. Mau estado.*

1310. VIII, 6-5 — Inquirição que se tirou a respeito das honras de Aguiar, de Pena, de Parada, de Monteiros e de outros lugares. Panoias, 1287, Janeiro, 17. — *Pergaminho. Mau estado.*

1311. VIII, 6-6 — Carta *(traslado da)* de el-rei D. Dinis, pela qual dá por devassos os lugares das freguesias do julgado de Gaia. Gaia, 1287, Dezembro, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

1312. VIII, 6-7 — Mandado de el-rei D. Dinis aos julgados de Monte Alegre e de Chaves, Monforte, Rio Livre, Vinhais, Torre de D. Chama e de outros muitos lugares. Lisboa, 1287, Novembro, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

1313. VIII, 6-8 — Inquirição pela qual se deu sentença a respeito das honras e devassas do julgado da terra de Cabeceiras de Basto, pertencentes a el-rei. 1304, Janeiro, 24. — *Pergaminho. Bom estado.*

1314. VIII, 6-9 — Inquirição tirada por ordem de el-rei D. Dinis na vila de Panoias, Pena, Aguiar, Barroso, Terra de Basto, Vila Verde, Amarante, Travassos, Freixeiro, Unhão, Canavezes, Vila Cova, Parada, Forreira, Lovigilde, Fonte Arcada, Paradela, Eixo, Moios e outros lugares. Salto, 1287, Fevereiro, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

1315. VIII, 6-10 — Inquirição pela qual se mostrava que se vendia panos e carnes, na parte da vila de Lamego pertencentes a seu bispo, e que a portagem do que assim se vendia pertencia a el-rei. Lamego, 1290, Abril, 17. — *Pergaminho. Bom estado.*

1316. VIII, C-11 — Inquirição que se tirou dos lugares de Panoias a respeito dos coutos, honras, maladias, testamentos e outros direitos e tributos que andavam sonegados a el-rei. Celorico de Basto, 1287, Fevereiro, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

1317. VIII, 6-12 — Inquirição que se tirou a respeito do couto de Canas de Senhorim que os bispos e cabidos da Sé da cidade de Viseu diziam ter coutado e demarcado por carta de el-rei D. Dinis. Viseu, 1295, Junho, 10 — *Pergaminho. Bom estado.*

1318. VIII, 6-13 — Bula *(cópia da)* do Papa Leão X pela qual fez doação a el-rei D. Manuel e a seus sucessores dos dízimos do paul de Muge e dos outros que mandasse abrir e cultivar em Portugal. Roma, 1516, Julho, 25. — *Papel. Bom estado.*

GAVETA IX

1319. IX, 1-1 — Posse que tomou por seu procurador o conde de Marialva do padroado da igreja de S. Lourenço do lugar de Soeiro Pires, termo de Pinhel, bispado de Viseu. Soeiro Pires, 1510, Janeiro, 26. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1320. IX, 1-2 — Instrumento contendo a doação do padroado da igreja de Soeiro Pires ao conde D. Francisco Coutinho, para ele e seus herdeiros. Soeiro Pires, 1503, Março, 21. Santarém, 1506, Fevereiro, 1. — *Papel. 3 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1321. IX, 1-3 — Instrumento de consentimento, dado por certos padroeiros que não tinham sido nomeados quando da doação do padroado da igreja de S. Lourenço de Soeiro Pires, ao conde de Marialva. 1510, Março, 30. — *Pergaminho. Ilegível.*

1322. IX, 1-4 — Confirmação *(pública-forma da)* da igreja de S. Lourenço de Soeiro Pires, e apresentação de seus fregueses quando eram padroeiros. Trancoso, 1510, Janeiro, 30. — *Papel. 4 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1323. IX, 1-5 — Instrumento de agravo a respeito da posse das igrejas de Santiago de Marialva e S. João, sua anexa, que pertenciam ao padroado real, mas o mosteiro de S. João as pretendia injustamente. Santa Maria de Maceiradão, 1507, Agosto, 27. — *Papel. 5 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1324. IX, 1-6 — Carta de doação que fizeram os padroeiros leigos ao conde de Marialva, D. Francisco Coutinho, da igreja de S. Lourenço de Soeiro Pires, termo da vila de Pinhel, bispado de Viseu. Soeiro Pires, 1503, Julho, 16. — *Papel. 3 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1325. IX, 1-7 — Carta de doação que fizeram os fregueses de S. Cristóvão de Nogueira, do bispado de Lamego, a Gonçalo Vasques Coutinho Lamego, 1452, Novembro, 3. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1326. IX, 1-8 — Posse que o infante D. Fernando tomou, por seu procurador, da igreja de S. Lourenço, do lugar de Soeiro Pires, com sua

anexa Santa Eufémia, termo da vila de Pinhel, bispado de Viseu. Soeiro Pires, 1533, Janeiro, 20. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1327. IX, 1-9 — Instrumento em pública-forma pelo qual o infante D. Luís apresentou a igreja de S. Lourenço de Soeiro Pires, termo de Pinhel, bispado de Viseu, a Pedro Marques. Lisboa, 1550, Março, 22. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1328. IX, 1-10 — Posse que o infante D. Fernando tomara da igreja de S. Lourenço de Soeiro Pires, termo de Pinhel e Santa Eufémia, de termo de Trancoso. Soeiro Pires, 1530, Abril, 28. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1329. IX, 1-11 — Posse que a condessa de Marialva tomara, por seu procurador, das igrejas de Santa Eufémia e S. Lourençço de Soeiro Pires. 1537, Agosto, 21. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1330. IX, 1-12 — Posse que tomara, por seu procurador, o infante D. Fernando, do padroado da igreja de Santa Eufémia, por ser anexa à igreja de S. Lourenço de Soeiro Pires. 1533, Janeiro, 19. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1331. IX, 1-13 — Posse que tomara, por seu procurador, o infante Fernando da igreja de S. Lourenço, do lugar de Soeiro Pires, bispado de Viseu. Soeiro Pires, 1530, Abril, 28. — *Papel. 4 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1332. IX, 1-14 — Instrumento de compulsório de confirmação e apresentação da igreja de S. João da Raiva. Lamego, 1543, Fevereiro, 19. — *Papel. 4 folhas, com duplicata. Bom estado. Selo de chapa. Cópia junta.*

1333. IX, 1-15 — Posse que tomou a condessa de Marialva da igreja de S. Cristóvão de Nogueira no julgado de Sanfins, bispado de Lamego. Nogueira, 1537, Setembro, 5. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1334. IX, 1-16 — Instrumento pelo qual constava que o conde de Marialva estava em posse do padroado da igreja de S. Paio, bispado de Lamego. 1527, Novembro, 27. — *Papel. 4 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1335. IX, 1-17 — Instrumento pelo qual constava que a igreja de S. Paio de Longa, couto de Leomil, era da apresentação do infante D. Fernando. 1530, Maio, 17. — *Papel. 4 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1336. IX, 1-18 — Posse que tomara a condessa de Marialva da igreja de S. Miguel, concelho de Pera, bispado de Lamego. 1537, Agosto, 13. — *Papel. 2 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1337. IX, 1-19 — Instrumento de apresentação de S. João da Raiva, bispado de Lamego. 1543, Maio, 4. — *Papel. 2 folhas. Mau estado.*

1338. IX, 1-20 — Posse que tomara, por seu procurador, o infante D. Fernando da igreja de S. Pedro do Souto de Penedono. Souto de Penedono, 1530, Maio, 31. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1339. IX, 1-21 — Posse do padroado de Santa Maria Madalena de Mós, Tarouca. Mós, 1530, Maio, 20. — *Papel. 4 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1340. IX, 1-22 — Sentença pela qual se julgou continuar na posse da igreja de S. João da Raiva, bispado de Lamego, o seu reitor. 1532, Agosto, 20. — *Papel. 7 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1341. IX, 1-23 — Certidão do rendimento da igreja de S. Miguel e suas anexas. 1543, Novembro, 27. — *Papel. 2 folhas. Mau estado.*

1342. IX, 1-24 — Instrumento de compulsa com a confirmação da posse a D. Luís Coutinho, das igrejas de S. João da Raiva e S. Salvador de Penedono. 1543, Maio, 4. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1343. IX, 1-25 — Carta *(pública-forma da)* de el-rei D. Dinis, pela qual fez mercê a D. Geraldo, bispo de Évora, de lhe privilegiar e coutar todo o lugar de Medelo. 1316, Novembro, 2. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1344. IX, 1-26 — Doação feita por Gonçalo Fernandes, escudeiro, e Dordia Rodrigues, sua mulher, a D. Geraldo, bispo de Évora, do padroado da igreja de S. Miguel de Veiro do bispado do Porto. Julgado de Ferreiros, 1320, Abril, 4. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1345. IX, 2-1 — Carta de Francisco de Faria, criado do arcebispo de Braga, sobre a informação e renúnccia da igreja de Espadanedo, bispado de Lamego. Braga, 1564, Maio, 25. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1346. IX, 2-2 — Informação a respeito da igreja de S. Cristóvão de Espadanedo, que fora da apresentação do mosteiro de S. João de Alpendorada. 1550. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1347. IX, 2-3 — Carta do infante D. Luís, na qual dava conta ao deão e cabido da Sé de Lamego em como dera a apresentação da igreja de S. Cristóvão de Espadanedo a Simão Gois, seu esmoler. Lisboa, 1550, Setembro, 2. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1348. IX, 2-4 — Informação a respeito da igreja de S. Cristóvão de Espadanedo, tomada em Tarouquela, e dada a respectiva posse a Simão Gois em 21 de Agosto de 1550. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1349. IX, 2-5 — Doação do padroado de S. Cristóvão de Nogueira a Gonçalo Vasques Coutinho, por Álvaro Estêvão de Matos. 1448, Abril, 19. — *Pergaminho. Mau estado.*

1350. IX, 2-6 — Doação da igreja de S. Paio, do bispado de Lamego Gonçalo Vasques Coutinho. 1448, Junho, 30. — *Pergaminho. Mau estado*

1351. IX, 2-7 — Sentença que obteve o conde de Marialva contra o mosteiro de Salzedas, a respeito do padroado de certas igrejas no bispado de Lamego. 1498, Dezembro, 24. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1352. IX, 2-8 — Confirmação da igreja do Sobrado por apresentação do conde de Marialva. 1453, Setembro, 28. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1353. IX, 2-9 — Confirmação da igreja de S. João da Raiva por apresentação do Senhor D. António, no licenciado Rodrigo Homem, capelão do

dito Senhor. 1556, Junho, 11. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente. Cópia junta.*

1354. IX, 2-10 — Posse da igreja de Santa Maria do Sobrado do bispado de Lamego, tomada por João Rodrigues, em nome do infante D. Luís, por falecimento do abade Jorge de Figueiró. 1550, Setembro, 12. — *Papel. 2 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1355. IX, 2-11 — Alvará do bispo de Lamego, D. Fernando, pelo qual mandou dar, por empréstimo, ao infante D. Fernando o rendimento da igreja de Leomil que estava em depósito. Évora, 1533, Abril, 7. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1356. IX, 2-12 — Posse da igreja de S. Cristóvão de Espadanedo, ao infante D. Fernando. 1530, Maio, 30. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1357. IX, 2-13 — Informação a respeito da apelação do abade Pedro Rebelo, de S. Paio de Caria. 1551. — *Papel. 3 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1358. IX, 2-14 — Confirmação e colação a Domingos de Carvalho da igreja de S. João de Raiva. 1526, Agosto, 6. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1359. IX, 2-15 — Posse do padroado de S. Cristóvão de Espadanedo ao infante D. Luís. 1538, Junho, 4. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1360. IX, 2-16 — Testamento *(traslado do)* do conde de Marialva, D. Francisco Coutinho. (Azinhaga, 1520, Outubro, 1). 1536, Abril, 21. — *Papel. 8 folhas. Mau esado. Cópia junta.*

1361. IX, 2-17 — Tombo dos próprios da igreja de S. Cristóvão de Espadanedo. Lamego, 1564, Maio, 10. — *Papel. 6 folhas. Bom estado. Selo de chapa.*

1362. IX, 2-18 — Posse dada a Francisco Gonçalves da freguesia de S. Cristóvão de Espadanedo, pelo Senhor D. António. 1564. Julho, 12. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1363. IX, 2-19 — Continuação da posse pelo abade Francisco Gonçalves da igreja de S. Cristóvão de Espadanedo, por apresentação do Senhor D. António. 1564, Agosto, 11. — *Papel. 4 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1364. IX, 2-20 — Confirmação da igreja de S. Cristóvão de Espadanedo, feita por uma comissão do bispo D. Rodrigo de Noronha, no ano de 1475; apresentação do mosteiro de S. João de Alpendorada. 1475, Março, 18. 1583, Maio, 10. — *Papel. 6 folhas. Bom estado. Selo de chapa.*

1365. IX, 2-21 — Contrato de transacção a respeito da igreja de S. Cristóvão de Espadanedo, entre o conde de Marialva e o bispo do Porto, D. João de Azevedo. 1485, Março, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

1366. IX, 2-22 — Bula *(traslado em pública-forma da)* de confirmação da doação das igrejas de S. João de Raiva, Santa Maria do Sobrado e outras. Roma, 1402, Maio, 29. — Guarda, 1495, Janeiro, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

1367. IX, 2-23 — Posse e confirmação da igreja de S. Cristóvão de Espadanedo do couto de Tarouquela, termo de Lamego. 1599, Junho, 20. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1368. IX, 2-24 — Informação de recibo de vários papéis pertencentes a S. Paio de Caria e de Val-de-Ladrões. Torre do Bispo, 1517, Janeiro, 22. — *Papel. Mau estado. Cópia junta.*

1369. IX, 2-25 — Bula de comissão enviada ao arcediago de Valdigem, bispado de Lamego, para ele executar uma sentença que o conde de Marialva alcançara contra os devedores da capela de Santa Catarina. 1519, Junho, 10. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo. Cópia junta.*

1370. IX, 2-26 — Posse da igreja de Espadanedo à condessa de Marialva. 1537, Setembro, 5. — *Papel. 2 folhas. Bom estado Cópia junta.*

1371. IX, 2-27 — Doação do padroado da igreja de S. Cristóvão de Nogueira, feita ao mosteiro de S. Martinho de Cucujães, por Guiomar Martins e seu marido, Martim Anes. 1297, Dezembro, 27. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1372. IX, 3-1 — Confirmação da igreja de S. Salvador de Meimão, a Gonçalo Saraiva, por apresentação do conde de Marialva. 1488, Janeiro, 13. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1373. IX, 3-2 — Posse dos bens de Frielas, termo de Lisboa, que pertenciam ao morgado de Medelo. 1398, Março, 5. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1374. IX, 3-3 — Doação de certos padroeiros da igreja de S. João da Raiva a Gonçalo Vaz Coutinho. 1397, Maio, 21. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1375. IX, 3-4 — Agravo contra o juiz de Lamego, feito pelo morgado de Medelo, em virtude do dito juiz não ter em conta o privilégio do couto de Medelo, pelo qual ele era isento de todo o serviço e obras dos muros. 1367, Agosto, 20. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1376. IX, 3-5 — Determinação, por convenção, entre o abade de Trasmires e Mestre Vasco, a respeito dos bens de Morgado que tinham sido de D. Geraldo, bispo de Évora, de modo a serem possuidos de permeio. 1347, Novembro, 5. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera. Cópia junta.*

1377. IX, 3-6 — Compulsória a respeito da igreja de Val-de-Ladrões. 1517, Outubro, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

1378. IX, 3-7 — Confirmação da igreja de S. Cristóvão de Espadanedo, diocese de Lamego, do padroado do Senhor D. António. 1564, Julho, 10. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1379. IX, 3-8 — Confirmação de D. Manuel de Noronha, bispo de Lamego, da igreja de S. Pedro da vila do Souto. 1564, Março, 27. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1380. IX, 3-9 — Confirmação da igreja de S. Cristóvão de Espadanedo, apresentação do Senhor D. António e do mosteiro de S. João de Alpendorada. 1564, Julho, 10. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1381. IX, 3-10 — Compulsória a respeito da igreja de Val-de-Ladrões. 1522, Fevereiro, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

1382. IX, 3-11 — Confirmação da igreja de S. Lourenço de Soeiro Pires, bispado de Viseu, por apresentação do infante D. Fernando. 1533, Maio, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

1383. IX, 3-12 — Confirmação da igreja de S. Cristóvão de Nogueira. Évora, 1525, Março, 29. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1384. IX, 3-13 — Informação do rendimento da igreja de S. Pedro do Souto, feita a pedido do infante D. Luís. 1543, Outubro, 9. — *Papel. 2 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1385. IX, 4-1 — Instrumento com ordens do que havia de fazer em Roma Gaspar Rebelo, acerca da igreja de S. Paio. 1577, Maio, 22. — *Papel. 6 folhas. Bom estado.*

1386. IX, 4-2 — Instrumento feito a respeito do que rendia a igreja do Sobrado ao conde de Marialva. 1540 (?), Julho, 10. — *Papel. Mau estado. Cópia junta.*

1387. IX, 4-3 — Bula do Papa Leão X, *Dignum arbitramus*, de colação de vigairaria de S. Paio de Caria, pela qual fora dada a mesma vigairaria a Miguel Lucas. 1514, Março, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

1388. IX, 4-4 — Posse do padroado da igreja de S. Pedro de Penadono, bispado de Lamego, ao Senhor D. Atónio. Lamego, 1564, Maio, 16. — *Papel, 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1389. IX, 4-5 — Bula do Papa Clemente VII, *Exponi nobis nuper*, pela qual dispensou nos parentescos entre D. João III, rei de Portugal, e a infanta D. Catarina, filha de Filipe I de Castela, para poderem contrair matrimónio. Roma, 1524, Agosto, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

1390. IX, 4-6 — Confirmação da igreja de S. João da Raiva, apresentação de Gonçalo Vaz Coutinho a Lourenço Martins, pelo bispo D. Gonçalo. 1409, Abril. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1391. IX, 4-7 — Emprazamento que Rui de Moura, abade da igreja de S. João da Raiva, bispado de Lamego, fez a João Ramalho e sua mulher, de certos bens pertencentes à dita igreja. 1458, Maio, 14. — *Pergaminho. Mau estado. Selo pendente de cera. Cópia junta.*

1392. IX, 4-8 — Posse *(cópia da)* de algumas propriedades pertencentes ao morgado de Medelo, em Frielas e Bemposta, termo de Lisboa 1398, Maio, 5. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1393. IX, 4-9 — *Sob este número estão catalogados os seguintes documentos:*

a) Apresentação *(traslado da)* de uma provisão a respeito da posse de certas igrejas e das diligências feitas pelo corregedor da comarca de Pinhel. Marialva, 1596, Maio, 25. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

b) Título *(traslado do)* do bacharel António Cabral, abade de S. Lourenço, do lugar de Soeiro Pires, termo da vila do Pinhel, bispado de Viseu. 1596, Junho, 1. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1394. IX, 4-10 — Apresentação da igreja de S. Miguel do Mato do bispado de Viseu, a João do Porto. Lisboa, 1498, Maio, 19. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1395. IX, 4-11 — Posse dada ao infante D. Luís do padroado da igreja de S. Pedro de Penedono. 1538, Junho, 12. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1396. IX, 4-12 — Bula *(cópia da)* do Papa Clemente VII, traduzida em português, pela qual revalidava a bula que havia passado de dipensa matrimonial a el-rei D. João III, para contrair matrimónio com a infanta D. Catarina. Roma, 1525, Agosto, 23. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1397. IX, 4-13 — Declaração a respeito da igreja de S. Paio de Caria. Lisboa, 1530, Novembro, 28. — *Papel. 2 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1398. IX, 4-14 — Posse que o conde de Marialva tomara, por seu procurador, do padroado da igreja de S. Lourenço de Sarzedo, termo da vila de Leomil, bispado de Lamego. 1537, Agosto, 13. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1399. IX, 4-15 — Posse dada ao infante D. Fernando do padroado da igreja de S. Paio, do couto de Leomil. Leomil, 1530, Maio, 10. — *Papel. 6 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1400. IX, 4-16 — Posse da igreja de S. Pedro de Souto à condessa de Marialva. 1537, Agosto, 29. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1401. IX, 4-17 — Posse do padroado da igreja de S. Salvador de Penedono, dada ao infante D. Luís. 1538, Junho, 12. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1402. IX, 4-18 — Posse que o infante D. Fernando tomou da igreja de S. Lourenço de Serzedo, do bispado de Lamego. 1530, Maio, 10. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1403. IX, 4-19 — Posse da igreja de S. João da Raiva, bispado de Lamego, ao infante D. Luís. 1538, Junho, 2. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1404. IX, 4-20 — Certidão da renda da igreja de S. Lourenço de Serzedo, termo de Leomil, bispado de Lamego. 1543, Novembro, 23. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1405. IX, 4-21 — Doação feita pelos padroeiros leigos ao conde de Marialva. 1503, Março, 21. — *Papel. 4 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1406. IX, 4-22 — Rendimento da igreja de S. João da Raiva, bispado de Lamego. 1543, Outubro, 29. — *Papel. 2 folhas. Bom estado .*

1407. IX, 4-23 — Posse que o infante D. Luís tomou do padroado da igreja de Santa Maria de Sobrado, bispado de Lamego. 1550, Outubro, 13. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1408. IX, 4-24 — Posse da igreja de Serzedo, termo de Leomil, bispado de Lamego, a D. Guiomar Coutinho. 1530, Março, 3. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1409. IX, 4-25 — Posse da igreja de S. Paio de Caria e seu padroado, em nome do infante D. Fernando. 1530, Abril, 9. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1410. IX, 4-26 — Posse da igreja de Santo Eurico, bispado de Lamego, ao infante D. Fernando. 1530, Maio, 30. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1411. IX, 4-27 — Posse que o infante D. Luís tomou do padroado da igreja de S. Lourenço de Serzedo, termo da vila de Leomil, bispado de Lamego. 1546, Março, 23. — *Papel. 3 folhas. Bom estado.*

1412. IX, 4-28 — Carta de posse e confirmação da igreja de Santiago de Marialva dada ao abade Diogo Pais de Castelo Branco. 1547, Novembro, 29. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1413. IX, 4-29 — Processo a respeito da demanda que houvera entre o conde de Marialva e Domingos Carvalho, por causa da igreja de S. João da Raiva. Lamego, 1543, Fevereiro, 5. — *Papel. 18 folhas. Mau estado. Selo de chapa. Cópia junta.*

1414. IX, 4-30 — Doação e trespasse do padroado da igreja de S. Paio de Caria, bispado de Lamego, ao infante D. Fernando, como herdeiro do conde de Marialva. 1530, Maio, 7. — *Papel. 10 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1415. IX, 4-31 — Autos de posse que o corregedor da comarca de Lamego tomara das igrejas que tinham sido do padroado da Casa de Marialva.

1) Posse da igreja de S. João da Raiva. 1558, Junho, 11. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

2) Bula *(cópia da)* a respeito da apresentação da igreja de Fornelos. Roma, 1566. *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

3) Título da igreja de Santa Maria do Sobrado, por confirmação de 1552. A sua posse em 1590, Dezembro, 8. — *Papel. 10 folhas. Bom estado.*

4) Apresentação da igreja de S. Miguel de Pera. 1567, Junho, 12. — *Papel. 3 folhas. Bom estado.*

5) Apresentação e posse da igreja paroquial de S. Paio de Caria. 1580, Julho, 23. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

6) Apresentação e posse da igreja de S. Lourenço de Serzedo. 1595, Junho, 10. — *Papel. 3 folhas. Bom estado.*

7) Apresentação da igreja de Santa Marinha de Nespereira. 1583, Fevereiro, 18. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

8) Apresentação da igreja de Santiago de Leomil. 1595, Novembro, 21 — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

9) Apresentação da igreja de S. Cósmado. 1596, Fevereiro, 11. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

10) Apresentação da igreja de Santa Madalena de Mós. 1596, Fevereiro, 21. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

11) Apresentação da capela de S. Pedro, na Sé de Lamego. 1596, Fevereiro, 21 — *Papel. Bom estado.*

1416. IX, 4-32 — Rol das rendas das igrejas anexas à capela de Santa Catarina, na Sé de Lamego, que pertenciam ao conde de Marialva. 1554. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1417. IX, 4-33 — Alvará ordenando que se distratasse o contrato feito entre o procurador de el-rei e o Senhor D. António, a respeito das igrejas de S. Miguel de Pera e Santa Maria do Paul. 1563, Novembro, 26. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1418. IX, 4-34 — Posse dada ao infante D. Luís do padroado da igreja de Serzedo. 1538, Junho, 6. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1419. IX, 4-35 — Posse da igreja de S. Lourenço de Serzedo aos infantes. 1530, Maio, 10. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1420. IX, 4-36. — Doação do padroado da igreja de S. Miguel de Veeiro, diocese do Porto, ao respectivo bispado. 1307, Fevereiro, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

1421. IX, 4-37 — Carta *(pública-forma da)* pela qual Medelo fora feito couto. 1314, Novembro, 9. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1422. IX, 4-38 — Confirmação *(traslado da)* da igreja de S. Lourenço de Serzedo feita pelo bispo D. Gomes de Miranda, apresentação do conde D. Francisco Coutinho. 1482, Março, 15. 1564, Maio, 10. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1423. IX, 4-39 — Posse de vários bens pertencentes ao morgado de Medelo situados em Vilalonga, termo de Lisboa, dada a Gonçalo Rodrigues de Galafura. 1439, Março, 14. — *Papel. 6 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1424. IX, 4-40 — Rol das donzelas que a rainha casara, por virtude de um breve de Clemente VII. 1526. — *Papel. Bom estado.*

1425. IX, 5-1 — Inibitória feita a pedido de D. Francisco Coutinho, contra Álvaro Teixeira, a respeito da igreja de Caria, anexa à capela de Santa Catarina, da Sé de Lamego. 1517, Abril, 4. — *Pergaminho. Mau estado.*

1426. IX, 5-2 — Apresentação que o infante D. Fernando tinha feito da igreja de S. Salvador de Meimão, em Pedro Fernandes Soeiro. Portalegre, 1531, Junho, 30. — *Papel. 8 folhas. Bom estado.*

1427. IX, 5-3 — *Este documento é o n.º 15 desta mesma Gaveta e maço.*

1428. IX, 5-4 — Rendimento da igreja de S. Cristóvão de Nogueira, feita a instância do infante D. Luís. Nogueira, 1543, Outubro, 28. — *Papel, 2 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1429. IX, 5-5 — Carta de Francisco Gouveia a Antão Soares a respeito da igreja de S. Miguel de Lobrigos, e de outras igrejas do padroado da Casa de Marialva. 1544, Janeiro, 2. — *Papel. 2 folhas. Mau estado.*

1430. IX, 5-6 — Posse da igreja de S. Pedro de Penude no bispado de Lamego, aos infantes D. Fernando e D. Guiomar. 1530, Maio, 21. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1431. IX, 5-7 — Posse do padroado da igreja de S. Martinho de Sanfins, julgado de Bem Viver, bispado do Porto, que se tomou por ordem de D. Beatriz de Meneses, condessa de Loulé e de Marialva. 1537, Setembro, 7. — *Papel. 2 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1432. IX, 5-8 — Inquirição feita a instância de Rodrigo Afonso, esmoler do infante D. Luís, a respeito da igreja de S. João da Raiva, no bispado de Lamego. 1542, Janeiro, 18. — *Papel. 4 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1433. IX, 5-9 — Posse que o infante D. Luís tomou, por seu procurador, do padroado da igreja de S. Lourenço de Soeiro Pires e de Santa Eufémia sua anexa, no bispado de Lamego. 1538, Junho, 12. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1434. IX, 5-10 — Doação feita a el-rei pelos padroeiros da igreja de S. Paio de Caria no bispado de Lamego e respectiva confirmação dada pelo seu bispo. 1548, Abril, 30. — *Papel. 8 folhas. Bom estado. Selo de chapa.*

1435. IX, 5-11 — Apresentação e confirmação da igreja de Pera no bispado de Lamego, em Diogo Ortis, feita pelo infante D. Fernando. 1530, Setembro, 2. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1436. IX, 5-12 — Inquirição a respeito da igreja de S. Cristóvão de Nogueira, tirada a instâncias do Senhor D. António. Lamego, 1564, Junho, 3. — *Papel. 8 folhas. Bom estado. Selo de chapa. Cópia junta.*

1437. IX, 5-13 — Carta pela qual se mandava meter em posse a Jorge Botado, da igreja de S. Salvador de Meimão, no bispado da Guarda, por nomeação do Senhor D. António. 1565, Maio, 14. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Selo de chapa.*

1438. IX, 5-14 — Doação do padroado da igreja de S. Cristóvão de Nogueira, feita a Gonçalo Vasques Coutinho por Lopo Dias de Rebelo. 1414, Março, 4. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1439. IX, 5-15 — Posse que se tomou pelo infante D. Fernando, da igreja de Santa Maria de Freiches e outras anexas à capela de Santa Catarina da Sé de Lamego. 1530, Maio, 10. — *Papel. 4 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1440. IX, 5-16 — Posse que o infante D. Fernando tomou do padroado da igreja de S. Silvestre de Paio Penela, termo da vila de Marialva, bis-

pado de Lamego. 1532, Novembro, 16. — *Papel. 2 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1441. IX, 5-17 — Arrendamento dos frutos da igreja de S. Salvador de Penedono, no bispado de Lamego. 1525, Julho, 1. — *Papel. 2 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1442. IX, 5-18 — Certidão de D. Martim Afonso de Melo, bispo de Lamego, com o teor duma confirmação de uma apresentação que o Senhor D. António, filho do infante D. Luís, fez em António Rodrigues de Rebelo da igreja de Santa Maria do Soveroso de Vila de Barcos, bispado de Lamego. Lamego, 1566, Fevereiro, 5. — *Papel. Bom estado.*

1443. IX, 5-19 — *Este documento encontra-se na Gav. 3, Maço 4, n.º 2.*

1444. IX, 5-20 — *Este documento encontra-se na Gav. 3, Maço 4, n.º 6.*

1445. IX, 5-21 — *Este documento é o n.º 14 desta mesma Gaveta e maço.*

1446. IX, 5-22 — Doação que Diogo Rodrigues Moreira fez a Gonçalo Vasques Coutinho do padroado da igreja de S. Cristóvão de Nogueira, do bispado de Lamego. Lisboa, 1448, Setembro, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

1447. IX, 5-23 — Apresentação que D. Gonçalo, conde de Marialva, fez da igreja de S. Paio de Caria, do bispado de Lamego, que foi confirmada pelo bispo da mesma cidade. 1457, Dezembro, 2. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1448. IX, 5-24 — Confirmação dada por D. Gomes de Miranda, bispo de Lamego, à apresentação que vários padroeiros leigos tinham feito a Gonçalo de Sequeira da igreja de Santa Maria Madalena de Mós, bispado de Lamego. 1480, Dezembro, 19. — *Papel. 4 folhas. Bom estado. Selo de chapa. Cópia junta.*

1449. IX, 5-25 — Apresentação que D. João Coutinho, conde de Marialva, fez em Lourenço de Paiva, da igreja de S .Miguel de Pera, no bispado de Lamego, confirmada pelo bispo da mesma cidade. 1471, Março, 2. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1450. IX, 5-26 — Posses *(traslados das)* dos padroados das igrejas que tinham sido da Casa de Marialva, a saber: S. Miguel de Pera, S. Paio do Concelho de Caria, S. Tiago de Leomil e outras no priorado de Barcos, bispado de Viseu. 1595, Setembro, 20. — *Papel. 18 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1451. IX, 5-27 — Autos de informação que se tirou a respeito dos padroados das igrejas que tinham sido do conde de Marialva e infantes D. Fernando, D. Luís e D. António, Prior do Crato, entre elas as igrejas de Santa Maria, termo de Trancoso, S. Miguel, dentro dos muros da vila de Trancoso, Santa Maria da vila de Moreira. Trancoso, 1595, Novembro, 9. — *Papel. 38 folhas. Bom estado.*

1452. IX, 5-28 — Autos de posse que tomou o infante D. Fernando, por seu procurador, e D. Guiomar, da igreja de Santa Marinha da Nespereira. 1530, Maio, 30. — *Papel. Bom estado. Cópia junta.*

1453. IX, 5-29 — Posse que tomou o infante D. Fernando, por seu procurador, da igreja de S. Pedro de Penedono. 1530, Abril, 14. — *Papel. 2 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1454. IX, 6-1 — Posse que o infante D. Fernando tomou da igreja de S Pedro de Penedono, bispado de Lamego. Couto do Leomil, 1530, Abril 30. — *Papel. 4 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1455. IX, 6-2 — Redução das comendas de S. Mamede, e de Santo Antão de Évora do arcebispado de Évora e breve do Papa Paulo III pelo qual o priorado de S. Mamede e vigairaria de Santo Antão de Évora, que entravam nas novas comendas, eram reduzidas ao seu primeiro estado. Roma, 1549, Outubro, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

1456. IX, 6-3 — Confirmação da igreja de S. Cristóvão de Nogueira do bispado de Lamego, no bacharel Belchior do Canto. Lamego, 1550, Outubro, 8. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Selo de chapa. Cópia junta.*

1457. IX, 6-4 — Auto de posse que tomou o infante D. Luís da igreja paroquial de S. Paio de Longos, do Couto de Leomil. 1538, Junho, 6. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1458. IX, 6-5 — Posse da igreja de Santa Maria de Casteição a D. Beatriz, condessa de Marialva. 1537, Agosto, 28. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1459. IX, 6-6 — Posse que o infante D. Luís tomou da igreja matriz de S. Pedro de Souto, no bispado de Lamego. Souto, 1538, Junho, 12. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1460. IX, 6-7 — Alvará de D. Fernando, bispo de Lamego, pelo qual mandou meter de posse a Jorge de Figueiredo da igreja de Santa Maria do Sobrado, aprovando-lhe as cartas passadas pelo núncio. Lisboa, 1538, Janeiro, 9.

1461. IX, 6-8 — *Este documento é o n.º 16 desta mesma Gaveta e maço.*

1462. IX, 6-9 — Renunciação que o padre Diogo Fragoso, abade da igreja de S. Miguel de Pera, fez da igreja de Santa Maria da Pena, sua anexa. A renunciação foi feita nas mãos do cabido da Sé vacante de Lamego. 1549, Setembro, 14. — *Papel. Bom estado. Cópia junta.*

1463. IX, 6-10 — Carta que D. João III escreveu ao prior do mosteiro da Costa, da Ordem de S. Jerónimo, a respeito de ter dado aos estudos e Universidade de Coimbra as igrejas e rendas do morgado de Medelo, e pedindo-lhe uma procuração de frei Duarte. Lsboa, 1538, Agosto, 13. — — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1464. IX, 6-11 — Carta do infante D. Luís para o cabido da Sé de Lamego, a respeito da confirmação da igreja de S. Cristóvão de Nogueira. Lisboa, 1550, Setembro, 28. — *Papel. 28 folhas. Bom estado.*

1465. IX, 6-12 — Rendimento da igreja de Santiago, da vila de Marialva, do bispado de Lamego. Marialva, 1543, Outubro, 12. — *Papel. 4 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1466. IX, 6-13 — Confirmação da igreja de S. Miguel de Veire, bispado do Porto, por apresentação de Gonçalo Vasques Coutinho. 1445, Dezembro, 25. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1467. IX, 6-14 — Instrumento do Papa Inocêncio VIII, a respeito da igreja de Vale de Ladrões e Santa Maria de Paio Penela, do bispado de Lamego, de que o bispo D. Gomes de Miranda fizera mercê a Luís Álvaro Roma, 1490, Janeiro, 30. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

1468. IX, 6-15 — Inquirição a respeito da confirmação do bispado de Lamego, feita a Belchior do Canto, e tirada a pedido do Senhor D. António pelo licenciado António Rodrigues Rebelo. Lamego, 1564, Junho, 3. — *Papel. 8 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1469. IX, 6-16 — Tombo *(traslado do)* dos próprios e «passais» da igreja de S. Miguel de Pera, do bispado de Lamego. Lamego, 1564, Maio, 10. — *Papel. 6 folhas. Bom estado.*

1470. IX, 6-17 — Certidão com o traslado dos autos e sentenças da desistência que em Braga se fez da igreja de Soeiro Pires, bispado de Viseu. 1574, Fevereiro, 10. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1471. IX, 6-18 — Posse que o infante D. Luís tomou da igreja de S. Cosme e Damião, do bispado de Lamego. 1538, Junho, 5. — *Papel. Bom estado.*

1472. IX, 6-19 — Bula do Papa Clemente VII pela qual revogava as igrejas anexas ao morgado de Medelo do conde de Marialva. Roma, 1527, Junho, 23. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

1473. IX, 6-20 — Tombo *(traslado do)* dos próprios e «passais» da igreja de Santiago de Lamego. Lamego, 1564, Maio, 10. — *Papel. 18 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1474. IX, 6-21 — Carta de avença e transacção feita entre D. Francisco Coutinho e Fernão Coutinho, a respeito do que lhes pertencia herdar, por morte de D. Joana, sua mãe. Lisboa, 1503, Julho, 17. — *Pergaminho. Bom estado.*

1475. IX, 6-22 — Renunciação e troca da igreja de S. Salvador de Fonda e de Santa Maria de Freixedo, entre Diogo Alvares e Filipe de Loureiro. Almeirim, 1515, Dezembro, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

1476. IX, 6-23 — Carta pela qual Garcia Martins, cónego de Lisboa, estante em Roma, renunciou à igreja de Santa Maria de Caria, bispado de Lamego. Lisboa, 1365, Dezembro, 22. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1477. IX, 6-24 — Confirmação da igreja da Raiva do bispado de Lamego e apresentação de Gonçalo Vasques Coutinho a Vicente Domingues. Lisboa, 1423, Março, 27. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1478. IX, 6-25 — Carta de el-rei D. Dinis, pela qual coutou Medelo ao bispo D. Geraldo. Lisboa, 1347, Julho, 2. — *Pergaminho. Mau estado.*

1479. IX, 6-26 — Doação feita por Aldara Domingos ao mosteiro de Salzedas de todos os bens que ela possuia. Salzedas, 1301, Abril, 27. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1480. IX, 7-1 — *Este documento encontra-se nesta mesma Gaveta, maço 6, n.º 24.*

1481. IX, 7-2 — Posse que a condessa de Marialva, D. Beatriz de Meneses tomou, por seu procurador, da igreja de Santa Maria Madalena do lugar de Mós, termo de Tarouca, bispado de Lamego. 1537, Setembro, 4. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1482. IX, 7-3 — Posse que o infante D. Luís tomou, por seu procurador, do padroado da igreja de Santa Maria Madalena do lugar de Mós, bispado de Lamego. 1538, Junho, 5. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1483. IX, 7-4 — Doação *(pública-forma da)* que os fregueses da aldeia da Raiva, fizeram a Gonçalo Vasques Coutinho, da igreja de S. João da Raiva. 1543. — *Papel. 2 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1484. IX, 7-5 — Posse que o infante D. Fernando tomou, por seu procurador, da igreja de S. Salvador da vila de Penedono, bispado de Lamego. 1530, Abril, 23. — *Papel. Bom estado.*

1485. IX, 7-6 — Posse que a condessa de Marialva tomou, por seu procurador, da igreja de S. João da Raiva, bispado de Lamego. 1537, Setembro, 6. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1486. IX, 7-7 — Posse que a condessa de Marialva tomou, por seu procurador, da igreja de Santa Maria de Casteição, bispado de Lamego. 1530, Março, 4. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1487. IX, 7-8 — Carta de apresentação que o infante D. Luís fez da igreja de S. Cristóvão de Nogueira, bispado de Lamego, no licenciado Belchior do Canto. 1550, Setembro, 29. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1488. IX, 7-9 — Doação feita por Miguel Lopes Homem ao infante D. Luís, do padroado da igreja de Santa Maria Madalena de Carantonha, lugar do Telhado, termo de vila da Covilhã, bispado da Guarda. 1528, Novembro, 27. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1489. IX, 7-10 — Confirmação dada pelo bispo de Lamego à apresentação feita no licenciado Francisco Artacho, pelo Senhor D. António, da igreja de S. Cósmado, bispado de Lamego. 1556, Março, 4. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1490. IX, 7-11 — Posse que o infante D. Luís tomou, por seu procurador, do padroado da igreja de S. Pedro de Meimão, bispado da Guarda. 1538, Junho, 10. — *Papel. Bom estado.*

1491. IX, 7-12 — Confirmação feita pelo bispo de Lamego à apresentação dada pelo infante D. Luís ao abade Jorge Gonçalves Ribeiro

da igreja de S. Miguel de Pera. Lamego, 1555, Junho, 20. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1492. IX, 7-13 — Posse que D. Guiomar Coutinho, filha do conde de Marialva tomou, por seu procurador, do padroado da igreja de Santiago da vila de Leomil, do bispado de Lamego. 1530, Março, 1. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1493. IX, 7-14 — Posse que a condessa de Marialva tomou, por seu procurador, do padroado da igreja de Santa Marinha de Real da jurisdição de Paiva, terra do duque de Bragança, no bispado de Lamego. 1537, Setembro, 6. — *Papel. Bom estado.*

1494. IX, 7-15 — Posse que o infante D. Luís tomou, por seu procurador, da igreja de S. Miguel de Pera, do bispado de Lamego. 1538. — *Papel. 2 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1495. IX, 7-16 — Tombo dos bens da igreja de Santiago da vila de Leomil, bispado de Lamego. 1499. — *Papel. 13 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1496. IX, 7-17 — Doação feita pelos padroeiros da igreja de S. Paio de Caria ao bispo de Lamego e a seus sucessores, da sua igreja. 1441, Junho, 1. — *Papel. Bom estado. Selo de chapa. Cópia junta.*

1497. IX, 7-18 — Doação do padroado de S. Cristóvão de Nogueira, bispado de Lamego, a Gonçalo Vasques Coutinho, feita pelos seus padroeiros. 1448, Abril, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

1498. IX, 7-19 — Inventário de todos os papéis e escrituras pertencentes às igrejas que eram do padroado secular e leigo que tinham pertencido ao conde de Marialva e foram herdadas por D. António, filho do infante D. Luís. 1557. — *Papel. 18 folhas. Bom estado. Capa de pergaminho.*

1499. IX, 7-20 — Instrumento em pública-forma, com ditos de testemunhas, a respeito do que rendia a igreja de Santa Maria de Mós, termo da vila de Tarouca, bispado de Lamego. 1545, Novembro, 10. — *Papel. 4 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1500. IX, 7-21 — Posse que o infante D. Fernando tomou, por seu procurador, da igreja de S. Salvador de Meimão, termo da vila de Penamacor, do bispado da Guarda. 1530, Maio, 4. — *Papel. 6 folhas. Bom estado.*

1501. IX, 7-22 — Posse que o infante D. Luís tomou, por seu procurador, da igreja matriz de Santo Eurico, do julgado de Sanfins, bispado de Lamego. 1538, Maio, 3. — *Papel. Mau estado. Cópia junta.*

1502. IX, 7-23 — Posse que D. Guiomar Coutinho, filha do conde de Marialva, tomou, por falecimento de seu pai, da igreja de S. Cosme, do lugar de S. Cósmado, bispado de Lamego. 1530, Março, 4. — *Papel. 4 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1503. IX, 7-24 — Posse que tomou o infante D. Luís, por seu procurador, da igreja matriz de Santa Marinha de Nespereira, do julgado de San-

fins, bispado de Lamego. 1538, Maio, 31. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1504. IX, 7-25 — Posse que tomou o infante D. Fernando, por seu procurador, da igreja de S. João da Raiva, do bispado de Lamego. 1530, Junho, 2. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta*

1505. IX, 7-26 — Certidão passada a requerimento do infante D. Luís, a respeito do que rendia a igreja de Casteição, bispado de Lamego. 1534, Nobembro, 28. — *Papel. Bom estado.*

1506. IX, 7-27 — Posse que o infante D. Luís tomou, por seu procurador, do padroado da igreja de Santa Marinha de Real, terra do duque de Bragança, no bispado de Lamego. 1538, Junho, 1. — *Papel. 2 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1507. IX, 7-28 — Posse que tomou, por seu procurador, o infante D. Fernando da igreja de S. Pedro de Penedono, bispado de Lamego. 1530, Abril, 23. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1508. IX, 7-29 — Posse que tomou, por seu procurador, o infante D. Fernando, da capela de S. Martinho de Grifões que era anexa ao mosteiro de S. Salvador de Bouças, bispado do Porto. 1530, Junho, 6. — *Papel. 2 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1509. IX, 7-30 — Posse que tomou, por seu procurador, o infante D Fernando, da igreja de S. Pedro de Penude, bispado de Lamego. 1530, Maio, 21. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1510. IX, 7-31 — Posse que tomou, por seu procurador, o infante D. Luís da igreja de Santa Maria da Casteição, bispado de Lamego. 1538, Junho, 12. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1511. IX, 7-32 — Posse que tomou, por seu procurador, a condessa de Marialva da igreja do padroado de Santo Erico, do concelho de Sanfins, bispado de Lamego. 1537, Setembro, 5. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1512. IX, 7-33 — Posse que tomou, por seu procurador, o infante D. Fernando, do padroado da igreja de Santa Maria Madalena, do lugar de Mós, bispado de Lamego. 1530, Maio, 20. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1513. IX, 7-34 — Confirmação dada pelo bispo de Lamego à apresentação feita pelo conde de Marialva de S. João da Raiva, bispado de Lamego, em Fernão Gonçalves. 1543, Fevereiro, 19. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1514. IX, 7-35 — Certidão de Pedro de Lemos, escrivão da Câmara do bispado de Lamego, na qual dá o teor da apresentação da igreja de Santa Maria de Barcos e da posse que se dera da dita igreja a António Rodrigues. 1568, Maio, 9. — *Papel. 5 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1515. IX, 7-36 — Alvará do Senhor D. António, no qual dá, por seu procurador, Jorge Botado, para requerer o padroado da igreja de S. Salvador de Meimão, termo da vila de Penamacor, bispado da Guarda. 1565, Janeiro, 31. — *Papel. 3 folhas. Bom estado.*

1516. IX, 7-37 — Carta do Senhor D. António, pela qual apresentava Jorge Botado na igreja de S. Salvador de Meimão, termo da vila de Penamacor, bispado da Guarda. 1565, Março, 10. — *Papel. Bom estado.*

1517. IX, 7-38 — Confirmação *(traslado da)* da igreja de Santa Maria Madalena de Mós, do bispado de Lamego, que os padroeiros tinham apresentado em Lopo Fernandes. 1564, Julho, 7. — *Papel. 3 folhas. Bom estado. Selo de chapa.*

1518. IX, 7-39 — Apresentação *(pública-forma da)* que o conde de Marialva, D. João Coutinho, tinha feito em Afonso Anes para abade da igreja de Santa Maria de Casteição, bispado de Lamego. 1564, Maio, 10. — *Papel. 3 folhas, Bom estado. Selo de chapa. Cópia junta.*

1519. IX, 7-40 — Carta de D. Manuel de Noronha, bispo de Lamego, pela qual confirmou a apresentação que o Senhor D. António tinha feito em Luís de Proença, na abadia de S. Cósmado, bispado le Lamego. 1560, Agosto, 8. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1520. IX, 7-41 — Confirmação *(pública-forma da)* da igreja de Santa Maria Madalena da vila de Mós, bispado de Lamego. 1564, Maio, 10. — *Papel. 4 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1521. IX, 7-42 — Doações *(cópia das)* pelas quais os reis de Portugal concederam ao coutc de Medelo certos privilégios, graças e mercês. 1405, Agosto, 2. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1522. IX, 7-43 — Emprazamento *(cópia do)* de dois casais pertencentes à quinta do morgado de Medelo, instituído pelo bispo de Évora, D. Geraldo. 1388, Dezembro, 28. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1523. IX, 7-44 — Sentença passada em nome de el-rei D. Sebastião, pela qual se julgou que pertencia ao dito rei o padroado de S. Paio de Caria, bispado de Lamego. 1559, Dezembro, 6. — *Livro de pergaminho. 16 folhas. Bom estado.*

1524. IX, 7-45 — Ratificação que os fregueses de S. Paio de Caria fizeram a el-rei D. Sebastião do padroado de sua igreja. *Junta-se o traslado de uma bula e outros papéis referentes à dita igreja.* 1577, Abril, 13. — *Livro de pergaminho. 16 folhas. Bom estado.*

1525. IX, 7-46 — Caderno das cartas e doações que o conde de Marialva mandou apresentar a el-rei D. João III para que lhe fossem confirmadas. 1523, Maio, 18 — *Papel. 48 folhas. Bom estado. Capa de pergaminho.*

1526. IX, 7-47 — Emprazamentos pertencentes ao morgado de Medelo. 1430, Outubro, 13. — *Pergaminho. 9 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1527. IX, 7-48 — Inquirições que se tiraram das honras dos julgados de Valadares, Monção, Pena da Rainha, Valença, Caminha, Viana e outros lugares. 1520, Dezembro, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

1528. IX, 8-1 — Cart para el-rei D. Manuel a respeito das terças dos concelhos para a fábrica dos muros. 1512. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1529. IX, 8-2 — Doação do padroado de Santa Marinha de Nespereira, do bispado de Lamego, feita pelos seus padroeiros, a Gonçalo Vasques Coutinho. 1426. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1530. IX, 3-3 — Forma da aceitação que António de Barros fazia a respeito da concórdia de S. Paio de Caria, bispado de Lamego. 1552. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1531. IX, 8-4 — Carta pela qual foi absolvido o conde de Marialva de todas as censuras em que encorrera. 1514, Outubro, 4. — *Papel. Bom estado. Cópia junta.*

1532. IX, 8-5 — Confirmação de D. Fernando, bispo de Lamego, à apresentação que D. Francisco Coutinho, conde de Marialva, fizera em Francisco Anes. 1514, Fevereiro, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

1533. IX, 8-6 — Carta de Pedro Rebelo a Gaspar Rebelo a respeito das rendas de Gondomar e de uma inibitória. 1553, Janeiro, 28. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1534. IX, 8-7 — Instrumento de ratificação da posse que o infante D. Luís tinha tomado da igreja de S. João da Raiva. 1545, Março, 2. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1535. IX, 8-8 — Informação das várias igrejas que tinham pertencido à Casa de Marialva. — *Papel. 5 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1536. IX, 8-9 — Rendimento das igrejas de Casteição e Serdeira. 1525, Julho, 25. — *Papel. 3 folhas. Bom estado.*

1537. IX, 8-10 — Confirmação da igreja de S. Paio de Caria que os padroeiros leigos apresentaram em Pedro Rebelo. 1527, Outubro, 31. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1538. IX, 8-11 — Carta de D. João III pela qual fez mercê ao infante D. Luís de lhe coutar alguns matos maninhos em Beja e Moura. Évora, 1534, Dezembro, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

1539. IX, 8-12 — Posse da igreja de S. Salvador de Meimão, termo de Penamacor, bispado da Guarda, ao infante D. Fernando. 1530, Março, 4 — *Papel. 4 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1540. IX, 8-13 — Posse que o infante D. Luís tomou do padroado da igreja de S. Pedro de Penude, bispado de Lamego. 1538, Junho, 4. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1541. IX, 8-14 — Posse da igreja de S. Pedro de Meimão, dada à condessa de Marialva. 1537, Setembro, 20. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1542. IX, 8-15 — Posse da igreja de Penude, do couto de Leomil, bispado de Lamego, dada à condessa de Marialva. 1537, Setembro, 4. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1543. IX, 8-16 — Posse que o infante D. Fernando tomou da igreja de S. Cristóvão de Nogueira. 1530, Junho, 13. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1544. IX, 8-17 — Rendimento da igreja de Santa Marinha de Nespereira, termo do concelho de Sanfins, feito a pedido do infante D. Luís. 1543, Outubro, 29. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1545. IX, 8-18 — Rendimento da igreja de S. Pedro de Penedono e S. Salvador. 1543, Outubro, 10. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1546. IX, 8-19 — Instrumentos *(Dois)* de posse da igreja de S. Cósmado, dada ao infante D. Fernando. 1530, Maio, 10 — *Papel. 6 folhas. Bom estado.*

1547. IX, 8-20 — Posse da igreja de S. Pedro de Val de Ladrões, bispado de Lamego, dada ao infante D. Luís. 1538, Junho, 14. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1548. IX, 8-21 — Sentença dada a favor de Jorge de Carvalho, a respeito da igreja da Raiva, bispado de Lamego. 1529, Junho, 28. — *Papel. 10 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1549. IX, 8-22 — Apresentação e confirmação de Gonçalo Vasques Coutinho, na igreja de S. João da Raiva. 1423, Novembro, 26. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1550. IX, 8-23 — Informação para Gaspar Rebelo a respeito das posses da igreja de Figueira, dada pelo abade Pedro Rebelo. 1553, Agosto, 28. — *Papel. 3 folhas. Bom estado.*

1551. IX, 8-24 — Confirmação da igreja de Santa Maria de Val de Boi. 1374, Agosto, 26. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera. Cópia junta.*

1552. IX, 8-25 — Emprazamento que Vasco das Leis, senhor do morgado de Medelo, fez a Domingos Anes e sua mulher, de dois casais de herdade, no lugar de Medelo. 1350, Dezembro, 28. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1553. IX, 8-26 — Confirmação *(traslado da)* do bispo de Lamego a uma apresentação que Gonçalo Vasques Coutinho fizera em Rodrigo Afonso para abade da igreja de S. João da Raiva. 1423, Novembro, 26. 1543, Fevereiro, 19. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1554. IX, 8-27 — Carta *(traslado da)* de el-rei D. Dinis, pela qual dera ao bispo D. Geraldo todos os herdamentos em Medelo. 1350, Fevereiro, 10. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1555. IX, 8-28 — Carta pela qual el-rei D. Manuel fizera mercê ao conde de Marialva e sua mulher, de ele poder dar os títulos a uma de suas filhas, em virtude de não ter filhos, gozando de todas as rendas, morgados, vilas, lugares, isenções e liberdades. *S. d.* — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1556. IX, 8-29 — Certidão *(pública-forma da)* passada a requerimento do Senhor D. António, pela qual constava como o conde de Marialva apresentou o Padre Luís Fernandes na igreja de Santa Marinha da Nespereira, bispado de Lamego. 1564, Maio, 10. — *Papel. 3 folhas. Bom estado. Selo de chapa. Cópia junta.*

1557. IX, 8-30 — Inquirição a respeito da igreja de Santiago de Leomil e de S. Salvador de Penedono. 1564, Maio, 12. — *Papel. 10 folhas. Mau estado. Selo de chapa. Cópia junta.*

1558. IX, 8-31 — Tombo dos próprios e «passais» da igreja de Santiago de Marialva. 1564, Maio, 10. — *Papel. 6 folhas. Bom estado. Selo de chapa. Cópia junta.*

1559. IX, 8-32 — Doação que fizeram a Gonçalo Vasques Coutinho, os padroeiros da igreja de S. Cristóvão de Nogueira, bispado de Lamego. 1448, Maio, 4. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1560. IX, 8-33 — Confirmação que D. João, bispo de Lamego, fez da apresentação que os padroeiros fizeram em Vasco Gonçalves da Costa, da igreja de Val de Ladrões. 1450 Novembro, 13. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1561. IX, 8-34 — Confirmação dada à apresentação que D. Francisco Coutinho, conde de Marialva, fizera no padre Rui Tates para pároco da igreja de Santa Maria do Sobrado. 1494, Janeiro. 9. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1562. IX, 8-35 — Doação que os padroeiros leigos fizeram a D. Francisco Coutinho, conde de Marialva, do padroado da igreja de Santa Maria Madalena do lugar de Mós. 1493, Abril, 1. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1563. IX, 8-36 — Confirmação que o bispo de Lamego fez à apresentação da igreja de Val de Ladrões, feita no padre Martim Álvares. 1491, Setembro, 18. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1564. IX, 8-37 — Confirmação da apresentação da igreja de S. Cristóvão de Nogueira feita pelos seus fregueses em Gonçalo Rodrigues. 1314 Novembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera. Cópia junta.*

1565. IX, 8-38 — Carta de D. Luís, bispo de Lamego, pela qual confirmava a apresentação que Gonçalo Vasques Coutinho tinha feito em Pedro Afonso, na igreja de S. Lourenço de Sarnedo. 1429, Setembro, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

1566. IX, 9-1 — Provisão do núncio Pompeio acerca da igreja de Santa Maria do Sobrado. 1550, Dezembro, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

1567. IX, 9-2 — Confirmação da igreja de Santa Maria da Casteição, bispado de Lamego, da apresentação do Senhor D. António, no licenciado António Rebelo. 1559, Dezembro, 11. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1568. IX, 9-3 — Confirmação do reitorado de Santiago de Besteiros por D. Miguel, bispo de Viseu, a Lourenço Cardoso. 1536, Janeiro, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

1569. IX, 9-4 — Inibitória a respeito da igreja de S. Paio de Caria, anexa à capela de Santa Catarina, da Sé de Lamego. 1524, Setembro, 10. — *Pergaminho. Bom estado.*

1570. IX, 9-5 — Carta do infante D. Luís, pela qual apresentou a Lourenço Cardoso na vigairaria ou reitoria da igreja de Santiago de Besteiros do bispado de Viseu. Évora, 1535, Dezembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

1571. IX, 9-6 — Rescrito a respeito do padrão de Santiago de Piães, por causa do litígio com D. Francisco Coutinho, conde de Marialva, ao abade de Alpendorada, pelo qual o dito conde foi admitido a prosseguir a causa, não obstante o tempo decorrido. Roma, 1490, Junho, 18. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

1572. IX, 9-7 — Doação que João Esteves, abade da igreja de Penarroia, fez como verdadeiro padroeiro da igreja de S. Cristóvão de Nogueira, a Gonçalo Vasques Coutinho. 1448, Maio, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

1573. IX, 9-8 — Bula do Papa Calisto III a respeito da impetração da igreja de Val de Ladrões. 1455, Outubro, 30. — *Pergaminho. Mau estado.*

1574. IX, 9-9 — Contrato pelo qual Gonçalo Rodrigues se obrigou a dar a Vasco Anes e sua mulher e a Vasco Giraldes, quatrocentas dobras de ouro ou quatrocentas e sessenta libras por cada dobra, pela posse e senhorio do morgado de Medelo. Vila Longa, 1439, Março, 14. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1575. IX, 9-10 — Sentença dada a favor de Pedro Afonso de Aguiar na confirmação da igreja de S. Pedro de Souto, entre ele e o conde de Marialva, a qual igreja é no bispado de Lamego. Évora, 1519. — *Pergaminho. Bom estado.*

1576. IX, 9-11 — Bula de confirmação e aprovação das doações dos padroados feitos pelos padroeiros ao conde de Marialva, pelo Papa Júlio II. 1505, Agosto, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

1577. IX, 9-12 — Sentença a favor de D. Francisco Coutinho, conde de Marialva, contra D. Fernando Coutinho, bispo de Lamego, pela qual lhe foi julgada a posse da igreja de S. Paio de Caria. 1501, Junho, 16. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1578. IX, 9-13 — Confirmação que o bispo de Lamego fez em Martim Vaz para pároco da igreja de S. Paio de Caria. 1389, Nobembro, 3. — *Pergaminho. Mau estado.*

1579. IX, 9-14 — Inibitória a respeito da igreja de Santa Maria Ventosa, bispado de Viseu. 1365, Maio, 22. — *Pergaminho. Mau estado. Selo pendente de cera.*

1580. IX, 9-15 — Confirmação da igreja de Santiago de Leomil que D. João, bispo de Lamego, fez em Afonso Vasques por apresentação que da dita igreja lhe tinha feito Vasco Fernandes Coutinho. 1934, Novembro, 7. — *Pergaminho. Bom estado.*

1581. IX, 9-16 — Carta de D. Afonso IV com o teor de outra a el-rei D. Dinis pela qual fez mercê a D. Geraldo, bispo de Évora, de deixar todos os bens que possuia, por qualquer título que fosse, a pessoas eclesiásticas e seculares e dispor deles à sua vontade. Lisboa, 1334, Agosto. 9. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1582. IX, 10-1 — Comissão *(traslado da)* na qual se relata que foram dadas tres sentenças contra o conde de Marialva, a respeito de S. Paio de Caria, a instância de Álvaro Teixeira. 1514. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1583. IX, 10-2 — Comissão executorial *(traslado da)* das três sentenças dadas contra o conde de Marialva a respeito do padroado da igreja de Cernancelhe, a instância de António de Melo. 1514. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1584. IX, 10-3 — Certidão dos feitos que trazia o conde de Marialva. 1529, Agosto, 3. — *Papel. Bom estado.*

1585. IX, 10-4 — Rol da prata e ornamentos que a infanta D. Guiomar deixou ao mosteiro de Abrantes e suas importâncias. 1532. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1586. IX, 10-5 — Caderno do rendimento das terçças do infante D. Fernando, das terras que ele possuia na comarca de Riba Coa e outras. 1531. — *Papel. 16 folhas. Bom estado.*

1587. IX, 10-6 — Carta de Heitor Pinto para o infante D. Fernando a respeito do recolhimento e quantidade de pão que lhe rendeu o Paúl. Azinhaga, 1534, Setembro, 17. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1588. IX, 10-7 — Posse da jurisdição do lugar de Longa do couto de Leomil a D. Guiomar Coutinho. 1530, Março, 5. — *Papel. 5 folhas. Bom estado..*

1589. IX, 10-8 — Caderno dos aforamentos feitos a várias pessoas de várias terras, no lugar de Freixo de Nomão, pertencentes ao infante D. Fernando. 1533, Junho, 19. — *Papel. 42 folhas. Bom estado.*

1590. IX, 10-9 — Sentença pela qual se reduziu o testamento do infante D. Fernando, no qual ele deixava por herdeiro seu filho, no caso de o ter, ou sua mulher, a infanta D. Guiomar. Lisboa, 1537, Dezembro, 11. — *Papel. 9 folhas. Bom estado.*

1591. IX, 10-10 — Rol dos legados que foram despachados pelo testamento com que faleceu a infanta D. Guiomar, e das tenças que deu em sua vida, e conta do que era devido, em dinheiro dos criados. Lisboa, 1541, Maio, 23. — *Papel. 24 folhas. Bom estado.*

1592. IX, 10-11 — Testamento da infanta D. Guiomar, filha do conde de Marialva, mulher do infante D. Fernando. 1534, Dezembro, 4. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1593. IX, 10-12 — Posse e avaliação dos bens de Campo Maior, ao infante D. Luís. 1539, Agosto, 20. — *Papel, 10 folhas. Bom estado.*

1594. IX, 10-13 — Arrendamento das novidades da Torre do Bispo pertencentes ao infante D. Fernando. 1530, Outubro, 11. — *Papel. 10 folhas, Bom estado.*

1595. IX, 10-14 — Instrumento de um requerimento que fez D. Guiomar Coutinho para que lhe fosse levantado o embargo que lhe tinham feito no «pão» da vila de Castelo Bom e seu termo. 1530, Março, 17. — *Papel. 5 folhas. Bom estado.*

1596. IX, 10-15 — Procuração de D. Beatriz de Meneses, condessa de Marialva, para receber os papéis que el-rei lhe mandou entregar do cartório do infante D. Fernando. Santarém, 1535, Novembro, 27. — *Papel. Bom estado.*

1597. IX, 10-16 — Contrato feito entre a condessa de Marialva e o conde de Linhares, a respeito de certas jóias e tenças. Santarém, 1533, Novembro, 19. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1598. IX, 10-17 — Requerimento e protesto que o feitor de D. Guiomar Coutinho fez aos juizes da vila de Castelo Bom para que lhe dessem a posse da dita vila que fora do conde de Marialva, pai da mesma senhora. Vila de Castelo, 1530, Março, 17. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1599. IX, 10-18 — Carta de arrematação que o conde de Marialva fez das casas do Pereiro e respectiva posse. 1523, Maio, 15. — *Papel. 5 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1600. IX, 10-19 — Renunciação de setenta mil réis de tença de Cristóvão de Távora, em seu filho Lourenço Pires de Távora. 1540, Abril, 17. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1601. IX, 10-20 — Renunciação e quitação que fez João Coelho com Luís Ribeiro, de mil cento e oitenta e nove réis. 1540, Maio, 21. — *Papel. 3 folhas. Bom estado.*

1602. IX, 10-21 — Posse da jurisdição de Nagoza do concelho de Leomil, pela infanta D. Guiomar. 1530, Março, 5. — *Papel. 5 folhas. Bom estado.*

1603. IX, 10-22 — Procuração de D. Brites de Meneses, mulher do conde de Marialva. 1535, Maio, 19. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1604. IX, 10-23 — Conhecimento de cento oitenta e sete mil réis que mandou dar o infante D. Fernando a Luís Ribeiro. 1534, Julho, 19. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1605. IX, 10-24 — Carta do conde de Marialva para Pedro Rodrigues em que faz mercê da renda da igreja de Santa Maria do lugar de Val de Boi, chamada de Santo Amaro, a Lourenço Domingues. Quinta da Torre do Bispo, 1517. — *Papel. Bom estado. Cópia junta.*

1606. IX, 10-25 — Posse que o infante D. Fernando de Aragão tomou dos lugares de Ilhavo, Castro Daire, Quintelha, Ferreiros, e outros lugares, dados por seu casamento com a infanta D. Maria, neta de el-rei D. Afonso IV. Vila de Milho, 1355, Janeiro, 31. — *Pergaminho. Bom estado.*

1607. IX, 10-26 — Auto de posse dos bens que ficaram do infante D. Fernando e da Senhora D. Guiomar que tinham pertencido ao infante D. Luís. 1540, Março, 20. — *Papel. 13 folhas. Bom estado. Selo de chapa. Cópia junta.*

1608. IX, 10-27 — *Deste documento constam os seguintes instrumentos:*

a) Foral da colheita que os moradores de Salzede deviam pagar a el-rei.

b) Composição entre el-rei D. Sancho II e a Sé de Coimbra acerca dos dízimos do mesmo bispado. Coimbra, 1240, Março, 20.

c) Quita da colheita que el-rei D. Afonso fez ao mosteiro de Santa Cruz do que costumava pagar. 1172.

d) Carta na qual el-rei D. Afonso III declarava que se não pagasse colheita de Santa Comba e Lourosa mais do que uma vez cada ano; concedia aos cónegos de Coimbra que as suas casas fossem coutadas; mandava que não fossem constrangidos a pagarem fintas para muros, torres ou ainda para reedificar ou fazer casas, etc. 1255, Setembro, 12. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado.*

GAVETA X

1609. X, 1-1 — Sentença contra a vila de Pereira, pela qual se julgou pertencer a el-rei a dízima dos sáveis e mais peixe que se pescava no rio Mondego. Lisboa, 1538, Janeiro, 18. — *Pergaminho. 3 folhas. Bom estado. Selo pendente*

1610. X, 1-2 — Sentença contra os moradores da vila de Castelo Branco, pela qual foi julgado pertencer a el-rei mandar aforar as terras e maninhos do concelho da mesma vila. Évora, 1533, Março, 5. — *Pergaminho. 2 folhas. Bom estado.*

1611. X, 1-3 — Sentença pela qual foi julgado que se devia pagar dízima nova de todo o peixe que se pescasse no rio Mondego. Lisboa, 1538. Março, 29. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1612. X, 1-4 — Sentença pela qual foi julgado que Fernando da Silveira, senhor da vila de Sarzeda, apresentasse por suas cartas os tabeliães e não os ofícios de escrivães dos órfãos e da Câmara. Lisboa, 1538, Dezembro, 4. — *Pergaminho. 5 folhas. Bom estado.*

1613. X, 1-5 — Sentença contra o duque de Bragança pela qual se julgava que não deviam responder perante o seu ouvidor por acção nova, os moradores do concelho de Frieira, comarca de Bragança. Lisboa, 1540, Novembro, 29. — *Pergaminho. 3 folhas. Bom estado.*

1614. X, 1-6 — Sentença contra Fernão Coutinho, pela qual se julgou que lhe não pertenciam as terras de Armamar, Penaguião, Fontes e Godim, das quais el-rei D. João I fizera doação a Gonçalo Vaz Coutinho, seu marechal, por se mostrar que o dito réu não era seu parente. Lisboa, 1538, Setembro, 3. — *Pergaminho. 5 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1615. X, 1-7 — Sentença contra Martim Lopes de Azevedo para que não usasse da jurisdição no couto de Azevedo. Lisboa, 1538, Janeiro, 16. — *Pergaminho. 3 folhas .Bom estado.*

1616. X, 1-8 — Sentença pela qual foi julgada pertencer a el-rei a terça da renda do verde de Alter Pedroso. Lisboa, 1541, Julho, 23. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1617. X, 1-9 — Sentença contra Antão Rodrigues pela qual se julgou que pagasse jugada dos casais de Mompalreu, que tinha no ramo das jugadas de Calharis. Lisboa, 1540, Junho, 18. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1618. X, 1-10 — Sentença contra o duque de Bragança pela qual foi julgado que as cartas que da Relação se passassem para das suas terras se trazerem delinquentes à Corte, se cumprissem. Lisboa, 1541, Maio, 25. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1619. X, 1-11 — Sentença a favor do conde de Penela pela qual se julgou que os moradores de vários lugares, do termo de vila de Penela, fossem obrigados a pagar os direitos que devessem, na forma do foral novo que se lhes tinha dado. Lisboa, 1540, Maio, 24. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1620. X, 1-12 — Sentença contra Jorge de Figueiredo, capitão que fora da capitania de São Jorge do Rio dos Ilheus, na terra do Brasil, Lucas Geraldes e Fernando Álvares, pela qual se julgou que deviam pagar dízima na Alfândega de Lisboa, das coisas e mercadorias que viessem da mesma capitania. Lisboa, 1557, Maio, 5. — *Pergaminho. 6 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

Dom João per graça de Deus rei de Purtugall e dos Algarves daaquem [e] daallem mar em Affrica senhor de Guinee e da conquista navegação comercio d' Etiopia Arabia Persia e da Imdia etc.ª

A todolos corregedores ouvidores juizes justiças officiaes e pessoas de meus reinos e senhorios a que esta minha carta de semtença for mostrada e ho conhecimento della com dereito pertencer saude faço vos saber que em esta minha corte e Casa da Sopricação peramte mim e os juizes dos meus feitos della se tractou hum feito civel antre partes a saber Jorge de Figueiredo capitam que foi da capitania de São Jorge do Rio dos Ilheos na terra do Brasil e Lucas Giraldez e Fernão d' Alvares como autores embargamtes contra ho procurador de meus feitos reo embargado. *E* por o dito Jorge de Figueiredo e o dito Fernand' Allvarez fallecerem da vida presente pendendo o dito feito se tractou depois com seus herdeiros ho quall feito era sobre e por rezão dos dereitos das cousas e mercadorias que vem do Brasil se hão de pagar dizima na Allfandega ou não segundo se no dito feito milhor e mais compridamente comthem. *Em* ho quall os ditos autores embargamtes vieram peramte mim com huns embargos a nam averem de pagar dizima das cousas e mercadorias que traziam da dita terra e capitania de São Jorge dizendo em elles *(1 v.)* que antre os privillegios e liberdades que per foral e doaçam eu concedi aa dita capitania e terra assi foi que os povoradores da dita capitania nom pagasem dizima nem outro nenhũ dereito dos açucares e outras mercadorias que da dita terra trouxesem ou mandasem trazer senam sisa somente quando vendesem os ditos açucares e mercadorias e que elles embargantes eram povoadores da dita capitania e terra porque tinham hi suas fazendas e nellas tinham moradores e povoadores e muita gente que trabalhava em suas fazendas delles embargamtes e outros que lha

feitorizavam e que per seu respeito delles embargamtes viviam na dita terra e a povoavão os quaes aproveitavam e guardavam a terra e pela industria despesa e gasto que nella faziam em fortallezas munições e artelharia que tinham em suas fazendas e povoações se povoava a dita terra de mais gente da que elles embargantes tinham em suas fazendas e que a villa de São Jorge omde elles embargantes tinham suas fazendas e povoações hera abitada e possuida do linhagem dos topininques que antre ho gentio do Brasil era ho mais gentio e mais guerreiro que tinham asentadas suas estanças e frontaria de guerra duas legoas pouco mais ou menos da dita bahia de São Jorge dentro nas terras de Lucas Giraldez. Ho qual *(2)* gentio era mao de pacifficar que nam servia nem ajudava a aproveitar a terra pelo que por os soster em paz era necessario ter muita força de gente.

E elles embargamtes faziam suas fazendas com gente de soldo e com escravos de Guinee os quaes todos elles embargantes tinham nas ditas suas fazendas que mandavam hiir de Purtugal e que por a capitania de São Jorge ser perigosa e trabalhosa de soster os ditos embargantes tinham feito grandes despesas e emviados muitos navios e muitas armas gente artilharia e monições pera deffender e povoar em especiall do mes de Novembro do anno de quarenta e cinco pera qua em que viera nova que a capitania da Bahia de Todos os Santos de Francisco Pereira Coutinho era perdida e tomada dos gentios que por ser comarcãa com a de São Jorge e se recear ahi tanbem ho mesmo perigo elles embargantes mandarão logo muita gente e navios armas e artelharia com que nam tam somente elles embargantes sostentaram e deffenderam a terra mas nobreceram na e povoaram e aseguraram a terra atee ser socorrida per mim.

E que des o dito mes de Novenbro de quarenta e cinco atee ho Fevereiro do ano passado *(2 v.)* de quarenta e nove *(sic)* elles embargantes mandaram aa dita capitania de São Jorge pasamte de vimte navios em Veram e Inverno a socorrer e teriam mandados passante de vimte navios em Veram e Inverno a socorrer *(sic)* e teriam mandados passante de quatrocentos homens de soldo e escravos de Guinee pera guardarem a terra e a povoarem e approveitarem e mandaram muita artilharia e munições e armas e fizerão fortallezas e povoações com os quaes socorros aallem de asegurarem a sua capitania deffenderam e sostentaram as outras.

E que aallem de assi com sua despesa gente e munições sosterem a dita guerra e povoarem e deffenderem as terras do Brasil com muita deligencia e trabalho procuravam e requeriam a mim que favorecesse a dita terra e com niso terem muita deligencia e requererem a mim eu mandara naaos e navios a custas delles embargantes no que gastaram muito de suas fazendas em navios e ajuda que pera iso deram.

E que estando elles embargantes em suas pessoas na dita terra nem eram poderosos mandar os ditos socorros e tudo ho mais que era necessa-

rio pera a guarda e deffensam da dita terra e pera se aproveitar e asi requeiram a mim ho que cumpria pera ho bem e povoaçam da dita terra e com estarem qua no reino podião com muita *(3)* mais facilidade acodir a tudo e os que da terra sabiam diriam que pera aproveitar a dita terra e socorrer do necessario e pera a poderem melhor povoar como tinham feito e nam fazendo cada dia era milhor estarem elles embargantes em suas pesoas no reino qua.

E pera a povoaçam della abastava terem seus feitores e gente laa como todos tinhão do que era pubrica voz e fama pedindo os ditos embargantes em conclusam de seus embargos lhe fosem recebidos e provados fose jullgado elles embargantes nom serem obrigados na Allfamdegaa a pagar nenhũ direito senam sisa somente quando vendesem os açucares e mercadorias conforme ao foral segundo que se todo esto e outras cousas melhor e mais conpridamente nos ditos embargos dos ditos embargantes era contheudo.

Os quaes me foram llevados conclusos e vistos por mim em rellaçam com os do meu desembargo foi acordado que recebia os artigos d'enbargos aos embargantes se o meu procurador tivesse contrariedade viesse com ella. *Por* bem do quall foi dado a vista do dito feito ao dito meu procurador e elle veio com a dita contrariedade aos ditos embargos dizendo em ella que Jorge de Figueiredo autor contheudo nos *(3 v.)* embargos era morador nesta cidade de Lixboa e em ella e seus termos tem muitas casas e vinhas ortas pumares e casaes e abiguarias quintas e assi no termo d'Aallanquer e Obidos e Sanctarem e outrosi era escripvam da fazenda minha e por rezam do seu offiçio era continuo morador na dita cidade e na minha corte de dez vinte trimta anos a esta parte e vencia sua moradia e ordenados a seu officio como continuo morador da dita corte e povoador e cortesão em ella e official e morador e nella tinha outrosi sua casa e familia pello que nam era morador nem povoador do Brasil e parte em que dezia e por ello nam se podia ajudar do privillegio que dezia e que outrosi ho licenciado Mem de Saa era desembargador em esta corte e Casa da Soppricação minha e era continuo em ella e des ho anno de mil quinhentos trimta e dous que averia ora dezoito anos pouco mais ou menos era morador em ella e neste reino de Purtugall tinha sua fazenda e nelle vivia e morava com toda sua casa e familia e nunca fora ao Brasil. *E* por rezam do dito seu officio pessoallmente residia e morava d'assento na dita corte e casa e llevava seu mantimento ordenado e por elle assi ser nam se podia chamar morador nem povoador da terra do Brasil pera aver lugar *(4)* ho privillegio que allgeva e que Lucas Girallidez e Fernand' Alvares escripvam da Casa da India eram outrosi moradores nesta cidade de Lixboa e nella tinha[m] suas casas de morada e domicilio e nellas viviam e residiam com suas molheres e filhos e familia hi tinham seus tractos e officios e muitas casas quintaas pomares ortas casaes e per outras partes deste reino de Purtugall. *De* maneira que eram moradores e povoadores desta cidade

de Lixboa e nella residiam pesoallmente e moram de dez vimte trimta anos a esta parte com toda sua familia pello que era errado dizer que eram moradores nem povoadores do Brasil nem que podem gozar do forall delle e assi fora ja julgado do que era publica voz e fama segundo que se todo esto e outras cousas melhor e mais compridamente na dita contrariedade do dito meu procurador era contheudo.

A quall lhe por mim foi recebida quanto de dereito era de receber e mandei aos ditos autores que se tivesem reprica que viesem com ella e por com ella nam virem foram della lançados e assinei termo aas ditas partes que desem prova ao comtheudo em seus artigos recebidos ao que foi satisfeito por parte dos ditos autores embargamtes *(4 v.)* somente per inquiriçam de testemunhas que foi acabada aberta e pobrica[da] e junta ao dito feito.

E por hũa e outra parte foi nella rezoado e allegado de seu dereito e justiça e estando o feito nestes termos por o dito Jorge de Figueiredo e Fernand' Allvarez falecerem da vida presemte seus herdeiros se deram por citados pera fallarem ao dito feito como consta de seus asinados que estão juntos ao dito feito e foi dado curador aos menores pera por suas partes requerer sua justiça e bem assi se deu por citado o dito Lucas Giraldez. *Os* quaes fizeram seus procuradores pera por suas partes requererem sua justiça e por parte do dito meu procu[rador] me foi apresemtado hum meu allvaraa por mim assignado e passado per minha chamcellaria com hũa apostilla de que ho teor he ho seguinte:

Regedor amigo. Eu ei por bem e me praz que os licenciados Francisco Dias d'Amaral Bras d'Alvide do meu conselho e meus desembargadores do Paço e o licemciado Jorge Cabrall e os doctores Simam Gonçalves Cardoso e Simam de Miranda desembargadores do agravo da Casa da Soppricaçam e ho doctor Simam Gonçalvez Preto corregedor dos feitos civeis de minha corte sejam juizes do feito que se tracta na dita Casa antre o procurador de *(5)* meus feitos della e os herdeiros de Jorge de Figueiredo que foi capitam da capitania de Sam Jorge na terra do Brasil e Mem de Saa fidalgo de minha casa e Lucas Giraldo e os herdeiros de Fernand' Allvarez que foi escripvam da Casa da India sobre a dizima dos açucares e mercadorias que vem da dita capitania a esta cidade de Lixboa. *Os* quaes desembargadores despacharam o dito feito finallmente perante mim com ho licenciado Aires Pirez Cabrall que ja he juiz delle.

Jorge da Costa o fez em Lixboa a trimta de Dezenbro de mill e quinhentos cincoenta e sete. Manuel da Costa o fez escrever.

Apostilla.

Ei por bem que este allvara se cumpra como se nelle contem sem embargo de per outro meu allvara ter nomeados por juizes no caso de que faz mençam os doctores Francisco Coelho e Luis Afonso. E esta apostilla nam passaraa pela chancellaria sem embargo da ordenaçam em contrairo.

Fernam da Costa a fez em Lixboa a oito dias de Fevereiro de mill quinhentos cincoenta e sete.

O quall allvara foi junto ao dito feito e foi delle dado a vista aos procuradores das ditas partes que por suas partes a rezoaram e a allegarão tamto de seu dereito e justiça que ho dito feito me foi levado concluso.

E visto por mim com os meus desembargadores *(5 v.)* comtheudos no dito meu allvaraa acordei vistos os embargos do capitam da capitania de Sam Jorge dos Hilheos nas partes do Brasil e mais embargantes e contrariedade do procurador dos meus feitos e a prova da da *(sic)* doaçam e foral dado aa dita terra e como vivendo os ditos embargantes caa no reino se não compreendem nas palavras do dito foral pera averem de ser escusos de pagar a dizima de que se tracta ho que visto e a desposição do direito em tall caso com ho mais que pelos autos se mostra declaro elles serem obrigados pagar a dita dizima e nam se vemceram custas por ser antre ho meu procurador e meus vassallos.

E portanto vos mando que assi ho cumpraes e guardeis e façaes mui imteiramente comprir e guardar como por mim he jullgado acordado detriminado e mandado.

E tanto que vos esta minha carta de sentença for apresentada passada por a minha chancellaria a fareis imteiramente comprir asi e da maneira que se nella contem comprio asi e all nam façaes.

Dada em esta minha *(6)* cidade de Lixboa aos cinco dias do mes de Maio.

Ell rei ho mandou pelo licenciado Aires Pirez Cabrall do seu desembargo e juiz de seus feitos em esta sua corte e Casa da Soppricaçam.

Gaspar Gomez a fez por Luis de Neiva. Anno do nacimento de Noso Senhor Jhesu Christo de mill quinhentos cincoenta e sete annos.

Luis de Neiva a sobresprivi.

Pagou desta nada e d' asinar nada.

(ass.) Aires Pirez Cabrall

Registe se esta sentença nos Livros d'Alfamdega e torne se o propio ao solicitador dos feitos desa pera se pasar a Tore do Tombo. Em Lixboa a xbiij de Novembro de 1557.

(ass.) Ho Barão d' Alvito

(A. E.)

1621. X, 1-13 — Sentença contra Álvaro Gonçalves de Moura, pela qual se julgou que não levasse direito algum de portagem no lugar de Meadas, de todas as mercadorias que a mesma vila e seu termo viessem de passagem para fora, por ser proíbido no seu foral. Évora, 1536, Novembro, 6. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1622. X, 1-14 — Sentença contra Luís Álvares de Távora, pela qual foi suspenso da jurisdição do concelho de Favaios e Lijó. Lisboa, 1538, Janeiro, 16. — *Pergaminho. 2 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1623. X, 2-1 — Sentença pela qual se julgou pertencer a vila de Vila Nova de Portimão a Gonçalo Vaz de Castelo Branco e a seu filho D. Martinho, por virtude das doações que lhes fizeram el-rei D. Afonso V e sucessores, sem embargo do concelho da mesma vila estar sujeito a el-rei. Lisboa, 1557, Dezembro, 30. — *Pergaminho. 6 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1624. X, 2-2 — Carta testemunhável com o traslado de uma sentença, pela qual se julgou que Fernando de Melo, alcaide-mór de Évora, não devia levar dízima das sentenças condenatórias que se dessem na mesma cidade. Lisboa, 1479, Outubro, 11. — *Pergaminho. 12 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1625. X, 2-3 — Sentença pela qual se julgou ser válida a eleição da Câmara da vila de Celorico da Beira, feita pelo corregedor da comarca, até se determinar se pertencia ou não fazê-la, o conde de Portalegre, donatário da mesma vila. Lisboa, 1541, Maio, 13. — *Pergaminho. 6 folhas. Bom estado.*

1626. X, 2-4 — Sentença pela qual foi julgado que o foro novo de Vila Verde dos Francos se revogasse no que dizia respeito aos preços das coisas das colheitas. Lisboa, 1540, Novembro, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

1627. X, 2-5 — Sentença contra Diogo Moniz, senhor de Pinheiro e Angeja, a respeito da jurisdição do mesmo lugar. Lisboa, 1539, Janeiro, 27. — *Pergaminho, 3 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1628. X, 2-6 — Sentença contra D. Diogo da Silveira e Simão da Silveira, pela qual se julgou não lhes pertencer a jurisdição da vila de Currelos, junto de Oliveira do Conde, por pertencer a el-rei. Lisboa, 1540, Janeiro, 9. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1629. X, 2-7 — Sentença contra António de Albuquerque, pela qual foi obrigado a pagar jugada do pão que lavrava no casal de Torre Bela, no termo de Calhariz. Lisboa, 1540, Janeiro, 18. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1630. X, 2-8 — Sentença a favor de el rei D. João III, pela qual o mesmo senhor foi escusado da satisfação que João do Seixo lhe pedia pela ermida de Nossa Senhora do Eixo, junto da Covilhã. Lisboa, 1539, Junho, 27. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1631. X, 2-9 — Sentença pela qual foi julgado que os juizes do lugar de Sabugosa fossem confirmados pelo corregedor da comarca da cidade de Viseu, e não pela abadessa do mosteiro de Lorvão. Lisboa, 1538, Julho, 24. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1632. X, 2-10 — Sentença contra Simão Fernandes, rendeiro do Ramo da Tojosa, termo de Santarém, pela qual lhe foi mandado que pagasse jugada das terras que lavrasse. Lisboa, 1541, Julho, 1. — *Pergaminho. 6 folhas. Bom estado.*

1633. X, 2-11 — Sentença contra Diogo Moniz por levar mais do que lhe estava ordenado pela passagem da barca do rio de Angeja, e pela qual ficou suspenso de confirmar os juízes das vilas de Figueiredo, Angeja e Pinheiro, e de coutar a pescaria do rio de Framelão. Lisboa, 1540, Fevereiro, 23. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1634. X, 2-12 — Sentença contra António de Azevedo, pela qual se julgou que os tabeliães do concelho de São João de Rei e terra de Bouro fossem chamados por el-rei e não pelo dito António de Azevedo. Lisboa, 1538, Abril, 3. — *Pergaminho. 2 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1635. X, 3-1 — Carta de escambo feita por el-rei D. Afonso IV, com o mosteiro de Santa Maria de Pombeiro, do arcebispado de Braga, pela qual el-rei lhe dava o padroado da igreja de S. Salvador de Arnoso, do mesmo arcebispado, com todos seus direitos, jurisdições, propriedades e foros, pelos padroados de outras igrejas. Gouveia, 1331, Outubro, 22. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1636. X, 3-2 — Sentença dada a favor dos herdeiros de D. Francisco de Castelo Branco Valente contra Fernão Ribeiro, pela qual se julgou pertencerem à quinta reguenga de João Franco, termo de Santarém, uns matos que o dito Fernão Ribeiro trazia usurpados. Santarém, 1551, Agosto, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

1637. X, 3-3 — Carta de venda feita por Martim Afonso Sousa e D. Ana Pimentel, sua mulher, a el-rei D. João III, da vila e terras do Prado, com todas as suas rendas e direitos. Tomar, 1525, Agosto, 11. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado.*

1638. X, 3-4 — Bula do Papa Paulo V, *In Eminente Dignitatis,* pela qual a pedido de el-rei D. Filipe II de Portugal, e com consentimento de Fernão Martins Freire de Andrade, desanexava e apartava da capela de Santa Maria, do convento de S. Francisco de Beja, as rendas e frutos das paroquiais igrejas de S. João de Lagos, Santa Maria de Bobadela, Santa Maria de Covas, S. Pedro de Travanca que o Papa Clemente VIII lhe tinha anexado, determinando nela que os frutos destas igrejas ficassem a seus párocos; isso seria feito após morte de Fernão Martins Freire de Andrade ficando sempre o padroado das mesmas igrejas aos que sucedessem na sua casa e morgado. Roma, 1614, Março, 24. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1639. X, 3-5 — Sentença dada em favor de Gonçalo Vasques Coutinho contra o concelho de Sernancelhe, de que ele era donatário, a respeito da queixa que o mesmo concelho fez por o dito Gonçalo Vasques Coutinho não guardar alguns capítulos do seu foral. Santarém, 1392, Junho, 27. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1640. X, 3-6 — Sentença contra o prior da Ordem do Hospital de S. João de Jerusalém, D. Vasco de Ataíde, por dívida a el-rei de um milhão duzentos e vinte e quatro mil e setecentos e trinta reais. Évora, 1458, Agosto, 17. — *Pergaminho. Bom estado.*

1641. X, 3-7 — Carta de obrigação que os cónegos de Santa Maria de Alcáçova, da vila de Santarém, fizeram a el-rei D. Afonso V, de dizerem para sempre uma missa de aniversário todas as sextas-feiras de cada ano, pela sua alma, da rainha e de seus pais. Leiria, 1458, Fevereiro, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

1642. X, 3-8 — Sentença dada a favor de Fernão de Castro contra os reguengueiros de Aguiar de Sousa, a respeito de certos foros de Sanguinhedo. Évora, 1473, Maio, 10. — *Pergaminho. Bom estado.*

1643. X, 3-9 — Aforamento que el-rei D. Dinis fez a Domingos Martins e a Afonos Domingues de um herdamento no lugar de Covões. 1300, Fevereiro, 11. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1644. X, 3-10 — Sentença pela qual foi julgado pertencer a el-rei a jurisdição do couto da Ermida e não ao abade do mosteiro. Évora, 1537, Julho, 24. — *Pergaminho. 2 folhas. Bom estado.*

1645. X, 3-11 — Carta de composição feita entre el-rei, o bispo e o cabido da cidade de Évora, pela qual o rei teve os herdamentos de Arraiolos, Vimieiro, Alcáçovas e seus termos e os padroados de Santa Maria de Beja e de Santa Maria de Alcáçova de Elvas, e o bispo e cabido o padroado de todas as igrejas feitas e por fazer nos mesmos lugares e todo o direito cspiritual. Lisboa, 1291, Dezembro, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

1646. X, 3-12 — Carta pela qual el-rei D. Dinis revogou todas as cartas que tinha dado aos adiantados para poderem apresentar as igrejas do seu padroado, e mandou aos prelados que as não confirmassem. Lisboa, 1298, Fevereiro, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

1647. X, 3-13 — Confirmação à apresentação da igreja de Santa Maria de Pousafoles, no bispado de Coimbra, feita pelo almoxarife, Pedro Julião, em Estevão Pires. Coimbra, 1293, Novembro, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

1648. X, 3-14 — Demarcação que se fez por ordem de el-rei D. Dinis, dos termos da vila de Arronches e dos de Campo Maior. 1299, Janeiro, 31. — *Pergaminho. Bom estado.*

1649. X, 3-15 — Rol das apresentações das igrejas de Portugal, entre elas as dos arcebispados de Lisboa, de Braga e as dos bispados de Évora e da Guarda. 1270. — *Pergaminho. Bom estado.*

1650. X, 4-1 — Sentença contra Gaspar Rodrigues pela qual ele foi constrangido a pagar dízima dos couros na Alfândega da vila de Sesimbra, onde ele era morador. Lisboa, 1560, Maio, 31. — *Pergaminho. 6 folhas. Bom estado. Selo pendente. Cópia junta.*

1651. X, 4-2 — Sentença contra D. Rodrigo de Carvalho, bispo de Miranda, a favor de el-rei, a respeito da jurisdição do lugar de Quintas, termo de Mirandela. Lisboa, 1548, Agosto, 31. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1652. X, 4-3 — Sentença pela qual foi julgada a saboaria da ilha da Madeira a Francisco de Bettencourt, até lhe serem dados vinte mil réis de tença. Lisboa, 1566, Abril, 4. — *Papel. 8 folhas. Bom estado.*

Dom Sebastião per graça de Deus rey de Purtugal e dos Algarves daquem e dalem mar em Affrica senhor de Guinee e da conquista navegação comercio d' Ethiopia Arabia Persia e da Imdia etc.ª

A todolos corregedores ouvidores juizes justiças officiais e pessoas

de meus reinos e senhorios a que esta minha carta de sentença for mostrada e ho conhecimento della com dereito pertencer faço vos saber que em esta minha corte e Casa da Supplicação peramte mim e os meus desembargadores pera ello dados no caso da revista se tratou hum feito civel entre partes a saber ho procurador de meus feitos como autor comtra Francisco de Betancor de Saa fidalgo de minha casa e sua molher reos sobre as saboarias da Ilha da Madeira e Porto Sancto que ho dito meu procurador dezia lhe pertencer. *Ho* quall feito se primeiramente tratou no juizo de meus feitos desta minha corte e Casa da Supplicaçam perante [o] juiz de meus feitos della peramte ho qual o dito meu procurador apresentou *(1 v.)* hum alvaraa dell rei meu senhor e avo que santa gloria aja per que ouve por bem que ho dito meu procurador podesse citar ao dito reo Francisco de Betancor e demandar pelas ditas saboarias da Ilha da Madeira e Porto Samto.

Do qual alvara ho teor he ho seguimte:

Regedor amigo.

Eu hei por bem que ho procurador de meus feitos da Casa da Supplicaçam faça citar perante os juizes de meus feitos da dita casa a Francisco de Betancor de Saa pera que mostre ho titolo que tiver das saboarias das Ilhas da Madeira e Porto Santo de que sam enformado que elle estaa de posse sem titolo algum e lhe demande as ditas saboarias e requeira no caso minha justiça e este nam passaraa pela chancellaria.

Jorge da Costa o fez em Lixboa a seis dias d' Agosto de mill e quinhemtos quaremta e nove. *Manuel* da Costa o fez escrever.

Ho quall alvara foi junto ao dito feito e per vertude delle ho dito reo Francisco de Betancor foy citado e sendo citado o dito meu procurador deu comtra elle hum libello perante ho dito juiz de meus feitos dizemdo *(2)* em elle que antre os bens e propriedades e dereitos que me pertenciam *jure Domini* seu quasi assi eram as saboarias das ilhas da Madeira e Porto Santo as quaes ho reo trazia individamente e sem titolo algum de muitos annos nesta parte pelo que devia abrir dellas mão e deixa las livres e desembargadas com os fruitos e remdimentos que dellas tinha levado que na execuçam se liquidariam.

E posto que elle reo fosse requerido que as deixasse ho nam quisera nem queria fazer sem comtenda de juizo pelo que devia ser condenado que abrisse delas mão com as ditas novidades e remdimentos do que era pubrica voz e fama pedimdo o dito meu procurador em conclusão de seu libello lhe fosse recebido e provado ho dito reo fosse condenado no acima pedido e nas custas. *Ho* qual libello do dito meu procurador lhe pello dito juiz de meus feitos foy recebido quamto de dereito era de receber e mandou ao dito reo que se tivesse comtrariedade que viesse com ella. *E* tendo o assi mandado por a molher do dito *(2 v.)* reo nam ser cytada pera esta causa foy mandado per desembargo de minha rellaçam que a molher do dito reo fosse citada por bem do quall se passou carta pera a Ilha da Madeira pera se citar a molher do dito reo por vertude da

quall foi citada como consta do estormento da citaçam que foi jumto ao dito feito. *E* sendo junto foi dado a vista do dito feito ao procurador do dito reo que elle pera isso fez pera vir com sua comtrariedade. *E* elle veio com ella dizendo que as saboarias da Ilha da Madeira e Porto Santo foram dadas per ell rei dom Manuel meu bisavo que santa gloria aja a Gaspar de Betancor pera elle e hum filho e neto e bisneto e ho dito Gaspar de Betancor as tivera em sua vida e fora casado com dona Guiomar de Saa e dantre elles viera a nacer João de Betancor que fora criado e avido per seu filho e vimdo se a fallecer Gaspar de Betancor ficaram as ditas saborias *(3)* ao dito João de Betancor seu filho que oje em dia era vivo e que o dito João de Betancor era pai do reo Francisco de Betancor.

E por hũa diveda que a elle reo devia estava elle reo em posse das saboarias da comtenda pera se entregar della e porque era ho filho mais velho a quem pertencia e a doaçam dezia logo que os sucessores possuiriam e comtinuariam sua posse sem tirarem carta de comfirmaçam pello que devia elle reo ser absoluto do que era publica vos e fama. *A* qual comtrariedade do dito reo lhe pello dito juiz de meus feitos foy recebida quanto de dereito era de receber e mandou ao dito meu procurador que se tivesse reprica que viesse com ela com a qual veio e o dito reo com trepica que tudo lhes pelo dito juiz de meus feitos foi recebido quamto de dereito era de receber e assinou termo aas ditas partes que desem prova a seus artigos recebidos ao que foi satisfeito per escripturas autos e outros papeis que as ditas partes *(3 v.)* deram em ajuda de sua prova e per inquirições de testemunhas que foram acabadas abertas e pobricadas e jumtas ao dito feito e assi foi junto a elle a doaçam per que o reo dezia pessuir as saboarias da comtenda de que fazia mençam e amtre as cousas que se nela contem assi he hũa clausula que nela estaa de que ho teor he ho seguinte:

E sendo caso que querendo eu ou cada hum de meus successores dar vimte mil reaes de tença de juro e herdade ao dito Gaspar de Betancor ou a seu filho ou neto ou bisneto que ho possamos fazer e aver a dita saboaria livremente. *E* sendo assi jumta a dita doaçam ao dito feito com as ditas imquirições foi per hũa e outra parte tamto arrezoado e allegado de seu dereito e justiça que ho dito feito foi levado comcluso ao dito juiz de meus feitos e visto per elle em relação com os do meu desembargo acordaram que visto ho libello e reprica do meu procurador e comtra *(4)* riedade e trepica do reo e escripturas apresentadas e prova do reo mostrava se ho reo pessuir as saboarias da comtenda e a trespassaçam que se fizera em Gaspar de Betancor avo do reo per Rui Gonçalvez da Camara comfirmada per ell rei dom Manuel que Deus tem antes de ser rei não vallera nem tivera effecto por ser feita sem consemtimento e autoridade do rei que aaquelle tempo era a quem a tal licença pertencia por serem as taes saboarias dereito real e bens da coroa e como as doações nam foram comfirmadas per ell rei dom Manuel

meu bisavo que santa gloria aja sendo rei nem per ell rei meu senhor e avo que santa gloria aja com ho mais que se pelos autos mostrava condenarão ho reo que abrisse mão das saboarias da contemda com as remdas que remderam da lide comtestada em diamte e mas entregasse[*m*] por me pertencerem e fosse sem custas por ser ante mim e meu vassalo.

A quall sentença foi pobricada nesta minha cidade de Lixboa aos *(4 v.)* seis dias do mes de Dezembro do anno de mil quinhentos cincoenta e tres.

E sendo pobricada foi tirada do processo por parte do dito meu procurador e foy apresemtada na Ilha da Madeira perante o corregedor Francisco Rodriguez e requerendo se por minha parte a execuçam della ho dito Francisco de Betancor veio com huns embargos aa dita sentença a fim de se nam aver de cumprir nem elle aver de ser desapossado da posse que tinha das saboarias da comtenda allegando nellas de sua justiça. *E* assi veio com outros embargos na liquidaçam que se fez per virtude da dita sentença no remdimento das ditas saboarias allegando outrosi de sua justiça.

Os quaes embargos huns e outros vistos pello dito corregedor per seus despachos pronunciou que os remetia aos desembargadores que a sentença deram omde mandou que as partes fosem requerer sua justiça por bem da qual os autos dos ditos embargos me foram trazidos e apresentados em juizo dos meus feitos desta *(5)* minha corte e Casa da Supplicaçam perante o juiz de meus feitos della e foram jumtos ao dito feito do quall foi dado a vista ao procurador do dito reo embargamte e bem assi ao procurador de meus feitos que a rezoaram e allegaram tanto de seu dereito e justiça que o dito feito foi levado concluso ao dito juiz de meus feitos.

E visto per elle em relaçam com os do meu desembargo acordaram que sem embargo dos embargos que nam recebiam vistos os autos e ho que nelles allegava se cumprisse a sentença assi como estava dada e reservado ficasse ao embargamte requerer sua justiça sobre os vimte mil reaes em cada hum anno que dezia lhe serem devidos comtra quem visse que lhe era obrigado.

E quanto aos embargos da liquidaçam se cumprisse ho que ho corregedor sobre elles mandara e fose sem custas por ser antre mim e meu vassalo.

A quall sentença foi pobricada nesta minha cidade de Lixboa aos vimte e quatro dias do mes de Março *(5 v.)* do anno de mill quinhentos cincoenta e sete e foi tirada do processo por parte do dito meu procurador.

E ora o dito reo Francisco de Betancor e João de Betancor seu pai me fizeram hũa petiçam per escripto dizendo que eram agravados pelos desembargadores que as ditas sentenças deram allegando as causas de seus agravos pedimdo me lhes concedesse revista no dito feito sem

embargo de nam depositarem os sesenta cruzados da ordenaçam no que receberiam merce segundo que todo esto e outras cousas mais largamente na dita petição de revista era comteudo.

A quall vista per mim mandei que ho procurador de meus feitos respondesse a ella em termo de dez dias por bem do quall ho dito meu procurador respondeo a ella allegando de sua justiça. *E* vista per mim sua reposta mandei passar hum meu alvara per que mandei ver ho dito feito per desembargadores pera que me desem relaçam se era caso de revista. *Os* quaes ho viram e depois de visto *(6)* por acharem ser caso de revista eu passei hum meu alvaraa de que ho teor he ho seguimte:

Regedor amigo.

Ei por bem de conceder revista a João de Betancor e a Francisco de Betancor seu filho no feito que se tratou na Casa da Supplicaçam antre elles e ho meu procurador sobre as saboarias da Ilha da Madeira em que foi dada sentença comtra os ditos Joam de Betancor e Francisco de Betancor em favor do dito meu procurador.

Mando vos que façaes rever o dito feito pellos desembargadores que pera isso ordenardes segumdo forma de minhas ordenações sem embargo de a dita revista nam ser pedida dentro de dous meses e de nam depositarem os sesenta cruzados e da ordenaçam em comtrairo.

Balltesar Ferraz ho fez em Lixboa a vimte e tres dias de Fevereiro de mill e quinhemtos sesenta e quatro annos. *Fernam* da Costa o fez escrever.

Ho quall alvaraa foi junto ao dito feito e visto pello regedor da minha justiça da Casa da Supplicaçam deu nelle por juiz *(6 v.)* ao doctor Aires Nunez do meu desembargo e desembargador em esta minha corte e Casa da Supplicaçam ao quall ho dito feito foi levado concluso e visto per elle mandei que as partes fosem citadas pera fallar ao dito feito no caso da revista por bem do qual o dito meu procurador e assi o dito reo Francisco de Betancor foram citados pera fallarem ao dito feito. *E* sendo citados foi dado a vista do dito feito ao procurador do dito reo e bem assi ao procurador de meus feitos os quaes em final arezoaram e allegaram tamto de seu dereito e justiça que o dito feito me foi levado concluso.

E visto per mim em rellaçam com os meus desembargadores pera ello dados no caso da revista acordei visto ho meu alvaraa per que mandei rever este feito e ho allegado pellas partes que ho supplicante he agravado pelos desembargadores que a sentença deram em ho comdenarem que abra mão da saboaria preta da Ilha da Madeira *(7)* da contenda.

E corregemdo sua sentença vista a doaçam per que ho reo pessue a dita saboaria e a forma della e como ell rei dom Manuel meu bisavo que sancta gloria aja a comfirmou sendo duque e depois sendo rei foi visto comfirma la segumdo disposiçam do dereito em tal caso. *E* ell rei

dom Joam ho terceiro meu senhor e avo que santa gloria aja foi outrosi visto aprovar a dita doaçam com ho mais que dos autos se mostra absolvo ho dito reo do comtra elle pedido e mando que as ditas saboarias lhe sejam emtregues com os remdimentos em que foi comdenado pela dita semtença e per ella se fez comtra elle reo execução com tal declaração que dando lhe eu os vimte mil reaes comteudos em a dita doaçam segumdo forma dela ho reo alargue as ditas saboarias e seja sem custas por ser amtre mim *(7 v.)* e meu vassalo.

E portanto vos mando que ho cumpraes e guardeis assi e da maneira que se em esta semtença conthem e jaa do dito feito se tirou semtença por parte do dito reo Francisco de Betancor e ora se tira esta por parte do dito meu procurador cumprio assi e all nam façaes.

Dada em esta minha cidade de Lixboa aos quatro dias do mes de Abril.

Ell rei nosso Senhor ho mandou pelo doctor Aires Nunez do seu desembargo e desembargador em esta corte e Casa da Supplicação que por seu especial mandado conheceo do dito feito como juiz delle no caso da revista.

Gaspar Gomez a fez por Jacome de Villas Boas anno do nacimento de Nosso Senhor Jesu Christo de mill quinhemtos sessemta e seis annos.

E fez as antrelinhas que *(8)* dizem o reo / em relação / e ho riscado que dezia este em que nom aja duvida.

E eu Jacome de Villas Boas ha sobscprivi.

Pagou nada nem d' asinar por ser de serviço de Sua Alteza

(ass.) Aires Nunez

(A. E.)

1653. X, 4-4 — Sentença contra os moradores das honras de Goutingem, do concelho de Bemviver, a respeito da jurisdição dos lugares das Beatrias. Lisboa, 1564, Abril, 26. — *Papel. 6 folhas. Bom estado.*

1654. X, 4-5 — Sentença pela qual foi julgado que o provimento da serventia do ofício de meirinho da corte, em ausência do proprietário, pertencia a el-rei e não ao meirinho-mór, nem ao regedor. Lisboa, 1568, Fevereiro, 23. — *Papel. 9 folhas. Bom estado. Selo de chapa.*

1655. X, 4-6 — Lista dos coutos e honras da comarca da cidade do Porto. — *Papel. 7 folhas. Bom estado.*

1656. X, 4-7 — Sentença a favor de el-rei contra Cristóvão de Carvalho, a respeito do foro da sua quinta de Gondim, termo de Lamego. Lisboa, 1550, Junho, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

1657. X, 4-8 — Sentença a favor de el-rei contra o duque de Bragança, pela qual lhe foi julgada a jurisdição do couto de Nogueira, termo

de Vila Nova de Cerveira. Lisboa, 1540, Agosto, 13. — *Pergaminho. 6 folhas. Bom estado.*

1658. X, 4-9 — Sentença a favor de el-rei contra Fernando da Silveira, senhor da vila de Sarzedas, pela qual ele foi suspenso da jurisdição dela por se intrometer na jurisdição ordinária que só pertencia a el-rei. Lisboa, 1541, Janeiro, 7. — *Pergaminho. Bom estado.*

1659. X, 4-10 — Sentença a favor de el-rei contra o concelho de Vila Nova de Fozcoa, pela qual se julgou que o corregedor da comarca entrasse nela por correição, visto não estar verificado se a dita vila tinha privilégio em contrário. Santarém, 1551, Janeiro, 2. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1660. X, 4-11 — Sentença contra D. Francisco Coutinho, conde de Marialva, e D. Isabel, viúva de Estêvão Soares, pela qual foi julgado pertencer a el-rei a terra de Sanfins. Lisboa, 1540, Março, 18. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1661. X, 4-12 — Escritura de contrato que D. Afonso V fez com D. Luís, arcebispo de Braga, a respeito da jurisdição da mesma cidade e administração da vila de Olivença. Elvas, 1472, Março, 12. — *Papel. 12 folhas. Capa de pergaminho.*

1662. X, 4-13 — Escritura da compra que el-rei D. Filipe II fez a Diogo Rodrigues Cardoso de uma quinta chamada de Val de Lebre, no termo da vila de Azambuja. Lisboa, 1598, Setembro, 29. — *Papel. 12 folhas. Bom estado.*

1663. X, 4-14 — Escritura de contrato que D. Beatriz, filha do Condestável, fez com el-rei D. João III, pela qual ela cedeu a vila de Colares com todas as suas pertenças, direitos e jurisdições, e recebeu duzentos mil reais de juro. Lisboa, 1521, Novembro, 21. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado.*

1664. X, 5-1 — Carta *(pública-forma da)* de el-rei D. Dinis, pela qual mandou rogar os moradores de Monte Negro, termo da vila de Chaves, para que lhe quisessem contribuir com mais três mil libras além das que já pagavam. 1293, Maio, 25. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1665. X, 5-2 — Auto que mandou fazer o Doutor Manuel Jácome Bravo, guarda-mór da Torre do Tombo, a respeito do *Livro de Linhagens* de Damião de Góis, pois este não aparecia na dita Torre. 1633, Novembro, 8. — *Papel. 13 folhas. Selo de chapa.*

1666. X, 5-3 — Carta *(pública-forma da)* de el-rei D. Dinis, pela qual ele aforava a Pedro Fernandes, Domingos Martins, João Domingues e outros, dez casais e meio no lugar de Quintela, pelo quarto das novidades. Paço de Carvalhais, 1483, Fevereiro, 1. — *Pergaminho. Mau estado. Selo pendente. Cópia junta.*

1667. X, 5-4 — Carta de el-rei D. Fernando de Castela para el-rei de Portugal, a respeito da demarcação dos mares pertencentes aos dois reinos. Madrid, 1495, Maio, 7. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

Don Fernando e dona Izabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla de Leon de Aragon de Secilia de Granada de Toledo de Valencia

de Galisia de Mallorca de Cevilla de Sardeña de Cordova de Corsega de Murcia de Jahen del Algarbe de Algesira de Gibaltar de las islas de Canarias conde e condesa de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina duque de Athenas e de Neopatria marques de Oristan e de Gociano.

Porquanto en la capitulacion e asiento que se hiso entre nos e el serenisimo rey de Portugal e de los Algarbes de aquende e de alende el mar en Africa e señor de Guinea nuestro muy caro e muy amado hermano sobre la particion del mar Ociano fue asentado e capitulado entre outras cousas que desde el dia ..... (1) capitulacion ..... (2) seguintes ayan ..... (3) en la ..... (4) astrologos pilotos marineros e personas que nos e el acordaremos tantos de la una parte como de la outra para yr..... (5) e señalar la liña de la particion del dicho mar ha de ser a trecientas e setenta leguas de las islas del Cabo Verde a la parte del poniente por liña dereicha del Polo Artico al Polo Antratico que es de Norte ha Sul en que somos concordados en la particion del dicho mar por la dicha capitulacion segundo mas largamente en ella es convenido ..... (6) de la dicha particion se pude mejor haser e sertificar por las dichas trezientas e setenta leguas.

E tiendo primeiramente acordado e asentado por los dichos astrologos pilotos e marineros e personas antes de la yda de las dichas caravelas la forma e ordem que en el demarcar e señalar de la dicha liña se aya de tener e asi por se escusar debates e diferencias que sobre ellas e entre las personas que asi fueren poderan acontecer si despues de seren partidos lo quisesèn alla de ordenar e viendo asi mismo que yendo las dichas caravelas e personas antes de se saber ser hallada isla o tierra en cada una de las dichas partes del dicho mar a que luego ordenadamente ayan de yr na ..... (7) charia.

Portanto para que todo se mejor pueda haser con declaracion e sertificacion de anbas las partes avemos por bien e por esta prezente carta nos plaze que los dichos astrologos pilotos e marineros e personas en que nos acordaremos con el dicho rey nuestro hermano tantas de la una parte como de la otra e que razonablemente para esto puedan bastar se ayan de juntar e junten en alguna parte de la frontera destos nuestros reynos o nel dicho reyno de Portugal. *Los* quales ayan de consultar acordar e tomar asiento dentro de todo el mez de Setienbre primero que verna deste año de la fecha desta carta la manera en que la liña de la particion del dicho mar se ay de haser por dichas trezientas e setenta leguas en rota dereicha al poniente de las dichas islas del Cabo Verde del Polo Artico al Polo Antartico que es de Norte a Sul como en la dicha capitulacion es contenido. E aquello en que se concordaren siendo todos conformes e fuere asentado e aseñalado por ellos se aprovara e confirmara

---

(1), (2), (3), (4), (5), (6) e (7) — *Ilegível por deterioração do doc.*

por nos e por el dicho rey nuestro hermano por nuestras cartas patentes. *E* si antes o despues que fuere tomado el dicho asiento por los dichos astrologos pilotos e marineros que asi fueren nombrados yendo a cada huna de las partes por la parte del dicho mar que pueden yr segundo lo continydo en la dicha capitulacion e sguardando se en ello lo que en ella se contiene fuere hallado e se hallare ysla o tierra que parezca a qualquier de las partes ser en parte donde se pueda haser la dicha liña segund la forma de la dicha capitulaçion y mandado requerer la una parte a la otra que manden señalar la liña susodicha e seremos nos e el dicho rey nuestro hermano obligados de mandar haser e señalar la dicha liña segund la orden del asiento que fuere tomado por los astrologos pilotos e marineros e personas susodichas que asi fueren nombrados dentro de diez meses primeros contados del dia que qualquier de las partes requirieren a la otra. *E* en caso que no sea en el medio de la dicha liña lo que asi se hallare se hara declaracion quantas leguas ay dello a la dicha liña asi de nuestra parte como de la parte del dicho serenisimo rey nuestro hermano no dexando porende en qualquier ysla o tierra que mas acerca de la dicha liña despues por el tienpo se hallare haser la dicha declaracion e por se haser lo que dicho es no se dexara de tener la manera susodicha hallando se ysla o tierra debaxo de la dicha liña como dicho es e hasta el dicho tienpo de los dichos diez meses despues que la una parte requiere a la otra como dicho es.

Nos plaze por esta nuestra carta prorogar e alargar la yda de las dichas caravelas e personas syn enbargo del termino que cerca dello en la dicha capitulacion fue asentado e capitulado e bien asi nos plase e avremos por bien para mas notificacion e declaracion de la particion del dicho mar que entre nos e el dicho rey nuestro hermano por la dicha capitulacion es fecha.

E para que nuestros subditos e naturales tengan mas ynformacion por donde de aqui adelante ayan de navegar e descobrir e asi los subditos e naturales del dicho rey nuestro hermano de mandar como de fecho mandaremos so graves penas que en todas las cartas de marear que en nuestros reynos e señorios se hisieren de aqui adelante los que ovieren de yr por el dicho mar Oceano se ponga la liña de la dicha particion figurando se del dicho Polo Artico al dicho Polo Antartico que es de Norte a Sul en el conpas de las dichas trezientas e setenta leguas de las dichas yslas del Cabo Verde por rota derecha a la parte del poniente como dicho es de la forma que acordaron la medida della los dichos astrologos e pilotos e marineros que asi se juntaren siendo todos conformes.

E queremos e otorgamos que esta presente carta ni lo en ella contenido no perjudique en cosa alguna de las que son contenidas e asentadas en la dicha capitulacion mas que todas e cada una dellas se cunplan e guarden para todo sienpre en todo e por todo syn falta alguna asi e tan enteiramente como en la dicha capitulacion son asentadas por quanto esta carta mandamos asi haser solamente para que los dichos astrologos

e personas se junten e dentro del dicho tienpo tomen asiento de la orden e manera en que la dicha demarcacion se aya de haser e para prorrogar e alargar el tienpo de la yda de las dichas caravelas e personas fasta tanto que sea sabido ser hallada en cada una de las dichas partes la dicha ysla o tierra a que ayan de yr e para mandar poner en las dichas cartas de marear la liña de la dicha particion como todo mas conplidamente de suso es contenido.

Lo qual todo que dicho es prometemos e seguramos por nuestra fe e palavra real de cunplir e gardar e mantener syn arte ni cautela ni fingimiento alguno asy e atan enteramente como en ella es contenido.

E por firmeza de todo lo que dicho es mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres asellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la nuestra villa de Madrid a siete dias del mes de Mayo año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e cinco años.

(ass.) yo el rey (ass.) yo la reyna

Yo Fernand' Alvares de Toledo secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fese escrivir por seu mandado.

Registada.

Nota: Este documento foi trasladado com a ajuda da cópia apensa ao original, em virtude da má conservação deste.

(A. E.)

1668. X, 5-5 — Sentença a favor da Câmara da cidade de Lisboa contra os moradores da dita cidade a respeito do pagamento de taxas. Lisboa, 1512, Março, 18. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1669. X, 5-6 — Carta de excomunhão feita por causa do desaparecimento de alguns papéis da Torre do Tombo. Lisboa, 1684, Outubro, 12. — *Papel. 9 folhas. Bom estado. Selo de chapa.*

1670. X, 5-7 — Venda de um chão junto à capela principal do mosteiro da Batalha, feita a D. Afonso V, por Rodrigo Anes e sua mulher. Mosteiro da Batalha, 1437, Abril, 24. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1671. X, 5-8 — Escritura de contrato entre os procuradores de el-rei e Gil de Góis, pela qual este renunciava as terras e jurisdições da capitania de Cabo Frio no Estado do Brasil. Lisboa, 1617, Março, 22. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1672. X, 5-9 — Composição entre o bispo de Coimbra e o mestre do Templo a respeito da obrigação que este tinha de pagar ao dito bispo de

Coimbra, cinquenta cruzados das vilas de Ega, Redinha e Pombal. Lisboa, 1186, Abril. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1673. X, 5-10 — Instrumento no qual estão contidos os herdamentos que el-rei possuia no concelho de Caminha. 1284, Outubro, 12. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1674. X, 5-11 — Carta pela qual a Câmara da cidade de Coimbra outorgou a el-rei D. Afonso III, que mandasse fazer feiras, açougues e estalagens na mesma cidade, e qual o foro que lhe devia ser pago. Coimbra, 1269, Janeiro, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

1675. X, 5-12 — Carta de escambo que el-rei D. Dinis fez com Rui Martins e sua mulher, pela qual recebia a aldeia de Caçarelhos com todos seus termos e metade do padroado da igreja de S. João da Angueira de Miranda, pela aldeia de S. Siris com todos seus direitos e jurisdições. Bragança, 1300, Abril, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

1676. X, 5-13 — Notificação feita por mandado de el-rei D. Dinis a Simão Pais, a respeito da lezíria da corte. 1306, Novembro, 6. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1677. X, 5-14 — Sentença pela qual foram obrigados os coutos de Rebordanhos e Pinho Velho a pagar sisa a el-rei. Lisboa, 1541, Abril. 7. — *Pergaminho. 4 folhas. Mau estado.*

1678. X, 5-15 — Instituição da capela que D. Brás de Barros, bispo de Leiria, fez no mosteiro de Nossa Senhora da Pena. Vale Benfeito, 1559, Março, 31. — *Papel. 6 folhas. Bom estado.*

1679. X, 5-16 — Carta de Francisco de Macedo a D. João III a respeito de uma carta e instrumento de venda da vila de Colares e das coisas que lhe tinham sido mandadas por Duarte de Paiva. Colares, 1522, Setembro, 9. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1680. X, 5-17 — Carta da rainha D. Catarina a el-rei de Portugal, na qual lhe pedia que fizesse cavaleiro da Ordem de Cristo a João Francisco Arrivabene. Blois, 1556, Abril, 26. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

Tres hault tres excelent et tres puissant prince notre tres cher et tres aimé bon frère cousin compère et ancien allyé estant adverties des bonnes et louables vertus qui sont en messieur Joan Francesco Arrivabene gentilhomme mantovan et qu'il desire sur toutes choses parvenir a avoir l'Ordre de la Croix de Jesus Crist aussi qu' il est personnage bien fort estimé et qui merite recepvoir ung tel bien et honneur l'ayant tousjours congneu affectionné serviteur du roy mon seigneur et de la couronne de France nous avons bien voulu vous escripre la presente pour vous prier autant affectueusement que faire... que pour l'amour de nous vous lui vueillez donner la dite croix et le recevoir au nombre des chevaliers du dite ordre et oultre l'obligation perpetuelle qu'il vous en aura vous nous ferez tres grand et agreable plaisir.

Tres hault tres excellent et tres puissant prince notre tres cher et

tres aime bon frère cousin compere et ancien allie nous supplions le Createur vous avoir en sa tres saincte et digne garde.

Escript a Blois le xxbjème jour d'Avril 1556

Tres meilleure seur entiere cousine et commere

(Ass.) Caterine

No verso:

Tres hault tres excellent et tre puissant prince notre [tr]es cher et tres ame bon [fre]re cousin compere et ancien allye le roy de Portugal.

(A. E.)

1681. X, 5-18 — Carta pela qual el-rei, como mestre das Ordens, mandava que os moradores das ilhas dos Açores pagassem dízima não só das terras que lavrassem, mas também dos matos e relvas que rendessem dinheiro. Tomar, 1525, Agosto, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

Dom Joham per graça de Deus rei de Portuguall e dos Algarvees daquem e dalem maar em Africa senhor de Guine e da comquista naveguaçam comercio de Etiopia Arabia Persia e da Imdia.

A quamtos esta minha carta virem faço saber como amnestrador e perpetuu governador que sam da Ordem e Cavalaria do mestrado de Noso Senhor Jhesuu Christo que eu fui ora emfformado e certeficado que os moradores e pesoas outras que terras teem nas minhas ilhas de Sam Miguell Terceira Graciossa Faiall Sam Jorge Samta Maria e do Piquo nam paguam dizimo a dita Ordeem como de direito sam obriguados de todo o que verdadeiramente de suas rendas e novidades ham nas ditas terras e que somente paguam o dito dizimo das terras que lavram e semeam daquello que nellas colhem e das terras lavradiças que deixam em relva pera seus pastos e nam soomemte pera pastos dos guados de que se servem em suas lavouras mas doutro muito que trazeem asi seu como doutras pesoas e tanbem doutras muitas terras maninhas e bizcoitãees que se nam lavram e que cerquam e cerram com vallos e outros cerramemtos que arremdam a dinheiro e pam nom paguam dizimo allgũu como de dereito devem e ham diso muita remda e proveito asi a pam como a dinheiro pellos arremdamentos que diso fazeem.

E vemdo como asi amda emlheado e sobneguado o dito dizimo em gramde dapno e prejuizo da Ordem queremdo a ello proveer por serviço de Deus e meu e beem da Ordem e descarreguo das comciemcias dos sobreditos detrimino e mamdo por seer asi direito que daqui em diamte todos aquellees que terras teverem asi de suas lavoiras de que leixem allgũuas em relvas como de matos maninhos çarrados de bizcoitãaes e quaeesquer outras de que remda de pam ou dinheiro ou quallquer outro proveito receberem e paguem a Ordem seu dizimo imteiramente como

de todo o que asi ouverem de remda e proveito dellas como sam obrigados de dereito.

O quall proveito lhe sera istimado como se faz a remda das terras que se leixam de lavrar e descomtamdo se soomente o que com seus bois e guados de serviço de suas lavoiras poderem despemder e gastar. *De* todo o mais que ficar paguem dizimo a Ordem imteiramemte de todo aquello que asi ouverem de remda e proveito asi por via d'arremdamemtos como de quallquer outro partido e imtarese que diso ajam como dito he.

E porem mamdo ao meu comtador das ditas ilhas allmuxarifes recebedores e stprivãees de seus officios e a todos outros officiaees e pesoas a que esta minha carta for mostrada e o conhecimento della pertemcer que daqui em diamte façam recolher e recadar os ditos dizimos e fazer as ditas istimaçõees quando compriir pera booa recadaçam delles e em todo a cumpram e guardem e façam compriir e guardar como aqui hee comtheudo.

E avemdo eu respeito aos muitos serviços que Pero Carvalho cavaleiro da dita Ordem meu moço da guarda roupa teem feitos a el rei meu sennhor e padre que samta gloria ajaa e asi a mim e aos que espero que ao diamte me faça e a dita Ordem e queremdo lhe fazeer graça e mercee tenho por beem e lhe faço mercee de todos os ditos dizimos das ditas terras acima decraradas de todas as ditas ilhas que por esta carta detrimino e mando que daqui em diamte se paguem como aqui he comtheudo os [quaes] quero e me praz que tenha com ho avito da dita Ordem que elle teem.

E mamdo ao dito meu comtador e ao corregedor das ditas ilhas allmuxarifees recebedores e a todos e quaeesquer outros officiaees a que esta carta for mostrada que ho metam em posse dos ditos dizimos e lhos leixem aveer reccadar e pesuir por si e por seus precuradorees e por quem lhe aprouver sem duvida nem embarguo allgũu que a ello lhe seja posto e allem diso pelo que toca a Ordem lhe mamdo asi mesmo que trabalhem e procurem com toda diligemcia porto da booa recadaçam e paguamento dos ditos dizimos e o façam com todo boom cuidado como sam obriguados por beem de seus carreguos fazeemdo fazeer as istimaçõees quamdo compriir na maneira sobredita pera que de todo imteiramemte e com efeito a Hordem seja restetuida da remda dos ditos dizimos que atee aguora lhe foi enlheada e sobneguada.

E se as partes a que isto tocar teverem allgũus embarguos a paguar os ditos dizimos mamdo ao dito meu coregedor que os ouça com o dito Pero Carvalho ou com seus procuradores e detrimine sobre iso o que com direito lhe parecer damdo apellaçam e agravo as partees pera quem com direito devem.

Dada em a minha villa de Tomar a xxj dias do mees d'Agosto.

Bertollameu Fernamdez a fez anno de Nosso Sennhor Jhesuu Christo de mil b^{c} vimte cimquo.

(A. E.)

1682. X, 5-19 — Carta de Pedro Teixeira de Albornós, corregedor da comarca de Castelo Branco, para el-rei, pela qual o informava do que rendiam as saboarias e quem tinham sido e eram os senhores delas. Castelo Branco, 1605, Agosto, 24. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Selo de chapa.*

1683. X, 5-20 — Carta de João Baptista Peixoto, corregedor de Miranda, para Cristóvão Soares, secretário de el-rei, a respeito das saboarias, seu rendimento e senhores delas, e dizendo que mandara publicar a carta de excomunhão, a respeito dos papéis que tinham desaparecido da Torre do Tombo. Miranda, 1605, Outubro, 5. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1684. X, 5-21 — Sentença contra D. Dinis de Lencastre, pela qual foi obrigado a pagar sisa de umas casas que comprara em Évora. Évora, 1573, Fevereiro, 11. — *Papel. 6 folhas. Bom estado.*

1685. X, 5-22 — Sentença contra os moradores da honra de Parada de Pinhão, pela qual foram obrigados a pagar os foros que deviam. Lisboa, 1564, Julho, 5. — *Papel. 6 folhas. Bom estado.*

1686. X, 5-23 — Sentença a favor da Coroa, contra o mosteiro de Santo Agostinho, da vila de Santarém, pela qual foram julgadas fazendas reguengas o Soveral e «Maxial». Lisboa, 1564, Janeiro, 5. — *Papel. 8 folhas. Bom estado.*

1687. X, 5-24 — Sentença contra os moradores do lugar de Vilarinho da honra de Parada de Pinhão, para que pagassem os cinquenta alqueires de centeio e uma marrã. Lisboa, 1564, Julho, 5. — *Papel. 7 folhas. Bom estado.*

1688. X, 5-25 — Sentença contra Jerónimo de Sá, senhor da honra de Avezadas, concelho de Bemviver, pela qual foi lançada em devassa a dita honra. Lisboa, 1564, Dezembro, 15. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1689. X, 5-26 — Posse que tomou Vasco Fernandes Coutinho de uma herdade no termo de Portel. Portel, 1369, Março, 10. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1690. X, 5-27 — Sumário das graças e privilégios concedidos aos reis de Portugal pelos Papas Martinho V, Eugénio IV, Calisto III, Nicolau V, Sisto IV, a respeito do resgate, senhorio e comércio da Guiné. *S. d.* — *Papel. Impresso. 2 folhas. Bom estado.*

Sumario das graças doações liberdades deffesas censsuras excomunhõoes e imtredictos que hos Sanctos Padres de Roma ho Papa Martinho quinto e Eugenio quarto e Calixto terceiro e Nicollao quinto e Sixto quarto acerqua do senhorio terras ylhas portos tratos e resgates de Guinee outorgarom e concederom pera sempre aos reis de Purtugal e a seus herdeiros e socessores soomente segundo mais compridamente nas bullas que os dictos Papas sobrisso concederam se conthem.

Primeiramente que ho senhorio e conquista de Guinee com todas suas ylhas portos mares tratos resgates e terras descubertas e por

desscobrir pertençam pera sempre aos reis de Purtugal e a seus legitimos socessores e a alguuns outros nam.

Que sobre as dictas cousas e cada hũa dellas os dictos reis e seus socessores segundo lhes bem parescer possam fazer quaaesquer ordenaçõees leis statutos e mandados de defesa aimda que em sii contenham quaesquer penas e imposiçam de qualquer tributo.

Que possam levar aos mouros e inffiees das dictas partes de Guinee quaesquer mercadorias beens bitualhas e mantiimentos e com elles comprar e vender e fazer quaeesquer comtratos sobre quaesquer cousas contanto que nom sejam ferramentas madeiras cordas navios ou quaesquer outros generos e quallidades d'armaduras.

Que os dictos reis e seus socessores asy nas terras e ylhas já descubertas como nas por descobrir possam fundar e edifficar quaaesquer egrejas e moesteiros e outros quaesquer lugares piedosos aos quaaes possam mandar quaesquer pessoas ecclesiasticas seculares e tambem regulares posto que seja das Ordeens dos Mendigantes e esto com licença de seus mayores. Onde hos sobredictos possam estar todolos dias de suas vydas e ouvir hii de confissam as pessoas que la steverem ou la forem de quaesquer partes e asolve las de todos seus pecados salvo daquelles que a fee apostolica soomente som reservados e assii possam celebrar e minystrar hii todolos outros sacramentos.

(2) Deffende pera sempre a todalas pessoas do mundo de qualquer stado hor[dem] priminencia e condiçom que sejam que nom levem nem mandem aas di[ctas] partes de Guinee e gentes dellas armas ferro madeira nem algũa das outras cousas que de dereito som em qualquer maneira deffesas nem ysso meesmo sem licença dos dictos reis e seus socessores levem ou mandem aas dictas partes de Guinee gentes tratos e resgates dellas mercadorias algũas nem outras quaesquer cousas posto que de dereito nom sejam deffesas. Nem vãao ysso messmo la pescar nem se entrometam nem curem de entender nas provi[n]ças ylhas portos mares logares e conquista das dictas partes nem em algũa dellas nem façam cousa per sii nem por outrens dereite ou imdereite porque os dictos reis e seus socessores leyxem de possoyr livre e pacifficamente ho que asii guanharom e possuem ou per que leyxem de prosseguir a dicta comquista nem dem pera as dictas cousas e cada hũa dellas ajuda conselho ou favor.

Querem os dictos Padres Sanctos que os que ho comtrairo desto em qualquer maneira fezerem allem das penas que som detriminadas e em que encorrerem os que levam aos mouros armas e cousas deffesas seendo pessoas simgulares emcorram em sentença d'escumunham. E se [fo]rem

comonidade ou universsidade de cidade villa castelo ou lugar [a dicta] villa castello ou lugar seja loguo imterdicto nem sejam abssolto[s] ..... tença descumunham em que por isso encorrem. Nem possam por acto[ridade] apostollica nem por outra quaalquer actoridade aveer alevantamento do dicto imterdicto salvo quamdo do que dicto he satisfezerem aos dictos reys e seus socessores ou com elles amigavelmente se concordarem (1).

Som juizes e executores apostolicos destas scumunhõoes e exequçõoes dellas ho arcebispo de Lixboa e hos bispos de Silves e de Cepta e de Evora e do Porto ou dous ou hum delles os quaes sem receber apellaçom podem proceder contra os que nellas encorrerem com todas penas ecclesiasticas e censsuras streitas atee que satisfaçam ou se concertem com os dictos reis e seus socessores.

E nos tesouros e sacristias de cada hũa das Sees dos bispados destes regnos e asii na ygreja da cidade de Sam Jorge da Mina e em as ygrejas primcipaaes das ylhas da Madeira e Santiago e de Sam Miguel e Terceira acharam ho trelado desta bulla de verbo a verbo em publica forma.

(R. S. C.)

1691. X, 5-28 — Carta de Domingos Anes e Vasco Gonçalves a el-rei na qual lhe davam conta das rendas que pertenciam à quinta das Águias e outras. 1328, Novembro, 18. — *Papel. Bom estado.*

1692. X, 5-29 — Carta de frei Francisco Maria Casálio para D. Afonso de Alencastro, na qual ele renunciava a seu noviciado. Roma, 1551, Dezembro, 10. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

Ego frater Franciscus Maria Casalius miles militie Domini Nostri Jhesu Christi per hanc cedulam factam et subscriptam manu propria mea dico quod mihi placet renuntiare anno et diei quem habeo meae aprobationis et novitiatus et peto a vobis Illustrissimo et Exccelentissimo dom Alfonso de Alencastro dicti Ordinis commendatori majori quod vigore hujus provisionis seu licentie regis domini nostri quam tanquam magister et administrator dicti ordinis vobis concessit et quam hic vobis presento a me recipiatis dictam professionem in cujus testimonium hanc cedulam feci et subscripsi manu propria.

Roma in aede sanctae Catharine de Siena nuncupate die x Decembris 1551. Praesentibus Illustrissimo domno Fabritio varano et domno Hiero-

(1) *À margem:* «satisfazendo poderam seer abssoltos pera cruzada ou por hos meesmos juizes desta causa».

nimo Cavallo militibus illo militie ejusdem Domini Nostri Jhesu Christi et hoc Sancti Jacobi de Spata. Ita est.

Frater Fransciscus Maria Casalius.

(R. S. C.)

1693. X, 5-30 — Lembrança de alguns negócios de el-rei de Portugal que se deixaram em Roma. *S. d.* — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

Negoceos del rei nosso senhor que ficam pera se despacharem em Roma.

Item iiij° breves de graças e poderes pera os creligos reformados que am d'ir a India.

Item dous breves j pera que ho bispo de Sam Thome despemse com os negros cristãos que esteverem cassados desd[e] o segumdo grao pera baixo e outro breve com os que casareem nos mesmos graos em tenpo de dez anos.

Hũu breve per que se concede maior jurdiçam da que tem ao capelaam mor sobre hos creligos d'Ordes Menores.

Hũu breve sobre a jurdicçam de Vila de Conde.

Hũu breve sobre a causa de Lorvãoo que se ca avia de julguar.

Hũu breve sobre as R^ta^ igrejas do padroado de Sua Alteza.

(1 v.) Soprycaçoes que ficam asinadas de que s'emviaram as copias a el rey nosso senhor pera s'espidirem as bulas sendo Sua Alteza comtente das copias.

Iteem comfirmaçam da uniam das igrejas que foram anexas a capela de Samta Catarina pera os estudos de Coimbra.

Impetracçam do morguado de Medelo pera os estudos.

Beneficios da Se de Coimbra pera os estudos.

Copia da comisam de frei Duarte comtra a fragua. *Esta* se mandou ja a frei Amtonyo.

(2 v.) Copia dalguuns neguocyos del rey noso senhor que leyxey em Roma deles ja espedidos e outros concedidos.

(R. S. C.)

1694. X, 5-31 — Licença a João Vicente para fazer, á sua custa, uma azenha, na Ribeira de Arginilde. *S. d.* — *Pergaminho. Bom estado.*

1695. X, 5-32 — Rol de capítulos do foral de Souto de Rebordãos, da província do Minho. 1512. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1696. X, 5-33 — Ordem de el-rei D. João IV para o guarda-mor da Torre do Tombo, mandar trasladar o testamento de el-rei D. João I. Lisboa, 1641, Abril, 1. — *Papel. Bom estado.*

1697. X, 5-34 — Provisão de D. João IV, passada a requerimento de Gregório de Mascarenhas Homem, guarda-mor da Torre do Tombo, para que ele pudesse meter um livro de linhagens de Portugal que ele trasladara à sua custa, e que tinha sido composto por Damião de Góis, em virtude de não haver na dita Torre o original. Lisboa, 1641, Setembro, 16. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1698. X, 5-35 — Auto que mandou fazer o Dr. Gregório Mascarenhas, guarda-mor da Torre do Tombo, a respeito de faltar na dita Torre o livro antigo das *Leis* de D. Afonso II. Lisboa, 1639, Maio, 12. — *Papel. 8 folhas. Bom estado.*

1699. X, 5-36 — Carta de excomunhão passada pelo núncio por causa dos muitos livros e papéis que faltavam na Torre do Tombo. Lisboa, 1621, Outubro, 14. — *Papel. Impresso. 4 folhas. Bom estado. Selo de chapa.*

1700. X, 5-37 — Respostas de el-rei D. Manuel I para el-rei de Castela a respeito da ordem do *vellus aureum* que lhe enviara. Almeirim, 1518. — *Papel. Bom estado.*

Serenissimo ac potentissimo et catholico principi fratri et consanguineo cognatoque charissimo Emanuel Dei gratia rex Portugallie et Algarbiorum citra ultraque mare in Africa dominus Guinee et expeditionis navigationis ac commercii Aethiopie Arabie Persidis atque Indie S. P. D. et continuum mutui fraternique amoris augmentum.

Cum ex vestre M literis tum ex egregii nobilisque viri Joanis baronis de Trazegnies et de Cilly Ordinis Velleris Aurei militis vestrique consiliarii et camerarii atque et Aragonis fecialis vestri quibus res ipsa credita est fidelissimo telatu sane accepimus in generali capitulo quod in Brucellensi oppido celebratum est nos in vestrum Velleris Aurei nobilissimum ordinem preclarumque comilitium (cujus celsitudo V. caput extat et supremus) communi consensu ascitos esse simulque aureum torquem militie ipsius insigne vestro nomine optulerunt quod munus et si nobis ordinis commilitonumque excellentiam gratissimum est longe tamen gratius ac jucundius quod vestrum quod animi sinceritate profectum quod veris benivolentie amorisque nexibus complicatum et (quod munus ipsum maxime exornat) quod baroni de Trazegnies ad nos perferendum commiserit viro quidem summis virtutibus summa excellentia predito ac de ipso ordine et militia optime merito.

Quare tam hoc libenter amplectimur oblatum quam penitet non ultro etiam a Vestra Majestate prius exorasse cum ad maximoque

inter nos et sanguinis et amicitie jura indies coalescunt hoc etiam vinculum nexusque accedat quo velut herculeo nodo invicem juncti tenacius copulentur.

Itaque gratias ob id Vestrae Majestati non modo habemus maximas sed nos etiam ac nostra omnia ex animo offerimus re ipsa ubicunque opus fuerit haud dubie prestaturi.

Felix diuque valeat Vestra Serenitas cujus optimis votis pientissimus Deus annuere dignetur.

Datum in oppido nostro Almerino quinto idus Decembris anno Natalis Dominici MDXVIII.

No verso: Respostas para el rei de Castela Carlos sobre ha Ordem do Vellus Aureum que lhe emviou.

(R. S. C.)

1701. X, 5-38 — Carta da duquesa da Baviera para el-rei D. Manuel I a respeito do casamento de Guilherme, filho dela, com sua filha. 1519, Dezembro, 5. — *Papel. Bom estado.*

Serenissime rex domine ac cognate plurimum observande salutem prosperorumque successuum incrementa. *Si* nature ductum rationis atque honestatis vim consideremus nichil in activa civilique vita antiquius dignius aut sanctius esse bene convenientes conjugii charitate cum et ille omnipotens ac Summus rerum omnium Conditor Auctor et Creator Deus in primis nostris parentibus conjugium constituerit jusserit ac mandaverit quo et tuti reddimur et salutares.

Quantavero in eo versetur utilitas nemo est natura adeo profusus inconsideratusque qui dum videt se conjugali bono obstrictum non vehementem habeat amplificande rei familiaris rationem quibus utriusque studiis quanta confletur utilitas neminem latet. *Cum* vero sanctissimo connubii vinculo externarum ac longissime distancium regionum homines indissolubili necessitudinis et consaguinitatis nexu legentur quod et in nostra utriusque familia compertum neque serenissime dominationis vestre memoriam credisse (?) haud ambigo olim enim illustrissima Leonora vestre celsitudinis agnata Federico romanorum imperatori parenti nostro felicissimo divino matrimoniali vinculo connexa est qui et Maximilianum quondam invictissimum romanorum imperatorem et me in lucem edidit sed cum hujusmodi necessitudines que unico dumtaxat connubio stabilite sunt intercapedine fluxuque temporis corrui extinguique solent opportunum et apprime necessarium duximus de novo necessitudinis nexu tractare et agere ut vero res clarius elucescat proprius accedo eamque exordiar.

Exploratum habeo serenissimam dominationem vestram quosdam *(sic)* nubilis etatis habere filias divinitus institutas omnibusque nature dotibus ex asse decoratas.

Sed ego itidem adultos natos habeo inter quos primogenitus Guilhelmus qui utrique Bavarie ut senior natu imperat in quo vix quisquam aliquid desideret ita est facie venustus membrorum compagine decentissimus statura corporis procerus cetera ne in suspicionem ut mater incida pretereo apertissimeque fame relinquo unum reticendum non est perspecta enim ejus inseriis fortitudo virtus et alacritas et ob id Maximiliano imperatori felicissime recordationis fratri nostro dilectissimo pre ceteris gratissimus fuit qui et animum ac voluntatem suam prorsus induxerat cum serenissima dominatione vestra agere ut Guilhelmo filio meo natu grandiori et primogenito tocius Bavarie gubernatori filiam serenitatis vestre desponsaret nuptuique traderet.

Res erat adorta legati seu oratores instructi itinerique accincti at tamen inde precabilis attropos illa filum vite abrumpens inter ipsum negocium morte prevenit cum vero exemplo majorum meorum maxime memorati Maximiliani romanorum imperatorum fratris mei amantissimi pristinam mutuamque inter nos familiamque nostram sanguinis et amicicie copulam innovare recuperare parique modo reinstaurare cupidissimo vehementique affectum affectu desideraverim. *Ea* confidentia jureque sanguinis freta utque pie parentis fungar officio et dulcissimi fratris Maximiliani sequar inceptum serenissimam dominationem vestram obnixe rogo obtestorque si animo corde menteque sedeat hereat atque insistat cum prememorato Guilhelmo filio meo primogenito letos celebrare himeneos quare gracius jucundiusque michi in hoc seculo nichil contingere posset leciusque e vita migrare vellem.

Quesi serenitati vestre placita grata acceptaque videbuntur arbitratu ejusdem de legatis oratoribus mittendis aliisque necessariis et requisitis pro tante rei magnitudine eadem vestra serenitas cogitet destinet jubeat et mandet ea enim que ad me tanquam pientissimam matrem in hac sacratissima expeditione spectant integerrimo animo polliceor me que una cum dulcissimis natis meis serenitati vestre uti consanguineo meo observandissimo quam Omnipotens Deus felicissimo auspicio longissimis annis incolumen conservet plurimum comendo.

Datum ex oppido monachii nona Decembris anno Incarnati verbi M.D.XIX.

Cunigundes dux Bavarie manu propria.

(A. E.)

1702. X, 5-39 — Duas cartas da duquesa da Baviera, uma para a rainha viúva e outra para a rainha D. Leonor, mulher de el-rei D. Manuel I, a respeito do casamento de seu filho com a filha deles. 1519, Dezembro, 5 — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Selo de chapa.*

Illustrissima regina consanguinea charissima salutem prosperorumque successuum incrementa.

Qui sacratissimum conjugii vinculum non sumopere laudant indigni

profecto illi michi videri debent quod ex ullo hominum genere judicentur divinitus enim hoc a Deo maximo optimoque in amenissimo Paradiso institutum est matrimonium per quod fortissimi constringuntur nexus scaturiunt amicicie oriuntur consaguinitates procedunt necessitudines et intimi amores que superioribus annis ex inito indissolubili matrimoniali nexu inter quondam invictissimum romanorum Cesarem Federicum vestre illustrissime dominationis proavum sacratissime recordationis parentem meum charissimum et reginam Portugalie olim genitricem meam amantissimam comprobata expertaque fuere.

Ne ergo hec tam laudabilis olim contracta affinitas lapsu temporum dilabatur evanescatque sed strictius sacratissimo conubii nexu renovetur serenissimo regi vestro illustrissimo dominationi conthorali domino et consaguineo nostro charissimo mentem meam fiduciali spe freta adaperui animumque laxavi ut si menti cordique ejus infideat filiam suam nubilem illustrissimo duci Guilhelmo palatino Reni utriusque Bavarie duci filio meo primogenito charissimo quem vestra illustrissima dominatio in Brabantia novit pro renovacione vetuste necessitudinis nuptui traderet.

Etsi suo celsitudini placitum videretur pro disponendis mittendisque oratoribus pro tam sanctissima re agenda mandaret juberetque.

Cum ergo illustrissime dominationi vestrae clarissimum Bavarie strema ex regali cesareaque prosapia parta satis cognitum est eandem illustrissimam dominationem vestram enixe obtestor ut pretextu duplici consaguinitatis nexu quo a majoribus vestris serenissimoque conthorali illustrissime dominationis vestre constricti sumus hoc sacratissimum propositum cordi animoque infingere pro indissolubili connubii vinculo contrahendo apud serenissimum Portugalie regem conthoralem serenissime dominationis vestre charissimum solicitare procurare et ea qua decet moderatione instare velitis qua re gracius michi jure consaguinitatis nichil unquam prestare poteritis.

Etsi quid opera mea efficere possem eadem illustrissima dominatio (cui me filiumque meum charissimum Guilhelmum plurimum comendo) arbitrarie utatur.

Valete felicissime.

Datum ex oppido monachii nona Decembris anno incarnati verbi MDXIX.

Cunegundes dux Bavarie manu propria.

No verso: Serenissime illustrissimeque domine Leonore juniori regine Portugalie etc[a] consaguinee sue charissime.

(A. E.)

Illustrissima regina consaguinea charissima salutem fortunatorumque successuum incrementa.

Cum nullus amicicie vel necessitudinis nexus mortalium animos eque

sancte ac feliciter conjungere amoresque indissolubilius conciliare valeat quam divinum illud celitusque institutum matrimonii vinculum ideo majores nostri superioribus annis hanc divinam societatem inierunt ut majore necessitudine amorisque vinculo constricti forent.

Novit enim vestra illustrissima dominatio me ex regio sanguine Portugalensium materna prosapia natam haud abs re in dies noctesque remis ac velis amittor ut salubrem illam quondam conjunctionem necessitudinisque nexum novo sacratissimi conubii vinculo restauremus serenissimo enim regi Portugalie scriptis meis aperui ut illustrissimo principi Guilhelmo filio meo charissimo primogenito filiam suam connubio jungerent sue tamen serenissime majestatis imperio et voluntati reliqui quam rem pro sua ineffabili prudentia pensitare poterit hujusmodi enim sacratissimo conubio intermisse utriusque necessitudines reviviscerent atque innovarentur.

Preterea illustrissimam dominationem vestram rogo obsecroque ut hec in laudabili proposito opera vestra non desit sed regiam majestatem in eam quantum valeat inducat sententiam ut letus celebretur himeneus quod orationibus meis erga Deum Omnipotentem pro saluberrima longevaque illustrissime dominationis vestre valitudine precanda polliceor.

Cum hiis valeat vestra illustrissima dominatio cui me et filium meum Guilhelmum amicissime commendo.

Datum ex oppido monachii nona Decembris anno christianissimi partus M.DXIX.

Cunegundes dux Bavarie manu propria.

No verso: Serenissime illustrissimeque domine Leonore Seniori regine Portugalie consaguinee sue charissime.

(A. E.)

1703. X, 5-40 — Carta de condolências do duque da Baviera à rainha D. Leonor. 1519, Novembro, 15. — *Papel. Bom estado.*

Serenissima illustrissimaque domina cum omni obsequiorum oblatione .S. multa et pene infinita sunt malorum genera que nos miseros mortales excruciant sed quantum animus corpori prestat tamen illius passiones corporis incomoda antecedunt quod hoc anno cum maxima nostra jactura imo totius orbis in morte serenissimi invictissimi romanorum imperatoris domini maximi clare memorie avunculi vel potius parentis domini nostri clementissimi sensimus quod non maximo imperii habenas moderante desperandum multa animo conceperat plura peregisset contra immanissimos sanctissime crucis hostes sed stat cuique sua dies.

Et quare novimus serenissimam vestram dominationem domino nostro clementissimo non modica necessitudine junctam nec minorem propterea concepisse dolorem non est tamen opus nostre serenissimam vestram

dominationem digne consolari cujus prudentia serenissima novit domini voluntatem pre omnibus eligendam nec culpandam fore nec christiani hominis est contristari de dormientibus cum non mortuum est sed ad meliora et ad ea que oculus non vidit nec cor hominis intellexit translatum avunculum et dominum nostrum credimus.

Caeterum serenissimae dominationis vestrae fratri domino nostro scripsimus et quare non dubitamus dominum regem usurum consilio serenissimae dominationis vestrae totam rem voluntati divine et serenitati vestre committimus. Deus Optimus vota serenitatis vestre secundet.

Datum in civitate nostra Monachio decimo septimo Kalendas Decembris. Anno salutis M.D.XV IIII°

Wilhelmus utriusque Bavarie dux per manum propriam.

No verso: Serenissimae illustrissime que domine Leonore regine Portugalliae etc.ª.

(A. E.)

1704. X, 5-41 — Carta de Julião Medias a el-rei D. Manuel I, na qual diz que lhe enviara um livro de música. Roma, 1515, Janeiro, 10. — *Papel, 2 folhas. Bom estado.*

Serenissime et gloriosissime rex et domine domine observantissime humiliter commendo premissis.

Mitto librum musices nuper exaratum ad Majestatem Tuam quo cum a rebus maximis animum affectum relaxare poteris.

Est non per jucunda musices oblectatio et curarum levamentum ut cum Boetio loquar. Quare et si donum hoc tenuissimum presertim amplitudini tuae videri possit obsecro tamen hilari fronte suscipere haud dedigneris pro tua humanitate que maxima predicatione servitutem meam animumque deditissimum Majestati Tuae saltem dignoscere vel hoc uno munusculo valebis siquid autem ex his regionibus exoptares mihi curam id efficiendi mandes velim non secus quod fidissimi caeteri desiderio tuo pro virili satisfacerem semper equidem mandatis Majestati Tuae paratissimum invenies cui humiliter me commendo quod faelisissime valeatis.

Rome ex palatio apostolico die x Januarii MDXV.

Excelsae Vestrae Majestatis.

Humillissimus servitor Julianus Medices.
Sanctae Romanae Ecclesiae Capelanus Generalis.

Verso: Serenissimo et gloriosissimo principi et domino domino Emanuel Portugalli et Algarbii regi dominoque Capre.

(R. S. C.)

1705. X, 6-1 — Sentença contra Manuel da Câmara, capitão da ilha de São Miguel, pela qual foi condenado a pagar quinhentos e setenta e um reais da dízima do trigo que lhe viera da mesma ilha. Lisboa, 1556, Maio, 30. — *Pergaminho, 6 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

Dom Joam per graça de Deus rei de Purtugal e dos Allgarves daaquem daalem maar em Affrica senhor de Guinee e da conquista navegação comercio d'Etiopia Arabia Persia e da Imdia etc.

A todolos corregedores ouvidores juizes justiças officiaes e pessoas de meus reinos e senhorios a que esta minha carta de sentença for mostrada e ho conhecimento della com dereito pertemcer saude.

Faço saber que em esta minha carta e Casa da Soppricação perante mym e os juizes dos meus feitos della se tractou hum feito civel que a mym veyo por remissão do juizo de minha fazemda amtre partes a saber Manuel da Camara do meu conselho e cappitão da ilha de São Miguel como autor embargante contra ho procurador de meus feitos embargado sobre e por rezão de huns embargos com que o dito embargamte veo a me pagar quinhentos e setemta e hum mill e tantos reais de dizima de trigo que lhe vinha da dita ylha de São Miguel segũdo se no dito feito milhor e mais compridamente conta. *Ho* quall semdo me assi peramte mim apresemtado mandei per desembargo de minha Rellaçam que ho embargamte formasse seus embargos em forma curiall pera ho que lhe foi dado a vista do dito feito pera satisfazer ao dito *(1 v.)* meu desembargo. *E* semdo lhe dada ell per seu procurador que pera iso fez veyo com huns artigos d'embargos dizemdo em elles que per privillegio e forall dos reis passados dado aos moradores da ilha de São Miguel pera que milhor fose povorada e aproveitada a dita ilha foi concedido aos ditos moradores que de quaesquer cousas que ouvesem de suas novidades e as enviasem a esta cidade de Lixboa non pagasem dellas dizima n'Allfamdega da dita cidade nem em outra nenhũa parte deste reino. *E* que per bem do dito privillegio usado e praticado estava elle embargamte em pose uso e costume antiquisimo per si e per seus antecessores per espaço de dez vimte trimta quarenta sesemta cem annos e mais tempo que a memoria dos homens não he em comtrairo de não pagar dizima na dita Allfamdega nem em outra nenhũa deste reyno do trigo e cousas que lhe vinha da dita ilha e os que ora são vivos ho viram sempre assi usar e ho ouvirão a seus mayores sem nunca verem nem ouvirem ho contrairo. *E* que os quinhentos e tantos mill reais per que ho embargamte he mandado pe*(2)*nhorar precedião e eram de dizima de trigo que elle embargamte mandara vir aa dita cidade de suas rendas e novidades da dita ilha de São Miguell de que he capitão e governador pelo quall devia ser pronunciado por livre e quite do dito dereito mandando que seu privilegio e forall lhe fose guardado inteiramente do que era pubrica voz e fama pedimdo o dito embargamte em comclusão de seus embargos lhe fosem recebidos e provados fose declarado e pronunciado a elle embargamte por livre e quite do dito dinheiro

da dizima do trigo que lhe viera a elle embargamte da dita ilha e que lhe seja guardado seu privillegio e foral como se nelle continha.

Segundo que se todo esto e outras cousas melhor e mais compridamente nos ditos embargos do dito embargamte era comtheudo os quaes lhe por mim foram recebidos quanto de dereito ão de receber e mandar ao dito meu procurador que se tivesse contrariedade que viesse com ella com a quall veyo dizemdo em ella que ho trigo do embargamte que *(2 v.)* viera a esta cidade de que se devião dizima os quinhentos setemta e hum mill reais a mim viera per tracto de mercadoria e nesta cidade fora vemdido asy no Terreiro do Trigo como per logias della e nam se gastara nem comera em casa do embargamte pello que nam podia gozar do dito concelho do privillegio e foral d'Allfandega desta cidade que nestes autos amdava junto.

E que quando o dito pão viera ter a esta cidade e os officiaes d'Allfandega ho dizimavam nunqua por parte do embargante fora requerido que lho desembargasem nem se apresemtara certidão dos officiaes das ilhas dos Açores per que constase o dito pam ser das remdas e novidades do dito capitão embargamte e sobre ho ser que fose dado juramento na ilha a seus feitores e procuradores que jurassem ser ho tall pão de sua novidade como per o dito concelho do forall d'Allfamdega desta cidade se requeria pelo que outrosi se nom podia ajudar delle. *E* que desquanto avia que ho embargamte era capitão atee agora que ho eu mandara que fose pera sua capitania nunqua vivera nem residira *(3)* nella e sempre vivera neste reino com sua molher e casa e famillia como vivia aos tempos que lhe viera o dito pão de que devia os ditos quinhentos setemta e hũu mill reais. *E* sempre as ilhas de São Miguel e terras foram governadas e regidas per corregedores que eu a ellas mandara pello que ho embargante nam podia gozar do dito concelho do forall desta Allfamdega nem doutro quallquer privilegio por nom ser aquelle tempo vizinho nem morador.

E que em nenhũa das doações e privillegios que ho embargamte tinha da capitania lhe nom fora dado nem concedido liberdade de nom pagar dizima do pão nem doutra mercadoria que a esta cidade mandasse nem a outro lugar do regno como dellas constava.

E que hum privillegio que por parte do embargante se apresentara nestes autos concedido per el rei dom Affonso ao iffamte dom Pedro que dezia que os moradores da ilha de São Miguell nam pagassem dizima do que trouxessem a este reino fora concedido no anno de mill quatrocentos quaremta e sete ho quall nunca *(3 v.)* fora confirmado per mim nem per nenhum meu antecessor pelo que nam vallia cousa allgũa.

E que no anno de mill quinhentos e vimte e tres passara de mim hũa provisão gerall que estava no livro d'Allfamdega desta cidade per que mandava que os privillegios das ilhas e lugares d'Africa se nam guardasem e pagasem todos *(sic)* direito como pagavam e pedia precatorio pera

ho ajuntar segundo que se todo isto e outras causas melhor e mais compridamente na dita contrariedade do dito embargado era contheudo.

A quall lhe por mim foi recebida quamto de dereito era de receber e mandei ao dito embargamte que se tivesse reprica que viesse com ella e por com ella nom vir foi della lamçado e foi assignado como aas ditas partes a que desem prova ao contheudo em seus artigos recebidos ao que foi satisfeito per escripturas sentença e outros papeis e per imquirições de testemunhas que foram acabadas abertas e pobricadas e juntas ao dito feito e por hũa e outra parte foi tanto arrezoado e allegado de seu *(4)* dereito e justiça que o dito feito me foi levado concluso e visto por mim em Rellaçam com as do meu desembargo.

¶ Acordei vistos os embargos de Manuell da Camara reo a pagar a dizima do pão que trouxe da ilha de São Miguel a estes reinos e a comtrariedade do meu procurador e a prova a elles dada assi de testemunhas como per escripturas e mais autos offerecidos e visto como ho privillegio pello reo offerecido não foy per mim comfirmado nem offerecido no tempo que pera iso gerallmente foy limittado e portanto por mim foi revogado e anullado legitimamente e mandado que per elle se nam usasse mais.

E como ho tall privillegio he merce e graça e não tem força de comtracto vistas as palavras e forma delle e he muito differemte do privillegio do Cabo Verde com ho mais que dos autos se mostra comdeno o dito reo que sem embargo dos ditos embargos pague os quinhentos setemta hum mill e seiscemtos oitemta reais per que foy requerido e que daqui por diante pague a dizima do pão e mer *(4 v.)* cadorias que da dita ylha trouxer ou mandar trazer. *E* ey o dito privilegio por nenhum e de nenhum vigor e effecto e que delle se nam use mais per nenhũa via e seja sem custas por ser amtre mim e meus vassalos.

E portanto vos mando que assi ho cumpraes e guardeis e façaes mais inteiramente comprir e guardar como por mim he jullgado acordado detreminado e mandado e tanto que vos esta minha carta de sentença for apresentada passada por a minha chancellaria a fareis em todo comprir assi e da maneira que se nella contem e fareis requerer ao dito reo embargante que dee e pague os ditos quinhentos setemta hum mill e seiscemtos oitenta reais em que assi por mim he comdenado e nam os queremdo pagar sera apenhorado em seus bens moveis e de raiz os quaes seram vemdidos e arrematados aos tempos contheudos em minhas ordenações de maneira que eu seja pago e emtregue dos ditos quinhentos setenta hum mill e seiscemtos e oitemta reais como dito he *(5)*.

Comprio assi e all nam façaes.

Dada em esta minha cidade de Lixboa aos trimta dias do mes de Mayo.

¶ Ell rei ho mandou pelo doctor Framcisco de Leiria do desembargo e juiz de seus feitos em esta sua corte e Casa da Soppricaçam.

Gaspar Gomez a fez por Luis de Neiva anno do nacimento de Noso Senhor Jhesu Christo de mill quinhentos cincoenta e seis annos.

Luis de Neyva a sobesprevi.

E por ao asinar desta sentença não ser presemte o doutor Francisco de Leiria asinou a o doutor Amtonio da Guama do desembarguo do dito senhor que ora serve de juiz de seus feitos nesta sua corte e Casa da Sopricação.

Pagou nada e d'asinar nada.

Antonio da Gama.

(5 v.) Pagou nichill

Amtonio Gomez

Verba fora (?)

Rodrigo Monteiro doctor

(6) 1556.

Registe se esta sentença n'Alfandegua e dese o trelado della autoryzado ao executor doutor Fernandez e a propia se dee na Torre do Tombo.

Em Lixboa a bij de Julho de 1556.

Ho Barão

Fica registada esta sentença no livro dos registos desta Alfandega a fl. 251 na volta e a fl. 282 per mim Amtonio d'Arruda esprivão della e se concertou per mim o dito registo com o propio com os abaixo asinados em Lixboa oje jx de Julho de 1556.

Afonso Luiz

Amtonio d'Arruda

Ha se d'escrever (1)

(Fragmento do selo pendente de lacre vermelho)

(R. S. C.)

1706. X, 6-2 — Sentença contra o duque de Bragança pela qual se julgou não lhe pertencerem as dízimas da Alfândega dos lugares de Fão, Esposende e outros. Lisboa, 1541, Julho, 27. — *Pergaminho, 4 folhas. Bom estado.*

1707. X, 6-3 — Sentença a favor do cabido da Sé de Coimbra contra o deão da mesma Sé, pela qual se julgou pertencer-lhe a jurisdição cível de Vila Nova e pela qual se mandava emendar a verba do foral novo. Lisboa, 1540, Janeiro, 14 — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

(1) Copiado no livro de Sentenças da Coroa, fl. 119.

1708. X, 6-4 — Sentença contra o conde de Marialva e de Loulé, D. Isabel, viúva de Estêvão Soares, Diogo Soares, Bernardo de Melo, D. Brites, D. Violante e D. Elvira, seus filhos, pela qual se julgou que a terra de Sanfins pertencia a el-rei e não aos citados. Lisboa, 1540, Fevereiro, 13. — *Pergaminho, 8 folhas. Bom estado.*

1709. X, 6-5 — Sentença contra a Câmara e Concelho da vila de Castelo de Vide, pela qual se julgou que a apresentação dos ofícios dos tabeliães da mesma vila só pertenciam a el-rei, e não ao dito Concelho. Santarém, 1551, Janeiro, 16. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1710. X, 6-6 — Sentença contra Gregório Lopes e Gregório Dias, pela qual foram obrigados a deixar a el-rei a parte que traziam da quinta do Reguengo, por lhes não pertencer. Lisboa, 1550, Abril, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

1711. X, 6-7 — Sentença contra Manuel de Sampaio, pela qual se julgou que não usasse mais da jurisdição que tinha na vila e concelho de Mós. — *Pergaminho. 5 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1712. X, 6-8 — Sentença a favor de João de Unhão, rendeiro das jugadas de Santarém, contra João Gomes, pela qual foi condenado a pagar a jugada do pão que lavrava no casal da Raposeira do reguengo de Casével. Évora, 1533, Janeiro, 10. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1713. X, 6-9 — Sentença contra a vila de Valença do Minho, pela qual foi julgado que não deviam entrar por ali as mercadorias que viessem da Galiza, mas sim por Monção. Évora, 1533, Dezembro, 19. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

Dom João per graça de Deus rey de Purtuguall e dos Allguarves daquem e dallem mar em Affrica senhor de Guine e da conquista naveguaçam comercio de Etiopia Arabia Persia e da India etc.

A vos meu contador da comarca d'Antre Douro e Minho e asi a todollos outros meus comtadores juizes e justiças officiaes e pesoas de meus reinos e senhorios a que esta minha carta de semtença for mostrada e o conhecimento della per quallquer guisa que seja pertencer saude.

Faço vos saber que peramte mim nesta corte e Casa da Sopricaçam e peramte os juizes dos meus feitos foi apresemtado hum estromento d'agravo que foi tomado por parte da villa de Vallemça de Minho damte Amrique da Cunha comtador que foi desa comarca em ho quall se comtinha que por parte da dita villa sopricamte fora apresemtado ao dito Amrique da Cunha comtador hum regimento dizemdo que ha dita villa sopricante estava de pose immimoriall de ter hũa barca que handava em hum porto reall e gerall junto da dita villa sopricamte que ha ella

rendia e de por ella pasarem do reino de Gualliza pera estes reinos de Purtuguall *(1 v.)* todas mercadorias tirando as deffesas por mim e delas se paguar portagem e barcagem a dita villa sopricamte por seu forall de que lhe eu tinha feito merce.

E aguora novamente ho dito comtador Amrique da Cunha pasara hũu mandado em prejuizo da dita villa sopricamte em que mandara que se nam pasase no porto da dita villa pescado nem mullas nem bezeros nem outra mercadoria da que se custumava pasar no dito porto somente na barca de Monção ho que se fazemdo era dar se de perda a dita villa e porto ho que nam seria serviço meu pelo que a dita villa sopricamte requeria da minha parte ao dito comtador que hos mantivese em sua pose e os leixase usar livremente della como sempre usara e nam ho querendo fazer apellavam do mandado do dito comtador pera mim protestando usar de sua pose emquanto apellaçam pendese e de serem de todo provido com as custas segundo que todo esto milhor e mais conpridamente se continha no regimento da dita villa sopricante.

Ao quall Tristam Diaz rendeiro dos portos secos das comarcas de Tras os Montes e Amtre Douro e Minho a que ho dito caso tocava respondera e asy ho dito Anrrique *(2)* da Cunha contador dizendo ho dito contador en su reposta que ha dita villa sopricamte e officiaes della nam tinham rezam de se agravar e ainda menos avido respeito como eu tinha ordenado que se nam metesem mercadorias neste reyno desde Castella senam pellos portos de Braguamça e Myramda e Freixo a saber os mercadores d'Antre Douro e Minho e os da Beira por a Torra de Memcorvo Sabuguall e Allffayates e os da Estremadura por outras taes e taes. *E* semdo asy e que nam podesem meter nenhũas mercadorias das que podesem emtrar dos ditos reinos de Castella pera estes de Portuguall senão pellos sobreditos portos limitados que rezam tinham se ora eu por fazer merce a meu povo e por menos opresam asi das comciencias como das fazendas avia por bem e niso lhes fazer merce que emtrasem per Monção. *Certo* elle comtador dizia que nenhũu porque pois elles nam podiam meter nenhũas mercadorias dos reinos de Castella nem Gualliza pera estes reynos de Purtuguall somente pellos ditos portos limitados como podiam perder em seu portagem *(2 v.)* nem em nenhũa outra renda sua senam querendo ir comtra as minhas deffesas e averen por pose ho que tinham na vomtade sem embarguo de hir aver ley em comtrairo pelo quall e asy por outras muitas cousas que podera alleguar nam tinha a dita villa sopricante rezam de se agravar nem menos elle comtador entender no caso avido respeito ao meu mandado que lhe tambem dera em reposta.

E asy a reposta do dito remdeiro segundo em todo isto milhor e mais compridamente se comtinha na reposta do dito comtador e com todo a dita villa sopricante pedira ho dito estromento pera mim e lhe fora em hũa carta testemunhavell com ho teor dos autos que sobre ello eram feitos e foi peramte mim nesta corte apresemtado.

E pemdendo asy peramte mim foi nelle tanto alleguado asy por parte da dita villa sopricamte como do procurador dos meus feitos a que foi mandado dar a vista que visto per mim todo mandara que ha dita villa sopricamte ou ho procurador dos meus feitos mos *(3)* trase regimento ou quallquer outra certidam ou prova per que se mostrase como as mercadorias que vinham do reino de Gualliza ou de Castella nam podiam emtrar senam pellos portos de Braguança e Miramda e Freixo como ho comtador dizia em sua reposta sobre ho quall caso se fizeram certas deligencias nesta corte asi com ho dito Amrique da Cunha comtador como com os officiaes da minha fazenda.

E sendo feitas e vista a reposta do dito comtador mandara pasar carta pera o contador da Torre de Memcorvo pera que envyase a esta corte o regimento e ordenança que ho comtador Amrrique da Cunha apontava em sua reposta pera o que pasara carta per virtude dellas que se fezera a dita dilligemcia a quall fora trazida a esta corte e se ajuntara ao dito feito.

E asy mandara que ho comcelho da dita villa de Vallencia sopricante offerecesse procuração abastante feita em Camara chamado todo o povo segundo forma da ordenaçam no primeiro titollo dos vereadores no parafo.

Item comsideraçam com a quall *(3 v.)* precuraçam ho dito concelho satisffizera e se ajuntara ao dito feito e sobretodo fora tamto alleguado per hũa e outra parte que ho dito feito me foi levado finallmente concruso.

¶ *E* visto per mim mando que sem embarguo do requerimento e embarguos com que vem a dita villa de Vallemça a se comprir a minha carta per que mando que se faça hũa casa d'Allfandegua na villa de Monção se cumpra a dita carta como se nella comtem.

E porem vos mando que hasy ho cumpraes e guardeis e façaes em todo muy inteiramente comprir e guardar como per mym he detreminado e mandado e mando a vos dito contador que loguo façaes registar esta semtemça nos livros das contas desa comarca fazendo a logo comprir.

E tanto que registada for mandareis a propia a esta corte ao dito procurador dos meus feitos com os autos da dita execução para se fazer ho que he ordenado a quall dilligemcia mando que façaes do dia que vos esta semtença for apresemtada a hum mes primeiro seguinte e demtro no dito mes mandareis a dita propia semtença *(4)* e autos da execução ao dito procurador dos meus feitos como dito he so pena de vimte cruzados em que vos ei por condenados pera as despesas de minha Rollaçam nam ho comprindo asy demtro no dito termo e mandado.

Dada em a minha cidade d'Evora aos dezanove dias do mes de Dezembro el rey ho mandou pelo licenciado Allvaro Mendez do seu desembarguo e juiz dos seus feitos em sua corte e Casa da Sopricação. Francisco Gomez a fez por Afonso Fernamdez de Toar sprivam ano do naci-

mento de Noso Senhor Jhesu Christo de jb^{o}xxxiij anos. Pagou nada. *E* eu dito Afonso Fernandez de Toar a fyz screpver e soestprevy.

Alvarus Licenciatus

(Fragmentos do selo pendente de lacre vermelho)

(R. S. C.)

1714. X, 6-10 — Sentença contra o concelho da vila de Terena, pela qual foi julgado pertencer a el-rei a mata de Monção que se chamara a Defesa de Pedro Soares. Lisboa, 1542, Maio, 17. — *Pergaminho, 5 folhas. Bom estado.*

1715. X, 6-11 — Sentença pela qual se julgou que os corregedores deviam conhecer as acções novas nas terras do visconde de Vila Nova de Cerveira. Lisboa, 1538, Novembro, 8. — *Pergaminho, 4 folhas. Bom estado.*

1716. X, 7-1 — Sentença pela qual foi julgado que todos os lavradores e quaisquer outras pessoas que trouxessem herdades e terras da Ordem de Cristo, por renda sabida e certa, pagassem jugadas, sem embargo dos privilégios que tivessem. Lisboa, 1472, Fevereiro, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

1717. X, 7-2 — Posse tomada pelo procurador de el-rei de duzentos e noventa cruzados de ouro nas rendas e frutos do mosteiro de São Vicente de Fora para o Mestrado e Ordem de Cristo. Lisboa, 1515, Abril, 27. — *Pergaminho. Bom estado.*

1718. X, 7-3 — Sentença pela qual se mandou depositar a dízima ou portagem das coisas que entrassem pela foz do Mondego, por haver dúvida a quem pertenciam, se a D. Rodrigo, se a Aires da Silva. Lisboa, 1504, Junho, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

1719. X, 7-4 — Sentença pela qual foi julgado que o duque de Coimbra levasse portagem no concelho de Vilarinho, na compra e venda aos estrangeiros e oito alqueires de trigo em cada casal. Lisboa, 1504, Julho, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

1720. X, 7-5 — Sentença contra o duque de Bragança por causa da jurisdição de Vila Vila, termo de Bragança. Lisboa, 1540, Novembro, 29. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado.*

1721. X, 7-6 — Sentença pela qual foi julgado pertencer a el-rei a aldeia de Lagomel, termo de Abrantes. 1327, Dezembro, 13. — *Pergaminho. Bom estado.*

1722. X, 7-7 — Carta de escambo que fez el-rei D. Dinis com o almirante Manuel Peçanha, pela qual ele recebeu os reguengos de Friela, Unhos e Sacavém e deu a vila de Odemira e reguengo de Algés, termo de Lisboa. Benfica, 1319, Setembro, 24. — *Pergaminho. Bom estado.*

1723. X, 7-8 — Sentença a favor de el-rei D. Dinis, pela qual foi julgado que os moradores da quinta e deveza do julgado de Penafiel eram foreiros ao mesmo Senhor. Lisboa, 1286, Março, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

1724. X, 7-9 — Sentença a favor de el-rei D. Filipe I, pela qual foi julgado pertencer-lhe o morgado de Ficalho, termo de Serpa. *Tem junto o auto de posse.* Aldeia Fria, 1584, Novembro, 29. — *Papel, 52 folhas. Bom estado.*

1725. X, 7-10 — Sentença contra D. Martinho de Castelo Branco, pela qual foi julgado que uma quinta que vagou por morte de Pedro Borges, no termo da vila de Santarém, pertencia a el-rei. Lisboa, 1562, Dezembro, 2. — *Papel. 12 folhas. Bom estado.*

1726. X, 7-11 — Quitação que o mosteiro de Santa Cruz de Coimbra fez a D. Sebastião da prata e ornamentos que el-rei D. Manuel tivera do mesmo mosteiro. Lisboa, 1561, Outubro, 15. — *Papel. 8 folhas. Bom estado.*

1727. X, 8-1 — Sentença contra o duque de Bragança a respeito da posse da dízima dos atuns que chegassem à mesma cidade. Lisboa, 1563, Janeiro, 13. — *Papel. 8 folhas. Bom estado.*

1728. X, 8-2 — Sentença contra Paulo de Maiolo, Manuel Fernandes e outros mercadores, pela qual foi julgado pertencerem a el-rei as mercadorias que eles tinham ido resgatar a Larache. Lisboa, 1561, Junho, 27. — *Papel. 8 folhas. Bom estado.*

1729. X, 8-3 — Autos da diligência que o dr. Jerónimo Pereira de Sá fez, por mandado de el-rei D. Sebastião, em Santarém e Pernez a respeito da quinta de Tresoval que pertencia a el-rei. 1562, Setembro, 17. — *Papel. 55 folhas. Bom estado.*

1730. X, 8-4 — Sentença contra Manuel de Magalhães, senhor da terra da Nóbrega, pela qual se julgou que não usasse mais da jurisdição da alcaidaria-mor do castelo da dita terra e que ela ficasse a el-rei. Lisboa, 1569, Abril, 25. — *Pergaminho, 6 folhas. Bom estado.*

1731. X, 8-5 — Sentença contra a cidade do Porto, pela qual foi julgado pertencer a el-rei a doação do ofício de juíz do órfãos de Refoios Lisboa, 1563, Novembro, 10. — *Papel. 10 folhas. Bom estado.*

1732. X, 8-6 — Sentença pela qual foi julgado que Cristóvão Correia não pudesse ter almoxarife que julgasse nos casos da dízima do pescado de Sesimbra. Lisboa, 1564, Junho, 23. — *Papel, 6 folhas. Bom estado.*

1733. X, 8-7 — Sentença contra o duque de Bragança a respeito das quitas que fazia das rendas dos concelhos de Alter do Chão e Monforte. — *Papel. 6 folhas. Bom estado.*

1734. X, 8-8 — Sentença contra o concelho da comarca de Freixo de Espada-à-Cinta, pela qual foi julgado pertencer a el-rei a alcaidaria-mor e a terra da igreja. Lisboa, 1565, Agosto, 27. — *Papel. 12 folhas. Bom estado. Selo de chapa.*

1735. X, 8-9 — Sentença a favor dos moradores de Tavarede, comarca da cidade de Coimbra, contra o cabido da Sé da mesma cidade, a respeito

da portagem pela qual se julgou que o mesmo cabido não a devia receber mais. Lisboa, 1500, Agosto, 4. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1736. X, 8-10 — Carta de el-rei D. João III a respeito da sentença dada contra o cabido e prior de Nossa Senhora de Oliveira, da vila de Guimarães, por causa da jurisdição de Moreira de Rei. Évora, 1536, Novembro, 13. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1737. X, 8-11 — Sentença a favor de D. Pedro de Sousa, conde do Prado, contra Gil Vaz Lobo, pela qual se julgou que o pisão e azenha que estavam dentro do reguengo Velho, em termo de Beja, pertenciam ao donatário do mesmo reguengo. Évora, 1533, Junho, 20. — *Pergaminho, 5 folhas. Bom estado.*

1738. X, 8-12 — Sentença contra Braz Rodrigues, abade de Santa Trégua, pela qual foi julgado pertencer a el-rei o reguengo do Cicalho, no concelho de Celorico de Basto. Lisboa, 1550, Maio, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

1739. X, 8-13 — Sentença contra Brás Rodrigues, abade de Santa Trégua, pela qual foi julgado pertencer a el-rei o casal de Reigada e seus moinhos, no concelho de Celorico de Basto. Lisboa, 1550, Maio, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

1740. X, 8-14 — Sentença contra Manuel de Sampaio a respeito da eleição que o corregedor da comarca da Torre de Moncorvo tinha feito dos oficiais da Câmara da honra de Sampaio. 1613. Julho, 6. — *Papel. 10 folhas. Bom estado.*

1741. X, 8-15 — Escritura de venda das casas dos meninos órfãos, situadas fora das portas da Mouraria, em Lisboa, que el-rei D. Filipe II comprara. Lisboa, 1606, Agosto, 25. — *Papel. 10 folhas. Bom estado.*

1742. X, 8-16 — Obrigação feita pelos frades de S. Francisco, pela qual se comprometiam a cumprir as condições que el-rei lhes pusera, quando lhes tinha feito mercê da sala, casas e jardim que tinham sido da rainha e eram contíguas ao convento de Évora, de modo a elas se poderem alargar. Évora, 1616, Setembro, 28. — *Papel. 6 folhas. Bom estado.*

1743. X, 8-17 — Escritura da desistência que fizeram o conde de Vimioso e seus filhos de todas as «pertenções» que poderiam ter contra a Fazenda de el-rei. Lisboa, 1616, Agosto, 19. — *Papel. 16 folhas. Bom estado.*

1744. X, 9-1 — Sentença, pela qual el-rei foi absolvido das trezentas libras que os almirantes deviam receber, por causa do contrato que tinha sido feito entre el-rei D. Dinis e o primeiro almirante de Portugal. Lisboa, 1450, Agosto, 13. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1745. X, 9-2 — *Este documento encontra-se no Maço 1 de Leis, N.º 192.* Lei geral de el-rei D. Afonso V, pela qual estabeleceu que ninguém trouxesse para Portugal alambres, em virtude de o seu contrato pertencer ao príncipe. Viana de Aloide, 1480, Março, 2.

1746. X, 9-3 — Sentença contra os moradores do lugar de Pinalhas, termo de S. Vicente da Beira, pela qual foi julgado que eles tinham de

pagar a el-rei a terça de suas rendas. Lisboa, 1566, Fevereiro, 1. — *Papel. 6 folhas. Bom estado.*

1747. X, 9-4 — Sentença contra D. António da Cunha, senhor do concelho de Senhorim, pela qual se julgou que pertencia a el-rei a apresentação do ofício de juíz dos órfãos do mesmo concelho. Lisboa, 1560, Junho, 28. — *Pergaminho. 6 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1748. X, 9-5 — Sentença contra D. Fernando Coutinho, pela qual foi julgado pertencer a el-rei a quinta da Parada, situada no concelho de Parada, e não ao morgado do sobredito. Lisboa, 1542, Janeiro, 27. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1749. X, 9-6 — Sentença contra os escudeiros de Freixo-de-Espada-à-Cinta, pela qual foram obrigados a pagar os foros a Fernão Vaz de Sampaio, senhor da mesma terra, como mandava seu foral, e sem embargo de seus privilégios. Évora, 1533, Junho, 6. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado.*

1750. X, 9-7 — Sentença contra o prior e cabido da igreja de Santa Maria de Guimarães, pela qual foram condenados que não usassem mais da jurisdição que tinham no couto de Moreira, pois pertencia a el-rei. Évora, 1536, Junho, 16. — *Pergaminho. 2 folhas. Bom estado.*

1751. X, 9-8 — Sentença contra Alonso Pires Pantoja, comendador da vila de Santiago de Cacém, pela qual foi julgado e condenado de modo a não usar a jurisdição da mesma vila nas coisas que já tinham disposição em seu foral. Évora, 1537, Agosto, 14. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado.*

1752. X, 9-9 — Sentença contra Rui Lopes, vedor da casa de el-rei, pela qual foi julgado não lhe pertencer a água da ribeira de Santa Luzia, da ilha da Madeira, pois já lhe tinha sido dada satisfação a seu direito. Lisboa, 1539, Abril, 25. — *Pergaminho. 2 folhas. Bom estado.*

Dom Johãao per graça de Deus rey de Purtugual e dos Allguarves daquem e dallem maar em Affryca senhor de Guinee e da comquista navegação comercio de Etiopia Arabia Persya e da Imdia etc.

A todollos corregedores ouvidores juizes e justiças officiaes e pesoas de meus regnos e senhorios a que esta minha carta de semtemça for mostrada e o conhecimento della com direito pertemcer faço vos saber que em esta minha corte e Casa da Sopricação peramte mim e o juiz dos meus feytos se tratou hum feito civel amtre partes a saber Ruy Lopez do meu comselho e veeador de minha casa como autor de hũa parte comtra o procurador dos meus feytos na dita Casa da Sopricação reo sobre e por rezão de ho autor pedir satisfaçam da agoa da ribeira de Santa Luzia da ilha da Madeira de que dizia lhe ser feyta doaçam e despois lhe fora revogada comtra o qual meu procurador o dito autor vyera com hum libello dizemdo em elle que semdo o duque dom Dioguo que Deus aja regedor e guovernador da Ordem e Mestrado de Noso Senhor Jhesu Christo fizera merce a elle autor de toda a agoa da ribeira de Santa Luzia da povoaçam de Santa Luzia da povoação da cidade do Fumchall pera elle autor e todos seus herdeiros e socesores. *E* que podesem tirar a dita agoa e aproveitar se della per ambalas partes

segundo he conteudo em sua doaçam que nos ditos autos amdava feita feyta a xbj dias do mes de Maio de quinhentos e oytenta e tres per virtude da qual elle autor fora metido de pose da dita agoa e a tevera e continuara desd'o dito anno ate o de quinhentos e oytenta e cimquo.

E que vimdo a falecer da vida deste mumdo o dito dom Dioguo e vimdo a sobceder a administração e guovernamça do dito mestrado el rey dom Manuel meu senhor e padre que santa gloria aja e queremdo fazer graça e merce ao povo e moradores da dita povoação do Funchal por lhe parecer que hera bem pubrico tirara ha dita agoa da ribeira de Santa Luzia a elle autor e a dera e doara aos ditos moradores no ano de quinhentos oytemta e cimquo mandamdo expresamente que se nam usase mais da dita merce que em contrairo daquella sua hera feyta a elle autor segumdo mais compridamente hera conteudo em sua carta que nos ditos autos amdava.

E per bem della fora o autor tirado da dita sua pose sem seu consentimento e vomtade somente por o dito senhor o aver asy pobricado e seu serviço pello que segumdo disposyçam de direito ficara obrigado a satisffazer e compoer a elle autor a dita agoa e vallia della que lhe tirara e que agravamdo se elle autor ao dito senhor rey por lhe asy revogar e desfazer a dita merce e o tirar de sua pose em que estava o dito senhor cometera e mamdara a quatro letrados da sua Relaçam da Casa da Sopricação *(1 v.)* que visem a dita duvida e lhe desem sobre iso seu parecer. *Os* quaees a viram e estudarão e detreminarão que ha doação feyta pello dito senhor aos ditos moradores devia valler e ser firme com tal declaração e emtemdimento que Sua Alteza satisfezese e pagase a elle autor a perda que elle recebera em lhe asy revogar a dita merce e lhe tirar a dita agoa segumdo hera conteudo no parecer dos ditos letrados que no dito feito amdava.

E que por maior avomdança elle autor citara e demandara o povo e moradores da dita cidade do Fumchal por rezão da dita agoa e merce a elle feyta per o dito duque dom Dioguo pelos acharem pose della. *E* elles se vierão defemdemdo com ha dita doação e com ho parecer e sentemça dos ditos letrados e finalmente fora julgado em Relaçam que se comprise ho dito parecer e a ilha e moradores della tivesem a dita agoa e a elle autor ficase resguardado direito contra o meu procurador segundo mais compridamente hera conteudo na sentença que amdava no dito feito pello que não avia duvida o meu procurador ser obrigado a dita satisfaçam e devia nella ser condenado.

E que ha dita agoa da ribeira de Santa Luzia hera cousa tão homrada e de tão grosa remda que rendia em cada hum ano seiscentos mill reais de remda pouco mais ou menos e tanto podera elle autor aver e receber della desde o anno de iiij^{c} oytenta e cimco ou ao menos desd[e] o anno de quatrocemtos e novemta em que se ha dita agoa podera acabar de tirar se lhe a dita doaçam nam fora revogada e tanto deyxava de aver agora aimda e tanto perderia daqui por diante em cada

hum anno pera sempre em cada hum anno enquamto lhe nam fose paga e satisfeita a dita perda e desta hera pubrica vooz e fama pedimdo me o autor que lhe recebese seu libelo e provado o que dito hera comdenase o dito meu procurador que fose obrigado a lhe compoer e pagar a dita perda que asy recebera em lhe asy ser revogada a dita doaçam e o comdenase que lhe dese e pagase os ditos seus centos mill reais de remda em cada hum ano desd[e] o dito tempo de iiij^{o}l R^{ta} pera quaa e asy daquy em diante pera sempre ou aquilo que se achase que ha dita agoa verdadeiramente remderia e podia remder o que se liquidaria na eixecuçam da sentença do qual libelo lhe recebesse emquanto de dereito hera de receber.

E mandey ao dito meu procurador que se tivese contrariedade que viese com ella com ha qual viera dizemdo que por me a mim parecer que o autor em algũa maneira hera agravado em dar a dita agoa a cidade do Fumchall por ter dela gramde necesydade da qual elle autor me pidia satisfaçam. *Eu* posto que lhe nam fose em obrigaçam a lhe satisfazer no ano de quinhentos e quatro eu em satisfaçam e contentamento do direito que tinha na dita agoa da ribeira de Santa Luzia que he na ilha da Madeira a qual lhe fora dada pelo duque dom Diogo lhe dera quorenta mill reais de temça em cada hum ano em sua vida delle autor allem de mill cruzados que mais lhe despachey de que logo tirara desembargo e tudo em satisfaçam da dita agoa. *A* qual carta que elle tinha da dita agoa do dito duque dom Dioguo *(2)* fora rota ao asynar do dito padrão da dita temça que lhe eu em satisfaçam da dita agoa dava da qual satisfaçam elle fora contente e se ouvera por pago e satisfeyto e ouvera pagamento dos ditos mill cruzados e asy da dita temça desd[e] o ano de b^{o}iiij ate ora que avia xxxj annos e asy lhe fezera outras muytas merces asy em hũa naao que lhe dera pera Imdia que elle vendera como o oficio de vedor de minha casa e tudo por respeito da dita agoa pelo qual por elle autor ser satisfeyto e pago do direito que elle tinha na dita agoa e poderia ter o que se nam concedia elle autor fazia maa demanda e dello hera publica vooz e fama. *A* qual contrariedade lhe outrosy recebe enquanto de direito hera receber.

E o autor veio com reprica e artigos acumullativos e reprica e de outros artigos e o meu procurador veio com trepica e contrariedade e trepica aos acumullativos do auctor e asy veio com outros artigos acumullativos e outros mais artigos de reprica que lhe recebi enquamto de dereito herão de receber. *E* mandei a elles partes que desem prova a seus artigos recebidos a qual deram per depoimentos cartas doações sentenças alvaraes e scripturas e por inquirições de testemunhas que foram acabadas abertas e pupricadas e sobre elas alegaram tanto de seu direito que ho feito me foi concluso e visto per mim em Relaçam com os do meu desembarguo.

¶ Acordei visto o libelo de Rui Lopez meu veador dado contra o meu procurador e a contrariedade do dito meu procurador e os mais artigos

pelas partes oferecidos e a prova a todo dada asy per testemunhas como por doações e scrituras pelo que se mostra que o duque dom Diogo fez merce ao autor de toda a agoa da ribeira de Santa Luzia da povoaçam do Fumchal da ilha da Madeira com tall condiçam que nam fezese inpidimento ao regar das bemfeitorias de baixo e fazemdo o que lhe desem tanta agoa quamta pera elas fose necesarea.

E visto como se prova per testemunhas dambas as partes que ao tempo de que a dita doação da dita ribeira foy feyta ao autor aver hy ja levadas tiradas da dita ribeira e asy aver tantas bemfeytorias de canaveaes e pumares e ortas e necesidades da cidade pera o que toda a agoa da dita ribeira hera necesarea e avia sempre mimgoa della. *E* sobre a dita agoa avia muitos arroidos pela qual rezam se prova o ifante dom Fernando mandar Dinis Eanes da Grãa seu contador repartir as ditas agoas por evitar os arroidos que sobre elas se faziam pelo qual a doação do autor ficava sem efeito algũu pois toda a agoa da dita ribeira hera necesarea pera regamento e necesidades das bemfeytorias como dito he e mostrase o dito autor receber satisfaçam de mim pelo direito que na dita agoa da ribeira da contenda poderia ter o qual nam tinha como se prova pelas inquirições e aceptou a dita satisfaçam.

E visto outrosy o tempo que ha que ho autor recebe a dita satisfaçam o que todo visto com ho mais que se pelos autos mostra asolvo o meu procurador do contra ele pelo autor pedido e seja sem custas por ser amtre mim e meu vasallo etc.

E porem vos mando que asy a cumpraes e guardees e façaes comprir e guardar como por mim he acordado mandado e detreminado e all nam façaes.

Dada na cidade de Lixboa aos xxb dias do mes de Abrill el rey o mandou pelo licenciado Alvaro Martinz do seu desembargo e juiz dos seus feytos em sua corte e Casa da Sopricaçam. Joane Mendez por Manuel Godinho scripvão a fez ano do nacimento de Noso Senhor Jhesu Christo de mill b°xxxix anos.

Pagou nichil por ser do dito senhor.

E eu Amtonio da Costa a fyz screver e soscrevy

Alvarus
Licenciatus (1)

(Cordão azul e branco donde pendia o selo)

No verso:

Por el rey Tomas de Tores
Comtra ho veedor Ruy Lopez

Pagou nichil
Pero Gomez *(R. S. C.)*

(1) Copiado no *Livro de Sentenças da Coroa*, a fls. 20 v.-22.

1753. X, 9-10 — Sentença contra Álvaro Fernandes, morador no reguengo do mosteiro de Matacães, termo de Torres Vedras, pela qual foi obrigado a pagar o quarto dos legumes. Santarém, 1551, Fevereiro, 16. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado.*

1754. X, 9-11 — Sentença contra João de Sousa, senhor da vila da Ericeira, pela qual foi suspenso da jurisdição da mesma vila. Évora, 1536, Novembro, 10. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado.*

1755. X, 9-12 — Sentença contra D. Gil Eanes, pela qual foi julgado que pagasse jugada do reguengo que tinha no Ramo de Calhariz. Lisboa, 1538, Março, 27. — *Pergaminho. 5 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1756. X, 9-13 — Sentença contra o mestre de Santiago e Avis, pela qual se julgou que os ouvidores e juízes dos ditos mestrados não deviam tomar conhecimento dos agravos pertencentes aos órfãos e «rezidos», mas sim os provedores das comarcas. Lisboa, 1543, Janeiro, 26. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado.*

1757. X, 9-14 — Sentença contra D. Manuel de Azevedo, abade dos mosteiros de S. João de Alpendorada e Vila Boa do Bispo, pela qual foi suspenso da jurisdição dos coutos dos ditos mosteiros, por se intrometer naquilo que pertencia aos corregedores da comarca. Évora, 1533, Agosto, 13. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado.*

1758. X, 9-15 — Carta de el-rei D. Dinis pela qual mandou a todos os bispos e prelados de Portugal que não fizessem composições com os reitores das igrejas, de que ele e outros leigos eram padroeiros. Leiria, 1317, Março, 31. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

1759. X, 10-1 — Sentença contra o concelho da vila de Santarém, pela qual se julgou que o paúl do Freixoal pertencia a el-rei e não ao mesmo concelho. Santarém, 1441, Novembro, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

1760. X, 10-2 — Sentença que Fernão de Castro, alcaide-mor de Melgaço, alcançou contra os lavradores em terra de Ferreira, do julgado de Aguiar de Sousa. Santarém, 1474, Julho, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

1761. X, 10-3 — Escritura de venda feita por Jerónimo do Souto e sua mulher, de quatro courelas de terra no termo de Sintra, a Fernando Álvares, aí morador. Lisboa, 1536, Julho, 24. — *Pergaminho. 2 folhas. Bom estado.*

1762. X, 10-4 — Sentença a favor de D. António da Cunha, senhor do reguengo do concelho de Senhorim, contra Gião Fernandes e sua mulher, pela qual eles foram condenados a pagar o sexto do que lavrassem na quinta da Vila, situada no mesmo reguengo. Santarém, 1551, Agosto, 26 — *Pergaminho. Bom estado.*

1763. X, 10-5 — Sentença contra João Rodrigues de Sá, pela qual se lhe tirou a jurisdição de que ele usava no concelho de Sevér. Lisboa, 1538, Abril, 5. — *Pergaminho. 10 folhas. Bom estado.*

1764. X, 10-6 — Sentença a favor de Gaspar Pais, contra Pantalião André, Pedro Fernandes e André Pinto, pela qual foram condenados a

pagar a dízima de doze milheiros de esparto. Lisboa, 1540, Janeiro, 31. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1765. X, 10-7 — Sentença contra o concelho da vila de Arruda, pela qual foi condenado o mesmo concelho a pagar a el-rei a colheita do primeiro de Maio em espécie e não em dinheiro. Évora, 1533, Abril, 4. — *Pergaminho, 4 folhas. Bom estado.*

1766. X, 10-8 — Sentença contra os moradores do lugar da Abrunhosa, pela qual foram condenados a meter nos tombos reais as terras e maninhos do mesmo concelho. Évora, 1533, Março, 31. — *Pergaminho, 4 folhas. Bom estado.*

1767. X, 10-9 — Sentença contra Álvaro da Cunha, senhor do concelho de S. Domil, pela qual se mandou não fosse coutado o rio de Alva. Évora, 1538, Janeiro, 10. — *Pergaminho, 3 folhas. Bom estado.*

1768. X, 10-10 — Aforamento que D. João Pereira e Frei Diogo de Rego, visitadores do mestrado da Ordem de Cristo, fizeram a Pedro Alves, de uma azenha na Ribeira do Monsaludo, pertencente à comenda de Dornes. Dornes, 1504, Outubro, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

1769. X, 10-11 — Sentença contra Antão Afonso e sua mulher, pela qual se julgou pertencer a el-rei a água chamada dos *Frades* com que se regava a sua quinta, situada abaixo do castelo da vila de Abrantes, junto do Tejo. Lisboa, 1538, Fevereiro, 18. — *Pergaminho, 5 folhas. Bom estado.*

1770. X, 10-12 — Sentença contra o duque de Bragança, pela qual se julgou pertencer a el-rei a dízima dos bacalhaus da Terra Nova. Lisboa, 1540, Julho, 28. — *Pergaminho, 6 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

Dom Joham per graça de Deus rey de Portuguall e dos Alguarves daquem e dalem mar em Afryqua senhor de Guyne e da comquysta naveguaçaom comercio e d'Ethiopia Arabia Persia e da Imdia etc.

A todolos corregedores juizes e justiças de meus reinos ha que esta mynha carta de setença for mostrada que peramte mym em esta mynha corte e Casa da Sobprycação e peramte hos juizes dos meus feytos se tratou hum feito civell amtre partes a saber ho procurador dos meus feytos como autor de hũa parte comtra ho duque de Bragamça meu muyto amado e prezado prymo reo da outra em ho qual feyto o dito meu procurador veo com hum lybello contra o dito reo dizemdo em elle que amtre os dereytos que eu tenho na cidade de Lyxboa asy era a dizima de todalas mercadoryas e cousas que vem de fora do reino e emtravam pela foz do rio da cidade de Lixboa ora fosem panos ora pescados ora qualquer outra mercadorya ha qual dizema eu recebera e recebia sempre por meus oficiaes como direito reall que me dereytamente pertemcia.

E que muytos naturais destes regnos vinham de fora do regno com muytos bachalhaos e emtravam pela dita foz de Lyxboa e vinham descaregar davamte a dita cidade e o dito reo per seus oficiaes lamçava mão pela dizyma dos ditos bachalhaos e os levava imdivydamemte pertemcemdo me a mym e posto que ho dito meu procurador requerese ao

reo que nom recebese a dita dizyma dos bachalhaos e as leyxase receber por mym a meus hoficiaes ele reo o recusara sempre fazer como ora aimda recusava do que heera puprica voz e fama pedimdo o dito meu procurador que por bem *(1 v.)* do que dito era que ho dito reo fose comdenado per sentença que mays nam recebese a dita dizyma dos ditos bachalhaos e me pertemcer a mym per ser mynha e a leyxase lyvrememte receber a meus oficiaes e comdanase ho dito reo que me restituyse todo o que dos ditos bacalhaos tivese recebydo ate ora e fose comdenado nas custas segundo se todo esto comtinha no dito lybello ho qual lhe por mym foy recebido.

E mamdey ao reo que se tyvese comtraryedade que viese com ella com a qual veo dizemdo que nos dias do mes d'Agosto do ano de myll he quatrocemtos e novemta e nove fizera merce el rey dom Manuel meu senhor e padre que samta glorya aja ao duque dom Gimes que Deus aja pay do reo das dizymas dos pescados nova e velha da cidade de Lyxboa que sohyam amdar na portagem dela e arremdamemto e lhe fizera della pura e interogavel doação amtre vyvos valedoura pera ele e pera todos seus erdeyros e socesores com todallas remdas foros he tributos com que se has ditas dizymas ata emtam tyraram e arrecadarão e com todo ao que a coroa destes regnos acerqua das ditas dizymas pertemcia e com todallas lyberdades e framquezas com que ho dito senhor as avia e pesuya e isto em compemsam *(sic)* e satisfação das remdas da judarya e mourarya da dita cidade que ho dito senhor tinha dadas e lhas tyraram quamdo ouvera por servyço de Deus e seu que nom ouvese nestes regnos mouros nem judeos segundo mais comprydamemte era conteudo na doaçam das ditas dizymas que se hoferecia comfyrmada por mym e que ao tempo da dita doaçam *(2)* he amtes della per dez vimte trymta quoremta cymquoemta cemto he duzemtos anos e per tamto tempo que ha memorya dos omens não hera nem he em comtrayro.

As dizymas dos bacalhaos que tinha a dita cydade de Lixboa se arrecadarão sempre e acustumarão arrecadar na Casa da Portagem da dita cidade asy como se arrecadavão na dita casa as dizymas de todos outros pescados que a dita cidade vynhão e asy amdarão sempre jumtamente com elas e os remdeiros das dizymas dos pescados do dito senhor levão he recebyão as dizymas dos bachalhaos asy como as dizymas de todollos outros pescados.

E quamdo nam erão arremdadas as ditas dyzymas hos meus hoficiaes e dos outros rex amtepasados arrecadavão iso mesmo as dyzymas dos ditos bacalhaos na dita Casa da Portagem jumtamemte com as dyzymas de todollos outros pescados sem se fazer deferemça allguma antre hos ditos bacalhaos e os outros pescados que vynham a dita cidade. *E* asy se fezera e custumara sempre desd[e] o dito tempo inmemoravell ate ho tempo da dita doação e os que hora eram vyvos ho vyram asy sempre fazer e o ouvyram a seus pays e avoos que sempre se asy acustumara a fazer pelo que nom avya duvyda a dizyma dos ditos bachalhaos vyr na

dita doação asy como de todos houtros pescados segundo todo isto *(2 v.)* se comtinha na dita comtraryedade com a qual ho procurador do dito reo hofereceo hũa doação de que em sua comtraryedade faz memção ho que todo lhe foy requerido.

E mandey a meu procurador que se tyvese repryqua que vyese com ella com a qual veo dizemdo em ella que amtes que ha dizyma nova e velha da cidade de Lixboa fose dada ao duque dom Jemes pay do reo por ho dito duque ter as judaryas e mouraryas da dita cidade e o dito senhor lamçar fora os ditos judeos e mouros e nom querer que hos hy mais ouvese ho dito duque pydira a ell rey dom Manuel que lhe dese satisfação das ditas remdas pelo que ho dito senhor mandara fazer masa do que remdiam e asy se fizera masa do que rendiam a dizyma nova e velha da dita cidade de pescado que se matava no rio de Lixboa e Tejo e mais comarquaos que hos pescadores traziam a vemder a cidade e se matavam hahy derredor. *E* por se achar que tamto remdia as ditas dizymas como a remda da judarya e mourarya ao dito senhor lhe aprouvera de dar em satisfação a dita dizyma nova e velha do pescado que ha dita cidade vyese a vemder a qual ouvese do anno de myll e quatrocemtos e noventa e nove e do primeyro dia do mes de Janeiro dele em diamte a qual doação doação *(sic)* da dyzyma nova e velha que lhe asy fora dada se emtemdera he decrarara ser do pescado fresquo que se vyese a vemder a dita cidade de qualquer parte que vyese sem s'emtemder na dita doação nemnhum pescado sequo que vy[e]se de fora parte que pela foz do rio emtrase. *Que* este tall peyxe sequo *(3)* se emtemdera sempre pertemcer Alfamdeguaa e que ao tempo que lhe a dita dizyma do pescado nova he velha lhe fora dada.

E os bachalhaos nom vynham aimda a este regno amtes hos mercadores hyam e vynham a cidade de Lixboa Porto e Vyana he outras partes com suas mercadoryas do que pagavam dizyma. *E* foram a Tera Frya e mares alltos pescar hos ditos pescados bachalhaos e outro pescado groso homde amdavam ate fym de Setembro que vem com os ditos pescados sequos he curados per bem do qual por os ditos mareamtes deyxarem de hyr a navegar omde trazyam mercadoryas de que paguavam dyzyma n'Allffamdegua.

E depoys da doação das dizymas do pescado e descruvyrem hos bachalhaos nom hera duvyda a dizyma do tall pescado sequo que emtrava pela foz pertemcer Allfamdegua e nom a dizyma do pescado e que ha ordenaçam das Allfamdegas deste regno hera que todo ho pescado sequo e sallgado que vyese do regno e de fora delle que emtrase por foz pagava dyzyma em mynha Allfamdegua he posto que a dizyma velha fose dada por mym ha houtrem emtemdia se do pescado fresquo como ja era dito.

E porque ho pescado que emtrava pela bara sequo ou sallgado ja pagara *(3 v.)* ha dizyma nova e velha no lugar domde fora pescado e nom has avia de pagar outra vez as ditas dizymas porem porque emtrava

pela foz paguava dizima da emtrada da foz como de qualquer outra mercadorya pelos quaaes (1) pescados sallgados ou sequos que de Setuvell Cesymbra e do Allguarve vinham e vem de Camynha Vyana Vylla de Comde he ao Porto sempre pagarão a dizyma da emtrada n'Allfamdegua como mercadorya sem paguarem outra dizyma nova nem velha e desta maneira se fizera sempre e se custumara per dez vymte cymquoemta cemto duzemtos annos e per tanto tempo que ha memorya dos omens nom hera em comtrairo por bem do qual nom avya duvyda per todallas vyas hos ditos bachalhaos e pescados sequos que emtravam per foz me pertemcerem e a mynha Allfamdegua pelo que ho dito reo se defemdia mall segundo se todo esto continha na dita repryqua a qual lhe outrosy por mym foy recebida.

E mandey ao reo que se tyvese trepyqua que vyese com ella com a qual veo dizemdo que pelo forall da cidade de Lixboa ser desposto e hordenado que todo pescador ou qualquer outra pessoa asy da dita cidade e termo como de fora della que trouxese pescado a dita cidade asy per mar como por tera de qualquer parte do regno hou de fora dele aja de pagar dizyma delle quer fose pescado fresquo quer sequo de maneira que todo ho pescado que emtravaa *(4)* pela foz da dita cidade devya dyzyma a mym e a quem a tinha de mynha mão as quais dizymas se arrecadam e soem arrecadar na portagem da dita cidade e nam n'Allfamdegua nem em outra casa allguma della.

E asy se fezera he custumara sempre de fazer e se allgumas oras allguns pescados hora fosem baccalhaos ou outros quaisquer eram levados a Allfamdegua da dita cidade loguo os ofyciaes de todollos pescados que ha dita cidade vem e isto se huzara de dez vymte trymta quoremta cymquoemta cem anos e de tamto tempo a esta parte que ha memorya dos omens nom era em comtrayro e que nam somente se faz e goarda ho que dito he na cidade de Lixboa mas em todollos lugares de portos do mar destes regnos e senhorios de Portuguall se husava he pratiquava o que dito hera a saber que de todo ho pescado que haos ditos lugares vinha hora se pesquase nos mares e costas destes regnos ora se pesquase nos mares e costas de qualquer *(sic)* outros regnos e senhorios estramgeyros sempre se paguava a dyzyma dos ditos pescados fora d'Allfamdegua ora as dyzymas dos tays lugares se arrecadasem por mym ora fosem doutras pesoas a que heu delas tyvese feito merce das tays dizymas e ate ora se usara e pratycaram desd[e]o dito tempo immemorial *(4 v.)* a esta parte sem comtradiçam alguma. *E* que semdo comtemda em tempo del rey dom Manuel meu senhor e padre que samta glorya aja amtre o procurador do dito senhor e Gonçalo Tavares de Sousa sobre a dizyma dos bacalhaos que vynham a vylla d'Aveyro fora jullgado e detremynado em rolação que ha dizyma dos ditos bacalhaos pertemcia de direito ao dito

(1) Primeiramente fora escrito: «pelo qual».

Gonçalo Tavares que per doação tinha do dito senhor a dizima do pescado da dita vylla.

E a dita sentença pasara em cousa julgada e se compryra e exemcutara e que semdo outrosy duvyda amtre ho procurador do dito senhor he o marques de Vylla Reall sobre a dizyma dos bachalhaos que vynham a vylla de Vyana de Foz de Lyma fora tambem julgado e detrymynado que ha dita dizima pertemcia ao marques por lhe ser feita doação pelo dito senhor das dizymas da dita vylla segundo comstava pelo feyto jumto de maneira que ha dita dizyma dos bachalhaos me não pertemcia senão a elle reo per bem de sua doação porque nam sam avydos hos ditos bacalhaos por mercadorya que pertemcese ha Allfamdegua senão a casa da portagem como todollos outros pescados.

E portanto devya ele reo ser asuluto hoferecendo com a dita trepyqua ho treslado do forall e decrarações dele de como se arrecadava a dizima do pescado e asy doações e capytollos he cartas e sentenças que todo lhe foy recebido. *E* mandey ao meu procurador que se tyvese artiguos acumulativos que vyese com elles com *(5)* hos quaes ele veyo e o duque reo com comtraryedade he ho meu procurador com repryqua que lhe todo foy recebido e pelo reo nom ter trepyqua ho meu procurador veo com artiguos de nova rezam que lhe foram recebidos.

E o reo veo a eles com comtraryedade a eles e o meu procurador com repryqua e o reo com trepyqua que lhe todo foy recebido e mandado ao meu procurador autor e ao reo que fizesem certo do comteudo em seus artiguos recebidos. *E* pelas ditas partes foy dado prova a seus artiguos asy per sentenças e portarias e autos e doações e escripturas a qual foy acabada e aberta e pubricada e por as ditas partes por seus procuradores foy no dito feyto tamto alegado de sua justiça que mamdey que ho feyto me fose levado comcluso e vysto por mym em Rolaçam com os do meu desembarguo.

¶ Acordey que vysto ho lybello do meu procurador dado comtra ho duque de Bragamça sobre a dyzyma dos bachalhaos da Tera Nova e a comtraryedade do reo e os mais artyguos pelas partes hoferecidos e a prova a todo dada e sentenças e doações e escripturas e autos pelas partes apresemtadas e vysto como se mostra que ao tempo que ho dito senhor fez e deu em satisfaçam dos direitos da judaryas e mourarias ao reo as dizymas nova e velha dos pescados desta cidade de Lixboa asy como soyam amdar em arremdamento na portagem aimda ao tal tempo não hera achada a Tera Nova e pescarya dos bachalhaos pelo que vystas as palavras da dita escriptura he desposysam de direito em tall caso nom pode emtemder a dizyma do pescado sequo novamente achado. *Ho* que todo hasy vysto com ho mais que se pelos autos *(5 v.)* mostra comdeno ho dito reo que havia mão do recebymemto da dita dizyma dos bachalhaos e a leyxe lyvre e desembargada a mym e a mynha croa reall a que pertemce e mais a nom receba com hos fruytos e remdymentos que delas tem levados do tempo da lyde comtestada por diamte que na

emxucaçam desta sentença se lyquydaram e seyja sem custas vysto como he amtre mym e meu vasallo. *E* porem vos mamdo que hasy o cumpraes e guoardeys e façaes comprir e goardar como por mym he acordado jullgado e mamdado.

E com esta mynha sentença requerereis loguo ao dito duque reo que abra mão da pose da dizyma dos ditos bachalhaos e metereis de pose dela ao meu procurador.

E asy requerereis ho dito reo que de he pague ao meu procurador hos fruytos e remdymentos da dizyma dos ditos bachalhaos desd[e] os sete dias do mes de Junho de mill b^{c}xxxb que foy aly de comtestada. *E* nom queremdo elle loguo pagar hos ditos fruytos e remdymentos que se lyquidaram na emxucação desta sentença e não querendo elle loguo pagar ho penhorareis em tantos penhores de sua fazemda e remdas que bem valham a dita contia e os fareis vemder e arrematar aos tempos que manda a ordenaçam he que ho dito meu procurador seyja de todo paguo e emtregue. *E* asy fareis mais arrecadar pelos bens do reo a dizyma que ha mym pertemce aver da dita comdenação a saber de cada dez reais hum a qual fareis por em mão de hũa pesoa abonada da vylla hou lugar homde se a dita emxucação fizer a qual se carreguara sobre ele em receipta *(6)* pelo escripvam da Camara da tal villa hou lugar pera que este certa e segura pera se aver d'emtregar a pessoa a que se por mynha carta mamdar emtregar pera a trazer a mynha chamcelaria compryo asy.

Dada em a mynha cidade de Lixboa aos vymte e oyto dias do mes de Julho ell rey o mandou pelo licenciado Allvaro Martinz do seu desembarguo e juiz de seus feytos.

Sebastyam Fernandez por Gyronymo Afonso que tem o feito a fez de mill quynhemtos e quoremta annos.

E eu Geronymo Afonso ha fiz escrepver e a sosesprevy por poder do dito senhor pera ele o tenho.

Nom faça duvida o coregido que diz dizima. Pagou nada.

Alvarus
Licenciatus

No verso: Pagou nichil por ser do procurador del rey nosso senhor.

Fiquo registada esta sentença no registo dos contos dell rey noso senhor desta cidade de Lyxboa as folhas 4 do registo novo por verba paga a Spiam Dias Rodriguez esprivam delles oje xj dias de Mayo de b^{c}Rj anos.

Spiam Dias Rodriguez (1).

(Fragmentos do selo pendente de lacre vermelho).

(R. S. C.)

(1) Copiado no Livro de Sentenças da Coroa, fl. 90v.-93.

1771. X, 10-13 — Sentença contra D. Francisco Rolim, senhor da vila de Azambuja, pela qual foi condenado a dar apelação e agravo nas causas cíveis que se processassem na mesma vila. Lisboa, 1564, Maio, 17. — *Papel, 8 folhas. Bom estado.*

1772. X, 10-14 — Sentença contra Rui Gomes da Silva, pela qual foi julgado que largasse a posse das vilas da Chamusca e Ulme, por não ter título jurídico para as poder possuir. Lisboa, 1619, Fevereiro, 1. — *Papel, 18 folhas. Bom estado.*

1773. X, 11-1 — Recibo de Pedro António Casulano, pelo qual constava terem sido entregues vários papéis que diziam respeito à causa de Lorvão que tinham sido deixados por D. Pedro de Mascarenhas. Roma, 1540, Março, 9. — *Papel, 2 folhas. Bom estado.*

1774. X, 11-2 — Sentença dada a favor da cidade de Coimbra contra D. Pedro de Meneses, conde de Cantanhede, para que não se pudesse levar passagem na mesma cidade, sua ponte e seu termo. Lisboa, 1501, Maio, 25. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1775. X, 11-3 — Posse da tomada, por parte de el-rei, de umas casas no Castelo que tinham sido de D. Joana de Ataíde, mulher de D. Nuno Manuel. *Junto estão os títulos das mesmas casas.* Lisboa, 1607, Dezembro, 6. — *Papel, 48 folhas. Bom estado.*

1776. X, 11-4 — Sentença contra Jerónimo de Sá, a respeito da jurisdição da honra de Avessadas. Lisboa, 1564, Junho, 24. — *Papel, 4 folhas. Bom estado.*

1777. X, 11-5 — Sentença contra D. Álvaro de Abranches, pela qual foi excluído da aução que tinha na capitania de Azamor. Santarém, 1551, Setembro, 1. — *Papel, 10 folhas. Bom estado.*

1551

Dom Joham per graça de Deus rey de Purtuguall e dos Allguarves daquem e dalem mar em Affrica senhor de Guyne e da comquista naveguação comercio d'Etiopya Arabya Persya e da Imdya etc.

A todollos coregedores ouvidores juizes justiças officiaees e pesoas de meos reinos e senhoryos ha que esta minha carta de sentença for mostrada e o conhecimemto della com direyto pertemcer saude.

Faço saber que peramte mym em esta minha corte e Casa da Sopricação em o juizo dos meus feitos se tratou hũu feito civel amtre partes comvem a saber dom Alvoro d'Abramches do meu comselho e fidallguo de minha casa autor comtra o procurador dos meus feitos sobre e por rezão da capytanya d'Azamor e satisfação della comtra ho quall meu procurador o dito dom Allvoro autor veyo com hũu lybello dizemdo em elle que sabendo eu os muytos serviços que delle autor tinha recebidos e ao dyamte esperava de receber lhe fezera merce da capytanya e guovernamça da cidade d'Azamor em sua vyda ha quall capytania terya naquella propya forma e maneira em tudo como a levava per suas provysõees e eu lhe mandara diso pasar o alvara que nos autos tynha

apresemtado asynado per mym esprito per Pero d'Allcaçova Carneiro meu secretaryo a vymte e quatro dias de Abryll do anno de myll e quinhemtos e trymta e quatro ho quall eu quysera que vallese como carta segumdo milhor se mostrava por o dito allvara.

¶ *Que* eu esprevera e mandara *(1 v.)* aos juizes e vereadores procurador e fydallguos cavalleiros escudeyros moradores e fromteyros da cidade d'Azamor lhe obedecesem como mostrava per outra carta feita pelo secretaryo Framcisco Carneiro a vymte e hũu dias do mes d'Abryll do anno de trymta e quatro.

¶ *Que* os capytãees d'Azamor esteveram sempre em pose de reger e guovernar a justyça da dita cydade em todos os fydallguos e cavalleiros fromteyros e moradores da dita cidade e asy estava elle autor sendo hũua das primcipaees e milhores capytanyas por a dita cidade ser muyto nobre e honde sempre estavam muytos fydallguos e honde acodya sempre muyta gemte por beem das pescaryas e muytas mercadoryas que na tera se podyam aver e tinha muyto grande comquista com os mouros por o que asy em estes reinos como em Castella dezyam desta cidade ser muyto homrada a capytanya asy pera se servir ha mym como pera meu reino receber muyto proveyto como por ser capytania de muyto proveito e cidade que el rey meu padre que samta glorya aja mandara conquistar por ho duque de Braguamça seu sobrinho com muyto grande armada pelo que era capytanya de muita homra e de muyto grande preço e ystyma.

¶ *Que* ha dita capitanya tynha muyto grandes rendymemtos e muyto grandes percallços porque os quimtos do meel e cera que o capytão tinha na dita cidade d'Azamor ao menos que em cada hũu anno podyam remder eram quynhemtos myll reais e asy o diryam muytos fydallguos e cavalleiros e outras pesoas que na dita cydade estavam e sabyam beem o trato della e abastamça *(2)* do mell e cera que cada dia na dita cidade entrava e de todo ho mell e cera o capytão levava o quimto por o que ao menos que em cada hũu anno remdya e poderya remder eram quinhemtos myll reais.

¶ *Que* outrosy na dita cidade avya muyto grande comquista por o que ho capytão e gemte e cavalleiros fazyam muytas cavallguadas e coryam o campo comtra os imfyeees e por serviço de Deus e da sua santa fee catolica por o que avyam gramdes vytoryas he remdyam a elle autor e asy aos outros capytãees que foram na dyta cidade dozemtos myll reais em cada hũu anno asy das presas do guado como dos mouros e cavallos e outras muytas presas que fazyam e asy o diryam muytas pesoas que vallyam as ditas cavallguadas e presas ao capytão dozemtos myll reais.

¶ *Que* outrosy os capytãees d'Azamor e elle autor estava em pose de aver de triguo vymte moyos e do mamtimemto dos seus cavallos e reçõees sasenta moyos que eram oytemta moyos de triguo o que asy levava elle autor e levaram todos os capytãees que na dita cidade este-

veram e este era custume amtiguo de todos os capytãees da dita cidade e na dita pose esteve sempre elle autor de aver de mamtymemto e reçõees de seus cavallos oytemta moyos de paam que valleryam ao menos trezemtos myll reais.

¶ *Que* outrosy os capytãees d'Azamor e elle autor esteveram sempre em pose pacifica aver satenta myll reais de temça e cimquoemta myll de resguardo e em esta pose estevera elle autor sem comtradyção *(2 v.)* allgũua asy que tinha de renda com a dita capytanya ao menos hũu comto de reais a saber quinhentos myll de mell e cera e dozemtos myll das cavallguadas e trezemtos e cimquoemta myll do paam e de temça e resguardo cento e trymta myll que eram ao menos novecemtos noventa myll reais e ha homra mamdo e dominio e jurdyção vallya e estymação. Ao menos segumdo dyryam fydallguos e cavalleiros que ho entemdyam dous myll cruzados de remda.

¶ *Que* tendo elle autor asy a dita capytanya da dita cidade per minha carta com a dita remda e jurdyção que elle autor aceptou e tomara eu ha tirara e tomara e mandara fazer da cidade que ouvera por meu serviço por o que elle reo fora pryvado da dita capytanya e homra e jurdyção e mamdo que com ella tynha e asy de toda a dita remda por o que elle autor requerera ao meu procurador que lhe satisffezese ha homra da dita capytanya e remda della por lhe asy ser dada em satisfação de seus serviços o que refusara fazer do que era pubrica vooz e fama segumdo mays compridamente era comtheudo no dyto libello pedindo me o dito autor que lho recebese e per minha sentença pronunciase ha dita capytanya da dyta cidade d'Azamor com todas suas rendas proees e percallços ser sua *(3)* e lhe pertencer em satysfação de seus serviços e pela mesma semtença comdenase o meu procurador por lhe eu asy tirar e tomar a dita capytanya lhe paguase hũu comto de reais que lhe poderya remder e pela jurdyção e homra que com ella tinha lhe dese satisfação equyvallemte e ao menos fose de oytocemtos myll reais de remda ou o que poderya remder ate ora e daquy por diamte em cada hũu anno que se liquidarya na execução da sentença do que pedya comprimento de justiça no milhor modo e forma que per direyto podya e devya.

Ho quall libello lhe per mym foy recebydo e mandey ao procurador dos meus feytos reo que se tevese contraryadade vyese com ella com ha quall veyo dizemdo que o allvara ou carta em que o autor fundava seu libello dizemdo que eu lhe fezera merce da capytanya d'Azamor em sua vyda numca fora entregue ao autor nem per vertude delle o autor ouvera pose da dita capytanya amtes o dito alvara estevera sempre escomdydo e encuberto em grande segredo na mão do conde do Vymioso ho quall o tevera sempre em seu poder desde que elle fora feyto que fora a vymte e quatro d'Abryll de myll e quinhentos e trymta e quatro ate ora que este feito se começara que fora a dezaseys dias do mes de Julho de myll e quynhentos e quorenta e oyto em que o dito

comde dera o dito alvara per este juizo per meu mandado *(3 v.)* porque loguo quamdo se o dito alvara comcedera se asemtara que avya d'estar asy em sagredo e que o autor nom ho avya d'amostrar nem usar delle nem lhe avya de ser entregue e havya d'estar em sagredo e suspenso ate ho eu mandar pello que o autor se não podya delle ajudar.

¶ *Que* no propyo tempo que fora no dito anno de myll e quinhentos e trynta e quatro em que a dita provisão fora feyta eu pasara outras provisõees ao autor em que ouvera por beem que elle fose servyr a capytania da dita cidade d'Azamor e o entreguara della mas não que lhe fezese della merce somemte servise em luguar de capytão segundo se comtynha no allvara junto ao dito feito e na carta gerall que o autor levara no dito anno de myll e quinhemtos trymta e quatro que elle autor offereccia que o dito meu procurador pedyra que oferecese pello que estava claro que o dito allvara em que elle autor se fumdava poys nom ouvera efeito numca que elle elle *(sic)* autor nom se podya haguora delle ajuntar nem pedyr satisfação mayormemte aceptamdo ele a capytanya doutra maneira como dito hera.

¶ *Que* loguo no anno de myll e quinhentos e trynta e sete no mes de Setembro e per todos os meses do dito anno e do anno de myll e quinhentos e trynta e seis estando ho autor em Azamor servimdo de capytão pelas cartas *(4)* hacyma ditas por se dizer que elle autor fazya muitos crymes e excesos na dita cidade e ofycio de capytanya delle autor me foram dados capytollos e vendo eu a gravidade delles mandara tirar devasas nesta corte e na dita cidade d'Azamor e ellas tiradas sendo eu de tudo enformado mandara per desembarguo e per vya de justiça sospender a elle autor da dita capytanya e mandara entreguar a Antonyo Leite e mamdey que elle autor fose emprazado e vyese a minha corte e fose preso no castello e se livrase das cullpas que hasy tinha cometidas na dita capytanya ao que tudo fora satisfeito e por as taees cullpas e per tall maneira fora elle autor tirado de capytam. Mas nam por lhe ca tomar ho dito carreguo como elle autor em seu libello eradamente dizya.

¶ *Que* avendo ja muytos annos que o autor era fora da dita capytanya e cidade d'Azamor por suas cullpas acima ditas eu aguora nos annos de quorenta e hũu ou quorenta e dous tempo que vyese em verdade por justos respeitos e justas causas e por beem comum de meus reinos e causas que pera yso ouvera mamdara alarguar a cidade d'Azamor e nam quisera que ouvese nella capytão nem moradores nem os querya la ter pelo que ele autor ja aguora nom podya pedyr *(4 v.)* satysfasão poys ao tempo que se fezera elle nom tinha ja a dita capytanya e aimda que ha tevera nom tinha aução pera tall pedyr pelas sobreditas causas nem eu lhe era obriguado a cousa allgũua.

¶ *Que* no allvara e carta que o autor apresentava ora e que ora lhe fora dado pera o dito juizo se comtinha que eu lhe fazya merce da dita capytanya em sua vyda e enquamto elle a servise beem e como

devya e como eu delle esperava e ele autor ho fezera muyto pelo comtrairo porque me servira muyto imdyvidamente como mais larguamente se comtinha nas devasas he artyguos que foram feytos pelo promotor da justyça nos autos grandes juntos ao dito feito os quaees asy os do libello como acumullativos o dito meu procurador dera por oferecidos por contraryadade ao libello do autor pelo que por elle autor asy servyr o dito officio elle não tynha aução pera pedyr satisffação de cousa allgũua do que era pubrica voz e fama segundo mais compridamente se comtinha na dita comtraryadade ha quall per mym foy recebyda e mandey que se o autor tevese reprica que vyese com ella com ha quall veyo dizemdo.

¶ *Que* ho al*(5)*vara per que eu fezera mercee a elle autor da capytanya da cidade d'Azamor por rezão de seus serviços era asynado per mym feito a vymte e quatro d'Abryll de quinhentos e trymta e quatro com causulla que vallese como carta patemte sem embarguo da hordenação que dizya que as cousas cujo effeito ouverem de durar mays que anno se fezesem per cartas e nam per allvarães e que se comprise e guardase sem pasar pela chamcelarya sem embarguo da hordenação em contrairo como constava pelo dito alv[a]ra que handava nos autos pelo que na ora que ho dito alvara fora por mym asynado loguo a elle autor fora dyreyto aquerydo da dita capytanya.

¶ *Que* o comde do Vymioso que ouvese glorya despachara comiguo a merce que lhe eu fezera da dita capytanya d'Azamor perpetuamente com que ele autor allarguase ha capytanya de Tamgere que então tynha e servya e lhe dera dyso portarya e que me fose brytar ha mão como de feito elle autor fora e ma brytara e por beem da dita mercee da capytanya d'Azamor allarguara a capytanya de Tamgere e o dito allvara com força de carta asynado per mym fora dado a elle autor que o vyra e lera e tevera em seu poder e por eu mandar que o leixase em poder do dito *(5 v.)* comde que o despachara e ho leixara em guarda e deposyto entreguamdo lho de sua mão e por rezão do dito alvara fora elle autor servir a dita capytanya d'Azamor porque doutra maneira nam fora.

¶ *Que* ele autor me servira asy neste reino como nas partes d'Affrica e nas ditas capytanyas que tevera de Tamgere e d'Azamor e em todollos outros carreguos em que eu ho encareguara per espaço de muytos annos muyto beem e fyellmente com grande vegillamcia e cuydado guardamdo inteiramente as cousas que ha meu servyço compryam poendo por muytas vezees sua pesoa e a de seus filhos em manifesto risco e pryguo nom ystymando nem tendo conta com ha sua proprya vyda nem de seus filhos pera me servyr e fazendo tudo mays que hũ boom capytão e vasallo devya e podya fazer por seu rey e senhor e por tall fora sempre havydo e tido todo ho tempo que servira nas partes d'Affrica e eu me ouvera por beem servido delle autor.

¶ *Que* por ele autor guardar tão inteyramemte as cousas que ha

meu servyço compriam e fazer ygualmemte justiça as partes sem ter respeito ha pesoa allgũua era mallquisto na dita cidade *(6)* d'Azamor e tynham com ele odio e ymizade algũas que queryam esperar delle favor nas cousas de justyça e que outras que tocavam hao meu serviço pera que elle autor fezese nellas ho que nam devya e por lhe não fazer a vontade hordenaram de dar delle os capytollos que ho meu procurador dizya semdo pubryco e notoryo que lhe era tudo allevamtado fallsamente e per ymiguos pello que posto que eu o mandara vyr a esta corte he fora preso no castello porem nom lhe tirara sua capytanya nem ouvera causa nem rezão pera yso.

¶ *Que* ele autor se posera em livramento do que comtra elle poseram e vyera com sua deffesa que lhe fora recebyda e tendo dadas a ellas muytas testemunhas de sua ynocemcia e linpeza e estamdo pera dar muytas mais eu pasara hũa minha provisão que nos autos handava per que ouvera por beem que mays se nam procedese contra elle nem se fallase no dito feito e que lhe perdoava todallas penas asy civeis como crymes em que podera encorer pelos casos per que era acusado e que fose livrememte sollto como fora pelo que poys por elle autor nam fycara de mostrar sua ynocensya senam por eu o aver asy por meu servyço que mays se nam fallase no feyto com lhe *(6 v.)* perdoar todallas penas cives e crymes em que podera encorer. *Estava* claro que elle autor ficara naquelle pomto e estado em que estava amtes que pellos ditos casos fose preso nem denumciado sem perder sua capytanya nem ho direyto que por ella tinha e tem segundo mais compridamente se continha na dita reprica ha quall em meu desembarguo foy recebyda enquanto com dyreyto era de receber. *E* mandado ao meu procurador que se tevese trepyca vyese com ella com ha qual veyo dizemdo que o allvara da capytanya d'Azamor pelo autor offerecido dado caso que fose asynado per mym e fose verdadeyro todavya o tall alvara fora feito aos vynte he quatro dias do mes d'Abryll do anno de myll e quinhentos e trymta e quatro e no propyo mes d'Abryll foram feitas ao autor outras provisõees primeiro hũu dia ou dous tempo que vyese em verdade a saber hũa carta gerall que era em poder delle autor e outra que nos autos handava asynadas per mym pera elle autor hyr servir de capytão e ter careguo da dita capytanya com as quaees provisões e cartas elle autor se fora Azamor e começara a servir de capytão e não pella provysão *(7)* em que eu lhe fezera da dita capytania merce pello que por elle autor asy aceptar a hyr servyr em logo de capytão estava cllaro (?) (1) que aimda lhe nom era dyreyto allgũu aquerydo pello allvara da merce da capytanya que ficava em segredo em mão do comde do Vymoso e nam havya de ser entregue ao autor sem meu especiall mandado ho que numca ouvera

(1) No ms. «callro».

feyto nem elle autor tomara pose da capytanya per vertude delle e estevera asy a dita merce d'Azamor em suspemsso sem aver efeyto allgũu nem per vertude della se fezera obra allgũua pello que o autor nom aqueryra per ella dyreyto algũu nem o conde tynha o allvara da mão delle autor senam per meu mandado.

¶ *Que* estamdo asy o dito allvara em suspemso e segredo como dito he em poder do comde e sem por elle se fazer obra allgũa no anno de mill e quinhentos e trynta e seis e myll e quinhentos e trymta e sete o autor fora suspenso da servemtya da capytanya d'Azamor per muytos crymes e excesos que nella cometera e fora posto outro capytão a saber Antonyo Leite na dita cidade e loguo nos annos seguintes de myll e quinhentos e quoremta e hũu no mes d'Outubro eu mandara derribar a dita cidade e allargua la a quem a quisese e asy fora eextymta e destroyda a capytanya da *(7 v.)* dyta cidade no quall tempo o autor estava preso e reteudo por as ditas cullpas e excesos pelo que numca tevera nem aqueryra direito allgũu na dita capytanya por asy ser extimta amtes do seu allvara aver efeyto e que o allvara de perdam pelo autor oferecido em que eu lhe perdoara as penas cives e crymes por que era acusado fora feyto e comcedydo a elle autor aos dez dias de Março de myll e quinhentos e quoremta e cimquo no qual tempo ja na cidade d'Azamor nom avya capytão nem capytanya por ja a dita cidade ser destruyda avya quatro annos pello que asy por ja a dita capytanya nom estar como por elle autor numca aver pose per sua provisão nem lhe aproveitar o perdam nem allvara que dezya da merce de capytão e era erado dizer que tinha direito por tall alvara.

¶ *Que* ha capytanya de Tamgere que o autor dezya que tinha nom era sua amtes era de dom Duarte de Meneses e de dom Joam seu filho o quall por ser ausemte e impedido ha nom servya e o autor poderya ser encarreguado de a servyr semdo o dito dom Duarte ou seu filho per pedydos mas nam que a dita capytanya fose sua pelo que era erado dizer que elle autor leixara a capytanya de *(8)* Tamgere pela d'Azamor porque a dita capytanya de Tamgere numca fora sua amtes dos sobreditos dom Duarte e dom Joam cuja era ate oje em dia.

¶ *Que* por o autor cometer muytos crymes e exccesos na capytanya d'Azamor fora suspenso da servemtya della e fora preso nesta corte e por nam ser pellos ditos crymes castiguado se chamara ao abyto e Hordem de Noso Senhor Jhesu Christo e ao juizo da dita Hordem homde fora remetido e fezera anullar allgũas das devasas que comtra elle eram tiradas por dizer que nam eram seus juizees competentes senam ho juiz da Hordem e fora mandado que outras devasas fosem vallyosas a saber aquellas que eu per meu mandado mandara tirar e vemdo elle autor que nom podya anullar as ditas devasas se posera em hordem de se querer lyvrar e vendo que seus crymes e excesos estavam provados e que se nam podya delles livrar per seus meyos que pera yso tevera me importunara tamto que lhe perdoase seus cry-

mes que eu lhe pasara o alvara que alleguava de perdam ho quall ele autor aceptara homde claramemte fora visto confesar tudo o que lhe era posto e nelle eu somente lhe perdoara a pena civell e cryme mas quamto aos beens e fazemda *(8 v.)* e imterese de cada hũu mandara que ficasem as partes seu direito reservado pelo que elle autor nom se podya em cousa allgũua ajudar do tall allvara que era contra elle.

¶ *Que* o allvara que eu pasara ao autor e que se posua em mão do comde em deposyto nam fora senam pera ver se elle autor servia beem a dita capytanya como loguo nelle se decrarava e por yso levara elle autor as outras provisõees pera servir de capytão que todas foram feytas em hũu mesmo tempo e que se eu quisera que elle fora loguo capytão e fora servir per vertude do allvara da capytanya escusadas foram as outras provisõees que o autor levara a dita cidade que se oferecciam pelo que estava claro que elle autor numca tevera a capytanya d'Azamor nem sua provisão ouvera nunca efeito e primeiro que ho podese aver ja Azamor era destroydo e por ello eu lhe nom era em obriguação allgũua segumdo mais compridamente se continha na dita trepyca ha quall outrosy foy recebyda ao procurador dos meus feytos enquanto com dyreito era de receber e foy asynado em o dito juizo termo as ditas partes pera que desem prova ao comtheudo em seus artiguos recebydos a quall prova deram por *(9)* per *(sic)* allvaraees e provisõees e feytos e inquiryções de testemunhas que foram acabadas abertas e pobricadas e com ellas juntas ao dito feito e allvaraees e provisões e feitos pendurados.

Mandey dar vysta as ditas partes e foy por ellas tamto arrezoado requerydo he haleguado de seu direito e justiça que mamdey que o dito feito me fose levado finallmente comcrusso.

E vysto por mym com os do meu desembarguo.

¶ Acordey que vysto o dito feito a saber o libello do autor e comtraryadade do meu procurador e mays artyguos pellas partes oferecidos allvaraees e provisõees apresentadas e feitos juntos e a mays prova a todo dada e vysta a forma da provisão da capytania d'Azamor e a forma do meu perdam que o autor ouve em tempo que jaa a dyta cidade era despejada e como o despejo della se fez por bem cumum e como eu lhe nam tirey a dita capytanya amtes ficou extimta jumtamemte com a dita cidade e como se prova ho autor cometeo eros na dita capytanya pelos quaees foy suspemso e preso com o mays que pelos autos se mostra e a disposyção do direito em tall caso declaro elle autor nam ter aução contra ho meu procurador e o asollvo do pedydo em seu libello e seja sem custas por ser antre *(9 v.)* mym e meu vasalo.

E porem vos mando que hasy o cumpraees e guardees e façaees muy imteyramente compryr e guardar como por mym he julguado acordado detremynado e mandado. Compryo asy.

Dada em a minha vylla de Samtarem aos sete dias do mes de Mayo e feita ao primeiro dia do mes de Setenbro.

El rey o mamdou pelo lecemceado Ayres Pirez Cabrall do seu desembarguo e juiz dos seus feytos em sua corte e Casa da Sopricação Jeronimo de Matos a fez por ser espryvam do dito feito por Antonio de Neiva escryvam dos ditos feitos ser sospeito. *Anno* do nacimento de Noso Senhor Jhesu Christo de myll e quynhentos e cimquoenta e hũu annos.

Com o riscado que dezya me ra.

Pagou nada e d'asynar nada.

E por nom ser presente o lecemceado Ayres Pirez Cabral vay asynada pelo doutor Symão Gonçalvez Cardoso outrosy do seu desembarguo e desembarguador dos agravos que tambeem foy juiz no dito feito (1).

Simão Gonçallvez.

(R. S. C.)

1778. X, 11-6 — Alvará *(traslado do)* pelo qual el-rei mandou que na ilha de Ano Bom se guardasse o foral da ilha de S .Tomé. Lisboa, 1554, Junho, 11. — *Papel, 6 folhas. Bom estado.*

Saybam quoamtos este pubryquo estormento com ho trellado de hum allvara del rey nosso senhor dado em pubryqua forma per mandado e autorydade de justiça vyrem que no anno do nacymento de Noso Senhor Jhesu Christo de myll e quynhentos e cymquoenta e quoatro annos aos homze dyas do mes de Junho do dyto anno em esta cydade de Lysboa nas casas da morada do doutor Dyoguo Lopez cydadão e juiz do cyvell da dyta cydade e seus termos etc.

Peramte ele juiz pareceo Manuell Mendez que dyse asy haver nome e morador nesta cydade de Lysboa e em nome de Allvaro da Cunha (2) fydallguo da casa del rey noso senhor apresentou ao dyto juiz hũu allvara dell rey noso senhor cujo trellado se seg[u]e.

Eu ell rey faço saber a quoamtos este allvara vyrem que Allvoro da Cunha fydallguo de mynha casa me dyse que ele tynha per sua doação a capytanya da ilha do Anno Boom a qual me não rendya cousa allgũa nem ele tynha della proveyto por estar desherta pedymdo me que porquamto allgũas pesoas queryam ora hyr la vyver e aproveytar a dyta ilha e nella não avya forall pera se saber os direitos que am de pagar houvese por bem que na dyta ilha se usase do forall da ilha de Sam Tome e vysto seu requerymento avendo respeito ao que se dyz me praz que na dyta ilha do Anno Bom se use *(1 v.)* do forall da dyta ilha de Sam Tome e se cumpre e goarde imteiramente como nelle he comtehudo e esto enquanto eu não prover de forall pera a dyta ilha do

(1) Copiado no livro de Sentenças da Coroa, fl. 122-125v.

(2) Riscado: *Brito.*

Anno Bom do quall forall da dyta ilha de Sam Tome sera dado ao dyto capytão o trellado asynado pelo comde da Castanheira veedor de mynha fazenda pera se comprir na dyta ilha do Anno Bom e nelle hyra trelladado este alvara.

Nutefyquo asy ao dyto capytão e a quaesquer ofycyaes e pesoas da dyta ilha e doutras partes a que este dyto allvara e o trellado do dyto forall for mostrado e o conhecimento pertencer lhes mando que asy o cumpram e goardem e fação imteiramente comprir e goardar como neles he comtehudo o quall allvara ey por bem que valha como carta per mym asynada e feita em meu nome e pasada pela cancelaria sem embargo da ordenação do segundo lyvro que dyz que aquelas cousas cujo hefeyto ouver de durar mais de hum anno pasem per carta e não per allvara. *Ayres* Fernandez o fez em Allmeyrym aos dezeseys dyas d'Abryll de mill e quinhentos e corenta e tres. Dyz o respançado em meu nome. *E* eu Damyam Dyaz o fyz esprever. Rey.

Sobescryção. A Vossa Allteza por bem que na ilha do Anno Boom se use do foral da ilha de Sam Tome e se cumpra e goarde imteiramente como nelle he comtehudo do quoall sera dado o trellado em pubryquo asynado pelo *(2)* comde da Castanheira a Allvaro da Cunha capytão da dyta ilha do Anno Bom pera o envyar laa e se compryr enquanto Vosa Allteza não prover de forall pera a dyta ilha e que este valha como carta. *Ho* Comde. Joam Paaez. *Pagou* R reais. *Pero* Gomez.

Trellado de hũu spryto que estaa nas costas do dyto allvara.

¶ *He* nesesaryo por se hũa postylha neste allvara asynada per ell rey noso senhor per que mande nomeadamente ao goarda mor que pase esta carta em a forma aacustumada com vista pera o comde asynar pois Sua Alteza ha por bem que sua senhorya asyne.

Em Lysboa aos doze dyas do mes de Dezembro de myll e quynhentos e cymquoenta e tres. *Damyam* de Goes.

E apresentado asy o dyto allvara como dyto he pelo dyto requerente foy dyto ao juiz que a Allvaro da Cunha (1) lhe hera nesesaryo o trellado do dyto allvara em pubrica forma em hum estormento que pedya a ele juiz lho mandase dar. *E* vysto pelo juiz seu dizer e pedyr e o dyto alvara e como hera asynado por Sua Allteza e pasado por sua chamcelaria segumdo nelle dyzya e parecya lhe mandou dar o trellado delle em pubryqua forma e pasar este pubryquo estormento *(2 v.)* pera o que entrepos sua autorydade judycyall pera que lhe seja em juizo e fora delle dado aquelle credyto que per direito se lhe deve dar. *E* mandou a mym tabaliam que lho pasase. *E* eu Bento Leboreiro pubriquo taballyam do judycyall por ell rey noso senhor nesta cydade de Lysboa e seus termos que este estormento em pubryqua forma pasey e o trelladey do propyo allvara que o dyto requerente tornou a levar e por elle o comcertey como taballyam aquy asynado com amtrellynha que dyz dado e o

(1) Riscado «Brito».

espcrevy e asyney de meu pubryquo synall que tall he. *E* antrelynhas nam Cunha duas vezes e nos riscados Brito.

(Sinal público)

Pagou deste R^{ta} reais

Concertado per mym tabaliam
Fernam Vaaz

Concertado per mym tabaliam
Bento Leboreiro

(3) Eu ell rey faço saber a vos Damião de Guoees que ora per meu mandado servis de guarda moor da Tore do Tombo que avendo respeito ao que na petição atras escrita diz Alvaro da Cunha capitam da ilha do Anno Bom ey por bem e vos mando que façaes treslladar no treslado do regimento que elle requere na dita petiçam ha provisam pera que lhe he comcedido que use delle na capetania da dita ilha.

E esto ficamdo o treslado da dita provisão comcertado per dous escrivães na Tore do Tombo compry o assy. *Baltesar* Fernandez o fez em Lixboa ha vinte de Abril de mil e b^{c}Liiij^{o}.

Joam de Castilho o fez escrever

Rey

Mamda Vossa Alteza a Damião de Guoees que serve de guarda mor da Tore do Tombo que faça tresladar no treslado do regimento que dom Alvaro da Cunha capitão da ilha do Anno Bom requere na petição atras escrita ha provisão per que lhe he comcedido que usse delle na dita capitania e esto ficamdo o treslado da dita provisão comcertado por dous escrivães na Tore do Tombo.

(3 v.) Diz Alvaro da Cunha capitão da ylha d'Ano Bom que elle por não ter regimento pera a dita ylha pedio a Vossa Alteza lho dese e Vossa Alteza lho concedeo per sua provisão que usase do regimento da ilha de San Tome e na dita provisão manda que va encorporada a dita sua provisão pera a todo tenpo se saber como lhe foy concedido. *E* por o dito foral estar na Tore do Tombo lhe foy pasada provisão em forma pera Damyão de Goes que ora serve de guarda mor dele lho dar.

E pedindo lhe ele suplicante que no dito foral lhe encorporase a dita provisão de Vossa Alteza per que lho mandava dar conforme a dita provysão ele diz que o não ha de fazer por a provysão que se pera ele pasou não decrarar que ele a encorporase no dito foral. *Pera* Vossa Alteza vistar as provisões que apresenta mande que o dito Damyão de Goes no terlado que lhe pasar do dito foral lhe encorpore a dita provysão per que mande que huse do dito foral no que recebera merce

O Licenciado Francisco Dias d'Amaral
Carvalhal

(1)
Carvalhal

(1) No ms., riscado (?): «O Bispo de Viseu».

Que se trelade no trelado do regimento que ho suplicante pede ha provisam per que lhe hu concedido que use dele na capitania da ilha do Anno Boom e que fique ho trelado da dita provisam concertado per dous escrivaes na Torre do Tombo. *Em* Lixboa a xx d'Abril de 554.

Franciscus

S. de Matos Franciscus

(R. S. C.)

1779. X, 11-7 — Sentença contra D. Alvaro de Castro, pela qual foi julgado pertencer a el-rei a saboaria de Santarém e seu termo. Lisboa, 1566, 24. — *Papel, 4 folhas. Bom estado. Selo de chapa.*

1780. X, 11-8 — Sentença contra os moradores do termo de Vila Real, pela qual foi julgado que o jurado de cada lugar fosse todos os meses à Câmara da mesma vila dar conta dos danos que se faziam em sua terra. Lisboa, 1564, Maio, 5. — *Papel, 5 folhas. Bom estado. Selo de chapa.*

1781. X, 11-9 — Sentença contra Pedro da Cunha, pela qual lhe foi tirada a jurisdição do couto de Fonte Arcada. Lisboa, 1566, Agosto, 30. — *Papel, 6 folhas. Bom estado.*

1782. X, 11-10 — Sentença contra os moradores das honras de Gontigem e Paços de Gaiolo, do concelho de Benviver, pela qual se julgaram devassas as ditas honras. Lisboa, 1565, Janeiro, 24. — *Papel, 6 folhas. Bom estado. Selo de chapa.*

1783. X, 11-11 — Sentença contra o duque de Aveiro, pela qual se julgou pertencer a el-rei a doação do ofício de juíz dos órfãos da vila do Torrão. Lisboa, 1565, Março, 19. — *Papel, 7 folhas. Bom estado. Selo de chapa.*

1784. X, 11-12 — Compra feita por el-rei de uma terra junto da fortaleza de S. Girão, na vila de Cascais. Cascais, 1562, Março, 23. — *Papel, 6 folhas. Bom estado.*

1785. X, 11-13 — Sentença contra os moradores da vila da Praia, pela qual são constrangidos a ir responder nas causas do corregedor da cidade da Ribeira Grande. Lisboa, 1564, Novembro, 20. — *Papel, 6 folhas. Bom estado.*

1786. X, 11-14 — Sentença pela qual se julgou pertencer a el-rei a terça parte do rendimento do sizão da vila da Atougia. Lisboa, 1563, Maio, 29. — *Papel, 6 folhas. Bom estado.*

1787. X, 11-15 — Sentença contra o bispo da cidade de Miranda, pela qual foi privado da jurisdição dos coutos de Failde, Corecedo, Rebordanhos e Penovelo. Lisboa, 1558, Agosto, 31. — *Pergaminho, 6 folhas. Bom estado.*

1788. X, 11-16 — Bula *(cópia da)* do Papa Alexandre VI, *Inter Caetera Divinae Majestati,* pela qual concedeu a el-rei D. Fernando de Cas-

tela e à rainha católica, D. Isabel, todas as ilhas e terra firme descobertas e por descobrir, desde o Setentrião até ao Meio Dia, tirada por uma linha desde o polo Norte ao polo Sul, a cem léguas das ilhas dos Açores e Cabo Verde. Roma, 1493, Maio, 4. — *Papel, 2 folhas. Bom estado.*

> Copia de la bula del decreto y concession que hizo el Papa Alexandro sexto al rey y a la reyna nuestros señores de las Indias conforme al capitu per venerabilem silicet rationibus qui filii sunt legitimi y al capitu xxiij. q. iiij.

In nomine Domini amen.

Noverint universi hoc praesens publicum transumptum inspecturi quod nos Jacobus Conchillous Dei et apostolicae sedis gratia episcopus Cathaniensis habuimus vidimus et diligenter inspeximus infrascriptas literas felicis recordationis Alexandri Papae sexti ejus vera bulla plumbea cum cordulis sericeis croceique coloris more romane curiae impendentis bullatas sanas siquidem et integras ac omnimoda suspitione carentes hujusmodi sub tenore.

Alexander episcopus servus servorum Dei carissimo in Christo filio Ferdinando regi et carissime in Christo filie Elisabeth regine Castelle Legionis Aragonum Sicilie et Granate illustribus salutem et apostolicam benedictionem.

Inter caetera divine majestati beneplacita opera et cordis nostri desiderabilia illud profecto potissimum existit ut fides catholica et christiana religio nostris presertim temporibus exaltetur ac ubilibet amplietur et dilatetur animarumque salus procuretur ac barbaricae nationes deprimantur et ad fidem ipsam reducantur.

Unde cum ad hanc sacram Petri sedem divina favente clemencia (meritis licet imparibus) evocati (1) fuerimus cognoscentes vos tanquam veros catholicos reges et principes quales semper fuisse novimus et a vobis preclare gesta toti pene jam orbi notissima demonstrant nedum id exoptare sed omni conatu studio et diligencia nullis laboribus nullis impensis nullisque parcendo periculis etiam proprium sanguinem effundendo efficere ac omnium animum vestrum vestrosque (2) conatus ad hoc jamdudum dedicasse quemadmodum recuperatio regni Granate a tirannide saracenorum hodiernis temporibus per vos cum tanta divini nominis gloria facta testatur.

Digne ducimur (3) non immerito et debemus illa vobis etiam sponte et favorabiliter concedere per que hujusmodi sanctum et laudabile ac immortali Deo acceptum (4) propositum in dies ferventiori animo ad ipsius Dei honorem et imperii christiani propagationem prosequi valeatis.

---

(1) Evecti.
(2) Omnesque.
(3) Ducimus.
(4) Coeptum.

Sane accepimus quod vos qui dudum animum proposueratis aliquas insulas et terras firmas remotas et incognitas ac per alios hactenus non repertas querere et invenire ut illarum incolas et habitatores ad colendum Redemptorem Nostrum et fidem catholicam profitendum reduceretis hactenus in expugnatione et recuperatione ipsius regni Granate plurimum occupati hujusmodi sanctum et laudabile propositum vestrum ad optatum finem perducere nequivistis sed tandem sicut Domino placuit regno predicto recuperato volentes desiderium adimplere vestrum dilectum filium Christoforum Colon (1) virum utique dignum et plurimum commendandum ac tanto negocio aptum cum navigiis et hominibus ad similia instructis non sine maximis laboribus et periculis ac expensis destinatis ut terras firmas et insulas remotas et incognitas hujusmodi per mare ubi hactenus navigatum non fuerat diligenter *(1 v.)* inquireret.

Qui tandem (divino auxilio facta extrema diligentia in mari Oceano navigantes) certas insulas remotissimas et etiam terras firmas quae per alios hactenus reperte non fuerant invenerunt in quibus quamplurime gentes pacifice viventes et ut asseritur nudi incedentes nec carnibus vescentes inhabitant et ut prefati nuntii vestri possunt opinari gentes ipse in insulis et terris predictis habitantes credunt unum Deum creatorem in caelis esse ac ad fidem catholicam amplexandum et bonis moribus imbuendum satis apti videntur spesque habetur quod si erudirentur nomen (2) Domini Nostri Jesu Christi in terris et insulis predictis *facile induceretur* (3).

Ac prefatus Christoforus in una ex principalibus insulis predictis jam unam turrim satis munitam in qua certos christianos qui secum iverant in custodiam et ut alias insulas ac terras firmas remotas et incognitas inquirerent posuit construi et edificare fecit. *In* quibus quidem insulis et terris jam repertis aurum aromata et alie quamplurime res pretiosae diversi generis et diversae qualitatis reperiuntur unde omnibus diligenter et presertim fidei catholice exaltatione et dilatatione (prout decet catholicos reges et principes) consideratis more progenitorum vestrorum clare memorie regum terras firmas et insulas predictas illarumque incolas et habitatores vobis divina favente clementia subjicere et ad fidem catholicam reducere proposuistis.

Nos igitur vestrum hujusmodi sanctum et laudabile propositum plurimum in Domino commendantes ac cupientes ut illud ad debitum finem perducatur et ipsum nomen Salvatoris Nostri in partibus illis inducatur hortamur vos quamplurimum in Domino et per sacri lavraci susceptionem qua mandatis apostolicis obligati estis et viscera misericordie Domini Nostri Jesu Christi attente requirimus ut cum expeditio-

---

(1) Columbum.
(2) *nomen Salvatoris.*
(3) faterentur.

nem (1) hujusmodi omnino prosequi et assumere pronamente (2) orthodoxe fidei zelo intendatis populos in hujusmodi insulis et terris degentes ad christianam religionem suscipiendum inducere velitis et debeatis nec pericula nec labores ullo unquam tempore vos deterreant firma spe fiduciaque conceptis (3) quod Deus omnipotens conatus vestros feliciter prosequetur. Et ut tanti negocii provinciam apostolice gratie largitate donati liberius et audacius assumatis motu proprio non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblate petitionis instantiam sed de nostra mera liberalitate et ex certa scientia ac de apostolice potestatis plenitudine omnes insulas et terras firmas inventas et inveniendas detectas et detegendas versus occidentem et meridiem fabricando et construendo unam lineam a Polo Arctico scilicet septemtrione ad Polum Antarcticum scilicet meridiem sive terre firme sive insulae invente et inveniende sunt versus Indiam aut versus aliam quamcunque partem quae linea distet a qualibet insularum quae vulgariter nuncupantur de los Azores et Cabo Verde centum leucis versus Occidentem et Meridiem.

Itaque omnes insule et terrae firme reperte et reperiendae detecte et detegendae a prefata linea versus Occidentem et Meridiem si (4) per alium regem aut principem christianum non fuerint actualiter possessae usque ad diem Nativitatis Domini Nostri Jesu Christi proxime preteritum a quo *(2)* incipit annus praesens millesimus quadringentesimus nonagesimus tertius quando fuerunt per nuncios et capitaneos vestros invente alique predictarum insularum auctoritate Omnipotentis Dei nobis in beato Petro concessa ac vicariatus Jesu Christi qua fungimur in terris cum omnibus illarum dominiis civitatibus castris locis et villis juribusque et jurisdictionibus ac pertinentiis universis vobis heredibusque et successoribus vestris Castellae et Legionis regibus in perpetuum tenore presentium donamus et concedimus et assignamus vosque et heredes ac successores prefatos illarum dominos cum plena libera et omnimoda potestate auctoritate et jurisdictione facimus constituimus et deputamus.

Decernentes nihilominus per ejusmodi donationem concessionem et assignationem nostram nulli christiano principi qui actualiter prefatas insulas et terras firmas possederit usque ad predictum (5) diem Nativitatis Domini Nostri Jesu Christi jus (6) quesitum sublatum intelligi posse aut auferri debere.

Et insuper mandamus vobis in virtute sancte obedientie (ut sicut etiam pollicemini et non dubitamus pro vestra maxima devotione et

---

(1) expeditionibus.
(2) proba mente.
(3) Concepti.
(4) Quae.
(5) dictum.
(6) jure.

regia magnanimitate vos esse facturos) ad terras firmas et insulas predictas viros probos et Deum timentes doctos peritos et expertos ad instruendum incolas et habitatores prefatos in fide catholica et bonis moribus imbuendum destinare debeatis omnem debitam diligentiam in premissis adhibentes ac quibuscunque personis cujuscunque dignitatis etiam imperialis et regalis status gradus ordinis vel conditionis sub excommunicationis late sententie poena quam eo ipso si contra fecerint incurrant districtius inhibemus ne ad insulas et terras firmas inventas et inveniendas detectas et detegendas versus occidentem et meridiem fabricando et construendo lineam a polo Arctico ad Polum Antarcticum sive terre firme et insule invente et inveniende sint versus Indiam aut versus aliam quamcunque partem que linea distet a qualibet insularum que vulgariter nuncupantur de los Açores et Cabo Verde centum leucis versus Occidentem et Meridiem ut prefertur pro mercibus habendis vel quavis alia de causa accedere presumant absque vestra ac heredum et successorum vestrorum predictorum licentia speciali.

Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis caeterisque contrariis quibuscunque. *In* illo a quo imperia et donationes ac bona cuncta procedunt confidentes (1) quod dirigente Domino actus vestros si hujusmodi factum (2) et laudabile propositum prosequamini brevi tempore cum felicitate et gloria totius populi christiani vestri labores et conatus exitum foelicissimum consequentur.

Verum quia difficile foret presentes litteras ad singula queque loca in quibus expediens fuerit deferri volumus ac motu et scientia similibus decernimus quod illarum transumptis manu publici notarii inde rogati subscriptis et sigillo alicujus persone in ecclesiastica dignitate constitute seu curie ecclesiastice munitis ea prorsus fides in judicio et extra ac alias ubilibet adhibeatur que presentibus *(2 v.)* adhiberetur si essent exhibite vel ostense.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre commendationis hortationis requisitionis donationis concessionis assignationis constitutionis deputationis decreti mandati inhibitionis et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire.

Siquis autem hoc attentare presumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio quarto nonas Maii. Pontificatus nostri anno primo.

Nota: A bula de Alexandre VI, inserta neste documento foi por nós cotejada com a cópia do visconde de Paiva Manso,in «Bullarium Patro-

(1) confident.
(2) sanctum.

natus Portugallie», T. I, pág. 270 (que deve ter sido trasladada do original) e cujas variantes assinalámos em nota.

(A. E.)

1789. X, 11-17 — Sentença pela qual el-rei foi «absolto» das dez léguas que Manuel Coutinho Pereira pedia na costa do Brasil. Lisboa, 1576, Março, 26. — *Papel. 8 folhas. Bom estado.*

Dom Sebastião per graça de Deus rey de Portugall e dos Alguarves daquem e dallem mar e[m] Afryca senhor de Guine e da conquista naveguação comercio d'Ethiopia Arabia Persia e da India etc.

A todos os coregedores ouvidores juizes e justiças oficiaes e pesoas de meus reinos e senhoryos a que esta minha carta de sentença for apresemtada e o conhecimento della com dereito pertemcer saude.

Faço vos saber que nesta minha corte e Casa da Sobplicação perante mim e os juizes dos feytos de minha fazenda e da coroa que na dita corte e Casa da Sobplicação tenho se tratou e finallmente semtemceou hum feyto de causa civel antre partes como autor de hũa parte Manuel Coutinho Pereira fidallgo de minha casa filho de Francisco Coutinho Pereira defunto comtra a minha fazemda sobre e por rezão de o dito autor *(1 v.)* pedir e demandar sertas leguoas de tera que dizia lhe serem dadas per doação ao dito seu pai por el rei dom João meu senhor e avo que santa glorya aja na costa do Brasill como milhor se contem em hum libello com que ho dito autor veo comtra ho meu procurador dos feitos de minha fazenda. *Pelos* quais autos se mostrava antre as mais cousas em elles contheudas que sendo ho dito meu procurador citado em meu nome pera o que dito he e pera todos os termos e autos judiciaes fora mandado ao dito autor que ho viese hoviir quando por libello hordinaryamente comtra o qual loguo o dito autor offereceo hum libello dizendo em elle que provarya que tendo o dito Francisco Pereira Coutinho *(sic)* pai delle autor feito aos reis pasados muitos serviços asi neste reino como nas *(2)* partes da India honde servio muito tenpo e em renumciação dos ditos servisos el rei dom João ho terceiro que santa glorya aja lhe fizera merce e doação imrevoguavell antre vivos valledoura pera todo sempre de juro e herdade pera elle e todos seus herdeiros e sobcesores de cimquoenta leguoas de tera na costa do Brasill que começaryão na pomta do rio de Sam Framcisco e coreryão pera o sull athe a pomta da Bahia de Todollos Santos entrando na dita tera e demarcasão della toda a dita bahia de Todos os Santos e da capitania e governação da dita tera e couto da jurisdição civel e crime como todo mais larguamente se conthem na doação cujo tresllado se oferecia.

E que outrosi o dito senhor rei dom João por os mesmos respeitos e causas fizera mais merce e doaçam ao dito Framcisco Pereira *(2 v.)* Coutinho *(sic)* pera elle e todos seus herdeiros e subcesores de dez leguoas de tera dentro na dita capitania particullarmente por seu moorguado repar-

tidos em quatro ou cinquo partes foras livres e isentas sem paguarem dellas elle nem seus subcesores tributos foros nem dereitos allguns soomente o dizimo aa Hordem e que pudesse tomar e escolher as ditas dez leguoas de tera em quallquer parte que mais quizesse lhas poderyão arrendar e afforar segundo que todo milhor constava pela dita doação de maneira que das ditas dez leguoas de tera fora doação separada e pryvilligiada. *E* que ho dito Framcisco Pereira Coutinho *(sic)* fora casado e recebido por pallavras de presemte com dona Marguarida de Laserda sua molher com a quall fizera vida matrimuniall em hũa casa *(3)* mesa e cama comsumando ho matrimonio por espaço de dez e vinte anos e em mais tempo e em pubryqua vos e fama de casados estiverão e viverão dantre os quais de legitimo matrimonio nacera elle autor Manuel Coutinho Pereira que per seu filho fora bauthizado cryado tratado avido e nomeado de todas as pesoas que rezão tinhão de o conhecer e saber. O qual Framcisco Pereira (1) fallecera da vida prezemte e que elle autor hera mais velho filho que do dito Framcisco Pereira Coutinho *(sic)* ficara e o seu primogenito ao qual pertencião as ditas dez legoas de tera e a doação dellas por ser antre vivos e loguo ainda em vida do dito seu pai lhe ser a elle autor aquerydo dereito. *E* pedindo me elle que lhe deixase tomar as ditas dez leguoas *(3 v.)* de tera e escolher os luguares aonde as avia de tomar comforme aa dita doação lhe fora dado despacho que sitase por iso ho dito meu procurador ho qual devia ser condenado a que lhe compryse a dita doaçam e lhe entreguase e fizese entreguar as ditas teras asi e da maneira que se nella continha he onde as elle autor escolhese com os rendimentos do que hera pubryqua vos e fama pedindo ho dito autor em conclusão de seu libello recebimento delle e se doase como dezia ho dito meu procurador lhe fose comdenado no sobredito que em seu libello pedia e lhe fose feyto enteiro comprymento de justiça no milhor modo via e forma de dereito o que pedia com as custas segumdo que todo esto milhor e mais conprydamente nele continha com o qual ofereceo a dita doação de que fazia mençõn.

O qual *(4)* libello sendo per elle dito autor oferecido lhe foi por mym recebido tanto quanto com dereito hera de receber. *E* mandei ao dito meu procurador que se tivese contraryadade viese com ella athe segunda audiencia com a qual loguo veo dizendo em ella que provarya que a doação que ell rei dom Jhoão o terceiro que estaa em glorya fizera ao pai do soplicamte autor fora toda hũa e hum contrato na quall lhe fizera merce da guovernança capitania jurysdição e dereitos das cimquoenta leguoas nos lemytes declarados e que por rezão da obryguação que o pai do autor e seus sobcesores avião de ter do guoverno per deffensão da tera e do trabalho e despesas que niso avião de ter e em a fazer

(1) Riscado: «digo de Paiva».

povoar e prover de ministros e offeciaes da justiça lhe fizera merce juntamente com ha dita capitania das des leguoas *(4 v.)* da tera da contenda com abrygação que andasem sempre unidas a dita capitania como pertença e quase reguengua della pera provymento e sustentação dos cappitais sem se poderem dividir nem separar della e que ho autor renunciara toda a dita capitania de que herão parte as ditas dez leguoas de tera e dimitira de si todo ho dereito e aução que por ella e pella doação podia ter nas ditas des leguoas de tera. *E* tanto que desestira da dita capitania desestira tambem dellas por nam poderem andar senão na pesoa que fose capitão comfforme a dita doação que ho autor não hera pela dita renunciação que fizera pela redizima da capitania de Todos os Santos athe conthia de quatrocentos mill reais e que ho pai do reo por não ser poderoso pera deffender e sustentar a dita capitania e por ha *(5)* não prouver do necesaryo ha perdera e fora ocupada e elle lançado della pelo genthio e eu a mandara recuperar he a cobrara per meus guovernadores e capitãis com muita despesa de minha fazenda e moortes de meus vasallos despois de jaa o pai do autor a ter perdida e pelo comsseguinte tinha a tera que estava nella pelo que ho autor nam tinha dereito nem aução nas ditas des leguoas de tera e eu devia ser absolluto do que me pedia o dito autor e ser me niso feyto comprymento de justiça no milhor modo via e forma de dereito segundo que todo esto e outras cousas mais comprydamente herão conteudas na dita contraryadade do dito meu procurador autor a qual lhe foi outrosi per mim recebida tanto quanto com dereito hera de receber e segundo forma de minha ordenação *(5 v.)*.

E mandei ao dito autor que se tivesse repryca viese com ella hathe prymeira audiencia com ha quall veo e o meu procurador com trepiqua e com houtros artiguos de acomullativos he comtraryadade a elles que todos huns e outros lhes forão tambem per mim recebidos quanto com dereito heram de receber.

E por as ditas partes não quererem mais articullar asinarão dillaçam no feyto pera darem prova aos ditos artiguos recebidos a quall derão per imquiryçõis de testemunhas e papeis e escrituras e doaçõis e cousas de que se esperavão ajudar as quais forão acabadas e avidas por abertas he pobryquadas e juntas ao feyto e dado vista aos procuradores pera arezoarem afinall de sua justiça pelos quais tanto foi arrezoado *(6)* e alleguado de seu dereito e justiça que com tudo mandei que os autos me fosem levados finalemente comclusos ao que foi satisfeyto.

E vistos por mim em Rellação com hos do meu desembarguo.

¶ Acordei etc que visto o libello do autor contraryadade do meu procurador doação e renunciação juntas e mais prova dada mostrase pella doação ser feito merce ao pai do autor da capitania da contenda com cimquoenta leguoas de tera demarcadas e limitadas na doação e nellas dar mais ao dito capitão dez leguoas que tivese em moorguado como propryas sem paguar dereito allgũu e pudese dellas usar como propryas porem

que ficaryão e andaryão juntas aa dita capitania e com as pesoas que ha subcedesse e (1) mostrase eu ter e pesuir esta capitania pelo contrato de renunciaçam *(6 v.)* que anda nos autos por quatrocentos mill reais de juro que lhe eu dera nas redizimas da dita capitania e pelo dito contrato se me pasara o dereito das des leguoas de tera que pela doação se não podem apartar nem dividir nem ouve na doação differença antre estas cinquoenta leguoas da doação mais que no pagar dos dereitos e admenistração destas des leguoas em que se alterou a natureza das houtras sendo porem a doação em tudo ho mais hũa doação por onde o reo não them aução contra ho meu procurador.

Vista a renunciação e forma da doação com ho mais dos autos e absollvo ho meu procurador e seja sem custas.

E portanto vos mando que asi o cumprais e guardeis e façais muito *(7)* imteiramente compryr e guardar como por mim he acordado jullguado determinado he mandado e como se nesta minha sentemça comthem a quall sendo vos apresemtada sendo prymeiro pasada por minha chanselarya a fareis em todo dar a sua devida execução asi e da maneira que se nella comthem he como dito he compryo asi e all não façais.

Dada nesta minha muito nobre e sempre leall cidade de Lisboa aos vinte e seis dias do mes de Março. Ell rey noso senhor o mandou pelo doutor Jorge da Cunha do seu desembarguo e desembarguador dos agravos na dita corte e Casa da Sobplicasão e juiz de seus feitos da Fazenda e Coroa na dita corte e Casa da Sobplicasão etc. Dominguos da Sillva a fez por Amador diguo por Fernão Lopes *(7 v.)* esprivão dos ditos feytos na dita corte.

Anno do nacimento de Nosso Senhor Jhesu Christo de mil e quinhentos e setemta e seis annos.

E eu Fernão Lopez a sobescrevy e fiz escrever e resquey diguo de Payva me e na marjem eu.

E não se pagou desta nada nem d'asinar por se tirar por parte do procurador de Sua Alteza. Fernão Lopez o escrevy.

Jorge da Cunha

Pagou nada
Gonçalo Vaasques

Estevam d'Aguiar

No verso: Por ell rey Marcos Collaço.

(R. S. C.)

(1) Riscado: «*me*».

1790. X, 11-18 — Sentença contra os moradores da honra de Parada de Pinhão, para que eles pagassem os cento e cinco alqueires de centeio de foro que eram obrigados a pagar. Lisboa, 1564, Julho, 5. — *Papel. 8 folhas. Bom estado.*

1791. X, 11-19 — Sentença contra o corregedor do concelho de Vila Nova de Foscoa (?), a respeito da jurisdição de sua vila. Lisboa, 1564, Novembro, 8. — *Papel. 6 folhas. Bom estado.*

1792. X, 11-20 — Sentença contra os moradores das aldeias de Benlhevai, Santa Comba, Valbom, Trindade, Macedo, junto da vila de Vilafrol para que pagassem, cada ano, quatro alqueires de cevada e seis reais. Lisboa, 1565, Fevereiro, 16. — *Papel. 10 folhas. Bom estado*

1793. X, 11-21 — Sentença contra o concelho da vila de Freixo-de-Espada-à-Cinta, pela qual foi julgada a el-rei a alcaidaria da mesma vila e a terça de sua igreja, e que seus corregedores entrassem nela para correição. Lisboa, 1566, Julho, 29. — *Papel. 15 folhas. Bom estado. Selo de chapa.*

1794. X, 11-22 — Escambo feito por el-rei D. Afonso III com Pedro Velho, pelo qual lhe deu certos bens pelo casal do Figueiredo, no couto de Viana. Ponte de Lima, 1261, Abril. — *Pergaminho. Bom estado.*

1795. X, 11-23 — Sentença contra Luís Carneiro, pela qual foi condenado a largar a posse que dizia ter do mosteiro de S. Pedro de Folques, termo da vila de Arganil. Lisboa, 1566, Abril, 8. — *Papel. 5 folhas. Bom estado.*

1796. X, 11-24 — Sentença contra a Ordem de Santiago, pela qual se julgou que a redízima dos açúcares, que se embarcassem na ilha da Madeira para Lisboa, e que pertencia à dita Ordem, fosse cobrada na dita ilha. Lisboa, 1538, Fevereiro, 18. — *Pergaminho. 5 folhas. Bom estado.*

1797. X, 11-25 — Sentença dos clérigos de Santa Maria da vila de Serpa, contra João Cerejo, pela qual se julgou que os dois terços do rendimento da capela de Vicente Domingues, fossem gastos em sufrágios. Almeirim, 1546, Abril, 3. — *Papel. 20 folhas. Bom estado.*

1798. X, 11-26 — Testamento de Ana Gomes, mulher de Gil Madeira. Xabregas, 1545, Julho, 27. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1799. X, 11-27 — Lista de papéis que o embaixador, D. Pedro de Mascarenhas, deixou em Roma a Pedro Domenico, a respeito do negócio da mudança da Sé de Silves para Faro. 1540, Março, 12. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

1800. X, 11-28 — Regimento que el-rei D. João III deu a Mendc Afonso de Resende, a respeito de certas diligências que lhe mandou fazer nas províncias de Enre-Douro-e-Minho e Trás-os-Montes. Lisboa, 1538, Maio, 3. — *Papel. 6 folhas. Bom estado.*

1801. X, 12-1 — Rol das igrejas de que el-rei era padroeiro e de outras igrejas de que eram padroeiros arcebispos, bispos e mosteiros. *S. d.* — *Pergaminho. Mau estado.*

1802. X, 12-2 — Sentença contra João Brandão, pela qual foi condenado que se abstivesse de cobrar dízimas de certos géneros que pertenciam a el-rei. Lisboa, 1538, Abril, 3. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado.*

1803. X, 12-3 — Sentença contra D. Jorge Henriques, senhor da vila de Barbacena, pela qual foi suspenso da jurisdição da mesma vila. Lisboa, 1538, Novembro, 13. — *Pergaminho. 3 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1804. X, 12-4 — Sentença contra o conde de Vimioso, pela qual se lhe proibiu que passassem por ele ou por seu ouvidor, cartas de seguro nas suas terras, em caso de morte. Lisboa, 1538, Janeiro, 4. — *Pergaminho. 3 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1805. X, 12-5 — Compra feita por el-rei a António Álvares de umas casas e hortas junto de Xabregas. Lisboa, 1556. Abril, 17. — *Papel. 12 folhas. Bom estado.*

1806. X, 12-6 — Sentença contra o mosteiro de Santa Cruz de Coimbra, pela qual se julgou que o corregedor daquela comarca pudesse entrar e prover nos coutos do dito mosteiro, segundo forma do seu regimento. Lisboa, 1537, Novembro, 23. — *Pergaminho. 2 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1807. X, 12-7 — Sentença contra Álvaro da Cunha, pela qual se lhe proibia que fizesse coutada no rio de Abra, termo de sua vila de S. Domil. Évora, 1537, Janeiro, 10. — *Pergaminho. 3 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

1808. X, 12-8 — Sentença *(traslado da)* contra as freiras de Santa Clara, de Vila do Conde, pela qual se julgou pertencer a el-rei a dízima dos navios que entrassem na dita vila, exceptuando os que viessem de Castela, cuja dízima pertencia às mesmas freiras. Lisboa, 1559. Novembro, 13. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

1809. X, 12-9 — Sentença contra o concelho da vila de Almada a respeito das jugadas. Lisboa, 1568, Junho, 16. — *Papel. 6 folhas. Mau estado. Selo de chapa.*

1810. X, 12-10 — Posse tomada para el-rei pelo provedor da Torre de Moncorvo das vilas e lugares que tinham sido beatrias. Amarante, 1572, Janeiro, 21. — *Papel. 16 folhas. Bom estado.*

1811. X, 12-11 — Sentença contra António Lourenço e sua mulher, a requerimento de Grimanoza Soares e Mécia Soares na qual se lhe mandavam entregar as propriedades pedidas no seu libelo de que estava em posse o dito António Lourenço. Lisboa, 1560, Junho, 20. — *Papel. 9 folhas. Bom estado.*

1812. X, 12-12 — Sentença contra Diogo Lopes de Sousa, governador de Lisboa, Álvaro de Sousa e Fernando da Silva, pela qual se julgou que as vilas de Miranda, Vouga, Folgozinho e Germelo ficassem vagas para el-rei, com as suas jurisdições e padroados de igrejas. *Tem junto os traslados dos autos de posse em nome de el-rei.* 1574, Março, 29. — *Papel. 37 folhas. Bom estado.*

1813. X, 12-13 — Sentença pela qual se julgou que o donatário da vila de Ovar levasse os direitos de portagem que se levavam na vila de Aveiro,

até lhe ser dado foral. Lisboa, 1500, Julho, 21. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1814. X, 12-14 — Sentença contra Diogo Lopes de Sousa, para que não possa levar passagem em ponte de Regueixo, nem no seu concelho, como tinham pedido os juízes e vereadores de Aveiro. Lisboa, 1500, Agosto, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

1815. X, 12-15 — Sentença contra Duarte Brandão a favor de Fernão de Sousa, a respeito de dote e casamento. Lisboa, 1505, Outubro, 17. — *Pergaminho. 2 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

1816. X, 12-16 — Sentença contra o conde da Feira, D. Diogo Pereira, senhor da terra de Santa Maria, pela qual se mandou que o dito conde não levasse passagens nem oprimisse aos moradores da dita terra. Lisboa, 1501, Setembro, 1. — *Pergaminho. 18 folhas. Bom estado.*

1817. X, 12-17 — Condições pelas quais se rematou o contrato feito com os judeus, por el-rei D. Fernando. Lisboa, 1353, Agosto, 11. — *Papel. 25 folhas. Bom estado. Capa velha de couro. Cópia junta.*

1818. X, 12-18 — Sentença de el-rei D. Dinis a respeito dos casais de Marmedes, a favor do mosteiro de Refoios de Basto. Lisboa, 1309, Março, 29. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta. Selo pendente.*

1819. X, 12-19 — Instrumento feito a respeito da discórdia entre o mestre geral da Ordem de Santiago e Lourenço João, mestre da dita Ordem em Portugal. Avinhão, 1317, Novembro, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

1820. X, 12-20 — Aforamento feito por el-rei D. Afonso V a Martim de Orta e sua mulher, de umas casas da granja do seu paúl, com seu lagar de azeite. Muge, 1474, Janeiro, 27. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta. Selo pendente.*

1821. X, 12-21 — *Este documento encontra-se no Maço 1 de Leis, n.º 185.* Carta de D. Afonso V, na qual se contém o teor de um alvará, pelo qual se proibiu que nenhumas pessoas, quer naturais, quer estrangeiras, carregassem algodões para a Berberia. Viana, 1480, Março, 22.

Dom Afomso per graça de Deus rey de Purtugall e dos Algarves daaquem e daalem mar em Africa a quamtos esta nossa carta virem fazemos saber que em hũu livro das hordenaçõees que amda hem a nossa chamcelaria he stprito huum nosso alvara posto por ley cujo theor tall he como segue.

Nos el rei fazemos saber a quamtos este nossa allvara virem que a nos foy ora certeficado como allgũuas pessoas dos naturaees de nossos regnos e senhorios e os estramgeiros que a elles veem carregom allgodões pera as partes de Berberia e pera outros lugares de mouros pollos quaees ham lambees e mamtas mouriscas e allquirees e os trazem a nossos regnos e vemdem secretamente aos capitães e marinheiros que vão a

Guinee que os la levam e resgatam a menos preço sem licemça do primcepe meu sobre todos muyto preçado e amado filho cujos os ditos trautos de Guinee sam o que he gramde perda e danificaçom delles e pollo evitarmos como comvem por goarda e comservaçom dos ditos trautos mandamos e defemdemos que da pobricaçom deste nosso alvara em diamte nenhũua pessoa nom carregue nem possa levar destes nossos regnos e senhorios per mar nem per terra nenhuuns allgodões pera nenhũu lugar de terra de mouros nem pera fora do regno sem licemça do primcepe meu filho sallvo se for pera Framça e Ingraterra e Frandes e quallquer que o comtrairo fezer per esse mesmo fecto perca os allgodões que asy contra nossa defessa carregar e bem asy se perca o navio em que se carregarem ou as bestas em que se levarem. *As* quaees penas queremos e mamdamos que seja a metade pera os cativos e a outra meetade pera o dito primcepe meu filho. *Porem* mandamos a quaeesquer nossos corregedores juizes e justiças a que este nosso allvara for mostrado e ho conhecimento desto pertemcer que o cumpram e façom comprir e goardar e apregoar como dito he sem nello poerem comtradiçom nem duvida allgũua porquamto asy he nossa mercee. E poemos por ley e depois de ser pobricada ho mamdamos stprever e asemtar em nossa chancelaria pera em esta cousa se nom allegar inoramcia.

Fecto em Viana xlx dias de Março Alvaro Dias o fez anno de mill e iiij^{c}lxxx.

Foy pobricada esta ley e hordenaçom em a villa de Viana da par d'Allvito peramte ho doutor Diogo da Fomsseca do comsselho del rei nosso senhor e do seu dessembargo e petiçõees que ora per seu mandado tem carrego da correiçom da sua corte a xx dias do mes de Março do anno de Nosso Senhor Jhesuu Christo de mil e iiij^{c}lxxx annos estamdo ouvindo partes estamdo pressemtes Lopo de Serpa escudeiro del rei nosso senhor e Nuno da Fomsseca outrosy escudeiro fidallgo do dito senhor e Guedelha Pallaçano e outros e eu Fernam d'Evora stprivom das mallfeitorias esto stprevy.

Da quall ley Gill Fernamdez cavaleiro da cassa do dito primcepe meu filho e seu estprivam da Camara por parte do dicto meu filho nos pedio que lhe mamdassemos dar ho trellado della em hũua nossa carta porquamto lhe era necessaria e della se emtemdia d'ajudar.

E nos visto seu requerimemto lha mandamos dar em esta nossa carta assy e pella guissa como no dito livro se comthem. E porem mamdamos a todos nossos corregedores ouvidores juizes justiças e ofeciaees e pessoas a que esto pertencer que em todo a cumpram e goardem e façom comprir e goardar como em esta carta se comthem sem outra duvida nem embargo que huuns e outros a ello ponhom.

Dada em a dita villa de Viana xxij dias do mes de Março el rei ho mamdou per ho doutor Joham Teixeira do seu consselho e dessembargo e petiçõees e seo vice chamceler Diogo Velho stprivom por Fernam

d'Allmeida fidallgo da cassa do dicto senhor e scprivom da sua chamcelaria a fez anno de Nosso Senhor Jhesuu Christo de mill e iiij°lxxx annos.

Ho Douctor
Joham Teixeira (1)
(Selo pendente)

(R. S. C.)

1822. X, 12-22 — Escritura pela qual D. João I comprou a Gonçalo Nunes Barreto os paços que tinha em Cernache. Lisboa, 1413, Setembro, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

1823. X, 12-23 — Ordenação *(traslado da)* da renda do gado do vento da vila de Estremoz. Elvas, 1469, Dezembro, 28. — *Papel. 17 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

1824. X, 12-24 — Carta de el-rei D. Sancho I, pela qual deu ao convento de Castro de Avelãs, termo de Bragança, certos bens pela herdade de Bemquerença. 1187, Maio, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

1825. X, 12-25 — *Este documento não se encontra na colecção.*

1826. X, 12-26 — Emprazamento em vida de três pessoas feito por Afonso Gomes de Lemos, prior de Santa Maria de Oliveira da vila de Guimarães, D. Abade e administrador do mosteiro de Pedroso, do bispado do Porto, a João Gomes de Lemos e D. Violante de Sequeira, sua mulher, de vários casais. Trofa, 1482, Janeiro, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

(1) Transcrito na Reforma das Gavetas, Liv.° 18.

GAVETA XI

1827. XI, 1-1 — Inquirição das terras coutadas, pertencentes a el-rei. *S. d.* — *Pergaminho. Bom estado.*

1828. XI, 1-2 — Quitação que o mestre Fernando, abade de Santiago de Vila Nova de Panoias, fez a el-rei, pela qual ele se deu por satisfeito e entregue de todos os herdamentos que recebera para Vila Real. Lisboa, 1307, Maio, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

1829. XI, 1-3 — Demarcação que se fez de uma herdade em Bencafede, termo da cidade de Évora. 1300, Julho, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

1830. XI, 1-4 — Carta de el-rei D. Dinis, pela qual aforou o seu casal da Curujeira a Martinm Joanes da Feira e sua mulher. Lisboa, 1342, Maio, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

1831. XI, 1-5 — Carta de compra de metade de uma tenda em Lisboa, na Correaria, freguesia da Madalena. Lisboa, 1300, Julho, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

1832. XI, 1-6 — Escambo que el-rei fez com o mosteiro de Manselos, pelo qual ele deu dois casais no couto de Vilela, julgado de Aguiar, e a igreja de S. Nicolau de Cabeceiras de Basto e o direito de seu padroado, pelos herdamentos e possessões que o mesmo mosteiro tinha em Vila Ruiva de Malcabrão e seus termos, e o hospital e igreja do mesmo local. Lisboa, 1305, Maio, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

1833. XI, 1-7 — — Aforamento que el-rei fez de umas casas em Mirandela a Domingos Giraldes, mercador. Bragança, 1318, Novembro, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

1834. XI, 1-8 — Transacção entre Gomes Lourenço e Gomes Pires da Romeira, pela qual o dito Gomes Lourenço teve uma vinha na Cardeira e deu ao dito Gomes Pires a parte que tinha nas Azenhas de Cardeira, em termo de Beja. Lisboa, 1313, Novembro, 17. — *Pergaminho. Bom estado.*

1835. XI, 1-9 — Obrigação que fizeram a el-rei os moradores de Val de Passos de duzentas libras de foro. 1310, Setembro, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

1836. XI, 1-10 — Sentença pela qual foram julgados pertencer a Pedro Rodrigues de Odemira, uns herdamentos em Torgala. Lamego, 1304, Junho, 15 — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1837. XI, 1-11 — Sentença contra os moradores da aldeia de Bujais, a respeito dos foros que deviam pagar a el-rei. Santarém, 1304, Novembro, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

1838. XI, 1-12 — Mandado aos juízes do julgado de Vermoim, para que eles não consentissem ao convento do mosteiro de Nandim usar de alguma jurisdição civel nem crimes, nas honras de Barrio, Falcão, Torre, Palmeiro e Casal da Voz. Santarém, 1336, Fevereiro, 8. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1839. XI, 1-13 — Carta de compra que el-rei fez de várias casas e uma quinta em Leiria. Leiria, 1299, Outubro, 31. — *Pergaminho. Bom estado .*

1840. XI, 1-14 — Carta de compra que el-rei fez da oitava parte de uma tenda, em Lisboa, na Rua dos Mercadores, freguesia da Madalena. Lisboa, 1285, Fevereiro, 1.

1841. XI, 1-15 — Pensão que terão de pagar a el-rei os tabeliães da vila de Elvas, Arronches, Monforte, Estremoz, Évora-Monte, Vila Viçosa e outros lugares. *S. d.* — *Pergaminho. Bom estado.*

1842. XI, 1-16 — Pensões que os tabeliães dos bispados de Viseu, Porto e Lamego eram obrigados a pagar a el-rei em cada ano. 1298, Agosto, 10. — *Pergaminho. Mau estado.*

1843. XI, 1-17 — Transacção feita por el-rei a respeito de uma tenda em Lisboa, na freguesia da Madalena. Lisboa, 1277, Dezembro, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

1844. XI, 1-18 — Compra feita por el-rei de duas tendas em Lisboa, na freguesia da Madalena. Lisboa, 1284, Novembro, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

1845. XI, 1-19 — Procuração do concelho do Sul para o ajuste que pretendiam fazer com el-rei a respeito de seus foros. 1300, Fevereiro, 26. *Pergaminho. Bom estado.*

1846. XI, 1-20 — Sentença contra o mosteiro de Vila do Conde, pela qual foi julgado pertencerem a el-rei as dízimas da Alfândega da mesma vila. Lisboa, 1528, Setembro, 13 — *Pergaminho. 8 folhas. Bom estado.*

1847. XI, 1-21 — Sentença pela qual foi julgado pertencer a el-rei uma quinta no termo da cidade do Porto que um Fernão Martins de Parada tinha feito em herdamento pertencente a el-rei. Évora, 1325, Março, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

1848. XI, 1-22 — Aforamento de três portais de cavalariças com seus térreos, em Coimbra, a Vasco Soares e sua mulher, por eles terem deixado livremente uma sua tenda, nos açouges da mesma cidade, a el-rei. Coimbra, 1336, Novembro, 26. — *Pergaminho. Bom estado.*

1849. XI, 1-23 — Compra que el-rei fez de metade de seis tendas em Lisboa, quatro na Rua dos Mercadores, outra nas Fanags Velhas, freguesia da Madalena, e outra na freguesia de S. Nicolau. Lisboa, 1294, Janeiro, 17. — *Pergaminho. Bom estado.*

1850. XI, 1-24 — Sentença contra o mosteiro de Refoios de Bastos, pela qual foi julgado pertencerem a el-rei certas herdades no julgado de Pena, no reguengo do Ouro. Santarém, 1452, Janeiro, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

1851. XI, 1-25 — Carta *(pública-forma da)* pela qual D. Afonso de Aragão e sua mulher deram, em sua vida, a Rui Fafes, uma herdade em Oliveira, junto da Fonte Arcada. 1332, Agosto, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

1852. XI, 1-26 — Sentença contra Inês Giraldes, mulher de Pero Vasques da Pedra Alçada, pela qual foi condenada a pagar a el-rei o quarto da quinta do Murganhal, no limite de Algés. Lisboa, 1431, Agosto, 28. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

1853. XI, 1-27 — Sentença contra os moradores do lugar de Ilgares, termo da vila de Freixo de Espada à Cinta, pela qual eles são obrigados a pagar a terça a el-rei. Lisboa, 1567, Agosto, 27. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado.*

1854. XI, 1-28 — Confirmação feita pelo arcebispo de uma compra que el-rei fizera dos herdamentos da ermida de Santa Maria do Avinhoso, em aldeia de Cidadelha. Frielas, 1269, Agosto, 5. — *Pergaminho. Mau estado.*

1855. XI, 1-29 — Carta de el-rei D. Dinis pela qual aforou a João Juiães e João Domingues as herdades de Malcabrão. Montemor-o-Novo, 1310, Março, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

1856. XI, 1-30 — Compra de metade de duas tendas da Carniçaria Velha, freguesia de S. Nicolau de Lisboa. Lisboa, 1271, Outubro, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

1857. XI, 1-31 — Composição amigável que D. Afonso III fez com Domingos João, por causa de uma parte numa tenda na Rua dos Mercadores, em Lisboa. Lisboa, 1276, Setembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

1858. XI, 1-32 — Composição feita por el-rei D. Afonso III com Domingos Dias, por causa de uma tenda na cidade de Lisboa. Lisboa, 1276, Julho, 26. — *Pergaminho. Bom estado.*

1859. XI, 1-33 — *Este documento encontra-se no Maço 2 desta mesma Gaveta; é o N.º 19.*

1860. XI, 1-34 *Este documento é o N.º 18 deste mesmo maço.*

1861. XI, 1-35 — *Este documento é o N.º 14 deste mesmo maço.*

1862. XI, 2-1 — Carta *(traslado da)* de el-rei D. Dinis, pela qual ordenava que os tabeliães de Entre-Tejo-e-Douro lhe pagassem cento e

dez libras às terças do ano. 1290, ..., 8. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1863. XI, 2-2 — Declaração dos foros que se deviam pagar a el-rei, nos lugares de Vouga, Avelanes, Mós e outros lugares. 1290. — *Pergaminho. Bom estado.*

1864. XI, 2-3 — Confirmação pela qual el-rei D. Afonso V confirmou a doação (1311, Abril, 17) que el-rei D. João I tinha feito ao infante D. Henrique, seu filho, da terra de Lafões, Besteiros e outros lugares. Lisboa, 1439, Junho, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

1865. XI, 2-4 — Carta *(traslado da)* pela qual o infante D. Afonso, filho do conde D. Henrique, doou à Sé de Coimbra, uns casais em S. Pedro do Sul. 1128, Dezembro, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

1866. XI, 2-5 — Contrato feito por el-rei D. Filipe II com o conde de Vila Nova, pelo qual el-rei lhe dava seiscentos mil reais no almoxarifado de Vila Real, enquanto lhos não desse pelos dízimos da madeira. Lisboa, 1617, Abril, 11. — *Papel. 12 folhas. Bom estado.*

1867. XI, 2-6 — Sentença contra os moradores de Vila de Frades, pela qual foram condenados a pagar em cada ano o dízimo do pão, vinho, azeite, linho, etc. Santarém, 1387, Fevereiro, 17. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1868. XI, 2-7 — Sentença alcançada pelo rendeiro da alcaidaria da vila de Santarém, Nicolau Esteves, contra os pescadores do mesmo local, pela qual eram obrigados a pagar a el-rei dois dinheiros por cada barca. 1385, Novembro, 13. — *Pergaminho. Bom estado.*

1869. XI, 2-8 — Quitação de mil e vinte libras e dezasseis soldos dada a el-rei pela compra da quinta de Ulme a Gil Navalho e sua mulher, Maria Esteves. 1345, Novembro, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

1870. XI, 2-9 — Compra feita por el-rei de um herdamento com pomar, vinha, casa, etc., em termo de Alvito, a Judas Navarro e sua mulher. 1306, Novembro, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

1871. XI, 2-10 — Partilha que se fez depois da sentença dada a respeito da contenda entre el-rei D. Dins e os mosteiros de Vieira e Fonte Arcada, pela qual eles receberam metade dos herdamentos do Carvalho e Azevedo. 1307, Julho, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

1872. XI, 2-11 — Venda que Domingos Martins fez a D. Filipe Vilhelme, de duas courelas de terra, na Albovia, termo de Santarém. 1297, Março, 26. — *Pergaminho. Bom estado.*

1873. XI, 2-12 — Obrigação que fizeram Diogo Gonçalves e Gomes Lourenço, tabeliães da vila de Porto de Mós, de darem quinze libras anuais a el-rei, pela pensão de seus ofícios. Porto de Mós, 1290, Agosto, 1. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1874. XI, 2-13 — Venda que Martim Martins e sua mulher, Gontina Pires, fizeram a Pedro Ferreira e sua mulher, Maria Velasquez, de uma herdade no termo de Romaris. 1213, Março. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1875. XI, 2-14 — Aforamento feito por Miguel Pires e sua mulher de uma herdade em Vila Alva, no lugar da Podieira. 1214. — *Pergaminho. Bom estado.*

1876. XI, 2-15 — Transacção feita por el-rei D. Afonso III, com a abadessa e convento de Arouca, pela qual o mesmo senhor recebeu o mosteiro e herdamento de Bouças e Vilar de Sande com suas pertenças e direitos, e deu ao dito convento os herdamentos de Antoão, Avanca, Arouca e o padroado da igreja de Santa Ovaia de Arouca. Arouca, 1257, Novembro, 1. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1877. XI, 2-16 — Declaração das pessoas que da vila de Santarém deviam ir a Nudimes. 1265. — *Pergaminho. Bom estado.*

1878. XI, 2-17 — Transacção feita por el-rei de três tendas na freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Julho, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

1879. XI, 2-18 — Composição feita por el-rei com Domingos Martins, pela qual recebeu uma tenda na Carniçaria, freguesia de S. Nicolau, em Lisboa. Lisboa, 1276, Setembro, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

1880. XI, 2-19 — Composição feita por el-rei, pela qual ele recebeu a terça de duas tendas nas Fangas Velhas, freguesia da Madalena, Lisboa. Lisboa, 1278, Abril, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

1881. XI, 2-20 — Compra feita por el-rei de muitas casas com suas pertenças, na Lapa, freguesia de Santo Estêvão, Lisboa. Lisboa, 1274, Fevereiro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1882. XI, 2-21 — Compra feita por el-rei de várias propriedades em Lisboa. 1278, Fevereiro, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

1883. XI, 2-22 — Aforamento de uma tenda que el-rei tinha em Lisboa, a Estêvão Martins, Estêvão Domingos e outros. Lisboa, 1275, Setembro, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

1884. XI, 2-23 — Transacção feita com el-rei a respeito de uma tenda na freguesia da Madalena, em Lisboa, que pertencia a Domingos Martins. Lisboa, 1276, Julho, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

1885. XI, 2-24 — Compra de metade de uma tenda em Lisboa, na freguesia da Sé, feita por el-rei a Vicente Joanes, sua mulher, e Gonçalo João e sua mulher. Lisboa, 1283, Junho, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

1886. XI, 2-25 — Compra da quinta parte de uma tenda em Lisboa, na freguesia da Madalena, feita por el-rei a Domingos Pires. Lisboa, 1285, Novembro, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

1887. XI, 2-26 — Aforamento de uns herdamentos em Fontes, Tavoadelo, Castelo, feito por el-rei D. Dinis a João Martins, clérigo. 1285, Julho, 24. — *Pergaminho. Bom estado.*

1888. XI, 2-27 — Transacção feita a respeito de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena, na Ferraria Velha, entre el-rei e Martim Rodrigues, sua mulher e Sancha Vicente. Lisboa, 1276, Novembro, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

1889. XI, 2-28 — Doação do quinhão de uma tenda em Lisboa, na Rua dos Sapateiros, freguesia da Madalena, feita por Sancha Martins a Fernão Rodrigues e sua mulher. Lisboa, 1285, Setembro, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

1890. XI, 2-29 — Compra de metade de uma tenda, em Lisboa, na Correaria, freguesia da Madalena, feita por el-rei a João Pires Muzelo e sua mulher, Maria Miguéis. Lisboa, 1283, Junho, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

1891. XI, 2-30 — Transacção a respeito de uma tenda na cidade de Lisboa, freguesia da Madalena, feita entre el-rei e Francisco Vicente, António Vicente, João de Pó e suas mulheres. Lisboa, 1286, Setembro, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

1892. XI, 2-31 — Composição feita entre el-rei e Lourenço João e seus filhos, pela qual ficou com uma tenda em Lisboa, nas Fangas Velhas, freguesia da Madalena. Lisboa, 1278, Agosto, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

1893. XI, 2-32 — Sentença pela qual foi julgado que os moradores dos sítios de Santandão, Outeiro de Coelhos, Herdade de Arnoia e Barnadãos e outros lugares que não eram honra de Freixeeiro, deviam pagar a el-rei todos os direitos. Lisboa, 1288, Setembro, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

1894. XI, 2-33 — Escambo feito por el-rei com os gafos da vila de Santarém, pelo qual recebeu um olival, campo e poço, situados junto de sua casa e deu outro no lugar de Vale de El-Rei. Santarém, 1302, Dezembro, 31. — *Pergaminho. Bom estado.*

1895. XI, 2-34 — Obrigação feita pelo tabelião de Zurara de pagar a el-rei, de pensão de seu ofício, oito libras e treze soldos. Guarda, 1290, Setembro, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

1896. XI, 2-35 — Obrigação feita pelos tabeliães da vila de Penela de pagar a el-rei, oito libras de pensão do seu ofício. Coimbra, 1290, Agosto, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

1897. XI, 2-36 — Compra que el-rei fez de um herdamento chamado de Ascarigo, em termo de Zurara, junto de Quintela, a Fernando Esteves, João Esteves e Lourenço Esteves. 1293, Agosto. — *Pergaminho. Bom estado.*

1898. XI, 2-37 — Compra feita por el-rei de um figueiral em Frielas, termo de Lisboa, a Rui Pires. Lisboa, 1309, Fevereiro, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

1899. XI, 2-38 — Obrigação feita pelos tabeliães da vila de Covilhã de pagar a el-rei de pensão dos seus ofícios, cento e cinquenta libras. Covilhã, 1290, Setembro. 6 — *Pergaminho. Mau estado.*

1900. XI, 2-39 — Carta dos moradores de Montenegro a el-rei, a respeito do povoamento de sua terra. Chaves, 1303, Fevereiro, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

1901. XI, 2-40 — Declaração pela qual constava que a aldeia de Valverde tinha sido lançada em «devasso». Lisboa, 1291, Março, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

1902. XI, 2-41 — Obrigação feita por Pedro Domingues, tabelião de Gouveia, de pagar a el-rei, de pensão do seu ofício, seis libras e sete soldos. Guarda, 1290, Setembro, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

1903. XI, 2-42 — Obrigação feita pelos tabeliães de Sarzedas e de Sovereira Formosa de pagar a el-rei, de pensão de seu ofício, sete libras e meia. 1290, Setembro, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

1904. XI, 2-43 — Obrigação feita pelo tabelião de Ferreira, de Caria e de outros locais, de pagar a el-rei, de pensão de seu ofício, dezasseis libras, treze soldos e quatro dinheiros. Viseu, 1290, Agosto, 15. — *Pergaminho. Mau estado.*

1905. XI, 2-44 — Obrigação feita pelos tabeliães da vila de Óbidos, de pagar a el-rei, de pensão de seu ofício, quarenta e cinco libras. Óbidos, 1290, Agosto, 2 — *Pergaminho. Bom estado.*

1906. XI, 2-45 — Obrigação feita pelo tabelião de Penamacor de pagar a el-rei, de pensão de seu ofício, vinte e cinco libras. Lisboa, 1290, Outubro, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

1907. XI, 2-46 — Compra feita por el-rei do quarto de uma casa com seu sótão e sobrado, em Lisboa, na freguesia de S. Nicolau. Lisboa, 1299, Março, 31. — *Pergaminho. Bom estado.*

1908. XI, 2-47 — Composição feita por el-rei, a respeito de uma tenda, em Lisboa, na Sapataria, freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Julho, 24. — *Pergaminho. Bom estado.*

1909. XI, 3-1 — Compra que el-rei fez da Torre do Vimioso a Beatriz Feijó, viúva de Mem Afonso, e a seus filhos, com todas as suas cavas e chãos. Torres Vedras, 1493, Agosto, 10. — *Pergaminho. Bom estado.*

1910. XI, 3-2 — Compra que el-rei fez a Martim Silvestre da vila de Marvão com todas suas rendas e direitos como fora de D. Reimão e que por causa de dívidas, ele perdera. Monsarás, 1317, Maio, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

1911. XI, 3-3 — Partição feita de uns herdamentos em terra de Panoias, Vila Seca e Covedo, a que el-rei, por sentença contra o cabido da Sé da cidade de Braga, tivera direito. 1283, Janeiro, 26. — *Pergaminho. Bom estado.*

1912. XI, 3-4 — Sentença a respeito do paúl de Magos, vila de Benavente, pela qual ficou a el-rei o dito paúl. Lisboa, 1294, Junho, 19. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1913. XI, 3-5 — Sentença dada a favor de el-rei contra os moradores de Tavarca, por causa dos herdamentos de Prado de Vez. Lisboa, 1309, Setembro, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

1914. XI, 3-6 — Escambo feito entre el-rei e a Ordem do Templo, pelo qual, el-rei recebeu a lezíria dos Freires, o direito da portagem da

cidade de Coimbra e a igreja de Santiago de Trancoso, e deu Vila de Rei e Vila Ferreira com o padroado de suas igreja. Lisboa, 1306, Agosto, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

1915. XI, 3-7 — Aforamento de um lugar chamado Junqueiro, junto de Maceira de Monte, termo de Vouga, a Giraldo Anes de Balsemão. Vouga, 1290, Julho. — *Pergaminho. Bom estado.*

1916. XI, 3-8 — Transacção feita com el-rei D. Dinis a respeito das aldeias de Mascarenhas, Paradela, Val-dos-Enforcados e pela qual el-rei recebeu metade destes locais e respectivos direitos. Lisboa, 1290, Julho, 24. — *Pergaminho. Bom estado.*

1917. XI, 3-9 — Compra feita por el-rei de umas casas em Lisboa, na freguesia de Santa Cruz, a Maria Esteves, viúva de Aires Martins. Lisboa, 1299, Setembro, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

1918. XI, 3-10 — Aforamento de várias herdades. 1284, Setembro, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

1919. XI, 3-11 — Sentença a favor de el-rei contra o Mestre de Avis, por causa de uma terra em termo de Benavente. Santarém, 1393, Abril, 24. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1920. XI, 3-12 — Sentença contra o abade e convento de S. João de Tarouca, no bispado de Lamego, pela qual foi julgado pertencer a el-rei a propriedade e alçada dos foros no couto de S. Dinis. Santarém, 1414, Dezembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1921. XI, 3-13 — Doação do Castelo de Lavar com toda sua jurisdição cível e crime a Lamberte de Orques, alemão. 1430, Julho, 17. — *Pergaminho. Mau estado. Selo pendente de chumbo.*

1922. XI, 3-14 — Sentença contra Rui Velho, administrador da Albergaria de Gaião, pela qual lhe foi julgado que «abrisse mão» da praia e lezíria do rio Tejo, junto do moinho. Lisboa, 1410, Julho, 16. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1923. XI, 3-15 — Confirmação e aprovação por autoridade apostólica do contrato e convenção feita entre el-rei e o bispo e cabido da cidade do Porto, a respeito do senhorio, jurisdição e direitos da mesma cidade. Santarém, 1406, Abril, 13. — *Pergaminho. Bom estado.*

1924. XI, 3-16 — Sentença contra os moradores de Tavares, pela qual foi julgado que eles deviam pagar a el-rei o «jantar» como era conteudo no livro das colheitas. Évora, 1426, Dezembro, 14. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1925. XI, 3-17 — Sentença contra o prior e igreja de S. Lourenço, da cidade de Lisboa, pela qual foi julgado pertencerem a el-rei certa herdade e vinhas, no limite e termo do reguengo de Cheleiros. Santarém, 1413, Dezembro, 7. — *Pergaminho. Bom estado.*

1926. XI, 3-18 — Sentença pela qual foi declarado que el-rei possuia umas casas na praça da cidade de Viseu. Santarém, 1425, Janeiro, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

1927. XI, 3-19 — Avaliação de umas casas que João Lourenço possuia na Rua dos Piliteiros, em Coimbra, e que, por dívida, lhe tinham sido tomadas. 1338, Novembro, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

1928. XI, 3-20 — Renunciação do castelo de Lavar, feita a el-rei por João Lamberto, filho de Lamberte de Orque. Lisboa, 1437, Maio, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

1929. XI, 3-21 — Carta *(traslado da)* de el-rei D. Dinis, por virtude da qual se tinham partido e demarcado os lugares de Borvelhinha, Covedo, Ermida e todos os casais e herdamentos, entre o dito rei e o cabido da Sé de Braga. 1283, Agosto. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1930. XI, 4-1 — Doação que fez o concelho da vila de Santarém de três lezírias a el-rei. 1261, Dezembro, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

1931. XI, 4-2 — Compra feita por el-rei de uma tenda na Carniçaria, na vila de Estremoz, a Vicente Anes, sapateiro. Estremoz, 1276, Fevereiro, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

1932. XI, 4-3 — Compra feita por Pedro Pires de uma casa em Coimbra, na freguesia de Santa Cruz. 1255, Setembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

1933. XI, 4-4 — Sentença contra D. Maria de Azevedo, mulher de Álvaro de Meira, e Gomes Ferreira, pela qual foi julgado que a terra de Jaldes pertencia a el-rei. Santarém, 1298, Fevereiro, 3. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

1934. XI, 4-5 — Quitação dada a el-rei por D. Beatriz, filha do infante D. Afonso, de seis mil libras, preço da compra das vilas de Vide e Alegrete. Santarém, 1316, Abril, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

1935. XI, 4-6 — Carta pela qual foram tomadas por dívida para el-rei, em Coimbra, na Rua dos Piliteiros, umas casas que tinham sido de Francisco Sanches. Santarém, 1338, Novembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

1936. XI, 4-7 — *Este documento encontra-se nesta Colecção, Gaveta 12, Maço 2, N.º 13.*

1937. XI, 4-8 — *Este documento encontra-se nesta Colecção, Gaveta 10, Maço 3, N.º 8.*

1938. XI, 4-9 — Sentença pela qual o abade da igreja de Santa Maria de Cervos, no julgado de Barroso, ficou absolvido da demanda que lhe fora movida pelo conde D. Afonso, filho de el-rei, por causa de certos bens e herdades no reguengo de Barroso. Évora, 1421, Fevereiro, 14. — *Papel. 18 folhas. Bom estado.*

1939. XI, 4-10 — Sentença pela qual foi julgado pertencerem a el-rei todos os bens que tinham sido de Fernão Álvares, deão de Évora. Lisboa, 1457, Maio, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

1940. XI, 4-11 — Sentença pela qual foi julgado pertencerem a el-rei três moios de vinho, uma marrã e três soldos e meio de certas casas e herdades no reguengo de Ferreiros, que uma certa Senhorinha Anes dizia pertencer-lhe. Vila Real, 1409, Outubro, 25. — *Papel. 18 folhas. Mau estado.*

1941. XI, 4-12 — Compra feita por el-rei de um campo na vila de Arraiolos, junto com o paço que lhe foi vendido por João Domingues e sua mulher. Évora, 1315, Fevereiro, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

1942. XI, 4-13 — Obrigação feita pelo tabelião da vila de Vagos de pagar a el-rei de pensão de seu ofício cinco libras. Vouga, 1290, Agosto, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

1943. XI, 4-14 — Escambo feito por el-rei com Domingos Esteves, pelo qual ele recebeu uma casa na vila de Santarém, na freguesia de Santa Cruz, e deu outra na freguesia de Santa Iria. 1306, Dezembro, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

1944. XI, 4-15 — Compra feita por el-rei de uma herdade no termo da vila de Sortelha, além do ribeiro de Valença. 1295, Junho, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

1945. XI, 4-16 — Escambo feito por el-rei com Guterre Pais, pelo qual recebeu metade da aldeia de Salzedas, junto de Castelo Branco, e a quinta parte da aldeia Sovereira Formosa, junto de Amêndoa, com todos seus direitos e deu um herdamento na vila de Loulé. Coimbra, 1269, Fevereiro, 13. — *Pergaminho. Bom estado.*

1946. XI, 4-17 — Compra feita por el-rei de um pardieiro em Sacavém, vendido por Martim Pires Cibrães e sua mulher. 1317, Novembro, 5. — *Pergaminho. Mau estado.*

1947. XI, 4-18 — Escambo feito por el-rei com o prior e raçoeiros da igreja da Madalena de Lisboa, pelo qual ele recebeu um campo junto da torre da «escrivaninha» e deu duas casas com seus sobrados nas freguesias da Sé e da Madalena. Lisboa, 1318, Julho, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

1948. XI, 4-19 — Escambo de certos bens feito por el-rei com o mosteiro de Castro. Lisboa, 1290, Setembro, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

1949. XI, 4-20 — Escambo feito por el-rei com João Fernandes Batisela e sua mulher, pelo qual o dito rei recebeu a vila de Portel com todo o seu senhorio e deu a vila de Mafra com todos os seus direitos. Santarém, 1289, Janeiro, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

1950. XI, 4-21 — Transacção feita por el-rei com o mosteiro de Santa Cruz a respeito dos dízimos de certas terras. Santarém, 1265, Janeiro, 13. — *Pergaminho. Mau estado.*

1951. XI, 4-22 — Transacção feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena, com Silvestre Pires e outros. Lisboa, 1378, Abril, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

1952. XI, 4-23 — Sentença pela qual foi julgado pertencerem a el-rei certos herdamentos, reguengos e foreiros que o mosteiro de Pombeiro possuía em Borba, julgado de Celorico de Basto. Lisboa, 1283, Abril, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

1953. XI, 4-24 — Transacção feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, na freguesia de Santa Maria Madalena. Lisboa, 1277, Junho, 17. — *Pergaminho. Bom estado.*

1954. XI, 4-25 — Inquirição a respeito das figueiras e vinhas que el-rei possuía no termo da vila de Tavira. 1282, Junho, 10. — *Pergaminho. Mau estado.*

1955. XI, 4-26 — Aforamento de certos casais e herdamentos que el-rei possuía na terra de Cambra. Cambra, 1284, Junho, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

1956. XI, 4-27 — Confirmação do escambo feito por el-rei D. Dinis com D. Frei Gonçalo, arcebispo de Braga, pelo qual ele deu a igreja de Santa Comba de Riba Corrego e recebeu metade da dízima de Vilalva e quatro casais e meio. Liares, 1293, Setembro, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

1957. XI, 4-28 — Sentença contra os moradores de Bustelo, de Travanca e de outros locais, pela qual foi julgado pertencerem a el-rei certos herdamentos no julgado de Gestaço. Santarém, 1305, Fevereiro, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

1958. XI, 4-29 — Composição feita por el-rei, pela qual recebeu duas partes de duas tendas, em Lisboa, nas Fangas Velhas, na freguesia da Madalena. Faro, 1277, Novembro, 17. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1959. XI, 4-30 — Compra feita por el-rei de uma casa em Leiria, no Castelo, freguesia de S. Pedro. Ourém, 1294, Agosto, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

1960. X, 4-31 — Sentença contra a vila de Santarém, a respeito dos herdamentos que Martim Soares, Afonso Domingues e outros diziam possuir nas Ademas do Paúl de Magos e pela qual estes herdamentos ficaram a el-rei. Lisboa, 1294, Junho, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

1961. X, 4-32 — Entrega de certos herdamentos em Quintão e em Gidões a Martim Rodrigues, Rui Martins e outros. 1285, Novembro, 1. — *Pergaminho. Mau estado.*

1962. XI, 4-33 — Compra feita por el-rei de uma tenda, em Lisboa, nas Fangas Velhas, freguesia da Madalena. Lisboa, 1285, Março, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

1963. XI, 5-1 — Sentença contra Rui Pais, pela qual foi julgado pertencer aos juízes de Mirandela a jurisdição cível e crime das aldeias de Vilar de Ledra, de Pousadas e de Carvalhães. Coimbra, 1335, Novembro, 13. — *Pergaminho. Mau estado. Selo pendente.*

1964. XI, 5-2 — Sentença a favor dos moradores de Noselos, pela qual foi julgado que eles não deviam pagar direitos dos vinhos a el-rei. Porto de Mós, 1438, Fevereiro, 7. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1965. XI, 5-3 — Sentença contra o concelho da vila de Arruda, pela qual foi julgado pertencer a el-rei a colheita do pão de trigo e cevada. Lisboa, 1396, Março, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

1966. XI, 5-4 — Compra de uma herdade em Valada, termo de Santarém, feita por Pedro Pires de Albergaria a Martim Miguel. 1201, Setembro, 25. — *Pergaminho. Mau estado.*

1967. XI, 5-5 — *Este documento encontra-se nesta Colecção, na Gaveta 10, Maço 5, N.º 5.*

1968. XI, 5-6 — *Este documento encontra-se no Maço 1 de Leis, N.º 184.*

1969. XI, 5-7 — Sentença contra o concelho de Anciães, pela qual foi julgado que devia dar metade do seu pescado a Lopo Vasques de Sampaio. Torcifal, 1416, Dezembro, 14. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1970. XI, 5-8 — Escritura *(traslado da)* pela qual se mostrava que Álvaro Pereira não devia pagar direitos nos reguengos que tinha em Melgaço. Melgado, 1416, Dezembro, 18. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

1971. XI, 5-9 — Transacção feita com Pedro Anes e sua mulher, a respeito dos herdamentos que eles tinham em Sacarabotão que entestavam no Paul de Magos. Lisboa, 1294, Julho, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

1972. XI, 5-10 — Sentença contra os moradores de Valença, Viana e Monção, pela qual foram obrigados a pagar todos os direitos reais. Lisboa, 1290, Abril, 8. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

1973. XI, 5-11 — Compra feita por el-rei de metade de uma tenda, em Lisboa, às Fangas Velhas, freguesia da Madalena, a Gil Miguéis, Domingos Esteves e sua mulher. Lisboa, 1295, Agosto, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

1974. XI, 5-12 — Declaração pela qual se mostra que duas marinhas, no termo de Aveiro, pertenciam a el-rei, pois o seu arrendamento por trinta anos acabara. 1314, Julho, 26. — *Pergaminho. Mau estado.*

1975. XI, 5-13 — Compra feita por el-rei de metade de uma casa na vila de Atouguia. Atouguia, 1307, Maio, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

1976. XI, 5-14 — Sentença *(traslado em pública-forma da)* pela qual foi julgado pertencer a el-rei, para sempre, o senhorio de Atouguia. Lisboa, 1313, Outubro, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

1977. XI, 5-15 — Carta pela qual, por ordem de el-rei, se tomaram todos os bens que Pedro Aires de Tavoado tinha em Baião. Nogueira, 1311, Junho. — *Pergaminho. Bom estado.*

1978. XI, 5-16 — *Este documento encontra-se nesta mesma Gaveta e Maço no N.º 7.*

1979. XI, 5-17 — Declaração pela qual os moradores de Bouças diziam a el-rei que lhe não deviam foro. Bouças, 1288, Julho, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

1980. XI, 5-18 — Obrigação pela qual Domingos Fernandes, tabelião em Castro Daire, se comprometia a pagar a el-rei, em cada ano, treze libras, três soldos e quatro dinheiros. Castro Daire, 1290, Agosto, 17. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

1981. XI, 5-19 — Contrato que el-rei fez com os moradores de Lanhoso a respeito da povoação do mesmo lugar. Coimbra, 1292, Setembro, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

1982. XI, 5-20 — Compra feita por el-rei de uma casa em Bragança, no fundo da rua de Vilarinho, a Lourenço Martins, Pedro Martins, Sancha Martins e Pedro Domingos. 1288, Junho, 7. — *Pergaminho. Bom estado.*

1983. XI, 5-21 — Escambo que el-rei fez com o concelho de Trancoso, pelo qual lhe deu uma sua póvoa junto da mesma vila por um prado que o dito concelho tinha, chamado «ervas tenras». Celorico, 1287, Setembro, 19. — *Pergaminho. Mau estado.*

1984. XI, 5-22 — Transacção feita por el-rei a respeito de uma tenda em Lisboa, na rua dos Sapateiros, freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Setembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

1985. XI, 5-23 — Contrato feito entre el-rei D. Dinis e os oficiais e concelho da cidade de Lisboa, pelo qual o mesmo concelho concedia a el-rei um pedaço de terra por troca de um outro pedaço. Lisboa, 1294, Junho, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

1986. XI, 5-24 — Compra feita por el-rei da sexta parte de duas tendas em Lisboa, na freguesia da Madalena. Lisboa, 1283, Abril, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

1987. XI, 5-25 — Compra feita por el-rei de um campo em Lisboa, na Cruz, ante a Porta da Moeda. Lisboa, 1303, Setembro, 2. — *Pergaminho. Mau estado.*

1988. XI, 5-26 — Compra feita por el-rei de metade de duas tendas, em Lisboa, na freguesia da Madalena, a João Pires Murzelo. Lisboa, 1271, Novembro, 10. — *Pergaminho. Bom estado.*

1989. XI, 5-27 — Carta pela qual são lançados em reguengo certos bens de Pero Afonso em Sapiães e Pinho, por dívidas. 1282, Setembro, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

1990. XI, 5-28 — Derrogação feita por el-rei das cartas que tinha dado aos mestres das Ordens de Cavalaria de Portugal, a respeito de seus ouvidores. 1322, Julho, 9. — *Pergaminho. Mau estado.*

1991. XI, 5-29 — Sentença contra os moradores de Cedofeita, a respeito das galinhas que tinham de dar a el-rei. *S. d.* — *Pergaminho. Bom estado.*

1992. XI, 6-1 — Carta pela qual se declarava o que el-rei devia receber das colheitas dos moradores de Avelães e Valongo. 1227. — *Pergaminho. Bom estado.*

1993. XI, 6-2 — Instituição feita por Afonso Sanches, filho de el-rei D. Dinis a respeito da sua metade do castelo de Albuquerque. Lisboa, 1313, Julho, 21. — *Papel, 7 folhas. Bom estado.*

1994. XI, 6-3 — Compra feita por el-rei de metade de três tendas em Lisboa, na freguesia de S. Nicolau. Lisboa, 1337, Junho, 13. — *Pergaminho. Mau estado.*

1995. XI, 6-4 — Compra feita por el-rei das vilas de Alegrete e Vide a D. Beatriz, filha do infante D. Afonso. Lisboa, 1315, Setembro, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

1996. XI, 6-5 — Compra feita por el-rei da terça parte das vilas de Vide e Alegrete com seus termos, direitos, jurisdição e senhorio, a D. Isabel, filha do infante D. Afonso. Lisboa, 1315, Setembro, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

1997. XI, 6-6 — Compra feita por el-rei de parte de uma tenda, em Lisboa , na rua dos Mercadores. Lisboa, 1303, Junho, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

1998. XI, 6-7 — Compra feita por el-rei da quinta do Bairro, em termo de Santarém. Lisboa, 1267, Agosto, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

1999. XI, 6-8 — Doação feita por el-rei a Mem Faião, cavaleiro, e Diogo Dias, irmão deste, de todos os bens que tinham no Couto Randim. 1296, Novembro, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

2000. XI, 6-9 — Posse tomada em nome de el-rei da jurisdição do lugar de Covelas. Riba de Vouga, 1347, Abril, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2001. XI, 6-10 — Compra feita por el-rei de metade de uma tenda em Lisboa, na rua dos Sapateiros. Lisboa, 1291, Fevereiro, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

2002. XI, 6-11 — Transacção feita por el-rei com Afonso Lourenço Cavaleiro de Mascarenhas e outros, pela qual recebeu metade da aldeia de Lama do Cavalo e de Vale dos Enforcados e de Paradela, e deu a outra metade das ditas aldeias e a de Mascarenhas. 1290, Junho, 27. — *Pergaminho. Mau estado.*

2003. XI, 6-12 — Obrigação feita pelo tabelião de Linhares de pagar a el-rei, de pensão de seu ofício, vinte e cinco libras. 1290, Agosto, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

2004. XI, 6-13 — Obrigação feita pelo tabelião de Sanhoane da Pesqueira de pagar a el-rei, de pensão do seu ofício, vinte libras. 1290, Agosto, 25 — *Pergaminho. Mau estado.*

2005. XI, 6-14 — Sentença pela qual foi julgado que as vilas e concelhos de Valença, Viana e Monção deviam pagar todos os direitos a el-rei. Lisboa, 1290, Abril, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

2006. XI, 6-15 — Sentença contra os moradores das aldeias de Sindim, Gondarém e Cabeceiras de Basto, pela qual foi julgado que deviam pagar os foros a el-rei. Lisboa, 1384, Setembro, 18. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2007. XI, 6-16 — Sentença contra os moradores de Gondaris e de Pisão, pela qual foram condenados a pagar a el-rei certas penas. Azambuja, 1425, Março, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2008. XI, 6-17 — Carta de Rui de Couros, corregedor da Câmara da cidade da Guarda, para el-rei, a respeito de um requerimento que os moradores do lugar de Alpedrinha, termo da vila de Castelo Novo, lhe tinham feito, no qual pediam que a sua terra fosse feita vila. Castelo Branco, 1557, Março, 5. — *Papel, 6 folhas. Bom estado.*

2009. XI, 6-18 — Escambo feito por el-rei com Rodrigo Busino, pelo qual deu uma herdade chamada Cernadela, em Ledra, e recebeu a vila de Vimioso, termo de Miranda. Coimbra, 1186, Setembro, 10. — *Pergaminho. Bom estado.*

2010. XI, 6-19 — Composição feita por el-rei com Estêvão Pelágio e sua mulher, Teresa Martins, a respeito de uma tenda, em Lisboa, na rua da Correaria, freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Setembro, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

2011. XI, 6-20 — Compra feita por el-rei a Estêvão Fernandes, abade de S. João de Quintela, de um herdamento em termo de Zurara, na Quintela. 1295, Julho, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

2012. XI, 6-21 — Transacção feita por el-rei com Diogo Pelágio de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Setembro, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

2013. XI, 6-22 — Doação feita por Martim Vicente e sua mulher, Sancha Martins, a Martim Pedro e Maria Martins, sua mulher, de metade de uma vinha em Valalva. 1270, Outubro, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

2014. XI, 6-23 — Sentença contra Fernando Lopes Cavaleiro, pela qual foi julgado pertencer a el-rei o Vale de Prados e as casas queimadas. Gouveia, 1287, Julho, 4. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2015. XI, 6-24 — Compra feita por el-rei de metade de uma tenda, em Lisboa, na rua dos Sapateiros, freguesia da Madalena. Lisboa, 1287, Outubro, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

2016. XI, 6-25 — Escambo feito por el-rei com o prior e convento de Santa Cruz de Coimbra, pelo qual recebeu o castelo de Arronches e deu um reguengo, em termo de Leiria. Coimbra, 1264, Março. — *Pergaminho. Bom estado.*

2017. XI, 6-26 — Composição amigável feita por el-rei com Domingos Domingues, pela qual recebeu duas tendas, em Lisboa, nas Fangas Velhas, freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Julho, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

2018. XI, 6-27 — Compra feita por el-rei de umas casas na vila de Alfaiates que lhe vendera D. Isabel de Castro, mulher de D. Fernando de Castro, por cem mil reais. *Tem junto a respectiva avaliação.* Covilhã, 1512, Março, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

2019. XI, 6-28 — Sentença pela qual foi julgado pertencer a el-rei a administração do hospital de D. Gaião, em Santarém. Évora, 1459. Maio, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

2020. XI, 6-29 — Sentença contra o concelho da vila de Benavente, pela qual era obrigado a pagar a el-rei quarenta maravedis de ouro da colheita anual. Lisboa, 1436, Julho, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

2021. XI, 6-30 — Declaração pela qual se certificava que a quinta de Cadaval pertencia metade a Rui Dias e metade a seu irmão, Álvaro Vasques. 1373, Agosto, 9. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

2022. XI, 7-1 — Carta de el-rei em resposta a uns apontamentos que o bispo e cabido de Coimbra lhe tinham enviado a respeito da aldeia de Avelãs, da herdade de Porto de Boi, do campo de Belmonte e de outros assuntos. 1275. — *Pergaminho. Bom estado.*

2023. XI, 7-2 — Rol dos bens e propriedades pertencentes a el-rei em Lamego e em Balsemão e respectivos foros. 1313. — *Pergaminho. Bom estado.*

2024. XI, 7-3 — Aforamento feito por el-rei D. Dinis a Maior Miguéis de metade de três tendas, em Lisboa, junto da porta da Judiaria, freguesia de S. Nicolau. Lisboa, 1276, Setembro, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

2025. XI, 7-4 — Escambo feito entre el-rei e o abade e convento de Alcobaça, pelo qual recebeu a quinta de Muja com todas suas herdades, exceptuando o padroado de sua igreja, e deu uma parte do reguengo de Valada. Lisboa, 1301, Julho, 12. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2026. XI, 7-5 — Mandado para se tomar posse para el-rei, da lezíria da Toureira que foi julgada pertencer-lhe por sentença contra João Anes da Palhavã. Lisboa, 1305, Setembro, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

2027. XI, 7-6 — Sentença contra André Viegas, pela qual foi julgado pertencer a el-rei o reguengo do campo da quinta do Arrujo e do Pinheiro. 1300, Agosto, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

2028. XI, 7-7 — Carta pela qual o concelho de Pena renunciou a el-rei a sua respectiva carta de foro. Pena, 1334, Julho, 22. — *Pergaminho. Mau estado.*

2029. XI, 7-8 — *Este documento encontra-se nesta Colecção, Gaveta 10, Maço 12, N.º 17.*

2030. XI, 7-9 — Carta de el-rei D. Fernando, pela qual mandou que as justiças da cidade de Bragança não fossem contra os privilégios dos moradores de Prados-o-Velho. Santarém, 1367, Julhoh, 5. — *Pergaminho. Mau estado.*

2031. XI, 7-10 — Sentença contra o prior do Hospital de Jerusalém, em Portugal, pela qual foi julgado pertencerem a el-rei as vilas de Alter do Chão, Açumar e Vila Formosa. Santarém, 7487, Março, 14. — *Pergaminho. 6 folhas. Bom estado. Selo pendente.*

2032. XI, 7-11 — Doação feita por D. Afonso V ao príncipe D. João, seu filho, das vilas de Portalegre e Alegrete, com toda a sua jurisdição, e padroados de igrejas. Evora, 1478, Agosto, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

2033. XI, 7-12 — Doação feita por el-rei D. Afonso Henriques a D. Vilhelme Cornes, do senhorio de Atouguia. 1158. — *Pergaminho. Bom estado.*

2034. XI, 7-13 — Venda feita por Domingos Infante e sua mulher D. Maior Mendes, a Pedro Dias e Soeiro Pires de uma casa na vila de Elvas. 1233, Junho. — *Pergaminho. Bom estado.*

2035. XI, 7-14 — Doação de umas casas e da Torre da Ladra na vila de Santarém, na Alcova, feita pelo comendador-mór da Ordem de Santiago a el-rei. 1242, Março, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2036. XI, 7-15 — Obrigação que fez a el-rei um tabelião de Mortágua de lhe pagar em cada ano três libras, três soldos e quatro dinheiros de pensão do seu ofício. Lisboa, 1290, Outubro, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

2037. XI, 7-16 — Sentença contra João Dias, abade de Santa Maria, em Santa Locaia, pela qual foi julgado pertencer a el-rei o reguengo que partia com o termo do dito local, no concelho de Matosinhos, podendo o dito abade ficar com outros casais até se saber a quem pertenciam. Guarda, 1287, Agosto, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

2038. XI, 7-17 — Transacção feita por el-rei com João Martins e Boaventura Domingues, sua mulher, de uma tenda em Lisboa, na Correaria. Lisboa, 1276, Maio, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

2039. XI, 7-18 — Transacção feita por el-rei com Martinho Pires Palhavã e sua mulher, Maria Soeiro, a respeito de três tendas em Lisboa, na freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Julho, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

2040. XI, 7-19 — Composição amigável feita por el-rei com Maria Durães, pela qual teve uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Setembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2041. XI, 7-20 — Compra feita por el-rei a Vicente Nunes e Domingas Domingues, sua mulher, da quinta parte de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. Lisboa, 1282, Agosto, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

2042. XI, 7-21 — Compra feita por el-rei a Sancho Fernandes da quinta parte de uma tenda, em Lisboa, nas Fangas Velhas, freguesia da Madalena. Lisboa, 1284, Agosto, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

2043. XI, 7-22 — Doação feita a el-rei pela cidade de Évora do montado que eles possuiam pela sua carta de foro, contanto que os vizinhos de Castelo de Portel, e seu termo, talhassem madeira e pudessem apascentar seus gados no termo da dita vila. Évora, 1267, Março, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

2044. XI, 7-23 — Sentença contra o mosteiro de S. João de Tarouca, pela qual foi julgado pertencer a el-rei uma quinta chamada de Santa Ovaia, e um casal e azenha na freguesia de Lordelo, julgado de Bouças. Lisboa, 1411, Setembro, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

2045. XI, 7-24 — Doação feita pelo concelho de Monte Alegre, terra de Barroso, a el-rei, de certas aldeias. Monte Alegre, 1309, Novembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2046. XI, 7-25 — Aforamento de um casal reguengo em Nadais, na freguesia de S. Martinho de Mouros, a João Viegas, sua mulher e Domingos Pires. Coimbra, 1297, Julho, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

2047. XI, 7-26 — Posse que el-rei tomou da vila de Castelo de Vide, por ter vagado por morte do infante D. Afonso, filho de el-rei D. Afonso IV. Castelo de Vide, 1312, Novembro. 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2048. XI, 7-27 — Sentença a favor do concelho da vila de Sortelha, pela qual se julgou que os herdamentos que Pedro Anes e sua mulher lhe tinham tomado fossem entregues ao dito concelho. Elvas, 1284, Dezembro, 31. — *Pergaminho. Bom estado.*

2049. XI, 7-28 — Confirmação *(traslado da)* feita por el-rei D. Afonso III da doação que o concelho de Santarém tinha feito a D. João Pires de Aboim, da lezíria de Alcoelha, no termo da dita vila. 1253, Outubro. — *Pergaminho. Bom estado.*

2050. XI, 7-29 — Compra feita por el-rei de duas casas na vila de Caminha, que tinham sido dadas por el-rei a seus moradores, quando da povoação do dito local. Lisboa, 1311, Fevereiro, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

2051. XI, 7-30 — Carta com o teor de certos capítulos julgados por sentença, pela qual se mostra que os moradores da vila de Santarém e também os que viessem de fora, tinham de pagar a el-rei dízima, portagem e outros direitos. Lisboa, 1309, Maio, 12. — *Pergaminho. Mau estado.*

2052. XI, 7-31 — Aforamento de duas partes de um casal em Panoias, no lugar que se chamava S. Martinho de Anta, a Mendo Pires e sua mulher. 1216, Junho. — *Pergaminho. Bom estado.*

2053. XI, 7-32 — Doação feita a el-rei D. Dinis por Martim Gil de todas as fazendas que tinha no lugar de Bouças, termo de Coimbra, entre S. Justo e o Porto de Rufo. Coimbra, 1288, Junho, 11. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

2054. XI, 7-33 — Doação *(traslado da)* feita pelo concelho da vila de Santarém a D. João Pires de Aboim, da lezíria de Alcoelha. Santarém, 1305, Outubro, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

2055. XI, 8-1 — Carta do secretário de Estado, António Carneiro, a el-rei, a respeito das prerrogativas da duquesa de Bragança. Lisboa, 1546 (?), Julho, 24. — *Papel. Bom estado.*

2056. XI, 8-2 — *Este documento encontra-se no Maço 3 de Leis, N.º 14.* Regimento de el-rei D. Sebastião, no qual ordenava que fossem duas alçadas com seus presidentes e ministros: uma às comarcas e lugares que ficavam desde o Tejo até à costa do Algarve e outra desde o Tejo até aos confins da Galiza. Évora, 1570, Janeiro, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

2057. XI, 8-3 — Documento no qual nos são dadas as causas pelas quais se podia fazer guerra justa aos infiéis. 1556 (?). — *Papel. 12 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

Por que causas se pode mover guerra justa contra infieis.

Tres cousas se requerem segundo a comum doctrina de todos pera ser justa a guerra que se move. Autoridade no que a move causa justa

boa tenção. *A* estas se podem reduzir as justificações que alguns mays acrecentão (1).

Toda perfecta comunidade assi como per seus ministros e officiaes da justiça tem poder de tomar emenda e castigo de seus subditos assi quando os que não seus subditos *(sic)* ou os que lhe são reveis lhe ocupão o seu injustamente ou lhe fazem ou fizerão algũa offensa sem lhe querer nisso fazer rezão podem tomar emenda e castigo e satisfação por si com mão armada (2). Per si porque não tem superior e com mão armada polla resistencia que se lhe pode fazer da parte daquelles de quem vay tomar emenda e castigo (3).

Ambos estes poderes pera os subditos e pera os não subditos *(1 v.)* são necessarios a toda perfecta comunidade pera sua conservação. Ambos tem em si naturalmente porque a providencia no necessario não he defectuosa (4). Ambos estes poderes tem os reys principes e senhores absolutos aos quais a conservação guarda e governança de seus regnos e senhorios que representão todos hum corpo e hũa perfeita comunidade he enteyramentte encomendada (5).

Causas justas de mover guerra. Em somma são duas (6) e a estas se reduzem quaesquer causas ou motivos particulares se são justos. Cobrar o que nos he tomado e ocupado injustamente quando o não querem restituir satisfazer ou recompensar en casos que se admitte satisfação e recompensa (7). E tomar emenda da offensa que nos he feita quando os que a podem e devem emendar o não fazem como he rezão e sem acontecer que a huns pareça que cumpre no que oferecem *(2)* e aos offendidos pareça o contrairo e sobre isso os offendidos prosiguão sen direyto com armas e os outros se defendão. *Assi* seraa a guerra justa ou injusta d'amballas partes segundo a justificação e diligencia que cada hũa fizer pera se certificar na sua rezão como quando litigão duas partes (8) que ambas o podem fazer sem peccado precedendo em cada hũa a justificação e diligencia necessaria mas isto acontece poucas vezes nos juizos da paz e menos vezes no das armas pellos danos e inconvenientes que a guerra traz. E por isso se deve proceder nella com mays consideração e insistir nella por necessidade e desistir della por vontade.

---

(1) *Todas as notas de rodapé estão na margem do ms.*

S. Thomas 2.ª 2.ae q.e xL artigo 1.º ant. 4.º tomo 7.º 3.º syl. ang. arm. in verbo belli. abb. in C quod super de vot. e vot. red. Bart. in 1.º cede pag. Inn. host. Joannes de leg. [et] alii.

(2) Aristoteles 3.º politica. Th. 1.ª 2.ae et de reg. princip (?)

(3) Caiet. super 2am 2.ª qes.

(4) 1º polit. et contra gent.

(5) S. Th. de regim. et 1.º regum a bulam latem.

(6) S. Augustini ad Valerium et hin in decret.

(7) *De* senhor a senhor supremos e igoaes carel. e que no foro em que podem litigar não tenhão superior que faça comprimento de justiça Archi, flerem.

(8) S. Thomas ubi supra.

E as taes guerras que tem causas duvidosas e aparentes são as em que diz Santo Augustinho que en duvida os vassallos devem ter por justa a parte a que seu senhor se incrina e que ainda que sejão em si não justas a obediencia excusa os subditos mas não os de fora que vem a vencer soldo e a servir nellas.

(2 v.) A primeira destas duas causas tem os principes christãos (9) pera moverem guerra aos mouros d'Africa e turcos d'Asia cada hum contra os de sua conquista porque elles ocuparão injustamente as terras e estados dos christãos que as possuyão e cujas erão e a cujos herdeiros e descendentes pertencião se ahi os ouvera. E pollos não aver liquidos e sabidos a aplicação da conquista e senhorio das dictas terras como de beens de christãos incertos pertencia ao Papa por cuja autoridade tem justo titulo de as cobrar os reys christãos cada hum as de sua conquista e de possuyr por suas as que ganharem (10).

Donde se infere que poys esta causa não pode ter movendo guerra contra infieis gentios ou mouros que habitão provincias nunca possuydas por christãos e a que se pode bem presumir que nunca chegou noticia do nome christão nem fama da ley evangelica a justificação da causa pera lhes poder mover guerra se ha de fundar na *(3)* 2.ª causa que he tomar emenda d'algũa offensa de que os autores della não fazem rezão porque cessando esta rezão a guerra que se lhes mover pera lhe tomar seus estados de que elles são legitimos possuydores pera aver seus tesouros pera lhes ocupar suas terras e os subjectar seria injusta e peccarião gravissimamente os que por esta via quisessem augmentar o culto divino (11) senhoreando as dictas provincias e nunca serião dellas justos possuidores nem de boa fee os que as conquistassem (12). E elles e seus herdeiros em todo o tempo serião obrigados a restituyr e satisfazer todollos danos e perdas ainda que os povos das dictas provincias se convertessem a nossa sancta fee antes por isso mays obrigados serão remitindo os elles de sua livre vontade e obrigando se voluntariamente a governança dos que os mal conquistarão. E as taes conquistas chama o cardeal Devio Caietano rapinas e ladroices grandes — ainda que vão palliadas com aparencias de conversão de infieis (13).

(3 v.) O modo que nosso Redemptor mandou que se tivesse na conversão dos infieis (14) a sua sancta fee foy mandar gente que insinasse com doctrina e exemplo oferecida polla salvação das almas (15) a tam

---

(9) S. Thomas 2.ª 2.ªe q.oe x quem omnes sequuntur 22.

(10) Ex lemt. et Paulo 1.º ad hebreos et vide Caiet in summa in verbo restitutio et est coins. doctrina.

(11) S. Th. in 2.ª 2.ª q. lxvj et ibi late caiet.

(12) non S.

(13) ubi super.

(14) ibidem.

(15) Mattheus ult. et ult. Marci.

certo perigo como estão as ovelhas antre lobos (16) a qual buscasse a gloria de Deus e não a sua o ceo e não a terra salvação das almas e não tesouros temporaes (17).

Estes taes pregadores (18) como embaixadores de Deus e do comercio do ceo denunciadores de negocio tam proveitoso a todos e tam necessario (19) como he insinar se o caminho de se salvarem e de serem bemaventurados cousa que naturalmente toda racional criatura deseja en toda parte merecem ser ouvidos. E de todos aquelles a que chegão e dão esta embaixada e recado da parte de Deus devem ser bem tratados e benignamente recebidos e mays poys não vão com força pera sobrestarem com ella as pessoas a receber sua doctrina (20) antes depoys de proposta sua *(4)* embaixada que he a pregação evangelica deixão aos ouvintes liberdade pera a não aceptar se quiserem ainda que lhes dizem a necessidade que ha de os crerem se se querem salvar (21). E como seja cousa natural e de todas as nações geralmente recebida a segurança e bom tratamento dos messageiros enviados e embaixadores da gente que esta ley não guarda com os embaixadores de Deus que são os pregadores podem e devem tendo disposição e oportunidade os reys christãos tomar emenda e castigar com mão armada a offensa feita aos pregadores da fee catolica. E porque esta he a 2.ª causa de justa guerra inferem os doctores (22) que contra os infieis possuydores de terras nunqua habitadas de christãos se pode mover guerra quando precedeo diligencia de lhes mandar pregadores e elles os não quiserão receber em suas terras nem ouvi los ou nellas os perseguirão e maltratarão não pera os obrigar por armas a que creão *(4 v.)* mas pera emenda e castigo da offensa e injuria que fizerão aos enviados de Deus e pera que não tenhão forças pera impedir a liberdade da pregação evangelica e com seu poder temporal favorecer e ajudar os que perturbão a conversão dos que recebem nossa sancta fee e blasfemão o nome de Jhesu Christo (23) Nosso Senhor e induzem o povo a permanecer nos erros en que foy criado. E poys he justa esta causa pera mover guerra contra infieis craro esta que os estados terras provincias e regnos que na tal guerra se conquistarem pertencem ao senhorio e fiquão subditos do rey com autoridade e poder do qual se conquistarão.

E porque dos mouros consta per experiencia que não recebem pregadores antes como capitaes imigos do nome christão os perseguem e

---

(16) Mattheus x°.
(17) S. Paulus ad Corinthos.
(18) ibidem.
(19) S. Lucas in Acta Apostulorum.
(20) S. Paulus ad Corinthos et ad Galatas et Luc. x°.
(21) S. Paulus ad Corinthos.
(22) Resol. S. Thomas 2ª 2ªe q xª et ibi Caiet.
(23) ibidem S. Thomas in corp. articuli.

maltratão ainda que habitem terras nunca moradas de christãos e justatamente por elles possoydas por se saber que repugnão a pregação e doctrina christãa se lhes pode mover guerra e castigo *(5)*. Da offensa que fazem em não receberem pregadores nem he necessario mandar lhos de novo o que nos gentios he necessario por se não ter experiencia delles que não ouvem nossos pregadores (24) antes se vee que todos os recebem e muitos se convertem facilmente pello que antes de os castigarem com poder porque não recebem pregadores deve por continuação d'alguns constar que os não querem e que esta repugnancia nace do avorrecimento do oficio e não dalgum escandalo que tenhão dos taes pregadores na vida e custumes delles.

Daqui se segue que não he conveniente modo pera justificar a guerra que se move contra infieis irem pregadores na companhia da gente que vay conquistar pera que elles comecem a doctrinar e não sendo loguo recebidos a gente d'armar comece a roubar porque allem do escandalo que se da por este modo aos infieis o que pode parecer que per força d'armas os queremos subjeitar a nossa ley (25) ou tomar esta cor pera lhes *(5 v.)* ocupar o seu injustamente o exemplo da gente d'armas he tam prejudicial a conversão e tam contrairo a religião que se ha de prantar nos corações dos barbaros que ficarião elles com muy pequena culpa de não receberem pregadores de doctrina que os seus en cuja companhia vinhão tam mal guardavão.

E porem se na companhia dos que fossem doctrinar estas gentes fossem homeens de bem em modo de honesto comercio e pacifica comunicação pera ver o trato e modo da terra não seria inconveniente ainda que fossem em numero tantos que pudessem acudir ao perigo dos pregadores e livra los das mãos dos que o quisessem maltratar e a guerra que se movesse contra os taes infieis pera castigo do mal que tentarão ainda que sem effecto seria justa.

Deste mesmo principio se pode ver quam justa causa de moverem guerra na India teve el rey Dom Manuel *(6)* de louvada memoria vosso pay e Vossa Alteza porque as mays das terras cidades regnos e estados que os capitães de Vossa Alteza conquistarão forão perseguindo com mão poderosa as offensas que se fizerão aas pessoas que nas dictas terras ficavão assentando trato pacifico ou condições de pazes e amizades pera bem d'amballas partes ou chegavão como embaixadores de rey amigo (26) e erão recebidos como imigos pubricos ou com dissimulações perigosas de amigos falsos. E como esta seja hũa das justas causas de mover guerra ficão os reys destes regnos legitimos possuydores dos estados que nas partes do Oriente conquistarão quanto mays que nas que já forão

---

(24) observa (?).

(25) S. Paulus ad Thessalonicos et ad Corinthos 1.ª et 2.ª.

(26) Vide mesmos (?) annales.

de christãos ou erão usurpadas de mouros ou de gentios concorreo juntamente a primeira causa algũas se entregarão voluntariamente a nossa proteição outros não receberão pregadores. E por cada hũa destas causas possuem com boa conciencia os estados que por guerra senhorearão.

Os doctores canonistas (27) e legistas en diversos lugares *(6 v.)* e tractados moverão esta questão e disputarão das causas que poderião ser justas pera com boa conciencia mover guerra aos infieis que nem ocupão terras de christãos nem os inquietão e perturbão em seus estados antes vivem em suas provincias quietos e sem noticia de nos e sem comercio comnosco. E pareceo a muitos dos dictos doctores que por rezão dos barbaros e abominaveis custumes que os gentios guardão e usão como he comerem se huns aos outros em muitas partes cometerem abominaveis peccados contra a natureza e outras abominações desta qualidade se lhes podia mover guerra se não quisessem desistir dellas. E ocupar lhes as terras e subjeita los por força d'armas visto como parecia rezão serem privados do senhorio do que possuem os que assi quebrantão a ley natural e que desta offensa feita a natureza se podia tomar emenda e vingança com mão armada assi como daqui se faz aos embaixadores que segundo o uso de todas as nações devem ir e vir *(7)* e estar seguros (28) mas deverão do oulhar estes doctores que todas as sobredictas abominações e feridades ainda que gravissimas são menos graves e menos contrairas a ley natural que a idolatria e pecado de infidelidade que he direytamente contra Deus cuja honrra e conhecimento a rezão natural sobre tudo busca e em pena do qual diz S. Paulo (29) que permitio Deus cayr o mundo nas torpezas e abominações acima dictas.

E poys por este pecado de idolatria não perdem o senhorio e dominio do que possuem nem deixão de ser legitimos possuydores do que ocupão com justo titulo positivo menos o perdem por as outras cousas como o não perdem os christãos o dominio do que tem por qualquer pecado mortal ainda que nelle fazem tam atroz injuria a seu Deus e merecem serem não somente privados do uso das criaturas mas serem com todas atormentados. *Diguo* que não perdem o dominio por pecados exceptos os crimes en que as leys ou canones specialmente acrecentão essa pena e a rezão fundamental he que leys diversas tem diversos intentos conformes aos autores dellas e aos fins *(7 v.)* porque as fizerão e porque o justo titulo de possuyr procede das leys politicas positivas não encorrem na privação do senhorio (30) que he pena de ley positiva em certos casos os que peccão contra a ley natural ou evangelica cujos intentos são

---

(27) Innocentius host. abbas. Joannes ond. anch. al drad. Barthald. et alij in diversis locis quos refer Joannes delig. in trat. de bello.

(28) Rnsio (?).

(29) ad tomo 2.º.

(30) O trion (?) in Lib de triph a domino et S. Thomas 1.ª 2.ae et contra gentios.

diversos (31) pera que fique conforme a ley da privação do dominio (32) aa que dava justo titulo delle poys não a hi cousa mays natural que o desfazer as cousas ser pellas mesmas causas com que vierão a ser. E como não tenhamos ley divina que prive os infieis barbaros do que elles per justo titulo positivo possuem ainda que idolatras e infieis nem a rezão natural isso insine e elles não sejão subjectos as nossas leys nos casos em que ellas privão do dominio os culpados nem em quaesquer outros mays que quanto os obriga a rezão natural dellas que como disse não se extende a esta pena soo pellos dictos casos. Em si fica sufficientemente deduzido que não seria justa a guerra que por esta causa se lhes movesse nem se possuiria com boa conciencia o que se lhe por força *(8)* ocupasse nem he sufficiente rezão a que fundão no exemplo de Deus que sobverteo as cidades infames pollos taes pecados porque elle faz justamente por castigo dalgũas culpas não se deve trazer em consequencia pera o nos podermos fazer seu he tudo sua vontade he a mesma justiça faze lo. Elle he ser justo o que faz mas não faz justo o que nos fariamos com o seu exemplo nem ha lugar o exemplo senão nas cousas que Deus fez pera o seguirmos e nas que nos deixou per precepto ou conselho que o imitassemos e nas guerras quis que se tevesse tanta justificação que tendo privados os que possuyão a terra que prometera aos hebreus do senhorio e justo titulo della e vindo o povo por sua autoridade a tomar posse della as guerras que por sua autoridade se fizerão bastando manda lo elle ainda quis que tivessem causas justas ao parecer dos homens como se vee nas guerras contra os amalechitas e madianitas.

Menos aparencia tem os que dizem (33) que porque o Papa he pastor universal de todas as ovelhas de Christo Jhesu Nosso Senhor pode dar autoridade a qualquer rey christão de mover *(8 v.)* guerra a quaesquer infieis que o não reconhecem nem lhe dão obediencia como a seu pastor. Ao que se pode responder concedendo que he pastor de toda a grey de Deus actualmente de huns e em potencia de outros e que lhe não são subjeitos todos de hũa maneira nem pode por leys que obriguem igoalmente todos fieis e infieis e ainda diferente jurdição tem nos infieis que vivem antre os christãos e nos que vivem sobre si em suas terras.

E que sobre os infieis que vivem antre christãos e nas terras delles diferente jurdição lhe pertence sobre os que vivem nas terras da igreja onde tem a jurdição temporal e nas terras doutros senhores onde tem somente o exercicio da jurdição spiritual mas concedendo que todos fieis e infieis o tenhão por pastor e que a elle convenha dar a todos conveniente pasto pera os encaminhar pera a gloria. O modo ha de ser

---

(31) *Riscado:* Excepto como disse quando specialmente se desse em pena dalgum delicto privação de beens temporaes o que sempre he por ley positiva divina ou humana.

(32) de reg. in.

(33) Contra inocentes et host.

conforme a ordem que quis Christo Jhesu Nosso Redemptor que elle nisso guardasse a saber conforme a equidade da ley natural da qual o mesmo Deus não menos he autor enquanto criador que *(sic)* da ley evangelica emquanto redemptor.

E porque o conveniente meo *(9)* de trazer infieis he o que disse procurar a conversão per doctrina de pregadores per eleição das pessoas que vão tratar com elles que sejão boons homeens moralmente justos verdadeiros tementes aos de bom exemplo sem notavel cubiça per justificação dos tratos e comercios. E quando isto não aproveytasse e elles recusassem os pregadores ou os maltratassem tomar delles emenda com mão poderosa. *Ao* Papa convem polla parte que tem de pastor animar os reys christãos a fazerem isto favorecer muito os que os fazem e pera ajuda e despesa das dictas conquistas tomadas necessariamente e por esta causa ajudar e suprir com temporal patrimonio da Igreja qué são os fruitos e rendas e com o spiritual que he o tesouro dos infinitos merecimentos de Christo Jhesu e das superabundantes satisfações delle da Virgem sua mãy Nossa Senhora e dos sanctos dando pera estas conquistas graças e indulgencias.

Nem se deve aver por justa a guerra contra os infieis em que se não proceder por esta maneira (34) por se dizer que vem a seguir se della tam grande fruito como he a conversão de gentes *(9 v.)* barbaras a qual se não seguiriam em tam breve tempo ao menos se se ouvessem de conquistar esperando os termos e levando o modo acima dicto.

E basta o que responde S. Paulo que não se hão de fazer males ainda que delles este certo seguirem se grandes beens.

Siguamos o modo que Deus ordenou pera ser justo ante elle o que fazemos e o socesso do fruito deixemo lo a sua providencia a fee dom seu he nem cuyde que faz algũa cousa o que pranta nem o que rega usa Deus de nos como de ajudadores e instrumentos livres pera nos remunerar. Elle vay enchendo o numero dos escolhidos dispoe a conversão delles en tempo maduro guardemos sua ley tenhamos o modo que nos encomendou que indo as conversões fundadas todas em nosso modo queira elle que não nos quadre o que dizia aos fariseus que rodeavão o mundo mar e terra pera trazer a Deus hum gentio e depoys de feito isto se descuydavão do insino e doctrina delle de maneira que se perdia e recebia no inferno dobrada pena pello que cometia depoys da conversão a cousa não esta na quantidade consiste na qualidade.

(10) E prouvesse a Deus que visse en entender se com tanto zelo no remedio dos que vivem a conta de nossa obrigação como se falla na conversão aos a que temos menos obrigação ainda que esta parte seja de tanto merecimento como o he ante Deus.

Nem fazem ao caso exemplos dos que se esta diligencia conquistarão

(34) Contra scot. in 4.º din. 4.ª.

e agora são pacificos senhores das provincias que ocuparão antes isso me faz encomendar tanto esta resolução e verdade tam certo porque diz S. Thomas que os taes nunca possuem com boa fee nem fazem as rendas suas e elles ou seus herdeiros são obrigados a restituir os estados que tomarão e refazer e recompensar os danos que fizerão o que os homeens em cousas de pouca contia poucas vezes cumprem e em estados e regnos ocupados por reys ainda o não vimos.

Sey que as contas do ceo são muy diferentes das da terra e as justificações divinas das palhações humanas.

Sey quam pouca parte de terra ocupa hum rey morto e quanta parte perde no ceo polla que injustamente ocupa vivo.

(10 v.) A terceyra cousa que faz a guerra justa como disse he a tenção.

Nesta ha menos que fallar porque consta da que tiverão os reys destes regnos nas guerras que moverão contra infieis em Africa com tanta despesa sua e dos seus com tantos perigos de suas pessoas e de seus vassallos somente per afastarem da christandade tam prejudiciais vizinhos e tam capitaes imigos como são os mouros por extirparem a secta do perverso e falso Mafamede e restituirem a obediencia de Christo Jhesu as terras en que seu nome fora ja louvado e agora era blasfemado nem se pode duvidar que em tam duvidosa e tam custosa conquista como foy o *(sic)* da India e em tão variado e incerto descobrimento como parecia a principio o daquellas partes. Este foy o principal intento del rey dom Manuel de gloriosa memoria vosso pay zelo da salvação daquella gente glorya do nome christão ampliação do culto divino exalçamento de nossa santa fee catolica. E que por este fim fez tantos gastos d'armadas aventurou as vidas de tantos tendo os proveitos que disso se lhe apresentavão como accessorios *(11)* pera poder com elles suprir os gastos que fazia pera conseguir seu principal intento.

E posto que seja muy craro que esta foy a tenção del rey que Deus tem a de Vossa Alteza fez o tempo muyto mays manifesta porque a de el rey dom Manuel que Deus tem podia ter esperança de proveytos não experimentados pera principiar esta com que [e]sta Vossa Alteza a prosegue com experiencia de gastos certos e duvidosos proveitos com victorias custosas com resistencia a mayores imigos com mayores despesas e obrigações de mayores armadas de maneira que por muyto que acreça a seu estado do prosseguimento desta conquista e conservação do que ja achou descubrir e..... stado o especial cuydado que tem Vossa Alteza das cousas da conversão a diligencia com que a encomenda o que da d'esmolla aos ministros della o gasto que faz na gente que conserva os convertidos e infieis seus subditos em paz e justiça são suficientes tesouros de sua sancta tenção a quem não conhecer e souber de mays perto a tenção de Vossa Alteza nem todas as que faz porque a este bastara o que vee e não lhe buscara outras justificações que dem synal desta santa e catolica tenção.

Quanto mays que a tenção corrupta faz a guerra injusta da parte do

que a move e pera elle nisso peccar mas se ella *(11 v.)* he movida com justa causa ainda que pecca o que a move com mao proposito e culpada tenção todavia pode possuyr com boa consciencia o que toma e mude a tenção ou se accuse della a qual sera mortal ou venial segundo o modo e qualidade della.

Nos descubrimentos de que se não tem mays que os comercios e tratos [n]ão ha mays que liquidar senão a qualidade e condições dos contractos e das cousas que se dão e se recebem e se se devem estreitar tanto ou mays ou menos as reservações dos dictos tratos tendo sempre respeyto a equidade natural e a rezão das taes reservações assi pera os naturaes como pera os estrangeiros.

E porque a determinação destes casos he diferente da questão que se pergunta e pende das enformações do modo e qualidade dos dictos comercios não se pode por agora nelles *(12)* lembrar cousa mays em particular e porem pera ter a consciencia quieta acerca delles he obrigado o rey ou senhor ou republica em cujo nome se fazem os dictos contractos ter sahido porque o entenda que são tratos assi como a pessoa particular que trata he obrigada sob pena de pecado mortal a fazer diligencia pera saber e o modo da negociação que traz he licita ou se he por algum defecto de natural equidade illicita e injusta.

As confirmações apostolicas [bu]llas concedidas aos que mandão descubrir não dão mays autoridade nem poder pera mover guerra que aqui sem ellas se pode fazer avendo hi algũa das dictas causas mas servem pera reservação dalguns tratos pera as *(sic)* aplicação dos dizimos das novidades das dictas terras pera licença dalgũas cousas prohibidas pellos sanctos canones pera ereição de igrejas e outras cousas spirituaes segundo se pode ver na forma dellas.

(R. S. C.)

2058. XI, 8-4 — Carta enviada aos católicos de Inglaterra.*(Responsio ad postulationem catholicorum, qui sunt in Anglia)*. 1546 (?). — *Papel. 8 folhas. Bom estado.*

Responsio ad postulationem catholicorum qui sunt in Anglia.

Pax Christi quae exuperat omnem sensum custodiat corda vestra et intelligentias vestras fratres amen. Aequae atque honestae postulationis ad nos ex Anglia perlatae hoc est exemplum.

Religione in Anglia mutata et poena proposita si quis diebus dominicis et festis a templo abstineat interim dum psalmi et ex utroque testamento lectiones ling[u]a vulgari recitantur laici multi et catholici nobiles et Deum timentes partim jam carcerem agentes partim mox eo coniiciendi amicorum et consanguiniorum precibus admonitionibus et imminentium periculorum metu invitantur ut saltem eatenus de sententia educi se permittant ut in templis protestantium tantisper interesse velint diebus

dominicis et aliis festis dum psalmi eorum more lingua vulgari decantari soliti et lectiones ex Bibliis lingua item populari depromptae necnon contiones quae ad eorum dogmata approbanda apud populum frequentius habentur commemorantur et fiunt. Jam qui hucusque nullo modo adduci potuerunt ut publicis praedictis precibus et contionibus interessent magnopere edoceri postulant quid iis faciendum censeant viri docti ac pii nam si nullo animae periculo aut nulla Dei offenssione publico regni sui decreto parere et obedire liceat libenter id fecerint.

Contra vero si quod in hac re periculum sit salutis aeternae aut lesae divinae majestatis quidvis perpeti decreverunt potiusquam quidquam agere aut committere unde Deum offensum iri aut iratum intelligant.

Haec questio *(1 v.)* cum multas pias mentes et religiosas conscientias extorqueat et conturbet rogandi estis omnes per viscera misericordiae et charitatem quam Christus a suis omnibus exigit ut eam palam et dilucide quamprimum expediatis qua multi in hoc regno implicati torquentur.

Quod haec charta complectitur nullius nomine singulariter profertur quare non ad unum aliquem pertinet quod hic petitur sed ad omnes fere nobiles quos Anglia habet catholicos quibus jam multis modis pericula intentantur his universis in tua illustrissima dominatione magna auxilii spes fulget si eadem vel Dei vel nobilitatis respectu agere dignabitur cum amicis quos in concilio habet Tridentino ut huic questioniqui totius nobilitatis nomine his adjuncta est responsum maturum et deliberatum accomodetur et huc commode tuae dominationis opera perferatur. In quo haud dubie acquiescant perturbate nunc conscientiae si ex te tam sancto et nobili patre certiores fieri possint quid patres de hac re judicent. Quamquam fortasis tutum non fuerit hanc questionem publice in concilio proponi ne res divulgata nostrorum protestantium animos exacerbet et aliquibus periculum acceleret nisi tuae prudentiae aliter videatur.

Ideo tua prudentia consultius fecerit si ita cum selectis quibusdam hanc causam egerit ut quod ipsi in hac causa piissimis et doctissimis theologis consultis significaverint id perinde valeat ac si universi patres sententias dixissent.

Ceterum hoc totum tuae dominationis juditio ac arbitrio relinquere satis sit ut ipsa quod magis in *(2)* rem esse prospiciat id libere agat qui in Anglia nunc sunt theologi partim metuunt partim varie respondent ideo plene omnibus satisfaciet quod te procurante ex Tridento huc respondebitur.

Pro quo vestro tam firmo christiano et vere religioso animo non possunt omnes vere christifideles non Deo Optimo Maximo summas gratias agere et vobis maximopere gratulari et si. N. calamitatum vestrarum sensus cunctos vehementer tangat et cruciet ut christiana charitas hortatur quae tam arcto necessitudinis vinculo omnes devinctos et constrictos tenet ut mutua efficiat membra atque ita fratrum commoda et incomoda non aliena sed propria ducit in illis tamen est non minima consolatio quod calamitosis hisce temporibus et in eo potissimum regno in quo fides reli-

gioque misere jacent cernimus nullo injuriarum concursu aut metus vicharitatis vestrae ardorem extingui aut fidem convelli aut constantiam labefactari quin imo eos vos esse qui in tanta rerum omnium confusione molestiarumque turbulentissima tempestate nunquam curvaveritis genua ante Baal non sine magna divini nominis christianaeque disciplinae gloria. Ne igitur vester hic constans animus qui nullis incommodis ad impietatem torqueri flective unquam potuit fallacibus rationibus ad vestram pernitiem comparatis aut divinae legis ignoratione pietatisve simulatione deciperetur christiani hominis officio debitum existimavimus minime rati fratrum nostrorum animos deliberando tamdiu distrahi ancipitique cura *(2 v.°)* torqueri verum eorum saluti consulentes ipsis significare quid hac in re cum divina voluntate sacris litteris consignata et explicata magis consentiat. Permulti igitur patres et theologi qui hanc provintiam vestra causa susceperunt libenter cum saepe convenissent atque diligenter et circumspecte divina oracula et sanctorum patrum sententias et instituta deliberando evoluissent communibus suffagiis concluserunt minime vobis sine magno scelere divinaque indignatione licere hujusmodi haereticorum precibus illorumve contionibus interesse ac longe multumque spectare quaevis atrocissima incommoda perpeti quam in profligatissimis sceleratissimisque ritibus quovis signo consentire.

Cum. N. impia lex in animarum exitium lata et scisma confirmare et ecclesiae catholicae integritatem romanae sedis quae a Christo est summus ecclesiae suae vertex in terra perfinita nepharie authoritatem convellere et labefactare moliat quicumque iniquae legi paret illam quoad ejus fieri potest tacita consentione approbat in eandemque conspirat atque ejusdem scismatis particeps fiat. Si N. vetera ecclesiae monimenta retinueritis sanctorumque patrum scripta accurate ac studiose evolueritis facile intelligetis non minori studio semper catholicos viros hosce hereticorum conventus et ritus quam haeresim ipsam etiam cum certissimo capitis periculo declinasse. Utqui erant persuasi non posse haeresis notam subterfugere qui ad preces et ritus haereticis pecculiares convenirent. Ut .N. vetustissimum Machabeorum *(3)* interitum omittamus qui praeclaram mortem occubuerunt ne nepharii Antiochi conatibus in divinae legis labemparatis obtemperarent si eorum quae Athanasius scribit de calamitatibus quas sua tempestate ecclesia Christi perpessa est memoriam repetatis videbitis quot *(sic)* non solum ex episcopis sed ex laicis omnibus ingentem malorum iliadem sustinuerunt acerbissimisque mortis generibus interierunt ne in ecclesiis hereticorum sacris misteriis divinisque ceremoniis adessent quanvis eo tempore in his peragendis veterem ecclesie morem retinuerint haeretici nihilque de illo prorsus mutassent. Cum N. in templis sacris misteriis interesse maximum sit fidei et religionis inditium sapienter existimaverunt pii homines facto se scismati consentire et heresim illam approbare a qua animo tantopere aborrebant si una cum hereticis in ipsorum templis ad sacra ab ipsis peracta audienda convenirent. Siqui vero periculorum atrocitate deterriti conveniebant male semper apud

viros pios audierunt quantumvis veram et incorruptam fidem animo illos retinere intelligerent. Quanto igitur justius iidem viri sanctitatis splendore clarissimi si omnes ecclesiasticos ritus scismate nunc universos cernerent novum cultum ut res ipsa pre sefert in contemptum catholicae ecclesie introductum contiones nimia varietate blasfemarum confertas omnia denique ad catholicam unitatem dilacerandam comparata adnimadverterent eos impietatis damnarent *(3 v.)* qui legis immanitatem formidantes ab hisce sceleratissimis conventibus sese non segregarent et sejungerentur ut Dominus filios Israel a tabernaculis Core Dathan et Abiron segregare precepit ne eisdem iniquitatibus inquinati parique scismate involuti simili ultione perirent. Quibus accedit quod si vos tandiu forti et infracto animo sceleratos hereticorum conventus funditus repudiastis nunc tandem timore consternati iniquae legi obtemperantes aliquid de vestra pristina constantia animique firmitate remittatis fieri non potest quin fidei et religionis hostes glorientur atque de ecclesia catholica tanquam insigni quaddam peracta victoria triumphent et sua prava dogmata vestra infirmitate apud suos stabiliat atque ita qui ecclesie catholicae communi fidelium matri insigni estis decori et ornamento hac hereticorum insolentia opprobio esse incipiatis quam hereticorum deliram insolentiam insanumque triumphum divini honoris inflamatus amor christiannaque charitas tantopere semper perhorruit ut ad illa comprimenda nulla pericula declinaverit.

Quocirca sancti patres a quibus christianae disciplinae leges discimus una affirmant quod tamen si sepe quivis veram fidem occultare et disimulare rite possit ut a sanctis martiribus factitum legimus si merito tandem quis vereri possit ne ea fidei suppressio hanc infidelium contra divinum nomen insultationem divinaeque gloriae abjectionem *(4)* pariat minime quidem sine gravi scelere divinique honoris proditione poterit diutius delitescere. Divinae N. gloriae amor tam tenaciter debet christianis animis inherere et infigi ut pro illa tuenda et amplificanda cum opus fuerit se suaque omnia forti et constanti animo in discrimen offerant et id quidem est Deum toto corde ac universis viribus diligere illumque totis visceribus complecti ingrati .N. animi est illius honorem negligere aut quovis terrore aspernari qui se ipsum turpissimae morti tradidit ut hominem a peccatorum dedecore vendicaret et gloriam filiorum Dei asciscerent.

Deinde animadvertite quale quantumque scandalum possitis concitare inter eos qui in eodem regno degentes nondum tamen illis fidei lux plane opressa est. Qui etiam si pusilanimitate non ausint nepharie legi repugnare vestram tamen constantiam non poterunt non demirari illaque quo clarius resplendescet magis ac magis incitari quam si vos viderint abjicere jure poterunt existimare nunc tandem illam heresim vobis placuisse cujus ritibus favere prae vobis fertis non obscureque indicatis et quo magis ceteris generis splendore et nobilitate preitis eo vestrum erit exemplum perniciosius vererique debetis ne qui semper preclarum religionis et pietatis exemplar extitistis nunc tandem impietatem in pusillorum animos infun-

datis ne ve illa fidei *(4 v.)* et pietatis scentilla quae in illorum lucet mentibus vestra simulatione extinguatur. Nam cum summa christianae disciplinae divus Paulus in proximorum officiosa dilectione collocaverit semperantiqui patres existimaverunt nunquam christiano homini licere fidem obtegere quando aut fratrum impendet ruina aut si illa aperiatur patefiatque fidei eorumdem fratrum augmentum firmitudoque speratur cujus nobis praeclarum exemplum prodidit illustris martir Sebastianus ut fidem quam occultaverat ut christianorum rebus aflictis prospiceret (erat. N. Caesari valde charus) patefecit et Martirum quos ad necem duci cernebat constantiam fidemque confirmaret atque ita eadem charitas quae fidem inter pectoris angustias concluserat edidit et promulgavit officiosa. N. charitas cum non querat que sua sunt sese ad omnium necessitates accomodat et tum maxime suis rationibus consulit cum alienas propriis praefert.

Ut supersedeamus reliquis fidelibus in exteris provinciis degentibus quibus tamen res omnes in ipso regno gestae notae sunt et exploratae iis .N. cum intuentur vos tot laboribus exagitatos vitae periculo expositos bonorum pereni quadam jactura statuisse tamen omnem cruciatum perferre potius quam fidei depositum vobis a Christo creditum cum rerum omnium affluentia deserere ac prodere estis singulare *(5)* quodam virtutis documentum atque ad praeclara facinora libenter subeunda incitamentum. Nec .N. possunt non vestram faelicitatem suspicere et praedicare qui persecutionum propter justitiam perpensione vobis ad regnum caelorum viam munitis atque ut illam perpetuo conservetis a Deo Optimo Maximo perennibus deprecationibus contendunt fieri autem nequit quin tanto majus scandalum apud illos incitetis quanto prestantius virtutis specimen praebuistis quae quantum cum christiana disciplina et charitate pugnent nemo non videt.

Haec vero quanquam satis sint firma argumenta ad vos ab hujusmodi conventibus arcendos etsi tamen illa non extarent vel hoc unum sufficere ad nostram hac de re sententiam confirmandam quod omnium aetatum experientia et sanctorum patrum admonitionibus atque certae naturae ipsius impulsu didiscimus natura comparatum esse ut humanus animus flexibilis inconstans et commutabilis facile ab his quae frequentat capiatur et demulceatur atque quae principio perhorruerat paulatim et sensim in eorum animos se insinuent atque incipiant nimia consuetudine placere quae maximopere antea displicuerant non secus atque modicum fermentum totam massam corrumpit. Quare Christus Jesus humani generis doctor et redemptor a fermento phariseorum cavere discipulis praecepit. Quantum igitur nunc constanti sitis animo et a sceleratis *(5 v.)* conventibus ritibus que alienato fieri non potest nisi humanitatem exuatis ut illos sine magno periculo ventitetis. Id quod in frequentanda hereticorum doctrina multo magis cernitur quae velut contagium cerpit et grassatur animos que audientium nihil minus saepe cogitantes pravis opinionibus

imbuit et inficit. Ideo vero non metuere insignis est improbitatis aut insolentiae argumentum.

Quocirca Divus Paulus tanto studio pravis colloquiis cunctis fidelibus interdixit ut quae ad corrumpendos bonos mores plurimum valent. Unum extat proverbium qui sese in apertum periculum conjicit peribit in illo. Tametsi N. tali periculo minime laedatur criminis tamen reus est qui sese in illud temere praecipitavit et sola temeritate divinam laesit majestatem si qui vero tanta fuerint doctrina constantia et egregiis animi dotibus praediti ut intelligant se nullis pravis opinionibus infici posse aut contaminari habeant tamen reliquos existimaturos sibi omnia licere quae illorum documento dediscerint atque ita fratres suo exemplo perdent quos eo magis servare opportuit quo pluribus et praestantioribus sunt a Deo beneficiis cumulati. Jamvero perpenditi quales tandem filii vestri sint evasuri si vestro exemplo illorum tener animus tam sceleratis ritibus et tam nephariis *(6)* praeceptis institutis que assuefiat nec .N. domestica disciplina tunc valere poterit ad illorum mentes pietate et religione imbuendas quantum publica et externa ad illas inexpiabili scelere pervertendas fere N. fit ut zizania triticum premat his et non paucis aliis rationibus commoti quas longum esset et non necessarium commemorare. Judicaverunt patres et theologi animarum vestrarum saluti expedire patria potius cedere aut quaevis miserae et afflictae fortunae tella forti et infracto sustinere animo quam iniquissimis legibus cum fidei et religionis dedecore ulla ratione parere etsi N. divina lex sacris litteris consignata et explicata civilles leges sancte augusteque sequi et colere et principum quorumvis habere authoritatem sacrosanctam doceat omnibus tamen humanis legibus divinas atque adeo Dei nutu et arbitrio esse praeferenda magistra ac duce natura et eadem divina lege discimus. Caesari .N. redere praecepit Christus quae illius sunt Deo vero in primis quae illi maxime sunt debita. Quantum etiam Divus Petrus qui tam multis persuadet perpetuam atque constantem esse Dei voluntatem ut regibus pareamus dominis que subditi simus non tantum bonis et modestis sed discolis ac pravis. Cum tamen de divino agitur honore obtemperandum esse Deo magis *(6 v.)* quam hominibus aperte et constanter coram universo senatu clamat atque testatur.

Quocirca fratres dilectissimi facite ut ita omnibus in rebus quae cum divina voluntate non pugnant principum vestrorum legibus obtemperetis illorumque auctoritatem tueamini ut intelligant vos hac una in re non tam illorum instituta contemnere quam divina humanis ut par est anteferre. Quod si ad vestram constantiam tuendam et amplificandam persuasionibus et exemplis egere arbitraremur domestica quidem tot et tam praeclara non modo majorum nostrorum monimenta sed aequalium et amicorum memoriam suppeditant ut in externis inculcandis frustra laboraremus. Ubi N. terrarum fidem acerbe insectatam vehementerque exagitatam constantius nervosius acrius majorique animo religiosi et pii homines defenderunt et tutati sunt quam in Anglia atque

ita cum hoc vestrum regnum fidem oppugnatam saepius laceratamque acerbe in illo fuisse habeat cum multis connexionem tamen quadam constantia et firmitudine cum paucis est admodum conjunctum et copulatum. Nec tantam potuit ex oppugnationibus contrahere ignominiam quantam ex praeclarissimis oppugnationibus gloriam et ornamentum.

Quare ex nostris majoribus vobis nec deerunt fidei et pietatis erga Deum constantiaeque exempla nec *(7)* apud divinam clementiam in caelis patrocinia ii N. cum in eadem provintia in eisdem urbibus laribus atque sub eisdem prorsus tectis simili fuerint erunarum genere *(sic)* exagitati non dubium est quin causam vestram magno cum animi ardore et charitate apud divinam bonitatem agant ab illaque vobis summa atque egregia benefitia impetrent si et illis et vobis deesse nolueritis. Nec possumus nobis ulla ratione persuadere quod ab his quorum rebus religiose gestis merito gloriamini degeneretis aut illam quam in ipsis fidei constantiam comendatis ulla vi metuve abjiciatis. Quodsi propria conjunctioraque exempla magis movent eorum quidem quae pro vera et incorrupta fide servanda et amplificanda vos ipsi hactenus sustinuistis recordatio vos maxime in officio continere debet cum ea sint ejusmodi ut impiorum hominum occulis auribus atque sermone summo cum omnium applausu et gratificatione versentur. Nec etiam est hominis sani tot laborum certum et amplissimum premium inanis atque incertae quietis spe eludere.

Quocirca eisdem verbis quibus Divus Paulus hebraeos vario malorum concursu jactatos vos poterimus hortari. Rememoramini autem inquit pristinos dies in quibus illuminati *(7 v.)* magnum certamen sustinuistis passionum et in altero quidem opprobiis et tribulationibus spectaculum facti in altero autem socii taliter conversatium effecti. Nam et vinctis compassi estis et rapinam bonorum vestrorum cum gaudio sustinuistis et accepistis cognoscentes vos habere meliorem et manentem substantiam. Nolite itaque amittere confidentiam vestram quae magnam habet remunerationem. Patientia N. vobis necessaria est ut voluntatem Dei facientes reportetis promissionem. Nec dubitetis eadem qua Divus Paulus spe suorum vestras mentes erigere. Adhuc N. inquit modicum aliquantulumque qui venturus est veniet et non tardabit. Nam si omnium qui in his provinciis piam et vere christianam mentem divina misericordia conservant fides in medio errorum caligine sole illustrior et clarior extiterit magno et erecto animo nefariis legibus repugnaverint et ad omnia subeunda pericula firmum et excelsum retinuerint sperandum est quod ii qui apud vos rerum potiuntur legis severitatem remittentes vobis et templa restituant et vere catholicos religiosos que ritus permittant ad quam omnem expectationem viamque ocludetis si eorum impiis conatibus pareatis. Cum N. Christi ecclesia nunquam infestissimis hostibus coruerit semper tamen evasit illustrior gloriosiorque emersit *(8)* non viribus repugnando sed sustinendo fuit que hoc perenne Christi patientiae argumentum quod martirum tolerantia fuit semper tiranorum

vis et potentia compressa et collissa. Nam cum haec mala omnia non casu aut fortuna sed divino consilio et voluntate eveniant fieri non potest quin alioquin suorum non misereatur Deus et illorum rebus prospiciat qui nulli nisi ipsi placere student ipsiusque solius honorem curant et charum habent. Quandiu vero haec bonitatis divinae et misericordiae lux non fulget certissimus laborum vestrorum fructus vos debet consolari. Ii N. estis qui ut ait Divus Petrus apostolorum princeps in virtute Dei *custodimini per fidem in salutem paratam revelari in tempore novissimo* in quo exultatis modicum nunc si opus contristari in variis tentationibus ut probatio fidei vestrae multo pretiosior auro quod per ignem probatur inveniatur in laudem et gloriam et honorem in revelationem Jesu Christi quem cum videritis diligitis in quem nunc quoque non videntes credentes autem exultatis laetitia inenarrabili et glorificata reportantes finem fidei vestrae salutem animarum vestrarum. Cum igitur laborum vestrorum remuneratio non sit sub opinione dubia sed certa et explorata omne gaudium existimate cum in tentationes varias incideritis scientes quod probatio fidei vestrae *(8 v.)* patientiam operatur patientia autem opus perfectum habet ut sitis perfecti et integri in nullo deficientes. Quam tamen ut constantiam et firmitatem vobis Deus perpetuo conservet assiduis deprecationibus gemitibus et ejulatibus a divina clementia deposcite.

Haec sunt N. arma caelestia nobis a Deo donata quae stare et perseverare fortiter et animose faciunt.

Haec sunt divinae monitiones et tella spiritualia quae ab incursionibus et impetu Demonum muniunt et tandem ad filiorum Dei consortium perenne ducunt.

(A. E.)

2059. XI, 8-5 — Breve do Papa Clemente X, no qual, a instâncias do príncipe D. Pedro, permitiu que o Estado Eclesiástico não fosse isento do tributo de quinhentos cruzados impostos por seis anos para conservação de Portugal e suas conquistas. Roma, 1675, Fevereiro, 23. — *Impresso. 10 folhas. Selo de chapa.*

Para que conste a todo o tempo da forma em que os ecclesiasticos deste reino se dispuzerão a contribuir para as necessidades prezentes e do breve que Sua Santidade para isso me concedeo hey por bem que o guarda mor da Torre do Tombo faça guardar na dicta Torre a sentença apostolica que o nuncio deu a favor do procurador da Fazenda sobre o dito breve.

Em Lixboa a 15 de Junho de 1675.

(rubrica ilegível)

(1) Marcello Durazo por graça de Deos e da Santa Sé Apostolica arçobispo de Calcedonia e do nosso Sanctissimo em Christo Padre Clemente X

prelado domestico e assistente nestes reynos e senhorios de Portugal e Algarves nuncio com poderes de legado *à latere* e juiz executor apostolico do breve de que ao diante se fará expressa e declarada menção etc.

A quantos esta nossa apostolica carta de sentença tirada do processo for apresentada e o conhecimento della com direito deva e haja de pertencer e seu comprimento se pedir e requerer saude e paz em Deos Nosso Senhor que de todos he verdadeiro remedio e salvação.

Fazemos saber que nesta corte e cidade de Lisboa em os quinze dias do mez de Mayo deste corrente anno de mil e seiscentos e setenta e sinco annos pello procurador da real Fazenda do muito poderoso senhor D. Pedro princepe destes reynos e senhorios de Portugal e dos Algarves nos foi apresentado hum breve apostolico passado em corte de Roma à instancia e favor do dito senhor pella santidade do Papa Clemente X nosso senhor hora na igreja de Deos presidente para effeito dos ecclesiasticos seculares e regulares concorrerem na contribuição dos quinhentos mil cruzados repartidos por usuaes igualmente com os seculares por tempo de seis annos sòmente começados do primeiro de Janeiro deste presente anno de mil e seiscentos e settenta e sinco pello modo e forma declarada no mesmo breve segundo mais largamente nelle se continha o qual he escrito em pergaminho com seu sello *sub annullo Piscatoris* impresso nas costas delle em cera vermelha com hum circulo à roda do mesmo pergaminho cujo treslado de *verbo ad verbum* he o seguinte.

¶ *A tergo scilicet.*

Venerabili fratri Marcello archiepiscopo Calcedonensi moderno et pro tempore existenti *(2)* Portugalliae et Algarbiorum regnis nostro et apostolicae sedis nuncio *(intus vero)* Clemens Papa decimus. Venerabilis frater salutem et apostolicam benedictionem.

Orthodoxae fidei tuendae et propagandae zelus ac singulares erga nos et hanc sanctam sedem devotio aliaque praeclara merita quibus dilectissimum in Christo filium Petrum principem Portugalliae et Algarbiorum regnorum gubernatorem multipliciter fulgere novimus nos inducunt ut subsidia pro ejusdem fidei et regnorum praefatorum eorumque conquistarum praesertim adversus infidelium et haereticoruns incursiones et conatus defensione ei sponte oblata quantum cum domino possumus et temporum conditio postulare videtur adjuvemus.

Cum itaque sit ut pro parte dicti Petri principis et gubernatoris nobis nuper expositum fuit aerarium praefatorum regnorum propter ingentes expensas quas in conquistis eorundem regnorum pro defensione atque prorogatione catholicae fidei praesertim in Brasilia et Indiis Orientalibus ubi Hollandi haeretici et alii infideles illam delere atque extinguere procurant assidué fieri oportet exhaustum reperiatur ac proinde tres hominum status ecclesiasticus videlicet ac nobilis et popularis dictorum regnorum insimul congregati justis causis hujusmodi ac necessitatibus eorundem regnorum perspectis et mature consideratis eidem

Petro principi et gubernatori pro tuitione et propagatione fidei catholicae et defensione regnorum et conquistarum hujusmodi subsidium annuum quingentorum millium cruciatorum monetae regni Portugalliae ex quibusdam gabellis seu datiis super vino et carne aliisque rebus usualibus quae in dictis regnis consumuntur imponendis et jam impositis ac tam per laicos quam per ecclesiasticos pro eorum rata solvendis à mense Januario proxime praeterito incipiendo colligendum et exigendum praefatus quidem status ecclesiasticus reservato desuper nostro et apostolicae sedis beneplacito prestare et solvere sponte et libere obtulerint seu promiserint et for *(3)* san ecclesiastici prefati gabellas seu datia hujusmodi solvere jam inceperint verum per Lateranense Consilium novissime celebratum diversasque alias canonicas sanctiones sub certis censuris et paenis caveatur expresse ne reges principes et alii potentatus ab archiepiscopis episcopis abbatibus et aliis personis ecclesiasticis etiam sponte offerentibus aliquam peccuniarum summam sive subventionem recipiant.

Nobis propterea dictus Petrus princeps et gubernator humiliter supplicari fecit ut attento quod de tuitione et propagatione fidei catholicae praefatae communique causa tam laicorum quam cleri ecclesiarum et locorum piorum ac personarum ecclesiasticarum regnorum praefatorum agitur quod laicorum facultates ad praemissa minime sufficiunt opportune in praemissis providere et ut infra indulgere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos igitur laudabilis ipsius Petri principis et gubernatoris votis in praemissis quantum nobis ex alto conceditur annuere eumque specialis favore gratiae prosequi volentes et à quibusvis excommunicationis suspensionis et interdicti aliisque ecclesiasticis sententiis censuris et paenis à jure vel ab homino quavis occasione vel causa latis si quibus quomodolibet innodatus existit ad effectum praesentium tantum consequendum harum serie absolventes et absolutum fore censentes hujusmodi suplicationibus inclinati. Fratarnitari tuae per praesentes committimus et mandamus ut constito tibi prius legitime de praemissis ac praesertim de expresso et libero status ecclesiastici sive cleri regnorum praefatorum consensu quodque laicorum facultates ad praemissa minime sufficiant oblationi sive promissioni per eundem statum ecclesiasticum praefato Petro principi et gubernatori sicut praefatur factae ad sexennium statum à die prima Januarii proxime praeteriti incepum et adveniente die prima Jannuarii anni milesimi octuogesimi primi finiendum et terminandum *(4)* nostram et sedis apostolicae auctoritatem atque beneplacitum interponas.

Ac proinde venerabiles fratres archiepiscopos et episcopos alios que ecclesiarum praelatos ac clerum ac omnes et singulas ecclesias loca pia personasque ecclesiasticas tam seculares quam cujusvis Ordinis etiam exempti et sedi praefatae immediate subjecti etiam Societatis Jesu regulares nec non monasteria utriusque sexus conventus et collegia ac capitula quarumcumque ecclesiarum regnorum Portugallie et Algarbiorum praefatorum ac in eisdem regnis commorantes et commorantia

et respective consistentes et consistentia ad conferendum et contribuendum pro eorum rata ad instar laicorum in dicto annuo subsidio quingentorum millium cruciatorum monetae Portugalliae hujusmodi mediante scilicet solutione praefatarum gabellarum seu datiorum super vino et carne aliisque rebus usualibus hujusmodi tantum impositarum seu impositorum durante sexennio ut praefatur incepto et finiendo dumtaxat et non ultra (non tamen quoad eleemosinas eis ostiatim sive alio quovis modo pro tempore datas seu traditas neque pro ea parte rerum praefatarum quoad divinum cultum necessaria fuerit) teneri et obligatos fore auctoritate nostra apostolica decernas et declares et quatenus persone ecclesiasticae praefatae eorum ratam gabellarum seu datiorum hujusmodi solvere jam caeperint dictusque Petrus princeps et gubernator seu ejus ministri illam ante obtentum beneplacitum hujusmodi receperint easdem personas ecclesiasticas ac Petrum principem et gubernatorem ejusque ministros à censuris et paenis ecclesiasticis quibusliber quas propterea quovismodo incurrerint seu incurrisse dici censeri vel praetendi possent eadem auctoritate ac ejus ministris ratam hujusmodi jam receptam seu exactam gratiose remittas et condones nec non omnes et singulos ecclesiasticos seculares et regulares praefatos *(5)* solvere recusantes opportunis juris et facti remediis per ordinarios locorum ecclesiasticos tantum ad solutionem gabellarum seu datiorum hujusmodi pro eorum rata cogi et compelli debere non autem coram quibusvis laicis judicibus sive exactoribus earumdem gabellarum seu datiorum aut quibusvis aliis ministris sub excommunicationis majoris et aliis poenis per sacros canones et constitutiones apostolicas inflictis et cominatis ipso facto absque alia declaratione vel monitione incurrendis à quibus à nemine praeterquam à nobis seu Romano Pontifice pro tempore existente (nisi in mortis articulo constituti) etiam vigore quorumcumque privilegiorum apostolicorum etiam cruciatae sanctae absolvi nequeant conveniri ullo modo posse auctoritate prefata decernas et declares.

Praeterea eisdem ordinariis locorum ecclesiasticis sub interdicti ingressus ecclesiae ac suspensionis à divinis nec non omnibus et singulis dicti Petri principis et gubernatoris officialibus et ministris cujuscumque status grarus conditionis dignitatis et praeeminentiae fuerint ac aliis quibuscumque etiam speciali nota dignis etiam apostolicae sedis delegatis et commissariis et cruciatae sanctae praefatae coeterisque aliis ad quos quomodolibet spectat et pro tempore spectabit sub praefata excommunicationis majoris respective paenis eo ipso incurrendis earum absolutione itidem ut supra reservata ac sub obtestatione divini judicii et interminatione maledictionis aeternae districte praecipiendo dicta auctoritate mandes ne ecclesias et loca pia clerum et ecclesiasticos praefatos indebite neque ultra praeter aut contra continentiam et tenorem praesentium literarum quomodolibet gravent nec à quoquam gravari permittant ipsi verô ordinarii non solum contra quoscumque contraventores et quomodolibet inobservantes ad sententiarum et paenarum praefatarum declarationem

et promulgationem sed etiam contra eosdem *(6)* ecclesiasticos saeculares et regulares etiam exemptos nobisque et dictae sedi immediate subjectos etiam Societatis Jesu solvere recusantes ad quamcumque simplicem exactorum gabellarum seu datiorum hujusmodi requisitionem etiam executive ac quacumque appellatione remota auctoritate nostra procedant.

Volumus autem ut finito sexennio praefato sicut praefatur incepto exactio gabellarum seu datiorum hujusmodi respectu ecclesiasticorum illico cesset et cessare intelligatur eo ipso ne ullatenus quovis praetextu vel causa continuari possit etiam si integra summa praefatorum quingentorum millium cruciatorum annuatim inde confecta et exacta non fuisset utque pecuniae exdictis gabellis seu datiis â dictis ecclesiasticis jam forsan exactae et durante dicto sexennio exigendae in praefatam causam tuitionis et propagationis catholice fidei et non in alios usus integre convertantur super quo memorati Petri principis et gubernatoris ejusque ministrorum et officialium quorumcumque conscientias oneramus.

Decernentes easdem praesentes literas firmas validas et efficaces existere et for suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere ac ab illis ad quos spectat et pro tempore spectabit inviolabiliter observari sic que et non aliter in praemissis per quoscumque judices ordinarios et delegatos etiam causarum palatii apostolici auditores ac sanctae romanae ecclesiae cardinales etiam de latere legatos et apostolicae sedis praefatae nuncios aliosve quoslibet quavis auctoritate et praeminentia vel potestate fungentes et functuros in quacumque causa et instantia sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate et auctoritate judicari et definiri debere ac irritum et inane si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari.

Non obstantibus quibusvis apostolicis ac in universalibus *(7)*. Provincialibus que et sinodalibus conciliis edictis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus nec non quatenus opus sit quarumcumque ecclesiarum regnorum ordinum monasteriorum collegiorum aliorumque locorum piorum et aliis quibuslibet etiam juramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus privilegiis quoque indultis et literis apostolicis etiam praefatis ecclesiis regnis ordinibus monasteriis collegiis aliisque locis piis illorum que capitulis conventibus et personis quibuslibet etiam specifica et individua mentione dignis sub quibuscumque verborum tenoribus et formis ac cumquibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis aliisque efficacioribus efficasissimis et insolitis clausulis irritantibusque aliis decretis in genere vel in specie ac aliàs in contrarium premissorum quomodolibet concessis confirmatis et innovatis quibus omnibus et singulis etiam pro illorum sufficiente derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis specifica expressa et individua ac de verbo ad verbum non autem per clausulas generales idem importantes mentio seu quaevis alia expresso habenda autaliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret tenores hujusmodi ac si de verbo ad verbum insererentur praesentibus pro plene et sufficienter

expressis et insertis habentes illis aliàs in suo robore permansuris ad praemissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter et expresse derogamus ceterisque contrariis quibuscumque caeterum ut presentes nostrae literae cum opus fuerit ad omnium notitiam facilius devenire possint decernimus ut earum transumptis seu exemplis etiam impressis manu alicujus notarii publice subscriptis et sigillo tuo vel alterius personae in ecclesiastica dignitate constitute munitis eadem prorsus fides in judicio et extra illud habeatur quae haberetur ipsis praesentibus si forent exhibitae vel ostensae.

Datum Romae apud Sanctam Mariam majorem *(8)* sub annulo Piscatoris die vigesimo tertio Februarii millesimo sexcentesimo septuagesimo quinto pontificatus nostri anno quinto J. Slusius † loco sigilli.

O qual breve sendo me assim apresentado nos foi requerido por parte de Sua Alteza que por nos vir commetido por Sua Santidade a execução delle o aceitassemos e nos pronunciassemos por juiz executor apostolico delle e visto o dito breve por nós por acharmos ser são limpo carecente de vicio e suspeição segundo delle *prima facie* parecia em obsequio e obediencia da Santa Sé Apostolica o aceitamos e nos pronunciamos por juiz executor apostolico delle para o dar a sua devida execução e effeito e mandamos que o procurador da fazenda de Sua Alteza offerecesse artigos justificativos que bem comprehendessem as clausulas e premissas da narrativa do dito breve os quaes logo offerecera dizendo nos em os ditos artigos que comprindo.

¶ Provaria que sendo os tres estados do reyno congregados em cortes que se celebrarão nesta cidade de Lisboa o anno proximo passado de seiscentos e setenta e quatro se propuzera nellas por parte de Sua Alteza que pello thesouro e rendas do reyno se acharem muito gravadas por causa das grandes despezas que se fizerão no largo tempo da guerra nas conquistas do reyno e defensão delle e pella conservação e augmento da fé catholica principalmente nos estados do Brasil e India Oriental aonde os herejes e infieis procuravão destrui la e extingui la e por outras justas causas e necessidades do reyno hera necessario impor se hum sbsidio ou tributos cuja quantia e modo mais suave da cobrança della ajustarião os mesmos estados sendo a tenção do dito senhor não exceder a possibilidade de seus vassalos mas conserva los e te los seguros de quaesquer accidentes que se offerecessem contra o bem commum o sossego publico.

¶ Provaria que sendo a dita proposta vista e maduramente considerada nos congressos dos estados da *(9)* nobreza e dos povos reconhecendo ser precisamente necessario para a conservação e defensão do reyno e suas conquistas e augmento da fé catholica haver se de impôr o dito subsidio ou tributos resolverão e assentarão por termos asinados por hum e outro estado que alem de outras cousas que pera os ditos effeitos se applicarão se pagarião quinhentos mil cruzados em cada hum anno por tempo de seis annos impostos e repartidos por uzuaes que se imporião no vinho na carne e nas mais cousas usuaes que se gastavão no

reyno e provaria que sendo feita a mesma proposta no congresso do estado ecclesiastico julgara e resolvera por termo assinado serem justas as ditas causas e commuas as necessidades das quaes não era justo izentar se o estado ecclesiastico por ser igualmente interessado na defensão do reyno conquistas delle e no augmento da fé catholica e como na contribuição dos quinhentos mil cruzados impostos nos ditos usuaes ficavão não somente comprehendidos os seculares mas tambem os ecclesiasticos e regulares e pera se haverem de cobrar delles hera necessario dispensação da Sancta Sé Apostolica e derão logo pello mesmo termo seu consentimento pera que o dito senhor recorresse a Sua Santidade pedindo lhe dispensação pera o dito effeito e que sendo lhe concedida a darião logo à sua execução pera que o dito subsidio se cobrasse inteira e igualmente *pro rata* dos ecclesiasticos e regulares assi como se havia de cobrar dos outros dous estados da nobreza e povos.

Provaria que por estar disposto pello Concilio Lateranense e por decretos delle debaixo de censuras e penas que os reys principes e outros potentados não podessem receber nenhum subsidio ou tributos dos arcebispos bispos abbades e outras mais pessoas ecclesiasticas ainda que elles os offerecessem liberalmente supplicàra o dito senhor a Sua Santidade que visto serem as ditas causas commuas e de utilidade aos estados seculares e ecclesiastico por ser pera a conservação e defensa do reyno conquistas delle augmento e *(10)* propagação da fé catholica lhe concedesse dispensação pera que o estado ecclesiastico concorresse igualmente *pro rata* na contribuição dos ditos quinhentos mil cruzados impostos nas ditas cousas usuaes.

E finalmente provaria que em consideração das cousas referidas fora Sua Santidade servido conceder lhe o dito breve pello qual dispensàra que por tempo de seis annos que começarião do primeiro de Janeiro deste corrente anno de mil e seiscentos e settenta e sinco tendo consentimento (como tinha) do estado ecclesiastico podessem todas e quaesquer pessoas ecclesiasticas seculares e regulares de qualquer Ordem ainda que izentas sogeitas â Santa Sé Apostolica e ainda aos da Companhia de Jesus e tambem os mosteiros conventos e collegios de religiosos e religiosas e os cabidos das Sees deste reyno dar e contribuir *pro rata* o que lhes tocasse na contribuição dos ditos quinhentos mil cruzados impostos nos sobreditos usuaes durante os ditos seis annos e contra os que recuzassem fazer a dita contribuição se procedesse com censuras e penas ecclesiasticas referidas no mesmo breve como mais largamente nelle se referia (do que hera fama publica).

Pedindo nos emfim e conclusão dos ditos artigos justificativos recebimento e provado o necessario nos julgassemos as premissas do dito breve por justificadas e mandassemos da lo â sua execução na forma que nelle se continha segundo dos ditos artigos se continha e em prova delles se ajuntarão aos autos as copias dos termos que o estado da nobreza

dos povos e do consentimento de estado ecclesiastico cujo original estava na Secretaria de Estado e as copias dos ditos termos são as seguintes.

¶ Aos vinte e quatro do mez de Julho de mil e seiscentos e setenta e quatro annos nesta cidade e corte de Lisboa na casa professa de S. Roque na capella de Nossa Senhora do Populo em que se costumão celebrar os actos deste congresso da nobreza e sendo presentes os ministros que se puderão ajuntar havendo se lido o decreto do principe nosso senhor *(11)* de dezasete do prezente mez de Julho posto a margem da consulta de nove do mesmo em que ouve por seu serviço mandar que se resolvessem as presentes cortes visto estarem satisfeitos e ajustados os negocios para que se convocarão e desejando este estado comprir em tudo com a sua obrigação resolveo e assentou que se declarasse por hum assento que sendo a nova contribuição applicada para o sustento dos presidios augmento e conservação das fortificaçoens sustento e expedição dos embaxadores soccorros e despezas da India tudo despezas importantissimas e permanentes a que se não pode faltar nem se considera que possa haver em muitos annos rezão para que se suspenda ou haja de moderar desta primeira lotação sendo por todas estas consideraçoens muito conveniente que se continue com a nova forma da contribuição sem limitação de tempo mas em tanto que Sua Alteza não ha por seu serviço convocar outras cortes e assentar outro modo de contribuir porque sô neste caso se poderà suspender quando mude de forma por maior serviço de Sua Alteza e por conforme resolução do reyno junto em cortes e porque antes disso pôde succeder haja guerra com algum principe (o que Deos não permita) por cuja opposição e defensa seja necessario valer de maiores cabedaes neste caso offerecemos desde logo a Sua Alteza toda a fazenda de seus vassalos (pello que toca ao Estado da Nobreza) para que se valha della sem limitação considerando que a singular prudencia de Sua Alteza a mandara regular como mais convenha ao bem publico deste reyno e ao estado particular de cada hum de que me mandarão fazer este assento em firmeza do qual o asinei com os ministros que forão presentes.

S. Roque vinte e quatro de Julho de mil e seiscentos e setenta e quatro.

Dom João Mascarenhas. Francisco Corea de Lacerda.

Aos dezanove dias do mez de Julho de mil e seiscentos settenta e quatro annos na cidade de Lisboa e casa da livraria de S. Francisco da Cidade aonde se costuma ajuntar o Estado do Povos para *(12)* conferir tratar e resolver as materias concerentes âs cortes quando se celebram segundo o antigo uso e costume destes reynos sendo levantadas as presentes cortes por decreto de dezaseis do dito mez do muito alto e poderoso principe Dom Pedro nosso senhor com o qual foi resoluta a consulta deste Estado de quinze do mesmo mez se ajuntarão os procuradores ao diante assinados e por todos juntos e cada hum em particular foi dito que elles tinhão votado sobre as materias propostas como lhes parecia mais con-

veniente ao serviço de Sua Alteza que Deos guarde e bem commum destes reynos para cuja defensa augmento e conservação sendo lido e considerado o decreto do dito senhor de vinte de Janeiro em que foi servido expor a este Estado os presidios necessarios e mais materias pertencentes ao estado e conservação da monarchia offerecerão concorrer com hum milhão cada anno levantada a contribuição dos quinhentos mil cruzados que athe o presente se pagava do primeiro de Janeiro futuro em diante sendo lançado por usuaes em que havia de entrar o tabaco. Nos quaes effeitos sendo aceito o dito milhão tomara o dito senhor por sua conta a recadação dos quinhentos mil cruzados pello effeito do tabaco ficando o lançamento delle a seu arbitrio havendo os povos por absolutos desta somma e os outros quinhentos mil cruzados pellos usuaes offerecidos e propostos cuja exacção e ajustamento se ha de cometer à junta dos tres Estados como administradora dos mesmos effeitos e composta de todos os tres braços do reyno o qual milhão se offerece por tempo de seis annos passados os quaes se não continuara sem novas cortes e que fazendo nos qualquer reyno inimigo guerra offensiva chamara o dito senhor a cortes para que seus vassalos concorrão com tudo o necessario para defensa do reyno podendo emquanto se não ajuntão valer se da fazenda de seus vassalos para tudo o necessario à mesma defensa.

E que por este termo ratificão tudo o proposto conferido votado e ultimamente resoluto pello *(13)* dito senhor debaixo das clausulas sobreditas na forma dos termos e consultas que se fizerão e elles asinarão e reconhecião por findas e levantadas as ditas cortes na forma do decreto do dito senhor e para memoria e firmeza de tudo o referido determinarão que se fizesse este termo que todos os que estavão presentes asinarão.

E eu Mendo de Foyos Pereira secretario das presentes cortes e Estado dos Povos o escrevi e asinei.

Francisco Correa de Lacerda.

Aos dezasete do mez de Julho de mil e seiscentos settenta e quatro annos na cidade de Lisboa e convento de S. Domingos no Congresso e Estado Eclesiastico estando juntos o arcebispo primaz e os bispos abaixo nomeados por todos foi dito que porquanto o principe nosso senhor necessitava de impôr alguns tributos nos usuaes em que indirectamente ficavão comprehendidos todos os ecclesiasticos o que se não podia fazer sem expresso breve de Sua Santidade que elles vendo e considerando as justas causas e commuas necessidades do reyno (de que não hera justo querer se izentar) e achando que são sufficientes para se poderem impor os ditos tributos dão seu consentimento para que o principe nosso senhor alcance de Sua Santidade o dito breve e farão logo dar â sua devida execução para que os ditos tributos se cobrem muito inteiramente dos ecclesiasticos assi como se hão de cobrar dos seculares e deste consentimento se mandou ao bispo da Guarda secretario do mesmo Congresso fazer este assento que eu fiz de minha letra e sinal no mesmo dia e o tempo será o que o Estado dos povos conceder.

Bispo da Guarda. O Arcebispo Primas. O Bispo de Lamego. O Bispo de Elvas. Bispo de Constancia. Bispo Deão. Bispo de Portalegre. Bispo Capellão Mor. Bispo do Algarve. Bispo de Leiria. Bispo de Martyria.

Francisco Correa de Lacerda segundo dos ditos termos dos tres Estados se continha que sendo dados em prova âs premissas do dito breve e juntos aos autos da execução delle nos vierão finalmente conclusos e vistos e examinados por *(14)* nos pronunciamos nelles nossa sentença do theor seguinte:

Sentença

Christi nomine invocato.

Vistos estes autos breve apostolico artigos justificativos prova dada pellos documentos juntos.

Mostra se que estando os tres Estados do reyno congregados nas cortes que se celebrarão nesta cidade de Lisboa o anno passado de seiscentos e setenta e quatro se lhes propoz por parte de Sua Alteza principe de Portugal e Algarves regente e governador dos mesmos reynos que pello Thesouro e rendas delles se acharem muito gravadas por causa das grandes despezas feitas no largo tempo da guerra na defensão delle e de suas conquistas e pella conservação e augmento da fé catholica principalmente nos Estados do Brasil e da India Oriental aonde os hereges e infieis procuravão extingui la e por outras justas causas e necessidades do reyno ser necessario impor se hum subsidio ou tributos cuja quantia e modo mais suave da cobrança delle ajustarião os mesmos Estados não sendo sua tenção exceder a possibilidade de seus vassalos mas antes conserva los e segura los de quaesquer accidentes que se offerecessem contra o bem commum e socego publico.

Mostra se que sendo a tal proposta vista e considerada nos congressos dos Estados da Nobreza e dos Povos e considerando se ser precisamente necessario para a conservação e defensão do reyno de suas conquistas e augmento da fé catholica haver se de impor o dito subsidio ou tributos resolverão e assentarão por termos assinados por hum e outro Estado insertos nas certidoens juntas aos autos que alem de outras cousas que para os mesmos effeitos applicarão se pagarião quinhentos mil cruzados em cada hum anno por tempo de seis annos impostos em usuaes no vinho na carne e nas mais couzas uzuaes que se gastavão no reyno.

Mostra se mais que sendo vista a mesma proposta no congresso do Estado *(15)* Ecclesiastico julgou e resolveo por termo assinado (inserto na certidão outrosim junta aos autos) serem justas as ditas causas e commuas as necessidades das quaes não hera justo izentar se o Estado Ecclesiastico por ser igualmente interessado na defensão do reyno nas conquistas delle e na defensão e augmento da fé catholica. E que como na contribuição dos quinhentos mil cruzados impostos e repartidos por usuaes

herão não sómente comprehendidos os seculares mas tambem os ecclesiasticos e regulares e para se haverem de cobrar delles hera necessario dispensação de Sua Santidade no mesmo termo assinado dera logo seu consentimento para que o dito senhor lha pedisse e que sendo lhe concedida a darião logo â sua execução para que o dito subsidio se cobrasse *pro rata* inteira e igualmente dos ecclesiasticos e regulares assim como se havia de cobrar dos outros dous Estados de Nobreza e Povos.

Mostra se que por ser disposto pello Concilio Lataranense e por decretos delle com censuras e penas que os reys principes e outros potentados não pudessem receber nenhum subsidio ou tributos dos arcebispos bispos abbades e mais pessoas ecclesiasticas ainda que elles os offerecessem liberalmente fez o dito senhor supplica a Sua Santidade para que visto serem as ditas causas commuas e de utilidade aos Estados Secular e Ecclesiastico por ser pera a conservação da fé catholica lhe concedesse dispensação para que o Estado Ecclesiastico concorresse igualmente *pro rata* na contribuição dos quinhentos mil cruzados impostos nos ditos usuaes.

Mostra se finalmente que em consideração das sobreditas cousas foi Sua Santidade servido conceder lhe o dito breve (de que que *(sic)* nos cometeo a execução) pello qual dispensou que por tempo de seis annos que começarião do primeiro de Janeiro deste de seiscentos e settenta e sinco (tendo consentimento do Estado Ecclesiastico) podessem todas e quaesquer pessoas ecclesiasticas seculares e regulares de qualquer Ordem ainda que izentas e da Companhia *(16)* de Jesus e todas as mais sogeitas à Santa See Apostolica pagar e contribuir *pro rata* o que lhes tocasse dos ditos quinhentos mil cruzados impostos nos ditos usuaes durante os ditos seis annos e contra os que recuzassem fazer o dito pagamento se procedesse com as censuras e penas declaradas no mesmo breve.

O que tudo visto e o mais dos autos *authoritate apostolica* a nos concedida e de que nesta parte usamos havemos as premissas do dito breve por justificadas e na forma delle mandamos a todas as pessoas ecclesiasticas e regulares de qualquer grao ordem e preeminencia que sejão e jurisdição que uzem ainda que izentos e sogeitos â Santa See Apostolica e ainda que pontifical e aos religiosos da Companhia de Jesus e a todos os mais mosteiros de religiozos e religiozas paguem e contribuão por tempo de seis annos que começarão a correr do primeiro de Janeiro deste anno de seiscentos e setenta e sinco tudo o que lhe couber pagar na contribuição dos ditos quinhentos mil cruzados impostos por gabella nos usuaes de vinho e carne e nas mais cousas que se costumão gastar na mesma forma que pagão a dita contribuição os leigos e não de outra maneira comtanto que não paguem a dita contribuição nem as ditas gabellas aquelles usuaes que se derem por esmola a mosteiros pobres para seu sustento nem que forem necessarios para o culto divino permitindo a Sua Alteza e a seus ministros poder cobrar a dita contribuição dos ecclesiasticos acima referidos comtanto que se convertão em

as necessidades relatadas no breve do Papa nosso senhor sobre o que lhe encarregamos a sua consciencia de Sua Alteza e de seus ministros somente sem que sejão obrigados a mostrar haver se convertido a dita contribuição nas ditas necessidades. A qual contribuição se poderà cobrar e serão obrigados a pagar respectivamente pellos ditos seis annos que terão fim em o ultimo de Dezembro de seiscentos e outenta e dahi em diante não poderà Sua Alteza nem seus ministros *(17)* cobrar mais a dita contribuição nem os ecclesiasticos paga la debaixo de qualquer pretexto ou causa colorada que se allegasse ainda que se dissesse que nos seis annos Sua Alteza não estava inteiramente pago dos quinhentos mil cruzados prometidos em cortes cada anno pellos seis annos e que as necessidades referidas do reyno não acabarão e em caso que os ditos ecclesiasticos acima ditos e ainda que izentos e da Companhia de Jesus recuzassem de pagar a dita contribuição como está referido.

Mandamos aos ordinarios dos lugares que a qualquer requerimento dos executores das ditas gabellas os obriguem a pagar a contribuição via executiva e sem embargo de qualquer appellação que interpuzessem com aquelles remedios que de direito se devem usar e pello contrario expressamente prohibimos aos juizes seculares ou a outros quaesquer executores que se não atrevão de chamar em juizo secular nem a fazer nelle alguma execução âs pessoas ecclesiasticas em rezão da dita contribuição e fazendo o os declaramos desde agora para então excommungados de excommunhão mayor e incurridos nas mais penas e censuras de direito sem que seja necessaria outra declaração das quaes censuras não poderão ser absolutos senão pella Santa Sé Apostolica tirado em o artigo da morte nem ainda por qualquer privilegio apostolico nem pello da bulla da sancta cruzada mandando mais aos ordinarios dos lugares debaixo do *interdicto ab ingressu ecclesiae* e de suspensão à *divinis* e a todos os ministros officiaes juizes executores de qualquer dignidade ou preeminencia que forem e de qualquer nome que sejão nomeados e a todos os constituidos em dignidade ecclesiastica e aos juizes apostolicos e a qualquer commissario da sancta cruzada debaixo da excommunhão maior reservada a Sua Santidade como acima está dito e da maldição eterna chamando os ao juizo de Deos que não a vexem nem molestem os *(18)* ecclesiasticos sub pretexto desta contribuição em outra forma senão na que no breve se conthem e respectivamente não permitão que de outra sorte sejão molestados procedendo contra os inobedientes â promulgação das excommunhoens e censuras nas quais incorrerem.

E emquanto Sua Alteza e os seus ministros antes desta nossa sentença tiverem cobrado algum dinheiro dos ecclesiasticos a título desta contribuição pella qual causa se possa dizer que tem incorrido em censuras ou em outras penas ecclesiasticas lhe damos licença para que por qualquer confessor se possão fazer absolver premitindo a confissão

sacramental sem que sejão obrigados a restituir o que tivessem cobrado o qual graciosamente lho donamos e relaxamos.

O que tudo assim julgamos e mandamos sem embargo de quaesquer constituiçoens e ordenaçoens apostolicas e concilios universaes sinodaes geraes speciais e de quaesquer privilegios costumes e indultos de quaesquer igrejas reynos Ordens mosteiros collegios e outros quaesquer lugares pios ainda que sejão firmados com juramento ou qualquer outra firmeza apostolica que em contrario haja porque todos para o dito effeito revogamos.

Lisboa vinte e sinco de Mayo de mil e seiscentos e setenta e sinco. (Marcello Arcebispo de Calcedonia).

A qual nossa sentença sendo assim dada nos foi pedido por parte do procurador da real fazenda de Sua Alteza lha mandassemos dar e passar do processo pera se dar â sua execução e por ser justo seu requerimento lhe mandamos dar e passar a presente pello teor da qual *authoritate apostolica* a nos concedida e de que uzamos nesta parte notificamos e mandamos em virtude de obediencia e sob pena de excommunhão *latae sententiae* cuja absolvição reservamos a Sua Santidade e a nos somente a todos os reverendos ordinarios dos arcebispados e bispados destes reynos de Portugal e a todas as pessoas assim ecclesiasticas seculares e regulares de qualquer grao ordem preeminencia e dignidade que sejão *(19)* e jurisdição que usem sojeitos â Santa See Apostolica inda que izentos e aos religiosos da Companhia de Jesus cumprão e guardem e fação cumprir e guardar esta nossa apostolica carta de sentença assim e da maneira que nella se contém e como por nòs he julgado sentenciado e mandado sem a isso lhe ser posto duvida nem embargo algum nem vão contra ella em parte nem em todo *directe vel indirecte* etc.

Dada nesta corte e cidade de Lisboa sob nosso sinal e sello aos vinte e oito dias do mez de Mayo de mil seiscentos setenta e sinco annos.

Manoel Monteiro da Silva notario apostolico e dos autos a sobescreveu (1).

Arcebispo de Calcedonia (2)

(selo branco)

Ao sinal e sello.

Sentença apostolica a favor do procurador da fazenda de Sua Alteza.

Para Vossa Illustrissima ver.

(R. S. C.)

---

(1) (2) Manuscrito.

2060. XI, 8-6 — Pensão de ofício que pagavam a el-rei os tabeliães de Entre-Douro-e-Minho e os do bispado de Coimbra e de outros. 1297, — *Pergaminho. Bom estado.*

2061. XI, 8-7 — Carta de el-rei D. Filipe III aos governadores de Portugal, a respeito de sua regência. Madrid, 1629, Outubro, 31. — *Papel. 2 folhas. Cópia junta.*

Reverendo em Christo padre arcebispo governador amigo.

Eu el rey vos envio muito saudar como aquelle de cujo virtuoso accrescentamento muito me prazeria.

Desejando que em meus reinos se veja em todos estados a reformação de costumes e o bom exemplo publico me pareceo ordenar que se formem cartas para todos os prelados e para os de todas as Ordens dessa coroa de Portugal encomendando lhes com instancia grande e ordenando lhes na parte que eu posso que com grande cuidado e desvelo assistão e ponhão meos efficazes para que se oução e vejão os frutos de minha amoestação procurando aplacar a Nosso Senhor por quantos meos sejão possiveis a pruvidencia catholica e religiosa. Nesta conformidade o disporeis pollo que nos toca como de vos confio e fareis que as cartas referidas se lancem e me venhão a assinar logo e vos encargo com summo encarecimento e com desejo entranhavel que veleis muito sobre as consultas eclesiasticas e curados para que eu os proveja em pessoas muy ydoneas que chego a temer que se procede com hum pouco de latitud nesta parte e em tudo o demais ecclesiastico e no secular (1) me anteponhais as pessoas de bom exemplo e virtuosas não so em igualdade de partes e merecimentos senão que o que não for incapaz e puder dar boa conta de aquelle ministerio sendo virtuoso seja preferido ao mais digno senão ouver dado igual exemplo e que aquelle que o ouver dado mao expressamente fique incapaz emquanto não moderar o mao proceder e tirar qualquer scandalo com satisfação daquelle que o ha de consultar. *Escritta* em Madrid a 31 de Outubro de 629 (2).

Rei

Duque de Villa Hermosa
Conde de Ficalho

Para o arcebispo governador de Portugal

(2 v.) Ao Reverendo em Christo Padre Dom Affonso Furtado de Mendonça arcebispo de Lisboa do seu conselho d'Estado hum dos governadores de Portugal.

(R. S. C.)

---

(1) No ms. «seglar».

(2) *Na margem do ms.* A todos tribunaes e ao capelão mor e aos freires mores das Ordens se a de escrever tambem. E venha a copia desta carta logo ao arcebispo.

2062. XI, 8-8 — *Este documento encontra-se no Maço 4 de Cortes, N.º 6.* — Procurações que as cidades de Bragança, Elvas, vila de Monforte enviaram às Cortes que el-rei D. Manuel fez quando do juramento de seu filho, o príncipe D. João. A primeira é de Bragança, 1502, Agosto 2.

2063. XI, 8-9 — Carta de el-rei D. João III para o senado da Câmara da cidade de Elvas, comunicando o nascimento de um filho. Coimbra, 1527, Outubro, 18. — *Papel. Bom estado.*

2064. XI, 8-10 — Auto de inquirição e devassa que se tirou a respeito da morte da duquesa de Bragança. Vila Viçosa, 1512, Novembro, 2. — *Papel. 40 folhas. Bom estado.*

2065. XI, 8-11 — Carta de el-rei D. Sebastião ao bispo de Miranda, a respeito da vida santa e costumes do abade António Mendes, da igreja de S. Salvador, concelho de Gouveia. Sintra, 1568, Agosto, 25. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

2066. XI, 8-12 — Carta de Lourenço Pires de Távora à rainha, a respeito da pressa com que o Papa mandara abrir o Concílio. Roma, 1560, Outubro, 12. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

2067. XI, 8-13 — Carta de D. Antão de Noronha, vice-rei da Índia, para a rainha, a respeito de uma pedra preciosa, elefantes e outras encomendas que lhe fizera. Goa, 1564, Dezembro, 30. — *Papel. 4 folhas. Mau estado.*

Senhora

De Moçambique escrevy a Vossa Alteza por hũa nao que aly ache[y] d'emvernada que comfio teraa Noso Senhor levado a salvamento qu[ão] boa viagem m'ele dera ate aquela fortaleza e a todas as naos de my[nha] companhia e tambem me fez merce de ma dar muyto boa ate esta ba[rra] de Guoa onde cheguey com todas as naos juntas a tres de Setembro he o tempo em que cheguão as que trazem boa viagem.

Mas mais b..... achey ho mar do que tenho achado a tera depois que a ela cheguey parece que crecerão ao Gualalym os trabalhos e necesidades ..... tres annos que ha que me desta tera party pera ese reyno de que [a mes]ma tera não tem nhũa culpa porque he a propia que se hia a ser [mas] ho discuido grande que os homens teverão do serviço de Deos e delle e do bem comum e concervação deste Estado ho tem posto em grande periguo.

Eu achey ho conde a quem Deos perdoe falecido avya seis meses de mor[te] muy arrebatada. *Mas* dizem que dantes andava jaa mall disposto [dhum] asombramento d'ar qual se deu e por esta causa muy discuidado ..... por quão pouca conta tinha com algũas cousas com que tynha gra[nde] obriguação de ter muita como Vossa Alteza poderaa saber dos q[ue] de quaa vão porque dos mortos não serve escrever faltas nem inda dos vivos emquanto se poder escusar.

Depois do conde falecido se abrirão as socesões e na prymeira sahi eu. *E* porque tenho [por] certo que esta homra e merce me naceo da

vontade que Vos[sa] Alteza sempre teve de ma fazer lhe beijo a mão por ela.

Na s[egun]da sahio João de Mendonça que ficou guovernando que acodio m[e] as cousas da guerra e da justiça do que ho conde por sua ma dis[pozi]ção dizem que fazia bem que as da fazenda del rey tratou co[mo] *(1 v.)* sempre fez a sua e dela ser tão mal tratada todos estes tres annos atraz achey eu tantas dividas e necesidades que não creio que as ouve nunqua em nhũu tempo maiores porque soo nesta cidade se devem a partes mais de duzentos e cimcoenta mil pardaos e em Cochim sesenta e tantos mil afora ho que se deve nas outras fortalezas como Vosa Alteza podera mandar ver polos cadernos que mando delas. E a maior parte destas ou quasy todas sam de dynheiro fazendas e mantymentos que se tomarão aos homens pera as necesydades del rey e algũa parte seria pera as de quem lhas tomou os quaes andão apos mym que lhas pague não tendo eu com que poder acodir as necesidades prezentes senão com dynheiro que busco emprestado pera isso porque não achey hũu soo pardao na mão dos oficiais del rey quando cheguey e a ribeira dos almazens tão desapercebidos e com tanta falta de tudo ho necesario pera as armadas e pera a guera que ate polvara afirmo a Vossa Alteza que não achey de que mando certidões dos officyaes que isto tem a carguo pera se laa saber ho estado em que achey ha tera *E* ainda he muyto peor ho em que achey os homens porque são muyto maos de contentar por estarem acustumados a lhe darem muito da fazenda del rey e recebem mui mal querer eu aguora emmendar este custume e eu recebo pior irem eles de maa vontade a guera e aturarem pouco nelas que ate nos de mais obriguação ha esta falta.

E por tirar os fidalguos e mais gente de muitas despezas desnecesarias que causavão tirarem eles mais com suas importunaçõis pola fazenda del rey pera se sostentarem nelas e a pryncipal era cavalos e jaezes e adereços deles em que dispendião muyto me detremyney a andar a pee e tem aproveitado tanto que pouquos andão jaa a cavalo.

E tambem dou mesa continua aos mesmos fidalguos com que poupo da fazenda del rey ho que m'eles avião de pedir pera sostentarem a meza de sua casa. *E* esta dou eu a mynha custa e diguo isto porque jaa ouve outros que a derão da fazenda del rey e afirmo a Vossa Alteza que nela e com a despeza de mynha casa guasto todo meu ordenado sem poupar dele nada que eu ey por muy bem empreguado pois com ele faço tanto serviço a ell rey e não espero nem ey de trabalhar por procurar fazenda por outro nhũu meio porque todos os ey por empedymentos grandes pera poder fazer ho que devo neste carguo.

(2) Eu achey ho reyno de Cananor de guera que tem dado a este est[ado] muy grande trabalho e descredito polo danno que os mouros tem nesta costa por lhe não irem a pryncipio a mão e lhe não darem ..... castiguo de muitas mortes e roubos que fizerão nesta costa [no] tempo de dom Constantino e do conde pasando cada hũu deles com ho poder

da India polo mesmo reyno de Cananor e a desemulação que então tiverão com eles lhe deu atrevymento a se desaverguonharem mais e nos terem em menos. *E* desejey em estremo por entender que comprya asy d'ir dar este anno no mesmo reyno e polas faltas e necesydades grandes não podese como comvinha ao estado e a nosso credito e deixei a ida pera ho ano que vem pera que me começo jaa de fazer [pres]tes e mandar recolher e ajuntar nos almazeins ho que ha de ser [nece]-saryo pera a armada em que [e]i d[e] (1) ir. *E* traguo este verão na costa [perto] de cyncoenta velas pera a defenderem e guardarem com que tenho grande despeza.

Mas tem os imiguos feito tantos navios de [remo] e andão tão soltos e soberbos que toda esta guarda he necesa[ria] na costa.

E alevantou se esta guera dũa desordem grande [que o] conde mandou fazer em sua vida a estes mouros de Cananor que m[andou] tomar muitas embarquaçõis suas e matar muitos deles que n[avega]vão de paaz e com seguros nosos por se dizer que avia navios [de] ladrões do mesmo reyno de Cananor que roubavão e tomavão [os] nossos e inda que isto fosse asy como me dizem que era não se o[uvera] de tomar a vynguança nos que naveguavão com seguros que foy [mui] grande descredyto nosso e de que se escandalisarão muito estes [reys] nossos vezinhos e como não somos tidos ante eles por homens [de grande] verdade comfirmarão esta oppenião que de nos tem com es[te feito] que vyrão mandar fazer ao viso rey da India porque se fez [aqui] ..... com ele e nam se pode emcobrir que não era por seu mandado ..... acontecymento e d'ũas tres naos que dom Felippe de Meneses [que foi] por capitão mor ao Estreito laa tomou do Idalcão e do Izamaluco ..... levavão cartazes do conde vyso rey que eles dizem que não te[verão] muyta causa pera as tomar senão fião muito de nos e nos tem [por] homens mais cobiçosos que verdadeyros.

Ho neguoceo da pimenta achey de tão mao expediente como Vos[sa] Alteza tinha sabido que ele estava os annos pasados e a prynci[pal] causa pera darem os mercadores que a vem buscar por tera naq[uele] sertão de Cochim donde ela nace mais por ela do que lhe [d]ão ..... pezo de Cochim e a quem em sua caza lhe dão mais por sua fazenda ..... na vay arriscar nem levar fora delas.

Como aquy cheguey desp[achei] *(2 v.)* loguo João da Fonsequa pera laa muito bem neguoceado e dey lhe dous ajudadores pera ho neguoceo os mais abeis e suficientes pera isso que avia nesta terra. *Hũu* deles pera Coulão que se chama Bernaldo da Fonsequa que jaa aly foy capitão e feitor homem de muita comfyança e experyencia daquela terra e neguoceo e que eu tenho que ha de mandar daly mui boa ajuda pera cargua. *E* o outro foy Pedr'Alvares de Farya pera feitor de Cochim que he

(1) No ms. «queidir».

tambem homem de comfiança e de muita abelidade pera aquele neguoceo. *E* com a experiencia que João da Fomsequa tem e com ho trabalho e deligencia que niso ha de por e com a boa guarda que traguo na costa e cuidado grande que tenho de tudo o mais que he necesario pera a cargua da pimenta espero em Nosso Senhor que se ha loguo d'emxerguar este anno algũa deferença dos passados e pera ho que vem ey d[e] ir a Cananor e a Cochim pera de mais perto neguocear por manha ou por força como for necesario fazerem se melhores cargas daquy por diante do que atequy forão pois importa e compre tanto a fazenda del rey e a seu serviço.

Euu dise algũas vezes a Vossa Alteza depois de me el rey fazer merce de me eleger pera este carguo que avya de ser nele muy malquysto dos homens e que lhe avião de dizer laa muitos males de mym porque quem nesta terra trabalha por servir e contentar el rey não pode deyxar de descontentar aos homens e Vossa Alteza me lembra que me respondeo a isto que fezese eu ho que devia e trabalhase por servir el rey porque por derradeyro a verdade se sabia sempre. *E* porque eu vou jaa vendo polo que tenho feito e faço que he muy deferente do que os outros fazião e [do] a que tynhão acustumado os homens que sou jaa hũu dos mais mal[qui]stos que guovernou esta tera e que ão de dizer laa muyto [ma]l de mym os pais e parentes dos fidalguos que quaa andão a quem eu não dou tanto da fazenda del rey como lhe davão os passados nem folguo de favorecer senão os que vão a guera e querem servir e merecer. *E* como ha alguns que isto não fazem e que se fião nos pais e parentes que laa tem não lhe pode parecer bem esta ordem que eu levo polo qual torno a fazer lembrança a Vossa Alteza desta materya em que lhe laa faley porque não duvido que cada hũu trate [d]e mym comforme a paixão ou afeição que me tever. *E* eu não queria que por nhũu destes me julgase Vossa Alteza senão pola verdade sa[bi]da de pesoas de credyto e comfiança e desapaixonadas porque louvores a Deos não trato senão de servir el rey e de compryr muito inteyramente com a obriguação deste cargo de que me emcarreguou.

Vossa Alteza me mandou dar em lembrança algũas cousas que [me] mandava que lhe mandase de quaa e outras pera el rey que erão [dia]-mantes sorteados e robis e esmeraldas da mesma maneira [e] hũa soma de perolas e de tudo isto ha aguora muy pouco ou nad[a] nesta tera porque ouve quaa nestes reynos do Idalcão e Bysn[aga] estes annos atraz grandes fomes e não cavarão nas pedreiras dos diamantes.

E por vir do reyno nova que toda a pedrarya estava laa muy abatida não acodir aquy nhũa da outra e inda que ouvera muito de tudo isto comfeço a Vossa Alteza que lhe não pudera mandar nad[a] polas necesydades grandes que quaa achey e polas que passo po[r] falta de dynheiro e as cousas que Vossa Alteza pedia pera el rey [não] ouverão de custar pouco. *Prazeraa* a Deos que daraa melhor te[mpo] e menos necesytado e que poderey mandar a Vossa Alteza estes [que] vem

todas estas cousas. *E* as que me Vossa Alteza mandava [que] lhe mandase pera sy não deyxão d'ir por falta de dynheyro porque não custavão muyto e achara se por letra como Vossa Alteza mandava que se tomase mas não nas avya na tera nem se puderão achar. *E* dise me João de Pedroza com quem pratiquey e comoniquey is[to] por mo Vossa Alteza mandar asy na lembrança que muitas dest[as] cousas se não fazem jaa como são huns ladrynhos e romãas.

[O] outro genero de roupa muito fina que Vossa Alteza pede que [se] fazia no Balaguate nem se podem achar. *As* cousas da China e de p..... trabalharey por aver como cheguarem naos e embarquações de [laa] os pedaços de cristal tenho mandado buscar a Ceylão donde [re]ceio que não venhão porque não ha aguora laa senão guer[ra e] trabalhos.

Os alyfantes tenho mandado busquar a Jorge de M[ello] de Crasto que estaa em Manar na ponta da ilha de Jafanapa[tam] donde os ha muyto bons e se paguão cad'anno alguns de pareas [a] [el rey] de pouca idade os quaes lh'escrevy que mandase a João da Fo[n]sequa a Cochim pera os mandar nas naos a Vossa Alteza e dist[o] não tenho inda a reposta porque não he tempo de poder vir [mas] tenho por certo que os mandarão. *E* a João da Fomsequa tenh[o] emcomendado muyto que os mande que pera ele não era nece[sario] pois he cousa de serviço de Vossa Alteza.

E ho de dom Costan[tino] que Vossa Alteza mandava na lembrança que lhe fosse achey qu[e se] danara e não prestava pera nada pola qual rezão se ven[deo] a hũu homem de Baçaym que tem a obra da fortaleza d'empr[eitada] onde *(3 v.)* aguora estaa e onde me dizem que embravese muitas vezes e que se fez de muy roim condição.

Vossa Alteza me mandou por hũa carta sua que me derão a partida que mandase quaa fazer deligencias sobre saber quem matara Jeronymo Luis Frois seu moço da camara comforme a hũa lembrança que vinha dentro na mesma carta. *E* ho que tenho sabido he que ho matou hũu seu cunhado que he lançado pera a China e Japão polo qual se não pode fazer nada do que na lembrança diz por andar em partes tão remotas e donde parece que não viraa tão cedo pois deve tanto a justiça.

Como não faço fundamento d'acrecentar a fazenda neste carguo porque não pode ser senão por vias que empedem muyto ho serviço del rey qu[e] eu não ey de fazer nem tambem parece rezão indevidar me e entrey nesta tera com nove myl cruzados de divida que guastey em m'aperceber em Lixboa pera esta viagem e parte deles em Moçambique no tempo que aly estive e destes são cimquo mil que me Sua Alteza laa fez merce de me mandar emprestar a conta de meu ordenado pera se quaa descontarem dele e como ho eu despendo todo sem poupar nada dele e não comecey de vencer senão do dia que aquy cheguey em diante não tenho esperança de os poder paguar dele polo qual peço a el rey que me faça merce deles como fez a outros muytos a que laa

mandou dar este dynheyro quando partirão pera quaa e tambem lhe peço me faça merce d'ũa viagem da China pera a poder mandar fazer pois não detremyno de mandar fazer outra nhũa viagem nem ter nhũu modo de trato e porque toda a esperança de me Sua Alteza fazer estas merces tenho em parecer a Vossa Alteza que tenho eu rezão de as requerer e Sua Alteza de mas fazer lhe beyjarey a mão fazer me merce de me ajudar nestes requerymentos porque saiba Vossa Alteza que quem serve este carguo com pouca cobiça que não pode tirar nhũa fazenda dele e que merece ter se conta com ela e fazerem lhe avantajens pera que a necesydade ho não obrigue a deyxar de fazer ho que deve.

Ho arreio del rey achey muy maltratado em São Framcisco donde estava nuuns cofres que pola umidade ser grande estavão as folhas e as tintas sobre que a pedrarya estaa asentada muy danadas e foy necesario mandar buscar officiaes a Bisnagua pera ho concertarem e lhe porem folhas e tintas de novo na pedrarya maior e mais pryncipal e não se pode acabar pera poder ir est[e] anno mas para [o que] vem Deos querendo iraa e muy bem acabado.

E ey de mandar *(4)* buscar a Ceylão dous oficiaes desta obra de Condana que me dizem que se poderão laa achar e comprar porque sem eles desbaratar se a [este] arreio muito depreça nese reyno polos ouryves de laa não saber[em] fazer esta obra nem lhe poderaam tornar a por hua pedra se acer[tar] de cair.

As orfãas que est[e] anno vierão se entreguarão a Francisco Diaz que [as] tem em casa que he mui bom homem e que merece aver lhe Vossa Alteza allgũa merce del rey em satisfação do trabalho e despeza que tem com elas. *Ele* fica agora muy anojado de se casar hũa delas a furto com hũu filho seu e não por amor do filho senão porque ha que perdeo niso homrra e credyto mas eu soube que não tivera niso culpa n[hũa] mas estas orfãas por amor de Deos que as não mande Vossa Alte[za] quaa mais e por amor del rey tambem que lhe guastão sua fazen[da] e custa lhe muito casa las em esta cidade e todas as mais da Ind[ia] estão cheas d'orfãas filhas d'omens fidalguos e omrrados que morrerão em serviço del rey a quem ele tem mais obriguação d[e] casar e emparar quaa que as que vem dese reino.

Nosso Senhor sua real pesoa e estado por muy longuos annos prospere e aumen[te].

Desta cidade de Guoa a xxx de Dezembro de jb^{e}Lxiiij.

Dom Antam de Noronha

(4 v.) A rainha nossa senhora do viso rey D. Antão de Noronha.

(R. S. C.)

2068. XI, 8-14 — Carta de el-rei D. Sebastião para D. António Pinheiro, bispo de Miranda, na qual lhe ordenava que não desse notícia na cidade de Bragança a respeito das bandeiras, enquanto não determinasse o que se devia fazer em todo Portugal. Sintra, 1570. Agosto, 12. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

2069. XI, 8-15 — Notícia da quebra dos escudos, por morte de D. Manuel, em 16 de Dezembro de 1521, e das cerimónias que se fizeram com a aclamação de D. João III, aos 19 de Dezembro de 1521. *Este documento encontra-se no Maço 5 de Cortes, N.º 1.*

2070. XI, 8-16 — Posse que tomou D. Duarte, por seu procurador, o padre António de Meneses, do arcebispado de Braga. Braga, 1542, Agosto, 27. — *Papel. 12 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

2071. XI, 8-17 — Posse que tomou o padre António de Meneses, como procurador de D. Duarte, do arcebispado de Braga. Braga, 1542, Abril, 3. — *Papel. 9 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

2072. XI, 8-18 — Carta dos moradores da povoação de S. Tomé, em que participam a el-rei D. João III, como se achara a sepultura do S. Tomé, os seus milagres, o estado da igreja e outros assuntos. 1535. Dezembro, 27. — *Papel. 4 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

Senhor

Hos moradores desta povoação do bemaventurado apostolo Sam Tome fazemos saber a Vossa Alteza como ho ano pasado nos mandou aquy a Quamara de Quouchym ho trelado de hũu capitolo da carta que lhe Vossa Alteza screpveo em que toquava nas cousas desta Samta Casa e moradores dela damdo nos cullpa porque não davamos a Vosa Allteza emformação della e de nos.

Por Martim Afonso de Mello screpverão daqui a Vossa Allteza hũa carta em que lhe dava conta de quomo se a Santa Casa achara e se quomeçava a fazer. E na era de trinta e dous tambem screpverão daquy os mordomos que então erão a Vossa Allteza de quomo a casa estava acabada e tambem asy per Jorge d'Azambuja ho fizerão os que aqui entam estavam e nuunqua vymos resposta nenhũa somente este capitulo da quarta de Vossa Allteza que haqui nos mandou a Quamara de Quochym bem *(1 v.)* nos parece que sera mais por não haver ahy quem no requeira que por pouca vomtade que Vossa Allteza tenha de fazer merce e esmolla a Samta Casa e as pesoas que nellas vyvemos.

Porque Vossa Allteza diz no mesmo capitulo que follgara de sempre lhe screpverem as quousas do santo apostollo ho faremos todos hos annos asy como agora e porque Vossa Allteza seja enformado do prymcypio desta Santa Casa e de quomo se quomeçou de povoar e de quomo ao presente he servida e os hoficios devynos nella se cellebram lhe damos esta enformaçam.

Fazemos saber a Vossa Allteza que hem tempo de dom Duarte governador que foy nestas partes veio aqui hum Manuell de Frias por seu man-

dado e começou a fazer hobra nesta Santa Casa a quall estava com ho corpo da ygreja e cerqua a maior parte derribada. *Somente* estava a quapella maior sam asy com ho qurucheo como a fez o bemavemturado apostollo e asy hũa capela que esta da banda do avangelho em que se achou a sua sepultura sem ser danefiquada nem quavada como estavam todas as outras capellas e desta casa tinha cuidado hũu mouro que halumiava esta quapela com hũa candea d'azeyte o quall veyo a ceguar e o bemaventurado apostolo lhe tornou a sua vista e oje em dia e vivo e sera homem de noventa [a]nos e aimda agora vem fazer reverencya a Santa Casa.

A sepullture do bemavemturado apostollo Sam Tome foy achada começando hos ofyciaes d'abrir hos alicerces da quapella maior *(2)* pera a reformarem que em allgua parte estava denefyquada. *Começando* a quavar alltura de tres pallmos derão com ha sepolltura que estava por d'arredor muy bem guoarnecyda de tyjollo e muy forte arguamasa a quall era d'alltura de vinte pallmos e de tres en tres pallmos se achava hũa arguamasa e na deradeira se acharão duas lagens do comprimento e largura da quova e debaixo dellas se achou a osada que estava pelo tempo muy gastada e com ella se achou hum ferro de hũa lança com hum pedaço de pao no allvado com o quall dizem que foy morto ho bemaventurado apostollo.

Todos hos naturaes mais amtigos da terra asy bramenes como gentios e mouros se afirmarom e diserão que haquelles erão os osos do bemaventurado apostollo dizendo que coando aquy vyerão pelo seu corpo pera o tresladarem como se screpve na lenda do santo apostollo não lhe quiserão mostrar a sua verdadeira sepultura e mostrarom lhe outra de hum seu decypello da quall levarom ho corpo que nella jazia cuidando que levavam o corpo de Sam Tome.

Estas reliqueas forão tiradas desta sepolltura com muyta veneraçam e quom padres de mysa e omens pera ysso confesados e se meterão hem hum quofre com ho mesmo ferro da lança que na quova foy achado e este quofre esta em hum alltar que se fez na capela homde estava esta sepoltura e a todos nos parece por emquiryçõis que haqui forão tiradas ser aquelle ho propio corpo do bemavemturado *(2 v.)* apostollo e asy tambem por a sepoltura ser deferente de todas as outras que haquy se acharom que forom cymquo de seus decypolos e hũa de hum rei que se fez cristão e deu em sua vida os diz[i]mos de todas as mercaderyas asy do mar como da terra pera se fazer a Santa Casa.

De tudo ysto e de muitos mylagres que fez o bemaventurado Santo se tirou aquy hũa ymquyryçam que Vossa Alteza mandou tirar aquele Myguell Ferreira mandou a Nuno da Cunha que então era governador e não sabemos se a mandou a Vosa Allteza e della nos fyqou aquy ho trellado pera se for necesario lha tornarmos a mandar.

Despois desta Santa Casa ser aquabada loguo emtão casarom aquy allguns omens velhos com suas propias cryadas por terem filhos dellas

e por vyverem em serviço do Senhor Deus nesta Santa Casa e ordenarão hũa confraria do santo apostollo que foy confirmada pelo vygario gerall que então era e asy per todos os que ate guora forão pera que as esmollas que se desem o bemaventurado Sam Tome não emtendese nymguem nellas somente os mordomos pera yso ordenados como se ao presente faz esta confrarya e servida pelos prymcypaes homens que haquy vyvem e o fazem por suas devoções e omrra do apostolo e depois se hordenarom aquy outras duas comfraryas afora esta do apostolo hũa de Nosa Senhora do Rosairo e outra dos Fyes de Deus de que se dizem todas as semanas misas.

Foy ysto em crecymento de maneira que quasarom aquy homens muyto homrrados e delles cryados de Vossa *(3)* Allteza com filhas d'omens portugueses e ao presente vyvemos aquy sesemta homens com nosas molheres e filhos e ysto com allguns armenios casados que haquy tambem vyvem que fazem vydas de homens bons christãos e muytos de nos temos aquy casas de pedra e call sobradadas.

Nenhum destes omens que haquy vyvemos temos solldo nem mantymento de Vossa Allteza e todas as vezes que somos necesarios pera o seu serviço vimos servir a Ymdia com nosas pesoas e fazendas e ficam aquy os mais velhos e doentes quomo aguora fizemos com esta nova dos rumes que tanto que haquy o soube Gualaz Viegas cavaleiro de vossa casa que haquy tem ho carreguo da gente por provysam de Vossa Allteza loguo ho fez a saber que toda esta costa e com muita dilygencia fez todos que hacodisem a Ymdia e mandou daquy por mar e por terra todos os omens que nesta costa andavam que seryam mais dc trezentos e he pessoa de que nos todos somos muito comtentes por nos manter em muita justiça e fazer tudo quomo he necesario pera bem da terra e dos que nella vyvemos e os que haquy fiquarão fazyam muytas procições ao Senhor Deus e ao apostollo Sam Tome que dese vytorea ao vice rei e a toda sua armada e asy tambem forão daquy todos a Imdia coando Nuno da Qunha foy sobre Dio e outras muytas vezes que ha yso fomos necesarios e todos hos que aquy vyvem sam homens que tem servido Vossa Allteza muitos anos nas suas armadas por mar que haquy asentasem.

Esta Samta Quasa se fez com as esmollas que pera yso derão os devotos e confrades do apostollo Sam Tome e fez de custo a hobra que se nela fez cynquo *(3 v.)* hou seis mill cruzados como se acha nos livros da receita e despesa.

Nesta Santa Quasa a ao presente quatro padres se mysa com ho vygario da mesma casa afora outras pessoas que ajudão sempre a ofyciar as mysas e os hofficios de vivos se celebrão nela tam solene e veneradamente e com tanta devaçam que em nenhũa outra ygreja se faz mais ymteiramente e em todas as mysas dos domyngos e festas se rogua ao Senhor Deus por Vossa Allteza e por seu reall estado.

Esta Santa Casa tem muytas vystymentas muito riquas e fromtais

huns pera festas e outras pera todo ho ano e asy orgãos com que se ajudão a oficiar as mysas e tem todo ho mais que lhe he necesario tam perfeitamente como se fose igreja de muita remda e tudo ysto d'esmollas que dam os comfrades do bemaventurado apostolo e outros devotos e desta confrarya se fazem estes guastos e outras muytas esmolas a proves.

Nesta povoação são feitos myll e outocentos christãos dos naturais da terra que estam todos em hum roll que tem ho vygairo desta Santa Casa e os propyos gentyos lhe tem tanto aquatamento e veneração que coamdo fazem suas festas vem dar a obydiencya a Santa Casa abaixando os seus ydolos com muyta humylldade a porta da quasa do apostollo e dizem nos que sempre ysto fizerão os seus amtepasados e asy tambem coamdo tem suas molheres perenhes ou filhos doentes vem a qasa do santo apostollo huns por azeite da sua alampada e outros por terra da sua quova pera com ysto averem seus filhos saude e paryrem suas molheres e ysto se faz aymda aguora de que nos mesmos somos boas testemunhas.

(4) Pedimos a Vosa Allteza avemdo respeito ao muyto servyço de Deus que nesta Santa Casa se faz asy por nella se celebrar o santo sacramento e louvar ho nome de Deus como por outras muytas santas hobras que nela se fazem e avendo respeyto a todos os que haquy vyvemos termos servydo Vossa Allteza muitos anos em suas armadas nos faça merce de hum allvara pera vivermos nesta povoação com nossas molheres e filhos sem nos constrangerem a nos yr ..... [con]tra nosas vomtades por ser[mos] os mais de nos omens velhos e pobres e recebermos nisto grandes perdas em nosas fazendas e sempre rogaremos ao Senhor Deus como ao presente fazemos que de a Vossa Allteza muitos dias de vyda pera seu santo servyço e ao bemavemturado apostollo Sam Tome que sempre seja em sua ajuda.

Feita nesta povoação a vymte sete dias do mes de Dezembro de 535.

Jorge Diaz Paçanha
Duarte Ferreira
Bras Alvarez
Diogo Goterrez
Joham Lobo
Anrrique de Vasconcelos
Baltesar Rodriguez
Gaspar Rodriguez
Antonio Vaz
Jorge de Goes
Rodrigo de Sela
Pero Anes Palha
Jeronimo Gomez (?) de Gouvea
Tristam Vaz
Bastiam Rodriguez

Ruy Vaz
Diogo Fernandez
Jõao Afomso
Jeronymo Vaz
Gonçalo Teixeira

(4) Para el rey nosso senhor
Da cassa do apostolo Sam Tome.

(R. S. C.)

2073. XI, 8-19 — Carta de D. João III ao Doutor Brás Neto, embaixador em Roma, a respeito de umas suplicações a fazer ao Papa, para um frade de S. Francisco ser capelão nos seus paços da Ribeira do Muge. Setúbal, 1532. — *Papel. 6 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

Doutor Bras Neto amiguo.

Eu el rei vos envio muyto saudar.

Com esta carta vos envio duas sopricações de Diogo Pachequo frade da Ordem de Sam Francisquo da Terceira Ordem do qual me quero serviir na capelania da capela dos meus paços da Ribeira de Muja por ser dele e de sua bondade bem enformado e por os vezinhos dali d'aredor estarem dele e de seu serviço contentes e pelas ditas sopricações veres o que por elas se soprica e requere por o que escuso de nesta mais vo lo declarar. *E* soomente vos encomendo muyto que logo como esta vos for dada vos trabalhes quanto posivel vos for por as ditas sopricações despachardes conforme ao nelas conteudo no que muyto vos gradecerey poerdes toda diligencia e asy de as letras diso me enviardes com os primeiros recados que pera mym despachardes. E ey por bem que a expediçam diso façaes a minha custa e creo que se fara niso pouqua despesa e vos asy trabalhay porque com pouco gasto se faça. E se pela ventura comprir falardes ao Santo Padre de minha parte na expediçam das ditas sopricações fazey o naquele modo que virdes que pode mais aproveitar dizendo lhe que asy pela boa enformaçam que tenho da bondade e suficiencia do dito Diogo Pachequo como por me querer dele servir na capelania dos ditos meus paços receberey em merce de Sua Santidade lhe querer comceder o que por suas sopricações requere e se tambem em outro cabo aproveitar o falardes de minha parte a algũus cardeaes ou ofiçiaes asy o fazee e muyto vos gradecerey de com a mais brevidade que vos for posivel me enviardes os despachos.

Pero d'Alcaçova Carneiro a fez em Setuvel a ... (1) dias de ... (2) de 1532.

Rey

(1) (2) *Espaços em branco no original.*

Pera Bras Neto sobre estas sopricações que lhe vão de Dioguo Pachequo frade de Sam Francisquo *(2)* Clemens Papa setimus.

Venerabilis frater et dilecti filii salutem et apostolicam benedictionem.

Exponi nobis nuper fecit Didacus Pacheco Ordinis fratrum minorum conventualium profesor quod licet ipse habitum per fratres dicti ordinis gestari solitum in domo Sancti Fracisci oppidi de Santarem Ulixbonensis diocesis assumpserit et profesionem per eos emitti solitam emiserit regularem ac inibi ad omnes etiam sacros et presbiteratus ordines promotus fuerit et in eis ministraverit ac per multum tempus inibi perseveraverit tamen ut sibi videbatur asperitatem dicti Ordinis supportare non vales *(sic)* habitum quem deferebat propria auctoritate dimisit et laicalem assumpsit cum laicis conversando et negotiis secularibus se immiscendo excomunicacionis et alias sentencias censuras et poenas contra tales tam a jure et per statuta docti *(sic)* Ordinis quam alias promulgatas incurrendo.

Cum autem sicut eadem expositio subjugebat idem Didacus ad cor reversus de prememisis *(sic)* ab intimis doleat cupiatque obfingere melioris vitae ad Ordinem Sancti Augustini canonicorum regularium ad quem singularem gerit devotionis afectum se transferre et sub illius regulari habitu quod vixerit virtutum Domino famulari pro parte ipsius Didaci nobis fuit humiliter supplicatum ut cum ab apostasie nota et excommunicationis sententie aliisque eclesiasticis sententiis censuris et penis predictis absolvere aliasque in premissis opportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos igitur attendentes quod sancta mater eclesia recurrentibus ad eam post errorem cum humilitate filiis gerimus pietatis claudere non consuevit hujusmodi suplicationibus inclinati discretioni vestrae per presentes commitimus et mandamus quatenus vos vel duo aut unus vestrum eundem Didacum si hoc humiliter petierit ab apostasie nota et excommunicationis aliisque eclesiasticis sentenciis censuris et penis quas praemisorum occasione quomodolibet incurit auctoritate nostra ac vice dumtaxat absolvatis in forma ecclesie consueta.

Injunctis eis vel (?) ei pio modo culpe penitentia salutari et aliis que fuerint de jure injungenda secumque super iregularitate si quam illis ligatus mis[s]as et alia divina officia non tamen in contemptum clavium celebrando et illiis se immiscendo contraxit eadem auctoritate dispensetis aboleatisque ab eo omnem inhabilitatis et infamie maculam sive notam sibi ex premissis provenientem.

Nos enim eidem Didaco si absolucionem dispensacionem et abolitionem predi[c]tas per vos fieri contigerit ut perfertur quod de Ordine Minorum Conventualium hujusmodi ad perfatum Ordinem Sancti Augustini canonicorum regularium sine tamen spe beneficiorum per aliquem ipsius Ordinis Sancti Augustini superiorem seu priorem aut commendatarium seu personam in di[g]nitate eclesiastica constitutam per ipsum Didacum eligendam se transferre ac eidem superiori priori commendatario ut ipsum recipere et ab eo professionem expressam in talibus emitti

solitam exigere valeant licentiam et facultatem concedimus de eidem Didaco quod postquam traslatus fuerit ut prefertur omnibus et singulis previlegiis immunitatibus exemptionibus libertatibus gratiis et favoribus ac indultis quibus alii canonici dicti Ordinis Sancti Augustini canonicorum regularium utuntur potiu[n]tur et gaudent ac uti potiri et gaudere poterunt quomodolibet in futurum uti potiri et gaudere necnon de licencia sui superioris et ea durante cuicunque beneficio eclesiastico seculari seu regulari curato seu illius perpetue vicarie de consensu illud seu illam obtinentis deservire animarum curam exercere ecclesiastica sacramenta ministrare confessiones audire ipsisque pro modo culpe penitentiam salutarem imponere ac verbum Dei predicare possit et valeat de specialis dono gratiae indulgemus et nichilominus eidem Didaco in primisis *(sic)* per vos vel alium seu alios efficaciis defensionis presidio assistentes non permitatis eum contra presentium litterarum tenorem quomodolibet molestari contradictores per censuras eclesiasticas et alia opportuna juris remedia apelacione postposita compescendo invocato ad hoc si opus fuerit auxilio Crachii secularis non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis praesertim felicis recordationis Clementis quinti que ut professoris Martini quinti que viam ambiciose cupiditatis incipiunt Eugenii quarti Sixti etiam quarti Alexandri sexti et Pii tertii Julii secundi Leonis decimi Adriani sexti et aliorum romanorum pontificum praedecessorum nostrorum ac quibusvis aliis litteris privilegiis concessionibus et indultis apostolicis dicto ordini minorum conventualium etiam ad supplicationem imperatoris regum et reginarum Hyspaniarum etiam mare ma[g]num et bula aurea nuncupatis et cum clausula motus proprii etiam contra exemptos sub quibusvis modis et verborum formis ac expressionibus et cum quibusvis clausulis etiam ad rogatoriarum derogatoris fortioribus efficatioribus et insolitis clausulis concessis confirmatis approbatis et innovatis etiamsi in illis caveatur quod nemo nisi de licencia sui superioris de dicto Ordine Minorum Conventualium ad quemcunque alium ordinem etiam apostolica auctoritate se transferre pos[s]it et qui aliter translatus fuerit per vim et manu armata apprehendi incarcerari et ad habitum et ordinem minorum reduci possit quibus omnibus etiam se pro eorum suficienti derogacione de illis eorumque totis tenoribus specialis specifica et expressa ac de verbo ad verbum non autem per clausulas generales id importantes mentio habenda foret eorumque omnium tenores presentibus pro expressis habentes illis alias in suo robore permansuris hac vice dumtaxat specialiter et expresse derogamus caeterisque contrariis quibuscunque.

Datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo piscatoris die octava Maii milesimi quingentesimi vigesimi quarti. Pontificatus nostri anno primo.

Cesar de Hans

(A. E.)

Informatio Didaci Pacheco diocesis Ulisbonensis

Exponitur ex parte Didaci Pacheco diocesis Ulisbonensis quod cum ipse habitum fratrum Minorum Conventualium in monasterio Sancti Francisci oppidi Santerenensis diocesis Ulisbonensis assumpsit et professionem per eos emitti solitam emiserit regularem et inibi ad omnes etiam sacros et presbiteratus ordines promotus fuerit et in eis ministraverit et per multum tempus permanserit. *Cum* tamen postea dictum monesterium ad fratres dictos de observancia dicti Ordinis Beati Francisci esset tra[n]slatum et ad observanciam reductum ipse orator per aliquod tempus in observantia ad quam se reformavit permansit cum tamen postmodum asperitatem ordinis supportare et observanciam non valleret habitum quem gestabat e monesterio egrediens propria auctoritate demisit et laicalem assumpsit cum laicis conversando et secularibus se imiscendo negotiis excomunicacionis et alias sententias et censuras et penas contra tales tam a jure et per Ordinis statuta quam alias promulgatas incur[r]endo. Dictus tamen orator ad cor reversus de premissis dolens supplicavit sanctissimo Pape Clementi septimo et obtinuit literas quarum transumptum mititur cum hac informatione virtute earum fuit dictus orator absolutus et dispensatus per unum ex executoribus scilicet ministrum Sancte Trinitatis monesterii opedi *(sic)* San[c]terene et ad Ordinem Canonicorum Regularium Santi Agustini se transtulit et professionem solitam fecit in manibus prioris monesteri loci de Baltar diocesis Lamecensis quod monesterium dicti Ordinis Canonicorum Regularium existit et habitum de manu dicti prioris a[s]sumpsit per canonicos gestari solitum et eidem obedienciam cum juramento promisit et licentiam a dicto priore cui obedienciam prestitit obtinuit quatenus per decenium possit stare et degere in quacunque civite oppido villa vel loco regnorum Portugaliae dummodo honeste viveret prout plenius in literis inde confectis continetur dicte tamen litere quas supplicans a dicto Papa obtinuit ab aliquibus subrectitiae dicuntur quare in illis non fuit expressum quod dictus orator ad observanciam regularem dictorum fratrum Beati Francisci erat traslatus quando habitum demisit sed solum dicitur quod erat profes[s]or Ordinis Conventualium Beati Francisci nec fuit mentio facta qualiter ad fratres de observancia translatus cum illis per aliquod tempus perseveravit in dicto monesterio. Quare nunc petit et supplicat si ex hoc dicte littere sunt subrecticie quod validentur et approbentur acque omnia supradicta earum vigore gesta ac que si nulla subrectio interveniret et valida omnia censeantur.

Item quare dictus orator Didacus Pacheco postquam ut dictum est ad dictum Ordinem Canonicorum Regularium se transtulit et eorum habitum as[s]umpsit illum habitum demisit et habitum fratrum Beati Francisci dictorum de tercia regula propria auctoritate a[s]sumpsit et illum per multum tempus gestavit prout aduc gestat de praesenti et in eo habitu et ordine existens missas et allia oficia divina celebravit. *Cum*

tamen dicatur ipsum hoc facere non licere nec posse de Canonicorum Regularium Beati Agustini ad Ordinem Tertium Beati Francisci et tertie regule se transferre cum laxior sit regula ista tercia Beati Francisci prout in provincia Portugalie observatur et ideo dicunt iterum oratorem apostasiam exomunicationem censuras et penas contra tales a jure et per statuta ordinis incur[r]isse et ir[r]egularitatem sic excomunicatus et apostata celebrando quare nunc vult redire ad Ordinem et habitum Canonicorum Regularium Beati Augustini petit sibi licere et quod absollvatur ab excomunicatione censuris et penis et dispensetur super macula infamie et apostasie et irregularitate ex premissis proveniente et quod concedatur sibi quod possit de licencia dicti prioris monesteri Sancti Agustini in quocunque loco volluerit dummodo honeste vivat habitare et stare et cuicunque ecclesiastico beneficio regulari vel seculari curato et etiam simplici vel capellanie vel vicarie deservire et illud etiam in titulum obtinere si alias legitime eidem conferatur et subficiat dictam licenciam petere licet non obtineatur ut possit stare in quocunque loco.

Item concedatur quod possit confessiones audire et ecclesiastica sacramenta ministrare et verbum Dei predicare.

Et expediantur litere cum clausulis derogatoris jurium et priviligiorum ordinum efficacissionis et necessariis et opportunis.

Et dentur executores oficialis *(sic)* Ulisbonensis et ministri monesteriorum Sanctae Trinitatis Ulisbonensis et Santerenensis cum clausula vel eorum alter et cum clausula quod possint per censuras ecclesiasticas contra impidientes appelatione remota procedere et auxilium Crachii secularis si opus fuerit invocare et cum aliis necessariis et consuetis.

(A. E.)

2074. XI, 8-20 — Carta del-rei D. João III a João da Silveira, seu embaixador em França, sobre o empréstimo de quatrocentos mil cruzados que lhe el-rei de França mandou pedir. Lisboa, 1530, Janeiro, 16. — *Papel. 6 folhas. Mau estado.*

Joam da Sylveira.

Eu el rey vos emvio muyto saudar.

El rey de França emviou a mym meestre Pedro de Lagarde seu embaixador o quall de sua parte me pedio alegamdo me as necesidades que tynha pera compriir com o pagamento que era obrigado fazer ao emperador meu muyto amado e preçado irmãao pella deliberaçam de seus filhos e do aseemto que amtre elles era feyto sobre iso e sobre a paz que lhe quisese emprestar quatrocemtos mill cruzados e que a necesidade del rey era atee fim de Março que veem em que elle era obrigado compriir.

E me disse que pera que todas as cousas damtre nos procedesem

chaamente e com tanta amizade como elle senpre folgara que amtre nos ouvese se allguns roubos rapynas e tomadias sam fectas no mar e na terra em o tempo pasado das guerras elle dara de sua parte juizes pelos quaaes os negocios diso chaam e sumaryamente seem apellaçam sejam detryminados diante dos quaees juizes meus suditos consyg[u]yriam brevemente comprimento de justiça creendo que os seus asy o achariam em mym.

E que serya muyto bem e saude de huuns e outros povos que sobre a navegaçam do mar se posese certa ley e regra a quall cada hũu de nos ao diante ferimentos gardase.

E eu consirey acerqua das cousas sobredictas e porque seempre desejey muyto sua amizade e folguey de a comservar como sempre os reis amtec[e]sores folgaram de ho fazer e pello muyto amor e booa vontade que lh[e ten]ho e vemdo que seu requerymento he pera ajuda do lyvramento de seus filhos de homde se segue tamto serviço de Deus como he a paz que he asentada amtre o emperador e elle de que teenho muyto contentamento pello proveyto geerall da christandade e por todas as outras rezõees que pera yso ha me praz de lhe fazer emprestimo de cem mill cruzados asy como muyto me prouvera de ho fazer em todo o que me pedio se a mym fora agora posyvel. *Os* quaaes mandarey dar e satisfazer nas feyras de Liam e saber em duas feyras que ha este anno hũua que he depois de Pascoa e outra por Sam Mygel seguinte e se compriir letras amtes pera se poder valer delles por mercadores certos franceses e outros estamtes em Framça trabalhar se a niso quamto for posyvel.

E por minhas grandes despesas que teenho feytas e perdas que tenho recebidas e necesidades que teenho de grandes gastos *(1 v.)* a que forçadamente ey de acudir nam pude comprazer lhe em mais que com esta soma a quall com muy grande defeculdade se pode aveer.

E porque de minha fazeemda e da de meus vasallos que os seus teem tomado e roubado que vall quinhemtos mil cruzados se pode aveer muy brevemente hũua grande soma de dinheiro por seer a mayor parte do que se tomou ouro e taees mercadarias de que loguo se pode tirar mandamdo elle fazer pera se cobrar as diligencias que com justiça deve a mym me prazera de lhe fazer emprestymo de todo ho que elle diso mandar cobrar e arecadar de que se syg[u]yra eu lhe satisfazer ynteiramente ao emprestymo dos quatrocentos mill cruzados que elle me requere. E isto atee soma de trezentos mill cruzados que he comprimento dos iiij^{c} cruzados que me requere.

E porque nam serya rezam aveemdo amtre nos tamanha amizade como ha e acodimdo eu a sua necesidade em teempo que as minhas sam tam grandes que amtre nos ficase neemhuua cousa de que se podesem seguir descontentamentos e por estas serem tam yguaes que por rezam e justiça soomente se devem fazer mandey apontar a seu embaixador as cousas seguintes.

A saber que el rey de França mande dar hordem como se faça ynteiramente e com effeyto justiça dos danos roubos e tomadias que atee ora sam feytas por seus vasallos aos me[rcadores] a sua fazeemda e minha e ysto emtee te[empo] convenyente e o meesmo farey eu se os franceses se aqueixarem dos portugueses.

E porquanto Amgoleyma oficiall d'armas que a meu reyno veeo sobre certas causas de justiça seemdo lhe oferecida ynteiramente ho nam dise asy em França e negou ha verdade de que se podera seguyr dar carta de marca que fora azo d'escamdallo deve por ello seer castigado.

E as taes cartas nam se daram nem concederam por nenhuua cousa atee ora pasada por nam seer conforme a rezam nem a justiça.

Iteem que pera ao diamte se evitar que semelhantes danos e roubos se nam façam se asente que neem em tempo de paz neem de guerra com quallquer outro rey se posa tomar nenhũu navyo neem fazeemda de meus reynos e senhorios com nenhũua color que se a yso posa dar *(2)* sallvo se o tal navyo de meos reynos e senhorios andar em ajuda dos contrairos ou for cosairo banido que amde a toda roupa.

Iteem que nenhuuns navios neem vasallos dos reynos e senhorios del rey de França nam posam hiir neem vãao aos maares e teerras de Guynee e India e Brasyl neem as ylhas dos ditos mares e teerras por nenhũua maneyra que seja conforme aas bullas que os Samtos Padres teem concedidas aos reis meos antecesores e a mym.

Iteem que mande poder abastante a seu embaixador pera se aseentarem estes capitollos com aquelas clausullas e condições que compriir pera ficarem firmes e valliosos e se evitar que os vasalos seus e meus os nam quebramtem e que pasamdos ou cada hũu delles sejam castiguados como for justiça.

E ey por muy certo que elle aveera estas cousas por tam justas e oneestas como elas sam pois seo embaixador quando nos fallou no emprestimo me dise de sua parte que se farya ynteiramente e com toda brevidade justiça nas cousas das tomadias e roubos feitos em minha fazemda e a meus vasallos. E que nas cousas do maar se posese certa ley e reegra que ynteiramente ouvesemos de gardar.

E quamto ao fazer se [justiça] nas tomadias como elle o aponta ysto he o que eu asy meesmo aponto.

E o aseemto que diz que se tomase nas cousas do mar nam deve com rezam e justiça ser outro senam ho acima declarado.

E a outro de seus vasallos e naturaes nam tomarem navyos dos meus e das cartas da marca nom se darem he tudo tam justo e devydo que com rezam nam se deve amtre nos em outra maneira fazer.

E todas as cousas sobreditas eu as mandey praticar com seu embaixador e lhe forom dadas todas as rezõoes da justificaçam dellas porque se deviam asy fazer. Ao que elle respomdeo que aimda que todas lhe parecesem oneestas e booas elle nam trazia outra comisam senam pera receber o que eu emprestase *(2 v.)* e dar disso quitaçam e fiadores pera

ha paga mercadores que apontou. E porem aceytou de as mandar a el rey seu senhor e fez pera yso coreo pera lhe viinr a reposta dizeemdo porem que eu sprevese a el rey o oferecimento do enprestimo que lhe fazia ou lho mandase dizer por vos. E pareceo me milhor que vos lho diseseiis.

E o que de minha parte lhe direes acerqua do dicto enprestimo que lhe faço he o contyudo atras no capitollo que neelle fallo damdo lhe todas as rezõees de minhas necesidades a mor e booa vontade com que folguo de ho fazer como nelle vãao declaradas e que acerqua do modo e tempo em que me fara o pagamento se tomara la aseento com seu embaixador como for vymda sua reposta.

E mais lhe direes que eu mandey dar a seu embaixador alguuns apontamentos que lhe elle enviou dalguuas cousas que eu ey por tam justas e oneestas damtre nos se deverem aseentar que nam teenho duvyda em elle aveer de folgar de viinr neellas as quaaees lhe nam direes porque por via de seu embaixador as teera vistas. E nam lhas direes em nenhũu modo sallvo se elle vos dis[ee]r que lhas digaes e dizendo vo lo lha[s direis] todas asy como antes ficam declaradas. E queremdo elle praticar convosquo sobre as rezõees dellas lhe darees de cada hũua as rezões seguintes.

Quanto a primeira de mandar fazer justiça das tomadias e roubos feitos a meus vasallos e naturaes deve abastar ha obrigaçam de fazer justiça d'homeens tam culpados como sam aqueles que fezeram estes roubos e tomadias de minha fazenda e de meus vasallos seemdo eu tamto seu amiguo e estando com elle meos reynos com os seus em paz e amizade e nam recebendo nenhũu de seus vasallos nenhũu dano dos meus sallvo se allgũu acontecese (3) em defendymento seu ou de minhas cousas e recebendo os meus tamto dano que lhe podes afirmar que soomente de navios sam tomados e roubados a estes reynos de trezemtos pera cima de que grande parte aimda oge em dia estam em seus portos e seemdo eu muytas vezes requerido que mandase dar cartas de represarias.

Eu nunca quis seguir nisto outra cousa senam mandar lhe pedir por vos muy amygavelmente justiça esperando sempre que se fezese e que com o castiguo que elle mandase dar aos culpados se evitaseem os taaes danos. O ouve asy por melhor que o outro modo de requerymentos pera viinr a dar represarias pello escamdallo e descontentamentos que das taes cousas se segue querendo mais pello gramde amor que lhe tenho e muyto desejo de sempre ser conservada nosa amizade. O remedio da justiça que lhe pedia que acodir aos requerymentos tam justos de meus vasallos pelos roubos que cada dia recebiam.

E como ysto propiamente era furtar e os ladrões devam seer com muyto rigor punidos me parece que de elle nam mamdar compryr esta justiça nam ouve outra causa senam suas muy grandes ocupações nam darem lugar ha se fazer pello quall agora elle deve mamdar que se faça tam ynteiramente e com tanta brevidade como he rezam porque [e]m sua mão

estaa nam no alomgarem seu ..... aes aimda que allgũu delles o quisese fazer.

E ao que diguo que se nam pasem cartas de marca das cousas pasadas he pella meesma rezam pella qual nam ouvy niso meus vasallos e da sua parte delle deve de seer asy de justiça e rezam porque ho caso do Brasyl de que seus vasallos se aqueixam aconteceo desta maneira.

Que aqueles ladrões que foram aos meus portos descubertos por el rey meu senhor e padre e por mym e por nos tractados e comerciados e tomarem hũua caraveella minha que por meu mandado hia em conserva doutros navios ao dito trauto a quall se apartou delles no caminho com tempo contrairo.

E depois de matarem muytos homens dela e a roubarem toda se acertaram com os outros navios da comserva da dita caraveella *(3 v.)* e amtre elles ouve peleja de que os meus receberam muyta perda e mortes d'omeens.

E aos seus se nam fez as cruezas que se queixam que lhe fezeram e aimda que elles nam teveram roubada esta cavareella minha da maneyra sobredicta pella meesma obra de ireem aos meus portos daqueella costa a quererem caregar por força do meu Brasyl omde de justiça neem rezam nam podem yr os meus com justo tytollo o deviam defemder e fazer contra elles sobre iso todo o que lhe fose posyvel asy como contra quallquer outro ladram que no meu quisese roubar.

E a sua confisam de dizerem que foram la e que la foram malltratados deve d'abastar pera nam serem ouvidos em nenhũua cousa que diso peçam quamto mais que ha Amgoleyme seu rey d'armas que elle emviou a mym foy oferecido em minha relaçam comprymento de justiça. *E* parece que por ha nam terem ha nam quyseram requerer e se quyseram ajudar de fazer com elle que disese la o contrairo do que pasara escomdemdo o trellado do auto que se fez que elle de ca levou o quall agora com esta vos emvio.

E por escusar semelhantes falsydades se deve soomente requerer justiça ca e la porque eu com muy booa vomtade ha mandarey ynteiramente fazer em todos os casos e asy espero que elle ha faça e o Amgoleyme deve seer castigado por cometer co[usa] tam errada e querer dar azo des ..... em descontentamentos e mais pois errou t[a]mto a seu oficio que obriga a dizer sempre verdade.

E portamto he cousa muy yguall que se nam paseem cartas de marca pellos casos que atee aquy pasaram e este castiguo do rey d'armas pedirey que se faça por ser tam onesta cousa se fazer.

E se por veemtura vos la fallaseem no dinheiro das Amtylhas vos direes que o ouro e fazenda se julgou por todos os leterados de minha rollaçam ouvydas as partes. E foy ordenariamente dada sentemça sobre yso e que moresem morte natural os francesses que foram presos.

E eu por o comprazer a requerymento de seu embaixador Onorato de Cays que ca estava os mandey livremente soltar e entregar ao dito

seu embaixador mandand'os prover a custa de minha fazemda emquanto *(4)* foram pressos de todo o necesario.

E pois asy foy detreminado por sentença neemhũua cousa por verdadeira justiça se deve mais nisto requerer neem fazer.

E quamto ao navio de franceses que se tomou no Algarve que este era de ladrõees que andavam em conserva doutros que tinham tomadas e roubadas tres caravelas portuguesas e as tynham consiguo quamdo se acertaram com outras trees caravellas que por meu mandado gardavam minha costa destes ladrões. E em as veendo vieram todos a ellas cuydando que eram desarmadas pera as roubareem e levarem consiguo e desta maneira vieram a pelejar e os outros fogiram e foy tomado este com as tres caravellas portuguesas que tinham tomadas e com ho roubo na mãao. *Pellas* quaes rezões neeste caso nam teem de que se queixar.

E se la lhe parecer que em outra maneira pasou ou que tem nisto justiça ma poderam mandar requerer e lha mandarey gardar ynteiramente.

E porem estes dous casos da nao das Amtylhas e esta do Algarve nam espertares neem fallarees em nenhũu delles salvo se vos niso fallaseem ou teem fallado e estaaees pera dar niso reposta porque em tal caso lhe direes o sobredito.

Quamto a nam navegarem meus maa[res] neem ireem a minhas teerras nam he cousa ygal neem justiça que aquyllo que pellos reis meus amtecesores e por el rey meu senhor e padre e por mym foy descuberto com tantas mortees de nosos vasallos e tam gramdes despesas e tamtas vezes cometido pera se descobriir e tornando se sem ho acertar depois de ser este caminho aberto por elle queyram yr fazer novos descobrymentos naquellas partees custando tamto a estes reynos e fazemdo se pera se soster tamanhas despesas com tamtas geentes e navios como vos lhe saberes muy bem dizer. Pello que todas estas navegações nam soomente sam descobrymentos mas verda *(4 v.)* deiramente se pode dizer que sam compradas por tamto samgue e dinheiros como teem custado e seempre custam que fica mais propiamente compra que descobrymento e quase nam pode aveer cousa neestes mares de minha navegaçam que os meus já nam teenham achado e descuberto e nam poderya nymgueem cometer taaes descubrymentos que nam tocase em cousa minha.

E como os reis meus antecesores e asy eu atee agora nesto teenhamos tanto trabalhado e gastado e seja trazido ha noticia dos christaaos estas teerras aimda que nam ouvese outro dereito se nam a rezam muy aspero pareceria e parece agora que se começa colher o fruyto dos ditos trabalhos quererem os franceses prejudicar em tamta maneira dizemdo que sam amiguos confederados e alyados quamto mais que todos os dereitos sam contra yso.

E muyto mais as bulas e decretos dos Samtos Padres desd'o Papa Nycolao pera ca que nom soomente confirmam a posiçam do que os ditos reis meus amtecesores e eu teemos achado e começado achar mas lhe

dam e concedem os senhorios de tud[o] [a]veemdo respeito as causas sobre[ditas] e defemdem que nenhũu outro gene[ro] de christãos nam impida o sobredicto neem navegueem neem pesquem nos ditos maares neem contrateem nas ditas teerras sob grandissimas penas e censuras. E com muy justa rezam nam soomente concederam isto pera as teerras descubertas mas aimda pera as que ao diante se podesem por aquelas partes descobriir por o que serya muy desacertada cousa que cuydamdo todo ho mundo que pera aquela parte nom avia outra cousa senam mar ou teras que se nom podiam abytar seemdo com tamtos trabalhos descubertos pellos portugueses e trazido a noticia da reepublica em ymdo sempre em proceso a descobriir mais teerras disesem os franceses que queriam pasar adiante *(5)* vimte ou cemto ou ij^{c} ou iij^{c} legoas pois nisso nam aviam trabalhado neem gastado nada e estamdo diso muy descuidados os portugeses o trouxeram a luz e nam soomente ysto mas descobriram as teerras do Preste Joham que he rey christão de grande poder e geente sem numero com cuja ajuda se espera destroiçam da seyta de Mafamede e grande acrecentamento da fee de Nosso Senhor.

E quem podera negar que amtre chistãos soomente ysto se deva impedir aimda que nom ouvese tantas amyzades lianças e confederações e booas obras recebidas atee agora e muyto mais he que agora folguo de fazer. E mayormente porque todas estas navegações dos meus mares e terras eu as tenho de muy boons titollos por bullas dos Samtos Padres de muytos tenpos pera ca como antes fica dito fundadas em direito pello qual sam cousas proprias minhas e da coroa de meos reynos de que estou em pose pacifica e nynguem com rezam e justiça se deve niso [en]tremeter.

E se fosse caso que vos fose dicto que rezam averya hy pois os castelhanos foram buscar teerras novas e os portugueses com elles aseemtaram certa p[ra]tica quem tolheera aos franceses que ..... façam outro tamto a ysto repricarez que [o] fundamento dos reis meos amtecessores nam foy senam descobriir pera a parte do meo dia e dahy buscar caminho pera o oryente pera a Imdia de que tynham noticia e esta parte lhe foy confirmada pellos Santos Padres expecificadamente e agora em geral todo o mais que descobrisem ainda que agora nam fose cuidado.

E os castelhanos foram pera a parte do ponente onde ninguem podia cuidar que avia teerras e tambem que as descobriram. E ouve algũua deferença. *Se* aseentou amtre Castella e Portugall hũua certa lynha que de la pera aqueem os castelhanos nam podesem hiinr que eu nam tolho senam a parte que pellos *(5 v.)* Samtos Padres me foy concedido que eu teenho descuberto e vou em proceso de descobrir.

E quamto aos seus vasalos e naturaaes nam tomareem navios neem fazeemda minha neem de meus vasallos isto asy meesmo he cousa muy justa e dyvida pera se aseentar com taaees declarações que os seus naturaes com achaques fallsos e seem nenhũua rezam nam posam dizer

que ho teveram de ho fazer asy como em alguuns poucos dos navios que tomaram quiseram dizer que os tomaram por levarem roupas de castelhanos o que aimda que asy fora nam era rezam que os tomasem como nom tomavam os dos yngreses nem doutras nações com taaes achaques nem os castelhanos ho faziam aos portugueses porque partiindo destes reynos muytos navios de portugueses que levavam mercadoryas de framceses nunca nenhũu foy tomado neem buscado por os vasallos do emperador amtes quando os topavam lhe era feyta muyta homra e cortesya.

E seem ..... as o que sobre estas praticas ou s ..... el rey vos dissese que quer neest[as] cousas tomar aseemto convosco dir lhe es que nam teemdes pera yso poder e se vos diser que mandes por elle escusar vos es de todo diso e lhe dizee que elle o deve mandar ao seu embaixador porque ca se fara muy bem e com mais brevidade de maneira que em nenhũu modo o aceytem.

E avee por certo que eu teenho tamtas necesidades e tamanhas pellas gramdes despesas que fiz como sabees e asy pelos que se oferecem da Imdia que sam agora mayores que nunca asy pellas forças de mouros da teerra crecerem como por nova de turcos que estam no maar Roixo *(6)* e com fortaleza ficam ..... arao que eu nam poso com mais acodir [a el re]y de França nem em [m]ais breve tenpo. E se o podera que ho fezera e estes cem mill cruzados se ham aimda apartido e me custam muyto.

E porque he asy folgarey que alleem do que de mi[nh]a parte lhe avees de dizer que da vosa particularmente lhe afyrmees minhas necesidades e o façaes certo de minha booa vontade com que folgara de ho mais fazer se me fora posyvel.

E de todo o que acerqua de todas estas cousas pasardes me avisares muyto particularmente por este coreo que despachares com a mayor brevidade que vos seja posyvel e vii[nra] em toda diligencia.

Stprita em Lixboa a xbj dias de Janeiro o secretario a fez 1530.

E posto que diga que ao embaixador pareceram todos os apontamentos onestos e boons depois desta carta ser sprita deu algũuas rezoes sobre ho ca[pi]tolo dos mares dizemdo que beem lhe parecia que nam foseem as teerras descubertas por m[eus] amtecesores e por mym mas que as que estavam aimda por descubriir nam era rezam de se tolherem aos franceses a isto se lhe respomdeo com as rezões que nesta carta vos sprevo porque em tamta conta teenho ho por descobriir como o descuberto pelas meesmas rezões e elle tornou [ac]eytar de mandar os apontamentos assy como vaam.

E posto que diga nas duas feiras ..... sera no meesmo Liam ou em qualquer outro ..... de Framça ou em Framdez ou em Castela onde milhor se poder fazer no teempo das ditas feyras de Liam.

E asy o direes e nam na maneira atras spryta.

Rey

Pera Yohão da Sylveira.

(6 v.) Por el rey

A Joham da Sylveira seu embaixador na corte del rey de Framça.

(R. S. C.)

2075. XI, 8-21 — Carta de el-rei D. João III, na qual encomenda ao capitão e governador da Índia que proveja em primeiro lugar os seus «criados» no seu Regimento. Tomar, 1526, Setembro, 7. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

Dom Amrrique.

Eu el rey vos emvio muyto saudar.

Eu tenho encomemdado e mamdado por meu regimento que creo que teres visto despois que emtrastes no carreguo de meu capitam e guovernador mor dessas partes que nos provimentos dos carreguos e oficios sejam providos por primeiros meus criados que pera yso teverem serviço e merecimento segumdo as calidades de suas pesoas e os carreguos forem. *E* porque sam emformado que ysto se nom guarda por vos asy imteiramente como o tenho mamdado posto que creo que o nam façaes senom por vos parecer que aquelles que provedes tem merecimento e serviço pera serem providos.

Sem embargo dyso eu vos emcomemdo e mamdo que acerqua dos ditos meus criados guardes o que niso tenho mamdado e os provejaes primeiro do que a outros nos carreguos e officios que nelles couberem e segumdo o merecimento de seus serviços e imteiramente guarday e compry o que niso tenho mandado por meu regimento e alem de niso comprirdes meus mandados como deves vo lo gradecerey muyto e do comtrayro que de vos nom espero averey muyto desprazer.

Scripta em Tomar a bij de Setembro.

Pero d'Alcaçova Carneiro a fez de 1526.

Rey

Outra tall ao capitam moor sobre o provymento de vosos criados

(2 v.) Por el-rey

A dom Amrrique de Menesses seu capitam moor e governador das partees da India.

(R. S. C.)

2076. XI, 8-22 — Carta do rei de Inglaterra, Filipe, que depois foi de Castela, a el-rei D. João III a respeito de Brás da Silva. Londres, 1555, Fevereiro, 1. — *Papel. 2 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

Serenissimo muy alto y muy poderoso rey de Portugal mi muy caro y muy amado tio y padre.

A Luis Sarmiento de Mendoça del consejo de Su Magestad y su embaxador scrivo que de mi parte os hable lo que del entendereis sobre ciertos particulares que tocan a Bras de Sylva.

Yo os ruego muy affectuosamente que dandole fee y creencia en lo que sobrello os dixeren, tengais por bien de le hazer en ellos todo el favor y merced possible.

Que demas delo que meresce por su persona y servicios que os ha hecho por ser tio de Ruy Gomez de Sylva a quien tengo muy particular amor y afficion por lo mucho y bien que me ha servido y sirve recibire e nello singular complacencia de Vuestra Alteza cuya serenisima muy alta y muy poderosa persona y real estado. Nuestro Senhor guarde y prospere.

De Londres a primero de hebrero de M. D. L. v.

El Rey

Gonçalo Perez

(R. S. C.)

2077. XI, 8-23 — Procuração de el-rei D. João III feita a D. Luís da Silveira, seu embaixador na Alemanha, para que ele possa tratar do casamento da infanta D. Isabel, irmã de el-rei, com o imperador Carlos V. Lisboa, 1522, Setembro, 8. — *Papel. 2 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

Dom Joham per graça de Deus rey de Portugall e dos Algarvees d'aaquem e d'aaleem maar em Africa senhor de Guinee e da comquista navegaçam e comercio de Etiopia Arabia Persya e da Imdia.

A quamtos esta nosa carta de poder e precuraçam vireem fazeemos saber que nos emviamos por noso embaixador Luis da Sylveira do noso conselho e noso guarda moor a Carlo emleyto emperador dos romãaos sempre augusto rey d'Alleemanha de Casteella das duas Cezilias de Jerusaleem etc. meu muyto amado e preçado primo e pela muyta comfiança que teemos de sua prudencia descpriçam e fieldade.

Nos por esta presemte carta lhe damos e outorgamos todo noso poder comprido imteiro livre e abastamte segundo que milhor e mais comprydamente o podemos e deveemos dar e outorgar e em tall caso se requere de feyto e de dereyto e ho fazeemos e ordenamos e constetuymos noso precurador geeral e spicial (em tal maneira que a geeralidade nam derogue ha espicialidade neem a espicialidade a geeralidade pera que elle por nos e em noso nome posa tratar aseemtar comcordar

e capitolar todas as cousas de quallquer natureza calidade comdiçam e impurtancia que sejam tocamtes e compridoiras ao casamento damtre o dito emperador meu prymo e a ilustrissima e muy eicelente primcesa a ifamte dona Isabel minha muyto amada e preçada irmãa) asy com elle e em sua presemça como com quaesquer precuradores que elle pera iso ordenar e que mostrareem seus poderes e preecurações soficiemtes e abastamtes por elle asynadas e aseelladas do seu seelo. E que posa capitolar aseemtar comcordar prometer e jurar em nosso nome que nos fareemos que ha dita ifamte minha irmãa se desposara com ho dito emperador por pallavras de futuro.

E avida a dispemsaçam que o Samto Padre pera elo ha de outorgar se desposara e casara com elle por pallavras de pressemte fazemtes matrymonyo segumdo hordeem da Samta Madre Igreja de Roma.

E que nos fareemos compryremos e guardareemos todo o que por elle for capitollado e aseemtado com as comdições pactos vymculos e sob as penas e fyrmesas *(1 v.)* que pello dito Luis da Silveira nosso precurador for aseemtado comcordado e capitolado como se por nos em pesoa fose fecto.

E lhe damos todo nosso poder comprydo pera que sobre o dito casamento dote arras e coregimentos e sobre todas e quaaeesquer cousas a elle tocamtes e compridoiras em quallquer maneira que seja posa aseemtar comcordar e afyrmar e em noso nome aseemte concorde e afyrme todas e quaaesquer capitolações comtrautos e scprituras e obrigações de quallquer natureza calidade que sejam com aqueellas penas firmezas pactos vynculos comdiçõees e renunciações que a elle visto f[or] e beem parecer.

E asy meesmo que posa prometer e comcordar que nos em pesoa outorgareemos todo o que por elle acerqua do dito cassamento for prometido asseemtado capitolado firmado e comcordado.

Outrosy que posa jurar em nosa alma que gardaremos compryreemos e mamteremos realmente e com efeyto todo o que asy por elle for comcordado aseemtado e capitolado seem cauteela emgano neem desymulaçam algũua e que nam yreemos neem vyreemos comtra ello neem comtra parte algũua dello sob aquelas penas que por elle dito noso precurador foreem postas e comcordadas.

E pera todo o que dito hee lhe damos e outorgamos todo noso poder comprydo e livre e geeral admenistraçam e prometeemos e seguramos por esta presente carta de teer guardar comprir e manteer realmente e com efeyto todo o que pello dito Luis da Sylveira noso precurador sobre o dito casamento for comcordado aseemtado capitolado e prometido segurado outorgado e jurado de quallquer natureza calidade e impurtamcia que seja e de o aveermos por grato rato firme e vallioso e de nam hiir neem viir comtra ello neem comtra parte algũua dello em teenpo algũu neem por maneyra algũua sob obrigaçam expreessa

que pera elo fazemos de todos nosos beens patrymonyaes e da coroa avydos e por aveer os quaaes todos expresamemte pera ello obrigamos.

(2) E por certidam de todo o sobredito mandamos fazer esta nosa carta asynada por nos e aseelada do noso seelo redondo das nosas armas.

Dada em Lixboa a xiij dias de Setenbro o secretario a fez anno de Noso Senhor Jhesu Christo de mil b^{e} e vynte e dous.

El Rey

Falta o selo de que há vestígios.

Dom Antonio

(R. S. C.)

2078. XI, 8-24 — Carta de el-rei D. João III ao bispo de Tânger embaixador em França, a respeito dos corsários. Almeirim, 1544, Abril. — *Papel. 2 folhas. Bom estado.*

Reverendo bispo amiguo.

Eu el rey vos envio muito saudar.

Per Ayres Cardoso recebi vossas cartas e vy por elas o que me escrevestes acerqua da carta de marqua de Joham Anguo e o que niso pasastes com el rey e com o almyrante e com as outras pesoas de seu conselho e fiquo muy espantado de elle em tal tempo e em que meus vasalos tam grandes roubos e mortes tem recebidas dos seus quaes que Joham Anguo husse desta marqua não se lembrando nem querendo ver o que acerqua delas he passado.

E por me parecer o caso tam exorbitante quis mandar lhe fallar nelle por Fernam d'Alvarez Cabral fidalguo de minha cassa e dizer lhe acerqua disso o que vereis pela instruçãao que leva a qual lhe mando que vos mostre.

E por asi ser não ouve por necesario escrever vo lo nesta carta e a dita instruçãao me remeto.

Item husando el rey de tamanho desarrezoamento como seria nam mandar loguo emmendar isto e vindo se Fernam d'Alvarez na maneira em que mando que se venha quando se não emmendar dir lh'eys naquela derradeira audiencia que Fernam d'Alvarez com elle tiver segum forma da imstruçãao que pois ysto asy estaa que vos vos enverguonharieis de vos verem em sua corte emquanto não sabeis o que vos eu mando que façaes e que entretanto vos hiis a hũu lugar que vos escolheceis onde vos parecer que esteis seguro e a vosa vontade e que vos hiis aquelle luguar atee verdes meu recado.

E isto quero que façais asy pera demostraçãao de quanto o sinto e que não pareeça que vo lo mando senão que por o vos asy sentiirdes do neguocio vos parecer que acertais em o assy fazer.

E quando vos el rey disese que o não fizeseis nem vos foseis da corte lhe direis que pois vo lo elle manda que asy o fareis.

(1 v.) Item neste caso ey por meu serviço que Dominguos Leitãao ande na corte mostrando que neguocea alguuns neguocios de Ruy Fernandez porque aja nela quem me avisse do que se faaz e pera iso lhe escrevo a carta que com esta vos envio a qual lhe dareis loguo como vos sairdes da corte. *E* estamdo ele fora dela lha mandareis onde quer que estiver e semdo necesario aacodirdes algũua cousa o fareis e avisa lo eis que de tudo o que se passar vos dee aviso pera mo mandardes no milhor modo que vos parecer seguindo este caminho de estardes fora da corte atee saberdes minha vontade e de tudo me avisareis naquela diligencia que vos bem parecer e comprir ao neguocio.

Antonio Ferraz a fez em Almeirym a... dias do mes d'Abril de 1544.

(R. S. C.)

Reposta ao bispo de Tanger.

2079. XI, 3-25 — Instituição da igreja de S. Sebastião, situada no terreiro dos Paços da Ribeira, em Lisboa, feita por el-rei D. Henrique. por causa dum voto feito por el-rei D. Sebastião, seu sobrinho. Lisboa, 1579, Agosto, 28. — *Papel. 10 folhas. Bom estado.*

2080. XI, 8-26 — Provisão dos governadores de Portugal, a respeito de se enviarem os cofres aonde estavam os regimentos sobre o modo de governar e defender. Almeirim, 1580, Fevereiro, 12. — *Papel. 2 folhas. Mau estado.*

2081. XI, 8-27 — *Este documento encontra-se no Maço 4 de Leis, N.* 22. Lei de el-rei D. Pedro II, pela qual deu forma às regências e tutorias na menoridade ou incapacidade dos reis de Portugal. Lisboa, 1674, Novembro. 23.

2082. XI, 8-28 — Informação a respeito da revogação dos Breves de isenções e graças especiais concedidas aos religiosos da Ordem de S. Jerónimo. 1515, Junho, 26. — *Papel. Bom estado.*

2083. XI, 8-29 — *Este documento encontra-se no Maço 1 de Cortes, N.º 28.* Documento pelo qual consta a eleição que o clero, nobreza e povo fizeram de D. João, Mestre de Aviz, para Rei de Portugal. Coimbra, 1385, Abril. 6.

2084. XI, 8-30 — Sentença pela qual foi julgado pertencer a el-rei D. João I um casal na aldeia de Furtunhos, que tinha pertencido a Lopo Vaz de Sampaio. Palmela, 1422, Fevereiro, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

2085. XI, 8-31 — Sentença contra Catarina Domingues, pela qual foi julgado pertencer a el-rei uma azenha, chamada a da Fonte Caiada, com suas herdades e pertenças, em Bouças, termo do Porto. Lisboa, 1410, Julho, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

2086. XI, 8-32 — Sentença contra o concelho de Coja, pela qual foi julgado que ele tinha de pagar a el-rei certas quantias de pão, vinho e

outras coisas de suas colheitas. Santarém, 1407, Janeiro, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

2087. XI, 8-33 — Sentença contra o concelho da cidade do Porto, pela qual foi julgado pertencerem a el-rei certas boticas e o chafariz da Rua Nova da mesma cidade. Santarém, 1457, Maio, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

2088. XI, 8-34 — Escambo feito por el-rei D. Afonso V com o mosteiro de Alcobaça, pelo qual ele recebeu o Paúl Dota, e deu o padroado da igreja de Santiago de Alenquer. Alcobaça, 1473, Junho, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2089. XI, 8-35 — Sentença contra o concelho da cidade de Lisboa, pela qual foi julgado pertencer a el-rei a Terra Nova, junto de Azambuja, e a lezíria da Atalaia. Lisboa, 1456, Junho, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

2090. XI, 8-36 — Autos e sentença a favor dos moradores da vila de Viana Foz do Lima, pela qual foi julgado não pagassem portagem dos vinhos que carregassem e tirassem pela foz do rio de Lisboa. Coimbra, 1334, Dezembro, 24. — *Pergaminho. 12 folhas. Mau estado.*

2091. XI, 8-37 — Instrumento pelo qual constava como el-rei D. Dinis mandou publicar aos ricos-homens e cavaleiros de Portugal, um rol dos agravos que el-rei recebera de seu filho, o infante D. Afonso, seu herdeiro. Lisboa, 1321, Maio, 15. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

2092. XI, 8-38 — Composição feita por el-rei D. Afonso III com Madalena Vicente, pela qual teve metade de uma tenda, em Lisboa, nas Fangas Velhas, freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Agosto, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

2093. XI, 8-39 — Sentença contra Martim Botelho pela qual foi condenado a pagar a el-rei a relegagem de uma adega que mandara fazer no Feijoal, termo de Alenquer, pois estava dentro do limite do reguengo. Évora, 1303, Dezembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2094. XI, 8-40 — Obrigação que fizeram os tabeliães da vila de Trancoso de pagar a el-rei em cada um ano, de pensão de seu ofício, sessenta e seis libras, treze soldos e quatro dinheiros. 1290, Agosto, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

2095. XI, 8-41 — Obrigação que os tabeliães de Nomão, Penedono, fizeram de pagar a el-rei de pensão de seu ofício, trinta e três libras. Lisboa, 1291, Maio, 26. — *Pergaminho. Bom estado.*

2096. XI, 8-42 — Posse que el-rei D. Dinis tomou, por seu procurador, da lezíria de Alcoelha. Alcoelha, 1306, Julho, 7. — *Pergaminho. Bom estado.*

2097. XI, 8-43 — Obrigação que Paio Domingues, tabelião no concelho de Luimir, fez a el-rei de lhe pagar, de pensão de seu ofício, trinta e três libras. Lamego, 1290, Agosto, 20. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

2098. XI, 8-44 — Carta pela qual se mandava aos juízes de S. Salvador de Riba de Douro que deixassem usar, como de costume, ao que tivesse a terra de Mourilha. Santarém, 1292, Dezembro, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

2099. XI, 8-45 — Composição feita por el-rei D. Dinis com João Vicente, pela qual teve uma tenda em Lisboa, na Praça dos Mercadores, freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Julho, 24. — *Pergaminho. Bom estado.*

2100. XI, 8-46 — Doação que fez a el-rei Gonçalo Lobato, reposteiro-mór do infante D. Pedro, de oito estins de herdade, no termo de Santarém. Santarém, 1343, Junho, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

2101. XI, 8-47 — Foral dado à vila de Proença por D. Pedro, mestre da Cavalaria da Ordem do Templo. 1218. — *Pergaminho. 12 folhas. Bom estado.*

2102. XI, 8-48 — Compra que el-rei D. Dinis fez a Vicente Anes e Ermezinda Pires, de três partes de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. Lisboa, 1280, Novembro, 13. — *Pergaminho. Bom estado.*

2103. XI, 8-49 — Carta de el-rei D. Filipe II de Castela para D. João de Borja, seu embaixador em Portugal, na qual lhe ordenara falasse a el-rei para que fosse entregue, preso, António d'Elvado e seus confrades. Madrid, 1571, Setembro, 24. — *Papel. 2 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

El Rey

Don Juan de Borja nuestro embajador en el reyno de Portugal don Bernaldino Gutierrez de Varrientos vezino y regidor de la ciudad de Plasencia y don Pedro de Barrientos su hermano chantre de la yglesia de Coria nos an echo relacion que Antonio d'Elvado vezino de la ciudad de Coria estante al presente en ese reyno sobre asechança y casso pensado avia muerto a Hernan Gutierrez de Barrientos su hermano llevando en su conpania a Pedro Giron y a Bernaldino de Obando e Ximenez y Diego sus criados y otros.

Y sobre ello por un nuestro juez de comision fueron condenados el dicho Antonio d'Elvado a muerte y en perdimiento de la mitad de sus bienes por aver muerto alevosamente al dicho Hernan Gutierrez de Barriento y los demas avian sido condenados conforme a sus delitos y por estar ausentes el dicho Antonio d'Elvado y consortes en ese reyno non se avia executado la dicha sentencia y aviendose llevado el dicho negocio a nuestra audiencia de Vallid por apelacion que por sus partes se avia ynterpuesto por los alcaldes de la nuestra audiencia avia sido condenado el dicho Antonio d'Elvado a que fuese arrastrado ahorcado y desquartiçado y en perdimiento de la [mitad] de sus bienes y se avia dado nuestra carta y provision para que donde quiera que fuese hallado el y los demas sus consortes fuesen presos y llevados a la carcel de la dicha audiencia para que se executasen las dichas sentencias que contra ellos se avian dado.

Y no avia chenido efecto por estar en ese reyno sin embargo de lo qual el dicho Antonio d'Elvado y [sus] consortes a veynte y quatro dias del mes de agosto proximo pasado avian venido dese reyno a la dicha ciudad de Co[ria] [y] metidose que una iglesia donde trataron y comunicaron con muchas personas de la dicha ciudad y el mismo dia la noche avian subido en sus cavallos dando carreras por las calles do vive el dicho don Pedro de Barrientos chantre y Diego de Torres su tio y Bartolome de Torres su primo por los ynjuriar y afrentar a todos ellos y diziendo dando las dichas carreras tu mataste la toja y tu la pagaras. *Ya* este proposito avian dicho al dicho Bartolome de Torres Bartolome Salaca y tu que mataste la toja tu la pagaras y esto avia parescido mal a un veziño de la dicha calle y lo avia reprehendido diziendo que hera muy mal echo y el dicho Antonio d'Elvado le tiro un bote de lança por lo qual ningun vezino de la dicha calle oso salir a le hazer contradicion visto que llevavan lanças y arcabuces y mechas encendidas.

Y otro dia seguie[nte] aviendose quedado en la dicha ciudad avian dado a entender que avian dado las dichas carreras y dicho las dichas palabras por ynjuriar a sus partes y a los dichos su tio y primo y asi se entendia publicamente y el dicho Antonio d'Elvado y consortes no contentandose con el delito que avian cometido ni lo aver salido a cometer dese reyno estando el y el dicho obando condenados a muerte por otro delito semejante que avian cometido se quedaron en la dicha ciudad comunicando y tratando como antes hazian diziendo muchas palabras ynjuriosas contra ellos y haziendo muchas amenaças que avian de matar al dicho chantre el qual por estar en convaleciencia el postres dia del dicho mes de agosto se salio a pasear al exido de la dicha ciudad de lo qual tubo aviso el dicho Antonio d'Elvado y dixo que queria yr a quitar la caperuça al dicho chantre dando a entender que le queria quitar la caveça y viniendose a su casa vio a los dichos Antonio d'Elvado y consortes que le estavan aguardando con lanças arcabuces y mechas encendidas. *Y* como le vieron se fueron para el el qual por ser clerigo y estar enfermo como los vio y conocio se metio en una casa y el dicho Antonio d'Elvado y sus consortes llegaron a la puerta de la dicha casa y trataron de entr[ar] en ella a efecto de le matar. *Y* aviendo estado algunos dias en la dicha ciudad y en el varco de Avila donde avian cometido otras muchas fuerças y agravios se bolvieron a esse reyno dizendo y publicando que avian de matar al dicho chantre y bolver para este efecto dese reyno segun que nos constava por ciertos testimonios que presento suplicandonos que avida consideracion a la gravedad de los dichos delitos y aquelos suso dichos avian salido dese reyno mandasemos dar horden como los [suso dichos] fues[en] [presos e nese reyno] y tra[ydos] a estos [nuestros] rei[nos] *(1 v.)* para que se executasen en ellos las dichas sentencias y penas dellas y las demas en que avian yncurrido y por que los delitos tan graves y atroces no es justo queden sin castigo.

Y os mando que luego o deys la carta que en creencia escrivo al

serenissimo rey para que haga entregar al dicho Antonio d'Elvado y sus consortes a las justicias destos nuestros reynos atento que salieron dese reyno a cometer los dichos delitos y este es de los casos que conforme a las capitulaciones de entre estos reynos y el de Portugal se deven remitir los delinquentes para que sean castigados y hareys ystancia para que esto aya efecto sinificando al dicho serenissimo rey que asi conviene a la execucion de la justicia porque delitos desta calidad asi los que se cometieren en estos reynos como en ese se castiguen y que quando semejante caso se ofresciere lo mismo mandaremos hazer diziendole cerca desto lo que mas os paresciere convenir y avisar nos eys de lo que se hiziere.

Echa en la ciudad de Madrid a vinte y quatro dias del mes de setienbre de mill y quinientos y setenta y un anos.

Yo El Rey
Por mandado de Su Magestad
Antonio de Erasso
de Su Magestad

(Seis rubricas ilegíveis)

Al [embajador] de Portugal [sobre lo que se quexaron don] Bernaldino [y don] Pedro de Barrientos.

(R. S. C.)

2104. XI, 8-50 — Petição a respeito da queixa que D. Pedro Rodrigues, abade de S. Pedro das Águias, fez a el-rei, contra Álvaro Pires de Távora, por este não ter guardado o seguro que el-rei lhe dera. 1548. — *Papel. Mau estado. Cópia junta.*

2105. XI, 9-1 — Sentença contra Heitor Nunes e sua mulher, pela qual se mandou entregar a el-rei, Castro Vicente com seus termos e Balsemão. Santarém, 1304, Dezembro, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

2106. XI, 9-2 — Compras feitas a el-rei de treze courelas de herdade, dezanove herdades e uma casa em termo de Sortelha. *A última compra é de 1295. Fevereiro, 10. — Pergaminho. Bom estado.*

2107. XI, 9-3 — Compra feita por el-rei de umas casas em Faro, no Arravalde, junto da igreja de Santa Maria. 1313, Novembro, 6. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

2108. XI, 9-4 — Sentença pela qual foi julgado pertencerem a el-rei D. Dinis as aldeias de Cotas e Vilarinho. Vila Viçosa, 1289, Dezembro, 14. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2109. XI, 9-5 — Compra feita por el-rei de uma casa na vila de Torres Vedras, no adro de Santiago. 1317, Fevereiro, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

2110. XI, 9-6 — Compra feita por el-rei de certas herdades em Sagarções e mais cinco acima da aldeia de Santo António, e o quarto de outra herdade no termo da vila de Sortelha. 1295, Junho, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

2111. XI, 9-7 — Sentença contra Martim Martins de Podentes pela qual foi julgado pertencer a el-rei a quinta de Cheiça, em termo de Penela. 1303, Agosto, 26. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2112. XI, 9-8 — Escambo feito por el-rei com a abadessa do mosteiro de Celas de Guimarães, junto a Coimbra, pela qual el-rei recebeu a terça parte da vila de Aveiro com o padroado de sua igreja, pela aldeia de Eiras e seu padroado. S. Martinho do Bispo, 1306, Abril, 14. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2113. XI, 9-9 — Carta pela qual el-rei D. Dinis deu de foro a Mem Soares e sua mulher um herdamento reguengo, na freguesia de Santiago do julgado de Sanfins.. Santarém, 1300, Dezembro, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

2114. XI, 9-10 — Compra feita por el-rei D. Dinis de três partes da metade de uma tenda, em Lisboa, na Correaria. Lisboa, 1284, Maio, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

2115. XI, 9-11 — Escambo feito por el-rei com o condestável D. Nuno Álvares, pelo qual recebeu as vilas de Alvaiazer, Rabaçal, Pereira, Vila Nova de Anços com seu padroado, e deu ao dito condestável a vila de Sousel e outras rendas e direitos e o padroado da igreja de S. Salvador de Elvas. Sintra, 1408, Agosto, 31. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

2116. XI, 9-12 — Sentença contra Afonso Pires, como testamenteiro de Catarina Domingues, pela qual foi julgado pertencer a el-rei D. Afonso V o casal da Relva, no reguengo de Algés, termo de Lisboa. Torres Vedras, 1458, Maio, 4. — *Pergaminho. Bom estado. Dois selos pendentes de cera.*

2117. XI, 9-13 — Transacção feita por el-rei D. João I com o mosteiro do Santo Espírito, da cidade de Touro, em Castela, pela qual ficaram a el-rei os direitos e bens do reguengo de Barcarena que lhe doara D. Teresa, filha de D. Guilherme, e o dito rei deu ao dito mosteiro vinte mil réis brancos de esmola. Évora 1427, Abril, 9. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

2118. XI, 9-14 — Compra feita por el-rei D. Dinis a D. Sancha, viúva de Afonso Pires Valente, de umas casas com três portas baixas, em Lisboa, na freguesia de S. Martinho. Lisboa, 1323, Julho, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

2119. XI, 9-15 — Compra feita por el-rei D. Dinis a Pedro Rodrigues de duas casas em Bragança. Bragança, 1286, Agosto, 6 — *Pergaminho. Bom estado.*

2120. XI, 9-16 — Carta de privilégio a Cristóvão de Andrade e seus descendentes, como remuneração dos serviços prestados. Lisboa, 1593, Janeiro, 11 — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2121. XI, 9-17 — Composição feita por el-rei D. Afonso III com Vicente João, Domingos João e outro, a respeito do quinhão de uma tenda, em Lisboa, na Rua da Sapataria, freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Julho, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2122. XI, 9-18 — Composição feita por el-rei D. Afonso III com Martinho Mendes e Iria João, sua mulher, pela qual teve direito e parte de três tendas, em Lisboa, na freguesia de S. Nicolau. Lisboa, 1276, Setembro, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

2123. XI, 9-19 — Compra feita por el-rei D. Dinis a Domingos Afonso e Estefânia Anes, sua mulher, pela qual ele recebeu uma tenda, em Lisboa, nas Fangas Velhas, freguesia da Madalena. Lisboa, 1285, Dezembro, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2124. XI, 9-20 — Aforamento feito por el-rei D. Afonso III a Gonçalo Garcia e sua mulher, Maior Domingues, de um casal na freguesia de S. Salvador, em terra de Barroso. Coimbra, 1262, Abril, 22. — *Pergaminho. Mau estado.*

2125. XI, 9-21 — Transacção feita por el-rei D. Afonso III com João Pires e sua mulher, a respeito de três tendas em Lisboa, na freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Agosto, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

2126. XI, 9-22 — Aforamento feito por el-rei D. Dinis a Pedro Mendes, cónego em Santa Maria de Alcáçova de Santarém, de uma quinta no lugar de Orta Lagoa, termo de Santarém, 1283, Fevereiro, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

2127. XI, 9-23 — Doação feita por Martinho Giraldes e sua mulher a João Martins e Maria Giraldes, sua mulher, dos herdamentos e possessões que eles tinham em Parada de Covões, com a condição de pagarem um foro à igreja de Santiago de Vila Nova. Nomão, 1287, Janeiro, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

2128. XI, 9-24 — Sentença pela qual foi julgado pertencerem a el-rei os lugares de Parada, Montoiros, Frandeiras e Azimão com quinze casais e seus foreiros. Lisboa, 1288, Setembro, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

2128-A. XI, 10-1 — Carta pela qual el-rei D. Sebastião confirmou o contrato que tinha feito com a Câmara e povo de Lisboa, a respeito de suas rendas. Lisboa, 1572, Maio, 20. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

2129. XI, 10-2 — Compra feita por el-rei D. Afonso IV de duas meias tendas, em Lisboa, uma na Sapataria, freguesia da Madalena, e outra nas Pedras Negras, freguesia de S. Nicolau. Lisboa, 1340, Dezembro, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

2130. XI, 10-3 — Sentença contra o concelho da cidade de Évora, pela qual se julgou que as pessoas que vendessem nas paredes e tabuleiros, no chão de Alconchel, pagassem a el-rei os direitos e não ao dito concelho. Santarém, 1413, Fevereiro, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

2131. XI, 10-4 — Carta de el-rei D. João I pela qual determinou e resolveu as contendas que os almoxarifes e arrecadadores dos dízimos da

cidade do Porto tinham com os mercadores dela. Lisboa, 1410, Agosto, 18. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

2132. XI, 10-5 — Sentença contra Diogo Álvares, vedor da rainha, pela qual foi julgado pertencerem a el-rei duas courelas no reguengo de Oeiras. Lisboa, 1431, Julho, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

2133. XI, 10-6 — Venda feita por Salvador Perdigueiro e Diogo Besteiro a Pedro Pereira e sua mulher, de uma herdade em Carvalhães de Besteiros. 1220, Março. — *Pergaminho. Bom estado.*

2134. XI, 10-7 — Compra feita por el-rei a João Domingues da Serra, Domingos Afonso e Margarida Anes, sua mulher, e a outras pessoas, de todos os herdamentos que tinham na vila de Alcoutim. Tavira, 1275, Abril, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

2135. XI, 10-8 — Compra feita por el-rei D. Dinis a João Viviano, Martinho Giraldes e outros da quarta parte de uma tenda, em Lisboa, na Rua dos Mercadores, freguesia da Madalena. Lisboa, 1285, Janeiro, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

2136. XI, 10-9 — Escambo feito por el-rei D. Dinis com D. João, bispo de Évora, pelo qual trocou uma sua vinha em Chelas, termo de Lisboa, por outra que o dito bispo tinha na Portela dos Judeus. Lisboa, 1285, Agosto, 17. — *Pergaminho. Bom estado.*

2137. XI, 10-10 — Carta *(traslado da)* de D. Sancho II, pela qual mandara que todos os que fossem povoar a vila de Idanha-a-Velha, fizessem das herdades do local sua pertença (1240, Março, 10). Santarém, 1310, Janeiro, 7. — *Pergaminho. Bom estado.*

2138. XI, 10-11 — Posse que el-rei D. Dinis tomou da Rocha, da aldeia de Covas do Rio, do Casal dos Falcoeiros, de Covas do Monte, de Noudar e de outros lugares. 1293, Fevereiro, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

2139. XI, 10-12 — Mandado de el-rei D. Dinis para que se tomasse posse das lezírias da Atalaia, Alcoelha, Estela, e Fraceira, em virtude de lhe pertencerem por doação do concelho de Santarém. Santarém, 1305, Novembro, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

2140. XI, 10-13 — Compra feita por el-rei D. Dinis de todos os herdamentos que D. Maria Garcia, mulher de D. João Fernandes de Lima, tinha e possuia em Moura e seu termo, com seus montes. Sevilha, 1296, Junho, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

2141. XI, 10-14 — Sentença contra D. Martim Gil, D. Mem Rodrigues, D. João Rodrigues e outros, pela qual foi julgado pertencerem a el-rei os direitos dos ferros do fogo dos lugares do Casal do Souto de Ascarão, Justes, Torre e Fundões. Lisboa, 1288, Setembro, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2142. XI, 10-15 — Convenção feita entre el-rei e o concelho de Monção, pela qual o mesmo concelho era obrigado a dar a el-rei quinhentas libras em cada um ano, por certas terras que el-rei deu ao dito concelho. Lisboa, 1305, Junho, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2143. XI, 10-16 — Sentença pela qual foi julgado que el-rei D. Dinis tinha direito às «vozes» e «coimas» da aldeia de Póvoa de João de Eiras. Lisboa, 1307, Setembro, 6. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2144. XI, 10-17 — *Posse* que foi tomada, em nome de el-rei, dos herdamentos que tinham sido de Estêvão Martins, na lezíria dos Francos, Azambuja, e que possuiam Pedro Escacho Cavaleiro e João Esteves. Lezíria dos Francos, 1306, Janeiro, 27. — *Pergaminho. Bom estado.*

2145. XI, 10-18 — Carta de el-rei D. Dinis, pela qual foi mandado que a sentença dada pelos juízes de Chaves, contra o povoador da aldeia do Mosteiro, em favor do abade de S. João, não tivesse valor. Lisboa, 1290, Outubro, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

2146. XI, 10-19 — Instrumento pelo qual se mostra que o prior e mosteiro de Vila Boa do Bispo tinham requerido aos juízes e tabeliães do julgado de Bemviver que tomassem para el-rei D. Dinis o reguengo do Barreiro, termo de Silvares. 1284, Dezembro, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

2147. XI, 10-20 — Transacção feita entre el-rei D. Dinis e os moradores do julgado de Figueiredo, pela qual se obrigaram, em cada um ano, a pagar seus foros em trigo. 1284, Junho, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

2148. XI, 10-21 — Composição que el-rei fez com Vicente João, tanoeiro, e sua mulher, pela qual teve uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Sé. Lisboa, 1276, Junho, 27. — *Pergaminho. Bom estado.*

2149. XI, 10-22 — Obrigação que fizeram a el-rei D. Dinis os tabeliães de Lafões, de lhe dar, em cada um ano, de pensão do seu ofício, trinta e três libras. Viseu, 1290, Agosto, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

2150. XI, 10-23 — Medição do casal de Sobrinha, do qual se aforaram dois terços a Pedro Pires e um terço a António Gonçalves, por dois alqueires de pão terçado. 1490. — *Papel. 4 folhas. Bom estado.*

2151. XI, 11-1 — Sentença contra D. António da Cunha, pela qual foi julgado pertencer a el-rei a doação do ofício de escrivão dos órfãos do concelho de Senhorim. Lisboa, 1560, Junho, 28. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado.*

2152. XI, 11-2 — *Este documento encontra-se nesta mesma Gaveta, Maço 6, N.º 2.*

2153. XI, 11-3 — Sentença a respeito do contenda que o concelho da vila de Sortelha tinha tido com a vila do Sabugal, a respeito do seu termo. Sortelho, 1335, Março, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

2154. XI, 11-4 — Compra feita por el-rei D. Dinis de metade de uma tenda, em Lisboa, na Correaria, freguesia da Madalena. Lisboa, 1293, Abril, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

2155. XI, 11-5 — Obrigação que fez a el-rei Martinho Vicente, tabelião da terra de Vouga, de lhe pagar, em cada ano, de pensão de seu ofício, a quantia de vinte e três libras, treze soldos e quatro dinheiros. Vouga, 1290, Julho, 30 — *Pergaminho. Bom estado.*

2156. XI, 11-6 — Posse feita em nome de D. Dinis de metade da lezíria de Alcoelha. Azambuja, 1305, Dezembro, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

2157. XI, 11-7 — Doação feita a el-rei D. Dinis por D. Lourenço Afonso, mestre da Ordem de Aviz, e pelos outros comendadores da mesma Ordem, do herdamento junto da torre de Lavar. Aviz, 1304, Janeiro, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

2158. XI, 11-8 — Obrigação feita a el-rei pelos tabeliães da vila de Abrantes, Domingos Pires e Vasco Pires de lhe pagarem de pensão de seu ofício trinta e cinco libras. Abrantes, 1292, Dezembro, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

2159. XI, 9 — Posse tomada em nome de el-rei da lezíria da Atalaia. Atalaia, 1305, Dezembro, 10. — *Pergaminho. Bom estado.*

2160. XI, 11-10 — Sentença pela qual foi julgado pertencer a el-rei D. Dinis a lezíria da Toureira e pela qual foi ordenado à abadessa, donas e convento de Santos de Lisboa, entregassem a el-rei a parte que traziam da dita lezíria. Lisboa, 1305, Setembro, 22. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2161. XI, 11-11 — Sentença contra João Domingues e sua mulher, pela qual foi julgado pertencer a el-rei um quarto do Souto das Bouças. Lisboa, 1303, Abril, 9. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2162. XI, 11-12 — Posse dada a Pedro Martins, de Vila Alva, de uma ermida, como escambo com o que ele possuia em Vila Alva. *Tem outra posse junta.* Vila Alva, 1289, Fevereiro, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

2163. XI, 11-13 — Compra feita por el-rei D. João I das casas, vinhas, olivais, soutos, pomares, herdades e casais que Rui de Sousa e sua mulher possuiam na vila de Penela. Lisboa, 1410, Junho, 27. — *Pergaminho. Bom estado.*

2164. XI, 11-14 — Compra feita por el-rei D. Afonso III a Mem Soeiro de Melo e sua mulher, Teresa Afonso, de uma herdade no Reguengo de Quintos, termo de Beja. 1261, Novembro, 24 — *Pergaminho. Bom estado.*

2165. XI, 11-15 — Aforamento feito por el-rei D. Sancho I aos moradores do lugar de Lapela. 1208, Agosto. — *Pergaminho. Bom estado.*

2166. XI, 11-16 — Compra feita por el-rei D. Dinis a Pedro João e Rodrigo João de uma casa em Lisboa, na freguesia de Santa Cruz. Lisboa, 1284, Maio, 10. — *Pergaminho. Bom estado.*

2167. XI, 11-17 — Transacção feita por el-rei D. Afonso III, a respeito de metade de uma tenda, em Lisboa, na Sapataria. Lisboa, 1276, Outubro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2168. XI, 11-18 — Composição feita por el-rei D. Afonso III com Vicente Pelágio e sua mulher, a respeito de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Julho, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

2169. XI, 11-19 — Composição feita por el-rei D. Afonso III, a respeito de três tendas, em Lisboa, às Fangas Velhas, freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Agosto, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

2170. XI, 11-20 — Declaração do foro que el-rei devia receber de um casal reguengo em Mouguião, que fora dado a Pedro Martins de Currais. Vila da Feira, 1284, Fevereiro. — *Pergaminho. Bom estado.*

2171. XI, 11-21 — Resposta que os juízes de S. Salvador mandaram a el-rei a respeito das diligências feitas por causa do casal de Lamas e de seus direitos. 1283, Junho, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2172. XI, 11-22 — Composição feita por el-rei D. Afonso III com Teresa Clemente, Giraldo Domingues e Estêvão Domingues, pela qual ele recebeu uma tenda, em Lisboa, nas Fangas Velhas, freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Outubro, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

2173. XI, 11-23 — Sentença a favor dos moradores da vila de Santarém, contra Lourenço Esteves, arcediago de Viseu, pela qual foi julgado pertencer-lhes a lezíria da Atalaia. 1282, Fevereiro, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

2174. XI, 11-24 — Composição feita por el-rei D. Afonso III com João Pais, chantre da Sé de Lisboa, pela qual recebeu três tendas, em Lisboa, à Ferraria Velha, freguesia da Madalena. Lisboa, 1306, Julho, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

2175. XI, 11-25 — Compra feita por el-rei D. Dinis de uma parte de tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. Lisboa, 1284, Maio, 24. — *Pergaminho. Bom estado.*

2176. XI, 11-26 — Obrigação tomada por Pedro Esteves, de povoar um casal em terra de Feira, pagando a el-rei seu foro e direito. Vila da Feira, 1284, Junho, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

2177. XI, 11-27 — Composição feita por el-rei D. Afonso III com Gontino Martins, pela qual teve uma tenda, em Lisboa, junto ao adro de S. Nicolau. Lisboa, 1276, Agosto, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

2178. XI, 11-28 — Sentença contra João Azedo, pela qual ele foi condenado pagar a el-rei o foro de uns pisões que possuia na Ribeira do Cabrito. Coimbra, 1286, Outubro, 31. — *Pergaminho. Bom estado.*

2179. XI, 11-29 — Sentença pela qual foi julgado pertencerem a el-rei os lugares de Casas Queimadas com seus termos, Vale de Prados e Nogueira. Lisboa, 1287, Abril, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

2180. XI, 11-30 — Compra feita por el-rei a João Durão e Pedro Pires, da oitava parte de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. Lisboa, 1284, Maio, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

2181. XI, 11-31 — Escambo feito por el-rei D. Dinis, com D. Estevanha, pelo qual o dito rei recebeu o lugar de Vila Alva e deu outros bens. Lisboa, 1305, Junho, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2182. XI, 11-32 — Sentença pela qual foi julgado que todos os clérigos, que lavrassem em terras de Penela, eram obrigados a pagar a colheita a el-rei, tal como os seculares. Santarém, 1388, Maio, 26. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

2183. XI, 11-33 — Obrigação feita pelos tabeliães da Guarda de pagarem a el-rei, de pensão de seu ofício, em cada ano, cento e cinquenta libras. 1297. — *Pergaminho. Bom estado.*

2184. XI, 11-34 — Autos e sentença a favor de Gonçalo Pereira contra os moradores das aldeias de Buços, Sendim, Gondarém, pela qual estes eram obrigados a pagar ao dito Gonçalo Pereira seus direitos. Lisboa, 1384, Setembro, 18. — *Papel. 66 folhas. Bom estado.*

2185. XI, 11-35 — Feito de reconvenção de D. João de Castro contra o concelho da vila de Ançã. Principiado em 1500, Agosto, 22. — *Papel. 23 folhas. Bom estado.*

2186. XI, 11-36 — Aforamentos feitos pelos reis D. Afonso III e D Dinis aos primeiros povoadores de vários locais, com declaração dos respectivos foros. Entre eles os seguintes lugares: Aguiar de Pena, Soutelo, Balsapriro, Vila do Conde, Calvos, Bristelo, Cidadela e Santa Marta. A última carta de foro é de 1290, Novembro, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

2187. XI, 11-37 — Escambo feito por el-rei D. Dinis com D.Estevanha e seu filho Martim Mendes, pelo qual deram a el-rei o lugar de Malcabrão (Vilalva) com seus termos e direitos e receberam Peris com seus termos e outros bens. Lisboa, 1305, Junho, 4. — *Pergaminho. Bom estado*

GAVETA XII

2188. XII, 1-1 — Sumário de algumas sentenças a favor de el-rei, a respeito de certos herdamentos no termo da vila de Chaves, de Penaguião, de Viseu, Vila Pouca, Sovereira e outros lugares. 1282, Agosto, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

2189. XII, 1-2 — Transacção feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1278, Abril, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

2190. XII, 1-3 — Sentença pela qual foi mandado que entregassem a el-rei todos os herdamentos que Pedro Escacho tinha sonegados na lezíria dos Francos. 1306, Janeiro, 24. — *Pergaminho. Bom estado.*

2191. XII, 1-4 — Escambo que el-rei fez com o grão comendador e cabido da Ordem do Hospital, pelo qual teve os herdamentos com todos seus direitos que a mesma Ordem tinha em Vila Alva, na Veiga de Cabril, e deu certas aldeias no termo de Panóias. 1305, Agosto, 18. — *Pergaminho Bom estado.*

2192. XII, 1-5 — Sentença dada a favor de el-rei a respeito dos herdamentos do Paúl de Magos. 1294, Junho, 19. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2193. XII, 1-6 — Compra feita por el-rei de metade de uma tenda, em Lisboa, na Carniçaria Velha, freguesia de S. Nicolau. 1284, Outubro, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

2194. XII, 1-7 — Sentença pela qual foi julgado pertencerem a el-rei a vila e concelho de Soure com todos seus termos e Pombal e Redinha por serem também termo da mesma vila. 1309, Novembro, 27. — *Pergaminho. Bom estado.*

2195. XII, 1-8 — Sentença pela qual foi julgado pertencer a el-rei a terra da igreja de Santa Maria da vila de Chaves, e os açougues, peso, voz, coima e as dízimas dos judeus do mesmo local. 1308, Maio, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

2196. XII, 1-9 — Sentença contra o infante D. Henrique, pela qual foi julgado pertencer a el-rei a jurisdição da Meda, Longroiva e Muxagata. 1457, Maio, 21. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

2197. XII, 1-10 — Compra feita por el-rei da quinta da Anisa que tinha sido de Constança Anes, mulher de Lourenço Pires. 1326, Fevereiro, 18 — *Pergaminho. Bom estado.*

2198. XII, 1-11 — Sentença pela qual foi julgado que os mouros da vila de Loulé pagassem a el-rei, das terras que tinham de sesmaria e que tinham sido primeiro de cristãos, uma dízima a el-rei e outra à igreja, e os cristãos, que tivessem terras de mouros, pagassem a mesma coisa. 1393, Dezembro, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

Dom Joham pela graça de Deus rey de Portugal e do Alguarve e senhor de Cepta.

A quantos esta carta virem fazemos saber que perante nos foy mostrado hũu stormento d'agravo que foy tomado per Omar Cabeça e Adella Almecadem en nome de todos os mouros moradores na villa de Loulle dantre Martim Annes priol de Sam Cremente e vigayro na dita villa per razom de certos agravos que do dicto vigayro recebiam en os costranger que paguem dizimas das herdades que ham no quarto de Telheiros e Figueiraaes de vinhas que pello primeiro rey que a terra tomou aos mouros lhes foy leixado com certas condições.

Antre as quaes era que ouvessem o quarto dos herdamentos da dicta villa de Loulle isento de todo trabuto e foro e que soomente pagassem a dizima das novidades que ouvessem a nos.

O qual visto per nos em rollaçom acordamos e mandamos que se tenha en ello esta maneira.

Que quanto he ao primeiro agravo e o que dizem que alguuns christãos veeron per tempo a cobrar algũas herdades no dicto seu quarto que primeiramente foram de mouros e que depois as leixarom dapnificar e foram tornadas em matos das quaes a igreja ja nom avia dizima gramdes tempos ha em que os mouros as veerom tomar de sesmaria e as plantarom e teverom.

E que outras algũas lhe foram dadas per alguuns christãos com condiçom que as plantassem e plantadas e aproveitadas que os mouros ouvessem as tres partes aos christãos que lhas derom hũu quarto e que das suas herdades que asy teem pagam a dizima a nos. E os christãos do seu quarto pagam a dizima aa igreja o que nom embargando todo esto que som constranjudos e scomungados que paguem dizima aa igreja das herdades que asy ouverom de sesmaria. E das que aproveitarom que asy forom dos christãos mandamos que pois que os christãos ouveram as dictas herdades no seu quarto posto que dapnificadas fossem que estas que elles mouros ouverom de sesmaria que se provar que ante forom de christãos que os dictos mouros paguem de suas novidades que ouverem primeiramente a dizima a nos e depois paguem das dictas novidades outra dizima aa igreja.

E esto se faça asy porquanto as dictas herdades primeiramente forom de mouros e depois veerom a poder de chrlstãaos.

E das herdades que os christãaos ham no dicto quarto que primei-

ramente foram de mouros e agora som delles christãaos e per elles aproveitadas mandamos que este meesmo modo se tenha que os christãaos de suas novidades que ouverem paguem primeiramente hũua dizima a nos.

E do que lhis ficar paguem outra dizima aa igreja pois que as herdades primeiramente forom de mouros e agora som suas delles christãaos. *E* quanto he das herdades que sempre forom de mouros e agora ainda o som e nunca forom de christãaos depois que a terra foy tomada a elles mouros mandamos que soomente paguem os mouros de suas novidades a nos a dizima e aa igreja nom paguem dizima nenhũa e esto se entenda asy das novidades que som no dicto quarto come fora dele.

E que esto modo se tenha en qualquer parte dos nossos regnos en que mouros beens teverem e ouverem.

E se perventura as herdades que os mouros ora teem ou ao deante teverem primeiramente forom de christãaos depois que a terra agora foy gaanhada aos mouros mandamos que das novidades que ouverem paguem primeiramente a dizima aa igreja e do que ficar paguem outra dizima a nos.

E esto se faça asy pois primeiramente as dictas herdades forom de christãaos e defendemos que daqui en deante nom seja nenhũu christãao tam ousado que compre herdades de mouros no dicto quarto nem fora delle. E qualquer que o contrairo fezer que perca o preço que der por as dictas herdades que asy comprar e a venda seja nenhũua e as herdades fiquem e sejam tornadas aaqueles mouros que lhas venderem. E que se os mouros quiserem vender suas herdades que as vendam a outros mouros como sy de guisa que nom passem a mãao dos dictos christãos.

Item quamto he ao segundo agravo en que dizem que o dicto vigayro manda a dous christãaos avaliar as suas vinhas e figueiraaes depois que nom teem fruito que digam que figos e huvas podem dar.

E que per tal avaliamento en logar de levarem hũa dizima levem duas e tres e quatro.

Mandamos que tal avaliamento se nom faça e que os clerigos tenham aquelle modo e maneira com os mouros que com os christãaos en levar suas dizimas quando as delles ouverem d'aver pello modo que dicto he.

E mandamos ao veedor da nossa fazenda e contadores e almoxarifes que ora som nas dictas comarcas e pellos tempos forem que façam comprir e aguardar esta nossa sentença e acordo segundo en ella he contheudo. E nom consentam aos clerigos que por razom das dictas dizimas façam outros agravos aos mouros senom asy como per nos he determinado.

E que esto seja poblicado ao vigayro e a outros quaesquer creligos que nos lhe encomendamos que nom procedam a sentenças descomunhom nem façam evitar os mouros da converssaçom dos christãos.

E se desto en algũa parte duvidarem que enviem seu vigayro ou procurador perante o juiz e desembargadores de nossos fectos e per direito e ordenações e custume lhe sera mostrado segundo que per nos he mandado.

E fazendo os dictos vigayro e creligos o contrayro desto e querendo proceder contra os dictos mouros mandamos a todallas nossas justiças que nom evitem os dictos mouros de seus juizos nem os prendam nem levem delles penas quanto he polla dicta razom.

Unde huuns e os outros all nom façam.

Dante en a cidade de Lixboa biij dias de Dezembro el rey o mandou per Diogo Afomso scollar en lex seu vassallo do seu desembargo e juiz dos seus fectos.

Joham de Lixboa a fez era do nacimento de Nosso Senhor Jhesu Christo de mil e iiiij° e xxxj annos (1).

Didacus legum scolaryus.

(*lugar do selo pendente*)

(*R. S. C.*)

2199. XII, 1-12 — Sentença pela qual foi julgado pertencer a el-rei o Paúl do Feijoal, termo de Santarém. 1389, Julho, 19. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

2200. XII, 1-13 — Sentença contra Martins Lopes, pela foi julgado que Urros não houvesse honra e que o dito Martins Lopes não pudesse pôr qualquer oficial, pois a mesma jurisdição pertencia a el-rei. 1384, Dezembro, 23. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

2201. XII, 1-14 — Sentença pela qual foi julgado pertencer a el-rei a jurisdição do couto de S. Miguel, do mosteiro de Santa Maria de Pombeiro. 1336, Dezembro, 24. — *Pergaminho. Bom estado.*

2202. XII, 1-15 — Transacção feita por el-rei com a Ordem do Hospital, pela qual teve as aldeias de Sendim, Picota, Vilar Seco, com todas suas rendas, herdades, e deu outras terras à mesma Ordem. 1291, Fevereiro, 13. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

2203. XII, 1-16 — Sentença contra Pedro Tavares e D. Adriana Sousa, sua mulher, pela qual foi julgado pertencer a el-rei a dízima do bacalhau que entrasse na vila de Aveiro e Esgueira. 1608, Junho, 20. — *Papel. 8 folhas. Selo de chapa.*

2204. XII, 2-1 — Sentença pela qual foi el-rei absolvido da demanda que contra ele tinha feito o mosteiro de Vila Boa do Bispo, a respeito da jurisdição do couto do mesmo mosteiro. 1512, Fevereir, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2205. XII, 2-2 — Escambo feito por el-rei com o mosteiro de Castro de Avelans, pelo qual el-rei recebeu a herança de Benquerença e deu a vila de S. Julião e igreja de S. Mamede. 1194, Dezembro, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

---

(1) Copiado no Livro 1 de Direitos Reaes, fl. 242 v.-243 v.

2206. XII, 2-3 — Posse feita em nome de el-rei da jurisdição de Gondelim, termo de Penacova, em virtude de uma sentença dada contra o mosteiro de Lorvão. 1347, Abril, 18. — *Pergaminho. Mau estado.*

2207. XII, 2-4 — Testamento *(traslado em pública-forma do)*, pelo qual o arcebispo de Braga, D. Martinho, deixou a seu irmão, Mendo Pires, o lugar da Oliveira com todos os seus herdamentos, em termo da cidade de Évora, mediante o encargo de certas missas. 1268, Agosto, 13. — *Pergaminho. Bom estado.*

2208. XII, 2-5 — Aforamento de umas azenhas em Alcântara, a Francisco Domingues. 1300, Julho, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2209. XII, 2-6 — Carta pela qual el-rei mandou tomar posse da Lezíria Longa, termo da vila de Santarém, por ter sido julgado pertencer-lhe. 1305, Outubro, 16. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2210. XII, 2-7 — Compra feita por Estêvão Pires e sua mulher a Estêvão Garcia, de uma herança no termo de Penela, no lugar da Várzea. 1235. — *Pergaminho. Bom estado.*

2211. XII, 2-8 — Sentença pela qual foi julgado pertencer a el-rei a jurisdição do couto do mosteiro de Caramelos. 1336, Agosto, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

2212. XII, 2-9 — Sentença contra Urraca Fernandes, mulher de Rui Martins, pela qual foi julgado pertencerem a el-rei as jurisdições da Quinta de Carnela, em terra de Bragança. 1335, Novembro, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

2213. XII, 2-10 — Sentença contra a Ordem de Cristo, pela qual foi julgado pertencer a el-rei a jurisdição cível de todas as «tersas» da dita Ordem. 1479, Janeiro, 12. — *Pergaminho. 12 folhas. Bom estado.*

2214. XII, 2-11 — Sentença a favor dos moradores e senhorio de Murça, pela qual eles obtiveram a dispensa do pagamento dos direitos e foros que costumavam pagar. 1418, Junho, 16. — *Pergaminho. Bom estado. Cópia junta.*

2215. XII, 2-12 — Convenção feita por el-rei com o concelho da vila de Terena, pela qual el-rei recebia as defesas da Silveira e de Monte de Lobo com todos seus direitos, contanto que o dito senhor lhe desse quatrocentas libras para se fazer o castelo da dita vila. 1380, Julho, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

2216. XII, 2-13 — Sentença pela qual foi julgado pertencer a el-rei o paúl do Feijoal. Santarém, 1389, Julho, 19. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

2217. XII, 2-14 — Sentença pela qual foi julgado que em Travaços não devia haver honra nenhuma a não ser na quinta e herdade que tinham sido do conde D. Mendo. 1292, Setembro, 4. — *Pergaminho. Mau estado.*

2218. XII, 2-15 — Composição feita por el-rei pela qual teve uma tenda, em Lisboa, na Ferraria Velha, freguesia da Madalena. 1277, Dezembro, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

2219. XII, 2-16 — Compra feita por el-rei da oitava parte de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1285, Setembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2220. XII, 2-17 — Transacção pela qual el-rei recebia metade do aluguer de duas tendas, em Lisboa, uma na freguesia da Madalena, outra na freguesia de S. Nicolau. 1276, Julho, 26. — *Pergaminho. Bom estado.*

2221. XII, 2-18 — Transacção pela qual el-rei teve duas tendas, em Lisboa, na freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Julho, 24. — *Pergaminho. Bom estado.*

2222. XII, 2-19 — Transacção pela qual el-rei teve metade da pensão de uma tenda, em Lisboa, nas Fangas Velhas, freguesia da Madalena. Lisboa, 1285, Maio, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

2223. XII, 3-1 — Compra feita por Gil Martins de um casal, na Oliveira, termo da terra de Santa Maria, por oito maravedis. 1211. — *Pergaminho. Mau estado.*

2224. XII, 3-2 — Sentença pela qual foi julgado que os moradores do concelho de Vilas Boas, Trás-os-Montes, não podiam fazer fornalhas particulares, mas deviam servir-se dos fornos do concelho, pagando os direitos a el-rei. Lisboa, 1512, Fevereiro, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

2225. XII, 3-3 — Venda feita a el-rei, por Margarida Afonso, de uma tenda nos açougues de Estremoz. 1316, Julho, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2226. XII, 3-4 — Transacção feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Igreja Maior. Lisboa, 1276, Julho, 26. — *Pergaminho. Bom estado.*

2227. XII, 3-5 — Compra feita por el-rei de cinco oitavos do quarto de uma tenda, em Lisboa, na freguesia de S. Nicolau. Lisboa, 1291, Junho, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

2228. XII, 3-6 — Obrigação feita pelo concelho da vila de Leiria de dar a el-rei três mil libras às terças, por lhe livrar e quitar o Reguengo de Ulmar. Guarda, 1282, Agosto, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2229. XII, 3-7 — Compra feita por el-rei de umas casas na vila de Guimarães, junto com o adro de S. Tiago. 1284, Novembro, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

2230. XII, 3-8 — Carta pela qual el-rei mandou tomar posse de uns herdamentos reguengos e foreiros em Aldeia de Gontis. Lisboa, 1294, Agosto, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

2231. XII, 3-9 — Composição feita por el-rei, pela qual ele recebeu metade de uma tenda, em Lisboa, na Rua da Sapataria, freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Setembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2232. XII, 3-10 — Carta pela qual os tabeliães de Lisboa eram obrigados a pagar, de pensão de seu ofício, em cada ano, seiscentas e setenta e seis libras, treze soldos e quatro dinheiros. Lisboa, 1290, Setembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2233. XII, 3-11 — Carta pela qual se julgou que D. Pedro Anes não podia embargar a doação que fizera, a el-rei D. Dinis, D. Fernando de Lima e sua mulher, de Évora-Monte e outros lugares. 1305, Abril, 26. — *Pergaminho. Bom estado.*

2234. XII, 3-12 — Escambo feito por el-rei com João Fernandes de Lima e D. Maria, pelo qual recebeu as vilas de Évora-Monte, de «Voim», de Aguiar e de Neiva e deu as vilas de Almada, Povos, Cheleiros e outros lugares. 1305, Maio, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

2235. XII, 3-13 — Sentença contra Rui Vaz de Azevedo, pela qual foi julgado pertencer a el-rei a jurisdição do Couto de Cardelos, termo de Viana. 1336, Junho, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2236. XII, 3-14 — Obrigação feita pelos tabeliães da vila de Pinhel de pagar a el-rei, de pensão de seu ofício, em cada ano, cinquenta libras. Pinhel, 1290, Agosto, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

2237. XII, 3-15 — Sentença *(traslado da)*, pela qual foi julgado pertencer a el-rei metade da aldeia das Várzeas, com todos os seus direitos. 1327, Novembro, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

2238. XII, 3-16 — Contenda entre João Pires e a abadessa de Santa Clara de Entre Ambos os Rios, a respeito dos direitos de portagem. 1403, Agosto, 28. — *Pergaminho. Mau estado. Selo pendente de cera.*

2239. XII, 3-17 — Sentença contra Diogo Domingues, pela qual foi julgado pertencer a el-rei uma herdade no Reguengo de Constantim. 1410, Julho, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

2240. XII, 3-18 — Sentença pela qual foi julgado que, por morte da condessa D. Guiomar, ficasse a el-rei uma quinta, junto do Reguengo de Feijoal, e Azóia. 1410, Dezembro, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

2241. XII, 3-19 — Sentença contra Gil Gonçalves, Domingos Gonçalves de Ruivilhães e outros, do concelho de Gestaço, pela qual foram obrigados a pagar a el-rei o foro das leiras que traziam no reguengo do dito lugar. 1561, Fevereiro, 14. — *Pergaminho. 6 folhas. Bom estado.*

2242. XII, 3-20 — Compra feita por el-rei a Silvestre Pires e outros de uma tenda, em Lisboa, na Rua da Sapataria, freguesia da Madalena. 1262, Abril, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

2243. XII, 3-21 — Transacção feita entre el-rei D. Dinis e Estêvão Pires, pela qual el-rei recebeu a cabeça do Torrão com seus termos. 1282. — *Pergaminho. Bom estado.*

2244. XII, 3-22 — Composição feita entre el-rei e Domingos Pires, pela qual ele recebeu a quarta parte de uma tenda, em Lisboa, nas Fangas Velhas, freguesia da Madalena. Lisboa, 1278, Novembro, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

2245. XII, 3-23 — Sentença pela qual foi julgado pertencerem a el-rei certos herdamentos junto de seus reguengos. 1287, Junho, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

2246. XII, 3-24 — Foro que fizeram os povoadores de Mirandela, a el-rei, pela torre que ele lhes deu. 1293, Julho, 31. — *Pergaminho. Bom estado.*

2247. XII, 3-25 — Composição feita por el-rei, pela qual ele obteve o quinhão de uma tenda, em Lisboa, na Rua dos Mercadores, freguesia da Madalena. 1277, Abril, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

2248. XII, 3-26 — Contenda entre João Pires e a abadessa de Santa Clara de Entre Ambos os Rios, a respeito dos seus direitos de portagem. 1275, Julho, 23. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2249. XII, 3-27 — Carta de el-rei pela qual mandou tomar posse de Monte d'Arga, e de seus herdamentos, e das aldeias de S. Mamede, de Santa Marinha e de Santa Eugénia, por lhe pertencerem e serem seus reguengos. 1282, Novembro, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

2250. XII, 3-28 — Transacção feita por el-rei, a respeito de duas tendas, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1276, Julho, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

2251. XII, 3-29 — Sentença contra Lourenço Esteves, arcediago de Viseu, pela qual se julgou pertencer a el-rei a lezíria da Malaia. 1305, Dezembro, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

2252. XII, 3-30 — Composição feita por el-rei pela qual teve uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1277, Dezembro, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

2253. XII, 3-31 — Composição feita por el-rei, pela qual teve uma tenda em Lisboa, na Rua dos Mercadores, freguesia da Madalena. 1276, Setembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2254. XII, 3-32 — Composição feita por el-rei com Domingos Eres, pela qual obteve uma tenda, em Lisboa, na Rua da Correaria, freguesia da Madalena. 1276, Setembro, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

2255. XII, 3-33 — Sentença pela qual foi julgado que os herdamentos que lavravam e traziam os moradores coimbrãos e de Laborim e de Oleiros, no julgado de Gaia, pertenciam a el-rei e seus moradores teriam de pagar os foros e tributos respectivos. 1324, Novembro, 21. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2256. XII, 3-34 — Transacção feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, na Rua da Sapataria, freguesia da Madalena. 1276, Julho, 26. — *Pergaminho. Bom estado.*

2257. XII, 4-1 — Composição feita por el-rei com Mário Pires, pela qual ele teve uma tenda e meia, em Lisboa, nas Fangas Velhas, freguesia da Madalena. 1278, Agosto, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

2258. XII, 4-2 — Transacção feita por el-rei a respeito de duas tendas e meia, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1277. — *Pergaminho. Bom estado.*

2259. XII, 4-3 — Carta *(pública-forma da)*, pela qual el-rei mandou que, em Lisboa, não houvesse mais de dez tabeliães. (1302, Setembro, 1). Lisboa, 1338, Maio, 18. — *Pergaminho. Mau estado. Selo pendente.*

2260. XII, 4-4 — Transacção feita por el-rei com Dona Maria, mulher de Dom João de Aboim, pela qual ele recebeu a lezíria de Alcoelha e deu o herdamento do Chão de Couce. Torres Vedras, 1306, Maio, 10. — *Pergaminho. Mau estado. Dois selos pendentes, um de cera, outro de chumbo.*

2261. XII, 4-5 — Composição feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, na Ferraria Velha, freguesia da Madalena. 1277, Dezembro, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

2262. XII, 4-6 — Compra feita por el-rei de um chão e casaria em Serpa, na cerca nova, abaixo do postigo de S. Salvador. 1311, Outubro, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

2263. XII, 4-7 — Compra feita por el-rei de parte de uma tenda, em Lisboa, na Correaria, às Fangas Velhas, freguesia da Madalena. 1295, Agosto, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

2264. XII, 4-8 — *Este documento é a cópia dum documento que se encontra nesta mesma Gaveta, Maço 6, N.º 17.*

2265. XII, 4-9 — Transacção feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, na Rua dos Sapateiros, freguesia da Madalena. 1276, Julho, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

2266. XII, 4-10 — Compra feita por el-rei D. Dinis a João Martins e a outros, de três casas em Frielas. 1310, Junho, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

2267. XII, 4-11 — Posse que el-rei mandou tomar do paúl de Magos. 1294, Março, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

2268. XII, 4-12 — Transacção feita por el-rei com Domingos Afonso e sua mulher, pela qual obteve metade da pensão de uma tenda, em Lisboa, na Fangas Velhas, freguesia da Madalena. 1285, Novembro, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

2269. XII, 4-13 — Aforamento de duas tendas, a Pedro Domingues e a outros, em Lisboa, no adro de S. Nicolau. 1285, Outubro, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

2270. XII, 4-14 — Contrato feito por el-rei com o bispo do Porto, a respeito das mercadorias de que se devia pagar dízima como e onde se descarregariam. 1282, Abril, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

2271. XII, 4-15 — Compra que el-rei fez de todo o herdamento que Vasco Martins Cavaleiro e sua mulher tinham em Magos, termo de Santarém. 1294, Agosto, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

2272. XII, 4-16 — Sentença pela qual foi julgado que o foro e renda que os moradores da terra de Jales faziam, não tivesse valor e que voltasse a ser como antes de terem carta de foro. 1303, Setembro, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

2273. XII, 4-17 — Transacção feita por el-rei a respeito dum quinhão de uma tenda, em Lisboa, na Sapataria, freguesia da Madalena. 1276, Julho, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2274. XII, 4-18 — Sentença contra D. Fernando, filho de D. Afonso, e D. Pedro de Castro, pela qual foi declarado que não tinham direito na terra de Soalhães, pois pertencia a el-rei. 1396, Julho, 13. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

2275. XII, 4-19 — Escambo que el-rei D. João I fez com Rui Vasques de Refóios, pelo qual el-rei deu as vilas de Sarzedas e Sovereira Formosa e recebeu a vila de Almeida com sua renda e direitos. 1407, Maio, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

2276. XII, 4-20. — Sentença pela qual foi declarado que o paúl de Asseca e outros bens vagos pertenciam a el-rei. 1388, Agosto, 26. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

2277. XII, 4-21 — Sentença contra os moradores de Gavinhos de Fundo, termo de Oliveira do Hospital, pela qual foi julgado que os moradores pagassem a el-rei o tributo do que lhes desse Deus. 1388, Maio, 18. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2278. XII, 4-22 — Sentença contra Beatriz Afonso, pela qual foi condenada a pagar a el-rei o quarto de pão e o quinto de vinho da herdade de Carvalho, junto de Azóia, termo de Santarém. 1392, Julho, 18. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2279. XII, 4-23 — Sentença contra a abadessa de Entre-os-Rios, no bispado do Porto, pela qual foi julgado que toda a jurisdição da aldeia de Tugueiras, e do couto do mosteiro pertencia a el-rei. 1336, Abril, 16. — *Pergaminho. Mau estado.*

2280. XII, 4-24 — Compra feita por el-rei de uma casa, em Lisboa, na Cruz, à porta da Moeda. Lisboa, 1328, Maio, 26. — *Pergaminho. Bom estado.*

2281. XII, 4-25 — Compra feita por el-rei D. João II, a Catarina Luís, da Quinta da Ramagem, termo de Alhos Vedros, a qual fora foreira ao mosteiro de Santos, de Lisboa. 1488, Novembro, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

2282. XII, 4-26 — Carta de el-rei D. João III, pela qual fez mercê e doação à rainha D. Leonor, sua mãe, do que rendensse e valesse a corretagem dos cavalos que fossem vender à cidade de Goa. Almeirim, 1553. Abril, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

2283. XII, 5-1 — Sentença *(pública-forma da)*, pela qual foi julgado que a infanta D. Isabel, filha do infante D. Afonso, não pudesse herdar as vilas e castelos de Sintra, de Ourém e de Ermamar, em virtude de pertencerem a el-rei. ... Outubro, 1. — *Pergaminho. Mau estado. Seis selos pendentes.*

2284. XII, 5-2 — Sentença pela qual foi julgado pertencer a el-rei D. Afonso IV o herdamento de Revoreda na Ribeira de Carveiro. Santarém, 1305, Fevereiro, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

2285. XII, 5-3 — Transacção que el-rei fez com o abade e o convento do mosteiro de S. Martinho da Castanheira, pela qual ele obteve a aldeia de S. Martinho de Angueira, em Bragança, com todos seus termos

e deu certas terras em Bragança e Miranda. 1288, Dezembro, 9. — *Pergaminho. Mau estado.*

2286. XII, 5-4 — Compra feita por el-rei de metade de uma casa, em Lisboa, na Sé. Lisboa, 1295, Junho, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

2287. XII, 5-5 — Obrigação que fizeram a el-rei dos tabeliães de Ceia, de lhe dar em cada ano, de pensão de seu ofício, quinze libras. 1290, Setembro, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2288. XII, 5-6 — Compra feita por el-rei de partes de tendas, em Lisboa, na Rua dos Mercadores, freguesia da Madalena. Lisboa, 1292, Fevereiro, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

2289. XII, 5-7 — Obrigação que fez a el-rei um tabelião de Castro Rei de lhe pagar, em cada ano, dez libras de pensão. Lamego, 1290, Agosto, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

2290. XII, 5-8 — Venda que fez Estêvão Anes, alfaiate, a Martim Martins, vassalo de el-rei, de uma casa, em Lisboa, na Alcáçova. Lisboa, 1307, Setembro, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

2291. XII, 5-9 — Sentença contra o concelho da vila de Santarém, pela qual foi julgado que quaisquer pessoas, quer da vila quer de fora, que quisessem vender mantimentos que os deviam vender nos açougues e pagassem a respectiva açougajem a el-rei. Santarém, 1442, Fevereiro, 13. — *Pergaminho. Bom estado.*

2292. XII, 5-10 — Sentença contra o bispo da Guarda, pela qual foi julgado pertencer a el-rei a portagem do Barraçal, termo de Celorico da Beira. Lisboa, 1422, Março, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

2293. XII, 5-11 — Escambo feito por el-rei com Vicente Esteves Delgado e sua mulher, pelo qual el-rei deu um pedaço de terra em termo de Abrantes, no Cabo do Reguengo de Santa Margarida, e recebeu uma azenha, no rio Tejo, no vão do Caneiro. Santarém, 1407, Abril, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

2294. XII, 5-12 — Posse tomada por el-rei de metade de uma vinha, chamada de Glovas, e de outros bens. 1282, Dezembro, 7. — *Pergaminho. Bom estado.*

2295. XII, 5-13 — Composição feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, nas Fangas Velhas, freguesia da Madalena. 1278, Agosto, 26. — *Pergaminho. Bom estado.*

2296. XII, 5-14 — Composição feita por el-rei, pela qual ficou com duas tendas, em Lisboa, na freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Setembro, 26. — *Pergaminho. Bom estado.*

2297. XII, 5-15 — Compra feita por el-rei a Aires Pires de todo o herdamento que ele tinha em Codês. 1285, Abril, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

2298. XII, 5-16 — Composição feita por el-rei pela qual ele obteve duas tendas, em Lisboa, na Rua dos Sapateiros, freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Outubro, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

2299. XII, 5-17 — Mandado para o almoxarife e justiça de Tavira para que eles constrangessem todos os pescadores vizinhos a pagar a dízima do pescado. 1282, Março, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

2300. XII, 5-18 — Compra *(cópia da)* feita por el-rei, a Pedro Domingues, das azenhas do Douro. Bragança, 1286, Fevereiro, 13. — *Papel. Bom estado.*

2301. XII, 5-19 — Compra feita por el-rei de uma tenda, em Lisboa, na Praça dos Correeiros, freguesia da Madalena. Lisboa, 1280. — *Pergaminho. Bom estado.*

2302. XII, 5-20 — Outorga dada por Maria Domingues, mulher de Miguel Pascoal, à venda que ele fizera a el-rei da aldeia de D. Salvador, com todos seus termos. 1269, Dezembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

2303. XII, 5-21 — Declaração pela qual se vê pertencer a el-rei o meio herdamento de Tavais, em Gontris, Mirandela, que ele deu a Lopo Álvares, em sua vida. Lisboa, 1287, Maio, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

2304. XII, 5-22 — Posse tomada por el-rei da Quinta da Parada com seus herdamentos. Évora, 1325, Setembro, 30. — *Pergaminho. Bom estado.*

2305. XII, 5-23 — Publicação de uma carta pela qual el-rei derrogou as cartas que tinha concedido aos mestres e priores das Ordens para que eles pudessem dar cartas de seguro de cumprir justiça. 1322, Julho, 22. —*Pergaminho. Bom estado.*

2306. XII, 5-24 — Escambo feito por el-rei com Bernal Martins, pelo qual obteve uma casa, em Lisboa, na Alcáçova, na do Podelo. Lisboa, 1319, Setembro, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

2307. XII, 5-25 — Doação feita a Estêvão Joanes, chanceler de el-rei, de uma herdade em termo de Marachique. 1260. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2308. XII, 5-26 — Obrigação feita pelo concelho do Prado a el-rei pela qual se comprometia a dar, anualmente, seiscentos maravedis. 1260. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2309. XII, 5-27 — Compra feita por D. Constança Sanches de uma herdade em termo de Alfafar. 1255. — *Pergaminho. Bom estado.*

2310. XII, 5-28 — Composição feita entre Paio Alvites e Guião e sua filha, pela qual o dito Paio Alvites obteve as herdades de Bonedelo, da Silveira e a dos Fornos e deixou todos os outros bens a Guião e sua filha. 1162, Julho. — *Pergaminho. Bom estado.*

2311. XII, 5-29 — Venda feita por Pero Mauro e sua mulher, Maria Pires, a Martim Matacaes, de uma herdade em termo de Tomar. 1177, Maio. — *Pergaminho. Mau estado.*

2312. XII, 5-30 — Compra de uma herança em Calvixe, feita por Guião a Paio Viegas. 1165, Novembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

2313. XII, 5-31 — Doação feita à Albergaria de Guião, por Paio Mouro e João Bento, de uma herança em Alvisquer. 1170, Março. — *Pergaminho. Bom estado.*

2314. XII, 5-32 — Sentença contra o abade e convento do mosteiro de S. João de Tarouca por causa dos tabeliães do Couto de Sande, que fora posse dos tabeliães de Lamego. Santarém, 1399, Fevereiro, 11. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

2315. XII, 6-1 — Venda feita a el-rei por João Pires, testamenteiro de Mendo Pires, de todos os bens que tinha na vila de Azambuja e seu termo. 1268, Fevereiro, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

2316. XII, 6-2 — Compra feita por el-rei de um herdamento, em termo de Abrantes, no lugar de Vila Rei. Lisboa, 1285, Junho, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

2317. XII, 6-3 — Composição feita por el-rei pela qual obteve oito tendas, em Lisboa, na freguesia da Madalena e S. Nicolau. Lisboa, 1276, Julho, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

2318. XII, 6-4 — Transacção feita por el-rei, a respeito de duas tendas, nas Fangas Velhas, freguesia da Madalena. Lisboa, 1277, Fevereiro, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

2319. XII, 6-5 — Sentença pela qual foi julgado que pertencia a el-rei metade de Vila Seca, metade de Covedo, metade de Borvelinhos e metade da Ermida. Trancoso, 1281, Novembro, 16. — *Pergaminho. Mau estado.*

2320. XII, 6-6 — Sentença pela qual foi julgado pertencer a el-rei, a portagem, mordomado, açougagem e outros direitos na vila de Muge. Lisboa, 1392, Janeiro, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

2321. XII, 6-7 — Sentença pela qual foi julgado que os mouros da cidade de Évora deviam pagar a el-rei a quarentena de todos os cabedais, tal como pagavam os mouros da cidade de Lisboa. Santarém, 1394, Julho, 8. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

2322. XII, 6-8 — Sentença contra os moradores da aldeia de Ribalonga, termo de Vila Real, pela qual foram obrigados a pagar a el-rei oito moios de pão anualmente. 1387, Março, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

2323. XII, 6-9 — Compra feita por el-rei de parte de tendas, em Lisboa, freguesia da Madalena. 1285, Setembro, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

2324. XII, 6-10 — Cartas riscadas, a respeito de várias coisas. Entre elas o aforamento de um casal reguengo na Quinta de Sá, em terra de Avisela, a João Pires Cavalo. Coimbra, 1282, Dezembro, 17. — *Pergaminho. Bom estado.*

2325. XII, 6-11 — Compra feita por el-rei da oitava parte de duas tendas, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1283, Fevereiro, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

2326. XII, 6-12 — Composição feita por el-rei, a respeito de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1276, Setembro, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

2327. XII, 6-13 — Transacção feita por el-rei de três tendas, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1276, Julho, 21. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

2328. XII, 6-14 — Sentença pela qual foi julgado pertencer a el-rei a Lezíria da Toureira, em termo de Azambuja. Lisboa, 1305, Setembro, 18. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

2329. XII, 6-15 — Autos que se fizeram a respeito da execução de uma sentença contra a igreja e abade de Pavolide, pela qual o dito abade fora obrigado a pagar a el-rei, de todas as herdades do reguengo de Pavolide, o sexto de vinho. Viseu, 1415, Novembro, 4. — *Papel, 15 folhas. Bom estado.*

2330. XII, 6-16 — Compra feita por el-rei, a D. Pedro Anes, de Portel para D. Maria Afonso de cem estins dos herdamentos, no termo de Santarém. 1309, Fevereiro, 13. — *Pergaminho. Mau estado.*

2331. XII, 6-17 — Compra feita por el-rei da quarta parte de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1295, Agosto, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

2332. XII, 6-18 — Sentença contra o mosteiro de Rates, pela qual foi julgado pertencer a el-rei certo foro de nove casais em S. Martinho de Coirel, em Carcavelos e outros lugares. 1295, Julho, 24. — *Pergaminho. Bom estado.*

2333. XII, 6-19 — Compra feita por el-rei da sexta parte de uma tenda, em Lisboa, na freguesia de S. Nicolau. 1286, Abril, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

2334. XII, 6-20 — Doação *(traslado da)* feita por el-rei D. Dinis, a Pedro Afonso, seu filho. 1306, Setembro, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

2335. XII, 6-21 — Sentença contra o mestre da Ordem de Santiago, pela qual foi julgado pertencerem a el-rei os dízimos de todas as coisas que saissem pela foz de Setúbal para fora de Portugal. 1414, Julho, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

2336. XII, 6-22 — Sentença pela qual foi julgado que metade das maquias que el-rei devia haver dos moinhos do Rio de Torres Novas, fossem medidas pelas medidas antigas. 1338, Março, 27. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2337. XII, 6-23 — Sentença contra os pescadores de Leça e Matosinhos, pela qual eles eram obrigados a dar a el-rei certa quantia de peixe de toda a barca que entrasse pela foz do Rio de Leça, etc. Santarém, 1451, Abril, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

2338. XII, 6-24 — Sentença que os pescadores de Paiva e Melrais alcançaram contra os pescadores do Porto, Gaia, Miragaia, Massarelos e outro, pela qual estes foram proíbidos de pescar no Rio Douro, desde o sol posto dos sábados e vésperas de dias santos, até ao outro dia à meia noite. 1518, Janeiro, 18. — *Papel. 13 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

2339. XII, 7-1 — Sentença pela qual el-rei ficou com um casal dos Pombos em terra de Santa Maria.1284, Abril, 22. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

2340. XII, 7-2 — Compra feita por el-rei a Martim Pires e Gil Martins de todo o herdamento que ele tinha na vila de Almodovar e seu termo. 1287, Maio, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

2341. XII, 7-3 — Composição feita por el-rei com João Martins, pela qual el-rei obteve a quinta parte de uma tenda, em Lisboa, na praça dos Correeiros, freguesia da Madalena. 1277, Janeiro, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

2342. XII, 7-4 — Escambo feito por el-rei com Gonçalo Correia, pelo qual ele ficou com a terra de Valadares, no almoxarifado de Ponte de Lima e deu a terra da Cunha a Velha e seus casais. Lisboa, 1411, Dezembro, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

2343. XII, 7-5 — Transacção feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, na Correaria, freguesia da Madalena. 1280, Agosto, 5. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

2344. XII, 7-6 — Transacção feita por el-rei com Martim Anes e sua mulher e outros, pela qual estes se obrigaram a pagar, anualmente, metade de toda a pensão que rendesse uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1280, Outubro, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

2345. XII, 7-7 — Sentença contra Martim Vaz de Resende, pela qual lhe foi mandado que não tivesse no dito lugar jurisdição alguma a mais que honra. Lisboa, 1412, Fevereiro, 27. — *Pergaminho. Bom estado.*

2346. XII, 7-8 — Doação da vila de Elvas com toda a sua jurisdição cível e crime ao príncipe D. João, filho de el-rei D. Afonso V. Lisboa, 1476, Agosto, 27. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

2347. XII, 7-9 — Compra feita por el-rei de uma herdade em Altamora, termo de Mourão. 1328, Maio, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

2348. XII, 7-10 — Sentença contra o abade e convento do mosteiro de Alcobaça, pela qual el-rei ficou devoluto da demanda que lhe faziam a respeito da jurisdição de Évora, Alcobaça, Turuquel e de outros lugares dentro do couto do mesmo mosteiro. 1337, Abril, 10. — *Pergaminho. Bom estado.*

2349. XII, 7-11 — Sentença contra os tabeliães de Santarém, pela qual foi julgado que eles não deviam receber o jantar que lhe mandavam do mordomado. Santarém, 1411, Julho, 17. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

2350. XII, 7-12 — Sentença pela qual foi julgado que Álvaro Gonçalves não devia possuir umas courelas na freguesia de Santa Marinha da Costa, mas deviam voltar ao casal do Outeiro, reguengo de el-rei. Lisboa, 1410, Julho, 8. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de cera.*

2351. XII, 7-13 — Outorga feita pelo concelho da cidade de Évora, a el-rei D. João I, das sisas gerais para a guerra de Castela, como já o tinham feito a el-rei D. Fernando. 1384, Fevereiro, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

2352. XII, 7-14 e 15 — Posse tomada em nome de el-rei da Lezíria da Toureira, no termo de Santarém. 1305, Setembro, 26. — *Pergaminho. Bom estado.*

2353. XII, 7-16 — Ratificação feita a el-rei pelo concelho da vila de Chaves, a respeito de certas possessões. 1308, Maio, 20. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2354. XII, 7-17 — Compra feita por el-rei de umas casas e portas no arrabalde da cidade de Coimbra, freguesia de Santa Cruz. 1310, Janeiro, 30 — *Pergaminho. Bom estado.*

2355. XII, 7-18 — Compra feita por el-rei da oitava parte de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1284, Junho, 26. — *Pergaminho. Bom estado.*

2356. XII, 7-19 — Posse tomada em nome de el-rei das vilas e castelos da Ega, Redinha e Soure, que foram julgados pertencer-lhe por sentença. 1308, Junho, 30. — *Pergaminho. Mau estado.*

2357. XII, 7-20 — Posse tomada em nome de el-rei da Póvoa de Vale do Azar, termo de Coimbra, em virtude de uma sentença dada contra o cabido da Sé da mesma cidade. Póvoa de Vale do Azar, 1331, Novembro, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2358. XII, 7-21 — Doação *(traslado da)* de uma adega, vinhas e terras, em Sintra, feita por el-rei D. Dinis a seu filho D. Pedro Afonso. Lisboa, 1301, Junho, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

2359. XII, 7-22 — Composição *(traslado em pública-forma da)* feita por el-rei com o concelho da vila de Monção, pela qual este se obrigou a dar a el-rei em cada um ano, quinhentas libras, além das quatrocentas que já eram obrigados a dar, e el-rei lhe deu por termo e couto toda a terra do julgado de Pena da Rainha com todos os direitos reais e respectiva feira. Lisboa, 1305, Junho, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2360. XII, 8-1 — Cartas *(Minutas de)* de el-rei D. João III e da rainha D. Catarina para diversas pessoas. 1532. — *Papel. 29 folhas. Mau estado.*

2361. XII, 8-2 — Posse que tomou o infante D. Duarte, por seu procurador, da Vila do Conde. 1540, Julho, 19. — *Papel, 15 folhas. Bom estado.*

2362. XII, 8-3 — Sentenças *(traslado das)*, a respeito dos foros e direitos que el-rei D. Duarte devia receber do concelho de Nuzelos e estabelecia que os menores não pagariam foro, e que nenhum dos seus moradores pagaria mais de um foro. Tem junto uma declaração, pela qual se vê que o dito concelho mandara a Coimbra buscar as medidas para o pagamento de seus foros. Granja, 1447, Abril, 14. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

2363. XII, 8-4 — Sentença contra o administrador da Capela de Lourenço Martins de Avelar, pela qual el-rei foi absolvido da demanda que lhe movera a respeito da Quinta da Trazouval e do Casal do Cavaleiro por serem bens reguengos. 1442, Fevereiro, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

2364. XII, 8-5 — Escambo feito por el-rei com o abade e convento do Crato de Avelãs, pelo qual ele recebeu a aldeia de Outer de Muas, junto do Outeiro de Miranda, e deu as aldeias de Gustei e Costieira. 1290, Agosto, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

2365. XII, 8-6 — Compra feita por el-rei de umas casas na Ribeira de Lisboa, na freguesia da Madalena. 1270, Outubro, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

2366. XII, 8-7 — Composição feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, nas Fangas Velhas, freguesia da Madalena. 1276, Agosto, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

2367. XII, 8-8 — Composição feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, 1277, Janeiro, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

2368. XII, 8-9 — Escambo feito por el-rei com Silvestre Miguéis e sua mulher, pelo qual recebeu um souto, junto do casal de Zafara, na freguesia de S. Frausto, e deu outro souto em Riba de Souzelas. Guimarães, 1289, Agosto, 27. — *Pergaminho. Bom estado.*

2369. XII, 8-10 — Composição feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, na Rua dos Bolseiros, freguesia da Madalena. 1276, Outubro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2370. XII, 8-11 — Compra feita por el-rei de certa parte de uma tenda, em Lisboa, na Correaria, freguesia da Madalena. 1284,, Maio, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

2371. XII, 8-12 — Compra feita por el-rei de certa parte de uma tenda, em Lisboa, na Rua dos Mercadores, freguesia da Madalena. 1281, Novembro, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

2372. XII, 8-13 — Compra feita por el-rei de certa parte de quatro tendas, em Lisboa, na freguesia de S. Nicolau. 1282, Novembro, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

2373. XII, 8-14 — Posse tomada em nome de el-rei da coutada de Botão, de metade da aldeia de Agrelo, da Lagoa, de Monte Redondo, de Cazames e de Lanedo com seus casais por lhe ter sido julgado pertencer-lhe por sentença. 1285, Fevereiro, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

2374. XII, 8-15 — Transacção feita por el-rei a respeito de umas casas, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1271, Setembro, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

2375. XII, 8-16 — Obrigação feita pelo concelho da vila de Arraiolos de fazer duzentas e sete braças de muro, em redor da mesma vila, por duas mil libras, que tinham sido dadas por el-rei para ajuda do mesmo muro. 1305, Dezembro, 26. — *Pergaminho. Bom estado.*

2376. XII, 8-17 — Composição feita por el-rei a respeito de uma casa, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1276. — *Pergaminho. Mau estado.*

2377. XII, 8-18 — Obrigação feita pelo tabelião de Cernancelhe de pagar a el-rei, de pensão de seu ofício, quatro libras por ano. 1290, Agosto, 26 — *Pergaminho. Bom estado.*

2378. XII, 8-19 — Composição feita por el-rei pela qual ele obteve uma tenda, em Lisboa, na freguesia de S. Nicolau. 1276, Novembro, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

2379. XII, 8-20 — Composição feita por el-rei com Domingos Pires, pela qual ele recebeu uma tenda, em Lisboa, na Sapataria, freguesia da Madalena. 1277, Dezembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2380. XII, 8-21 — Obrigação feita pelos tabeliães de S. Martinho de Mouros, de Panóias e da terra de Aregos de darem a el-rei, de pensão de seu ofício, treze libras, três soldos e quatro dinheiros. 1290, Agosto, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

2381. XII, 8-22 — Compra feita por el-rei de parte de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Sé. 1283, Junho, 9. — *Pergaminho. Bom estado.*

2382. XII, 8-23 — Compra feita por el-rei de uma casa em Serpa. 1315, Junho, 1. — *Pergaminho. Mau estado.*

2383. XII, 8-24 — Transacção feita por el-rei com Nicolau Pires e sua mulher, pela qual ele obteve metade do aluguer de uma tenda, em Lisboa, na praça dos Mercadores, freguesia da Madalena. 1271, Maio, 10. — *Pergaminho. Bom estado.*

2384. XII, 8-25 — Compra feita por Hermezenda Pires de uma casa na vila de Tomar, no castelo. 1176, Novembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

2385. XII, 8-26 — Sentença contra Maria Gonçalves, pela qual foi condenada a povoar e reparar metade de um casal na freguesia de S. Cibrão. 1410, Julho, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

2386. XII, 8-27 — Memória do que passou em África o Senhor D. António, Prior do Crato. 1571, Janeiro, 15. — *Papel. 2 folhas. Mau estado. Cópia junta.*

2387. XII, 8-28 — Compra feita por el-rei de duas tendas em Estremoz, junto dos açougues. 1336, Fevereiro, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

2388. XII, 8-29 — Posse tomada em nome de el-rei de metade do lugar de Insoa, terra de Santa Maria. 1325, Abril, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

2389. XII, 8-30 — Compra feita por Lourenço Ferreira de herdades e pomar, no lugar de Pias, em Tomar. 1213, Setembro. — *Pergaminho. Bom estado.*

2390. XII, 8-31 — Carta de Cristóvão Correia a el-rei D. Sebastião a respeito da embaixada de D. Dinis. 1571. — *Papel. 12 folhas. Bom estado.*

2391. XII, 8-32 — Carta do bispo do Porto para el-rei D. João I, a respeito das tréguas com Castela. 1392, Fevereiro, 28. — *Papel. Mau estado.*

Senhor

Vosa feitura o bispo do Porto envio muy omildosamente beijar vosas mãaos emcomendar na vosa merce aa qual faço saber que vi vosa carta en a qual me mandavades dizer que fose nenbrado do que commigo falarades em razom da maneira que vos parecia porque o trautamento que

aviamos de fazer pera Martim Vaasquez e os outros portugueses que andam em Castella seerem lançados della fora verria melhor pera caerem os outros em elle.

E que eu todavia en caso que ao conde parecesse que era bem firmar se a paz posto que elles ficasem em Castella que eu nom outorgasse em ello e que disese que o queria ante fazer saber a vos e buscase maneira como se alongase a tregoa pera vos poderdes chamar a cortes e mostrar aos que a ellas viesem os trauttamentos que tevesemos fectos e averdes sobre elles conselho e outorgardes com acordo delles o que entendesedes por serviço de Deus e voso.

E vos senhor soede certo que eu fui e soom bem nembrado do que me sobre esto disestes e nom sairey em ello de voso mandado.

E por dar a entender ao conde que eu nom ey esto de vos e que me parece a mim razom e agisado que se nos paz avemos de firmar antre vos e voso adversario que conpre que ell ponha fora os sobredictos e que doutra gisa nom era seguro ..... ou as razoens que me enviastes dizer e outras muytas eu fuy e som posto com ele en gran[des] afrontas pero eu fiz com el tanto que ell e eu o dissemos a mice Anbrosio pella gisa que vos outro dia screvy. E porem que o mice Anbrosio foy a elles e lhes dise que nos lhe disseramos nossa entençom em estes fectos e que porem elles lhe disesem a sua pera ell veer en que discordavamos e pensar se nos poderia acordar. E elles lhe responderom que lhes parecia que era bem de nos poermos vosa entençom em scripto e que elles poriam a sua e que enviasemos os scriptos aa raia e que mice Anbrosio recebese o seu e o desse a nos e o noso a elles.

Porem eu outrosy presente o deiam e Alvaro Pirez ouve com o conde asaz de debate por se poer em o dicto scripto que parecia a ell e a mim que deviam os sobredictos seer lançados fora per ell consentio em ello dando aa entender e dizendo que posto que os elles nom queiram lançar fora que porem nom he serviço de Deus nem voso de se nom firmar a paz.

E por quanto senhor ell e eu teemos acordado de vos enviarmos o tralado do scripto que avemos de dar e do que nos derem da sua parte depois que elles derem reposta ao que se contem em o dicto scripto porem vos nom faço aqui mençom das outras cousas que se em elle conteem.

Item senhor e na parte do que me enviastes dizer que porquanto em esto fecto nom avia juiz que em este fecto direitamente podese julgar que porem erom d'escusar as vogarias dos letrados vos seede certo que o conde e aos da outra parte asy parece que he bem per que eu por trazer o conde a dizer e consentir o que dicto he em razom do lançamento daquelles trabalhei me que se posese no primeiro scprito que foy dado de vosa parte do qual allo teedes o tralado que vos fose emendado o mal e dampno que receberades e nos enduzerem e receberem allo e de[pois] fiz que o deam e Alvaro Pirez fosem allo a mostrarem que o que da vosa parte era pedido que era direito de se fazer e que a emenda que vos

de[va] de seer feita em razom do mal e dano que delles recebera era que vos fosem entregues pera fazerdes delles direito e justiça.

E porquanto o conde em esto consentio per esto tive maneira de o trager a dizer que os lançasem fora e daqui en deante penso que cessara antre nos e elles toda a outra vuogaria e que pois compeçamos de dizer nosas entençõoes e no que tange o fecto da paz que cedo nos entenderemos e faremos fim a esto porque acoviemos dhũa gisa ou doutra.

Item senhor do que me enviastes dizer que falase o que dicto he com mice Anbrosio eu o fiz e achey em ell presente o conde e depois a departe a reposta que vos outro dia dizer enviey per o que eu sento dell que ell traz boa entençom em este fecto e com a grande trabalho por o trager a bem.

E do que screvestes ao conde e a mim em razom da maneira que tevesemos se nos fose cometido da outra parte que perlongasemos a tregoa ataa o Setenbro nos sermos percebidos e faremos pella gisa que mandades.

Item senhor Martim Afonso Cotrim voso criado se recea de dardes a Fernam Vaasquez de Serpa o alcalde de Bornes que lhe destes pera dar por sy segundo veredes per hũa carta que ell enviou a seu irmãao a quall vos allo mostra Gonçalo Lourenço porque vos peço por merce que em caso que sejades requerido per Fernam Vaasquez em razom do dicto alcaide que vos nembre a mercee que del teendes fecta ao dicto Martim Afomso.

Senhor Deus vos mantenha scprita em Olivença postumeiro dia de Fevereiro.

o voso Bispo do Porto

No verso: Vestígios do selo branco (?).

(R. S. C.)

2392. XII, 9-1 — Transacção a respeito de uma tenda, em Lisboa, nas Fangas Velhas, freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Agosto, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2393. XII, 9-2 — Sentença contra o mosteiro de Castro de Avelãs, pela qual foi julgado pertencer a el-rei a aldeia de Jesulfe. 1291, Julho, 12. — *Pergaminno. Bom estado. Selo pendente.*

2394. XII, 9-3 — Sentença pela qual foi julgado pertencerem a el-rei certos herdamentos no termo de Mirandela. 1284, Janeiro, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

2395. XII, 9-4 — Sentença pela qual foi julgado pertencer a el-rei certa renda da terra de Muça. 1303, Novembro, 16. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente* .

2396. XII, 9-5 — Compras de várias propriedades, em Lisboa, na freguesia da Madalena. Lisboa, 1278, Fevereiro, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

2397. XII, 9-6 — Escambo feito por el-rei com o mosteiro de Santos, junto de Lisboa, pelo qual el-rei obteve o Pinhal da Ramagem, no termo de Alhos Vedros, junto do Rio Coina, e deu outra propriedade. Lisboa, 1504, Agosto, 17. — *Pergaminho. Bom estado.*

2398. XII, 9-7 — Avença entre João Fernandes Pacheco, senhor de Carapito, e os moradores do mesmo lugar, a respeito do foro que lhe deviam pagar. 1393, Setembro, 2. — *Pergaminho. Mau estado.*

2399. XII, 9-8 — Determinação do que deviam pagar a el-rei os moradores de Murça, Trás-os-Montes. 1386, Abril, 10 — *Pergaminho. Bom estado.*

2400. XII, 9-9 — *Este documento não se encontra na Colecção.*

2401. XII, 9-10 — Escambo feito por el-rei, pelo qual ele deu a Miguel Perro uma herdade na aldeia de Fornos e recebeu outra junto aos armazéns do Porto. Porto, 1338, Maio, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2402. XII, 9-11 — Aforamento das azenhas de Alcântara, termo de Lisboa, a Estêvão Martins, carpinteiro. Lisboa, 1313, Fevereiro, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

2403. XII, 9-12 — Sentença contra Manuel de Magalhães de Meneses, senhor da terra de Nóbrega, pela qual se julgou pertencer a el-rei a alcaidaria-mór do castelo da mesma vila. Évora, 1573, Fevereiro, 2. — *Papel. 6 folhas. Bom estado.*

2404. XII, 9-13 — Declaração pela qual se testemunhava que os moradores do Casal da Fonte do Estreito estavam dispensados de fazer a anúduva de Monção. 1284, Agosto, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2405. XII, 9-14 — Compra feita por el-rei da oitava parte de uma tenda, em Lisboa, na Rua dos Mercadores, freguesia da Madalena. 1288, Outubro, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

2406. XII, 9-15 — Venda feita por Vicente Julião a Filipe Guilherme de uma herdade em Mousão, termo de Santarém. 1287, Fevereiro, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

2407. XII, 9-16 — Composição feita por el-rei a respeito de quatro tendas, em Lisboa, na freguesia de S. Nicolau. 1276, Agosto, 3. — *Pergaminho. Bom estado.*

2408. XII, 9-17 — Doação feita a el-rei D. Dinis pelo concelho e homens-bons da vila de Santarém, do paúl de Magos. Santarém, 1294, Março, 25. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*
Tem apenso:
Renunciação feita por Silvestre Pires de todo o direito que ele tinha no paúl de Magos. Santarém, 1296, Outubro, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2409. XII, 9-18 — Aforamento de uma tenda, em Lisboa, nas Fangas Velhas, freguesia da Madalena. Lisboa, 1278, Agosto, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

2410. XII, 9-19 — Compra feita por el-rei de todo o herdamento que Gonçalo Pires e sua mulher tinham na freguesia de Santa Maria de Caminha. 1295, Julho, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

2411. XII, 9-20 — Doação feita a el-rei pela infanta D. Branca, sua irmã, do lugar do Braçal, termo de Lisboa. Toro, 1314, Novembro, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

2412. XII, 9-21 — Composição feia por el-rei com Teresa Clemente, pela qual ele obteve uma tenda, em Lisboa, nas Fangas Velhas, freguesia da Madalena. 1276, Outubro, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

2413. XII, 9-22 — Transcrição feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, na Rua dos Correeiros, às Fangas Velhas. 1285, Outubro, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

2414. XII, 10-1 — Sentença contra o bispo e igreja de Lamego, pela qual ele foi proibido de pôr juízes ou tabeliães no Couto de Canelas, pois pertencia este direito a el-rei e pela qual o dito bispo era obrigado a cumprir sentença que fora dada a respeito dos coutos de S. Martinho do Souto e de Parada e de Ponte de Távora. 1401, Março, 17. — *Pergaminho. Bom estado.*

2415. XII, 10-2 — Sentença contra o concelho de Lisboa, pela qual foi julgado pertencerem a el-rei quatro casas, em Lisboa, na Rua da Ferraria. 1386, Março, 2. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

2416. XII, 10-3 — Carta pela qual se manda pagar a el-rei os direitos de certos montados. 1387, Fevereiro, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

2417. XII, 10-4 — Sentença pela qual foi ordenado que os bèsteiros do couto pagassem a el-rei a jugada nas terras jugadeiras. Montemor-o-Novo, 1388, Fevereiro, 1. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente de chumbo.*

2418. XII, 10-5 — Instrumento da homenagem que os moradores de Arganil fizeram ao infante de Aragão. 1354, Março, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

Sabham todos quantos este estrumento virem como viinte e octo dias de Março da Era de mill e trezentos noveenta e dous anos em Arganil honde de custume sooem de fazer o concelho veendo no dicto logo Afonso Pirez de Graada e Joham Estevez d'Amoreira vezinhos de Coinbra.

E presentes Dom Arnaldo de França conselheiro do Infante dom Fernando d'Arragom e Gonçalo Alvarez d'Espeio seu algazil e seus procuradores. *E* pressentes Migeel Vicente juiz e Gonçalo Martinz alcayde da dicta vila d'Arganil e gram peça d'homens boos da dicta vila seendo juntos per concelho apregoada especialmente per as cousas adeante escritas e decraradas segundo desto fez certo Afonso Martinz pregoeiro do dicto concelho.

En presença de mim Mateus Giraldez tabelliom de noso senhor el rey da dicta vila e seus termos e das testemunhas adeante escritas os

dictos Afonso Perez e Johoane Estevez mostraram hũa carta do dicto senhor rey escrita em papel e seelada do seu verdadeiro seelo redondo nas costas segundo en ela parecia da qual carta o teor de verbo a verbo tal he.

Dom Afonso pela graça de Deus rey de Portugal e do Algarve a vos Afonso Perez de Graada e Johoane Estevez d'Amoreira vezinhos de Coinbra saude.

Sabede que eu dee ao infante dom Fernando d'Arragom em dote per razom do casamento que fez com a infante dona Maria minha neta comvem a saber a Lousaa e Arganil e ao Pedrogao e e *(sic)* Fig[u]eiroo e Mortaagua com algũas condiçõoes e guisas segundo mais compridamente he conteudo em estromentos que sam feitos antre mim e o dicto infante per maao de Vaasquo Eanes tabelliom geeral nos meus senhorios.

Porque vos mando que entreguedes e metades em pose em nome do dicto infante dom Arnaldo de França seu conselheiro e Gonçalo Alvarez d'Espeio seu algazil e seus precuradores pera esto per poder dũa precuraçom suficiente que mim sobreesto mostraram os sobredictos logares con todos seus termhos e dereitos e perteenças e rendas quaeesquer que sejam e padroados daquelas eigrejas em que os eu ey e de dereito posa aver e com todas juridiçõoes criminal e civil pela guisa que as eu ey e de dereito e huso e trago do meu senhorio devo aaver.

E dizede da minha parte aas justiças deses loguares que façam menagem aos sobredictos em nome do dicto infante e que lhi recudam e façam recudir com todolos dereitos e perteenças dos dictos logares e com todalas outras cousas pela guisa que dicto he.

E de como lhis entregardes as dictas terras e loguares e de como se lhes derem por entregues em nome do dicto infante e que as recebem em seu nome em dote e per razom de casamento que fez com a dita infante dona Maria asi avede de todo hũu estrumento de tabeliom enviade mho logo e dizede da minha parte aas justiças desa comarca que lhi nom ponham sobrelo nenhũu enbargo e lhas leyxem aver pela dicta guisa e que nos ajudem a fazer as dictas cousas se nos conprir aas quaees justiças eu mando que o façam asi.

Umde nos e elas al nom façades.

Dada en Elvas postumeiro dia de Fevereiro el rey o mandou per meestre Lopo das leis seu vasalo. Lourenço Martinz de Caanbra a fez. Era de mill e trezentos e noveenta e dous annos.

A qual carta foi leuda e prubicada pelo dicto Johoane Estevez e leuda e poblicada a dicta carta.

Os dictos Afonso Perez e Johoane Estevez per poder e outoridade da dicta carta diseram que lhes entreguavam aos sobredictos Dom Arnaldo e Gonçalo Alvarez em nome do infante dom Fernando d'Arragom come a seus precuradores e os meteram logo en pose da dicta vila d'Arganil com todos seus termhos e dereitos e perteenças e rendas quaeesquer que sejam e padroado da eigreja do dicto logo se o el rey hi ha e de dereito pode

hi aver com todadas juridiçõoes criminal e civil pela guisa que as el rey ha e de direito huso e trago do seu senhorio e deve d'aver.

E diseram logo os dictos Afonso Perez e Johoane Estevez da parte do dicto senhor rey ao dicto juiz e alcayde que fezesem menagem aos sobredictos Dom Arnaldo e Gonçalo Alvarez en nome do dicto infante e que lhi recudam e façam recudir daqui en diante com todos dereitos e perteenças da dicta vila d'Arganil he seus termhos e com todalas outras cousas pela guisa que he conteudo na sobredicta carta do dicto senhor rey.

E o dicto concelho que lhi recuda das dictas rendas e dereitos que o dicto senhor rey na dicta vila ha e lhi sejam leaaes vasalos.

E logo o dicto Arnaldo de França e Gonçalo Alvarez d'Epeio em nome do dicto infante dom Fernando d'Arragom razom com seus precuradores se deram por entregues da dicta vila d'Arganil com todos seus termhos he perteenças e rendas quaeesquer que sejam e padroado da eigreja do dicto logo e todalas juridiçõoes criminal e civil pela guisa que as el rey hi ha e de dereito e huso e trago do seu senhorio deve d'aver e receberam tal menagem do dicto juiz e alcayde e en presença do dicto concelho asi come maioraaes cabeços do dicto concelho fizeram menagem em mãaos e poder dos dictos precuradores em nome do dicto infante que lhis sejam boos e leaaes vasalos daqui adeante ao dicto senhor infante e que lhi aguardaram e lhi foram todas aquelas cousas que de dereito boos e leaaes vassalos devem fazer e guardar a seu senhor natural a qual menagem diseram que a faziam e aguardariam he compririam segundo mais conpridamente era conteudo na dicta carta del rey e deram se de todo por emtregues os dictos dom Arnaldo e Gonçalo Alvarez em nome do dicto infante em dote e per razom de casamento que o dicto infante fez com a infante dona Maria neta do dicto rey.

E logo os dictos Affonso Perez e Johoane Estevez diseram da parte do dicto senhor rey aas dictas justiças que daqui en deante nom ponham sobre as dictas cousas nenhũu enbargo ao dicto infante e lhas leixem aver pela sobredicta guisa conteuda na dicta carta das quaes cousas os sobredictos Affonso Perez e Johane Estevez en nome do dicto senhor rey e os dictos dom Arnaldo e Gonçalo Alvarez en nome do dicto infante e o dicto juiz pelo dicto concelho d'Arganil pediram a mim dicto tabelliom senhos estrumentos todos três dũu teor com o tralado da dicta carta do dicto senhor rey e eu dei lhis ende os dictos estrumentos a cada huuns o seu asi que foram ende tres.

Este he o que os sobredictos Afonso Perez e Johane Estevez pediram pera o dicto senhor rey.

Esto foy fecto no dicto logo d'Arganil no dia e mes era sobredictos.

Testemunhas que a esto pertencentes foram Afonso Martinz e Afonso Martinz e Afonso Martinz, Afonso Eanes e Vicente Estevez e Gonçalo Martinz e Bertolameu Estevez e Francisco Dominguez e Afonso Castelhaao e Domingos Afonso e Afonso da Guarda e João Vicente e Giraldez Perez moradores em Arganil he outros.

E eu Mateus Giraldez tabeliom sobredicto que a todas estas cousas e cada hũa delas presente foy. *Este* estromento escrevi este meu sinal aqui fiz que tal (*sinal público*) he em testemunho das dictas cousas.

Pagou viinte soldos com a nota.

(R. S. C.)

2419. XII, 10-6 — Carta pela qual el-rei D. Dinis comprou a Afonso Sanches, seu filho, a vila e fortaleza de Campo Maior. 1318, Outubro, 18. — *Pergaminho. Bom estado. Dois selos pendentes.*

2420. XII, 10-7 — Sentença contra o administrador da capela de Estevão da Guarda, situada no mosteiro de S. Vicente de Fora de Lisboa, pela qual el-rei ficou absolvido da demanda que lhe tinha sido movida a respeito de umas casas, em Lisboa, na Rua Nova dos Mercadores. Lisboa, 1517, Maio, 11. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2421. XII, 11-1 — Declaração pela qual o concelho da vila de Abrantes se obrigava a fazer e refazer à sua custa os muros do castelo da mesma vila. *S. d.* — *Pergaminho. Bom estado.*

2422. XII, 11-2, 3 e 4 — *Este documento contém os seguintes documentos:*

a) — Posse tomada por el-rei do lugar de Aivaiazer, que lhe fora dado em escambo pelo Condestável. Alvaiazer, 1408, Outubro, 5.

b) — Posse feita pelo infante D. Pedro da vila de Penela. Penela, 1408, Outubro, 7.

c) — Posse tomada por el-rei do lugar do Rabaçal. Rabaçal, 1408, Outubro, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

2423. XII, 11-5 — Aforamento de umas casas e seu pomar em Santos-o-Velho, junto de Lisboa, feito a el-rei pelo mosteiro de Santos-o-Velho. Lisboa, 1507, Fevereiro, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

2424. XII, 11-6 — Renunciação que Gil Domingues e sua mulher fizeram a el-rei de um herdamento na Lezíria dos Francos. 1306, Outubro, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2425. XII, 11-7 — Sentença pela qual foi julgado pertencer a el-rei a lezíria da Atalaia, termo de Santarém. 1338, Abril, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

Tem apenso:

Posse tomada por el-rei da dita Lezíria. Lezíria da Atalaia, 1338, Abril, 23. — *Pergaminho. Bom estado.*

2426. XII, 11-8 — Composição feita por el-rei com o bispo do Porto, pela qual el-rei receberia metade de todo o pescado do Rio Douro. Lisboa, 1264, Fevereiro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2427. XII, 11-9 — Compra feita por el-rei de umas casas em Torres Vedras, na freguesia de Santa Maria. 1304, Maio, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

2428. XII, 11-10 — Compra feita por el-rei de um herdamento de treze estins em Muje, termo de Santarém. 1302, Junho, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

2429. XII, 11-11 — Transacção feita por el-rei a respeito de duas tendas, em Lisboa, na freguesia da Madalena. Lisboa, 1276, Abril, 21. — *Pergaminho. Mau estado.*

2430. XII, 11-12 — Doação feita a el-rei por Pedro Anes e sua filha D. Urraca de uma herdade em Noura, termo de Coimbra. 1271, Novembro, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

2431. XII, 11-13 — Doação feita a el-rei por Pedro Anes e sua mulher, de uma herdade junto de Noura, termo de Coimbra. 1271, Dezembro, 9. — *Pergaminho. Bom estaao.*

2432. XII, 11-14 — Sentença dada por el-rei contra Domingos Geraldes e Aldonça Mateus a respeito de um herdamento no reguengo de Lordelo, julgado de Bouças. 1334, Agosto, 15. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2433. XII, 11-15 — Posse tomada em nome de el-rei das lezírias de Pedro Escacho e sua mulher. 1307, Abril, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2434. XII, 11-16 — Obrigação que fizeram os tabeliães da vila de Leiria de pagarem a el-rei, em cada ano, cem libras de pensão de seu ofício. 1291, Dezembro, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

2435. XII, 11-17 — Compra feita por el-rei de meia tenda, em Lisboa, nos açougues velhos, freguesia de São Nicolau. 1285, Novembro, 27. — *Pergaminho. Bom estado.*

2436. XII, 11-18 — Compra feita por el-rei de uma casa em Frielas a Miguel Domingues e sua mulher. 1310, Outubro, 13. — *Pergaminho. Bom estado.*

2437. XII, 11-19 — Compra feita por el-rei de um lagar de azeite em Frielas. 1309, Julho, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

2438. XII, 11-20 — Compra feita por el-rei de metade de umas casas com seu quintal na vila de Atouguia. 1308, Dezembro, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

2439. XII, 11-21 — Compra feita por el-rei de umas casas na vila de Sacavém. 1306, Junho, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

2440. XII, 11-22 — Declaração pela qual o mestre e convento de Cristo deram a el-rei D. Dinis por quite e livre de todos os frutos e rendas que ele recebera dos bens da Ordem do Templo que depois tinham passado para a dita Ordem de Cristo. 1319, Novembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2441. XII, 11-23 — Demarcação feita entre o reguengo de Cantanhede e o termo de Montemor-o-Velho. *Tem junto a posse da aldeia de Mira.* 1342, Janeiro, 22. — *Pergaminho. 20 folhas. Bom estado.*

2442 XII, 11-24 — Declaração dos foros e direitos da terra da Feira e de outros julgados. — *Pergaminho. 8 folhas. Bom estado.*

2443. XII, 12-1 — Composição feita por el-rei a respeito de duas tendas, em Lisboa, na praça dos Sapateiros, freguesia da Madalena. *S. d.* — *Pergaminho. Bom estado.*

2444. XII, 12-2 — Compra feita por el-rei de uma parte da mata de Loures, termo de Lisboa. Lisboa, 1271, Outubro, 7. — *Pergaminho. Bom estado.*

2445. XII, 12-3 — Transacção feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, na rua dos Sapateiros, freguesia da Madalena. 1276, Julho, 21. — *Pergaminho. Bom estado.*

2446. XII, 12-4 — Transacção feita por el-rei a respeito da pensão de uma tenda, em Lisboa, na praça dos Mercadores, freguesia da Madalena. 1281, Maio, 10. — *Pergaminho. Bom estado.*

2447. XII, 12-5 — Carta dos juízes, tabeliães e porteiro de Bragança, na qual contava a el-rei que tinham derribado os marcos e padrões da Castanheira, Campo de Figueira, e que tinham tomado posse das aldeias de «Gostei» e Castanheira. 1280, Julho, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

2448. XII, 12-6 — Carta pela qual el-rei mandou entregar ao tabelião de Chaves o lugar de Matozinhos e aldeias de seu termo que lhe foram julgadas por reguengo. Lisboa, 1284, Agosto, 29. — *Pergaminho. Bom estado.*

2449. XII, 12-7 — Transacção feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1276, Julho, 23. *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2450. XII, 12-8 — Sentença pela qual foi julgado pertencer a el-rei o reguengo de Andraes no julgado de Vila Real. 1288, Setembro, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2451. XII, 12-9 — Composição feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, na rua da Correaria, freguesia da Madalena. 1276, Setembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2452. XII, 12-10 — Aforamento do reguengo de Figueiró feito por el-rei a Martinho Fernandes e sua mulher. 1271, Novembro, 2. — *Pergaminho. Bom estado.*

2453. XII, 12-11 — Composição feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1278, Setembro. — *Pergaminho. Mau estado.*

2454. XII, 12-12 — Composição feita por el-rei a respeito de quatro tendas, em Lisboa, na rua da Carniçaria Velha, freguesia de São Nicolau. 1276, Agosto, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

2455. XII, 12-13 — Aforamento feito pelo abade do convento do Pombeiro a Giraldo Miguel de uma herdade no lugar de Relva, termo de Parada. 1273, Fevereiro. — *Pergaminho. Bom estado.*

2456. XII, 12-14 — Composição feita por el-rei, pela qual ele obteve uma tenda, em Lisboa, nas Carniçarias Velhas, freguesia de São Nicolau. 1278, Outubro, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

2457. XII, 12-15 — Composição pela qual el-rei obteve certa parte de quatro tendas, em Lisboa, na freguesia de São Nicolau. 1276, Agosto, 1. — *Pergaminho. Bom estado.*

2458. XII, 12-16 — Composição feita por el-rei pela qual ele obteve meia tenda, em Lisboa, nas Fangas Velhas, freguesia da Madalena. 1278, Novembro, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

2459. XII, 12-17 — Composição feita por el-rei pela qual ele obteve uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1277, Dezembro, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

2460. XII, 12-18 — Composição feita por el-rei pela qual ele obteve uma tenda, em Lisboa, na rua dos Mercadores, freguesia da Madalena. 1276, Setembro, 20. — *Pergaminho. Bom estado.*

2461. XII, 12-19 — Transacção feita por el-rei pela qual ele obteve metade de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1276, Junho, 4 — *Pergaminho. Bom estado.*

2462. XII, 12-20 — Compra feita por el-rei de cinco partes de uma tenda, em Lisboa, na freguesia de São Nicolau. 1285, Dezembro, 7. — *Pergaminho. Bom estado.*

2463. XII, 12-21 — Transacção feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1278, Abril, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

2464. XII, 12-22 — Transacção feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, na Correaria, freguesia da Madalena. 1276, Setembro, 10. — *Pergaminho. Bom estado.*

2465. XII, 12-23 — Composição feita por el-rei com Vicente Anes e sua mulher, a respeito de uma tenda, em Lisboa, no lugar de Brancos, freguesia da Sé. 1276, Julho, 27. — *Pergaminho. Bom estado.*

2466. XII, 12-24 — Compra feita por el-rei da quarta parte de quatro tendas, em Lisboa, na Carniçaria Velha, freguesia de São Nicolau. 1282, Dezembro, 17. — *Pergaminho. Bom estado.*

2467. XII, 12-25 — Compra feita por el-rei de duas metades de duas tendas, em Lisboa, na praça dos Sapateiros, freguesia da Madalena. 1285, Abril, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

2468. XII, 12-26 — Compra feita por el-rei da metade de uma tenda, em Lisboa, na praça dos Mercadores, freguesia da Madalena. 1284, Abril, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

2469. XII, 12-27 — Composição feita por el-rei pela qual obteve a quarta parte de uma tenda, em Lisboa, na Porta de Ferro, freguesia da Madalena. 1276, Julho, 24. — *Pergaminho. Bom estado.*

2470. XII, 12-28 — Compra feita por el-rei de um paço na vila de Arruda, na Curujeira. 1349, Maio, 27. — *Pergaminho. Bom estado.*

2471. XII, 12-29 — Mandado de el-rei D. João I pelo qual declarava que fossem obrigados a pagar nas sacadas todos aqueles que tivessem

bens, mesmo que fossem morar nos reguengos. 1410, Maio, 13. — *Pergaminho. Mau estado. Cópia junta.*

2472. XII, 12-30 — Sentença pela qual os moradores de um casal na torre de Pedrouços, reguengo de Algés, foram obrigados a pagar tal como os do dito reguengo. 1419, Dezembro, 11. — *Pergaminho. Bom estado.*

2473. XII, 12-31 — Compra feita por el-rei de uma tenda, na Carnicaria, em Estremoz. 1336, Fevereiro, 25. — *Pergaminho. Bom estado.*

2474. XII, 12-32 — Partilha pela qual el-rei obteve o terço do herdamento de Ourém, termo de Santarém. 1320, Junho, 8. — *Pergaminho. Bom estado.*

2475. XII, 12-33 — Sentença a favor de el-rei contra o cabido da Sé da cidade de Coimbra, pela qual lhe foi julgado pertencer a «pobra» do Vale do Azar. 1331, Agosto, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

2476. XII, 12-34 — Compra feita por el-rei de uma tenda, em Coimbra, nos Açouges da Carne. 1337, Julho, 31. — *Pergaminho. Bom estado.*

2477. XII, 12-35 — Compra feita por el-rei de um herdamento chamado Carnota, em Alenquer. 1237, Julho. — *Pergaminho. Bom estado.*

2478. XII, 12-36 — Aprovação feita por Teresa Afonso, mulher de Mendo Soeiro de Melo, da venda que este tinha feito a el-rei da herança que tinha em Beja. 1261. — *Pergaminho. Bom estado.*

2479. XII 12-37 — Compra feita por el-rei de metade de duas tendas, em Lisboa, na freguesia de São Nicolau. 1298, Janeiro, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

2480. XII, 12-38 — Posse tomada em nome de el-rei, da Lezíria da Toureira com todas suas pertenças e direitos. 1305, Setembro, 19. — *Pergaminho. Bom estado.*

2481. XII, 12-39 — Posse tomada por el-rei de uns herdamentos de Estêvão Domingues e de Gil de Picoto, na lezíria dos Francos. 1306, Novembro, 6. — *Pergaminho. Bom estado.*

2482. XII, 12-40 — Compra feita por el-rei de três quartos de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1290, Julho, 31. — *Pergaminho. Bom estado.*

2483. XII, 12-41 — Sentença pela qual foi determinado, a revelia do concelho de Alenquer, que el-rei fosse metido em posse da lezíria da Corte dos Cavalos. 1305, Maio, 18. — *Pergaminho. Bom estado.*

2484. XII, 12-42 — Posse dada a el-rei de uma lezíria em termo de Santarém, chamada de Dona Sancha, com consentimento dos Templários, a quem ela pertencia. 1306, Agosto, 12. — *Pergaminho. Bom estado.*

2485. XII, 12-43 — Sentença pela qual foi julgado pertencerem a el-rei três cavalarias, uma do casal de Grijó, outra de Giraldo Domingues, outra de Pedro Miguel. 1288, Setembro, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2486. XII, 12-44 — Renunciação feita a el-rei por Lourenço Esteves, arcediago da Sé da cidade de Viseu da posse e propriedade que tinha na

lezíria da Atalaia, termo de Santarém. 1306, Abril, 15. — *Pergaminho. Bom estado.*

2487. XII, 12-45 — Compra feita por el-rei de vinhas e lagar com sua casa em Santo António e de outra herdade no termo de Sortelha. 1295, Fevereiro, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

2488. XII, 13-1 — Sentença *(cópia da)* dada contra os pescadores de Montemor-o-Velho, pela qual se julgou que eles deviam cumprir as condições do contrato do arrendamento do canal do Rio Mondego. Santarém, 1426, Abril, 20. — *Papel, 6 folhas. Bom estado.*

2489. XII, 13-2 — *Este documento não se encontra na colecção.*

2490. XII, 13-3 — Sentença pela qual foi julgado pertencer a el-rei a administração e capela que Amador Anes instituíra na vila de Setúbal. 1430, Janeiro, 11. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2491. XII, 13-4 — Doação *(cópia da)* feita por el-rei D. João I ao infante D. Fernando de Salvaterra de Magos, lezíria de Romão e direitos do Campo de Sacarabotão. Lisboa, 1429, Agosto, 20 — *Papel. 6 folhas. Bom estado.*

2492. XII, 13-5 — Compra feita por el-rei de metade de uma azenha na vila de Castro Marim, abaixo do Castelo, no Esteiro. 1290, Abril, 4. — *Pergaminho. Bom estado.*

2493. XII, 13-6 — Transacção feita por el-rei com Pedro Anes de Penha e sua mulher, a respeito das ademas que iam entestar no paul de Magos. 1294, Julho, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

2494. XII, 13-7 — Sentença contra o mosteiro de Monte de Rama do Reino de Leão, pela qual foi julgado pertencer a el-rei a jurisdição dos lugares de Nunes, de Edroza, de Ouzio e outros, situados em Santa Maria de Cidões, terra de Bragança. 1335, Novembro, 16. — *Pergaminho. Bom estado.*

2495. XII, 13-8 — Compra feita por el-rei de metade de uma tenda, em Lisboa, na rua da Ferraria Velha, freguesia da Madalena. 1283, Agosto, 27. — *Pergaminho. Bom estado.*

2496. XII, 13-9 — Transacção feita por el-rei a respeito de uma tenda, em Lisboa, na freguesia da Madalena. 1276, Julho, 22. — *Pergaminho. Bom estado.*

2497. XII, 13-10 — Transacção feita por el-rei com João Queveo, pela qual recebeu a herdade de Almeava e mil marcos de prata e el-rei o deu por quite e livre de suas dívidas. 1280, Março, 28. — *Pergaminho. Bom estado.*

2498. XI, 13-11 — Avaliação de uma adega, em Coimbra, na rua dos Piliteiros que foi tomada para el-rei, por dívida de Martinho Anes. 1337, Maio, 5. — *Pergaminho. Bom estado.*

2499. XII, 13-12 — Sentença a favor de el-rei contra Lopo Pereira, almoxarife da vila de Ponte de Lima, pela qual lhe foi tirada a jurisdição

da sua honra de São Martinho de Vãobom, no julgado de Regalados. Lisboa, 1515, Janeiro, 3. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2500. XII, 13-13 — Sentença a favor de el-rei contra Dona Joana, senhora do condado de Monsanto, pela qual foi proibido a seus ouvidores que se intrometessem nas eleições e apuração dos juízes e oficiais da mesma vila. Lisboa, 1515, Dezembro, 3. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2501. XII, 13-14 — Escambo feito por el-rei com o mosteiro de Tibães, pelo qual ele obteve dois casais e deu outras coisas. 1261, Abril, 1. — *Pergaminho. Bom estado. Selo pendente.*

2502. XII, 13-15 — Sentença pela qual foi julgado pertencerem a el-rei três terras que trazia Teresa Navais no reguengo e paúl de Muje. Lisboa, 1432, Janeiro, 14. — *Pergaminho. Bom estado.*

Índice cronológico

OBS. — Os algarismos a seguir à página indicam o número de ordem, seguindo-se depois a Gaveta, Maço e Documento.

1121	...	...	Doação feita pelo conde D. Henrique a Alberto Tibão, seus irmãos e todos os franceses que não morassem na vila de Guimarães, no campo junto ao paço da mesma vila. Pgs. 549-550, 1237. VIII, 1-4.
1143	Outubro	...	Doação feita por Mendo Dias e Bona, sua mulher, à Ordem do Templo, da herança que tinham em Azevedo, e da terça de S. Lourenço. Pgs. 491-492, 1155. VII, 12-3.
1145	Agosto	...	Carta pela qual o arcebispo de Braga confirmou uma doação do seu antecessor, em que fora feita mercê à Ordem do Templo de umas casas, e acrescentou mais metade dos dízimos das feiras da mesma cidade de Braga. Pgs. 490-491, 1154. VII, 12-2.
1290	Março	8	Carta de el-rei D. Sancho de Castela, pela qual confirmara a D. João Fernandes de Lima a compra que ele fizera a Afonso Garcia de Soutomaior, na várzea de Ardilla, das azenhas de Porto de Moura, da azenha da Abóbada e outros herdamentos. Pg. 3, 627. III, 1-14.
1299	Outubro	22	Carta pela qual el-rei D. Dinis mandava que todos os venezianos, que fossem achados em Portugal, fossem presos e ficassem sem suas fazendas, por eles terem tomado ao Papa a cidade de Ferrara. Pgs. 31-33, 654. III, 3-4
1307	Agosto	12	Bula de Clemente V, *Regnans in ecclesis triumphans,* dirigida a el-rei D. Dinis, pela qual lhe pedia que fosse com os prelados de Portugal ao

Concílio de Viena, para se determinar o que se havia de fazer da Ordem do Templo e de seus bens por causa dos erros que tinham cometido os seus cavaleiros e comendadores. Pgs. 439-445, **1009**. VII, 5-5.

1317 ... ... Apontamentos dados ao Papa João XXII, por mandado de el-rei D. Dinis, pelos quais se mostravam as razões por que devia haver, em Portugal, mestre de Santiago. Pgs. 409-413, **901**. V, 4-11.

1319 Setembro 30 Doação, feita por el-rei D. Dinis a Micer Manuel, almirante, do reguengo de Algés, a par de Lisboa. Pgs. 54-56, **786**. III, 11-5.

1354 Março 28 Instrumento da homenagem que os moradores de Arganil fizeram ao infante de Aragão. Pgs. 766-769, **2418**. XII, 10-5.

1392 Fevereiro 28 Carta do bispo do Porto para el-rei D. João I, a respeito das tréguas com Castela. Pgs. 762-764, **2391**. XII, 8-32.

1393 Dezembro 8 Sentença pela qual foi julgado que os mouros da vila de Loulé pagassem a el-rei, das terras que tinham de sesmaria e que tinham sido primeiro de cristãos, uma dízima a el-rei e outra à igreja, e os cristãos, que tivessem terras de mouros, pagassem a mesma coisa. Pgs. 746-748, **2198**. XII, 1-11.

1455 Fevereiro 15 Bula do Papa Calisto III, *Etsi cuncti christiano nomine,* para el-rei D. Afonso V, pela qual mandava que em Ceuta se fizesse outros conventos das quatro Ordens Militares, à custa das rendas dos cavaleiros, os quais seriam obrigados, por turnos, a servir em Ceuta durante um ano. Pgs. 469-471, **1046**. VII, 7-23.

1455 Março 13 Bula do Papa Calisto III, *Inter cetera que nobis,* pela qual outorgou e concedeu à Ordem de Cristo o espiritual de todas as ilhas, desde os Cabos do Bojador e Não por toda a Guiné até à Índia assim do adquirido como do que se adquirisse, determi-

nando que o seu descobrimento só podia ser feito pelos reis de Portugal, e confirmando as bulas de Martinho V e Nicolau V, a respeito da mesma matéria. Pgs. 494-502, 1181. VII, 13-7.

1466 Junho 12 — Privilégio (*traslado do*) dado por D. Afonso V à Ilha de Santiago de Cabo Verde, que pertencia a seu irmão D. Fernando. Pgs. 49-53, 770. *c)*. III, 10-8.

1471 Fevereiro 18 — Bula *(pública-forma da)*, pela qual foi confirmada a João Gonçalves, capitão da ilha da Madeira, a doação das redízimas das rendas que o mestrado da Ordem de Cristo tinha na dita ilha, que lhe fora feita pelos infantes D. Henrique e D. Fernando. Pgs. 433-436, 974. VII, 3-16.

1471 Agosto 13 — Regimento dos almirantes de Portugal, dado por D. Afonso V. Pgs. 41-44, 727. III, 7-13 e *Maço 1 de Leis, n.º 177.*

1471 Agosto 27 — Mercê da capitania de Arzila a D. Henrique de Meneses, conde de Valença. Pgs. 34-35, 665. III, 3-16.

1471 Novembro 18 — Carta pela qual os vereadores do senado da câmara da cidade de Lisboa se obrigaram a mandar dizer uma missa diária e uns aniversários, na igreja de Santo António, pela alma do infante D. Fernando, pois eles eram administradores de certo dinheiro que a duquesa de Borgonha instituíra para esse fim. Pgs. 3-10, 628. III, 1-15.

1474 Agosto 31 — Lei geral de D. Afonso V pela qual ordenava que ninguém armasse navios para a Guiné nem levasse mercadorias proibidas. Pgs. 487-489, 1145. VII, 11-3 e *Maço 1 de Leis, N.º 178.*

1480 Março 22 — Carta de D. Afonso V, na qual se contém o teor de um alvará, pelo qual se proibiu que nenhumas pessoas, quer naturais, quer estrangeiras, carregassem algodões para a Berberia. Pgs. 655-657, 1821. X, 12-21.

1488 Abril 10 — Bulas da Guiné (*traslados em pública-forma das*) existentes no cartório do Cabido de Lisboa,

passadas por ordem de D. João II. Pgs. 527-547, 1230. VII, 18-3.

1493 Maio 4 — Bula *(cópia da)* do Papa Alexandre VI, *Inter Caetera Divinae Majestati,* pela qual concedeu a el-rei D. Fernando de Castela e à rainha católica, D. Isabel, todas as ilhas e terra firme descobertas e por descobrir, desde o Setentrião até ao Meio Dia, tirada por uma linha desde o polo Norte ao polo Sul, a cem léguas das ilhas dos Açores e Cabo Verde. Pgs. 644-649, 1788. X, 11-16.

1495 Maio 7 — Carta de el-rei D. Fernando de Castela para el-rei de Portugal, a respeito da demarcação dos mares pertencentes aos dois reinos. Pgs. 595-598, 1667. X, 5-4.

1511 Outubro, 13 — Bula *(cópia da)* do Papa Júlio II, *Sincera devotionis affectus,* pela qual, a pedido de D. Fernando de Aragão, confirmava a bula do Papa Inocêncio VIII, pela qual tinha tomado sob a protecção da Sé Apostólica todos os conventos, pessoas e bens da Ordem de Calatrava, da regra de Císter, aprovando todos os indultos e privilégios concedidos pelos pontífices anteriores. Pgs. 465-468, 1035. VII, 7-12.

1514 Abril 29 — Bula do Papa Leão X, *Providum Universalis Ecclesie,* pela qual concedera a el-rei D. Manuel as terças das rendas eclesiásticas de Portugal para a guerra de África, inserta num executorial passado em nome de António Puccio, pelo qual, em virtude da dita bula e de um breve também inserto, taxava todos os benefícios e dava poder ao bispo de Ceuta e Ministro da Trindade para executarem o determinado. Pgs. 449-459, 1026. VII, 6-16.

Bula do Papa Leão X, *Redemptor Noster Dominus Iesus Christus,* pela qual concedera licença a el-rei D. Manuel para separar dos mosteiros, priorados e igrejas paroquiais de Portugal, vinte mil cruzados de renda anual, para com eles fazer novas comendas da Ordem de Cristo, e dava ainda

poder ao bispo de Ceuta e Ministro da Trindade para meterem de posse aos nomeados para as ditas comendas. Pgs. 472-478, **1054**. VII, 8-3.

1514 Dezembro 8 — Bula do Papa Leão X, *Universalis ecclesie regimini*, pela qual se determinava, a pedido de el-rei D. Manuel, que ninguém fosse admitido a tomar o hábito de Cristo, de Santiago e de Avis, sem tença. Pgs. 400-401, **886**. V, 3-6.

1515 Janeiro 10 — Carta de Julião Medias a el-rei D. Manuel I, na qual diz que lhe enviara um livro de música. Pg. 611, **1704**. X, 5-41.

1515 Fevereiro 15 — Bula de Leão X, *Insuper eminentis*, pela qual concedia aos priores-mores dos mestrados de Santiago e de Avis, que pudessem usar as insígnias pontificais. Pgs. 377-381, **875**. V, 2-5.

1515 Outubro 16 — Carta do imperador Maximiliano a D. Manuel em favor de seu embaixador, Tomé Lopes. *Pgs.* 1-2, **615**. III, 1-2.

1517 Março 16 — Sentença dada a favor de el-rei D. Manuel contra Simão Gonçalves da Câmara, capitão da ilha da Madeira, parte do Funchal, a respeito da jurisdição da dita ilha e sua capitania. Pgs. 447--449, **1025**. VII, 6-15.

1517 Abril 16 — Carta que el-rei D. Manuel escreveu a D. Miguel da Silva, seu embaixador em Roma, com uma instrução a respeito dos pedidos que devia fazer da sua parte ao Papa; entre eles, que o duque de Bragança, seu sobrinho, pudesse criar das quinze igrejas da sua apresentação outras tantas comendas da Ordem de Cristo. Pgs. 513-526, **1223**. VII, 16-5.

1517 Junho 28 — Processo feito pelo bispo do Funchal, pelo qual apropriou à Ordem de Cristo, as cinquenta igrejas do padroado real para se erigirem novas comendas. Pgs. 422-432, **956**. VII, 2-9.

1518 ... ... — Respostas de el-rei D. Manuel I para el-rei de Castela a respeito da ordem do *vellus aureum* que lhe enviara. Pgs. 606-607, **1700**. X, 5-37.

1519 Novembro 15 — Carta de condolências do duque da Baviera à rainha D. Leonor. Pgs. 610-611, **1703**. X, 5-40.

1519 Dezembro 5 — Carta da duquesa da Baviera para el-rei D. Manuel I a respeito do casamento de Guilherme, filho dela, com sua filha. Pgs. 607-608, **1701**. X, 5-38.

1522 Setembro 8 — Procuração de el-rei D. João III feita a D. Luís da Silveira, seu embaixador na Alemanha, para que ele possa tratar do casamento da infanta D. Isabel, irmã de el-rei, com o imperador Carlos V. Pgs. 729-731, **2077**. XI, 8-23.

1524 Maio 19 — Foral da ilha de S. Tomé, dado por D. João III. Pgs. 506-513, **1222**. VII, 16-4.

1525 Abril 12 — Carta de Aleixo Lampacino a D. João III, na qual lhe pedia que favorecesse Carlos Strozi de modo a ele poder cobrar a herança de seu irmão, Pedro Strozi, que tinha morrido na Índia. Pgs. 37-38, **692**. III, 5-11.

1525 Junho 27 — Carta *(traslado da)* de D. João III a Tomé Lopes, guarda-mor da Torre do Tombo, mandando que lhe enviasse os contratos matrimoniais da rainha D. Leonor com D. Henrique de Castela, da rainha D. Isabel com D. João de Castela e da imperatriz D. Beatriz com o imperador. Pgs. 33-34, **655**. III, 3-5.

1525 Agosto 21 — Carta pela qual el-rei, como mestre das Ordens, mandava que os moradores das ilhas dos Açores pagassem dízima não só das terras que lavrassem, mas também dos matos e relvas que rendessem dinheiro. Pgs. 600-601, **1681**. X, 5-18.

1526 Setembro 7 — Carta de el-rei D. João III, na qual encomenda ao capitão e governador da Índia que proveja em primeiro lugar os seus «criados» no seu Regimento. Pg. 728, **2075**. XI, 8-21.

Livro do capítulo geral da Ordem de Calatrava que se celebrou em Sevilha em 8 de Março de 1511. Pgs. 242-372, **832**. IV, 1-27.

1528 Novembro 16 — Livro do regimento da Ordem de Calatrava. Pgs. 78-241, 831. IV, 1-26.

1530 Janeiro 16 — Carta del-rei D. João III a João da Silveira, seu embaixador em França, sobre o empréstimo de quatrocentos mil cruzados que lhe el-rei de França mandou pedir. Pgs. 720-728, 2074. XI, 8-20.

1530 Julho 27 — Carta de el-rei de França a D. João Ango, ordenando-lhe que fizesse apreensão nos bens dos portugueses, se eles não satisfizessem, no prazo de três meses, a importância da presa que eles tinham feito. Pgs. 13-18, 632. III, 1-19.

1532 ... ... — Carta de D. João III ao Doutor Brás Neto, embaixador em Roma, a respeito de umas suplicações a fazer ao Papa, para um frade de S. Francisco ser capelão nos seus paços da Ribeira do Muge. Pgs. 716-720, 2073. XI, 8-19.

1533 Dezembro 19 — Sentença contra a vila de Valença do Minho, pela qual foi julgado que não deviam entrar por ali as mercadorias que viessem da Galiza, mas sim por Monção. Pgs. 616-619, 1713. X, 6-9.

1535 Dezembro 27 — Carta dos moradores da povoação de S. Tomé, em que participam a el-rei D. João III, como se achara a sepultura de S. Tomé, os seus milagres, o estado da igreja e outros assuntos. Pgs. 712-716, 2072. XI, 8-18.

1538 Dezembro 22 — Carta do rei de França, feita a requerimento do embaixador de Portugal, para que os oficiais de justiça executassem as citações ordenadas pelos juizes delegados em Baiona e Fonterábia, a respeito das presas e tomadias feitas pelos vassalos de Portugal e de França. Pgs. 11-13, 631. III, 1-18.

1539 Abril 25 — Sentença contra Rui Lopes, vedor da casa de el-rei, pela qual foi julgado não lhe pertencer a água da ribeira de Santa Luzia, da ilha da Madeira, pois já lhe tinha sido dada satisfação a seu direito. Pgs. 622-625, 1752. X, 9-9.

1539 Outubro 30 — Breve, *Ex injuncto nobis*, pelo qual se declarava que as mesas mestrais de Santiago e Avis e

seus comendadores e beneficiados estavam isentos do pagamento das duas décimas que se tinham posto nas rendas eclesiásticas, para a guerra contra os infiéis. Pgs. 407-408, **893**. V, 4-3.

1540 Julho 28 — Sentença contra o duque de Bragança, pela qual se julgou pertencer a el-rei a dízima dos bacalhaus da Terra Nova. Pgs. 627-632, **1770**. X, 10-12.

1544 Abril ... — Carta de el-rei D. João III ao bispo de Tânger embaixador em França, a respeito dos corsários. Pgs. 731-732, **2078**. XI, 8-24.

1546 (?) ... ... — Carta enviada aos católicos de Inglaterra. *(Responsio ad postulationem catholicorum, qui sunt in Anglia)*. Pgs. 685-692, **2058**. XI, 8-4.

1550 Agosto 25 — Bula do Papa Júlio III, *Regimini Universalis Ecclesie* pela qual foi concedida a D. João III a administração das Ordens de Santiago e de Avis, por morte de D. Jorge de Lencastre, para que as administrasse juntamente com a de Cristo, de que era grão-mestre. Pgs. 402-407, **890**. V, 3-10.

1550 Outubro 3 — Bula do Papa Júlio III, *Regimini Universalis Ecclesie*, pela qual concedia a D. João III a administração dos mestrados de Santiago e de Avis, por morte de D. Jorge de Lencastre, juntamente com o de Cristo, de que o dito rei era grão-mestre. Pgs. 382-391, **881**. V, 3-1.

1551 Abril 20 — Patente para que o comendador-mor lançasse o hábito de Cristo na corte de Roma ao marquês de Massa. Pgs. 481-482, **1080**. VII, 9-22.

1551 Setembro 1 — Sentença contra D. Álvaro de Abranches, pela qual foi excluído da aução que tinha na capitania de Azamor. Pgs. 633-641, **1777**. X, 11-5.

1551 Outubro 7 — Declaração sumária da forma pela qual os cavaleiros das três Ordens Militares deviam contribuir e concorrer para a guerra de África. Pgs. 420-421, **944**. VII, 1-9.

1551 Dezembro 10 — Carta de Frei Francisco Maria Casálio para D. Afonso de Alencastro, na qual ele renunciava a seu noviciado. Pgs. 604-605, **1692**. X, 5-29.

1551 Dezembro 30 — Bula do Papa Júlio III, *Praeclara charissimi in Christo,* pela qual concedeu a D. João III, e seus sucessores, os mestrados da Ordem de Santiago e de Avis, para que os administrasse com o de Cristo. Pgs. 391-399, **884**. V, 3-4.

Bula *(traslado da)* do Papa Júlio III, *Proeclara Charissimi in Christo,* pela qual foram concedidos a D. João III, e sucessores, os mestrados das Ordens de Santiago e de Avis para que os administrasse juntamente com o de Cristo, de que já era grão-mestre. Pgs. 60-68, **823**. IV, 1-18.

1552 Janeiro 6 — Certidão de comenda dada ao marquês de Massa. Pg. 482, **1080**. VII, 9-22.

1554 Junho 11 — Alvará *(traslado do)* pelo qual el-rei mandou que na ilha de Ano Bom se guardasse o foral da ilha de S. Tomé. Pgs. 641-644, **1778**. X, 11-6.

1555 Fevereiro 1 — Carta do rei de Inglaterra, Filipe, que depois foi de Castela, a el-rei D. João III a respeito de Brás da Silva. Pg. 729, **2076**. XI, 8-22.

1556 (?) ... ... — Documento no qual nos são dadas as causas pelas quais se podia fazer guerra justa aos infiéis. Pgs. 676-685, **2057**. XI, 8-3.

1556 Fevereiro 18 — Carta de el-rei de França em favor de Gilbert Scot e seus companheiros, de modo a que eles pudessem apreender os bens dos portugueses que não pagassem, no prazo de três meses, a importância das presas que tinham feito. Pgs. 24-30, **640**. III, 2-7.

1556 Abril 26 — Carta da rainha D. Catarina a el-rei de Portugal, na qual lhe pedia que fizesse cavaleiro da Ordem de Cristo a João Francisco Arrivabene. Pgs. 599-600, **1680**. X, 5-17.

1556 Maio 30 — Sentença contra Manuel da Câmara, capitão da ilha de São Miguel, pela qual foi condenado a

pagar quinhentos e setenta e um reais da dízima do trigo que lhe viera da mesma ilha. Pgs. 612-615, 1705 X, 6-1.

1556 Junho 20 — Carta de Lourenço Prioli, duque de Veneza, a D. João III, noticiando-lhe a sua eleição. Pgs. 38-39, 693. III, 5-12.

1557 Maio 5 — Sentença contra Jorge de Figueiredo, capitão que fora da capitania de São Jorge do Rio dos Ilheus, na terra do Brasil, Lucas Geraldes e Fernando Álvares, pela qual se julgou que deviam pagar dízima na Alfândega de Lisboa, das coisas e mercadorias que viessem da mesma capitania. Pgs. 582-586, 1620. X, 1-12.

1564 Dezembro 30 — Carta de D. Antão de Noronha, vice-rei da Índia, para a rainha, a respeito de uma pedra preciosa, elefantes e outras encomendas que lhe fizera. Pgs. 706-711, 2067. XI, 8-13.

1566 Abril 4 — Sentença pela qual foi julgada a saboaria da ilha da Madeira a Francisco de Bettencourt, até lhe serem dados vinte mil réis de tença. Pgs. 589-594, 1652. X, 4-3.

1571 Setembro 24 — Carta de el-rei D. Filipe II de Castela para D. João de Borja, seu embaixador em Portugal, na qual lhe ordenara falasse a el-rei para que fosse entregue, preso, António d'Elvado e seus confrades. Pgs. 734-736, 2103. XI, 8-49.

1576 Março 26 — Sentença pela qual el-rei foi «absolto» das dez léguas que Manuel Coutinho Pereira pedia na costa do Brasil. Pgs. 649-652, 1789. X, 11-17.

1587 Novembro 24 — Sentença dada a favor de D. Filipe I, pela qual se julgou que lhe pertencia prover os ofícios de tabeliães e outros na cidade de Ceuta. Pgs. 460-464, 1031. VII, 7-8.

1629 Outubro 31 — Carta de el-rei D. Filipe III aos governadores de Portugal, a respeito de sua regência. Pg. 705, 2061. XI, 8-7.

1675 Fevereiro 23 — Breve do Papa Clemente X, no qual, a instâncias do príncipe D. Pedro, permitiu que o Estado Eclesiástico não fosse isento do tributo de quinhentos cruzados impostos por seis anos para conservação de Portugal e suas conquistas. Pgs. 692-704, **2059.** XI, 8-5.

1718 Abril 6 — Escritura de compra que D. João V fizera da capitania do Espírito Santo, na cidade da Baía, a Cosme Rolim de Moura. Pgs. 18-24, **633.** III, 1-20.

S. d. — Exposição de João Jorge, procurador do concelho de Ribeira Grande, da ilha de Santiago, informando de que os papéis da Câmara da Ribeira Grande tinham sido furtados e que necessitavam de privilégios. Pg. 48, **770** *a)*. III, 10-8.

Informação de João Jorge, procurador do concelho de Ribeira Grande, na qual ele diz que os privilégios estavam guardados na Torre do Tombo e pede a sua confirmação. Pgs. 48-49, **770** *b)*. III, 10-8.

Lembrança de alguns negócios de el-rei de Portugal que se deixaram em Roma. Pg. 605, **1693.** X, 5-30.

Livro manuscrito do modo de rezar e fazer os ofícios no convento de Calatrava. Pgs. 68-78, **830.** IV, 1-25.

Sumário das graças e privilégios concedidos aos reis de Portugal pelos Papas Martinho V, Eugénio IV, Calisto III, Nicolau V, Sisto IV, a respeito do resgate, senhorio e comércio da Guiné. Pgs. 602-604, **1690.** X, 5-27.

Silvas, L.da — Lisboa